

de vestiduras blancas con cara de fuego: y destillando le los ojos: ⁊ con cabellos ruuios: temiēdo vn libro enla mano derecha. El qual escriuio este Seuerino dla su vida: viendo lo subir cōtra el cielo despues dela bendicion: ⁊ cobdiciādo subir con el al cielo comēço de velar. Despues viniendo los mensajeros supo q̃ essa noche finara sant Martin. ¶ Y eneste mismo dia sant Ambrosio obispo de milan cantādo missa: durmio se sobre el altar ante q̃ dixesse la epistola: ⁊ no lo osaua ninguno despertar: ni el subdiacono no osaua dezir la epistola fasta q̃ lo mandasse. E passando ya dos horas o tres despertarō lo diziēdo. Passada es la hora: y el pueblo esta cansado esperādo te: manda q̃ digan la epistola: dixo les el. No vos q̃reys q̃ sant martin mi hermano fuesse a parayso: ⁊ yo fuy a enterrar lo: mas no puedo acabar la postrimera oraciō porque me despertastes. Entōces ellos señalando el dia ⁊ la hora: fallaron por cierto q̃ entōce finara. Segun que dize sant Juan beleth. Los reyes de Francia solian lleuar la su capa alas huestes: onde aq̃llos q̃ guardauā aq̃lla capa erā dichos capellanes. Despues de su muerte enla hera de .lx. y quatro años: sant Perpetuo ensancho la yglesia marauillosamēte: y queria trasladar el cuerpo de sant Martin della. Estādo vn dia: o dos: o tres en oraciōes: vigilias: ⁊ ayunos: nunca pudieron mouer el su cuerpo en ninguna manera. Y queriendo lo dexar aparescio les vn viejo muy fermoso: diziēdo. Fasta quando tardays: no veys a sant Martin presto para vos ayudar si poneys las manos. Entōce el puso las manos con ellos: ⁊ alçarō el sepulcro con grā ligereza: ⁊ pusierō lo enel lugar do agora se honrra: ⁊ aquel viejo nunca despues aparescio. Aq̃sta trasladaciō se haze enel mes de Julio. ¶ Sant Ambrosio dize assi de sant Martin. Destruyo los templos del falso error: ⁊ alço las señas de piedad. Resuscito los muertos: ⁊ saco los diablos crueles delos cuerpos quebrantados. Y sano a muchos d̃ sus enfermedades. E assi es fallado acabado en bōdad que cubriera a Jesu christo en semejança de pobre ⁊ cubriera al señor del mundo con la vestidura del menguado. O bienandante largueza: la qual la diuinidad obra. O glorioso partimiento del manto: que cubrio el cauallero al rey. O don preciado sin cuenta que merecio vestir el poderio de dios. O señor dignamente ⁊ cō razon fue derribada la crueldad d̃los arrianos: dignamente temio los grādes tormentos delos perseguidores por amor del martyrio. Aqueste sera rescebido por oblacion de entero cuerpo que merescio vestir a dios por quātia de pequeña vestidura: y verle. E assi alos esperantes dio melezina: porq̃ lo vnos se saluassen por ruego: ⁊ los otros por vista.

¶ La vida ⁊ fin de sancta Cecilia virgen.



Sancta Cecilia fue virgē muy clara. Y fue delos nobles hombres de Roma: y fue criada de pequeña enla fe de Jesu xp̃o: ⁊ siempre traya el euangelio en escondido en su seno. Y nunca cessaua de dia y de noche de fablar con dios: y estar en oracion. Y rogaua siēpre a dios q̃ le guardasse su virginidad. E siēdo desposada cō Ualeriano ⁊ viniēdo el dia de las bodas ella traya cilicio ala su carne y de suso era vestida de paños preciosos de oro. Y cantādo ay juglares: ella cātaua en su coraçō solamēte diziendo a dios. Señor guarda mi coraçon ⁊ mi cuerpo sin māzilla de pecado: ⁊ no sea corrōpida. E ayuno tres dias ante desto: cadaldia rogādo y encomēdādo a dios su virginidad. Y aquel dia delas bodas vino la noche: y metierō la cō su esposo enla camara. Y ella con blandas palabras:

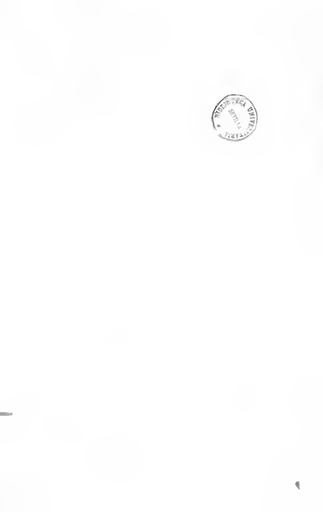
Sevilla, 1520
(por Juan Varela)

vn su cauallo: ⁊ lo diesse a pobres por su anima. E acaescio que murio alla este cauallero y el otro su hermano plugo le mucho: ⁊ tomo el cauallo ⁊ tuuo se lo para si. E a poco d̄ tiēpo aparescio le este finado claro como el sol: ⁊ dixo le. Hermano feziste me suffrir penas siete dias en purgatorio: porque no heziste de mi cauallo como yo te mãde: mas cata que los diablos lleuaran oy la tu anima al infierno: ⁊ yo purgado ⁊ limpio voy me para el reyno de dios.

¶ La vida de sant Estacio: y de su muger ⁊ hijos.



Sant Estacio: fue primero llamado Placido: el qual era maestro dela caualleria de Trajano emperador. E siēpre fazia obras de misericordia. Empero adoraua los ydolos: ⁊ vna muger q̄ tenia: hauia aq̄lla misma costumbre q̄ el. Y porq̄ hazia obras de piedad: merecio ser alumbrado enlas obras de verdad. Y vn dia andãdo a caça fallo vna cabaña de cieruos: entre los quales vey a vno mayor ⁊ mas fermoso que todos los otros. E aparto se delos otros cieruos: y metio se a vna selua muy espessa ⁊ muy grande. Y el començo a yr tras el quãto podia por lo matar si pudiesse: ⁊ corriendo empos del: subio se el cieruo en vna peña cõ temor ⁊ cõ la priessa q̄ le daua. Y el pensaua como lo podria tomar biuo. E parando mi̅etes al cieruo vio entre sus cuernos la figura dela sancta Cruz mas resplandesciente q̄ la claridad d̄l sol: y en ella la ymagen de Jesu xp̄o: el qual le hablo por la boca del cieruo: assi como en otro tiempo fablo por la boca del asna d̄ Balam: ⁊ dixo le. O placido porq̄ me psigues: q̄ yo por amor de ti apareci en este animal. Yo soy Jesu xp̄o el que tu honrras: avn q̄ no conosces: ⁊ las tus limosnas subierõ delãte de mi: ⁊ por esso vine me: porque por este cieruo que tu caçauas: por el caçasse yo a ti. Otros dizen que aquella ymagen de Jesu xp̄o: que aparescio entre los cuernos del cieruo: le hablo estas palabras. E como Placido oyo estas cosas espantado con gran miedo cayo del cauallo en tierra: y passada vna hora torno en si: ⁊ leuanto se del suelo: ⁊ dixo. Declara me señor lo q̄ dizes: ⁊ assi creere en ti. E dixo Jesu xp̄o Placido yo soy Jesu xp̄o: que crie el cielo ⁊ la tierra: ⁊ hize nascer la luz: ⁊ la aparte dela escuridad: ⁊ yo establesci los tiempos: ⁊ los dias: ⁊ los años: ⁊ yo hize el hombre d̄la tierra. E yo soy Jesu xp̄o: que por saluar el humanal linaje descendi enla tierra: ⁊ tome carne humana: ⁊ fuy crucificado: y sepultado enel sepulchro: despues al tercero dia resuscite de muerte a vida. Oyendo Placido aq̄stas cosas cayo otra vez en tierra: ⁊ dixo. Señor yo creo que tu eres el que heziste todas las cosas: y que conuiertes alos errados. E dixo le nuestro señor. Si tu crees vete al obispo dela cibdad: ⁊ faz que te baptize. Y respõdio Placido: ⁊ dixo. Señor plazer te ha que diga estas cosas a mi muger ⁊ a mis hijos: para que ellos comigo crean en ti. Respondio nuestro señor: ⁊ dixo le. Digelo para q̄ juntamente sean saluos cõtigo ⁊ limpios: ⁊ tu vernas aca mañana: para que te aparezca otra vez: y te declare las cosas que te han de venir muy enteramente. Como Placido viniesse a su casa: ⁊ dixesse estas cosas a su muger en la cama: dixo ella a bozes. Señor mio: ⁊ yo le vi la noche passada: y me dezia. Mañana tu ⁊ tu marido ⁊ tus fijos verneys a mi. E agora conosci que el es Jesu christo. E y fueron se al obispo de Roma a media noche: el qual los baptizo cõ gran gozo: ⁊ a placido llamo Estacio: ⁊ a su muger Theospita ⁊ a los fijos: al vno Agapito: ⁊ al otro Theospito. Otro dia de mañana fuesse Estacio a caça como antes. Y llegãdo cerca del lugar do auia visto a nuestro señor. Y derramo los


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA

⁊ la yglesia otorgando el vno dellos. Pascual siempre consintio enel otro: como quier q̄ lo hazia por error. y enesta sentencia duro hasta que murio. y despues que muerto estando la almatica sobre el su ataud tocando la vn demoniado luego fue sano. E despues acabo de tiempo sant German: obispo de Capua por razõ de sanidad: yendo al baño: fallo ay a este pascual que lo queria seruir: ⁊ viendolo houo grand miedo: ⁊ demando le que hazia alli tal hõbre como aquel. y el dixole: que no estaua ay por otra razõ sino porque estuuiera: ⁊ consintiera mas de quanto deuiera en aquella elecion. E añadio diziendo. Ruego te que ruegues a dios por mi: y enesto conoceras que te oyo dios: que quando aca tornares no me hallaras. E rogando sant german a dios por el: ⁊ tornando a aq̄l lugar no lo hallo. y otrosi les ayudan las limosnas que hazen por ellos: segund lo que cuenta sant Gregorio enel su libro. Donde dize que vn cauallero murio: ⁊ tornandosse el anima al cuerpo muy ayna conto le quanto le acaesciera: ⁊ dezia que era vna puente ⁊ corria so ella vn rio negro y escuro y hediondo. E passada la puente hauia alli vnos prados muy deleytosos. E hauia enellos muchas flores: ⁊ de buen olor. y estauan alli muchas cõpañas de hõbres blancos ⁊ hartaua los el grande olor destas flores que ay estauan. y esta ley era en aquella puẽte que qualquier hombre malo que por ella quisiesse passar q̄ cayesse en aq̄l rio escuro: ⁊ los q̄ eran justos ⁊ buenos que passasen seguros por ella. E dixo que viera alli vn hõbre q̄ le dezian pedro puesto en hondo: y era ligado cõ gran carga de fierro. y demãdole porque estaua alli. E dixo le q̄ estaua en aq̄lla pena: porq̄ quando le mandauan hazer alguna justicia: daua mayores penas q̄ no deuia mas por crueldad q̄ no porque gelo mandauan. E dixo q̄ viera ay vn peregrino: q̄ viniendo a esta puente: assi la passara sin trabajo como aqui biuiera con gran sanidad. E otro que dezian esteuã q̄ queria passar por aq̄lla puente: y escorriose le el pie: ⁊ cayo dela puente mas dela meytad del cuerpo. Entõces salieron vnos hombres negros del rio que le tirauan debaxo por las piernas: ⁊ otros hõbres blancos q̄ le tirauan por los braços arriba. E viendo esta lucha aq̄ste que lo veya torno se al cuerpo y dezia que no podia saber quien venciera. Empo da se nos a entẽder q̄ aquellos males dla carne lidiauan cõ las obras dlas limosnas. Ca enesto que parecia que lo tirauan estos ayuso ⁊ los otros arriba: parecia que amara hazer limosnas: mas que no venciera acabadamẽte los males dela carne. y otrosi les aprouecha el cuerpo de nuestro señor Jesu christo. Ca segũ cuenta sant Gregorio: houo vn monge en vn monesterio llamado Justo. E quando houo de morir: dixo que tenia tres dineros de oro. y pesando le desto murio. E mãdo sant Gregorio que lo enterrassen cõ sus dineros enel muradal: y le dixessen: q̄ fuesse perdido cõ sus dineros. Empero mando sant gregorio a vn monge que dixesse hasta treynta dias missa cada dia por el. y el cumpliendo lo que le mãdara sant Gregorio: aparecio el finado a los treynta dias a vn frayle. y el fray le pregũto al finado como le yua. y el respõdiole: fasta agora me fue mal: mas agora bien me va: ca yo recebi la comuniõ. y esta hostia aprouecha no tã solamẽte a los finados mas a los biuos. y da se a entẽder por vn milagro que acõtecio. Que cauando vnos hõbres en vna peña a desora cayo sobre ellos ⁊ mato los. y el vno dellos escapo en vn rincõ dela peña. Mas no pudo salir: ⁊ su muger cuydando que era finado cada dia hazia cãtar por el missa: ⁊ offrescia por el pan: ⁊ vino y el diablo hauiendo desto embidia aparesciole por tres dias continuados a la muger en manera de hombre. y demando le donde yua: ⁊ diziẽdo ella la verdad do yua ⁊ a que. Dixo el diablo. No trabajes en vano: ca la missa dicha es. y ella creyo lo assi: ⁊ dexo la missa por essos tres dias. E no la hizo cantar. y despues desto: cauando en aquella peña vn hõbre por sacar plata dende: oyo vna boz de yuso que le dixo. Hiere passo: ca sobre mi esta vna grã peña p̃a caer. E aquel q̄ cauaua quãdo lo oyo espanto se ⁊ llamo a otros q̄ oyessen esta boz q̄ el oyera: ⁊ començo a cauar otra vez: ⁊ oyo aquella misma boz ⁊

todos allegandose mas cerca dixeronle qui
en era. y respondio el ⁊ dixo. Hiere passo q̃
vna peña esta para caer sobre mi. y cauando
de cuesta allegaron hasta el. y hallaron lo sa
no ⁊ saluo. y demandaron le como biuiera a
lli en aquella peña tanto tiempo. y el dixo q̃
se mãtenia del pan ⁊ del vino que ofrecia su
muger cada dia: ⁊ dela candela encendida ⁊
solamente auia tres dias que no gelo lleua
ua. E oyendo esto su muger en como lo ha-
llaron: alegrose mucho por ello: ⁊ conocio ⁊
supo que era mãtenido de su offrenda: ⁊ que
el diablo la engañara: que no hiziese cantar
missa aquellos tres dias. ¶ Otros muchos
enxẽplos hallamos enesta manera que seri-
an luẽgos de contar. Otrosi aprouechan es-
tas sufragias de parte de aquellos por qui-
en las fazẽ. Ca segũ dize sant augustin. Los
que passan desta vida: o son muy buenos: o-
muy malos: o medianos. Ca los muy bue-
nos: o son los niños baptizados: o los mar
tyres: o los hõbres muy acabados: ⁊ dõ bue-
na vida escogida. y estos luego se van a pa-
rayso: ⁊ no sienten el fuego del ynfierno: nin
del purgatorio. Ca estos tomarõ al señor di-
os sobre todas las cosas: ⁊ fizieron buenas
obras ⁊ despreciarõ este mundo y si por ven
tura rogamos a dios: por estos tales: por q̃
nos hauemos en dubda loamos a dios en-
ello. esto aprouecha a nos mismos. Los
muy malos son aquellos q̃ siempre siruierõ
al diablo: ⁊ luego que muerẽ se van al ynfier-
no. y si nos fuessemos ciertos que eran da-
ñados nunca por ellos deuiamos rogar: se
gun que dize sant Augustin: que si supiesse
que su padre era enel ynfierno: no rogaria
mas por el: que por el diablo. Ca no le pre-
sta cosa alguna. Los medianos son dichos:
los q̃ no cũplieron la penitencia q̃ les fue da
da porque murieron ante q̃ la cũpliesen. E a
estos aprouechã las oraciones: ⁊ las limos-
nas q̃ por ellos hazemos. La yglesia suele
partir esta sufragia en tres maneras: o fazen
setenario: o treyntanario o aniuersario. y el
setenario hazẽ por dar a entender despues q̃
las aĩas fuerẽ limpias delos pecados q̃ hi-
zierõ eñl tiẽpo de su vida q̃ corre por siete di-
as que vernan despues a la gloria del paray-
so. y el treyntanario es porque se purgan de
lo que pecarõ cõtra la trinidad: ⁊ contra los
diez mandamiẽtos. y el aniuersario es porq̃
ellos seã renouados en cabo de sus años en
oraciões porq̃ ellos ayã prouecho ⁊ nos deuo
ciõ: ⁊ pueden saber las animas q̃ estos sacri-
ficios les aprouechan a ellas q̃ndo gelo q̃e-
re mostrar el nr̃o señor: o quãdo gelo descu-
brẽ los angeles: ca los angeles son aqui con
nos: y ellos son mẽsageros. Otrosi les apro-
uecha si lo fazẽ los buenos xp̃ianos ⁊ xp̃ia-
nas ⁊ no los malos. Dõde fallamos enla es
criptura q̃ mictra q̃ vn cauallº. estaua con su
muger enel lecho: ⁊ la luna entrãdo por las
finiestras marauillauanse porq̃ el hõbre no
obedecia a dios asi como la luna. E pues ha
blãdo de vn cauallero muerto que fuera mu
cho su amigo aparecio le a desora dentro en-
la camara: ⁊ dixo le. Amigo no quieras sos-
pechar mal de ninguno. Empero perdona
me si en alguna cosa te erre. E preguntole de
su lecho do yazia que como le yua. E dixole
el finado. yo suffro muy grandes penas. E
mayormẽte porque heri vn hombre en vn ci
minterio ⁊ le tome la capa: ⁊ agora hazẽ me
la poner de suso: ⁊ pesa mas que vn monte: y
esto dicho rogole q̃ hiziesse hazer por el al-
gunos sacrificios: ⁊ oraciones. y dixo el ca-
uallero al finado. Quieres q̃ los haga tal ca
pellan: o tal. E callando mouia la cabeça co-
mo si no le pluguiesse. y despues dixo le. Si
queria que los fiziese tal religioso. Entonce
dixo el: asi lo quisiese dios: que este que tu di
zes rogase a dios por mi. E prometiendo ge
lo que lo haria. Dixo le el. yo te digo en ver
dad que de aqui a dos años has de morir: y
esto dicho desaparecio. y el cauallero me-
joro mucho su vida ⁊ despues fino. Empe-
ro el sacrificio que hazen los malos: quanto
en si aprouecha que no lo pudo hazer malo
el mal capellan. y si por vẽtura el muerto de-
xa testamẽtarios algunos sus amigos si son
malos ⁊ cobdiciosos caten se: q̃ luego deuen
pagar sus mandas: ⁊ no les acõtezca lo que
acõtecio a vn cauallero. segũ que cuenta la es
criptura. Un cauallero del rey Carlos ouo
de yr a la hueste dlos moros ⁊ rogo a su her-
mano: q̃ si el muriese enla lid que vendiesse:

vn su cauallo: ⁊ lo diesse a pobres por su anima. E acaescio que murio alla este cauallero y el otro su hermano plugo le mucho: ⁊ tomo el cauallo ⁊ tuuo selo para si. E a poco d̃ tiẽpo aparescio le este finado claro como el sol: ⁊ dixo le. Hermano feziste me suffrir penas siete dias en purgatorio: porque no heziste de mi cauallo como yo te mãde: mas cata que los diablos lleuaran oy la tu anima al infierno: ⁊ yo purgado ⁊ limpio voy me para el reyno de dios.

¶ La vida de sant Estacio: y de su muger ⁊ hijos.



Sant Estacio: fue primero llamado Placido: el qual era maestro dela caualleria de Trajano emperador. E siẽpre fazia obras de misericordia. Empero adoraua los ydolos: ⁊ vna muger q̃ tenia: hauia aq̃lla misma costumbre q̃ el. Y porq̃ hazia obras de piedad: merecio ser alumbrado enlas obras de verdad. Y vn dia andãdo a caça fallo vna cabaña de cieruos: entre los quales veya vno mayor ⁊ mas fermoso que todos los otros. E aparto se delos otros cieruos: y metio se a vna selua muy espessa ⁊ muy grande. Y el començo a yr tras el quãto podia por lo matar si pudiesse: ⁊ corriendo empos del: subio se el cieruo en vna peña cõ temor ⁊ cõ la priessa q̃ le daua. Y el pensaua como lo podria tomar biuo. E parando miẽtes al cieruo vio entre sus cuernos la figura dela sancta Cruz mas resplandesciente q̃ la claridad d̃l sol: y en ella la ymagen de Jesu xp̃o: el qual le hablo por la boca del cieruo: assi como en otro tiempo fablo por la boca del asna d̃ Balam: ⁊ dixole O placido porq̃ me p̃sigues: q̃ yo por amor de ti apareci en este animal. Yo soy Jesu xp̃o el que tu honrras: avn q̃ no conosces: ⁊ las tus limosnas subierõ delãte de mi: ⁊ por esso vine me: porque por este cieruo que tu caçauas: por el caçasse yo a ti. Otros dizen que aquella ymagen de Jesu xp̃o: que aparescio entre los cuernos del cieruo: le hablo estas palabras. E como Placido oyo estas cosas espantado con gran miedo cayo del cauallo en tierra: y passada vna hora torno en si: ⁊ leuanto se del suelo: ⁊ dixo. Declara me señor lo q̃ dizes: ⁊ assi creere en ti. E dixo Jesu xp̃o Placido yo soy Jesu xp̃o: que crie el cielo ⁊ la tierra: ⁊ hize nascer la luz: ⁊ la aparte dela escuridad: ⁊ yo establesci los tiempos: ⁊ los dias: ⁊ los años: ⁊ yo hize el hombre dla tierra. E yo soy Jesu xp̃o: que por saluar el humanal linaje descendi enla tierra: ⁊ tome carne humana: ⁊ fuy crucificado: y sepultado enel sepulchro: despues al tercero dia resuscite de muerte a vida. Oyendo Placido aq̃stas cosas cayo otra vez en tierra: ⁊ dixo. Señor yo creo que tu eres el que heziste todas las cosas: y que conuiertes alos errados. E dixo le nuestro señor. Si tu crees vete al obispo dela cibdad: ⁊ faz que te baptize. Y respõdio Placido: ⁊ dixo. Señor plazer te ha que diga estas cosas a mi muger ⁊ a mis hijos: para que ellos comigo crean en ti. Respondio nuestro señor: ⁊ dixo le. Di gelo para q̃ juntamente sean saluos cõtigo ⁊ limpios: ⁊ tu vernas aca mañana: para que te aparezca otra vez: y te declare las cosas que te han de venir muy enteramente. Como Placido viniesse a su casa: ⁊ dixesse estas cosas a su muger enla cama: dixo ella a bozes. Señor mio: ⁊ yo le vi la noche passada: y me dezia. Mañana tu ⁊ tu marido ⁊ tus fijos verneys a mi. E agora conosci que el es Jesu christo. E y fueron se al obispo de Roma a media noche: el qual los baptizo cõ gran gozo: ⁊ a placido llamo Estacio: ⁊ a su muger Theospita ⁊ alos fijos: al vno Agapito: ⁊ al otro Theospito. Otro dia de mañana fuesse Estacio a caça como antes. Y llegãdo cerca del lugar do auia visto a nuestro señor. Y derramo los

es ꝛ vniuersidades. como a otras qualesquier personas cõ qualesquier clausulas derogatorias
ngan no puedan traer ni traygan a persona alguna a juyzio ante si allende de dos dietas del fin d
cesi: ꝛ que los tales conseruadores no puedan elegir persona alguna por subcõseruador si no fue
stituyda en dignidad: ꝛ que si lo hizieren que no valga sin embargo de qualesquier constituciões
nanças y estatutos priuilegios ꝛ costumbre que aya en contrario. E assi mismo nuestro muy san-
dre alexandre sexto concedio a nuestra suplicacion otra bulla en que se contiene lo mismo segun ve
or el traslado signado dela dicha bulla del papa ynocencio que vos embiamos. E por que ya sa-
quanto los conseruadores suelen exceder so color delas dichas conseruatorias: los terminos ꝛ ly
del derecho: ꝛ quantos agrauios ꝛ daños se suelen dello seguir: seyendo aquello como es cotra
enlos sacros canones esta establescido ꝛ determinado: ꝛ contra la preheminẽcia d nuestra jurisdi
al y execucion dela nuestra justicia: ꝛ que esto mayormente acaesce enesse estudio. que por virtud
onseruatoria q̃ tienẽ ꝛ delo que por virtud della se vsa: muchos de nuestros subditos ꝛ naturales
gados: trayendo los a juyzio ante vos de mucho mas ꝛ allende delas dichas dos dietas: ꝛ dãdo
ndo alguna vez por subconseruadores personas que no son ydoneas scientificas ni tan expertas
s: que puedan ni deuan conoscer delas tales causas que les cometeys. E porque ya vos sabeys
o lo suso dicho es contra el derecho comun: ꝛ dello la nuestra jurisdicion recibe daño ꝛ detrimen-
m los nuestros subditos ꝛ naturales son injusta ꝛ indeuidamẽte fatigados ꝛ molestados. por en-
s vos encargamos ꝛ mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conoscer ni conosca
causa alguna allende delas dos dietas: ni elijays persona alguna por subconseruador: si no fuere
yda en dignidad. ꝛ si no fuere de tal calidad como la dicha bulla lo dispone para q̃ pueda conos-
a tal causa: ꝛ fagays q̃ no conosca allẽde delas dos dietas enla dicha bulla cõtenidas: no ẽbargã
lesquier carta o cartas q̃ nos ayamos dado para q̃ podades conoscer allẽde dlas dichas dos die
nos por la presente las reuocamos ꝛ anulamos ꝛ damos por ningunas ꝛ de ningun valor y effe-
aziendo se assi allende que fareys lo que deueys ꝛ lo que es conforme a derecho ꝛ ala dicha bu-
s vos lo ternemos en agradable seruicio. ꝛ lo contrario faziendo no daremos lugar a ello en ma-
lguna. ꝛ mãdaremos proueer como cumpla a seruicio de nuestro señor ꝛ nr̃o: ꝛ ala execucion dela
bulla apostolica. E de como esta nuestra cedula vos fuere notificada. mãdamos a qualquier escri
ublico q̃ para esto fuere llamado so pena dela nuestra merced ꝛ de diez mill marauedis pa la nr̃a
a. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en co
umple nuestro mandado. Dada enla villa de medina del campo a diez ꝛ siete dias del mes de ju
nouẽta ꝛ quatro años. Yo el rey Yo la reyna. por mãdado del rey ꝛ dela reyna prothonotario de
E porque la dicha nuestra cedula fasta aqui no vos ha seydo presentada: ꝛ nuestra merced es q̃ lo
contenido se guarde ꝛ cũpla como enella se cõtiene. mãdamos dar esta nr̃a carta para vos enla d
ñ. por la qual vos madamos q̃ veades la dicha nuestra cedula que desuso va encorporada. E la
eys ꝛ fagades guardar ꝛ cũplir en todo ꝛ por todo segun q̃ enella se contiene. ꝛ contra el tenor ꝛ
della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno: ni por algũa manera. ꝛ
ades ende al so las penas ꝛ emplazamiẽto enla dicha nr̃a cedula cõtenidas. Dada enla villa d al
henares a. xx. dias del mes de deziẽbre. año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill
cvij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ꝛ dela reyna nue
ñores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joãnes doctor. Andre
or. Antonius doctor. Gundisaluus licẽciatus. Joannes licenciatus.

¶ Rey don Fernando: ꝛ reyna doña ysabel.

Don Fernando ꝛ doña Ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. ꝛc. A vos dõ alõso manriq̃ maestrescuela del estudio ꝛ vniuersidad dela cibdad de salamãca: ꝛ a vr̃o lugar tenietẽ: salud ꝛ gr̃a. Bien sabedes como nr̃o muy sancto padre por vna su bulla defendio ꝛ mãdo q̃ ningũo ni algũas personas no puedã ser citados ni llamados por ningũ conseruador allẽde de dos dietas delos fines de su diocesi: se
o ꝛ otras cosas mas largamente enla dicha bulla se cõtiene. E agora a nos es fecha relaciõ que
ra el tenor ꝛ forma dela dicha bulla y en p̃juyzio de nr̃a jurisdiciõ real: y en grã agrauio de nr̃os
s ꝛ naturales days ꝛ discernis vr̃as cartas ꝛ mãdamiẽtos cõtra muchas p̃sonas q̃ estã ꝛ biuen
d los dos dietas: lo q̃l diz q̃ fazeys algũas vezes por inaduertẽcia ꝛ no mirar en ello: ꝛ otras vezes
ã los notarios por se aprouechar d los derechos. E porq̃ enlo tal nos p̃tenece p̃ueer ꝛ remediar
cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta pa vos ẽla dicha razõ. ꝛ nos touimos
ien. Porque vos mãdamos q̃ de aqui adelãte guardedes ꝛ cumplades lo cõtenido enla dicha
nuestro muy sancto padre: que sobre lo suso dicho dispone: ꝛ contra el tenor ꝛ forma della no ci
llameys por vr̃as cartas: ni mãdamiẽtos: ni en otra manera ante vos p̃sona ni p̃sonas algũas d
allende delas dichas dos dietas contenidas enla dicha bulla. E mandamos alos escriuanos de
s audiẽcias que no den ni libren las dichas cartas ni mandamientos. So pena de priuacion de
cios: ꝛ de cincuenta mill marauedis para la nr̃a camara. en todo lo q̃l los cõdenamos: ꝛ auemos

¶ Para q̃ los escriuanos dl estudio de salamanca no den cartas d citaciõ allende dlas dichas dos dietas so pena d priuaciõ dl oficio.

Las pragmaticas del reyno.



✠ Recopilació̃ de algũas bu-
las de nuestro muy sancto padre: concedidas en fauor
de la jurisdicion real: con todas las Pragmaticas: ⁊ al
gunas leyes: fechas para la buena gouernació̃ del rey-
no: con algunas otras añadidas que fasta aqui no fue
ron impressas con las dichas Pragmaticas antiguas:
q̃ son muy prouechosas: las quales quiẽ presto querra
hallar: vaya ala tabla alphabetica: nueuamẽte assimis
mo añadida: dõde las fallara con esta sañal ✠ al prin-
cipio puesta.

Tabla.

¶ Tabla nueuamente fecha de todas las pragmaticas ⁊ bulas del papa: ⁊ prouisiones reales cõtenidas en este libro: por orden de alphabeto: para que cada vno pueda mas facilmente hallar lo que quisiere buscar por el numero delas fojas: copiosamente: ordenada ⁊ corregida por el bachiller pilon alcalde mayor de seuilla.

¶ Absentados por la inquisicion. fo. iiii.
Absentes por causas criminales. fo. clxiii.
Abuso delos de corona. fo. xii.
Abogados relatores ni escriuanos ni pleyteantes que no biuan con los oydores ni continuẽ sus pasadas. fo. xxvi.
Abogado no sea el juez enel pleyto que sentencio. fo. xxix.
Abogados no aseguren a sus partes la vitoria delas causas por contia. fo. xxix.
Abogados no seã ni arbitros los oydores. xxvi.
Abogados: y de sus ordenanças. fo. xlix.
Albeytares: ⁊ ferradores. fo. lxxvii.
Adeuinanças. fo. ii.
Alcaldes han de ser tres en chancilleria. fo. xxv.
Alcaldes dela corte no conozcã en grado de apelacion en causas ciuiles fuera delas cinco leguas. fo. xxv.
Alcaldes que residen enla corte ⁊ no salgã della sin licencia. fo xxv.
Alcaldes delos hijos dalgo como dan sus cartas. fo. xxvii.
Alcalde ni oydor que no faga partido cõ abogados ni escriuanos. fo. xxvi.
Alcaldes no reciban dauidas ni assessorias a fojas. xxvi. xxix.
Alcaldes delos hijos dalgo residan con dos escriuanos. fo. xxviii.
Alcaldes delos hijos dalgo que calidad han de tener. fo. xxvii. xxxvi.
Alcaldes dela corte quãdo los corregidores proceden de fecho que es lo que han de fazer enlas causas criminales si los delinquentes apelan. fo. xliii.
Alcaldes dela corte como hã de proceder enlas causas delas mancebadas. fo. xliii.
Alcaldes dela corte q̃ no pongã sostitutos. fo. xlv.
Alcaldes mayores del reyno de galizia. fo. xlvii.
Alcaldes de asturias no sean puestos por los caualleros. fo. lxviii.
Altares q̃ ninguno se eche sobre ellos. fo. ii.
Alguaziles delos juezes eclesiasticos no traygã vara. fo. cxl.
Alguaziles q̃ derechos han de lleuar. fo. clxv.
Alguaziles no fagã igualas enlas setenas. fo. xli.
Alborotos no fagan los legos sõ color dela corona. fo. xi.
Alcaualas a que juezes se han de cometer a hojas. lxxxvi.
Alcauala delos plateros. fo. cxii.
Alegaciones de bien prouado en que tiempo se han de fazer. fo. xxxiiii.
Amancebadas no se pueden dezir las mugeres casadas. fo. lxxviii.
Armas no se puedã vẽder ni empeñar. fo. lxxxiii.
Armas ha de tener cada vno enel reyno en cierta forma. fo. lxxxiii.
Armas q̃ no se deshagan. fo. cxviii.
Armas ni astas ni hierros de lanças ni yerua de ballesteros no se saque del reyno. fo. cxxxiiii.
Armas no puedan traer los nueuamente cõuertido de moros del reyno de granada. fo. vi.
Armas que los juezes tomaren: no se vendan. fo. clxxvi.
Aranzeles delos derechos que hã de lleuar los juezes. fo. clxiiii. clxv.
Articulos dela segunda instancia. fo. xxxvi.
Arrendadores delas rentas del reyno de granada. fo. lxxxix.
Arrendar no puedan los nueuamente conuertidos fasta tres años. fo. viii. cxlviii.
Asnos no se echen a yeguas. fo. cxxx.
Apelaciones delas jurisdiciones tẽporales para ante el rey aun q̃ sean de perlados. fo. xi.
Apelaciones que vã al consejo ⁊ quales alos alcaldes. fo. xxiiii.
Apelacion no obstante se ha de guardar el destierro o carceleria sobre escandalo. fo. xlii.
Apelaciones del cõsejo delas ordenes. fo. li.
Apelaciones delos corregidores quãdo son recusados: como han de proceder los oydores a hojas. xliii.
Apelaciones de que no conocẽ los oydores a fojas. xxxviii. xxxix.
Apellidos que no los aya en ciertas cibdades a hojas. lxix.
Aposentadores no saquen ropa ni dẽ huespedes enlos lugares comarcanos ala corte. fo. cxlviii
Aposentadores no aseñalen que del leña ni candelas. fo. xciii.
Aposentadores no pidan aguinaldos. fo. xciii.
Audiencia de chancilleria ⁊ dela forma que ha de tener enel audiencia de que pleytos han de conocer. fo. xxiiii.
Audiencia de cibdad real enlos casos de muerte. fo. xl.

Autor y el reo son yguales ẽlas posiciões. xxiiii.
Autor puede eligir via de asentamiẽto.fo. xxxij.

B

¶ Blasfemias.fo. j.
Barueros y examinadores.fo. lxxv.
Bestias de guia no se tomẽ saluo para las camaras reales.fo. cxxxix.
Brocados y sedas ⁊ bordados.fo. cxxxvij.
Brocados como se han de traer.fo. cxxiij.
Brocados como se han de medir.fo. xxvij.
Biuir con otro señor no pueden los de vizcaya si tienen acostamento del rey.fo. lxxxviij.
Biudas pueden casar antes de ser cumplido el año sin pena.fo. lxxix.
Bula q̃ ningũo se gradue por rescrito.fo. xvij.
Bula del abito ⁊ tonsura q̃ los de corona han de traer.fo. xij. xiij.
Bula que no se prediquen questas ni bulas, algunas ⁊ que estẽ suspẽdidas hasta que por el ordinario sean aprouadas.fo. xiij.
Bula q̃ ningun conseruador pueda conocer allẽde de dos dietas.fo. xv. xvj.
Bula que ninguno se gradue fuera de estudios generales.fo. xvj.
Boticarios de q̃ cosas pagã alcauala.fo. lxxv.

C

¶ Cabildo dela yglesia enla jurisdicion tẽporal no põga psonas eclesiasticas por juezes.fo.xj.
Chãcilleria resida en valladolid.fo. xxxiiij.
Candeleros ⁊ de sus ordenãças.fo. lxxj.
Cãbiadores y mercaderes den ⁊ reciban por vn peso.fo. cix.
Cambiadores lo que pueden lleuar por el pesar dela moneda.fo. cxiiij.
Cãbiadores seã naturales del reyno.fo. cxvij.
Cambios ⁊ forma dellos.fo. cxvij.
Capitulos delos corregidores ⁊ juezes de residencia.fo. lij. lv.
Carcel q̃ este en vna parte del audiencia ⁊ como se hã de presentar ala carcel.fo. xxvij.
Cartas de receptoria q̃ se notifiquen.fo. xxxiiij.
Cartas de mercedes de oficios dentro de que tiẽpo se han de presentar.fo. lxj.
Cartas del chanciller como han de ser despachadas.fo. xxvij.
Cartas del chanciller sean de buena letra ⁊ cõ sello de cera colorada.fo. xxvij.
Casas dela moneda ⁊ de sus ordenãças.fo. cj.
Caucion de yndenidad no reciba ningun juez dela corte.fo. xxix.
Cauallos ⁊ yeguas que se escriuã dentro delas doze leguas.fo. cxxxj.
Cauallos no se echen a yeguas sin ser examinados.fo. cxxx.
Cauallos pueden pasar de murcia para aragon a hojas. cxxxij.
Caualgaduras ð mulas ⁊ machos.cxxviij.cxxix.
Cauallos no se saquẽ fuera del reyno.fo. cxxxj.
Cauallos ⁊ armas quien los deue mantener a fojas. cxxix.
Cauallos ⁊ tasa del valor ðlas mulas ⁊ azemilas y el que no touiere cauallo no tenga mula a fojas. cxxvj.
Caualleros no tengã allegados ningunos concejos.fo. lxviij.
Caualleros de asturias no pongan juezes por su propia autoridad.fo. lxviij.
Consejo ⁊ chancillaria ⁊ la orden que han de tener.fo. xxiij.
Comprar delos esclauos es defendido.fo .lxxxj.
Copia delas escripturas sin dia mes ⁊ año a fojas. xxxiij.
Coronados legos.fo. xj.
Condenados por la inquisicion ni sus fijos ⁊ nietos no pueden tener officios publicos a fojas. iiij.
Cõuertidos nueuamẽte ð judios.fo. viij.cxlviij.
Conuertidos nueuamente ala fe ninguno les diga cosa que los a traya ala dexar.fo. vj.
Condenados pa las indias.fo. lxxxij.
Cõclusos los pleytos se veã primero.fo. xxx.
Corregidores no lleuẽ mas derechos delos contenidos en sus cartas.fo. lvij.
✠ Caçar no se pueda cõ cepos ni redes. clxxiiij.
Corredores no resciban en si las mercaderias a fojas. lxxx.
Contratos fechos cõ juramẽto.fo. cxlj.
Contadores no den executores sobre las alcaualas saluo en ciertos casos.fo. lxxxvj.
Contraste ⁊ la forma q̃ ha de tener.fo. cviij.
Cõtribuciõ dela hermãdad quitada.fo. lxxxiiij.
Cession de bienes ⁊ que forma se ha de tener quãdo renuncian la cadena.fo. lxvj.
Cessiones de bienes no se fagan alos estudiantes saluo de padre a fijo ⁊ cõ juramẽto.fo. xv.

D

¶ Dehesar no pueden los cortijos enel reyno ð granada.fo. lxij.
Dehesar no pueden los heredamientos para q̃ se fagan terminos redõdos.fo. cxlviij.
Delator ha de dar seguridad.fo. xxx.
Delatores de chancilleria sino prueuan los delitos.fo. xl.
Derechos ðlos oficiales ðla audiẽcia.fo. xxviij.
Derechos no se deuen delo q̃ pertenece ala camara o al procurador fiscal.fo. xxx.

Tabla.

Derechos del sello ⁊ registros delos concejos a hojas. xxvii.
Derechos demasiados del escriuano como han de ser castigados. fo. xl.
Derechos no han de pagar los monesterios a fojas. li.
Derechos demasiados no lleuen los corregidores. fo. lvii.
Derechos delas execuciones no ha de lleuar el executor salariado. fo. lviii.
Derechos del repartimiento del reyno de granada. fo. lxiiii.
Derechos delos juezes. fo. clxiiii. clxv.
Derechos delos alguaziles. fo. clxv.
Derechos delos escriuanos por las tiras dl processo. fo. xxx.
Derechos delos escriuanos del reyno delas escrituras extra judiciales. fo. clxvi.
Derechos delos escriuanos de cõcejo. fo. clxvii.
Derechos delos escriuanos del reyno. fo. clxviii.
Derechos dl corregidor ⁊ d sus escriuãos. clvii.
Derechos dlos escriuanos delas sacas. fo. clxxi.
Derechos delos escriuanos se pongan enlas espaldas. fo. xlv.
Destierro para las yndias. fo. lxxxii.
✠ Deudores q̃ fuyẽ alas yglesias: puedã ser sacados por deudas ciuiles. fo. cxci.
Destierro sobre escandalo se ha de guardar aunque la parte apele. fo. xlii.
Deudor si estouiere preso seys meses la forma q̃ se ha de tener. fo. lxvii.
Dezmeros de entre castilla y aragon y valencia a hojas. xc.
Diezmo del pan se pague enel mõton. fo. ix.
Dorador ⁊ plateador ⁊ dl dorar ⁊ platear. fo. cxxiii.
Defendimiento delos doradores. fo. cxxiiii.
Diuinos officios no se impidã delos que se paseanenlas yglesias. fo. ii.

E

¶ Edificios enlo cõcegil o realengo. fo. liiii.
Egicianos q̃ salgan del reyno. fo. lxxxi.
Enla elecion delos officios que forma se ha de tener. fo. lx.
Emplazamientos ⁊ la forma que han de tener a hojas. xxxii.
Entreganse los mal hechores entre galizia ⁊ portugal. fo. lxxxii.
Escusados de pechar entiendese de monedas solamente. fo. clvi.
Esclauos q̃ ninguno cõpre dellos. fo. lxxxi.
Esclauos q̃ blasfemaren de dios. fo. i.
Estudio de salamanca: las personas que gozã de su priuilegio. fo. xiiii.
Estudiando diez años pueden ser juezes ⁊ no en otra manera. fo. lvii.
Escriuanos del audiencia ⁊ del numero dellos a hojas. xxvii.
Escriuano del pleyto sea el receptor para los testigos. fo. xxviii.
Escriuanos dlos fijos dalgo hã d ser dos. xxviii.
Escriuanos del audiencia delos hijos dalgo de vizcaya. fo. xxviii.
Escriuanos dela chancilleria cada dia se presenten ante los oydores. fo. xxvii.
Escriuanias del audiencia de valladolid a hojas. xxxii.
Escriuanos del audiẽcia no lleuen derechos por la guarda delos procesos. fo. xxx.
Escrituras originales estẽ fuera delos procesos a hojas. xxxiii.
Escrituras se de copia dellas ala parte sin dia ⁊c. a hojas. xxxiii.
Escrituras presentadas en segũda instancia a fojas. xxxvi.
Escriuanos por si mismos escriuan los testigos sin lo cometer. fo. xxxvi.
Escriuanias del audiencia de valladolid se consuman fasta diez. fo. xxxii.
Escriuanias que vacaren enla corte o chancilleria. fo. xxviii.
Escriuanos que han de residir enel officio delos hijos dalgo. fo. xxviii.
Escriuanos dela carcel del juzgado de vizcaya a hojas. xxviii.
Escriuanos dela chancilleria. fo. xxviii.
Escriuanos q̃ recibẽ testigos enla corte. fo. xxviii.
Escriuanos de concejo fagã libros en quadernados en que se escriuan las cosas tocãtes al cõcejo. fo. lxi.
Escriuanos asientẽ los derechos enlas espaldas delas escrituras. fo. lxi.
Estancos q̃ no los aya enel reyno. lxv.
Escriuanos delos juezes sean primero por sus altezas examinados. fo. cxlix.
Exencion delos escriuanos del audiencia a hojas. xxviii.
Exentos que se entiende solamente de monedas a hojas. clvi. clviii.
Examinacion delos procuradores ⁊ relatores a hojas. xxx.
Excepciones enla segunda instãcia. fo. xxxvi.
Excepciones despues delos veynte dias a hojas. xxxv. xxxiiii.
Execuciõ delas sentẽcias arbitrarias. fo. xxxvii.
Executores salariados no hã derecho delas execuciones. fo. lviii.
Executar no se puede por ninguna deuda enlos cauallos auiendo otros bienes. fo. cxxvii.

F

¶ Falsos testigos sean castigados. fo. lv.

Tabla.

Ferradores del rey.fo. lxxvii.
Ferrage y de q̃ peso ha de ser.fo. lxxvi.
Fijos dalgo como y quales deuẽ gozar y como se han de seguir sus pleytos.fo. cxlix. cl.
Fisicos examinadores.fo. lxxii. lxxiiii.
Fiscal que fianças ha de dar quando suplicare.a hojas. xxxvi.
Fiscal quando se apelare delos corregidores tome la boz delas causas apeladas.fo. xxxix.
Fiscal no acusa sin q̃ preceda delator.fo. xxxix
Firmẽ lo q̃ la mayor parte votare.fo. xxiii.

G

¶ Garañones de yeguas.fo. cxx.
Graduados por rescrito.fo. xvii.
Graduados en salamãca o valladolid que derechos han de pagar.fo. xviii.
Guarda delos presos.fo. xxvii.

H

¶ Habito decente delos clerigos de prima tonsura.fo. xii.
Hechizerias.fo. ii.
Hermandad como se quito y la contribucion della.fo. lxxxiiii.
Herrage.fo. lxxvi. lxxvii.

I

¶ Iglesias q̃ no se fagan negociaciones enellas ni se pasceen durante los officios diuinos.fo.ii.
Yeguas q̃ no se echen a asnos.fo. cxx.
Igualas no hagan los alguaziles sobre las setenas.fo. xli.
Informaciones sumarias ẽla corte se recibã por el escriuano dela carcel.fo. xxxiiii.
Informaciões ꝺ derecho quando se han de dar.a hojas. xxxvi.
Inibiciones no se dẽ en cosas de buena gouernacion sin ser bien miradas.fo. xlii.
Imposiciones y portadgos enel reyno de granada no los aya.fo. lxiii.
Iurisdiciõ real el q̃ la declinare.fo. lxxxviii.
✠ Juramẽto enlos contratos.fo. cxli. clxxii.
Jubeteros no lleuen boques.fo. cxx.
Juegos como se han de cobrar las penas dellos a hojas. lxxxix.
✠ Juego delos dados.fo. clxxiii.
Jurados y de su elecion y como no puedẽ poner sota jurados.fo. lix.
Juezes lo que hã de fazer antes q̃ imbiã quando alguno se fuere a presentar en caso ꝺ destierro o carceleria.fo. xlii.
Juezes no lleuen parte delas setenas ni ꝺlo que pertenesce ala camara.fo. xxxvii.
Juez no puede ser abogado enel pleyto que sentencio.fo. xxix.
Juez dela corte no reciba caucion de indenidad. a hojas. xxix.
Juzgado delos hijos dalgo tenga dos escriuanos.fo. xxviii.
Juez de Vizcaya faga audiencia ala ora que el presidente y oydores asseñalarẽ.fo. xxvii.
Justicia mayor ponga por si persona abile.a hojas. xxvii.
Judios q̃ salgan fuera del reyno.fo. iii.
Judios q̃ fuerẽ tomados enel reyno.fo. iiii.

L

✠ Leyes y decissiones nueuas de toro.fo.clxxxv.
Letrados q̃ no fagan partido de seguir los pleytos a su costa.fo. xxx.
Letrados sino estudiaren diez años no puedan ser juezes.fo. lvii.
Libros de molde antes que se impriman y vendã que diligencias se hã de fazer.fo. cxxxviii.
✠ Lutos por quien y como se han de traer y la declaracion sobre ellos.a hojas. cxxxix. cxl. clxxv.

M

¶ Malhechores se entreguen entre Galizia y portugal.fo. lxxxii.
Mancebas de clerigos.fo lxxviii.
Mancebas de clerigos como se ha de proceder contra ellas enla corte.fo. lxxix.
Mancebas publicas quando pueden ser castigadas.fo. lxxx.
Merced de algun officio de justicia se entiende entre tanto q̃ no ouiere corregidor.fo. lviii.
Medidas y pesos.fo. cxii.
Mercaderias no se vendan por reales si no por marauedis.fo. ci.
Mercaderias no las compren para si los corredores.fo. lxxx.
Mercaderes q̃ se alçan cõ lo ageno.fo. lxvii.
Mercaderes estrãgeros registren las mercaderias que traxeren alos puertos de guypuscua y la forma que se ha de tener para q̃ no se saq̃ moneda por alli.fo. cxxiii.
Mercaderias que entraren por la frõtera de nauarra.fo. cxlv.
Mercedes ꝺ juros o otras qualesquier si no estuuierẽ assentadas enlos libros en cierto termino son reuocadas.fo. lxxxvi.
Mercaderes de burgos.fo. cclvi.
Moros del reyno de granada den las legitimas a sus hijos cristianos.fo. v.

Moros que no fueren captiuos no entren enel reyno de granada.fo. vi.
Moros q̃ salgã del reyno.fo. vi.
Moros captiuos como han de andar.fo. vii.
Moros nueuamente conuertidos no vendã sus bienes.fo. vii.
Monesterios no paguẽ derechos.fo. li.
Moneda labrada acuda enlas casas dela moneda.fo. ci.
Moneda delas placas de francia ⁊ bretaña no corrã en castilla porq̃ son de vellõ.fo. cxiii.
Moneda de doblas q̃bradas.fo. cxiiii.
Mõeda no se saque en baxilla ni en otra cosa fuera del reyno.fo. cxxxiiii.
Monesterios reformados.fo. li.
Mõtes q̃ sean conseruados.fo. lxii.
Montanas y enla costa dela mar no se junten a las bodas.fo. lxx.
Morir ab intestato no se entiende delos que dexan fijos o pariẽtes.fo. cxxxix.
Mulas quãto es el precio dellas.fo. cxxxii.
Mulas ni azemilas no se vendan dos juntas a hojas. cxxxii.
Mulas ⁊ machos ninguno caualgue enellos.a hojas. cxxix.

N

Nauios de estrangeros no se carguen auiẽdo de los naturales.fo. cxxxv.
Nauios de mill toneles ganen cien mill marauedis de renta.fo. cxxxvi.
Nauios delos naturales no se vendan a estrangeros.fo. cxxxvii.
✠ Nauios mayores se prefierã alos nauios menores enlas cargazones que se hizieren enlos puertos.fo. cxc.
Notarios dela yglesia no fagan contratos entre legos.fo. clxxi.
Nomina delos officiales.fo. xxv.

O

¶ Officiales del rey puedẽ traer sus pleytos en el consejo ⁊ no sus tenientes.fo. xxiii.
Officios de que no puede ninguno vsar enel audiencia son dos.fo. xxviii.
Officiales procuren sus posadas cerca dela audiencia.fo. xxx.
Officiales que han de tener el sello y registro.a hojas. xxxi.
Officiales d̃la corte q̃ residã psonalmẽte.fo.xcii.
Officios de regimientos y escriuanias que no se vendan.fo. lx.
Officiales de cõcejo sean elegidos sin sobornos a hojas. lx.
Officiales de cõcejo no biuã cõ señores.fo. lix.
Officiales d̃la corte lo q̃ hã de jurar ⁊ fazer.f.xliii.
Officios de justicia que son dados por merced se entiẽda entre tanto que no ouiere corregidor a hojas. lviii.
Officios acrescentados pueden ser proueydos por el Rey alos hijos delos que murioren en la guerra.fo. cxvi.
Officio de alcaldia o regimiento el q̃ tuuiere la merced q̃ la presente dẽtro de sesenta dias.f.lxi.
Officiales del concejo que tienen ocupado algo del concejo.fo. lxii.
Officiales que son exentos de pagar monedas. a hojas. xcii.
✠ Officiales dela corte no tengan cargo de solicitar negocios ajenos.fo. cxc.
Officios publicos no puedan tener los hijos ⁊ nietos de herejes.fo. iiii. v.
Oydores no sean abogados ni arbitros ⁊ como han de visitar la carcel.fo. xxvi.
Oydor no este presente enel acuerdo dela sentencia que tocare a el o a sus parientes ⁊ si es recusado por sospechoso.fo. xxvi.
Oydores no conoscã de causas ciuiles dentro de las cinco leguas.fo. xxv.
Oydores no seã arbitros ni abogados.fo. xxvi.
Oydores pueden poner alcaldes hasta que vengan los proueydos.fo. xxvii.
Oydores que residan continuamente enla corte ⁊ no salgã della sin licẽcia.fo. xxv.
Oydores no lleuen doblas por sentẽcias ni priuilegios de hijos dalgo.fo. xxvii.
Oydores pongan enel comienço de cada vn año vn receptor delas penas.fo. xxix.
Oydores cõdenẽ sumariamẽte alos escriuanos q̃ lleuarẽ derechos d̃masiados.fo. xl.
Ordenanças delos paños ⁊ sedas ⁊ brocados. a hojas. cxvii.
Ordenãças dela audiẽcia de valladolid.f.xxiiii.
Ordenanças dela audiẽcia de cibdad real ⁊ dela forma della.fo. xxx.
Ordenãças delos officiales del cõsejo.fo. xlii.
Ordenanças de madrid.fo. xxxii.
Ordenãças delos alcaldes ⁊ oydores delas audiencias.fo. xlii.
Ordenanças delos alcaldes mayores de Galizia.fo. xlvii. xlviii.
Ordenanças delos abogados.fo. xlix.
Ordenãças delos cereros.fo. lxxi.
Ordenanças delas casas dela moneda ⁊ del contraste.fo. xciii. xcix.
Ordenãças dela labor dela moneda con ciertas declaraciones.fo. xciii. xcix.
Ordenãças delos pelligeros del reyno.fo. cxv.
Ordenãças dela ordẽ delos juyzios.fo. clxi.
Ordenãças delos escriuanos d̃l reyno.fo. clxvi.

Tabla.

Oꝛdenanças que han dē guardar los del conse jo ⁊ alcades d̄la coꝛte: cōtadoꝛes: escriuanos ⁊ carceleros ⁊ los otros officiales dela coꝛte. a hojas. xliiii.

P

¶ Paños como se hā de fazer ⁊ obꝛar ⁊ vēder: ⁊ como se han de medir ⁊ que no aya hoques. afojas. cxvii. cxviii. cxix. cxx. clxxvii.
Pan de diezmo se pague enel mōton.fo. ix.
Pā quiē lo tiene las justicias se infoꝛmē.f. cxliiii.
Pan que se ouiere de pagar sea limpio sin tamo ⁊ paja.fo. x.
Plata de q̄ ley ha de ser.fo. cv. cvii.
Plātado enlo concegil.fo. lxiii.
Passara moꝛar d̄ vnos lugares a otros.f. lxiiii.
Pecado contra natura.fo. lxxi.
Peche cada vno enel lugar donde tiene los bienes.fo. lxiiii.
Poꝛtadgos ⁊ imposiciōes no los aya enl reyno de granada.fo. lxiii.
Porteros de audiēcia.fo. xxx.
Presidēte q̄ cosas se le cometē.fo. xxx.
Presentacion de escripturas en segunda instancia.fo. xxxvii.
Perlados no pōgan personas eclesiasticas poꝛ juezes enla jurisdicion tempoꝛal.fo. xi.
Presidente ⁊ oydoꝛes oyan tres oꝛas cada dia. a hojas. xxv.
Presentados ala carcel.fo. xxvii.
Presentaciō ala carcel del crimen.fo. xlii.
Pleytos se repartan entre los escriuanos .a hojas. xxvi.
Pleytos pendientes se determinen enel audiencia sin embargo de qualesquier comissiones fechas a otras personas.fo. xxiiii.
Pleytos del oydoꝛ o alcalde ni de su muger ⁊ hijos de primera instancia no van ala coꝛte.a hojas. xxvi.
Pleytos primero conclusos.fo. xxx.
Pleyteantes no acompañen alos juezes. a hojas. xxvi.
Penas se depositen.fo. xxxvi.
Pena delas mācebas de clerigos.fo. xxxvii.
Penas q̄ se recaudē poꝛ p̄sona fiable.fo. xxix.
Pesos ⁊ medidas sean yguales en todo el reyno.fo. cxii.
Peso delas pieças de oꝛo.fo. cix. cxi.
Peso del herrage.fo. lxxvi. lxxvii.
Peso del contraste.fo. cviii.
Posadas ⁊ la foꝛma que enellas se ha de tener.a hojas. clxxiiii.
Processos determinados se pongan en vna camara.fo. xxix.
Procuradoꝛes no detengan los dineros que se embian alos letrados.fo. xxix.
Procuradoꝛes no fagan escriptos.fo. xxix.
Procuradoꝛ fiscal.fo. xxix.
Procuradoꝛes den las escripturas ⁊ dineros a los letrados delas partes.fo. xxxvii.
Procuradoꝛes no hagan partido de seguir a su costa los pleytos.fo. xxx.
Propinas delos oficiales d̄l estudio.fo. xviii.
Posadas delos officiales.fo. xxx.
Posiciones ⁊ carta de receptoꝛia ⁊ la respuesta dellas.fo. xxxiiii.
Priuilegio de seuilla reuocado del q̄ tuuiesse cauallo año ⁊ dia.fo. lxviii.
Priuilegio de toledo q̄ todos sean excusados d̄l pecho declarado.fo. clx.
Priuilegio de simancas declarado.fo. clv.
Priuilegio de valderas d̄clarado.fo. clvii.
Publicacion hecha no se reciba sin que primero se obligue ala pena que los oydoꝛes le pusieren.fo. xxxviii.

Q

¶ Quintos no se deuen delos que dexan hijos ab intestato.fo. cxxxix.

R

¶ Recatones dela coꝛte como han de compꝛar ⁊ vender.fo. xliii.
Recōciliados poꝛ la inquisicion.fo. v.
Receptoꝛ sea el escriuano d̄l pleyto.fo. xxviii.
Receptoꝛes antes que partan vengan ante los que los pꝛoueen.fo. xxviii.
Receptoꝛ dela camara ⁊ procuradoꝛ fiscal. a hojas. xxix.
Receptoꝛ ha de dar cuenta en cada vn año alos contadoꝛes mayoꝛes.fo. xxv.
Receptoꝛia se notifiq̄ ala parte.fo. xxxiiii.
Receptoꝛes escriuā ellos poꝛ si los testigos sin lo cometer.fo. xxxvii.
Recusaciones ⁊ del cōsejo.fo. xxxv.
Regimientos como se hā de pꝛoueer.fo. xlv.
Regidoꝛes q̄ no biuā cō señoꝛes.fo. lix.
Regidoꝛes como se hā de elegir.fo. lx.
Regidoꝛes no tengan ningunos concejos poꝛ allegados.fo. lxviii.
Registrar no deuē sin que vayā los derechos en las espaldas.fo. xlv.
Registrando no se lleuen derechos d̄masiados. a hojas. xlvi.
Registrē todos el pā q̄ tuuierē.fo. cxliiii.
Registros q̄ se entreguen al que sucediere enel officio.fo. xxii.
Registradoꝛ ⁊ de sus derechos.fo. xlvi.
Relatoꝛ ha de dar la relacion poꝛ escrito.fo. xxix.
Relatoꝛes examinados.fo. xxx.

Remissiõ d̃los pleytos al audiẽcia.xxiij. xxiiij.
Rentas no tengan los nueuamente cõuertidos a hojas. viij cxlviii.
Rẽtas d̃l rey q̃ ningũo las tome.fo. lxxxvi.
Rentas delas sales se incorporen con las rentas reales.fo. lxxxvii.
Restituciõ se otorgue fecha la ꝓuãça.fo. xxxiiii.
Restituciõ en primera instãcia.fo. xxxv.
Restitucion o reuista no se admita sobre auto interlocutorio.fo. xxxvi.

S

¶ Sacar del reyno oro o plata aun que sea en baxilla.fo. cxxxiiii.
Salarios d̃los oydores ⁊ otros oficiales.f. xxv.
Salarios d̃los abogados ⁊ ꝓcuradores.xxviii.
Salario delos corregidores.fo. lvii.
Salario del licenciado o bachiller que fuere por receptor.fo. xxviii.
Salario por dias no lo ha de lleuar enla corte el receptor.fo. xxviii.
Salariados no lleuẽ d̃rechos d̃la execuciõ.lviii.
Sal de fuera d̃l reyno no se meta.fo. cxli.
Sastres no lleuen hoques.fo. cxx.
✠ Seda quien la puede traer con ciertas declaraciones.fo. cxx. clxxiii.
Seda de calabria no entre en castilla.fo. cxxxv.
Sello este puesto en vn arca.fo. xxxii. xlv.
Setenas del reyno de granada.fo. lxxxix.
Setenas q̃ los juezes no lleuẽ pte d̃llas.f.xxxvi.
Sentencias seyendo con formes en possession se executen.fo. xxxvi.
Sentẽciados pa las indias.fo. lxxxii.
Sentẽcias arbitrarias q̃ se executẽ luego.xxxvii.
Sentẽcias en reuista se executẽ luego.fo.xxxviii.
Sentencias sean firmadas antes que se pronuncien.fo. xxvi.
Sẽtencias delas fidalguías.fo. xxxvi.
Sentẽcias del acuerdo.fo. xx.
Sentencias en que los del consejo se pronunciã por juezes.fo. xxxiii.
Sobornos.fo. xviii. xix.
Sospechas cõtra los oydores.fo. xxvi.
Sodomitas.fo. lxxi.
Suplicaciõ no ha lugar sobre auto interlocutorio en reuista.fo. xxxvi.
Suplicaciõ delas mill ⁊ quinientas doblas ⁊ quãdo es confirmada.fo. xxxvi. xxxvii.
Suplicacion delas mill ⁊ quinientas doblas no se admite enlo criminal.fo. xxxviii.
Suplicaciõ quãdo no ha lugar.fo. xxxv.
Suplicaciones como se hã de d̃terminar.f. xxxv.
Suplicacion delos pleytos que vienen de Vizcaya ante el presidente como juez mayor d e vizcaya.fo. xxvii.

T

¶ Tasa d̃los derechos delos escriuãos.fo.lxiiii.
Tasa d̃l pã trigo ceuada cẽteno.fo. cxlii.
Testigo dela sumaria informacion criminal enla corte.fo. xxxiii.
Testigos enlo criminal o casos arduos no se reciban sin el juez.fo. xxxiiii. liiii.
Testigos falsos sean castigados.fo. xxxvi.
Termino delos emplazamiẽtos.fo. xxxiii.
Termino pa alegar d̃ biẽ probado.fo. xxxiiii.
Termino ẽlas causas criminales.fo. xxxiii.
Termino delas excepciones.fo. xxxiii.
Termino delos diez dias d̃la ley de toledo corre desde el dia q̃ se opone.fo. xxxiii.
Termino dela suplicaciõ.fo. xxxv.
Termino pa se presentar en grado de apelacion a hojas. xxxvi.
Termino pa las informaciões d̃ derecho. xxxvi.
Tõsura delos legos coronados.fo. xii.

V

¶ Vacacion de escriuanias enla corte o chancilleria.fo. xxviii.
Valladolid q̃ resida alli la chãcilleria.fo. xxiiii.
Vandos que no los aya en ciertas cibdades. a hojas. lxix.
Vezinos para morar en otros lugares pueden yr libremente.fo. lxiiii.
Vendedores de mercaderias no pidan por reales.fo. cxi.
Vender dorado o plateado.fo. cxxiii.
Vista delos processos que fueren abiertos de q̃ se ouiere pagado no se lleue.fo. xl.
Votar ⁊ dela forma que se ha de tener ẽnl votar en chancilleria.fo. xxv.
Voto d̃ pñidẽte sea auido por vn voto.fo. xxv.
Votos de todos se escriuã en vn libro.fo. xxvi.
Votando la mayor parte del consejo todos firmen.fo. xxiii.
Votar que enel votar no se entremetan caualleros.fo. xix. xx.
Votar ẽlas causas criminales ⁊ que forma se ha de tener.fo. xxxix. xl.

¶ Fin dela tabla:

Don Fernando ⁊ doña ysabel por la gra

de dios rey ⁊ reyna de Castilla: ⁊ de Leõ: de Aragõ: d las dos Secilias. de Jerusalẽ: d Granada: d Nauarra. d Toledo: de valẽcia. d Galizia. de Mallorcas. de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: d murcia: de Jaẽ: de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: ⁊ d las yslas d Canaria. Indias ⁊ tierra firme: del mar oceano. Cõdes de Barcelona. ⁊ señores de Vizcaya ⁊ de molina. Duques de Athenas ⁊ de Neopatria Cõdes de Rosellõ ⁊ de Cerdania: Marqueses de Oristã ⁊ de Gociano. A los yllustrissimos principes dõ Felipe ⁊ doña Juana: archiduqs de Austria duqs de Borgoña. ⁊c. nros muy caros ⁊ muy amados hijos E a los infantes: duqs: plados: cõdes: marqueses ricos omes maestres delas ordenes. ⁊ a los dl nro cõsejo: ⁊ oydores d las nras audiẽcias: priores: comẽdadores: subcomẽdadores: alcaydes d los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a los alcaldes dela nra corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes ⁊ otras justicias q̃lesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: ⁊ a otras qualesquier personas a quiẽ toca ⁊ atañe lo de yuso cõtenido: ⁊ a cada vno de vos: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: ⁊ nos despues que reynamos: ouieron mandado hazer ⁊ auemos hecho algunas cartas ⁊ pragmaticas sanciones ⁊ otras prouisiones que cõciernẽ ala buena gouernacion de nros reynos: ⁊ de algunas cibdades ⁊ villas particulares dellos ⁊ ala administraciõ dela nra justicia. E porque como algunas dellas ha mucho tiẽpo que se dierõ: ⁊ otras se hizieron en diuersos tiẽpos: estan derramadas por muchas partes: ⁊ no se saben por todos: ⁊ aun muchas delas dichas justicias no tienẽ complida noticia de todas ellas: pareciẽdo ser necessario ⁊ prouechoso: mandamos a los del nro cõsejo: que las hiziessen juntar ⁊ corregir ⁊ imprimir con algũas delas bulas q̃ nro muy sancto padre ha concedido en fauor de nra jurisdicion real: porque pudiessen venir a noticia de todos. Los quales lo hizieron ansi. su thenor delas quales es este que se sigue.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ La pena que se ha d dar a los q̃ dizen descreo o despecho de nuestro señor: o de nra señora o otras semejantes palabras:

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: ⁊ de Leõ de Aragon. ⁊ delas dos Secilias. ⁊c. ¶ Al principe don Juan nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo ⁊ a los infantes duques. marqueses. condes. ricos omes. maestres de las ordenes ⁊ a los del nuestro cõsejo: oydores d la nuestra audiẽcia: alcaldes ⁊ alguaziles dela nra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ a los priores. comẽdadores. subcomẽdadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a todos los cõcejos. corregidores assistentes. alcaldes ⁊ alguaziles. veynte ⁊ quatros. caualleros: regidores: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud ⁊ gracia. sepades que nos somos informados que muchas personas de nuestros reynos en offensa de dios nuestro señor ⁊ de nuestra sancta religion christiana dizẽ muchas vezes. descreo de dios. ⁊ pese a dios ⁊ otras semejãtes palabras. E que por esto no se les ha dado ni da pena alguna: diziẽdo q̃ segũ las leyes de nuestros reynos no merece pena otro alguno saluo el que reniega de nuestro señor: ⁊ porque la continuaciõ destas palabras es trayda en costumbre dañada: mayormẽte por no ser punida ni castigada: ⁊ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenesce proueer enla honrra de nuestro señor ⁊ de su sancto nombre ⁊ punir ⁊ castigar estas ⁊ otras semejãtes palabras. mãdamos dar esta nra carta ⁊ pragmatica sancion con acuerdo delos perlados ⁊ grãdes que en nuestra corte estan. ⁊ delos del nuestro consejo: la ql queremos ⁊ mãdamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley como si fuesse hecha ⁊ promulgada en cortes. Por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̃ ningunas ni algunas personas de nros reynos de qualquier estado. condiciõ. preheminencia: o dignidad que sean: no seã osados de dezir descreo de dios: ni despecho d dios: ni mal grado aya dios. ni ha poder en dios: ni pese a dios. ni lo digan de nra señora la virgẽ Maria su madre. ni otras tales ⁊ semejãtes palabras que las suso dichas en su offensa: so pena q̃ por la primera vez sea p̃so y este en prisiones vn mes. ⁊ por la segunda q̃ sea desterrado dl lugar dõde biuiere por seys meses: ⁊ mas que page mill marauedis. la tercia parte para el que le acusare. ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare. ⁊ la otra tercia parte para los pobres ⁊ para los presos dela carcel del lugar do acaeciere. E por la tercera vez q̃ le enclauen la lengua: saluo si fuere escudero o otra p̃sona de mayor condicion que la pena sea de destierro ⁊ de dineros doblados q̃ la segũda. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia. mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada por todas las plaças ⁊ mercados destas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico ⁊ los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos

esta nuestra carta mostrare. q̃ vos emplaze q̃ parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos. del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes sola dicha pena. so la qual mandamos a qualq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada enla muy noble villa de Valladolid a .xxij. dias del mes de julio. Año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ .cccc.xcij. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juã d'la parra secretario del rey ⁊ d'la reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. Andreas doctor. Frãciscus licẽciat⁹. Petrus doctor.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ quando algũ esclauo dixere: pese a nr̃o señor: o dixere: otras palabras d'las proybidas por la pragmatica sy el dueño d'l tal esclauo q̃siere mas que le den cinquẽta açotes q̃ tener le enla carcel treynta dias q̃ se faga assi.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla de Leon. de Aragon de Secilia. ⁊c. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia/ alcaldes/ alguaziles merinos/ ⁊ otras justicias q̃lesquier dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ. firmada de nr̃os nõbres sellada cõ nr̃o sello. ⁊ librada delos del nr̃o consejo su thenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Dõ Fernãdo ⁊ doña ysabel por la gr̃a de dios rey ⁊ reyna de Castilla de lẽo de aragõ. de Secilia. ⁊c. Al principe dõ Juã nr̃o muy caro ⁊ muy amado hijo. ⁊ alos infantes/ duq̃s/ marq̃ses cõdes ricos omes: maestres d'las ordenes. ⁊ alos d'l nr̃o cõsejo: oydores dela nr̃a audiẽcia: alcaldes alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria. ⁊ alos priores/ comẽdadores ⁊ subcomẽdadores/ alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a todos los cõsejos/ corregidores/ assistẽtes/ alcaldes/ alguaziles/ veynte ⁊ q̃tros caualleros regidores officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios. ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos aquien esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ nos somos informados q̃ muchas personas de nr̃os reynos en offensa de dios nr̃o señor ⁊ de nr̃a sancta religiõ cristiana dizẽ muchas vezes. descreo de dios/ ⁊ pese a dios. ⁊ otras semejantes palabras. ⁊ q̃ por esto no se les ha dado ni da pena algũa diziẽdo q̃ segũ las leyes de nr̃os reynos no meresce pena otro algũo saluo el q̃ reniega de nuestro señor. E porq̃ la cõtinuacion destas palabras es trayda en costumbre dañada mayormente por no ser punida ni castigada. a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenesce proueer enla hõrra de nuestro señor ⁊ de su sancto nombre. ⁊ punir ⁊ castigar estas ⁊ otras semejãtes palabras mãdamos dar esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ cõ acuerdo delos p̃lados ⁊ grãdes q̃ en nr̃a corte estan. ⁊ delos del nr̃o consejo. la q̃l q̃remos ⁊ mãdamos q̃ aya fuerça vigor de ley como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes. Por la q̃l ordenamos ⁊ mãdamos q̃ ningunas ni algunas p̃sonas de nr̃os reynos de q̃lq̃er estado cõdiciõ p̃heminẽcia o dignidad q̃ sea no sean osados de dezir descreo de dios. despecho d' dios ni mal grado aya dios: ni ha poder en dios: ni pese a dios: ni lo digã de nr̃a señora la virgẽ maria su madre ni otras tales ni semejãtes palabras que las suso dichas en su offensa. so pena q̃ por la primera vez sea preso y este en prisiones vn mes. ⁊ por la segunda q̃ sea desterrado del lugar dõde biuiere por seys meses. ⁊ mas q̃ pague mill marauedis. la tercia parte para el q̃ lo acusare. ⁊ la otra tercia parte para el juez que lo juzgare. ⁊ la otra tercia parte para los pobres ⁊ para los presos dela carcel del lugar do acaesciere. ⁊ por la tercera vez q̃ le enclauẽ la lengua. saluo si fuere escudero. o otra persona de mayor dignidad que la pena sea de destierro ⁊ de dineros doblados que la segunda. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia. mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada por todas las plaças ⁊ mercados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena dela nuestra merced ⁊ d' diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare. que vos emplaze que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynte ⁊ dos dias del mes de julio. Año del nacimiẽto de nuestro señor Jesu xp̃o de mill ⁊ q̃tro cientos ⁊ nouẽta ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Franciscus licẽciatus. Petrus doctor. ¶ E agora a nos es fecha relaciõ que algunos esclauos destos nuestros reynos dizen en offensa de nuestro señor ⁊ de nuestra señora algunas delas palabras que por la dicha nuestra pragmatica suso encorporada estan defendidas: ⁊ q̃ las nuestras justicias en execucion della los prẽden ⁊ lleuan ala carcel: ⁊ alli sus dueños les dan de comer: y ellos se estan holgando. delo qual los dueños delos dichos esclauos sin culpa suya reciben daño. E porque nuestra merced ⁊ volũtad es de mandar proueer sobre ello: enel nuestro consejo visto ⁊ con nos consultado. fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion

que de suso va encorporada. τ la guardedes τ cumplades y executedes τ fagades guardar τ cumplir τ executar en todo τ por todo: segun que enella se cōtiene. Pero mādamos que si algunos delos dichos esclauos fuere preso porque dixere algunas palabras delas de suso declaradas. τ los dueños dellos quisieren mas que les sean dados cincuenta açotes publicamente que no tener su esclauo enla carcel el tiempo de suso contenido: que sea en su elecion: τ que destas dos penas aquella se de al dicho esclauo: qual su dueño escogiere. E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretēder ygnorancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. por manera q̄ vēga a noticia de todos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ ð diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla. a dos dias del mes de hebrero: año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quinientos τ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado Don aluaro. Joannes episcopus ouetensis. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernand' tello licēciat'. Licenciat' muxica. Registrada. Alōso perez. Frācisco diaz chāciller.

¶ Rey dō Juan el ij.

¶ La pena q̄ se ha ð dar alos q̄ vsan ð fechizerias τ adeuinanças τ agueros τ otras cosas defendidas

Don juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. τc. Considerando q̄ todas las criaturas razonables han de amar a dios su criador sobre todas las cosas: τ nuestro señor Jesu christo dios τ hombre verdadero lo dixo diziēdo assi. Amaras a tu señor dios de todo coraçon τ de toda tu anima: τ de toda tu voluntad. τ que muchos hōbres τ mugeres que van contra este mandamiento vsando destas maneras de adeuinanças. cōuiene a saber de agueros de aues τ de estornudos: τ de palabras que llamā prouerbios: τ de suertes: τ de hechizos: τ catan en agua o en cristal: o en espada o en espejo o en otra cosa luzia. τ hazē hechizos de metal τ de otra cosa qualquier de adeuinança de cabeça de hombre muerto o de bestia o de palma de niño o de muger virgen o de encantamiētos o de cercos o de ligamentos de casados. τ cortan la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa. τ otras cosas destas semejātes por auer salud. τ por auer las cosas temporales que cobdician. las quales dios permite muchas vezes al diablo que las cūpla por los tales pecados delas gentes: segun que dize enel apocalipsi. dando les poderio en todo tribu τ lengua τ gente. E mas enel libro de job. No es sobre la tierra poderio que sea comparado a el: lo qual es fecho porque toda criatura lo temiesse. y el mismo es rey sobre todos los hijos de soberuia. E estos tales son malditos de dios: segun que lo dixo Moysen enel leuitico. El anima que fuere alos magos τ alos agoreros τ afornagare con ellos. porne la mi faz contra ellos. τ matar los he de medio del su pueblo. El varon o la muger que ouiere espiritu de sortero o de adeuinamiento. muerte morira. τ con piedras sean cubiertos τ la sangre dellos sea sobre ellos. E dixo esso mismo Moysen en otro lugar al pueblo de ysrael por mandado de dios. segun que se dize enel deuteronomio. Aquellos que preguntan alos agoreros. τ aguardan los sueños/ τ los agueros/ ni va a otro hechizero ni encantador ni sortero/ ni se conseja con los adeuinos/ ni preguntare verdad alos muertos: porque todas estas cosas aborresce el señor: por las tales maldades los destruyra enla su entrada. τ nuestro señor Jesu christo dize que no es de vosotros conoscer los tiempos τ los aduenimiētos: los quales el padre puso enl su poderio. E mas dixo alos judios. La faz del cielo conosced la juzgar. mas los signos delos tiempos no los podeys saber. Porende yo por cumplir la voluntad de dios. τ por guardar las leyes de mis reynos que eneste hecho hablan. mando τ defiendo que de aqui adelante personas algunas de qualquier ley estado o condicion que sean: que no sean osados de vsar de tales enemigos. E porque mejor sea guardado. mando alos alcaldes τ justicias de q̄lquier cibdad/ o villa o lugar do quier que fallarē los tales malfechores. que de aqui adelante vsaren de tales maleficios. que los maten seyendo les prouado por testigos/ o por confession delos mismos. E los que los encubrieren en sus casas a sabiendas sean echados dela tierra por siempre. E si vos las justicias no lo cumplierdes. mādo que perdades los oficios τ la tercia parte delos bienes. E porque ninguno no aya excusacion delo no saber. ordeno τ mādo q̄ vos las justicias fagades leer este mi ordenamiēto en consejo publico a cāpana repicada vna vez en cada mes en dia de mercado. E por cada vegada que assi no lo fizierdes leer que paguedes en pena qualquier de vos que assi no lo fizierdes seys mill marauedis. La tercia parte para la mi camara. E la otra tercia parte para sancta Maria dela merced para sacar captiuos. E la otra tercia parte para el acusador que vos acusare. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a nueue dias de abril. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quatro cientos τ diez años. Yo diego fernandez la fi

ze escreuir por mandado del señor infante tutor de nuestro señor el rey. ⁊ regidor delos sus reynos. yo el infante. Y enlas espaldas dela dicha carta estauan dos nombres que dezian el conde: y el otro gomes manrrique. Fechos fueron estos pregones enla muy noble cibdad de Toledo. estando ay el señor infante tio d nuestro señor el rey: ⁊ su tutor ⁊ regidor delos sus reynos ⁊ señorios: ⁊ la corte ⁊ chancilleria del dicho señor rey. sabado. xxviij. dias del mes de hebrero. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊. ccccxj. años. Los quales dichos pregones se fiziero con trõpeta ⁊ pregonero en presencia delos alcaldes ⁊ alguaziles del dicho señor rey. yo Juan de sant pedro escriuano dela justicia dl dicho señor rey fuy presente. Alfonsus legum doctor. Joannes velascus. Gomez licenciatus.

Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que ninguno se eche sobre los altares: ni se arrime a ellos: ni entre tanto que los officios diuinos se celebraren se passeen: ni negocien enlas yglesias ⁊ monesterios ⁊ alos perlados delos dichos monesterios ⁊ curas delas dichas yglesias que no consientan que los omes entre tanto que los officios diuinos se celebraren se assienten entra las mugeres: ni esten entre ellas ni fablen conellas enlas yglesias: so pena de trezientos marauedis: ⁊ diez dias de prision.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon de Aragon. de Sicilia. de Granada. ⁊c. Alos yllustrissimos principes don Felipe ⁊ doña Juana archiduques de Austria duqs de Borgoña ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos ⁊ alos infantes. plados. duqs. codes. marqses. ricos omes. maestres de las ordenes. ⁊ alos dl nro cõsejo ⁊ oydores dla nra audiecia. priores. comendadores. subcomendadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles dela nra casa ⁊ corte ⁊ chacilleria. ⁊ a todos los corregidores assistetes: alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier: de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios. ⁊ a otras qualesquier personas aquien toca lo contenido enesta nuestra carta. ⁊ a cada vno ⁊ qualqer de vos aquie esta nra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico. salud ⁊ gracia. Sepades q nos somos informados que algunas personas no guardando la reuerecia ⁊ acatamieto ⁊ honestidad que se due alas yglesias ⁊ templos de dios: ⁊ alos officios diuinos que enellas se celebra los domingos ⁊ las fiestas de guardar: ⁊ otros dias: se assientan y esta entre las mugeres: ⁊ otros se arriman y echan sobre los altares: ⁊ se assientan bueltas las espaldas a ellos: ⁊ otros se passean al tiempo delos sermones que se dizen. y en las missas: ⁊ otros officios diuinos. ⁊ tractan enlas dichas yglesias negocios seglares: ⁊ dan otros impedimentos: por manera que estorua ⁊ retraen dela deuocion alas personas que enlas dichas yglesias ⁊ templos concurre a oyr los diuinos officios: ⁊ que avn q algunos delos plados de nuestros reynos: vsando de su officio pastoral han prohibido ⁊ defendido que lo suso dicho no se faga en algunas cibdades ⁊ villas d nuestros reynos: so pena de descomunio. viedo q era en gra deseruicio de dios nro señor: ni por esso lo dexa de fazer. E porq alos principes cristianos pertenece zelar la honrra ⁊ seruicio de dios nro señor. y el castigo de sus offensas. ⁊ dar todo fauor para q los officios diuinos sea deuidamente celebrados. ⁊ las yglesias sean bien tractadas. mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razo. Por la qual ordenamos ⁊ madamos que de aqui adelante ninguna ni algūas personas sea osados de se arrimar ni echar ni eche ni arrimen sobre los altares delas yglesias ni monesterios. ⁊ que al tiempo que se dixeren las missas: y se celebraren los dichos officios diuinos: ⁊ se oyeren los sermones. no se passee ni tracten: ni negocien enlas dichas yglesias: ni monesterios negocios algunos. ni perturbe ni de impedimento a que se digan los diuinos officios: ni se estorue ⁊ retraya la deuocio alas personas que enlas dichas yglesias ocurriere a oyr los. so pena de trezietos marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario fiziere: ⁊ de diez dias de prision. Delos quales dichos marauedis sea la tercia parte para la lampara ⁊ otras cosas que fuere menester para el seruicio del sancto sacrameto. E las otras dos partes fechas tres partes. La vna parte para el acusador. ⁊ la otra tercia para la fabrica dela yglesia donde se fiziere. E la otra tercia parte para el juez que lo senteciare y executare. E encargamos alos dichos nuestros juezes que no consietan ni de lugar que enlas dichas yglesias ⁊ monesterios los omes este entre las mugeres: ni fablado cõellas quado los dichos officios diuinos ⁊ oras se celebraren ⁊ dixeren ⁊ se oyere los dichos sermones. E encargamos alos curas ⁊ perlados delos dichos monesterios ⁊ yglesias que requiera ⁊ amoneste alos dichos nuestros juezes q assi lo fagan ⁊ cumpla. E porque lo suso dicho sea notorio: ⁊ ninguno pueda pretender ygnorācia. mandamos q esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte por las plaças ⁊ mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: porque todos lo sepan: ⁊ ninguno pueda pretender ygnorācia. E si alguna o algunas personas fuere o passare contra lo contenido enesta nuestra carta. mandamos a vos las dichas nuestras justicias q executedes enellos y en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced: ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas madamos al ome q vos esta nuestra car

ta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos dl dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que d̃ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Toledo a quatro dias del mes de agosto. Año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill τ quinientos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dla reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joãnes episcopus cartaginensis. Joãnes doctor. Joannes licẽciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mujica. Registrada. Licẽciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada τ publicada esta carta enla villa de Madrid estando ende la corte de sus altezas primero de nouiembre del dicho año.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel:

¶ Para que todos los judios salgan dl reyno τ no tomẽ mas a el.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ. τc. Al principe don Juan nuestro muy caro τ muy amado hijo. τ alos infantes perlados. duques. marqueses. condes. maestres delas ordenes. priores. ricos omes. comẽdadores. alcaydes delos castillos τ casas fuertes delos nuestros reynos τ señorios. τ alos concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. caualleros. escuderos. officiales. τ omes buenos dela muy noble τ muy leal cibdad de Toledo τ delas otras cibdades τ villas τ lugares de su arçobispado τ delos otros arçobispados τ obispados τ diocesis delos dichos nuestros reynos τ señorios: τ alas aljamas delos judios dela dicha cibdad de Toledo: τ de todas las cibdades τ villas τ lugares de su arçobispado: τ de todas las otras cibdades τ villas τ lugares delos dichos nuestros reynos τ señorios: τ a todos los judios τ personas singulares dellos assi varones como mugeres de qualquier hedad que sean: τ a todas las otras personas de qualquier ley estado τ dignidad preheminencia τ condicion que sean. a quiẽ lo de yuso enesta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera: salud τ gracia. Bien sabedes o deuedes saber que porque nos fuymos informados que enestos nuestros reynos auia algunos malos christianos q̃ judayzauan τ apostatauan de nuestra sancta fe catholica. delo qual era mucha causa la comunicacion delos judios cõ los christianos: en las cortes que fezimos enla cibdad de Toledo el año passado de mill τ quatrocientos τ ochenta años. mãdamos apartar los dichos judios en todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios enlas juderias τ lugares apartados dõde biuiessen τ morassen: esperando que con su apartamiento se remediaria. Otrossi auemos procurado τ dado orden como se hiziesse inquisicion enlos dichos nuestros reynos. La qual como sabeys ha mas de doze años que se ha fecho τ faze: τ por ello se han fallado muchos culpantes segun es notorio: τ segun somos informados dlos inquisidores τ de otras muchas personas religiosas y eclesiasticas τ seglares consta τ paresce el gran daño que alos christianos se ha seguido τ sigue dla pticipaciõ cõuersaciõ τ comunicaciõ q̃ hã tenido τ tienẽ cõ los judios: los q̃les se prueua que procuran siempre por quantas vias mas pueden de subuertir τ subtraer de nuestra sancta fe catholica alos fieles christianos: τ los apartar della: τ atraer τ peruertir a su dañada creencia y opiniõ: instruyendo les enlas cerimonias τ obseruancias de su ley: faziendo ayuntamientos dõde les lean y enseñen lo que han de creer τ guardar segun su ley: procurando de circuncidar a ellos τ a sus hijos: dando les libros por donde rezasen sus oraciones y declarando les los ayunos que han de ayunar: τ juntando se conellos a leer y enseñando les las hystorias de su ley. notificandoles las pascuas antes q̃ vegan auisando les delo que enellas han de guardar τ fazer. dando les τ leuãdoles de su casa el pan cẽceño τ carnes muertas con cerimonias. instruyendo les delas cosas de que se han de apartar assi enlos comeres como enlas otras cosas por obseruancia de su ley τ persuadiendo les en quanto pueden que tengan τ guarden la ley de moysen: faziendo les entender que no ay otra ley ni verdad saluo aquella. lo qual consta por muchos dichos y confessiones assi delos mismos judios como delos que fuerõ peruertidos y engañados por ellos. Lo qual ha redundado en grã daño y detrimento τ oprobrio de nuestra sancta fe catholica. E como quiera que de mucha parte desto fuymos informados antes de agora: τ conociamos que el remedio verdadero de todos estos daños τ inconuenientes esta en apartar del todo la comunicacion delos dichos judios con los christianos: y echar los de todos nuestros reynos. Quisimos nos contentar con mandar los salir de todas las cibdades τ villas τ lugares dela Andaluzia: dõde parescia que auian hecho mayor daño. creyendo que aquello bastaria para que los delas otras cibdades / y villas / y lugares delos nuestros reynos y señorios cessassen de hazer y cometer lo suso dicho. E porque somos informados que aquello ni las justicias que se han hecho en algunos delos dichos judios que se han fallado muy culpantes enlos dichos crimines y delictos contra nuestra sancta fe catholica no basta para entero remedio para obuiar y remediar como cesse tan gran oprobrio y offensa dla fe y religion christiana. E porque cada dia se falla y paresce que los dichos judios crescen en conti-

nuar su malo ⁊ dañado proposito: a donde biuen ⁊ conuersan. E porque no aya lugar de mas offender
a nuestra sancta fe catholica: assi enlos que fasta aqui dios ha querido guardar. como enlos que cayerõ
⁊ se emendaron ⁊ reduzierõ ala sancta madre yglesia: lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad
⁊ subjecion diabolica: que contino nos guerrea ligeramente podria acaescer: si la principal causa desto
no se quita. que es echar los dichos judios de nuestros reynos. E porque quando algun graue ⁊ dete/
stable crimen es cometido por algunos de algun colegio ⁊ vniuersidad: es razon que el tal colegio ⁊ vni
uersidad sea disoluido ⁊ anichilado: ⁊ los menores por los mayores: ⁊ los vnos por los otros sean pu/
nidos. ⁊ aquellos que peruierten el bien ⁊ honesto biuir delas cibdades ⁊ villas por contagio: pueden
dañar alos otros. sean expelidos delos pueblos: ⁊ aun por otras mas leues causas que sean en daño d
la republica: quanto mas por el mayor delos crimines ⁊ mas peligroso ⁊ contagioso como lo es este. po
rende nos con concejo ⁊ parescer de algunos perlados ⁊ grandes ⁊ caualleros de nuestros reynos ⁊ o/
tras personas de ciencia ⁊ conciencia del nuestro consejo auiendo auido sobre ello mucha deliberaciõ:
acordamos de mandar salir todos los dichos judios ⁊ judias de nuestros reynos. E que jamas tornen
ni bueluan enellos ni alguno dellos. E sobre ello mandamos dar esta nuestra carta. por la qual manda
mos a todos los judios ⁊ judias de qualquier hedad que sean que biuen ⁊ moran y estan enlos dichos
nuestros reynos ⁊ señorios assi los naturales dellos como los no naturales: que en qualquier manera
o por qualquier causa ayan venido y estan enellos. que fasta en fin del mes de Julio primero que viene
deste presente año salgan de todos los dichos nuestros reynos ⁊ señorios cõ sus hijos ⁊ fijas ⁊ criados
⁊ criadas ⁊ familiares judios assi grandes como pequeños de qualquier hedad que sean. E q̃ no sean
osados de tornar a ellos ni estar enellos ni en parte alguna dellos de biuienda ni de passada: ni en otra
manera alguna: so pena que si no lo hizieren ⁊ cumplieren assi ⁊ fueren hallados estar enlos dichos nu/
estros reynos ⁊ señorios: o vinieren enellos en qualquier manera: incurran en pena de muerte ⁊ confi/
scacion de todos sus bienes para la nuestra camara ⁊ fisco. E enlas quales penas incurran por esse mis/
mo fecho sin otro processo sentẽcia ni declaraciõ. E mãdamos ⁊ defendemos q̃ ningũa ni algũas psonas
delos dichos nuestros reynos de qualquier estado preheminencia ⁊ condicion q̃ sean. No sean osados
de recebir ⁊ recebtar ni acoger ni defender publica ni secretamente judio ni judia passado el dicho ter/
mino de fin de Julio en adelante para siempre jamas en sus tierras ni en sus casas: ni en otra parte al/
guna delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios: so pena de perdimiento de todos sus bienes vasallos/
⁊ fortalezas ⁊ otros heredamientos. O trossi de perder qualesquier marauedis que de nos tengan pa
ra la nuestra camara ⁊ fisco. E porque los dichos judios ⁊ judias puedan durante el dicho tiempo ha/
sta en fin del dicho mes de Julio mejor disponer de si ⁊ de sus bienes ⁊ hazienda. Por la presente los
tomamos ⁊ recebimos so nuestro seguro ⁊ amparo ⁊ defendimiento real. E los aseguramos a ellos ⁊
a sus bienes: para que durante el dicho tiempo hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio: puedan
andar y estar seguros. E puedan entrar ⁊ vender ⁊ trocar y enajenar todos sus bienes muebles ⁊ ray/
zes: ⁊ disponer dellos libremente ⁊ a su voluntad: ⁊ que durante el dicho tiempo no les sea fecho mal ni
daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia. So las penas en que ca/
ben ⁊ incurren los que quebrãtan nuestro seguro real. E assi mismo damos licencia ⁊ facultad alos di/
chos judios ⁊ judias que puedan sacar fuera delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios sus bienes ⁊
haziendas por mar ⁊ por tierra: con tanto que no saquen oro ni plata. ni moneda amonedada: ni las o/
tras cosas vedadas por las Leyes de nuestros reynos. Saluo en mercadurias que no sean cosas ve/
dadas: o en cambios. E otrosi mandamos a todos los concejos/ justicias/ corregidores/ caualleros/
escuderos/ officiales ⁊ omes buenos dela dicha cibdad de Toledo ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊
lugares delos nuestros Reynos ⁊ señorios. E a todos nuestros vasallos subditos ⁊ naturales: que
guarden ⁊ cumplan ⁊ hagan guardar ⁊ cumplir esta nuestra carta ⁊ todo lo enella contenido. ⁊ den ⁊ fa
gan dar todo el fauor ⁊ ayuda que para ello fuere menester. so pena dela nuestra merced ⁊ de confiscacion
de todos sus bienes ⁊ officios para la nuestra camara ⁊ fisco. E porque esto pueda venir a noticia de to
dos ⁊ ninguno pueda pretender ygnorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por
las plaças ⁊ mercados ⁊ lugares acostumbrados dessa dicha cibdad. ⁊ delas principales cibdades ⁊
villas ⁊ lugares de su arçobispado por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros
no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de priuacion delos offi
cios ⁊ confiscacion delos bienes a cada vno delos que lo contrario hizieren para la nuestra camara ⁊ fi
sco. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades
ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos desde el dia que vos emplazare hasta quinze di/
as primeros siguientes. so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Granada a tre/
ynta ⁊ vn dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatro
cientos ⁊ nouenta ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo juan de coloma secretario del rey ⁊ dela reyna

nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Registrada. Bernaldiañes almaçã de chãciller.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. de Granada. de Toledo. de Ualẽcia. de Galicia. de Mallorca ⁊c. Al nuestro justicia mayor: ⁊ al nuestro almirante mayor de Castilla. ⁊ alos del nuestro cõcejo alcaldes. alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ a todos los corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier manera. salud ⁊ gracia. Bien sabedes en como por algunas justas causas ⁊ razones que a ello nos mouieron cumpliederas a seruicio de dios ⁊ nuestro bien ⁊ pro comun de nuestros reynos: ⁊ por los daños q̃ se siguiã dela estada delos judios en nuestros reynos los mandamos salir fuera dellos: ⁊ les mandamos que no tornassen a ellos en ningun tiempo. so pena que si enellos fuessen tomados muriessen por ello. Lo qual se puso assi en obra. E agora a nos es fecha relacion q̃ algunos judios se atreuen a venir a estos nuestros reynos diziendo q̃ ellos no fueron delos que fueron echados dellos. ⁊ que no se estiẽde a ellos la dicha nuestra carta por ser de reynos estraños. ⁊ despues q̃ estan presos diz que dizen que quierẽ ser christianos: ⁊ vosotros o algũos de vos teneys alguna dubda sobre lo suso dicho ⁊ dela pena que los tales merescen. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es de mandar sobre ello proueer: de manera que lo cõtenido enlas dichas nuestras cartas aya cumplido effecto: mãdamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon. Por la qual vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ si agora o en algun tiempo alguno o algunos judios o judias entraren en nuestros reynos: assi delos que fueron echados dellos como otros qualesquier de otros reynos o prouincias. en cada vno dellos executeys luego la pena de muerte ⁊ perdimiẽto de bienes: ⁊ otras penas enla dicha nuestra carta cõtenidas. ⁊ no lo dexeys de fazer: aun que los tales judios digan que quieren ser christianos: saluo si antes q̃ entraren en nuestros reynos vos embiaren a manifestar ⁊ fazer saber como vienen a tornar se christianos ⁊ se conuertir a nuestra sancta fe catholica. ⁊ lo pusieren por obra ante escriuano ⁊ testigos enel primero lugar dõde entraren. Ca a estos tales tornando se christianos publicamẽte enel lugar donde llegaren segun ⁊ como dicho es: bien permitimos que biuã christianos enestos dichos nuestro reynos. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia. mãdamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada en nr̃a corte y enessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. ⁊ los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos ẽla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble ⁊ grã cibdad de granada. a cinco dias del mes de setiembre. Año del nacimiẽto de nuestro saluador jesu christo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta y nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey ⁊ dla reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Acordada. Licenciatus çapata. Registrada. bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey don fernando y reyna doña ysabel

¶ Que los cõdenados por la ynquisiciõ q̃ estan absentados destos reynos no bueluan a ellos so pena de muerte ⁊ p̃dimiento de bienes.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ de Aragon. ⁊c. A los del nuestro concejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia. alcaldes. alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los corregidores. assistentes. alcaldes. ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier d vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. salud ⁊ gracia. Sepades que los inquisidores dela heretica prauidad: dados ⁊ deputados por nuestro muy sctõ padre ⁊ los subdelegados dellos ẽlos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios exerciẽdo el officio dla dicha inquisicion han fallado que muchas ⁊ diuersas personas pospuesto el temor de dios: teniendo nombre de christianos. ⁊ auiendo recebido agua de espiritu sancto: hã passado ⁊ tornado a fazer los ritos ⁊ cerimonias delos judios: guardando la ley de moysen ⁊ sus ritos ⁊ cerimonias: creyendo enella se saluar ⁊ han cometido otros delictos ⁊ errores cõtra nuestra sancta fe catholica: por donde las tales p̃sonas hã seydo por los dichos inquisidores justa ⁊ rectamente declarados ⁊ condenados por herejes ⁊ apostatas deuiantes de nuestra sancta fe catholica. relaxando aquellas al braço ⁊ justicia seglar para q̃ alli recibiessen ⁊ reciban la pena q̃ por sus graues delictos merescen. E por quanto algunos dellos se hã ausentado ⁊ fuydo ⁊ se ausentan ⁊ fuyen destos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ sus personas no hã podido ser auidas ni se pueden auer para executar enellos la justicia corporal: ⁊ se han ydo ⁊ van a otras partes a donde con falsas ⁊ siniestras relaciones ⁊ otras formas: ⁊ maneras indeuidas han impetrado ⁊ im-

petran subrreticiamēte esenciones/absoluciones/comissiones/seguridades: ⁊ otros preuilegios a fin de se eximir delas penas en que han incurrido ⁊ de se quedar como quedā enlos mismos errores ⁊ aun tientan de se boluer ⁊ tornar a estos dichos nuestros reynos ⁊ señorios para biuir ⁊ morar enellos. De lo qual si a ello se diesse lugar: se siguiria gran desseruicio de dios nuestro señor y escandalo alas animas delos fieles christianos. Porende queriendo estirpar tan gran mal de nuestros reynos ⁊ señorios: por lo que deuemos a dios nuestro señor ⁊ a nuestra sancta fe catholica. mandamos alas dichas personas q̄ assi han seydo o fueren condenados por los dichos inquisidores ⁊ a cada vna dellas: que no bueluan ni tornen alos dichos nuestros reynos ⁊ señorios por alguna via/manera/causa ni razō: so pena de muerte ⁊ perdimiento de bienes. Enla qual pena queremos ⁊ mandamos q̄ por esse mismo fecho incurran: ⁊ queremos que la tercia parte delos dichos bienes sea para la persona que lo acusare: ⁊ la tercia parte para la justicia: ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara. E por esta nuestra carta mandamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: q̄ cada ⁊ quā do supierdes que alguna delas personas suso dichas estouieren en algun lugar de vuestra jurisdicion: sin esperar otro requerimiento vayades adōde la tal persona estouiere ⁊ le prendays el cuerpo: ⁊ luego sin dilacion executeys ⁊ fagays executar en su persona ⁊ bienes las dichas penas por nos puestas segū que dicho es: no embargante qualesquier exenciones reconciliaciones ⁊ seguridades ⁊ otros priuilegios que tengan. Los quales eneste caso quanto alas penas suso dichas no les puedan sufragar: y esto vos mādamos que fagades ⁊ cumplades assi so pena de perdimiento ⁊ confiscacion de todos vuestros bienes. Y enesta misma pena queremos que incurrā qualesquier otras personas que los tales receptaren o encubrieren o supieren donde estan. ⁊ no lo notificarē a vos las dichas nuestras justicias. E mādamos alos infantes duques marqueses cōdes perlados ricos omes maestres delas ordenes priores comendadores ⁊ subcomendadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas de qualquier ley estado condicion prebeminencia o dignidad que sean ⁊ a cada vno ⁊ qualquier dellos: que si para fazer ⁊ cumplir y executar lo suso dicho ouierdes menester fauor ⁊ ayuda: vos den ⁊ hagan dar todo el fauor ⁊ ayuda que les pidierdes ⁊ menester ouierdes sin poner enello escusa ni dilacion alguna: so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes. las quales nos por la presente les ponemos ⁊ auemos por puestas. E a para fazer ⁊ cumplir y executar lo que dicho es ⁊ cada vna cosa ⁊ parte dello: por la p̄sente vos damos poder cumplido con todas sus incidencias ⁊ dependēcias emergēcias anexidades ⁊ conexidades. E porque lo suso dicho sea publico ⁊ notorio. mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios por voz de pregonero ⁊ ante escriuano publico: por manera q̄ venga a noticia de todos ⁊ ningūa ni algunas personas puedan dello pretender ygnorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parescades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de çaragoça a dos dias del mes de agosto. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Miguel perez de almāçan secretario del Rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Felipus doctor. Acordada. Licenciatus çapata. Registrada. Ochoa. de ysasaga. Por chanciller Ochoa de ysasaga.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ ningū reconciliado ni fijo ni nieto d̄ condenado por la sancta inq̄sicion: puedan vsar de oficios publicos ni tenerlos.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. ⁊c. Al nr̄o justicia mayor ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nr̄a audiēcia: alcaldes: alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ a todos los concejos: corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles: merinos: p̄bostes veynte quatros regidores: jurados: caualleros: escuderos: officiales: ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a otras q̄lesquier personas aquien lo enesta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos informados que algunos reconciliados ⁊ hijos ⁊ nietos de condenados por el delito dela heregia ⁊ apostasia han vsado y exercido ⁊ vsan y exercen enla dicha nuestra corte y en algunas cibdades villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios de officios publicos ⁊ reales: no lo podiēdo ni deuiēdo fazer. por ser como son inabiles ⁊ incapaces delos

dichos officios por disposició de derecho canonico ⁊ ceuil leyes ⁊ fueros delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios por razon delas dichas sus recóciliaciones ⁊ cóndenaciones delos dichos sus padres ⁊ abuelos ⁊ nos queriédo lo proueer ⁊ remediar por algunas justas causas q̃ a ello nos mueuẽ: acordamos d̃ mandar dar esta nr̃a carta: por la qual mandamos ⁊ defendemos q̃ de aqui adelante ningun recóciliado por el dicho delicto de eregia ⁊ apostasia: ni fijo ni nieto de condenado por el dicho delicto: fasta la segũda generacion por linea masculina/ ⁊ fasta la primera por linea femenina: no puedan ser ni sean del nuestro consejo: ni oydores delas nuestras audiencias ⁊ chancellerias: ni de algunas dellas: ni secretarios: ni alcaldes: ni alguaziles: ni mayordomos ni cótadores mayores: ni menores ni tesoreros ni pagadores ni cótadores de cuẽtas: ni escriuãos d̃ camara: ni d̃ rẽtas: ni chãceller: ni registrador: ni relator: ni abogado: ni fiscal; ni tener otro officio publico ni real enla dicha nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancellerias: ⁊ assi mismo que no pueda ser ni sea corregidor juez: ni alcalde ni alcayde ni alguazil ni merino ni preboste ni veynte ⁊ quatro: ni regidor ni jurado ni fiel ni executor ni escriuano publico ni del consejo ni mayordomo ni notario publico ni fisico ni cirujano ni boticario ni tener otro officio publico ni real en alguna delas dichas cibdades villas ⁊ lugares delos dichos nuestros Reynos ⁊ señorios/ so las penas en que caen ⁊ incurren las personas priuadas que vsan de officio para que no tienen abilidad ni capacidad/ ⁊ so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara ⁊ fisco: enlas quales penas incurrã por el mismo fecho sin otro processo ni sentencia ni declaracion/ ⁊ las personas queden ala nuestra merced. E mãdamos a vos las dichas nuestras justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ juridiciones que guardeys ⁊ cumplays ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir esta dicha nuestra carta ⁊ todo lo en ella contenido: so pena dela nuestra merced ⁊ de priuacion delos officios ⁊ confiscacion de vuestros bienes para la nuestra camara ⁊ fisco. E porque lo suso dicho sea notorio: ⁊ ninguno ni algunos dello no puedã pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada enla dicha nuestra corte y enlas cibdades ⁊ villas delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios por pregonero ⁊ ante escriuano publico/ ⁊ de como esta nuestra carta fuere pregonada ⁊ publicada ⁊ los vnos ⁊ los otros la cumpliere des: mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de Granada a veynte ⁊ vn dias del mes de Setiembre año del nacimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Juan ruyz de calcena secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Episcopus gienen̄. Bartolomeus licenciatus. Rodericus mercado doctor.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Sobrecarta d̃ la pragmatica q̃ defiende q̃ los recóciliados ni hijos ni nietos de condenados por la sctã inq̃sició no puedã tener ni vsar officios: sin licẽcia d̃ sus altezas cõ ciertas otras limitaciones.

Don fernãdo ⁊ doña ysabel por la grã de dios rey ⁊ reyna de Castilla de. Leon. de. Aragon. de Secilia. de Granada. de Toledo. de Ualencia ⁊c. Al nuestro justicia mayor a los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria ⁊ a todos los corregidores: assistentes ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias juezes qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos ⁊ subditos ⁊ naturales de qualquier estado cõdicion ⁊ dignidad que sean: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar ⁊ dimos vna carta ⁊ pragmatica sancion: por la qual mandamos que ningun recóciliado por delicto de heregia/ o fijo o nieto de quemado ⁊ condenado por el dicho delicto fasta la segunda generacion por linea masculina/ ⁊ hasta la primera por linea fermenina: no pudiessen tener ni vsar ningun oficio publico ni real en todos nuestros Reynos ⁊ señorios. E porque mas complidamente lo contenido enla dicha nuestra carta se guardasse/ ⁊ nuestras Justicias mejor lo executassen por ella: nombramos algunos officios publicos ⁊ reales ⁊ de honrra a que nuestra merced ⁊ voluntad fue que los suso dichos ni alguno dellos no pudiessen tener ni ser recebidos. E agora a nos es fecha relacion que algunos delos suso dichos por la dicha nuestra Pregmatica prohibidos / vienen diziendo ⁊ allegando algunas razones para que alos suso dichos officios pueden ser admitidos ⁊ recebidos sin embargo delo contenido enla dicha nuestra Pragmatica / ⁊ assi mismo quieren dezir que nuestra merced ⁊ voluntad fue prohibir ⁊ vedar a los suso dichos que no pudiessen tener tan solamente los officios por la dicha nuestra pragmatica nõbrados: ⁊ que de otros officios de honrra podrian vsar ⁊ ser recebidos a ellos. E porq̃ aun que no fuesse por el dicho respecto enla dicha nuestra pragmatica cõtenido/ nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores naturales podemos prohibir ⁊ vedar a qualquier persona que biẽ visto nos fuere q̃ no vsen ni puedã ser recebidos a qualquier delos officios de todos nr̃os reynos ⁊ señorios porque nr̃a merced ⁊ voluntad es q̃ lo cõtenido enla dicha nuestra carta pragmatica se guarde ⁊ cumpla y execute. E que los suso dichos ni algunos dellos no puedã tener ni vsar ni ser recebidos a ningun oficio publico ni de hõrra en todos los dichos nr̃os reynos ⁊ señorios: no embargãte q̃lq̃er razõ q̃ en contrario por su parte se pueda dezir ⁊ allegar / queremos que quando alguno delos suso dichos allega-

re alguna razon diziendo que no se estiende a el lo contenido enla dicha Pragmatica/ q̃ no se conozca dello sino por nos o por quien nos mandaremos/ porq̃ enla esaminacion dello se mire lo q̃ cumple a servicio de dios τ nr̃o: τ a lo q̃ como rey τ reyna τ soberanos señores en este caso podemos prohibir τ dispensar/ lo qual todo visto por los del nuestro cõsejo τ con nos cõsultado/ fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta τ pragmatica sanciõ: la qual mandamos q̃ aya fuerça de ley/ por la qual ordenamos τ mãdamos q̃ agora τ de aqui adelante en todos nuestros Reynos τ señorios ningun reconciliado por el dicho delicto de heregia: o fijo o nieto de q̃mado o condenado por el dicho delicto por la linea masculina fasta la segunda generaciõ/ τ por la linea femenina fasta la primera no pueda sin nuestra licẽcia y especial mandado tener ni vsar de ningun officio delos contenidos enla dicha nuestra pragmatica/ ni menos pueda ser alcayde de ningũa cibdad o villa o lugar o fortaleza de todos los nuestros reynos τ señorios: ni menos pueda ser tesorero de casa de moneda: ni alcalde: ni ensayador della. E assi mismo no pueda tener ningun officio publico ni de honrra en todos los dichos nuestros Reynos τ señorios sin la dicha nuestra licẽcia. E porque se podiã recrecer algunas dubdas so estas palabras generales de officio de honrra de que el derecho en este caso vsa: que officios se comprehendẽ debaxo dellas reseruamos en nos el poder τ facultad para q̃ podamos declarar que officios se comprehendẽ debaxo dela dicha prohibicion/ τ quales no: segun la informacion q̃ adelante sobre ello ouieremos τ mandamos alas dichas personas τ a cada vna dellas: que no vsen delos dichos officios ni de alguno dellos: so las penas en que caen τ incurren las personas priuadas q̃ vsan de officios para q̃ no tienẽ abilidad ni capacidad/ τ so pena de cõfiscaciõ de todos sus bienes para nr̃a camara τ fisco: en las quales dichas penas incurrã por el mismo fecho sin preceder a ello ni para ello otro conozcimiẽto de causa ni otra sentencia ni declaraciõ algũa: τ las personas queden ala nr̃a merced: τ mandamos a vos las dichas nr̃as justicias τ a cada vno de vos en nuestros lugares τ jurisdiciones q̃ guardeys τ cũplays τ fagays guardar τ cumplir esta dicha nr̃a carta τ todo lo en ella cõtenido τ cõtra el tenor τ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni pasar. E porq̃ lo suso dicho sea publico τ notorio a todos τ ninguno dello pueda pretender ignorãcia: mandamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamente enla nr̃a corte por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. Dada enla cibdad de Ecija a quatro dias del mes de Setiembre. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quiniẽtos τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus Ouetẽsis Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Que los moros dl reyno d granada dẽ a sus fijos seyẽdo xp̃ianos luego sus legitimas: τ q̃ no dexando fijos heredẽ las fijas xp̃ianas: τ q̃ los moros d granada τ otros lugares q̃ entraron enla capitulaciõ q̃ estauã captiuos enl reyno τ se tornarõ despues xp̃iãos seã libres τ su alteza sea obligado a pagar su valor a sus dueños

Don Fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla de Leon de Aragon τc. A vos los corregidores τ alcaldes τ otras justicas q̃lesquier assi dela grãde τ nombrada cibdad de granada como de todas las otras cibdades τ villas τ lugares del reyno de Granada a quien esta nr̃a carta fuere mostrada: salud τ grã. Sepades que a nos es fecha relacion q̃ muchos moros τ moras desse dicho reyno de granada/ son reduzidos τ a cada dia se reduzẽ a nr̃a sancta fe catholica: τ se tornã christianos: τ q̃ sus padres moros destos tales por enemistad q̃ cõ ellos tienen porq̃ se reduzen a nr̃a sancta fe catholica: los desheredan τ no les dan sus doctes τ mantenimiẽtos: ni les dexan parte de sus bienes: τ q̃ a esta causa quedã perdidos: τ muchos se dexan de tornar xp̃ianos temiendo q̃ no han de auer parte delas haziendas de sus padres por no venir en pobreza: lo qual es en desseruicio de nr̃o señor τ nr̃o: τ dize q̃ muchas vezes hã llegado τ llegan ante vos las dichas nr̃as justicias los tales nueuamente conuertidos a que apremieys a sus padres a que les den la parte que les pertenesce de sus faziẽdas τ q̃ vosotros no lo hazeis. E porque a nos como a rey τ reyna τ señores: pertenesce proueer τ remediar sobre ello: d manera q̃ los q̃ quisierẽ reduzir sea nr̃a sancta fe catholica no seã desheredados/ τ se guarde todo aq̃llo que de Justicia se deua guardar con ellos: nos lo mandamos platicar enel nr̃o consejo: porq̃ se viesse todo lo que se deuia hazer de justicia/ τ visto fue con nos consultado τ fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon/ τ nos touimos lo por bien: por la qual vos mandamos que cada τ quando algun fijo o fija de algun Moro delos que se han tornado τ tornaren Christianos pareciere ante vos τ vos pidiere τ demandare que fagays a sus Padres o Madres o a qualquier dellos que les den alguna parte de sus bienes con que se mantengan les constringades τ apremiedes a que les dẽ la legitima que les pertenesce delos bienes que fasta entonces touieren: reseruandoles su derecho: a saluo alos tales christianos alo que mas les pudiere pertenescer delos bienes del dicho su Padre al tiempo de su fin τ muerte. E porque los que se reduzen a nuestra sancta fe catholica deuen ser bien tratados τ recebir de nos mercedes es nr̃a merced τ mãdamos q̃ si cõplido el tiẽpo dl arrẽdamiẽto q̃ agora esta fecho de nr̃as rẽtas enel dicho nr̃o reyno de granada: algũ moro muriere sin dexar fijos varones τ

derare fija xp̄iana q̄ esta tal hija pueda heredar los bienes q̄ el dicho su padre o madre derarē al tiēpo
de su fin ⁊ muerte q̄ nos por la p̄sente hazemos merced delos dichos bienes q̄ a nos pertenescen por
razō delo suso dicho alas tales fijas de moros q̄ se ouieren tornado xp̄ianos antes dela muerte delos di-
chos sus padres. E otrosi porque a nos es fecha relacion que algunos vezinos desta cibdad ⁊ su albay-
zin ⁊ arrabales ⁊ alcairias q̄ estan captiuos en estos nuestros Reynos erā moros al tiēpo q̄ por gracia
de nuestro señor ganamos esta cibdad: los quales por virtud dela capitulacion q̄ cō la dicha cibdad fe-
zimos deuian ser libres seyendo moros/ ⁊ q̄ algunos dellos despues de assentada la capitulaciō cō los
dela dicha cibdad se tornarō xp̄ianos: ⁊ se duda si estos tales deuē ser libres ⁊ gozar dela merced q̄ fezi-
mos alos dichos moros ⁊ nos q̄riendo vsar cō ellos de misericordia: ⁊ porq̄ no es razon q̄ seā de peor
cōdicion q̄ si fuerā moros: antes deuen ser de mejor/ ⁊ por les fazer bien ⁊ merced es nr̄a merced q̄ los
tales vezinos desta cibdad de granada ⁊ su albayzin ⁊ arrabales ⁊ alcairias q̄ estauā captiuos en estos
nr̄os reynos al tiēpo dela dicha capitulaciō y erā moros al dicho tiēpo/ ⁊ despues se tornaron xp̄ianos
sean libres bien assi como lo pudiarā ser por virtud dela dicha capitulaciō seyendo moros: q̄dando nos
obligados de pagar a sus dueños lo q̄ por ellos ouieren de auer. E mandamos por esta nr̄a carta alos
del nuestro cōsejo ⁊ oydores dela nr̄a audiencia: alcaldes alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chance-
lleria/ ⁊ a todos los corregidores assistētes ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibda-
des ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios q̄ fagan guardar ⁊ complir lo en esta nr̄a carta
cōtenido/ ⁊ cōtra ello no vayā ni passen en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela nr̄a merced ⁊ de diez mill marauedis para
la nr̄a camara a cada vno q̄ lo cōtracio fiziere. E demas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare
q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplaza-
re fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano pu-
blico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos
sepamos en como se cūple nr̄o mandado. Dada enla muy nōbrada ⁊ grā cibdad de granada a treinta ⁊
vn dias del mes de Otubre año del nacimiēto de nr̄o saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊
nouenta ⁊ nueue años. yo el rey. yo la rey. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna
nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes ep̄us oueteñ. Joannes licenciatus. Mar-
tinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. Pues q̄ a nuestro señor ha plazido por su infinita bondad de fazer tan seña-
lada merced a todos los deste reyno de granada q̄ no ay en el infiel alguno: ⁊ la cōuersaciō
delos moros podria fazer mucho daño alos nueuamēte cōuertidos a nr̄a santa fe catho-
lica/ ⁊ porq̄ assi como en este dicho reyno los tiēpos passados quādo lo teniā los infieles
nr̄o señor fue mucho offendido ⁊ desseruido en el: assi es razō q̄ agora q̄ cō su ayuda no solamente esta so
nr̄a obediencia ⁊ señorio: mas todos los moros q̄ quedarō en el son cōuertidos a nr̄a santa fe catholica
nr̄o señor sea en el mucho seruido ⁊ hōrrado ⁊ alabado el su santo nōbre: ⁊ nos desseādo esto ⁊ q̄ la dicha
cōuersion permanezca para siēpre enlos dichos nueuamēte cōuertidos para q̄ seā buenos xp̄ianos/ ⁊
q̄ no tēgā causa algūa pa errar enlas cosas de nr̄a sancta fe por la comunicaciō delos dichos moros q̄ d
otras partes podriā venir a este dicho reyno: de q̄ dios nr̄o señor seria mucho desseruido: auemos acor-
dado de mādar ⁊ ordenar: ⁊ por esta nr̄a carta ⁊ pragmatica sancion: la qual q̄remos ⁊ mādamos q̄ ten-
ga fuerça ⁊ vigor de ley como si fuese fecha ⁊ promulgada en corte a peticiō delos procuradores delas
cibdades ⁊ villas de nr̄os reynos: ordenamos ⁊ mādamos q̄ de aqui adelāte ningun moro ni mora no
seyēdo captiuo: seā osados d̄ entrar ni estar: ni entrē ni estē en ningūa cibdad villa ni lugar ni tr̄a deste di-
cho reyno: so pena de muerte ⁊ p̄dimiēto de todos sus bienes para nr̄a camara ⁊ fisco. E q̄ si algūos mo-
ros o moras estā o biuen agora en qualq̄er cibdad villa o lugar o tierra deste dicho reyno q̄ no fueren
captiuos como dicho es: salgan del dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregona-
da/ so la dicha pena. ¶ E assi mismo q̄ ninguno delos dichos captiuos o captiuas moros ni otra per-
sona alguna sean osados de dezir ni digan alos dichos nueuamente conuertidos a nuestra sancta Fe
Catholica cosas que los atraygan a derar nuestra Fe / so la dicha pena de muerte. E por esta nuestra
carta Pragmatica sancion o por su traslado signado de Escriuano publico / mandamos alos Corre-
gidores Alcaldes ⁊ otras Justicias qualesquier que agora son ⁊ fueron de aqui adelante enlas Cib-
dades ⁊ Villas ⁊ Lugares deste dicho Reyno de Granada ⁊ a cada vno dellos en sus Lugares ⁊
jurisdiciones que luego lo hagan assi Pregonar publicamente por las Plaças ⁊ Mercados de-
llas por Pregonero ⁊ ante Escriuano publico / por manera que venga a noticia de todos / ⁊ ningu-
no dello pueda pretender ygnorancia / ⁊ hecho el dicho Pregon si algunos Moros o Moras
captiuos o captiuas o otras personas fueren o passaren contra lo contenido en esta dicha nuestra prag-
matica / o contra qualquier cosa / o parte dello; que las dichas nuestras justicias executen ⁊ fagan exe-

¶ Para q̄ ningū moro q̄ no fuere captiuo puedan ētrar ni star ēste reyno d̄ granada ni p̄sona alguna sea osada d̄ dezir alos nueua mēte conuertidos a nr̄a sctā fe catholica cosa alguna q̄ los atrayga a la derar so pena de muerte ⁊ de p̄dimiēto d̄ bienes.

cutar las dichas penas en ellos y en sus bienes: porque a ellos sea castigo ⁊ a otros enxemplo para no fazer ni dezir lo semejante. E mandamos alas dichas nuestras justicias/ que pongan mucha diligēcia en que lo suso dicho se guarde ⁊ cumpla y execute como en esta nuestra pragmatica se contiene/ so pena que si despues de pregonado en este dicho Reyno se supiere ⁊ averiguare que los dichos Moros o captivos o otras personas cayeron enlas dichas penas ⁊ que vino a su noticia ⁊ no se executarō las dichas penas/ que por el mismo fecho sean privados delos dichos officios de justicia/ ⁊ sean avidos ⁊ tenidos por inabiles para aver ⁊ tener aquellos ni otros/ sola qual dicha pena mandamos a qualquir escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos como se cūple nuestro mādado. Dada enla cibdad de Granada a veynte dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quiniētos ⁊ vii años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escrivir por su mandado. Joannes licenciatus Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Fue pregonada esta carta enla dicha cibdad de Granada estādo ende sus altezas a treynta del mes de Julio de mill ⁊ quinientos ⁊ vii años.

¶ Para q̄ ningun nuevamēte convertido del reyno ō granada tēga ni traya armas publica ni escōdidamente: so ciertas penas.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon de Aragō: de Secilia: de Granada: de Toledo: ō Valencia: de Galizia: de Mallorca ⁊c. A vos el que es o fuere nuestro corregidor desta nombrada ⁊ gran cibdad de Granada ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del nuestro reyno de Granada/ ⁊ a vos los nuevamente convertidos de Moros a nuestra santa fe catholica salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que estādo defendido por nos q̄ ningunos de vos los dichos nuevamente convertidos de moros/ no fuessedes osados de traer ni tener en vuestras casas ningūas armas: agora nuevamente vos los dichos nuevamēte convertidos traeys ⁊ teneys las dichas armas publica y escondidamente yendo cōtra lo por nos mandado ⁊ contra los pregones sobre ello dados/ ⁊ porque cumple a nuestro servicio q̄ lo por nos mandado se guarde assi en esta dicha cibdad como en todo el dicho reyno de granada: fue enel nuestro consejo acordado q̄ deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon/ ⁊ nos tovimos lo por bien: por la qual mādamos alos dichos nuevamēte convertidos de moros a nr̄a sancta fe catholica desta dicha cibdad ⁊ de todo el dicho reyno de granada/ q̄ no sean osados de traer armas algūas: ni las tener publica ni escondidamente: so pena q̄ por la primera vez que se fallare q̄ los dichos nuevamēte convertidos ⁊ q̄lquier dellos traen o tienē las dichas armas publica o escondidamēte/ pierdan sus bienes/ ⁊ seā desterrados del dicho reyno de granada perpetuamente/ ⁊ por la segūda muerā por ello. las quales dichas penas mandamos a vos las dichas nuestras justicias: q̄ executeys enlos que cōtra esta nr̄a carta fuerē o passaren. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia/ mandamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados desta dicha cibdad de Granada/ ⁊ delas dichas cibdades villas ⁊ lugares del dicho reyno por p̄gonero ⁊ ante escrivano publico. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced ⁊ de diez mill maravedis para nr̄a camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos ōl dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes sola dicha pena/ sola qual mādamos aqualquier escrivano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo. Dada enla nōbrada ⁊ grā cibdad de granada a tres dias del mes de Setiēbre año ōl nacimiēto de nr̄o señor Jesu christo de mill ⁊ quiniētos ⁊ vii años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escrivir por su mādado. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alfonso perez. Francisco diaz chanceller.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Fue pregonada esta carta enla dicha cibdad de Granada estando ende sus Altezas a seys dias del mes de Setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ vii años.

¶ Para que los moros salgan ōl reyno: ⁊ ō la manera q̄ hā de andar los moros q̄ fuerē captivos.

DOn fernādo ⁊ doña ysabel por la grā de dios rey ⁊ reyna de Castilla de. Leon. de. Aragon. de Secilia ⁊c. A los illustrissimos principes don felipe ⁊ doña juana archiduques de Austria duques de borgoña ⁊c. nr̄os muy caros ⁊ muy amados fijos ⁊ alos infantes: perlados: duques: marqueses: cōdes: maestres delas ordenes: priores: ricos omes/ comēdadores alcaydes ōlos castillos ⁊ casas fuertes ōlos nr̄os reynos ⁊ señorios ⁊ alos cōcejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. cavall'os. escuderos. oficiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades villas ⁊ lugares ōstos d̄hos nr̄os reynos ⁊ señorios ⁊ alas aljamas ōlos moros ō las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos dichos nr̄os reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los moros ⁊ p

sonas singulares dellos: assi varones como mugeres de qualquier edad q̃ seã a quien lo de yuso en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera: salud τ gracia. Biẽ sabedes q̃ despues q̃ cõ la ayuda de nuestro señor: ganamos el Reyno de granada. los moros que enel quedaron se conuertierõ a nuestra sancta fe catholica: τ agora nos queriendo ayudar τ conseruar esta sancta obra fecha por mano de nuestro señor. τ que alos nueuamente conuertidos se les quite toda la causa τ ocasion por do puedan ser subuertidos τ apartados de nuestra sancta fe. Cõsiderãdo el grãde escandalo q̃ ay assi cerca de los dichos nueuamente conuertidos como de todos los otros nuestros subditos τ naturales dela estada delos moros en estos nuestros reynos τ señorios τ lo q̃ del dicho escandalo se podia seguir en daño dela cosa publica dellos en ver q̃ ayamos tãto trabajado q̃ enel dicho reyno donde todos eran infieles no aya q̃dado ninguno: τ q̃ con ayuda de nuestro señor ayamos quitado de alli la cabeça del oprobrio de nuestra fe q̃ desta seta auia enlas españas τ permitamos estar los miembros della enlos otros nuestros reynos. E por q̃ assi como a nuestro señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho reyno nr̃os ancianos enemigos q̃ tãtos tiempos τ años lo sostuuierõ τ guerrearõ cõtra nuestra fe τ contra los reyes nuestros antecessores τ cõtra nuestros reynos. Assi es razon q̃ mostrando nos agradecidos deste τ de los otros grandes beneficios q̃ auemos recebido de su diuina majestad echemos de nr̃os reynos los enemigos de su santissimo nombre. τ q̃ no permitamos mas q̃ aya en nr̃os reynos gẽtes q̃ sigan leyes reprouadas. Considerãdo assi mismo como la mayor causa de subuersion de muchos christianos que en estos nuestros reynos se ha visto: fue la participaciõ τ cõmunicaciõ delos judios q̃ assi ay mucho peligro enla cõmunicacion delos dichos moros de nuestros reynos cõ los nueuamẽte cõuertidos. τ sera causa q̃ los dichos nueuamẽte cõuertidos seã atraydos τ induzidos a que dexen nr̃a fe τ se tornẽ alos errores primeros. Lo qual segun la flaq̃za de nr̃a humanidad τ sugestiõ diabolica q̃ contino nos guerrea: ligeramẽte podria acaescer como ya por esperiencia se ha visto en algunos en este Reyno τ fuera dél si la principal causa no se quitasse que es echar los dichos moros destos dichos nuestros reynos τ señorios. E porque es mejor preuenir con el remedio que esperar de castigar los yerros despues de fechos τ cometidos los delitos. E porq̃ quãdo algun escandalo o peligro ay de su estada τ necessidad de su salida o expulsion aun que sean pacificos τ biuan quietamẽte: es razon que seã expelidos delos pueblos: τ los menores por los mayores: τ los vnos por los otros en esto seã punidos τ castigados. Por ende nos cõ consejo τ parecer de algunos perlados τ grãdes de nuestros Reynos caualleros τ otras personas de ciencia τ cõciencia de nuestro consejo auiendo auido sobre ello mucha deliberacion: acordamos de mãdar salir a todos los dichos moros τ moras destos nuestros reynos de Castilla τ Leon τ que jamas tornẽ ni bueluã a ellos alguno dellos: τ sobre ello mandamos dar esta nuestra carta: por la qual mãdamos a todos los moros de catorze años arriba τ a todas las moras de edad de doze años arriba que biuen τ morã y estan enlos dichos nuestros reynos τ señorios de castilla τ de leon: assi naturales dellos como alos no naturales q̃ en qualquier manera τ por qualquier causa ayã venido y estẽ en ellos: excepto los moros captiuos: con tanto q̃ traygan hierros por q̃ sean conocidos: q̃ hasta en fin del mes de Abril deste presente año de quinientos τ dos salgã de todos los dichos nuestros reynos τ señorios: τ se vayan dellos cõ los bienes que cõsigo quisieren lleuar: cõ tanto que no puedã lleuar ni sacar ni lleuen ni saquen ellos ni otro por ellos fuera delos dichos nuestros reynos oro ni Plata ni otra cosa alguna delas por nos vedadas τ defendidas: τ que ayan de salir τ salgan: τ saquen los dichos sus bienes: solamente por los puertos del nuestro cõdado de vizcaya τ no por otros puertos ni lugares algunos: por quãto nos mandaremos poner en estos dichos puertos personas q̃ tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca: so pena q̃ si por otra parte salierẽ o sacaren por los dichos puertos oro o plata: o alguna cosa vedada: q̃ por el mismo fecho caygan τ incurran en pena de muerte: τ de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara τ fisco. E mandamos alos dichos Moros que no puedan yr: ni persona ni personas algunas sean osados delos lleuar por mar ni por tierra alos nuestros reynos de Aragon τ Valencia τ principado de Cataluña ni al reyno de nauarra. E porque nos tenemos guerra cõ los Moros de africa τ con los Turcos: assi mismo mandamos τ defendemos que no puedan yr ni vayan alas partes de Africa ni alas tierras del Turco so la dicha pena de muerte τ de confiscacion de bienes para la dicha nuestra camara. Pero bien permitimos que se puedan yr τ vayã si quisieren a tierra del soldan τ a qualesquier otras partes delas q̃ quisierẽ q̃ no seã delas por nos de suso defendidas: τ q̃ los dichos moros ni otros algũos moros naturales ni no naturales destos dichos nuestros Reynos no sean osados de tornar ni venir ni estar en estos dichos nuestros reynos ni en parte alguna dellos de biuienda ni de passo ni en otra alguna manera para siempre jamas: so pena que si no lo hizieren τ cumplieren assi τ fueren hallados estar enlos dichos nuestros Reynos τ señorios o entrar en ellos en qualquier manera: incurran por el mismo hecho sin otro processo ni sentencia ni declaracion enla dicha pena de muerte τ de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Camara τ fisco. E mandamos τ defendemos que ningunas ni algũas personas delos dichos nuestros reynos τ de qualquier estado preheminencia o dignidad que sean: no sean osados delos recebir: receptar ni aco-

ger ni defender publica ni secretamente a moro ni mora delos suso dichos; passado el dicho termino de
en fin del mes de Abril ni dende en adelante para siempre jamas en sus tierras ni en sus casas ni en o-
tra parte alguna delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios so pena de perdimiẽto de todos sus bienes:
vassallos ⁊ fortalezas ⁊ otros heredamientos: ⁊ otrosi de perder qualesquier morauedis que de nos
tengan: ⁊ todo ello sea aplicado a nuestra camara ⁊ fisco. E porque los dichos moros ⁊ moras puedan
durante el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes de Abril mejor disponer de si ⁊ de sus bienes ⁊
fazienda por la presente los tomamos ⁊ recebimos so nuestro seguro ⁊ amparo ⁊ defendimiento real ⁊
los asseguramos a ellos ⁊ a sus bienes para que durante el dicho tiempo de fasta en fin del dicho mes
de Abril puedan andar y estar seguros ⁊ puedan entrar y estar ⁊ vender ⁊ trocar y enajenar todos sus
bienes propios muebles ⁊ rayzes: ⁊ disponer dellos libremente a toda su voluntad. E que durante el
dicho tiempo no les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes con
tra justicia: so las penas en que caen ⁊ incurren los q̃ quebrantan nr̃o seguro real. E otrosi mandamos
a todos los cõcejos corregidores assistentes alcaldes alguaziles regidores caualł'os oficiales ⁊ omes
buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos dichos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a todos
nuestros vassallos ⁊ subditos ⁊ naturales que guarden ⁊ cumplan ⁊ fagan guardar ⁊ cumplir esta nue
stra carta ⁊ todo lo en ella contenido: ⁊ den ⁊ fagan dar todo el fauor ⁊ ayuda que para ello fuere mene-
ster: so pena dela nuestra merced ⁊ de confiscacion de todos sus bienes para nr̃a camara ⁊ fisco. E porq̃
lo suso dicho venga a noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia; mandamos que
esta nuestra carta sea pregonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados delas prin-
cipales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios por pregonero ⁊ ante escriuano
publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra
merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome que vos esta nue
stra carta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos sea
mos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual manda-
mos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare te-
stimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla
cibdad de Seuilla a doze dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro saluador Jesu chri-
sto de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del
rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus.
Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez.
Francisco diaz chanceller.

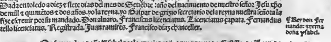
¶ Reyna doña ysabel.

¶ Para que los nueuamẽte cõuertidos de moros no vẽdã sus bienes: por tiempo de dos años: ni salgan fuera delos reynos de Castilla ⁊ d' Leon: ni se vayan por el tiẽpo d'los dichos dos años de biuiẽda: ni a tractar: ni a otra cosa al reyno de Granada. Pero q̃ puedã yr a Aragõ: ⁊ a Valẽcia ⁊ a portogal a tractar: ⁊ la siguridad q̃ hã de dar de boluer.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon de Aragõ de Cecilia ⁊c.
A los illustrissimos principes don Filipe ⁊ doña Juana archiduques de Austria Du-
ques de Borgoña. ⁊c. mis muy caros ⁊ muy amados hijos: ⁊ a los infantes. Duques.
Perlados. Cõdes. Marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes. priores comen
dadores ⁊ subcomendadores. Alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊
llanas ⁊ aportilladas: ⁊ a los del mi consejo ⁊ oydores delas mis audiencias. Alcaldes Alguaziles ⁊
Notarios dela mi casa ⁊ corte ⁊ chancelleria ⁊ a todos los concejos corregidores assistentes alcaldes
Alguaziles merinos prepostes Regidores Caualleros Escuderos Officiales ⁊ omes buenos de
todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a los mis alcaldes ⁊ guardas de
las sacas ⁊ cosas vedadas: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como por gracia de nuestro señor los Mo-
ros que en estos mis reynos de Castilla de Leon auia: ⁊ assi mismo los que biuian ⁊ morauan enel rey
no de Granada: se conuertieron a nuestra sancta fe catholica: los quales todos o la mayor parte perse-
ueran enella como buenos ⁊ fieles christianos. E porque podria ser que algunos induzidos por mo-
ros o no por buenos christianos errassen ⁊ fiziessen lo que no deuian. E aun porque soy informada de
ciertos dellos que engañados por malos consejos han començado a vender sus bienes para se passar
a otros reynos ⁊ de alli yr se a Allende. E porque a mi como reyna ⁊ señora zeladora del seruicio de di
os nuestro señor ⁊ de su sancta fe catholica; conuiene proueer ⁊ remediar como los assi nueuamente con
uertidos sean conseruados en nuestra sancta fe: quitados ⁊ apartados de personas q̃ los puedã atraer
a errar: ⁊ queriẽdo proueer ⁊ remediar en todo lo suso dicho como cumple a seruicio de Dios nuestro
señor ⁊ a la saluacion delas animas delos que assi se conuertieron; mande dar esta mi carta enla dicha
razon por la qual mando ⁊ defiendo que ninguno delos dichos nueuamẽte conuertidos enlos dichos
mis reynos de Castilla ⁊ de Leon vendan bienes algunos rayzes desde oy dia dela data desta mi car-
ta fasta dos años complidos primeros siguientes: so pena que pierdan los marauedis ⁊ otras cosas q̃
por ello recibieren: ⁊ los que los compraren pierdan los dichos bienes q̃ assi compraren. E sea la ter-
cia parte para el que lo acusare ⁊ para el juez que lo sentenciare: ⁊ las otras dos tercias partes para mi
camara ⁊ fisco. E otrosi defiendo ⁊ mando que no salgan ni vayan fuera de mis Reynos de Castilla ⁊

de leon ellos ni sus mugeres ni hijos. Otrosi por algunas justas causas ⁊ razones que a ello me mueven compliđeras alos nueuamente conuertidos del dicho mi Reyno de Granada: assi mismo mando ⁊ defiendo alos dichos nueuamente cõuertidos delos dichos mis reynos de Castilla ⁊ de Leon: que ellos ni alguno dellos por tiempo de dos años complidos primeros siguientes: no sean osados de se yr de biuienda ni a tratar mercaduria ni otra cosa alguna al dicho reyno de Granada: ni alas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del: so pena que qualquiera delos nueuamente conuertidos de moros que fueren a alguna parte delas por mi defendidas. que por el mismo hecho pierdan todos sus bienes muebles ⁊ rayzes. delos quales sea la tercia parte para el que lo acusare ⁊ para el juez que lo sentenciare. E las otras dos tercias partes para la dicha mi camara ⁊ fisco ⁊ las personas ala mi merced. Pero si algũo delos nueuamente conuertidos quisieren yr por tierra alos reynos de Aragon ⁊ Valencia ⁊ Portugal a contratar sus mercadurias. que lo puedan fazer con tanto que antes que partan de sus tierras lo notifiquen ⁊ fagan saber al concejo justicia ⁊ regidores dela cibdad o villa donde biuieren ⁊ se obliguen ante el escriuano del consejo. ⁊ den fiadores llanos ⁊ abonados que se obliguen a tanta pena del dinero que baste para a ver por cierto que boluera a su casa antes que perder la. ⁊ que el tal o los tales que assi fueren a contractar fuera delos dichos mis reynos de Castilla ⁊ de Leon: bolueran a sus tierras ⁊ casas dentro del termino conuenible que les fuere assignado. el qual vaya señalado enla dicha obligacion segun la distancia del lugar do partiere ⁊ donde ouiere de yr ⁊ lo que ouiere menester de tener se para la contratacion que lleuare: con tanto que no passe de nouenta dias: ⁊ que lleue fe de escriuano de concejo para los puertos por donde saliere: signada de su signo en que certifique como fizo la dicha obligacion ⁊ como la Justicia ⁊ regidores dela cibdad o villa donde biuia le dan la dicha licencia por el dicho termino: ⁊ si de otra manera fuere que pierdan sus bienes ⁊ mas las mercadurias ⁊ bestias ⁊ otras cosas que lleuaren; ⁊ sus personas sean a mi merced: ⁊ que la dicha pena se parta enla manera suso dicha. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mãdo al ome q̄ vos esta mi carta mostrare: que vos emplaze q̄ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada en toledo a diez ⁊ siete dias del mes de Setiẽbre: año del nacimiento de nuestro señor Jesu xp̄o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ dos años. yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Franciscus licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Registrada. Juan ramires. Francisco diaz chanceller.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.



Para q̄ los nueuamẽte conuertidos de judios q̄ saliero͂ del reyno no ariendẽ rentas algunas por termino de tres años.

Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. Al nuestro justicia mayor ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ a todos los corregidores: assistentes ⁊ alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ justicias qualesquir de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supierdes en qualquier manera: salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos informados q̄ a causa que muchos delos nueuamente conuertidos: que salieron fuera de nuestros Reynos ⁊ tornaron a ellos reduzidos a nuestra sancta fe catholica entienden en arrendar nuestras rentas ⁊ las rentas eclesiasticas ⁊ otras rentas ⁊ ocupados en aquello: ⁊ por dar buena cuenta ⁊ razon dello no pueden entender enlo que principalmente deuian entender: que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra sancta fe catholica y enlo que les conuiene para saluacion de sus Animas: delo qual para agora ⁊ para adelante puede redundar deseruicio de Dios nuestro señor ⁊ daño de sus conciencias: ⁊ nos queriendo proueer ⁊ remediar sobre ello: de manera que los que assi salieron de nuestros Reynos ⁊ a ellos tornaron conuertidos pueden estar mas libres para entender enlo que les cumple para saluacion de sus Animas: ⁊ ser enseñados ⁊ doctrinados en nuestra sancta fe acordamos de mandar dar esta Nuestra carta enla dicha razon: por la qual ordenamos ⁊ mandamos que por tiempo de tres años primeros siguientes ninguno ni algunos delos suso dichos nueuamente conuertidos que salieron destos nuestros Reynos ⁊ tornaron a ellos no sean osados de arrẽdar ni arriẽden rentas algunas por mayor ni menor en ningunas cibdades villas ⁊ lugares destos nuestros reynos ⁊ señorios: porque en este tiẽpo ellos puedan ser doctrinados ⁊ instruydos en nuestra sancta fe catholica y enlo q̄ les cũple para saluaciõ de sus animas: so pena q̄ por la primera vez sean inabilitados ꝑpetuamẽte de arrendar las dichas rẽtas ⁊ por la segũda vez

que sean desterrados destos nuestros reynos. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorãcia: mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena dela nuestra merced, ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere. E demas mandamos al hõbre q̃ vos esta nuestra carta mostrare: q̃ vos emplaze que parezcades ante nos en nuestra corte doquier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de Burgos a veynte dias del mes de Otubre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ seys años. Yo el rey. yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Donaluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada. Doctor. Francisco diaz chanceller.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Prorrogació para que los dichos nueuamẽte conuertidos, no arriendẽ por otros tres años

Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon. de Aragon ⁊c. A todos los corregidores: assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. prebostes. ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Bien sabedes como estando nos enla cibdad de Burgos el año que passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ seys años: porque los nueuamente cõuertidos que salierõ de nuestros reynos ⁊ tornaron a ellos: pudiessen mejor entender especialmente enlo que auian de entender: que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra santa fe catholica y enlo que les cumplia para saluacion de sus animas: mandamos dar vna nuestra carta firmada de nuestros nombres: ⁊ sellada con nuestro sello: ⁊ librada delos del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña Ysabel ⁊c. Al nuestro justicia mayor ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia. Alcaldes. Alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria ⁊ a todos los corregidores. assistentes. alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ a otras qualesquier personas nuestros subditos ⁊ naturales ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: o della supieredes en qualquier manera: salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos informados que a causa que muchos delos nueuamente conuertidos que salieron fuera de nuestros reynos se tornarõ a ellos reduzidos a nuestra sancta fe catholica: entienden en arrendar nuestras rentas ⁊ las rentas Eclesiasticas ⁊ otras rentas: ⁊ ocupados con aquello ⁊ por dar buena cuenta ⁊ razon dello no pueden entender enlo que mas principalmente deuian entender: que era en ser doctrinados y enseñados en nuestra sancta fe catholica y enlo que les conuiene para saluacion de sus animas: delo qual para agora ⁊ para adelante puede redundar desseruicio de dios nuestro señor ⁊ daño de sus conciencias. E nos queriẽdo proueer ⁊ remediar en ello por manera que los que assi salieron de nuestros reynos ⁊ a ellos tornaron conuertidos puedan estar mas libres para entender enlo suso dicho como cumple para saluació de sus animas ⁊ sean enseñados ⁊ doctrinados en nuestra sancta fe: acordamos de mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon. Por la qual ordenamos ⁊ mandamos que por tiempo de tres años primeros siguiẽtes ninguno ni alguno delos suso dichos nueuamente conuertidos que salieron destos nuestros reynos ⁊ tornaron a ellos no sean osados de arrendar ni arriẽden rentas algunas por mayor ni menor en ningunas cibdades ni villas ni lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: porque en este tiempo ellos puedan ser doctrinados ⁊ instruydos en nuestra santa fe catholica y enlo que les cumple para saluacion de sus animas; so pena que por la primera vez sean inabilitados perpetuamente de arrendar las dichas rentas: ⁊ por la segunda vez que sean desterrados destos nuestros reynos. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorancia: mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrara que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de Burgos a. xx. dias del mes de otubre año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ seys años. yo

el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor: andreas doctor. Antonius doctor. Fũdisaluus licẽciatus Registrada. Doctor. Frãcisco diaz chãciller. ¶ E porq̃ despues aca hã venido a nr̃os reynos otros algunos delos nueuamẽte cõuertidos: assi delos q̃ siẽdo judios salierõ fuera dellos: como otros algunos: ⁊ q̃riẽdo proueer ⁊ remediar como los assi nueuamẽte cõuertidos seã dotrinados en nr̃a santa fe catholica ⁊ no ayan de biuir en error: ⁊ porque los dichos tres años son ya cõplidos: ⁊ mouidos por las causas cõtenidas enla dicha nr̃a carta suso encorporada: es nr̃a merced ⁊ mãdamos q̃ la dicha nr̃a carta ⁊ todo lo en ella contenido se guarde ⁊ cumpla en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios por otros tres años: los quales se cuentẽ ⁊ comiencen a correr desde el dia dela data desta nr̃a carta en adelãte fasta ser complidos: so las penas enla dicha nr̃a carta contenidas: lo qual mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias q̃ guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ hagades guardar ⁊ cumplir so las penas en ella cõtenidas. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda p̃tender ignorancia: mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamẽte por las palças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla a diez ⁊ ocho dias del mes de enero año del nacimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señorios la hize escreuir por su mãdado. Joannes ep̃us Ouetẽ. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Licẽciatus muxica.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que se pague el diezmo delpã enel monton: ⁊ la manera que se ha de tener en el dezmar dlas otras cosas.

Don Fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla de Leon de Aragõ. de Sicilia ⁊c. A todos los cõcejos. justicias regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: assi realẽgos como abadengos ⁊ señorios ⁊ solariegos/ ⁊ a otras qualesquier p̃sonas a quiẽ toca ⁊ atañe lo de yuso en esta nr̃a carta cõtenido ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta firmada de nr̃os nõbres ⁊ sellada con nr̃o sello ⁊ librada delos del nr̃o consejo: su tenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. de Sicilia. de Toledo. de Murcia: de Jahen. delos algarues. de Algezira ⁊c. A vos el concejo. Assistente. alcaldes. veynte ⁊ quatros caualleros. regidores. officiales ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla/ ⁊ a todos los cõcejos. justicias. regidores. caualleros. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del arçobispado dela cibdad de Seuilla assi realengos como abadengos ⁊ de señorios ⁊ solariegos ⁊ a cada vno ⁊ qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que vimos vna carta del rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria aya escrita en papel ⁊ firmada de su nombre: por donde parece q̃ confirmo otra carta dada por el señor rey don Alonso su visabuelo: su tenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Don juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon ⁊c. Alguazil. veynte ⁊ quatro. caualleros. escuderos ⁊ a los cõcejos ⁊ oficiales ⁊ omes buenos ⁊ otras p̃sonas singulares ⁊ q̃lesquier dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas q̃ son enlas t̃ras ⁊ terminos enel arçobispado dela dicha cibdad assi realẽgos como señorios ⁊ abadẽgos ⁊ solariegos. Salud ⁊ gracia sepades quel patriarca de costantinopla ⁊ arçobispo de Seuilla y el dean ⁊ cabildo ⁊ clerezia dela dicha cibdad ⁊ arçobispado me mostraron vna carta del rey don Alonso mi visabuelo q̃ dios p̃done q̃ dezia en esta manera. ¶ Dõ alonso por la gr̃a de dios rey de Castilla. de Leõ. de toledo de Galizia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen. A todos los cõcejos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ aldeas dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de Seuilla q̃ son en su arçobispado salud ⁊ gracia. Porq̃ nuestro señor jesu xp̃o es rey sobre todos los reyes: ⁊ los reyes por el reynan/ ⁊ del han el nõbre: y el quiso ⁊ mãdo guardar los derechos delos reyes: ⁊ señaladamẽte quãdo le quesieron tentar los judios ⁊ le demandarõ si pagarian a cesar su tributo ⁊ su pecho: porq̃ si el respondiesse q̃ no gelo devian dar q̃ le pudiessen rep̃hender q̃ tollia los derechos delos reyes: y el entẽdioles sus malos pensamientos: respondio ⁊ dixoles. Dad a Cesar sus derechos que son de cesar/ ⁊ pues que los reyes deste señor ⁊ deste rey auemos el nombre: ⁊ del tenemos el poder de fazer justicia enla tierra/ ⁊ todas las honrras ⁊ todos los bienes del descienden ⁊ del vienen: y el quiso ⁊ mando guardar los derechos nuestros sin que el es nuestro señor sobre todos/ ⁊ puede hazer lo que el quisiere sobre todo: por el amor que nos mostro ⁊ muestra en guardar nuestros derechos: grande razon es ⁊ grand derecho que nos le amemos ⁊ que le temamos ⁊ que le guardemos la su honrra ⁊ los sus derechos/ mayormente el diezmo q̃ el señaladamẽte guardo ⁊ retouo pa si por mostrar q̃ es señor de todo: ⁊ del ⁊ por el vienen todos los bienes/ ⁊ porque el diezmo es deuda que deuemos dar a nuestro señor: ninguno no se puede escusar delo no dar: ca si los Moros ⁊ los Judios ⁊ los Gentiles que son de otras leyes que no

han conoscencia dela verdadera fe: dan los diezmos derechamente segund los mandamientos de sus leyes: mucho mas cumplidamente ⁊ sin engaño lo deuemos nos dar: que somos hijos verdaderos de la sancta yglesia. Y estos diezmos quiso nuestro señor para las Yglesias: assi como para cruzes ⁊ para calices ⁊ para vestimentas ⁊ libros ⁊ campanas ⁊ para substentamiento delos obispos dela christiandad/ ⁊ otrosi para predicar la fe ⁊ para los otros clerigos por quien son dados los sacramentos ⁊/ para los pobres en tiempo de hambre: ⁊ para seruicio delos Reyes ⁊ pro de si ⁊ de su tierra quando menester es. E pues que esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas ⁊ tan a pro/ ⁊ todos communmente han parte: cada vno lo deue dar de su grado ⁊ buena voluntad sin otra premia alguna: siquiera por el acrescentamiento temporal del bien den delo que les prouiene a nuestro señor cada vno tan complidamente el su diezmo que es su derecho: assi que es grande pro ⁊ grande salud delas Animas de cada vno ⁊ a cada vno abundancia delos fructos ⁊ delos bienes del mundo: y esto prouamos ⁊ veemos cada dia: porque aquellos que bien ⁊ derechamente pagan sus diezmos les acrescienta Dios sus bienes. E porque nuestra voluntad es que en nuestros tiempos no se menguen ni se pierdan los derechos de dios ⁊ de su sancta yglesia por mengua dela nuestra justicia: mas crezca en seruicio de dios ⁊ honrra dela sancta yglesia como deuemos: porende mandamos y establescemos para siempre con todos los hombres del nuestro reyno que den sus diezmos derechamente ⁊ cumplidamente a nuestro señor dios de pan ⁊ de vino ⁊ ganados ⁊ de todas las otras cosas que se deuen dar derechamente segun manda la sancta madre ygglesia: y esto mandamos tan bien por nos: como por los que reynaren despues de nos como para los ricos hombres: como para los caualleros como para los otros pueblos: que demos cada vno el diezmo derechamente delos bienes que dios nos da: segun la ley manda. E otrosi mandamos ⁊ tenemos por bien que todos los Obispos ⁊ la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos ⁊ de todos los otros bienes que han que no son de sus yglesias. E porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños: defendemos firmemente que de aqui adelante no sea ningono osado de coger ni medir su Monton de pan que touieren limpio enla hera sino de guisa que sea primero tañida la Campana tres vezes a que vengan los terceros o aquel que deue de recaudar los diezmos. Y estos terceros o aquellos que lo deuan de recabdar: defendemos que no sean amenazados de ninguno ni corridos ni heridos por demandar su derecho ⁊ no lo cogan de noche ni a furto mas paladinamente a vista de todos. E qualquier que contra estas cosas sobredichas fuere: peche el diezmo doblado: la meytad del doblo para el Rey: ⁊ la otra meytad para el Obispo/ saluas las sentencias de excomulgacion que dieren los Obispos ⁊ perlados contra todos aquellos que no dieren el Diezmo derechamente / o fuerē en alguna cosa contra este establecimiento. E queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos ⁊ por ellos: de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios se aguardan ⁊ acudan en vno / ⁊ las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas: sean bien tenidas hasta que la emienda sea fecha/ ⁊ quando la hemienda fuere fecha luego la sentencia sea tollida. E porque esta nuestra carta sea firme y estable/ mando la sellar con mi sello de Plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey: tres dias andados del mes de Nouiembre era del mill ⁊ dozientos ⁊ nouenta ⁊ tres años. Juan perez er de cuenca la escriui el año que el Rey don Alonso reyno. E agora los dichos partriarca Arçobispo ⁊ dean ⁊ cabildo ⁊ clerezia y el dicho mi recaudador delas tercias dela dicha cibdad ⁊ Arçobispado embian se me querellar ⁊ dizen: que de algunos tiempos aca ⁊ de cada año: los Labradores ⁊ otras personas que deuen de dar diezmo de Pan ⁊ de otras cosas que dios les da / no quieren derechamente dar los Diezmos que son obligados a dar: segund que Dios lo mando. E los sanctos padres ⁊ los Reyes ordenaron y establescieron: buscando muchas maneras ⁊ diuersas para ello: especialmente dizen que por quanto en el año postrimero que agora passo / yo mande ⁊ toue por bien que todos los Labradores de todo el Arçobispado de Seuilla / que diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos tanto Pan quanto ouiessen dezmado ala Yglesia para los menesteres dela guerra que yo he con los Moros enemigos dela fe: ⁊ yo mande al dicho partriarca ⁊ dean ⁊ cabildo ⁊ clerezia que hiziessen dar los Libros dela cogecha delos Diezmos dela dicha cibdad ⁊ Arçobispado / por los quales se supiesse mejor quanto Pan auian dado cada vno delos Labradores dela dicha cibdad ⁊ Arçobispado / ⁊ los dichos partriarca Arçobispo Dean ⁊ clerizia ⁊ cabildo cumpliendo mi mandado: hizieron dar los dichos Libros/ ⁊ por ellos se supo quanto cada vno dellos auia dado de Diezmo/ ⁊ dizen que por esta razon estan querosos los dichos Labradores del dicho partriarca ⁊ Arçobispo ⁊ clerezia /diziendo que por auer bien dezmado ala Yglesia: les hauia venido aquel daño / ⁊ que por otra via no puediera ser sabido el Pan que ellos cogieron / ⁊ agora ellos dizen que dezmaran tan poco que les no pueda venir daño/ segun el año q̄ passo/ ⁊ por la dicha razon les vino: lo qual dizen que seria en gran perjuyzio dela yglesia ⁊ desseruicio ⁊ daño delos que han

parte enlos dichos diezmos: τ avn muy gran peligro delas animas delos tales dezmeros si por esta manera se retruxiessen de bien dezmar: τ yrian contra el mandamiento de Dios τ delos santos padres τ contra las leyes τ ordenamientos delos reyes: donde yo vengo τ pidieron me por merced que sobre esta razon que les proueyesse de remedio como ala mi merced pluguiesse: τ porque su intencion es fundada en derecho: touelo por bien: porque vos mando a todos τ a cada vno de vos los dichos Labradores τ otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho rey don Aloso mi visabuelo/ τ la cumplades τ fagades cumplir en todo. Ca mi merced τ voluntad es que se cumpla segun que ella se cōtiene: τ que ninguno no sea osado de coger ni medir su monton de pan fasta que la campana sea tres vezes tañida. E por quanto agora algunos delos lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos dela cibdad τ delas otras cibdades τ villas τ lugares de su termino que son enel dicho arçobispado que no podra ser oyda por vos la dicha campana: porende defiendo τ mando que ninguno ni alguno de vos ni delas dichas cibdades τ villas τ lugares del dicho Arçobispado de Seuilla que son enel: que no seades ni sean osados de coger ni de medir ni llenar delas heras sus mōtones de Pan que touieren limpio: ni alguna parte dellos hasta que primeramente enlos dichos lugares donde ouiere la dicha campana requiera el Labrador o la persona que ouiere de dezmar al arrendador dela colacion o limitacion o donadios con el pan que ouiere de dezmar o al vicario del lugar. E si el dicho diezmo pertenesciere a alguna delas dichas colaciones o limitaciones o donadios dela dicha cibdad: que lo digan al vicario del dicho arçobispado: τ que este requirimiento que le fagan a costa del dezmero o arrendador: τ ni lo cogan de noche ni a furto sino paladinamēte τ a vista del dezmero. E si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador o vicario τ no fuere a ver medir el dicho pan que el dicho labrador mida su pan por delante de tales personas que sean de creer/ τ por su juramento fagan verdad al dicho arrendador del Pan que se midiere de aquel monton de que el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan: Y enlos lugares donde se oyere la campana sea guardada la dicha carta del dicho rey don Alonso que aqui va encorporada. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno de vos por quien fincare delo assi fazer τ complir. E demas mando al ome que vos esta carta mostrare/ q̄ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon no cumplides mi mandado. E de como esta mi Carta vos fuere mostrada τ la cumplierdes: mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que presente fuere τ para esto fuere llamada que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porque yo sepa en como se cumple mi mandado. E la carta leyda dad gela. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a cinco dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ diez años. Yo gracia gonçales la hize escriuir porque lo mandaron los del consejo de nuestro señor el rey. yo el rey. Petrus gudus legum doctor. Registrada.

¶ E agora por quanto el reuerendissimo Cardeal de España arçobispo nuestro muy caro τ muy amado primo nos supolico τ pidio por merced q̄ la aprobassemos τ confirmassemos: nos touimos lo por bien τ por la presente approbamos τ confirmamos la dicha carta suso encorporada τ la merced en ella contenida. Porq̄ vos mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones que veades la dicha carta suso encorporada τ la guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segun que en ella se contiene: y en guardandola τ cumpliendola recudades τ fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien τ derechamente assi de pan τ vino como de ganados τ de todas las otras cosas de que acostumbran τ deuen pagar derechamente el dicho diezmo. por quanto esto es seruico de Dios τ nuestro τ biē τ pro d̄las yglesias delos nuestros Reynos τ delos perlados τ pastores dellas todo bien τ cumplidamente segun τ por la forma τ manera que enla dicha carta suso encorporada se cōtiene. E defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osados de yr ni passar contra esta nuestra carta τ cōfirmacion que nos fazemos dela dicha carta suso encorporada. Ca qualquier o qualesquier que lo hizieren. auran la nuestra yra/ τ de mas pechar nos yan en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare la pena contenida enla dicha carta suso encorporada. E alas personas eclesiasticas que han de auer los dichos diezmos todas las costas τ daños τ menoscabos que por ende recibieren τ recrecieren doblados: y entre tanto les guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir esta nuestra carta τ confirmacion que assi hazemos τ todo lo en ella contenido: τ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda: τ que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni consintades poner. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced/ τ delas penas enla dicha Carta suso encorporada contenidas. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que pa

ra esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla noble villa de Medina del campo a veynte dias del mes de setiembre: año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill τ quatrocientos τ ochenta años. yo el rey. yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Alfonsus. Registrada Alõso del marmol. Diego vazquez chanceller. ¶ E porque nuestra merced τ voluntad es que lo contenido enla dicha nuestra carta y enlas cartas en ella encorporadas se guarde τ cumpla assi enla dicha cibdad de Seuilla τ villas τ lugares de su arçobispado como en todas las otras cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos τ señorios: mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual vos mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones como dicho es que veades la dicha nuestra Carta que de suso va encorporada: τ las cartas en ella contenidas: τ las guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segund que en ellas se contiene. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido: τ vos las dichas nuestras justicias executeys τ fagays executar enlas tales personas las penas enlas dichas cartas contenidas. E porque lo suso dicho sea notorio: τ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: τ de diez mil marauedis para la nuestra camara: E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy nombrada τ gran cibdad de Granada: a veynte τ seys dias del mes de Julio: año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quinientos τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes epũs ouetẽsis. Philipus doctor. Joannes licenciatus. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

Que el pã d los diezmos τ tercias τ otro qual quier pã q̃ se ouiere d dar e tomar se d limpio τ seco τ enxuto sin ẽbol uer en ello paja ni tamo ni otra mescla algũa so ciertas penas.

Don fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Sicilia. de Toledo. de Valencia. de Galizia. de Mallorcas de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jahen. delos Algarues de algezira. de Gibraltar. τ delas Yslas de Canaria. condes de Barcelona τ señores de vizcaya τ de molina. Duques de athenas τ de neopatria. Cõdes de Rosellon τ de Cerdania. marq̃ses de Oristã τ de Gociano. Alos duques. marq̃ses. condes. perlados. maestres delas ordenes priores τ alos del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audiencia: alcaldes τ otras justicias τ officiales dela nuestra casa τ corte τ chancelleria: τ alos concejos. assistentes. corregidores. alcaldes. merinos regidores. veinte τ quatros. caualleros τ jurados. escuderos. oficiales τ omes buenos d todas τ q̃lesquier cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios que agora son τ seran de aqui adelante: τ a todas τ qualesquier personas de qualquier ley estado o cõdiciõ q̃ sean a quien de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta τ pragmatica sancion fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud τ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion por muchas personas de diuersas partes destos nuestros reynos que muchos terceros delas nuestras tercias τ recabdadores τ factores τ mayordomos τ arrendadores de rentas τ dezmeros τ rẽteros τ secrestadores: assi delo que pertenesce a nos como delos diezmos τ rentas delas yglesias τ perlados τ cabildos τ fabricas τ clerigos τ beneficiados dellas τ delos Caualleros τ otras personas legos nuestros subditos τ naturales de algunos tiẽpos aca: con poco temor de Dios τ dela nuestra justicia y en gran cargo de sus consciencias y en daño delas vniuersidades τ personas singulares a quien deuen τ han a dar pan assi trigo como ceuada τ cẽteno por medidas ciertas: seyendo obligados de dar τ pagar el dicho pan limpio τ seco y enxuto τ bueno les dan en pago pan mojado τ buelto con paja τ con poluo τ con piedras τ tamo τ arena τ neguilla o con algunas cosas dello maliciosamẽte τ a sabiendas: τ si los creedores aquien deuen el Pan no lo quieren assi tomar mojado τ buelto τ avn dañado: no les quieren dar otro los deudores: τ sobre esto traen alos creedores τ a sus factores o procuradores en pleytos τ dilaciones fasta tanto que muchas vezes los q̃ han de auer el pan lo toman assi malo τ dañado por no andar en pleyto sobre ello: τ por la necessidad que tienen para se socorrer delo suyo. E avn dizque algunas vezes los tales deudores del pan fazen colusion conlos factores τ procuradores delos que lo han de auer porque ellos lo reciban assi como ellos gelo dan: enlo qual todo dizque nos τ los Perlados τ caualleros τ las vniuersidades τ personas singulares τ personas eclesiasticas τ seglares que han de recebir el dicho Pan: reciben

grande engaño ⁊ agrauio. E porque a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenece remediar ⁊ proueer los tales daños ⁊ fraudes: mayormente por ser tan generales ⁊ dañosos: por manera que se no fagan de aquí adelante: ⁊ si alguno o algunos los fizieren: que sean punidos ⁊ castigados como por delitos que tienden en notoria ⁊ perjuyzio dela republica: nos mãdamos alos del nuestro consejo que viessen ⁊ platicassen en que manera sobre esto deuiamos mandar proueer / ⁊ auidas muchas platicas sobre ello / fue acordado por todos que nos deuiamos mandar proueer ⁊ remediar sobre ello: ⁊ que del tal remedio deuiamos mandar ⁊ ordenar la presente pragmatica sancion: ⁊ dello deuiamos mãdar dar nuestra carta enla forma siguiente. E nos touimos lo por bien: ⁊ por esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion: la qual queremos ⁊ mandamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse hecha ⁊ promulgada en cortes: mãdamos ⁊ defendemos que ninguna p̃sona ni personas de qualquier ley estado o condiciõ q̃ seã q̃ ouieren de dar ⁊ pagar pã trigo o ceuada o centeno: o qualq̃er cosa dello a nos: o a qualesq̃er plados yglesias caualleros: cabildos ⁊ monesterios: ⁊ a otras qualesquier personas ⁊ vniuersidades: ⁊ a otras qualesquier personas particulares: clerigos: legos de qualquier ley estado o cõdicion q̃ sean por qualesquier rentas ⁊ contractos ⁊ de positos: o otras qualesquier causas: no sean osados de mezclar ni boluer ni mezclen ni bueluan con el pan que ouieren a dar paja tamo ni tierra ni arena ni piedras ni neguilla ni mezcla de otra cosa alguna: ni lo den mojado: saluo que lo den limpio ⁊ seco y enxuto ⁊ tal que sea de dar ⁊ de tomar. E qualquiera q̃ otra mezcla o boltura d̃las cosas suso dichas: o qualquier dellas fiziere o mandare o cõsintiere fazer: que por el mismo caso pierda lo que assi diere en pago / ⁊ lo pague otra vez con las setenas las quatro partes para el creedor que ouo de recebir el pan: ⁊ delas otras tres partes que sea la vna para los propios del lugar donde se descubrio el engaño: ⁊ la otra parte para el que lo acusare o denũciare: ⁊ la otra parte para el juez que lo sentẽciare: ⁊ de mas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: y el factor o procurador de otro que diere lugar al tal fraude o participare enel que pague en pena por cada hanega del pan en que se fiziere sessenta marauedis: ⁊ que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibio o auia de recebir el tal pan ⁊ la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el engaño ⁊ la otra parte para el que lo acusare / o demandare ⁊ la otra parte para el juez que lo sentenciare: ⁊ de mas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: ⁊ porque esto mejor se pueda aueriguar: mãdamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que cada ⁊ quando este fraude y engaño vos fuere querellado / o denunciado / o viniere a vuestra noticia en qualquier manera que luego fagades traer ante vos el pan que assi se ouiese dado o diere en pago: ⁊ que por testimonio alomenos de dos buenas personas veays si el tal pan esta mojado / o esta buelto o mezclado con las cosas suso dichas / o qualquier dellas o con otra qualquier mezcla en fraude ⁊ daño del que lo ha de recebir: ⁊ si el Pan no se pudiere auer donde se fizo el fraude ayays bien vuestra informaciõ enel lugar dõde se fiziere / o enel lugar donde se falla ⁊ paresce el engaño: ⁊ si por la dicha informacion fallardes que es assi: luego sin mas dilacion executeys la dicha pena en aquel que fallardes culpante enel dicho fraude faziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas ⁊ las repartades enla manera que dicha es. E si al tal culpado no le fallardes bienes desembargados que valgã la dicha quantia para execucion dela dicha pena / o no vos los diere luego que gelos pidieredes: le prendays el cuerpo: ⁊ si dentro de tercero dia despues de preso no pagare la dicha pena: le fagades dar cincuẽta açotes publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ lugares acostumbrados dela cibdad / o villa / o lugar dõde esto acaesciere / o dela cibdad / o villa que fuere cabeça dela jurisdicion del tal lugar: ⁊ le desterreys del tal lugar do biuiere por los dichos seys meses. E porq̃ esto por todos sea sabido ⁊ dello persona alguna no pueda pretender ignorancia: mandamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: q̃ fagays pregonar publicamente ante escriuano esta nuestra carta / o su traslado signado por las plaças ⁊ mercados ⁊ lugares acostumbrados ⁊ dende en adelante la executeys cõ toda diligencia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado.

Dada enel real dela vega a cinco dias del mes de Agosto: año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

Don Fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. de Secilia. de Granada. de Toledo. de Ualencia. de Galizia. de Mallorcas de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jahẽ. delos Algarues. de Algezira. de Gibraltar ⁊c. A vos los muy reuerendos in xp̃o padres Arço- ¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

bispos ⁊ obispos de nuestros Reynos ⁊ señorios: ⁊ alos deanes ⁊ cabildos delas yglesias dellos / ⁊ alos abades priores prouisores vicarios ⁊ otras qualesquier personas que tienẽ jurisdicion temporal de todas a las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de Escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que nos mandamos dar ⁊ diumos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres ⁊ sellada con nuestro sello su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilia. de Granada ⁊c. A vos el muy reuerendo in christo padre arçobispo de sanctiago ⁊ alos obispos ⁊ abades ⁊ priores de nuestro reyno de Galizia ⁊ a vuestros prouisores ⁊ vicarios ⁊ a otras qualesquier personas q̃ tienen jurisdiciõ temporal enel dicho reyno: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos aquien esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es hecha relacion que vosotros / o algunos de vos enla jurisdicion temporal que teneys: poneys personas eclesiasticas: las quales proceden ⁊ procedeys por censuras eclesiasticas ⁊ por sentencias de excomunion enlos casos temporales ⁊ profanos: lo qual es en perjuyzio de nuestra jurisdicion real: ⁊ no lo podeys ni deueys fazer. E porque a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores: en lo tal pertenesce proueer ⁊ remediar de manera que nuestra jurisdicion real no sea perturbada: enel nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razõ: ⁊ nos touimos lo por bien: por la qual vos mandamos que enlos casos que touierdes jurisdiciones temporal pongays personas legas que la exerciten / ⁊ administrẽ y en el caso que algunos de vos pongan personas eclesiasticas: mandamos q̃ sobre casos profanos no procedan ni consintays proceder contra persona alguna por censuras eclesiasticas ⁊ sentencias de excomunion: saluo que enlos tales casos temporales procedays como juezes tẽporales ⁊ no como: juezes eclesiasticos segun lo fazen los otros nuestros subditos que tienen vassallos ⁊ jurisdicion temporal enlos nuestros reynos / ⁊ mandamos q̃ en todas las causas tẽporales q̃ de vosotros o de qualquier de vos fuere apelado otorgueys las apelaciones para las nuestras chãcellerias / o para otros q̃lesquier nr̃os juezes a quien partenezca el conocimiento delas tales apelaciones: en caso q̃ las dichas apelaciones ayan lugar lo qual vos mandamos que assi fagades ⁊ cumplades como en esta nuestra carta se cõtiene ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: ⁊ no fagades ende al. Dada enla muy noble ⁊ leal cibdad de Seuilla a veynte ⁊ tres dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del Rey ⁊ dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes episcopus Ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus tello Licenciatus. Licenciatus mujica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanceller. E porq̃ nuestra merced ⁊ voluntad es q̃ lo contenido enla dicha nr̃a carta se guarde ⁊ cumpla assi por los dichos Arçobispos ⁊ Obispos ⁊ otros perlados ⁊ personas eclesiasticas del dicho reyno de Galizia como por todos los otros perlados ⁊ yglesias ⁊ otras personas q̃ tienen jurisdicion temporal en todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios en el nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Por la qual vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ veades la dicha nuestra carta q̃ de suso va encorporada ⁊ la guardes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo como si a cada vno de vos fuera endereçada: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera ⁊ no fagades ende al. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a veynte ⁊ vn dias del mes de Febrero: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez dalmaçan secretario del Rey ⁊ dela Reyna nuestros señores la hize escriuir por su mandado. Don Aluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mujica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

Para q̃ los perlados ni cabildos ⁊ otras p̃sonas q̃ tienẽ jurisdicion temporal no pongan p̃sonas eclesiasticas por juezes ẽla jurisdicion tẽporal: ⁊ otorgẽ las apelaciones p̃a las audiẽcias d̃ sus altezas.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ los legos so color de ser coronados no se juntẽ con los juezes eclesiasticos en son del alboroto: ny en otra manera.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilia ⁊c. Al concejo. Corregidor. Alcaldes. Alguaziles. Regidores. Caualleros. Escuderos. Jurados. Officiales. ⁊ omes buenos dela cibdad de Cuenca ⁊ de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de su obispado: ⁊ a otras qualesquier personas nr̃os vassallos ⁊ subditos ⁊ naturales de q̃lquier ley estado o cõdicion p̄heminencia o dignidad q̃ seã a quiẽ toca ⁊ atañe lo en esta nr̃a carta cõtenido ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado d̃lla signado d̃ escriuão publico: salud ⁊ gr̃a. sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ como q̃er q̃ por el derecho canonico estã d̃ terminados ⁊ d̃clarados los casos en q̃ ⁊ de q̃ los juezes eclesiasticos pueden ⁊ deuen conoscer: ⁊ la forma ⁊ manera que han de tener ⁊ guardar en proceder por las censuras eclesiasticas: ⁊ quando y en que casos: ⁊ como deuen los dichos Juezes eclesiasticos inuocar ⁊ pedir el auxilio de nuestro Braço real: ⁊ quando se les deue dar. E otrosi co-

mo quier que nos tenemos assi mismo mãdado en essa cibdad y en todos los otros lugares d̃ nuestros
reynos ⁊ señorios alas nuestras justicias que con toda diligencia ayuden ⁊ fauorezcan alas jurisdicio
nes eclesiasticas enlos casos que deuen quando ⁊ como conuiene: y el dicho nuestro auxilio fuere inuo-
cado que algunos delos prouisores ⁊ otros juezes eclesiasticos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ luga
res de su Obispado no contentos desto: exceden indeuidamente algunas vezes los terminos ⁊ limi-
tes de jurisdicion / vsando della contra derecho ⁊ impidiendo la execucion dela nuestra justicia de he-
cho ⁊ contra todo derecho: lo qual les han consentido ⁊ consienten los nuestros juezes: o por temor de
las censuras eclesiasticas: o porque a causa dellos no se siga algun escãdalo ⁊ daño contra los tales jue
zes eclesiasticos: porq̃ saben que nos desseamos tener ⁊ tenemos ala yglesia la reuerencia ⁊ acatamien
to q̃ deuemos ⁊ q̃remos las nr̃as justicias la tengan ⁊ conseruen la jurisdiciõ eclesiastica enlos casos q̃
de derecho aquella deue ser conseruada / ⁊ con esta ocasion dizque algunos delos dichos prouisores ⁊
los otros juezes eclesiasticos se atreuen a hazer de hecho algunas cosas: ⁊ para ello llaman ⁊ ayuntan
⁊ dan causa q̃ con ellos se junten algunas gẽtes: vnos so color q̃ son de corona: otros como sus allega-
dos: ⁊ otros porq̃ son deudos y amigos delos delinquẽtes que deuen ser punidos: a quien fauorescen
los dichos juezes eclesiasticos para tomar los presos a nuestros juezes quando los lleuan alas carce-
les / o despues de ya sentenciados lleuando los a justiciar por delictos que han cometido / ⁊ otras ve-
zes los sacan delas prisiones donde estan: ⁊ los acogen enlas yglesias: ⁊ alli los defienden o encastillan
⁊ aun acaesce que consientẽ ⁊ dan lugar que dela Yglesia / o delas carceles eclesiasticas salgan a ha-
zer de noche ⁊ de dia algunos insultos / ⁊ otras vezes los defienden enlas Yglesias ⁊ no los dexan sa-
car dellas: enlos casos que no deuen gozar dela inmunidad dela yglesia y en deseruicio de dios nuestro
señor ⁊ nuestro: y en gran escandalo ⁊ turbacion de essa cibdad no lo podiẽdo fazer de derecho: lo qual
todo es cosa graue ⁊ fea ⁊ digna de gran punicion ⁊ castigo / porque los dichos juezes eclesiasticos no
pueden ni deuen vsar ni aprouechar se para la execucion dela justicia delas armas temporales: ni sobre
ello fazer escandalos: ni juntar gentes ni tienen necessidad para ello porq̃ por qualquier cosa q̃ toque
⁊ conuenga para guarda ⁊ defension dela yglesia ⁊ de sus bienes ⁊ rentas ⁊ jurisdiciones demãdando
lo ellos / ⁊ queriendo se ayudar de nuestro Braço seglar lo podrian hazer sin escandalo ⁊ siempre les
sera dado de manera que pacificamente se podria executar lo que por ellos justamente fuesse deter-
minado / pero los dichos Juezes no vsando delo que derecho deuen vsar / no lo hazen de que pare-
ce que ellos ⁊ las otras personas que hazen los dichos alborotos no los pueden hazer ni hazen con
buen zelo ni por defension de su jurisdicion / porque si ello fuesse para honrra dela yglesia ⁊ defension
de su jurisdicion muy cierto esta que nos principalmente mas que otra cosa alguna la auemos de man-
dar guardar / ⁊ ayudar ⁊ defender / ⁊ para ello tenemos mandado ⁊ avn si necessario es por la presente
mandamos alas nuestras justicias que para todas las cosas que los dichos juezes eclesiasticos qui-
sieren ⁊ deuieren hazer justamente / no solamente les den fauor ⁊ ayuda: mas avn se junten con ellos
para ello enlos casos que necessario sea porque los dichos juezes libremente ⁊ con todo fauor puedan
hazer lo que a su jurisdiciõ pertenesce. ¶ Pero porq̃ enlos casos que no les pertenece: y en aque-
llos que injustamente se quiere entremeter para estoruar la nuestra Justicia ⁊ fauorecer ⁊ defender los
malfechores ⁊ delinquentes no ay a lugar de hazer cosas de hecho / porque delo tal se podrian ligera-
mente recrescer grandes escandalos ⁊ grandes inconuenientes: de que Dios nuestro señor seria deser
uido / ⁊ a nos como a Rey ⁊ Reyna ⁊ señores naturales pertenesce proueer ⁊ remediar enlo suso di-
cho y euitar los dichos inconuenientes: acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos enla di-
cha razon. Por la qual mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos que pues nos tenemos mãdado alas
nuestras justicias lo suso dicho en fauor delos dichos juezes: y ellos saben quando ⁊ como ⁊ para que
cosa se han de juntar con ellos ⁊ los fauorecer que no vos junteys con los dichos juezes eclesiasticos
con Armas ni sin ellas: por via de alboroto ni escandalo: ni en otra manera para quitar los dichos pre-
sos / ni para impedir la execucion dela nuestra justicia / ni para los otros casos suso dichos / ni para o-
tra cosa alguna de fecho por via direta ni indireta / so pena que qualquier que lo contrario hiziere allẽ-
de delas otras penas en derecho establecidas pierda los officios que touiere ⁊ la meytad de sus bie-
nes para la nuestra camara / ⁊ sea desterrado de nuestros reynos perpetuamẽte. E porque lo suso dicho
sea notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros luga-
res acostumbrados dela dicha cibdad porque todos lo sepades ⁊ sepan ⁊ ninguno dello pueda preten
der ignorancia. E los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela
nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: ⁊
de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante
nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias prime-
ros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue-
re llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de Barcelona a diez dias del mes de Ago

ſto:año del nacimiento de nueſtro ſaluador Jeſu chriſto de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ tres años yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra ſecretario del rey ⁊ dela reyna nueſtros ſeñores la hize eſcriuir por ſu mãdado. Don aluaro. Joannes licenciatus decanus hiſpalenſis. Joannes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Regiſtrada. Alonſo perez. Franciſco de badajoz chanciller.

¶ La bula q̃ diſpone el habito ⁊ tonſura q̃ los coronados han de traer p̃a gozar del p̃uilegio clerical.

Alexander ep̃us ſeruus ſeruorum dei: ad perpetuã rei memoriã. Romanum decet pontificẽ prouidere vt hi qui clericalẽ decorẽ ſuis flagicijs deturpare non verentur: clericali priuilegio minime perfruantur: ne qđ in fauorem bonorum inductũ eſt: improbis delinquendi licenciam ſubminiſtret: ipſiſq̃z in protectioẽn in eorum exceſſibus tribuatur. Sane chariſſimus in xp̃o filius noſter Ferdinandus rex ⁊ chariſſima in xp̃o filia noſtra Eliſabeth regina Caſtelle ⁊ legionis ac aragonũ illuſtres: nobis nuper per dilectum filium nobilem virũ Didacum lupi de haro militez: regni gallacie gubernatorẽ: oratorẽ ad nos per eoſdem regẽ ⁊ reginam pro preſtanda nobis obedientia deſtinatum exponi fecerunt: q̄ licet ipſi zelo iuſticie feruẽtes: improbos ⁊ pernicioſos ac facinoroſos homines: qui ſine publica ⁊ priuata iactura tollerari non poſſunt: de eorum regnis ⁊ dominijs eijcere ⁊ illorum exceſſus punire: ac ſuper omnia inſticiam in eiſdem regnis ⁊ dominijs vigere ſummo hãnelẽt deſiderio. Quia tamẽ nõnulli p̄rimã clericalem tonſurã dũtaxat habẽtes: non beneficiati: nec in habitu ⁊ tonſura clericalibus decentibus incedentes: ſed potius ab omnibus pro meris laycis habitũ ⁊ reputati: a quorum oculis dei timor ⁊ mundanus honor acceſſit: de eccleſiaſtice diſcipline clemẽtia nimiũ cõfidẽtes varia ⁊ enormia crimina exceſſus ⁊ delicta quoti die p̄petrare non verẽtur. Qui licet dictam tonſuram habeant: tamen re vera actibus ⁊ operibus vitã ducunt laycalem vt prefertur ⁊ in ſuis delictis deprehenſi: ſe priuilegio clericali defendere ⁊ iuſticiam ſecularem eludere conãtur: ⁊ huiuſmodi eorum deſideriũ adimplere non poſſunt. ex quo improborum ſcelera remanent impunita. clericorum ſtatus decoloratur: ipſa iuſticia non mediocriter impeditur. Quare prefati rex ⁊ regina: qui etiam Ualencie ⁊ Granate ac aliorum pluriũ regnorum reges exiſtunt aſſerentes q̄ in partibus illis homines ad arma etiam leuibus ſumptis occaſionibus proni admodum ſunt ⁊ propenſi: ac propterea eorum exceſſus nõ immerito freno iuſticie ſunt coercendi ⁊ compãmẽdi: nobis humiliter ſupplicari fecerũt: vt pro dictorum regnorum ⁊ dominiorũ ſuorum quiete ⁊ ſtatu tranquillo ſuper his opportune prouidere de benignitate apoſtolica dignaremur. Nos igitur conſiderantes q̄ clerici per decentiam habitus extrinſeci morum intrinſecam honeſtatem oſtendere debent: nec indignum arbitrantes viam quam ſibi huiuſmodi homines ad impune delinquẽdum: per idem priuilegium ſub ſpe eccleſiaſtice diſcipline clementie queſierũt: opportunis remedijs amputare: huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate apoſtolica: tenore p̃ſentium: ſtatuimus ⁊ ordinamus quod deinceps perpetuis futuris temporibus huiuſmodi clerici primam tõſuram duntaxat habẽtes non beneficiati ⁊ facinoroſi homines in regnis ac dominijs predictis delinquẽtes: ſi tempore perpetrati eorum delicti ⁊ per quattuor menſes ante in habitu ⁊ tonſura clericalibus decentibus non inceſſerint: poſtq̃z tamẽ p̃ſentes in metropolitanis ⁊ cathedralibus regnorum ⁊ dominiorũ predictorum eccleſijs iuxta ordinationem infra ſcriptam publicate fuerint: per iudicem ſecularem libere ⁊ licite capi: inquiri: diſtringi: ⁊ puniri poſſint: diſtrictius inhibentes locorum ordinarijs: ⁊ alijs quibuſcunq̃z perſonis eccleſiaſticis: ne contra ſtatutum ⁊ ordinationem huiuſmodi: quouis modo directe vel indirecte venire preſumant: ac decernẽtes ex nunc irritum ⁊ inane. ſi ſecus ſuper his a quoq̃z quauis auctoritate ſcienter vel ignorãter contigerit attentari. Non obſtãtibus premiſſis ac apoſtolicis nec non in prouincialibus ⁊ ſinodalibus concilijs: edictis generalibus vel ſpecialibus conſtitutionibus ⁊ ordinationibus: ac quibuſlibet priuilegijs indulgentijs ⁊ litteris apoſtolicis generalibus vel ſpecialibus quorumcunq̃z tenorum exiſtant: per que p̃ſentibus nõ expreſſa vel totaliter non inſerta: effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri: ⁊ de quibus quorũcunq̃z totis tenoribus ꝺ verbo ad verbum habẽda ſit in noſtris litteris mentio ſpecialis: que q̃ʒo ad hoc nolumus cuiquam vllatẽus ſuffragari ceteriſq̃z cõtrarijs q̃buſcunq̃z. Per hoc autez eidem priuilegio quo ad alios: qui veri eccleſiaſtici fuerim ⁊ ip̃am maliciam proſequuntur: non intendimus in aliquo derogare. Et ne quiſpiam de premiſſis ignorantiam valeat allegare volumus ac p̃fatis ordinarijs in virtute ſancte obedientie diſtricte precipiendo mandamus vt ſingulis annis litteras predictas ſeu earum tranſumptum auctenticum primis tribus diebus dominicis quadrageſime ſucceſſiue in eorum eccleſijs dum maior inibi populi multitudo ad diuina conuenerit: pro trina monitione publicare teneantur: ac clericos debite monere vt tonſuram ⁊ habitum decẽtes deferre debeãt. Quodq̃z quoſcũq̃z poſt dictos q̃ttuor mẽſes dũtaxat: a die prime publicatiõis vt p̃fertur: faciẽde cõputãdos: ligare incipiant. Et quia difficile foret: eaſdẽ p̃ſentes litteras ad ſingula queq̃z loca in q̃bus expediens fuerit deferre: illarũ trãſumptis manu publici notarij inde rogati ſubſcriptis: ⁊ ſigillo alicui⁹ p̃lati ſeu pſone eccleſiaſtice in dignitate cõſtitute munitis: vel curie eccleſiaſtice: ea prorſus i iudicio ⁊ extra: ac alias vbilibet fides ad hibeat: q̄ p̃ſentibus adhiberetur: ſi eſſent exhibite

vel offēse. Nulli ergo omnino hominū liceat hanc paginā nostrorū statuti. ordinationis. inhibitionis. decreti. intētionis volūtatis ꝛ mādati infringere vel ei ausu temerario cōtraire. Si quis autē hoc attētare ꝑsumpserit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum petri ꝛ pauli apostolorum eius: se nouerit incursurum. Datis rome apud sanctū petrum. anno incarnationis dominice millesimo quadringētesimo nonagesimo tertio. sexto kalendas augusti. pontificatus nři anno primo. Gratis de mādato. E. d. n. pp. Jo. mihs. n. casa noua. R. apud me. L. podacatharium.

¶ Otra bulla si mismo sumo pōtifice sobre el dicho abito ꝛ tonsura mas cōplida.

Alexander episcopus seruus seruorum dei ad perpetuam rei memoriam. Romanuz decet pontificem prouidere vt hij qui clericalem decorem suis flagicijs deturpare non verētur clericali priuilegio minime perfruantur. Ne quod in fauorem bonorum inductū est: improbis delinquendi licenciam subministret: ipsis que in protectionē in eoruz excessib⁹ tribuatur. Sane charissimus in xp̄o filius noster Ferdinādus rex: ꝛ charissima in xp̄o filia Elisabeth: regina hispaniarum ꝛ Sicilie catholici nobis nuper exponi fecerunt: ꝙ licet ipsi zelo iusticie feruentes improbos homines de eorū regnis ꝛ dominijs eijcere: ꝛ illorū excessus punire ac sup omnia iusticiam in eisdem regnis ꝛ dominijs vigere summo hanelent desiderio: quia tamen nonnulli primam clericalem tonsuram dūtaxat habentes non beneficiati nec in habitu ꝛ tonsura clericalibus decentibus incedentes: sed potius ab omnibus pro meris laicis habiti ꝛ reputati a quorū oculis dei timor ꝛ mundanus honor accessit de ecclesiastice discipline clementia nimium cōfidentes excessus ꝛ delicta quotidie perpetrare nō verentur: qui licet dictā tonsuram habeant: tamen re vera actibus ꝛ operibus vitaz ducunt laicalem vt prefertur ꝛ in suis delictis deprehensi se priuilegio clericali defendere ꝛ iusticiam secularē illudere conantur: huiusmodi eorum desiderium adimplere non possunt. ex quo improboruz delicta remanent impunita. clericoruz status decoloratur ꝛ ipsaqꝫ iusticia nō mediocriter impedit̄. Quare prefati rex ꝛ regina qui etiam alia regna ꝛ dominia habent asserētes ꝙ in partibus illis homines ad arma etiam leuibus sumptis occasionibus proni admodū sunt ꝛ propensi ac propterea eorum excessus nō immerito freno iusticie sunt cohercēdi ꝛ cōprimendi: nobis humiliter suplicari fecerunt: vt pro dictorū regnorum ꝛ dominiorū suorū quiete ꝛ statu trāquillo sup his opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes ꝙ clerici per decentiam habitus extrinseci morum intrinsecā honestatem ostēdere debent. nec indignū arbitrantes viā quam sibi huiusmodi homines ad impune delinquendum. per idem priuilegium sub spe ecclesiastice discipline clementia quesierūt opportunis remedijs amputare huiusmodi suplicationibus inclinati auctoritate apostolica tenore presentiuz statuimus ꝛ ordinamus ꝙ deinceps perpetuis futuris temporibus huiusmodi clerici primā tonsuram duntaxat habentes non beneficiati in regnis ꝛ dominijs predictis delinquentes si tempore perpetrati eorum delicti ꝛ p quattuor mēses ante in habitu ꝛ tonsura clericalibus decentibus non cesserint: postquam tamen presentes in metropolitanis ꝛ cathedralibus regnorum ꝛ dominiorum predictorū ecclesijs iuxta ordinationem infra scriptaz publicate fuerint per iudicem secularem libere ꝛ licite capi inquiri distringi ꝛ puniri possint. districtius sub pena suspensionis a diuinis eo ipso inhibentes locorum ordinarijs ꝛ alijs quibuscūqꝫ personis ecclesiasticis ne contra statutum ꝛ ordinationez huiusmodi quouismodo directe vel indirecte venire presumant ac decernentes ex nunc irritum et inane si secus super his a quoqꝫ quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Et ne quispiā de premissis ignorātiam valeat allegare. Volumus ac prefactis ordinarijs in virtute sancte obedientie ꝛ sub simili pena suspensionis a diuinis eo ipso districte percipiendo mandamus: vt singulis annis litteras predictas seu earum transumptum auctenticum primis diebus dominicis quadragesime successiue in eorū ecclesijs dum maior inibi populi multitudo ad diuina conuenerit pro trina monitione publicare teneantur ac clericos debite monere vt tonsuram ꝛ habitu decentes deferre debeant. Quodqꝫ quoscunqꝫ post dictos quattuor menses duntaxat a die prime publicationis: vt prefertur: faciende computandos: ligare incipiant locorum vero metropolitanoz in virtute sancte obedientie ꝛ sub simili suspensionis a diuinis pena eo ipso committimus ꝛ mandamus: vt si suffraganeos suos vel eorum aliquem in premissis negligentes fore repererint: quilibet eorum in prouincia sua omnia ꝛ singula premissa debite executioni demandare procurent: contradictores per censuras ecclesiasticas ac alia iuris opportuna remedia appellatione postposita compescendo. Non obstantibus premissis ac felicis recordationis bonifacij pape octaui predecessoris nostri de vna ꝛ duabus dietis in concilio generali edita ac alijs apostolicis necnō in prouincialibus ꝛ sinodalib⁹ cōcilijs editis generalib⁹ vel specialibus cōstitutionibus ꝛ ordinacōibus ac q̄buslibet priuilegijs indultis ꝛ lr̄is apostolicis generalib⁹ vel specialib⁹ quorūcunqꝫ tenorē existāt: per q̄ presentibus nō expressa vel totaliter nō inserta effect⁹ earū impediri valeat. quomodolibet vel differri ꝛ de quibus quorūcunqꝫ totis tenorib⁹ de verbo ad verbū habēda sit in nostris litteris mētio specialis q̄ quo ad hoc nolumus cuiqꝫ vlla tenus suffragari: ceterisqꝫ contrarijs quibuscunqꝫ per hoc aūt eidem priuilegio quo ad alios qui veri ecclesiastici fuerint ꝛ ipsam miliciam prosequentur non intendimus in aliquo derogare. Et quia difficile foret easdez presentes litteras ad singula que

q̄z loca in quibus expediens fuerit deferre. Uolumus ⁊ dicta auctoritate decernimus illarum trāsumptis manu publici notarij inde rogati subscriptis ⁊ sigillo alicuius prelati seu persone ecclesiastice in dignitate constitute munitis vel curie ecclesiastice ea prorsus in iudicio ⁊ extra ac alias vbilibet fides adhibeatur que presentibus adhiberetur si fuissent exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti. ordinationis. inhibitionis. suspensionis. decreti. intentionis. voluntatis ⁊ mandati infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri ⁊ Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis rome apud sanctum petrum anno incarnationis dominice millesimo quingentesimo secundo: ydus maij: pontificatus nostri anno decimo. Andrianus. Joānes de saldaña. Registrada apō me Adrianum.

¶ Los perlados dl reyno.

La declaracion fecha por los plados del reyno del abito ⁊ tōsura q̄ los coronados han d̄ traer para gozar dl p̄uilegio clerical.

Don Iñigo manrique por la gr̄a de dios ⁊ dela sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua oydor ⁊ del consejo del rey ⁊ dela reyna nuestros señores. A vos el licenciado alōso de fuentes nuestro prouisor: ⁊ alos otros nuestros officiales ⁊ vicarios generales que soys ⁊ de aqui adelante fueredes enla dicha nuestra yglesia ⁊ obispado. ⁊ a todos los clerigos coronados conjugados o no cōjugados vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad o de qualquier otro lugar del dicho nuestro obispado ⁊ de qualquier otra parte q̄ sean cuyas causas en nuestro consistorio ⁊ audiencia o ante los dichos nuestros prouisor ⁊ officiales ⁊ vicarios generales se ouieren de tratar: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos. Salud ⁊ bēdicion. sepades que el rey ⁊ la reyna nuestros señores viendo los grandes delictos y excessos que enestos sus reynos se han cometido ⁊ perpetrado ⁊ de cada dia se cometen por muchas personas con esfuerço de ser o llamar se clerigos de corona: ⁊ que mostrando el titulo del Clericato aun que no biuan como clerigos ni traygan corona abierta ⁊ vestiduras decentes ala orden clerical seran pronunciados por clerigos ⁊ gozaran del priuilegio clerical: ⁊ viendo assi mismo la continua contencion ⁊ discordia que los juezes seglares y eclesiasticos sobre esto suelen tener: ⁊ como los delictos a esta causa quedan impunidos: ⁊ los muchos inconuenietes que desto se siguen y el oprobrio ⁊ vilipēdio que desto resulta al estado eclesiastico ⁊ alos honestos clerigos que justamente puedē ⁊ deuen gozar del dicho priuilegio clerical ⁊ quanto enesto nuestro señor es deseruido: suplicaron a nuestro muy sancto padre que mandasse enesto proueer. E su sanctidad concedio vna su bulla apostolica: por la qual manda que los clerigos de primera tonsura assi conjugados como no conjugados que no traxeren corona abierta ⁊ vestiduras decētes ⁊ no guardaren las otras cosas ⁊ calidades que el derecho comun quiere: que estos tales no gozen ni puedan gozar del dicho priuilegio clerical. E nos desseādo q̄ todos los clerigos q̄ por razō d la dicha ordē q̄ tienē son nr̄os subditos: biuā honestamēte ⁊ les sea guardado su priuilegio: ⁊ aq̄llos q̄ cō esfuerço de su clericato biuē desonestamēte mezclādo se en exercicios viles: ⁊ cometiēdo ⁊ p̄petrādo delitos graues y enormes ayā su cōdigna punicīō: ⁊ por quāto a nos ptenesce declarar q̄ habito ⁊ tōsura deuē traer los tales clerigos: ⁊ q̄ vestiduras se dirā ser decētes pa gozar dela ordē ⁊ priuilegio clerical. mādamos dar ⁊ dimos esta nr̄a carta: por la q̄l d̄claramos q̄ todos los dichos clerigos d̄ p̄mera tōsura cōjugados o no cōjugados q̄ no seā beneficiados q̄ q̄sierē gozar del priuilegio clerical trayā la corona abierta d̄l tamaño como el sello d̄ plomo q̄ suele venir enlas bullas apostolicas ⁊ no menor: ⁊ que no crien ni trayā los cabellos largos: mas de tal manera cercenados que se vea ⁊ parezca ⁊ pueda ver ⁊ parecer algo delas orejas: ⁊ que la vestidura ⁊ habito decente sea que trayan continuamente loba o manto tan largo que con vn palmo mas pueda llegar al suelo. E que la tal loba o manto no sea colorado ni azul ni verde claro ni amarillo ni de otra color deshonesta: ⁊ que no sea bordado: trepado ni entretallado. E estas dicha corona ⁊ cabello ⁊ vestiduras declaramos ser aptas ⁊ decentes ⁊ conformes al derecho comun ⁊ ala disposicion dela dicha bulla apostolica. E mandamos que todos los dichos clerigos se pongan enel dicho habito desde el dia que esta nuestra carta fuere leyda ⁊ publicada enla dicha nuestra yglesia ⁊ fixa enla puerta del perdon della hasta quatro meses primeros siguientes: porque venga a noticia de todos. Mandamos alos curas dela capilla de sant Pedro dela dicha yglesia ⁊ alos vicarios rectores de todas las parrochias d̄ la dicha cibdad ⁊ de todo el dicho nuestro obispado que despues que esta dicha nuestra carta les fuere notificada o della supieren la publiquen enla dicha yglesia y enlas otras dichas parrochias por tres domingos primeros siguientes. E assi passados los dichos quatro meses si no traxeren dende adelante la corona assi abierta del dicho tamaño ⁊ cabello cortado ⁊ las vestiduras decentes dela forma que de suso auemos declarado que deuen traer. declaramos que los que assi no lo hizieren no deuen gozar ni gozen d̄l priuilegio clerical: ⁊ sean auidos por hombres mere legos assi como si nunca fueran ordenados. E por la presente mandamos en virtud de obediencia a vos los dichos nuestros prouisor ⁊ officiales ⁊ vicarios generales que al presente soys ⁊ de aqui adelante fueredes enla dicha nuestra yglesia ⁊ obispado que si alguno llamando se clerigo de corona ⁊ no fuere beneficiado se fuere ala dicha nuestra carcel o se presentare enella ⁊ o ouiere recurso a vos por gozar del dicho priuilegio clerical ⁊ pidiere inhibicion cō

tra la justicia seglar que no sea admitido: ni alguno de vosotros de inhibitoria fasta que primeramente parezca auer traydo la corona abierta ⁊ habito de suso contenido por espacio de quatro meses ante que cometiesse el delicto de que fue acusado o infamado por cuya causa pidiere la dicha inhibitoria. En testimonio delo qual mandamos dar ⁊ dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre ⁊ sellada cõ nuestro sello: ⁊ refrẽdada de nuestro secretario. Dada enla villa de madrid a veynte ⁊ cinco dias del mes de Nouiembre de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ quatro años.

¶ Otras tales cartas como estas dieron los muy reuerendos obispos de Palẽcia ⁊ Malaga ⁊ Auila ⁊ de Almeria ⁊ de Cibdad rodrigo ⁊ obispo de Salamanca ⁊ de Astorga cada vno dellos para su diocesi ⁊ obispado: ⁊ otros muchos perlados del reyno cada vno para la suya. E fue publicada la dicha bulla ⁊ las dichas declaraciones por aucto publicamente enlas cabeças delas dichas diocesis como la dicha bulla ⁊ declaraciones lo disponen el año que passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco en diuersos dias del dicho año.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Carta ẽcorporada la bulla para q̃ estẽ suspendidas ⁊ no se p̃dicq̃n ni publicq̃n bulas ni q̃stas apostolicas algunas: saluo seyẽdo primera mẽte examinadas por el ordinario dela diocesi do se publicaren: ⁊ por el nuncio apostolico: ⁊ por el capellan mayor de sus altezas ⁊ por vno o dos p̃lados d̃ su consejo por sus altezas para esto diputados.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. ⁊c. A todos los cõcejos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo enesta nr̃a carta cõtenido. Salud ⁊ gracia. sepades q̃ a nos es fecha relaciõ que enessas dichas cibdades villas ⁊ lugares vienẽ a se predicar ⁊ publicar muchas indulgencias por muchos que se dizẽ comissarios dellas: diziẽdo tener poderes de nuestro muy sancto padre para las predicar ⁊ publicar. ⁊ assi mismo a p̃dicar ⁊ publicar muchas bullas espiradas: ⁊ si alguno les dize q̃ muestren los poderes q̃ traẽ dizẽ q̃ los emplazã para ante nos: ⁊ a cuya causa ninguno les osa fablar sobre ello. delo q̃l essas dichas cibdades villas ⁊ lugares ⁊ vezinos dellas son fatigados por muchas maneras: de que a nos viene desseruicio: ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced q̃ pues nos teniamos bulla de nuestro muy sancto padre: que dispone la ordẽ q̃ se ha de tener enla predicaciõ delas dichas bullas ⁊ impetras: cõforme a ella mandassemos que se fiziesse enessas dichas cibdades villas ⁊ lugares o q̃ sobre ello proueyessemos como la nr̃a merced fuesse: lo q̃l visto enel nr̃o consejo ⁊ vista la dicha bulla: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ ALEXANDER episcopus seruus seruorũ dei: ad perpetuã rei memoriã. Inter curas multiplices que nobis ex apostolatus officio incũbere dignoscũtur: illã libẽter amplectimur: p q̃ã animarũ periculis ⁊ scãdalis valeat obuiari: prout in dño cõspicimus salubriter expedire. Cũ itaq3 sicut charissimus in xp̃o filius noster Ferdinãdus rex: ⁊ charissima in xp̃o filia nostra Elisabeth regina castelle ⁊ legiõis: ac arragonũ illustres nobis nup per dilectum filiũ nobilem virum Didacum lupi de haro militem regni gallicie gubernatorem per eos ad nos pro prestanda nobis obediẽtia: oratorem destinatum exponi fecerũt: q̃ in predictis ac alijs eorũ regnis ac alijs atq3 dominijs: diuerse p̃sone plures ⁊ varias indulgẽtias. facultates. q̃stas. faciẽdi ac q̃stores hinc inde destinãdi: vt asserũt in se cõtinẽtes continue publicent et p̃dicẽt: ac questores ⁊ nũcios predictos ad illas predicandũ ⁊ publicandũ ac elemosynas q̃rendũ p regna ⁊ dominia p̃dicta hincinde discurrẽtes mittãt: ⁊ sepenumero multa predicentur ⁊ publicẽtur: que in rei veritate in litteris indulgẽtiarũ ⁊ facultatũ huiusmodi nõ sunt cõtenta: ⁊ etiã aliqui eorum: q̃d abhominabilius est litteras fictas ⁊ simulatas ostẽdere nõ verentur: animas xp̃i fidelium multipliciter decipiẽtes ⁊ illudentes vt sub falsis illusionibus huiusmodi a xp̃i fidelibus pecunias valeãt extorquere in animarum suarum periculũ: perniciosum quoq3 exemplum ⁊ scandalum plurimorum: Nos attendentes premissa esse mali exempli fomenta ac volentes prout tenemur huiusmodi scandalis ⁊ periculis obuiare auctoritate apostolica tenore presentium: omnes ⁊ singulas indulgentias. facultates. questas huiusmodi faciendi in se continentes per nos ⁊ sedem apostolicam concessas ⁊ concedendas in posterum. auctoritate apostolica tenore presentium suspendimus et suspensas esse decernimus: donec per loci ordinarium in cuius ciuitate et diocesi pro tempore publicabuntur prius: et deinde per nostrum ⁊ sedis predicte nũcium in partibus illis tunc existentẽ: ac capellanum maiorem eorũdem regis ⁊ regine: necnon vnum vel duos archiep̃os vel ep̃os de eorumdẽ regis ⁊ regine cõsilio existentes: per eos ad id deputãdos: bene ⁊ diligenter: an sint vere littere apostolice vise ⁊ inspecte fuerint. q̃ si cõpertum fuerit per eos litteras ipsas omni prorsus falsitatis carere suspicione: ac veras litteras apostolicas esse: tũc libere per illos ad quos iuxta earũdẽ litterarũ tenorẽ expectat. possint publicari. districtius inhibẽtes nũcio archiep̃is ⁊ ep̃is ordinarijs p̃dictis: ne p̃missorũ occasiõe q̃cq̃: etiã a spõte offerẽtib⁹: exigere ⁊ recipere presumãt. Nõ obstañ. cõstitutiõibus ⁊ ordinatiõib⁹ ap̃licis ceterisq3 cõtrarijs q̃buscũq3. Nulli ergo oĩno hoĩm liceat hãc paginã nr̃e suspẽsiõis. cõstitutiõis ⁊ inhibitiõis infringere: vł ei ausu temerario contraire. Si q̃s aũt hoc attẽtare p̃sũpserit: indignationẽ oĩpotẽtis dei ac btõr pe. ⁊ pau. ap̃lor eius se nouerit incursurũ. Datũ rome apd̃ sanctũ petrũ: anno incarnationis dñice millesimo. cccc. nonagesimo. iij. vj. id⁹ augusti. pontificatus nostri anno primo. Gratis de mandato. E. d. n. pp. Jo. nillis. m. Rubim

Re.spõ me. Z. podacathariũ. ¶ Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̃a carta para vosos/
tros ⁊ pa cada vno de vos enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por biẽ: porq̃ vos mãdamos q̃ veades la
dicha bulla que de suso va encorporada: ⁊ la guardeys ⁊ cumplays ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir en todo
⁊ por todo segũ que enella se contiene: ⁊ guardando la ⁊ cumpliendo la no cõsintades ni dys lugar que
enestas dichas cibdades villas ⁊ lugares se prediquẽ ni publiquẽ bullas ni indulgencias algunas sin
que primeramente sean presentadas ante el ordinario dela tal cibdad villa o lugar donde se ouieren de
predicar las dichas bullas. E despues sean traydas ante el Nuncio del nuestro muy sancto padre que
enestos nuestros reynos estuuiere ⁊ ante nuestro capellan mayor ⁊ ante vno o dos arçobispos o obis/
pos del nuestro consejo que para ello por nos fueren diputados: ⁊ por ellos sean vistas ⁊ examinadas ⁊
aprouadas: ⁊ mandẽ lo que sobre ello se aya de fazer segun que enla dicha bulla suso encorporada se cõ
tiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dela dicha bulla ⁊ delo enesta nuestra carta contenido no vayades ni pa/
sedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊
de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta
mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: dl dia
que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qual
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si/
gnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de me
dina del campo a veynte ⁊ dos dias del mes de junio. año del señor de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊
siete años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores
la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Rodericus doctor. Antonius doctor. Gundisaluus li/
cenciatus.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

La concordia q̃ se fizo cõ el estudio d salamãca como hauian d conocer dlas causas ⁊ q̃ personas hã de gozar dl p̃uilegio dl dicho estudio.

Don fernãdo ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Ara
gon. ⁊c. A los del nuestro consejo: ⁊ oydores dela nuestra audiencia: ⁊ a todos los corregi
dores. alcaldes: ⁊ otras justicias qualesquier: assi dela cibdad de Salamanca como de to
das las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ otras qua
lesquier personas a quiẽ toca ⁊ atañe lo enesta nuestra carta contenido. Salud ⁊ gracia.
sepades que por parte dela vniuersidad del estudio dela dicha cibdad de salamanca nos es fecha relaci
on diziendo que la dicha vniuersidad ⁊ los estudiantes ⁊ personas singulares del dicho estudio son ca
da dia molestados ⁊ fatigados de vos las dichas nr̃as justicias ⁊ de otras muchas personas: q̃brantã
do los preuilegios q̃ de nos ⁊ delos reyes de gloriosa memoria nr̃os progenitores tienẽ ⁊ la bulla con/
seruatoria ⁊ constituciones del dicho estudio q̃ en fauor dela dicha vniuersidad ⁊ personas singulares
della han seydo otorgadas por los sumos pontifices: trayendo ala dicha vniuersidad y estudiantes fue
ra del dicho estudio en pleytos ⁊ demãdas: ⁊ no les consintiendo vsar dela dicha conseruatoria: lo qual
diz q̃ es causa q̃ muchos delos estudiãtes del dicho estudio dexã de estudiar: ⁊ aun los doctores ⁊ catre
daticos de leer sus catedras: por yr a poner recabdo en sus pleytos ⁊ causas: porq̃ diz q̃ solamẽte sus cõ
seruadores deuẽ conoscer delas injurias ⁊ fuerças notorias ⁊ manifiestas segun q̃ el derecho q̃ere: ⁊ q̃
si los catredaticos y estudiãtes ouiessen de yr a demandar sus rentas ⁊ deudas ante vosotros o quales/
q̃er de vos: q̃ ni el catredatico podria leer ni el estudiante estudiar: ⁊ seria echar a p̃der el dicho estudio ⁊
las p̃sonas dl: enlo q̃l a nos se recreceria d seruicio ⁊ ala dicha vniuersidad ⁊ p̃sonas singulares dlla mu
cho agrauio ⁊ daño. Otrosi nos fizieron relaciõ: q̃ quãdo el maestrescuela dla dicha cibdad: o su lugar
teniente da alguna sentencia o sentencias en q̃ se pronuncian por juez: o otra qualquier sentencia entre
estudiantes o entre estudiãte ⁊ lego si della apela qualquiera delas partes: y el maestrescuela d niega el
apelacion: como es obligado a fazer segun el tenor ⁊ forma dela dicha conseruatoria: que so color ⁊ dizi
endo que esto es fuerça: fazeys lleuar ante vosotros los processos delos dichos pleytos ⁊ llamays las
partes. ⁊ assi los dichos estudiantes son fatigados ⁊ subtraydos del dicho estudio en muchas mãeras
⁊ nos suplicaron ⁊ p̃dieron por merced: que sobre ello proueyessemos: como entendiessemos que cum
plia a nuestro seruicio ⁊ al bien del dicho estudio ⁊ alas personas del: lo qual mãdamos ver a todos los
del nuestro consejo q̃ enla nuestra corte se hallaron. E fue con nos platicado ⁊ comunicado: ⁊ fue acorda
do que sobre todo ello ⁊ sobre la forma de como la dicha vniuersidad ⁊ personas della deuen vsar dela
dicha conseruatoria ⁊ delos priuilegios ⁊ cõstituciones del dicho estudio: se deuia proueer enla forma
siguiente. que por ser el dicho estudio antiguo ⁊ insigne: ⁊ porque los estudiantes ⁊ personas del dicho
estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio: ⁊ por hazer merced ala dicha vni
uersidad ⁊ personas della: aun que segun derecho comũ ⁊ las leyes de nuestros reynos: las conseruato
rias solamente se deuen estender alas injurias ⁊ fuerças notorias ⁊ manifiestas: que el maestrescuela o
su lugar teniente puedan conoscer ⁊ conozcan de todas las cosas tocantes ala dicha vniuersidad ⁊ alas
personas del dicho estudio: aun que no sean injurias ni fuerças notorias ⁊ manifiestas enla forma que
adelante se dira.
¶ Que como q̃er q̃ nos ⁊ los reyes nr̃os antecessores estemos en possessiõ de mãdar alçar ⁊ q̃tar las

fuerças que por qualesquier personas fueren fechas a nuestros subditos ⁊ naturales: q̄ nos plaze por fazer fauor ala dicha vniuersidad ⁊ personas della: q̄ si el dicho maestrescuela o su lugar teniēte vieren que de justicia deuē de negar alguna apelacion delas q̄ dellos se interpusieren: y executar su sentēcia en los casos contenidos enla clausula dela dicha cōseruatoria: q̄ por ello vos los del nuestro cōsejo ⁊ presidente ⁊ oydores dela nr̄a audiencia no mandeys sobreser la dicha execuciō ⁊ traer ante vos los processos como se suele fazer sobre las otras fuerças. E en estos dos casos assi del estender dela conseruatoria del estudio a mas delas injurias ⁊ fuerças notorias ⁊ manifiestas como enlo q̄ toca a executar su sentēcia sin embargo dela apelacion: mandamos q̄ se haga en tāto q̄ nuestra voluntad fuere: y en todas las otras cosas ⁊ cōseruatorias q̄remos que se guarde el derecho comun ⁊ las leyes de nr̄os reynos q̄ cerca desto disponen. ¶ Pero por quanto muchas personas por fatigar alos que algo les deuian: ⁊ aun por cobrar lo que no les deuian fazian cessiones en sus hijos o en sus parientes q̄ tenia enel estudio: ⁊ a vn que no los tenia los fazian yr al dicho estudio ⁊ matricular se solamente por esta causa: delo qual nuestros subditos ⁊ naturales erā muy fatigados ⁊ sacados fuera d̄ sus casas pa litigar ē jurisdiciões estrañas mādamos q̄ de aq̄ adelante ninguna cession q̄ se fiziere a ningū cathedratico ni estudiante del dicho estudio no sea recebida saluo de padre a hijo ⁊ no de otra persona algūa: ⁊ q̄ el maestrescuela o su lugar teniēte antes q̄ conozca de esta causa ni de cartas para ello reciba juramento assi del padre como del hijo q̄ la deuda es verdadera: y que no lo hazen fraudelosamente ni por fatigar ni molestar a aquel contra quien la hazen: ⁊ que la dicha cession se haze realmente para el dicho su hijo ⁊ para su sustentamiēto: ⁊ q̄ el padre no aura dello cosa alguna ni los otros sus fijos directe ni indirecte: ⁊ q̄ allende desto el fijo jure que no recibe la dicha cession con intēcion de boluer lo contenido enella a su padre ni a sus hermanos: ⁊ que el padre jure q̄ no le embia al dicho estudio principalmēte pa fazer la dicha cession.

Que no se fagā cessiões saluo de padre a hijo ⁊ jurādo amos que no se haze fraudulosamēte: saluo q̄ real mente es para el hijo.

¶ Item porque enla dicha conseruatoria se haze mencion que el dicho maestrescuela pueda conoscer delas causas ⁊ negocios delos estudiantes dentro de quatro dietas: ⁊ hasta aqui se ha vsado que el maestrescuela vsa dela dicha su conseruatoria: trayendo alos nuestros naturales de mas dietas y estendiē do las leguas: ⁊ de esto los dichos nuestros subditos eran fatigados ⁊ se les recrecia grandes costas. E por escusar las dichas estorsiones que sobre esto se hazian. ordenamos ⁊ mādamos que el dicho maestrescuela por virtud dela dicha conseruatoria no pueda lleuar ante si persona alguna de mas d̄las dichas quatro dietas: contando las desde la cibdad de Salamanca hasta el fin dela diocesi del que fuere conuenido. E que estas dietas sean de diez leguas ⁊ no mas: sin embargo de qualquier costumbre que hasta aqui ayan tenido. E que el dicho maestrescuela o su lugar teniente ante que se den las cartas aya informacion plenaria delas dichas dietas ⁊ leguas. E que no este al dicho delos Escriuanos ⁊ procuradores.

De quātas dietas puede conoscer el maestrescuela.

¶ Item por quāto los conseruadores del dicho estudio son legos. ⁊ nos les proueemos delos dichos officios: que ellos ⁊ sus familiares no gozen dela dicha conseruatoria ⁊ priuilegios del dicho estudio: excepto en aquellos casos que fizieren por mādamiento del maestrescuela o de otra persona que poder para ello tenga: conseruando las libertades del dicho estudio.

Que los cōseruadores d̄l studio ni sus familiares no gozē d̄la conseruatoria ⁊ priuilegios del estudio saluo en los casos q̄ fiziere en por mādado del maestrescuela cōseruando las libertades d̄l estudio.

¶ Itē q̄ los boticarios ⁊ libreros y ēquadernadores ⁊ procuradores ⁊ todos los otros q̄ tuuierē sus officios de q̄ biuen ⁊ principalmēte entiēden enellos ⁊ no enel estudio: q̄ no gozen del priuilegio ⁊ cōseruatoria del: aun que estē matriculados ⁊ vayan a oyr alas escuelas: porque aq̄llo paresce que se haze solamēte a fin de gozar delas libertades ⁊ no aprouechar enel estudio.

Que los boticarios ⁊ libreros ⁊ otros q̄ tienē officios de q̄ biuen no gozen.

¶ Item por quanto somos informados que muchos delos beneficiados dela yglesia de Salamanca ⁊ otros clerigos dela dicha cibdad se matriculan y escriuen y entran enlas escuelas a oyr leciones solamente por gozar del priuilegio del estudio ⁊ no por estudiar ni oyr ordinariamente como estudiantes que estos tales no puedan gozar ni gozen dela conseruatoria ⁊ priuilegios del dicho estudio ni el dicho maestrescuela ni su lugar teniente de cartas en su fauor: saluo si alguno dellos perdiesse algo de su prebēda por yr a oyr y estudiar ordinariamente ⁊ fuessen verdaderos estudiantes: que en tal caso mandamos que gozen como los otros estudiantes.

Que los clerigos ⁊ beneficiados d̄la yglesia ⁊ cibdad no gozē sino pdiē algo d̄ sus pbēdas por oyr ⁊ estudiar.

¶ Otrosi porque somos informados que algunas personas se vienen al dicho estudio por pleytos o debates o contiendas que tienen o esperan que les seran mouidas o entienden mouer o por delictos q̄ han hecho a fin ⁊ con intencion de inibir los juezes ordinarios. E luego en veniendo se vā a matricular ⁊ despachan las cōseruatorias. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante a ningun estudiante que venga al dicho estudio nueuamente no se le de conseruatoria delas deudas ⁊ cosas hechas ⁊ contraydas antes que venga al dicho estudio: hasta tanto que aya hecho vn curso entero: ⁊ q̄ estudie contino ⁊ que entre enlas escuelas ⁊ oya dos leciones cada dia: de manera que hagan aquello porque deuē gozar: ⁊ que lo semejante se haga enlos estudiantes que se fueren del estudio ⁊ fizieren su assiento en su tierra o en otra parte ⁊ despues boluieren al estudio.

Que no se de cōseruatoria a estudiante q̄ nueuamēte venga al estudio d̄ deuda o cosa contrayda antes: hasta q̄ aya fecho vn curso entero oyēdo dos liciões cada dia ⁊ q̄ lo mismo se haga enlos q̄ se fuerē d̄l estudio ⁊ fizieren su assiento en su tierra ⁊ despues boluieren al estudio.

¶ Itē que no gozē dela conseruatoria del dicho estudio los familiares delos dichos estudiātes: saluo siēdo estudiātes como ellos. por ēde exortamos ⁊ mādamos al dicho maestrescuela q̄ agora es o fuere dō

aqui adelante del dicho estudio que assi lo guarde ꝛ cumpla como en esta nuestra carta se contiene ꝛ declara: de manera que al dicho estudio ꝛ vniuersidad sean guardados sus priuilegios ꝛ conseruatoria ꝛ nuestros subditos ꝛ naturales no sean fatigados contra justicia. Dada enla villa de Sancta fe a diez ꝛ siete dias del mes de mayo. año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o ỡ mill ꝛ .cccc.xcij. años. Yo el rey Yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ꝛ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. antoni⁹ doctor. Frãcisc⁹ licẽciatus. Registrada. Sebastiã dolano. Fernando diaz de madrid chanciller.

¶ Tabula pa q̃ ningun conseruador pueda conoscer allende ỡ dos dietas ni pueda subdelegar syno p̄sonas cõstituidas en dignidad.

Innocentius episcopus seruus seruorũ dei ad perpetuã rei memoriam. Regimini vniuersalis ecclesie diuina dispositione prefecti curam illam. vt tenemur diligenter amplectimur: vt per nostre prouisiõis ministeriũ: rectitudo iusticie vbilibet cõseruetur: ꝛ cõtrouersijs ac scandalis q̃ ex varietate iudiciorũ nonnunq̃ oriũtur penitus sublatis. iusticia vnicuiqꝫ recto tramite ministretur. Sane sicut dilectus filius nobis Enecus lopez de mẽdoga comes de tẽdilla charissimi in xp̃o filij nostri Ferdinãdi regis: ꝛ charissime in xp̃o filie nr̃e Elisabeth regine castelle ꝛ legionis ac aragonum regnorum illustrium orator ad nos destinatus nuper proposuit coram nobis pro eo: quia nõnullis archiepiscopis: ep̃is: abbatib⁹ alijsqꝫ ecclesiarũ prelatis ꝛ personis in ecclesiastica dignitate constitutis: necnon capitulis conuẽtibus: ecclesijs: monasterijs: militijs: hospitalibus ac personis ꝛ locis alijs regnorum predictorum q̃ plures littere conseruatorie ꝛ cõtra conseruatorie etiam preter ꝛ contra formam per sedem eandem concedi solitam: per sedem eandem hactenus concesse fuerunt. quarum pretextu q̃ plures persone litibus inuoluuntur. varie offensionum materie non sine plurimis scandalis etiam inter magne auctoritatis personas exorte fuerunt: maioraqꝫ scandala lites ꝛ controuersie in futurum oriri formidantur: nisi per sedis apostolice prouidentiam opportuna super his remedia adhibeantur. Quare pro parte regis ꝛ regine predictorum: nobis fuit humiliter supplicatum: vt ne premissa in deteriora prorumpant: prouidere super illis paterna diligentia curaremus. Nos igitur qui ꝛ vnicuiqꝫ iusticiam ministrari ꝛ scandala a cunctis remoueri: sinceris desiderijs affectamus: huiusmodi supplicationibus inclinati omnes ꝛ singulas litteras cõseruatorias quibusuis personis ecclesijs: monasterijs: locis: ordinibus ꝛ militijs dictorum regnorum sub quibusuis formis ꝛ expressionibus verborum: ꝛ cum quibuscunqꝫ clausulis ꝛ derogatoriarum derogatorijs hactenus cõcessas: locum habere volumus. vt in vim earum vltra duas dietas ad iudicium nemo trahi possit. Et nihilominus statuimus ꝛ ordinamus q̃ tam illarum q̃ que deinceps ab eadem sede emanauerint conseruatoriarum pretextu conseruatores: in illis pro tẽpore deputati: nullum in subconseruatorem ad decisionem causarum deputare possint: nisi fuerit in ecclesiastica dignitate constitutus: decernentes irritum ꝛ inane si secus super his a quoqꝫ quis auctoritate: scienter vel ignoranter cõtingerit attentari. Et nihilominus venerabilibus fratribus nr̃is archiep̃o hispaleñ. ꝛ corduben. ꝛ pasceñ. ep̃is per ap̃lica scripta mandamus: q̃tenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel per alium seu alios presentes litteras atqꝫ omnia ꝛ singula in eis cõtenta vbi ꝛ quãdo necessarium ꝛ expediens fuerit solẽniter publicãtes: ac illis quibus opportunũ fuerit efficacis defensionis p̄sidio assistẽtes. non p̄mittatis illos cõtra tenorem earũdem presentiũ litterarũ quomodolibet molestari: sed illas faciatis ab oĩbus inuiolabiliter obseruari: cõtradictores quoslibet ꝛ rebelles cuiuscunqꝫ dignitatis: status: gradus: ordinis: militie vel cõditiõis fuerint. auctoritate nostra per cẽsuram ecclesiasticam ꝛ alias iuris remedia: appellatione postposita cõpescendo: inuocato ad hoc: si opus fuerit: auxilio brachij secularis. Nõ obstañ. premissis ac constitutionibus ꝛ ordinationibus apostolicis necnõ statutis: consuetudinibus: preuilegijs stabilimentis: vsibus ꝛ naturis ecclesiarum monasteriorum locorũ militiarum ꝛ ordinum quorũcunqꝫ: etiam iuramento confirmatione apostolica: vel q̃uis firmitate alia roboratis: que aduersus presentes nunq̃ volumus in aliquo suffragari contrarijs quibuscũqꝫ aut si aliquibus cõmuniter vel diuisim ab eadẽ sit sede indultum q̃ interdici suspẽdi vel excomunicari non possint p̄ litteras apostolicas non faciẽtes plenã ꝛ expressam: ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mẽtionem. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginã nostre volũtatis statuti ordinationis cõstitutionis ꝛ mãdati infringere: vel ei ausu temerario cõtraire. Si quis aũt hoc attentare p̄sumpserit: indignationẽ omnipotentis dei ac beatorũ petri ꝛ pauli apostolorum eius se nouerit incursurũ. Datis rome apud sanctum petrum: anno incarnatiõis dñice millesimo quadringẽtesimo octuagesimo sexto: q̃nto decimo kalẽdas februarij. põtificat⁹ nr̃i anno tertio.

¶ Rey don Fernando: ꝛ reyna doña ysabel.

¶ El maestre escuela ỡ salamãca q̃ guarde lo contenido enla bulla sobredicha sin embargo de qualesq̃er cartas q̃ en contrario se ayã dado q̃ por la p̄sentes las reuocan.

Don Fernãdo ꝛ doña Ysabel por la gr̃a de dios rey ꝛ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. ꝛc. A vos el maestrescuela ꝛ vicescolastico del estudio ꝛ vniuersidad dela cibdad ỡ salamãca. Salud ꝛ gr̃a. sepades q̃ nos ouimos mandado dar ꝛ dimos vna nuestra cedula firmada de nr̃os nombres. ꝛ señalada de algunos delos del nuestro consejo. su tenor ỡ la qual es este q̃ se sigue. El rey ꝛ la reyna. maestrescuela ꝛ vicescolastico ỡl estudio ỡla cibdad de salamanca: sabed q̃ nuestro muy sancto padre ynocẽcio octauo: de gloriosa recordacion: cõcedio a nuestra suplicacion vna su bulla ad perpetuam rei memoriã: en q̃ se contiene que los juezes conseruadores ꝛ subconseruadores dados por qualesquier bullas apostolicas. assi a yglesias ꝛ monesterios ꝛ

ordenes ⁊ vniuersidades. como a otras qualesquier personas cõ qualesquier clausulas derogatorias que tengan no puedan traer ni traygan a persona alguna a juyzio ante si allende de dos dietas del fin d̃ su diocesi: ⁊ que los tales conseruadores no puedan elegir persona alguna por subcõseruador: si no fue re constituyda en dignidad: ⁊ que si lo hizieren que no valga sin embargo de qualesquier constituciões ⁊ ordenanças y estatutos priuilegios ⁊ costumbre que aya en contrario. E assi mismo nuestro muy sancto padre alexandre sexto concedio a nuestra suplicacion otra bulla en que se contiene lo mismo segun veys por el traslado signado dela dicha bulla del papa ynocencio que vos embiamos. E porque ya sabeys quanto los conseruadores suelen exceder so color delas dichas conseruatorias: los terminos ⁊ lymites del derecho: ⁊ quantos agrauios ⁊ daños se suelen dello seguir: seyendo aquello como es cotra lo que enlos sacros canones esta establescido ⁊ determinado: ⁊ contra la preheminẽcia d̃ nuestra jurisdicion real y execucion dela nuestra justicia: ⁊ que esto mayormente acaesce enesse estudio. que por virtud dela conseruatoria q̃ tienẽ ⁊ delo que por virtud della se vsa: muchos de nuestros subditos ⁊ naturales son fatigados: trayendo los a juyzio ante vos de mucho mas ⁊ allende delas dichas dos dietas: ⁊ dãdo y eligendo alguna vez por subconseruadores personas que no son ydoneas scientificas ni tan expertas ni tales: que puedan ni deuan conoscer delas tales causas que les cometeys. E porque ya vos sabeys quanto lo suso dicho es contra el derecho comun: ⁊ dello la nuestra jurisdicion recibe daño ⁊ detrimento: ⁊ aun los nuestros subditos ⁊ naturales son injusta ⁊ indeuidamẽte fatigados ⁊ molestados. por ende nos vos encargamos ⁊ mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conoscer ni conoscays de causa alguna allende delas dos dietas: ni elijays persona alguna por subconseruador: si no fuere cõstituyda en dignidad. ⁊ si no fuere de tal calidad como la dicha bulla lo dispone para q̃ pueda conoscer dela tal causa: ⁊ fagays q̃ no conosca allẽde delas dos dietas enla dicha bulla cõtenidas: no ẽbargãte qualesquier carta o cartas q̃ nos ayamos dado para q̃ podades conoscer allẽde d̃las dichas dos dietas: ca nos por la presente las reuocamos ⁊ anulamos ⁊ damos por ningunas ⁊ de ningun valor y effecto: ⁊ haziendo se assi allende que fareys lo que deueys ⁊ lo que es conforme a derecho ⁊ a la dicha bulla: nos vos lo ternemos en agradable seruicio. ⁊ lo contrario faziendo no daremos lugar a ello en manera alguna. ⁊ mãdaremos proueer como cumpla a seruicio de nuestro señor ⁊ nr̃o: ⁊ a la execucion dela dicha bulla apostolica. E de como esta nuestra cedula vos fuere notificada. mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis pa la nr̃a camara. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de medina del campo a diez ⁊ sietedias del mes de junio de nouẽta ⁊ quatro años. Yo el rey Yo la reyna. por mãdado del rey ⁊ dela reyna prothonotario clemẽte. E porque la dicha nuestra cedula fasta aqui no vos ha seydo presentada: ⁊ nuestra merced es q̃ lo enella contenido se guarde ⁊ cũpla como enella se cõtiene. mãdamos dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razõ. por la qual vos mãdamos q̃ veades la dicha nuestra cedula que desuso va encorporada. E la guardeys ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir en todo ⁊ por todo segun q̃ enella se contiene. ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno: ni por algũa manera. ⁊ no fagades ende al so las penas ⁊ emplazamiẽto enla dicha nr̃a cedula cõtenidas. Dada enla villa d̃ alcala de henares a. xx. dias del mes de deziẽbre. año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ cccclxvij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricensis. Joãnes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licẽciatus. Joannes licenciatus.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. ⁊c. A vos dõ alõso manriq̃ maestrescuela del estudio ⁊ vniuersidad dela cibdad de salamãca: ⁊ a vr̃o lugar teniẽte: salud ⁊ gr̃a. Bien sabedes como nr̃o muy sancto padre por vna su bulla defendio ⁊ mãdo q̃ ningũo ni algũas personas no puedã ser citados ni llamados por ningũ conseruador allẽde de dos dietas delos fines de su diocesi: segũ q̃ esto ⁊ otras cosas mas largamente enla dicha bulla se cõtiene. E agora a nos es fecha relaciõ que vos cõtra el tenor ⁊ forma dela dicha bulla y en p̃juyzio de nr̃a jurisdiciõ real: y en grã agrauio de nr̃os subditos ⁊ naturales days ⁊ discernis vr̃as cartas ⁊ mãdamiẽtos cõtra muchas p̃sonas q̃ estã ⁊ biuen allẽde d̃los dos dietas: lo q̃l diz q̃ fazeys algũas vezes por inaduertẽcia ⁊ no mirar en ello: ⁊ otras vezes lo p̃curã los notarios por se aprouechar d̃los derechos. E porq̃ en lo tal nos p̃tenece p̃ueer ⁊ remediar enel nr̃o cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta pa vos ẽla dicha razõ. ⁊ nos touimos lo por bien. Porque vos mãdamos q̃ de aqui adelãte guardedes ⁊ cumplades lo cõtenido enla dicha bulla de nuestro muy sancto padre: que sobre lo suso dicho dispone: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no citeys ni llameys por vr̃as cartas: ni mãdamiẽtos: ni en otra manera ante vos p̃sona ni p̃sonas algũas d̃mas ⁊ allende delas dichas dos dietas contenidas enla dicha bulla. E mandamos alos escriuanos de vuestras audiẽcias que no den ni libren las dichas cartas ni mandamientos. So pena de priuacion de sus officios: ⁊ de cincuenta mill marauedis para la nr̃a camara. en todo lo q̃l los cõdenamos ⁊ auemos

¶ Para q̃ los escriuanos d̃l estudio de salamanca no den cartas d̃ citaciõ allende d̃las dichas dos dietas: so pena d̃ priuaciõ d̃l officio.

por condenados lo contrario faziẽdo sin otra sentencia ni declaraciõ alguna. E demas mãdamos a q̃lquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla villa de madrid. a ocho dias del mes de nouiembre. año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill τ. cccc.xcvij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes episcopus astoricẽsis. Joãnes doctor. Andreas. doctor. Antoni⁹ doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada. Bachalarius de herrera. Bernal diañes chanciller.

¶ Bula pape q̃ ninguno se gradue fuera de estudios generales: τ si se graduare q̃ no goze.

Alexãder episcopus seruus seruorũ dei: ad perpetuam rei memoriã. Licet ea que per romanos pontifices predecessores nostros presertim pro honore τ indẽnitate psonarũ: litterarũ studijs insistentiũ: τ que gradus debitos in illis per examinis districtionen adipisci meruerunt: prouide concessa fuerunt plenam obtineant roboris firmitatẽ: nõnunq̃ romanus pontifex ne illa successu temporis impugnationi subiaceant: libenter approbat: vt eo firmius illibata persistant: quo magis suo fuerint presidio communita: ac ea de nouo concedit prout in domino cõspicit salubriter expedire. Dudum siquidẽ a felicis recordationis Jnnocentio papa octauo predecessore nostro emanarũt littere tenoris sequẽtis. Jnnocẽtius episcop⁹ seruus seruorũ dei: ad perpetuã rei memoriam. Jn apostolice dignitatis specula: q̃q̃ insufficientibus meritis diuina dispositiõe prefecti: dignũ censemus τ rationi cõsonũ arbitramur: vt viri litterarũ scientia predicti: τ qui pro illius acquisitione nullis vigilijs nullisq̃ laboribus τ expẽsis pepercerunt. τ tandẽ gradus debitos per examinis districtionẽ asseq̃ meruerũt: dignis exaltẽtur honoribꝰ: nec honores illis dbiti vsurpẽtur p aliosindebite. Sane dilectus filiꝰ nobilis vir Enecus Lupi de mẽdoça comes de tẽdilla pro parte carissimi in xp̃o filij nostri Fernãdi regis τ carissime in xp̃o filie nr̃e Elisabeth regine castelle τ legionis illustriũ orator ad nos destinatus: ipsorũ regis τ regine noĩbus nobis nuper exposuit: q̃ in regnis p̃dictis sunt plures persone q̃ pretextu litterarum etiã in forma breuis ab apostolica sede emanatarum per quas eorum examina aliquibꝰ etiam extra vniuersitates studiorũ generaliũ dictorũ regnorũ comitebantur: qtales vt cõueniebat nõ examinabãt: τ si recte examinassent etiam eos ydoneos nõ inuenissent ad magistratus τ doctoratus aliosq̃z gradus: tã in theologia: q̃ in iure assumpte fuerũt. quo fit vt plures insufficiẽtes τ indocti ac etiam infime conditionis viri sic ad gradus huiusmodi promoti se illis q̃ in aliq̃ dictarũ vniuersitatũ p̃uio debito examine: τ seruatis solẽnitatibus cõsuetis: gradus receperũt τ litterarũ scientia pollent: eq̃parare conantur τ honores illis debitos indebite vsurpare in eorũ maximũ preiudicium τ grauamen. Quare dictus comes regis τ regine predictorũ nominibus: nobis humiliter supplicauit vt in premissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur attendentes equũ esse vt vnusquisq̃z iuxta labores τ merita: honores τ p̃mia ac gloriã consequatur: ne alij immeriti id sibi debeant arrogare: qđ ipsis nulla ratione debetur: huiusmodi supplicationibꝰ inclinati: auctoritate apostolica tenore p̃sentium: hac ppetua τ irrefragabili constitutione sancimus: τ statuimus τ ordinamus: q̃ deinceps nullus cuiuscunq̃z cõditionis: status: gradus: ordinis vel dignitatis fuerit: p̃textu cuiusuis cõmissionis sibi per litteras apostolicas sub quacũq̃z verborum forma sup hoc pro tẽpore faciende aliquẽ in dictis regnis ad quẽcunq̃z gradũ in quauis facultate promouere audead vel p̃sumat: nisi talis in aliqua ex dictis vniuersitatibus p illos ad quos ptinet. prius debite examinatus τ tali commissario per hmõi examinatores ad gradũ de quo tũc agitur suscipiendũ idoneus remissus fuerit: nullusq̃z in eisdẽ regnis vigore quarũcũq̃z litterarũ apostolicarũ etiã in forma breuis a sede predicta emanandarum deinceps aliter graduandus priuilegijs: libertatibus: τ honoribus aliorũ debito examine per prefatos examinatores premisso graduatorum etiam si ex forma litterarum sibi super hoc concedendarum id sibi concessum appareret: nullatenus gaudeat: nec cum alijs vt graduatus admittatur nec admitti debeat. Volumus tamen q̃ si illi qui similes litteras τ commissiones a sede predicta impetrauerant pauperes fuerint: τ paupertatem in litteris commissionum huiusmodi allegauerint: examinatores vniuersitatũ huiusmodi illos gratis examinare teneantur: nec quicq̃ ab eis pro huiusmodi examine petere vel exigere quoquomodo presumãt. Quodq̃z dum aliquis qui talem cõmissionẽ impetrauerit a commissarijs suis examinari petierit. dicti cõmissarij examinatoribus earũdem vniuersitatũ certũ cõpetentẽ terminum infra quẽ sic examinandum examinare debeat prefigere possit. infra quẽ illũ sic examinare teneantur: alioquin absque huiusmodi examine per eorũ cõmissarios examinari possint τ debeant per huiusmodi comissarios si reperti fuerint idonei: promoueri ad quoscũq̃z gradus etiã possint. Et insuper eadẽ auctoritate decernimus q̃ per eosdẽ examinatores vel in eorum defectum vt premittitur per ipsorum commissarios sic examinati. τ post tale examen per eosdem commissarios ad gradus assumpti: gaudeant omnibus τ singulis priuilegijs fauoribus τ indultis quibus gaudent τ gaudere possunt in paribus gradibus in eisdem vniuersitatibus graduati. Preterea venerabilibus fratribus Archiepiscopo Hispaleñ. τ Palentiñ. acabuleñ. episcopis per apostolica scripta mandamus

quatenus ipsi vel duo aut vnus eorum per se vel aliũ seu alios presentes litteras ac omnia ⁊ singula in eis cõtẽta solenniter publicãtes: faciãt illa p quoscũq3 inuiolabiliter obseruari ac Magistris doctoribus ⁊ aliis graduatis dictarum vniuersitatum in premissis efficacis defensionis presidio assistentes: non permittant eos contra earũdem presentium tenorem per quoscunq3 quomodolibet molestari: contradictores quoslibet ⁊ rebelles cuiuscunq3 dignitatis. Status. Gradus vel Conditionis fuerint: auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam: ⁊ alia iuris remedia appellatiõe postposita: compescendo. inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij secularis. Non obstantibus premissis ac constitutionibus ⁊ ordinationibus apostolicis contrariis quibuscũq3: aut si aliquibus cõmuniter vel diuisim ab eadem sit sede indultum q interdictis: suspendi vel excõmunicari non possint per litteras apostolicas nõ facientes plenam ⁊ expressam: ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionẽ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã nr̃e sanctionis statuti: ordinationis: voluntatis: constitutionis ⁊ mandati infringere. vel ei ausu temerario contra ire. Si quis autem hoc attentare presumpserit: indignationem omnipotentis dei: ac beatoru3 Petri ⁊ Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Rome apud sanctũ Petrũ: anno incarnationis dñice millesimo quadringentesimo octuagesimo sexto. quintodecimo kalendas. Februarij: põtificatus nostri anno tercio. Nos igitur cupientes litteras ac statutum ⁊ ordinationem huiusmodi indies peramplius firmiter obseruari motu proprio: nõ ad alicuius nobis super hoc oblate petitionis instantiam: sed de nr̃a mera liberalitate ⁊ ex certa scientia: statutum ⁊ ordinationẽ ac litteras hmõi: nec non omnia ⁊ singula in eis contenta auctoritate apostolica tenore presentiũ approbamus: ac perpetue firmitatis robur obtinere decernimus: illaq3 in omnibus ⁊ per omnia potiori pro cautela eisdem modo ⁊ forma motu ⁊ scientia similibus: de nouo concedimus ac perpetuo inuiolabiliter obseruari mãdamus non obstañ. constitutionibos ⁊ ordinationibos apostolicis nec nõ omnibus illis que idem Innocentius predecessor in litteris predictis voluit non obstare: ceterisq3 contrariis quibuscunq3: Uerum quia difficile foret presentes litteras ad singula queq3 loca in quibus expediens fuerit deferre volumus ⁊ prefata auctoritate decernimus: q illarum transumptis manu publici notarij inde rogati subscriptis; ⁊ sigillo alicuius persone ecclesiastice in dignitate constitute munitis. ea prorsus in iudicio ⁊ extra. ac alias vbilibet fides adhibeatur; que p̃sentibus adhiberetur si essen exhibite vel ostense. Nulli ergo omnino hominũ liceat hanc paginam nr̃e approbationis: constitutionis: concessionis: mandati: voluntatis ⁊ decreti infringere. vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare p̃sumpserit. indignationẽ omnipotẽtis dei: ac beatorũ Petri ⁊ Pauli apostolorũ eius se nouerit incursurum. Datis rome apud sanctum Petrum. anno incarnationis dñice millesimo quadringentesimo nonagesimotertio. sexto kalendas augusti. pontificatus nostri anno primo. Gratis de mandato dñi nr̃i pape. Jo. nilis podocatharus.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que niguno se gradue por rescrito: saluo seyẽdo examinado en estudio general.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. Alos muy reuerendos in xp̃o padres Arçobispos ⁊ alos reuerendos padres obispos: ⁊ otros qualesquier perlados de nuestros reynos ⁊ señorios/ ⁊ al maestrescuela dela yglesia de Salamanca/ ⁊ abad de valladolid: ⁊ a sus lugares tenientes ⁊ al rector ⁊ doctores maestros. ⁊ licenciados. bachilleres. ⁊ estudiãtes delos dichos estudios en qualesquier ciencias ⁊ artes ⁊ facultades: assi clerigos como religiosos ⁊ seglares assi en los estudios generales ⁊ vniuersidades delas dichas cibdad de salamanca ⁊ villa de valladolid: como de todas las otras ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ alos cõcejos. assistentes. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. jurados. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. ⁊ alos escriuanos apostolicos imperiales ⁊ reales ⁊ de auctoridad ordinaria. ⁊ a todas las otras qualesquier p̃sonas nr̃os subditos ⁊ naturales de qualquier estado ⁊ cõdicion p̃eminencia o dignidad q̃ seã aquiẽ lo contenido de yuso en esta nr̃a carta atañe o atañer puede en qualquier manera. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos aquiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ algunas personas yendo ⁊ passando contra el tenor ⁊ forma de ciertas bullas cõcedidas a nr̃a suplicaciõ assi por el santo padre Jnocencio octauo de biẽ auenturada recordaciõ como por nr̃o muy santo padre alexãdro sexto moderno: por las quales su santidad mãdaron ⁊ defendierõ q̃ ninguna ni algunas p̃sonas no pudiessen tomar ni recebir grados de doctores ni maestros ni licẽciados ni bachilleres en ciencia ni artes ni facultades algunas por rescripto ni bulla apostolica ni en otra manera alguna saluo enlos dichos estudios generales y enla forma cõtenida enla dicha bulla. por la q̃l en effecto mandã q̃ ningũa p̃sona de q̃lquier dinidad estado o grado ⁊ orden ⁊ cõdiciõ q̃ sean por virtud de q̃lq̃er rescripto ⁊ comissiõ a el dirigida por la see ap̃lica como q̃er q̃ cõtẽgã q̃lesquier palabras. clausulas ⁊ derogaciones sea osado de p̃mouer a p̃sona algũa agra

do de doctor ni maestro ni licenciado: sin que primeramente sea examinado en vna delas vniuersidades destos nuestros reynos por las personas aquiē pertenesce examinarlos ⁊ fuere por ellos remitido por abile alos tales comissarios / ⁊ que las personas que de otra manera delo enla dicha bulla cōtenido se graduaren: que no gozen delas libertades q̃ alos otros legitimamente graduados fueron concedidas. Pero que si alguno traxere rescripto en que dixere ⁊ fiziere mencion que es pobre / q̃ los examinadores delos tales estudios sean tenudos delos examinar gratis: dentro del tiempo que por los comissarios del rescripto les fuere assignado en que lo puedan fazer: ⁊ que sino lo fizieren que los tales comissarios passado el tiempo los puedan examinar sin ellos: ⁊ darles el grado: ⁊ que en tal caso gozen ⁊ puedan gozar delas exenciones ⁊ gracias ⁊ franquezas ⁊ libertades de que puedā gozar los graduados en estudios generales o fuera dellos con la solenidad sobre dicha: segun que esto ⁊ otras cosas mas largamente se contienen enlas dichas bullas en fauor ⁊ para execucion delas quales nos ouimos mandado dar nuestras cartas ⁊ mandamientos: contra lo qual muchas personas dizque despues aca con mucha osadia ⁊ atreuimiento han tomado ⁊ recebido de hecho algunos el grado de doctores ⁊ otros de maestros ⁊ otros de licenciados ⁊ bachilleres fuera delos dichos estudios generales delas dichas cibdad ⁊ villa por rescripto particular contra el tenor ⁊ forma delas dichas bullas: por lo qual han caydo ⁊ incurrido enlas penas ⁊ censuras contenidas assi enlas dichas bullas como enlas dichas nuestras cartas. E porq̃ en lo tal a nos pertenece proueer ⁊ remediar por manera que las dichas bullas ⁊ nuestras cartas sean guardadas. cumplidas y executadas: nos con acuerdo delos del nuestro cōsejo mandamos dar ⁊ dimos esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual otra vez a mayor abundamiento: mandamos ⁊ defendemos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas delas suso dichas no sean osados de dar ni conferir los dichos grados ni alguno dellos por rescripto ni bullas apostolicas ni en otra manera alguna: saluo que aquel o aquellos que quisieren recebir qualquier delos dichos grados en estos dichos nuestros Reynos los ayā de recebir ⁊ reciban en qualquiera delos dichos estudios generales segun el tenor ⁊ forma delas dichas bullas delos sanctos padres Innocencio ⁊ Alexandro concedidas a nuestra supplicacion ⁊ delas dichas nuestras cartas sobre ello dadas ⁊ delas constituciones delos dichos estudios o de qualquier dellos donde ouieren de recebir qualquier delos dichos grados: so las penas contenidas enla dichas nuestras cartas. E de mas que las personas seglares que contra esto fueren o passarē ayan perdido ⁊ pierdan por el mismo fecho la mitad de sus bienes muebles ⁊ rayzes para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ sean desterrados de nuestros reynos por quāto nuestra merced ⁊ voluntad fuere. E las personas eclesiasticas q̃ contra lo suso dicho fueren o passaren cayan ⁊ incurran enlas penas en que caen ⁊ incurren las personas eclesiasticas q̃ no cumplen ⁊ quebrantan las cartas ⁊ mandamiētos de sus Rey ⁊ reyna ⁊ señores naturales. E de mas que no puedan vsar los vnos ni los otros ni los q̃ assistieren al dar delos dichos grados ⁊ al examen q̃ para ello precediere: si fueren juristas: officios de abogacia en ninguna judicatura eclesiastica ni seglar. ⁊ los fisicos ⁊ çurujanos no puedā vsar ni vsen de officios de medicos ni çurujanos: ⁊ que los vnos ni los otros no gozē delas preminencias. exenciones. priuilegios de que gozan ⁊ deuē gozar los graduados legitimamēte enlos estudios generales: ni se puedā llamar ni intitular delos nōbres delos grados que assi recibieren: ni ninguno ni alguno no los pueda llamar ni nombrar de aquellos tales grados: ca nos desde agora para entonces inabilitamos ⁊ auemos por inabilitados los q̃ lo contrario fizieren para todo lo suso dicho para siempre jamas. E otrosi mandamos ⁊ defendemos a todos los escriuanos ⁊ notarios apostolicos ⁊ imperiales ⁊ reales ⁊ de auctoridad ordinaria q̃ no sean osados de estar ni esten presentes ala colacion delos dichos grados ni de alguno dellos: ni dē fe ni testimonio ni carta de auto alguno dellos so las dichas penas de perdimiēto dela mitad de todos sus bienes: ⁊ de destierro ⁊ inabilitaciō. E porque todo lo contenido en esta nr̃a carta sea notorio a todos: ⁊ dello persona alguna no pueda pretēder ignorancia mandamos a qualesquier delos alcaldes de nuestra casa ⁊ corte q̃ fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plaças ⁊ mercados acostūbrados esta nr̃a carta: ⁊ fagā poner vn traslado della signado de escriuano publico a vna dlas puertas dela yglia mayor desta cibdad. E otrosi mādamos a cada vno delos nuestros escriuanos delos dichos estudios de Salamāca ⁊ valladolid que tomen el traslado dela dicha nuestra carta signado de su signo ⁊ lo pongan assi affixo en vna delas puertas delas escuelas mayores dela dicha cibdad ⁊ villa de salamanca ⁊ valladolid. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazere fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare

testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cũpli nr̃o mãdado. Dada enla muy noble cibdad de Burgos a veynte τ ocho dias del mes de otubre año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ nouenta τ seys años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escriuir por su mandado. señalada delos del cõsejo.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A vos el maestrescuela. abad. rectores. doctores τ consiliarios delos estudios τ vniuersidades dela cibdad de Salamãca τ villa de valladolid τ a cada vno de vos salud τ gracia. Bien sebedes o deuedes saber: q̃ el papa Innocencio octa de biẽauenturada memoria τ despues nuestro muy sancto padre Alexandre moderno a nuestra suplicacion ouieron concedido ciertas bullas: por las quales su santidad mãdaron τ defendierõ que ninguna ni algunas personas no recibiessen grados de doctores. maestros. licenciados ni bachilleres de ningunas ciencias ni artes ni facultades por rescrito ni por bullas apostolicas en otras algunas partes saluo enlos estudios generales segun y enla forma en ella contenida: τ que otros perlados ni doctores ni otras personas algunas no confiriessen ni colassen los dichos grados ni algunos dellos por rescritos especiales: so ciertas censuras en execucion delas quales dichas bullas nos ouimos dado nuestras cartas so ciertas penas segun q̃ esto τ otras cosas mas largamente enlas dichas bullas apostolicas y en nr̃as cartas se contiene. E agora a nos es fecha relaciõ q̃ en essos dichos estudios se han encorporado y encorporã algunos delos dichos doctores τ maestros τ licenciados q̃ hã tomado, τ recebido los dichos grados por rescritos cõtra el tenor τ forma delas dichas bullas / τ q̃ assi mismo muchos estudiantes τ otras personas dexan derecebir los dichos grados de Doctores maestros τ licenciados enlos dichos estudios porq̃ contra el tenor τ forma delas cõstituciones y estatutos dessos dichos estudios les lleuays mas derechos delos q̃ erã obligados de pagar τ q̃ otros dexã de recebir los dichos grados: auiẽdo estudiado τ teniẽdo abilidad pa ello: porq̃ por su pobreza no tienen con q̃ pagar los derechos. E porque en lo tal a nos pertenece proueer τ remediar enel nuestro consejo fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razon / τ nos touimos lo por biẽ: por la qual vos mãdamos q̃ agora ni de aqui adelãte no lleuedes ni consintades lleuar en essos dichos estudios a los estudiantes τ personas pobres τ necessitados por los grados que les dierdes de doctores. maestros τ licenciados τ bachilleres salario alguno: ni insignia ni otra cosa alguna: ni a las otras personas q̃ ouieren de recebir los dichos grados les lleueys ni consintays lleuar mas de aquello q̃ las dichas constituciones y estatutos dessos dichos estudios disponen τ mandan: τ guardeys τ fagades guardar las concordias τ assientos q̃ se han hecho τ passado entre essos dichos estudios τ los colegios dellos / τ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ellos. E assi mismo vos mandamos q̃ por poco ni por mucho no encorporedes ni consintades q̃ sean encorporados en essos dichos estudios doctores ni maestros ni licenciados ni bachilleres q̃ ayan recebido ni tomado los dichos grados contra el tenor τ forma delas dichas bullas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare: q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ dẽ ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada enla noble cibdad de burgos a veynte τ ocho dias del mes de otubre: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ seys años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del Rey τ dela reyna nuestros señores la hize escriuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.

¶ Que a los q̃ se graduarẽ en salamãca: τ valladolit no les lleuẽ mas de aq̃llo q̃ las cõstituciões dl estudio dispone: τ q̃ a los pobres que se quisierẽ graduar: no les lleuẽ cosa alguna: τ que no encorporẽ enlos estudios generales los que se ouierẽ graduado por rescripto.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

Don feranado τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A vos el rector τ consiliarios del estudio τ vniuersidad dela noble villa de valladolid assi los que agora soys como los q̃ fueren de aqui adelante τ a los rectores τ consiliarios del dicho estudio que aueys seydo los años passados a quiẽ toca τ atañe lo que de yuso en esta nuestra carta, sera cõtenido: τ a los escriuanos τ merino del abad τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gr̃a. Sepades q̃ nos somos informados q̃ vosotros yẽdo τ passando cõtra las cõstituciones y estatutos del dicho estudio τ no declarãdose en ella q̃ vosotros ayays de lleuar de propina derechos algũos por el dar delas catedras q̃ vacã del dicho estudio dizq̃ lleuays τ aueys lleuado de propina vos el dicho rector / dos castellanos de cada p̃sona a quiẽ se da q̃lq̃er catedra q̃ vaca / τ vos los dichos cõsiliarios: vn castellano τ vos el dicho escriuana tres castellanos: τ vos el dicho me-

¶ Lo q̃ el rector τ consiliarios: τ escriuão τ otros officiales dl estudio pueden lleuar de propina delas catredas que vacarẽ enel

rino vna dobla los quales dichos marauedis dizque leuastes delas catedras q̃ distes alos doctores
pero mãso / ⁊ del corral ⁊ del doctor bartolome de tamariz: ⁊ dela catedra q̃ distes a fray fernãdo fray-
le dela orden desant pablo ⁊ dela catedra de gramatica ⁊ de otras ciertas catedras que hã vacado lo
qual es contra derecho ⁊ contra las dichas cõstituciones del dicho estudio. E porque a nos como a
rey ⁊ reyna ⁊ señores ⁊ patrones del dicho estudio en ello pertenesce proueer ⁊ remediar: mandamos
dar esta nr̃a carta para vosotros enla dicha razon; por la qual vos mandamos a todos ⁊ a cada vno
de vos que de aqui adelante en tiẽpo alguno ni por alguna manera / causa ni razon ni color que sea o
ser pueda no lleuedes vosotros ni algũo de vos de propina en qualesquier catedras que de aqui ade
lante vacaren ningunos marauedis ni oro ni plata ni otra cosa alguna directe ni indirecte; ni de aqui
adelante los tales que recibieren las catedras den colacion ninguna a vos los dichos rector ⁊ cõsilia-
rios ni alos otros doctores ni licenciados y estudiantes ⁊ otras personas del dicho estudio; saluo so-
lamente que vos los dichos consiliarios podades lleuar ⁊ lleuedes dela persona que fuere proue y-
do de qualquier catedra salariada / vn par de gallinas ⁊ vn par de perdizes si fuere en tiempo de in-
uierno: ⁊ si fuere en verano / vn par de gallinas ⁊ vn par de pollos; y el rector q̃ lo lleue doblado / ⁊ no
otra cosa alguna. ⁊ q̃ el dicho merino no lleue cosa alguna: y el escriuano que solamente lleue sus de-
rechos segun se cõtiene enlos estatutos ⁊ constituciones del dicho estudio / ⁊ no mas ni allende: so pe-
na que el q̃ otra cosa lleuare que lo buelua con el quatro tanto para la arca del dicho estudio / ⁊ q̃ los
marauedis que vos los dichos rector ⁊ consiliarios y escriuanos ⁊ merino aneys lleuado ⁊ lleuastes
delas dichas catedras de q̃ assi fueron proueydos los suso dichos de mas ⁊ allende delo suso dicho-
lo restituyays alas partes a quiẽ assi lo lleuastes cõ otro tãto para la arca del dicho estudio / desdel dia
que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta ocho dias primeros siguiẽtes. E si dentro del dicho
termino no lo fizieredes ⁊ cumplieredes: mãdamos alos alcaldes / ⁊ otras justicias qualesquier de-
la nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: ⁊ a todos los corregidores / alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier
dela dicha villa de valladolid / q̃ passado el dicho termino fagan ⁊ manden hazer entrega y execuciõ
en vos y en vuestros bienes muebles ⁊ rayzes: ⁊ los vendan ⁊ rematen en publica almoneda segun
fuero / ⁊ delos marauedis q̃ valieren entreguen ⁊ fagã pago alos suso dichos delos dichos maraue-
dis con otro tanto / para la arca del dicho estudio: ⁊ cõ las costas que sobre ello fizieren enlos cobrar:
E mãdamos q̃ esta nuestra carta original sea puesta enel arca delas escripturas del dicho estudio / ⁊
quede vn traslado en poder del escriuano del dicho estudio. E los vnos ni los otros no fagades ni fa-
gã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced / ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra
camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta
mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos / del dia
que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qual
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si-
gnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de
valladolid a veynte ⁊ quatro dias del mes de Março: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu
xp̃o de mill ⁊ quinientos años. El cõde de cabra. Don diego fernãdez de cordoua. El cõde d cabra por
virtud delos poderes que tiene del Rey ⁊ dela Reyna nr̃os señores la mando dar con acuerdo de-
los del consejo de sus altezas. Yo luys del castillo la fize escreuir. Joannes doctor. Franciscus licen-
ciatus. Petrus doctor. Registrada Pero gonçales de escobar. Ribadeneyra chanceller.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ no aya sobornos ni dadiuas ni promessas en votar delas catedras en salamãca ni inpidan q̃ cada vno vote libremẽte.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A vos el que es o fuere nuestro corregidor dela cibdad de Salamanca /
o a vuestro alcalde enel dicho officio ⁊ otras qualesquier nuestras justicias dela dicha
cibdad: ⁊ a vos el rector ⁊ maestrescuela / consiliarios ⁊ diputados / doctores / mae-
stros ⁊ licenciados ⁊ bachilleres del nuestro estudio ⁊ vniuersidad dessa dicha cibdad
que agora soys o fuerdes de aqui adelante: ⁊ a otras qualesquier personas de qualquier estado o cõ-
dicion / preeminencia que sean: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mo-
strada o su traslado signado de escriuano publico. Salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos infor-
mados que contra las constituciones y estatutos apostolicos del dicho estudio algunas personas ge
nerosas ⁊ otras algunas de algũa calidad vezinos dessa dicha cibdad / o que en ella y enel dicho estu
dio residen contra el bien ⁊ pro comun del dicho estudio y en daño ⁊ perjuyzio del ⁊ delas personas
de ciencia que enel residen y en detrimento delas conciencias delos estudiantes / al tiempo que vacã
algunas catedras ⁊ sustituciones enel dicho estudio ⁊ antes: fazen ligas ⁊ monipodios sobornando
⁊ dando ⁊ trayendo alas personas a quien quierẽ fauorecer ⁊ ayudar para que las dichas catedras
⁊ sostituciones se prouean a quien ⁊ como ellos quieren: ⁊ que las personas que no pueden atraer pa
ra dar sus votos por dineros o promessas o ruegos: tienen formas como enel tiempo del votar ⁊ pro-

ueer enlas dichas catedras τ sustituciones de les preguntar τ saber dellos a quien han de dar sus votos. τ si no se conforman conlas personas que ellos quieren fauorecer / fazen los ausentar fuera dela dicha cibdad fasta que son proueydas las dichas catedras τ sustituciones / o a lo menos que digan publicamente que votan por quien ellos quieren/ aun que enlo secreto ayan de fazer lo contrario: de manera q̃ cõ estas formas exquisitas se quita la justicia alos q̃ la tienẽ para auer las dichas catedras τ sustituciones: lo qual dizq̃ allende de ser en deseruicio de dios τ nr̃o/ es contra el biẽ τ orden del dicho estudio τ causa q̃ se perjurẽ las cõsciencias de muchos estudiãtes: τ q̃ si nos no entendiessemos enlo suso dicho τ lo mãdassemos proueer τ remediar: las dichas catedras no se proueerian justamente/ ni a quiẽ touiesse mas votos τ legalidad para las auer. Porẽde assi como patrones τ conseruadores dela uniuersidad del estudio querẽdo proueer τ remediar enlo suso dicho como Rey τ Reyna τ señores naturales: enel nuestro cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta enla dicha razon: τ nos touimos lo por bien. por la qual mãdamos q̃ agora ni de aqui adelante ningunas ni algunas personas del dicho estudio ni de fuera del de qualquier estado / dignidad o cõdicion que sean/ no sean osados de sobornar publica ni secretamente alas personas q̃ ouieren de votar, enlas catedras τ sustituciones q̃ vacaren enel dicho estudio: ni fauorezcan publica ni ocultamente alas personas q̃ a ellas se opusieren: ni den dadiuas alos estudiantes τ personas q̃ ouieren de votar para q̃ den sus votos a quien ellos quisieren: ni los atraygan a ello por ruego ni amenaza ni por otras formas τ maneras por si ni por interpositas personas: ni fagan q̃ no voten/ o se vayan fuera dela dicha cibdad entre tanto que las dichas catedras τ sustituciones se proueen/ por manera q̃ libremẽte dexen votar τ proueer las dichas catedras τ sustituciones segun q̃ de justicia se deue fazer conforme alos dichos estatutos τ ordenanças/ so pena q̃ qualquiera persona q̃ lo cõtrario fiziere sea desterrado dessa dicha cibdad τ su tierra/ por termino de dos años: τ de mas que caya τ incurra en pena de veynte mill mrs para nr̃a camara. E porq̃ lo suso dicho sea publico τ notorio τ ningunos ni algunos dello podades pretender ignorancia: mãdamos q̃ esta dicha nuestra carta sea pregonada por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessa dicha cibdad por pregonero τ ante escriuano publico: τ hecho el dicho pregon/ si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos q̃ executeys τ hagays executar enlas tales personas y en sus bienes las dichas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare/ q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes/ so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado. Dada enla villa de madrid a diez τ ocho dias del mes de nouiembre año del nacimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ nouenta τ quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo fernad aluarez de toledo secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escriuir por su mandado. Estaua firmada enlas espaldas de don aluaro τ delos nõbres de otros del consejo.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

Otra tal para valladolid.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela villa de valladolid/ o a vuestro alcalde enel dicho officio: τ a otras qualesquier nuestras justicias dela dicha villa: τ al rector τ consiliarios/ diputados dela vniuersidad del dicho estudio dessa dicha villa que agora soys o fueredes de aqui adelante: τ a otras qualesquier personas de qualquier estado o cõdiciõ/ preeminẽcia q̃ sean: τ a cada vno τ qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ cõtra las cõstituciones y estatutos apostolicos del dicho estudio/ algunas personas generosas τ otras algunas de alguna calidad vezinos dessa dicha villa/ o q̃ en ella y enel dicho estudio residen: cõtra el bien τ pro comun del dicho estudio / y en daño τ perjuyzio del τ delas p̃sonas de ciẽcia q̃ enel residen: y en detrimẽto delas cõciẽcias delos estudiãtes: al tiẽpo q̃ vacã algũas catedras o sustituciones enel dicho estudio τ antes fazẽ ligas τ monipodios/ sobornando τ dãdo τ atrayẽdo alas p̃sonas a quiẽ quierẽ fauorescer τ ayudar: para q̃ las dichas catedras τ sustituciones se prouea a quiẽ τ como ellos q̃erẽ/ τ q̃ las p̃sonas q̃ no puedẽ atraer p̃a dar sus votos por dinero τ p̃messas / o ruegos tienẽ formas como enel tiẽpo del votar τ p̃ueer enlas dichas catedras τ sustituciones de les p̃guntar τ saber dellos a q̃en hã de dar sus votos: τ si no se cõformã cõ las p̃sonas q̃ ellos quierẽ fauorescer: fazẽ los absentar fuera dela dicha villa fasta q̃ son p̃ueydas las dichas catedras τ sustituciones o alomenos q̃ digã publicamẽte q̃ votã por quiẽ ellos quierẽ/ aun q̃ enlo secreto ayã de fazer lo cõtrario/ de manera q̃ cõ estas formas exquisitas se quita la justicia alos q̃ la tienen

para auer las dichas catedras τ sustituciones: lo q̄l dizque allēde de ser en desseruicio de dios τ nuestro: es contra el bien τ orden del dicho estudio τ causa que se perjurē las cōciencias de muchos estudiantes: τ q̄ si nos no entēdiesemos enlo suso dicho: τ lo mādassemos proueer τ remediar: las dichas catedras no se proueerian justamēte: ni a quien touiesse mas votos τ legalidad para las auer: por ende assi como patrones τ cōseruadores dela vniuersidad del dicho estudio: τ q̄riēdo proueer τ remediar lo suso dicho como rey τ reyna τ señores naturales: enel nr̄o cōsejo fue acordado: q̄ deuiamos mādar dar esta nuestra carta enla dicha razō: τ nos touimos lo por bien: por la qual mādamos que agora ni de aqui adelante/ ningunas ni algunas personas del dicho estudio ni de fuera del de qualquier estado dignidad o condiciō que sean no sean osados de sobornar publica ni secretamēte alas personas q̄ ouieren de votar enlas catedras τ sustituciones que vacarē enel dicho estudio/ ni fauorezcan publica ni ocultamente alas personas q̄ a ellas se opusieren: ni den dadiuas alos estudiantes τ personas q̄ ouieren de votar: para q̄ den sus votos a quien ellos quierē: ni los trayan a ello por ruego ni amenaza/ ni por otras formas τ maneras: por si ni por interpositas personas: ni fagan q̄ no voten/ o se vayan fuera dela dicha villa entre tanto q̄ las dichas catedras τ sustituciones se proueē / por manera q̄ libremente deuen votar τ proueer las dichas catedras τ sustituciones / segun que de justicia se deue hazer conforme alos dichos estatutos τ ordenanças / so pena que qualquier persona que lo contrario fiziere/ sea desterrado dessa dicha villa τ su tierra por termino de dos años: τ de mas que caya τ incurra en pena de veynte mill marauedis para nuestra camara. E porque lo suso dicho sea publico τ notorio/ τ ninguno ni algunos dello podades/ ni puedan pretender ignorancia: mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessa dicha villa por pregonero τ ante escriuano publico/ τ fecho el dicho pregon: si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: mandamos a vos las dichas nuestras justicias / τ a cada vno de vos que executedes τ fagades executar enlas tales p̄sonas y en sus bienes las dichas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera/ so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. ¶ Dada enla villa de Madrid a diez τ ocho dias del mes de nouiembre: año del nacimiento de nr̄o saluador Jesu xp̄o de mill τ quatrociētos τ nouenta τ quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo Fernād aluarez secretario del rey τ dela reyna nr̄os señores la fize escriuir por su mādado. Estaua firmada enlas espaldas de don aluaro τ delos otros del consejo.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ los caualleros d' valladolid ni otras personas d'l estudio no se entremetan a p̄ueer τ votar d' las catedras ni se fagā p̄tidos de dineros ni otras cosas enlas oposiciones dellas.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō τc. A vos el rector τ chāceller/ diputados τ cōsiliarios/ doctores/ maestros licēciados/ bachilleres τ a todas las otras p̄sonas d' la vniuersidad de nr̄o estudio de la villa de valladolid: τ a vos el consejo. corregidores. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros escuderos. officiales τ omes buenos dela dicha villa de valladolid: τ a los estudiantes de qualquier ciencia τ arte τ facultad que estays τ residis enel dicho estudio τ vniuersidad: τ a otras qualesquier personas nuestros vassallos/ subditos τ naturales a quien toca τ atañe y en qualquier manera puede tocar τ atañer lo contenido en esta nuestra Carta τ cada cosa τ parte dello/ τ a cada vno τ qualquier de vos: salud τ gracia. Sepades que a nos es fecho relacion que en esse dicho nuestro estudio esta al presente vaca la catedra de prima de canones: por renunciacion que della hizo don Juan de medina obispo de cartajena nuestro procurador y embaxador en corte de Roma: τ se esperan vacar otras/ τ que algunos Caualleros τ personas eclesiasticas: doctores. licenciados τ bachilleres y estudiantes τ otras personas dela dicha villa τ del dicho estudio contra el tenor τ forma delos estatutos τ constituciones dessa dicha vniuersidad τ contra la disposicion delas leyes de nuestros Reynos se entremeten τ querran entremeter enla prouision dela dicha Catedra que como dicho es esta vacante τ delas otras que esperan vacar en esse dicho Estudio / fauoresciendo τ ayudado por todas las formas/ τ vias τ maneras que pueden a algūos delos opositores por ser sus Parientes o amigos o allegados / para que con ruegos o promessas o con temores o Dadiuas o por otras vias τ formas illicitas τ prohibidas ayan de hauer las dichas Catedras o les ayan de ser hechos partidos en dineros o en otras cosas porque desistan delas tales oposiciones/ sobornando a muchos delos Estudiantes que han de votar enlas tales catedras τ procurando que otros los sobornen porque ayan de votar en fauor delos que ellos quieren: por manera q̄ lleuen las catedras o grādes partidos por ellas los q̄ no son dignos delas auer τ regir: τ las pierdā τ seā priuados del de

recho que a ellas tienen muchas personas dignas letrados ⁊ sufficientes que las merecian tener ⁊ re-
gir para vtilidad ⁊ prouecho vniuersal del dicho estudio. E porq̃ esto dizque se ha vsado ⁊ acostum-
brado algunas vezes en esse dicho estudio: ⁊ si se continuasse de aqui adelãte redundaria mucho desser-
uicio nuestro y en destruycion ⁊ depopulacion dela dicha vniuersidad y en muy grã daño ⁊ perjuyzio
de nr̃os reynos ⁊ de nr̃os subditos ⁊ naturales a quiẽ lo suso dicho toca ⁊ cõcierne. E porq̃ nr̃a mer-
ced ⁊ volũtad es q̃ agora ⁊ de aqui adelãte las dichas catedras seã proueydas justa ⁊ derechamente
en esse dicho estudio: ⁊ q̃ ellas sean dadas ⁊ cõferidas a personas dignas ⁊ sufficientes q̃ justamente
las merezcã ⁊ deuã auer para q̃ por si mismos las rijan ⁊ administrẽ en vtilidad ⁊ prouecho de todos
los estudiantes de aq̃lla facultad q̃ dellos ouieren de oyr ⁊ aprender: ⁊ q̃ de aqui adelãte cessen ⁊ no se
acostũbren en esse dicho estudio las dichas sobornaciones ⁊ las dadiuas ⁊ promessas ⁊ las amena-
zas ⁊ temores ⁊ miedos ⁊ las otras maneras illicitas y exquisitas por donde se procurauan hauer ⁊
obtener las dichas catedras: E porque de mas ⁊ allende delos estatutos ⁊ constituciones del dicho
estudio q̃ proueyeron sobre esto: el señor rey don Enriq̃ nr̃o hermano: cuya anima dios aya enlas cor-
tes q̃ fizo enla villa de madrid el año q̃ passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cincuenta ⁊ ocho años: hizo ⁊
ordeno vna ley sobre la dicha razon: el tenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Porq̃ los estudios ge-
nerales dõde las ciencias se leen ⁊ aprendẽ esfuerçan las leyes ⁊ fazẽ alos nr̃os subditos ⁊ naturales
sabidores ⁊ honrrados ⁊ acrecientan virtudes: ⁊ porq̃ enel dar ⁊ assignar delas catedras salariadas
deue auer toda libertad porque sean dadas a personas sabidores ⁊ ciẽtes: tales q̃ aprouechen alos
estudiantes ⁊ oyentes: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ las catedras de nr̃os estudios generales de Sala-
manca ⁊ valladolid libremente seã dadas segun las costumbres delos dichos estudios a aq̃llas per-
sonas q̃ las dichas cõstituciones disponen: ⁊ q̃ ningunos fuera dela vniuersidad del gremio delos di-
chos estudios no sean osados de se entremeter a fablar ni a entẽder enlas dichas catedras. ⁊ si lo con-
trario fizieren q̃ por esse mesmo fecho pierdan ⁊ ayã perdido la mitad de todos sus bienes: ⁊ seã apli-
cados para la nr̃a camara: ⁊ por diez años sean desterrados dela cibdad ⁊ lugar del estudio en q̃ assi
se entremetierẽ: y en este tiẽpo no sean osados de entrar enla dicha cibdad o lugar del estudio en q̃ assi
se entremetieren: so pena q̃ pierdã todos los otros sus bienes para la nr̃a camara. ¶ E porq̃ a nos co-
mo a rey ⁊ reyna ⁊ señores ⁊ patrones dela vniuersidad del dicho estudio pertenesce proueer ⁊ reme-
diar en esto: mandamos dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razon: por la qual vos mandamos que
veades la dicha ley q̃ de suso va encorporado ⁊ la guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cum-
plir en todo ⁊ por todo segũ q̃ en ella se cõtiene. Y en guardãdola ⁊ cũpliẽdola vos los dichos rector
⁊ chanceller / diputados ⁊ cõsiliarios: catedraticos: doctores: licẽciados: bachilleres y estudiãtes del
dicho estudio ni vos los dichos caualleros. regidores. officiales ⁊ omes buenos ni otras p̃sonas al-
gunas dela dicha villa de valladolid ni de fuera della agora ni de aqui adelãte ni en ningun tiẽpo por
vos ni por otras p̃sonas algunas secreta ni publicamente por vias directas ni indirectas no soborne-
ys ni deys lugar ni ocasion q̃ sean sobornados votos algũos delos q̃ han de ser recebidos sobre las
dichas catedras q̃ estan vacas o vocarẽ de aqui adelãte ni del rector ni cõsiliarios ni delas otras per-
sonas q̃ han de juzgar ⁊ determinar sobre la prouision ⁊ colacion delas dichas catedras: ni les ame-
nazeys ni les impõgays miedos ni temores algunos: ni les rogueys ni prometays dadiuas ni otras
cosas algunas: ni vos entremetays en otra cosa q̃ toq̃ ni cõcierna ala oposiciõ ⁊ prouisiõ delas dichas
catedras ⁊ lecturas. antes vos mãdamos q̃ dexeys ⁊ cõsintays alos dichos estudiãtes votar libremẽ-
te sobre la prouisiõ delas dichas catedras lo q̃ sus cõciencias les dictarẽ: ⁊ alos dichos rector ⁊ cõsi-
liarios ⁊ alos otros officiales q̃ procedã como deuẽ ⁊ hagã colaciõ ⁊ prouisiõ delas dichas catedras
alos q̃ segun derecho las deuieren auer sin q̃ en ello entreuenga miedo ni temor ni otra necessidad ni
passion alguna: conformandose en todo con las dichas constituciones y estatutos del dicho estudio /
porque en esta manera las dichas catedras serã proueydas de personas abiles ⁊ suficientes ⁊ los q̃
fueren letrados ⁊ ydoneos para las auer sin recelo alguno se opornã ⁊ procuraran de auer las dichas
catedras: ⁊ las otras personas hijos dela dicha vniuersidad se esforçaran por se dar al estudio ⁊ alas
letras: esperando que si touieren sufficiencia: seran proueydos de catedras ⁊ de otras substituciones ca-
da ⁊ quando vacaren. ¶ E otrosi por quanto somos informados muchas q̃ vezes acaesce que algu-
nos se oponen alas dichas catedras con intencion de no insistir enla tal oposicion: mas para ayudar
con la parte o votos que touieren a algun su amigo o pariente / o porque les fagan partido o les den
dineros o plata o otras cosas porque despues desistan en fauor delos otros opositores o de alguno
dellos: ⁊ algunas vezes vos los dichos Caualleros ⁊ personas eclesiasticas o algunos de vos procu-
rays las dichas sobornaciones de votos por ruegos o con importunidades ⁊ offreciendo dadiuas
⁊ interesses para que los tales votos se den alas personas aquien ayudays que alas vezes son insufi-
cientes ⁊ no ydoneas para auer las dichas catedras ⁊ se quiten alos otros que son buenos letores ⁊



dignos para auerlas: ⁊ que otras vezes algunos delos dichos oppositores esperã ⁊ no desisten delas dichas sus oposiciones: no porq̃ tẽgan derecho: ni esperẽ auer las dichas catedras: mas por auer algunos partidos ⁊ interesses de aq̃llos q̃ creen q̃ han de auer las o de otros en su nõbre: y en esta manera se cometẽ otras muchas colusiones ⁊ fraudes: a las vezes insistiendo: ⁊ otras vezes desistiendo en fauor de alguno por los dichos interesses q̃ esperan/ o por seguir sus opiniones ⁊ parcialidades: delo qual todo dios nr̃o señor es muy desseruido: ⁊ la vniuersidad del dicho estudio ha recebido ⁊ recibe mucho daño ⁊ infamia ⁊ perjuyzio: ⁊ generalmẽte las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos son lesas ⁊ danificadas. Porẽde nos vos mãdamos q̃ guardãdo la dicha ley suso encorporada: ⁊ otrosi las dichas constituciones y estatutos del dicho estudio: ⁊ renouãdo aq̃llos ⁊ mandãdo publicar ⁊ tornar a leer las dichas cõstituciones q̃ disponen cerca dela vacacion ⁊ prouision delas tales catedras: cada ⁊ quãdo aq̃llas vacaren no dedes lugar ni consintades q̃ agora ni de aqui adelãte fagan ni cometan ni seã fechos ni cometidos los dichos engaños: fraudes ⁊ colusiones ni otros algunos daños contra las dichas constituciones ⁊ ley suso encorporada: ni en fraude dellas. E mandamos q̃ en ninguna oposiciõ ni oposiciones de catedras no se puedã fazer ni hagã partidos algunos entre los dichos oppositores ni entre otras p̃sonas algũas: ni se dẽ ni prometan los vnos alos otros ni los otros alos otros dineros ni oro ni plata ni mulas ni esclauos ni joyas ni heredades ni otras dadiuas algunas porq̃ desistan ni porq̃ insistan enlas dichas oposiciones: ni porq̃ les dexen sus votos ni porq̃ les renuncien la parte q̃ tienen o esperan tener alas tales catedras/ ni por otro color ni causa alguna q̃ sea ⁊ a nos de nr̃a ciencia ⁊ propio motu ⁊ poderio real absoluto de q̃ en esta parte q̃remos vsar ⁊ vsamos/ cassamos ⁊ anulamos ⁊ reuocamos ⁊ declaramos ser cassas ⁊ nulas ⁊ reuocadas las tales pactiones/ partidos ygualas ⁊ conuenencias sobre la dicha razon fechas entre los dichos oppositores o otras personas por ellos y en su nõbre sabiẽdolo ellos o no lo sabiẽdo. E mãdamos que no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno a p̃sona alguna por las tales ygualas ⁊ contrataciones ni por alguna dellas: mas q̃ carezcan de toda fuerça ⁊ vigor ⁊ sean auidas como si nunca passaran. E mandamos q̃ por esse mismo fecho ⁊ derecho sin otra sentẽcia ni declaraciõ algũa: las tales personas pierdã ⁊ ayan perdido todo lo q̃ assi dierẽ o prometierẽ ⁊ ouierẽ dado o prometido cõtra la disposiciõ desta dicha nr̃a carta: ⁊ sea aplicado ⁊ por la p̃sente lo aplicamos para la arca d̃l dicho estudio: ⁊ mas q̃ los q̃ dieren ⁊ recibierẽ las dichas dadiuas ⁊ promessas: perpetuamẽte seã inabiles: ⁊ nos los inabilitamos para q̃ no puedã auer catedras algũas ni ser proueydos d̃llas enel dicho estudio ni en otro ⁊ si algũos marauedis o otras cosas se deuen o son deuidas delas semejãtes ygualas ⁊ cõuenencias passadas: mandamos q̃ aq̃llos no se cobrẽ ni puedã cobrar ni demãdar agora ni en algũ tiẽpo. E mãdamos q̃ las personas eclesiasticas ⁊ del dicho estudio q̃ fuerẽ o vinieren cõtra lo por nos mandado ⁊ proueydo por esta nr̃a carta cayan ⁊ incurran enlas penas cõtenidas enlas dichas constituciones y estatutos. ⁊ los dichos caualleros y escuderos ⁊ las otras personas suso declaradas que assi mismo fueren o vinierẽ cõtra ellos cayan ⁊ incurrã enlas dichas penas contenidas enla dicha ley de suso encorporada. Las quales todas mãdamos a vos las dichas justicias q̃ executeys ⁊ mandeys executar en sus personas ⁊ bienes/ porq̃ a ellos sea castigo ⁊ a otros exẽplo. E porq̃ nos queremos saber como se cũple y executa lo cõtenido en esta nr̃a carta enla oposiciõ ⁊ prouission dela dicha catedra que assi esta vaca: mandamos a vos el vice chãceller ⁊ rector q̃ nos embieys la relacion de todo ello porq̃ nos mãdemos proueer cerca dello como cũpla a nuestro seruicio: ⁊ al biẽ ⁊ honrra dela dicha vniuersidad. E no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced/ ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla noble cibdad de taragona a cinco dias del mes de otubre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill y quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes ep̃us astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus.

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Stratal para salamanca.



On fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilia. de Granada. de Toledo. de Ualencia. de Galizia. de Mallorca. de Seuilla. de Cerdeña. de Cordona. de Corcega. de Murcia. de Jahẽ delos Algarues. de Algezira. de Gibraltar ⁊c. A vos el rector ⁊ maestrescuela/ cõsiliarios ⁊ diputados/ doctores/ maestros ⁊ licenciados ⁊ bachilleres del nuestro estudio ⁊ vni-

uersidad dela cibdad de Salamanca/ ⁊ a vos el concejo/ corregidor/ alcaldes/ alguazilles/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos dela dicha cibdad: ⁊ alos estudiantes de qualquier sciencia ⁊ arte ⁊ faculdad que estays ⁊ residis enel dicho estudio ⁊ vniuersidad: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales a quien toca ⁊ atañe y en qualquier manera puede atañer lo contenido enesta nuestra carta/ ⁊ cada cosa ⁊ parte dello/ ⁊ a cada vno ⁊ qualquier dẽ vos. salud ⁊ gracia. Sepades que nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres ⁊ sellada con nuestro sello: ⁊ librada delos del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ de aragon. de sicilia. de granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de seuilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de jahen. delos algarues de algezira. de gibraltar. ⁊ delas yslas de canaria. Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duques de athenas ⁊ de neopatria. Condes de rossellon ⁊ de cerdania. Marqueses de oristã ⁊ de gociano. A vos el rertor ⁊ chanciller diputados/ consiliarios/ doctores/ maestros/ licenciados/ bachilleres: ⁊ a todas las otras psonas dela vniuersidad de nuestro estudio dela villa de Valladolid: ⁊ a vos el concejo/ corregidor/ alcaldes/ alguaziles/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos dela dicha villa de valladolid: ⁊ alos estudiantes de qualquier sciencia ⁊ arte ⁊ facultad que estays ⁊ residis eñl dicho estudio ⁊ vniuersidad: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos subitos ⁊ naturales a quien toca ⁊ atañe y en qualquier manera puede tocar ⁊ atañer lo contenido enesta nuestra carta ⁊ cada cosa ⁊ parte dello: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos. salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que enesso dicho nuestro estudio esta al presente vacua la catedra de prima de canones por renunciación q̃ della hizo don Juan de medina obispo de Cartajena nuestro procurador ⁊ embaxador en corte de roma: ⁊ se esperan vacar otras: ⁊ que algunos caualleros ⁊ personas eclesiasticas doctores ⁊ licenciados ⁊ bachilleres y estudiantes ⁊ otras personas dela dicha villa ⁊ del dicho estudio contra el tenor ⁊ forma delos estatutos ⁊ constituciones dessa dicha vniuersidad ⁊ contra la disposiciõ delas leyes de nuestros reynos se entremeten ⁊ querran entremeter enla prouission dela dicha catedra: que como dicho es esta vacante: ⁊ delas otras que esperan vacar enesse dicho estudio: fauoreciendo ⁊ ayudãdo por todas las maneras vias ⁊ formas que pueden algunos delos opositores: por ser sus parientes o amigos o allegados: para que con ruegos ⁊ promessas o con temores o dadiuas: o por otras vias ⁊ formas illicitas ⁊ prohibidas ayan de auer las dichas catedras: o les ayan de ser hechos partidos en dineros o en otras cosas porque desistan delas tales oposiciones: sobornando a muchos delos estudiãtes que han de votar enlas tales catedras: ⁊ procurando que otros los sobornen porque ayan de votar en fauor delos que ellos quieren: por manera que lleuen las catedras o grãdes partidos por ellas los que no son dignos delas auer ⁊ regir: ⁊ las pierdan ⁊ sean priuados del derecho que a ellas tienen muchas personas dignas/ letrados ⁊ suficiẽtes que las mereciã tener ⁊ regir para vtilidad ⁊ prouecho vniuersal del dicho estudio. E porque esto diz que se ha vsado ⁊ acostumbrado algunas vezes enesse dicho estudio: ⁊ si se continuasse de aqui adelante redundaria en mucho dẽsseruicio nuestro y en destrucion ⁊ depopulacion dessa dicha vniuersidad y en muy gran daño ⁊ perjuyzio de nuestros reynos ⁊ de nuestros subditos ⁊ naturales a quien lo suso dicho toca ⁊ concierne. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que agora ⁊ de aqui adelante las dichas catedras sean proueydas justa ⁊ derechamente enesse dicho estudio: ⁊ aquellas sean dadas ⁊ conferidas a personas dignas ⁊ suficientes que justamente las merezcan ⁊ deuan auer para que por si mismos las rijan ⁊ administren en vtilidad ⁊ prouecho de todos los estudiantes de aquella faculdad que dellos ouieren de oyr ⁊ aprender: ⁊ que de aqui adelante cessen ⁊ no se acostumbren enesse dicho estudio las dichas sobornaciones ⁊ las dadiuas ⁊ promessas ⁊ las amenazas ⁊ temores ⁊ miedos ⁊ las otras maneras illicitas ⁊ exquisitas por donde se procurauan auer ⁊ obtener las dichas catedras. E porque demas ⁊ allẽde delos estatutos ⁊ constituciones del dicho estudio que proueyeron sobre esto: el señor rey don Enrique nuestro hermano cuya anima dios aya enlas cortes que hizo enla villa de Madrid el año passado de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cincuenta ⁊ ocho años fizo ⁊ ordeno vna ley sobre la dicha razon: el tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Porque los estudios generales donde las sciencias se leen ⁊ aprenden essuerçan las leyes ⁊ fazen alos nuestros subditos ⁊ naturales sabidores ⁊ honrrados ⁊ acrecientan virtudes. E porque enel dar ⁊ assignar delas catedras salariadas deue auer libertad: porque sean dadas a personas sabidores ⁊ scientes ⁊ tales que aprouechen alos estudiantes ⁊ oyentes: ordenamos ⁊ mãdamos que las catedras de nuestros estudios generales de salamanca ⁊ valladolid libremente sean dadas segũ las costumbres delos dichos estudios a aquellas personas que las dichas cõstituciones disponen: ⁊ que ningunos fuera dela vniuersidad del gremio delos dichos estudios no sean osados de se entremeter a fablar ni entẽder enlas dichas catedras: ⁊ si lo cõtrario fizierẽ q̃ por esse mismo fe

cho pierdan τ ayan perdido la metad de todos sus bienes: τ sean aplicados para la nuestra camara: τ por diez años sean desterrados dla cibdad τ lugar del estudio en que assi se entremetierẽ so pena que pierdan todos los otros sus bienes para la nuestra camara. ¶ E porq̃ a nos como a rey τ a reyna τ señores τ patrones dela vniuersidad del dicho estudio pertenesce proueer τ remediar enesto: mãdamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon: por la qual vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada: τ la guardedes τ cũplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segun que enella se contiene. E en guardando la τ cumpliendo la vos los dichos rector τ chanciller. diputados τ consiliarios. catedraticos. doctores. licenciados. bachilleres y estudiantes del dicho estudio: ni vos los dichos caualleros. regidores. officiales τ omes buenos ni otras personas algunas dela dicha villa de Valladolid ni fuera della: agora ni de aqui adelante ni en ningun tiempo por vos ni por otras personas algunas secreta ni publicamente por vias diretas ni indirectas no soborneys ni deys lugar ni ocasion que sean sobornados votos algunos delos que hã de ser recebidos sobre las dichas cathedras que estan vacas o vacaren de aqui adelante: ni del retor ni consiliarios ni delas otras personas que han de juzgar τ determinar sobre la prouision τ colacion delas dichas cathedras: ni les amenazeys ni les impongays miedos ni temores algunos: ni les rogueys ni prometays dadiuas ni otras cosas algunas: ni vos entremetays en otra cosa que toque ni concierna ala oposicion τ prouision delas dichas cathedras τ lecturas: antes vos mandamos que dexeys τ consintays alos dichos estudiantes votar libremente sobre la prouision delas dichas cathedras lo que sus consciencias les ditaren: τ alos dichos retor τ consiliarios τ alos otros officiales que procedan como deuen τ fagan colacion τ prouision delas dichas cathedras alos que segun derecho las deuieren auer sin que enello interuenga miedo ni temor ni otra necessidad ni passion alguna: conformando se en todo con las dichas constituciones y estatutos del dicho estudio: porque enesta manera las dichas cathedras seran proueydas de personas abiles τ suficientes: τ los que fueren letrados τ ydoneos para las auer sin recelo alguno se opornan τ procuraran de auer las dichas cathedras: τ las otras personas hijos dela dicha vniuersidad se esforçaran por se dar al estudio τ alas letras: esperando que si touieren suficiencia seran proueydos de cathedras τ de otras sustituciones cada τ quãdo vacarẽ. ¶ E otrosi porquanto somos informados que muchas vezes acaesce que algunos se oponen alas dichas cathedras con intencion de no insistir enla tal opposicion: mas para ayudar con la parte o votos que touieren a algun su amigo o pariente: o porque les fagan partido o les den dineros o plata o otras cosas: porq̃ despues desistã en fauor delos otros opositores o de algũo dellos. E algũas vezes vos los dichos caualleros τ personas eclesiasticas o algunos de vos procurays las dichas sobornaciones d̃ votos por ruegos o con importunidades τ offreciendo dadiuas τ intereses para que los tales votos se den alas personas a quien ayudays: que alas vezes son insuficientes τ no ydoneas para auer las dichas cathedras τ se quiten alos otros que son buenos lectores τ dinos para auer las. E que otras vezes algunos delos dichos opositores esperan τ no desisten delas dichas sus oposiciones: no porque tengan derecho ni esperen auer las dichas cathedras: mas por auer algunos partidos τ intereses d̃ aquellos que creen que han de auer las o de otros en su nombre: y enesta manera se cometẽ otras muchas colusiones τ fraudes/ alas vezes insistiendo τ otras vezes desistiẽdo en fauor de algũo por los dichos interesses que esperan/ o por seguir sus opiniones τ parcialidades. Delo qual todo dios nuestro señor es muy desseruido τ la vniuersidad del dicho estudio ha recebido τ recibe mucho daño τ infamia τ perjuyzio: τ generalmẽte las cidades τ villas τ lugares delos dichos nuestros reynos son lesas τ damnificadas. Por ende mandamos vos que guardando la dicha ley suso encorporada: τ otrosi las dichas constituciones y estatutos del dicho estudio: τ renouando aquellos τ mandando publicar τ tornar a leer las dichas constituciones que disponen cerca dela vacacion τ prouisiõ delas tales cathedras: cada τ quando aquellas vacaren no dedes lugar ni consintades que agora ni de aqui adelante fagan ni cometan: ni sean fechos ni cometidos los dichos engaños. fraudes τ conlusiones: ni otros algunos daños contra las dichas constituciones τ ley suso encorporada ni en fraude dellas. E mandamos que en ninguna oposicion ni oposiciones de cathedras no se puedan fazer ni fagã partidos algunos entre los dichos opositores ni entre otras personas algunas: ni se den ni prometã los vnos alos otros: ni los otros alos otros dineros ni oro ni plata ni mulas ni esclauos ni joyas ni heredades ni otras dadiuas algunas porque desistan ni porque insistã enlas dichas oposiciones ni porque les dexen sus votos ni porque les renuncien la parte que tienen o esperan tener alas tales cathedras: ni por otra color ni causa alguna que sea. ca nos de nuestra sciencia τ proprio motu τ poderio real absoluto de que enesta parte queremos vsar τ vsamos cassamos τ anulamos τ reuocamos τ declaramos ser cassas τ nulas τ reuocadas las tales paciones. partidos. ygualas τ conuẽciones sobre la dicha razon fechas entre los dichos opositores τ otras personas por ellos y en su nombre: sabiendo

lo ellos o no lo sabiendo. E mandamos que no se adquira ni sea adquirido derecho algũo a persona
alguna por las tales yguales ⁊ cõtrataciones ni por alguna dellas: mas que carezcan de toda fuerça
⁊ vigor: ⁊ sean auidas como si nunca passaran. E mandamos que por esse mesmo fecho ⁊ derecho sin
otra sciencia ni declaracion alguna: las tales personas pierdan ⁊ ayan perdido todo lo que assi dieren
o prometieren ⁊ ouieren dado o prometido contra la disposicion desta nuestra carta: ⁊ sea aplicado ⁊
por la presente lo aplicamos para la arca del dicho estudio. E mas que los que dieren o recibierẽ las
dichas dadiuas ⁊ promessas perpetuamẽte sean inabiles ⁊ nos los inabilitamos para que no puedã
auer cathedras algunas ni ser proueydos dellas enel dicho estudio ni en otro. E si algunos marave-
dis o otras cosas se deuen o son deuidos delas semejantes yguales ⁊ conueniencias passadas: mãda
mos que aquellos no se cobren ni puedan cobrar ni demãdar agora ni en algun tiẽpo. E mandamos
que las personas eclesiasticas ⁊ del dicho estudio que fueren o vinieren cõtra lo por nos mandado ⁊
proueydo por esta nuestra carta: cayan ⁊ incurran enlas penas cõtenidas enlas dichas cõstituciones
y estatutos. ⁊ los dichos caualleros y escuderos ⁊ las otras personas suso declaradas que assi mismo
fueren o vinierẽ contra ellos cayan ⁊ incurran enlas dichas penas contenidas enla dicha ley de suso en
corporada. Las quales todas mandamos a vos las dichas justicias q̃ executeys ⁊ fagays execu-
tar en sus personas ⁊ bienes: ⁊ porque a ellos sea castigo ⁊ a otros exemplo. E porque nos q̃remos
saber como se cumple y executa lo cõtenido enesta nr̃a carta enla oposiciõ ⁊ prouision dela dicha cate
dra que assi esta vaca: mãdamos a vos el dicho vice chanciller ⁊ retor q̃ nos embieys la relaciõ de to
do ello porque nos mandemos proueer cerca dello como cumpla a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ hõrra
dela dicha vniuersidad. E no fagades ende al por algũa manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez
mill marauedis para la nuestra camara: ⁊ demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostra
re que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos
emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier
escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ
su signo porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de
taragona a cinco dias del mes de otubre: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊
quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ de
la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Jo. episcopus astoricen̄. Jo. doctor. Andre
as doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que
lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde ⁊ cumpla enessa dicha cibdad y enel estudio ⁊ vniuer
sidad della: enel nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta ẽla dicha
razon: ⁊ nos tuuimos lo por bien: porque vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos que veades la
dicha nuestra carta que de suso va encorporada: ⁊ la guardedes ⁊ cumplades en todo ⁊ por todo co-
mo enella se contiene: bien assi ⁊ tan cumplidamente como si a vosotros ⁊ a cada vno de vos fuera di-
rigida y enderesçada. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan al por alguna manera so pena dela
nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.
E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos
enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros si-
guientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla
mado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como
se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy nombrada ⁊ grã cibdad de Granada a veynte ⁊ nueue
dias del mes de de abril. año del nascimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quinietos ⁊ vn años.
Joãnes episcopus ouetẽn̄. Philippus doctor. Jo. licẽciatus. Licẽciatus çapata. fernãdus tello licẽciatus.
yo juan ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado
cõ acuerdo delos del consejo. Registrada alõso perez. francisco dias chanciller.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon.
de Aragon. de Sicilia. de Granada. de Toledo ⁊c̃. A los del nuestro consejo: oydores
dela nuestra audiencia ⁊ gouernador ⁊ alcaldes mayores del reyno de Galizia: alcal-
des alguaziles dela nuestra casa ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los corregidores. assistentes.
alcaldes. alguazilles: merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊
villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: assi realengos: como de señorio ⁊ abadengos ⁊ or
denes ⁊ behetrias: ⁊ a vos los nuestros escriuanos de camara que residis enel nuestro cõsejo: ⁊ a vos
los escriuanos delas audiencias de valladolid ⁊ cibdad real: ⁊ del reyno de galizia: ⁊ a vos los escri-
uanos de receptorias delas dichas audiencias: ⁊ a vos los escriuanos del consejo ⁊ del numero ⁊ o-
tros qualesquier Escriuanos de todas las dichas Cibdades / ⁊ villas / ⁊ lugares: ⁊ a cada vno ⁊

¶ Que los regis tros ꝛ escrituras ꝺlos escriuanos ꝺl consejo ꝛ au diẽcias ꝛ otros escriuaños ꝺl rey no se entregẽ a los escriuaños q̃ sucedierẽ en sus officios ꝛ la for ma q̃ se ha de te ner enellos al ti enpo q̃ los escri uanos murierẽ ꝛ al tienpo q̃ los registros se en tregarẽ al escri uano que subce diere.

qualquier de vos ã quien esta nuestra carta fuere mostrada o su translado signado de escriuano publi
co: o della supierdes en qualquier manera. Salud ꝛ gracia. sepades que nos somos informados q̃
como q̃era q̃ por la ley cincuẽta ꝛ cinco del titulo diez ꝛ ocho dela tercera ptida q̃ el rey don alõso nr̃o
progenitor fizo esta mãdado q̃ cada ꝛ quãdo muere algũ escriuano: luego la justicia del lugar donde
muriere aya de llamar ꝛ llame hõbres buenos de aq̃l lugar ꝛ yr a casa del tal escriuano a poner en re-
caudo todas las notas ꝛ registros q̃ fallare en su poder: ꝛ sellar las cõ su sello ꝛ poner los en lugar dõ
de estẽ biẽ guardados en manera q̃ no pueda ser fecho enellos engaño ni falsedad algũa: ꝛ q̃ assi sella-
dos los dichos registros. se ayã de dar al escriuano a quiẽ nos fizieremos merced del dicho officio: o
sucediere en lugar del dicho escriuano muerto: ante las mismas ꝑsonas q̃ se ouierẽ fallado: si ay estu-
uierẽ: ꝛ si no ante otros omes buenos del dicho lugar. ꝛ q̃ el escriuano a quiẽ se dierẽ los dichos regi-
stros ꝛ notas: aya de jurar ꝛ jure q̃ guardara biẽ ꝛ fielmẽte los dichos registros: ꝛ q̃ delas notas q̃ no
ouierẽ sido dadas cartas publicas q̃ las dara alas ptes a quiẽ pertenescierẽ no creciẽdo ni menguã-
do cosa alguna enellas. E diz q̃ a causa de no se guardar lo cõtenido enla dicha ley hã nascido ꝛ nascẽ
muchos incõuenientes: porq̃ como algunas vezes algũos escriuanos muerẽ: ꝛ nos hazemos merced
de sus registros a quiẽ es nr̃a merced: ꝛ otras vezes los herederos de algũos delos dichos escriua-
nos q̃ muerẽ vendẽ sus registros o disponẽ dellos como les plaze: quãdo despues las ptes a quiẽ to-
can las escripturas q̃ enellos ay las hã menester: andã de vnos escriuanos en otros buscãdo a quiẽ se
dierõ o vendierõ o en cuyo poder q̃daron o estan los tales registros ꝛ no los fallã: ꝛ q̃ a esta causa al-
gunos dellos han ꝑdido su derecho. E porq̃ a nos como rey ꝛ reyna ꝛ señores enlo tal ptenesce proue-
er ꝛ remediar: enel nr̃o consejo visto ꝛ cõ nos cõsultado: fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a
carta ꝛ pragmatica sanciõ. la q̃l queremos q̃ aya fuerça ꝛ vigor biẽ assi como si fuesse fecha ꝛ promul
gada en cortes a peticiõ delos procuradores delas cibdades ꝛ villas de nr̃os reynos. Por la q̃l vos
mãdamos q̃ agora ꝛ de aqui adelãte quãdo algun escriuano falleciere desta ꝑsente vida o fuere priua
do en q̃lquier manera del dicho officio: si fuere escriuano del nr̃o consejo: o delas nr̃as audiẽcias: o de
las receptorias dellas. vos los del nr̃o consejo ꝛ oydores delas dichas nr̃as audiẽcias fagays luego
catar todos sus processos ꝛ registros y escripturas ꝛ poner los por memorial. ꝛ los processos q̃ en su
poder estuuierẽ fenescidos los fagays cõcertar ꝛ atar ꝛ titular ꝛ lleuar alos nr̃os archiuos que estan
enla nuestra audiencia de valladolid para q̃ alli esten a buen recaudo para quãdo fuerẽ menester: que
dãdo vn memorial dellos enel nuestro cõsejo: ꝛ los processos ꝛ pesquisas ꝛ registros ꝛ otras escriptu
ras q̃ no estuuierẽ fenecidas las fagays entregar al escriuano q̃ sucediere en su officio cõ la solennidad
q̃ de yuso se fara menciõ enlos otros escriuanos ꝺlas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃os reynos pa
ra q̃ el pueda dar buena cuẽta dellos q̃ndo fuerẽ menester. E si fuere delos otros nr̃os escriuanos ꝺl
gouernador ꝛ alcaldes mayores del reyno de galizia y escriuanos de cõcejo y escriuanos publicos ꝺ
las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: vos las dichas nr̃as justicias ꝺla tal cibdad villa o lugar lue
go q̃ el tal escriuano fuere muerto o priuado vays a casa del tal escriuano ꝛ por ãte el escriuano de cõce
jo ꝺla tal cibdad o villa o lugar põgays ẽ recaudo todas las notas ꝛ registros ꝛ otras escrituras q̃ fa
llardes ꝺl tal escriuano: ꝛ las fagays jũtar ꝛ sellar cõ sello: ꝛ las põgays en lugar dõde estẽ jũtas ꝛ biẽ
guardadas q̃ no se pierdã ni se pueda fazer engaño ni falsedad enellas: ꝛ despues las dedes y ẽtregue
des ꝛ fagades dar y ẽtregar por ãte el dicho escriuano de cõcejo ꝛ por ãte las ꝑsonas q̃ se ouierẽ falla
do presentes al tiẽpo q̃ se fallarõ ꝛ pusierõ en recaudo los dichos registros si pudierẽ ser auidas: sino
ante otras buenas ꝑsonas del dicho lugar al escriuano q̃ subcediere enel dicho officio para q̃ aq̃llas
tenga. ꝛ cõforme ala dicha ley suso encorporada las pueda dar quando le fueren pedidas alas partes
a quien tocarẽ: quedãdo vn traslado del memorial por dõde se pusieron en recaudo ꝛ se dã las dichas
escripturas en poder del dicho escriuano de concejo: ꝛ otro en poder del escriuano a quien se entregã:
faziẽdo el tal escriuano q̃ assi sucediere enel dicho officio ante q̃ los dichos registros le sean entrega-
dos juramẽto q̃ los guardara bien ꝛ fiel ꝛ lealmente: ꝛ q̃ delos q̃ dellos no fuerẽ fechas cartas publi
cas ꝛ delas otras de q̃ conforme alas leyes de nuestros reynos las puede dar aun q̃ se ayan dado otra
vez las dara a aquellos a quiẽ pertenecierẽ seyendo les pedidas: no menguãdo ni añadiẽdo ni cãbiã
do ni faziendo ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo
lo que dicho es mandamos q̃ se faga ꝛ cũpla agora ꝛ de aq̃ adelãte para siẽpre jamas sin embargo ꝺ
q̃lquier costũbre o ordenãça q̃ enlas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares aya assi ẽtre los escriuanos
dellos como en otra q̃lq̃er manera q̃ en cõtrario desto sea o ser pueda: ca nos por la presente lo reuoca-
mos cassamos ꝛ anulamos todo: ꝛ mãdamos q̃ sin embargo ꝺllo se guarde ꝛ cũpla lo cõtenido enesta
nr̃a carta. E porq̃ lo suso dicho sea notorio / ꝛ ninguno pueda pretender ignorãcia mãdamos que esta
nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acostũbrados
dessas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝺlos nuestros reynos ꝛ señorios. E los vnos ni los otros

no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos ẽplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada enla cibdad de toledo a. xij. dias del mes d̃ julio. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill τ quinientos τ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes episcopus cartageñ. Joãnes licenciatus: Licenciatus çapata. Fernãdus tello licenciatus. Licenciatus m utica. Registrada. licẽciatus polãco. francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla villa de madrid estãdo en de la corte de sus altezas primero dia del mes de nouiembre del dicho año.

¶ Lo que toca al consejo τ chancillerias τ administracion de justicia.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

¶ Los del nr̃o cõsejo q̃ residis enla noble villa de valladolid. Sabed q̃ nos auemos mãdado q̃ los del nr̃o consejo q̃ con nos residẽ τ vosotros firmeys en todas las cosas q̃ fuerẽ votadas por la mayor pte. τ porq̃ assi se guarda aca. nos vos mãdamos q̃ de aq̃ adelãte vosotros lo guardeys τ cũplays assi τ no fagades ende al. Fecha en granada a. xiij. dias del mes de nouiẽbre de mill τ q̃niẽtos años. Yo el rey. Yo la reyna. por mãdado del rey τ dela reyna miguel perez de almaçã. señalada d̃los del cõsejo.

¶ Para que todos los del cõsejo firmen lo que la mayor parte votare.

¶ Rey don enrrique. iiij.

¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores τ alcaldes τ notarios dela mi audiẽcia τ chãcilleria q̃ diego garcia d̃ san romã licẽciado en leyes: teniẽte lugar d̃ alcalde en toda castilla parecio ante mi merced τ me dixo d̃ vr̃a parte como algunos ganauã comissiones τ otras alualaes τ cartas o mãdamientos de mi: por las q̃les delos pleytos q̃ ante vos estauã pẽdiẽtes comẽçados o cõclusos fago comissiõ algũas vezes o mãdo q̃ no procedades enellos sin estar p̃sentes algũos oydores plados o otros que estã ausentes dela mi audiẽcia. lo q̃l dezides q̃ es cõtra las leyes τ ordenamiẽto q̃ el rey dõ juã mi padre τ mi señor q̃ sctã gloria aya τ yo fezimos enesta razõ. E otrosi q̃ es mẽgua dela mi justicia τ delas ptes: τ menoscabo delos vr̃os officios τ me embiasses pedir por merced q̃ proueyesse sobre ello de remedio: τ yo tuue lo por biẽ/ porq̃ vos mãdo q̃ veades las leyes τ ordenamiẽtos q̃ el rey mi padre τ yo sobre esta razõ fezimos τ las guardedes τ cũplades en todo segũ q̃ enllas se cõtiene. ca mi merced es q̃ despues q̃ los pleytos q̃ ante vos o ãte q̃lquier de vos q̃ andades en mi chãcilleria residẽtes fuerẽ presentados o pẽdiẽtes o cõclusos pa dar sentẽcia: q̃ no embergãte qualq̃er comissiõ q̃ yo dellos faga o aya fecho a qualquier q̃ ande fuera dela chancilleria: o cartas o aluálaes en q̃ mande que no procedades enellos ni los trayades execuciõ: que procedades enellos τ los determinedes los q̃ fuerdes presentes τ los trayades a execucion deuida. y esto vos mãdo que fagades τ cũplades assi: no embargante q̃ enlas mis comissiones o aluala o mandamiẽtos que yo diere se contẽgan tales palabras por que este mandamiẽto sea derogado τ no sea guardado: saluo si las dichas leyes τ ordenamientos del dicho rey mi padre y este mi aluala: todos de palabra a palabra fuessen encorporados ẽlas tales comissiones o mandamientos: τ sin yo ser primeramente dos vezes req̃rido: τ enel mãdamiento q̃ en cada vna dellas diere declarare q̃ quiero τ es mi merced τ intencion q̃ passe la tal comission. E por este mi aluala reuoco q̃lesquier comissiones τ cartas τ aluálaes τ ordenamientos q̃ yo aya dado q̃ sean en cõtrario deste: ca mi merced es q̃ sean ningunos: no embargante qualesquier clausulas derogatorias q̃ enellas se contengã. aun que sea aquella q̃ dize: no embargãte qualesquier cartas o aluálaes q̃ yo aya dado antes desta/ o diere de aqui adelante: q̃ conozcades delos tales pleytos τ los juzgedes τ fenezcades τ determinedes por sentencia deuida: τ la trayades a deuida execucion como fallardes por derecho. E por este mi aluala o por su traslado signado d̃ escriuano publico mãdo a q̃lquier o q̃lesquier a quiẽ yo aya cometido los tales pleytos cõtra esto que dicho es: q̃ luego no me faziẽdo sobre ello otra requisicion: embiẽ los tales pleytos q̃ assi les fuerẽ cometidos al juez q̃ dellos de derecho deuiere de conoscer. E mãdo otrosi a q̃lq̃el escriuano publico ãte quiẽ los tales pleytos fuerẽ p̃sentados q̃ los embie luego ante los dichos juezes: τ vos ni ellos no fagades ende al por algũa manera. so pena d̃la mi merced. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias del mes de febrero. año del nascimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ treziẽtos τ nouenta τ quatro años.

¶ Que los pleytos q̃ stan pẽdientes enla audiencia se determinen enlla sin enbargo de qualquier comisiõ es q̃ dellos se aya hecho a otras p̃sonas alos qua les manda q̃ los remitã ante los dichos oydores ante quien pendian.

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. de Toledo. de Galizia τc̃. A los del mi consejo τ alos mis chãcilleres mayores assi de mi sello mayor como del sello dela poridad. τ alos vr̃os lugares teniẽtes τ oydores dela mi audiencia: τ alcaldes τ notarios/ τ otros officiales dela mi corte τ chãcilleria: τ a q̃lq̃er o q̃lesquier de vos a

¶ Rey don Juã. ij.

¶ Que officiales del rey puedē traer sus pleytos enl cōsejo: z chācillerias z no sus lugares tēientes. y esta carta como dera q̄ fue fecha en valladolid fue publicada ē tordesillas.

quiē esta nuestra carta fuere mostrada. Salud z gr̄a. sepades que yo entendiēdo q̄ assi cūple a mi seruicio z al biē comun delos mis reynos z señorios: fue y es mi merced de ordenar z mandar z por esta mi carta mando z ordeno: la qual ordenança q̄ero z mādo que aya fuerça de ley/ assi como si fuesse fecha en cortes/ q̄ vos ni alguno de vos no dedes ni libredes ni passedes/ ni selledes mis cartas de emplazamientos cōtra qualesquier cōcejos z personas de q̄lquier ley estado o condiciō q̄ sean para que vengan z parezcā ante vos o ante q̄lquier de vos enel dicho mi consejo z corte z chācilleria en otros casos ni sobre otras cosas algunas ciuiles ni criminales: saluo en aquellos casos z sobre aq̄llas cosas que las mis leyes delas partidas z delos fueros z ordenamientos delos mis reynos mandā z quieren q̄ los tales pleytos z causas z negocios se tracten ante mi enla mi corte z por ellos las tales personas puedan ser emplazados z sacados de su proprio fuero z jurisdicion para la dicha mi corte. Y esso mismo q̄ los pleytos z demādas ciuiles z criminales: que los del mi consejo y el mi chanciller mayor y el mi mayordomo mayor z oydores dela dicha mi audiencia z los mis contadores/ z otrosi los mis contadores mayores delas mis cuētas/ y el mi contador mayor dela despensa z raciones dela mi casa z alcaldes z notarios z otros officiales dela mi casa z corte z chancilleria/ z del mi rastro/ que de mi han z tienen raciō/ quisieren poner z mouer contra qualesquier concejos o personas o qualesquier personas o concejos contra ellos en qualquier manera que estos tales z no los sus lugares tenientes ni otros algunos puedan traer z traygan sus pleytos ala dicha mi corte z chancilleria. porq̄ vos mādo a todos z a cada vno de vos que guardedes z fagades guardar esta dicha ley z ordenança en todo z por todo segun que enella se contiene: z contra el tenor z forma della no libredes/ ni dedes mis cartas algūas: ni las registredes ni passedes: ni selledes vos ni algūo d̄ vos. E si las dierdes z librardes: mando que no valgan/ z que sean obedecidas z no cumplidas: z aquellos a quien se dirigeren/ que por las no cumplir no caygan en pena ni rebeldia alguna: ni vos ni alguno de vos les prendades ni embarguedes/ ni consintades prender ni embargar por ello/ ni por parte dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced: z de diez mill marauedis para la mi camara. Dada en Valladolid a veynte z tres dias de enero. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill z quatrocientos z diez años. yo sancho romero la fize escreuir por mādado de nuestro señor el rey.

¶ Rey don Juā el. ij.

¶ Que remite todos los pleytos a la audiencia: ecepto los q̄ segun las leyes z ordenanças deuen pender enel consejo.

¶ Yo el rey fago saber a vos los del mi consejo z a los alcaldes dela mi corte: z a otras qualesquier personas que por mis comissiones conoscedes de qualesquier pleytos enla mi casa z corte z a cada vno de vos/ que mi merced z voluntad fue de remitir todos z qualesquier pleytos que ante qualquier de vos estan pendientes entre qualesquier concejos z personas de qualquier estado z cōdicion ante los mis oydores dela mi audiencia. Saluo los pleytos que son delos que se deuē librar enel mi cōsejo segun las leyes fechas en razon del dicho mi consejo: z saluo los pleytos que segun la ordenança por mi fecha en Tordesillas pueden ser traydos a la mi corte. Porq̄ vos mando que todos los pleytos que ante qualquier de vos assi estan pendientes: que los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia. por quanto es mi merced que los ellos vean z libren z hagan enellos lo que con derecho deuierē. z que no fagades ende al so pena dela mi merced. Fecho en tordesillas a diez z seys dias del mes de abril. año del nascimiento de nuestro señor z saluador Jesu christo de mill z quatrocientos z veynte z ocho años. Yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor z relator del rey z su secretario la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey don Juā el. ij.

¶ En q̄ manda q̄ se guarde la remission fecha a la audiencia de todos los pleytos q̄ en ella deuen pender z si necessario es la faze de nueuo.

¶ Yo el rey hago saber a vos los del mi consejo: z a los alcaldes dela mi casa z corte: z a otras qualesquier personas q̄ por mis cartas z comissiones conoscedes de qualquier o qualesquier pleyto o pleytos enla dicha mi casa z corte entre qualesquier concejos z monesterios z caualleros z aljamas: en qlquier manera: sobre qualesquier causas z negocios z a cada vno de vos que yo oue remetido: z si necessario es agora por esta mi carta remito todos z qualesquier pleytos que ante qualquier de vos en qualquier manera estan pendientes entre q̄lesquier concejos z monesterios z caualleros z aljamas z personas de qualquier estado o condicion que sean ante los mis oydores dela mi audiencia: saluo los pleytos que son delos que se deuen librar enel mi consejo: segun las leyes fechas en razon del dicho mi consejo: z saluo los pleytos que segun la ordenança fecha en tordesillas pueden ser traydos a la mi corte. Porque vos mando que todos los otros pleytos que en qualquier manera ante qualquier de vos estā pendientes que los remitades luego ante los dichos mis oydores dela dicha mi audiencia. Por quanto es mi merced que los ellos vean z libren: z fagan enellos lo que con derecho d̄uieren. ca yo de mi proprio motu z cierta sciencia remito todos los dichos tales pleytos ala dicha mi audiencia: z reuoco z do por ningūa z ningunas todas z qualesquier cartas comissiones z poderes que por las dichas cartas de comissiones yo he dado z dy a qualquier o qualesquier de vos para conoscer delos sobredichos tales pleytos. E es mi merced z tengo por bien que todo lo q̄ fuere hecho

⁊ auctuado ante qualesquier de vos de aqui adelante enlos sobredichos pleytos que ala dicha mi au
diencia pertenescen ⁊ son remitidos ⁊ mando remitir que sea en si ninguno bien assi como si las tales
cartas de comissiones ⁊ cada vna dellas fuessen encorporadas eneste mi aluala de verbo ad verbum.
E no fagades ende al so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis desta moneda vsual cada vno
de vos para la mi camara. fecho enla villa de valladolid a veynte ⁊ siete dias de abril. Año del nasci
miento de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ veynte ⁊ ocho años. Yo el rey. Yo el do
tor fernando diaz de toledo oydor ⁊ refrendario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mādado.

¶ Rey don Juā el .ij.

¶ En que declaro q̄ la remissiō delos pleytos q̄ fizo ala audiencia se entiēde ō todos los pleytos ð qualquier calidad q̄ sean saluo delos que segū la ordenāça ð tordesillas deuē pender en el consejo: o aq̄llos de q̄ los alcaldes ðla corte puedē conoscer.

Don Juan por la gracia de dios Rey de Castilla. de Leon. ⁊c. A los del mi consejo
⁊ a los alcaldes dela mi corte: ⁊ a los mis contadores mayores ⁊ a sus lugares tenientes:
⁊ a otras q̄lesquier personas de qualq̄er estado ⁊ condicion a quiē atañe o atañer pue
de el negocio yuso escripto salud ⁊ gr̄a. Biē sabedes como yo entēdiendo q̄ cūple assi a
mi seruicio y execuciō dela justicia/ mande remitir ala mi corte ⁊ chancilleria todos los
pleytos q̄ estan pendiētes ante vos o ante qualquier de vos por mis cartas de comissiones y en otra
q̄lquier mānera: y esso mismo ante otros q̄lesquier mis juezes comissarios aqui enla mi corte: pa q̄ enla
mi audiēcia ⁊ chancilleria fuessen librados ⁊ determinados: saluo aq̄llas cosas que segū la ordenāça
de mi consejo puedē ⁊ deuen ser libradas y expedidas enel dicho mi consejo: ⁊ otros que segū la orde
nança por mi fecha en tordesillas puedē ser traydos ala mi corte segū mas largamente se contiene en
ciertas mis cartas ⁊ alualaes que enesta razon māde dar. E por quanto diz que algūos de vos duda
des en que algunos delos tales pleytos deuē quedar aqui enla mi corte aun que no sean delas cosas
que segun la ordenança del consejo se deuen ver ⁊ librar enel dicho mi consejo: ni delos q̄ por la dicha
mi ordenança de tordesillas puedē ser traydos aq̄ enla mi corte: ⁊ por otras causas ⁊ razones q̄ a ello
vos mueuē. Delo q̄l todo yo fuy ⁊ soy plenariamente informado: por ende de mi cierta sciēcia declaro
que al tiēpo que yo mande fazer las dichas remissiones: ⁊ agora mi entēcion ⁊ volūtad fue y es de mā
dar remitir ⁊ por esta mi carta mando q̄ sean remitidos ⁊ remito ala dicha mi audiencia ⁊ chācilleria
todos los pleytos ⁊ causas ⁊ q̄stiones/ assi ciuiles como criminales q̄ aqui enla mi corte erā ⁊ son pē
dientes ante vos o ante qualquier de vos o ante otros qualesquier de mis juezes assi ordinarios co
mo delegados ⁊ comissarios entre el mi procurador fiscal ⁊ promutor dela mi justicia en mi nombre:
⁊ otros de qualquier ley y estado ⁊ cōdicion que seā: y esso mismo entre qualesquier yglesias ⁊ mone
sterios ⁊ cōcejos: ⁊ vniuersidades: ⁊ aljamas: ⁊ comunidades/ ⁊ otras qualesquier personas de qual
quier estado ⁊ condicion/ preeminencia o dignidad que seā sobre qualquier causa o causas: o en qual
quier manera que sea ⁊ ser pueda/ assi por mis cartas de comissiones como en otra qualq̄er mānera: assi
por simple querella como en grado de apellacion o en otra qualq̄er manera: saluo aquellos pleytos ⁊
negocios ⁊ causas que son o fueren entre aquellas personas ⁊ sobre aquellas cosas q̄ segun las leyes
⁊ ordenanças del mi consejo se pueden ⁊ deuen oyr ⁊ librar y expedir por los del mi consejo: esso mis
mo saluo los que son o fueren de aquellas personas que segun la dicha ordenança de Tordesillas
pueden traer sus pleytos ala mi corte: assi en demandando como en defendiendo. E otrosi los que
ordinariamente penden ante los alcaldes de aqui dela mi corte que comigo andan continuamente q̄
a ellos pertenesce librar. Lo qual todo lo sobredicho ⁊ cada cosa ⁊ parte dello fue y es mi merced ⁊ vo
luntad que se guarde assi de aqui adelante enlos pleytos que no son mouidos ni començados. E quie
ro ⁊ mando q̄ no se fagan comissiones algunas de aqi adelante de pleytos algunos ciuiles ni crimina
les aqui enla dicha mi corte: ni se oyan ni librē enel dicho mi consejo: ni por vos los suso dichos ni por
alguno de vos/ saluo solamente aq̄llas cosas q̄ segun las dichas leyes ⁊ ordenanças del dicho mi cō
sejo se pueden ver ⁊ librar ⁊ determinar y expedir enel dicho mi consejo: ⁊ esso mismo los pleytos que
puedē ser traydos aqui ala dicha mi corte: assi en demādando como en defendiēdo: segū la dicha orde
nāça de tordesillas/ ⁊ los pleytos ⁊ causas q̄ ordinariamente puedē ser traydos ante los dichos mis
alcaldes dela dicha mi corte que comigo andan continuamente como suso dicho es. E todo lo que en
contrario desto fuere fecho ⁊ cometido ⁊ delegado ⁊ oydo ⁊ librado ⁊ processado ⁊ determinado ⁊ sen
tenciado mando por esse mismo hecho que aya sido ⁊ sea ninguno ⁊ de ningun valor: porque vos mā
do a todos ⁊ a cada vno de vos q̄ lo guardedes ⁊ cūplades ⁊ fagades guardar ⁊ cūplir en todo ⁊ por
todo segū q̄ enesta mi carta se cōtiene: ⁊ q̄ no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar cōtra ello ni
cōtra cosa algūa ni pte dello: ⁊ luego remitades ala dicha mi audiēcia ⁊ chācilleria todos los pleytos ⁊
causas ⁊ q̄stiones q̄ ante vos ⁊ ante q̄lq̄er ð vos estā pēdiētes en q̄lq̄er manera a fuera delo suso dicho
o aceptados. E otrosi de aq̄ adelāte vos no ētremetades ð librar pleytos ni causas ni q̄stiōes algūas
cōtra el tenor ⁊ forma delo cōtenido enesta mi carta sin mi expresso y especial mādado: mas q̄ los ēbie
des ⁊ remitades todos ala dicha mi audiencia ⁊ chācilleria susodicha: ⁊ a cada vez q̄ yo entēdiere que

cumple a mi seruicio de oyr τ mādar oyr τ librar aqui enla mi corte algūos pleytos τ causas ciuiles τ criminales yo los oyre τ mādare oyr τ librar a quiē la mi merced fuere. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de dos mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quien fincare delo assi fazer τ cumplir para la mi camara. Dada en Valladolid a diez τ nueue dias de mayo: año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill τ q̄trocientos τ veynte τ ocho años. Yo el rey. Yo el doctor fernando diaz de toledo: oydor τ refrēdario del rey τ su secretario la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey don Fernando: τ reyna doña ysabel.

¶ Ordenanças dela audiencia de valladolid.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. τc. Al presidente τ oydores dela nuestra audiencia τ a los alcaldes τ juezes τ notarios τ otras justicias τ officiales qualesquier dela nuestra corte τ chancilleria τ a cada vno de vos. Salud τ gracia. sepades que nos desseando dar buena cuenta a dios nuestro señor del cargo que del tenemos enla tierra: y especialmente dela justicia que por el nos es encomendada. τ porque esta mejor τ mas prestamente pueda ser administrada: auemos acordado de acrescentar enla dicha nuestra corte τ chancilleria mayor numero de oydores que continuamente en alla residan. E porque a nos es fecha relacion que demas τ allende de aquello que esta proueydo por las leyes τ ordenanças de nuestros reynos es muy cumplidero al seruicio de dios τ nuestro / τ a la buena administracion y execucion dela nuestra justicia que proueamos sobre otras cosas τ casos de que de yuso se fara mencion: por ende queriendo remediar τ proueer cumplidamente en todo lo necessario τ prouechoso para q̄ la dicha nuestra corte τ chancilleria este bien regida τ gouernada: nos con acuerdo delos perlados τ grandes / τ otras personas del nuestro cōsejo mādamos fazer τ fezimos ciertas ordenāças alo suso dicho concernientes: su thenor delas q̄les es este q̄ se sigue.

¶ Que la chancelleria resida en valladolid.

¶ Primeramente queremos τ mandamos que la dicha nuestra corte τ chancilleria este τ resida en la noble villa de valladolid en tanto q̄ nr̄a merced τ voluntad fuere.

¶ De q̄ pleitos se hā de conocer enel audiencia

¶ Otrosi porque los pleytos se pueden mejor examinar τ dellos conocer enla nr̄a corte τ chancilleria q̄ no enel nr̄o cōsejo porq̄ los dl nr̄o cōsejo q̄ cō nos andā no estā assi de reposo: τ hā de entender en otras muchas cosas cūpliderasa nr̄o seruicio τ a la buena gouernaciō de nr̄os reynos. mandamos q̄ de todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes / sea el conoscimiento τ determinacion enla nuestra corte τ chāncilleria / saluo si nos por especial comission nr̄a dada o fecha por carta o cedula firmada de nuestros nombres otra cosa mandaremos: pero que los del nuestro consejo puedan entēder τ conoscer en cosas de espediente y enlas residencias τ mandar fazer pesquisas τ las ver τ determinar y en otros qualesquier casos que vieremos que cumple a nuestro seruicio: en que nos les mandaremos especialmēte entender τ conoscer τ determinar.

¶ Que las apelaciones delos alcaldes dla casa τ corte dl rey vayā āte los dl cōsejo τ que las otras apelaciones vayā a chācelleria: saluo si fuerē de cosas d residēcia o d pesquisidores q̄ fuerē dla corte sin poder d determinar

¶ Otrosi que todas las apellaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados vayā a la nuestra chancilleria / saluo las apelaciones delas residencias τ delas cartas executorias que del nuestro consejo emanaren sobre cosas vistas enel nuestro consejo τ delas pesquisas τ pesquisidores que fueren por nuestro mandado o delos del nuestro consejo que no lleuaren poder de determinar: pero las apellaciones delos alcaldes dela nuestra casa τ corte delas causas ciuiles: porque los pleyteātes no sean fatigados con gastos. queremos que vayan ante los del nuestro consejo estando el dicho nuestro cōsejo enel lugar donde el tal negocio se determinare / τ lo que por ellos fuere visto τ determinado / sea auido por grado de reuista: τ si el nuestro cōsejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto. que el tal pleyto vaya a se fenescer ala nuestra audiencia: saluo si la nuestra corte assentare dentro d̄ veynte leguas del tal lugar. ca en tal caso mandamos que el tal pleyto se siga τ fenezca enl nr̄o cōsejo.

¶ Que aya dos salas en q̄ libren el presidente τ oydores τ como han d oyr τ den ha de estar aposentado enla casa dl audiencia

¶ Otrosi por quāto segun los muchos negocios ocurren / τ creemos q̄ mas ocurrirā de aqui adelante ala dicha nuestra corte τ chancilleria: es menester como dicho es / q̄ aya mayor numero de oydores que fasta aqui: por ende queremos τ mādamos q̄ enla dicha uestra corte τ chancilleria aya y este continuamente vn perlado por presidente τ ocho oydores quales nos diputaremos al comienço de cada vn año: τ q̄ enla casa dela nuestra audiencia que para ello tenemos diputada donde estos hā de oyr τ librar aya dos salas para en que estos oyan τ libren en esta guisa / que los quatro dellos esten τ oyan τ libren enla vna sala: τ los otros quatro oyan τ libren enla otra sala: τ que el presidente este vn dia o ciertos dias enla vna sala: τ otro / o otros enla otra sala con los dichos oydores: τ q̄ en cada vna destas salas los oydores que enella estouieren oyan τ libren τ determinen de todo en todo assi de primera instancia como en grado de apellacion / o suplicacion todos los pleytos τ causas que enla sala de su audiencia se tratarē / tāto q̄ enlas reuistas sea presente el perlado: τ si al nuestro presidente τ oydores paresciere cosa mas conueniente que la audiencia delos autos q̄ se faze dos dias enla semana

sea toda vna/ ⁊ se faga el vn dia enla vna sala y el otro enla otra: q̃ lo puedan fazer: ⁊ q̃ enla tal audiencia estẽ quatro oydores en quãto buenamẽte se pudiere fazer: o alomenos tres de ambas salas: ⁊ mãdamos que enla dicha nuestra casa de audiencia continuamente sean y esten aposentados el nuestro presidente/ y el arca delos nuestros sellos conel chãceller que los touiere: y el casero q̃ ha de tener cargo de mirar por la dicha casa ⁊ reparos della.

¶ Otrosi es nr̃a merced ⁊ voluntad/ q̃ enla dicha nr̃a corte ⁊ chancelleria esten ⁊ residan de cõtino tres alcaldes quales por nos al comieço de cada año fuerẽ nõbrados ⁊ puestos/ los quales puedan conoscer ⁊ conoscã de todos los pleytos criminales q̃ ante ellos vinierẽ/ ⁊ de q̃ segũ las leyes ⁊ ordenanças de nr̃os reynos puedẽ ⁊ deuẽ conocer assi por casos de corte como por apelaciõ ⁊ suplicacion de ante ellos mismos enlos quales ayã de determinar ⁊ sentẽciar ⁊ determinẽ ⁊ sentẽciẽ todos tres alcaldes juntamẽte: ⁊ si alguno o algũos dellos fuerẽ absentes/ o recusados o por otra manera impedidos/ se ayan de juntar ⁊ jũtẽ cõ el alcalde o cõ los alcaldes q̃ quedarẽ vn oydor o dos o tres si tantos fueren menester: quales el nr̃o presidẽte ⁊ oydores para ello diputarẽ por manera q̃ siẽpre seã tres en determinar ⁊ sentẽciar. Pero por escusar dilaciones ⁊ gastos ⁊ fatigas de nr̃os subditos ⁊ naturales ⁊ porq̃ mas breuemẽte se expidã los negocios: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enlas sentencias de muerte natural o mutilacion de miẽbros o de otra pena corporal o de verguẽça publica o de tormentos: ayan de ser ⁊ sean todos tres votos cõformes en vno: ⁊ no menos: y enlas otras sentencias o mandamiẽtos dende baxo: ⁊ otrosi en todos los otros autos delas vnas causas ⁊ delas otras: baste q̃ sean los votos delos dos dellos cõformes pero q̃ firmen todos tres: ⁊ si no ouiere dos votos conformes: q̃ recurran ala audiencia para q̃ les den vn oydor: ⁊ si acaeciere q̃ enlas causas suso dichas en q̃ todos tres votos hã de ser cõformes no se cõformarẽ: si entre ellos fuere oydor o oydores: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ vengan ala nr̃a audiencia: y en ella se vea/ platique ⁊ determine en qualquier delas dichas salas por los dichos alcalde o alcaldes juntamẽte cõ los dichos nr̃os oydores: ⁊ lo q̃ la mayor parte acordare ⁊ determinare: q̃ aquello vala: pero si los tres q̃ no se cõformaren fueren todos alcaldes solamẽte: en tal caso el nuestro presidente ⁊ oydores den vn oydor q̃ se junte con los dichos tres alcaldes: ⁊ si el dicho oydor no se cõformare cõ ellos o con los dos dellos/ q̃ vengã en tal caso ala nr̃a audiẽcia ⁊ alli se determinẽ por la mayor parte/ segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de processo baste que concurran dos alcaldes.

¶ Que enla chãcelleria aya .iij. alcaldes: ⁊ la forma q̃ hãn de tener enel conocer ⁊ votar.

¶ Otrosi mãdamos: q̃ los dichos nr̃os alcaldes no puedã conocer ni conozcã en grado de apelaciõ de pleytos algunos ciuiles q̃ vengã de fuera delas cinco leguas del lugar dõde estouiere la dicha nr̃a audiencia: ni libren ni determinen en ellos ni se fagan presentaciones ante ellos: ni sean recebidos los processos delos tales pleytos: ni puedan los dichos alcaldes embiar pesquisidores fuera delas cinco leguas como antiguamente se solia fazer.

¶ Que los alcaldes no conozcã en grado de apelaciõ de causas ciuiles de fuera delas cinco legas: ni puedã embiar pesquisidores fuera dellas.

¶ Otrosi porque somos informados: q̃ trae gran empacho ala expediciõ delos negocios dela nr̃a audiencia/ en conoscer los nr̃os oydores delas causas ciuiles q̃ en primera instãcia ante ellos se mueuen entre vnas personas ⁊ otras vezinas dela cibdad o villa o lugar dõde estouiere la nuestra corte ⁊ chãcelleria: por ende mandamos ⁊ defendemos: q̃ los nuestros oydores no conozcã de pleytos algunos ciuiles en primera instancia en q̃ ha de ser conuenido el vezino dela cibdad o villa o lugar donde estuuiere la nr̃a corte ⁊ chancelleria cõ cinco leguas enderredor: mas q̃ el autor sigua el fuero del reo ante su juez ordinario o ante los alcaldes dela nr̃a corte ⁊ chãcelleria: ⁊ despues por apelaciõ puedan venir ante los nr̃os oydores: saluo si la causa fuere de caso de corte: o cõtra corregidor/ o alcalde ordinario o otro official del tal lugar ⁊ sobre caso en q̃ pueda ser cõuenido durante el tiẽpo de su officio: ca en estos casos puedã los dichos nuestros oydores conoscer ⁊ determinar en primera instancia.

¶ Que los oydores no conozcan en primera instancia enlos lugares dõde el audiencia estouiere cõ cinco leguas ẽderredor: saluo en ciertos casos.

¶ Otrosi porq̃ los dichos nuestro presidente ⁊ oydores ⁊ alcaldes ⁊ juez de vizcays y el nr̃o procurador fiscal ⁊ los dos abogados ⁊ vn procurador delos pobres q̃ enla dicha nuestra audiencia ⁊ corte ⁊ chancelleria han de residir: tengã salarios ⁊ mantenimiẽtos cõpetentes: ⁊ no ayan causa de pedir ni recebir dadiuas ni presentes: ni de se absentar a otras partes: es nuestra merced que de aqui adelãte cada vno dellos q̃ por nos fueren nõbrados o puestos para vsar y exercer los dichos officios ayã ⁊ tengan de nos en cada vn año los salarios ⁊ mantenimientos que se siguen.

¶ Los salarios delos oydores ⁊ alcaldes ⁊ otros officiales.

¶ El perlado que estouiere por nuestro presidente que aya ⁊ tenga situados por preuilegio dozientas mill marauedis.

¶ Item que aya cada vno delos dichos oydores ciento ⁊ veynte mill marauedis.

¶ Item que aya cada vno delos tres alcaldes de quitacion/ cincuenta mill marauedis: ⁊ de ayuda de costa cada vno veynte mill marauedis en cada vn año.

¶ Item que aya el nuestro juez de vizcaya otros cincuẽta mill marauedis de quitacion: ⁊ de ayuda de costa otros veynte mill marauedis en cada vn año.

¶ Item que aya el nuestro procurador fiscal cien mill marauedis.
¶ Item que ayan los dos abogados delos pobres cada vno dellos diez mill marauedis.
¶ Item que aya el procurador delos pobres ocho mill marauedis.
¶ Item que aya el nro receptor q̃ ha de recebir ⁊ recaudar delos arrẽdadores ⁊ officiales ⁊ cogedores delas nr̃as alcaualas q̃ han de pagar estos dichos marauedis / por su salario delos cobrar ⁊ porlos pagar ⁊ acudir cõ ellos alas p̃sonas q̃ los han de auer / segun es cõtenido en nr̃a carta de priuillegio / veynte mill marauedis: q̃ son por todos vn cuẽto ⁊ quinẽtas ⁊ ochenta ⁊ ocho mill marauedis. E que todos estos officiales vsen destos officios quãto nuestra merced fuere.

¶ Que los oydores ⁊ alcaldes residan continuamẽte enla nr̃a corte ⁊ no se absenten della sin licencia del p̃lado ⁊ q̃ el receptor no page sin mandado dl p̃lado o del oydor mas antyguo ẽ su absencia.

¶ Otrosi q̃remos ⁊ mãdamos q̃ los dichos perlado ⁊ oydores ⁊ alcaldes ⁊ juez de vizcaya ⁊ procurador fiscal ⁊ abogados ⁊ procurador d̃los pobres ⁊ quatro porteros nuestros ⁊ cada vno dellos estẽ ⁊ residan cõtinuamẽte enla nr̃a corte ⁊ chãcelleria ⁊ siruan sus officios p̃sonalmẽte ⁊ no se absenten dela dicha nr̃a corte ⁊ chãcelleria: saluo cõ licẽcia del presidente ⁊ por justa causa: ⁊ por el tiẽpo q̃ por el les fuere limitado ⁊ no mas: ⁊ qualquier q̃ se absentare dela dicha Corte sin la dicha licencia q̃ sea multado enel salario delos dias q̃ estouiere absente. E mãdamos al nr̃o receptor q̃ es o fuere dela dicha chancelleria que no pague salario a ninguna delas personas suso dichas: saluo mostrãdo le en cada tercio fe firmada del nombre del perlado o del oydor mas antiguo en absencia del perlado de como ha residido en su officio: ⁊ si de otra guisa lo pagare el receptor: q̃ no le sea recebido en cuenta lo q̃ assi pagare. E mandamos alos nr̃os contadores mayores de cuentas que cõ estos recaudos reciban ⁊ passen en cuenta al dicho receptor todo lo que assi pagare.

¶ Que el preside̾te enel mes de diziembre de cada año enbie la nomina delos officiales.

¶ Por que nos sepamos en cada vn año que personas deuen residir enla dicha corte ⁊ chancelleria enlos officios de oydores ⁊ alcaldes ⁊ juez de vizcaya ⁊ procurador de pobres ⁊ procurador fiscal o de abogados de pobres que de nos son salariados: mandamos al nuestro presidente que enel mes de deziembre de cada vn año nos embie la nomina delos dichos officiales / declarando nos en ella si faltan alguno o algunos que no residen / porque luego al comienço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres ⁊ señalada de nuestros contadores mayores delas personas q̃ es nuestra voluntad que por aquel año residã enlos dichos officios. E si acaeciere que tardemos delos nombrar: mandamos que los nombrados del año precedente residan en sus officios: ⁊ sean pagados segun dicho es hasta que otros sean por nos nombrados por virtud dela dicha nomina con cedula del dicho presidente / del tiempo que cada vno residiere o en su absencia del oydor mas antiguo / ⁊ pague el dicho nuestro receptor a cada vn official su salario segun que de suso es dicho: ⁊ segũ que enel nuestro priuilegio dela situacion delos dichos salarios se contiene: el qual queremos ⁊ declaramos que se entienda como en este capitulo se contiene.

¶ Que el receptor sea tenudo d̃ dar cuẽta en cada año alos cõtadores mayores.

¶ Otrosi ordenamos que el nr̃o receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año a dar cuenta alos nuestros cõtadores mayores delo q̃ recibio ⁊ pago el año precedẽte por la dicha nuestra nomina ⁊ por las dichas cedulas del dicho presidente o en su absencia del dicho oydor mas antiguo: ⁊ aquella cuenta assienten enlos nuestros libros los nr̃os cõtadores mayores / so pena que pierda el salario de aquel año el receptor que lo assi no fiziere y cumpliere.

¶ Que el p̃sidẽte ⁊ oydores oyã tres horas cada dia q̃ no fuere feriado ⁊ el dia de la audiẽcia que esten vna hora mas ⁊ q̃ndo hã de començar a oyr ⁊ la peña dl oydor q̃ no viniere en tiẽpo ⁊ de q̃ manera han de fazer esto los alcaldes dela chãcelleria.

¶ Otrosi queremos ⁊ mandamos que los dichos nuestros presidente ⁊ oydores esten assentados cada vn dia q̃ no fuere feriado enel estrado dela nr̃a audiẽcia alomenos tres oras para oyr relaciõnes: y el dia q̃ fuere de audiẽcia estẽ vna ora mas p̃a fazer audiẽcia ⁊ rezar las sentẽcias: las q̃les rezen los oydores por si mismos. ⁊ q̃ desde el comiẽço del mes de otubre fasta en fin del mes de março comiẽcẽ a oyr alas ocho oras. ⁊ desde el comiẽço de abril fasta en fin del mes de setiẽbre comiẽcẽ a oyr alas siete oras. y estẽ todos los dichos perlados ⁊ oydores p̃sentes a oyr relaciones: ⁊ q̃ a fazer audiẽcia estẽ quatro o alomenos tres / segũ de suso es dicho: so pena q̃ q̃lquier q̃ no viniere al dicho tiẽpo o no estuuiere p̃sente en la audiẽcia a todo lo suso dicho: q̃ sea multado enla mitad del salario d̃ aq̃l dia al respeto de como le cabe / saluo si touiere causa justa ⁊ legitima ⁊ se embiare a escusar con tiempo. Y esto mismo se haga ⁊ tenga ⁊ guarde enla dicha audiencia delos Alcaldes para entre ellos mismos / saluo que puedan venir a tener su audiencia vna ora despues delas suso dichas. E porque mejor ⁊ mas ordenadamente se pueda guardar lo en este capitulo contenido / mãdamos que enla casa dela nuestra audiencia este continuamente vn relox en lugar conueniẽte para que le puedan oyr en ambas las dichas casas.

¶ Que el voto dl p̃sidẽte sea hauido por vn voto ⁊ q̃ se determine la causa por los votos d̃ la mayor p̃te: ⁊ quãdo no estuuierẽ cõformes que manera se ha de tener.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el voto del presidẽte sea auido por vn voto ⁊ no mas: ⁊ que en cada vna delas dichas salas quando entre el presidente ⁊ oydores ouieren diuersos votos se determine la causa por los votos dela mayor parte dellos en numero de p̃sonas: cõ tanto que en qualquier sentẽcia diffinitiua aya alomenos tres votos conformes / ⁊ que de otra guisa sea en si ninguna. E si acaeciere q̃ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos cõformes para sentenciar

enla manera suso dicha/ o por absencia o porq̃ los votos son diuersos o contrarios o por estar recusados o por otra qualquier causa/ de manera q̃ no pueda auer la dicha cõformidad delos dichos tres votos cõformes: ordenamos ⁊ mãdamos que cada ⁊ quãdo que lo tal acaesciere: el dicho nuestro presidente ⁊ oydores dela tal sala tomen consigo delos otros oydores dela otra sala los que fueren menester para ver ⁊ determinar el tal negocio: los quales lo vean ⁊ determinen con ellos: ⁊ lo que la mayor parte de ellos determinare valga / tanto que siempre aya tres votos conformes assi enla sentencia de vista como de reuista. E si enlas dichas dos salas no ouiere el dicho numero de tres votos cõformes: que en tal caso el dicho nuestro presidente con los oydores que enel dicho negocio ouieren de ver ⁊ sentenciar/ o con vno dellos si mas no ouiere nombren ⁊ llamen luego letrados delos del nuestro Consejo si ende estouieren: ⁊ si no estouiere alli el nuesto consejo/ tomen otros letrados quales a los dichos presidente ⁊ oydores bien visto fuere para determinar los tales negocios enla manera suso dicha: alos quales assi nombrados damos para ello entero poder ⁊ facultad. Pero si el presidente estouiere absente o de tal manera impedido que no pueda entender enlo suso dicho que los oydores que quedaren puedan nombrar ⁊ tomar los dichos letrados. E si acaeciere que a vna parte sean tres oydores ⁊ a otra parte dos y el presidente: o a vna parte quatro oydores ⁊ a otra parte tres oydores ⁊ mas el presidente: que en tal caso no valga la vna parte ni la otra/ pues no ay mayor parte en numero de personas/ mas en este caso se guarde la forma suso dicha.

¶ Otrosi por quanto muchas vezes acaece que despues de dadas las sentencias por el dicho nuestro presidente ⁊ oydores/ ⁊ aun despues de firmadas/ alguno o algunos dellos dizen que ellos no votaron enlas dichas sentencias ⁊ sus votos fuerõ contrarios a lo que por ellas parece: por lo qual nacen diferencias entre los dichos presidente ⁊ oydores ⁊ dan ocasion alas partes de se quexar ⁊ dezir que injustamente fueron condenados: ⁊ las cartas executorias delas tales sentencias se difieren ⁊ aun alas vezes no se cumplen: ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante en todos los pleytos arduos ⁊ de sustancia/ especial en todos los que exceden de veynte mill marauedis: el presidente ⁊ oydores escriuan sus votos breuemẽte en vn libro enquadernado: sin poner causas ni razones algũas delas que les mueuen: el qual este en poder del presidente ⁊ lo tenga secreto en buena guarda para q̃ cada ⁊ quando cumpliere saber se los dichos votos: se puedan prouar por el dicho libro/ y el dicho presidente jure que terna secretos los dichos votos ⁊ no los reuelara a persona otra alguna sin nuestra licencia y especial mandado.

¶ Que el presidẽte ⁊ oydores escriuã los votos en vn libro enq̃dernado: ⁊ q̃ el presidẽte jure de lo tener secreto.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos: q̃ al tiẽpo q̃ se acordare la sentencia: llamen los oydores el escriuano dela causa: ⁊ secretamẽte le mandẽ escreuir ante ellos los puntos y el effecto dela sentencia q̃ hã de dar: ⁊ por alli se ordene y escriua en limpio ⁊ se firme antes q̃ se pronuncie / o alomenos quando se ouiere de pronũciar vẽga escripta en limpio y en pronunciãdo la se firme por todos los q̃ fuerẽ enel acuerdo: aun q̃ el voto o los votos de alguno o de algunos no seã conformes alo q̃ la sentencia cõtiene: por manera q̃ alomenos enlos negocios arduos no se pronuncie la sentẽcia fasta q̃ este acordada y escripta en limpio ⁊ despues assi rezada se no pueda mudar cosa della: ⁊ luego el dicho escriuano de alli el traslado della ala parte si lo quisiere. Y esto mismo guarden ⁊ fagã los dichos alcaldes.

¶ Que las sentẽcias se firmen ante q̃ se pronuciẽ: ⁊ q̃ los oydores llamen al escriuano para dezirlas ⁊ q̃ esto mismo fagã los alcaldes.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los pleytos q̃ fueren ala dicha nuestra audiencia por apelaciõ se puedan presentar ante qualquier escriuano dela dicha nuestra audiencia q̃ la parte q̃ se presentare escogiere: ⁊ q̃ todos los escriuanos que ouieren recebido las dichas presentaciones sean obligados de notificar al nuestro presidẽte ⁊ oydores el primero dia de audiencia luego siguiẽte estãdo enla audiencia todas las dichas presentaciones ante ellos fechas para que el dicho presidente con acuerdo delos oydores o dela mayor parte dellos q̃ se fallaren enla tal audiencia los repartan por los escriuanos dela dicha audiencia como mejor les pareciere: por manera q̃ se guarde entre los dichos escriuanos toda ygualdad porque mejor se puedan sostener. Y esso mismo se guarde enlos pleytos ⁊ causas que se començaren por primera instancia enla dicha nuestra audiencia.

¶ Que se repartã los pleytos q̃ a la audiẽcia vinierẽ por los escriuãos: ⁊ como se hã d' fazer las p̃sentaciones.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos: que de aqui adelante ningun abogado ni relator ni escriuano dela audiencia no biua de biuienda con los oydores ni alcaldes: ni alguno dellos ni estos: ni pleyteãtes algunos siruan ni acompañen a ninguno delos dichos juezes: ni cõtinuen en sus casas: ni consientan que les siruan ni acompañen. E si alguno o algunos dellos fizieren lo contrario que sean reprehẽdidos sobre ello publicamente por el presidente ⁊ los otros oydores hasta en dos vezes ⁊ ala tercera vez que lo hiziere / que sea multado enel salario de aquel dia / ⁊ assi dende en adelante que lo consintiere.

¶ Que ningun abogado ni relator ni escriuano no biua con oydor ni cõtinuen en sus casas: ⁊ q̃ estos ni los pleyteantes no siruan ni acõpañen alos juezes.

¶ Otrosi encargamos y exortamos alos dichos oydores ⁊ alcaldes que cesse la comunicacion ⁊ continua conuersacion dellos con los pleyteantes ⁊ con los abogados ⁊ procuradores dellos/ porq̃ cessen las sospechas. ⁊ si las partes o sus abogados ⁊ procuradores quisierẽ informar los de sus de-

¶ Que cesse la comunicaciõ delos pleyteantes cõ los oydores.

¶ Que ningun oydor ni alcal-

rechos/o descubrirles algūos secretos dela causa: biē permitimos q̄ los puedan oyr pocas vezes: solamente aq̄llas que fueren menester para informacion de su justicia.

Q̄ faga partido cō abogado ni cō escriuão ni recibã acostamiēto ni dadiua ni lleuē accessorias ni ellos ni el juez dē viscaya ni los alcaldes de los hijos dalgo no recibã p̄sente ni otra cosa.

¶ Otrosi mandamos ꝛ defendemos q̄ ningun oydor ni alcalde faga partido directe ni indirecte publica ni secretamente por si ni por interposita persona con abogado ni con procurador alguno / ni con escriuano para q̄ le de cosa algūa de su salario / ni delas receptorias ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengā ni tomen ni reciban dineros ni otra cosa alguna por via de acostamiento ni dadiua de cauallero ni perlado ni otra p̄sona ni vniuersidad alguna: ni oydor alguno pida ni lleue acessorias ni cosa alguna delos pleytos criminales en q̄ fuere acessor conlos alcaldes dela carcel. E porq̄ mas perfectamente se guarde la limpieza ꝛ se quitē las sospechas delos juezes dela dicha nuestra corte ꝛ chācelleria / especialmēte delos nuestros oydores ꝛ alcaldes de quiē los otros juezes han de tomar exēplo / mādamos ꝛ defendemos q̄ el presidente ꝛ oydores / alcalde ꝛ juez de vizcaya ꝛ alcaldes delos hijos dalgo / ni notarios ni escriuanos ni procurador fiscal ni abogado delos pobres de aqui adelante no puedan tomar ni recebir por si mismos ni por interpositas personas p̄sente ni dadiua algūa de qualquier valor q̄ sea / ni cosas de comer ni de beuer: ni de otra cosa alguna de cōcejo ni de vniuersidad / ni persona alguna q̄ traxere / o verisimiliter se espera q̄ traherа pleyto en breue: ni del que ouiere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiēcia: assi mismo durāte el dicho año no lo puedā recebir del ni de otro por el / por si ni por interposita persona / ni sus mugeres ni hijos / en poca cantidad ni mucha cantidad / directe ni indirecte / so pena q̄ por el mismo fecho sea auido por quebrātador del juramento que tiene fecho por el officio: ꝛ pierda el juzgado / ꝛ sea ꝛ fin que inhabile dende en adelāte para auer juzgado ni officio publico: ꝛ sea echado dela audiēcia: ꝛ torne lo q̄ assi lleuare cō el doble.

Que no este el oydor enel acuerdo q̄ndo los otros acordarē la sentencia q̄ a el toca ꝛ a su padre o yerno: o hermano o en q̄ fue recusado.

¶ Otrosi que ninguno este enel acuerdo quādo los otros acordarē la sentēcia q̄ a el toca o a su hijo, o padre / o su yerno o hermano y enlas causas en q̄ justamēte fuere recusado.

Que ningū oydor ni alcalde no traya aella su pleyto ni d̄ su muger ni hijos por p̄mera instācia.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ defendemos q̄ ninguno delos oydores ni alcaldes que residen enla nuestra audiēcia ꝛ chancelleria no traya a ella pleyto suyo ni de su muger ꝛ hijos en demandando ni en defendiendo por primera instancia. ca del conocimiēto delas tales causas nos inhibimos alos nuestros oydores ꝛ alcaldes ꝛ los hauemos por inhibidos.

Que los oydores vayā a visitar la carcel los sabados d̄ cada semana: ꝛ q̄ estē p̄sentes los alcaldes: alguaziles ꝛ escriuaños.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mādamos q̄ vn dia de cada semana q̄ fuere diputado vayan dos oydores como los repartiere el presidēte de manera q̄ todos siruan a visitar las carceles ꝛ los presos dellas: assi la carcel dela nuestra corte ꝛ chancelleria / como la dela cibdad o villa en q̄ estouiere / so cargo de sus conciēcias: ꝛ q̄ enla visitacion esten presentes los alcaldes ꝛ alguaziles ꝛ los escriuanos delas carceles: porq̄ si alguna q̄rella dellos ouiere: se fallen presentes para dar razon de si.

Que los oydores no librē carta de espera ni alcē destierros saluo por sentēcia ni dē cōmissiones ni otras cartas q̄ en la audiēcia no se acostumbrarō dar.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ defendemos q̄ los nuestros oydores no den ni libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas ni alcen destierros: saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa y entre partes. ni dē cartas de comission: ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas q̄ no se acostumbraron dar por los oydores enlos tiempos passados.

Que los oydores no seā abogados ni arbitros saluo quādo se cōprometiere ē todos o cō licencia del rey.

¶ Otrosi ordenamos q̄ los n̄ros oydores no sean abogados enla dicha nuestra audiēcia ni en otra audiēcia seglar alguna / ni en arbitramēto de causa q̄ pueda venir ala n̄ra audiencia: ni tomen ni acepten arbitramentos despues de comēçado el pleyto ante ellos: saluo si el negocio se cōprometiere en todos los oydores de vn auditorio / o cō n̄ra licencia: so pena q̄ qualquier destas cosas q̄ quebrātaren sean echados dela audiencia por treynta dias ꝛ pierdan el salario de dos meses.

Que ningūo recuse a oydor sin justa causa so cierta pena ꝛ esso mismo enlos alcaldes.

¶ Otrosi porque muchos maliciosamente ꝛ sin justa causa se atreuen a recusar al nuestro presidēte ꝛ oydores o qualquier o qualesquier dellos alegando algunas causas de su recusaciō que no son verdaderas: delo qual se sigue grande impedimento enel proceder y enla determinacion delos pleytos / ꝛ redunda en injuria delos dichos nuestro presidente ꝛ oydores que assi son injustamente recusados. Porende ordenamos ꝛ mandamos que de aqui adelante que qualquier persona que recusare por sospechoso a qualquier delos dichos presidente ꝛ oydores alegando justa causa de sospecha ꝛ la jurare: si no prouare la tal causa: que caya en pena del diezmo delo que montare el pleyto en que la tal recusacion fuere puesta / fasta en quantia de trezientas mill marauedis: por manera que la dicha pena pueda ser hasta en treynta mill marauedis ꝛ dende abaxo ꝛ no dende arriba quanto quier q̄ el dicho pleyto mōte mas delas dichas trezientas mill marauedis: ꝛ que luego desechada la tal recusacion por defeto de prueua sea condenada la persona que la ouiere puesto sin esperar la sentēcia del negocio prin/

cipal ⁊ que desta pena sea la mitad para el recusado: ⁊ la otra mitad para los reparos dela casa dela dicha nuestra audiencia. Y esto se entiēda / saluo si paresciere o se mostrare que touo justa causa de tener por sospechoso ⁊ recusar al tal recusado: ⁊ que esto mismo sea si los nuestros alcaldes dela nuestra audiencia fueren recusados o qualquier dellos: excepto que en tal caso la pena sea dela meytad delo q̄ es dicho quādo el presidente ⁊ oydores o qualquier dellos fueren recusados.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que la nuestra carcel este en vn apartamiēto biē fecho dela nuestra casa dela audiencia: ⁊ que alli more el carcelero que ha de guardar los presos ⁊ dar cuenta dellos ⁊ junto con la dicha carcel se dipute enla dicha casa vna sala en que fagan audiencia del crimen los dichos alcaldes: ⁊ que alli fagan audiencia de carcel delo que touieren que fazer: tres dias enla semana ⁊ la fagan enla dicha sala ⁊ no en otra parte.

¶ Que la carcel este en vna parte dla casa dela audiēcia: ⁊ q̄ dētro della se faga en vna sala audiencia delo crimen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que quando se ouiere de fazer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion ala carcel por alguna o algunas personas / que no se reciba la presentacion de procurador alguno avn que traya poder especial para ello: saluo si antes que se reciba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso ⁊ vinculado en carcel: ⁊ jurādo que el juez o alcalde que del pleyto conoce le es sospechoso por justa causa de sospecha: y en este caso los nuestros alcaldes embien a mandar al juez que les embie el traslado signado del processo que se haze contra aquel que se presenta: porque traydo: si ellos vieren que deuen conocer dela causa / manden traer el processo ala nuestra corte ⁊ den ala parte nuestra carta ⁊ mandamiento de inuicion con tiempo conuenible para el juez que dela causa conoce: y en este caso que venga el preso vinculado ⁊ a buen recaudo a su costa ⁊ no en otra manera / ⁊ que antes de ser traydo ⁊ visto el processo por los dichos alcaldes / no den carta inhibitoria perpetua ni temporal. Pero si la parte principal viniere a se presentar / ⁊ hallaren los Alcaldes que deue ser recebida su presentacion y embiar al alcalde o juez que pretendia conocer dela causa o llamar las partes que vengan acusar aquel preso: haganlo: pero entre tanto este preso ⁊ vinculado dentro enla nuestra carcel el que assi se presentare: ⁊ no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera fasta que pendiente el pleyto se vea su culpa o inocencia segun que sobre esto lo dispone la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

De como se hā de p̄sentar a la carcel dl crimen ⁊ d como los alcaldes se hā d auer enlas tales p̄sentaciones.

¶ Otrosi por quanto enlos tiempos passados quando acaecia que enla nuestra corte ⁊ chācelleria no auia alcalde alguno / ⁊ se esperaua que vernia prestamēte: acostumbraron los oydores poner vno o dos alcaldes proueydos por ellos: los quales vsauan el dicho officio de alcaldia fasta que viniessē ala nuestra corte ⁊ chancelleria otro o otros / alcalde o alcaldes della. Porende ordenamos ⁊ mādamos que esto se faga ⁊ cumpla assi de aqui adelante quādo faltaren enla dicha nuestra corte ⁊ chancelleria por algunos dias los nuestros alcaldes della.

¶ Que los oydores puedā poner vno o dos alcaldes q̄ndo faltarē fasta q̄ vengan los proueydos.

¶ Otrosi porque el juzgado delas suplicaciones de vizcaya este bien regido ⁊ las sentencias que enel se dieren sean dadas con mayor deliberacion ⁊ autoridad: pues dellas no ha de auer otra suplicacion: ordenamos ⁊ mandamos que cada ⁊ quando que qualquier suplicacion veniere ante el nuestro presidente enlos casos en que puede venir ante el: que el processo se sigua ante el si el quisiere conocer por si mismo dela causa / o si el no quisiere conocer della: que se prosigua en qualquier delas salas de nuestra audiencia donde el dicho presidente mas quisiere. Pero que concluso el pleyto en grado de suplicacion / sea traydo el processo ala nuestra audiencia ante los oydores dela sala dōde el dicho presidente quisiere que se vea / ⁊ alli se vea la sentencia ⁊ la firmen los oydores para que el nuestro presidente como juez delas suplicaciones la pronuncie en grado de suplicacion ⁊ la firme: ⁊ dela tal sentēcia no aya suplicacion alguna: saluo la suplicacion delas mill ⁊ quiniētas doblas enel caso que lugar aya. E dada assi la dicha sentencia que luego se de nuestra carta executoria della sin mas oyr a ninguna delas partes.

¶ De como se hā de determinar los pleytos q̄ vinierē por suplicaciō ante el p̄sidēte como juez mayor de vizcaya.

¶ Otrosi ordenamos que el nuestro juez de vizcaya faga audiencia enel lugar ⁊ ala ora que por el presidente ⁊ oydores le fuere señalado tres dias en cada semana ⁊ no en otra parte alguna: so pena de tres reales por cada vez que faltare.

Que el juez de vizcaya faga audiēcia a la ora ⁊ eñl lugar que por el p̄sidēte ⁊ oydores le fuere señalado.

¶ Otrosi mandamos ⁊ defendemos que los alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notarios delas prouincias no den ni libren a concejos ni personas algunas nuestras cartas para que los que se dizen hidalgos sean apremiados a pechar: saluo si les fuere pedido por el cōsejo o por nuestro procurador fiscal o por los pecheros a quien tocare: y entonces q̄ vayan insertas enlas dichas cartas la pragmatica ⁊ leyes acostumbradas.

Que los alcaldes delos hijos dalgo no dē cartas cōtra los q̄ se dizē hidalgos saluo en cierta forma.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los alcaldes dlos hijos dalgo ⁊ notarios delas prouincias seā buenos hōbres ⁊ letrados ⁊ por tales auidos: ⁊ q̄ estos tales antes q̄ vsen delos dichos officios vengan ante el presidēte ⁊ oydores: ⁊ fagan el juramento acostūbrado: especialmēte q̄ no tienen arrēdados los dichos officios, ni dado ni prometido: ni daran ni prometeran por ellos cosa alguna directe ni

Que los alcaldes ⁊ los hijos dalgo ⁊ notarios sean buenos hombres ⁊ letrados: ⁊ q̃ antes q̃ sean rescebidos fagã cierta solẽnidad ⁊ la manera como hã de oyr.

indirecte: ni por interposita persona: ⁊ fagã al sello la solenidad acostumbrada: ⁊ q̃ antes no vsen delos dichos officios. E assi recebidos los dichos officios: siruan los por si: ⁊ no puedan subrogar el vno al otro en ninguna manera ni por causa alguna q̃ sea: ni qualquier dellos a otro a vn q̃ tengã poder para ello: saluo si por justa causa de ausencia o de enfermedad: y esto con licencia ⁊ prouacion del presidẽte ⁊ oydores: ⁊ si touierẽ poder pa ello: ⁊ no en otra manera. y el q̃ lo cõtrario fiziere por el mismo fecho sea ⁊ finque inabile para auer juzgado ni otro officio publico ⁊ pague de pena diez mill marauedis/ ⁊ los autos q̃ fiziere sean ningunos: ⁊ q̃ estos fagan audiẽcia publica dẽtro dela dicha casa dela dicha audiencia enel lugar ⁊ tiẽpo q̃ para ello les fuere diputado por el presidente ⁊ oydores tres dias enla semana: ⁊ q̃ esten presentes a cada vna delas dichas audiẽcias los dos alcaldes y el notario dela prouincia de donde alli se ouierẽ de tratar los negocios aq̃l dia: y el nr̃o procurador fiscal ⁊ los dos escriuanos: ⁊ q̃ pudiẽdo ser auidos alomenos los dichos dos alcaldes ⁊ procurador fiscal ⁊ dos escriuanos/ no se pueda fazer ninguna audiẽcia ni se faga sin ellos. ⁊ si ala dicha ora el dicho procurador fiscal no pareciere enla dicha audiẽcia/ q̃ el vno delos escriuanos lo busque por la dicha casa dela audiẽcia: ⁊ sino lo fallare ponga por fe en su registro q̃ lo busco ⁊ no lo fallo: ⁊ q̃ el alcalde o escriuanos o procurador fiscal que alli no se fallare presente: pague de pena por cada dia q̃ faltare tres reales de plata ⁊ q̃ luego los escriuanos sean tenudos delo demostrar esse mismo dia al nuestro presidẽte o al que tiene cargo de cobrar las penas: so la misma pena.

Que los oydores no lleuẽ doblados por sentẽcias de hijos dalgo ny por priuilegio.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los nuestros oydores no lleuen ni puedan lleuar doblas algunas por ninguna sentencia q̃ den en causas de hijos dalgo de sangre ni por priuilegio: agora sean las tales sentẽcias confirmatorias o reuocatorias delas dadas ⁊ pronunciadas en primera instancia. E si caso fuere q̃ por essos mismos autos/ por sentencia passada en cosa juzgada reuocarẽ qualquier sentencia q̃ ouieren dado los alcaldes delos fijos dalgo: ⁊ los tales alcaldes ouieren lleuado las doblas que gelas fagã tornar ⁊ restituyr dentro de diez dias ala parte q̃ gelas dio: ⁊ q̃ no cõsientan q̃ las pague la otra parte en cuyo fauor los nr̃os oydores dã la dicha sentẽcia ⁊ si los tales alcaldes ⁊ notarios no restituyerẽ las dichas doblas enel termino delos dichos diez dias: q̃ las restituyan cõ el doblo cõ mas las costas q̃ se fizieren enlas cobra: ⁊ la mitad dela pena sea para la parte.

Que el chãceller no selle carta saluo d̃ buẽa letra: ⁊ q̃ la cera sea colorada.

¶ Otrosi mandamos al nuestro chanceller q̃ no selle prouision alguna de letra processal ni de mala letra: ⁊ si la traxeren al sello: q̃ la rasgue luego: pues esto cõuiene a su officio: ⁊ q̃ selle sobre papel: ⁊ para esto sea la cera colorada ⁊ biẽ adobada de guisa q̃ no se pueda quitar el sello.

Delos drechos q̃ han de lleuar los escriuanos: ⁊ el sello ⁊ registro delos consejos.

¶ Otrosi por quanto auemos sabido q̃ los escriuanos dela nuestra audiencia ⁊ delos otros juzgados della y el q̃ tiene el nuestro sello y el nuestro registrador de cierto tiempo a esta parte lleuan delos concejos q̃ son so vna jurisdicion derechos de tres concejos delos autos que passan ante los dichos escriuanos/ ⁊ delas cartas q̃ se sellan ⁊ registran/ sin lo auer nos ordenado ni mandado: lo qual es en perjuyzio delos pleyteantes. Por ende mandamos que de aqui adelante los dichos officiales ni alguno de ellos ni otros qualesquier que ouieren de lleuar derechos algunos por qualesquier autos ⁊ otras cosas tocantes a sus officios no lleuen de vna Cibdad o villa con su tierra ⁊ jurisdicion / como quier que en ella aya mas de tres concejos quantos quier que sean mas: saluo como suelen lleuar por vn concejo q̃ es tanto como por tres personas: ⁊ si fueren de diuersas jurisdiciones/ por cada concejo lleuen como por tres personas/ esto fasta tres concejos: pero a vn q̃ passen de tres concejos quantos quier q̃ sean no lleuen mas de por tres concejos/ so las penas puestas contra los officiales que lleuan demasiados derechos.

Que el justicia mayor põga por si official q̃ sea abile ⁊ q̃ resida.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el nuestro justicia mayor põga por si alguazil principal el qual sea persona abile ⁊ perteneciente pa ello: ⁊ q̃ este ⁊ resida continuamente enla nuestra corte ⁊ chancelleria: ⁊ traya vara de alguazil: ⁊ q̃ el estando alli ⁊ trayendo la vara pueda poner sustituto segun siẽpre se acostumbro. Pero si el no estouiere alli presente ni residiere enel dicho officio trayendo vara / no pueda poner sustituto: y el presidente ⁊ oydores puedan poner alguazil proueydo en este caso/ ⁊ nos lo embiẽ notificar: porq̃ nos proueamos de alguazil qual vieremos q̃ cumple a nuestro seruicio y execucion dela nuestra justicia.

Quãtos escriuanos ha de hauer enla audiencia: ⁊ quãtos receptores: ⁊ las calidades q̃ en ellos han d̃ concurrir.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte aya enla nr̃a audiẽcia quarẽta escriuanos q̃les por nos son o fuerẽ nõbrados: delos q̃les sea diez pa el vn auditorio ⁊ diez pa el otro q̃les nos assi mismo pa esto auemos nõbrado o nõbraremos: y estos .xx. solamẽte vsen d̃los dichos officios d̃la escriuania d̃la nr̃a audiẽcia cada vno en su auditorio: ⁊ no otros algũos: aun q̃ seã proueydos ⁊ recebidos antes d̃ agora alos dichos oficios ca nos por la p̃sente los suspẽdemos d̃l exercicio d̃los dichos oficios reseruãdolos como los reseruamos en su buẽa fama. ⁊ los otros .xx. escriuãos estẽ diputados pa receptores q̃ vayã a recebir las puanças enlos pleytos q̃ nr̃o p̃sidente ⁊ oydores ⁊ los otros juezes delos otros juzgados dela nr̃a corte ⁊ chãcelleria les mandarẽ por manera que auiendo en nuestra corte ⁊

chācelleria escriuano destos veynte/ no sea otro proueydo de receptoria en ninguno delos juzgados. Pero que estando ausentes o impedidos estos dichos veynte escriuanos: puedan ser nombrados para las tales receptorias alguno o algunos delos veynte sobre dichos si estouieren desocupados/ mas si de aquellos veynte no ouiere quiē buenamente pueda ser nombrado: en tal caso nuestro presidente & oydores nombren para ello & prouean de escriuano o escriuanos abiles & suficientes que para los tales negocios fueren menester: q̄ no biuan con el presidente: ni con ninguno delos oydores ni delos otros juezes delos pleytos en que se proueyeren. E ordenamos & mādamos que ningun otro juez pueda nombrar por receptor escriuano alguno q̄ no sea delos suso dichos/ o en defeto de aq̄llos nombrado por los dichos p̄sidente & oydores. E porq̄ la confiança q̄ se faze delos tales escriuanos es muy grande: mādamos q̄ los que de aquí adelante ouierē de ser proueydos delos dichos officios con diligencia sean examinados por el presidente & todos los oydores antes que a nos sean por ellos presentados: & que cōcurran en ellos estas calidades q̄ sean de edad de mas de veynte & quatro años personas auidas por de buena conuersacion que sepan bien escriuir & bien notar: que tengan experiencia de negocios/ & que tengan alomenos cada veynte mill marauedis de hazienda. E que no sean clerigos.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos que el receptor que ouiere de recebir testigos & prouanças en algun pleyto/ o hazer otros autos por mandado de nuestros oydores & delos otros juezes de nuestra chancelleria: si fuere lo que assi se ouiere de fazer dentro enel lugar donde estuuiere la nuestra audiencia: que sea el mismo escriuano por quien passa el tal pleyto & no otro alguno. & si fuere fuera del tal lugar/ que vaya por receptor el escriuano que el presidente & oydores nombraren/ o otra persona segun el tenor & forma del capitulo ante deste.

¶ Otrosi ordenamos & mādamos que cada & quādo alguno destos officios de escriuanias vacare por muerte o por renunciacion o priuacion del q̄ lo tuuiere/ o en otra manera: que los dichos presidē te & oydores que enla nuestra audiencia se fallaren elijan dos personas abiles & suficientes para el dicho officio: y en bien esta elecion ante nos dentro de treynta dias despues q̄ assi vacare el officio para q̄ destas dos personas nos nombremos & tomemos la q̄ a nos pluguiere.

¶ Otrosi ordenamos & mandamos q̄ enel nuestro juzgado delos alcaldes delos fijos dalgo aya y esten siēpre de contino dos escriuanos: el vno el q̄ por nos es o fuere proueydo: y el otro q̄ ha de proueer sancho de rojas nr̄o alcalde mayor delos fijos dalgo: al qual mādamos q̄ ponga por si bueno & abile escriuano: q̄ este de contino enel dicho juzgado: & no lo de a renta a persona alguna/ so pena que por el mismo fecho pierda el dicho officio: y el q̄ lo tomare a renta caya & incurra en pena de diez mill marauedis: & sea inabile dēde en adelāte para auer otro officio publico. & q̄ vn escriuano no pueda tener ni tēga estos dos officios de escriuania ni por solo vn dia: so la dicha pena.

¶ Otrosi porque somos informados q̄ enla dicha nuestra corte & chancelleria se siguen muchos inconuenientes en tener & vsar vna persona de dos officios: & mouido por esta causa el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro padre/ cuya anima dios aya; entre otras ordenanças q̄ fizo enlas cortes de Segouia el año que passo de treynta & tres/ mando confirmar vn quaderno de ordenanças/ que los oydores de su audiencia fizieron: por vna delas quales fue ordenado & mandado que ninguna persona vsasse en su corte & chancelleria saluo de vn officio solo. Porende mādamos & ordenamos que de aqui adelante se guarde la dicha ley: & que ningun oydor ni alcalde ni juez ni notario ni alcaldes de fijos dalgo ni otro official alguno ni escriuano dela dicha audiencia & dela carcel & delos fijos dalgo & de prouincias de vizcaya & de otro qualquier juzgado dela dicha corte & chancelleria no aya ni tenga ni vse por si ni por sustituto ni por poder de otro ni en otra manera algūa mas de vn officio ni escriuania de vno ni de diuersos juzgados dela dicha corte/ so pena que qualquier official o escriuano que lo contrario fiziere/ por el mismo fecho pierda el officio: & sea inabile para vsar aquel & qualquier otro officio dende en adelante para en toda su vida: & pague diez mill marauedis de pena por cada vez que lo contrario fiziere. E porque somos informados q̄ algunos escriuanos dela dicha nuestra corte & chancelleria tienen en ella dos o tres officios de escriuania: mandamos q̄ desde el dia que esta nuestra ordenança fuere notificada a vos los dichos nuestros presidēte & oydores hasta treynta dias primeros siguientes elijan & declaren los dichos escriuanos & cada vno dellos/ de qual delos officios de escriuania quierē vsar: & lo digan & declarē ante vos el dicho p̄sidente & oydores por ante escriuano: & dēde en adelāte quedē con aq̄l officio & aquel firman. Y en quāto al otro o otros officios de escriuania q̄ de mas tienen: mandamos & defendemos alos tales escriuanos & a cada vno dellos q̄ dende en adelante no vsen del otro o otros officios de escriuania que assi ouieren dexado: so pena que pierdā el officio q̄ touierē & sean inabiles para auer aq̄l ni otro: & q̄ los dichos nuestro presidēte & oydores luego elijan segun la ordenança de suso contenida.

Que el escriuano del pleyto sea receptor para los testigos q̄ se tomarē enel lugar do estouiere la audiencia.

Que quādo algun officio de escriuania vacare q̄ el p̄sidēte & oydores elijā dos p̄sonas abiles y ēbiē esta elecion a sus altezas dētro de treynta dias.

Que enel juzgado delos alcaldes delos hijos dalgo estē de cōtino dos escriuanos & q̄ el officio no se pueda arrendar.

Que ninguno pueda vsar ēla audiēcia de dos officios.

¶ Que los escriuanos dela carcel τ dl juzgado de vizcaya τ de los alcaldes de los hijos dalgo hagã el juramẽto q̃ hã de hazer los escriuanos dla audiencia: τ q̃ no dã ni darã cosa algũa por los oficios.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ los escriuanos dela carcel τ del juzgado de Vizcaya τ delos alcaldes delos fijos dalgo τ delos notarios antes q̃ vsen delos officios parezcan ante los dichos p̃sidente τ oydores: τ fagan esse mismo juramento q̃ han de fazer los nuestros escriuanos dela nuestra audiencia τ q̃ no dan ni daran cosa alguna por renta ni por partido ni por conueniencia alguna por el officio dela tal escriuania: τ dẽde en adelante lo guarden τ cumplan assi so las penas de suso contenidas puestas contra los escriuanos q̃ touieren τ siruieren dos officios.

¶ Que los escriuanos dlos juzgados dela chãcelleria vayã cada dia τ se preseten ante sus juezes ẽ sus audiẽcias.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ todos los escriuanos delos juzgados de nr̃a corte τ chãcelleria vayan cada dia a sus audiẽcias τ se presenten ante los juezes de su juzgado ala ora q̃ fuere diputada para su audiẽcia so pena de tres reales de plata por cada vez q̃ faltaren.

¶ Dela exenciõ delos escriuãos dela audiẽcia.

¶ Otrosi por mas ennoblecer la nuestra audiencia/ conformando nos con la ley fecha por el dicho señor rey don Juan nuestro padre enlas cortes de valladolid el año de quarenta τ siete: q̃remos y es nuestra merced τ voluntad q̃ de aqui adelante los dichos nuestros quarẽta escriuanos dela nuestra audiẽcia q̃ en ella estuuieren τ residieren en sus officios segun dicho es/ alomenos por quatro meses de cada vn año sean francos y exentos de pedidos τ monedas τ de moneda forera. E mãdamos alos nuestros contadores mayores q̃ tomen el traslado desta nuestra ordenança τ la pongan τ assienten en los nuestros libros y enlas cartas τ quadernos con q̃ de aqui adelãte mandaremos repartir τ coger los nuestros pedidos τ monedas τ moneda forera: τ que los dichos nuestros escriuanos sean francos y exentos de huespedes.

¶ Que los receptores antes q̃ partã vengan ãte los juezes q̃ los prouee: τ fagan cierta solenidad τ juramẽto: τ el salario q̃ ha de lleuar el liceciado o bachiller q̃ fuere por receptor.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ cada τ quando algun receptor ouiere de yr a fazer algũa prouança fuera de nr̃a corte τ chancelleria/ q̃ antes q̃ parta el tal receptor a fazer la prouança ni le sea dada la carta para ello vẽga ante los juezes q̃ le proueen dela tal receptoria: τ por ante el escriuano dela causa faga juramento de se auer bien τ fielmente τ sin parcialidad alguna en aquel cargo que lleuare: τ de no tomar ni lleuar cosa alguna de mas de sus derechos τ salario que le fuere tassado: τ que el no ha dado ni dara parte ni interesse ni cosa alguna a juez alguno ni escriuano ni a otra persona alguna directe ni indirete por aquella receptoria: τ q̃ no lleuara mas salario alas partes delo que justamẽte montare enlos dias que estouiere τ ocupare en tomar los testigos y enla yda τ venida: ni a sabiẽdas se detern(a) en ello mas tiempo del que buenamẽte fuere menester. E si despues fuere fallado que fize lo cõtrario: que aya pena de perjuro: τ torne lo que assi ouiere lleuado cõ las setenas: τ no pueda auer ni aya el escriuano que fuere nombrado para las dichas receptorias mas de ciento τ veynte marauedis cada dia. E si para la tal receptoria fuere menester nombrar algun licenciado/ que no pueda auer mas de dozientos τ treynta marauedis por cada dia. τ si fuere bachiller/ que no pueda auer mas de ciento τ ochenta marauedis por cada dia: τ dende a yuso ayan segun la calidad delas personas τ delos negocios: porque alos otros executores que seran nombrados para otras cosas que ocurrieren sean tassados salarios moderados segũ la calidad delas personas τ delos negocios: de manera q̃ las partes no reciban agrauio ni ayan razon de se quexar.

¶ Que el escriuão q̃ recibiere testigos enla corte no lleue salario por dias: saluo si el interrogatorio fuere grãde: τ enesste caso el juez le tasse lo q̃ deue lleuar.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ el escriuano q̃ recibiere testigos eñl lugar dõde estouiere la nr̃a corte τ chãcelleria no lleue salario por dias por recebir testigos dla causa q̃ ãte el pasare: saluo si el interrogatorio fuere grãde τ la causa fuere ardua q̃ le tasse el juez vna suma razõable d̃ mas de sus derechos por el trabajo d̃ tomar y escreuir las d̃ posiciões dlos testigos: τ aq̃llo solamẽte pueda lleuar τ no mas.

Delos salarios dlos abogados τ procuradores

¶ Otrosi por quanto es cosa razonable q̃ los salarios delos abogados τ relatores y escriuanos τ procuradores sean moderados: ordenamos τ mandamos q̃ en quãto toca alos abogados τ procuradores: porque esto es cosa en que no se puede poner tassa cierta: que despues de fenecido el pleyto el presidente τ oydores se informẽ por juramento delas partes/ o en otra qualquier manera que mejor pudierẽ que es lo que ha dado cada vno a su abogado τ procurador: τ cõsiderada la calidad dela causa τ la calidad delas personas pleyteantes: y el trabajo que tomaren: tassen τ moderen el salario τ segun aquella moderaciõ sean pagados los abogados τ procuradores/ quier sean vno o muchos: de manera que si fallaren que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tassa gelo fagan luego tornar. τ luego el abogado y el procurador lo cumplã segun y enel tiempo q̃ les fuere mandado: so pena que lo paguen dende en adelãte con el doblo para la nuestra camara.

Delos derechos delos officiales del audiencia τ q̃ dllos se hagã tres tablas.

¶ Otrosi porque a nos es fecha relaciõ que los alcaldes τ alguaziles τ notarios τ relatores y escriuanos assi dela audiencia como delos otros juzgados dela dicha nuestra corte τ chãcelleria: lleuã derechos demasiados delos q̃ estan tassados: τ que otras vezes lleuã como quierẽ so color de derechos que no estan tassados: τ ponen por escusa que las tassas viejas eran de otra moneda de mayor valor que la q̃ agora corre. τ porque es razon q̃ todos estos derechos sean tassados luego: mãdamos que el nuestro Presidente τ oydores se junten luego τ ayan informacion delos derechos de cada vno delos dichos officiales como los solian lleuar / τ de que cosas / τ tassen esso mismo los derechos de

cada tira de processado: quanto ha de leuar della el escriuano y el relator: ⁊ quantos renglones ha de auer en cada tira: ⁊ quantas partes ⁊ letras en cada renglon. E auida consideracion alos tiempos ⁊ al valor dela moneda/ hagan tassa de todos los dichos derechos. Y esso mismo delas cosas en que no fallaren tassa antigua que la fagan de nueuo: ⁊ fecha en limpio la embien firmada de sus nombres ante nos dentro de nouenta dias despues que estas nuestras ordenanças fuerē publicadas enla nuestra audiencia/ porque nos la confirmemos: ⁊ assi confirmada: fagan della tres tablas bien escritas tal la vna como la otra: ⁊ sean puestas las dos enlas dos salas dela nuestra audiencia: y otra enla sala delos alcaldes dela carcel: ⁊ sean puestas enellas las penas que a ellos paresciere que se deuen poner cōtra los quebrantadores dellas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que cada ⁊ quando que vn processo fuere concluso el escriuano dela causa lo ordene luego por tiras lo que ante el passo: ⁊ ponga enlas espaldas del quantas tiras ha en el: ⁊ quanto ha de ser el derecho del relator/ assi por la interlocutoria como por la difinitiua: ⁊ ansi hecho lo traya ala audiencia ante el presidente ⁊ oydores para que lo encomienden al relator que lo ha de relatar: y este auto sea señalado dela firma del presidēte/ o de qualquier delos oydores. E si el pleyto estouiere en interlocutoria faga se la relacion de palabra. E si estuuiere en difinitiua/ saque se por escrito por el relator a quien fuere encomendado el processo: si fuere la quantia dela demanda de cinco mill marauedis o dende arriba. E sacada ansi la relacion: manden los oydores alas partes ⁊ a sus letrados que dentro de cierto termino la den por concertada: so cierta pena: ⁊ firmen en fin dela relacion las partes o sus procuradores en su ausencia ⁊ sus abogados/ auiēdo visto los processos como se cōtiene enel juramento que han de fazer: ⁊ por aquella relacion assi concertada/ o en rebeldia delas partes que esto no cumplieren/ auida la relacion enla audiencia por concertada faga el relator la relaciō. Pero si la quantia del pleyto fuere delos dichos cinco mill marauedis abaxo/ no sea tenudo el relator dela sacar por escrito. saluo si le fuere mandado por el juez: y en cada vno destos dos casos lleue su tassa el relator: segun que le fuere tassado por las dichas ordenanças ⁊ no mas: so las penas enellas contenidas.

Que luego q̄ el pleyto fuere cō cluso lo traya el escriuano para lo encomēdar al relator ⁊ de como la relaciō se ha d sacar por escrito ⁊ cōcertarse ⁊ hazerse.

¶ Otrosi mandamos que los dichos presidente ⁊ oydores nombren ⁊ pongan en consejo de cada vn año vna persona fiable que demande ⁊ recabe las penas que los dichos oydores ⁊ todos los otros juezes dela dicha corte ⁊ chancilleria pusieren: en que condenarē sobre qualesquier autos ⁊ mādamientos que fizieren. Y este sea hombre fiel ⁊ diligente/ ⁊ no vezino del lugar dōde estuuiere la nuestra corte ⁊ chancilleria. Y este al comienço del año quando le dieren el cargo jure de se auer bien ⁊ fielmente enel dicho cargo: ⁊ de no encobrir cosa alguna delo que supiere que pertenesce a su cargo: ni delo que dello rescibiere. E de todo lo que assi este cobrare que aya para si la quarta parte delo que restare/ sacadas las espensas que se hizieren enlas cobrar. E delas otras tres quartas partes de cuenta tres vezes enel año alas personas que por el presidente ⁊ oydores fueren diputadas para gela tomar: ⁊ pague luego realmente ⁊ con efeto todo lo que assi le alcançaren: ⁊ lo de al nuestro receptor que es o fuere diputado para rescebir ⁊ pagar los salarios por nos situados al presidente ⁊ oydores/ ⁊ a los otros officiales: o lo tenga con poder dellos para que esto se gaste enlas necessidades que ocurrieren para en pro ⁊ honrra dela nuestra corte ⁊ chancilleria/ a voto del presidente ⁊ oydores de ella. E esta misma persona que assi ha de tener cargo de pedir ⁊ acusar las dichas penas/ tēga assi mismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenāças: ⁊ multar alos oydores ⁊ alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ procurador fiscal que tienen quitacion con los dichos officios: ⁊ alos alcaldes de hijos dalgo ⁊ notarios y escriuanos: si fueren o passaren contra estas ordenanças o qualquier dellas/ ⁊ incurrierēn en las penas enellas contenidas/ en lo que toca ⁊ atañe a cada vno en su officio: ⁊ sea tenudo delo denunciar dentro de tercero dia a qualquier persona delas suso dichas que el viere que ha incurrido enla dicha pena/ si pudiere auer su persona/ o enlas casas de su morada haziendo lo saber a algun familiar suyo: porque si alguna justa excusacion tiene la alegue con tiempo ante el presidente. E mandamos q̄ esta tal persona que este cargo tuuiere sea creydo/ ⁊ se le de fe en quanto ala multa ⁊ ala notificaciō sin otro escriuano ni testigo alguno. Otrosi es nuestra merced que las quantias en que fuerē multados qualesquier delos dichos oydores ⁊ alcaldes ⁊ juezes de Vizcaya ⁊ procurador fiscal que tienen de nos las dichas quitaciones/ les sean descontadas en cada tercio delo que assi ouieren de auer ⁊ las retenga en si el nuestro receptor por el aluala que ha de dar el dicho presidente enla paga de cada tercio para q̄ nos de cuēta dellas: ⁊ delo q̄ enellas montare pague la quinta parte al multador dellas: ⁊ con carta de pago suya sea rescebido en cuenta al dicho receptor todo lo q̄ assi pagare.

Que los oydores en consejo cada vn año pōgan vna psona fiable q̄ recaude las penas ⁊ la parte q̄ dellas ha de auer.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ enla dicha nuestra casa de audiencia aya vna camara: ⁊ ala vna pte della se pōga ⁊ faga vn almario en q̄ se pōgā todos los pcessos q̄ se determinarē por qlesquier juezes enla dicha corte ⁊ chācilleria despues que fueren determinados/ ⁊ dadas las cartas executorias

Que enla casa del audiencia aya vna camara a do se pongan todos los processos q̄ se determinarē.

dela determinacion dellos:poniendo los de cada año sobre si:porque si otra vez fueren menester para algun caso se fallen alli:y el escriuano que alli le pusiere ponga vna tira de pargamino sobre el proces/so que diga entre que personas se trato aquel processo:τ sobre que es:τ ante que juzgado pēdio:y en que tiēpo:τ ningun escriuano sea osado de retener el processo en su casa ni en otra parte mas de cinco dias despues q̃ fuere sacada la carta executoria del/so pena de dos mill marauedis por cada vez. E quādo menester fuere el processo catelo el escriuano a quiē el juez lo mādare catar:y lleue por su trabajo vn real τ no mas. y en otra parte dela camara se faga otro almario para en que estē los priuilegios τ pragmaticas τ todas las otras escripturas concernientes al estado τ preheminencia τ derechos de/la dicha nr̃a corte τ chancilleria/puesto todo esto so llaue:τ que lo guarde el nuestro chāciller:τ q̃ los processos estē cubiertos de pargamino porque esten mejor guardados.

¶ Que los peuradores de alos letrados τ relatores los dineros q̃ sus partes les embiaren.

¶ Otrosi mādamos q̃ los procuradores dela nuestra corte τ chancilleria den alos letrados τ rela/tores y escriuanos τ otras personas los dineros τ otras qualesquier cosas q̃ sus partes embiarē para cada vno dellos sin encobrir ni tomar para si cosa alguna. so pena que todo lo q̃ ansi tomarē o encubrierē ala persona para quien se embiaren lo tornē con las setenas.

¶ Quel peurador no haga escrito: ni peticiō saluo pequeñas para acusar rebeldias.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ningun procurador no sea osado de fazer ni faga por si escrito alguno enlos juzgados de nuestra corte τ chancilleria. saluo solamēte las peticiones pequeñas para acusar rebeldias/ τ para nombrar lugares/ τ para concluyr los pleytos o semejantes autos:so pena de cinco reales por cada vez q̃ lo contrario fiziere.

¶ Que el juez q̃ ouiere sentēciado vn pleyto no pueda ser abogado enel.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que qualquier juez que ouiere sentenciado en algun pleyto no pueda despues ser abogado en aquel pleyto. pero si quisiere parescer ante los oydores donde pendiere la causa para defender su sentencia: que lo pueda fazer. con tanto que por esto no lleue salario ni co/sa alguna dela parte que defendiere.

¶ Que los abogados no assegurē a sus ptes la vitoria delas causas por q̃ntia: τ jurē q̃ antes q̃ firmē la relaciō verā el pceso originalmēte.

¶ Otrosi ordenamos τ mandos que los abogados dela nuestra corte τ chancilleria no asseguren a sus partes la vitoria delas causas por quantia alguna:so pena q̃ pierdan la quantia τ la paguē con el doblo. E q̃ antes que sean recebidos a vsar del dicho officio de abogacia/ jure cada vno dellos q̃ an/tes q̃ firme la relacion vera el processo della originalmente.

¶ Que los alcaldes delos hijos dalgo ni juez de vizcaya ni notarios no lleuē drechos d acessoria ni el juez d las suplicaciōes d vizcaya lleue derechos d relator.

¶ Otrosi ordenamos que los nuestros alcaldes ni los alcaldes delos fijos dalgo ni el juez de viz/caya/ ni los notarios delas prouincias/ ni el juez delas suplicaciones de vizcaya no pidā ni lleuē derechos ni cosa alguna so color de assessoria de ningūa delas partes: ni el juez delas suplicaciones de viz/caya pida ni lleue derechos de relator. so pena q̃ qualq̃er delos juezes suso dichos q̃ lo contrario fiziere por el mismo fecho caya τ incurra en pena del quatro tāto delo q̃ assi lleuare.

¶ Que ningū juez dela corte τ chācelleria reciba cauciō de indepnidad.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ningun juez dela nuestra corte τ chācilleria no resciba caucion de indempnidad dela parte por quien ha de dar la sentencia. so pena de cient reales de plata por cada vez que lo hiziere.

¶ Del procurador fiscal τ receptor d la camara lo q̃ cada vno d llos ha d hazer

¶ Otrosi porque segun la confiança que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar enla nuestra corte τ chancilleria/ es muy cumplidero a seruicio nuestro y execucion dela nuestra justicia/ que este tal entienda solamente enlos negocios τ causas a nos tocantes/ τ no se entremeta en otros negocios ni pleytos algunos. Porende mandamos al nuestro procurador fiscal enla dicha nuestra corte τ chancilleria que este τ resida continuamente enella. τ sirua τ vse por si mismo el dicho officio τ no por sustituto alguno:saluo si se ausentare con justa causa τ con licencia del presidente τ por breue tiempo:o si diere poder a otro para fazer algunos autos en su lugar y en nuestro nombre fuera dela dicha nuestra corte τ chancilleria sobre los pleytos que enella penden: τ no sobre otras cosas. E que no pueda ser ni sea abogado ni de patrocinio en causas algunas ciuiles ni criminales enla nuestra corte τ chācilleria: ni enla cibdad villa o lugar donde estuuieremos: ni en otra parte alguna/saluo por nos y enlas nuestras causas fiscales: τ que desde luego faga juramento ante los dichos presidente τ oydores de lo tener τ guardar τ cumplir ansi: τ de no yr ni venir contra ello: τ que prosiguira nuestras causas τ alegara τ defendera nuestra justicia: y en todas cosas se aura bien τ lealmente/ τ sin parcialidad ni encubierta alguna: τ que defendera nuestros derechos: τ traera para en prueua de nuestra intencion τ guarda de nuestro derecho todas las prouanças τ testigos que pudiere auer: y en todo mirara τ procurara nuestro seruicio τ justicia τ real preheminencia. Otrosi mandamos que este presente alas audien/cias/ especialmente delos oydores τ delos alcaldes dela carcel τ delos alcaldes delos hijos dalgo: τ con mucha diligencia τ fidelidad mire τ sepa τ se informe quien o quales personas / concejos o vni/uersidades caen τ incurren en qualesquier penas pertenescientes a nuestra camara τ fisco: τ pida τ demande las dichas penas: saluo las que al multador ptenesce demandar segun la ordenança de suso contenida que enesto habla. E prosiga las causas τ pleytos sobre ello fasta auer sentencia/ o mandamiento o carta executoria en cada vna delas tales causas: τ que en cada vna dellas se ponga que acudā co

las quantias dellas al dicho nuestro receptor/ que tiene cargo de rescebir el situado ⁊ pagar los salarios alos officiales dela dicha nuestra corte ⁊ chancilleria/ o a quiẽ su poder ouiere: ⁊ luego que ouiere las tales cartas ⁊ mandamientos las entregue por ante escriuano al dicho nuestro receptor/ para que el o quien su poder ouiere pida la exsecucion ⁊ faga sobre ello las diligencias que son a su cargo: ⁊ cobre lo que las dichas penas montaren para las costas que son menester para prosecucion delas causas fiscales. ⁊ delo que restare de cuenta alos nuestros contadores mayores: las quales pague el dicho nuestro receptor por libramiento del presidente/ o de otros qualesquier dos oydores. E por el cargo que dello ha de tener es nuestra merced ⁊ voluntad que tome ⁊ retẽga para si de todo lo que assi recibiere ⁊ recaudare el diezmo delo que restare: sacadas las costas que se hizieren en lo cobrar: lo qual mandamos q̃ le sea recebido en cuenta. E mandamos a todos los escriuanos assi dela dicha nr̃a audiencia como de todos los otros juzgados dla dicha nr̃a corte ⁊ chãcilleria q̃ notifiquẽ por escripto firmado de su nõbre vna vez enla semana al dicho nr̃o procurador fiscal las penas ptenescientes ala dicha nr̃a camara: ⁊ al q̃ tiene officio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes/ en q̃ qualquier persona/ o concejo o vniuersidad ouiere caydo o incurrido por qualquier fecho o auto/ ⁊ assiente en su registro el dia ⁊ los testigos por ante quien fuere esta notificacion: porque el procurador fiscal ni el dicho multador no puedan tener escusa que lo no supieron: ⁊ porque cada vez que los dichos presidente ⁊ oydores quisieren ser informados ⁊ saber que penas ay para las juzgar lo puedan saber ligeramente. E el escriuano que assi no lo hiziere ⁊ cumpliere/ por cada vez que lo assi no hiziere/ que pague dos mill marauedis.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos/ que los dichos escriuanos/ ni otros algunos de nuestros reynos ni relatores no lleuen derechos algunos de nuestro procurador fiscal ni de quien su poder ouiere enla causas fiscales que ante ellos passaren: ⁊ que assi mismo no lleuen derechos delas exsecuciones que se ouieren de fazer o fizieren enlos bienes o marauedis que se aplican o aplicaren ala nuestra camara los Corregidores ⁊ otras justicias/ ⁊ alguaziles/ ⁊ merinos/ y escriuanos ⁊ otros officiales.

¶ Que no se lleuẽ drechos del procurador fiscal ni delas execuciões q̃ se fizierẽ por lo q̃ ptenesciera ala camara.

¶ Otrosi antes que se de la carta al delator a pedimiento del nuestro procurador fiscal de seguridad a vista delos oydores/ o alcaldes donde el pleyto se tractare el tal delator q̃ traera cumplida la dicha carta enel termino: ⁊ so la pena que para ello le fuere assinado.

Que el dlator dé seguridad d traer cũplida la carta enl termino.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ todos los officiales dela nuestra ⁊ corte ⁊ chancilleria que no tuuierẽ casas de suyo enla cibdad villa o lugar donde estuuiere la dicha corte ⁊ chancilleria procuren ⁊ trabajen por tener sus posadas cerca dela casa dela dicha audiencia: ⁊ los dichos presidente ⁊ oydores los compelan a ello para que lo fagan quãdo buenamẽte pudierẽ/ porque esten mas prestos para seruir sus officios ⁊ despachar los negocios.

Que todos los officiales pcurẽ de tener sus posadas cerca dla casa dela audiencia.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los processos que primeramente fueren cõclusos enla nuestra audiencia: aq̃llos se veã ⁊ determinen primero q̃ los que postrimeramẽte fueron conclusos: auiendo quiẽ lo pida: ⁊ que se ponga el dia dela conclusion del pleyto en las espaldas del processo dela letra del escriuano por ante quien passare: ⁊ otro tanto mandamos que se haga enla audiencia dela nuestra carcel/ ⁊ delos otros juzgados.

Que los pleytos p̃merocõclusos se vean primero auiẽdo q̃en lo pida.

¶ Otrosi mandamos/ que al acuerdo delas sentencias no este presente ninguno delos relatores: ni delos escriuanos/ ni otra persona alguna que no tenga voto por si mismo/ pero que puedan llamar al relator para que ordene lo que ouieren acordado enla causa que el ouiere relatado/ o al escriuano para que la escriua/ como de suso se contiene porque se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronuncien.

Que al acuerdo dlas sentencias no este p̃sẽte ningũ relator ni escriuano.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los relatores ⁊ procuradores que se ouieren de recebir en nuestra corte ⁊ chancilleria ante que vsen delos dichos officios se presenten ante los dichos presidente ⁊ oydores para que vean y examinen si son abiles para exercer los dichos officios. E si hallerẽ que son habiles: les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio: ⁊ fagã juramẽto ante ellos que vsaran biẽ ⁊ fielmẽte cada vno de su officio. ⁊ que el relator no lleuara mas de sus derechos: ⁊ antes que vsen dellos: so pena que dẽde en adelante seã inabiles para los vsar. E quãto alos abogados mãdamos que se guarde la ley por nos fecha enlas cortes de toledo.

Que los relatores ⁊ pcuradores q̃ se ouierẽ d recebir seã examinados por el presidẽte ⁊ oydores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que enla dicha nuestra audiencia esten continuamente dos porteros/ o vallesteros de maça nr̃os para en cada sala: los quales guarden la puerta de cada audiencia ⁊ llamen alas personas ⁊ fagan las otras cosas que los oydores les mãdarẽ. ⁊ a estos sean dados por sus derechos delas presentaciones por vna p̃sona veynte marauedis. E por dos p̃sonas treynta marauedis. E por cõcejo o vniuersidad/ o por tres p̃sonas o mas sesenta mr̃s. E por tres cõcejos o mas q̃ no seã de vna jurisdiciõ ciento ⁊ ochẽta mr̃s: ⁊ no mas. E si vierẽ el presidente ⁊ oydores que deuen

Que enel audiencia esten dos porteros para cada sala: ⁊ los derechos q̃ hã de lleuar.

auer mayor salario q̃ gelo den delo q̃ rindieren las penas. E que estos dichos dos porteros o vallesteros de maça tengan cargo de estar/ el vno vna semana/ y el otro otra enla sala donde el nuestro chanciller ⁊ officiales ouierẽ de sellar ala ora q̃ sellaren ⁊ guardẽ la tabla donde sellaren enel lugar que conuiniere so pena de vn real por cada vez q̃ faltaren: ⁊ que estos porteros no lleuẽ cosa alguna de mas d̃ sus derechos a persona alguna: so pena que lo tornẽ ⁊ paguẽ conlas setenas.

¶ Que las cosas q̃ se comete al perlado presidẽte ẽ su absencia las puedã fazer dos oydores mas antiguos.

¶ Otrosi queremos ⁊ mandamos/ que todas las cosas ⁊ cada vna dellas que por las ordenanças de suso contenidas cometemos al perlado q̃ enla nuestra corte ⁊ chãcilleria estuuiere por nuestro presidẽte las puedan fazer ⁊ fagã en su lugar los dos oydores mas antiguos q̃ enla nuestra audiẽcia estuuierẽ durãte la absencia o impedimiẽto del dicho presidẽte por dõde no pueda entender enel negocio por si mismo: saluo enel grado de reuista q̃ se guarde la ordenança q̃ esta fecha arriba.

Que todos tomẽ traslado destas ordenãças.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el presidente ⁊ cada vno delos dichos oydores ⁊ alcaldes: ⁊ cada vno delos escriuanos ⁊ abogados tomẽ para si vn traslado destas dichas ordenãças porq̃ sepã como se hã de auer en sus officios: y aun puedã consejar a otros: ⁊ q̃ esto fagã dentro de treynta dias despues q̃ estas dichas ordenanças fuerẽ publicadas enla dicha nuestra audiẽcia: so la pena que los dichos nuestros presidẽte ⁊ oydores pusieren alos q̃ assi no lo fizieren.

Los derechos q̃ hã de lleuar los escriuanos por las tiras del processado.

¶ Otrosi por quanto suele auer mucha desorden enlos escriuanos enel lleuar de sus derechos por las hojas del processado ⁊ apretado enla vista delos processos. por ende ordenamos ⁊ mãdamos que los dichos escriuanos ⁊ cada vno dellos cada ⁊ quãdo ouierẽ de auer derechos delas fojas ⁊ processos que no lleuen por la hoja ⁊ tira de processado mas de vn marauedi: ⁊ dos marauedis por a la hoja ⁊ tira delo junto o apretado. E si lo contrario hizierẽ q̃ ne por esse mismo caso pierdan los dichos officios: ⁊ sean multados ⁊ castigados por el dicho presidẽte ⁊ oydores.

Que los letrados ni procuradores no tomẽ pleytos por partido o seguir los pleytos a sus costas.

¶ Otrosi por quãto acaece muchas vezes que los letrados ⁊ procuradores dela dicha nuestra corte ⁊ chancilleria y otras personas tomã ⁊ lleuan ⁊ auienen los pleytos por partido por cierta suma d̃ marauedis: para q̃ ellos a sus propias costas ayan de seguir ⁊ fenecer los dichos pleytos. lo qual es cosa de mal exemplo: ⁊ aun dello redũda daño ⁊ grã perjuyzio alas partes. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ lo tal de aqui adelante no se faga: so pena de cincuẽta mill marauedis a cada vno delos q̃ lo contrario hizierẽ por cada vez para nuestra camara ⁊ fisco. enlos quales dichos marauedis ⁊ pena dellos queremos que incurran por esse mismo fecho sin otra sentencia.

Que los escriuanos ẽl audiencia no lleuẽ derechos por la guarda d̃ los processos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante los escriuanos dela dicha nuestra audiencia ⁊ chancilleria no lleuen derechos algunos por la guarda delos processos de que fasta aqui acostũbrauan pedir derechos. E qualquier que lo contrario hiziere por el mismo hecho incurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara ⁊ fisco/ cada vez que lo suso dicho fiziere sin otra sentẽcia.

¶ Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas ⁊ cada vna dellas: ⁊ las guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo/ segũ que enellas se contiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced: ⁊ so las penas enlas dichas ordenanças cõtenidas. Dada enla noble villa de medina del campo a veynte ⁊ quatro dias de março. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ nueue años Yo el rey. Yo la reyna. yo Fernã aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodrigo diaz chanciller. Registrada doctor. Joannes doctor. Rodericus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor. Abbas Garsias licẽciatus.

¶ Rey don Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Ordenãças d̃ la audiencia de cibdad real.

DOn Fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c. Entre los otros grandes beneficios ⁊ muy crescidas mercedes que d̃ dios nuestro señor auemos recebido es vna muy principal auer ẽsanchado ⁊ dilatado estos nuestros reynos de mas ⁊ allende dela parte que nuestros progenitores ⁊ antecessores enellos nos dexaron: enlo qual todo por su grã piedad con larga mano nos q̃so poner en su lugar/ ⁊ por ministros de su justicia enla tierra: ⁊ despues aca para le dar mejor cuenta deste cargo: auemos tenido pẽsamiento ⁊ cuydado de dar ordẽ como la podamos exercitar a seruicio suyo ⁊ a descargo de nr̃as cõciencias ⁊ al pro ⁊ biẽ comũ de nr̃os subditos ⁊ naturales: y esto q̃riẽdo poner en obra parecio nos q̃ si todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ los vezinos ⁊ moradores d̃llas q̃ ouiesen d̃ pedir ⁊ p̃seguir su justicia en grado d̃ apelaciõ o suplicaciõ o por casos d̃ corte: ouiesen d̃ venir ala villa d̃ valladolid dõde mas cõtinuamẽte suele estar la nr̃a corte ⁊ chãcilleria q̃ la muchedũbre d̃los negocios q̃ alla ocurrerian ĩpidiria el despacho d̃llos: ⁊ q̃ especialmẽte seria dificultoso ⁊ aun se seguiriã d̃llo grãdes costas ⁊ fatigas alos q̃ biuẽ ẽnl reyno d̃ granada y ẽnl ãdaluzia y enlas yslas d̃ canaria y enel reyno de murcia y en otras p̃tes q̃ estã arredradas d̃la dicha villa de va-

lladolid: por ende para mejor remediar estos inconuenientes/ ⁊ cumplir con los que en estas tierras biuen/ es nuestra merced ⁊ voluntad que de aqui adelante para siempre jamas aya y este cõtino otra nuestra corte ⁊ chãcilleria en la cibdad de cibdad real o en su comarca dõde nos mandaremos en que en nuestro lugar y en nuestro nõbre se oygã/ librẽ ⁊ determinen los pleytos ⁊ causas ciuiles ⁊ criminales en los casos en que segun las leyes de nuestros reynos ⁊ las ordenanças por nos dadas para la nuestra corte ⁊ chancilleria se pueden ⁊ deuen oyr ⁊ librar ⁊ determinar por las personas que por nos fueren diputadas: las quales puedan librar nuestras cartas que sean selladas con nuestro sello/ ⁊ sean obedescidas ⁊ cumplidas como nuestras cartas ⁊ prouisiones/ en la qual dicha corte ⁊ chancilleria es nuestra merced ⁊ voluntad que esten ⁊ residan las personas que para exercer la nuestra justicia son necessarias en esta guisa.

¶ Primeramente ordenamos ⁊ mãdamos que desde aqui adelante para siempre jamas esten ⁊ residã cõtino en la dicha nuestra corte ⁊ chancilleria vn perlado por presidente ⁊ quatro oydores quales por nos fueren nõbrados: los q̃les dichos perlado ⁊ oydores conozcã delas causas ciuiles en grado de apellacion o suplicaciõ/ o en primera instancia o por casos de corte q̃ ante ellos vinierẽ ⁊ se ouieren de tractar segun que las leyes de nuestros reynos ⁊ las ordenanças dela corte ⁊ chancilleria antigua lo disponen: los quales tengan el mismo poder ⁊ jurisdicion para conoscer ⁊ librar ⁊ determinar los pleytos ⁊ causas ⁊ negocios que ante ellos vinierẽ delos reynos ⁊ tierras ⁊ comarcas ⁊ terminos de yuso cõtenidos: de q̃ los oydores dela nr̃a audiencia puedẽ ⁊ deuẽ conoscer ⁊ librar ⁊ determinar por las dichas leyes ⁊ ordenãças por nos fechas para la dicha nr̃a audiẽcia.

Que aya en la audiencia vn plado por p̃sidẽte ⁊ q̃tro oydores: ⁊ de q̃ cosas han de conoscer.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en la dicha nr̃a corte ⁊ chãcilleria aya dos alcaldes q̃ conozcan delas causas criminales delos reynos ⁊ comarcas ⁊ tierras de yuso cõtenidas por simple q̃rella y en primera instãcia del lugar donde estuuieren cõ las cinco leguas en derredor segũ q̃ lo puedẽ fazer ⁊ fazẽ los otros nr̃os alcaldes dela dicha nr̃a corte ⁊ chãcilleria antigua por virtud delas dichas leyes ⁊ ordenãças: ⁊ q̃ndo en algũ caso fueren differẽtes en el voto: q̃ el dicho presidẽte dipute vn oydor q̃ se jũte cõ ellos ⁊ todos tres veã el negocio/ ⁊ los tres o los dos dellos lo determinẽ: ⁊ lo q̃ assi determinarẽ ⁊ mãdarẽ vala ⁊ sea executado como si fuesse librado ⁊ determinado por tres alcaldes segũ la disposiciõ dela ley por nos fecha en las cortes de toledo q̃ sobre esto dispone.

Que aya dos alcaldes ẽ la chãcilleria q̃ conozcã delas causas criminales: ⁊ q̃ndo fuerẽ diferentes tomẽ vn oydor ⁊c.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en la nr̃a corte ⁊ chancilleria este ⁊ resida cõtinuamente vn nr̃o procurador fiscal q̃ tẽga poder bastãte de nos para q̃ pida ⁊ demãde prosiga ⁊ defienda ⁊ fenezca las causas assi ciuiles como criminales q̃ como nuestro procurador fiscal en las dichas comarcas puede ⁊ deue fazer ante los dichos nr̃os juezes/ o qualquier o qualesquier dellos.

Que aya vn procurador fiscal.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ delos veynte escriuanos q̃ nos tenemos puestos en la dicha nuestra audiẽcia para residir en ella: ⁊ delos otros veynte escriuanos q̃ nos tenemos puestos en ella para las receptorias/ vayã a estar ⁊ residir y estẽ ⁊ residã en la dicha nr̃a audiẽcia nueua seys escriuanos delos vnos ⁊ seys delos otros quales nos por nuestra nomina diputaremos.

Que aya seys escriuãos dl audiẽcia ⁊ seys receptores.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en la dicha nr̃a corte ⁊ chãcilleria y en la nr̃a carcel della esten ⁊ residã dos escriuanos q̃les nos diputaremos para cõ los dichos alcaldes en las causas criminales.

Que aya dos escriuanos del crimen.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el notario del andaluzia q̃ suele estar en la nr̃a corte ⁊ chãcilleria antigua se passe luego a la otra q̃ ha de estar en cibdad real: ⁊ assi mismo vẽga alli el notario d̃ granada. Y el notario mayor de toledo põga alli otro sostituto: por manera q̃ esten alli tres notarios: los q̃les residã alli de cõtino: ⁊ juntamẽte oyã ⁊ librẽ ⁊ determinẽ los pleytos ⁊ causas q̃ en grado de apelaciõ ptenecierẽ a los notarios: q̃er sean dela prouincia del andaluzia: o del reyno de granada o del reyno de toledo dela p̃te de allẽde de tajo o d̃ las otras comarcas o terminos d̃ yuso cõtenidas: ⁊ cada vno tẽga su escriuano como es costũbre pa en los pleytos ⁊ demãdas pa en la primera instãcia del lugar dõde residiere la dicha audiẽcia cõ las cinco leguas en derredor. ⁊ q̃ el notario de toledo conozca fasta la diffinitiua delos pleytos q̃ se ouierẽ de seguir por via ordinaria: ⁊ se ouiere de dar en ellos sentẽcia por escrito ⁊ firmada: ⁊ cõcluso el tal pleyto todos tres notarios se jũten a lo ver: ⁊ todos tres dẽ la sentencia diffinitiua: ⁊ la firmẽ de sus nõbres: ⁊ de otra guisa q̃ no vala. E q̃ estos dichos tres notarios ãtes q̃ vsen delos dichos officios seã examinados por nr̃o presidẽte ⁊ oydores en quãto toca a su suficiencia ⁊ abilidad ⁊ buena fama. ⁊ assi examinados si fallarẽ q̃ son tales q̃ deuẽ ser recebidos fagã el juramẽto: q̃ segũ las leyes ⁊ ordenãças hã de fazer. E mãdamos q̃ el otro sostituto q̃ el notario mayor d̃ toledo ha de poner en la nr̃a corte ⁊ chãcilleria ãtigua cõ los de castilla ⁊ de leõ: todos tres jũtamẽte tengã ⁊ guardẽ la misma ordenãça ẽ las cosas q̃ ouierẽ de despachar. ⁊ q̃ ningũo ni algũo d̃los dichos notarios sea osado de firmar ꝑuisiõ algũa en nr̃o nõbre: saluo siẽdo acordada ⁊ firmada d̃ todos tres: ⁊ si la firmarẽ mãdamos q̃ no valga: ⁊ q̃ el sello ni el registro no la passen ni el escriuano no la refrẽde.

La forma q̃ los notarios d̃ ꝑuīcia hã de tener en el conoscer d̃ las causas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pa ẽ las causas ⁊ negocios tocãtes a la jurisdiciõ d̃los alcaldes

¶ Que aya dos alcaldes delos fijos dalgo: ⁊ como han de conosçer.

delos fijos dalgo delos dichos reynos ⁊ comarcas ⁊ terminos de yuso contenidos: aya dos alcaldes ⁊ delos fijos dalgo puestos por los alcaldes mayores delos fijos dalgo: ⁊ los q̃ assi fuerẽ puestos por ellos no puedan poner ni pongã sostitutos: ⁊ q̃ estos seã examinados ⁊ recebidos por los dichos p̃sidẽte ⁊ oydores como dicho es de suso: y esto fecho ellos cõ el notario dela prouincia dõde fuere el pleyto se juntẽ ⁊ por ante el vno delos escriuanos delos fijos dalgo / q̃ queremos ⁊ mandamos q̃ aya enla n̄ra corte ⁊ chãcilleria nueua q̃les nos nõbraremos oyã ⁊ librẽ los pleytos tocãtes al dicho officio d̃ alcaldia: ⁊ no el vno sin el otro / ni el otro sin el otro: ⁊ assi todos tres firmen ⁊ libren por ante el vno de los n̄ros escriuanos las cartas ⁊ sentẽcias q̃ por el dicho officio se ouieren de despachar ⁊ librar ⁊ no en otra manera.

¶ Que aya vn abogado ⁊ vn p̄curador de pobres.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ delos dos abogados delos pobres ⁊ dos p̄curadores delos pobres q̃ residẽ enla n̄ra corte ⁊ chãcilleria ãtigua se passe vn procurador ⁊ vn abogado dellos / q̃les nos nõbraremos ala dicha n̄ra chãcilleria nueua: y enella vsen y exerciten los dichos officios.

¶ Que residan continuamente dos porteros de camara.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que de contino residan enla nuestra chancilleria nueua dos de nuestros porteros de camara ⁊ que a estos sean libradas sus raciones: ⁊ ayan ⁊ lleuen los derechos ⁊ salarios acostumbrados.

¶ Que los officiales q̃ ouierẽ de tener el sello ⁊ el registro se pongã q̃ seã abiles a determinacion d̃los oydores: ⁊ q̃ no tẽgã arrendados los officios.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los officiales q̃ ouieren de tener el sello y el registro enla dicha n̄ra corte ⁊ chãcilleria nueua q̃ sean buenas personas abiles ⁊ p̄tencientes ⁊ fiables p̄a tener los dichos officios a determinacion delos dichos p̄sidẽte ⁊ oydores: ⁊ que no los puedan tener ni tengã arrendadores: ⁊ fagã el juramento q̃ segun las ordenanças deuen fazer / ⁊ aq̃llas guarden so las penas enellas contenidas: ⁊ antes no puedã vsar ni vsen del tal officio.

¶ Que aya vn alguazil ⁊ vn carcelero.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enla dicha n̄ra corte ⁊ chãcilleria aya y este vn alguazil ⁊ vn carcelero: los q̃les seã tenidos de guardar ⁊ guardẽ cada vno en su officio las leyes ⁊ ordenãças de n̄ros reynos ⁊ dela n̄ra corte ⁊ chãcilleria antigua: so las penas enellas contenidas.

¶ De cq̃ p̄uincias han de venir los pleytos ala audiẽcia.

¶ Otrosi porque los dichos nuestro presidente ⁊ oydores ⁊ alcaldes ⁊ notarios ⁊ alcaldes delos fijos dalgo sepã quales reynos ⁊ comarcas y tierra departimos ⁊ diputamos a cada vna corte ⁊ chancilleria: ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ castillos ⁊ fortalezas ⁊ grãjas ⁊ caserias ⁊ cortijos q̃ son allende del rio de tajo con el andaluzia y el reyno de granada y el reyno de murcia cõ el marq̃sado de villena ⁊ con lo q̃ las ordenes de santiago y alcãtara y calatraua ⁊ san juã tienen enlas dichas comarcas ⁊ con las yslas de canaria / assi los concejos ⁊ vniuersidades como las personas ⁊ vezinos y moradores dellos ayan de yr ⁊ vayan ala dicha nuestra corte ⁊ chancilleria nueua con todos sus pleytos ⁊ causas ⁊ negocios de q̃ segũ las dichas leyes ⁊ ordenãças los dichos nuestros oydores ⁊ alcaldes ⁊ notarios pueden conocer / para q̃ alli se oyan ⁊ libren ⁊ determinen: y se dẽ ⁊ libren n̄ras cartas segũ lo disponen las dichas leyes y ordenãças: y q̃ todo lo otro destos nuestros reynos y señorios de aquende los puertos cõ lo q̃ queda del reyno ⁊ arçobispado de toledo y obispado de ciguẽça ⁊ cuenca y plazencia y coria aquẽde de tajo / vengan ala nuestra corte y chancilleria antigua que reside en valladolid: y entienda se enlas cibdades ⁊ villas q̃ estuuieren en vna delas dichas comarcas aun que tengan lugares de su termino ⁊ jurisdicion enla otra comarca que todos los lugares siguan ala cabeça de su jurisdicion.

¶ Que aya vn receptor delas penas: ⁊ d̃la manera q̃ las ha d̃ recebir.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ enla dicha n̄ra corte ⁊ chãcilleria nueua aya puesto ⁊ nõbrado por nos vn receptor el q̃l por ante vno d̃los dichos n̄ros escriuanos del audiẽcia reciba todas las penas en q̃ los dichos p̄sidente ⁊ oydores / alcaldes y notarios y alcaldes delos hijos dalgo cõdenarẽ p̄a la n̄ra camara a q̃lesq̃er cõcejos y vniuersidades y p̄sonas singulares delos dichos n̄ros reynos ⁊ comarcas y terminos q̃ son a su cargo: y las multas en q̃ fuerẽ multados los dichos oydores y officiales segũ el tenor y forma delas dichas ordenãças. el q̃l q̃remos q̃ tenga el libro del cargo de todo lo q̃ recibiere y cobrare el dicho receptor: y de todo lo q̃ el tuuiere cõdenado y no se cobrare. El qual escriuano lo q̃ recibe: y sean tenudos todos los otros escriuanos del audiẽcia dele notificar todas las pẽas q̃ fueren cõdenadas enla dicha n̄ra audiẽcia y aplicadas a n̄ra comarca ⁊ fisco / fasta otro dia siguiẽte despues q̃ se cõdenarẽ / so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere pague la misma pena q̃ assi fuere aplicada al fisco cõ el doblo: y todo lo pida y reciba el dicho receptor sin lleuar dello cosa alguna: saluo el salario q̃ nos le mãdaremos situar cõ el dicho cargo. el q̃l dicho receptor tẽga cargo de mirar esso mismo como se guardan las dichas ordenanças / y de multar alos dichos oydores y alcaldes y otros officiales de la dicha chancilleria / que contra las dichas ordenanças o qualquier dellas fueren o passaren: y que este tal reciba ⁊ sea tenudo de dar cuenta al nuestro limosnero de todo lo que assi fuere condenado y el ouiere recebido y cobrado / alo menos vna vez en cada vn año / sin retener cosa alguna: y que le sea recebido en cuenta todo lo que pareciere q̃ dio y pago para la prosecucion delos negocios fiscales por mandamiento delos dichos presidente y oydores.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que para enla nuestra corte y chancilleria nueva se faga vn sello de plomo conforme conel otro sello de plata que esta enla dicha nuestra corte y chancilleria antigua y otros dos cuños de hierro para sellar cō plomo conformes esso mismo alos otros dos q̄ estan enla dicha nr̄a corte y chancilleria antigua: los quales dichos sellos esten de cōtino en vna arca enla casa dla dicha nr̄a audiēcia: y sino ouiere lugar y disposicion enella / enla posada dōde posare el nr̄o chāciller q̄ estuuiere ēla dicha nr̄a corte y chācilleria nueva: y cō ellos selle las nr̄as cartas y priuilegios q̄ se ouierē de sellar: cō el sello de plata τ cera colorada las de papel: y conlos d̄ hierro acuñen los de plomo para las cartas τ priuilegios de pargamino τ cō el dicho sello de cera encaxado de madera como se acostumbra: τ q̄ enla forma del sellar y enel tiēpo y enlos derechos q̄ sean de lleuar y en todo lo otro cōcerniente alos dichos nr̄os sellos τ al chāciller τ officiales q̄ estuuierē ala tabla dellos se tengā τ guardē τ cūplan las leyes τ ordenāças por nos fechas para enla dicha nr̄a corte τ chācilleria antigua.

¶ Las q̄les dichas ordenāças mādamos al perlado τ oydores τ alos otros officiales q̄ de suso se faze mēciō q̄ de aq̄ adelāte estuuierē enla dicha nr̄a corte τ chācilleria nueva: q̄ tengā τ guardē τ cūplā τ fagā tener τ guardar τ cūplir: y esso mismo las otras dichas nr̄as ordenāças q̄ ouimos mādado fazer para enla dicha nr̄a corte τ chācilleria antigua segū τ como τ so las penas q̄ enellas y en cada vna dellas se cōtiene. τ cōtra ellas ni cōtra algūa dellas psona algūa no passe en algū tiēpo ni por algūa manera. E si necessario τ cūplidero es: por la p̄sente damos poder cūplido alos dichos p̄sidente τ oydores τ alcaldes τ notarios para vsar y exercer la jurisdiciō q̄ por estas nr̄as ordenāças les damos a cada vno enlo q̄ le toca τ atañe por razō de su officio cō todas sus incidēcias τ depēdēcias τ mergencias / anexidades τ conexidades. E si desta nr̄a carta q̄lq̄er delas dichas psonas quisiere sacar nr̄a carta de priuilegio para ppetua memoria: mādamos alos dichos nr̄o chāciller τ notarios τ alos otros officiales q̄ estā ala tabla delos nr̄os sellos q̄ la passen τ sellē para poner τ tener enel arca delos dichos nr̄os sellos delo q̄l mādamos dar esta nr̄a carta firmada de nr̄os nōbres: τ sellada cō nr̄o sello. Dada enla cibdad de Segouia a .xxx. dias del mes de setiēbre. año dl nascimiēto de nr̄o señor jesu xp̄o d̄ mill. τ .cccc.xciiij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Filipe climēte protonotario τ secretario del rey τ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joānes ep̄us astoricēsi. Jo. doctor. andreas doctor. antoni⁹ doctor. gūdisalu⁹ licēciat⁹. philip⁹. doctor. Registrada doctor. Pero gutierres chāciller.

¶ Que el sello este enla casa d la audiencia en vna arca: e si no ouiere disposicion: q̄ este enla posada dl chāciller: e la manera como se ha d sellar.

¶ La reyna.

¶ Presidente τ oydores dela mi audiencia q̄ estays τ residis enla noble villa de valladolid: vi lo q̄ en vna consulta me escreuistes cerca dela escriuania q̄ enessa audiencia vaco por fin τ muerte de Juan perez de otalora: τ como el bachiller fernando daça se opuso a ella: diziēdo tener vna cedula del rey mi señor τ mia: en que le mādamos elegir ala primera escriuania q̄ enessa nuestra audiencia vacasse. lo q̄l visto enl mi cōsejo τ comigo cōsultado: por quāto el dicho bachiller fernādo daça es ome latino τ abile τ suficiente para vsar el dicho officio: τ mi merced τ voluntad es que la dicha nuestra cedula se cumpla: yo vos mando que ayades τ tengades τ recibades al dicho bachiller. fernando daça por mi escriuano dessa dicha mi audiencia enel lugar del dicho Juan perez de otalora: τ vsedes conel enel dicho officio segun τ dela forma τ manera q̄ vsays conlos otros mis escriuanos dessa dicha mi audiencia: q̄ por la presente yo le proueo del dicho officio de escriuania por las causas suso dichas: y le doy poder τ facultad para lo vsar. Pero es mi merced τ mādo que las escriuanias q̄ de aqui adelāte enessa mi audiēcia vacaren se cōsumā fasta que q̄den en diez segū esta mādado: τ no fagades ende al. Dela cibdad de Seuilla a diez τ ocho dias de março de mill τ quiniētos años. Yo la reyna. Por mandado dela reyna Miguel perez de almaçā. Señalada dl obispo de ouiedo τ del licēciado pedrosa τ del doctor angulo. del licēciado çapata. del licēciado tello τ del licēciado muxica.

¶ Reyna doña ysabel.
¶ Para q̄ las escriuanias dla audiencia de valladolid se consumā quādo vacarē fasta que q̄dē en numero d diez.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. τc. Alos illustrissimos principes don Felipe τ doña Juana archiduq̄s de Austria. duques de Borgoña. τc. nuestros muy caros τ muy amados fijos: τ alos infantes: duques: perlados: marqueses: cōdes τ ricos omes: τ alos maestres delas ordenes τ alos del nuestro cōsejo τ oydores dla nuestra audiēcia: τ alos alcaldes τ alguaziles τ otros officiales dela nr̄a casa τ corte τ chācilleria: y alos alcaydes τ tenedores delos castillos τ casas fuertes τ llanas: τ a todos los cō sejos corregidores: asistētes: alcaldes τ alguaziles: merinos τ veynte τ q̄tros regidores: caualleros: jurados: escuderos: officiales τ omes buēos de todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ señorios q̄ agora son τ serā de aqui adelante: τ a cada vno o qualq̄er de vos. salud τ gracia. Biē sabedes como nos desseando el biē τ pro comun de los dichos nr̄os reynos porq̄ nr̄os subditos τ naturales q̄ pidiessen justicia la alcāçasen mas p̄stamē te ouimos fecho τ ordenado enla villa de madrid el mes de mayo el año q̄ passo del señor de mill τ q̄trociētos τ nouēta τ nueue años ciertas ordenāças para enlas causas pleytos τ negocios q̄ estauā pen

¶ Ordenanças fechas ēla villa d madrid para abreuiar los pleitos a q̄tro de deziēbre d mill τ q̄niētos τ dos años en q̄ se reuocarō las otras ordenāças q̄ se hauiā fecho ēla dicha villa para lo mismo elaño q̄ passo de mill τ q̄trociētos τ nouenta τ nueue. por quāto se corrigerō τ añadierō enestas algunas cosas de las que en las otras estauā.

dientes assi enel nuestro consejo y enlas nuestras audiẽcias como ante vos los dichos nuestros alcal
des dela dicha nuestra corte ⁊ chãcilleria ⁊ corregidores ⁊ assistentes ⁊ alcaldes ⁊ otros nuestros jue-
zes assi delegados como ordinarios dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en que se dauan dila-
ciones enla prosecucion ⁊ determinacion delos dichos pleytos ⁊ causas ⁊ negocios: delo qual se cau
sauan malicias ⁊ cauilaciones assi delos pleyteãtes ⁊ de sus abogados ⁊ procuradores como por ra-
zon delas dilaciones q̃ en cada parte delos pleytos ⁊ negocios se dan por las leyes delas partidas ⁊
delos fueros ⁊ ordenamientos ⁊ pragmaticas ⁊ por derecho comun y estilo del nuestro consejo ⁊ de-
las nuestras audiencias ⁊ otras audiencias inferiores/ assi enla ordinacion como enla decisiõ dellos.
Eotrosi por la diuersidad ⁊ ambiguidad delas opiniones de dotores q̃ los juezes ⁊ sus accessores fa
llan para la determinacion delas causas: pero segun somos informados paresce que la disposicion de
las dichas ordenanças no fue bastante para decidir todos los apuntamientos ⁊ dudas que para la
prosecucion ⁊ decisiõ delos dichos pleytos ⁊ negocios ⁊ para la breuedad dello se requiriã: ⁊ assi por
ellas no se daua del todo contentamiento al desseo cõ que nos mouimos a fazer las dichas ordenãças
Eotrosi porque auemos sido informados q̃ muchas vezes y en muchos lugares los alcaldes ⁊ jue
zes peruierten la justicia aceleradamente dando sus mandamientos ⁊ sentencias cõdenatorias de pe
nas/ assi delas que ponẽ ⁊ aplican para si los tales juezes/ como delas que aplican para ellos las le-
yes ⁊ ordenanças que sobre ello disponen: delo qual todos nuestros subditos ⁊ naturales se fallan a-
grauiados ⁊ se les recrescen grandes costas ⁊ fatigas ⁊ perdimiento de tiẽpo: sobre lo qual todo nos
desseando proueer ⁊ remediar mas cõplidamente: auemos mandado reueer las dichas ordenanças
⁊ vistas como quier q̃ con grã deliberacion ⁊ maduro consejo ⁊ virtuoso zelo/ los fazedores delas le
yes ⁊ fueros ⁊ ordenamientos. ⁊ los doctores q̃ sobre ello escriuierõ/ se remouierõ a fazer ⁊ ordenar
los derechos q̃ sobre esto disponen/ ⁊ las lecturas q̃ sobre ello escriuieron para que las causas ⁊ pley
tos fuessen bien ordenados ⁊ prestamente determinados ⁊ limpiamente sentenciados. pero no pudie
ron tan larga ⁊ copiosamente escreuir/ que no fuessen mas los negocios que lo escripto para su deci-
sion/ ⁊ la natura ⁊ astucia delos omes de cada dia inuenta cosas nueuas y exquisitas malicias ⁊ la co
dicia del interesse es muy crecida ⁊ peruierte la justicia: ⁊ assi es razõ que a tales nueuas formas ⁊ da
ños ⁊ peruersidades se den nueuos remedios ⁊ con nueua constitució ⁊ declaracion de prouechosas
leyes ⁊ ordenanças para remedio delos daños y errores sobredichas. Porende nos mouidos por
las causas ⁊ consideraciones suso dichas ⁊ zelando el seruicio de dios ⁊ bien y prouecho y aliuio de
nuestros subditos ⁊ naturales ⁊ la paz ⁊ sossiego delos pueblos de nuestros reynos ⁊ señorios segun
que somos obligados a dios ⁊ a ellos: mãdamos a algunos perlados ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ a al
gunos oydores delas nuestras audiencias/ que todos se juntassen aqui enesta nuestra corte: ⁊ viessen
y platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viessen que se deuia corregir ⁊ añadir y emendar ⁊ decla-
rar sobre lo cõtenido enlas dichas ordenanças: ⁊ nos fiziessen relaciõ de todo lo que sobre ello les pa
reciesse. Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento: entendieron ⁊ platicarõ largamente
sobre todo ello: ⁊ nos fizieron relacion de su parecer. E nos conformando nos cõ ella: acordamos de mã
dar ⁊ ordenar por esta nuestra carta y pragmatica sancion: la qual queremos que aya fuerça ⁊ vigor
de ley como si fuesse fecha y promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

¶La forma como se hã de dar los emplazamiento ⁊ lo q̃l auctor es obligado a fazer.

¶ Primeramente ordenamos ⁊ mandamos que antes que al autor que viene al nuestro consejo o a
qualquier de nuestras audiencias a mouer pleyto se le de carta de emplazamiẽto/ si viene en persona
aya de presentar su demanda ⁊ poner su caso de corte. E si entiende que puede prouar su demãda por
escripturas: las presente luego con la informacion de caso de corte. E si no tuuiere escripturas faga ju
ramento que cree y entiende que tiene testigos con que puede prouar su demanda. Y esto assi fecho:
los del nuestro consejo y el presidente ⁊ oydores den ⁊ libren carta de emplazamiẽto en forma: en que
vaya inserta la relacion dela demanda ⁊ delas escripturas y el nombre del escriuano de quien estan si-
gnadas las escripturas que el auctor ouiere presentado sin fazer mencion del dia mes ⁊ año en que se
fizieron ⁊ fueron otorgadas. E si dixere que no tiene escripturas: se faga relacion enla carta de como
juro que lo creya y entendia prouar por testigos o por las escripturas presentadas ⁊ testigo que auia
de presentar/ o que lo quiere dexar en juramento decisorio dela parte: ⁊ que si no presentare las escri-
pturas/ no goze dellas ni le sean recebidas despues. E que assimismo jure ⁊ declare que quiere y en-
tiende vsar dellas como de buenas ⁊ verdaderas/ ⁊ que no son falsas ni fingidas ni simuladas. Pe
ro si despues enla prosecucion del pleyto dixere ⁊ jurare que fallo nueuamente escripturas que cum-
plen a la guarda de su derecho/ ⁊ que antes no supo dellas o no las pudo auer: que con este juramento
le sean recebidas. E otrosi que no se le de carta de emplazamiento sin que primeramente ante el escri-
uano dela causa dexe procurador conoscido del consejo o dela audiencia/ ⁊ le de su poder bastante: ⁊
si no dexare el dicho procurador ⁊ le diere el dicho poder como dicho es/ que el escriuano dela causa

lo cite para todos los autos: τ le requiera q̄ señale casa dōde le sean notificados fasta la sentēcia difinitiua inclusiue / τ tassaciō de costas si las τ ouiere: τ sino la señalare / le señale los estrados del consejo o del audiēcia dōde le seā notifacados enla forma acostumbrada enla audiēcia: so pena que pague el escriuano las costas τ q̄ a su costa se faga el emplazamiēto ala otra parte. Pero si no viniere la parte principal τ paresciere su procurador / que antes q̄ le sea dada carta de emplazamiēto sea visto y examinado su poder. τ si no fuere bastante: no se le de carta: τ si lo fuere: que toda via aya de sustituir τ dexar procurador conocido cō quiē se pueda fazer el processo como deua: τ que el dicho procurador aya de fazer τ faga lo que mandamos de suso q̄ faga la parte principal: τ que de otra manera no se le de la carta de emplazamiēto: τ que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta: q̄ dentro del termino enla carta contenido / venga τ parezca por si o por su procurador suficiente con poder bastante bien instruido τ informado con sus derechos y escrituras a responder ala demanda τ a poner sus excepciones τ defensiones que tenga: τ a alegar de su derecho enel termino contenido enla carta / τ que paresciēdo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto enla manera suso dicha: so la dicha pena contra el escriuano.

ij. El termino delos emplazamientos.

¶ Otrosi que el termino q̄ se ha de dar enlas cartas de emplazamiēto q̄ emanaren del nuestro cōsejo / o de cada vna delas audiēcias para q̄ parezca el reo / sea el siguiēte. Que si fuere el emplazamiento dē aquende los puertos del lugar dōde estouiere el cōsejo o el audiēcia aya termino de treynta dias: τ si fuere allende los puertos sea termino de quarēta dias. Pero si paresciere alos del nr̄o consejo o al presidente τ oydores q̄ ouieren de librar la carta: considerada la calidad delas personas o dela causa: o la cātidad dela demāda / o la distācia d̄la tierra: q̄ se deue prorrogar este termino al reo para parescer: τ q̄ podria perescer su justicia sino se prorrogasse el termino: q̄ lo puedā fazer: τ q̄ si vierē que se deua abreuiar por algunas justas causas: q̄ assi mismo lo puedan fazer.

iij. Que non se aya de atēder los nueue dias d̄ corte τ tres de p̄gones: τ q̄l termino delos emplazamientos se de todo por vn termino.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que el termino que se assignare enlos emplazamiētos sea todo vn termino perentorio / τ que tenga tanta fuerça como si fuesse assignado por tres terminos / τ que el autor no sea obligado a acusar las rebeldias mas de al fin del termino: τ que no se ayan de atender los nueue dias de corte ni los tres de pregones que disponian las leyes delos ordenamientos y estilo dela audiencia: ni aquellos se ayan de dar: porque el dicho termino de treynta o de quarenta dias se le da por todos terminos τ por perentorio τ por los nueue dias de corte τ tres de pregones. E que esto mismo se guarde enlas cartas de emplazamiento que se dieren sobre las causas τ pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

iiij. Que en todo el reyno enlas causas criminales se guardē los terminos τ dilaciones como se suelē guardar enla corte.

¶ Otrosi por quanto enlos terminos τ dilaciones que se dan enlos pleytos delas causas criminales ay mucha diuersidad enlas cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos: y es razō que todos se conformen cō lo que se guarda enla nuestra corte: porende ordenamos τ mandamos que los terminos τ dilaciones que se suelen guardar enla nuestra corte enla prosecucion delas causas criminales τ enlos pleytos dellas / se guarden en todas las cibdades τ villas τ lugares τ jurisdiciones delos nuestros Reynos: no embargante que fasta aqui se aya vsado dar enlas dichas causas otros terminos τ dilaciones diuersos destos.

v. Que el auctor pueda escoger via d̄ assentamiēto o d̄ prueua si q̄siere.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que si el reo emplazando en forma de derecho segun estilo del consejo o dela audiencia con la dicha carta sobre causa ciuil / τ acion personal no viniere ni pareciere enel termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiēto: que si el autor quisiere escoger via de assentamiento / q̄ se faga segun las leyes de nuestros reynos. pero si quisiere esperar los terminos de que de yuso se fara mencion y elegir via de prueua / que assi se faga τ prosiga la causa como se procediera si fuera emplazado por tres terminos / τ atendidos τ acusados los nueue dias de Corte τ tres de pregones / o si la parte pareciera τ se presentara segun τ alos terminos de yuso declarados: sin guardar los terminos que las leyes fechas antes destas ordenanças disponian. saluo los que de yuso van declarados.

vj. Que el auctor cōtra el menor pueda elegir via de assentamiento si q̄siere τ dexar la via de prueua.

¶ Otrosi porque por experiencia ha parescido que faziendo se processo contra menor o menores a pedimiento de algunas personas se procede τ ha procedido eligiendo via de prueua el autor: y el menor reo por malicia τ por dilatar el pleyto se ausenta o se esconde o le esconden o apartan sus pariētes τ administradores / τ si el autor no pudiesse tornar a elegir via de asentamiento: el processo se impidiria: τ con mucha dificultad se podria sustanciar. porende ordenamos τ mandamos q̄ el autor en tal caso pueda dexar la via de prueua τ tornar a elegir via de assentamiento en qualquier estado que el pleyto estouiere.

vij. La manera del proceder en la causa agora es-

¶ E si la parte paresciere por si o por su procurador q̄ trayga poder bastāte / q̄ enla causa se proceda enla forma siguiēte: q̄ por euitar malicias q̄ se podriā fazer ordenamos τ mādamos q̄ luego q̄ las partes parescierē o procuradores suyos q̄ traygan sus poderes dellos: sea dada copia τ trasiado alos le-

te presẽte la parte o procurador ⁊ q̃ los poderes ⁊ scrituras originales q̃ la parte no pidiere para las tener estẽ fuera dl processo en poder del escriuano dla causa.

que sea luego
trados delas partes. ⁊ q̃ si algunos delos letrados dixerẽ que el poder no es bastante: que sea luego
otro dia siguiẽte trayido al consejo o ala audiẽcia donde el tal negocio pendiere/ ⁊ se vea: ⁊ si se fallare
que es bastante: q̃ los poderes originales los tẽga en su poder en guarda el escriuano apartados del
processo: ⁊ q̃ enel processo se põga el traslado concertado cõla otra parte: o cõ dos escriuanos si la par-
te ay no estouiere/ o no quisiere parecer alos concertar. E por euitar el daño ⁊ costa que se suelen re-
crescer alas partes mandamos q̃ esto mismo se faga delas otras escrituras originales ⁊ sentencias di-
finitiuas q̃ la parte no pidiere para las tener en su poder: que el escriuano las tenga en su poder fuera
del processo: ⁊ tenga los traslados dellas enel processo concertados enla forma suso dicha: ⁊ que enel
tiempo q̃ se admite la presentacion de escrituras/ se ponga el traslado dellas concertado enla forma su-
so dicha: ⁊ se de el traslado alas partes sin dia ⁊ mes ⁊ año: porque de no se auer fecho la esperiencia ha
mostrado ⁊ se han fecho muchas vezes fingidamẽte las escrituras perdedizas: ⁊ se han anulado los
processos: ⁊ alas partes se han recrecido otros daños ⁊ perdidas ⁊ grandes costas: especialmẽte por
estar los poderes originales enlos processos ⁊ se auer furtado dellos y en quanto ala presentacion de
las escrituras que ha de presentar el reo: mandamos que se guarde lo que de suso en estas ordenãças
se contiene enlo que toca al autor.

viij

¶ Excepciones.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ si el reo quisiere poner excepciones de inconpotencia de juez:
alegando pendencia o otra qualquier declinatoria: q̃ la oponga ⁊ prueue dentro de nueue dias: con-
tados del fin del termino dela carta de emplazamiento a que auia de venir ⁊ se presentar: ⁊ que en este
mismo termino sea obligado a contestar la demanda puesta a el o a su procurador/ so la pena dela ley:
⁊ que en este mismo termino el autor sea obligado a prouar el caso de corte/ saluo si fuere notorio/ ⁊ lo
alegare por notorio/ que lo relieue dela prouança/ que baste alegarlo ⁊ pedir que lo ayan por noto-
rio: ⁊ que el reo tenga termino de otros veynte dias para oponer ⁊ alegar todas otras qualesquier ex-
cepciones ⁊ defensiones perentorias ⁊ prejudiciales de qualquier calidad que sean: ⁊ que passado el
dicho termino delos dichos veynte dias. no sea oydo ni admitido a las alegar ⁊ oponer: saluo si los del
nuestro consejo o oydores vieren por las consideraciones suso dichas/ que con juramento dela parte
se deuen recebir: ⁊ que no se alegan maliciosamẽte: que en tal caso las pueda rescebir. Pero si no las
prouare dentro del termino que le fuere dado para las prouar: que sea luego condenado enlas costas
del pleyto retardado/ a vista ⁊ tassacion delos juezs / sin esperar ala sentencia difinitiua: ⁊ que sobre
lo que se determinare en esto por ellos no aya ni pueda auer suplicacion ni otro remedio ni recurso al-
guno: ⁊ que dentro delos dichos veynte dias / pueda el reo si entendiere que le cumple poner ⁊ fazer
su pedimiento de reconuencion o de mutua peticion contra el autor ⁊ no despues. E q̃ si las excepcio-
nes o reconuenciones o mutuas peticiones / que el reo pusiere / fueren tales que las aya de prouar
por escrituras: que sea obligado a las presentar luego con las excepciones ⁊ reconuenciones. E si di-
xere q̃ las ha de prouar con testigos ⁊ no con escripturas/ jure que tiene testigos con que las cree y en-
tiende prouar. E si las entendiere prouar con escripturas ⁊ testigos juntamente/ que luego enel ter-

ix

Que en las excepciones q̃ se sierẽ por cõtratos o sentẽcias a q̃ se opusierẽ: q̃ los diez dias d la prouãça corran des del dia q̃ fuere opuesta la excepcion.

mino delos dichos veynte dias presente las escripturas ⁊ que aquel passado no le sean rescebidas ni
admitidas: saluo faziẽdo juramẽto ⁊ solenidad q̃ nueuamẽte las ouo: ⁊ q̃ antes ni las tenia ni sabia de-
llas ni las pudo auer para las presentar enel dicho tiẽpo: ⁊ q̃ fizo sus diligẽcias para las auer.
¶ Otrosi por quãto por la ley por nos fecha enlas cortes de toledo ouimos ordenado q̃ si los deb-
dores q̃ deuẽ algunas debdas en quiẽ son fechas execuciones por cõtratos o obligaciones: o por sen-
tẽcias a pedimiẽto delos creedores enlos debdores y en sus bienes: alegarẽ paga o otra excepcion q̃
sea de rescebir: q̃ tẽgan diez dias para la alegar: ⁊ no se declara desde quãdo han de correr los dichos
diez dias: declaramos ⁊ mandamos q̃ los dichos diez dias corrã desde el dia q̃ se opusiere la tal excep-
cion en adelãte: ⁊ passados los dichos diez dias: sino prouarẽ la dicha excepcion: q̃ el remate se haga

x

Que dela sentẽcia en q̃ los del cõsejo o oydores se pronũciaren por juezes o no juezes no aya lugar suplicaciõ.

como la dicha ley lo dispone: sin embargo de qualquier apelacion q̃ dello se interpusiere: dãdo el cree-
dor las fianças como la dicha ley manda.
¶ Otrosi que la sentẽcia q̃ dierẽ los del nuestro consejo o el presidẽte ⁊ oydores delas nuestras au-
diencia en que se pronunciarẽ por juezes o por no juezes q̃ no aya lugar suplicaciõ ni nulidad ni otro
remedio ni recurso alguno.

xj

Que dlas escrituras se dẽ copias alas partes sin dia. mes ⁊ año: saluo si jurare q̃ las qere redarguir d falsas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que delas escrituras q̃ assi ouiere presentado el autor al tiempo
que puso su demanda: ⁊ le fue dada carta de emplazamiẽto/ o despues enel tiempo que de suso se per-
mite que las presente: o delas que presentare el reo al tiempo q̃ opuso sus excepciones ⁊ defensiones
⁊ renunciaciones: luego enel mismo dia del consejo o dela audiẽcia en p̃sentandose: se de copia ⁊ tras-
lado a cada vna delas partes/ es a saber: al reo delas q̃ p̃sentare el auctor: ⁊ al autor delas q̃ presenta-
re el reo: tanto que el traslado sea simple ⁊ sin dia ⁊ mes ⁊ año. saluo si qualquier delas partes dixere
⁊ jurare q̃ las quiere redarguir de falsas: ca en tal caso le seã mostrados los originales a q̃lq̃era delas

partes que las quisiere ver ⁊ a su procurador ⁊ letrados/ ⁊ le sea dada copia ⁊ traslado con dia ⁊ mes ⁊ año para que alegue de su derecho.

¶ E passados los dichos veynte dias delas excepciones /el autor tenga termino de seys dias para responder ⁊ satisfazer alas excepciones q̃ el reo ouiere puesto: ⁊ para fazer otro pedimiẽto por via de replicacion si entendiere q̃ le cũple/ ⁊ para presentar las escrituras q̃ cerca dello touiere. pero si el reo pusiere recõuencion/ q̃ el autor tenga termino de nueue dias para respõder ⁊ poner sus excepciones ⁊ presentar sus escrituras cõtra la recõuencion. Los quales dichos nueue dias se cuentẽ desde el dia que le fuere notificada la tal reconuencion: y el reo dentro de otros seys dias primeros siguientes responda ala replicacion del autor y excepciones: ⁊ presente las escrituras q̃ touiere para prouar las replicaciones: ⁊ q̃ dende en adelãte no se reciban las escrituras; saluo cõ juramẽto q̃ nueuamente vienẽ a su noticia: ⁊ que en tal caso las pueda presentar el autor fasta la sentẽcia interlocutoria: y el reo hasta la difinitiua: ⁊ dende en adelãte no se reciban otras peticiones: ⁊ cõ esto sea auido el pleyto por cõcluso sin otro auto de conclusiõ: ⁊ los del nr̃o cõsejo o el presidẽte ⁊ oydores den sentẽcia/ en q̃ manden fazer juramento de calumpnia: ⁊ manden q̃ cada vna delas partes ponga sus posiciones: el autor desmembrãdo su demãda ⁊ replicaciones: y el reo sus excepciones ⁊ defensiones o pedimiẽto de conuencion/ o mutua peticion q̃ ouiere puesto cada vno dellos: diuidiendo ⁊ apartãdo cada articulo sobre si: ⁊ q̃ si la parte estuuiere presente/ vno delos del nr̃o cõsejo o delos oydores ante quien la causa pendiere ⁊ ante el escriuano dela causa secreta ⁊ apartadamẽte luego enla misma ora en presencia del juez sin le dar traslado ni termino para delibrar le apremie a q̃ de palabra ⁊ sin q̃ le aya de mãdar vna ⁊ dos ⁊ tres vezes ⁊ sin cõsejo de letrado la parte principal si estouiere presente/ o si estouiere ausente su procurador cõ poder especial q̃ estouiere biẽ instruto ⁊ informado responda a cada vna delas dichas posiciones la verdad delo q̃ supiere avn q̃ seã puestas por escrito cõfessandolo o negãdolo simplemente ⁊ sin cautela ⁊ no por palabra de creo o no creo: so pena de q̃dar ⁊ fincar cõfiesso enel articulo o posiciõ del autor/ o del reo q̃ no quisiere responder negãdo o cõfessando como dicho es: ⁊ so las otras penas q̃ paresciere ⁊ bien visto fuere de poner alos del nuestro consejo ⁊ al presidente ⁊ oydores/ o al del cõsejo o oydor q̃ se cometiere. E si la posicion touiere dos o tres o mas partes q̃ el q̃ jurare sea obligado a responder a cada vna parte dela posicion apartadamente lo q̃ della sabe: ⁊ que no pueda responder diziẽdo: niego la como enella se cõtiene/ o segun la pone: ⁊ q̃ si assi no respondiere/ que por qualquier parte a q̃ no respondiere por la manera que dicha es/ sea auido por confiesso enla parte dela dicha posicion a que assi no respondiere: ⁊ q̃ deste mãdamiẽto o imposicion d̃la pena que el presidẽte ⁊ los del nuestro cõsejo/ o el presidẽte ⁊ oydores/ o el del nuestro cõsejo o oydor solo le fiziere o pusiere: no aya apelacion ni suplicaciõ ni otro remedio ni recurso alguno. E por euitar los perjuros q̃ muchas vezes se cometen enlas respuestas que se dan alas posiciones: mandamos que si despues el respondiẽte fuere conuencido claramente del perjurio por los autos del processo /de manera que parezca q̃ a sabiendas se perjuro enla respuesta que dio: q̃ allende delas otras penas si fuere el autor pierda la causa: ⁊ si fuere reo sea auido por confiesso.

xij
¶ Que passados los.xx. dias delas excepciões el autor tenga termino d̃ seys dias pa respõder ⁊ pa p̃sẽtar las escrituras: ⁊ q̃ si el reo pusiere recõuẽcion: q̃l autor tẽga termino d̃.ix. dias pa respõder ⁊ p̃sentar las escrituras cõtra la recõuẽciõ: ⁊ q̃l reo responda dẽtro de.vj. dias ⁊ q̃ se mande fazer juramento.

¶ Otrosi si el autor quisiere q̃ se le de carta para las justicias delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde la parte absente estouiere: para que apremien al reo a que responda de palabra alas posiciones/ o quisiere lleuar receptor para q̃ se faga assi: que se le de carta para ello con termino conuenible/ en q̃ diga q̃ aya de responder ⁊ responda segun ⁊ como ⁊ al termino ⁊ so la pena cõtenida enel capitulo antes deste. Pero si quisiere mas fazer su prouança: q̃ se le de carta de receptoria: ⁊ q̃ se faga lo que de yuso sera contenido: tanto que sea obligado a responder de palabra ⁊ sin consejo de letrado ⁊ sin le dar copia segun ⁊ como dicho es.

xiij
¶ Que si el autor quisiere carta pa las justicias donde la p̃te ausẽte estouiere pa q̃l reo respõda a las posiciones d̃ palabra o quisiere recetor que se faga.

¶ E que lo mismo dispuesto cerca delas dichas posiciones que se han de fazer a pedimiẽto del autor se faga a pedimiento del reo con las posiciones que pusiere contra el autor: ⁊ que le sea dado termino por los del nuestro consejo o por el presidente ⁊ oydores: dentro del qual aya de lleuar la carta ⁊ traer la respuesta delas dichas posiciones segun ⁊ como esta dispuesto de suso enel auctor que quiere poner sus posiciones.

xiiij
¶ Que lo q̃ se ha de fazer cerca d̃ las posiciões a pedimiento del autor se faga a pedimiento del reo.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la respuesta delas posiciones sea trayda al nr̃o cõsejo o ante el presidẽte ⁊ oydores ante quiẽ pẽdiere la causa ⁊ se de copia dellas ⁊ dela respuesta ala p̃te: ⁊ q̃ sin otra cõclusiõ los del nr̃o cõsejo o los oydores dẽ sentẽcia en q̃ rescibã las p̃tes a prueua en forma delas posiciones negadas: ⁊ q̃ sobre las posiciones cõfessadas por q̃lquiera d̃las p̃tes el letrado no haga p̃guntas: ⁊ q̃ si las fiziere/ pague de pena tres mill mr̃s pa los estrados d̃l cõsejo o dela audiẽcia. y el termino q̃ se assignare por la sentẽcia d̃ recebir a prueua sea el siguiẽte. Que si fuere ẽlas cibdades ⁊ villas de aq̃nde los puertos: sea termino de ochẽta dias: ⁊ si allẽde los puertos: sea termino de ciento ⁊ veynte dias: para prouar ⁊ auer prouado: ⁊ para p̃sentar la prouança. ⁊ los del nr̃o cõsejo o el p̃sidẽte ⁊ oy-

xv
¶ Que la respuesta delas posiciones sea trayda al cõsejo: o audiencia: ⁊ se de copia dellas ⁊ d̃la respuesta alas p̃tes: ⁊ q̃ se reciba a prueua d̃las posiciões negadas ⁊ q̃ sobre las cõfessadas no se fagã p̃guntas: ⁊ q̃ el termino de recebir a prueua si fuere aq̃nde los puertos sea.lxxx. dias ⁊ si allende los puertos.cxx. E si allende la mar.vj. meses.

dores ante quiē la causa pēdiere/ puedan abreuiar los dichos terminos τ cada vno dellos/ acatada la calidad dela causa τ personas τ cantidad τ distancia delos lugares donde se han de hazer las prouanças: τ que no los puedan alargar: τ q̄ esto sea por todos plazos τ termino perentorio con apercebimiento que no les sea dado otro plazo ni este les sea prorrogado/ ni gelo puedan prorrogar ni alargar: y enel caso q̄ qualquiera delas partes dixere que tiene testigos allende la mar/ sea dado termino de seys meses faziendo la solenidad τ juramēto τ dando la informacion τ nombrando los testigos τ depositando las espēsas segun τ por la forma que dispone el derecho: τ que no se pueda dar ni de otro mas termino/ ni dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni con restitucion/ ni en otra manera. E si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allende la mar/ le ponga pena segun su aluedrio: la qual luego deposite: τ que acada vna delas partes se de su carta de receptoria. E lo contenido en esta ordenança mandamos que aya lugar: saluo si el termino para prouar se pidiere para fazer prouança enlas yslas de canaria o en qualquier dellas/ o en otras yslas. ca en tal caso los juezes puedan tassar τ tassen el termino q̄ segun la distancia dela tierra τ dela calidad dela causa les paresciere que deuan tassar añadiendo o menguando del dicho termino.

xvi
¶ Que la carta de receptoria se notifiq̄ ala pteo en su casa: τ q̄ el receptor p̄gūte al testigo q̄ heredad tiene τ si es pariente o enemigo o amigo d̄ algūa d̄las partes: o si fue corrupto o atemorizado: τ q̄ tēga secreto su dicho fasta q̄ sea fecha la publicacion.

¶ Otrosi porq̄ enlos processos que se fazen en rebeldia porq̄ la parte no parecio de estilo de audiēcia enlas cartas de receptoria se acostūbra poner: q̄ antes que vse dela dicha carta de receptoria la notifique ala parte que esta ausente/ si buenamēte pudiere ser auida: τ sino ante las puertas de su morada/ faziendo lo saber a su muger τ hijos o vezinos mas cercanos/ por manera q̄ se presuma venir a su noticia: mandamos que esto mismo se haga τ ponga enlas cartas de receptoria que de aqui adelante se dieren/ τ que en todas las cartas de receptoria: assi enlas q̄ se dierē cō parte como en rebeldia se diga que el juez o receptor o escriuano pregunte a cada testigo que edad tiene: τ si es pariente en grado de consanguinidad o afinidad dela parte o en que grado o si es enemigo o amigo de alguna dellas/ o si dessea q̄ alguna delas partes venciesse el pleyto mas q̄ la otra/ aun que no touiesse justicia. E si fue sobornado o corrupto o atemorizado por algūa delas partes. τ lo que dixere se assiēte en su deposiciō τ que el receptor o juez al tiēpo q̄ recibiere el juramento del testigo que tomare le encargue q̄ no diga ni declare cosa alguna delo que le fue preguntado ni de su dicho fasta q̄ sea fecha publicacion enla causa. Y escrito ya por el escriuano la deposicion del testigo como dicho es: que el escriuano gelo torne a leer al testigo: τ q̄ al pie d̄la deposicion ponga como gela leyo delante palabra por palabra: τ q̄ se affirmo enello: τ si supiere firmar lo firme de su nombre.

xvii
¶ Que los alcaldes dela corte τ chancilleria en las causas criminales no cōsientā recebir las informaciones sumarias saluo al escriuāo d̄la carcel τ q̄ los testigos q̄ despues se ouieren d̄ retificar τ p̄sentar d̄ nueuo les reciba alomenos vno d̄los alcaldes.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos alos nuestros alcaldes dela nuestra casa τ corte/ τ dela nuestra corte τ chancelleria: que enlas causas criminales q̄ ante ello vinieren no reciban ni consiētan recebir las informaciones sumarias saluo por el escriuano dela carcel τ no por otro alguno. τ que despues para la examinacion delos testigos en juyzio ordinario y enla retificacion delos testigos rescebidos: los tome τ reciba alomenos vno delos dichos alcaldes por su persona τ ante el escriuano dela carcel τ no ante otro alguno: τ que juren los alcaldes y escriuanos delo hazer assi τ que los testigos que de otra manera se tomaren no fagan fe ni prueua.

xviii
¶ Que alegue d̄ biē p̄uado dentro de vj dias d̄spues d̄ fecha la publicaciō: τ q̄ si fuerē puestas tachas cōcluyētes reciba a prueua dellas.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ fecha la publicacion delos testigos en qualquier delas instācias: cada vna delas partes q̄ quisiere dezir su intencion bien prouada/ o tachar o contra dezir en dicho o en personas los testigos τ prouanças q̄ la otra parte ouiere presentado: lo diga τ alegue dentro de seys dias despues de fecha la publicacion τ notificada ala parte/ o a su procurador τ no dende en adelante: τ si dentro del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas τ dichos delos testigos: que la vna parte contra la otra presentare: τ fuere visto alos del nuestro consejo o al presidente τ oydores que son tales que deuen ser recebidas/ que den sentencia en que reciban a prueua dellas/ τ que el termino sea perentorio: τ no pueda ser mas dela mitad del termino que fue dado para la prouança principal τ menos si pareciere alos del nuestro cōsejo/ o al presidente τ oydores de manera q̄ lo puedan abreuiar τ no alargar: τ q̄ no se de restitucion para las poner ni para las prouar enla primera ni enla segunda instancia.

xix
¶ Que si q̄lquiera d̄las partes pidiere restitucion siēdo p̄sona aqen se deua otorgar agora aya fecho p̄uāça o no se le otorgue.

¶ E porq̄ la experiencia ha mostrado quāto daño se ha recebido en se fazer prouança por via de restituciō despues delas prouāças publicadas por la sobornaciō de testigos τ corrucion: q̄riēdo obuiar ala tal malicia: ordenamos τ mādamos/ q̄ si qualquiera delas partes pidiere enla primera instācia restituciō in integrum para fazer su prouāça/ por ser en caso q̄ aya lugar de pedir restitucion por alguna parte o persona o vniuersidad q̄ tēga preuilegio o derecho para la pedir: q̄ agora aya fecho prouāça o no: se le cōceda τ otorgue pidiēdo la dentro de quinze dias despues dela publicaciō: tāto q̄ no exceda el termino q̄ le dierē para fazer la tal prouāça por via de restitucion dela mitad del termino q̄ se dio primero para fazer la prouança principal: agora le fuesse dado en presencia agora en rebeldia segun que de suso se haze mincion/ τ que enla misma sentencia que se le otorgare/ se le deniege otra restitu-

cion: τ que se le ponga pena segun bien visto fuere alos del nuestro consejo / o al presidente τ oydores que conoscierẽ dela causa: τ q̃ no se reciba a prueua de tachas fasta passados los dichos quinze dias la qual dicha pena luego deposite el q̃ assi pidiere la dicha restitucion: τ q̃ del termino q̃ se diere por restitucion goze la otra parte si quisiere: τ pueda fazer su prouāça segun τ como lo puede fazer la parte a quien fuere otorgada la restitucion.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos q̃ si por parte delos menores o de qualquier persona o vniuersidad q̃ de derecho pueda pedir restitucion in integrum se pidiere restitucion enla primera instācia para oponer sus excepciones nueuas: q̃ vna vez tan solamēte le sea otorgada la restitucion / con tanto q̃ la pidan antes dela conclusion para difinitiua: τ q̃ por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nr̃o consejo / o por los oydores q̃ conoscieren dela causa. xx Restitució en p̄mera instācia.

¶ Otrosi que si alguna delas partes recusare alos del nuestro consejo / o al presidēte τ oydores / o aqualquier o qualesquier dellos / q̃ los otros q̃ quedarē por recusar vean luego y examinen el escrito dela recusacion: τ si las causas enel contenidas son justas τ prouables τ talas que prouadas quedaria justa la recusaciō: que en tal caso la admitan: τ sino fuerē tales q̃ se deuan rescebir: no admitā la tal recusacion ni se ponga el escrito enel processo: τ condenen ala parta q̃ la pusso en tres mill marauedis por la recusacion de cada juez recusado: la mitad para los estrados del consejo o dela audiencia: τ la otra mitad para el del consejo o presidente o oydor q̃ recusare: τ dela condenacion y execucion desta pena no aya lugar suplicacion. xxi Recusaciones.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ si la recusacion se pusiere contra los del nuestro consejo / o alguno delos nuestros oydores delas nuestras audiēcias antes dela conclusion del pleyto para difinitiua: q̃ en este caso se guarde la ordenança por nos fecha enla villa de medina del campo el año q̃ paso de mill τ quatrocientos τ ochenta τ nueue años. Pero en caso q̃ la dicha recusacion o recusaciones se pusierē despues del pleyto concluso para difinitiua: que no pueda ser puesta contra los del nuestro consejo τ oydores delas dichas nuestras audiencias ni contra alguno de ellos aun q̃ la parte jure q̃ nueuamente vino a su noticia: saluo por causa nueuamente nacida: τ q̃ en tal caso antes que se resciba ni admita la tal recusacion: paresciendo que prouadas las causas porq̃ se pone: son bastantes para recusar: que la parte q̃ la pusiere aya primeramente de depositar τ deposite treynta mill marauedis en poder dela persona que los del nuestro consejo o el presidente τ oydores nombraren. la mitad dellos para la nuestra camara: τ la otra mitad para la persona en quien assi fuere puesta la dicha recusacion: τ que otro tanto se faga por cada oydor q̃ recusarē. pero si la parte q̃ pusiere la dicha recusacion o recusaciones despues del pleyto cōcluso para difinitiua como dicho es / jurare q̃ de nueuo vino a su noticia: τ se ofreciere aprouar las causas dela dicha recusacion por la confission del nuestro consejo o del oydor que recusare: q̃ en este caso le sea rescebida / con tanto q̃ enel mismo escrito dela recusacion ponga las posiciones aque el del nuestro consejo o oydor ouiere de responder: sin q̃ en ello se aya de rescebir mas prouança: el qual luego el mismo dia sea obligado a responder alas dichas posiciones. Y en este caso mandamos q̃ si la dicha recusacion o recusaciones fueren puestas con causas justas: que prouadas y el del nuestro consejo o el oydor contra quiē se pusieren no deuiere entender enel tal pleyto: que baste q̃ el que pusiere la dicha recusacion se obligue a pagar la dicha pena delos dichos treynta mill marauedis / sin q̃ aya de dar fiadores para ello. Y encargamos las conciencias alos del nuestro consejo τ oydores delas dichas nuestras audiēcias q̃ respondan alas dichas posiciones / sobre juramento q̃ primeramente fagan todo lo q̃ cerca dello supieren / sin encobrir cosa alguna. Pero en caso q̃ la dicha recusacion se pusiere contra el dicho presidēte estando el pleyto en grado de reuista / si no prouare la dicha recusacion: caya τ incurra en pena de sesenta mill marauedis / la mitad para el dicho nuestro presidēte / τ la otra mitad para la nuestra camara. los quales dichos sesenta mill marauedis mandamos q̃ antes τ primero que la dicha recusacion se admita: sea obligada la parte q̃ lo recusare alos poner τ depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro cōsejo: o por el presidente τ oydores delas dichas nuestras audiencias segun τ como esta dicho que los deposite enla pena delos treynta mill marauedis dela recusacion fecha contra el del consejo τ oydor. E si entre los del nuestro consejo o los dichos oydores que assi quedaren por recusar no ouiere conformidad / porque los vnos votan por la vna parte τ los otros por la otra / o dan sus votos de tal manera q̃ no ay tres votos conformes para que se pueda dar enel negocio sentencia difinitiua: mandamos que el Presidente τ los del nuestro consejo τ oydores que quedaren por recusar puedan tomar τ tomen letrados los que vieren que son menester. E si todos los del consejo o todos los oydores fueren recusados / que toda via ellos no embargante la recusacion nombren τ pongan letrados para que hecho por ellos el juramento que deuan fazer juntamēte con ellos / o ellos solos si todos los del cōsejo o todos los oydores fueren recusados: puedan juzgar τ determinar el dicho negocio principal / sin mas xxii La forma q̃ se ha de tener q̃ndo los dl cōsejo o presidēte o oydores o q̃lquier dllos fuerē recusados

esperar que se prueue ⁊ determine el negocio dela recusacion. Pero si la otra parte en cuyo perjuyzio se faze la tal recusacion quisiere que luego se juzgue ⁊ determine el dicho negocio pncipal/ o quisiere que se espere a que se determine primero la causa dela recusacion/ que se faga: ⁊ que esto quede a su escoger. ⁊ si aquellos letrados que assi fueren tomados por acompañados fueren vna vez recusados ⁊ fuere prouable la recusacion ⁊ prouada enla manera suso dicha: que los q̃ segunda vez fueren tomados no puedã ser recusados: ⁊ si la recusacion puesta cõtra los letrados primeros no se prouare/ que por cada letrado recusado caya en pena el q̃ lo recuso de quinze mill marauedis depositados ⁊ aplicados enla manera suso dicha. pero porq̃ podria ser q̃ la causa dela recusacion seria justa ⁊ verdadera ⁊ la parte que la pone seria tan pobre que no podria depositar las quantias suso dichas/ ⁊ assi su derecho podria perecer: mandamos que los juezes que quedarẽ por recusar vean ⁊ determinen/ atenta la calidad dela persona ⁊ la cantidad dela causa/ si bastara dar fianças aquel que recuso: ⁊ si les paresciere que basta/ dando las: sea admitida la recusacion ⁊ la prouança della: ⁊ que dela determinacion que sobre esto se diere no aya suplicacion.

xxiii
Dentro d q̃ tiempo se ha d interpõer la suplicaciõ dela interlocutoria ⁊ delos otros autos d q̃ se pued suplicar ⁊ las diligẽcias q̃ ha de fazer el q̃ suplicare.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que si de otra qualquier sentencia interlocutoria o otros autos de que segun derecho ⁊ ordenanças del consejo o dela audiẽcia se puede suplicar/ fuere suplicado que la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar y expremir los agrauios por escrito dentro de tercero dia: ⁊ si despues suplicare: que el escriuano dela causa no reciba la suplicaciõ: ⁊ si la recibiere que no vala: ⁊ contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion: ⁊ que la parte que quisiere suplicar dela sentencia difinitiua aya solamente termino para suplicar de diez dias ⁊ no mas: como quiera que el pleyto se aya començado enel consejo o enel audiencia/ quier venga por apelaciõ o en otra qualquier manera/ dentro delos quales presente la suplicacion ante el escriuano dela causa: ⁊ no ante otro escriuano alguno si aquel estouiere enla villa o lugar donde estouiere el consejo/ o el audiencia: ⁊ que si ante otro la presentare que no sea recebida la tal suplicaciõ: saluo por ausencia o impedimento del mismo escriuano dela causa: ⁊ q̃ dentro del mismo dia dela suplicacion: si de dia fuere presentada: o otro dia siguiente si de noche fuere presentada el escriuano ante quiẽ se presentare/ presente el procurador/ o la parte la ratifique ante los del nuestro cõsejo/ o ante el presidẽte ⁊ oydores: ⁊ se notifique ala parte/ por manera que luego alegue de su justicia ⁊ la causa no se defiera ni alargue: ⁊ que si no se fiziere ⁊ guardare esta orden q̃ por falta de qualquier cosa delas q̃ dichas son los del nuestro cõsejo/ o el presidẽte ⁊ oydores ante quiẽ el pleyto ouiere pendido mãden dar ⁊ den ⁊ libren carta executoria dela tal sentencia como de sentencia passada en cosa juzgada ⁊ que si la sentencia fuere dada en presencia delas partes q̃ corra el termino de suplicar desde el dia dela data: ⁊ si fueren ausentes/ corra desde el dia dela notificacion: ⁊ q̃ el escriuano sea obligado a lo notificar ala parte dẽtro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida/ o donde no enla casa o lugar donde estouiere señalada para se notificar los autos del processo: so pena de cien marauedis al escriuano por cada vn dia q̃ se tardare: ⁊ de pagar ala parte las costas y el interesse.

xxiiii
Que p̃sente el q̃ suplicare las escrituras cõ la suplicaciõ: ⁊ la orden q̃ se ha d tener enello.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que luego que la parte suplicare dela sentencia dada por los del nuestro consejo/ o por el presidente ⁊ oydores dela nuestra audiencia/ o delos oydores tan solamente sin el presidente: luego con la tal suplicacion presente las escripturas por donde funda los agrauios que enla suplicacion expremio ⁊ sobre los pedimientos que hizo/ si las touiere segun ⁊ por la forma que esta ordenado ⁊ mandado enla presentacion dela demanda en que ha de presentar sus escrituras: ⁊ que si no las presentare/ despues no le sean recebidas ni admitidas/ saluo segun ⁊ con la calidad ⁊ forma ⁊ juramento que esta ordenado y establecido enla primera instãcia y enlas ordenanças fechas para la segunda instancia.

xxv
Que con la respuesta dla suplicacion p̃senten las escrituras: ⁊ de q̃ manera se ha de fazer.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que luego que la parte respondiere ala suplicacion que la otra parte ouiere interpuesto/ ⁊ replicare lo que entiende que haze a su derecho: presente assi mismo las escrituras con que entiende fundar su intencion/ faziẽdo el juramento ⁊ solenidad/ ⁊ declaracion segun ⁊ por la forma que esta ordenado y establecido enel reo que opone sus excepciones/ ⁊ que ha de presentar sus escrituras para las prouar enla primera instancia: ⁊ si no las presentare: de ay en adelante no le sean recebidas ni admitidas: saluo segun ⁊ por la forma ⁊ con la calidad que esta ordenado ⁊ dispuesto enla primera instancia.

xxvi
Que si en cõsejo o audiencias viniere algũ p̃cesso en grado d apelaciõ en q̃ ouierẽ seydo dadas dos sentẽcias cõformes ⁊ fuerẽ alli cõfirmadas por vna sentẽcia q̃ no aya mas suplicaciõ.

¶ Porque los pleytos mas prestamente se acaben: ⁊ las partes alcancen su derecho: ordenamos ⁊ mandamos que quando delos juezes inferiores viniere ante los del nuestro consejo: o ante los nuestros oydores el processo en grado de apelacion: de que ouiere auido primero dos sentencias conformes de grado en grado que seyendo confirmadas enel nuestro consejo: o por el presidente ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia las dichas dos sentẽcias: por manera q̃ aya tres sentencias cõformes: que dela

tal sentencia no pueda ser suplicado: ni aya grado de reuista: mas q̄ luego se de dellas nuestra carta executoria.

¶ Otrosi si acaesciere que despues enla prosecucion dela causa enla segunda instancia/ el autor nueuamēte fallare escrituras de q̄ se quiera y entienda aprouechar para fundar su intencion q̄ las pueda presentar/ τ le sean rescebidas segun τ como y enel tiempo que de suso esta ordenado para presentar las enla primera instācia jurādo que nueuamēte las fallo. τ seyendo de calidad que el juez vea que no es fingido ni malicioso/ τ delo que los del consejo τ presidente τ oydores en esto determinarē no aya apelacion ni suplicacion.

xxvij
Presentaciō d escrituras enla segūda istācia.

¶ Otrosi que delas excepciones nueuas que fueren opuestas enla segunda instancia: que no fuerō opuestas enla primera/ o puestas/ fueron repulsas porq̄ no se pusieron enel termino τ cōla solemnidad que deuian: las partes sean rescebidas a prueua: τ q̄ el termino para las prouar se a arbitrario/ con tāto que no exceda ni passe del termino que fue dado enla primera instancia. E que si despues la parte no hiziere su prouança enel termino assignado τ pidiere restitucion: in intergrum/ τ fuere vniuersidad o delas personas que gozan del beneficio de restitucion que le sea otorgada jurando que no la pide por malicia: τ que cree y entiende de prouar lo que assi alega: τ que le sea dado tan solamente la mitad del termino que le fue assignado enla primera instancia cōla pena q̄ paresciere alos del nuestro cōsejo/ o al presidente τ oydores: τ no en otra manera: τ que diga enla misma sentencia q̄ le deniegan otra restitucion: τ que si despues delas prouanças en qualquier tiempo aun que sea fecha publicacion la parte alegare nueua excepcion: τ jurare que nueuamente vino a su noticia/ τ q̄ no la dexo de poner por malicia/ que sea rescebido a prueua dela tal excepciō/ con pena la que paresciere alos del nuestro consejo/ o al nuestro presidente τ oydores/ con tanto que no sea mas recebido a prueua de ay adelāte de aquella excepcion ni de otra ni por via de restitucion in integrum: ni en otra manera: τ que le sea dado para prouar la mitad del termino que le fue assignado enla causa dela suplicacion: τ que esta restitucion se otorgue seyendo pedida detro de quinze dias despues dela publicacion/ segun τ como esta ordenado enla primera instancia.

xxviij
Excepciones en la segūda instācia: τ como en esta instācia se ha d otorgar restitucion para prouar.

¶ Otrosi que el presidente τ oydores o qualquier dellos q̄ para esto sera señalado veālos articulos que en grado de suplicacion cada vna delas partes fiziere o su traslado cōlos interrogatorios fechos enla primera instancia: assi del principal como de tachas: τ si fallaren que son sobre articulos en q̄ enla primera instācia fueron traydos τ rescebidos testigos/ o sobre diretamente cōtrarios/ que los tieste: τ que el letrado que los pusiere τ ordenare / o fiziere los tales articulos aya de pena mill marauedis por cada vez para los estrados del consejo o dela audiencia: τ que dela determinacion que assi fizierē los del nuestro consejo/ o el presidente τ oydores/ o la persona dellos aquien lo cometieren: no aya lugar apelacion ni suplicacion.

xxix
Que se veā los articulos d la segūda instācia: τ q̄les dellos se deuē recebir.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos que dela sentencia interlocutoria q̄ fuere dada/ o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo/ o por el presidente τ oydores de qualquier delas audiēcias aun que tenga fuerça de difinitiua τ pare perjuyzio al negocio principal: τ aun que no se pueda reparar por la segunda suplicacion que no pueda ser suplicado: ni se admita suplicaciō cō la pena τ obligacion τ fianças delas mill τ quinientas doblas. ¶ E mandamos que la ley de segouia que fabla τ dispone dela suplicacion conla pena delas mill τ quinientas doblas: tan solamente se platique τ vse de aqui adelante enla suplicaciō que se interpone dela sentencia difinitiua dada en reuista/ seyendo tā ardua la causa τ sobre tan grā cantidad que sea de tāto valor y estimacion como las mill τ quiniētas doblas de cabeça de q̄ la ley fabla: τ q̄ sea enlos pleytos que se comiençan enel consejo o enla audiencia por nueua demāda τ no por via de restituciō ni reclamaciō ni nulidad ni en otra manera alguna.

xxx
Que d sentēcia ni auto interlocutorio q̄ se dierē enel cōsejo o audiēcia s ē grado de reuista no aya suplicacion cō la fiāça d las mill τ qnientas doblas: τ q̄ndo la puedē auer: τ en que casos.

¶ Otrosi ordenamos τ mādamos que dadas dos sentencias cōformes sobre la possesion: no aya lugar suplicaciō conla fiança delas mill τ quinietas doblas/ ni otro recurso ni remedio alguno / τ que se execute: dando primeramēte aquel en cuyo fauor se dio la sentencia caucion de fianças suficiētes ante los juezes que dierō la segunda sentencia a su cōtentamiēto: para que si fuere cōdenada la parte en cuyo fauor se executa enla causa dela propiedad restituira las cosas de q̄ assi fue fecha execuciō τ le fueren entregadas: τ aquellas fianças sean auidas por suficientes quales a ellos paresciere que lo son: τ que delo que alos dichos juezes pareciere τ declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado: pero que no seyendo conformes las dichas dos sentencias: aya lugar la ley de segouia si el valor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mill doblas de cabeça/ o dende arriba.

xxxj
Que dadas dos sentēcias cōformes sobre possesiō se execute τ la manera q̄ en ello se a d teñr.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos/ que si el nuestro procurador fiscal enlas causas que prosiguiere quisiere suplicar con las mill τ quinientas Doblas enel caso que lugar aya: sea tenido de dar fianças delas mill Doblas / por quanto las otras quinientas en caso que la sentencia sea confirmada pertenescen a nr̄a camara τ fisco: τ que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la tal suplicacion.

xxxij
Que el fiscal de fiāças d mill doblas enel caso q̄ suplicare cō las fiança d las mill τ qniētas doblas τ houiere logar suplicacion.

xxxiij
Que la suplicació dlas mill τ quinietas doblas se vega ante sus altezas: τ q̃ se determine el tal pceso ãtes q̃ otro dlos mismos autos sin recebir petició ni otra escritura algũa τ q̃ se execute la sẽtecia q̃ ẽ este grado fuere dada agora sea confirmatoria o reuocatoria o ẽ otra q̃lqer manera.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos: que enlas causas dela suplicacion delas mill τ quinientas doblas assi en possessiõ como en propiedad en caso que aya lugar: se suplique para ante nos como lo dispone la dicha ley de segouia: τ que las causas que en este grado de suplicacion con la fiança delas mill τ quinientas doblas fueren por nos cometidas / que los juezes a quien las cometieremos las vean τ determinen delos mismos autos del processo sin recebir escrito ni peticiõ / τ sin dar lugar a otras nueuas alegaciones ni prouanças ni escripturas ni dilaciones ni pedimiẽtos por via de restituciõ / ni en otra manera alguna: τ que sean vistas τ determinadas antes τ primero que otros processos algũos de qualquier calidad que sean sin embargo delas ordenanças / ni de otra qualquier nuestra carta o cedula que dieremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno: τ lo que enel dicho grado se sentenciare por los juezes a quien por nos fuere cometido se execute / quier sea la sentẽcia dellos confirmatoria o reuocatoria en todo o en parte / o añadiendo la o menguandola / o en otra qualquier manera.

xxxiiij
El termino q̃ tienẽ las ptes para pſentar ẽlas audiencias en grado d apelació o d rmisiõ: τ q̃ no se avã d esperar los nueue dias d corte τ tres de p̃gones.

¶ Otrosi: que enlas causas que vinieren ala audiencia por via de apelacion / o de remission: tengan las partes para se presentar τ venir τ seguir la causa / τ traer los processos los terminos que estauan ordenados por la ley del ordenamiento de alcala: que si fuere aquende los puertos sea quinze dias: τ si fuere allende los puertos sea quarẽta dias: τ que sobre esto no se ayã de esperar los terminos de doze dias: es a saber los nueue de corte / ni tres de pregones: τ que de aqui adelãte no se aya de acusar ni escreuir la rebeldia delos dichos nueue dias de corte ni tres delos pregones.

xxxv
Las calidades q̃ hã d tener los alcaldes dlos fijos dalgo τ q̃ examinẽ por si los testigos cõ el escriuano principal del juzgado.

¶ Otrosi / porq̃ las causas delas hidalguias son graues τ de mucho perjuyzio: mandamos que se pongã personas que siruan los officios: que sean muy principales τ de letras τ conciencia τ sufficientes / τ dela calidad que la ley manda: τ q̃ los alcaldes delos fijos dalgo: y el notario dela prouincia / o vno dellos a quiẽ se cometiere / en persona tome y examine cõ el escriuano principal delos fijos dalgo ante quiẽ pẽdiere la causa los testigos en persona: los quales escriuanos principales los escriuan de su propia mano: τ q̃ no satisfaga q̃ los traygã despues a ratificar ante ellos / segun q̃ fasta agora se ha fecho: porque dello conocidamente ha resultado mucho daño: pero si el escriuano fuere impedido / q̃ pueda poner otro en su lugar a vista del presidente τ oydores.

xxxvj
Que no se lleuẽ las doblas dlas sẽtẽcias dlas fidalguias fasta q̃ se d la carta executoria τ sino la sacare el cõcejo ẽ caso q̃ sentẽcie en su fauor q̃ el fiscal la saq̃ τ la embie a costa dl cõcejo.

¶ Otrosi: que las doblas que fasta aqui acostumbrauan leuar los alcaldes delos fijos dalgo τ notario quier del hijo dalgo quando lo pronunciauã por tal / quier del concejo quando lo pronunciauã por pechero: no las puedan pedir ni lleuar fasta tanto q̃ se de τ libre la carta executoria dela tal sentencia o sentencias: τ q̃ enel caso que se de la sentencia en fauor del cõcejo si su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias cõtados desde el dia que se diere la tal sentencia: que nuestro procurador fiscal saque la carta executoria / τ la embie a costa del concejo para que se paguen las Doblas a quien las ouiere de auer.

xxxvij
Que se depositẽ las penas en los casos q̃ ha lugar deposito.

¶ Otrosi: que todas las penas que son puestas por estas ordenanças enel caso q̃ ha lugar el deposito: sea tenida la parte a las depositar luego q̃ el auto de q̃ depende se fiziere: porque mas ligeramente se pueda executar cõtra los q̃ en ellas cayeren: τ de otra manera no se reciban los autos.

xxxviij
A que tiẽpo se hã de dar las informaciones de derecho.

¶ Otrosi: que las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro consejo: o el presidente τ oydores comẽçaren a ver el pleyto τ no despues; pero si el letrado quisiere despues algo añadir: que lo pueda fazer.

xxxix
Que se castiguen los testigos falsos τ q̃ forma se ha d tener para aueriguar la falsedad.

¶ Otrosi porque de no se auer castigado τ punido los testigos que han depuesto falsedad: se ha dado ocasion a que otros omes de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad: dõde son presentados por testigos: mandamos que dõde los del nuestro consejo: o el presidente τ oydores: τ otros qualesquier juezes vieren o presumierẽ que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto o ay grã diuersidad enlas deposiciones dellos que trabajen por aueriguar la verdad o falsedad: τ si vierẽ que cumple los careen vnos cõ otros: por manera q̃ la falsedad aueriguada / assi enlas causas ciuiles como enlas criminales los falsos testigos sean punidos τ bien castigados.

xl
que los alcaldes dla corte τ chãcellerias τ los cor

¶ Otrosi mandamos: q̃ los alcaldes dela nuestra casa τ corte τ chãcelleria τ los corregidores τ juezes de residẽcia τ alcaldes τ alguaziles τ merinos τ otras justicias qualesquier q̃ sean delas cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos τ señorios: no puedan lleuar ni lleuen para si parte delas setenas q̃ se sentenciarẽ publica ni secretamente; directe ni indirecte: τ q̃ juren al tiempo q̃ fueren recebidos al officio delo guardar assi: τ q̃ las personas q̃ les fuerẽ a tomar la residẽcia se informen: si han lleuado para si parte alguna delas dichas setenas: τ lo q̃ hallaren q̃ han lleuado dellas desde dos meses despues dela publicaciõ destas ordenanças en nuestra corte en adelãte gelo fagan restituir con el quatro tanto para nuestra camara τ fisco.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos: q̃ los alcaldes dla nr̃a casa τ corte no puedã lleuar ni lleuẽ pte alguña delas dichas setenas: ni de otras penas en q̃ cõdenarẽ: q̃ pertenezcã a nos τ a nr̃a camara τ fisco.

¶ Otrosi cerca delos marcos que se han de lleuar alas mancebas delos clerigos/ frayles τ casados mādamos q̄ por la primera vez q̄ fuere fallado alguna muger ser māceba publica de clerigo: o frayle: o casado: la cōdenē a pena de vn marco de plata τ a destierro de vn año dela cibdad o villa o lugar donde acaeciere biuir: τ de su tierra. E por la segūda vez la cōdenē a pena de vn marco de plata/ τ a destierro de dos años. E por la tercera vez sea cōdenada a pagar vn marco de plata τ a q̄ le dē ciēt açotes publicamēte: τ la destierrē por vn año. E q̄ el corregidor o alguazil o otro juez q̄ lleuare publica ni secretamente marcos o marauedis algūos por razō delo suso dicho sin ser sentēciado y executado el dicho destierro τ otras penas primero por ordē/ como eneste capitulo se cōtiene: que pague por el mismo fecho lo q̄ lleuo cō las setenas para la nr̄a camara τ fisco: τ q̄ sea priuado del officio.

¶ Otrosi porq̄ de tener los escriuanos τ receptores moços q̄ les escriuan la deposicion delos testigos sea recrecido mucho daño: assi enla examinaciō dlos testigos como enel secreto q̄ enllo se ha de tener: ordenamos τ mādamos q̄ los escriuanos τ receptores por si mismos rescibā y escriuā los dichos delos testigos/ sin q̄ este presente persona algūa como dicho es. Pero si alguno fuere impedido por vejez o por enfermedad/ o por otro justo impedimēto: τ si el pleyto se començo ante el: q̄ el presidente τ oydores pōgā otro sufficiēte delos escriuanos dl audiēcia escogiēdolo el mismo escriuano impedido. Pero si el pleyto viene nueuamēte o no se ouo començado ante el: q̄ en tal caso el presidēte τ oydores nombrē el escriuano sin eleciō del impedido. E q̄ esto mismo del examinar τ tomar dlos testigos guarden los alcaldes dela nr̄a corte τ otros juezes ordinarios τ comissarios τ inferiores delas cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios: aprouando la persona que assi el tal escriuano nombrare enel caso que le perteneciere la nominacion: τ la justicia del lugar dōde estuuiere el escriuano fuera de nuestra corte: so pena q̄ por la primera vez sea suspendido del dicho officio por vn año: τ por la segūda vez sea priuado del dicho officio.

¶ Otrosi por euitar la malicia delos procuradores que reciben dineros y escripturas delas partes τ se las tienen τ no las dan alos letrados τ a otras personas a quien lo deuian dar: mandamos q̄ en recibiendo qualquier delos procuradores las escripturas o poder dela parte: vaya ante el escriuano ante quien se ha de seguir o sigue la causa: τ le muestre τ presente el poder τ lo acepte τ jure q̄ vsara bien τ lealmente del so pena de perjuro: τ declare so cargo del juramento que faga/ que dineros le embiaron τ acuda con ellos al letrado τ al procurador si aca ouiere otro y el escriuano para quien se embiarē sin tomar cosa alguna dello para si: τ las escripturas las muestre al letrado porq̄ se faga dellas lo que de suso esta ordenado dentro de tres dias despues que gelo traxerē: so pena de priuacion del officio: y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

¶ Otrosi porque acaece que las partes por bien de paz τ cōcordia τ por euitar costas τ pleytos τ contiendas antes de entrar en contienda de juyzio/ τ otras vezes estando pleytos pendiētes enel nuestro consejo y enlas nuestras audiencias o ante otros juezes/ algunas vezes teniendo la parte sentencia o sentencias en su fauor passadas en cosa juzgada/ sabiendo lo acuerdan de poner τ comprometer los tales pleytos τ contiendas en manos de juezes amigos arbitros arbitradores/ τ prometē destar por la sentencia que dieren τ de no reclamar della so cierta pena: τ los juezes arbitros arbitradores vsando dela facultad que les fue dada dentro del termino que les fue dado: τ sobre aquellas cosas sobre q̄ fue comprometido dan sentencia: dela qual vna delas partes acaesce que reclama τ pide della reduciō a aluedrio de buen varon: o faze contra ella de nulidad/ o por otro remedio: assi que comiença el pleyto de nueuo/ τ se alarga τ dilata mas que si se prosiguiera por tela de juyzio: τ las sentencias dadas en juyzio ordinario en fauor delas partes quedan frustadas/ τ no se executan: de que alas partes se han recrescido τ recrescen muchos daños τ costas τ fatigas. Porende queriendo enello proueer τ proueyendo: mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada de que la parte pidiere execucion/ se execute libremente paresciendo τ presentando se el compromisso τ sentencia signada dē escriuano publico/ τ paresciēdo que fue dada dentro del termino del compromisso/ τ sobre las cosas sobre que fue cōprometido/ τ que la parte sea satisfecha de aquello sobre q̄ fue sentenciado en su fauor faziendo obligacion τ dando fianças llanas τ abonadas ante el juez o juezes ante quien se pidiere o ouiere de executar la sentēcia/ de tornar τ restituyr lo que ouiere recebido por virtud dela tal sentencia con los frutos τ rentas segun que fuere condenado/ si la tal sentēcia fuere reuocada: τ si la otra parte ouiere reclamado o reclamare/ o pedido o pidiere reducion τ aluedrio de buē varō o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso algūo: τ si la sentēcia arbitraria fuere cōfirmada por el presidēte τ oydores: q̄ la tal sentencia cōfirmatoria no aya mas suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno. Pero si por juez inferior fuere confirmada/ que pueda apelar para ante el Presidente τ oydores para que sentencien enello: τ si fuere confirmada no aya mas grado: τ si fuere reuocada por el pre-

regidores τ juezes de residēcia ni otras justicias dl reyno no lleuē pte delas setenas publica ni secretamēte.

xli
Que los alcaldes dla corte no lleuē pte dlas setenas ni otras penas q̄ ptenecē ala camara

xlij
La pena q̄ se ha d dar alas mācebas dlos clerigos τ frayles τ casados.

xliij
Que los escriuanos τ receptores τ escriuanos delas cibdades τ villas por si mismos recibā τ escriuā los dichos delos testigos τ la ordē q̄ se ha d tener q̄n do estouierē impedidos.

xliiij
Que los pcuradores den a los letrados τ officiales las escrituras τ dineros q̄ las partes les ēbiarē pa ellos.

xlv
Que se executē las sētēcias arbitrarias τ o de q̄ estillo se ha de tener.

sidente ⁊ oydores: que dela tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedã do en su fuerça la exsecucion fasta que se de sentencia en reuista: ⁊ que aquellas fianças sean hauidas por bastantes/ quales alos dichos juezes que han de exsecutar la dicha sentẽcia paresciere que lo son ⁊ que delo que alos dichos juezes paresciere ⁊ declararen sobre esto delas fianças / no pueda ser suplicado ni apelado. E esto mismo mandamos que se faga ⁊ se exsecute enlas transaciones que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico. E desta nuestra ordenança mandamos alos del nuestro consejo que den ⁊ libren nuestras cartas para todos los concejos ⁊ personas singulares que las pidieren. Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças

¶ Dela guarda dstas leyes.

que de suso van encorporadas ⁊ cada vna dellas ⁊ las guardedes ⁊ cumplades y exsecutedes ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y exsecutar en todo ⁊ por todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene/ cada vno enlo q̃ le toca ⁊ atañe: ⁊ libredes ⁊ determinedes los pleytos ⁊ causas ⁊ negocios q̃ de aqui adelante ante vos vinieren/ assi enlo ordinario como enlo decisorio/ y enla exsecucion dllo por el tenor ⁊ disposicion delas dichas ordenanças ⁊ de cada vna dellas. E contra el tenor dellas ni de alguna dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. Lo qual todo vos mandamos que fagades ⁊ cumplades/ no embargantes las dichas ordenanças por nos fechas enla villa de Madrid. Las quales nos por la presente reuocamos ⁊ damos por ningunas ⁊ de ningun valor y efecto. E otrosi no embargante todas las otras ⁊ qualesquier leyes ⁊ fueros ⁊ ordenamientos ⁊ vsos ⁊ costumbres y estillos del nuestro consejo ⁊ audiencias ⁊ de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ determinaciones ⁊ opiniones de dotores que contra el tenor ⁊ forma destas dichas ordenanças ⁊ de cada vna o qualquier dellas disponen ⁊ se fallaren: cerca nos de nuestra sciẽcia ⁊ proprio motu como rey ⁊ reyna ⁊ señores naturales no reconoscientes superior enlo temporal las derogamos ⁊ abrogamos/ si y en quanto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças contenido/ quedando en su fuerça ⁊ vigor enlas otras cosas para adelante. E porque estas dichas ordenanças de suso contenidas ⁊ cada vna dellas sean mejor guardadas ⁊ cumplidas/ ⁊ persona alguna dellas no pueda pretẽder ignorancia/ mandamos a vos las dichas nuestras justicias ⁊ a cada vno d vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que fagades pregonar estas nuestras ordenãças publicamẽte por pregonero ⁊ ante escriuano publico por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados: assi en nuestra corte ⁊ chancillerias como enlas dichas cibdades ⁊ villas q̃ son cabeça de jurisdicion ⁊ pongades el traslado dellas enel arca del sello de cada vna delas dichas nuestras audiencias/ y enel arca de cada vno dessos dichos concejos: ⁊ pongades otro traslado fixo en cada vno dssos dichos auditorios donde acostumbrays librar. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a quatro dias del mes de deziembre. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu christo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joánes epũs carthaginẽsis. Fernãdus licẽciat᷒. Joánes licẽciatus. Licẽciat᷒ çapata. Licenciat᷒ muxica. Licẽciat᷒ dela fuẽte. Registrada. Licẽciat᷒ polãco. Frãcisco diaz chanciller.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Fueron publicadas ⁊ pregonadas estas dichas ordenãças por pregonero publico enla dicha villa de Madrid estando ende la corte de sus altezas a ocho dias del mes de deziembre del dicho año de mill ⁊ quinientos ⁊ dos. E assi mismo fueron publicadas enlas audiencias que residẽ en valladolid ⁊ cibdad real en diuersos dias del dicho mes ⁊ año.

Para q̃ si la sẽtencia d q̃ fuere suplicado cõ la fiãça dlas mill ⁊ q̃niẽtas doblas fuere cõfirmada enlo p̃ncipal aunq̃ se reuoq̃ o modifiq̃ en las costas o frutos o otras cosas accessorias la parte q̃ suplico no se escuse de pagar la pena: saluo si

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon de Aragõ. ⁊c. Alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a todos nuestros subditos ⁊ naturales a quien lo enesta nr̃a carta contenido toca o atañe o atañer puede en q̃lquier manera. salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ muchas personas suplicã delas sentencias q̃ se dã ⁊ pronũciã por los del nr̃o consejo/ o por los oydores dla nuestra audiencia en grado de reuista cõ la fiança delas mill ⁊ quiniẽtas doblas q̃ dispone la ley dl ordenamiẽto de segouia fecha por el rey don juan nr̃o visabuelo que aya sancta gloria: lo qual fazẽ maliciosamente cõ esperãça q̃ como quier q̃ la sentẽcia de q̃ assi suplicã enlo principal sobre q̃ es pronũciada sea confirmada/ que enlas costas o enlos frutos o en otras cosas accessorias o otros algũos articulos dlla no assi principales/ sera reuocada / o emendada/ o moderada: ⁊ que por la tal reuocacion o moderacion

o emienda podran dezir que la sentencia no es confirmada: ⁊ assi euadiran ⁊ se escusaran de pagar la
pena delas dichas mill ⁊ quinientas doblas: pues que la dicha ley q̃ enesto habla simplemente dize
q̃ si la sentẽcia fuere confirmada / la parte q̃ suplicare dela tal sentẽcia caya enla dicha pena sin decla-
rar si la confirmacion ha de ser en todo o en parte o enlo principal o enlo acessorio: delo qual se sigue q̃
la execucion delas tales sentencias se dilata: ⁊ los litigãtes son fatigados injustamẽte con grandes co
stas ⁊ gastos: ⁊ la prouision dela dicha ley no seria remedio: ⁊ traeria poco efecto contra los q̃ malicio-
sa o temerariamẽte pleytean ⁊ fatigã sus aduersarios: si se no proueyesse sobre ello. Porẽde porque
nuestra merced ⁊ voluntad es que la dicha ley sea guardada ⁊ cũplida realmẽte ⁊ sin fraude ⁊ sin cau
tela alguna: ⁊ declarando aq̃lla por la presente: la qual q̃remos que sea auida por ley ⁊ pragmatica san
cion como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes a peticion delos procuradores de nuestros reynos:
mãdamos q̃ cada ⁊ quando dela sentẽcia dada ⁊ pronunciada por los del nr̃o consejo o oydores dela
nuestra audiencia en grado de reuista fuere publicado cõ la fiança delas mill ⁊ quinientas doblas: en
caso en q̃ la tal suplicacion aya lugar segun la dicha ley: q̃ si la tal sentencia por aquel o aquellos a quiẽ
nos cometieremos la causa fuere confirmada enlo principal sobre q̃ fue admitida la tal suplicacion: q̃
como quiera q̃ enlas costas o en frutos o en otras cosas acessorias ala dicha sentencia / o en otros arti
culos menos principales fuere la dicha sentencia modificada o emendada o moderada / q̃ por esso la
parte contra quien la dicha sentencia fue pronunciada / no se escuse de pagar la dicha pena: mas q̃ sea
obligado ala pagar ⁊ la pague segũ ⁊ a quiẽ ⁊ como enla dicha ley se cõtiene / biẽ assi como si en todo
la dicha sentencia fuesse confirmada: saluo si el tal articulo o punto sobre q̃ fuere fecha la tal reuocaciõ
o emienda o moderacion fuere de tan gran suma o de tanta arduidad que por ello solo sin auer respe-
to ala causa principal pudiera ser suplicado con la dicha fiança delas dichas mill ⁊ quiniẽtas doblas
⁊ deuiera ser admitida la dicha suplicacion segun la dicha ley. Porq̃ vos mãdamos q̃ los fagays pre
gonar assi publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dela nr̃a corte ⁊
chancilleria porq̃ venga a noticia de todos ⁊ dello no puedã pretẽder ignorãcia: ⁊ vos los dichos jue
zes ⁊ justicias ⁊ otras personas a quien auemos cometido o cometieremos las semejantes causas en
grado dela dicha suplicaciõ / juzgueys enellas por esta dicha ley ⁊ pragmatica: ⁊ segun el tenor ⁊ for-
ma della / assi enlos pleytos cometidos ⁊ pendientes como enlos q̃ de aqui adelãte se cometierẽ. E no
fagades ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra
camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades an
te nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias prime
ros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere
llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en co-
mo se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de medina del campo a veynte ⁊ ocho dias del mes de mar
ço. año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochẽta ⁊ nueue años.
Yo el rey. Yo la reyna. yo alonso de auila secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por
su mandado. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Garsias licẽciatus. Franciscus
doctor ⁊ abbas. Fue publicada ⁊ pregonada enla dicha villa a quatro dias del mes de abril d̃l di
cho año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochẽta ⁊ nueue años.

la moderaciõ o reuocaciõ fuere de tan grande cãtidad q̃ por el la pudiera ser suplicado cõ las dichas mil ⁊ quiñentas doblas.

¶ El rey ⁊ la reyna.

¶ Rey dõ fernando ⁊ reyna doña Ysabel.

¶ Licẽciados de haro ⁊ d̃ carauajal oydores dela nr̃a audiẽcia: ⁊ alcaldes d̃la nr̃a corte ⁊ chãcilleria
q̃ estays ⁊ residis enla villa de valladolid. Vimos lo q̃ nos escreuistes sobre la sentẽcia q̃ en vista y en
grado de reuista por vosotros fue dada en fauor de gomez fernãdez de leõ escriuano: ⁊ la suplicaciõ q̃
dela sentẽcia en grado de reuista fue interpuesta por dõ pedro pimintel cõ la pena ⁊ fiãça delas mill ⁊
q̃niẽtas doblas: y el procurador del dicho dõ pedro se auia p̃sentado ante nos en grado dela dicha su
plicaciõ: ⁊ assi mismo se auia presentado ante el presidẽte ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia ⁊ alcaldes dela
carcel q̃ estã ⁊ residẽ en cibdad real. ⁊ se auia visto enel nr̃o cõsejo ⁊ cõsultado cõ nos: ⁊ fue acordado q̃
no auia lugar la dicha suplicaciõ cõ la dicha pena en causas criminales: ⁊ assi le fue respõdido. Pore
de nos vos mãdamos q̃ sin ẽbargo dela dicha suplicaciõ por el dicho dõ pedro interpuesta: fagades
lo q̃ cõ justicia deuades: ⁊ de aq̃ adelãte no recibays ni admitays semejãtes suplicaciones cõ la dicha
fiãça en causas criminales ⁊ sin embargo dellas en todas las cosas q̃ ante vosotros pẽdierẽ fazed cũ-
plimiẽto de justicia: ⁊ no fagades ende al. Dada enla cibdad de granada a. xviij. dias del mes de noui
embre de. xcix. años. yo el rey. yo la reyna. por mãdado del rey ⁊ dela reyna miguel perez de almaçan.
esta señalada enlas espaldas delos licẽciados pedrosa ⁊ çapata ⁊ tello ⁊ murica.

Que enlas causas crimiales no aya suplicacion delas mill ⁊ q̃niẽtas doblas.

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ. ⁊c. A los oydores dela mi au
diencia. salud ⁊ gracia. Sepades que a mi es fecha relaciõ que muchas vezes acaesce
que cada que se pide execucion delas sentencias por vosotros dadas enla mi audiencia
contra qualesquier personas que aquellos contra quien son dadas se oponen cõtra las

¶ Rey dõ Juan el .ij.

Para q̃ las sẽtẽcias q̃ fuerẽ dadas por los oydores en grado d̃ reuista se executẽ luego sin ẽbargo d̃ q̃lqer oposiciõ ni razõ q̃ la p̃te contra q̃ en se dio opõga: pero q̃ fecha la execusiõ q̃ d̃ a la p̃te su derecho a saluo p̃a lo allegar: pero q̃ por esto no se entiẽda derrogar la ley q̃ se goma q̃ habla d̃ la suplicaciõ d̃ las mill ⁊ q̃nientas doblas.

tales execuciones ante los que las hazen/ allegando algunas razones maliciosamente con intenciõ delas embargar/ ⁊ las embargan por tal manera que las partes por quien son dadas las sentencias no pueden auer cumplimiento de justicia y execucion dellas. E porque a mi como rey ⁊ señor pertenece obuiar alas malicias/ ⁊ no dar lugar a ellas: es mi merced/ ⁊ mando/ ⁊ ordeno y establesco por esta mi carta: la qual quiero ⁊ mando que aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha ⁊ ordenada y establecida ⁊ publicada en cortes/ que cada que algun pleyto fuere librado ⁊ determinado en la mi audiencia por sentencia dada en grado de reuista: que sea luego examinada ⁊ allegada a execucion con effecto la tal sentencia en todo ⁊ por todo/ no embargante qualquier oposicion de qualquier natura que sea/ que la parte con quien fuere dada opusiere ⁊ dixere o alegare en qualquier manera: ⁊ fecha la dicha execuciõ que quede a saluo todo su derecho ala parte si lo tuuiere/ para que despues lo alegue ⁊ oponga en essa dicha mi audiencia quanto ⁊ como deua: ⁊ que vosotros le hagades cumplimiento de justicia fecha la dicha execucion. Pero por esto no es mi intencion de d̃rogar ni que sea derogada en cosa alguna la ley que habla quando fuere suplicado dela sentẽcia dada en grado de reuista con la fiança delas mill ⁊ quiniẽtas doblas en la manera que la dicha ley lo dispone: ca enel dicho caso mi merced ⁊ voluntad es que sea guardada la dicha ley en todo ⁊ por todo segun que en ella se cõtiene. Porque vos mando que lo guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun que en esta mi carta se contiene: ⁊ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar cõtra ello ni contra parte dello/ agora ni en algun tiempo: ⁊ que dedes ⁊ libredes sobre ello mis cartas: las que menester fueren. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera/ so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis a cada vno para la mi camara. Dada en illescas a quinze dias de enero. año del nascimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ veynte ⁊ nueue años. Yo el rey. yo el doctor fernando diaz de toledo oydor ⁊ refrendario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ El rey ⁊ la reyna.

Para q̃ los oydores no conozcã d̃ las apelaciones q̃ se interpusierẽ d̃ las justicias ordinarias ni d̃ los juezes comissarios dados por cartas firmadas de sus altezas o d̃ los d̃l cõsejo sobre cosas de terminos ⁊ otras cosas d̃ q̃ se ouiere conoscido o conociere cõforme a la ley d̃ toledo saluo si fuere comẽçado enl audiẽcia por d̃mãda ⁊ respuesta/ o los oydores ouieren dado comisiones firmadas d̃llos ⁊ viniere ante ellos ẽ grado de apelacion.

¶ Nuestros presidente ⁊ oydores dela nuestra audiencia. A nos es fecha relacion que algũos processos se presentan ante vosotros en grado de apelacion o de nulidad delas sentencias q̃ algunos nuestros juezes ordinarios o comissarios dan por virtud dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo sobre los terminos o prados o pastos o otras cosas cõtenidas enla dicha ley. delos q̃les dichos processos de pleytos vosotros conosceys en qualquier delos dichos grados: ⁊ acaece q̃ aquellos cõcejos o personas en cuyo fauor son dadas las dichas sentencias/ cõformando se con la dicha ley de toledo/ se presentã ante nos enel n̈ro cõsejo en seguimiẽto dela tal apelacion: ⁊ assi la vna parte sigue el pleyto ante nos enel n̈ro consejo: ⁊ la otra parte lo sigue ante vosotros: delo qual se sigue confusion/ ⁊ a ambas partes se siguẽ costas ⁊ fatigas/ ⁊ la determinacion delos tales pleytos se dilata. E porq̃ enlos tales casos muchas vezes es necessario que nos sea fecha relacion delos tales processos. porque nos mandemos sobre ello lo que vieremos q̃ mas cũple a nuestro seruicio. Porẽde queriẽdo remediar ⁊ proueer sobre esto/ nos vos mandamos que de aqui adelante todos los processos que en grado de apelacion o de nulidad se presentaren ante vosotros de qualesquier sentencias o mãdamiẽtos dados por qualesquier juezes ordinarios o por juezes comissarios dados por nuestras cartas libradas por nos o los del nuestro consejo sobre los casos contenidos enla dicha ley de toledo: quier sean intentados ante justicias ordinarias o comissarios los remitays todos ante nos al nuestro consejo: ⁊ no conozcades dellos enlos dichos grados/ ni en alguno dellos. Pero si los tales pleytos fueren ante vosotros en essa audiencia comẽçados por demanda o pedimiento nueuo/ o ante qualesquier juezes dados por nuestra carta librada de vosotros: es nuestra merced que en qualq̃er delos dichos grados podades conocer delos dichos pleytos: ⁊ assi es nuestra merced ⁊ mandamos ⁊ declaramos por la presente/ q̃ se entienda la ordenança por nos fecha ⁊ dada para essa nuestra audiencia. ⁊ no fagades ende al. De cordoua a treynta ⁊ vn dias de mayo de nouenta ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey ⁊ dela reyna Fernando aluarez.

¶ Rey dõ Juan el .ij.

Para q̃ no se reciba aprueua d̃spues dela publicaciõ a cõcejo ni vniuersidad ni otra p̃sõa alguna sin q̃ se obligue ⁊ d̃ fiadores d̃ pagar la pena q̃ por los oydores le fuere puesta.

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. ⁊c̃. A los oydores dela mi audiẽcia. salud ⁊ gracia. Sepades que a mi es fecha relaciõ/ que muchas vezes acaece que los pleytos se aluẽgan enla mi audiẽcia sin culpa delos juezes especialmẽte los pleytos d̃las p̃sonas ⁊ lugares priuilegiados p̃a pedir restituciõ in integrũ: porq̃ acaece q̃ muchas vezes assi antes delas sentẽcias difinitiuas como despues dellas la piden p̃a prouar lo q̃ no prouarõ: ⁊ p̃a allegar excepciones nueuas: las q̃les los juezes no les puedẽ d̃negar ⁊ las hã de otorgar: ⁊ despues d̃ otorgadas las no prueuã: ⁊ assi se aluẽgã los pleytos baldiamẽte. ⁊ a ambas las p̃tes se siguẽ muchos trabajos ⁊ costas ⁊ daños: ⁊ no puedẽ tã ayna alcãçar cũplimiento de justicia. Porende yo queriendo proueer ⁊ remediar en ello. mando ⁊ ordeno y establezco por esta mi carta: la q̃l quiero ⁊ mãdo q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley assi como si fuesse ordenada y establescida en cor-

tes: que si alguno despues dela publicacion delos testigos enla primera instancia o enla dela apelaciõ alegare q̃ quiere prouar lo que no prouo: o alegare excepcion nueua: quier por manera de restitucion in integrum: o por otro caso delos que pone el derecho que lo pueda alegar τ pedir que no sea recebido a ello: ni le sea otorgado si primeramẽte no se obligare τ diere fiadores de pagar cierta pena si lo no prouare: esto porque los pleytos ayan fin. la qual pena quiero τ mando q̃ sea declarada τ constituyda por los dichos mis oydores: considerando la calidad dela causa τ delas personas τ delas otras circũstancias segun que a vos bien visto fuere. Porq̃ vos mando que lo guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir agora τ de aqui adelante en todo τ por todo segũ que enesta mi carta se contiene. E q̃ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni cõtra parte dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pena d̃la mi merced. Dada en yllescas a. xv. dias del mes de enero. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quatrociẽtos τ veynte τ nueue años. Yo el rey. Yo el doctor Fernan diaz de toledo oydor τ refrendario del rey τ su secretario por su mandado la fize escreuir.

¶ El rey τ la reyna.

a ¶ Presidẽte τ oydores dela nuestra audiẽcia: τ alcaldes dela carcel dela nuestra corte τ chancilleria. A nos es fecha relacion que muchas vezes quando los n̄ros corregidores τ justicias delas cibdades τ villas de n̄ros reynos proceden contra algunas mãcebas de clerigos y en otros delitos publicos / τ las condenan por ellos en algunas penas de su officio / o a pedimiento de parte segun la forma delas leyes de nuestros reynos: que las partes cõtra quien se dan las tales sentẽcias apelan para ante vosotros: τ que embian su procurador: τ q̃ luego days vuestras cartas de emplazamientos τ inhibitorias contra los tales juezes para q̃ se inhiban: τ que como las justicias ni puedẽ dexar sus cargos τ officios que tienẽ: ni embiar a proseguir las dichas causas sin muchas costas τ gastos: como no les va enello otro interesse sino auer fecho lo que les parece que deuen fazer de justicia: pierden se los tales negocios por no auer quiẽ los prosigua ni quien enellos alegue de nuestra justicia: τ los pecados publicos τ otros muchos crimines τ delitos quedan impunidos: τ los q̃ los cometen se quedan enellos: τ otros se atreuen alo semejante. E porque esto es en nuestro deseruicio: por ende nos vos mãdamos q̃ de aq̃ adelãte quãdo semejãtes apelaciones vinierẽ ante vosotros delas dichas n̄ras justicias no admitays ni recibays las que dellas os parecieren friuolas τ maliciosamẽte interpuestas: τ delas otras apelaciones que fueren legitimas antes que conozcays dellas lo mandeys notificar al nuestro procurador fiscal que reside enessa nuestra corte τ chancilleria para que vea lo processado τ alegue sobre ello de n̄ro derecho τ del dicho corregidor. E no fagades ende al. De medina del cãpo a veynte τ vn dias del mes de junio de nouẽta τ q̃tro años. yo el rey. yo la reyna. Por mãdado d̃l rey τ dela reyna. Juan dela parra. Esta señalada enlas espaldas dela dicha cedula de seys señales delos del cõsejo.

¶ Rey dõ fernando τ reyna doña ysabel.

a Que los oydores no conozcan delas apelaciones q̃ se interpusierẽ d̃los corregidores sobre cosas que tocã a mancebas d̃ clerigos τ otros casos semejãtes q̃ les parecierẽ friuolas o maliciosamente interpuestas: τ quando conocierẽ lo notifiq̃ nẽ al fiscal q̃ las sigua.

¶ El rey τ la reyna.

b ¶ Nuestro procurador fiscal enla n̄ra audiẽcia τ chãcilleria. A nos es fecha relaciõ q̃ a essa dicha nuestra audiencia ante los nuestros alcaldes della van algunas apelaciones delas audiencias delos nuestros corregidores delas cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos τ señorios delas sentencias que dan contra las mancebas delos clerigos: τ sobre la punicion de otros pecados publicos τ d̃ otros crimines τ delitos en que proceden de su officio: τ que luego se dan cartas de emplazamientos τ inhibitorias contra nuestros juezes: por virtud delas quales luego dexã de proceder: τ que como no les va enello interesse ni les toca mas de hazer lo que les paresce que son obligados como justicias los pecados publicos quedan impunidos. τ los que los cometen permanescen enellos: τ porque lo tal es en nuestro deseruicio / embiamos a mandar alos dichos nuestros alcaldes que no den tales inhibiciones: τ que quando tales apelaciones ante ellos vinieren vos lo hagan primero saber para que tomeys la boz del pleyto en nuestro nombre como lo fazeys enlas otras causas fiscales. Por ende nos vos mandamos que cada τ quando a essa audiencia o ante los dichos alcaldes vinieren semejantes apelaciões: tomeys la boz delos tales pleytos por las nuestras justicias: τ cõ toda diligẽcia los siguays de manera q̃ nuestra justicia se administre. τ los tales pecados no quedẽ sin punicion: τ fagays sobre ello todas las otras diligencias q̃ para prosecucion delos tales negocios fueren necessarias: τ no fagades ende al. Dela villa de tordesillas a diez dias del mes de junio de nouenta τ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey τ dela reyna Juan dela parra. Enlas espaldas esta señalada de quatro señales delos del consejo.

¶ Rey dõ Fernãdo τ reyna doña Ysabel.

b Que el fiscal d̃la audiẽcia tome la boz τ el pleyto de las causas d̃ q̃ se apelare delos corregidores cõcernientes a la execucion d̃la justicia.

c ¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores dela mi audiencia τ alos mis alcaldes dela mi casa τ corte τ chancilleria τ a todos τ qualesquier mis juezes que mi merced τ volũtad es que los mis procuradores fiscales τ promotores dela mi justicia ni alguno dellos no puedan acusar a persona ni a personas algũas ni cõcejos ni vniuersidades ni otros q̃lesquier d̃ q̃lq̃er ley estado τ cõdiciõ p̄heminẽcia

¶ Rey don juan el. ij.

c Que ningũ fiscal pueda acusar a concejo ni

persona particular sin dar primeramẽte delator.

o dignidad q̃ sean ni les demãdar ni denunciar cõtra ellos en mi nõbre ⁊ dela mi camara ⁊ fisco ni dela mi justicia sin primeramẽte dar delator delas circũstãcias ⁊ demãdas ⁊ denũciaciones ante vos o ante q̃lquier de vos ante quiẽ las han puesto ⁊ pusieren: ⁊ q̃ el tal delator diga por ante escriuano publico la delacion: la qual sea puesta por escrito: porq̃ no se pueda negar ni venir en duda: ⁊ q̃ esto se haga assi de aqui adelante en todos ⁊ q̃lesquier negocios assi ciuiles como criminales assi en pleytos mouidos ⁊ començados ⁊ pendiẽtes como enlos q̃ de aqui adelãte se ouierẽ de mouer ⁊ de començar: ⁊ de otra guisa no recibades las dichas acusaciones ⁊ demãdas ⁊ denũciaciones: ni alguna dellas: ni vayades por ellas adelãte: y esto saluo enlos fechos notorios: porq̃ vos mãdo q̃ lo guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir assi: ⁊ q̃ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar cõtra ello ni cõtra parte dello: por quãto assi cũple a mi seruicio ⁊ por escusar los incõuenientes q̃ faziẽdo se ð otra guisa se podriã seguir. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena ðla mi merced ⁊ de priuaciõ delos officios ⁊ de dos mill doblas castellanas a cada vno pa la mi camara. E mãdo so la dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo. porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Fecha enla villa de medina del cãpo. a veynte ⁊ dos dias del mes de hebrero: año del nascimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o ð mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ treynta ⁊ vn años. Yo el rey. Yo el doctor fernãdo diaz de toledo oydor ⁊ refrendario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mãdado.

¶ Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ El rey ⁊ la reyna.

Para q̃ los oydores ⁊ alcaldes dela audiẽcia ð cibdad real eñl votar las causas criminales guardẽ la ordenança fecha en medina del campo el año passado de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochẽta ⁊ nueue: ⁊ renoq̃n la otra ordenança q̃ se hizo ẽ cordoua sobre lo mismo el año passado de mill ⁊ q̃trocientos ⁊ ochenta ⁊ cinco.

¶ Presidẽte ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia: ⁊ alcaldes dela nuestra corte ⁊ chãcilleria que residis enla cibdad de cibdad real. A nos es fecha relaciõ q̃ entre vosotros teneys duda sobre el entẽdimiento ⁊ platica de vn capitulo q̃ esta enlas ordenanças q̃ nos ouimos mãdado fazer enla cibdad de cordoua el año de ochẽta ⁊ cinco: ⁊ sobre otro capitulo contenido enlas ordenanças q̃ nos mãdamos hazer para la dicha nuestra corte ⁊ chancilleria enla villa de medina del campo. el año que passo de ochẽta ⁊ nueue. en quãto enel dicho capitulo cõtenido enla ordenança del dicho año de ochẽta ⁊ cinco se contiene en efeto. q̃ si enlos pleytos criminales por qualquier delas partes q̃ ante los dichos alcaldes litigaren enla nr̃a carcel fuere pedido enla nr̃a audiẽcia: q̃ en grado de suplicacion se junte vn oydor cõ los dichos alcaldes pa q̃ vea el processo cõ ellos en grado de reuista: q̃ los dichos presidẽte ⁊ oydores diputen vn oydor dellos pa q̃ con los dichos alcaldes vea el processo en grado de reuista: ⁊ pronũcie en el cõ los dichos alcaldes: y enel caso q̃ el tal oydor no se cõformare cõ los dichos alcaldes para pronũciar enel dicho negocio/ q̃ los alcaldes cõ el tal oydor vengã ala nr̃a audiẽcia: y enella se vea ⁊ determine por los oydores ⁊ alcaldes: ⁊ lo q̃ la mayor parte de todos los oydores ⁊ alcaldes acordare ⁊ determinare q̃ aquello passe. Y esso mismo se faga quãdo por recusacion puesta enlos alcaldes fuere dado oydor para q̃ lo vea con ellos: y enel otro capitulo dela ordenança fecha en medina el año de ochenta ⁊ nueue se cõtiene: q̃ enlas causas criminales de que los tres alcaldes dela dicha nuestra corte ⁊ chancilleria pudieren ⁊ deuierẽ conoscer/ q̃ las determinẽ todos tres alcaldes jũtamẽte: ⁊ si algũo o algũos dellos fueren absentes o recusados o por otra manera impedidos. que se ayan de juntar ⁊ junten cõ el alcalde o alcaldes/ o vn oydor o dos o tres si tantos fueren menester/ quales el nuestro presidẽte ⁊ oydores para ello diputaren: por manera que siempre sean tres en determinar ⁊ sentenciar. pero que en las sentẽcias de muerte natural o mutilacion de miembro o de otra pena corporal o de verguença publica o de tormento: ayan de ser todos tres votos conformes en vno ⁊ no menos: y en las otras sentencias o mandamiẽtos dende abaxo: y en todos los otros autos delas vnas causas ⁊ delas otras baste que sean los votos delos dos dellos conformes: pero que firmẽ todos tres. E si no ouiere dos votos conformes: que recorran a nr̃a audiẽcia para que les dẽ vn oydor. E si enlas causas en q̃ todos tres votos han de ser conformes no se conformaren/ que si entre ellos fuere oydor o oydores. mandamos que vengan ala nuestra audiencia y enella se vea ⁊ determine en qualquier delas dichas salas por los dichos alcaldes o alcalde juntamente con los dichos oydores: ⁊ lo que la mayor parte acordare ⁊ determinare que aquello vala. Pero si los tres que no se conformaren fuerẽ todos alcaldes solamente: q̃ en tal caso q̃ el nuestro presidente ⁊ oydores den vn oydor que se junte con los dichos tres alcaldes. ⁊ si el oydor no se cõformare con ellos o con los dos dellos: que vengan en tal caso ala nuestra audiencia: ⁊ que alli se determine por la mayor parte segũ de suso es dicho. y en todos los otros autos ðl processo baste q̃ concurran dos alcaldes. Sobre lo qual vistas enel nr̃o cõsejo ambas las dichas ordenãças. ⁊ seyendo sobre ello platicado ⁊ con nos cõsultado se acordo q̃ assi porq̃ la dicha ordenança que fue fecha en medina el año de ochẽta ⁊ nueue es mas nueua ⁊ fecha para emiẽda ⁊ reuocacion dela otra ordenãça primera fecha en cordoua. como porque paresce que la dicha postrimera ordenãça trae consigo mas breuedad para el buẽ despacho delos negocios que nos ðuiamos mãdar guardar esta dicha postrimera ordenança fecha en medina: ⁊ nos touimos lo por biẽ. Por ẽde nos vos mãdamos

que de aqui adelante vsedes τ guardedes la dicha ordenãça postrimera / τ por ella proueades / libredes τ determinedes los pleytos τ negocios sobre que ella dispone: τ no los libredes ni determinedes ni proueades enellos por virtud dela dicha primera ordenança fecha enla cibdad de cordoua: la qual si necessario es de nueuo reuocamos: τ no fagades ende al. Dela villa de Ocaña a cinco dias del mes de deziembre de nouenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey τ dela reyna Miguel perez de almaçan. Señalada enlas espaldas delos del consejo.

¶ Rey don Fernando τ reyna doña ysabel.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Otra tal dla misma data para la audiencia de valladolid.

¶ Presidente τ oydores dela nuestra audiencia / τ alcaldes dela nuestra corte τ chancilleria que residis enla villa de Valladolid. A nos es fecha relacion que entre vosotros teneys duda sobre el entendimiento τ platica de vn capitulo que esta enlas ordenanças que nos ouimos mandado fazer enla cibdad de cordoua el año de ochenta τ cinco τ sobre otro capitulo cõtenido enlas ordenãças que nos mandamos fazer para la dicha nuestra corte τ chancilleria enla villa de Medina del campo el año q̃ passo de ochenta τ nueue: en quanto enel dicho capitulo contenido enla ordenança del dicho año d ochenta τ cinco se contiene en efeto / que si enlos pleytos criminales por qualquier delas partes q̃ ante los dichos alcaldes litigaren enla nuestra carcel fuere pedido enla nuestra audiencia: que en grado de suplicacion se junte vn oydor con los dichos alcaldes pa que vea el processo conellos en grado d reuista / τ que los dichos presidente τ oydores diputen vn oydor dellos para que con los dichos alcaldes vean el processo en grado de reuista / τ pronuncie enel con los dichos alcaldes: y enel caso que el tal oydor no se conformare con los dichos alcaldes para pronunciar enel dicho negocio: que los alcaldes conel tal oydor vengan ala nuestra audiencia y enella se vea τ determine por los oydores τ alcaldes: τ lo que la mayor parte de todos los oydores τ alcaldes acordare τ determinare que aquello pase. E esso mismo se faga quando por recusacion puesta enlos alcaldes fuere dado oydor para q̃ lo vea conellos. E enel otro capitulo dela ordenança fecha en Medina el año de ochenta τ nueue se contiene: que enlas causas criminales de que los tres alcaldes dela dicha nuestra corte τ chancilleria pudieren τ deuieren conoscer que las determinen todos tres alcaldes juntamente: τ si alguno o algũos dellos fueren absentes o recusados o por otra manera impedidos / que se ayan de juntar τ junten cõ el alcalde o alcaldes vn oydor o dos o tres si tantos fueren menester / quales el nuestro presidẽte τ oydores para ello diputaren: por manera que siempre sean tres en determinar τ sentenciar. pero que enlas sentencias de muerte natural o mutilacion de miembro o de otra pena corporal / o de verguença publica o de tormento / ayan de ser todos tres votos conformes en vno τ no menos: y enlas otras sentencias o mandamiẽtos dende abaxo / y en todos los otros autos delas vnas causas τ dlas otras baste que sean los votos delos dos dellos conformes: pero que firmen todos tres: τ si no ouiere dos votos conformes que recorran a nuestra audiencia para que les den vn oydor. E si enlas causas en que todos tres votos han de ser conformes no se conformaren / que si entre ellos fuere oydor o oydores: mandamos que vengan ala nuestra audiencia: y enella se vea τ determine en qualquier delas dichas salas por los dichos alcaldes o alcalde juntamẽte con los dichos oydores: τ lo q̃ la mayor parte acordare τ determinare que aquello vala. pero si los tres q̃ no se conformarẽ fuerẽ todos alcaldes solamẽte: que en tal caso q̃ el nr̃o presidente τ oydores den vn oydor q̃ se jũte con los dichos tres alcaldes: τ si el oydor no se conformare conellos o con los dos dellos q̃ vengan en tal caso ala nuestra audiencia τ que alli se determine por la mayor parte segun de suso es dicho: y en todos los otros autos del processo baste que concurran dos alcaldes. Sobre lo qual vistas enel nuestro consejo ambas las dichas ordenanças τ seyẽdo sobre ello platicado τ cõ nos cõsultado: se acordo que assi porque la dicha ordenança q̃ fue fecha en medina el año de ochẽta τ nueue es mas nueua τ fecha para emienda τ reuocaciõ de la otra ordenança primera fecha en cordoua como porque paresce que la dicha postrimera ordenãça trae consigo mas breuedad para el buen despacho delos negocios: que nos deuiamos mandar guardar esta dicha postrimera ordenãça fecha en medina: τ nos touimos lo por biẽ. porẽde nos vos mãdamos q̃ d aq̃ adelãte vsedes τ guardedes la dicha ordenãça postrimera: τ por ella proueades τ libredes τ determinedes los pleytos τ negocios sobre q̃ ella dispone: τ no los libredes ni determinedes ni proueades enellos por virtud dela dicha primera ordenãça fecha en cordoua: la q̃l si necessario es de nueuo reuocamos: τ no fagades ẽde al. Dela villa d ocaña a. v. dias de deziẽbre de. xcviij. años. yo el rey. yo la reyna. Por mãdado del rey τ dela reyna miguel perez de almaçã. Señalada delos del cõsejo.

¶ Rey don Fernando τ reyna doña ysabel.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Que enel audiencia de cibdad real en los casos de muerte o mutilacion de miembro si

¶ Reuerẽdo in christo padre obispo de cartajena presidẽte dela nr̃a audiẽcia τ del nr̃o cõsejo. Vimos lo q̃ nos escreuistes sobre la diferẽcia q̃ ay entre los oydores dessa nr̃a audiẽcia τ los nr̃os alcaldes della sobre si en grado de reuista / pidiendo lo la parte ha de conoscer algũo delos nuestros oydores juntamente con los nuestros Alcaldes enlas causas criminales que ante los dichos nuestros al-

a iglia dias pres pidiere oydor q̃ conozca con los alcaldes que se faga.

caldes penden τ pendieren: τ los dichos nuestros alcaldes diz que dizen q̃ seyendo ellos conformes τ no recusando algũo dellos/ que no ha lugar juntar se oydores conellos τ que assi esta por nos mandado por vna nuestra cedula: τ visto lo que vos dezis: enel nuestro consejo τ con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar/ τ por la presente mandamos que de aqui adelante en casos de muerte o de mutilacion de miembro: si alguna delas partes aquien toca pidiere oydor: q̃ en tal caso pues no ay sino dos alcaldes que en reuista conozca vno delos nuestros oydores dessa nuestra audiencia/ qual fuere nombrado conlos dichos nuestros alcaldes. Y enlos otros casos dende abaxo ninguno d̃ los dichos nuestros oydores no conozcan conlos dichos nuestros alcaldes: saluo en aq̃llos casos τ cosas que dispone la ordenança por nos nueuamente fecha: τ assi lo declaramos τ mãdamos q̃ de aq̃ adelante se guarde τ cumpla solamente conlos alcaldes dessa dicha nuestra audiencia. Fecha enla cibdad de granada a veynte τ tres dias del mes de deziembre de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey τ dela reyna. Juan ruys de calcena. Señalada delos licẽciados pedrosa τ çapata τ tello τ muxica del consejo de sus altezas.

¶ Rey don Fernãdo τ reyna doña ysabel.

a ¶ Para q̃ el p̃sidẽte τ oydores del audiẽcia no consiẽtan lleuar vista delos p̃cesos q̃ alla se remitierẽ del cõsejo q̃ fuerẽ abiertos d̃ q̃ se ouiere pagado la vista alos escriuanos d̃l cõsejo.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. τc. A vos el presidente τ oydores dela nr̃a audiẽcia. salud τ gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ q̃ los escriuanos dessa nuestra audiencia: en cuyo poder estan los processos que nos mandamos remitir ante vosotros q̃ estauan pẽdientes ante nos enel nuestro consejo: diz que yendo los dichos processos abiertos: y estando pagadas las vistas dellos piden q̃ gelas tornen a pagar a ellos alla no siẽdo obligados a selo pagar: a cuya causa diz q̃ las partes entre quien son los dichos pleytos han recebido τ recibẽ agrauio. E por que enlo tal a nos pertenesce proueer τ remediar: enel nuestro consejo fue acordado que d̃uiamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon. τ nos tuuimos lo por biẽ. Porq̃ vos mandamos q̃ no consintays ni deys lugar q̃ los dichos escriuanos en cuyo poder estan los dichos processos de pleytos q̃ nos vos mandamos remitir delos processos que estuuierẽ abiertos τ pagada la vista a los escriuanos del nuestro consejo lleuen derechos algunos de vista delo que aca se pago: τ si algunos han lleuado gelos fagays tornar τ restituir conlas costas τ con la pena dela ley: τ no fagades ende al. Dada enla villa de Alcala de henares a veynte τ seys dias del mes de março. año del señor d̃ mill τ quatrocientos τ nouẽta τ ocho años. Joãnes episcopus astoricẽsis. Joãnes doctor. Philippus doctor. Franciscus licẽciatus. Joannes licenciatus. yo alonso del marmol escriuano de camara del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado cõ acuerdo delos del consejo.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey don Fernãdo τ reyna doña ysabel.

b ¶ Para q̃l p̃sidẽte τ oydores τ alcaldes dela audiẽcia d̃ valladolid si por los p̃cessos τ pesq̃sas q̃ alli se traẽ les cõstare q̃ algun escriuano o receptor dela audiẽcia o d̃ otra cibdad o villa o logar ante quien passarõ lleuo derechos d̃masiados: o q̃ alguna p̃sona: incurrio ẽ algũa pena los condenẽ sabida la verdad sin tela d̃ juyzio ẽ las pẽas cõtenidas enlas leyes d̃l reyno τ ordenãças d̃l audiencia.

b ¶ Presidẽte τ oydores dela nuestra audiẽcia τ alcaldes dela nuestra corte τ chancilleria q̃ estays τ residis enla villa de valladolid. A nos es fecha relacion q̃ algunas vezes se querellan ante vosotros d̃ nuestros receptores y escriuanos q̃ estan τ residẽ en essa dicha villa de valladolid τ delos otros escriuanos delas cibdades τ villas τ lugares destos nuestros reynos. cuyos processos τ pesquisas ante vosotros se presentan que lleuan derechos demasiados delas escripturas que ante ellos passan: τ q̃ vosotros lo fazeys tassar τ mandays tornar lo q̃ assi lleuarõ demasiado: τ que aun q̃ vos requiere nuestro procurador fiscal que los condeneys enla pena dela ley: diz que no lo quereys fazer: antes le dezis que ponga su demanda: τ que lo semejante diz que le aueys respondido τ respondeys quando consta por processos τ pesquisas que algunas personas han incurrido en algunas penas contenidas en las leyes de nuestros reynos τ ordenanças dessa audiencia por nos fechas. E porque en nuestra audiencia constando dela verdad sin forma τ tela de juyzio se deuen castigar los yerros/ mayormẽte los que cometen nuestros officiales τ otras personas que residen en essa nuestra audiencia: por ende nos vos mandamos que con mucha diligencia entendays en castigar los semejantes excessos τ condenar a los que los fizieren τ han fecho. constando vos dela verdad enlas penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos τ ordenanças de essa nuestra audiencia: porque de otra manera los semejantes excessos serian tarde castigados. τ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de Ecija a quatro dias del mes de deziembre de quinientos τ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mãdado del rey τ dela reyna gaspar de grizio. Señalada de don aluaro τ del obispo de Ouiedo τ delos licenciados çapata τ tello τ muxica del consejo de sus altezas.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey don Fernando y reyna doña ysabel.

c ¶ Para el p̃sidente τ oydores d̃ valladolid q̃ cõdenẽ alos d̃latores q̃ no prouaren sus d̃laciones ẽ las costas τ ẽ las otras penas q̃ el d̃recho dispone: saluo si touierẽ justa escusa porq̃ de d̃recho deuã ser escusados.

c ¶ Presidente τ oydores dela nuestra audiencia que estays τ residis enla villa de valladolid. A nos es fecha relacion que algunas personas por enemistad que tienen con otros fazen delaciones o oponen otras personas baxas τ ciuiles q̃ denuncien a nuestro procurador fiscal crimines τ delictos de aquellos a quien no quieren bien. τ con este color los fatigan τ traen en pleyto. τ despues quando no se prueua contra ellos la delacion: dan los por libres. τ como quiera q̃ el delator deue ser cõdenado en costas y enla pena dela ley q̃ dispone cõtra los q̃ fazen delaciones de delitos τ no los prueuan diz

que no se fazẽ: lo qual da atreuimiẽto a muchos para fazer mouer pleytos ĩjustos τ fatigar las gẽtes por sus propias passiones: lo qual cessaria si el delator fuesse cõdenado enlas costas y enla pena dela ley. Porẽde nos vos mãdamos q̄ de aqui adelãte quãdo alguno no prouare la dilacion q̄ hizo/ le condeneys en todas aquellas penas q̄ el derecho dispone y enlas costas: saluo si touiere justa causa porque de derecho deua ser excusado. τ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de seuilla a seys dias del mes de hebrero de mill τ quinjẽtos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. Por mandado del rey τ dela reyna miguel perez de almaçan. Señalada de don Aluaro τ delos licenciados pedrosa τ çapata τ tello τ muxica del consejo de sus altezas. ¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey dõ Fernãdo τ reyna doña ysabel.

a ¶ Alcaldes dela nuestra corte τ chancelleria q̄ estays τ residis enla villa de valladolid. A nos es fecha relaciõ que algunas personas con enemistad que tienen a otras hazen delaciones o ponen personas baxas τ ciuiles q̄ denuncien a nuestro procurador fiscal crimines τ delitos de aquellos a quien no quieren bien: τ con este color los fatigan τ traen en pleyto. E despues quando no se prueua contra ellos la delacion/ dan los por libres. E como quiera que el delator deue ser condenado en costas y en las penas dela ley que dispone contra aquellos que hazen delaciones de delictos τ no los prueuen/ dizque no se faze assi: lo qual da atreuimiento a muchos para hazer mouer pleytos injustos τ fatigar las gentes por sus proprias passiones. Lo qual cessaria si el delator fuesse condenado enlas costas y enla pena dela ley. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion que fizo: le condeneys en todas aquellas penas q̄ el derecho dispone y enlas costas: saluo si touiere justa causa porq̄ de derecho deua ser excusado. τ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de Seuilla a seys dias del mes de febrero de mill τ quiniẽtos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. Por mandado del Rey τ dela Reyna miguel perez de almaçan. Señalada de don Aluaro τ delos licẽciados pedrosa τ çapata τ tello τ muxica del consejo de sus altezas.

a Para q̄ los alcaldes d̄la audiẽcia de valladolid cõdenẽ a los d̄latores q̄ no prouare sus d̄laciones ẽ las costas τ en las otras penas q̄ el derecho dispone: saluo si touierẽ justa causa porq̄ de d̄recho d̄uã ser excusados.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey don Fernando τ reyna doña ysabel.

b ¶ Presidẽte τ oydores dela nuestra audiẽcia τ alcaldes d̄la nuestra corte τ chãcelleria q̄ estays τ residis enla cibdad de cibdad real. A nos es fecha relacion q̄ algunas vezes se quexan ante vosotros de nuestros receptores y escriuanos que estan τ residen en essa dicha cibdad τ delos otros escriuanos delas cibdades τ villas τ lugares destos nuestros reynos/ cuyos processos τ pesquisas ante vosotros se presentã que lleuan derechos demasiados delas escrituras que ante ellos passan: τ que vosotros lo fazeys tassar τ mandays tornar lo q̄ assi lleuaron demasiado/ τ que aun q̄ vos requiere nuestro procurador fiscal q̄ los condeneys enla pena dela ley/ dizque no lo quereys hazer: antes le dezys que ponga su demanda. τ que lo semejante dizq̄ le aueys respondido τ respondeys quãdo consta por processo τ pesquisas/ q̄ algunas p̄sonas han incurrido en algunas penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos τ ordenanças de essa audiẽcia por nos fechas. E porq̄ en n̄ra audiencia cõstando de la verdad sin forma τ tela de juyzio: se deuẽ castigar los yerros/ mayormente los q̄ cometen n̄ros oficiales τ otras personas q̄ residen en essa n̄ra audiẽcia: porende nos vos mãdamos: q̄ con mucha diligencia entẽdays en castigar los semejãtes excessos/ τ condenar a los q̄ lo fizieren τ hã fecho/ costãdo vos dela verdad enlas penas cõtenidas enlas leyes de n̄ros reynos τ ordenanças de essa nuestra audiencia: porq̄ de otra manera los semejãtes excessos serian tarde castigados: τ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de ecija: a quatro dias del mes de diziẽbre/ de quiniẽtos τ vn año. yo el rey. yo la reyna: por mãdado del rey τ dela reyna. Gaspar de grizio. Señalada de don aluaro/ τ del obispo de ouiedo: τ delos licẽciados çapata/ τ tello/ τ muxica del consejo de sus altezas.

b Para q̄ el p̄sidẽte τ oydores τ alcaldes d̄la audiẽcia d̄ cibdad real si por los p̄cessos o pesq̄sas q̄ alli se traen les cõstare q̄ algũ escriuano o receptor d̄l audiẽcia o d̄ otra cibdad o villa o logar ãte q̄en passaron lleuo derechos demasiados o q̄ algũa p̄sona ĩcurrio en algũa pena: los cõdenẽ sabida la verdad sin tela d̄ juizio ẽ las penas cõtenidas enlas leyes d̄l reyno τ ordenãças d̄ la audiencia.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

c ¶ Alcaldes dela nuestra corte τ chancelleria que estays τ residis enla cibdad de cibdad real. A nos es hecha relacion que algunas personas con enemistad que tienen a otras fazen delacion / o ponen personas baxas τ ciuiles que denuncien a nuestro procurador fiscal crimines τ delitos de aquellos a quien no quieren bien: τ con esta color los fatigan τ traen en pleyto: τ despues quãdo no se prueua contra ellos la delacion: dan los por libres: τ como quiera que el delator deue ser condenado en costas y en las penas dela ley que dispone contra aquellos q̄ fazen delaciones de delictos τ no los prueuan: dizq̄ no se faze assi: lo qual da atreuimiẽto a muchos para fazer mouer pleytos injustos τ fatigar las gentes por sus proprias passiones: lo qual cessaria si el delator fuesse cõdenado enlas costas y enla pena dela ley: porẽde nos vos mandamos q̄ de aqui adelãte quãdo alguno no prouare la delacion q̄ hizo: le condeneys en todas aq̄llas penas q̄ el derecho dispone/ y enlas costas: saluo si touiere justa causa porq̄ de derecho deua ser escusado: τ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de seuilla a doze dias del mes de febrero de mill τ quiniẽtos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. Por mãdado del rey τ dela reyna. Señalada de don Aluaro de portugal: τ del obispo de ouiedo τ delos licenciados mal partida/ τ pedrosa/ τ tello/ τ muxica del consejo de sus altezas. ¶ El rey τ la reyna.

c A los alcaldes d̄ cibdad real d̄ aq̄ adelante q̄n do alguno no p̄uare la d̄lacio q̄ fiziere: le cõdenẽ ẽ las penas q̄ el derecho dispõe τ enlas costas: saluo si touiere justa causa porq̄ de derecho deua ser escusado.

f

¶ Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Al presidente ⁊ oydores de cibdad real q̃ de adelãte q̃ndo alguno no puare la delaciõ q̃ fiziere le cõdenẽ enlas penas q̃ el derecho dispone ⁊ ẽlas costas: saluo si touiere justa causa porq̃ de derecho deua ser escusado.

¶ Presidente ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia q̃ estays ⁊ residis enla cibdad de cibdad real. A nos es
fecha relaciõ: q̃ algunas psonas por enemistad q̃ tienẽ cõ otros. fazen delaciones/ o ponen otras per
sonas baxas ⁊ ciuiles q̃ denuncien a nr̃o procurador fiscal crímines ⁊ delitos de aq̃llos a quiẽ no quie
ren biẽ ⁊ cõ esta color los fatigã ⁊ traen en pleyto: ⁊ despues quãdo no se prueua cõtra ellos la delaciõ
dan los por libres/ ⁊ como quiera q̃ el delator deue ser cõdenado en costas y enla pena dela ley q̃ dis/
pone cõtra aq̃llos q̃ fazen delaciones de delitos/ ⁊ no los prueuã/ diz q̃ no se faze assi: lo q̃l da atreui/
miento a muchos para fazer mouer pleytos injustos/ ⁊ fatigar las gẽtes por sus propias passiones:
lo qual cessaria si el delator fuesse cõdenado enlas costas y enla pena dela ley: porẽde nos vos manda/
mos/ q̃ de aqui adelãte quãdo alguno no prouare la delacion q̃ fizo: le cõdeneys en todas aq̃llas pe/
nas q̃ el derecho dispone: y enlas costas: saluo si touiere justa causa porq̃ de derecho deua ser excusado
⁊ no fagades ende al. Fecha enla cibdad de seuilla: a doze dias del mes de febrero: de mill ⁊ quini
entos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey ⁊ dela reyna. Miguel perez de almaçã.
Señalada de don aluaro de portugal ⁊ delos licenciados pedrosa ⁊ çapata ⁊ tello ⁊ muxica del con/
sejo de sus altezas.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ los alguaziles dla corte ⁊ chancellerias ni otras psonas q̃ṽ de derecho ptenescen las setenas en q̃ la ley dispone q̃ no las pagando se le de pena corporal no puedã fazer ygualas dellas antes de sentenciado ni despues.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gr̃a de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de A/
ragon ⁊c. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia/ alcaldes/ alguaziles dela
nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ al nr̃o gouernador ⁊ alcaldes mayores del nr̃o reyno de
galizia/ ⁊ a todos los corregidores/ assistẽtes/ alcaldes/ alguaziles merinos ⁊ otras
justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ se
ñorios/ assi realẽgos como ordenes ⁊ behetrias/ ⁊ a las psonas q̃ por nr̃o mandado tienẽ o touieren
cargo de recaudar/ o cobrar las penas ptenecientes a nr̃a camara ⁊ fisco: ⁊ a otras q̃lesquier psonas a
quiẽ toca ⁊ atañe lo cõtenido en esta nr̃a carta: ⁊ a cada vno ⁊ qualq̃er de vos a quiẽ fuere mostrada: o
su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ los algua/
ziles q̃ residen enla dicha nr̃a corte ⁊ chãcelleria: y en otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os rey/
nos: ⁊ las otras psonas q̃ por nr̃o mãdado tienẽ cargo de cobrar las setenas ptenecientes a nr̃a cama
ra ⁊ fisco: ⁊ otras algunas psonas a quiẽ ptenecen las dichas setenas en algunas de essas dichas cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares por priuilegios ⁊ mercedes fechas por nos ⁊ por los reyes de gloriosa me/
moria nr̃os progenitores/ ⁊ por otro justo titulo antes ⁊ despues de condenadas algunas personas
enlas dichas setenas/ ⁊ mãdado q̃ las paguen: ⁊ q̃ no las pagãdo sea executada en ellos la pena cor/
poral q̃ manda la ley: diz q̃ fazen algunas ygualas delas dichas setenas/ o las remiten enteramẽte al
gunas vezes so color q̃ las partes q̃ las hã de pagar son pobres: ⁊ otras vezes por intercession de al/
gunas psonas q̃ gelo ruegã: ⁊ q̃ a esta causa muchas psonas delinquẽtes quedã sin puniciõ ⁊ castigo
⁊ otras se atreuen a cometer algunos delitos q̃ no cometeriã si supiessen q̃ auia de ser executada ente
ramẽte en ellos la pena q̃ por las leyes de nr̃os reynos les esta impuesta. E porq̃ nuestra merced ⁊ vo
lũtad es delo mandar proueer ⁊ remediar: enel nr̃o consejo fue acordado: q̃ deuiamos mãdar dar esta
nuestra carta enla dicha razon/ ⁊ nos touimos lo por bien: por la qual mãdamos q̃ de aqui adelante
vos los dichos alguaziles dela dicha nuestra corte ⁊ audiencias: ni alguno de vos ni otras personas
algunas delas q̃ como dicho es/ conforme a las leyes de nuestros reynos: ⁊ a lo que por nos esta man
dado/ o en otra qualquier manera tienen o puedẽ tener derecho de auer ⁊ cobrar las dichas setenas
no sean osados de fazer ygualas algunas por si ni por interpositas personas con persona ni personas
algũas q̃ ouierẽ seydo cõdenados: o se ouieren de cõdenar en setenas algunas: enlos casos q̃ por las
leyes de nr̃os reynos esta mãdado: q̃ a las psonas que no touieren de q̃ pagar las dichas setenas/ se
les de pena corporal antes de sentẽciado ni despues: saluo q̃ las psonas q̃ assi fuerẽ cõdenadas paguẽ
las dichas setenas enteramẽte: ⁊ si no touierẽ de q̃ las pagar sean executadas en sus personas las di/
chas penas enlas dichas leyes cõtenidas: ⁊ q̃ las ygualas q̃ assi fizierẽ por el mismo fecho seã en si nin
gunas ⁊ de ningũ valor y efeto. E q̃lquier psona q̃ la tal ygualа fiziere pague las dichas setenas delo
por que assi se ygualaren para la nr̃a camara ⁊ fisco. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello
pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea p̃gonada publicamẽte por las plaças ⁊ mer
cados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ante
escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nue/
stra merced/ ⁊ diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta
nuestra carta mostrare/ q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos
del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̃l mãdamos a q̃l
quier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signa
do cõ su signo/ porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla muy noble cibdad de se/
uilla: a veynte ⁊ vn dias del mes d̃ febrero año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ q̃nien/

tos τ dos años. yo el rey. yo la reyna: yo miguel perez de almaçan: secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus ouetẽsis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanceller.

¶ Fue pregonada τ publicada la dicha carta de sus altezas enla dicha cibdad de seuilla estando en de su corte real / a veynte τ seys dias del dicho mes de febrero del dicho año.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Don Fernãdo τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon τc̃. Al nuestro justicia mayor τ alos del nr̃o cõsejo / oydores dela nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles dela nr̃a casa τ corte τ chancelleria: τ a todos los corregidores / assistentes / alcaldes τ otros juezes τ justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della: signado de escriuano publico salud. τ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion / q̃ demas τ allende delo q̃ estaua proueydo τ ordenado por las leyes τ ordenanças de nr̃os reynos / cumple a seruicio de dios nr̃o señor / τ ala buena administracion y execuciõ dela nr̃a justicia dellos / q̃ proueamos sobre otras cosas τ casos / de q̃ de yuso se fara mencion: porẽde queriẽdo remediar τ proueer complidamẽte en todo lo necessario τ prouechoso: nos cõ acuerdo delos del nr̃o consejo mandamos dar esta nr̃a carta τ pragmatica sancion la qual queremos τ mandamos q̃ aya fuerça τ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha τ promulgada en cortes: por la qual mandamos las cosas siguientes.

Ordenãças q̃ tocan alos oydores τ alcaldes d las audiẽcias.

¶ Primeramẽte / porq̃ nos somos informados / q̃ muchas vezes se siguẽ muchos inconuenientes de recebir vos los dichos nr̃o presidente τ oydores todas las apelaciones indistintamẽte / τ mãdar sobre ser enla execucion / mayormente enlas cosas q̃ se demãdan enlas cibdades villas τ lugares cerca dela gouernaciõ dellas τ cerca delas tassas delos mantenimiẽtos / τ dela guarda delas ordenanças q̃ tienen / τ delas cosas que cada dia se ordenan concernientes al buen regimiento del pueblo: τ cerca delas lauores / τ limpieza delas calles: τ cuẽtas τ gastos delos propios: τ otras semejãtes cosas: porq̃ por esto se impide mucho la buena gouernaciõ delas dichas cibdades τ villas τ lugares: y es mucho perjuyzio para las comunidades τ causa de muchos gastos: τ por la mayor parte la execuciõ destas cosas es de menos perjuyzio alas partes q̃ dello se agrauian: ordenamos τ mandamos que quãdo semejãtes causas vinieren ala nuestra audiencia en grado de apelacion / o nulidad / o por simple querella o en otra qualquier manera: q̃ antes q̃ vos los dichos nr̃o presidẽte τ oydores sobre ello proueays lo mireys mucho: τ q̃ antes de ynhibir o mandar sobreser / mandeys alos dichos nr̃os corregidores / τ otros oficiales delas tales cibdades τ villas τ lugares q̃ embien la razon dello ante vosotros τ la causa q̃ les mouio a fazer lo q̃ fizieron τ mãdaron. E despues de ser informados dello τ oydas las p̃tes proueays lo q̃ os pareciere justo: auiẽdo cõsideraciõ al bien publico ca quãdo las cosas desta calidad son de poco p̃juyzio: siẽpre se deue mucho mirar lo q̃ pareciere q̃ cõuiene al bien comun.

¶ Que los oydores antes q̃ ynhiban ni mãdẽ sobreser ẽlas apelaciones q̃ se interpusierẽ delos corregidores τ justicias sobre cosas q̃ cõciernen ala gouernaciõ o q̃ras q̃ dellos se dixere mãden alos tales corregidores o justicias q̃les enbiẽ la razõ q̃ les mouio a fazer lo q̃ fizierõ.

La ordẽ q̃ los alcaldes dela audiẽcia deuẽ tener cõ los q̃ se p̃sentã ala carcel τ en el p̃ceder ẽ sus causas.

¶ Otrosi por quãto somos informados q̃ muchas personas por se euadir dela condenacion τ pena que merecen por los delitos q̃ cometẽ / fuyen: τ si los juezes procedẽ contra ellos en absencia / si presentã enla carcel ante vos los dichos nr̃os alcaldes dela dicha chãcelleria o qualquier de vos: τ dizq̃ vosotros los days sobre fiadores τ los dexays andar sueltos: τ inhibis alos juezes τ mãdays emplazar las partes: las quales muchas vezes por temor o por pobreza o por dineros q̃ les dã o por otras algunas causas dexan de venir en prosecuciõ delos tales emplazamiẽtos: τ q̃ desta manera los delinquentes andã sueltos τ se tornã a sus tierras: τ andã libres q̃ nadie los acusa: τ q̃ si acaesce q̃ los acusa nr̃o procurador fiscal: como no esta informado delos delitos: no faze ni puede fazer la prouãça q̃ se deue fazer: τ q̃ por esto se pierdẽ las causas criminales: τ los malfechores hã sentencias absolutorias delos delitos q̃ cometen: lo q̃les causa q̃ los omes de malos desseos tengã atreuimiẽto de dilinquir τ los delitos quedan impunidos. Porende queriendo proueer τ remediar sobre ello / ordenamos τ mandamos q̃ agora τ de aqui adelante cada τ quãdo qualquier persona se presentare ala nuestra carcel ante vos los dichos nuestros alcaldes para se purgar de algun delito q̃ aya fecho o de q̃ sea acusado o infamado aun q̃ el delito porq̃ se p̃sentare el delinquẽte no sea graue ni tal porq̃ deua auer pena corporal / q̃ este preso enla carcel: τ no sea dado sobre fiadores ni suelto della fasta q̃ seã tomados τ publicados los testigos enla causa principal por donde se pueda aueriguar su culpa o innocencia: τ que despues de assi p̃sentado ala dicha nr̃a carcel: vos los dichos nr̃os alcaldes a costa del q̃ se presentare embieys a mãdar al juez q̃ dela causa primeramẽte conocia: q̃ os embie toda la informaciõ q̃ del caso touiere cõ toda la relaciõ delo q̃ supiere. E q̃ assi mismo mãdeys emplazar ala p̃te en p̃sona si estouiere enla tierra τ le deys plazo τ termino en q̃ vẽga a acusar si q̃siere: τ si no viniere al emplazamiẽto o si no p̃siguiere la cusa: q̃ toda via le fagays llamar otra vez al tiẽpo q̃ recebieredes prueua a costa del mis

mo q̃ se presento. E si a este segundo emplazamiento no viniere o no quisiere proseguir la causa: mandamos al juez donde estouiere la parte damnificada q̃ assi fue emplazada o aquel a quiẽ por vos los dichos nr̃os alcaldes fuere cometido q̃ le faga parecer ante si ⁊ le tome juramẽto para q̃ so cargo del informe dela verdad del fecho ⁊ delos testigos q̃ supiere con q̃ se pudiere prouar: y embie la informaciõ al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello: para q̃ el mejor pueda saber como deue fazer su prouãça. E assi mismo vos mãdamos q̃ la recepciõ delos semejãtes testigos ⁊ prouãças la cometays al mismo juez que antes conocia dela causa: ⁊ si le recusaren / que tome acompañado segun ⁊ dela manera ⁊ conla solemnidad q̃ el derecho en tal caso quiere.

Que apelaciones hã d recebir los dichos alcaldes dlos dichos corregidores ⁊ justicias ⁊ d q̃ manera hã de proceder en ellas ⁊ lo q̃ hã de fazer q̃n do los tales juezes fuerẽ recusados.

¶ Otrosi porq̃ a nos es fecha relacion q̃ enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos muchas vezes los q̃ estan presos viendo q̃ los juezes q̃ conocẽ de sus causas proceden cõtra ellos como deuen: por se euadir delas penas q̃ merecẽ creyendo q̃ las partes a quiẽ toca no podrã seguir las causas en otra parte dõde estẽ fuera de sus casas: ⁊ porq̃ los juezes no estã tã bien informados de su culpa: interponẽ apelaciones injustas de qualq̃er auto o mãdamiẽto q̃ fazẽ los dichos juezes ⁊ se presentan por procurador ante vos los dichos nr̃os alcaldes enla dicha nr̃a corte ⁊ chãcelleria: ⁊ q̃ vosotros sin examinar de q̃ calidad es la apelaciõ: ⁊ aun algunas vezes aun q̃ os consta q̃ es friuola: la recebis ⁊ reteneys en vos el conocimiẽto dela causa: ⁊ inhibis luego al juez ⁊ llamays la parte. la qual dizq̃ muchas vezes por temor: o por pobreza o por no gastar ni poder proseguir la causa la dexa ⁊ nunca mas la sigue: de manera q̃ por parte delos presos se fazen los processos sin las otras partes / ⁊ como no se faze prouãça contra ellos han sentẽcias absolutorias ⁊ los delitos quedã sin punicion ⁊ castigo. porẽde por escusar lo suso dicho: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte cada ⁊ quãdo las tales apelaciones o p̃sentaciones se fizierẽ ante vos los dichos nr̃os alcaldes delos negocios q̃ pendieren ante nr̃os corregidores o assistẽtes o gouernadores o sus tenientes o alcaldes: q̃ pues se deue presumir q̃ son personas de confiança / ⁊ q̃ no faran agrauio a persona alguna / q̃ vos los dichos nuestros alcaldes no las recibays / ⁊ las remitays al mismo juez q̃ dela causa conociere: y en tal caso proueays / mãdãdo al juez / q̃ si es o fuere recusado q̃ tome acompañado como manda la ley / ⁊ q̃ solamẽte dela sentencia diffinitiua o dela interlocutoria / cuyo agrauio no se pudiere reparar enla diffinitiua de q̃ segũ derecho ha lugar apelacion / otorgue la apelacion / ⁊ no en otra manera. Pero queremos q̃ si la recusacion fuere muy euidẽte ⁊ justa / q̃ vos los dichos nr̃os alcaldes podays nõbrar el acompañado q̃ os pareciere. E si enel caso dela apelacion se ouieren de hazer prouanças: mãdamos que se guarde la forma dela primera ordenança de suso contenida.

La manera q̃ ã de tener q̃ndo alguno se viniere a p̃setar ãte ellos o por mãdamiẽto q̃ le sea fecho o en grado de apelacion o en otra manera ⁊ lo q̃ hã de fazer antes q̃ inhiban a los juezes.

¶ Otrosi porque somos informados q̃ muchas vezes los dichos nr̃os corregidores / assistentes o gouernadores o sus teniẽtes o alcaldes por euitar algunos escandalos ⁊ ruydos o incõuenientes que estan aparejados: mãdã salir delas cibdades o villas ⁊ lugares o tierra de su jurisdiciõ algũos omes que parecẽ ser causadores o incitadores delos tales escãdalos o ruydos o inconuenientes: ⁊ les ponẽ pena para q̃ luego salgan delos tales lugares ⁊ no tornen a ellos por cierto tiẽpo / o fasta q̃ la nuestra merced fuere / o fasta q̃ por ellos les sea mãdado / o les mãdan venir ⁊ parecer ante nos o ante los del nuestro cõsejo enla nr̃a corte / o les mandã detener en sus casas o en otras ajenas / ⁊ q̃ las tẽgã por carceles so ciertas penas: ⁊ q̃ estos a quiẽ los tales mandamiẽtos son fechos dizque apelan dellos / ⁊ so esta color dizq̃ los mãdamientos delos tales juezes no son obedecidos ni complidos segun deuen / ⁊ muchas vezes dizque con el testimonio delas tales apelaciones o de hecho con sus p̃sonas o por sus procuradores se presentã ante vos los dichos nr̃os alcaldes dela dicha nuestra corte ⁊ chãcelleria / ⁊ q̃ vosotros les days luego nuestras cartas de inhibiciõ para las dichas nr̃as justicias ordinarias: algunas vezes tẽporales: ⁊ otras vezes sin limitacion de tiẽpo / ⁊ mandays esso mismo por las dichas nr̃as cartas: q̃ si los tales juezes hã procedido ⁊ proceden de su officio / q̃ vengã ⁊ parezcã ante vosotros a defender la causa: ⁊ los dichos juezes como no les va enla prosecuciõ dela causa otro interesse saluo fazer justicia: se inhiben luego ⁊ no curã dela proseguir ante vosotros por no fazer costas: ⁊ por no absentarse delos lugares de su jurisdicion: ⁊ q̃ con esto los delinq̃ntes ⁊ culpados no salen de sus casas o se bueluen luego a ellas sin temor dela justicia: ⁊ toman osadia para cõtinuar sus escãdalos ⁊ su mal biuir: ⁊ los dichos escãdalos ⁊ inconuenientes no cessan. A lo qual todo nos q̃riẽdo proueer ⁊ remediar: ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte quãdo alguno se viniere a presentar ante vos los dichos nuestros alcaldes en grado de apelacion o nulidad o simple querella o por via de presentaciõ / por destierro q̃ le aya sido fecho o mãdamiẽto q̃ le sea fecho q̃ parezca ⁊ se p̃sente ante nos o enel nuestro cõsejo o por carceleria que le aya seydo puesta por causa de algun escandalo o ruydo o alboroto o desobediencia: querãdose del corregidor o assistente o gouernador o de sus teniẽtes o alcaldes que no sea por sentencia diffinitiua y en pleyto litigado entre partes: que luego que la presentacion se hiziere: deys ⁊ libreys nuestra carta para el juez o juezes de quien se quexare a costa del que fiziere

la presentacion: para que os embien los autos ⁊ pesquisa: por virtud dela qual ouieren fecho el destierro o carceleria: o le mandarõ parecer ante vos: o embien a dezir la causa que touierõ o les mouio para lo fazer: alos quales dichos juezes mãdamos que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de vos los dichos nuestros alcaldes embien ante vosotros la pesquisa ⁊ autos q̃ sobre ello ouieren fecho/ o la causa que les mouio alo q̃ assi mandaron: porq̃ vosotros todo visto fagays ⁊ proueays lo que con justicia deuays. E fasta esto ser fecho/ mãdamos a vos los dichos nr̃os alcaldes que no deys ni libreys nr̃a carta de inhibiciõ perpetua ni tẽporal cõtra los tales juezes: ⁊ mãdeys alos q̃ assi ante vosotros se presentaren que en tanto ⁊ fasta q̃ por vosotros sea visto ⁊ determinado lo q̃ de justicia deue ser fecho/ que guardẽ el destierro o carceleria q̃ les fuere puesta ⁊ cumplã lo q̃ les fue mandado so las penas que les fuerõ puestas. E mandamos assi mismo a vos los dichos nr̃os alcaldes q̃ sobre los casos suso dichos ni alguno dellos no deys ni libreys nr̃as cartas ni mãdamientos demas delo q̃ dicho es: por donde mãdeys alos dichos juezes q̃ vengan ⁊ parezcan ante vosotros en seguimiento delas tales causas/ ni para defender sus processos. Pero q̃ visto assi por vosotros los auctos ⁊ pesquisas que por los dichos juezes vos fueren embiados o la razon que les mouio a hazer ⁊ mandar lo que mandaron: veays ⁊ proueays lo que se deue fazer como vieredes que cumple ala buena administracion y execucion dela nuestra justicia.

Las diligẽcias q̃ los dichos alcaldes han d' fazer quãdo los corregidores ⁊ justicias procedẽ de su officio ẽ causas criminales ⁊ los delinquentes apelã dellos pa ante los dichos alcaldes.

¶ Otrosi porq̃ a nos es fecha relacion q̃ algunas vezes acaesce que quãdo algunas personas se presentã ante vos los dichos nr̃os alcaldes en grado de apelaciõ en algunos pleytos ⁊ negocios criminales en que alguno o algunos delos dichos nr̃os corregidores o assistẽtes o gouernadores o sus alcaldes ⁊ teniẽtes han conocido o procedido de su oficio: q̃ vos los dichos nr̃os alcaldes dela nuestra corte ⁊ chancelleria los citays y emplazays para q̃ den razon del processo en que assi han sentenciado: ⁊ defiendan la causa: ⁊ que los dichos juezes como no les va nada en ello no curã de parecer ni de dar razon de su processo: ⁊ las partes damnificadas no parecẽ ante vosotros en seguimiẽto delos tales pleytos/ o por temor de sus cõtrarios/ o por pobreza o por ruego o porq̃ les dan dadiuas los malfechores: ⁊ que assi la nr̃a justicia perece por no auer quiẽ la sigua. Porende ordenamos ⁊ mandamos q̃ en los tales casos/ vos los dichos nuestros alcaldes vista la presentaciõ ⁊ apelaciõ delos delinquentes/ deys ⁊ libreys luego nr̃as cartas a costa delos apelantes para los dichos juez o juezes de quien ouieren apelado en que les embieys a mandar q̃ luego embiẽ ante vosotros cerrada ⁊ sellada la informacion q̃ ouieren del caso/ ⁊ lo que dello han sabido ⁊ pudieren saber/ ⁊ lo que dello es fama por la tierra. Lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nr̃os alcaldes juntamẽte con el processo que truxere el apelante lo mãdeys ver al dicho nuestro procurador fiscal: ⁊ le mandeys ⁊ nos por la presente le mandamos que sobre ello allegue de nuestra justicia ⁊ delos damnificados: ⁊ prosiga la causa assi como la podria ⁊ deuria proseguir la parte damnificada. E sobre este tal processo vos los dichos nuestros alcaldes fagays ⁊ administreys justicia assi como si las partes mismas la ouiessen pedido ⁊ proseguido/ sin que sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

Como han d' proceder los alcaldes ẽlas causas delas mãcebas d'los clerigos q̃ ãte ellos vinierẽ en grado d' apelacion.

¶ Otrosi porque somos informados q̃ muchas vezes acaece q̃ quãdo las nuestras justicias proceden cõtra las mancebas delos casados ⁊ clerigos o religiosos: q̃ ellas por euadir la condenaciõ ⁊ pena que merecen apelã de qualquier auto que cõtra ellas mandan fazer: ⁊ se presentan ante vos los dichos nuestros alcaldes enla dicha nuestra chancelleria: ⁊ que vosotros inhibis alos juezes ⁊ les mãdays que parezcã ante vosotros a defender la causa: ⁊ como alos dichos juezes les va poco interesse/ no curan de proseguir la causa/ ⁊ luego se inhiben por no fazer costas: ⁊ cõ esto las dichas mancebas se quedã sin castigo y en su delito ⁊ tomã osadia para cõtinuar su mal biuir. Porẽde nos queriendo remediar lo suso dicho: ordenamos ⁊ mandamos q̃ enlos tales casos vos los dichos nr̃os alcaldes no recibays apelacion friuola ni maliciosa ⁊ q̃ solamente la recibays dela sentencia diffinitiua o dela interlocutoria: cuyo perjuyzio no se puede reparar ni remediar enla diffinitiua de q̃ segun derecho ouiere lugar apelaciõ ⁊ no de otra sentencia ni auto alguno. Ni cõtra esto vos los dichos nuestros alcaldes deys ni libreys cartas ni mãdamientos de inhibiciõ perpetuos ni temporales: y enel caso q̃ los dichos juezes otorgarẽ la dicha apelacion o vos los dichos nr̃os alcaldes la ouieredes por otorgada en caso que aya lugar: mandamos alas dichas nuestras justicias de quien fuere apelado q̃ tengã alas tales mancebas cõtra quien ouiere informacion bastãte para prender/ bien presas fasta que se de sentencia difinitiua en grado dela dicha apelacion.

¶ Dela guarda d'las ordenãças.

¶ Porque vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ esta dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sanciõ ⁊ todo lo en ella cõtenido guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ en ella se cõtiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorãcia: mandamos que esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion sea pgonada

publicamēte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla cibdad de toledo a veynte τ seys dias del mes de julio: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill τ quiniētos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licēciatus. Registrada. Licenciatus polãco. Francisco diaz chanceller.

¶ Fueron pregonadas τ publicadas estas ordenanças enlas audiencias de valladolid τ cibdad real publicamente en diuersos dias enel dicho año.

¶ Rey don enrrique.iij.

La forma q̃ hã d tener los regatones en el cōprar τ vēder los mātenimientos en la corte τ los q̃ puedē comprar enella.

Don enrrique por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ τc̃. A los alcaldes τ alguaziles dela mi corte que agora son o seran de aqui adelante: τ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades que vi vna ley q̃ el rey don Juan mi padre τ mi señor q̃ dios perdone hizo τ ordeno enlas cortes de Briuiesca: la qual es hecha en esta guisa.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que porq̃ la nr̃a corte sea mas abastada de viandas: q̃ ningun regaton ni regatona ni otra persona alguna no sean osados de comprar enla mi corte ni cinco leguas dela mi corte viandas algunas para reuender: ni pan cozido ni trigo ni ceuada ni auena ni otro grano ni legumbre ni carne muerta ni biua/ ni pescados algunos frescos o salados: mayores o menores aun q̃ sean sardinas frescas o saladas: o peces de rio o otro qualquier pescado q̃ sea ni fruta ninguna ni otra vianda alguna. E qualquier q̃ contra esto fuere q̃ le den sesenta açotes: τ pague doziētos marauedis τ pierda lo que assi cōprare. E destas penas delos dozientos marauedis τ de perder lo que assi fuere cōprado/ q̃ aya la mitad el acusador: τ q̃ los pueda acusar todo ome. E otrosi q̃ los juezes de su oficio puedã proceder en este caso si no ouiere acusador. Fue publicado enla villa de briuiesca este ordenamiento/ estãdo a y el dicho señor rey assentado en sus cortes cõlos infantes sus fijos τ cõlos prelados τ procuradores delas ordenes τ cōdes τ ricos omes τ caualleros τ p̃curadores delas cibdades τ villas de sus reynos/ a dos dias de deziembre: año del nacimiēto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill τ trezientos τ ochenta τ siete años. E agora sabed q̃ por quanto a mi es dicho que no es mi seruicio q̃ la dicha ley se guarde en todo como en ella se cõtiene porque por ocasiõ de algunas cosas delas que en ella estã se fazen enla mi corte muchos cohechos τ desaguisados a muchas personas delas que vienen a vender τ comprar en ella. Porende es mi merced dela interpretar τ guardar en esta manera. Primeramente tẽgo por bien τ declaro que ningun regaton ni regatona ni otra persona alguna no seã osados de comprar enla mi corte ni cinco leguas en derredor pan cozido para lo reuender: pero tengo por biē que pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para reuender: saluo ceuada o auena: ca la ceuada τ auena mi merced es q̃ los que la truxeren ala mi corte que ellos la vendã: τ que ninguno no la compre para reuender: τ las otras legumbre assi como hauas τ garuãços τ lentejas τ aruejas a fruta verde τ seca/ tengo por bien que qualquier a lo pueda comprar si quisiere tambien para reuender como en otra manera sin pena algũa. ¶ Otrosi declaro τ tengo por bien: que ninguno ni alguno no pueda ser ni sea osado de comprar enla dicha mi corte ni cinco leguas al derredor: vino alguno para reuender enla dicha mi corte: pero enla cibdad o villa o lugar do la mi merced estouiere que qualquiera que touiere vino de su cosecha q̃ lo pueda vender por la medida dela cibdad o villa o lugar do esto fuere. E todo el otro vino que en qualquier manera viniere de fuera parte a se vender ala mi corte: que se vēda por la medida del rastro: y el q̃ lo de otra guisa vendiere/ q̃ pague la pena enla dicha ley contenida. ¶ Otrosi declaro τ tengo por bien en razõ dela carne biua o muerta assi como vacas τ terneras τ bueyes τ carneros τ ouejas τ cabrones τ puercos/ q̃ qualquier persona lo pueda cõprar si quisiere p̃a reuēder. pero q̃ la otra carne asi como son gallinas τ p̃dizes: pollos: ansarões: cabritos: conejos τ toda caça tẽgo por biẽ q̃ ningũo no la pueda cõprar ni cõpre p̃a reuender: saluo si la truxere de cinco leguas de fuera d̃la mi corte como dicho es. Otrosi en razõ delos pescados declaro τ tẽgo por biẽ q̃ ningũo ni algũo no sea osado de cõprar ni cõpre enla dicha mi corte ni cinco leguas en derredor pescado algũo fresco de mar ni de rio p̃a lo reuēder: saluo q̃ lo vēdã los mismos q̃ lo truxerē en fuera p̃te. pero los pescados secos asi como son cõgrios secos τ pescadas saladas τ sardinas frescas o saladas τ pulpos τ mielgas τ xibias τ todos los otros pescados d̃la mar secos: q̃ los q̃ lo truxerē los põgã τ tẽgã publicamẽte enla plaça dela villa o lugar do la dicha mi corte estouiere todo vn dia: porq̃ los q̃ quisieren fazer sus prouisiões las puedã fazer para sus casas: τ aq̄l dia passado q̃ pueda cõprar quiē q̄siere para reuēder sin pena algũa. E qualq̄er q̃ de otra guisa lo fiziere. saluo como aq̃ en esta mi carta por mi es declarado τ interpretado/ que caya enlas penas enla dicha ley contenidas. Porque vos mando

vista esta mi carta que lo guardedes τ cūplades τ fagades guardar τ cūplir assi agora como de aqui/ adelante: τ no consintades que ninguno ni algunos vayan ni passen cōtra esta declaracion τ interpre tacion dela dicha ley que yo fago. Fecha.

¶ Rey don juan el .ij.

Don Juan por la gr̄a de dios rey de Castilla. de Leō τc. A los duques/ cōdes/ ricos omes maestres delas ordenes τ comendadores τ subcomendadores/ alcaydes delos castillos τ casas fuertes llanas/ τ a los del mi consejo τ a los mis chancilleres mayores τ oydores dela mi audiencia/ alcaldes τ notarios τ alguaziles τ a los mis contadores delas mis cuentas τ otras justicias τ officiales dela mi casa τ corte τ chācelleria / a to/ dos los cōsejos. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios / τ a todos los otros mis subdi/ tos τ naturales de qualquier estado / τ cōdicion /preheminēcia o dignidad q̄ seā: τ a qualquier o q̄lesquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado d̄ escriuano publico: salud τ gracia. Sepades/ q̄ yo agora estādo enla villa de guadalajara cōsiderādo ser cumplidero a mi ser/ uicio τ a execucion dela justicia τ al bien comun τ pacifico estado τ trāquilidad delos mis subditos τ naturales: fize τ ordene con acuerdo delos cōdes / prelados τ ricos omes τ doctores τ caualleros del mi cōsejo ciertas cosas que entendi ser complideras para lo suso dicho. su tenor delas quales es este que se sigue.

Lo q̄ hā de guardar τ fazer los del cōsejo τ oydores τ alcaldes dela corte τ cōtadores mayores τ d̄ cuentas τ escriuanos de camara τ dela carcel τ carcelero τ otros officiales d̄ la corte ad̄ cōtenidos: τ lo q̄ hā de jurar: τ otras cosas q̄ cōciernē ala gouernaciō d̄l reyno.

¶ Ordeno τ mando: q̄ enla mi casa τ corte anden continuamēte dos alcaldes: los quales sean tales que cumplā al mi seruicio τ a execucion dela mi justicia: τ q̄ siruā por sus personas los officios. Item que los dichos mis alcaldes tengā cargo de inquirir cōtra los trāsgressores delas ordenāças por mi fechas en segouia τ los punir segun las dichas leyes τ ordenāças mādā. E para esto les sea dada mi comission para q̄ lo puedā fazer τ fagā simplemēte τ de plano sin estrepitu ni figura de juyzio: sabida solamente la verdad: τ q̄ no aya dellos suplicacion ni apelaciō ni agrauio ni nulidad: saluo para ante mi τ no para ante los mis oydores dela mi audiencia: ni para ante otro alguno.

¶ Que aya dos alcaldes ē la corte τ el cargo q̄ ā de tener.

¶ Ordeno τ mando q̄ cerca del numero delos alguaziles dela mi corte se guarde la ley delas cortes de alcala fecha por el rey don Alfonso τ cōfirmada por mi enel ayuntamiento de Segouia q̄ fabla sobre esta razō: su tenor dela qual es este q̄ se sigue. ¶ Por tirar grādes daños q̄ se fazen/ porq̄ andan muchos q̄ se llamā alguaziles: τ porq̄ las gētes seā ciertas delo q̄ deuen guardar τ conozcā el nuestro official τ conozcā a quiē han de demādar si les algun agrauio fizieren: tenemos por biē que sean dos alguaziles por el nr̄o alguazil mayor enla nr̄a corte: τ q̄ estos puedan poner por si sendos alguaziles τ no mas. Pero es mi merced q̄ el mi alguazil mayor antes q̄ ponga los dos alguaziles: los nombre τ presente ante mi por si o por otro cō su poder. los quales seyēdo aprouados por mi/ fagā juramento en mi presencia en forma deuida de vsar delos dichos oficios biē τ fiel τ leal τ verdaderamēte: guardā do las leyes q̄ fablan en razō de sus officios: τ q̄ no han dado ni darā: ni prometido ni prometerā por los dichos officios ni por causa τ razon dellos dineros ni otras cosas/ ni seruicios de sus cuerpos ni de omes ni de otra cosa alguna delo que rendieren los officios: ni de otra qualquier manera alguna q̄ sea o ser pueda por razō del dicho officio. Y este mismo juramēto faga el mi alguazil mayor q̄ los p̄/ sentare. E si ellos o qualquier dellos lo cōtrario fizieren / q̄ por el mismo fecho seā p̄juros τ infames τ ayan perdido los dichos officios. Item q̄ estos dichos dos alguaziles nōbren los cada sendos al/ guaziles q̄ cada vno dellos ouiere de poner / τ los presenten ante mi τ fagan el dicho juramēto τ que lo guarden so las dichas penas.

¶ Que numero de alguaziles a de hauer ē la corte τ como hā d̄ ser puestos τ lo q̄ hā d̄ juzgar.

¶ Ordeno τ mando q̄ el mi promotor fiscal por si pueda vsar del officio dela promociō dela mi justicia. Pero pues yo tēgo puesto mi promotor dela mi justicia cō quitaciō aqui enla mi corte/ q̄ el fiscal no pueda poner otro promotor. Otrosi mādo q̄ se guarde la ley τ pragmatica sanciō por mi fecha: en q̄ se cōtiene q̄ el fiscal no acuse ni denuncie sin delator: su tenor dela qual es este q̄ se sigue.

Como puede acusar el p̄curador fiscal.

¶ Yo el rey fago saber a vos los mis oydores d̄la mi audiēcia τ a los mis alcaldes dela mi casa τ corte τ chācelleria/ τ a todos τ qualquier mis juezes/ q̄ mi merced τ voluntad es q̄ los mis procurado res fiscales τ promotores dela mi justicia ni algunos dellos no puedā acusar a persona ni personas algunas ni cōcejos ni vniuersidades ni otras qualesquier de qualquier ley y estado τ cōdiciō/ p̄heminencia o dignidad q̄ sean/ ni les demandar ni denunciar contra ellos en mi nōbre ni dela mi camara τ fisco ni dela mi justicia sin primeramēte dar delator delas circūstācias τ demādas τ denūciaciones ante vos o ante q̄lquier de vos ante quiē las hā puesto o pusierē: τ q̄ el tal delator diga por ante escriuano publico la delaciō: la q̄l sea puesta por escrito porq̄ no se pueda negar ni venir en duda: τ q̄ esto se faga assi de aqui adelāte en todos τ q̄lesquier negocios assi ciuiles como criminales: assi en pleytos mouidos τ comēçados τ pēdiētes: como enlos q̄ de aq̄ adelāte se ouierē de mouer τ de comēçar. E de otra guisa no recibades las dichas acusaciōes τ demādas τ denūciaciōes ni algūa dellas: ni vayades

por ellas adelante: y esto saluo enlos fechos notorios: porq̃ vos mãdo q̃ lo guardedes & cumplades & fagades guardar & cũplir assi: & q̃ no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni cõtra parte dello / por quãto assi cumple a mi seruicio por escusar los inconuenientes / q̃ haziendo se de otra guisa se podriã seguir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced & de priuaciõ delos officios & de dos mill doblas castellanas a cada vno para la mi camara. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado / q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ yo sepa en como se cũple mi mandado. Fecha en medina del cãpo a veynte & dos dias del mes de febrero / año del nacimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill & quatrociẽtos & treynta & vn años. yo el rey. yo la reyna. yo el doctor fernãdo diaz de toledo oydor & refrendario del rey & su secretario la fize escreuir por su mãdado. Pero es mi merced q̃ el promutor fiscal pueda acusar & denunciar por pesquisa o pesquisas que yo aya mãdado & mãdare fazer sobre qualesquier maleficios aun que no aya otro delator.

a Lo q̃ ha de guardar el escriuano dla carcel & q̃ no põga legar teniente.

a ¶ Y es mi merced & mando que el escriuano dela carcel faga juramento en mi presencia de vsar de su officio bien & fiel & lealmente / & de no lleuar mas derechos delos q̃ manda la ley de segouia ordenada por mi. Otrosi q̃ no põga sustituto / saluo por causa legitima q̃ sobreuẽga. faziẽdolo saber primeramẽte alos mis alcaldes & cõ su licẽcia todo esto: so pena de pjuro & d' infame & d' auer pdido el oficio.

b Lo q̃ el carcelero ha de jurar & guardar.

b ¶ Otrosi mãdo: q̃ el carcelero guarde las leyes delas cortes de alcala & del ordenamiẽto de Segouia: q̃ fabla en razõ de su officio / so las penas en ellas cõtenidas: & antes q̃ vse del officio sea presentado ante los mis alcaldes / & jure de guardar las dichas leyes so las dichas penas.

c Que los cõtadores mayores & cõtadores mayores d' cuẽtas & sus tenientes & otras psonas aq̃ declaradas no seã tesoreros ni recabdadores ni fazedores ni fiadores ni ayã pte ẽlas rẽtas ni saquen librãças ni fagã otras cosas aq̃ defẽdidas.

c ¶ Otrosi es mi merced q̃ los mis contadores mayores & sus lugares tenientes & sus officiales & los otros officiales dela mi corte: assi el mi chanciller & mayordomo & notarios & otros officiales sean tenudos de guardar & guarden las leyes por mi fechas enel ayuntamiẽto de segouia que fablã en razon de sus officios / so las penas en ellas cõtenidas. E que los dichos mis cõtadores & los mis contadores mayores delas mis cuentas ni sus lugares tenientes ni sus officiales ni otro por ellos / ni el mayordomo & chãciller & notarios & despẽsero dela mi casa & sus lugares teniẽtes & officiales ni otro por ellos no puedã ser ni sean tesoreros ni recaudadores ni fazedores ni fiadores en cosa alguna que atanga alas mis rentas & derechos: ni sean arrendadores ni ayan parte enlas rentas ni en las fianças ni baraten ni saquen libramiẽtos algunos: & que fagan juramento todos los sobre dichos ante mi en forma deuida delo assi fazer & complir & guardar / so pena de perjuros & infames: & que ayan perdido los dichos officios si lo contrario fizieren.

d Que los dl cõsejo & las justicias guardẽ la pragmatica en q̃ se remitierõ todos los pleytos ala audiẽcia.

d ¶ Ordeno & mãdo q̃ los del mi cõsejo & las justicias guarden la ley & pragmatica sanciõ q̃ yo hizo & ordene para q̃ todos los pleytos vayã ala mi audiẽcia. Y esto se entiẽda enlos pleytos q̃ de aqui adelãte acaesciere: su tenor dela q̃l dicha pragmatica sanciõ es este que se sigue.

¶ Yo el rey fago saber a vos los del mi consejo & alos Alcaldes dela mi corte & a otras qualesquier personas q̃ por mis comissiones conozcedes de qualesquier pleytos enla mi casa & corte & a cada vno de vos / q̃ mi merced & voluntad fue de remitir todos & qualesquier pleytos q̃ ante qualquier de vos estan pendiẽtes entre qualesquier cõcejos & personas de qualquier estado & cõdiciõ ante los mis oydores dela mi audiencia: saluo los pleytos q̃ son delos q̃ se deuẽ librar enel mi cõsejo / segun las leyes fechas en razõ del dicho mi cõsejo: & saluo los pleytos q̃ segun la ordenãça por mi fecha en tordesillas pueden ser traydos ala mi corte: porq̃ vos mando q̃ todos los pleytos que ante qualquier de vos assi estã pẽdiẽtes / q̃ los remitades luego ãte los dichos mis oydores d' la dicha mi audiẽcia: por quãto es mi merced q̃ los ellos vean & libren & fagan en ellos lo q̃ con derecho deuieren: & q̃ no fagades ende al so pena dela mi merced. Fecha en tordesillas a diez & seys dias del mes de abril: año del nacimiẽto de nuestro señor & saluador jesu xp̃o de mill & quatrociẽtos & veynte & ocho años. yo el rey. yo el dotor fernãdo diaz de toledo oydor & relator del rey & su secretario la fize escreuir por su mandado. ¶ Item que los pleytos q̃ segũ las mis ordenãças & pragmaticas sanciões / los mis officiales puedẽ traer en la mi corte q̃ conozcã dellos los mis alcaldes de aqui dela mi casa & corte: & q̃ los del mi consejo de justicia no puedã dar ni librar comission dellos ni de alguno dellos para otro alguno.

e Lo q̃ los dl cõsejo hã de guardar & fazer & como han de yr libradas las cartas: & q̃ de otra manera el registro ni el sello no las passen.

e ¶ E ordeno & mando que las cartas que se acordaren enel mi consejo secreto / quier sean de justicia o de expediente / que sean señaladas enlas espaldas en lugar donde no se puedan falsar: alomenos de dos del mi cõsejo. las quales sean leydas & vistas & señaladas dentro enel mi cõsejo: & que el mi escriuano de camara las tales cartas que no fueren assi acordadas enel consejo no me las de a librar de otra manera: ni el registrador las registre / ni el chanciller las passe al sello so pena dela mi merced & de perder el officio.

f Como los contadores d' cuentas hã d' firmar las cartas q̃ acordarẽ.

f ¶ Item q̃ los mis contadores mayores de cuentas & sus lugares tenientes firmen de sus nombres enlas espaldas en lugar donde no puedan falsar las cartas & aluualaes que ellos acordaren & les

pertenescieren librar por razon de sus officios. E que el mi escriuano de camara no melas de a librar o otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chanciller las passe al sello saluo enla manera suso dicha so la dicha pena.

a ¶ Ordeno τ mando q̃ los mis escriuanos d̃ camara guardē las leyes ordenadas q̃ hablā en razō de su officio τ de sus salarios: τ q̃ allende desto no tomen ni lleuē otros derechos ni otra cosa algūa: so la dicha pena contenida enlas dichas leyes.

b ¶ Otrosi ordeno τ mando q̃ los oydores dela mi audiencia τ alcaldes dela mi casa τ corte τ chancilleria fagā juramento en forma deuida de no tomar ni auer ni lleuar dineros ni otras cosas de conceios ni de vniuersidades τ cabildos τ aljamas ni de otra persona alguna eclesiastica ni seglar de q̃lq̃er estado o cōdicion o preheminēcia o dignidad q̃ seā ni de otro por ellos por si ni por otra interposita persona directe ni indirecte so pena d̃la mi merced τ de auer p̃dido los officios. Otrosi q̃ los dichos mis oydores τ alcaldes siruā en cada año de seys en seys meses.

c ¶ Otrosi mādo q̃ los mis aposentadores guardē la ley por mi fecha en segouia q̃ fabla en razō de sus officios: τ q̃ allēde delos derechos q̃ las leyes mādan no sean osados de lleuar ni lleuē otra cosa alguna so pena de auer perdido los dichos officios. E q̃ fagan juramēto delāte mi segun q̃ los otros officiales suso dichos de lo assi guardar τ cumplir.

d ¶ Otrosi ordeno τ mādo q̃ cada q̃ los oydores τ alcaldes τ otras justicias τ juezes dela mi corte entendierē que cumple puedā apremiar τ apremiē alos abogados que juren segun el derecho māda. E si no lo quisieren fazer que por el mismo fecho sean priuados del officio dela abogacia. E q̃ el mi fiscal guarde esso mismo. El qual no sea osado delo passar ni de ayudar a persona o personas alguna ni algunas en pleyto algūo q̃ atanga a mi τ al mi fisco directe ni indirecte contra mi fisco: so pena q̃ por el mismo fecho aya perdido el officio: τ que sea tenudo de seruir el officio por si mismo τ no por sostituto cessante legitimo impedimento.

e ¶ Otrosi ordeno τ mādo q̃ quādo algūos corregimiētos se ouierē de dar enlas cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos se guarde la forma d̃la ley sobre ello ordenada: τ q̃ el corregidor sea tal q̃l cūple a mi seruicio τ a exsecuciō de mi justicia: proueyēdo al officio mas q̃ ala persona: τ q̃ jure que no dio ni prometio ni dara ni prometera cosa algūa so pena de p̃juro τ infame τ de auer p̃dido el officio τ de nūca auer otro officio. τ q̃ este juramēto faga enel cōcejo d̃la cibdad o villa o lugar de q̃ yo le proueyere del tal corregimiēto por ante escriuano publico. Y esso mismo se guarde τ cūpla ēlas alcaldias τ otros officios de justicia τ alguaziladgos τ merindades de q̃ yo aya de p̃roueer.

f ¶ Otrosi ordeno τ mādo q̃ los officios de regimiētos cada q̃ vacaren por renunciaciō o muerte o en otra qualquier manera se cōsuman en aquellos por quiē vacarē fasta ser reduzidos al numero que eran al tiempo q̃ el rey dō Enrrique mi padre τ mi señor que dios de sancto parayso passo desta presente vida. E los que fueren proueydos de qualesquier officios τ regimiētos τ alcaldias τ merindades o alguaziladgos no sean recebidos alos officios fasta que juren en forma deuida enel cōcejo dela cibdad o villa o lugar donde fuere proueydo del tal officio por ante escriuano publico: que no dio ni prometio ni dara ni prometera por el cosa alguna.

g ¶ Otrosi ordeno τ mādo q̃ no se librē ni passen renūciaciones de alcaldias ni de regimiētos ni alguaziladgos ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a hijo: y esto quādo a mi pluguiere de proueer de qualquier d̃los dichos officios al tal fijo de aquel q̃ lo renūciare: y el seyēdo ydoneo para ello: τ no passando ni excediēdo el numero antiguo.

h ¶ Item q̃ vn regidor no biua con otro regidor dela cibdad o villa o lugar donde fuere regidor so pena que por el mismo fecho aya perdido el officio.

i ¶ Itē q̃ los alcaldes τ alguaziles regidores y el mayordomo ni escriuanos de cōcejos ni otro por ellos por si ni por interposita persona no puedā arrēdar ni arriēden las rētas τ propios delas cibdades villas τ lugares dōde fuerē officiales: ni ayā parte enellas: ni puedā ser fiadores ni asseguradores delos q̃ arrēdarē: so pena q̃ ayan perdido por el mismo fecho los officios.

k ¶ Item que todos los mis officiales suso dichos τ cada vno dellos que enesta mi corte estan que fagan juramento en forma deuida en mis manos de lo guardar τ cumplir τ fazer segun τ por la forma suso dicha so la dicha pena: las quales cosas τ cada vna dellas: fue y es mi merced que seā auidas por mis leyes: τ guardadas τ mantenidas como leyes mias en todo τ por todo segun τ por la forma τ manera que suso se contiene: bien assi τ tan complidamente como si por mi fuessen hechas τ ordenadas τ promulgadas en cortes: τ que ayan essa misma fuerça τ vigor: τ las yo mande poner τ assentar conlas otras leyes τ ordenamientos por mi fasta aqui fechos y establecidos: porque vos mando a todos τ a cada vno de vos que lo guardedes τ cumplades τ hagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segun τ por la forma τ manera q̃ enlas dichas mis leyes y en cada vna dellas suso encorporadas

a Lo que hā de guardar los escriuanos de camara.

b Que los oydores τ alcaldes juren de no recebir cosa alguna τ q̃ siruan cada seys en seys meses.

c Lo q̃ los aposentadores hā d̃ jurar τ guardar τ q̃ no recibā cosa algūa mas d̃ sus derechos.

d Que los oydores τ alcaldes τ otras justicias dela corte cada q̃ entēdierē puedan apremiar a los abogados q̃ fagā el juramēto q̃ māda la ley τ q̃ eso mismo faga el fiscal τ sirua en persona τ no abogue en pleyto cōtra el rey τ su fisco.

e Que los corregimiētos q̃ se ouieren de dar se dē cōforme ala ley τ lo q̃ ellos τ los alcaldes τ otras justicias ā d̃ jurar.

f Que los regimiētos q̃ndo q̃era q̃ vacarē por muerte o por renūciacion o en otra manera se cōsumā fasta q̃ dar ēnl numero āntiguo τ lo q̃ a d̃ jurar el q̃ fuere recebido.

g Que no passē renūciaciones sino de padre a hijo τ esto quādo al rey plugiere.

h Que vn regidor no biua cō otro regidor.

i Que los regidores τ otros oficiales aq̃ nonbrados no arriē den los propios τ rentas delas cibdades villas τ logares ni seā fiadores ni arrēdadores delos q̃ las arrēdarē.

k Que guarden estas ordenāças los officiales de la corte.

se contiene: ⁊ que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello: ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar ni menguar agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera: so las penas enellas contenidas. E si alguno lo contrario fiziere / que vos las mis justicias o qualquier de vos executedes enellos / y en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quiẽ quedare delo assi fazer ⁊ cumplir para la mi camara. E de esto mande dar esta mi carta firmada d̃ mi nombre ⁊ sellada con mi sello. Dada en guadalajara a quinze dias de deziembre año del señor de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treynta ⁊ seys años. Yo el rey. Las quales dichas leyes suso

¶ Rey do Fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

dichas ⁊ cada vna dellas yo fize ⁊ ordene con consejo de don aluaro de luna conde de sant esteuã / ⁊ mi condestable de castilla mi camerero ⁊ del mi consejo ⁊ don rodrigo alfonso pimentel conde de venauẽte: ⁊ de otros condes ⁊ caualleros ⁊ p̃lados ⁊ doctores del mi cõsejo q̃ a la sazon en la mi corte estauan.

a Mãdamiẽto d̃los d̃l cõsejo para q̃ los alcaldes dela corte no pongã sostitutos q̃ librẽ ni reciban rebeldias ni fagã otros autos algũos en sus p̃sencias ni absẽcias sino q̃ por si mismos lo fagã

a ¶ Nos los del cõsejo del rey ⁊ dela reyna nuestros señores mãdamos a vos los alcaldes dela casa ⁊ corte de sus altezas: que agora ni de aqui adelante no pongays sostitutos que libren ni reciban rebeldias: ni fagan otros autos algunos por vosotros ni por algũo de vos en vuestras presencias ni en vuestras absencias saluo que por vosotros mismos fagays vuestras audiẽcias y esteys enellas las horas que vos esta mandado: so pena que qualquier de vos q̃ lo contrario fiziere caya ⁊ incurra en pena de cincuenta ducados de oro por cada vez para la camara ⁊ fisco de sus altezas: y el tal sostituto que assi por vos librare que por el mismo fecho sea inabile para que dende en adelante no pueda tener ni vsar ni vse ni tenga ningun officio publico: so las penas en que caen ⁊ incurren los q̃ vsan de officios publicos sin tener poder ni facultad para ello: ⁊ no fagades ende al. Fecha en la villa de madrid: a quatro dias del mes de nouiembre de mill ⁊ quinientos años. Don aluaro. Joannes episcopus carthaginẽsis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Ferdinãdus tello licẽciatus. Por mãdado delos señores del consejo Juã ramirez.

¶ En la villa de madrid a quatorze dias del mes de nouiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Yo antonio de villegas escriuano del rey ⁊ dela reyna nuestros señores ⁊ su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos ⁊ señorios notifique el madamiento desta otra parte escrito a los licẽciados luys de polanco ⁊ gonçalo fernandez gallego / alcaldes dela casa ⁊ corte de sus altezas: los quales dixeron que estauan prestos de cumplir segun ⁊ como enel se contenta. testigos juan d̃ vgalde escriuano de sus altezas: ⁊ fernãdo de sant marcos procurador de causas: estãte en la corte. Antonio de villegas.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ La reyna.

b Para q̃ el chãciller no selle carta algũa q̃ vaya d̃ sus altezas o d̃los d̃l cõsejo d̃la inq̃sicion: o delos cõtadores mayores ⁊ d̃ cuẽtas o de sus logares teniẽtes: o d̃los alcaldes d̃ la corte sin que vaya registrada saluo si fuere sobrescrita d̃los cõtadores mayores o de cuentas ⁊ assẽtadas en sus libros.

b ¶ Mi chanciller mayor o su lugar teniente: yo vos mando que no selleys carta alguna del rey mi señor ⁊ mia / o de qualquier de nos: agora vaya firmada de nuestros nõbres / o señalada delos d̃l nuestro cõsejo / o de qualquier dellos / o delos del consejo dela inquisicion o delos nuestros contadores mayores / o sus lugares tenientes / o delos contadores mayores de cuentas / o delos suyos / ni delos alcaldes de nuestra corte: sin que primeramente sea assentada enel libro del mi registrador mayor: ⁊ firmada enlas espaldas dela persona que tiene cargo del dicho registro / o assentada ẽ los libros que los contadores mayores ⁊ de cuentas tuuieren: ⁊ sobrescripta dellos en lo que tocare a sus officios: so pena de diez mill marauedis para la mi camara por cada vez que lo cõtrario fizierdes. Fecha en la cibdad de Toledo a diez ⁊ siete dias de setiembre de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Yo la reyna. por mandado dela reyna Gaspar de grizio. Señalada enlas espaldas de dõ aluaro ⁊ delos del cõsejo.

¶ En la cibdad de toledo a diez ⁊ ocho dias del dicho mes de setiembre se notifico esta cedula a francisco diaz chanciller que tiene el sello. testigos pedro de caçalla vezino de seuilla y esteuan de haro vezino de baeça: ⁊ aluaro dela torre criado del condestable de castilla.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

¶ El rey ⁊ la reyna.

c Que el sello ni el registro no sellẽ ni registrẽ cartas sin q̃ vayã puestos los d̃rechos enlas espaldas ⁊ señalados del secretario o escriuano de camara q̃ la despachare.

c ¶ Nuestro chanciller mayor del nuestro sello dela puridad o vuestro lugar teniente ⁊ nuestro registrador o vuestro lugar teniente: nos vos madamos que no selleys ni registreys carta ni priuilegio alguno de ninguna calidad que sea: assi delas que nos libraremos como las que librarẽ los del nuestro consejo: ⁊ nuestros contadores mayores ni otras cartas algunas delas que se han de sellar cõ nuestro sello dela puridad: sin que vayan puestos los derechos enlas espaldas: ⁊ señalados del secretario o escriuano de camara o escriuano de contadores que la desempachare: ⁊ que aun q̃ los dichos derechos vayan errados: no lleuedes mas derechos delos que alli fueren puestos fin que se emienden por los del nuestro consejo. ⁊ no fagades ende al. so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis por la primera vez: ⁊ por la segunda de veynte mill marauedis ⁊ de destierro de nuestra corte por seys meses ⁊ por la tercera vez / que seays inabilitado perpetuamente para que no podays tener officio. Fecha en la cibdad de Barcelona a onze dias del mes de abril de nouẽta ⁊ tres años. yo el rey. yo la reyna: por mandado del rey ⁊ dela reyna Juan dela parra.

¶ Notifico se esta cedula a pero gutierrez/ que tenia cargo del sello ⁊ a alonso perez que tenia cargo del registro enla dicha cibdad a.xxiiij.dias del mes de mayo del dicho año.



On Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla.de Leon. de Aragon.⁊c. A vos el doctor andres de villalon del nuestro consejo/ ⁊ nuestro registrador/ ⁊ a vuestro lugar teniente ⁊ a cada vno de vos: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que los traslados delas cartas que se assientan enlos libros de nuestros registros. no se assientan ciertos ni concertados como deuen: ⁊ que quãdo alguno ha menester sacar algun traslado delos dichos nuestros registros: que por le buscar ⁊ sacar le lleuan muchas quantias de marauedis: ⁊ que se quedan los registros de vna parte en otra/ ⁊ no los trae ys vos ni vuestro lugar teniente en nuestra corte el tiempo que segun nuestras ordenãças los deueys traer: de que a nos se sigue deseruicio ⁊ alas partes mucho daño. E porque a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores enlo tal pertenesce proueer ⁊ remediar: y enlas ordenanças que nos mãdamos fazer para nuestro registrador: ay dos ordenanças que sobre lo suso dicho disponen. el tenor delas quales es este que se sigue. Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el nuestro registrador sea obligado de traer ⁊ trayga todos los registros enla nuestra corte de todas las cartas ⁊ prouisiones de entre partes que en qualquier manera se ouierẽ registrado por tiempo de tres años: ⁊ delas causas fiscales ⁊ delas a nos tocantes trayga de continuo el registro de mas delos dichos tres años. E los registros de antes delos dichos tres años conlos passados fasta en fin del año de ochenta ⁊ nueue se embien ala chancilleria para que se pongan enel archiuo que mandamos fazer. Otrosi mandamos que cada ⁊ quando por nuestro mandado/ o delos del nuestro consejo/ o a pedimiento de parte alguna persona quisiere o pidiere al nuestro registrador el traslado đ qualquier carta o prouision que estuuiere en su registro assentado ⁊ gela ouiere de dar: q̃ lleue por dar el traslado della si fuere de fasta vn pliego entero doze marauedis ⁊ si mas ouiere de pliego que sea de letra cortesana: que lleue a este respecto. Porque vos mãdamos que veades las dichas ordenanças que suso van encorporadas/ ⁊ las guardeys ⁊ cumplays ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo/ segun que enellas se contiene. ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar. E otrosi vos mandamos que los traslados đ las cartas que assentaredes en nuestro registro: las assenteys de buena letra/ ⁊ que esten escritas letra por letra enel registro: ⁊ puestos enellas los nombres delos que las firmaron o señalaron / y el dia ⁊ mes ⁊ año. E que en otra manera no passeys ni registreys carta algũa: so pena de dos mill marauedis para la nuestra camara por cada cosa delo suso dicho que faltare. E mandamos que el traslado desta nuestra carta assenteys enla cabeça delos libros de nuestro registro. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de alcala de henares: a veynte ⁊ quatro dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus astoricẽsis. Joannes doctor. Philippus doctor. Franciscus licẽciatus. Joannes licẽciatus. Registrada Aluar perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey don Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ De quãtos años es obligado el registrador a traer los registros en la corte ⁊ lo q̃ a đ lleuar por sacar el traslado đlas ꝓuisiones q̃ estouieren assentadas enel registro.

¶ Notifico se esta carta al bachiller alfonso de herrera / q̃ tenia cargo del registro enla dicha villa de alcala de henares estando ende sus altezas: a veynte ⁊ vn dias del mes de março del dicho año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ ocho.

¶ El rey ⁊ la reyna.

¶ Los del nr̃o consejo: nos somos informados que el q̃ tiene cargo del nr̃o registro lleua doze marauedis por registrar vna prouision de vna persona/ ⁊ a aquel respecto por tres personas o por concejo o vniuersidad: ⁊ q̃ segun las leyes ⁊ ordenãças de nr̃os reynos no se puedẽ ni deuẽ lleuar sino nueue marauedis por vna persona o veynte ⁊ siete marauedis por tres personas o por cõcejo/ o vniuersidad segũ mas largamẽte se contiene enlas dichas leyes ⁊ ordenanças. E como q̃era q̃ justamente pudieramos mãdar proueer cõ mucho rigor por auer se lleuado cõtra las dichas leyes ⁊ ordenãças đrechos demasiados: nos vos mãdamos que proueades de manera q̃ de aqui adelãte el dicho registrador no lleue mas derechos por registrar las dichas cartas: ni otras q̃lesquier prouisiones delo q̃ se contiene enlas dichas leyes ⁊ ordenanças que sobre este caso hablan ⁊ disponen: so las penas en que caẽ los q̃

¶ Rey dõ fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que los đl cõsejo proueã como no se lleuen mas derechos por el registrar đlas cartas đlo q̃ las leyes đl rey no disponen.

lleuã derechos demasiados contra la disposicion delas leyes ⁊ ordenãças sobre ello por nos fechas las quales si necessario es nos por la presente le ponemos ⁊ auemos por puestas por esta nuestra cedula: ⁊ no fagades ende al. Fecha enla villa de alcala de henares. a veynte dias del mes de enero de nouẽta ⁊ ocho años. yo el rey. yo la reyna. por mãdado del rey ⁊ dela reyna miguel perez de almaçã. en las espaldas de la cedula original estaua vna señal de dõ juan de castilla obispo de astorga.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ no lleue el registrador d̃las audiencias mas de .ix. marauedis de cada persona fasta tres personas q̃ sõ .xxvij. ⁊ q̃ estos lleue d̃ vn cõcejo ⁊ q̃ fasta q̃ sus altezas otra cosa mãdẽ de tres concejos de diuersas jurisdiciones puedã lleuar .lxxxi. ⁊ q̃ a este respecto si fuerẽ dos concejos ⁊ la forma q̃ hã de tener enel registrar.

Don Fernado ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Arago. ⁊c. A vos los nuestros presidentes ⁊ oydores delas nuestras audiẽcias: alcaldes: ⁊ notarios ⁊ otros juezes qualesquier de nuestra corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a vos el nuestro registrador mayor: ⁊ a vuestro lugar tenietẽ ⁊ a vos los nuestros escriuanos de nuestra corte ⁊ chãcillerias: ⁊ a otras qualesquier personas aquiẽ toca ⁊ atañe lo enesta nr̃a carta contenido ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados que enlas nuestras audiencias que estã ⁊ residen enla villa de Valladolid: y enla cibdad d̃ cibdad real no se guarda la ley por nos fecha enlas cortes de madrigal que dispone quanto se ha de lleuar de registro por cada carta por el nuestro registrador: ni la ordenança dela dicha nuestra corte ⁊ chancilleria que dispone que el dicho nuestro registrador este enla nuestra casa del audiẽcia: ⁊ tenga enella vna camara: y este enella las horas ⁊ tiempos que por el presidẽte ⁊ oydores fuerẽ ordenadas: ⁊ q̃ firme los registros que quedaren en su poder de su nombre entero: y en fin de cada vn año los enquaderne ⁊ põga enel archiuo dela dicha nuestra audiẽcia: antes contra el thenor ⁊ forma dela dicha ley ⁊ dela dicha nuestra ordenança el dicho nuestro registrador no concierta los registros d̃las cartas que en su poder quedan: ni sabe si van ciertas o no: para lo qual principalmẽte fue fecho ⁊ ordenado el dicho registro: ⁊ que de poco aca los conciertan los escriuanos ⁊ firman de sus nombres: ⁊ diz que lleua algunos derechos demasiados de mas delos que se lleuan en nuestra corte. especialmente delas cartas executorias: ⁊ delas que son sobre terminos. Lo qual todo es contra derecho ⁊ contra aquello para que el dicho registro fue ordenado. E nos queriẽdo proueer ⁊ remediar sobre ello: como cumple a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nuestros subditos ⁊ naturales: porque el dicho registro se sirua como deue. mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual mandamos: que agora ⁊ de aqui adelante guardeys la ordenança dessa nuestra audiencia que cerca desto dispone / y en guardando la ⁊ cumpliendo la: mandamos que el dicho nuestro registrador mayor: ponga personas abiles ⁊ suficiẽtes todas las que fueren menester que esten ⁊ residan enessas nuestras audiencias / recebidas primeramẽte por vos los dichos nuestros presidentes ⁊ oydores: ⁊ fecho el juramento que en tal caso se requiere: ⁊ si el no las pusiere / que vos los dichos nuestros presidentes ⁊ oydores las pongays a costa delos derechos del dicho registro ⁊ tengan enellas vna camara donde tengan su officio: ⁊ alli concierten letra por letra todas las cartas ⁊ preuilegios / ⁊ otras escripturas que requierã registro: ⁊ assi concertadas firme el dicho nuestro registrador mayor / o quiẽ su poder ouiere los tales registros que assi en su poder quedaren cõcertados de su nombre entero: ⁊ assi mismo firme la carta que assi registraren. Y en fin de cada vn año enquaderne en vno o dos libros / o los que mas fueren menester todos los dichos registros. E assi enquadernados los pongan enel archiuo dessas dichas nuestras audiencias para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester ⁊ cumplieren al derecho delas partes. E que si algun registro fuere menester sacar delos dichos libros a pedimento de parte / que no lleue por le sacar ⁊ dar traslado del mas derechos delos que lleuan por lo registrar. E que por los que mandaren traer ante si el dicho nuestro presidente ⁊ oydores no lleuen derechos algunos. E mãdamos que el dicho nuestro registrador por el trabajo que recibe enlo suso dicho / lleue por registrar las cartas las quantias de marauedis contenidas enla dicha ley por nos fecha enlas cortes de Madrigal: ⁊ no mas ni allende / conuiene a saber nueue marauedis de vna persona / ⁊ diez ⁊ ocho marauedis de dos personas. ⁊ veynte ⁊ siete de tres personas / o de concejo: ⁊ que aun que sean en vna carta muchas personas sobre vn fecho / o cada vno por su proprio fecho de qualquier calidad que sea: no pueda leuar mas de por tres personas / ni de muchos concejos si fueren de vna jurisdicion: ⁊ aun que sea carta executoria sobre terminos / o hidalguias / o sobre otras qualesquier cosas mãdamos q̃ no puedã lleuar ni lleuen mas delos derechos suso dichos: aun q̃ diga q̃ esta en costũbre delos lleuar: ⁊ si fuere en pergamino / q̃ pueda lleuar de vna persona doze marauedis: ⁊ de dos veynte ⁊ quatro: ⁊ de tres o de cõcejo treynta ⁊ seys marauedis ⁊ no mas: ⁊ q̃ marido ⁊ muger ⁊ fijos se entiẽdã por vna persona: so pena q̃ por la primera vez pierda lo q̃ assi lleuare ⁊ lo pague cõ las sentenas: ⁊ por la segũda vez q̃ pierda el officio / ⁊ que nos podamos proueer del aquien nuestra merced fuere. E mandamos que assi lo pongan los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras audiencias ⁊ delos juzgados dellas enlas espaldas delas dichas cartas / ⁊ no mas ni allẽde so las dichas penas: po ρmitimos fasta

que se consulte con nuestras reales personas/ que si fueren tres concejos los contenidos enla dicha
nuestra carta de diuersas jurisdiciones: que pueda llevar ⁊ lleue ochēta ⁊ vn marauedis. por el testi/
stro dela dicha carta/no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: saluo hasta
que nuestras reales personas sobre ello sean consultadas. ⁊ mandemos lo que sobre ello se aya de ha/
zer. E mandamos q̃ los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras audiēcias no sean obliga
dos a fazer los dichos registros/ ni alos cōcertar: ni los dichos escriuanos cōstriñan alas partes por
via direta ni indireta a que los fagan ellos ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente des
empachadas pagando sus derechos para q̃ ellos fagan sus registros donde quisieren so la dicha pe
na: ⁊ que los registros que se llevaren fechos: el dicho nuestro registrador sea obligado delos recebir
⁊ concertar ⁊ firmar segun dicho es: seyendo tales que se deuan recebir. ⁊ mādamos a vos los dichos
nuestros presidente ⁊ oydores que assi lo fagays guardar ⁊ cumplir/como enesta nuestra carta se con
tiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna mane
ra: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo con
trario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze que
parezcades ante nos ēla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado/ que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla noble villa de valladolid.

¶Rey don Fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶Ordenaças đ los alcaldes mayores dl reyno đ galizia.

Don Fernādo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragō. ⁊c. A los cōcejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: officiales: ⁊ omes
buēos: assi dela cibdad de santiago como de todas las otras ⁊ qualesquier cibdades ⁊
villas ⁊ lugares del nuestro reyno de galizia: assi realengos como abadēgos ⁊ señorios
⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada: o su traslado si
gnado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos entendiēdo ser cūplidero a nuestro serui
cio/ ⁊ al bien ⁊ pro comū desse dicho nuestro reyno de galizia: nuestra merced ⁊ volūtad es de embiar
alla por nr̃os alcaldes mayores al doctor gōçalo martinez de villo vela ⁊ al licēciado diego martinez
de astudillo nr̃os oydores dela nr̃a audiēcia: ⁊ a otra persona qual nos entendemos nōbrar ⁊ diputar
en vno cō don diego lopez de haro nr̃o gouernador enel diho reyno de galizia/o con su lugar teniente
enel dicho reyno: para q̃ tengā ⁊ vsen y exerciten por nos en todo esse dicho reyno de galizia la nuestra
justicia ⁊ jurisdicion ciuil ⁊ criminal segun ⁊ como lo han vsado y exercitado fasta aqui: el doctor luys
niño maestrescuela dela yglesia de jahē: ⁊ los doctores sancho garcia del espinar ⁊ gonçalo fernandez
de rohenes: porque mandamos a vos los dichos concejos justicia ⁊ regidores dela dicha cibdad de
santiago: que juntos en vuestro cōcejo segū que lo aueys de vso ⁊ de costumbre: recibades luego đlos
dichos doctor gonçalo martinez de villa vela / ⁊ licenciado diego martinez de astudillo: ⁊ dela otra p/
sona que nos nōbraremos quādo alla fuere el juramēto que en tal caso se acostumbra fazer: ⁊ assi rece
bido enla dicha cibdad: los ayades ⁊ recibades por nr̃os alcaldes mayores para en todo esse dicho
reyno de galizia. ⁊ los dexedes ⁊ cōsintades vsar y exercitar enel la nuestra justicia ⁊ jurisdicion ciuil ⁊
criminal: ⁊ parezcades ante ellos a sus llamamiētos y emplazamientos: ⁊ obedezcades ⁊ cumplades
sus mandamientos segun que de antes lo soliades fazer conlos otros dichos nuestros alcaldes mayo
res que fasta aqui han seydo enesse dicho nuestro reyno ⁊ so las penas que ellos o q̃lquier dellos vos
pusieren: las quales nos por la presente vos ponemos ⁊ auemos por puestas: alos quales dichos do
ctor gonçalo martinez de villo vela/ ⁊ licenciado Diego martinez de astudillo ⁊ a la otra persona que
nos para ello diputaremos. mandamos que enel vso y exercicio delos dichos officios de alcaldia ma
yor ellos ⁊ cada vno dellos tēgan ⁊ guarden los capitulos siguiētes.

Dela manera q̃ puedē conoscer el gouernador ⁊ alcaldes mayores.

¶ Primeramente mandamos que los dichos tres nuestros alcaldes mayores o alomenos dos de/
llos entre tanto que va la dicha persona que por nos sera diputada: ⁊ despues que el fuere: todos tres
juntamente en vno conel dicho nuestro gouernador/o con su lugar teniente puedan conoscer ⁊ conoz
can en grado de apelacion/agrauio o nulidad de todas las causas ciuiles ⁊ criminales q̃ ante ellos vi
nieren de qualesquier sentencias o mandamiētos q̃ ayā dado o pronunciado qualesquier otros alcal
des o juezes ordinarios de todo el dicho reyno de galizia/o q̃lquier dellos de q̃ segū derecho ⁊ leyes
de nuestros reynos ouiere lugar apelaciō: ⁊ las oyr ⁊ librar ⁊ determinar enel dicho grado segū q̃ fa/
llaren por justicia. Pero si qualquier delas partes a quiē tocare se sintieren agrauiados dellos ⁊ de
sus sentencias ⁊ mandamientos q̃ puedan apelar: ⁊ los dichos nr̃os alcaldes mayores les otorguē el
apelaciō enlos casos q̃ de derecho ouiere lugar para āte los nuestros oydores dela nr̃a audiēcia q̃ estā
⁊ residen enla noble villa de valladolid: saluo si la causa principal fuere de diez mill mr̃s o dēde ayuso.

ca en tal caso queremos ⁊ mãdamos q̃ no aya apelacion dellos mas que aya suplicaciõ para ante ellos mismos: ⁊ q̃ en grado de suplicaciõ ellos todos tres o los dos dellos cõ el dicho gouernador o su teniẽte conozcã ⁊ determinẽ la causa: ⁊ q̃ dela sentẽcia q̃ enel dicho grado sobre esto dierẽ no aya mas apelaciõ ni suplicaciõ: ⁊ q̃ sea executada ⁊ trayda a deuido effeto.

a ¶ Item.

a ¶ Otrosi mãdamos q̃ los dichos nuestros alcaldes mayores en vno conel dicho gouernador o su teniente/ puedã conoscer ⁊ conozcã en primera instãcia enel lugar donde estuuieren con cinco leguas en derredor: y esso mismo puedan conoscer ⁊ conozcan en todo el dicho reyno de galizia en primera instancia ẽlos casos de corte de q̃ los nr̃os oydores dela nr̃a audiẽcia podrian conoscer segun las leyes ⁊ ordenanças de nr̃os reynos: ⁊ si las partes o q̃lq̃er dellas se sintierẽ agrauiados de sus mãdamientos o sentẽcias/ q̃ puedã dellos apelar: y ellos les otorguẽ la apelacion enel caso q̃ ouiere lugar de derecho para ante los dichos nr̃os oydores dela nr̃a audiẽcia: saluo si fuere el pleyto dela suma delos dichos diez mill marauedis o dende ayuso como dicho es.

b De q̃ causas se puede apelar d̃l gouernador ⁊ alcaldes mayores.

b ¶ Otrosi q̃ delas sentẽcias o mãdamiẽtos q̃ los dichos nr̃os alcaldes mayores cõ el dicho nr̃o gouernador dierẽ o fizierẽ en q̃lesquier causas criminales/ q̃ si por ellos se infiriere muerte o mutilacion de miẽbro o destierro ꝑpetuo o de diez años o dẽde arriba/ q̃ destos tales pueda auer ⁊ aya apelacion para ante los nr̃os alcaldes dela carcel dela nr̃a corte ⁊ chãcilleria enel caso q̃ lugar ouiere apelaciõ. pero q̃ delas otras sentẽcias o mãdamiẽtos para prẽder ⁊ para desterrar por menos o en quãto su voluntad fuere ⁊ otras penas de d̃stierro de menos de diez años o de açotes o de traer o de poner ala verguença: q̃ no aya apelaciõ delos dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores: saluo suplicacion para ante ellos mismos enel caso q̃ la ouiere: ⁊ dela sentẽcia q̃ en grado dela dicha suplicaciõ dierẽ: q̃ no aya mas grado de suplicaciõ ni apelacion ni otro remedio ni recurso alguno: saluo q̃ sea executada.

c Que cartas puedẽ dar el gouernador ⁊ alcaldes mayores ⁊ q̃les no.

c ¶ Otrosi mãdamos alos dichos nr̃o gouernador ⁊ alcaldes mayores q̃ no dẽ cartas algunas para entre partes ni de su officio: saluo cartas de justicia q̃ llamã las leyes cartas foreras. pero bien ꝑmitimos q̃ enlos casos q̃ ellos vierẽ q̃ cumple puedã dar cartas de amparo sobre bienes rayzes enla forma acostũbrada en nr̃a corte ⁊ cartas incitatiuas de jurisdiciõ para los juezes inferiores: cõ tanto q̃ no seã las cartas de amparo de jurisdiciõ ni de vassallos ni de cosas tocantes ala corona real.

d Que el gouernador ⁊ alcald̃s mayores no puedã põer alguaziles por sy. saluo q̃ vsen cõ los q̃ sus altezas ꝑueyerẽ: ⁊ como hã de lleuar los derechos.

d ¶ Otrosi mãdamos alos dichos nr̃os gouernador ⁊ alcaldes mayores q̃ no põgã por si alguaziles enel dicho nr̃o reyno de galizia mas q̃ vsen cõ los dos alguaziles a quiẽ nos proueyeremos delos dichos officios o cõ qualquier dellos. ⁊ q̃ estos lleuẽ sus derechos por la tabla ⁊ arãzel del lugar dondẽ estuuierẽ: ⁊ no doblados ni de mas ni allende delo q̃ deuẽ lleuar los alguaziles del lugar donde se fallarẽ/ so las penas q̃ sobre esto les fueren puestas.

e Que los escriuanos d̃l juzgado del gouernador ⁊ alcaldes mayores seã puestos por sus altezas ⁊ como ã d̃ lleuar sus derechos.

e ¶ Otrosi q̃ los escriuanos q̃ los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores ouierẽ de tener por ante quiẽ passen los autos q̃ fizierẽ que sean nombrados ⁊ puestos por nos ⁊ no otros: ⁊ que estos no lleuen mas derechos delos q̃ han de lleuar los escriuanos delos lugares del dicho reyno adõde estuuieren: ⁊ q̃ para esto se les de aranzel por donde los lleuen.

f Que los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores andẽ por el reyno para fazer justicia ⁊ q̃ dias dela semana hã de fazer audiẽcia ⁊ q̃ntas horas cada dia.

f ¶ Otrosi q̃ los dichos nuestro gouernador ⁊ alcaldes mayores anden por todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del dicho reyno de galizia para administrar la justicia dõde mas vierẽ q̃ es menester ⁊ q̃ los dichos alcaldes mayores cõtinuamẽte andẽ juntos porq̃ cõ mayor autoridad oyan ⁊ libren ⁊ determinen juntamente los pleytos ⁊ causas de q̃ conoscierẽ: ⁊ q̃ fagã audiencia todos los dias q̃ no fuerẽ fiestas de guardar enla mañana por espacio de tres horas cada dia: ⁊ ala tarde tres dias enla semana: cõuiene a saber lunes ⁊ miercoles ⁊ viernes alomenos por dos horas cada dia: ⁊ q̃ visitẽ la carcel cada sabado enla tarde assi la suya como la dela cibdad o villa o lugar dõde estuuieren. E si algun caso nasciere en q̃ veau que deuan proueer por sus cartas: que puedan embiar vn capitan ⁊ vn alguazil con su poder ⁊ con la gente que vieren que sea menester para remediar el tal caso para la execucion dela nuestra justicia.

g Que no põgã ni apliquen ni lieuẽ penas para si: ⁊ el recaudo q̃ se ha de poner ẽlas penas d̃la camara.

g ¶ Otrosi q̃ los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores no pongan ni apliquen ni lleuẽ para si penas algunas ni para sus officiales ni para sus familiares: ni sus officiales las pongan ni lleuen para los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores ni para si. saluo que todas las penas pertenescientes ala nuestra camara ⁊ q̃lesquier otras que ellos sentenciaren/ las fagan poner en deposito ⁊ de manifiesto en poder de vno delos dichos escriuanos: el qual tẽga cargo delas cobrar ⁊ las cobre por ante el otro escriuano para acudir a nuestro limosnero o a quien su poder ouiere con las penas pertenescientes ala nuestra camara. E para gastar las otras por mandamiẽto delos dichos alcaldes enlas obras ⁊ cosas para que fueren aplicadas.

h Que tẽga cargo de executar ⁊ fazer guadar los capitulos q̃ se dã alos corregidores.

h ¶ Otrosi que los dichos nuestros gouernador ⁊ alcaldes mayores tengã cargo de mirar por las cosas contenidas enel memorial que lleuan como los otros corregidores a quien se ha dado para q̃ lo executen ⁊ lo fagan guardar.

¶ Otrosi que si alguno quisiere emplazar a qualquier concejo o vezino del por algũo delos dichos casos de corte: que lo pueda emplazar ante los dichos nr̃os gouernador ⁊ alcaldes mayores: ⁊ q̃ nolo pueda emplazar ante los dichos nuestros oydores dela nuestra audiẽcia ni ãte los nuestros alcaldes dela carcel dela nr̃a corte ⁊ chancilleria. saluo si el caso fuere de grande importãcia: assi como sobre bienes de mayoradgo o sobre vassallos o fortaleza o fortalezas o sobre muerte o feridas de cauallero prĩcipal o sobre otros semejantes casos. ca entonces sea en eleciõ del actor o acusador / intentar o proseguir la causa ante los dichos nuestros gouernador ⁊ alcaldes mayores o enla dicha nuestra corte ⁊ chancilleria.

¶ Que puedan ẽplazar en p̃mera ĩstãcia ãte el gouernador ⁊ alcaldes mayores en q̃lquier caso d' corte: ⁊ no pa el audiẽcia: saluo en ciertos casos aqui cõtenidos.

¶ Otrosi porq̃ podria acaescer que enel dicho reyno de galizia vnas p̃sonas fagan fuerças a otras por donde los despojẽ de sus bienes muebles ⁊ rayzes q̃ posseen / ⁊ los dichos nuestros gouernador ⁊ alcaldes mayores conosciẽdo dela causa ⁊ queriẽdo la remediar mãdaran por sus sentencias o mandamiẽtos q̃ esta fuerça se desate y el despojado sea restituydo: y el despojador querra apelar desto: ⁊ si el despojado ouiesse de venir ala nr̃a corte ⁊ chancilleria a seguir la apelacion antes q̃ fuesse restituydo rescibiria mucho agrauio / ⁊ podria ser q̃ dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto o por no lo poder seguir: aca. Porẽde mãdamos que si la fuerça q̃ fuere fecha fuere notoria o manifiesta o aueriguada / ⁊ los dichos gouernador ⁊ alcaldes sentẽciaren sobre ello ⁊ la mandarẽ desatar / y el despojador apelare: ⁊ los dichos gouernador ⁊ alcaldes le otorgaren el apelaciõ / que sin embargo dela tal apelaciõ ⁊ del otorgamiẽto della puedan poner en secrestacion los bienes sobre q̃ se dixere q̃ se cometio la fuerça o el despojo para q̃ esté de manifiesto fasta q̃ se determine la causa enla nuestra corte ⁊ chancilleria ⁊ q̃ desta secrestacion ni del mãdamiẽto del secrestar no aya ni pueda auer apelaciõ ni otro remedio ni recurso alguno: mas q̃ toda via se faga la dicha execucion sin embargo dela dicha apelaciõ como dicho es. Porque vos mandamos que guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir todas las cosas suso dichas ⁊ cada vna dellas: ⁊ ayades ⁊ tengades alos suso dichos por nuestros alcaldes mayores: ⁊ obedezcades ⁊ cumplades sus mandamiẽtos: ca nos por la presente les damos el mismo poder que tenian de nos para enesse dicho reyno de galizia los dichos maestrescuela don luys niño ⁊ doctores sancho garcia del espinar ⁊ gonçalo de rohenes con todas sus incidencias ⁊ dependencias anexidades ⁊ conexidades con las adiciones ⁊ limitaciones de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualq̃er escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de Madrid a quatorze dias del mes de otubre. año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus astoricẽsis. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Philippus doctor.

¶ La manera q̃ a de tener el gouernador ⁊ alcaldes mayores en p̃ceder y executar lo q̃ mãdaren donde ouiere fuerça notoria.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon de Aragon. ⁊c. Salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ que vos el dicho gouernador ⁊ alcaldes mayores por virtud delos poderes q̃ de nos teneys podeys conoscer ⁊ conosceys de todos los negocios ⁊ causas q̃ ante vos viene / assi en grado de apelaciõ como en primera instãcia: ⁊ q̃ delas sentẽcias ⁊ determinaciones suplicã ante vosotros mismos: ⁊ q̃ conosceys delas tales causas en grado de suplicaciõ / aun q̃ sean de negocios q̃ en grado de apelaciõ puedẽ yr ante el presidẽte ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia. E nos queriẽdo proueer ⁊ remediar sobre ello por quitar a vosotros de dudas ⁊ alas partes de costas. es nr̃a merced d' ordenar ⁊ mãdar ⁊ por la presente ordenamos ⁊ mãdamos q̃ delas sentencias ⁊ determinaciones q̃ vos los dichos gouernador ⁊ alcaldes mayores dieredes de diez mill marauedis abaxo enlas causas ciuiles y enlas criminales q̃ no fueren de muerte o de perdumiẽto de miẽbro: q̃ las partes a quien tocare puedan si quisierẽ suplicar ante vosotros mismos: ⁊ q̃ vosotros conozcays enestas tales causas en grado de suplicaciõ ⁊ las determineys en grado de reuista: ⁊ q̃ lo q̃ determinardes se execute realmẽte ⁊ cõ efeto. E q̃ enlos pleytos q̃ de vosotros puedẽ apelar ante el presidẽte ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia / si ãbas partes cõsintierẽ por auto ante el escriuano dela causa q̃ ante vosotros se siga en grado de suplicaciõ: mãdamos q̃ vosotros en tal caso podays conocer ⁊ conozcays d' la dicha causa a cõsentimiẽto de p̃tes enel dicho grado de suplicaciõ: ⁊ q̃ la sentẽcia q̃ dieredes ⁊ la determinaciõ q̃ fizieredes sea auida como si se diesse en grado de reuista por el presidẽte ⁊ oydores dela nuestra audiencia.

¶ Otra declaraciõ q̃ se fizo d'l poder d' los dichos alcaldes mayores.

¶ Otrosi por quãto a nos es fecha relaciõ q̃ enesse dicho reyno ⁊ ante vos los dichos gouernador ⁊

¶ Que el gouernador ⁊ alcaldes

mayores guarde las leyes del reyno z pragmaticas por sus altezas fechas cerca dlos letrados cõ los letrados que aboga entre ellos y enel dicho reyno.

alcaldes mayores ay mucho numero de letrados: z que por la impericia z negligẽcia dellos se hã perdido muchas causas: z porque cerca desto esta proueydo por las leyes de nuestros reynos z por las pragmaticas z ordenanças por nos fechas. Porende nos vos mãdamos q̃ veays las dichas leyes z pragmaticas z ordenanças z conforme aquellas lo proueays segun por ellas esta dispuesto z mandado. z no consintades q̃ en otra manera letrado alguno abogue.

a ¶ Otrosi por quãto a nos es fecha relaciõ q̃ ante vos los dichos nr̃os gouernador z alcaldes mayores muchas vezes se tratã pleytos de importãcia/ z tales q̃ es menester embiar receptores para q̃ recibã los testigos. Porẽde ordenamos z mandamos q̃ enessa audiẽcia de vos los dichos gouernador z alcaldes mayores aya quatro escriuanos receptores: los quales sean los q̃ nos nõbraremos por nuestras cedulas: z q̃ se les pueda dar de salario por cada dia q̃ se ocuparẽ enlas prouãças sesenta marauedis allẽde de sus derechos delas escripturas/ z dẽde abaxo como paresciere a vos los dichos gouernador z alcaldes mayores: z q̃ ante estos z no ante otros algunos se fagan las dichas prouanças saluo enel caso q̃ estos estuuierẽ ocupados en otras cosas z ouiere necessidad de proueer se primero q̃ ellos se desocupen.

a Que aya q̃tro receptores enl audiẽcia del gouernador z alcaldes mayores q̃los su alteza nõbrare z el salario q̃ hã d' hauer.

b ¶ Otrosi por quãto a nos es fecha relaciõ q̃ los alguaziles suelẽ algũas vezes estar ausentes de donde vos los dichos nuestros gouernador z alcaldes mayores estays: z durãte sus absencias se offrecen cosas en que ay necessidad de alguaziles. E queriẽdo proueer z remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio z ala execucion de nr̃a justicia: ordenamos z mãdamos q̃ estando los dichos alguaziles o qualquier dellos absentes siruiẽdo su officio de alguaziladgo: q̃ en tal caso puedan poner su lugar teniente q̃ sirua el dicho officio a cõtentamiẽto de vos el dicho gouernador z alcaldes mayores. Pero si estuuiere absente en cosa suya: que vos el dicho gouernador pongays en su absencia vn lugar teniẽte q̃ sirua el dicho officio de alguaziladgo: de manera que siempre esten con vosotros dos alguaziles.

b Que puedan los alguaziles q̃ estã cõ el gouernador z alcaldes mayores estãdo ocupados en su officio poner vn lugar teniente a contentamiento dl gouernador.

c ¶ Otrosi porq̃ a nos es fecha relacion q̃ los escriuanos q̃ con vosotros residian hasta aqui: algunas vezes no escriuiã los autos de su mano ni yuan personalmente ala notificacion y execucion delas sentencias: ni tomauan ellos los testigos: z los fazian tomar a sus criados: delo qual se recrecian muchos inconueniẽtes. E queriẽdo proueer z remediar sobre ello: mandamos q̃ los escriuanos q̃ agora son o por tiẽpo seran enel audiẽcia de vos los dichos gouernador z alcaldes mayores/ escriuã los autos de su mano z vayã ꝑsonalmẽte ala notificaciõ y execuciõ delas sentẽcias mayormẽte alas criminales: z q̃ lleuẽ los derechos cõforme al arãzel q̃ por nos les esta dado z lo q̃ les fuere d'uido fasta el dia q̃ lo recibẽ. z no reciban cosa alguna adelantada: z que põgan los derechos enlas espaldas delos processos z cartas z mãdamiẽtos q̃ fizierẽ/ so pena d' dos reales a cada vno por cada vez q̃ lo d'xare d' fazer.

c Que los escriuanos del audiẽcia dl gouernador z alcaldes mayores escriuã los autos de su mano z vayan en persona ala notificaciõ z execusiõ dlas sẽtẽcias specialmẽte dlas criminales z q̃ lleuẽ sus drechos cõforme al arãzel q̃ les esta dado z lo escriuã ẽlas espaldas de los ꝓcessos z cartas q̃ dierẽ.

d ¶ Otrosi porq̃ a nos es fecha relaciõ q̃ enel audiencia de vos los dichos gouernador z alcaldes mayores no ay pregonero ni verdugo para fazer los autos de justicia. porende ordenamos z mandamos q̃ vos los dichos gouernador z alcaldes mayores deys el salario que vos paresciere justo a vn verdugo z pregonero q̃ este z resida dõde vosotros estuuierdes: z lo fagays pagar delas penas d' nuestra camara en que vosotros cõdenaredes.

e ¶ Porq̃ vos mandamos que esta nuestra carta z todo lo en ella contenido z cada cosa z parte dello guardeys z cumplays z fagays guardar z cũplir en todo z por todo segun q̃ en ella se cõtiene. z cõtra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena dela nuestra merced z de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze que parezcades ãte nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos d'l dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de granada a quinze dias de junio. año del nascimiẽto de nuestro señor jesu xp̃o de mill z quiniẽtos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey z dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes ep̃us ouetensis. Joannes licẽciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãd' tello licẽciatus. Licẽciat' mu xica. Registrada alõso perez castañeda chãciller.

d Que aya vn verdugo z ꝑgonero q̃ resida cõ el gouernador z alcaldes mayores salariado d' las penas d'la camara.

¶ Rey dõ fernando z reyna doña ysabel.

¶ El rey z la reyna.

f ¶ Nuestro gouernador z alcaldes mayores del reyno de galizia/ vimos lo q̃ nos escreuistes cerca dela necessidad q̃ teniades/ q̃ ouiesse relatores que viessen los processos que ante vosotros pendiessen z vos hiziessen relacion dellos: porq̃ vosotros con otras ocupaciones tardauades enlos ver por vos mismos: z cerca dela necessidad q̃ dezis q̃ ay de se proueer de corregidor enla cibdad de orense. Y enlo que toca alos relatores/ auiẽdo dello necessidad/ fazed buscar dos personas q̃les vos pareciere

e Que el gouernador z alcaldes mayores hauiẽdo necessidad

para que vos fagan relacion delos processos q̄ ante vosotros pendieren: cõ tanto que no lleuen de derechos mas de vna blāca de cada tira de processado de amas partes. Y en quāto alo del corregidor de Ouiedo: deueys auer informaciõ dela falta que ay de justicia en aquella cibdad/ ⁊ si por falta della ay necessidad de se proueer de corregidor: ⁊ la informacion que cerca dello ouieredes embiado ante nos para que mandemos proueer en ello como cumpla a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia. Dela cibdad de granada a veynte ⁊ tres dias del mes de deziembre de mill ⁊ quinientos años. yo el rey. yo la reyna. Por mādado del rey ⁊ dela reyna miguel perez de almaçan. Señalada enlas espaldas del obispo de ouiedo ⁊ del doctor ponce ⁊ del licēciado pedrosa ⁊ del doctor angulo: ⁊ delos licēciados çapata ⁊ tello ⁊ mutica del consejo de sus altezas.

pueda poner .ij. relatores q̄ les fagan relaciõ dlos processos: cõ tāto q̄ no lleue de derechos mas d vna blāca de cada tira dlo processado de amas partes

¶ Rey don Fernando: ⁊ reyna doña ysabel.

Ordenanças de los abogados ⁊ procuradores.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gr̄a de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c. A los del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiēcia. alcaldes. alguaziles dela n̄ra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: ⁊ a todos los corregidores ⁊ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos letrados ⁊ abogados ⁊ officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros reynos ⁊ señorios que agora son o seran de aqui adelāte: ⁊ a todas las otras personas a quiē toca ⁊ atañe lo en esta nuestra carta contenido: o atañer puede en qualquier manera/ ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relaciõ que muchos delos letrados q̄ tienen cargo de abogar: assi enla nuestra corte ante los del nuestro cõsejo ⁊ ante los alcaldes della como enla nuestra corte ⁊ chancelleria/ y enlas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios tienen menos letras ⁊ suficiēcia ⁊ abilidades la q̄ deuian ⁊ han menestre para vsar y exercer sus officios: ⁊ q̄ algunos dellos lleuā alas personas cuyos son los pleytos en que abogā muy mayores quātias de marauedis delo que es razon ⁊ justo ⁊ les deurian lleuar/ segun la calidad ⁊ valor delos dichos Pleytos ⁊ negocios/ de manera que algunas vezes acaesce que se pierden los dichos pleytos por negligencia o ygnorancia delos dichos abogados. ⁊ otras vezes acaesce q̄ lleuan alos dueños delos dichos pleytos por su abogacia otro tanto como vale el valor dellos o poco menos/ o alo menos muy mayor quātia de marauedis ⁊ otras cosas delo q̄ deuen: ⁊ acaesce que por los lleuar alargā los dichos pleytos: ⁊ que por falta delos dichos abogados ⁊ procuradores se pierden algunos pleytos: ⁊ los dueños dellos quedan perdidos ⁊ destruydos: de manera q̄ asi cerca delo que toca al officio delos dichos abogados como enlo que toca alos dichos procuradores se hā fecho ⁊ fazē muchos excessos ⁊ desordenes. E por que a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenesce proueer ⁊ remediar como nuestros subditos ⁊ naturales no sean fatigados ni reciban agrauio: mandamos alos del nuestro cõsejo que viessen todo lo suso dicho ⁊ platicassen sobre ello ⁊ nos dixessen su parecer dela orden que se deuia dar cerca dello. los quales platicaron en ello ⁊ lo consultaron con nos. ⁊ nos con su acuerdo ⁊ parecer proueyendo alo suso dicho/ mandamos fazer cerca dello las ordenanças siguientes.

¶ Primeramēte porque el vso ⁊ officio delos abogados es muy necessario enla prosecucion delas causas ⁊ pleytos: ⁊ quādo bien lo fazen es gran prouecho delas partes / ⁊ por reprimir ⁊ obuiar ala malicia ⁊ tirania de algunos abogados q̄ vsan mal de sus officios: mādamos que agora ⁊ de aqui adelante ninguno sea ni pueda ser abogado enel nuestro cõsejo ni enla nuestra corte ⁊ chancelleria sin q̄ primeramente sea examinado ⁊ aprouado por los del nuestro cõsejo o por los oydores de nuestra audiencia y escrito enla matricula delos abogados. E qualquier q̄ lo contrario fiziere por la primera vez sea suspendido del officio de abogado por vn año ⁊ pague diez mill marauedis. E por la segunda que se doble la pena. E por la tercera q̄ quede inabile ⁊ mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. Pero mādamos que otras personas algunas que no sean graduadas no fagan peticiones algunas delos pleytos ⁊ processos: agora se a peticion nueua o sobre los autos delo processado o requirimiēto o suplicacion o de otra qualquier manera para que se presente enel n̄ro cõsejo ni enla nuestra audiēcia ni ante otros juezes algunos de n̄ra corte. E si se presentaren las tales peticiones q̄ no sean recibidas: ⁊ los q̄ las fizieren ⁊ presentaren sean punidos segun el aluedrio del juez ante quien la causa pendiere saluo si el dueño del negocio fiziere peticion en su causa propria.

Que ninguno sea abogado en el cõsejo ni audiencias: sin q̄ sea examinado por los del consejo ⁊ oydores.

¶ Otrosi mandamos que todos los dichos abogados assi los que residē enel nuestro consejo y en nuestra corte ⁊ chācelleria como en todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios enel comienço q̄ vsaren del dicho officio de abogacia: y en cada vn año vna vez sean obligados de jurar ⁊ juren en forma deuida de derecho q̄ vsaran de sus officios bien ⁊ fielmente: ⁊ guardaran a todo su poder lo contenido en estas ordenaças. E otrosi que no ayudaran en causas desesperadas en que ellos sepan ⁊ conozcan que sus partes no tengan justicia / ⁊ que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supieren ⁊ les constare que sus partes no

Que ante q̄ los abogados vsen de sus oficios juren q̄ vsarā dellos fielmēte: ⁊ q̄ no ayudarā en causas desespadas: E q̄ esto mismo fagā en principio de cada vn año.

tienen justicia q̃ luego les auisaran dello: ⁊ les diran q̃ se concierte͂/o que se dexen delos tales pleytos ⁊ que los dichos abogados en tal caso luego se desistiran ⁊ apartaran de ayudar enlos tales pleytos lo mejor: ⁊ mas sin daño delas partes q̃ puedan. E mandamos q̃ por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento q̃ manda la ley de toledo quando les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas.

a Que los abogados veã originalmente los ꝓcessos por si mismos ⁊ las relaciones q̃do se ouiere͂ de concertar: ⁊ q̃ no alegarã cosas maliciosas.

a ¶ Otrosi mandamos q̃ los abogados tengan cuydado de ayudar fielmente ⁊ cõ mucha diligencia enlos pleytos q̃ tomaren a su cargo/ alegando el fecho lo mejor que pudiere͂: ⁊ procurando q̃ se fagan las prouanças q̃ conuengã ciertas ⁊ verdaderas/ y estudiando el derecho q̃ cumpla para defender su causa: veyendo por si mismos los autos del processo: ⁊ cõcertãdo la relacion quãdo fuere sacada cõ el processo original: ⁊ que en otra manera no la firmen ni digan q̃ esta concertada la relacion. E mandamos q̃ no aleguen cosas maliciosas ni pidã terminos para prouar lo que sabe͂ o creen q̃ no ha de aprouechar o q̃ no se puede prouar: ni dexe͂ a sabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del processo/ alegando las cõ juramento q̃ nueuamente vienen a su noticia ni con intencion delo prouar despues dela publicacion o enla segunda instãcia por via de restitucion o por otro remedio alguno: ni daran consejo ni auisacion alguna a sus partes para que sobornen testigos/ ni pornan tachas ⁊ objectos maliciosos: ni tales q̃ no se puedan prouar: ni cõtra testigos q̃ no son menester, ni daran consejo ni fauor para q̃ fagan ni presenten escrituras falsas: ni consientan ni den lugar en quãto en ellos fuere que se faga otra mudãça alguna de verdad en todo el processo: ⁊ que lo prometã ⁊ juren assi todo. E qualquier q̃ lo contrario fiziere q̃ por esse mismo fecho de mas delas otras penas del derecho sea suspendido del officio de abogado por el tiempo q̃ fuere visto alos juezes q̃ dela causa conosciere͂: cõsiderada la calidad ⁊ cãtidad dela culpa q̃ ouieren cometido.

b Que los abogados pague͂ a su parte el daño q̃ por su malicia o impericia recibieren.

b ¶ Otrosi mãdamos que el abogado o abogados sean tenudos de pagar ⁊ paguen a sus partes todos los daños ⁊ perdidas q̃ ouieren recibido ⁊ recibieren por su malicia ⁊ culpa o neglige͂cia o impericia/ assi enla primera instãcia como en grado de apelacion ⁊ suplicacion cõ el doblo: ⁊ q̃ sobre ello les sea fecho breuemente cumplimiento de justicia.

c Que despues q̃ el abogado ouiere començado a ayudar e͂ vna causa q̃ no la desanpare ⁊ q̃ si se ptiere dla tierra o torne ala pte el salario q̃ dlla ouiere recebido o le d abogado cõ q̃ se pueda fenescer el pleyto.

c ¶ Otrosi que los dichos abogados despues q̃ començaren a ayudar enlos pleytos no desamparen las causas saluo segun ⁊ como dicho es. E si caso fuere q̃ se ausentaren dela tierra o touieren otro legitimo impedime͂to porq̃ no puedan proseguir ni acabar de ayudar enlos tales pleytos: q̃ en tal caso tornen a las partes el salario q̃ ouieren recebido/ o les den abogado a su cõtentamie͂to con q̃ se puedan fenecer las tales causas/ so pena que si assi no lo fizieren satisfagã alas partes los daños cõ el doblo: ⁊ seã suspe͂didos del officio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

d Que ningũo sea ꝓcurador d causas enel cõsejo ni e͂las audie͂cias sin ser examinado ⁊ ayajurado.

d ¶ Otrosi mandamos q̃ agora ni de aqui adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas ni de procurar en causas algunas ciuiles ni criminales enel nuestro cõsejo ni enla nr̃a corte ⁊ chãcelleria sin q̃ primero sea examinado ⁊ aprouado por el nr̃o presidente ⁊ por los del nuestro consejo/ o por el nr̃o preside͂te ⁊ oydores de nuestra audie͂cia: ⁊ sea escrito enla matricula delos otros procuradores jurãdo primero en forma que vsara bien del dicho officio/ so pena que el que lo cõtrario fiziere sea inabile ⁊ no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

e El salario que los abogados puede͂ lleuar por ayudare͂ las causas.

e ¶ Otrosi mandamos q̃ todos los abogados delos nuestros reynos se contenten de lleuar honestos ⁊ templados salarios por su trabajo delos pleytos en que ayudare͂: ⁊ que no puedã lleuar ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte delo que valiere ⁊ montare el pleyto en que ayudaren/ agora sea el pleyto de vno agora de muchos: agora sea el abogado delos reos agora delos autores: agora sea la causa seglar agora eclesiastica. E mandamos q̃ la dicha veyntena parte no pueda subir la suma de treynta mill marauedis arriba: ⁊ q̃ por el dicho salario del dicho abogado sea tenudo de defender ⁊ proseguir toda la causa: ⁊ dela disputar ⁊ dar informacion de derecho en ella: ⁊ de fazer todo lo otro que a bueno ⁊ leal abogado pertenece fazer. lo qual todo mãdamos que se entie͂da y estie͂da alos abogados que reside͂ enel nuestro cõsejo y enla nuestra corte ⁊ chãcelleria: ⁊ que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleuen ni puedan lleuar por sus salarios mas dela mitad delos precios suso dichos.

f ¶ Idem.

f ¶ Otrosi mandamos q̃ si el pleyto se fundare sobre alguna escritura publica o sobre escritura priuada q̃ sea conocida por la pte cõtra quie͂ se trae: ⁊ se diere sente͂cia difinitiua enel tal pleyto sin fazer se mas ꝓuãças de testigos: q̃ e͂tõces pues q̃ la causa es breue ⁊ no de tãto trabajo: el abogado o abogados no lleue͂ ni puedã lleuar mas dla tercia pte del salario q̃ de suso esta ꝑmitido ⁊ limitado, pero quãdo en tal caso la pte cõtraria alega excepciones q̃ le son recebidas ⁊ da en prueua otra escritura/ ⁊ sobre esto cõcluye͂ las partas: ⁊ sin mas prueua d testigos se determina el ꝓcesso en tal caso ordenamos ⁊ mãdamos q̃ pueda lleuar el abogado las dos ptes dl suso dicho salario ⁊ no mas. po si despues d ꝑsentada la dicha escritura se altercare e͂ el pleyto por las ptes: ⁊ se fiziere͂ ꝓuãças como en otros pley/

los: ordenamos que estonces los abogados lleuen ⁊ puedan lleuar su salario entero segun que fuere conuenido ⁊ segun se contiene en estas ordenanças.

a ¶ E mãdamos q̃ la dicha veyntena del dicho salario de suso declarado sea tassada ⁊ cõtada segun la contia contenida enla sentẽcia en q̃ la parte fuere condenada o absuelta: o q̃ en esta sentẽcia no entre la condenacion delas costas: saluo el negocio principal: ⁊ que los dichos abogados demas delos dichos salarios no lleuen ni puedan lleuar en fraude destas nr̃as ordenanças otras dadiuas ni presentes / saluo cosas de comer ⁊ de beuer en pequeña cantidad. Otrosi mandamos q̃ por las peticiones delos processos / ellos ni sus escriuientes no lleuen otro derecho alguno saluo lo suso dicho que han de lleuar por todo el processo / aun que de su voluntad gelo de la parte / so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto.

a Que la veyntena p̃te se cuẽte segũ la quantia dla cõdenaciõ o absoluciõ ⁊ q̃ no entre enello condenaciõ d costas

b ¶ Otrosi mandamos q̃ si los pleytos fueren criminales o de otra calidad q̃ no reciban cierta extimacion ni quãtia: que los dichos abogados no lleuen ni puedan lleuar dela parte o partes a quien ayudaren por su salario mas de fasta los dichos treynta mill marauedis / seyendo abogados del consejo o dela chancelleria: ni mas de quinze mill marauedis seyendo abogados en otras partes / ⁊ por estos precios sean obligados de ayudar enla primera instnacia y en grado de apelacion o de suplicacion / hasta que la causa sea fenecida qunado enlos lugares do se hizieren los tales conciertos ⁊ se siguieren los tales pleytos / se ouieren de proseguir ⁊ fenecer todos los otros grados: ⁊ proueyendo alos vnos ⁊ alos otros / mandamos que el dicho salario sea pagado alos abogados en esta manera. La quarta parte de todo lo que ouiere de auer luego que el pleyto fuere començado: ⁊ la otra quarta parte quando se publicarẽ ⁊ vieren las prouãças: ⁊ la otra quarta parte dando se la sentencia diffinitiua: ⁊ la otra quarta parte en fin de toda la causa. E mandamos q̃ no se puedã pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en prouecho delos abogados. Pero si en fin del pleyto pareciere que merezca mas o menos segun la calidad o cantidad dela causa y el tiempo q̃ trabajo / q̃ gelo tassen despues de dada la sentencia / con tanto q̃ no se exceda dela veyntena enlos abogados del nuestro consejo ⁊ dela nuestra corte ⁊ chancelleria: ⁊ dela mitad dello enlos abogados delos otros juzgados del reyno: ⁊ lo q̃ tassaren lleue el dicho abogado ⁊ no mas: ⁊ si mas ouiere lleuado q̃ lo torne luego.

b Como se ha d pagar el salario enlas causas criminales o otras q̃ no recibẽ estimacion.

c ¶ Otrosi mandamos q̃ todos los dichos abogados ⁊ cada vno dellos no lleuen ni puedã lleuar por qualquier peticion q̃ fizieren enel nuestro cõsejo o enla nuestra corte ⁊ chancelleria o en otra qualquier parte mas de fasta dos reales castellanos ⁊ no mas / quãdo la tal peticion no fuere delos pleytos ⁊ processos que tengan ygualados: agora sea peticion nueua sobre los autos delo processado o requirimiento o suplicacion o de otra qualquier manera: ⁊ a este respeto pueda ser pagado si fiziere dos o mas: y esto se entienda firmãdose las tales peticiones del letrado. Pero si acaesciere q̃ la tal peticiõ o peticiones sean de grãde importãcia o fechas con grãde estudio ⁊ trabajo: q̃ en tal caso el juez o juezes ante quien se ouierẽ de presentar puedã tassar ⁊ mandar lo q̃ por la tal peticion o peticiones deue lleuar de salario el letrado que las fizo / ⁊ q̃ aquello se le pague: mas q̃ el letrado no sea osado de lleuar ni recebir el ni su escriuano por ellas mas delo q̃ dicho es: aun q̃ de su voluntad gelo de la parte: Pero las otras peticiones q̃ no fueren señaladas de letrado: mandamos q̃ no puedan lleuar mas por cada vna dellas el q̃ la fiziere / aun q̃ la peticion sea grãde: de fasta vn real. y el letrado o escriuano q̃ lo cõtrario fiziere pague lo que assi lleuare cõ el quatro tanto.

c Que por las peticiões q̃ fizierẽ los letrados: q̃ no fuerẽ d pleytos: lleuen dos reales d cada vna: firmãdo las. ⁊ si no las fiziese letrado: q̃ el que las fiziere lleue vn real ⁊ no mas ⁊ q̃ los moços d los Abogados no lleuẽ otra cosa por el escreuir

d ¶ Otrosi mãdamos q̃ los dichos abogados fagan ⁊ puedan hazer sus ygualas ⁊ cõciertos de los dichos sus salarios luego al principio delos pleytos oyda la relaciõ delas partes. pero despues q̃ ouieren visto sus escrituras ⁊ començado a fazer peticiones o escritos o otra cosa algũa enlos dichos pleytos / q̃ no puedan auenir ni ygualar sus salarios cõ las dichas partes: porque ya estarian prendadas ⁊ necessitadas / ⁊ no ternian libertad de fazer la yguala como les cumpliesse. E qualquier que lo contrario fiziere mandamos q̃ pierda el salario del tal pleyto: ⁊ q̃ sea suspendido del officio de abogado por tiempo de quatro meses.

d Que las ygualas d los Abogados: las fagã ante q̃ veã las escripturas ni comiẽcẽ a fazer peticion.

e ¶ Otrosi mãdamos q̃ ningun abogado pueda fazer partido ni yguala cõ la parte a quiẽ ayudare q̃ le de cierta cãtidad de marauedis ni otra cosa alguna por razõ dela vitoria ⁊ vencimiẽto del pleyto. E qualquier q̃ lo fiziere q̃ sea suspẽdido del officio de abogacia por tiẽpo de seys meses.

e Que no pueda el Abogado hazer yguala cõ la parte: q̃ le de cosa alguna por razõ dela vitoria del pleyto.

f ¶ Otrosi mandamos q̃ si las partes se ygualarẽ antes de fenecido el pleyto ⁊ los abogados o alguno dellos entendieren enla yguala assi como arbitros o en otra manera: q̃ los tales abogados ayã ⁊ lleuẽ su salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por justicia. Pero si la dicha yguala ⁊ cõcordia se fiziere sin entẽder en ella los dichos abogados: q̃ estonces ayan ganado ⁊ les paguen el salario q̃ ouierẽ merecido fasta el tiẽpo q̃ la tal yguala se fiziere segun la disposiciõ destas ordenanças ⁊ vn quarto mas. por manera q̃ si la yguala fuere fecha al tiẽpo dela publicaciõ delas prouãças lleue el abogado la mitad de todo el salario ⁊ mas vn quarto q̃ son tres quartos de todo el salario. ⁊ si la ygua

f Como el abogado ha de lleuar el su salario q̃ndo las partes se concertarẽ.

la se fiziere antes dela publicació delos testigos que lleue la mitad del salario/ q̃ son dos quartos: assi a este respeto segun el estado en que el pleyto estouiere.

a Que los abogados no puedá lleuar salario: saluo seyendo moderados por los del cósejo o por los oydores.

a ¶ Otrosi porque algunos delos dichos abogados por euadir lo cótenido en estas dichas nuestras ordenanças τ hazer fraude y engaño a ellas procuran de auer cada vn año algunos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios o de algunos grádes τ caualleros τ cibdades τ villas τ lugares τ otras comunidades τ de otras personas singulares por encobrir la cantidad delos salarios τ lleuar de mas delo que por estas ordenáças les es permitido. Porende queriédo obuiar τ resistir a los dichos fraudes y engaños mádamos q̃ los dichos abogados ni alguno dellos agora ni de aqui adelante no tomen ni reciban salario ni quitació alguna delas comunidades τ personas suso dichas: saluo de acuerdo τ consentimiento del nuestro presidente τ delos del nuestro consejo / o del nuestro presidente τ oydores que residen en nuestra corte τ chancellerias. A los quales encargamos τ mandamos que atenta la calidad τ facundia delos dichos abogados τ de cada vno dellos: τ assi mismo la calidad τ cantidad delos pleytos que tienen o se presumiere verisimiliter que ternán los que ouieré de dar τ constituyr las dichas quitaciones τ salarios / lo tassen τ moderen lo mejor que pudieren en tal manera que los dichos salarios τ quitaciones que se les dieren en cada vn año correspondan τ se conformen poco mas o menos con los salarios que pudieran τ deuieran auer los dichos abogados segú la disposicion destas dichas ordenanças no/ lleuando las dichas quitaciones: τ aquesto mismo mandamos que se faga enlas quitaciones que fasta aqui tienen puestas τ cóstituydas los dichos abogados que les sean τ ayan de ser tassadas τ moderadas por quien τ segun τ como dicho es / τ q̃ en otra manera no las cobren ni lleuen/ so pena q̃ el que lo contrario fiziere/ por la primera vez torne lo q̃ lleuare cóel dos táto: τ por la segunda vez cóel quatro táto / τ sea suspédido dela abogacia por vn año/ τ por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes: τ no pueda abogar por diez años cóplidos.

b Que ningú abogado q̃ aya ayudado a vna p̃te enla p̃mera instácia no pueda abogar contra ella enla segunda τc. q̃ si vn juez ouiere sentenciado ẽ vna causa q̃ en grado d̃ apelacion pueda d̃fendiẽdo su sentécia assistir cólos abogados d̃la p̃te en cuyo fauor sentécio.

b ¶ Otrosi mandamos que ningun abogado q̃ ouiere ayudado a alguna parte enla primera instácia no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte enla segunda ni enla tercera instancia /τ que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en qualquier pleyto no pueda ayudar ni hazer escrito ni peticion alguna enla segunda instancia yendo contra su sentencia ni impugnándola. Pero q̃ bien pueda assistir con los abogados dela parte apelada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia τ alegando derechos en su fauor/ con tanto q̃ no lleue ni pueda lleuar salario alguno por aquesto de ninguna delas partes. so pena q̃ el q̃ lo contrario hiziere por esse mismo fecho sea suspédido del officio de abogacia por diez años cóplidos: τ mas caya en pena de diez mill marauedis para nr̃a camara.

c Que los abogados al p̃ncipio d̃l pleyto tomẽ la relació d̃l negocio firmada d̃la p̃te.

c ¶ Otrosi mandamos que los abogados sean en comienço del pleyto de tomar relacion por escripto dela parte de todo lo que pertenece a su derecho τ de todas las excepciones que tiene τ de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente para que quando fuere menester dese les demandar cuenta si han fecho lo que deuen por su parte o si ha perdido el derecho de su parte por su culpa: q̃ lo puedan mostrar para dello se aprouechar: q̃ esto q̃ lo tomen firmado de su nóbre del señor del pleyto o de otra persona de quien se confie la parte si no supiere leer.

d Que los clerigos de orden sacra no puedan abogar sino ẽ causas de yglesias τ pobres: τ q̃ los abogados seglares ayudẽ por gr̃a alos pobres do no ouiere letrados p̃a ello salariados.

d ¶ Otrosi mandamos que ningunos clerigos cóstituydos en orden sacra no sean abogados ante juezes algunos seglares ni sean recebidos sus escritos ni peticiones: saluo en causas de sus yglesias o por personas pobres τ miserables: y en los otros casos por el derecho permitidos no en otros algunos τ los otros abogados legos sean tenudos de ayudar enlas causas delos pobres de gracia τ por amor d̃ dios enlos lugares q̃ no ouiere abogados salariados para pobres: o si aquellos no los pudieren ayudar por algun impedimiento legitimo.

e Que no aboguen los abogados cótra las leyes d̃l r̃yno.

e ¶ Otrosi mádamos q̃ los dichos abogados no seá osados de abogar ni aboguẽ en causa alguna cótra las leyes de nr̃os reynos expressamente quádo conocidamẽte pareciere q̃ es contra la ley.

f Que ningú abogado descubra ala p̃te contraria ni a otro en su fauor el secreto d̃su p̃te ni ayude a amas p̃tes cótrarias ẽ vn negocio.

f ¶ Otrosi mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte ala parte contraria o a otro en su fauor / o si se hallare ayudar o consejar amas las partes contrarias enel mismo negocio/ o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças o lo que dispone la ley de toledo / que de mas delas penas sobre esto en derecho establecidas: por esse mismo fecho sean priuados τ des de agora los priuamos del dicho officio de abogacia. E si despues vsaren del τ ayudaren en qualesquier causas: que pierdan τ ayan perdido la mitad de sus bienes: los quales aplicamos para la nuestra camara τ fisco.

g Que los juezes tégã mucha diligécia ẽ guardar estas ordenáças τ castigar a los trásgressores dellas.

g ¶ Otrosi mádamos si alos del nr̃o cósejo τ oydores dela nr̃a audiécia τ alos corregidores juezes justicias de nr̃os reynos q̃ manden τ apremien có mucha diligencia alos dichos abogados τ a cada vno dellos q̃ guardẽ τ cúplá enlo q̃ a ellos toca la ordenáça fecha enlas cortes de briuiesca sobre la ordẽ delos juyzios por el señor rey dó juá nr̃o visabuelo de gloriosa memoria en todo τ por todo como en ella se cótiene. Otrosi les mádamos q̃ tégan mucha diligécia τ cuydado q̃ en sus audiécias se

guarden ⁊ cumplā estas nuestras ordenāças castigādo ⁊ penando alos transgressores ⁊ culpados en en ellas: ⁊ procediēdo en ello sumariamente / solamente la verdad sabida: porq̄ las partes ayan ⁊ alcācen cūplimiēto de justicia lo mas breuemēte que ser pueda sin costas ⁊ dilaciones.

a ¶ E porquāto el señor rey don Alonso de gloriosa memoria nuestro progenitor entre otras leyes que fizo ⁊ ordeno / enla tercera partida fizo ⁊ ordeno vna ley que cerca desto dispone: su tenor dela qual es este que se sigue. Estoruadores y embargadores delos pleytos son los q̄ se hazen abogados no seyendo sabidores de derecho ni de fuero: o de costumbres q̄ deuen ser guardadas en juyzio. Por ende mādamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de trabajarse de ser abogado por otro en ningun pleyto / a menos de ser primeramente escogido delos juzgadores ⁊ delos sabidores del derecho de nuestra corte o delas tierras o delas cibdades o delas villas en que ouieren de ser abogados / ⁊ aquel que fallaren que es sabidor o hōbre para ello / deuenle fazer jurar q̄ el ayudara bien ⁊ lealmēte a todo hombre a quien prometiere su ayuda / ⁊ q̄ no se trabajara a sabiendas de abogar en ningun pleyto q̄ sea mentiroso ⁊ falso / o de q̄ entienda que no podra auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare: que procurar a que se acaben p̄sto sin ningun alongamiento que el faga maliciosamente. Y el que assi fuere escogido mandamos q̄ sea escrito el su nombre enel libro que fueren escritos los nombres delos abogados a quien fuere otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de seguir pleyto por otro cōtra este nuestro mandamiēto / mandamos q̄ no sea oydo: ni le consientā los juzgadores que abogue ante ellos. Porende ordenamos ⁊ mandamos que la dicha ley q̄ de suso va encorporada se guarde ⁊ cumpla ⁊ faga guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun ⁊ por la forma ⁊ manera que en ella se contiene.

a Que ningū no pueda ser abogado sin ser examinado por los juezes d̄la tierra dōde lo ouieren de ser.

¶ Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones q̄ veades esta nuestra carta ⁊ las ordenāças en ella cōtenidas: ⁊ las guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo segun que en ellas se contiene. E contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades q̄ persona alguna cōtra ello vaya ni passe por alguna manera / so las penas en ellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a catorze dias del mes de febrero: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. gundisaluus licenciatus. franciscus licenciatus. Registrada doctor gueuara por chanciller.

¶ Rey dō fernando ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos los del nuestro consejo delas ordenes de santiago ⁊ calatraua ⁊ alcantara: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como nos mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla. de leon. de aragon. de secilia. de granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de seuilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de jahē. de los algarues. de algezira. de gibraltar ⁊ delas yslas de canaria. condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. duques de atenas ⁊ de neopatria. condes de rosellon ⁊ de cerdania. marqueses de oristan ⁊ de gociano. A vos los del nuestro consejo dela orden de calatraua q̄ residis enla villa de almagro: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que los concejos ⁊ personas particulares vassallos dela dicha orden tratan algunos pleytos ⁊ debates ante los alcaldes ordinarios delos dichos lugares: ⁊ despues ante vosotros en grado de apelacion ⁊ agrauio si apelan: como se tratarā ante el maestre de calatraua si ende residiera / o ante los del su cōsejo: ⁊ q̄ las apelaciōes q̄ de vosotros se interponen a q̄llos q̄ las interponen tientā ⁊ hā tentado delas traer ⁊ venir a proseguir ante los del nr̄o cōsejo dela dicha orden q̄ en nr̄a corte residen: deuiēdo interponer las dichas apelaciōes para ante nos como reyes ⁊ soberanos señores ⁊ no como administradores dela dicha orden / ⁊ deuiendo seguir la dicha alçada ⁊ suplicaciō enla nr̄a corte ⁊ chācelleria ante los nr̄os oydores della a dōde segū derecho ⁊ leyes de nr̄os reynos vsadas ⁊ guardadas se deuē seguir ⁊ fenecer todas las dichas apelaciones. E q̄riēdo en ello p̄ueer como cūple a nr̄o seruicio: de manera q̄ la jurisdicion q̄ pertenece alos maestres dela dicha ordē se guarde: ⁊ assi mismo se guarde la superioridad ⁊ p̄eminēcia q̄ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ soberanos señores se deue: mādamos dar esta nr̄a carta enla dicha razō. por la q̄l vos mā

¶ Las apelaciones d̄l cōsejo de las ordeñs vayā a chācelleria saluo ēlos casos q̄ sus altezas por cedula o por especial mādado mandaren q̄ se conozca delos en su corte.

damos q̃ cada τ quādo ante vosotros viniere algũ negocio en grado dla dicha apelaciõ o simple q̃rella entre ptes τ causa profana/ conozcays del: atento el tenor τ forma delos poderes q̃ de nos teneys por autoridad apostolica fasta la sentẽcia difinitiua: τ si algũa delas partes de vr̃a sentẽcia se sintieren agrauiados: q̃ les otorguedes el apelaciõ enel caso τ lugar q̃ de derecho la aya τ se le deua otorgar para āte los oydores dla nr̃a audiẽcia: saluo ẽlos casos q̃ nos por nr̃a cedula y especial mādado mādaremos q̃ se conozca en nr̃a corte. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa mãera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis pa la nr̃a camara a cada vno de vos. E demas mādamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias pmeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mādamos a qualq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mādado. E porq̃ nr̃a merced τ volũtad es q̃ lo cõtenido en la dicha nr̃a carta se guarde τ cũpla assi enlas apelaciones q̃ se interpusieren de vosotros delas villas τ lugares τ psonas particulares delas dichas ordenes de santiago τ alcātara τ sus partidos de q̃ vosotros podeys conocer: como dela dicha ordẽ de calatraua/ fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razõ: τ nos touimos lo por bien. Porq̃ vos mādamos a todos τ a cada vno de vos q̃ veades la dicha nr̃a carta q̃ de suso va encorporada: τ la guardedes τ cũplades y executedes: τ fagades guardar τ cũplir y executar en todo τ por todo segũ q̃ en ella se contiene: assi enlos negocios delas cibdades τ villas τ lugares delas dichas ordenes de santiago τ alcātara τ personas particulares dellas como dla dicha orden de calatraua. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so las penas y emplazamientos enla dicha nuestra carta cõtenidas. Dada enla cibdad de seuilla a veynte τ vn dias del mes de febrero: año del nacimiẽto de nuestro señor Jesu xp̃o de mill τ quinietos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dõ aluaro. Joannes episcopus ouetẽsis. frãciscus licẽciatus. petrus doctor. Joannes licẽciatus. Fernādus tello licẽciatus. licẽciatus muxica. Registrada perez. frãcisco diaz chãciller.

¶ Rey don fernando.

¶ El rey.

¶ Para q̃ estando los del cõsejo delas ordenes ẽ la corte no aya apelacion para chancelleria ni para otra parte saluo suplicaciõ pa ante sus altezas como reyes τ superiores para q̃ puedan cometer el ñgocio enl dicho grado a quiẽ fuerẽ seruidos pero q̃ no estādo en la corte vayã a chancelleria.

¶ Los del mi cõsejo delas ordenes. ya sabeys como segun derecho τ leyes de mis reynos las apelaciones q̃ se interpusieren delas sentencias que vosotros dierdes han de yr ante el presidente τ oydores delas audiẽcias: τ assi esta declarado por vna carta τ pragmatica sanciõ q̃ sobre ello se dio. Pero porq̃ de yr alas dichas nuestras audiencias en seguimiento delas dichas apelaciones: residiendo vosotros en mi corte: las partes a quien toca reciben mucha costa τ daño / τ mi merced τ voluntad es q̃ los dichos negocios se determinen lo mas breuemente τ a menos costa delas partes que ser pueda. Porende por la presente mando que de aqui adelante en quanto mi merced τ voluntad fuere enlos negocios τ causas que ante vosotros pendieren si delas sentencias que en ellos dierdes estādo en mi corte alguna delas partes se sintiere agrauiada/ que no aya lugar apelacion para la dicha mi audiencia / ni para otra parte alguna / saluo suplicacion para ante mi τ para ante la serenissima Reyna mi muy cara τ muy amada muger como reyes τ señores superiores: para que nos podamos cometer el dicho negocio enel dicho grado de suplicacion a quien nuestra merced τ voluntad fuere / τ que enla comission que dieremos a qualesquier juezes que del tal negocio ouieren de conocer enel dicho grado de suplicacion y enla carta executoria que enel tal negocio dieren vaya inserta esta mi cedula. Pero mando que las suplicaciones delas sentẽcias q̃ por vosotros fueren dadas estādo fuera de mi corte/ vayan a las dichas mis audiencias: segun esta declarado τ determinado. E mando a vos los del dicho mi consejo delas ordenes τ alos presidentes τ oydores delas dichas audiencias q̃ assi lo guardedes τ cumplades: τ guarden τ cumplan como dicho es en quanto mi merced τ voluntad fuere. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para mi camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada enla cibdad de çaragoça a veynte dias del mes de agosto de nouenta τ ocho años. yo el rey. Estaua señalada de don aluaro. τ refrendada de almaçan por secretario.

¶ Rey don Fernādo τ reyna doña ysabel.

¶ Los monesterios reformados q̃ no han de pagar derechos τ de q̃ cosas los hã de pagar.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gr̃a de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los del nr̃o cõsejo τ oydores dela nr̃a audiẽcia: alcaldes τ notarios dela nr̃a casa τ corte τ chācelleria τ alos nr̃os contadores mayores τ a sus lugares tenientes τ alos cõtadores mayores de cuẽtas τ a sus lugares teniẽtes: τ alos nr̃os secretarios y escriuanos de camara y escriuanos de nr̃a audiẽcia τ de otros qualesquier juzgados: τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo en esta nuestra carta contenido τ a cada vno de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada / salud τ gracia. Bien sabedes como por vna nuestra carta inserta en ella cierta ordenança por nos hecha mandamos que todos los monesterios de obseruancia τ reformados en ella no pagassen derechos algunos de qualesquier cartas y escrituras τ va-

tos que ante qualesquier nr̃os secretarios y escriuanos passassen: ⁊ como auiamos mãdado por la dicha ordenança q̃ lo guardasse el nuestro registro saluo que se las desempachasse libremente sin les pedir ni demãdar por ellas ningũos derechos: segũ q̃ todo esto ⁊ otras cosas mas largamente enla dicha nr̃a carta q̃ sobre ello mãdamos dar ⁊ dimos se cõtiene. dela qual dicha nr̃a carta los escriuanos dela dicha nr̃a audiẽcia se agrauiarõ: diziẽdo ser cõtra ellos muy injusta ⁊ agrauiada porq̃ al tiẽpo q̃ la dicha ordenança se fizo auia muy pocos monesterios de obseruancia: ⁊ despues aca ⁊ agora se han reformado en obseruancia muchos monesterios q̃ son muy ricos ⁊ tienen muchas ⁊ grãdes rentas/ assi de pan como de dineros ⁊ de leña ⁊ gallinas: ⁊ otras muchas rentas. Los quales traen muchos pleytos sobre vassallos ⁊ jurisdiciones ⁊ rentas: ⁊ de cada dia mueuẽ/ so color ⁊ diziẽdo q̃ no han de pagar derechos/ ⁊ nos suplicarõ ⁊ pidieron por merced q̃ sobre ello proueyessemos: mandãdo declarar que monesterios ⁊ ordenes de nr̃os reynos auiã de ser exentos de pagar derechos/ ⁊ de q̃ cosas/ o como la nr̃a merced fuesse. lo qual visto enel nuestro cõsejo ⁊ cõ nos cõsultado: fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razõ. E nos touimoslo por bien. Por la qual declaramos ⁊ mãdamos q̃ todos los monesterios dela ordẽ de sant frãcisco ⁊ sant augustin ⁊ santo domingo ⁊ del carmen que estã reformados en obseruãcia ⁊ los hospitales destos nuestros reynos: ⁊ todos los monesterios de monjas q̃ estã reformados en obseruancia de qualquier ordẽ que sean no paguen derechos algũos de mercedes ni limosnas ni priuilegios ni cartas ni prouisiones: ni de processos ni de otros autos algunos ni vos los dichos nuestros cõtadores ⁊ secretarios: y escriuanos de camara y escriuanos de nr̃a audiencia ni otros officiales se los pidades ni lleuedes en manera alguna: ⁊ que los otros monesterios delas otras ordenes q̃ estan reformados: o se reformaren de aqui adelante que no paguen derechos algunos delas cartas ⁊ prouisiones ⁊ priuilegios que sacaren ni del sello/ ni del registro/ estando en regular obseruancia. Pero q̃ de todos los otros pleytos ⁊ causas que los dichos monesterios reformados: excepto los suso nombrados/ o que se reformaren de aqui adelãte traxierẽ assi enel nuestro cõsejo como enla nuestra audiencia: y en otras qualesquier partes: q̃ de estos paguen ⁊ sean obligados de pagar los derechos q̃ deuierẽ delas escrituras ⁊ autos q̃ ante ellos passarẽ alos officiales q̃ los ouieren de auer: ⁊ q̃ assi se guarde de aqui adelãte ⁊ se entiẽdan qualesquier leyes ⁊ ordenãças de nr̃os reynos ⁊ qualesquier nr̃as cartas q̃ sobre ello disponen. Porque vos mãdamos q̃ assi lo guardeys ⁊ cumplays ⁊ hagays guardar ⁊ cũplir en todo ⁊ por todo como en esta nr̃a carta se contiene/ ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni consintades yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes/ so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de ocaña a tres dias del mes de deziembre: año del nacimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ ocho años yo el rey. yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la hize escreuir por su mandado. Acordada Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A todos los cõcejos/ corregidores assistentes alcaldes alguziles merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Sepades que nos entendiendo q̃ cumple a nr̃o seruicio ⁊ al discargo de nuestras cõciẽcias ⁊ al buen regimiento ⁊ gouernacion destas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares auemos acordado q̃ de aqui adelante qualquier o qualesquier de vos los dichos assistentes/ gouernadores o corregidores o juezes de residencia q̃ por nos fueredes proueydos para enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que guardeys ⁊ cumplays y executeys ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y executar las ordenanças ⁊ capitulos de yuso contenidos. E que fagays juramento enlos casos en que mandamos que se faga sobre la guarda de cada vno dellos: los quales son estos q̃ se siguen.

Los capitulos lo q̃ han d̃ fazer los corregidores ⁊ juezes d̃ residẽcia ⁊ gouernadores del reyno.

¶ Primeramẽte mãdamos q̃ todos los q̃ ouierẽ de yr a q̃lesq̃er cibdades o villas o p̃uincias o merindades o p̃tidos de nr̃os reynos por nr̃os assistẽtes o gouernadores o corregidores mirẽ en todas las cosas q̃ les mãdamos en las cartas de poder q̃ lleuã: ⁊ aq̃llas executẽ ⁊ cũplã segũ q̃ por ellas les fuere mãdado. E q̃ durãte el tiẽpo q̃ touierẽ el officio q̃ les es encomẽdado vsen del bien ⁊ fiel ⁊ derechamẽte: guardãdo nr̃o seruicio y el biẽ comũ dela tierra q̃ lleuarẽ en cargo y el derecho alas p̃tes/ ⁊ cũplã nr̃as cartas ⁊ mãdamiẽtos q̃ nos les embiamos. ⁊ si estouierẽ en nr̃a corte quãdo les proueyere

¶ Que quando fuerẽ rescebidos alos officios juren de cũplir las cartas ⁊ mãdamientos de sus altezas: ⁊ q̃ no lleuaran ni cõsẽtiran lleuar d̃rechos demasiados ⁊ q̃ lo fagã assi.

a Que no serã parciales ni cõprẽ heredad ni edifiquen casa ni trayan ganado en su jurisdiciõ.
b Que el ni sus officiales τ familiares no sean abogados ni procuradores en su jurisdiciõ: ni ayudarã ẽ pleyto alguño: saluo si fuere fauor ꝺ su jurisdiciõ o ꝺl biẽ publico τ esto ꝺ balde.
c Que no tẽgã officiales vezinos ni naturales de la tierra ni parientes suyos dentro del q̃rto grado ni yernos ni cuñados suyos ni de su muger sin licẽcia ꝺsu alteza τ q̃ guarde la pragmatica ꝺlos q̃ hã salido delos estudios ãtes de auer estudiado .x. años τ q̃ no lieue officiales q̃ psonas ꝺ la corte ni ꝺ fuera ꝺlla le ruege. saluo los q̃ entẽdiere q̃ cũplẽ a ꝺscargo de su consciencia.
d Que no darã lugar q̃ psona alguna saluo el τ sus oficiales vsẽ ꝺlos oficios q̃ por la carta q̃ lleua estã suspẽdidos
e Que visite los terminos τ execute las sentẽcias dadas sobre ellos ẽ fauor ꝺla cibdad sin lleuar por ello salario algũo τ faga restituyr los terminos ocupados por psõas ꝺsu jurisdiciõ τ si fuerẽ los ocupadores fuera della lo notifiq̃ a su alteza: τ visite los lugares ꝺla tierra alomenos vna vez enel año.
f Que fagã guardar el arãzel q̃ ouiere ꝺlos derechos q̃ han de leuar τ q̃ sino lo ouiere lo fagan

mos delos dichos officios fagan juramẽto enel nuestro consejo de guardar τ cumplir lo suso dicho a todo su leal poder: τ que no pediran ni lleuarã mas salario del que les fuere tassado enla carta de poder q̃ lleuarẽ. ni lleuaran ni consentiran lleuar a sus officiales mas derechos delos que enel aranzel de aquella cibdad o villa o prouincia q̃ es a su cargo fueren puestos: so pena que los paguen con las setenas: aun q̃ digan q̃ no lo supieron: τ no recibiran dadiua ni acetaran promessa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona por si ni por otro: direte ni indirete durante el tiempo de su oficio de cuya mano aya de venir a el τ a su prouecho: ni reciban mas de su salario τ derecho que justamẽte deuieren de auer segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena.

a ¶ Otrosi que no se juntarã ni farã confederaciõ ni parcialidad cõ ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras psonas algunas delos tales pueblos: saluo: q̃ ygualmente tengã a todos en justicia quãto a ellos possible fuere. ni assi mismo durãte el tiẽpo de su officio del dicho assistente o gouernador o corregidores ni sus officiales por si ni por otro cõpren heredad alguna / ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mãdado enla tierra de su jurisdiciõ / ni vsen en ella de trato de mercaduria / ni traygan ganados enlos terminos τ baldios delos lugares de su corregimiento so pena que el que lo contrario fiziere pierda lo que assi comprare o edificare o tratare / o el ganado que assi traxere para la nuestra camara.

b ¶ Otrosi mandamos que el tal assistente o gouernador o corregidor ni sus officiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores delos pleytos τ causas que dentro del termino de su jurisdiciõ se trataren: ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurisdicion / aun q̃ el negocio se trate en su jurisdicion ni fuera della ante otros juezes seglares o eclesiasticos. Pero q̃ el assistẽte o el gouernador o corregidor o su alcalde puedã ayudar en fauor de su jurisdiciõ o del bien publico no lleuãdo dinero por ello: so pena q̃ si algo por ello lleuarẽ lo tornẽ cõ el doblo para la nr̃a camara.

c ¶ Item que no tenga alcaldes ni alguaziles q̃ sean vezinos ni naturales dela tierra que el lleua en cargo / τ que los busque el los mejores τ mas suficientes q̃ pudiere auer para los cargos q̃ les diere: que no sean sus parientes dentro del quarto grado / ni yernos ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger sin nuestra licencia τ mãdado: so pena que pierda el tercio de su salario. E otrosi q̃ guarde la pragmatica que mãdamos fazer cerca delos que han salido delos estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado: τ q̃ no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego: saluo q̃ el escoja el q̃ entendiere q̃ le cũpla para descargo de su cõciẽcia τ para la buena administraciõ dela justicia / por los quales sea obligado a dar cuenta τ razon τ satisfazer lo que ellos fizieren: saluo en caso q̃ los entregare como el derecho quiere.

d ¶ Otrosi que los officios que por la carta que lleua mãdamos que esten suspendidos para que el τ sus officiales los tengan: no daran lugar que otro los tenga ni vse dellos: saluo el τ sus officiales como por nuestra carta le fuere mandado.

e ¶ Otrosi les mãdamos q̃ del dia q̃ fueren al lugar dõde han de ser recebidos fasta sesenta dias de su officio se informen cõ mucha diligẽcia delas sentẽcias q̃ son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos del τ de su tierra: y en cuyo poder hã estado o estã: τ las fagã parecer ante si / τ saqñ la copia dellas: τ se informẽ q̃les dellas estã executadas: τ si despues de executadas entrarõ enlos tales terminos las psonas q̃ los teniã antes o otros cõtra el tenor delas tales sentẽcias: τ q̃ las fagã luego executar τ dexar los tales terminos libres τ desembargados q̃ assi estouierẽ tomados τ ocupados contra el tenor delas sentẽcias: τ mãdẽ q̃ no los tornen mas a tomar τ ocupar so las penas en ellas cõtenidas. las q̃les executẽ enlos q̃ cõtra ellas fuerẽ o passarẽ / o fallaren q̃ hã ydo / atento el tenor τ forma dela ley de toledo. τ assi mismo executẽ la pena en ella cõtenida sobre la ocupaciõ q̃ primero fizo. τ assi mismo visitẽ todos los dichos terminos ꝺla cibdad o villa o trr̃a q̃ fuere a su cargo sin lleuar por ello salario algũo: τ veã si ay otros terminos ocupados en q̃ no aya auido sentencias / τ si los ocupadores fuerẽ de su jurisdiciõ conozcã dello segũ el tenor dela dicha ley fasta los fazer restituyr. τ si no fuerẽ de su jurisdicion: nos lo enbiẽ a notificar: declarãdo q̃les τ quãtos terminos son τ quiẽ los tiene / porq̃ nos proueamos sobre ello como fuere justicia. τ assi mismo visitẽ las villas τ lugares ꝺla trr̃a q̃ estouierẽ a su cargo en psona vna vez enel año: τ se informẽ como son regidas τ como se administra la justicia / τ como vsan los oficiales dellas de sus oficios: τ si ay psonas poderosas q̃ fagã agrauio a los pobres: τ lo fagã todo emẽdar si buenamẽte pudierẽ: τ sino q̃ nos lo notifiquẽ cõ tpo. y esto cõtenido en este .ca. prometã delo fazer τ cũplir y executar a todo su leal poder. τ si el assistẽte o gouernador o corregidor fuere negligẽte en cũplir lo suso dicho tocãte a los terminos: q̃ se embie otro a su costa q̃ lo cumpla.

f ¶ Otrosi mãdamos que luego q̃ el assistente o gouernador o corregidor fuere recebido al officio se informe si ay tabla o aranzel delos derechos que el τ sus officiales y escriuanos τ los otros escriuanos τ carceleros τ qualesquier otros officiales de justicia hã de lleuar: τ q̃ lo guarde τ faga guardar

fazer τ lo enbien al cõsejo para q̃ se cõfirme o emiende τ lo faga poner enl auditorio τ que el ni sus officiales no lleuẽ derechos dobla

⁊ si no lo ouiere que lo faga fazer junto con los diputadoos que el cabildo dela tal cibdad o villa donde fuere para ello nombrare fasta sesenta dias primeros siguiētes. conformādo se con las tassas antiguas quāto buenamente pudieren: ⁊ auiendo respeto al valor dela moneda: con tāto que no exceda de lo cōtenido enlas leyes de nr̃os reynos. ⁊ lo embie al nr̃o cōsejo para q̄ se vea ⁊ se confirme o emiende. ⁊ assi confirmado lo faga poner enel auditorio donde este publico: ⁊ dende en adelante lo guarden el ⁊ sus officiales: ⁊ assi mismo faga que lo guardē los escriuanos ⁊ otros officiales d̄la dicha cibdad. y el ni sus officiales no lleuen los derechos doblados. saluo segun se lleuan enel pueblo no auiēdo corregidor: so pena q̄ si mas derechos lleuarē: lo paguen con las setenas. E mandamos so la dicha pena q̄ no lleuen parte el ni sus officiales delos derechos que pertenescen alos escriuanos: ni hagan partido cō ellos en manera alguna.

a ¶ Otrosi mandamos ⁊ defendemos q̄ no lleuen otras dadiuas ni repartimiētos dela cibdad o villa o partido de que fueren proueydos o delos pueblos/ el ni sus alcaldes ni alguaziles mas ni allende delo que se le manda dar enla carta de corregimiento aun q̄ se lo quieran dar los regidores ⁊ sesmeros ⁊ otros officiales del concejo o dela tierra: no embargante que la cibdad o villa o la tierra aya estado en costumbre delo dar alos assistētes o gouernadores o corregidores ⁊ alcaldes ⁊ alguazil ⁊ otros officiales passados: ni se pueda alegar q̄ pues estan suspendidos enel los otros officios de alcaldias mayores ⁊ dela justicia ⁊ ordinarios ⁊ fialdades y executorias ⁊ merindades ⁊ alguaziladgos menores ⁊ mayordomias/ q̄ deuen lleuar el salario dellos: ⁊ que estan en costūbre delo lleuar: mas q̄ sin embargo de todo esto no lleuē mas delo contenido en su carta como dicho es. E assi mismo no tomē ropa ni posada ni camas dela tal cibdad/ saluo por sus dineros como esta mandado por nuestras cartas: so pena que lo pague con el quatro tanto.

b ¶ Itē q̄ no lleuen ni consiētan lleuar a sus officiales acessorias ni vistas de processos por las sentēcias q̄ se dierē. ⁊ que sobre esto rescibiran juramento de sus alcaldes: ⁊ que si no lo guardarē que lo castiguen. ⁊ que esto aya lugar assi mismo aun que los tales corregidores ⁊ officiales conozcā por comission nuestra: so la pena dela ley. ni rescibain el ni sus officiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuuierē pēdiētes: ni de q̄ el pudiere conoscer: so pena q̄ torne lo q̄ lleuare cō otro tanto.

c ¶ Otrosi que no lleue ni consienta lleuar a sus officiales derechos de execuciones por ningun cōtrato ni obligacion ni sentencia de que se pidiere execucion fasta que el dueño dela debda sea pagado o se diere por contento: aun que sean los derechos en poca quantidad: ⁊ que no lleuē mas derechos de los q̄ por las ordenanças dela dicha cibdad o villa deuieren lleuar: como q̄era que digan que estan en costumbre delo lleuar: o que lo deuen lleuar segun las leyes de nuestros reynos ⁊ que donde ay costūbre que se lleuen menos derechos dela execucion delos treynta marauedis al millar fasta ciēto ⁊ cincuēta marauedis q̄ se lleuan por nuestras rētas segun la ley del nr̃o quaderno: q̄ tambiē la guardē en lo q̄ toca a las dichas nuestras rentas. de manera que no se lleue por ello mas derechos d̄los que se lleuā por los otros marauedis ⁊ dōde no ouiere ordenāça q̄ se guarde la costūbre antigua: tāto q̄ no exceda ala quātia dela ley. ⁊ q̄ por vna debda no se lleuen mas de vna vez derechos de execuciō. so pena q̄ los pague cō las setenas el que lo contrario hiziere.

d ¶ Otrosi q̄ no lleuen penas algunas delas que disponē las leyes ni delas q̄ se pusierē para la nr̃a camara/ ni para otra obra pia sin q̄ primero las partes sean oydas ⁊ sentenciadas cōtra los q̄ en ellas incurrē por sentēcia passada en cosa juzgada: ⁊ q̄ en esto no farā auenēcia ningūa por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentēcia. so pena que lo paguen con las setenas.

e ¶ Otrosi q̄ las setenas en q̄ cōdenarē sean para nuestra camara: ⁊ no lleuē el ni sus officiales ni alguaziles ni merinos parte dellas: aun q̄ digā q̄ estan en vso ⁊ costūbre delas lleuar.

f ¶ Otrosi q̄ el ni sus officiales no lleuē parte delas alcaualas o sisas o imposiciones o descaminados por las senteciar ni por las executar ni en otra manera: ni assi mismo lleuē por firmar los recudimiētos delas rentas mas delo q̄ disponē las leyes del quaderno. so la dicha pena.

g ¶ Otrosi q̄ guarden ⁊ fagan guardar a sus officiales las leyes del nuestro quaderno delas alcaualas ⁊ otras rētas q̄ dan orden enel demādar ⁊ proceder ⁊ lleuar los derechos enlos pleytos delas dichas rentas. de manera q̄ los labradores ⁊ officiales ⁊ personas del pueblo no seā fatigados cōtra el tenor ⁊ forma delas dichas leyes.

h ¶ Otrosi q̄ no lleuē derechos de omizillos. saluo en causa de muerte de hombre o de muger. o en caso q̄ el culpado merezca pena de muerte. so la dicha pena.

i ¶ Itē q̄ el dicho assistēte o gouernador o corregidor no arrēdara ni cōsentira arrēdar los officios de alguaziladgo ni el delas entregas ni la carcel ni almotacenadgos ni los plazos ni alcaldias ni mayordomias ni escriuanias ni otros officios q̄ tuuierē por respeto de su corregimiēto directe ni indirecte so pena q̄ pague lo q̄ assi lleuare cō otro tāto para la nr̃a camara.

dos saluo como se lleuariā no auiēdo corregidor

a Que no lleuē dadiuas ni repartimiētos ni mas salario d̄lo q̄ se le māda por la carta del corregimiēto ni tome ropa ni posada ni camas d̄la cibdad do touierē el officio saluo por sus dineros

b Que ellos ni sus officiales no lleuē acessorias ni vistas d̄ processos por las sentēcias q̄ dierē aun q̄ conozcā por comissiō ni recibā cōpromissos de pleytos q̄ ante ellos pendan ni de que puedan conoscer.

c Dela manera q̄ hā d̄ lleuar los drechos d̄las execuciones: ⁊ q̄ no las lleuē fasta q̄ el creedor sea contēto o pagado.

d Que no lleuē pēas algūas sin q̄ primeramēte sean sentēciadas: ⁊ que sobre ello no fagā auenēcia ātes del dar dela sentencia.

e Que no lleuē pte delas setēas q̄ se cōdenarē pa la camara.

f Que el ni sus officiales no lleuē pte d̄las alcaualas ⁊ sisas ⁊ imposiciōes o d̄scaminados por las executar ni por firmar los recudimiētos ni ē otra mānera d̄ mas d̄ lo q̄ las leyes d̄l q̄derno disponē

g Que guardē las leyes d̄las alcaualas.

h Que no lleuē drechos d̄los omezillos saluo ē caso d̄ muerte o quel culpado la merezca.

i Que no arrēdarā ni cōsētirā arēdar los officios q̄ touierē por respecto d̄ su corregimiento.

a Que vea las ordenanças q̃ ay ẽn su corregimiento ꝛ las faga guardar: ꝛ si viere q̃ se deuẽ añadir o emẽdar lo faga ꝛ ẽbie a su alteza lo q̃ assi emẽdarẽ o añadierẽ para q̃ las mãden ver.

a ¶ Otrosi que vera las ordenanças dela dicha cibdad o villa o partido que fuere a su cargo: ꝛ las que fueren buenas las guardaran ꝛ faran guardar: ꝛ si vierẽ que algunas ordenanças se deuen dessazer o emendar las faran de nueuo cõ acuerdo del regimiẽto: mirando mucho enlas que tocarẽ ala elecion delos officios para que se elijan justamente ꝛ sin parcialidad: ꝛ assi mismo las q̃ conciernen al biẽ comun: assi en q̃ los ministrales ꝛ otros officiales vsen de sus officios bien ꝛ fielmente ꝛ sin fraude alguno: como en q̃ la tierra sea bien bastecida de carnes ꝛ pescados ꝛ otros mantenimientos a razonables precios: ꝛ que las calles ꝛ carreras ꝛ carnicerias esten limpias: ꝛ las salidas del lugar esten assi mismo limpias ꝛ desocupadas: ꝛ las ordenanças que assi emendarẽ o de nueuo fizieren: embien a nos el traslado dellas para q̃ nos las mãdemos ver ꝛ proueer sobre ello.

b Que fagã fazer casa de cõcejo ꝛ carcel si no la ouiere.

b ¶ Otrosi se informe si ay casa de concejo ꝛ carcel qual conuenga ꝛ prisiones: ꝛ si no las ouiere de orden como se fagan.

c Que hagã arca dõde estẽ los priuilegios ꝛ escrituras dl cõcejo ꝛ q̃ el escriuano dl concejo tẽga libros en q̃ se escriuã los priuilegios dla cibdad ꝛ las cartas q̃ sus altezas dierẽ: ꝛ q̃ ela dicha arca estẽ las partidas ꝛ ordenamiẽtos ꝛ pragmaticas.

c ¶ Otrosi que faga arca en que estẽ los priuilegios y escripturas del concejo a buen recaudo q̃ alo menos tẽgan tres llaues. ꝛ la vna tenga la justicia ꝛ la otra vno delos regidores: ꝛ otra el escriuano de concejo: ꝛ que no se pueda sacar de alli. ꝛ que quãdo ouiere necessidad de sacar alguna escriptura la saque la justicia ꝛ regidores: ꝛ q̃ aquel a quiẽ la entregaren se obligue de tornar la dẽtro de cierto termino ꝛ de conoscimiẽto dello ꝛ quede enel arca del cõcejo: ꝛ que el escriuano de concejo tẽga cargo de solicitar que se torne: ꝛ faga fazer vn libro en que se trasladen todos los priuilegios ꝛ sentencias del concejo autorizados: ꝛ otro libro en que se trasladen todas las prouisiones ꝛ cedulas que nos mandaremos dar que fueren presentadas enel cabildo. assi las q̃ son dadas hasta aqui como las que se darã de aqui adelante para que de todo se de cuenta ꝛ razon quando fuere menester. ꝛ assi mismo faga que en la dicha arca esten las siete partidas ꝛ las leyes del fuero ꝛ delos ordenamientos ꝛ pragmaticas: porque auiendo las mejor se pueda guardar lo contenido enellas.

d Que jure de guardar la jurisdicion real.

d ¶ Otrosi q̃ jure a todo su leal poder que directe ni indirecte no procurara que le sean leydas cartas delos juezes eclesiasticos para que se impida la nuestra jurisdicion real: ꝛ si supierẽ que los juezes ꝛ ministros dela yglesia en algo vsurpan nuestra jurisdicion o se entremeten en lo q̃ no les pertenesce les fagan requerimiento que no lo fagan: ꝛ si dello no quisieren cessar nos lo fagã luego saber para q̃ nos lo mandemos remediar: de manera que no consientan q̃ cosa passe en nuestro perjuyzio ꝛ de nuestra jurisdicion sin que luego sea remediado ꝛ notificado a nos.

e Que no acepten ruego ni carta q̃ les sea escrita ẽ cosa de justicia.

e ¶ Jtẽ mandamos ꝛ defendemos q̃ los dichos nuestros assistẽtes o gouernadores o corregidores ni alguno dellos no aceptẽ ruego ni carta q̃ les sea escripta enlos casos de justicia por persona de nuestra corte ni de fuera della: antes sin embargo della fagã ꝛ administrẽ la justicia realmente ꝛ con effeto: ꝛ qualq̇er carta de ruego q̃ se le escriuiere de nr̃a corte en caso de justicia nos la embien.

f Que no cõsientan fazer casas fuertes sin licencia d su alteza d su jurisdició: ꝛ si ena comarca se fiziere auisen dello a su alteza.

f ¶ Otrosi q̃ no cõsiẽtan q̃ se fagã sin nr̃a licẽcia torres ni casas fuertes enla cibdad o villa o tierra q̃ fuere a su cargo ni en sus terminos ꝛ jurisdiciõ: ꝛ sepã si se fazẽ agrauios ꝛ daños delas fechas nueuamẽte: ꝛ si perturbã cõ ellas la paz del pueblo: ꝛ nos embiẽ la relaciõ dello: ꝛ si enlas comarcas de su jurisdiciõ se fiziere alguna casa fuerte luego q̃ lo supieren nos auisen dello.

g Que fagã reparar los muros ꝛ pontones ꝛ otros passos.

g ¶ Otrosi q̃ veã como estã reparadas las cercas ꝛ muros ꝛ cauas ꝛ las puẽtes ꝛ los põtones ꝛ alcãtarillas ꝛ las calçadas enlos lugares dõde fuere menester ꝛ todos los otros edificios ꝛ obras publicas: ꝛ si no estuuierẽ reparadas den ordẽ como se reparen con toda diligencia.

h Que suspẽdã los portadgos ꝛ nueuas inposiciones q̃ sin titulo o pscriciõ se lleuarẽ en su jurisdiciõ: ꝛ fagã saber a su Alteza los q̃ se lleuaren en la comarca della.

h ¶ Otrosi q̃ se informe delos portadgos ꝛ almoxarifadgos ꝛ castillerias ꝛ borras ꝛ assaduras ꝛ otras imposiciones ꝛ barcajes y estãcos q̃ se lleuã enla tal cibdad o villa o lugar y en su tierra ꝛ comarca: aun q̃ sean de señorios: ꝛ quales son nueuas ꝛ quales son viejas ꝛ antiguas: ꝛ si se hã acrescentado: ꝛ las nueuas delos terminos de su jurisdiciõ que no tienen titulo o prescripciõ inmemorial para que de derecho las puedã lleuar: prouea como no se pidã ni lleuẽ: executando las penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos cõtra los q̃ las impusieren o lleuaren como no deuen: ꝛ delas q̃ son de fuera de su jurisdiciõ nos embiẽ relaciõ porq̃ nos mãdemos proueer sobre ello.

i Que executẽ la pragmatica d los q̃ dizẽ mal a nuestro señor.

i ¶ Jtem q̃ lleuẽ la pragmatica delos q̃ dizẽ mal a nuestro señor: ꝛ q̃ executen las penas enella contenidas enlas personas q̃ contra ella fuerẽ o passaren sin excepcion de personas de mayor ni menor cõdicion. so pena que si dispensaren con ella en poco o en mucho passen ellos la pena q̃ el transgressor de la dicha pragmatica auia de passar.

k Que fagã guardar el apartamiẽto dlos moros.

k ¶ Otrosi que sepa si esta fecho ꝛ si se guarda el apartamiento delos moros: ꝛ si no estuuiere fecho lo fagan: ꝛ si esta fecho ꝛ no se guarda lo fagan guardar: ꝛ requieran alos concejos comarcanos ꝺlos señorios que lo fagan ꝛ guarden. ꝛ traygan y embien relacion de como se guarda: so pena que pierdã la quarta parte del salario.

l Que pcurẽ d auer los mal fechores d su jurisdiciõ q̃ se acogierẽ a fortalezas.

l ¶ Otrosi q̃ si algunos malfechores de su jurisdiciõ se acogerẽ a fortalezas o lugares de señorios q̃ cõ grã diligẽcia entiẽdan en saber adõde estan: ꝛ requierã alos receptores q̃ los entreguen: ꝛ sobre

ello fagan todas las diligẽcias q̃ de derecho se deuẽ fazer: y si no se los entregaren, nos lo notifiquen con los testimonios q̃ sobre ello tomaren lo mas prestamente q̃ pudierẽ.

a ¶ Otrosi les mandamos que fagan que visiten los mesones y ventas y trabajen porque estẽ biẽ reparadas assi delos edificios como delas otras cosas q̃ son menester para que los caminãtes y estrãjeros sean bien acogidos y aposentados: y se ponga tassa enellos y se faga guardar la tassa segũ la ley del ordenamiento de toledo.

b ¶ Otrosi q̃ no consientã juegos vedados ni tableros dllos: y executẽ las penas d̃las leyes que disponẽ sobre los juegos fielmẽte sin ygualas y sin cautelas ni fraudes.

c ¶ Otrosi sepan si son tomadas y fenecidas las cuẽtas delas rẽtas delos propios y repartimiẽtos y contribuciones y imposiciones delos años passados y delas que fueren fenescidas fagã pagar los alcances: y las q̃ no fueren tomadas y fenecidas las tomen y acaben de tomar: no passando en cuenta: saluo lo de q̃ se mostrare libramiento librado dela justicia y regidores con carta de pago: seyẽdo la tal librança justa: y lo que se gastare por menudo: informẽ se si se gasto verdaderamente: y si fue bien gastado: o si ouo algun fraude: y fagan tornar lo q̃ fallaren mal gastado: y den pena alos q̃ lo ouieren gastado como no deuẽ: de manera q̃ quando se les tomare la residencia esten fenescidas las cuẽtas y executados los alcances y todo lo que fuere mal gastado: y fagan q̃ los marauedis delas rentas delos propios solamẽte se gasten en cosas de prouecho comun y no en interesses delos regidores y de aquellos a quien quierẽ fazer gracias ni de otras personas no verdaderamẽte: ni se gastẽ en dadiuas ni en ayudas de costas ni presentes: ni den alos porteros y reposteros y posentadores y otros officiales de nuestra corte cosa algũa: saluo lo cõtenido ẽlas leyes por nos ordenadas. y assi mismo no gastẽ los dichos propios en fiestas ni alegrias ni comidas ni beuidas ni en otras cosas no necessarias al biẽ comũ d̃la dicha cibdad o villa: y si lo gastarẽ o librarẽ como no deuen: que lo paguen de sus bienes.

d ¶ Otrosi que no consientã repartir gallinas ni perdizes ni besugos ni carneros ni hachas ni otras cosas semejantes entre la justicia y regidores y otros officiales del concejo. so pena que tornẽ lo que lleuaren con las setenas. E assi mismo lo tornen los dichos regidores con la mesma pena todo para nuestra camara.

e ¶ Otrosi q̃ sepã delas rẽtas delos propios como andã arrẽdadas y aforadas y proueã sobre ello de manera q̃ no se pierda lo q̃ se podria auer dellas por negligẽcia o parcialidad: y no consientan q̃ las arriẽden personas poderosas ni officiales del cõcejo por si ni por interpositas p̃sonas: y fagã por manera q̃ tengã libertad enteramẽte de pujar y arrẽdar las dichas rẽtas y imposiciones quiẽ q̃siere sin temor alguno. y esto mismo mãdamos q̃ fagã cerca delas rẽtas y propios delos lugares y aldeas de la tierra de su corregimiẽto. y assi mismo no cõsientã q̃ los regidores y otras p̃sonas cõtenidas enlas leyes de toledo arriẽden las alcaualas y las otras rẽtas enla dicha ley cõtenidas.

f ¶ Otrosi fagan q̃ las obras publicas que se ouierẽ de fazer a costa del concejo o delas penas o en otra manera: se fagan a menos costa y a mas prouecho del concejo q̃ ser pudiere: y q̃ las personas que enello ouierẽ de entẽder seã tales que lo fagã fielmẽte: y no fagan cosa demasiada: saluo la que fuere necessaria para q̃ la obra sea biẽ fecha: y el q̃ fuere obrero y veedor dela obra no tenga cargo de recebir y gastar el dinero por su mano.

g ¶ Otrosi q̃ no cõsientã fazer ni fagã derramas sobre los pueblos sino como quierẽ las leyes q̃ disponẽ q̃ de tres mill marauedis arriba se no fagã sin nr̃a licẽcia y mãdo: aun q̃ digã q̃ estan en costũbre de repartir algunos mr̃s para sus gastos: o pa otra q̃lquier cosa: y el repartimiento delos dichos tres mill mr̃s se entiẽda q̃ en toda la cibdad o villa y su tierra se no repartan mas d̃los dichos tres mill marauedis: saluo dõde la tierra suele repartir por su parte y la cibdad por la suya: q̃ alli pueda cada vno d̃llos repartir los dichos tres mill marauedis: y enlas q̃ se ouiere de fazer dẽ ordẽ q̃ los pobres no sean mas fatigados: q̃ los ricos. E los q̃ touierẽ cargo de fazer coger las dichas derramas: no puedã cargar: ni cõsientã q̃ carguẽ a vnos y alieuẽ y escusẽ a otros. y se faga d̃ guisa q̃ se pueda todo biẽ saber para q̃ se castigue lo q̃ mal se fiziere y se pueda dar de todo buena cuenta: so las penas contenidas enlas leyes de nr̃os reynos que defiendẽ que no se fagan repartimiẽtos.

h ¶ Otrosi que las audienças y otros autos de justicia los fagan todos ante los escriuanos del numero dela cibdad o villa donde ouierẽ de conoscer: si alli ouiere escriuanos del numero: saluo si ouiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales y no tomen otro ningun escriuano. saluo vno si quisierẽ para recebir q̃rellas: y tomar las primeras informaciones d̃los crimines pa prẽder alos que por informaciõ fallarẽ culpantes por se guardar mas el secreto: y esto fecho se remita ante el escriuano del numero o dela carcel si lo ouiere: y que los processos criminales se fagan enla carcel: y adonde este vna arca en q̃ se guardẽ los dichos processos. la q̃l este a buẽ recabdo. E aya libro de todos los p̃sos q̃ vinierẽ ala carcel: declarãdo cada vno por q̃ fue preso y por cuyo mandado: y los bienes q̃ ouiere tray

a ¶ Que visiten los mesões y vẽtas y põgã tasa enellos.
b ¶ Que no cõsiẽtã jugar juegos vedados y executẽ las pẽas sin fazer ygualas.
c ¶ Que tome las cuẽtas delos p̃pios y rep̃timiẽtos d̃los lugares d̃ su jurisdicion.
d ¶ Que no cosiẽtã rep̃tir gallinas ni besugos ni otras cosas semejãtes ẽtre la justicia y regidores.
e ¶ Que no consiẽtã q̃ p̃sonas poderosas arriẽdẽ las rẽtas d̃los p̃pios y tengã forma como no se pierda lo q̃ se podria auer d̃llas.
f ¶ Que fagã que las obras publicas se fagan ala menos costa del cõcejo q̃ ser pueda y quien ha d̃ gastar lo q̃ alli se gastare.
g ¶ Que no cõsiẽtan q̃ se fagan derramas ni repartimientos sobre los pueblos demas d̃lo cõtenido en las leyes del reyno.
h ¶ Que se faga arca ẽ q̃ estẽ los p̃cesos criminales y q̃ faga las audiencias y otros autos d̃ justicia ante escriuanos d̃l numero: saluo si ouiere escriuano del crimen nombrado por su alteza. pero q̃ para recebir las q̃rellas y ĩformaciõ para prẽder pueda tener vn escriuão.
a ¶ Que los p̃cessos se fagan en hoja de pliego entero: y q̃ enel sẽtẽciar se guardẽ las leyes d̃l reyno y no dispẽsen con ello sin licẽcia de su alteza.
b ¶ Que enlos p̃cessos criminales y ẽ los ciuiles arduos y d̃ ĩportãcia examĩ

nen por si los testigos cõ el escriuano.

po. ꝛ quãdo se soltare se põga al pie del dicho assiento el mandamiento porq̃ fue suelto.

a ¶ Item que los escriuanos assi del crimen como delo ciuil que estuuieren ante el assistẽte o gouernador o corregidor o ante sus officiales fagã sus processos en hoja de pliego entero biẽ ordenados: ꝛ q̃ los abogados fagã assi los escritos aun q̃ las causas sean sumarias: ꝛ los escriuanos assientẽ todos los autos que passarẽ ordinariamente vno tras otro: sin entremeter otra cosa de fuera del processo en medio: so pena de cinco mill marauedis por cada vez a cada escriuano para la nuestra camara: ꝛ todas las sentẽcias assi ciuiles como criminales: que sean firmadas del o de sus officiales que las dierẽ: ꝛ del escriuano ante quien passarẽ. ꝛ se assientẽ enel mismo processo so la dicha pena al dicho juez: ꝛ los processos sean guardados a buen recabdo para en todo tiempo dar cuẽta dellos como dicho es. Y enlas dichas sentencias que dierẽ guardẽ las leyes del reyno: ꝛ conellas no dispẽsen sin nr̃a licencia y especial mandado: saluo como ꝛ quando de derecho se permite. E todos los autos de justicia que fizieren ꝛ mãdarẽ fazer sean enescrito: porq̃ en todo tiẽpo se halle razõ dello. ꝛ aun q̃ en algũos casos procedã sumariamẽte: no derẽ por esso de recebir las excepciones legitimas ꝛ prouãças necessarias.

b ¶ Otrosi que enlos processos criminales y enlos ciuiles arduos ꝛ de importancia siẽpre tomen y examinen por si los testigos ante el escriuano: ꝛ cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena que el juez q̃ assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill marauedis: y el escriuano de dos mill. ꝛ por la segunda doblado. ꝛ por la tercera que sean priuados delos dichos officios que assi tuuieren.

c ¶ Otrosi q̃ por los processos q̃ fueren apelados para ante nos: o para la chancilleria. ꝛ las pesq̃sas ꝛ testimonios que embiaren cerrados despues que fueren signados ꝛ cerrados ꝛ sellados: los fagan sobre escreuir encima / poniendo entre que partes es y el juez delãte quiẽ fue apelado: ꝛ aquiẽ va remitido / si al consejo / o ala chancilleria / ꝛ que venga sellado ꝛ declaren con que sello viene sellado: ꝛ que el processo que fuere ante nos se presente ante los del nuestro cõsejo: si se presentare ante las puertas de nuestra camara / que fasta otro dia se presente en consejo: ꝛ que todos los processos ꝛ pesquisas signados vengan a nuestra corte en hoja de pliego entero: ꝛ puestos los derechos ẽlas espaldas so pena que el escriuano que de otra manera lo fiziere torne lo que lleuare del processo conel quatro tanto para nuestra camara.

d ¶ Item que no consientan que sus escriuanos: ni el escriuano de concejo ni los escriuanos publicos del numero / ni otros lleuen derechos algunos delas escripturas ꝛ processos que ante ellos passaren pertenescientes al concejo dela parte del dicho concejo: porque nos queremos q̃ por razon de sus officios sean tenudos a ello.

e ¶ Otrosi q̃ no consientã a nuestros comissarios ni a otros juezes algũos ni executores lleuar derechos algũos de execuciõ lleuãdo salario. ꝛ no lleuãdo salario los lleuẽ por la tabla delos derechos del concejo dõde se hiziere la execuciõ: ꝛ no en otra manera: ꝛ que no lleuẽ acessorias / ni vistas de processos / ni otro salario alguno saluo lo contenido en nr̃as cartas: so pena q̃ los que lo lleuarẽ lo tornen todo conel quatro tanto para la nuestra camara.

f ¶ Item q̃ no consientã que los escriuanos nombrados enlas nuestras comissiones q̃ para el o para otros juezes dieremos lleuẽ derechos delos processos y escrituras que por ante ellos passaren. saluo por la dicha tabla del concejo donde se conosciere dela causa q̃ fuere cometida ꝛ no doblados: so la dicha pena del quatro tanto para la nuestra camara.

g ¶ Otrosi q̃ no consientã traer vara a otra ninguna persona: saluo el ꝛ sus officiales / ꝛ alos alcaldes dela hermãdad / ꝛ alos alguaziles dela inquisiciõ / ꝛ alos alcaldes ꝛ alguaziles dela nuestra corte dẽtro delas cinco leguas dla corte: o al q̃ nos dieremos especialmẽte poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres ꝛ sellada con nuestro sello:

h ¶ Otrosi q̃ no consientã que qualesquier alguaziles o executores quãdo fuerẽ a fazer execuciõ fuera dela cibdad o villa de q̃ tienen cargo lleuen derechos dela yda ꝛ tornada mas q̃ por vn camino aun que ayã de fazer ꝛ fagã muchas execuciones y en diuersos lugares. ꝛ q̃ aquel lleuẽ ꝛ repartã por rata delas execuciones q̃ fizierẽ. E q̃ esto mismo guardẽ los escriuanos. E al que lo cõtrario hiziere q̃ lo fagã pagar cõel quatro tãto por la primera vez. ꝛ por la segũda de mas desto que sea suspenso del officio por seys meses. ꝛ por la tercera que pierda el officio: ꝛ que lo execute assi el juez: ꝛ si fuere negligente enello: q̃ el dicho juez pague la pena.

i ¶ Itẽ que cada ꝛ quãdo se platicare alguna cosa en concejo q̃ particularmente toque a alguno de los regidores / o otras personas que ende estuuieren: se salga luego la tal psona o psonas aquiẽ tocare el negocio: ꝛ no torne ẽtre tanto q̃ en aq̃l negocio se platicare. Y esto mismo se faga si el negocio tocare a otra persona que conel tenga tal deudo o tal amistad o razon por cuya causa deua ser recusado. ꝛ los autos que se fizieren contra esto que no valan.

c Que los processos apelados ꝛ las pesq̃sas vengan en pliego entero: ꝛ los q̃ embiarẽ vegã cerrados: ꝛ sobre escritos en ellos las partes aqen tocare: ꝛ el juez que sentẽció.

d Que los escriuanos ꝛ l cõcejo ni del nũero ni d la justicia no lleuẽ derechos delas escrituras q̃ tocaren ala tal cibdad o villa.

e Que no cõsientan a ningun juez comissario ni executor lleuar do salario q̃ lleue los derechos de execusion: ꝛ q̃ no lleuãdo salario lleue los d rechos por la tabla dl cõcejo dõ de fizierẽ la execucion: ꝛ que no lleuẽ acessorias ni vistas de pcesos.

f Que los escriuaños nõbrados en las comissiones lleuẽ sus derechos cõforme al aranzel dl lugar donde conocierẽ dla causa ꝛ que no los lleuẽ doblados.

g Que no cõsientã traer vara en su jurisdicion sin cartas de su altreza saluo a ciertas psonas.

h Que sus alguaziles o executores ꝛ escriuanos quando fueren a fazer execucion fuera dla cibdad no lleuẽ mas d por vn camino: a vn q̃ vayã a fazer muchas.

i Que q̃ndo en cõcejo se platicare algũa cosa q̃ toq̃ a regidor o otra psona q̃ ay estouiere: o a su deudo o amigo salga fuera fasta q̃ se determine.

a ¶ Otrosi que las penas que pertenescen a nuestra camara que fuere͂ adjudicadas por vos o vuestros officiales para la camara/o para la guerra ⁊ las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro officio: aun que sean aplicadas a obras publicas/o pias: que vos ⁊ vuestros officiales no las podays gastar ni tomar en ninguna manera aun que digan que los corregidores que fueron antes q͂ vos estuuieron en costumbre delas lleuar: ⁊ todas assi las vnas como las otras se condenen ante vn escriuano publico del numero que para ello fagays escoger ⁊ poner: el qual sea el que vierdes q͂ es mas fiable: ⁊ que este escriuano tenga cargo de escreuir todas las dichas penas que vos ⁊ vuestros officiales condenardes a algunos. ⁊ que luego otro dia despues q͂ fueren condenas. de copia dellas al escriuano de concejo: el qual tenga cargo delas recebir todas para que procure la execucion dellas: ⁊ que si el processo passare ante otro escriuano: que toda via para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passen las condenaciones ⁊ las reciba: ⁊ si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a otro dia: que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el dicho escriuano de concejo tenga ⁊ cobre las dichas penas pertenescie͂tes ala camara/o para la guerra para acudir con ellas a quien nuestro poder ouiere firmado de n͂ros nombres: ⁊ no a otra persona alguna: ⁊ si no pusiere la dilige͂cia que deue en las cobrar: que las pague de su bolsa: ⁊ que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o parte dellas por via direta o indireta: que las pague con las setenas: ⁊ se cobren del tercio postrero de su salario o de sus bienes: ⁊ las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica o pia: el escriuano de concejo por vuestro ma͂dado gaste aquella parte que delas penas arbitrarias por la ley de toledo es publicada ala tal obra: ⁊ con la otra parte acuda a nuestra camara segun la dicha ley lo dispone: ⁊ que se gaste en aquello para que fuere aplicada ⁊ no en otra manera: y en el fin del año que vos tomeys la cuenta delas dichas penas alos dichos dos escriuanos: ⁊ firmada de vuestro nombre ⁊ delos dichos no͂bres dellos la embieys vna alos contadores mayores: ⁊ otra al nuestro thesorero para que puedã embiar por lo q͂ ouiere͂ de cobrar: ⁊ assi mismo deys la dicha cue͂ta al q͂ vos fuere a tomar la reside͂cia por ante los dichos dos escriuanos.

b ¶ Otrosi ma͂damos q͂ el q͂ fuere por assiste͂te o gouernador o corregidor lleue el traslado q͂ le sera dado delas pragmaticas ⁊ leyes q͂ dispone͂ cerca delo co͂tenido en estos capitulos ⁊ delas cosas q͂ los corregidores ⁊ sus officiales de concejo deue͂ fazer ⁊ guardar. especialmente las que co͂cierne͂ al regimie͂to ⁊ buena gouernacio͂ delas cibdades ⁊ villas porq͂ por ellas se pueda cumplidame͂te informar de q͂ manera ha de regir ⁊ gouernar lo que a su cargo estuuiere.

c ¶ Ite͂ q͂ tenga cargo especial de castigar los pecados publicos ⁊ juegos ⁊ ama͂cebados ⁊ blasfemias: ⁊ otras cosas semeja͂tes: ⁊ cerca delos marcos q͂ se han de lleuar alas mancebas delos clerigos frayles ⁊ casados: ma͂damos q͂ por la primera vez que fuere fallada alguna muger ser manceba publica de clerigo/o frayle/o casado la condene͂ a pena de vn marco de plata ⁊ a destierro de vn año d͂la cibdad villa o lugar do͂de biuiere ⁊ de su tierra: ⁊ por la segunda vez la co͂dene a pena de vn marco de plata/⁊ a destierro de dos años: ⁊ por la tercera vez sea co͂denada a pagar vn marco de plata ⁊ a q͂ le den cient açotes publicame͂te: ⁊ la destierre͂ por vn año. E q͂ el corregidor ⁊ alguazil o otro juez q͂ lleuare publica o secretame͂te marco o marauedis algunos por razon delo suso dicho sin ser sente͂ciado y executado el dicho destierro ⁊ otras penas primero por orde͂: como en este capitulo se co͂tiene: que pague por el mismo fecho lo q͂ lleuo co͂ las setenas para la n͂ra camara ⁊ fisco: ⁊ sea priuado del officio.

d ¶ Otrosi porq͂ por no auer punido ⁊ castigado los testigos que han depuesto falsedad: ⁊ sea dado ocasion a que otros omes de mala concie͂cia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos. pore͂de mandamos q͂ los del nuestro co͂sejo: y el preside͂te ⁊ oydores ⁊ otros juezes qualesquier prouean como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal quede sin punicion ⁊ castigo. ⁊ q͂ en esto tegan mucha diligencia.

e ¶ Otrosi mandamos que los corregidores ⁊ juezes de residencia: ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias q͂lesquier que sean delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios: ni los alguaziles ⁊ merinos no puedan lleuar para si parte delas setenas que se sentenciaren publica ni secretamente direte ni indirete: saluo que sean para la nuestra camara: ⁊ que juren al tiempo que fueren rescebidos al officio de lo guardar assi: ⁊ que las personas que les fueren a tomar residencia se informen si han lleuado para si parte alguna delas dichas setenas: ⁊ lo que fallaren que han lleuado dellas se lo fagan restituyr con el quatro tanto para la nuestra camara ⁊ fisco. pero que los dichos juezes ⁊ alguaziles puedan lleuar para si la parte delas dichas penas q͂ les dan las leyes de n͂ros reynos en aquellos casos q͂ gelas dan: ⁊ no en otros algunos.

f ¶ Otrosi tened mucho cuydado ⁊ poned mucha dilige͂cia en castigar las blasfemias ⁊ las vsuras ⁊ los juegos: de manera q͂ cessen en toda la tierra de vuestro corregimiento.

a Que co͂dene͂ todas las penas ante vn escriuão d͂l numero q͂ fuere diputado ⁊ el q͂l otro dia d͂ copia delas co͂denacio͂es al escriuano de consejo p͂a q͂ las cobre ⁊ co͂ las p͂tenecientes ala camara acuda al receptor d͂las penas ⁊ gaste lo q͂ fuere para obras pias por ma͂damiento d͂las justicias ⁊ q͂ las justicias no tome͂ ni gasten penas.

b Que lleue el traslado delas pragmaticas ⁊ leyes que disponen cerca d͂lo co͂tenido en estos capitulos ⁊ cerca d͂la gouernacion d͂las cibdades ⁊ villas.

c Que te͂ga cargo d͂ castigar los pecados publicos ⁊ las mancebas de los clerigos frayles ⁊ casados por la primera vez los co͂denen a pena de vn marco d͂ plata ⁊ a destierro de vn año: ⁊ como ha͂ d͂ ser castigadas por la segunda ⁊ tercera vez.

d Que te͂ga͂ dilige͂cia d͂ castigar los testigos falsos.

e Que las setenas sea͂ p͂a la camara: ⁊ q͂ las justicias no lleuen p͂te d͂llas saluo en los casos q͂ la ley gelo da.

f Que te͂ga͂ dilige͂cia en castigar las blassemias ⁊ vsuras ⁊ juegos.

a. Que tẽgã cuydado d̃ fazer q̃ se guarde la bulla d̃las ĩpetras z q̃ cõtra el tenor della ẽ su juridiciõ no se p̃diquẽ bullas ni indulgẽcias algunas.

a ¶ Otrosi porque nuestro muy sancto padre concedio vnas letras apostolicas/ en que mandan q̃ todas z qualesquier indulgencias z facultades para predicar perdones z demandar limosnas cõcedidas/ z q̃ dende en adelante se concedieren por la sancta see apostolica esten z sean suspendidas fasta que por el diocesano de dõde fueren los lugares en que se ouierẽ de predicar sean primeramẽte vistas y examinadas/ z despues por el nũcio del papa que enlos nuestros reynos estuuiere z por nuestro capellan mayor z por vno o dos perlados del nuestro cõsejo los que para ello por nos fuerẽ diputados: los quales si examinando las dichas bullas fiel z diligẽtemente hallaren que son verdaderas letras apostolicas z caresciẽ de toda falsedad z sospecha: las dexẽ p̃dicar y publicar a aq̃llas p̃sonas aquiẽ lo tal pertenesciere. delas q̃les letras apostolicas los dias passados mãdamos embiar traslados signados a todos los corregidores de nuestros reynos z señorios para q̃ cada vno la intimasse al p̃lado de la tierra de su corregimiento z d̃spues la fiziesse luego publicar para q̃ se guardasse lo que por ella p̃ueyo z mando nuestro muy sancto padre. Porende mandamos que el dicho gouernador/o corregidor/o assistente z sus alcaldes tengan mucho cuydado de fazer guardar lo cõtenido enla dicha bulla cuyo traslado ouimos mandado embiar como dicho es z de no consentir q̃ se prediquen ni publiquẽ bullas ni indulgencias apostolicas alguna enla tierra de su corregimiento sin que primeramente sean traydas y examinadas enla forma z manera enla dicha bulla contenida: porque assi conuiene al seruicio de dios z nuestro.

b. Que tẽgã cargo d̃ guardar los puertos d̃ su corregimiẽto pa q̃ no se saq̃ moneda ni cauallos: z fagã pesq̃sa sobre ello dos vezes cada año. z como se hã de p̃tir las penas.

b ¶ Otrosi mãdamos q̃ cõ mucha diligencia tengã cargo de guardar los puertos de su corregimiẽto/ para que no se saque moneda ni cauallos z de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiento z saber la verdad dos vezes en cada año de seys en seys meses: quien z quales personas son las q̃ enla tierra de su corregimiẽto z por ella han sacado moneda/ o cauallos fuera de nuestros reynos: y enlos que hallare que los aya sacado executen las penas contenidas enlas leyes del ordenamiento de toledo: y enlas otras leyes de que enella se faze mẽcion: z delas penas delos culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare si paresciere que es verdad: z lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo dan z fagan pregonar esto enla tierra de su corregimiento: z q̃ qualquiera que lo supiere z no lo descubriere ala justicia: que incurra por el mismo fecho enlas penas en que caen las personas que sacan moneda/ o cauallos fuera del reyno sin ñra licencia cõtra el tenor z forma delas dichas leyes.

c. Que castiguẽ los adeuinos z otras p̃sonas legas q̃ dizẽ cosas por venir: z los eclesiasticos lo notifiquẽ a su p̃lado.

c. ¶ Otrosi se informen si alguna persona dize enla dicha cibdad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejantes/ o si son adeuinos: z los q̃ hallaren culpantes legos les prendã los cuerpos z tengan presos z castiguen: z los clerigos lo notifiquen a sus perlados z juezes eclesiasticos para q̃ ellos lo castiguen.

d. Que q̃ndo ouierẽ d̃ embiar p̃curador ala corte traya firmado d̃ escriuano d̃ cõcejo lo q̃ a d̃ fazer z q̃ q̃de asentado el dia q̃ parte z lleuese d̃l dia q̃ llegare ala corte z quãdo fue despachado.

d ¶ Itẽ mãdamos q̃ q̃ndo la tal cibdad/ villa o lugar ouiere de embiar algũ mẽsajero o procurador a nos o al nuestro consejo/ que trayga por escrito o peticion lo q̃ ha de hazer o procurar firmado del escriuano de concejo dela tal cibdad villa o lugar: z que el dicho escriuano de cõcejo assiente enel libro de concejo el dia que el tal procurador o mensajero partiere: z que el dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nuestra corte presente enel nuestro consejo ante vno delos nuestros escriuanos de camara que enel residen el tal memorial: z saque fe del dia que lo presentare z del dia que fuere despachado porque por aquella fe le paguen su salario: z que si assi no lo lleuare q̃ no le paguen salario alguno: so pena que los que libraren el dicho salario paguen el salario con el doblo para nuestra camara: z que si de otra manera truxere las peticiones q̃ no sean rescebidas: z q̃ el dicho corregidor pague de sus bienes la costa q̃ el dicho mensajero o procurador fiziere.

e. Que se lean estos cap̃s enel cõcejo q̃ndo fuerẽ recebidos z q̃ de traslado eñl arca del cõcejo al pie del auto d̃ su recebimiẽto.

e. ¶ Otrosi q̃ estos capitulos fagan leer en concejo al tiẽpo que fueren recebidos enel officio: z que fagan poner el traslado dellos enel libro de concejo al pie del auto de su recibimiẽto para q̃ mejor se acuerden de todo lo que se deuiere proueer. z alli en cõcejo prometã de guardar z fazer guardar los capitulos z ordenanças de suso cõtenidas q̃ por ellas se le manda que prometã. Otrosi jure assi mismo de guardar las otras q̃ disponen que se juren.

f. Que ebiẽ fe d̃l dia q̃ fuere recebido al oficio.

f ¶ Otrosi q̃ embiẽ la fe del dia q̃ fuerẽ recebidos al officio de assistẽte o gouernador o corregidor:

¶ Lo q̃ mãdamos q̃ hagan z guardẽ los q̃ van a recebir la residencia.

g. Que vsen biẽ d̃l oficio z cũplã lo q̃les fuere mãdado.

¶ Primeramẽte mãdamos q̃ miren todas las cosas q̃ les mandamos enlas cartas que lleuan: z aq̃llas executen z cũplan segun que enellas fuere contenido.

g ¶ Otrosi q̃ durante el tiẽpo q̃ tuuierẽ el dicho cargo que les es encomendado vsen del biẽ z fielmente guardando nuestro seruicio: y el derecho alas partes: z q̃ guardẽ todos los capitulos que mandamos guardar alos nuestros corregidores.

h. Que ẽbiẽ vno o dos escriuãos por la tr̃a de su juridiciõ: pa q̃ si ouiere q̃xas del corregidor las vẽgã a d̃zir ante el.

h ¶ Item q̃ si la cibdad o villa o prouincia donde fuere el juez de residencia tuuiere algunas villas o lugares de su jurisdicion: luego que començare a tomar la residencia embiara vn escriuano o dos q̃ sean personas fiables para que vayan por las dichas villas z lugares a fazer pregonar la residencia

para que si ouiere algunas querellas del assistēte o gouernador o corregidor o de sus officiales: que las vengan a dar ante el juez de residencia / o ante el dicho escriuano si quisieren: y el dicho escriuano por do quiera que fuere aya toda la informacion q̄ pudiere delo contenido enlas dichas querellas: ⁊ d̄mas de su officio sepa todo lo que pudiere saber: ⁊ de como los dichos officiales han vsado delos dichos officios para que la pesquisa ⁊ informacion de todo trayga el juez de residēcia: o lo junte con lo otro q̄ el por si fiziere para q̄ de todo se informe dela verdad: ⁊ reciba el descargo q̄ dello se diere ⁊ lo prouea de justicia como le esta mandado.

a ¶ Item que el juez de residēcia quādo recibiere la pesquisa secreta: si algun testigo dixere alguna cosa general: assi como q̄ eran parciales / o que no executauan la justicia / o q̄ cohechauā / o que erā negligētes enla administrar / o no castigauan los pecados publicos: o otras semejātes cosas: q̄ pregunte a los testigos: ⁊ faga que declaren particularmente en q̄ casos ⁊ causas eran parciales: y en que dexaron de executar la justicia / ⁊ que cohechos fizieron / ⁊ a que personas / y en que casos fueron negligētes / ⁊ q̄ pecados publicos dexaron de castigar / ⁊ porque causa / ⁊ assi de todo lo otro que generalmē te depusierē yendo de testigo en testigo fasta fallar ⁊ saber la verdad particularmente de cada caso. E esso mismo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

a Que si algū testigo dixere generalmēte alguna culpa q̄ faga q̄ la d̄clare particularmente.

b ¶ Otrosi / si por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el assistēte / o gouernador o corregidor ⁊ sus officiales / o qualquier dellos de que no aya entera prueua / que el de su officio trabaje de saber la verdad de aquello: preguntando a todas las personas que dello puedan saber de vno en vno fasta saber la verdad: ⁊ aun que no esten presentes enel lugar: si pudiere ser trabajē por embiar a ellos para que le embien sus dichos en manera que fagan fe / ⁊ faga toda la diligencia que fuere possible para que se sepa la verdad: y enlo que hallare prouado / condene no tan solamente enla satisfació dela parte / mas enla pena segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del reyno: ⁊ la otra pena que meresciere / que es arbitraria / o la condene / o la remita al consejo / si tuuiere sobre ello alguna duda: y enel caso que fiziere condenacion en qualquier pena: toda via que de reseruado a los del nr̄o cōsejo para q̄ ellos la den mayor o menor si vieren que se deue de dar.

b Que procure de saber la verdad d̄las culpas q̄ al corregidor ⁊ a sus oficiales fueren opuestas.

c ¶ Otrosi que desde el comienço el que va a tomar la residencia secreta la comiençe a hazer segun el tenor dela carta de poder que lleua: ⁊ si hallare culpante al assistente / o gouernador / o corregidor / o sus officiales: les notifique las cosas en que los hallare culpantes para que den sus descargos: ⁊ aueriguada la verdad determine y execute lo que buenamente pudiere: y enlo que no pudiere determinar lo remita al nuestro consejo con la mayor informacion que pudiere auer: de manera que aca se pueda determinar por la informacion ⁊ processo que el embiare sin auer mas informacion sobre ello: ⁊ sin mas lo tornar a remitar alla: ⁊ si hallare culpante al dicho assistēte / o gouernador / o corregidor / o sus officiales / o qualquier dellos: execute alla el derecho dela pte damnificada: o si tal fuere la culpa haga venir ala corte personalmente al que hallare culpado / para que aca se le de la pena que meresciere.

c Que notifiq̄ al corregidor ⁊ a sus officiales las culpas q̄ les fuerē opuestas ⁊ reciba sus descargos ⁊ los aueriguen ⁊ lo q̄ no pudiere d̄terminar lo remita al cōsejo: aueriguada la verdad.

d ¶ Otrosi que el juez de residencia se informe como los regidores ⁊ fieles ⁊ sesmeros ⁊ procuradores y escriuano ⁊ otros officiales de concejo segun que los ouiere enlos lugares de su cargo: vsan d̄ sus officios ⁊ guardan las leyes del reyno que enlo que toca a sus officios disponen: ⁊ si por la pesquisa que sobre ello hiziere hallare alguno culpante le suspenda del officio: ⁊ le de traslado ⁊ aueriguela verdad para que le pueda condenar o absoluer segū el caso fuere: ⁊ la relacion q̄ de todo ello se hiziere la embie al nuestro consejo.

d Que se informe como los regidores ⁊ fieles ⁊ sesmeros ⁊ escriuanos ⁊ otros officiales de concejo vsā d̄ sus officios ⁊ si algūo fallare culpante haga justicia ⁊ embie la relacion dello al consejo: aueriguada la verdad dllo.

e ¶ Otrosi q̄ sepa q̄ derramas se hā fecho sobre los pueblos ⁊ q̄ formas se hā tenido enlas repartir ⁊ cobrar: ⁊ si se han cobrado en q̄ se han gastado: y embie la relacion de todo ello al nuestro consejo: ⁊ si fallare q̄ algunos repartimiētos o derramas se hā fecho sin nr̄a licēcia y especial mandado de mas de tres mill marauedis arriba: condene a los q̄ lo fizierō enlas penas dela ley.

e Que embie la relaciō al consejo d̄las d̄rramas q̄ se ouieren hecho ⁊ de lo en q̄ se ouieren gastado.

f ¶ Otrosi se informe delos agrauios ⁊ sin razones ⁊ cohechos q̄ han hecho los q̄ lleuaron cargo delos emprestidos ⁊ de sacar la gente pa la guerra delos moros: ⁊ de traer las bestias ⁊ lleuas de pā ⁊ vino ⁊ otras cosas ⁊ de comprar mantenimientos enlos lugares de q̄ lleua el cargo y en sus comarcas. y embie la informacion dello al nuestro consejo.

f Que se informen q̄ agrauios hā fecho los que lleuaron cargos delos emprestidos ⁊ sacar gēte ⁊ traer bestias ⁊ cōprar mātenimientos ⁊ lo embie al cōsejo.

g ¶ Otrosi que faga executar las sentēcias q̄ diere contra el assistēte o gouernador o corregidor ⁊ sus officiales: ⁊ q̄ restituyā ⁊ paguē q̄lquier quātia: seyēdo la condenació de tres mill marauedis o dē de ayuso: aun q̄ el cōdenado apele: y el le otorgue la apelació q̄ dela tal sentēcia se interpusiere: reseruā do despues de pagada la tal cōdenació su derecho a saluo al dicho assistēte o gouernador o corregidor o sus officiales para que lo puedan seguir enel consejo / ⁊ no en otra parte algūa. pero si la cōdenació fuere de mas quātia y el cōdenado apelare dela sentēcia en tiēpo y en forma deuidos: mādamos que el pesquisidor le otorge la apelacion: y el condenado sea tenudo de poner ⁊ ponga en deposito antes

g La mānera como hā de executar las sentēcias q̄ dierē cōtra los corregidores ⁊ sus officiales.

que le sea otorgada la apelacion lo que montare la condenaciõ en poder de persona fiable qual el juez de residencia nombrare: para q̃ si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentencia se pague la condenacion del tal deposito con las costas: y esto fecho sea oydo el condenado enel nuestro cõsejo presentando se cõ el processo en tiẽpo: τ de otra guisa no sea oydo.

a ¶ Otrosi q̃ sepa si el assistẽte o gouernador o corregidor o sus alcaldes τ sus officiales hã lleuado ropa o posada sin la pagar: τ si lleuã otro salario de alcaldias mayores o ordinarias τ alguaziladgos o merindades o mayordomias o almotacenias de mas de su salario: o por otra razõ algũa: τ si lo ouieren lleuado lo faga restituyr a quien fallare que pertenesce.

b ¶ Otrosi q̃ sepa si se hã visitado los terminos por el corregidor y executado las sentencias segun le fue mãdado: τ assi mismo se informe como τ de que manera el dicho corregidor τ sus officiales han guardado τ fecho guardar todo lo q̃ les fue mãdado enlos capitulos del memorial q̃ se da a los corregidores: τ la informaciõ de todo esto la trayga o la embie al nuestro cõsejo.

c ¶ Otrosi que el ni sus officiales no lleuen derechos doblados: saluo como los lleuan los ordinarios: no auiendo corregidor.

d ¶ Otrosi que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales accessorias ni vistas de processos por las sentencias que se dieren: τ que esto aya lugar assi mismo aun que los tales juezes de residencia conozcan por commission nuestra.

e ¶ Otrosi q̃ no lleuẽ ni consientã lleuar a sus officiales derechos de exsecucion por ningun cõtrato ni obligaciõ ni sentẽcia de q̃ le pidierẽ exsecuciõ fasta q̃ el dueño dela debda sea pagado o cõtẽto: o las partes se cõcertaren: τ no lleue mas de vn derecho segũ lo quierẽ τ disponen las leyes.

f ¶ Otrosi q̃ no se lleuẽ setenas de ningun furto sin q̃ primero seã cõdenadas por sentẽcia passada en cosa juzgada: τ la pte q̃ recibiere el hurto sea primeramente cõtenta τ pagada del hurto.

g ¶ Otrosi q̃ no lleuẽ ni exsecutẽ penas algunas delas q̃ disponẽ las leyes sin q̃ primeramente las partes seã oydas τ vẽcidas τ sentẽciadas como se cõtiene enel memorial delos corregidores.

h ¶ Otrosi q̃ guarden τ fagan guardar a sus officiales las leyes del nr̃o quaderno dlas alcaualas q̃ dan ordẽ enel demãdar τ proceder y exsecutar τ lleuar delos derechos enlos pleytos delas alcaualas: de manera q̃ los labradores τ officiales τ gẽte del pueblo no sean fatigados contra el tenor τ forma delas leyes del quaderno.

i ¶ Otrosi mãdamos q̃ el dicho juez tome las cuẽtas delas penas al escriuano del cõcejo presente el corregidor τ delante del escriuano q̃ fuere diputado pa escreuir las dichas penas: τ se informe si ha cobrado el dicho escriuano de cõcejo todas las penas en q̃ el corregidor τ sus officiales ha cõdenado τ si el dicho escriuano q̃ para ello fuere diputado ha assentado en su libro todas las cõdenaciões τ las ha notificadas al dicho escriuano de cõcejo enel termino q̃ deuia / o si el dicho corregidor ha cõdenado algũas penas ante otro escriuano τ no ante aq̃l como le esta mãdado / o si a culpa o cargo de algũo dellos se ha pdido τ dexado de exsecutar algo delas dichas penas: τ tẽga cargo delas cobrar assi aq̃llas como las q̃ el cõdenare al tiẽpo q̃ alli estuuiere: τ las embie cõ quiẽ embiere la residẽcia: y ẽbie la cuenta τ razõ de todo ello a los del nuestro consejo para q̃ se faga cargo dellas al nr̃o limosnero: τ la dicha cuẽta venga firmada delos dichos dos escriuanos τ dl corregidor si alli estuuiere: τ sepa si el cõdenar y escreuir τ rescebir delas dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial delos dichos corregidores.

k ¶ Otrosi mãdamos q̃ luego acabados los dias dela residẽcia embie la pesquisa secreta con todo lo q̃ cerca dello ante el passare cõ la relaciõ dela cuẽta τ gastos delos propios τ delas penas dela camara q̃ ouiere tomado a su costa: so pena q̃ pague las costas al q̃ fuere por la residẽcia. E otrosi embie la relaciõ delas sentẽcias q̃ diere enla residẽcia publica al nuestro cõsejo a su costa signada τ cerrada con la dicha pesquisa secreta: τ mãdamos q̃ el escriuano ante quien passare no lleue derechos algũos por ella: saluo q̃ enlos processos dela residẽcia publica paguẽ las partes sus derechos como los deuẽ pagar: y el q̃ apelare saq̃ el processo a su costa: τ se presente con el como lo deue fazer: τ si se diere alguna q̃xa del corregidor / o de sus officiales en q̃ se diga q̃ ha mal juzgado el corregidor o sus acaldes: q̃ el juez de residẽcia apremie al escriuano dela causa q̃ le trayga el processo original dela causa para q̃ lo vea sin lleuar derechos. pero si el dicho processo el juez de residencia condenare o absoluiere: q̃ la parte q̃ apelare saque el traslado del processo a su costa con todo lo q̃ se ouiere fecho ante el juez de residẽcia: τ sea tenido de presentar se con todo enel termino de la ley so pena de deserciõ τ delas costas.

l ¶ Otrosi sepa q̃ el mismo ha de fazer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

m ¶ Otrosi porque la cibdad o villa o prouincia donde va sepa los cargos que lleua: que haga leer estos capitulos al tiempo que fuere recebido / o fasta tercero dia despues enel concejo: τ ponga vn traslado dellos enel libro del concejo enel auto de su rescebimiento: τ jure enel concejo de guardar las co-

a Que si ouieren lleuado ropa o posada o mas salario delo q̃ le mandã dar por la carta gelo haga restituyr.
b Que se informe si ha guardado los capitulos corregidores.
c Que el ni sus oficiales non lleuẽ mas drechos q̃ los ordinarios
d Que no lleuẽ ni cosiẽtã lleuar accessorias aũ q̃ conozcã por commission.
e Que no lleuẽ derechos de execuciõ fasta ser la parte contẽta o pagada.
f Que no lleuẽ setenas fasta ser sentẽciado τ q̃ la parte sea satisfecha del hurto.
g Que no lleuẽ pẽas algũas sin sentenciar.
h Que enel dmãdar dlas alcaualas guarden las leyes dl q̃derno.
i Que tomẽ las cuẽtas dlas pẽas dla camara τ la diligẽcia q̃ sobre ello hã de fazer.
k Que cũplido el termino dela residẽcia: embie al cõsejo la pesq̃sa secreta: τ las cuẽtas τ relaciõ dlas sentẽcias q̃ ouiere dado: τ d q̃ cosas ha de lleuar derechos el escriuano dla residencia.
l Que ha d hazer residẽcia por el tpo q̃ le fuere mãdado.
m Que faga leer estos capit. al tpo q̃ fuere recebido τ jure d guardar lo q̃ enellos mãdã q̃ suf.

sas q̃ por estas nr̃as ordenanças le mandamos q̃ jure: ⁊ cada vna delas otras prometa de guardar ⁊ fazer guardar como de suso se contiene.

Sobre la guarda d̃stos capitulos.

¶ Porque vos mandamos q̃ cada ⁊ quando nos proueyeremos a qualquier assistente o gouernador o corregidor o corregidores de qualquier o qualesquier corregimiento o corregimientos: q̃ vos los del nuestro cõsejo recibades dellos ⁊ de cada vno dellos promessa ⁊ obligaciõ: que ternan ⁊ guardaran ⁊ cumplirã: ⁊ farã tener ⁊ guardar ⁊ cumplira todo su leal poder los dichos capitulos ⁊ ordenanças de suso contenidos cada vno enlo q̃ toca ⁊ atañe a su cargo: y enlos capitulos en q̃ mãdamos que para cũplimiento dellos fagã juramẽto/ lo recibades de cada vno dellos enel nr̃o consejo si estouieren presentes en nuestra corte: ⁊ los que estouierẽ absentes de nr̃a corte/ los concejos adonde fueren recibã dellos la promessa ⁊ obligaciõ o juramento de suso contenidos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a nueue dias del mes de junio: año del nacimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis: Philippus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus tello licenciatus. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernando ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ a ningun letrado se d̃ cargo d̃ justicia ni pesquisidor ni de relator: ni receptor sin q̃ aya estudiado en estudio general alomenos por .x. años ⁊ ouiere .xxvj. años.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A vos el maestrescuela doctores: rectores maestros/ licenciados: bachilleres/ estudiantes ⁊ otras personas delas nr̃as vniuersidades y estudios generales dela cibdad de salamãca ⁊ villa de valladolid: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vasallos ⁊ subditos ⁊ naturales q̃ agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados que muchos de nr̃os subditos ⁊ naturales q̃ van a estudiar canones ⁊ leyes en essos estudios cõ cobdicia de auer oficios de justicia ⁊ otros cargos de gouernaciõ: salen del estudio moços ⁊ antes que deuen sin tener las letras ⁊ sufficiencia q̃ deurian ⁊ podriã tener/ ⁊ sin tener tanta edad quãta seria menester para semejãtes cargos ⁊ officios de justicia: lo qual es causa q̃ en essas dichas vniuersidades y estudios no aya doctores ni tales estudiãtes como deuriã ⁊ los q̃ salẽ delos dichos estudios enlos cargas q̃ les son encomẽdados no saben dar ni dan la cuẽta q̃ deurian. E porq̃ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores p̃tenece proueer ⁊ remediar para q̃ nr̃os subditos q̃ quisierẽ estudiar ⁊ aprouechar enla ciencia delos derechos canonico ⁊ ciuil sean sufficientes como deuen ⁊ seã buenos letrados para q̃ despues gouiernẽ ⁊ rijan como deuẽ los officios de justicia ⁊ cargos q̃ por nos les fuerẽ encomẽdados: ⁊ las dichas nr̃as vniuersidades sean siempre acrecẽtadas ⁊ florezcan: ⁊ q̃ por cobdicia delos officios ⁊ cargos q̃ les han de ser encomẽdados no dexen el estudio antes de tiempo mãdamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ: por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualq̃er p̃sona de nuestros reynos q̃ fuere a estudiar enlos dichos estudios/ o en otros estudios generales de fuera de nr̃os reynos que no residierẽ en ellos estudiãdo en derecho canonico o ciuil alomenos por tiẽpo de diez años q̃ no pueda auer ni aya officio ni cargo de justicia ni pesquisidor ni de relator enel nr̃o cõsejo ni enla nr̃a audiencia ⁊ chãcelleria ni en ninguna cibdad ni en villa ni lugar de nr̃os reynos: ⁊ mãdamos alos del nr̃o cõsejo ⁊ alos oydores dela nuestra audiẽcia: alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ alos cõcejos/ corregidores/ assistẽtes/ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ no den officio alguno de corregimiẽto ni assistencia/ ni alcaldia/ ni otro officio de juzgado ni de receptoria ni de relator a ningun letrado ni otro officio de justicia saluo a aquellos q̃ ouieren estudiado enlos dichos estudios en derecho canonico o ciuil por el dicho tiempo delos dichos diez años: lo qual muestrẽ p̃mero por fe d̃l notario d̃l estudio ⁊ q̃ aya alomenos edad d̃ veynte ⁊ seys años ⁊ aun q̃ gelos den: mãdamos alos tales q̃ los no acepten so pena q̃ dende en adelãte sean inabiles para auer aq̃llos ni otros. E porq̃ todos lo sepades ⁊ sepan: mãdamos q̃ esta nuestra carta sea notificada enlos dichos estudios: ⁊ pregonada publicamẽte enlas plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades por pregonero ⁊ ante escriuano publico: y el traslado della quede en poder delos escriuanos delos dichos estudios/ y el original sea puesto enel arca de cada vno delos dichos estudios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced: ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que

de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de barcelona a seys dias del mes de julio. año del nacimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ nouenta τ tres años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Acordada joannes doctor. Antonius doctor. Frãciscus licẽciatus. Registrada. Alonso perez. Francisco de badajoz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ ningũ corregidor ni assistẽte lleue mas salario delo que sus altezas por sus cartas les mãdan dar.

DOña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc̃. A vos los concejos. justicia. regidores. veynte τ quatrozes. caualleros. jurados. officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares τ puincias delos mis reynos τ señorios: τ a cada vno τ q̃lquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada/o su traslado signado de escriuano publico salud τ gr̃a. Sepades q̃ a mi es fecha relaciõ: q̃ los corregidores τ assistẽtes q̃ estã en essas cibdades τ puincias τ villas τ lugares allẽde delos salarios q̃ ordinariamẽte teneys los alcaldes mayores τ dela justicia τ alcaldes ordinarios τ fieldades y executorias τ alguaziladgos τ merindades τ mayordomias τ alcaldias menores: τ q̃ esto no se les cuẽta enel salario q̃ ordinariamẽte el rey mi señor τ yo les mãdamos dar cõ sus corregimiẽtos τ assistencias: antes diz q̃ dizẽ q̃ pues ellos tienẽ los dichos officios q̃ han de lleuar el dicho salario/ τ q̃ no se les ha de cõtar enel salario q̃ por razõ del dicho officio de corregimiẽto les mãdamos dar: delo q̃l se sigue a los cõcejos τ pueblos dõde son los tales corregidores τ assistẽtes grãdes costas τ gastos τ repartimiẽtos. E porq̃ a mi como reyna τ señora enlo tal pertenece proueer τ remediar/ mãde dar esta mi carta para vos enla dicha razõ: porq̃ vos mãdo q̃ de aqui adelãte vosotros: ni algũo de vos no pagueys a los dichos corregidores τ assistẽtes/ ni algũo dellos mas salario delo cõtenido enlas cartas τ prouisiones q̃ para vsar delos dichos oficios tienẽ τ les mãdare dar: no embargãte q̃ digã τ aleguẽ q̃ pues estã enel suspẽdidos los dichos officios de alcaldias mayores τ alcaldias de justicia: τ alcaldias ordinarias τ fieldades y executorias τ alguaziladgos τ merindades τ otras alcaldias menores τ mayordomias q̃ hã de lleuar el dicho salario: τ q̃ hã estado y estan en tal costũbre/ τ si les pagardes los dichos salarios ordinarios/ q̃ los descontedes del salario q̃ cõ el dicho oficio de corregimiẽto les mãdo dar: por quãto mi merced τ volũtad es/ q̃ no lleuẽ mas del dicho salario: τ q̃ assi lo guardeys τ cũplays τ fagades guardar τ cũplir en todo τ por todo como en esta mi carta se cõtiene: τ contra el tenor τ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiẽpo alguno/ ni por algũa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa mãera: so pena dla mi merced: τ de diez mill mr̃s a cada vno de vos para la mi camara: τ demas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare/ q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla corte do quier q̃ yo sea del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada enla cibdad de jahẽ: a treynta τ vn dias del mes de julio. año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ ochẽta τ nueue años. yo la reyna. yo alonso de auila secretario dla reyna nr̃a señora la fize escreuir por su mãdado. Joãnes licẽciatus decanus hispaleñ. Joãnes doctor. andreas doctor. philipus doctor. Registrada doctor rodrigo diaz chãciller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ ningũ corregidor ni assistente ni sus escriuanos lleuen mas derechos d como se acostũbran lleuar no auiendo corregidor.

DOn fernando τ doña ysabel por la gr̃a de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc̃. A los del nuestro cõsejo τ oydores dela nr̃a audiencia/ alcaldes/ τ alguaziles de nr̃a casa τ corte τ chãcelleria/ τ a todos los corregidores/ assistẽtes/ alcaldes: alguaziles/ merinos: y otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas y lugares delos nr̃os reynos τ señorios: y a otras qualesquier psonas a quien toca τ atañe lo en esta nr̃a carta cõtenido: y a cada vno τ q̃lquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relacion/ que en essas dichas cibdades y villas y lugares/ o en algunas dellas los corregidores y alcaldes y alguaziles y escriuanos que en ellas son piden y demandan y lleuan a las personas que ante ellos vienen assi a pleytos ciuiles como criminales como a demãdar execucion y fazer otros qualesquier autos los derechos doblados de como suelen τ acostumbran lleuar y pagar enla tal cibdad o villa o lugar a los alcaldes y juezes y otros officiales ordinarios quãdo no ay corregidor/ diziendo que estan de vso τ de costũbre los dichos corregidores τ alcaldes y alguaziles y escriuanos de lleuar derechos doblados quãdo en essas dichas cibdades y villas y lugares ay corregidores/ o assistentes/ o quãdo conocẽ de las dichas causas por nr̃a carta d comissiõ: lo q̃l todo es cõtra derecho y en grãde agrauio y pjuyzio de nr̃os subditos y naturales. E q̃riẽdo proueer y remediar en ello como cũple: a nr̃o seruicio y al biẽ y pro comũ de nr̃os reynos: mãdamos dar esta nr̃a carta y pragmatica sanciõ la q̃l q̃remos y mãdamos q̃ aya fuerça y vigor d ley como si fuese fecha y pmulgada ẽ cortes por la q̃l ordenamos y mãdamos q̃

agora ꝛ de aqui adelāte para siempre jamas vos los dichos corregidores assistentes ꝛ vr̄os alcaldes ꝛ alguaziles/ ni escriuanos ni otros qualesquier juezes comissarios no lleueys: pidays ni demādays ni consintays que sean demandados pedidos ni lleuados derechos algunos alas partes ꝛ personas que ante vosotros vinieren/ saluo cenzillos ꝛ no doblados segun que se lleuauan ꝛ lleuan ꝛ acostumbrauan lleuar no auiendo corregidor ni assistente en essas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: so pena que por la primera vez que lo lleuaren lo tornen con el quatro tanto/ ꝛ por la segunda vez puesto que no sea juzgado/ que pierda el officio ꝛ sea inabile para auer aquel ni otro: no embargante qualquier vso ꝛ costumbre que en contrario delo suso dicho sea o ser pueda ꝛ se pueda dezir ꝛ alegar/ por quāto nuestra merced ꝛ voluntad es/ que sin embargo della se faga ꝛ cumpla lo en esta nuestra carta contenido. E porque lo suso dicho sea notorio ꝛ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte y en essas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos nuestros reynos ꝛ señorios por pregonero ꝛ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced/ ꝛ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo/ porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la muy noble cibdad de jahēa treynta dias del mes de mayo: año del nacimiēto de nuestro señor jesu christo de mill ꝛ quatrociētos ꝛ ochēta ꝛ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo luys gonçales secretario del rey ꝛ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.



¶ Rey dō fernādo ꝛ reyna doña ysabel.

Don fernando ꝛ doña ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ꝛc. A los serenissimos rey ꝛ reyna de portugal/ principes de castilla/ de leon: de aragon/ de secilia/ de granada ꝛc. nuestros muy caros ꝛ muy amados hijos/ ꝛ alos infantes/ duques/ perlados/ cōdes/ marqueses/ ricos omes maestres delas ordenes priores/ comendadores/ ꝛ subcomendadores/ ꝛ alos del nr̄o consejo/ ꝛ oydores dela nuestra audiēcia; alcaldes ꝛ juezes dela nr̄a casa ꝛ corte ꝛ chācelleria: ꝛ alos alcaydes d̄los castillos ꝛ casas fuertes ꝛ llanas/ ꝛ a todos los concejos. corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. merinos regidores. caualleros. escuderos. officiales ꝛ omes buenos de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos nuestros reynos ꝛ señorios: ꝛ a cada vno de vos: salud ꝛ gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion: q̄ muchos caualleros ꝛ personas de nr̄os reynos tienē de nos por merced officios de alcaldias mayores ꝛ otras alcaldias ꝛ alguaziladgos ꝛ merindades: ꝛ q̄ quādo nos embiamos corregidores alas cibdades ꝛ villas ꝛ prouincias dōde los tales tienē officios: diz q̄ dizē ꝛ alegā que como quier q̄ los suspendemos del vso y exercicio delos dichos officios de alcaldias ꝛ merindades/ pero que deuen lleuar los salarios que teniā ꝛ tienen cō los dichos officios quādo los siruē/ y entrar en los cabildos ꝛ ayuntamiētos delas dichas cibdades ꝛ tener boz ꝛ voto en ellos biē assi como lo teniā antes q̄ fuessen suspēdidos delos dichos oficios: lo q̄l diz q̄ es en grā daño ꝛ ꝑjuyzio delas dichas cibdades assi por los votos q̄ en ellas se acreciētā/ como por el salario q̄ dellas lieuā: de q̄ se recrecen grādes costas. E porq̄ a nos como rey ꝛ reyna ꝛ señores en lo tal pertenece ꝓueer ꝛ remediar: mādamos platicar sobre ello en el nr̄o cōsejo: ꝛ fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta ꝛ pragmatica sancion en la dicha razō: la q̄l q̄remos ꝛ mādamos q̄ aya fuerça ꝛ vigor de ley: como si fuesse fecha ꝛ ꝓmulgada en cortes a peticiō delos ꝓcuradores delas cibdades ꝛ villas de nr̄os reynos: por la qual ordenamos ꝛ mādamos: q̄ de aqui adelāte quādo nos proueyeremos ꝛ fizieremos merced de algunos delos dichos officios de alcaldias ꝛ alguaziladgos ꝛ merindades a q̄lesquier ꝑsonas de qualquier estado ꝛ cōdicion o preeminencia/ o dignidad q̄ sean: se entiēda: q̄ les fazemos la dicha merced entre tāto q̄ no ouiere corregidor en la tal cibdad villa o prouincia/ ꝛ q̄ auiendo corregidor sea suspendido dela quitaciō ꝛ voto: como es suspēdido del exercicio del dicho officio: ꝛ q̄ la dicha quitaciō q̄de para ayuda al salario del dicho corregidor: ꝛ q̄ no puedā demādar equiualencia de cosa alguna dello: ꝛ q̄ esto se guarde ꝛ cūpla assi: no embargātes qualesquier vsos ꝛ costūbres/ ꝛ qualesquier clausulas ꝛ cōdiciones cō q̄ se faga la dicha merced. E porq̄ lo suso dicho vēga a noticia de todos ꝛ ninguno dello pueda pretender ignorācia: mādamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamēte por las plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acostūbrados de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos nr̄os reynos ꝛ señorios por pregonero ꝛ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela nr̄a merced ꝛ d̄ diez mil mr̄s para la nr̄a camara. E demas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nr̄a corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mās

¶ Para q̄ quādo sus altezas fizierē merced de algū officio d̄ alcaldia: o al guaziladgo o merindad d̄ algūa cibdad: se entiēda entre tāto q̄ no ouiere corregidor: ꝛ q̄ auiendo lo sea suspēdido dela quitacion ꝛ voto.

damos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de alcala de henares a doze del mes de março: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill ⁊ quatrociẽtos y nouenta y ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes episcopus astoricẽsis. Joannes doctor. Philipus doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Registrada Bachalarius de herrera. Bachiller bernal diañes chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para que el executor o otra persona q̃ fuere a executar lleuãdo salario no lleue drechos d̃ execuciõ.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia: alcaldes ⁊ alguaziles de la nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: y q̃lesquier nr̃os juezes executores y meros executores ⁊ a todos los cõcejos/ corregidores/ assistẽtes/ alcaldes/ alguaziles merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales ⁊ omes buẽos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios/ ⁊ a otras q̃lesquier p̃sonas a quien toca ⁊ atañe todo lo en esta nr̃a carta cõtenido/ ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ nos ⁊ los del nuestro cõsejo ⁊ oydoros dela nr̃a audiencia/ ⁊ los nr̃os contadores mayores/ ⁊ los alcaldes dela nuestra corte ⁊ chancelleria muchas vezes embiamos o embiã algunas personas a executar algunas sentencias ⁊ obligaciões ⁊ fazer otras execuciones de pã ⁊ marauedis: ⁊ otras cosas q̃ deuẽ algunos cõcejos y p̃sonas particulares: assi de nuestras r̃etas como vnos cõcejos y p̃sonas particulares a otros: enlas quales prouisiones los alguaziles executores ⁊ otras p̃sonas q̃ vã cõ nr̃as cartas dizque lleuã señalado en nuestras cartas el salario q̃ han de auer cada dia q̃ en ello ocuparẽ/ o por todo el tiempo que ocuparẽ/ y allẽde de aq̃llo lleuan diezmo ⁊ otros derechos delas execuciones q̃ fazen en grãde agrauio ⁊ perjuyzio delos cõcejos ⁊ p̃sonas en quiẽ se hã de fazer las dichas execuciones. E otrosi nos es fecha relaciõ/ q̃ quãdo se comete la dicha execuciõ alos corregidores y alcaldes ⁊ otras justicias ordinarias dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares las tales justicias: diziendo q̃ son executores por nr̃as cartas quierẽ lleuar ⁊ lleuã los derechos delas execuciones ⁊ delos otros autos q̃ fazen como nr̃os juezes executores/ ⁊ como los lleuan los alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: y los escriuanos ante quiẽ passan quierẽ lleuar ⁊ lleuan los derechos doblados/ diziendo q̃ assi lo tienẽ de costumbre: no lo podiẽdo ni deuiẽdo lleuar de derecho: saluo como los lleuã seyendo juezes ordinarios: enlo q̃l todos nuestros subditos y naturales recibẽ agrauio ⁊ daño ⁊ se les recrecen costas ⁊ gastos injusta ⁊ no deuidamẽte. E porq̃ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores en lo tal p̃tenece proueer ⁊ remediar: mãdamos dar esta nuestra carta enla dicha razõ: por la qual mandamos que de aqui adelãte ningun alguazil ni executor q̃ embiaremos cõ nr̃as cartas ⁊ poderes/ o embiarẽ los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: o los nr̃os contadores mayores a quiẽ mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas/ agora sea por cada dia delos q̃ ocuparen: o por tiẽpo señalado/ o por todo el tiempo q̃ ocupare enlo q̃ ha de fazer: no lleue otros derechos de execuciõ/ ni de meajas/ ni otros derechos algunos de mas de su salario: ni vos los dichos cõcejos ni personas particulares gelos deys: ni vos las dichas nuestras justicias gelos consintades lleuar: y si el tal executor o alguazil de fecho lo lleuare: que por la primera vez lo torne cõ el quatro tanto: y por la segũda vez cõ las setenas: ⁊ sea inabile: y si touiere algũ officio: lo pierda: ⁊ dẽde en adelãte no pueda auer oficio ni cargo algũo en nr̃a corte ni en nr̃os reynos ⁊ señorios. ⁊ otrosi mãdamos a vos los dichos nr̃os corregigidores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles d̃las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: q̃ aun q̃ por nr̃a carta de comissiõ o executoria o d̃los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia ⁊ delos nr̃os cõtadores mayores o delos alcaldes dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: se vos mãde fazer q̃lq̃er execuciõ de sentẽcia: o de cõtrato: o de otra q̃lq̃er manera no lleueys mas derechos de execuciõ delos q̃ vos p̃tenezcã y deuays lleuar. como juezes ordinarios d̃los tales lugares: ni cõsintades ni dedes lugar q̃ los lleuẽ vr̃os escriuanos. aun q̃ digays ⁊ digã q̃ estays en tal possessiõ: y estouierõ los otros corregidores y justicias passadas. y los otros escriuanos q̃ por ser comissiõ podedes y puedẽ lleuar los derechos doblados: y otros derechos d̃la dicha escriuania: so la dicha pena: y mas q̃ por la segũda vez pierda el oficio d̃la tal cibdad ⁊ villa: y sea inabile p̃a auer aq̃l ni otro. E porq̃ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda p̃tẽder ignorãcia mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea p̃gonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero y ante escriuano publico: y q̃ esta nr̃a carta sea puesta enel arca d̃l cõcejo de cada vna dessas dichas cibdades: y sea puesto el effeto d̃lla enla tabla delos derechos q̃ hã de auer ⁊ lleuar los juezes y escriuãos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced/ ⁊ de diez mill mr̃s a cada vno de vos p̃a la nr̃a camara. ⁊ de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare: q̃ vos em

plaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quin/
ze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la q̃l mandamos a qualq̃er escriuano publico q̃ pa esto
fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en co
mo se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de barcelona: a seys dias del mes de julio: año del na/
cimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ q̃trociẽtos τ nouẽta y tres años. yo el rey. yo la reyna. yo juã
dela parra secretario dl rey τ reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes
licenciatus decanus hispaleñ. Joannes doctor. Antonius doctor. Franciscus licẽciatus. Registra
da. Alonso perez. Francisco de badajoz chanciller.

¶ Rey don Fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ los regidores τ otros officiales de concejo no biuã con señores.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon τc. Al principe dõ Juã nr̃o muy caro τ amado fijo: τ alos plados: duq̃s: mar
q̃ses/ cõdes/ ricos/ omes: maestres delas ordenes: τ alos del nuestro cõsejo τ oydores
dela nr̃a audiẽcia/ alcaldes τ otras justicias dela nr̃a casa τ corte τ chancelleria: τ alos
priores/ comẽdadores: τ alcaydes τ tenedores delos castillos τ casas fuertes τ llanas
τ alos assistentes/ corregidores/ alcaldes alguaziles/ merinos regidores/ veynte τ quatros/ caua/
lleros fieles/ τ jurados/ escuderos/ officiales/ τ omes buenos de todas y q̃lesq̃er cibdades τ villas
τ lugares delos nr̃os reynos τ señorios/ τ a cada vno τ qualq̃er de vos aquiẽ esta nuestra carta fuere
mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ nos somos informa
dos q̃ en algũas dessas dichas cibdades τ villas τ lugares q̃ son dela nuestra corona τ patrimonio re
al algunos delos dichos alcaldes τ regidores τ veynte τ quatros τ fieles executores τ jurados y es/
criuanos/ τ cõtadores τ mayordomos delos cõcejos dõde biuẽ tienen biuiẽda algũos por cõtinos/
τ otros por tierra τ acostamiẽto/ o por raciõ o quitaciõ o ayuda de costa/ o en otra manera de algũos
plados τ caualleros vezinos delas dichas cibdades o villas o lugares dõde ellos biuẽ y en sus comar
cas: delo q̃l segũ q̃ de cada dia parece se recrece a nos desseruicio/ τ dello resultan muchos daños τ in
cõuenientes ala republica y pro comũ delas dichas cibdades τ villas τ lugares dõde los tales officia
les tienẽ los dichos officios: q̃ acaece cõtinuamẽte: q̃ como algũos delos dichos plados τ caualleros
cõ quiẽ ellos biuen tienẽ debates sobre terminos cõ las dichas cibdades τ villas τ lugares/ τ otros
tienẽ alli negocios sobre officios τ sobre otras cosas q̃ les cũple: encargã los alos dichos nr̃os officia
les q̃ cõ ellos biuẽ: y ellos por echar les cargo: trabajã y porcurã por q̃ntas vias τ maneras puedẽ/
oluidãdo lo q̃ deuẽ a su lealtad τ al seruicio de dios τ nuestro q̃brãtando el juramẽto q̃ hizierõ quãdo
fuerõ recebidos alos tales officios en daño τ detrimento dela cosa publica delas dichas cibdades τ
villas τ lugares como aq̃llos cõ quiẽ justa o injustamẽte por vias diretas o indiretas salgã cõ su intẽ
cion τ q̃den cõ lo q̃ touierẽ tomado: τ se faga por via de cõcejo o vniuersidad o cabildo lo q̃ quieren τ
lo q̃ cũple a aq̃llos cõ quiẽ biuen. Y el rey dõ juã de gloriosa memoria nr̃o señor τ padre/ cuya aĩa di/
os aya/ conociendo esto quãto redũdaua en daño τ perjuyzio delos pueblos τ dela republica dellos
queriẽdo remediar en alguna parte alos daños τ inconuenientes/ enlas cortes q̃ fizo enla cibdad de
guadalajara: el año que passo de treynta τ seys: hizo τ ordeno vna ley: por la qual en effecto mando τ
ordeno que vn regidor no biuiesse con otro regidor dela cibdad villa o lugar do fuesse regidor ni ouie
se tierra ni acostamiento del so pena que por el mismo fecho ouiesse perdido el officio. E como quiera
que el dicho señor rey nuestro padre ouo justa consideraciõ para entender enel dicho caso cõtenido en
la dicha ley que por entonces ocurria: pero despues aca ha parecido por esperiencia q̃ toda via se han
continuado τ han crecido los daños τ incõuenientes de suso cõtenidos/ τ por consiguiente toda via
es necessario auer de proueer sobre ello por mas rigurosa prouision. E porq̃ a nos como rey τ reyna τ
señores pertenece proueer τ remediar sobre todo lo suso dicho nos con acuerdo delos perlados τ ca/
ualleros y letrados del nuestro consejo mãdamos dar esta nuestra carta τ pragmatica sancion. la qual
queremos τ mãdamos q̃ de aqui adelante aya fuerça τ vigor de ley: biẽ assi como si fuesse fecha τ pro
mulgada en cortes. Por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es defendemos τ man
damos q̃ de aqui adelante ningun alcalde ni alguazil ni merino/ ni regidor ni veynte τ quatro/ ni fiel
executor: ni jurado ni escriuano de cõcejo: ni contador: ni mayordomo de concejo delas cibdades τ vi
llas τ lugares de nuestra corona y patrimonio real: ni de alguna ni algunas dellas no biuan cõ perla/
do ni cauallero alguno por contino ni por tierra ni acostamiẽto: ni por raciõ ni quitacion: ni ayuda de
costa: ni en otra manera algũa: direte ni indirete publica ni secretamẽte: so pena q̃ q̃lq̃er q̃ cõtra lo suso
dicho: o cõtra q̃lq̃er cosa o pte dllo fuere: o pasare en q̃lq̃er mãera: q̃ por el mismo fecho aya pdido τ
pierda el tal officio o officios q̃ d nos touiere τ q̃de vaco pa q̃ nos proueamos del a quiẽ nr̃a merced τ
volũtad fuere sin pceder pa ello otra sentẽcia ni declaraciõ algũa. Otrosi es nr̃a merced τ mãdamos
q̃ enlas cibdades τ villas τ lugares de nr̃a corona real dõde los officios son añales: q̃ no puedã ser ni
seã elegidos ni nõbrados a ellos la psona: o psonas q̃ touierẽ biuiẽda en q̃lq̃er delas maneras suso di/

cha cõ qualquier perlado o cauallero. E puesto que de fecho sean elegidos y nombrados para ellos:
que no vsen dellos so las penas en q̃ caen los q̃ vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad
para ello. E aq̃llos q̃ los eligeren y nombrarẽ pierdan ⁊ ayã perdido por el mismo fecho los officios
que touieren. E porq̃ persona alguna no pueda pretender ignorãcia ni tengan excusaciõ para no cum-
plir lo contenido en esta nuestra carta: mãdamos q̃ sea leyda y publicada en cada vn cõcejo o cabildo o
ayuntamiento de cada vna delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃a corona real por ante el es-
criuano del tal cõcejo. E q̃ desde el dia dela tal notificaciõ fasta treynta dias primeros siguiẽtes tray-
ga al dicho cõcejo ⁊ cabildo o ayuntamiẽto testimonio signado de escriuano publico / por donde pa-
resca q̃ aquel q̃ tenia la tal biuienda en qualquier delas maneras suso dichas del tal perlado o caua-
llero se ha despedido del / por manera q̃ quede libre para seruir el officio q̃ assi touiere: y entẽder libre-
mente en el para las cosas a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de su pueblo cũplideras: ⁊ q̃ si den-
de en adelãte fuere fallado q̃ tiene la dicha biuienda: q̃ cayga ⁊ incurra enla dicha pena. E otrosi man-
damos q̃ al tiẽpo que se fizere la dicha notificaciõ desta nuestra carta enl dicho cõcejo o cabildo o ayũ-
tamiento: q̃ el escriuano del tal cõcejo por ante quiẽ se fiziere: ponga enlas espaldas desta nuestra car-
ta la dicha notificacion / y quales officiales del tal cõcejo estouieren presentes a este auto / y q̃ es el vo-
to q̃ cada vno dellos diere para cũplimiento dela dicha carta: y esto fecho q̃ vos las dichas justicias fa-
gades pregonar publicamẽte por ante el dicho escriuano de cõcejo esta nuestra carta por las plaças
⁊ mercados acostũbrados de cada vna delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: y pongan esso mis-
mo esse auto de pregõ enlas espaldas desta nuestra carta: ⁊ al q̃ alla la presentare le den fe ⁊ testimonio
de como passaron ante el los dichos autos para q̃ sean traydos ante nos: y pongã esta carta enel arca
del tal cõcejo para q̃ quede alli para siempre. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera: so pena dela nuestra merced / ⁊ de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nr̃a
camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare / q̃ vos emplaze q̃ parezcades
ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta qnze dias primeros
siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llama-
do: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple
nuestro mãdado. Dada enla muy noble cibdad de çaragoça a diez dias del mes de setiembre año
del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ dos años. yo el
rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario de rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por
su mãdado. Don aluaro. Joannes doctor. Andeas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Re-
gistrada. Alonso perez. Francisco de badajoz chanciller.

¶ Rey dõ fernã-
do ⁊ reyna do-
ña ysabel.

¶ Para q̃ las ci-
bdades ⁊ villas
dõde ay jurados
no puedã poner
sota jurados.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c̃. A todos los concejos / corregidores / assistentes / alcaldes / alguaziles /
merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos
nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien toca y atañe lo en esta
nuestra carta contenido / salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos mandamos dar ⁊ dimos vna
nuestra carta firmada de nuestros nõbres y sellada con nuestro sello / ⁊ señalada delos del nuestro cõ-
sejo: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey
⁊ reyna de castilla de leon de aragon de secilia de granada de toledo de valãcia de galizia de mallorcas
de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahen delos algarues de algezira de gibral-
tal ⁊ delas yslas de canaria. Condes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina. Duques de ate-
nas ⁊ de neopatria. Condes de rossellon ⁊ de cerdania. Marqueses de oristan ⁊ de gociano. Por
quanto a nos es hecha relacion que los jurados delas colaciones dela cibdad de seuilla / no lo pudiẽ-
do ni deuiendo hazer ni tenẽdo priuilegio para ello: dizque nombran ⁊ sacan cada jurado en la dicha
su colacion vna persona qualquier por sota Jurado para q̃ tenga por el cargo de hazer las cosas dela
dicha juraderia: el qual dicho sota jurado es exento seyendo delos mismos pecheros. De manera q̃
delo tal a nos se recrece desseruicio: ⁊ a nuestros subditos ⁊ naturales vezinos dela dicha cibdad mu-
cho daño por lo q̃ aquel auia de pechar ⁊ contribuir. E porque a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores en lo
tal pertenece proueer ⁊ remediar: mãdamos dar esta nr̃a carta enla dicha razon. por la q̃l mãdamos ⁊
defendemos que de aqui adelante ningun Jurado dessa dicha cibdad no pueda sacar / ni nombrar
ninguna persona por sota jurado / ⁊ que los que agora son sacados pechen ⁊ siruan ygualmente con-
los otros pecheros delas dichas colaciones / so pena q̃ qualquier jurado q̃ de aqui adelãte el tal sota
jurado nombrare o exentare por el mismo fecho aya perdido ⁊ pierda el officio de juraderia / ⁊ poda-
mos nos proueer del a quien nuestra merced fuere / ⁊ sin embargo dello el tal sota jurado peche ⁊ cõ-
tribuya como cada vno delos vezinos dela dicha colacion. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ nin-
guno dello pueda pretender ignorancia / mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte

por las plaças τ mercados τ otros lugares acostūbrados dela dicha cibdad por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E demas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. yo el rey. yo la reyna. yo fernād aluarez de toledo secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. E porq̄ nuestras merced τ voluntad es q̄ lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde τ cumpla en todas las cibdades τ villas τ lugares delos n̄ros reynos τ señorios donde ay jurados: enel nuestro consejo fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nuestra carta enla dicha razon: τ nos touimos lo por bien. Porq̄ vos mādamos q̄ veades la dicha nuestra carta q̄ de suso va encorporada: τ la guardedes τ cumplades y executedes τ fagades guardar y cūplir y executar en todo τ por todo segun q̄ en ella se contiene/ τ contra el tenor τ forma della no vayades ni passedes/ ni consintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por algūa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera /so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la n̄ra camara: τ delas otras penas y emplazamiētos enla dicha nuestra carta cōtenidas. Dada enla muy nombrada τ grā cibdad de granada a veynte τ vn dias del mes de mayo año del nacimiēto de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill τ quinientos τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetēn. Philippus doctor. Joānes licēciatus. Licēciatus çapata. Fernādus tello licēciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

La forma q̄ se ha de tener ē elegir los officios τ q̄ no se puedā vēder ni trocar officios de alcaldia ni alguaziladgo ni regimiēto ni veynteq̄tria, ni fiel executoria ni juraderia.

Don fernando τ doña ysabel por la gr̄a de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los perlados/ duques/ marqueses/ cōdes/ ricos/ omes/ maestres delas ordenes/ priores/ comēdadores/ τ alos del n̄ro consejo τ oydores dela n̄ra audiencia alcaldes y otras justicias q̄lesquier dela n̄ra casa τ corte τ chācelleria τ a todos los cōcejos/ corregidores/ assistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ veynte τ quatros/ caualleros/ jurados/ escuderos/ officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos n̄ros reynos y señorios/ τ alos n̄ros escriuanos publicos del numero delas dichas cibdades τ villas τ lugares τ alos fieles executores dellas: τ a otras qualesquier p̄sonas n̄ros vassallos subditos y naturales de qualq̄er estado o cōdiciō: preeminēcia o dignidad q̄ sean τ a cada vno τ qualq̄er de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̄ el bachiller pero diaz dela torre nuestro procurador fiscal τ promotor dela nuestra justicia nos fizo relaciō por su peticion diziēdo q̄ en tanta dissolucion y desordenes venido el vender τ comprar delos officios de alcaldias y alguaziladgos y regimiētos τ veynte y q̄trias τ juraderias τ fieles executorias delas dichas cibdades τ villas delos dichos nuestros reynos: que muchos omes inabiles τ no suficientes para auer y exercer los tales officios toman osadia delos cōprar y despues de auidos vsan mal dellos y no los sabē administrar: de q̄ a nos se sigue mucho desseruicio τ las dichas cibdades τ villas recibē daño y detrimento τ no son regidas ni gouernadas segun τ como deuē: porque muchos vezinos delas dichas cibdades τ villas viendo se cō haziēda luego procurā de cōprar officios d̄ alcaldias y alguaziladgos y regimiētos τ veynte y q̄trias τ juraderias y fieles executorias: τ q̄ las p̄sonas q̄ tienen los dichos officios por las grādes quātias de marauedis q̄ por ellos les dā/ les vēden los dichos officios y gelos renunciā τ traspassan: τ q̄ luego procurā n̄ras cartas de merced τ cōfirmaciō: delos dichos officios: τ no solamēte dizq̄ acaece lo suso dicho/ mas dizq̄ en algunas delas cibdades τ villas τ lugares de nuestros Reynos a quien por priuilegio τ antigua costumbre pertenece la elecion τ prouision delos dichos officios o de alguno dellos/ o de procuraciones de cortes τ de escriuanias publicas los officiales τ otras personas a quien pertenece la tal eleciō τ prouision venden sus votos y son sobornados y rogados que los den: de que se sigue que es proueydo el que mas precio da/ o el q̄ mas fauores tiene aun que no sea abile para lo auer ni administrar/ τ los que son abiles τ sufficientes para auer los tales officios no son dellos proueydos/ por manera q̄ por estas maneras indeuidas quedan los dichos officios en personas que no son abiles ni sufficientes para los regir τ administrar: de que se ha seguido y sigue que las dichas cibdades τ villas no son regidas ni gouernadas segun que cumple a nuestro seruicio y al bien τ pro comun delas dichas cibdades τ villas/ y que las tales prouisiones redundan en daño nota y perjuyzio dellas/ y ha seydo y es contra derecho y contra las leyes de nuestros Reynos y en gran cargo de nuestras conciencias: Por ende que nos suplicaua y pedia por merced mandassemos proueer τ remediar enlo suso dicho

por manera q̃ los dichos officios fuessen de aqui adelãte mejor proueydos ⁊ cessassen las vẽtas ⁊ cõ-
uenciones q̃ se fazen enlos auer: ⁊ las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares fuessen regidas ⁊ gouerna
das por personas abiles ⁊ sufficientes proueydas delos tales cargos justa ⁊ legitimamẽte o como la
nr̃a merced fuesse. sobre lo qual mandamos alos del nuestro cõsejo q̃ viessen ⁊ platicassen lo q̃ se deuia
proueer ⁊ ordenar. E por ellos visto / fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla di
cha razon: ⁊ nos touimos lo por bien: ⁊ por ella ordenamos ⁊ mandamos: la qual ordenança quere-
mos ⁊ mãdamos que sea auida por ley ⁊ pragmatica sancion bien assi como si fuesse fecha ⁊ promul-
gada en cortes: que ningun officio de alcaldia ni alguaziladgo ni regimiẽto ni veynte ⁊ quatria ni fiel
executoria ni juraderia no se puedã vender ni trocar ni dar en pago ni por otro precio o respeto de pre
cio alguno que enlos tales officios interuẽga: agora lo den las personas en quiẽ se renunciare o tras-
passare o otras personas por ello direta ni indiretamente: ni los votos que se dieren enlas tales elecio
nes ⁊ prouisiones que se fizieren delos dichos officios o en alguno dellos / o enlos officios de procu-
raciones de cortes y escriuanias publicas dõde por preuilegio ⁊ costumbre antigua pertenece la tal
elecion como dichos es se den por precio ni por respeto de precio / ni por sobornacion ni ruego de otras
personas a pedimientos o causa dela persona que ouiere de ser elegida: ni se fagan promessas ni obli-
gaciones de dar cosa algũa por los tales officios antes ni despues de auidos por palabra ni por escri-
to / ni por los tales titulos suso dichos se puedan renunciar ni traspassar los dichos officios de alcal-
dias ⁊ alguaziladgos ⁊ regimientos ⁊ veynte quatrias ⁊ juraderias ⁊ fieles executorias por ningu-
na ni algunas personas que los tengan / y en caso que los renunciaren en otras personas / q̃ la tal re-
nunciacion sea en si ninguna: y por virtud della ni dela prouision que por virtud della se fiziere no pue
da tener ni ganar derecho alguno alos tales officios / ni alguno dellos: ni sean recebidos a ellos ni ala
possession vel quasi ⁊ vso y exercicio dellos / aun q̃ muestren ni lleuen nuestras cartas de prouisiones
de merced o confirmaciõ delos dichos officios por virtud delas dichas renunciaciones o eleciones /
o por facultad q̃ ayan auido de nos / o de qualquier de nos para renunciar los tales officios: porquã
to desde agora declaramos q̃ las tales cartas ⁊ facultades seran de nos impetradas ⁊ ganadas con
no verdadera relacion ⁊ q̃ no emanaran de nr̃a voluntad / ⁊ desde agora las reuocamos / cassamos ⁊
anulamos / ⁊ mãdamos que sean obedecidas ⁊ no cumplidas / ⁊ que por no las cumplir / no cayã ni
incurran en pena alguna: ⁊ puesto q̃ de fecho sean recebidos alos tales officios: que por esse mismo fe
cho sea en si ninguno el tal recebimiento. lo qual mãdamos q̃ sea assi cumplido ⁊ guardado: ⁊ que per
sona ni personas algunas no vayã ni passen cõtra ello ni cõtra cosa alguna / ni parte desto: so pena que
qualquier p̃sona q̃ renunciare el dicho officio de regimiẽto o alcaldia o veynte ⁊ quatria o juraderia o
alguaziladgo o fiel executoria: o recibiere dadiua o promessa direte ni indirete por respeto del officio
que tiene o touiere / q̃ por esse mismo fecho aya p̃dido ⁊ pierda el tal officio q̃ assi renũciare ⁊ touiere
⁊ quede vaco para que nos proueamos del a quien nuestra merced ⁊ voluntad fuere: ⁊ la persona que
lo comprare o a quien se renunciare / o comprare voto o lo ouiere por ruego de otras personas a su pe
dimiento o a causa suya direte o indirete / aya perdido ⁊ pierda los tales marauedis que por el tal o-
ficio diere / ⁊ no pueda auer ni aya el tal officio que assi comprare o ouiere por tales ruegos ⁊ sobor-
naciones puesto q̃ nos le fagamos merced del por virtud dela tal renũciaciõ: ⁊ los mr̃s q̃ den cõfisca-
dos a nr̃a camara ⁊ fisco: los q̃les nos d̃sde agora auemos por cõfiscados ⁊ aplicados a nr̃a camara ⁊
fisco por esse mismo fecho ⁊ derecho. E porq̃ lo suso dicho se pueda mejor ⁊ mas cũplidamẽte guardar
mãdamos q̃ cada ⁊ q̃ndo algũo ouiere d̃ nos algũa carta d̃ merced o cõfirmaciõ d̃los dichos officios
o de algũo dellos o de facultad p̃a los renũciar ⁊ la p̃sentare en q̃lq̃er delas dichas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares: o fuere elegido o proueydo como dicho es: q̃ antes q̃ sea recebido al vso y exercicio del: jure
q̃ no dio ni p̃metio ni dara ni p̃metera direte ni indirete por si ni por otra p̃sona algũa dineros ni otra co
sa algũa por el tal officio por troq̃ ni en cãbio ni en pago: ⁊ q̃ no ou o votos algũos por p̃cio de dadiua
dada o p̃metida ni por ruego de otras p̃sonas a pedimiẽto o causa suya: ⁊ q̃ si el tal juramẽto no fizie
re q̃ no sea recebido al dicho officio: ⁊ si fuere recebido: q̃ no vala el tal recibimiẽto ⁊ sea en si ningũo ⁊
no pueda vsar ni vse del tal officio. E mãdamos alos nr̃os escriuanos de concejo delas dichas cibda-
des ⁊ villas so pena d̃ la nr̃a merced ⁊ de priuaciõ delos oficios de escriuania q̃ notifiquẽ al dicho nr̃o
procurador fiscal el tal recibimiẽto q̃ assi fuere fecho cõtra la forma del tal juramẽto / o si fuere recebi-
do sin lo fazer / porq̃ se prouea como cumpla a nuestro seruicio. E porque lo suso dicho vẽga a noticia
de todos / mandamos que sea pregonada publicamente esta nuestra carta de ley ⁊ pragmatica en esta
nuestra corte por pregonero publico: ⁊ dende en adelãte mãdamos alos del nuestro cõsejo ⁊ oydores
dela nuestra audiencia / ⁊ alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ alas otras justicias delos
nuestros reynos ⁊ señorios q̃ la ayan por ley ⁊ juzguen por ella enlos pleytos ⁊ causas que ante ellos
vinieren tocãtes a lo suso dicho. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera

so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos ēla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a veynte dias del mes de deziēbre. año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill τ quatrocientos τ nouenta τ quatro años. Don aluaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Joannes licenciatus. yo alonso del marmol escriuano de camara del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado: con acuerdo delos d̄l su consejo.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leō. de Aragon. τc. A los illustrissimos principes don filipe τ doña juana archiduques de austria/ duques de borgoña. τc. Nuestros muy caros τ muy amados fijos: τ alos infantes/ duques/ perlados/ cōdes/ marqueses/ ricos omes/ maestros d̄las ordenes: priores: comēdadores: τ subcomēdadores: alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas τ a todos los concejos/ corregidores/ assistētes alcaldes τ alguaziles merinos prebostes regidores veynte τ quatros caualleros jurados officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios: τ a todas τ qualesquier personas nuestros subditos τ naturales: salud τ gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō: que algunas personas delos que tienē officios en nuestros reynos y enlas cibdades τ villas τ lugares dellos renuncian τ han renūciado los suso dichos sus officios en nuestras manos: τ nos embiā suplicar por su peticiō q̄ proueamos delos tales officios a sus fijos: hermanos o pariētes/ o a otras p̄sonas. τ nos a su suplicaciō fazemos la dicha merced. τ mandamos desempachar nuestras cartas τ prouisiones sobre ello: τ deuiēdo las presentar luego en vuestros cabildos τ ayūtamientos para que sean rescebidos alos dichos officios aq̄llos a q̄en se fazen las dichas mercedes. diz q̄ guardan las dichas cartas τ no las presentan: τ vsan delos dichos officios aquellos que los renūciaron todo el tiempo q̄ quieren no lo podiendo ni deuiendo fazer: τ otros algunos renuncian los dichos officios dos vezes: lo qual todo es en nuestro desseruicio y en daño dela republica de nuestros reynos y en fraude delas leyes dellos. E nos queriendo proueer τ remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro comun de nuestros reynos: mandamos dar esta nuestra carta τ pragmatica sanciō: la qual mandamos que aya fuerça τ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha τ promulgada en cortes con acuerdo delos procuradores delas cibdades τ villas de nuestros reynos: por la qual ordenamos τ mandamos que qualquier persona en quiē se ha renunciado o renunciare q̄lquier officio de alcaldia o alguaziladgo o merindado regimiento o veynte y quatria o juraderia o escriuania o otro qualquier officio publico dentro de sesenta dias despues q̄ nos le ouieremos dado la prouision de merced del dicho officio: la presente enel concejo dela cibdad o villa o lugar donde fuere el tal officio τ tome la possessiō del dicho officio: τ no de lugar que vse mas del el que assi gello renuncio: τ los q̄ fasta aqui han auido por virtud delas dichas renūciaciones merced de nos delos dichos officios: dētro de seys meses primeros siguientes despues q̄ esta nuestra carta fuere pregonada en nuestra corte presentē las tales mercedes enlos dichos cōcejos τ vsen dellas: so pena que el que de otra manera lo fiziere por el mismo fecho pierda el dicho officio que assi le fuere renunciado: o de aqui adelante se le renunciare: τ que de otra manera no se le de prouisiō nueua del tal officio. E otrosi mandamos a aquel o aquellos que fasta agora han fecho las dichas renunciaciones delos dichos officios o las hizieren de aqui adelante/ que dentro de sesenta dias despues que nos hizieremos merced delos dichos officios por virtud d̄las dichas renūciaciones/ no vsen delos dichos officios: so pena que los que despues vsaren dellos por el mismo fecho pierdan los dichos officios q̄ assi ouieren renunciado τ caygan enlas penas delos que vsan de officios publicos sin tener poder para los vsar: enlas quales dichas penas incurran los suso dichos passados los dichos terminos: aun q̄ digan que no lo supierō ni vino a su noticia: τ mādamos q̄ al tiempo q̄ se traxerent ante nos las dichas renūciaciones trayā assi mismo a rasgar los titulos q̄ delos tales officios tenian aquel o aq̄llos q̄ gelo renūciaron: τ que el secretario q̄ la diere sin recebir el titulo q̄ el q̄ lo renūciare tenia: pague d̄ pena por la primera vez tres mill marauedis: τ por la segūda vez q̄ sea la pēa doblada: τ por la tercera q̄ sea suspēdido del dicho officio tāto quāto nr̄a merced τ volūtad fuere. E porq̄ lo suso dicho sea notorio τ ningūo dello pueda pretēder ignorācia: mādamos q̄ esta nr̄a carta τ pragmatica sanciō sea pregonada publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de nuestra corte τ dellas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera; so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis

¶ Dentro d̄ q̄ tiempo se hā dep̄sētar las cartas d̄las mercedes delos officios q̄ sus altezas han fecho τ fizieren por renūciaciō.

dis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qual q̃er escriuano publico que para esto fuere llamado. q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla muy nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a veynte ⁊ quatro dias del mes de setiẽbre año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos y vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Fernandus tello licenciatus. Licẽciatus murica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ los escriuanos de cõcejo delas cibdades ⁊ villas fagã libros ẽquadernados enq̃ se escriuã los priuilegios ⁊ sentẽcias ⁊ otras cosas tocãtes al cõcejo.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. ð Aragõ. ⁊c. A vos los escriuanos de cõcejo de todas las cibdades ⁊ villas de nuestros reynos ⁊ a vuestros lugares temẽtes ⁊ a cada vno de vos salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ que los priuilegios q̃ essas dichas cibdades ⁊ villas tienen delos reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores ⁊ de nos: ⁊ las cartas q̃ nos auemos dado ⁊ las ordenãças q̃ por nuestro mandado se han dado para el buen regimiento ⁊ gouernacion de las dichas cibdades y villas ⁊ para el biẽ comũ dellas ⁊ las sentẽcias q̃ son dadas en fauor delas dichas cibdades no estan a tan buen recaudo como deuian estar adonde se puedan auer quãdo son menester. Delo qual a nos se recresce deseruicio ⁊ a los vezinos ⁊ moradores ðllas ⁊ sus tierras mucho daño. E porq̃ a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores enlo tal pertenesce proueer ⁊ remediar. mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon. por la qual vos mãdamos q̃ del dia que vos fuere notificada o della supieredes fasta treynta dias primeros siguiẽtes: cada vno de vos faga vn libro de papel mayor enquadernado: ⁊ dentro de otros ciento ⁊ veynte dias despues siguientes tengays escrito enel dicho libro todas las cartas ⁊ ordenanças que despues que reynamos aca auemos embiado a cada vna de sas dichas cibdades ⁊ villas: sobre qual quier causa ⁊ razon q̃ sean: ⁊ de aqui adelante escriuays ⁊ fagays escreuir enel dicho libro todas ⁊ q̃lesquier nuestras cartas / alualaes ⁊ cedulas q̃ enlos dichos cabildos fueren presentadas: y enel comiẽço del dicho libro este vna tabla en q̃ se faga mẽcion delas cartas q̃ alli estan: ⁊ sobre que es cada vna: de manera q̃ se pueda auer razõ ⁊ cuenta delas dichas cartas ⁊ ordenanças cada vez q̃ fuere mandado. E otrosi dentro de seys dias primeros siguientes cada vno de vos faga fazer otro libro de pargamino enquadernado en que se escriuan todos los priuilegios que essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ sus tierras tienẽ: ⁊ todas las sentẽcias q̃ en su fauor se han dado / assi sobre razõ delos terminos / como sobre otras q̃lesq̃er cosas tocãtes al biẽ ⁊ pro comũ ðssas dichas cibdades ⁊ villas: enel qual assi mismo se escriuan todos los priuilegios q̃ de aqui adelante les fueren dados ⁊ otorgados ⁊ las sentencias q̃ en su fauor fueren dadas. Lo q̃l todo ⁊ cada cosa ⁊ parte dello vos mandamos q̃ fagades segun ⁊ como ⁊ a los terminos enesta nuestra carta contenidos: so pena de cinco mill marauedis para la nuestra camara por cada vez que no fizieredes ni cumplieredes lo enella contenido. los quales mandamos a los nuestros corregidores ⁊ juezes de residencia delas dichas cibdades ⁊ villas que executẽ en vos y en cada vno de vos cada ⁊ quãdo que enla dicha pena cayeredes. E mãdamos al concejo dela tal cibdad o villa que vos den ⁊ libren luego los marauedis q̃ fueren menester para fazer los dichos libros: de manera q̃ lo contenido enesta nuestra carta aya cumplido effeto: ⁊ dentro de otros treynta dias primeros siguiẽtes en bien la fe de corno es fecho ⁊ cũplido todo lo enesta nuestra carta contenido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguña manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por que nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de granada a tres dias del mes de setiẽbre. año del nascimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. Joãnes episcopus ouetẽsis. Martinus doctor. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. yo juan ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado cõ acuerdo delos del su consejo. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ los escriuanos asientẽ los derechos enlas espaldas ðlas escrituras que fizieren.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c. A todos los corregidores / assistentes / alcaldes / ⁊ otros juezes ⁊ justicias qualesquier: ⁊ a todos los escriuanos publicos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien

esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado dlla signado d escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relació q̃ a causa q̃ enlos mádamientos y escrituras q̃ vos las dichas nr̃as justicias firmays ⁊ ē todas las otras escrituras y pcessos q̃ vos los dichos escriuãos signays ⁊ firmays no vā puestos los drechos q̃ por cada cosa dllo aueys de lleuar: se lleuā muchos mas drechos dlos q̃ las partes son obligadas a pagar. E porq̃ enlo susodicho a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores ptenesce pueer ⁊ remediar: enel nr̃o cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nr̃a carta para vosotros ⁊ para cada vno de vos enla dicha razō: ⁊ nos touimos lo por biē. porq̃ vos mādamos a vos ⁊ a cada vno d vos q̃ agora ni de aq̃ adelāte vos las dichas nr̃as justicias no firmeys los dichos mādamientos ni otras cartas ni escrituras algũas sin q̃ enellas y en cada vna dellas vayā puestos los derechos q̃ vosotros por las firmar: ⁊ los dichos escriuanos por las fazer aueys de auer. E assi mismo mādamos a vos los dichos escriuanos q̃ no lleuedes a firmar a los dichos corregidores ⁊ alcaldes ni otras justicias nīgũos mādamiētos ni cartas ni los despacheys: ni cartas de vētas ni poderes ni obligaciones ni pcessos ni otras escrituras de q̃lq̃er calidad q̃ seā sin q̃ enellas y en cada vna dellas vayā puestos los derechos q̃ por ellas lleuays escrito de vr̃a mano ⁊ firmado de vr̃o nōbre: so pena q̃ pdays todo lo q̃ de otra manera lleuaredes cō el q̃tro tāto pa la nr̃a camara: la q̃l dicha pena mādamos a vos las dichas justicias q̃ executeys enlos q̃ remissos o inobediētes fuerē. E los vnos ni los otros no fagades ni fagādes al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de .x. mill mr̃s pa la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos ēplaze q̃ parezcades āte nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos dl dia q̃ vos ēplazare fasta .xv. dias pmeros siguiētes so la dicha pena: so la q̃l mādamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mādado. Dada enla villa de alcala d henares a .xxvj. dias del mes de março. año del nascimiēto del señor de mill ⁊ .cccc.xc.viij. años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçā secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado. joānes epũs salamātinus. joānes doctor. philippus doctor. frācis cus licēciatus. joannes licēciatus.

Don Fernādo ⁊ doña ysabel por la gr̃a de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de leō. de aragō ⁊c. A los del nr̃o cōsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiēcia alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles ⁊ otras justicias q̃lesquier ⁊ a q̃lesquier nr̃os juezes comissarios ordinarios: y extra ordinarios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a q̃en esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado dlla signado de escriuão publico salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ nos somos informados q̃ muchos delos alcaldes mayores ⁊ veynte ⁊ q̃tros ⁊ regidores ⁊ jurados y escriuanos de cōcejo: ⁊ otras psonas q̃ tienen officios delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios: seyēdo obligados assi por el juramēto q̃ tienē fecho como por el cargo ⁊ officio q̃ tienē de mirar el biē ⁊ pro comun dela tal cibdad o villa o lugar donde es alcalde o regidor o jurado o escriuano de cōcejo: o tiene otro qualquier officio ⁊ de defender los terminos delos dichos lugares: q̃ algunos delos tales officiales no guardando lo q̃ juraron ⁊ son obligados de guardar: no solamēte dexan pder los terminos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: mas aũ diz q̃ ellos mismos tomā ⁊ ocupā ⁊ tienē tomados ⁊ ocupados los dichos terminos en desseruicio nr̃o y en gran cargo de sus consciēcias ⁊ contra el bien ⁊ pro comun delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ q̃ como quier q̃ muchas vezes assi general como particularmēte han seydo req̃ridos ⁊ amonestados q̃ dexē ⁊ desocupē los dichos terminos: ⁊ aun sobre ello ay algunas sentēcias: diz q̃ no lo hā fecho ni quieren fazer: antes diz q̃ ellos o algunos dellos cōtra sentēcias dadas por nr̃os corregidores ⁊ juezes comissarios ⁊ otros juezes tienen tomadas ⁊ ocupadas muchas ptes delos terminos ⁊ propios ⁊ rētas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde biuē. E porq̃ enlo tal a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores ptenesce remediar: mādamos dar esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sancion: la qual queremos ⁊ mādamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse hecha en cortes a peticion delos procuradores delas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos ⁊ señorios: por la qual ordenamos ⁊ mādamos q̃ qualq̃er alcalde mayor regidor o veynte ⁊ q̃tro o jurado o escriuano de cōcejo o otro q̃lquier official de q̃lq̃er cibdad o villa de nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ tuuiere tomadas ⁊ ocupadas qualesquier rentas delos propios ⁊ derechos ⁊ terminos: prados: pastos: montes ⁊ dehesas: aguas o salinas ⁊ jurisdiciō o otras qualesquier cosas delos terminos comunes o baldios ⁊ propios pertenesciētes alas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios los dexen libre ⁊ desembargadamente enel cōcejo ⁊ ayũtamiēto dela tal cibdad o villa o lugar por ante el escriuano del cōcejo ⁊ ayũtamiento della desde el dia q̃ esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō fuere pgonada fasta sesenta dias primeros siguiētes ⁊ dēde en adelāte no tornē mas a tomar ni ocupar los q̃ tuuierē ocupados ⁊ dexarē: ni de aqui adelāte tomen ni ocupē de nueuo otra cosa alguna delo susodicho so pena que passado el dicho termino: si lo cōtrario fizierē allēde delas otras penas enlas leyes de

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ los officiales de cōcejo q̃ tienen ocupadas algunas cosas dl cōcejo las dexē ala cibdad dōde tienē los officios ⁊ de ay adelāte no las ocupen.

nuestros reynos contenidas: el alcalde o regidor o el escriuano de concejo o otro qualquier official de cōcejo q̄ se fallare q̄ tiene tomadas ⁊ ocupadas algūas cosas delas suso dichas ⁊ no las ha dexado / o las tomare y ocupare de aqui adelāte como dicho es: q̄ por el mismo fecho pierda ⁊ aya ꝑdido el dicho officio de alcaldia o regimiēto o veynte ⁊ q̄tria o juraderia o escriuania o otro officio de cōcejo q̄ tuuiere ⁊ sea priuado del para que nos podamos ꝓueer del tal officio a quien la nuestra merced fuere sin otra sentēcia ni declaracion alguna ⁊ sin preceder a ello otra liquidaciō ni conoscimiēto alguno de causa: ⁊ sea inabile para auer otro officio del dicho concejo. y que q̄lquier corregidor o pesquisidor o juez de residencia de su officio pueda executar lo suso dicho. E porque sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mādamos q̄ esta dicha nuestra carta sea pregonada en nr̄a corte por las plaças ⁊ mercados della. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena d̄la nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que d̄ ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nr̄o mandado. Dada enla noble villa de valladolid a veynte ⁊ dos dias del mes de julio. Año del nascimiēto de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juā dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joānes doctor. Andreas doctor. Franciscus licēciatus. petrus doctor.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ se cōseruē los mōtes ⁊ otros edificios d̄ q̄ cōforme ala ley de toledo fuere ajudicada la possesiō a alguna cibdad fasta q̄ se determine el negocio d̄la propiedad.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leō. de Aragō. ⁊c. A todos los cōcejos: justicia: regidores: veynte ⁊ quatros: caualleros: jurados: escuderos: officiales: ⁊ omes buenos de todas las cibdades villas ⁊ lugares d̄los nuestros reynos ⁊ señorios. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Biē sabedes como nos ouimos embiado: y entēdemos embiar quādo necessario sea a algunas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares algunos nuestros juezes ⁊ pesquisidores sobre los terminos ⁊ mōtes ⁊ prados ⁊ pastos ⁊ aguas q̄ a essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares estā ⁊ han estado ocupados por algunos concejos ⁊ caualleros ⁊ otras personas injusta ⁊ no deuidamente para q̄ llamadas las ptes / atēto el tenor ⁊ forma dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo: vos tornassen ⁊ restituyessen todo lo q̄ fallassen q̄ injustamēte vos fuesse lleuado ⁊ tomado segū q̄ esto ⁊ otras cosas mas largamente en las cartas q̄ sobre lo suso dicho nos mādamos dar ⁊ dimos se cōtenia. E agora a nos es fecha relaciō q̄ assi por los juezes ⁊ pesquisidores como por los corregidores dessas dichas cibdades y villas ⁊ lugares por virtud delas dichas nr̄as cartas ⁊ comissiones hā seydo tornados ⁊ restituydos: ⁊ se tornā ⁊ restituyē: y se esperā tornar ⁊ restituyr a essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares muchos terminos ⁊ mōtes ⁊ prados ⁊ pastos y exidos ⁊ huertas ⁊ arboles ⁊ viñas ⁊ otras cosas q̄ estā plātadas y edificadas enlo publico ⁊ comū. ⁊ diz q̄ vosotros talays ⁊ cortays los dichos montes ⁊ arboles ⁊ viñas ⁊ huertas: ⁊ derrocays los dichos edificios: y descepays ⁊ cortays las dichas viñas. E porq̄ lo suso dicho es en nr̄o desseruicio y en daño dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares y delos vezinos ⁊ moradores dellas. ⁊ porq̄ seria mejor q̄ los dichos mōtes ⁊ huertas ⁊ arboles ⁊ viñas y edificios estuuiessen en pie pa se aprouechar dellos essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ para el pro ⁊ biē comun dellas: ⁊ los mōtes ⁊ terminos pa el pasto delos ganados. y enlo tal a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores ptenesce ꝓueer ⁊ remediar. en nr̄o cōsejo fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta pa vosotros ⁊ pa cada vno de vos ēla dicha razō: ⁊ nos touimos lo por biē. Porq̄ vos mādamos q̄ agora ni de aq̄ adelāte todos los mōtes ⁊ huertas ⁊ viñas ⁊ plātas ⁊ otros edificios ⁊ cosas q̄ hā seydo ⁊ fuerē restituydas a essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares assi por nr̄os corregidores como por nr̄os juezes comissarios como en otra q̄lq̄er manera los cōserueys para el biē ⁊ pro comū dellas: ⁊ no los taleys ni d̄scepeys ni corteys ni derroq̄ys los dichos edificios sin nr̄a licēcia y especial mādado: saluo los mōtes q̄ fuerē tā grandes ⁊ tales q̄ los vezinos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se puedan aprouechar dellos de leña: no los cortādo por pie: saluo por rama: y dexādo en ellos horca ⁊ pēdō por dōde puedā tornar a criar. E que los otros montes que no fueren tan grādes que se puedan aprouechar para vellota ⁊ para guarescer los ganados de inuierno. E todos ellos ⁊ los otros terminos que den para el pasto comun delos ganados. y las viñas ⁊ huertas ⁊ plantas y edificios q̄ se puedan arrēdar pa propios de cōcejo. E si a algūas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares paresciere q̄ otra cosa cōuiniere: embiē ante nos al nr̄o cōcejo la relaciō dello pa q̄ se ꝓuea como entendieremos q̄ mas cumplidero sea a nr̄o seruicio ⁊ pro ⁊ biē comun del tal lugar. pero en quāto toca alos poyos ⁊ ximenezes y esquinas ⁊ otras cosas semejantes q̄ impidē las plaças ⁊ calles: no es nr̄a intencion de impedir

por esta nuestra carta la execuciõ que se deue y puede fazer delo suso dicho. E porque lo suso dicho sea notorio: mãdamos q̃ esta nuestra carta sea p̃gonada por todas essas dichas cibdades z villas y lugares por p̃gonero y ãte escriuano publico. z los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela nr̃a merced z de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mandamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada enla cibdad de burgos a veynte z ocho dias del mes de octubre. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill z q̃trociẽtos z nouẽta z seys años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey z dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes episcopus astoricẽsis. Joannes doctor. andreas doctor. antonius doctor. philippus doctor. Joannes licẽciatus.

¶ Rey dõ fernãdo z reyna doña ysabel.

Don Fernando z doña Ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon de Aragon. zc. A todos los corregidores: assistẽtes: alcaldes: z otras justicias qualesquier de todas las cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z señorios: z a qualesquier juezes comissarios: z a otras p̃sonas a q̃en toca z atañe lo enesta nr̃a carta contenido: z a cada vno z a q̃lquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud z gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ muchas p̃sonas vezinos dessas dichas cibdades z villas z lugares tienẽ entrado z tomado algũa p̃te delos terminos realẽgos z cõcegiles enlas dichas cibdades z villas z lugares en q̃ tienen plantadas viñas z huertas z arbores: z fechos otros muchos edificios con licẽcia delos tales concejos z d̃las tales cibdades z villas z lugares z por luẽgo tp̃o. los q̃les terminos en q̃ assi tienẽ labrado y edificado: agora diz q̃ se les pideẽ z demãdã: z si lo ouiessen d̃ dexar aq̃llos q̃ teniã fechos los dichos edificios z plãtas rescibiriã mucho agrauio z daño ẽlo q̃ enlos dichos terminos esta plãtado y edificado. E porq̃ a nos como rey z reyna z señores enlo tal p̃tenesce p̃ueer z remediar. mãdamos dar esta nr̃a carta p̃a vos en la dicha razõ: por la q̃l ordenamos z mãdamos q̃ alos q̃ ouierẽ plãtado en terminos realẽgos o cõcegiles viñas z huertas z otros arboles y fecho otros edificios cõ licẽcia del concejo dela tal cibdad o villa o lugar de. xx. años a esta p̃te les põgã ys cẽso de cinco mr̃s por cada alãçada de viña: y a este respecto enlo otro q̃ estuuiere plãtado y edificado: atẽta la calidad dela tierra/ z cõ esto se q̃den alos q̃ tuuieren los dichos edificios z plãtas. E aq̃llo q̃ assi fuere cargado de cẽso sobre los tales heredamiẽtos sea para los p̃pios del cõcejo dela tal cibdad o villa o lugar para q̃ cõ ello se escusen otras imposiciones z necessidades del pueblo. Lo q̃l mãdamos q̃ assi se faga z cũpla de aqui adelãte enessas dichas cibdades z villas z lugares segun q̃ enesta nr̃a carta se cõtiene. z cõtra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiẽpo alguno ni por algũa manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced z de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos ẽplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta. xv. dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̃l mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ p̃a esto fuere llamado. q̃ de ẽde al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada ẽla noble cibdad de jaẽ a. xxx. dias del mes de junio. año del nascimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill z cccclxxxix. años. yo el rey. yo la reyna. yo fernãdo aluarez de toledo secretario del rey z dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.

¶ Para q̃ si alguna p̃sona ouiere plãtado o edificado en termino concegil d̃ alguna cibdad o villa: o enlo realẽgo cõ licẽcia d̃l cõsejo d̃ cierto tiẽpo a esta p̃te se impõga sobre ello algũ cẽso para p̃pios: z se quedẽ los edificios z plãtas cõ su dueño.

¶ Rey dõ fernãdo z reyna doña ysabel.

Don Fernando z doña Ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. zc. Al principe don Juã nr̃o muy caro z muy amado hijo: z alos infantes perlados/ duques/ condes/ marqueses/ ricos omes/ maestres delas ordenes z alos del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia alcaldes/ alguaziles dela nuestra casa z corte z chancilleria: z alos priores: comendadores: alcaydes delos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los cõcejos: justicia: regidores: caualleros: escuderos: oficiales z omes buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z señorios q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte: z a otras q̃lesquier p̃sonas nr̃os vassallos subditos z naturales a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o el trasllado della signado de escriuano publico: salud z gr̃a. Biẽ sabedes como por la gr̃a de nr̃o señor auemos ganado muchas cibdades z villas z lugares: castillos z fortalezas delos q̃ los moros enemigos de nr̃a sctã fe catholica teniã enel reyno de granada: z cõ ayuda de nr̃o señor entendemos cõtinuar la cõquista del dicho reyno fasta la acabar. z porq̃ nr̃a merced z volũtad es q̃ los q̃ vã a las dichas cibdades z villas z lugares cõ mercadurias z mãtenimiẽtos o en otra mãera: z los pastores z ganados q̃ vã a eruajar ẽlos terminos d̃llas: ẽ q̃nto nr̃a merced z volũtad fuere seã libres ẽ todas

¶ Para q̃ no se lleuẽ portadgos nin otras ĩposiciones en las cibdades z villas z logares z fortalezas d̃l reyno de granada alos que a ellas vinieren por sus p̃sonas z ganados z otras mercadurias.

las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares del dicho reyno de granada aſſi enlos q̃ agora conquiſtamos como enlos q̃ ſe conquiſtarẽ de aq̃ adelãte de portadgo ꝛ almoxarifadgo ꝛ de roda ꝛ caſtilleria ꝛ otro qualquier derecho: mãdamos dar eſta nr̃a carta ꝛ pragmatica ſancion enla dicha razõ. la qual queremos q̃ aya fuerça ꝛ vigor de ley como ſi fueſſe hecha en cortes. Por la qual q̃remos ordenamos ꝛ mãdamos q̃ agora ni de aqui adelãte en quãto nueſtra merced ꝛ voluntad fuere no puedan ſer ni ſean impueſtos pedidos ni lleuados enlas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ caſtillos ꝛ fortalezas ꝛ ſus terminos portadgos ni almoxarifadgos ni roda ni caſtilleria ni aſſadura ni otro derecho ni impoſiciõ algũa ſobre los mercaderes ꝛ recueros ꝛ paſtores ꝛ otras pſonas por ſus pſonas ni por ſus mercadurias ni mãtenimiẽtos q̃ traxierẽ ꝛ paſſarẽ: ni por ſus ganados q̃ truxieren a eruajar alos dichos terminos: aunq̃ nos ayamos fecho o fagamos merced dellos o de algũo dellos a algũos perlados/o grãdes/o alcaydes/o otras pſonas de nr̃os reynos. ꝛ ſi algũas pſonas las han impueſto. mãdamos q̃ luego ſean q̃tadas ꝛ de aq̃ adelãte no ſe pidã ni lleuẽ ſo las penas cõtenidas enlas leyes de nr̃os reynos contra los q̃ imponẽ nueuas impoſiciones. Lo qual es nr̃a merced q̃ ſe faga ꝛ cũpla: ſaluo enlos lugares dõde nos mãdaremos q̃ ſean cogidos nr̃os derechos de almoxarifadgo ꝛ diezmo ꝛ medio diezmo delo moriſco ꝛ las otras rẽtas q̃ perteneſcẽ al ſeñorio real. E mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores q̃ aſſientẽ eſta nr̃a carta enlos nr̃os libros: ꝛ ſobreeſcriuã el original enlas eſpaldas para q̃ aſſi ſe guarde ꝛ cũpla de aqui adelãte. E porq̃ lo ſuſo dicho ſea notorio: mandamos q̃ eſta nr̃a carta ſea pregonada publicamente por las plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acoſtũbrados d̃las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares: porq̃ todos lo ſepan ꝛ ninguno dello pueda pretender ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: ſo pena dela nr̃a merced ꝛ de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nueſtra corte do quier q̃ nos ſeamos del dia que vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguiẽtes ſo la dicha pena. ſo la qual mãdamos a qualq̃er eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado cõ ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada enla cibdad de cordoua a tres dias del mes de nouiembre. año del naſcimiento de nueſtro ſaluador Jeſu chriſto de mill ꝛ q̃trocientos ꝛ nouenta años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra ſecretario del rey ꝛ dela reyna nr̃os ſeñores la fize eſcreuir por ſu mandado.

¶ Rey don Fernãdo ꝛ reyna doña yſabel.

¶ Para que no ſe puedan dehe ſar los eredamientos ꝛ cortijos enel reyno d̃ granada.

Don Fernando ꝛ doña Yſabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de Caſtilla. de Leon. de Aragon. ꝛc. A todos los concejos/juſticias/regidores/caualleros/eſcuderos/officiales ꝛ omes buenos de todas las cibdades ꝛ villas y lugares del reyno de granada que nos auemos ganado ꝛ conquiſtado: ꝛ con ayuda de nueſtro ſeñor ganaremos ꝛ conquiſtaremos de aqui adelante. ꝛ a cada vno ꝛ qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada: ſalud ꝛ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion que algunas perſonas a quiẽ nos auemos fecho y fazemos merced de algunos cortijos y heredamiẽtos eneſſas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares y en ſus terminos han tẽtado ꝛ tiẽtan delas debeſar/ꝛ defender la yerua dellas ꝛ los otros frutos que la tierra naturalmente da. diziendo q̃ lo pueden debeſar como ſi fueſſen debeſas debeſadas por virtud delas dichas mercedes. Lo qual ſi aſſi paſſaſſe ſeria contra las leyes de nr̃os reynos: ꝛ grãde agrauio ꝛ perjuyzio delos vezinos ꝛ moradores delas dichas villas: eſpecialmente d̃los q̃ tienen ganados ꝛ bueyes ꝛ beſtias de lauores. E porq̃ a nos como rey ꝛ reyna ꝛ ſeñores enlo tal pteneſce proueer ꝛ remediar: mandamos dar eſta nr̃a carta ꝛ pragmatica ſanciõ: La qual queremos ꝛ mandamos que aya fuerça ꝛ vigor de ley enlo que toca alas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares d̃l dicho reyno de granada ꝛ ſus terminos: biẽ aſſi como ſi fueſſe fecha ꝛ promulgada en cortes a pedimiẽto delos procuradores. Por la qual ordenamos ꝛ mãdamos q̃ ninguna ni algunas perſonas a quiẽ nos auemos fecho/o fizieremos merced d̃ q̃leſquier cortijos y heredamiẽtos ꝛ tierras eñſſas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares y en ſus terminos: ſin nueſtra licẽcia y eſpecial mãdado no los puedã debeſar ni debeſen: ni defender ni defiendan la yerua ꝛ otros frutos que naturalmente la tierra lleua: ni lo puedã guardar: ni guarden: ſaluo que quede libremente para que todos los vezinos d̃las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ ſus terminos lo puedã comer con ſus ganados ꝛ beſtias ꝛ bueyes de lauor: no eſtando plantado/o empanado: ſo pena q̃ qualquier q̃ lo debeſare/o defendiere o enlos tales terminos prendare: pierda qualquier derecho que alos dichos terminos tẽga: ꝛ quedẽ por terminos comunes delas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares. E porq̃ lo ſuſo dicho ſea notorio ꝛ ningũo dello pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos q̃ eſta nr̃a carta ſea pregonada publicamente por eſſas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares por pregonero ꝛ ante eſcriuano publico: porq̃ todos lo ſepades ꝛ ſepan: ꝛ dello no podades pretẽder ignorãcia. E dende en adelãte vos las dichas juſticias executedes las dichas penas enlos q̃ cõtra ello fuerẽ o paſſarẽ. ꝛ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por

alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos ẽla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de cordoua a tres dias del mes de nouiẽbre. año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu christo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

¶ La tassa d los derechos q̃ han de lleuar los escriuanos del repartimiento dl reyno de Granada por las cartas d repartimientos que dierẽ signadas.



On fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. ⁊c. A qualesquier nr̃os escriuanos delos repartimiẽtos q̃ se hazẽ ⁊ hã fecho ⁊ se han de fazer enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ nos ganamos delos moros enemigos de nr̃a sancta fe catholica salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ que vosotros o algunos de vos lleuays ⁊ aueys lleuado muchas quãtias de marauedis de derechos alas personas q̃ alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares viené a poblar delas cartas que les days de sus vezindades: ⁊ delas casas y heredamiẽtos q̃ les son dados por repartimiẽto enlas dichas cibdades y villas y lugares. E porq̃ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores enlo tal ptenesce proueer ⁊ remediar ⁊ mãdar lo q̃ vosotros aueys de lleuar por las cartas q̃ dierdes signadas de vuestro signo delos dichos repartimiẽtos mãdamos dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razon. Porq̃ vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ de aqui adelante lleueys de qualquier carta que dieredes de casa y heredamiẽtos: que nuestros repartidores dieren ⁊ señalarẽ a vn peõ vn real. E dela carta que dieredes a vn cauallero en que aya casa ⁊ dos peonias dos reales: ⁊ dela que dieredes alas otras personas aquiẽ nos mandamos dar tres peonias tres reales: ⁊ al q̃ dieren dende arriba quatro reales: ⁊ q̃ no se pueda lleuar ni lleue mas so pena que por la primera vez qualquier q̃ lo lleuare lo pague cõ el q̃tro tanto: ⁊ por la segunda vez que pierda ⁊ aya perdido el officio. E mandamos q̃ los repartidores delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares resciban de vosotros juramẽto que assi lo guardareys ⁊ cũplireys. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: dl dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla noble cibdad de jaheñ a. iij. dias del mes de junio. año dl nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊. cccclxxxix. años. yo el rey. yo la reyna. yo fernando aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes decanus hispalẽsis. Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ se puedan libremẽte passar a biuir d vnos lugares a otros.



On Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. ⁊c. A los duques/ marq̃ses/ cõdes/ perlados/ ricos omes/ maestres delas ordenes/ priores/ comẽdadores/ alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ a todos los cõcejos/ assistẽtes/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ veynte ⁊ q̃tros caualleros/ regidores/ jurados/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares assi dela nr̃a corona real como delos otros nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos aquiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ por parte de algunos nr̃os subditos ⁊ naturales nos es fecha relaciõ que ellos seyẽdo vezinos ⁊ moradores en algũas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: conociẽdo que les viene biẽ: ⁊ q̃ es cũplidero a ellos passar se a biuir ⁊ morar a otro/ o otros lugares ⁊ se auezindar en ellos: se van ⁊ passan cõ sus mugeres ⁊ hijos alos otros lugares q̃ mas les plaze: y q̃ por esta causa los cõcejos officiales ⁊ omes buenos dlos lugares dõ de primeramẽte erã vezinos: ⁊ los dueños dllos les impidẽ ⁊ pturbã directe o indirecte q̃ no lo fagã: faziẽdo vedamiẽtos ⁊ mãdamientos pa q̃ ningũ vezino de aq̃l lugar dõ de primeramẽte biuiã: no pueda sacar ni saq̃ del ni de su termino sus ganados: ni su pã ⁊ vino: ni los otros sus mãtenimiẽtos ⁊ bienes muebles q̃ en'l tal lugar tienẽ. E otrosi vedãdo ⁊ defendiẽdo y mãdãdo alos otros sus vassallos y vezinos del tal lugar q̃ no cõprẽ los bienes rayzes destos tales q̃ assi dexã en aq̃l lugar pa se passar a biuir a otro: ni los arriẽdẽ dellos. por las q̃les cosas ⁊ vedamiẽtos ⁊ mãdamiẽtos: diz q̃ calladamẽte se induze especie d seruidũbre alos hõbres libres para q̃ no puedã biuir ni morar donde quisieren: ⁊ q̃ contra su voluntad ayan de ser detenidos de morada enlos lugares que los dueños dellos/ o sus concejos quieren donde ellos no quieren biuir. Lo qual diz que si assi passasse seria muy injusto ⁊ contra todo derecho ⁊ razon. Sobre lo qual nos fue suplicado que mandassemos proueer de remedio con justicia/ o como la nuestra merced

fuesse: ⁊ nos tuuimos lo por bien: ⁊ mandamos sobre ello dar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion la qual q̃remos ⁊ mādamos q̃ de aquí adelāte aya fuerça ⁊ vigor de ley. biē assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes generales. Por la qual mādamos a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones q̃ de aquí adelāte dexedes ⁊ cōsintades libre ⁊ desembargadamēte a qualq̃er ⁊ q̃lesquier hōbres ⁊ mugeres vezinos ⁊ moradores de qualq̃er dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares yr se ⁊ passar se a biuir ⁊ morar a otra o otras q̃lquier o q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios. assi delo realēgo como dlo abadēgo ⁊ señorios ⁊ ordenes ⁊ behetrias q̃ ellos quisierē ⁊ por biē tuuierē: ⁊ se auezindar enellos: ⁊ sacar sus ganados ⁊ pā ⁊ vino ⁊ otros mātenimiētos: ⁊ todos los otros sus bienes muebles q̃ tuuieren enlos lugares donde primeramēte biuiā ⁊ morauan: ⁊ los passar ⁊ lleuar a los otros lugares ⁊ partes dōde nueuamēte se auezindaren: ⁊ no les empachedes ni perturbedes q̃ vēdan sus bienes rayzes ⁊ los arriēden a q̃en quisierē: ni empachedes a los q̃ quisierē cōprar ⁊ arrēdar q̃ los cōpren ⁊ arriēden: E si contra esto algūos estatutos o ordenāças o mandamiētos tenedes fechos ⁊ dados: los reuoq̃des ⁊ anuledes luego por ante escriuano publico E nos por la presente los reuocamos ⁊ anulamos ⁊ q̃remos que no valā ni ayan fuerça ni vigor de aq̃ adelāte. ⁊ vos mandamos ⁊ defendemos q̃ no vsedes dellos: saluo si por concordia o comū cōsentimiēto delos concejos dōde primeramēte biuian las tales personas: ⁊ dōde nueuamente se vāa biuir estuuiere fecha yguala y expressa conueniēcia enla forma ⁊ cōla solenidad q̃ se requiere para que los vezinos de vn lugar no se puedan passar a biuir al otro. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced. ⁊ qualquiera q̃ lo cōtrario fiziere si fuere concejo o vniuersidad cayga ⁊ incurra en pena de mill doblas dela vāda para la nuestra camara por cada vez q̃ lo contrario fiziere. ⁊ si fuere otra qualq̃er p̄sona de qualquier estado o cōdiciō / p̄heminēcia o dignidad q̃ sea: por esse mismo fecho aya perdido ⁊ pierda todos ⁊ qualesquier marauedis ⁊ otras cosas q̃ enlos nuestros libros touiere: assi de merced o por juro de heredad / como de por vida / o por racion o q̃tacion o en otra qualquier manera: ⁊ mas caya ⁊ incurra en pena de mill doblas de oro dela vāda para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la qual mādamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ p̄a esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo. porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla villa de medina del cāpo a veynte ⁊ ocho dias del mes de octubre. año del nascimiēto de nr̃o señor Jesu christo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ ochenta años. Yo el rey. Yo la reyna. yo alonso de auila secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado.

¶ Para q̃ los q̃ touieren bienes en vn logar pechē por ellos asi q̃ biuā en otros logares.

DOn Enrrique por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. ⁊c. A los del mi cōsejo ⁊ oydores dela mi audiencia / alcaldes ⁊ notarios ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias / caualleros / escuderos / officiales ⁊ omes buenos d todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de todos los mis reynos ⁊ señorios q̃ agora son o serā de aqui adelante / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ el rey don Juan de gloriosa memoria mi señor ⁊ padre cuya anima dios aya: enlas cortes que hizo enla villa de Madrid el año q̃ passo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ treynta ⁊ tres años: fizo ⁊ ordeno vna ley dl tenor siguiēte. ¶ A lo q̃ me pedistes por merced: q̃ biē sabia que por razon delos muchos ⁊ grādes pechos continuos que los mis vasallos ⁊ subditos ⁊ naturales de mi reyno me han dado ⁊ pagado / ⁊ dā ⁊ pagā de cada año / assi en pedidos y en monedas ⁊ galeotes ⁊ lieuas de pan ⁊ vino ⁊ p̄trechos y ēbiar gētes ⁊ vallesteros ⁊ lāceros ⁊ herreros ⁊ çapateros ⁊ carpīteros ⁊ carros ⁊ carretas ⁊ bueyes ⁊ azemilas / como en pagar ⁊ fazer otras muchas cosas cada q̃ lo yo he mandado: muchos lugares d mis reynos por lo ya no poder suffrir ⁊ cumplir se yerman ⁊ despueblan: ⁊ toman las mugeres ⁊ los hijos y esso que tienen ⁊ se van con todo a morar ⁊ biuir fuera de mis reynos: ⁊ otros se vā a las cibdades ⁊ villas dela mi corona real que son exentas delos dichos pechos: ⁊ otros se van a las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos señorios / porque los señores delos dichos lugares los defienden ⁊ franquean por cierto tiempo de todos pechos ⁊ tributos: ⁊ que si assi passasse los vezinos delas dichas cibdades ⁊ villas no lo podriā suffrir ni cūplir / ⁊ ser les ya fuerça de despoblar sus casas ⁊ yr se a biuir a otras partes. ⁊ que me pediades por merced que auiēdo piedad ⁊ compassion delos cuytados labradores me pluguiesse de remediar ⁊ proueer sobre ello como entēdiesse q̃ cumplia a mi seruicio: mādādo escreuir todos los vezinos de todas las cibdades ⁊ villas de mis reynos: ⁊ ordenādo que los vezinos que se passaren a biuir de vn lugar a otro sean encabeçados enlos pechos ⁊ pedidos en aquellos lugares dōde se fueren a biuir: ⁊ que sean descargados delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde se fueren. A esto vos respōdo q̃ me pedis razō quāto al escreuir de todos los vezinos ⁊ moradores de mis

reynos: ⁊ assi lo entiendo mandar hazer. E quanto a lo al que me pedis mando ⁊ ordeno que de aqui adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ se fueren a biuir ⁊ a morar a otros / que pechen ⁊ paguen por los tales bienes en las tales villas ⁊ lugares donde los dexaren en todos los pechos assi pedidos como otros qualesquier: no embargãte que los tales se vayã a biuir ⁊ a morar a otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / tanto que sean acontiados y encabeçados razonablemente segun otros semejantes sus vezinos delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ q̃ esto se entiẽda en todos los pechos assi reales como personales ⁊ mistos: sobre lo qual el dicho señor rey mi señor ⁊ padre: y el rey don Juan mi visabuelo q̃ dios aya fizieron ⁊ ordenaron algunas otras leyes conformes a la ley suso encorporada. E agora sabed q̃ yo soy informado que de algunos tiẽpos aca algunos mis subditos ⁊ naturales pecheros biuẽ ⁊ moran en algunas cibdades / villas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ tienen bienes en algũas otras cibdades / villas ⁊ lugares dellos: los quales ouieron por compra o donacion o herẽcia o subcession / o por otro qualquier titulo o razon o causa: en las quales nunca biuieron ni moraron ni se fueron a biuir a ellas delas tales cibdades / villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios donde biuen ⁊ moran / ⁊ q̃ los tales se han escusado y escusan de pagar por los dichos bienes los mis pedidos ⁊ pechos en las cibdades: villas ⁊ lugares dõde los assi tienen: diziendo ellos: q̃ los concejos delos dichos lugares donde ellos biuen ⁊ moran los empadronan por ellos ⁊ no en los dichos lugares do tienen los dichos bienes segun la disposicion delas dichas leyes / pues no se fueron a biuir ⁊ morar delos tales lugares a do biuen: ⁊ aun porq̃ dizen que assi lo han de vso ⁊ costumbre de tiempo immemorial aca: ⁊ alegãdo otras razones ⁊ causas cerca dello: ⁊ sobre ello estando pleytos pendientes entre algunos cõcejos ⁊ personas singulares: assi en el mi consejo como ante algunos de vosotros: ⁊ que por ello se han seguido ⁊ siguen a mi grandes desseruicios ⁊ daño a la republica de mis reynos / ⁊ daño a mis rentas ⁊ pechos ⁊ derechos / ⁊ se despueblã los lugares do assi los sobredichos tienen sus bienes: por no querer pagar los dichos pedidos ni pechos ni derechos que les cabian a pagar por ellos / ⁊ porquanto los reyes mis progenitores se mouieron por justo respeto ⁊ consideracion a fazer ⁊ ordenar las dichas Leyes porq̃ no se despoblassen las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos tales mis subditos segũ se despoblauan ⁊ yermauã delos vezinos: y enteramẽte toda la cabeça delos pedidos ⁊ pechos q̃ tenian / ⁊ lo q̃ cabia a pagar alos señores delos dichos bienes se les cargaua: ⁊ por ello se no menoscabassen sus pedidos ⁊ pechos ⁊ derechos. Porende a mi como rey ⁊ soberano señor pertenece remediar en lo tal ⁊ porq̃ entiendo que cumple assi a mi seruicio ⁊ al bien publico de mis reynos: ⁊ por algũas otras razones ⁊ causas que a ello me mueuen / por esta mi carta: la qual quiero ⁊ mãdo que aya fuerça ⁊ vigor de ley assi como si fuese fecha ⁊ ordenada y establecida en cortes aprouando ⁊ confirmãdo las dichas leyes assi fechas ⁊ ordenadas por los dichos reyes mis progenitores sobre la dicha razon: interpretando ⁊ declarando aquellas / ⁊ mi intenciõ ⁊ voluntad acerca dello / declaro ⁊ ordeno ⁊ mando / que qualesquier personas pecheros q̃ biuen ⁊ moran en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ señorios q̃ touieren o tienen sus biuiendas en qualesquier otras mis cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dellos por compra o donacion o herencia: o en otra qualquier manera o titulo o razon o causa / aun q̃ ellos no ayan biuido ni morado en ellas / ni se ayã ydo a biuir ni a morar a otras partes o villas o lugares dõde biuen ⁊ morã / pechen ⁊ pagen por los tales bienes en los dichos lugares do los han tenido ⁊ tienen en todos los derechos / pechos ⁊ pedidos: ⁊ no en las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do biuẽ ⁊ moran: assi como si en los dichos lugares do assi han tenido ⁊ tienen sus bienes ouieran biuido ⁊ morado ⁊ se ouierã ydo dellos a biuir ⁊ morar a otras partes ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / tãto q̃ sean contiados y encabeçados razonablamẽte segun otros semejãtes vezinos delos tales lugares do assi han tenido ⁊ tienen los dichos sus bienes / sin embargo de qualquier vso ⁊ costũbre ⁊ de otra qualquier razõ o causa de qualquier mãera y calidad ⁊ fauor y misterio q̃ en cõtrario dello sea cayo por la presente lo reuoco ⁊ annullo todo / y mando que de aqui adelante no aya fuerça ni vigor ni efetuacion alguna contra esta mi ley y ordenança. Porque vos mando a todos que lo guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir en todo ⁊ por todo assi / segun que en esta mi carta y ordenãça se cõtiene: ⁊ lo juzguedes ⁊ sentẽciedes assi. E no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar cõtra ello / ni cõtra cosa alguna ni parte dello: agora ni en algun tiempo ni forma: assi en los negocios ⁊ causas que de aqui adelante se mouieren ⁊ acaecieren / como en los dichos pleytos y negocios pendientes entre las dichas partes ante vosotros o qualquier de vos: assi en primera instancia como en qualquier otro grado de apelaciõ o suplicaciõ o agrauio o nulidad o en otra qualquier manera / los processos delos quales y de cada vno dellos auidos aqui por expressos y especificados / ⁊ quiero q̃ ayã este mismo vigor como si aqui fuessen encorporados. E yo por la presente de mi cierta ciencia ⁊ ꝓprio motu ⁊ poderio real absoluto lo ordeno ⁊ declaro por esta mi carta: porque en caso contrario se me seg

guiria τ podria seguir mucho desseruicio τ menoscabo de mis rentas τ pechos τ derechos. E mando assi alos mis contadores mayores q̄ lo pongan assi enlos mis quadernos τ libros. y q̄ se guarde τ lo fagades guardar τ pregonar en todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela mi merced τ confiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplazare q̄ parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mādo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de madrid a veynte τ siete dias del mes de março. año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill τ quatrocientos τ quinze años. yo el rey. yo fernād alonso secretario de nr̄o señor el rey la fize escreuir por su mādado.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Para q̄ no se pongan estãcos enel reyno τ se q̄ten los q̄ estã puestos.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los perlados / duques / marqueses / cōdes / ricos / omes / maestres delas ordenes / priores / comēdadores τ qualesquier otras personas de nr̄os reynos τ señorios a quien toca τ atañe lo en esta carta contenido / τ a cada τ qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud τ gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relacion q̄ algunos caualleros τ personas de nr̄os reynos en desseruicio de nr̄o señor y en grā cargo de sus conciencias τ daño de nr̄os subditos τ naturales fazen mesones en sus tierras τ lugares: τ mādan q̄ ninguno pueda acoger en su casa a forastero ni caminante ni otros huespedes algunos / ni les pueda vender pan ni vino ni ceuada / ni otras cosas de mantenimiento: saluo el q̄ tiene arrendado su meson o mesones: τ q̄ los caminātes mercaderes τ recueros o otras personas necessitados de yr a posar a casa señalada τ de comprar lo q̄ han menester en ella fazen muchos gastos / assi por lo mucho q̄ les lleuan de posada enlos mesones como por el precio a que les venden los mantenimiētos mas caro q̄ en otras partes. E q̄ assimismo ponen estāco enlos otros mantenimiētos y enlas tiēdas de especieria τ azeyte τ pescado τ calçado τ otras cosas: defendiendo q̄ otro ninguno no pueda vender cosa alguna dello alos estranjeros ni naturales: saluo la p̄sona q̄ tiene arrēdado el dicho estanco. E porq̄ esto es contra derecho τ cargo de cōciencia y en gran daño de nuestros subditos τ naturales τ delos vezinos del lugar donde esto se haze: τ porque los que lo hazen / no lo pueden ni deuen fazer: τ a nos como Rey τ Reyna τ señores enlo tal pertenece proueer τ remediar mādamos dar esta nuestra carta enla dicha razon / por la qual ordenamos τ mādamos a todos τ a cada vno de vos que luego quiteys todos los estancos τ vedamiētos semejantes: τ dessagays los arrēdamientos q̄ teneys fechos cerca de lo suso dicho τ qualquier cosa dello: τ q̄ de aqui adelante no pongays los semejātes estācos τ vedamiētos ni otros algūos: ni fagays arrendamiento dellos: τ dexeys τ cōsintays librémēte alos vezinos τ moradores dessas dichas villas τ lugares τ a cada vno dellos acoger en sus casas alos caminantes q̄ quisieren delos q̄ passaren por vuestras tierras / τ les dexeys comprar los mātenimiētos q̄ ouieren menester do quisierē τ por bien touierē: τ q̄ qualquiera de vuestros vassallos gelo pueda vender τ libre y desembargadamēte sin caer ni incurrir por ello en pena alguna: no embargante las ordenanças τ cōstituciones τ mandamiētos τ los arrendamiētos τ penas que sobre ello tengays puestas. Las quales nos por la presente como injustas τ agrauiadas reuocamos: cassamos τ anulamos τ damos por ningunas τ de ningun effecto τ valor. lo qual mādamos q̄ assi fagades τ cumplades so las penas en q̄ caen por las leyes de nr̄os reynos los q̄ imponen o lleuā nueuas imposiciones. E mādamos a qualesquier p̄sonas de qualquier cōdiciō q̄ seā q̄ no seā osados de vos arrēdar los dichos mesones con las dichas cōdiciones: ni los dichos estancos τ deuiedos: so las penas en q̄ caen por las dichas leyes los q̄ pidē τ cogē nueuas imposiciones. Pero si alguno de vos los suso dichos touiere justo titulo para hazer alguna o algunas cosas delo suso dicho / mandamos vos q̄ dētro de nouēta dias despues q̄ esta nr̄a carta fuere publicada enla nr̄a corte: parezca ante nos a lo mostrar p̄a q̄ lo mādemos ver τ fazer cūplimiēto de justicia. E si dētro del dicho termino no mostrarē los dichos titulos τ dēde en adelāte vsarē delos dichos mesones o fizierē los dichos vedamiētos: o pusierē los dichos estācos: q̄ por el mismo fecho cayā τ incurrā enlas dichas penas. τ porq̄ lo suso dicho sea notorio: τ ningūo dello pueda p̄tēder ignorācia: mādamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamēte por las plaças τ mercados τ lugares acostūbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por p̄gonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced τ de. x. mill mr̄s p̄a la nr̄a camara / τ demas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ p̄ezcades ante nos enla nr̄a corte do q̄er q̄ nos seamos dl dia q̄ vos ēplazare fasta. xv. dias p̄imeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ p̄a esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su

signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla noble villa de valladolid a veynte τ dos dias del mes de julio. año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill τ quatrociētos τ nouēta τ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey τ reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Dō Aluaro. Joannes doctor. Gundisaluus licēciatus. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. registrada perez. Alonso aluarez chanciller.

¶ Fue publicada τ pregonada esta pragmatica enla cibdad de Toledo a diez dias del mes de mayo de mill τ quatrociētos τ nouēta τ ocho años estando ende sus altezas.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

¶ Para q̄ los q̄ fizieren cesiō de bienes o renunciaren la cadēa trayan vna argolla d̄ fierro al pescueço.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes τ alguaziles dela nuestra casa τ corte τ chācelleria: τ a todos los corregidores assistētes alcaldes alguaziles merinos τ otras justicias τ oficiales qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios/ y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō que muchas personas dessas dichas cibdades τ villas τ lugares para fazer sus tratos y mercadurias/ y para se aprouechar delo ajeno o para otras cosas q̄ les cūplen toman prestado o fiado o por otras vias de cōtratos dineros y sedas y paños y azeytes y pan y otras cosas. E assi mismo muchos cambiadores y mercaderes reciben en sus cambios τ tratos dineros y mercadurias y otras cosas en guarda y para tratar: y desque lo han recebido fazen quiebra en sus tratos/ y quādo se veen aq̄xados de sus creedores/ fazen cesiō de sus bienes τ renunciā la cadena: y ponē se por prisioneros de algunos de aq̄llos a quien deuen las dichas deudas: y algunas vezes lo hazen cautelosamente por defraudar cō fauor de vn creedor simulado a otros verdaderos creedores/ y con esto andan libres y sueltos por dōde quieren/ y bien les biene. E no se cōtentan delas tales cautelas y fraudes que han fecho a aquellos que dellos han fiado: tornan algunas vezes a fazer otras a otros lo qual es causa que el trato se diminuya: τ muchos de nr̄os subditos reciben daño en sus faziendas. E porque a nos como a rey τ reyna enlo tal pertenece proueer y remediar: mandamos cō acuerdo delos del nuestro cōsejo dar esta nr̄a carta enla dicha razō. La qual queremos y mādamos q̄ aya fuerça τ vigor de ley/ bien assi como si fuesse fecha en cortes. Por la qual ordenamos y mādamos: q̄ qualquier mercader o cambiador/ o otra qualquier persona q̄ fiziere cesiō de bienes y renunciare la cadena por qualquier o qualesquier deudas q̄ deua a qualquier o qualesquier cōcejos τ vniuersidades τ personas de qualquier estado o cōdicion: preheminencia o dignidad q̄ sean/ desde luego ante el juez o alcalde que fiziere la cesion de bienes/ o renunciaciō dela cadena: y dende en adelāte fasta que se parta dela tal cesion/ o de fianças de pagar a estos creedores realmente τ con effeto/ aya de traer τ traya al cuello vna argolla de hierro tan gorda como el dedo/ continua τ abiertamente sobre el collar de jubon τ sin cobertura algūa sobre ella: τ sino la traxere enla manera q̄ dicha es: q̄ cada y quādo fuere hallado sin ella: o la traxere encubierta: q̄ pueda ser τ sea preso y puesto enla carcel publica: y se faga la execucion en su personas y en sus bienes: τ q̄ no goze dela cesion de bienes y renunciacion dela cadena q̄ fizo τ q̄ los creedores a cuyo pedimiento se fizieren las tales execuciones se prefieran τ sean mayores en derecho para cobrar sus deudas primero q̄ aquel a quien fuere entregado quando fizo la tal cessiō de bienes. E porque lo suso dicho sea notorio/ mādamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados acostumbrados delas dichas cibdades τ villas τ lugares que son cabeça de jurisdiciō: porq̄ todos lo sepan/ y ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la q̄l mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo. porq̄ nos sepamos en como se cumple nr̄o mādado. Dada enla muy noble cibdad de cordoua a veynte τ seys dias del mes de julio año del nacimiēto de nuestro saluador jesu christo de mill τ quatrociētos τ nouenta años: yo el rey. yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

¶ La forma q̄ se ha de tener quādo ay muchos creedores: τ alguno dellos no echa al deudor el argolla que la pragmatica suso en corporada dispone.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los del nr̄o cōsejo τ p̄sidentes τ oydores d̄las nr̄as audiēcias. alcaldes alguaziles dela nr̄a casa τ corte τ chācelleria: τ a todos los corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles / merinos τ otras justicias q̄lesq̄er de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ señorios y a cada vno y q̄lq̄er de vos en vr̄os lugares y jurisdiciones: salud y gr̄a. Sepades q̄ nos mādamos dar τ dimos vna nr̄a carta y pragmatica sanciō

firmada de nuestros nombres ⁊ sellada con nuestro sello ⁊ librada delos del nuestro consejo / su tenor
dela qual es este se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña ysabel por la grã de dios rey ⁊ reyna / de castilla /
de leõ / de aragõ / de secilia / de granada / de toledo / de valẽcia / de galizia / de mallorcas / de sevilla / d
cerdeña / de cordoua: d corcega / de murcia / de jahẽ / delos algarves / de algezira: de gibraltar ⁊ delas
yslas de canaria / cõdes de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina / duq̃s de athenas ⁊ de neopa-
tria. cõdes de rosellon ⁊ de cerdania. marqueses de oristã ⁊ gociano. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores de
la nuestra audiẽcia / alcaldes / alguaziles de nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcellaria: ⁊ a todos los corregidores
assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊ otras justicias ⁊ officiales qualesquier de todas las cibda-
des ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ a cada uno ⁊ qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a
carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ grã. Sepades q̃ a nos
es fecha relacion q̃ muchas personas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares para hazer sus tra-
tos ⁊ mercadurias ⁊ para se aprovechar delo ajeno / o para otras cosas q̃ les cumple: toman prestado
o fiado / o por otras vias de cõtratos dineros ⁊ sedas ⁊ paños ⁊ azeytes ⁊ pan ⁊ otras cosas: assi mis-
mo muchos cambiadores y mercaderes recibẽ en sus cambios ⁊ tratos dineros y mercadurias ⁊ o-
tras cosas en guarda ⁊ para tratar: y desque lo hã recebido fazen quiebra en sus tratos: ⁊ quãdo se ve
en aq̃xados de sus creedores fazen cesion de sus bienes / ⁊ renunciã la cadena: ⁊ ponen se por prisione
ros de algunos de aq̃llos a quiẽ deuẽ las dichas deudas: ⁊ algunas vezes lo fazẽ cautelosamẽte por
defraudar cõ favor d un creedor simulado a otros verdaderos creedores. E cõ esto andã libres ⁊ suel
tos por dõde quierẽ ⁊ biẽ les viene. E no se contentãdo delas tales cautelas ⁊ fraudes q̃ han hecho a
aquellos q̃ dellos han fiado / tornan algunas vezes a fazer otras a otros. lo qual es causa que el trato
se diminuya: ⁊ muchos de nr̃os subditos reciben daño en sus faziẽdas. E porq̃ a nos como a rey ⁊ rey
na enlo tal pertenece proveer ⁊ remediar: mandamos con acuerdo delos del nr̃o consejo dar esta nr̃a
carta enla dicha razõ. la qual queremos y mãdamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley / bien assi como si fue-
se fecha en cortes. Por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̃ qualquier mercader o cambiador / o otra
qualquier persona q̃ fiziere cesion de bienes ⁊ renunciare la cadena por qualquier o qualesquier deu
das q̃ deva a qualquier o qualesquier concejos ⁊ universidades ⁊ personas de qualquier estado o cõ
dicion: preheminencia o dignidad q̃ sean desde luego ante el juez o alcalde de q̃ fiziere la cesion de bie
nes o renunciaciõ dela cadena ⁊ dende en adelãte fasta q̃ se parta dela tal cesion o de fianças de pagar
a estos creedores realmente ⁊ cõ effecto: aya de traer ⁊ trayga al cuello una argolla de fierro tan gorda
como el dedo cõtinua ⁊ abiertamente sobre el collar del jubon sin cobertura alguna sobre ella / ⁊ si no
la traxere enla manera q̃ dicha es: q̃ cada ⁊ quãdo fuere fallado sin ella o la traxere encubierta: q̃ pue-
da ser ⁊ sea preso ⁊ puesto enla carcel publica: ⁊ se faga la execucion en su persona y en sus bienes / ⁊ q̃
no goze dela cesion de bienes ⁊ renunciacion dela cadena que fizo: ⁊ q̃ los creedores a cuyo pedimiẽ-
to se fizieren las tales execuciones se prefierã / ⁊ sean mayores en derecho para cobrar sus deudas pri
mero q̃ aquel a quien fuere entregado quãdo fizo la tal cesion de bienes. E porq̃ lo suso dicho sea no-
torio mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças y mercados ⁊ otros
lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ son cabeça de jurisdicion porq̃
todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorancia. E los unos ni los otros no fagades ni fa-
gan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nr̃a ca-
mara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades
ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: dl dia que vos emplazare fasta quinze dias prime
ros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier Escriuano publico que para esto
fuere llamado q̃ de ende al vos q̃ la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en
como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Cordoua a veynte ⁊ seys di-
as del mes de Julio año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ novẽ
ta años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del Rey ⁊ dela Reyna nuestros señores
la hize escrevir por su mandado. E agora a nos es fecha relacion que contra el tenor y forma dela pra-
gmatica y en fraude della acaece que alguna persona tiene diversos creedores / ⁊ que aviendo hecho
la dicha cesion de bienes ⁊ deviendo traer la dicha argolla dela manera que dicha es / ⁊ ser entrega-
do a cada uno dellos successivamente segun la calidad de su deuda ⁊ segun el tiempo que oviere que ge
la deve: dizque escoje delos dichos creedores el que piensa que le sera mas grato a quien se entregue
⁊ se esta en su poder uno ⁊ dos ⁊ diez ⁊ quinze años ⁊ mas unas vezes aviendo le pagado ⁊ diziendo
que toda via deve la dicha deuda: ⁊ otras vezes sin le pagar: ⁊ que desta manera todos los otros cree
dores quedan defraudados ⁊ la republica dello recibe daño. E porque nuestra merced ⁊ voluntad
es delo mandar proveer ⁊ remediar: enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mãdar dar esta
nuestra sobre carta enla dicha razon / ⁊ nos tovimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que

veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: e la guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar e cumplir y executar en todo e por todo segun que en ella se contiene: y en guardando la e cũpliendo la cada e quando alguno ouiere fecho la dicha cesion de bienes e touiere mas de vn creedor: si el primer creedor en derecho no fiziere echar la dicha argolla al dicho deudor para q̃ la traya segun que enla dicha nuestra carta se contiene dentro de seys dias despues que fuere requerido: passeys y entregueys el dicho deudor al creedor: que segun derecho primero deue ser entregado: e si aquel no le echare la dicha argolla segũ dicho es lo paseys y entregueys al otro creedor q̃ como dicho es luego deuiere ser entregado. e desta manera alos otros sus creedores subcessiue vno en pos de otro fasta que todos sean contentos e pagados delo q̃ assi les deuiere el dicho deudor. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quiere q̃ nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena sola ql mãdamos a qlquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nr̃o mandado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a doze dias del mes de hebrero. año del nacimiẽto de nuestro señor jesu christo de mill e quinientos e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey e dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus ouetensis. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor archediachonus de talauera. Licẽciatus çapata. Licẽciatus mujica. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo e reyna doña ysabel.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ec. A los ylustrissimos principes don Felipe e doña juana archiduques de austria. Duques de borgoña ec. nr̃os muy caros e muy amados hijos: e alos infantes duques/ perlados/ condes/ marqueses/ ricos/ omes/ maestres delas ordenes/ priores: comendadores e subcomẽdadores: e alos alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas: e alos del nuestro consejo / oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes/ alguaziles dela nuestra casa e corte e chãcelleria: e a todos los corregidores/ assistentes/ alcaldes/ e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones: salud e gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion que muchas personas toman mercaderias fiadas / e arriendan rentas e tienen otras diuersas contrataciones: delas quales q̃dan a deuer deudas: e porq̃ no les fallan bienes desembargados en q̃ les fazer la execucion: vos las dichas nr̃as justicias mandays prender sus personas: e dizque despues de aueriguada e conocida la deuda: los tales deudores se dexan estar enla carcel mucho tiẽpo por que alli les dan de comer: e aun muchos dellos dela carcel negociã lo q̃ les cumple: e como quier que los creedores piden que gelos entreguen: las nr̃as justicias dizen q̃ no lo puedẽ fazer porq̃ el deudor no ha renunciado la cadena e fecha cesion de bienes: e assi estan las carceles llenas de presos por deudas e los creedores por pagar de que se crece mucho daño. E nos queriendo proueer e remediar sobre ello como cumple a nuestro seruicio e administracion de nuestra Justicia mandamos dar esta nr̃a carta e pragmatica sancion: la qual queremos e mãdamos que aya fuerça e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes. Por la qual ordenamos e mandamos que qualquier persona que estouiere preso por deuda dentro de seys meses despues de liquidada la deuda: pague e cumpla todo lo que es obligado a sus creedores. E si dentro delos dichos seys meses no cumpliere/ sea obligado a renunciar la cadena: e si no la renunciare: q̃ passado el dicho tiempo nos la auemos por renunciada. E vos las dichas nr̃as justicias fechas las diligencias q̃ la ley manda. aun que el no renuncie la cadena le entregueys e fagays entregar al creedor que primero segun derecho deua ser pagado para que le sirua por la deuda que le deuia segun la forma dela dicha ley: e dende en adelante alos otros: como si ouiessen renunciado la dicha cadena e assi lo juzgueys e determineys de aqui adelante como en esta nuestra carta se contiene. E mandamos que cõ los suso dichos que assi por virtud desta nuestra carta han de ser entregados a sus creedores: se guarde y execute nuestra pragmatica que habla dela manera que han de tener enel traer dela argolla/ como si ellos mismos ouiessen renunciado la cadena de su voluntad. E otrosi mandamos que lo contenido en esta nuestra carta pragmatica sancion se guarde y execute enlos que oy dia estan presos: o al presente deuen o deuieren algunas deudas: de manera que a lo presente e pendiente se estienda. E porque a todos sea notorio e ninguno pueda pretender ignorancia/ mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e marcados e otros lugares acostumbrados de nuestra corte e de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros Reynos e señorios por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende

¶ Para q̃ si el deudor q̃ estouiere preso por deuda no pagare dentro de seys meses q̃ la deuda estouiere liqda: q̃ sea obligado a renũciar la cadena: e si no la renunciare q̃ passado el dicho tiempo su alteza la ha por renunciada.

al por alguna manera so pena dela nuestra merced τ de diez marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de granada a diez τ ocho dias del mes de otubre. año del nascimiẽto de nuestro saluador jesu christo de mill τ quiniẽtos τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del Rey τ dela Reyna nuestros señor la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetẽn. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Licẽciatus çapata. Licenciatus muxica. Registrada alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

La pena q̃ se ha de dar alos mercaderes τ cambiadores τ sus fatores q̃ se alçan con mercaderias τ fazienda ajena.

Don fernãdo τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los del nuestro consejo τ oydores dela nr̃a audiencia/ alcaldes dela nr̃a casa τ corte τ chãcelleria: τ a todos los corregidores/ assistẽtes/ alcaldes τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos τ señorios τ a qualesquier mercaderes τ cãbiadores de nr̃os reynos/ τ a otras qualesquier personas de qualquier estado o cõdiciõ q̃ seã a quiẽ lo cõtenido en esta nr̃a carta toca τ atañe o atañer puede/ τ a quien fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico salud τ gr̃a. Sepades que a nos es fecha relaciõ que algunos mercaderes τ cambiadores τ sus fatores vezinos destas dichas cibdades τ villas τ lugares son obligados a dar τ pagar muchas quantias de marauedis de mercaderias que han comprado τ tomado fiado para los pagar a algunos plazos: τ que a fin de se q̃dar con ellos se han alçado τ alçan con todos sus bienes τ mercaderias τ marauedis en algunas yglesias τ monesterios τ hospitales y en otras casas de caualleros y en algunas fortalezas a fin de fazer desde alli sus partidos cõ sus acreedores τ baratar las dichas deudas τ se quedan cõ la mayor parte delo que assi deuen: de manera que a esta causa muchas personas han perdido τ pierden sus faziendas: τ los que assi se alçan se quedan con ellas. E que si esto no se remediasse la mayor parte dela contratacion de nuestros reynos se perderia: τ los cambiadores τ otros tratantes no osariã fiar vnos de otros. E porque nuestra merced τ voluntad es delo mandar proueer τ remediar: mãdamos alos del nuestro consejo que lo viessen/ τ platicassen en ello: τ nos dixessen su parecer delo que en ello se deuria proueer: E por ellos visto: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razõ τ nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos τ defendemos que ningun mercader ni cambiador ni sus fatores sean osados de se alçar ni alcen con mercaderias ni dineros ni otra fazienda alguna ajena so las penas cõtenidas enla ley por nos fecha enlas cortes de toledo: y enlas otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen. Por quanto nos por la presente declaramos los suso dichos que assi se alçaren ser publicos ladrones τ verdaderos robadores. E queremos que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas: que el mercader o cambiador τ su fator que assi se alçare de ende en adelante no pueda tener ni vsar ni tenga ni vse officio de mercader ni de cambiador ni fator. ca nos por la presente por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaraciõ algũa los inabilitamos delos dichos officios para toda su vida: τ les mandamos que no vsen dellos so las penas en que caen τ incurren las personas priuadas que vsan de officios publicos sin tener poder ni facultad para ello: τ so pena de perdimiento de todos los bienes que touieren para la nuestra camara τ fisco. E otrosi mandamos que qualquier yguala o conueniẽcia o transacion o remission q̃ sea fecha despues de assi alçados cõ los dichos sus creedores o con otra qualquier persona en perjuyzio de sus creedores con qualesquier clausulas τ vinculos τ cautelas de qualquier manera q̃ seã q̃ no valan: τ sin embargo de todo ello sea fecho cumplimiẽto de justicia conforme alo en esta nuestra carta contenido. E mãdamos a vos las dichas nuestras justicias: q̃ cada τ quando se alçaren qualesquier cambiadores o mercaderes o sus fatores con alguna fazienda ajena: fagays processo cõtra ellos τ cõtra cada vno dellos τ cõtra sus bienes/ cõforme alo en esta nr̃a carta y enlas dichas leyes contenido: y executeys en ellos y en sus bienes las penas en ella cõtenidas. E si algunos bienes suyos hallaredes q̃ estan receptados en algũas yglesias o monestrios o hospitales o fortalezas o en otras qualesquier partes τ lugares/ los saqueys dellas para q̃ de alli se paguen los creedores delo q̃ les fuere deuido. E otrosi mandamos a q̃lesq̃er p̃sonas en cuyo poder estouierẽ q̃lesq̃er deudas o mr̃s o mercaderias o otros q̃lesq̃er bienes d̃los q̃ assi se alçarẽ o supierẽ quiẽ las tiene: q̃ no paguẽ las dichas deudas alas p̃sonas q̃ assi se ouierẽ alçado como dicho es ni les acudan con los dichos bienes ni con parte dellos. E que dentro de treynta dias despues que en qualquier manera viniere a su noticia/ que el tal mercader o cambiador o fator se ha alçado venga a manifestar lo que tiene suyo τ les deue/ ante las nuestras Justicias/ para que dello se puedan pagar τ paguen los dichos creedores/ conforme al derecho/ so pena que lo que les pagare se aya por no pagado/ τ lo torne a pagar otra vez/ τ pierda otro tanto de sus Bienes

como encubrieren no descubrieren sabiendo quien lo tiene/ para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ otro tanto para pagar los creedores del q̃ assi se ouiere alçado. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorancia/ mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada enla cibdad de toledo a nueue dias de junio: año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes epũs cartaginẽsis. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus Licenciatus murica. Registrada licenciatus polanco. Franciscus diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de toledo estãdo ende la corte de sus altezas a ocho dias del mes de julio del dicho año en p̃sencia del licẽciado gallego alcalde de su corte ⁊ de muchos testigos.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Reuocaciõ dl priuilegio q̃ seuilla tenia: q̃ el q̃ touiesse cauallo año ⁊ dia no pudiesse ser p̃so por deuda q̃ ouiesse.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el cõcejo/ assistẽte/ alcaldes/ alguazil mayor ⁊ otras justicias dela muy noble cibdad de seuilla: salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ por parte de algũos mercaderes vezinos dessa dicha cibdad nos fue fecha relaciõ por su peticiõ: q̃ ante nos enel nr̃o cõsejo fue presentada/ diziẽdo/ q̃ ellos fiã ⁊ han fiado sus faziẽdas ⁊ mercaderias a algunas personas vezinos dela dicha cibdad de seuilla cõ esperãça q̃ al tiẽpo q̃ cõ ellos assentauã les seriã pagadas: ⁊ q̃ venido el termino delas pagas: las p̃sonas q̃ assi las tomauã fiadas por se q̃dar con las tales mercaderias p̃cuerã de gozar de vn priuilegio q̃ la dicha cibdad touo al tiẽpo q̃ se poblo: en que dizq̃ se cõtiene: q̃ qualquier q̃ touiere cauallo por tiẽpo de año ⁊ dia no pueda ser preso por deuda que deua: de manera q̃ sus deudas se pierdẽ: ⁊ las tales p̃sonas q̃ las tomã fiadas se quedã cõ ellas ⁊ tratã cõ ellas: ⁊ vos las dichas nr̃as justicias veyẽdo el dicho priuilegio: lo mãdays guardar/ ⁊ q̃ assi mismo quierẽ gozar del dicho priuilegio muchas p̃sonas assi carniceros como otros tratãtes de baxa suerte: enla qual si assi ouiesse de passar dizq̃ seria causa q̃ los mercaderes ⁊ tratãtes perdiessen la mayor parte de sus bienes: ⁊ mucha p̃te delos tratos cessaria: especialmẽte agora q̃ mãdamos q̃ todos los d̃ nr̃os reynos q̃ ouierẽ de andar caualgãdo sea a cauallo: ⁊ todos teniendo cauallos querrã ser exẽtos ⁊ gozar del dicho priuilegio. E nos fue suplicado ⁊ pedido por merced sobre ello mãdassemos proueer de remedio cõ justicia: mãdãdo reuocar el dicho priuilegio o como la nr̃a merced fuesse. Lo qual visto enel nr̃o cõsejo: ⁊ asi mismo vista cierta relaciõ q̃ por p̃te d̃los juezes dela dicha cibdad nos fue fecha sobre lo suso dicho diziendo: q̃ a causa del dicho priuilegio venia mucho daño alos mercaderes ⁊ otras p̃sonas q̃ fiauã sus faziendas ⁊ mercaderias enla dicha cibdad: ⁊ sobre ello auia muchos pleytos ⁊ rebueltas: ⁊ cõ nos cõsultado ⁊ acatado el tiẽpo ⁊ sazõ q̃ el dicho priuilegio se dio ⁊ como la causa porq̃ se dio ala sazõ cessa ⁊ los incõueniẽtes ⁊ daños q̃ trae ⁊ puede traer la guarda del. E queriẽdo proueer sobre ello como cũple al bien ⁊ pro comũ dela dicha cibdad touimos lo por bien. E por la presente reuocamos el dicho priuilegio: ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte no se guarde ni por el ninguna p̃sona se pueda eximir de no pagar lo q̃ fuere obligado/ antes sea fecha execucion en su persona ⁊ bienes por lo q̃ assi deuiere biẽ asi ⁊ a tã cõplidamẽte como si el dicho priuilegio no fuera cõcedido. Porque vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ assi lo guardeys ⁊ cũplays y executeys q̃ndo el caso viniere: ⁊ q̃ lo fagades assi pregonar publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessa dicha cibdad por pregonero ⁊ ante escriuano publico por manera q̃ venga a noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s p̃a la nr̃a camara. Dada enla nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a ocho dias del mes de junio. año del nacimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn año. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario d̃l rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes epũs oueteñ. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. licẽciatus. murica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro principado de asturias de ouiedo/ o a vuestro alcalde/ o lugar teniente enel dicho

¶ Para q̃ ningũ cauallero ni otra pſoña dl pricipado de aſturias de ouiedo ⁊ q̃tro ſacadas põgã dlos lugares realengos alcaldes ni juezes ni otros oficiales por ſu propia autoridad.

officio/ ⁊ a todos los cõcejos/alcaldes/juezes/regidores:caualleros:eſcuderos:officiales: ⁊ omes
buenos aſſi dela dicha cibdad de ouiedo ⁊ quatro ſacadas como de todas las otras villas ⁊ lugares
coto ⁊ ⁊ feligreſias ⁊ a qualeſquier otras pſonas nr̃os vaſſallos ſubditos ⁊ naturales de qualeſquier
eſtado/o cõdiciõ/prehemineneia/o dignidad q̃ ſean/o ſer puedã: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a
quiẽ toca ⁊ atañe/ o atañer puede en qualquier manera: o por qualquier razon q̃ ſea lo en eſta nr̃a car
ta contenido/o fuere moſtrada/o el traſlado della ſignado de eſcriuano publico ſalud ⁊ gracia. Sepa
des que a nos ha ſeydo fecha relaciõ q̃ algunos caualleros ⁊ otras perſonas han pueſto ⁊ ponen alcal
des ⁊ juezes ⁊ merinos ⁊ regidores ⁊ fieles ⁊ repartidores: ⁊ alcaldes de hermãdad enlos concejos
delas villas ⁊ lugares ⁊ cotos ⁊ feligreſias ⁊ valles deſſe dicho nueſtro principado ⁊ quatro ſaca-
das q̃ ſon de nueſtra corona real:no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho:de q̃ eſſe dicho nueſtro
principado ⁊ vezinos del han recebido ⁊ reciben mucho agrauio ⁊ daño: ⁊ la nr̃a juſticia no ſe execu-
ta como deue:y eſſas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ cotos ⁊ feligreſias ⁊ valles no ſon regidos
⁊ gouernados como deuen. E porq̃ enlo tal a nos como rey ⁊ reyna ⁊ ſeñores pertenece proueer ⁊ re-
mediar fue acordado enel nueſtro cõſejo que deuiamos mandar dar eſta nr̃a carta enla dicha razon: ⁊
nos touimos lo por bien. La qual mandamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley bien aſſi como ſi fueſſe por
nos fecha ⁊ promulgada en cortes a peticiõ ⁊ ſuplicaciõ delos procuradores dlas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares de nr̃os reynos. Por la qual mãdamos ⁊ defendemos q̃ de aq̃ adelante para ſiẽpre jamas
ningunos caualleros ni eſcuderos ⁊ hijos dalgo ⁊ pariẽtes mayores no ſean oſados de elegir ⁊ nom-
brar enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: cotos ⁊ feligreſias ⁊ valles deſſe dicho nr̃o principa-
do que ſon de nueſtra corona real alcaldes ni juezes ni otros officiales por ſu propia autoridad/ ⁊ q̃
los deuen nombrar y elegir libremẽte alos dichos concejos ſegun q̃ lo deuen fazer:de manera que en
la dicha elecion ⁊ nombramiẽto delos dichos juezes ⁊ merinos ⁊ officiales:los tales caualleros y eſ-
cuderos ⁊ pariẽtes mayores ni alguno dellos no ſe entremetã alos nombrar por ninguna via ni cau-
ſa direta ni indireta ni ſo alguna ocaſion como quiera q̃ digã ⁊ aleguẽ que eſtã en coſtumbre por anti-
gua que ſea delos nombrar y elegir: ⁊ ſi los nombraren y eligieren que cayan ⁊ incurran por la prime
ra vez en pena de quarenta mill marauedis para la nr̃a camara ⁊ dos años de deſtierro deſſe principa
do: ⁊ por la ſegũda que ſea doblada eſta pena/ ⁊ por la tercera deſtierro perpetuo del dicho principa-
do. Las q̃les dichas penas mãdamos a vos los dichos nr̃os corregidores ⁊ juezes de reſidencia q̃
las executedes en ſus pſonas ⁊ bienes delas perſonas q̃ en ellas cayeren ⁊ incurrieren. E porque to-
dos lo ſepan ⁊ dello no puedã pretender ignorãcia mãdamos al dicho nueſtro corregidor o juez de re
ſidẽcia q̃ faga pregonar eſta nueſtra carta por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acoſtũbrados
deſſas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ cotos feligreſias ⁊ valles por pregonero ⁊ ante eſcriua-
no publico; y ſi deſpues de fecho el dicho pregon alguna o algunas perſonas fueren o paſſarẽ contra
eſta nr̃a carta:mãdamos al dicho nr̃o corregidor o juez de ſidẽcia ⁊ alas otras nueſtras juſticias deſſe
dicho nueſtro principado ⁊ quatro ſacadas q̃ executẽ las dichas penas enlas tales perſonas y en ſus
bienes. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera ſo pena dla nr̃a merced ⁊
de diez mill marauedis pa la nueſtra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos eſta nueſtra carta mo-
ſtrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nueſtra corte do quier q̃ nos ſeamos; del dia que
vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguiẽtes:ſo la dicha pena ſola q̃l mandamos a qualquier
eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado q̃ de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado cõ
ſu ſigno:porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada enla cibdad de barce-
lona a ſiete dias del mes de ſetiembre. año del nacimiẽto de nueſtro ſeñor jeſu chriſto de mill ⁊ quinien
tos ⁊ nouenta ⁊ tres años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra ſecretario del rey ⁊ dela reyna nue-
ſtros ſeñores la hize eſcreuir por ſu mandado. Joannes licenciatus decanus hiſpaleñ. Joannes do-
ctor. Philippus doctor. Regiſtrada. alonſo perez. franciſco de badajoz chanciller.

¶ Rey don Fernãdo ⁊ reyna doña yſabel.

¶ Para q̃ los caualleros ni regidores dlas cibdades ⁊ villas no tengan allegados ningũos cõcejos ni pſonas.

DOn fernando ⁊ doña yſabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Caſtilla. de Leon. de
Aragon ⁊c̃. A los del nueſtro cõſejo ⁊ oydores dela nueſtra audiẽcia alcaldes:algua
ziles dela nueſtra caſa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ a todos los cõcejos:corregidores:aſſiſtẽ-
tes:alcaldes ⁊ otras juſticias qualeſquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d
los nr̃os reynos ⁊ ſeñorios: ⁊ alos regidores ⁊ caual̃los ⁊ otras pſonas q̃leſq̃er nr̃os
ſubditos ⁊ naturales dllos a q̃en toca ⁊ atañe lo cõtenido en eſta nr̃a carta ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er d vos
en vueſtros lugares ⁊ juriſdiciones a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada/ o ſu traſlado ſignado
de eſcriuano publico ſalud ⁊ gracia. Sepades que nos ouimos mandado dar ⁊ dimos vna nueſtra
carta firmada de nr̃os nõbres ⁊ ſellada cõ nr̃o ſello ⁊ librada delos del nr̃o cõſejo/ſu tenor dela q̃l es
eſte q̃ ſe ſigue. ¶ Don fernãdo ⁊ doña yſabel por la gr̃a de dios rey ⁊ reyna de caſtilla de leon de ara-
gõ ⁊c̃. A vos el cõcejo corregidor alcaldes alguazil regidores caual̃los eſcuderos officiales ⁊ omes
buenos dla cibdad de ſalamãca: ⁊ alos cõcejos ⁊ omes buẽos ⁊ otras pſonas ſingulares dla tr̃a dla

dicha cibdad: ⁊ a otras qualesquier p̄sonas a quien toca ⁊ atañe lo en esta nuestra carta contenido: ⁊ a
cada vno ⁊ qualq̄er de vos a quiē esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano pu
blico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciō que vos los dichos regidores ⁊ caualleros d̄
la dicha cibdad teneys por allegados a muchos cibdadanos ⁊ officiales della: los quales vos aguar
dā los dias de fiestas ⁊ vos acudē en vuestras questiones ⁊ differēcias q̃ vnos con otros teneys: ⁊ q̃
vosotros los ayudais ⁊ fauoreceys enlas suyas. Lo qual diz que es causa de muchos ruydos y escan-
dalos ⁊ debates ⁊ differēcias ⁊ males enla dicha cibdad. ⁊ q̃ muchos dexā sus officios ⁊ lauores por
andar se vagamūdos ⁊ faziēdo muchos males: ⁊ aun q̃ no cōtētos desto diz q̃ tenedes por allegados
los cōcejos dela tierra dessa dicha cibdad para q̃ vos siruā ⁊ presenten como si fuessen vr̃os vassallos
enlo q̄l la dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ vezinos ⁊ moradores della son muy fatigados ⁊ dello se puedē re-
crescer muchos inconuenientes. E porq̃ a nos como rey ⁊ reyna ⁊ señores enlo tal p̄tenesce proueer ⁊
remediar mādamos dar esta nr̃a carta p̄a vos enla dicha razō. Porq̃ vos mādamos q̃ agora ni de aq̃
adelāte vosotros ni alguno de vos no tēgades los tales allegados para q̃ vos fauorezcā ⁊ ayuden en
vuestras diferēcias ⁊ quistiones. E mādamos alos escuderos cibdadanos ⁊ officiales ⁊ otras perso
nas dela dicha cibdad que no biuieren de cōtinua biuiēda con vos como vr̃os familiares ⁊ continos
comēsales q̃ no seā vr̃os allegados ni vos acōpañen para vr̃as differēcias: ni salgan con armas ni sin
ellas alos ruydos q̃ enla dicha cibdad ouieren: ni vēgā a vr̃as casas a vos acōpañar en tiēpo delos di
chos ruydos so pena q̃ vos los dichos regidores ⁊ caualleros dela dicha cibdad p̄days los officios
⁊ mr̃s de juro de merced ⁊ por vida q̃ teneys: ⁊ seays desterrados dela dicha cibdad ⁊ su tierra por vn
año. E vos los dichos escuderos ⁊ officiales cibdadanos ⁊ personas de pueblo que contra lo suso di
cho fueredes o passaredes en qualquier manera q̃ paguedes cada vno tres mill marauedis por cada
vez: ⁊ seays desterrados dela dicha cibdad por seys meses: ⁊ si no touiere la tal persona d̄ q̃ pague los
dichos tres mill marauedis q̃ le seā dados ciēt açotes publicamēte por las plaças ⁊ mercados dla di
cha cibdad. ¶ Otrosi q̃ no tengades por allegados alos dichos cōcejos dela dicha tierra ni alguno
dellos ni recibades dellos dadiuas ni presentes por las fiestas ni en otro tiēpo alguno delos dichos
concejos ni otras personas por los dichos cōcejos direte ni indirete so las dichas penas: ⁊ a vos los
dichos regidores ⁊ caualleros de priuacion delos officios ⁊ p̄dimiēto de q̄lesquier mr̃s ⁊ otras co-
sas que tuuieredes de nos de merced por juro de heredad o de por vida enlos nr̃os libros. E manda
mos ⁊ defendemos alos dichos cōcejos q̃ no seā vr̃os allegados ni vos dēn los dichos presentes de-
los bienes delos dichos cōcejos ni por repartimiēto delas p̄sonas particulares dellos: so pena q̃ los
alcaldes ⁊ regidores ⁊ officiales del concejo q̃ lo tal fizieren ⁊ los q̃ lo consejarē ⁊ los q̃ lo traxerē seā
desterrados por cada vez que lo fizierē dela dicha cibdad ⁊ su tierra por tiēpo de vn año: ⁊ pague ca-
da vno tres mill marauedis de pena por cada vez. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello
pueda pretēder ignorācia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada enla dicha cibdad ⁊ su tie
rra por pregonero ⁊ ante escriuano publico porque venga a noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda
pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fuere no pas-
saren que vos las dichas nuestras justicias passedes ⁊ procedades contra ellos a las penas en esta di-
cha nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna mane-
ra so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mādamos
al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra cor
te do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la di
cha pena. so la q̄l mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al
que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro
mādado. Dada enla cibdad de barcelona a seys dias del mes de março. año del nascimiēto de nr̃o
saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ tres años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan de-
la parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. joā
nes licēciatus decanus hispalensis. Joānes doctor. Petrus doctor. ¶ E porq̃ nuestra merced ⁊ vo-
lūtad es que lo cōtenido enla dicha nr̃a carta se guarde ⁊ cūpla en essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lu-
gares: ⁊ enel nuestro cōsejo fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nr̃a carta para vosotros ⁊ para ca
da vno de vos enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Porq̃ vos mandamos a todos ⁊ a cada
vno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada q̃ para la dicha cibdad d̄ sa
lamanca mandamos dar: y la guardeys ⁊ cūplays y executeys ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y executar
en todo ⁊ por todo segū que enella se contiene cada vno enlo que le toca ⁊ atañe biē assi ⁊ a tā cūplida-
mēte como si a vosotros y a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada: so las penas en ella cōtenidas.
Las q̄les mandamos a vos las dichas nr̃as justicias q̃ executeys ⁊ fagays executar enlas p̄sonas y
bienes delos que contra ella fuerē o passarē. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por

alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas
mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a cor-
te do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pe-
na so la qual mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mo-
strare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla
nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a. xvij. dias del mes de hebrero. año del nascimiẽto de nr̃o saluador
Jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊
dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetẽsis. Joannes licẽ-
ciatus. Martinus doctor archediaconus de talauera. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licẽciatus.
Licẽciatus muxica. Registrada alonso perez. francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Fue pregonada esta carta primeramente enla cibdad de granada estãdo ende sus altezas a dos di-
as del mes de março del dicho año.

¶ Para q̃ ẽ las montañas ⁊ otras cibdades ⁊ villas ⁊ logares q̃ son enla costa dela mar no aya vãdos ni apellidos ni parcialidades.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon.
de Aragõ. ⁊c̃. A vos los cõcejos: justicias: regidores: juezes: prebostes: jurados: ⁊ pro-
curadores: escuderos: hijos dalgo: officiales: ⁊ omes buẽos de todas las cibdades ⁊ vi-
llas ⁊ lugares del reyno de galizia ⁊ principado de asturias de ouiedo ⁊ cõdado de viz-
caya ⁊ villas ⁊ tierra llana ⁊ prouincia de guipuzcua ⁊ merindad de trasmiera ⁊ villas
⁊ lugares ⁊ valles q̃ son enla costa dela mar delos nr̃os reynos de Castilla ⁊ de Leõ y enlas mõtañas
⁊ a otras q̃lesquier personas nr̃os subditos ⁊ naturales a quiẽ toca ⁊ atañe lo en esta nuestra carta cõ-
tenido ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publi-
co: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nr̃a carta firmada de nr̃os nõbres ⁊ se-
llada cõ nr̃o sello: ⁊ librada delos del nr̃o cõsejo para los cõcejos ⁊ alcaldes ⁊ prebostes ⁊ otros vezi-
nos delas encartaciones: su tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. ¶ Dõ Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gra-
cia de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leõ: de aragõ. ⁊c̃. A vos los cõcejos: alcaldes: prebostes: fieles: ju-
rados: p̃curadores: escuderos: hijos dalgo: officiales ⁊ omes buenos d̃las villas ⁊ lugares ⁊ tierras
delas encartaciones q̃ agora son o serã de aqui adelãte ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quien esta nr̃a
carta fuere mostrada/o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que
nos somos informados q̃ a causa delos vãdos ⁊ apellidos q̃ ha auido ⁊ ay en essas dichas encartacio-
nes ⁊ de auer pariẽtes mayores q̃ tengã allegados: de cuyo vãdo se llamã los menores en essas dichas
encartaciones: diz q̃ se han recrescido grãdes males ⁊ muertes seguras ⁊ robos ⁊ saltamiẽtos ⁊ que-
mas ⁊ fuerças: ⁊ las p̃sonas q̃ los tales crimines ⁊ delictos cometẽ: diz q̃ lo hazẽ cõ esfuerço delos di-
chos pariẽtes mayores ⁊ de sus casas dõde se van: ⁊ aun q̃ los encartan ⁊ acotã: son defendidos ⁊ am-
parados por manera q̃ nr̃a justicia no es executada en ellos como deue: delo qual diz q̃ se ha seguido
gran deseruicio de dios nr̃o señor ⁊ nr̃o: ⁊ grã despoblamiẽto ⁊ pobreza d̃las dichas villas ⁊ lugares
delas dichas encartaciones: porq̃ cõ los dichos vandos ⁊ nacessidades no podedes entẽder ni enten-
deys en otros tratos honestos ⁊ licitos: ni podiades acrescẽtar vr̃as haziẽdas. E nos queriẽdo pro-
ueer ⁊ remediar en ello: mãdamos a los del nr̃o cõsejo q̃ viessen ⁊ platicassen sobre ello. ⁊ nos fiziessen
relaciõ delo q̃ les parescie sse d̃lo q̃ sobre ello se deuia fazer: la qual por ellos fecha fue acordado q̃ nos
deuiamos proueer: mãdando ⁊ ordenãdo en la forma siguiẽte: ⁊ nos tuuimos lo por biẽ. Primeramẽ-
te mãdamos ⁊ ordenamos q̃ de aqui adelãte para siẽpre jamas no ayã ni se nõbren las dichas parẽte-
las ni parcialidades por via de vãdos ni parcialides en essas dichas encartaciones ni en su tierra ⁊ ju-
risdiciõ ni otro apellido ni quadrilla por via de vãdos: lo q̃l vos mãdamos q̃ todos generalmẽte ante
el escriuano de cõcejo de cada pueblo jureys ⁊ vos partays de q̃lquier liga ⁊ cõfederaciõ ⁊ vandos q̃
tẽgays fechos q̃er de pẽdã de vr̃os ãtecessores q̃er d̃ vosotros. E luego cada vno d̃ vosotros faga jura-
miẽto por ante escriuano sobre la señal dela cruz ⁊ delos sanctos euãgelios q̃ de aq̃ adelãte para siẽpre
jamas nũca vos ni algũo d̃ vos sereys d̃ vãdo ni d̃ parẽtela ni de otros apellidos algũos por via de vã-
do ni de p̃cialidades ni vos jũteys so otro color algũo de vãdo ni diuisiõ ni parcialidad de vnos cõtra
otros ni en hueste ni en llamamiẽto ni en otra manera algũa publica ni secretamẽte: ni acudireys a ca-
ualleros ni a escuderos ni a cibdades ni villas por llamamiẽto ni en otra manera por via de vãdos ni
apellidos: ni tẽgays cofradias ni otros allegamiẽtos por via de vãdos ni por via d̃los dichos linages
ni de algũo dellos: ni vayades por via de vãdos a bodas ni a missas nueuas ni a mortuorios delos di-
chos linages ⁊ vãdos so pena q̃ qualquier q̃ cõtra lo suso dicho en este capitulo cõtenido: o cõtra qual-
quier cosa o parte dello fuere o passare aya ⁊ alcãce nr̃a yra ⁊ pierda la quarta p̃te d̃ sus bienes para la
nr̃a camara. ⁊ otrosi pierda q̃lq̃er officio ⁊ marauedis de merced ⁊ por vida ⁊ lãças ⁊ vallesteros ⁊ o-
tros q̃lesquier officios ⁊ mercedes q̃ de nos tẽga: los q̃les desde agora declaramos por p̃didos lo cõ-
trario faziẽdo: ⁊ mas q̃ sea desterrado por la primera vez por dos años delas dichas encartaciones: ⁊

por la segũda vez q̃ sea desterrado de nuestros reynos ⁊ pierda mas la meytad de sus bienes. ⁊ por la tercera vez muera por ello: assi como damnificador y enemigo de su patria: ⁊ destruydor ⁊ q̃brantador d la paz ⁊ bien comun della: ⁊ qualquier sobre ello le pueda acusar. ⁊ por la presente damos por ningunos ⁊ de ningun valor y effecto todas ⁊ qualesquier ligas ⁊ cõfederaciones/ promessas ⁊ capitulaciones ⁊ juramẽtos q̃ todos o qualesquier de vos tẽgays fechos assi entre vosotros como de qualquier de vos a otros qualesquier caualleros escuderos ⁊ pueblos fuera d las dichas encartaciones porque vos fauorezcã vnos a otros por via de linages ⁊ parẽtelas ⁊ parcialidades ⁊ vãdos/ por capitulos o sentẽcias o en otra qualquier manera cõ qualesquier obligaciones ⁊ penas ⁊ juramẽtos ⁊ omenajes q̃ por escrito o por palabra que sobre esto aya. lo qual todo queremos ⁊ mandamos q̃ no aya fuerça ni vigor: ⁊ damos por libres ⁊ quitos a todos ellos: ⁊ a vosotros ⁊ a vuestros descendiẽtes ⁊ a vuestros bienes delos tales juramentos ⁊ omenajes/ promessas ⁊ obligaciones ⁊ posturas para siempre jamas. E queremos ⁊ mãdamos q̃ no vsedes dellas de aqui adelante so las dichas penas: ⁊ mãdamos al nuestro corregidor del dicho condado ⁊ señorio de vizcaya ⁊ al nuestro juez de residencia della quẽ vaya a essas dichas encartaciones para q̃ en su presencia fagays/ y ellos reciban el juramẽto: ⁊ recebido por ante el escriuano publico: lo ẽbiad ante nos porque sepamos en como se cumple nuestro mãdado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte dõ quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la q̃l mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Yo el rey. Yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. ¶ E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde ⁊ cumpla: assi enlas dichas encartaciones como en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del dicho nuestro reyno de galizia ⁊ principado de asturias de ouiedo ⁊ condado de vizcaya ⁊ villas ⁊ tierra llana ⁊ prouincia de guipuzcua ⁊ merindad de trasmiera ⁊ otras prouincias ⁊ partes suso dichas enel nuestro cõsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos tonimos lo por bien: porque vos mandamos q̃ veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: ⁊ la guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo como enella se cõtiene bien assi ⁊ a tan cumplidamẽte como si a vosotros ⁊ a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada: ⁊ so las penas enella contenidas: las quales mãdamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys enlos q̃ enellas cayeren: ⁊ contra el thenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiẽpo alguno ni por algũa manera. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so las penas y emplazamientos enella contenidas. Dada enla nombrada ⁊ gran cibdad de granada: a quinze dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. Philippus doctor. Joãnes licẽciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. yo juan ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado cõ acuerdo delos del su consejo. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta publicamente enla cibdad de granada estãdo ende sus altezas a veynte dias del mes de mayo del dicho año.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. d Aragõ. ⁊c. A todos los cõcejos/ corregidores/ alcaldes/ merinos/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: assi del nuestro reyno de galizia como del principado de asturias de ouiedo ⁊ condado de vizcaya ⁊ villas ⁊ tierra llana y encartaciones ⁊ prouincia de guipuzcua ⁊ merindad de trasmiera ⁊ costa dela mar de castilla ⁊ de leon. ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que nos mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta firmada de nros nombres ⁊ sellada con nuestro sello: ⁊ librada delos del nuestro cõsejo: su thenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. de Secilia. de granada. ⁊c. A vos don diego lopez de haro nuestro gouernador del reyno de galizia: ⁊ a otro qualquier nuestro gouernador q̃ es o fuere de aqui adelãte enel dicho reyno: ⁊ alos alcaldes mayores q̃ agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ a todos los concejos/ corregidores/ alcaldes: merinos: regidores: caualllos: escuderos: officiales ⁊ omes buenos d todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del dicho reyno d galizia ⁊ cotos ⁊ feligresias ⁊ tierras llanas dl dicho reyno ⁊ a cada vno ⁊

¶ Para q̃ ẽ las mõtañas ⁊ costa d la mar no se junten a bodas: ni missas nueuas ni bautismos sino en cierta manera.

q̃lquier de vos a quiẽ esta ñra carta fuere mostrada:o su traslado signado de escriuano publico/ della
ouiere noticia en qualquier manera:salud τ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ enesse di-
cho reyno:algunos de vos los dichos caualleros y escuderos τ hidalgos τ labradores τ otras perso-
nas/quãdo auedes de casar vuestros fijos o fijas:o hermanos o hermanas o criados o criadas o quã-
do han de recebir baptismo vros fijos o fijas o quando algũ clerigo quiere cãtar missa nueua/ τ quã-
do fazeys alguna cosa nueua/cõbidays pa los tales autos τ fiestas a muchos omes τ mugeres: assi
hijos dalgo como officiales τ labradores:enlos q̃les autos τ fiestas diz q̃ se fazen muchos gastos de
masiados assi por parte delos cõbidadores como dlos cõbidados: τ que muchos omes han fecho τ
fazen enesto mayores gastos delos q̃ buenamẽte pueden suffrir τ se fazen pobres τ menesterosos: τ lo
q̃ peor es diz q̃ los officiales τ labradores τ gẽtes menudas q̃ son llamados para los tales autos si no
acuden a ellos τ dã sus presentes τ dadiuas a quiẽ los llama o a quiẽ faze la fiesta/q̃dã enemistados
τ amenazados por q̃en los llama τ con temor de rescebir daño. τ aun diz q̃ delos tales ayũtamiẽtos
allẽde delos daños suso dichos se suelen recrescer muchos escandalos τ daños τ ruydos τ peleas. E
porq̃ todo esto redũda en desseruicio de dios τ ñro τ daño delos pueblos τ dela republica desse dicho
ñro reyno. E a nos como rey τ reyna τ señores pertenesce remediar τ proueer sobre esto. mandamos
dar esta nuestra carta para vosotros sobre la dicha razon:por la qual mãdamos τ defendemos que de
aqui adelãte ninguno ni algunos de vos los dichos caualleros y escuderos τ fidalgos τ labradores
τ otras personas assi officiales como clerigos de qualquier estado o condiciõ q̃ sean desse dicho reyno
no sean osados de llamar ni cõbidar ni llamẽ ni cõbiden para los tales autos. saluo los parientes τ pa-
riẽtas τ affines dẽtro del tercero grado del ome τ dela muger q̃ se ouiere de casar o del q̃ ouiere dcãtar
missa nueua. τ pa baptismo no llamẽ ni vengã saluo los cõpadres τ comadres τ otras psonas q̃ q̃sie-
rẽ fasta seys psonas τ no mas: τ puesto q̃ seã llamadas τ cõbidadas mas q̃lesquier psonas allẽde dlas
suso dichas para qualq̃er delos dichos autos: mãdamos τ defendemos q̃ no vẽgan ni estẽ enellos pa
comer τ cenar. E otrosi q̃ los suso dichos que assi puedẽ ser llamados pa q̃lquier delos dichos autos
τ q̃lquier dellos q̃ no puedã estar ni estẽ enellos ni comã ni beuã enellos saluo vn dia τ no mas: y esto
a costa delos q̃ los cõbidarẽ sin pedir ni demãdar ni rescebir delos cõbidados cosa alguna. Pero q̃
los q̃ fuerẽ presentes a oyr la missa nueua puedan offrecer lo q̃ quisierẽ al missa cãtano enla dicha mis-
sa. E assi mismo enel baptismo puedan offrecer enla yglesia lo q̃ quisieren so pena q̃ qualquier q̃ con-
tra este ñro defendimiẽto fuere o llamare o cõbidare pa los dichos autos o qualq̃er dellos: τ q̃lquier
q̃ viniere cõbidado a ellos o estuuiere o comiere enellos: q̃ por cada vez q̃ lo fiziere cayga τ incurra ca-
da vno dellos en pena de diez mill marauedis τ sea desterrado dl dicho reyno de galizia por dos años
τ q̃ dela dicha pena delos dichos diez mill marauedis sea la meytad para la ñra camara: τ la otra mey-
tad se parta en dos partes: la vna para la ñra justicia q̃ ala sazon estuuiere enel dicho reyno o cibdad o
villa o logar dõde acaesciere: τ la otra meytad para aquel que lo acusare. E mandamos al dicho nues-
tro Gouernador τ alcaldes mayores τ otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno o de
qualquier delas dichas cibdades τ villas τ lugares que con toda diligencia condenen y executẽ las
dichas penas so pena de veynte mill marauedis por cada vez que negligentes fueren enla execuci-
on dello. A los quales assi mismo mandamos que luego que esta nuestra carta les fuere notificada la
fagan pregonar publicamente por ante escriuano por todas las plaças τ mercados de todas las cib-
dades τ villas τ lugares τ cabeças de prouincias desse dicho reyno de galizia: porque dende en ade-
lante persona alguna no pueda pretender ignorancia. E mandamos al dicho gouernador τ alcaldes
mayores que luego fecha la dicha notificacion embien al nuestro consejo el testimonio della τ tomen
el traslado signado desta nuestra carta para si: τ pongan el original enel arca del concejo dela cibdad d
la coruña donde estan los priuilegios dela dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã
ende al por algũa manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra cama-
ra. E de mas mandamos al ome que vos esta ñra carta mostrare que vos emplaze que parezcades an-
te nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias prime-
ros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere
llamado que de ende al q̃ vos las mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en co-
mo se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de barcelona a quatorze dias del mes de octu-
bre. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ tres años
Yo el rey. Yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey τ dla reyna ñros señores. la fize escreuir por
su mãdado. ¶ E porq̃ ñra merced τ volũtad es q̃ lo contenido enesta ñra carta se guarde τ cũpla assi
eñl dicho reyno de galizia como enlas otras cibdades τ villas τ lugares dela prouincia τ partes suso
dichas mandamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ: porende nos vos mandamos q̃ ve-
ades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: τ la guardedes τ cumplades y executedes τ

fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ enella se cõtiene bien assi ⁊ a tan cũplidamẽte como si a vosotros ⁊ acada vno de vos fuera dirigida y endereçada: so las penas enella cõtenidas. Las quales mãdamos a vos las dichas nuestras justicias que executeys ⁊ fagays executar enlos que enellas cayerẽ: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: so las penas y emplazamientos enella contenidas. Dada enla muy nõbrada ⁊ gran cibdad de granada a quinze dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. Philippus doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licenciatus. yo juã ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del consejo. Registrada alõso perez. Francisco dias chanciller.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Como ha de ser punido el pecado nefãdo cõtra natura.



Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c. Al principe don Juã nr̃o muy caro ⁊ muy amado hijo: ⁊ alos infantes duques: perlados: cõdes: marqueses: ricos omes: maestres delas ordenes: priores ⁊ alos del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia ⁊ alos comẽdadores ⁊ subcomẽdadores: alcaldes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos alcades ⁊ alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ acatando como dios nr̃o señor por su infinita clemencia quiso encomendar nos la gouernacion destos nr̃os reynos ⁊ nos fazer sus ministros enla execucion dela justicia en todo lo temporal: no reconosciendo en la administracion della otro superior si no a el: a quien auemos de dar cuẽta: castigãdo los delitos por aquella medida de pena q̃ sea respondiẽte alas culpas delos culpantes. E porq̃ entre los otros pecados ⁊ delitos q̃ offenden a dios nuestro señor ⁊ infaman la tierra. especialmente es el crimen cometido cõtra ordẽ natural: cõtra el q̃l las leyes ⁊ derechos se deuẽ armar pa el castigo deste nefando delito no digno de nõbrar: destruydor dela ordẽ natural: castigado por juyzio diuino. por el q̃l la nobleza se pierde y el coraçon se acouarda ⁊ se engendra poca firmeza enla fe ⁊ aborrescimiẽto enel acatamiẽto de dios ⁊ se indigna a dar a hombre pestilẽcia ⁊ otros tormẽtos enla tierra/ ⁊ nasce del mucho oprobrio ⁊ denuesto alas gentes ⁊ tierra donde se cõsiente/ merescedor de mayores penas q̃ por obra se pueden dar ⁊ como quiera q̃ por los derechos ⁊ leyes positiuas antes de agora establecidas fueron y estan ordenadas algunas penas alos q̃ assi corrõpen la orden de naturaleza/ ⁊ son enemigos della: porq̃ las penas antes de agora estatuydas no son sufficientes para estirpar ⁊ del todo castigar tan abominable yerro: queriendo enesto dar cuẽta a dios. y en quãto en nos sera refrenar tan maldita macula y error por esta nuestra carta ⁊ disposicion: la qual q̃remos que sea auida por ley general ⁊ perpetua pragmatica sancion/ assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes: ordenamos ⁊ mandamos y establescemos ⁊ mandamos que qualquiera persona de qualquier ley: estado: condicion o preheminencia o dignidad q̃ sea/ q̃ despues q̃ esta nuestra carta fuere en nuestra corte publicada cometiere el tal delito/ seyẽdo enel conuencido por aquella manera de prueua/ q̃ segun derecho es bastante para prouar el delito ⁊ crimen de eregia o el crimen de lesemaiestatis. que sea quemado en llamas de fuego eñl lugar ⁊ por la justicia a quiẽ pertenesciere el conoscimiento ⁊ punicion del tal delito. ⁊ q̃ assi mismo aya perdido ⁊ por esse mismo fecho ⁊ derecho ⁊ sin otra declaracion ningũa pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: las quales desde agora por esta nr̃a ley ⁊ pragmatica cõfiscamos ⁊ aplicamos ⁊ auemos por cõfiscados ⁊ aplicados a nuestra camara ⁊ fisco. E otrosi mãdamos ⁊ ordenamos q̃ por mas euitar el dicho crimen si acaesciere q̃ el dicho aborrescible delito no se pudiere prouar en auto perfeto ⁊ acabado: pero si se prouaren ⁊ aueriguaren autos muy propincos ⁊ cercanos ala cõclusion del en tal manera que no q̃dasse por el deliquente de acabar este dañado yerro: que sea auido por verdadero fechor dl ⁊ que sea juzgado ⁊ sentẽciado: ⁊ padezca aquella misma pena como y en aquella manera que lo seria ⁊ padesceria el q̃ fuesse cõuencido en toda perfecion del dicho maluado delito como de suso enesta nr̃a ley ⁊ pragmatica sanciõ se cõtiene: ⁊ q̃ se pueda ꝓceder enel dicho crimẽ a peticiõ de parte o de q̃lq̃er del pueblo: o por via de pesquisa o de officio de juez. ⁊ q̃ enel dicho delito ⁊ proceder cõtra el que lo cometiere/ se guarde la forma ⁊ orden que se guarda ⁊ de derecho se deue guardar enlos dichos crimines ⁊ delitos enla manera dela prouança assi por diffinitiua como para interlocutoria/ o para proceder a tormento: ca en todo mandamos que se tẽga ⁊ guarde eneste nefando delito la forma ⁊ ordẽ que segũ derecho se deue guardar enlos dichos delitos de heregia ⁊ lesemaiestatis. Pero es nr̃a merced q̃ delos testigos q̃ fuerẽ tomados enel proceder deste dicho crimen se de ⁊ pueda dar copia ⁊ traslado delos nõbres dellos ⁊ de sus dichos ⁊ deposiciones al acusado ⁊ cõtra quien se fiziere el tal processo para que diga de su derecho. E otrosi mandamos que los fijos ⁊ descendiẽtes delos tales culpados

aun que sean condenados los delinquentes por sentencia no incurran en infamia ni en otra macula alguna. Pero mandamos q̃ los que fuerẽ acusados τ cõtra quien se fiziere processo sobre este delicto q̃ ayan cometido antes dela publicacion desta carta τ no despues q̃ se guarden las leyes τ derechos q̃ son fechas antes desta nuestra carta τ q̃ por ellos sea juzgado τ sentenciado el q̃ fuere condenado enel dicho delicto q̃ aya cometido antes desta nr̃a carta τ publicacion della: τ no despues. E mandamos a los del nuestro consejo τ oydores dela nr̃a audiencia τ alcaldes dela nr̃a casa τ corte τ chãcilleria: τ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes τ otras justicias qualesquier de todas τ q̃lesquier cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos τ señorios que cõ toda diligencia guarden τ cũplan y executen esta nuestra carta τ pragmatica sancion τ la traygan τ lleuẽ a toda τ deuida execuciõ con efeto como en ella se contiene: sobre lo qual les encargamos sus cõsciencias para q̃ sean obligados de dar cuẽta a dios de todo lo q̃ por ellos o por su culpa o negligencia q̃dare de castigar de mas τ allende d̃la pena q̃ por nos les sera mandado dar. E q̃ desto hagan juramento expressa y especialmẽte al tiẽpo q̃ fueren rescebidos ala possession de sus officios en los lugares de q̃ fueren proueydos. E porque mejor se pueda saber τ venir a noticia de todos lo contenido en esta carta. τ ninguna p̃sona pueda dello pretender ignorancia: mãdamos que sea pregonada publicamente en nr̃a corte y en la cabeça de cada vn arçobispado τ obispado destos nuestros reynos por pregonero publico enlas plaças τ lugares acostumbrados para que tenga fuerça τ vigor despues que fuere pregonada en nuestra corte. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̃ lo contrario fiziere. E d̃ mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias p̃meros siguientes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la villa de medina del campo a .xxij. dias del mes de agosto. año del nascimiento de nuestro señor Jesu x̃po de mill τ cccclxxxviij. años: Yo el rey: Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodericus doctor. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Joannes licẽciatus. ¶ Fue pregonada esta carta enla dicha villa estando ende sus altezas a .xxiiij. dias del dicho mes del dicho año.

¶ Rey do͂ fernãdo τ reyna doña ysabel.

a Ordenãças d̃ los cereros d̃ cera blãca τ amarilla: τ d̃ los cãdeleros de seuo.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. τc. A todos los concejos: corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: regidores: jurados τ fieles executores τ officiales τ omes buẽos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios τ a cada vno τ q̃lquier de vos aq̃en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ en essas dichas cibdades τ villas τ lugares los cereros τ candeleros τ officiales de labrar cera τ seuo fazen muchos engaños τ fraudes y encubiertas assi enlas hachas τ cirios τ cãdelas que labran como en todas las otras cosas que fazen de seuo τ cera: lo qual es cõtra el pro comun destos nuestros reynos τ nuestros subditos τ naturales. E nos queriendo proueer τ remediar cerca dello por manera q̃ los dichos fraudes y engaños y encubiertas cesen: enel nr̃o cõsejo fue acordado q̃ deuiamos proueer sobre ello enla forma siguiente.

b Que en cada vn año se elijan ẽ cada cibdad o villa dos personas por veedores d̃los cereros τ candeleros.

b . ¶ Primeramente ordenamos τ mandamos q̃ desde oy dia en adelãte sean elegidos cada vn año en cada vna dessas dichas cibdades τ villas por los officiales del dicho officio delos cereros τ cãdeleros dos p̃sonas de buena fama q̃ seã veedores del dicho officio ydoneos τ p̃tenecientes pa ello: τ despues de assi elegidos τ acordado quiẽ hã de ser: antes q̃ vsen del dicho officio de veedores vayan ante el regimiẽto o cabildo dela tal cibdad o villa para q̃ recibã dellos la solẽnidad τ juramento q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto q̃ lo cõtrario faziẽdo no seran veedores el tal año. y d̃l cõcejo dela dicha cibdad pueda elegir otros: τ de mas paguen de pena dos mill marauedis.

c Que los q̃ nueuamẽte o uierẽ de poner tienda a de cerero o cãdelero: τ los q̃ la ã puesto de cinco años a esta parte sean examinados.

c ¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ todos los officiales del dicho officio q̃ quisierẽ nueuamẽte poner tiẽda enla tal cibdad o villa del dicho oficio de cerero o cãdelero: q̃ se examinẽ primeramẽte por los dichos veedores cõ otros dos oficiales del dicho oficio q̃lesquier q̃ por los dichos veedores fuerẽ escogidos. E assi mismo se examinẽ los oficiales q̃ oy dia son en ẽl dicho oficio q̃ tienẽ tiẽdas d̃ cinco años a esta p̃te cõtados desde oy dia d̃la data desta nr̃a carta: τ si no fallarẽ q̃ son maestros: los dichos veedores les fagã q̃tar las tiẽdas fasta q̃ seã maestros examinados: τ q̃ por el dicho examinamiẽto no paguẽ mas d̃ tres reales: τ q̃ no pague otros d̃rechos algũos el examiñado: so pẽa d̃los dos mill m̃rs.

d Que ningun obrero compre cosa que pertenezea al officio de cerero ni candelero si no touiere tienda publica.

d ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̃ ningun obrero del dicho officio no sea osado de vender cosa q̃ al officio pertenezca ni menos otra qualquier persona aun q̃ sea examinado: si no tuuiere tienda publica a su puerta. τ si lo contrario fiziere q̃ incurra enla dicha pena.

a ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que qualquier official del dicho officio que comprare cera o seuo o lauor de cera o otra qualquier cosa pertenesciente al dicho officio enla tal cibdad o villa: assi dlo que se traxiere a ella de fuera parte como de su tierra: que sea obligado dētro de tercero dia q̄ lo aya cōprado: τ antes q̄ ponga la tal mercaduria en sus casas o tiendas o almazenes: dlo manifestar alos veedores: para q̄ ellos lo fagan saber alos officiales del mismo officio: τ alos que quisierē parte delas sobre dichas cosas: les sea dada dentro de tercero dia por lo q̄ costo pagando lo: so la dicha pena: cō tanto que la dicha compra sea de vna arroua arriba.

b ¶ Otrosi que qualquier otro mercader que comprare enla cibdad o villa o en sus arrauales qualquier cera o seuo por gruesso: q̄ sea obligado alo notificar alos dichos officiales: para que si quisieren parte dello: sea obligado de gela dar. τ si vno o dos o mas lo quisieren sea obligado deles dar la parte que les podia caber: si todos ellos la quisiessen τ tomassen: pagando le lo que le costare dentro delos dichos tres dias.

c ¶ Otrosi ordenamos que los dichos mercaderes que traxieren a vēder cera o seuo ala tal cibdad o villa τ su tierra: no sean osados de apartar la cera ni seuo bueno para lo lleuar a otras partes: τ traerlo no tal ala tal cibdad o villa: sino como lo traxieren enlas cargas lo traygan ala tal cibdad o villa: τ lo vendan sin fazer apartamiento para lo lleuar fuera.

d ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ toda la cera que se labrare blanca que sea bien curada la dicha cera blanca: τ la cera q̄ se labrare amarilla que sea bien fundida: τ despues de fundida sea biē assentada τ recolada. q̄ no sea souada ni bregada la dicha cera. τ q̄ el pauilo sea mojado enla dicha cera despues de recolada: en manera q̄ no lleue agua debaxo: y el pauilo sea de lino o de estopa de lino: τ cocho τ delgado en buena manera: tan gordo a vn cabo como a otro τ no de cañamo: τ no sea enxerido en hachas saluo a pedimiento de sus dueños τ para ellos: so la dicha pena.

e ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ toda la cera sobre dicha que assi se labrare assi pequeñas piezas como grandes: q̄ sea toda vna massa tal la de dentro como lo que de fuera mostrare: so pena delos dichos dos mill marauedis por la primera vez τ de perdida la obra: τ por la segūda q̄ aya la pena doblada: τ por la tercera tres doblada τ que no vsen mas del dicho officio.

f ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ el seuo sea bien cocho τ bien desatado τ q̄ al tiēpo q̄ las candelas se ayan de labrar τ se derretiere el seuo enla paylla no sea echada agua al derretir ni menos al labrar enel molde: y el pauilo sea cocho τ del gordor que sus veedores determinaren: τ q̄ sea de estopa d lino τ no de otra cosa alguna: so pena de dos mill marauedis: τ de perdida la obra de candelas τ seuo que de otra manera se labrare.

g ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos q̄ los dichos veedores sean obligados de catar las tiēdas de los dichos candeleros vna vez enla fiesta de corpus xpi τ otra vez enla fiesta de todos sanctos τ otra vez enla quaresma: τ mas quando vierē los dichos veedores que fuere menester: y entren enlas casas τ tiendas delos dichos officiales τ les tomen juramēto si tienen dentro en sus casas alguna obra hecha para q̄ la muestrē τ la vean: τ la que no fallaren tal como enestas ordenāças se contiene que la tal obra sea trayda ante los fieles para que fagan lo que fuere derecho so la dicha pena delos dichos dos mill marauedis si lo contrario hizieren.

h ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que estos dichos veedores sean juramentados que al tiēpo que quisieren yr a catar las tiendas τ obra: no lo descubran a nadie ni aun en sus casas: porque no sean sabidores los officiales fasta que les caten la obra: so la dicha pena delos dichos dos mill marauedis si alguna persona lo dixere.

i ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que toda la cera blanca τ amarilla que se fiziere de quatro en libra τ dende arriba q̄ cada vn cādelero q̄ la fiziere que acabada de fazer de toda lauor: le eche su sello τ marco al pie: porq̄ sea conoscido cuya es la lauor do quier q̄ se hallare: so pena q̄ toda la cera q̄ como dicho es se fallare por sellar sea perdida: y el q̄ la fiziere incurra por la primera vez enla sobre dicha pena: τ por la segunda vez sea doblada: τ por la tercera vez que no vse mas del dicho officio.

k ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que ningun cerero ni cādelero dela tal cibdad o villa τ su tierra no sea osado de boluer seuo con cera: saluo que la obra que fiziere sea de cera apurada o de seuo sin mezcla alguna: porque de otra manera sera falsa obra τ dello recebiria daño y engaño la republica: so pena que el que la tal obra fiziere τ le fuere prouado que incurra enlas penas en semejante caso establecidas.

l ¶ Otrosi ordenamos τ mandamos que todas las candelas de seuo que se fizieren que sean de vn seuo assi de dentro como de fuera todo de vna collor: τ sea bien cocho τ bien apurado τ de pauilo cozido de lino τ no de cañamo: so pena de incurrir enla dicha pena delos dichos dos mill marauedis o de perder el seuo τ candelas.

a Que si algū official cōprare cera o seuo o otra cosa dl officio lo manifieste alos veedores para q̄ si los otros officiales q̄sierē parte dllo por lo q̄ costo gelo dē dētro d tercero dia.

b Que si q̄lquier mercader cōprare cera o seuo por grueso lo manifieste alos veedores pa q̄ si los otros oficiales q̄sierē pte dllo gelo dē dētro d .iij. dias por lo que costo.

c Que se vēda la cera o seuo como la truxeren sin apartar lo bueno pa lleuar a otra pte.

d Que el pauilo sea delino o d estopa d lino cozido τ delgado τ ygual.

e Que la cera labrada sea ygual tal lo d dētro como lo de fuera.

f Que el seuo sea biē cozido τ biē desatado τ q̄ no le echē agua al derretir ni en el molde: τ el pauilo sea cozido.

g Que los veedores catē las tiendas tres vezes enel año alomenos.

h Que los veedores jurē q̄ al tiempo q̄ ouierē d catar las tiēdas lo ternā secreto.

i Que las piezas de cera blāca τ amarilla d q̄tro ē libra τ dē de arriba el cerero les eche su sello τ marco.

k Que ningun cerero ny cādelero buelua cera con sebo.

l Que las cādelas d seuo q̄ se fizieren: seā de vn seuo τ de vna color de dētro y de fuera: τ de pauilo de lino y cozido.

Que lo q̃ estas ordenãças se mãda guardar a los cereros y cãdeleros enlas cibdades ⁊ villas se guarđ en sus tierras.

¶ Otrossi ordenamos ⁊ mandamos que todos los cereros ⁊ candeleros ⁊ otras personas que vendieren la dicha cera ⁊ candelas enla tierra delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que guardẽ ⁊ cũplan todo lo cõtenido enestas ordenãças: so las penas enellas cõtenidas: delas quales penas mandamos que sean las dos tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ Porque vos mãdamos a todos ⁊ acada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que veades las dichas ordenãças q̃ desuso van encorporadas: ⁊ las guardeys ⁊ cumplays y executeys ⁊ hagays guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ enellas se contiene: ⁊ cõtra el thenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos aqualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de sancta fe. a veynte ⁊ cinco dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ cccc xcij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Registrada. Joannes.

¶ Rey dõ fernãdo y reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. ⁊c. A los serenissimos rey ⁊ reyna de portugal/ principes de castilla: de leon de aragõ: de sicilia: de granada. ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ a los infantes/ duques/ perlados/ marqueses/ cõdes/ ricos omes/ priores/ comẽdadores/ ⁊ subcomendadores: ⁊ a los del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia: alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias ⁊ officiales qualesquier dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a los alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los concejos: corregidores: assistentes: alcaldes alguaziles: merinos: regidores: caualleros: jurados: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: assi delo realengo como delo abadẽgo ordenes ⁊ behetrias: ⁊ a los deanes ⁊ cabildos/ curas/ vicarios / priores de qualesquier yglesias ⁊ monesterios assi catredales como collegiales delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras q̃lesquier personas a quiẽ lo de yuso cõtenido atañe o atañer puede en q̃lquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta firmada de nr̃os nõbres ⁊ sellada cõ nuestro sello: el tenor dela qual es este q̃ se sigue.

¶ Sobre carta đl poder q̃ los fisicos ⁊ examinadores mayores đ sus altezas tienẽ para vsar de sus officios đ alcaldes mayores ⁊ pa q̃ siruã los officios por sus psonas ⁊ no por sustitutos dada enla villa đ alcala de henares a seys dias đ abril de mill ⁊ cccc xc viij. años.

¶ Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leon: de aragon. ⁊c. Por quãto nos ouimos hecho merced a juan rodriguez de toledo ⁊ a lorẽço bedoz ⁊ juan de teren ⁊ a juan de guadalupe doctores en medicina para q̃ ellos ⁊ cada vno dellos fuessen todos los dias de su vida nr̃os alcades y examinadores mayores enestos nuestros reynos ⁊ señorios de todos los fisicos ⁊ curujanos y ensalmadores ⁊ boticarios y especieros: ⁊ delas otras personas q̃ en todo o en parte vsarẽ officios delos suso dichos: o a qualquier dellos anexo ⁊ conexo: ⁊ delos enfermos de lepra de señor sant Lazaro segũ se cõtiene enla carta de merced q̃ dello les fezimos. el tenor dela qual de verbo ad verbũ es este q̃ se sigue.

¶ Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla/ de leon de aragon. ⁊c. Por quanto nos ouimos fecho merced a vos juan rodriguez de toledo catredatico enla catreda dela medicina del estudio de valladolid ⁊ a vos lorenço bedoz ⁊ a vos juan teren doctores en medicina ⁊ a vos maestre juan de guadalupe nr̃os fisicos/ para q̃ fuessedes nr̃os alcaldes ⁊ examinadores mayores delos fisicos ⁊ delos curujanos y especieros y eruolarios ⁊ de todas ⁊ qualesquier personas que vsan en todo o en parte officio a estos officios ⁊ a cada vno dellos anexo ⁊ conexo por nr̃as cartas patentes de merced dadas a cada vno de vos por si insolidum: ⁊ agora todos juntamẽte nos suplicastes ⁊ pedistes por merced vos mandassemos confirmar las dichas cartas de merced. ⁊ si necessario fuesse de nueuo vos fiziessemos merced delas dichas alcaldias mayores: ⁊ nos tuuimos lo por bien: por tãto nuestra merced ⁊ voluntad es de vos cõfirmar las dichas mercedes. ⁊ por la presente vos las cõfirmamos. ⁊ si necessario es de nueuo vos las fazemos a todos quatro ⁊ a cada vno de vos para que agora ⁊ de aqui adelante para todas vuestras vidas vos los dichos doctores ⁊ maestre juan de guadalupe jũtamẽte ⁊ cada vno de vos insolidũ seades nuestros alcaldes y examinadores mayores en todos nuestros reynos ⁊ señorios q̃ agora son o seran de aq̃ adelante de todos los fisicos ⁊ curugianos y ensalmadores ⁊ boticarios y especieros ⁊ delas otras personas que en todo o en parte vsaren officio

a estos officios τ a cada vno dellos anexo τ conexo / assi omes como mugeres de qualquier ley / esta-
do τ preeminencia τ dignidad que sean. por quāto nr̃a merced τ voluntad es q̄ vos los sobredichos
nuestros alcaldes mayores examinedes alos suso dichos τ a cada vno dellos para q̄ si los fallaredes
ydoneos τ pertenecientes / les dedes vr̃as cartas de examenes τ aprouacion τ licencia para q̄ vsen de
los dichos officios libre τ desembargadamēte sin pena τ sin calunnia alguna: y los q̄ fallaredes q̄ no
son ydoneos τ pertenecientes para vsar delos dichos officios o de algūo dellos / les mandedes τ de-
fendades que no vsen dellos. ¶ E porq̄ vuestro mandamiento τ prohibicion τ defendimiento sea mas
firme τ fuerte τ valedero / es nuestra merced τ voluntad q̄ pongays pena de nr̃a parte a cada vno de-
los q̄ assi defendieredes que no vsen delos dichos officios o de alguno dellos de cada tres mill mara-
uedis por cada vez que el dicho nr̃o defendimiēto y mandamiento passaren: dela qual dicha pena / si
alguno delos tales defendidos cayeren en ella: fazemos merced y es nr̃a merced τ voluntad / que sea
para vos los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores jūtamente / si todos juntamente cō-
currieredes a gela poner. ¶ E si alguno de vos por si insolidum gela pusiere / sea para el que le pusiere
la dicha pena. ¶ E por la presente mandamos alos dichos fisicos τ curujanos y ensalmadores τ boti-
carios y especieros τ a todos los otros q̄ en todo o en parte vsaren officio a estos officios anexo τ co-
nexo: que parezcan ante vos los dichos nr̃os alcaldes y examinadores mayores τ ante cada vno de
vos cada τ quando fuere llamado y emplazado por vuestras cartas o por vuestro portero / so pena de
cada seyscientos marauedis por cada vez q̄ fueren llamados τ fueren rebeldes τ contumazes τ no pa-
recieren ante vos o ante qualquier de vos dela qual dicha pena assi mismo fazemos merced a vos los
dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores τ a cada vno d̄ vos. ¶ E assi mismo nuestra merced
τ volūtad es: que vos los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores miredes τ catedes las
tiendas τ boticas delos boticarios y especieros τ de otras qualesquier personas q̄ vendieren medici-
nas y especias assi en gruesso como en menudo como en otra qualquier manera: τ las q̄ fallaredes ser
falsas τ no buenas o por vejedad dañadas τ corrompidas q̄ las tomedes τ quemedes en plaça pu-
blicamente sin pena τ sin calunnia alguna. Y esto en qualquier cibdad / villa o lugar delos nuestros
reynos τ señorios en qualquier tiēpo q̄ sea: quier sea en mercados feriados o en feria o ferias o fuera
dellas. ¶ Assi mismo es nr̃a merced τ voluntad τ vos mādamos τ damos autoridad τ licencia para
que conozcades delos crimines y excessos τ delitos que los tales fisicos y curujāos y ensalmadores
τ boticarios y especieros τ las otras qualesquier personas q̄ en todo o en parte vsaren officio a estos
officios anexo τ conexo fizierē en ellos: para q̄ podades fazer justicia en sus p̄sonas y bienes por los
tales crimines τ delitos q̄ en los tales officios y en cada vno dellos cometierē / o por las medidas fal-
sas q̄ touieren / juzgādolo segun el fuero τ derecho destos nr̃os reynos τ señorios / por quāto destos
tales es nr̃a merced y voluntad q̄ vosotros juntamente τ cada vno de vos insolidum seades nuestros
alcaldes τ juezes mayores. ¶ Assi mismo es nuestra merced y voluntad q̄ si algun pleyto ciuil τ cri-
minal acaeciere sobre los dichos officios entre los dichos fisicos y curujanos y ensalmadores y boti-
carios y especieros τ los otros / q̄ en todo o en parte vsarē officio a estos officios anexo τ conexo: qui-
er seyendo ellos autores quier reos vos los dichos nr̃os alcaldes juezes mayores τ cada vno de vos
por si in solidum / lo veays τ determineys segun fallardes por fuero τ por derecho: delas quales sen-
tencia o sentēcias no aya alçada ni apelaciō alguna: saluo ante vos mismos o ante qualquier de vos.
por quanto nr̃a merced τ voluntad es q̄ vosotros seades τ cada vno de vos alcaldes y examinadores
mayores segū dicho es. ¶ Assi mismo por q̄nto nos somos informados τ sabemos cierto q̄ en los tiē-
pos passados a causa dela flaq̄za dela justicia τ gouernacion destos nr̃os reynos: se dieron y se hā da-
do cartas de examenes τ licencias a omes indotos τ no suficientes para vsar delos dichos officios /
es nr̃a merced τ voluntad: cōformādonos cō el derecho comū τ cō las leyes de nr̃os reynos: q̄ exami-
nedes a todos los fisicos y curujanos y boticarios y especieros: aun q̄ p̄meramēte ayan seydo exami-
nados por otros qualesquier alcaldes q̄ ayan seydo delos reyes de gloriosa memoria nr̃os antecesso-
res. Y es nr̃a merced τ volūtad q̄ por el trabajo y afan q̄ en los tales examenes y reexaminaciones de
qualquier delos dichos fisicos y curujanos pusieredes: ayades τ leuedes de salario τ d̄ derecho vn
marco de plata o cinco doblas de oro q̄ valgā el dicho marco de plata: τ delos boticarios tres doblas
de oro: y delos especieros por las licēcias q̄ les diere des para poner tiēdas τ vēder especias vna do-
bla de oro dela vanda: saluo si los tales q̄ reexaminaredes o examinaredes fueren graduados en estu-
dio general: q̄ delos tales nr̃a merced y volūtad es q̄ no leuedes salario algūo. po es nr̃a merced τ vo-
lūtad q̄ examinedes τ reexaminedes alos tales: τ si no los fallaredes ydoneos y p̄tenecientes p̄a vsar
delos dichos officios o algūo dellos q̄ no vsen dellos so las penas suso cōtenidas. Itē es nr̃a merced
τ volūtad τ mādamos q̄ podades proybir τ defender q̄ ningūa ni algūas p̄sonas en estos nr̃os rey-
nos τ señorios no vsen de ensalmos ni cōjuros ni encātamientos: so la pena o penas q̄ les pusieredes

assi corporales como pecuniarias: por quãto somos certificados q̄ lo tal es en daño de nuestras cõciẽ
cias ⁊ del bien dela cosa publica de nr̃os reynos. Jtẽ es nr̃a merced ⁊ voluntad q̄ los q̄ no fuerẽ gra/
duados ⁊ han vsado delos dichos officios o alguno dellos o han puesto tiendas de boticario y espe/
ciero sin licẽcia ⁊ autoridad de alcalde o juez cõpetẽte enel dicho caso q̄ vos pague en pena cada vno
delos tales tres mill marauedis. los quales q̄remos y es nr̃a merced q̄ seã para vos los dichos nr̃os
alcaldes y examinadores mayores ⁊ para q̄lquier de vos / o para aq̄l o aq̄llos q̄ para ello vuestro po/
der ouierẽ o de alguno de vos. E porq̄ lo suso dicho aya mejor ⁊ mas cũplidamẽte execucion ⁊ mas cũ
plido effeto / damos vos poder cumplido para q̄ podades constituyr ⁊ fazer ⁊ nombrar todos voso/
tros ⁊ cada vno de vos vn promutor fiscal o mas para q̄ pueda acusar ⁊ acusen / demandar ⁊ deman/
den ante vos o ante qualquier de vos alos sobre dichos qualesquier penas o crimines o delitos en q̄
ayan caydo o incurrido ⁊ incurriere u. E assi mismo vos damos licencia ⁊ autoridad para q̄ podades
fazer ⁊ fagades vn portero o porteros vos o cada vno de vos aquel o aquellos que vos plazera ⁊ por
bien touieredes / al qual ⁊ alos quales damos nuestro poder cumplido para que puedan emplazar y
emplazen alos dichos fisicos ⁊ curujanos y ensalmadores ⁊ boticarios y especieros ⁊ alas otras per
sonas q̄ en todo o en parte vsan officios a estos officios anexos ⁊ conexos / ⁊ dar fe delos dichos pla/
zos ⁊ penas q̄ en vuestro nõbre les pusierẽ: ⁊ para q̄ puedã prẽdar por las penas en q̄ assi incurrieren
⁊ ouierẽ incurrido qualquier delos sobre dichos ⁊ vos fazemos nr̃os alcaldes y examinadores de to
dos los enfermos de lepra para que veades quales son aquellos que pertenecen alas casas de sant
Lazaro: ⁊ los q̄ fallaredes que deuen ser apartados dela comunicaciõ delas gentes ⁊ deuen ser pue/
stos enlas dichas casas / los mandedes apartar ⁊ se aparten alas dichas casas de señor sant lazaro / so
pena de cada diez mill marauedis a cada vno dellos q̄ lo cõtrario de vr̃o mandamiẽto en esta parte fi/
zierẽ. los quales dichos diez mill marauedis q̄remos ⁊ mãdamos y es nr̃a merced ⁊ volũtad q̄ seã pa
vos los sobre dichos nr̃os alcaldes y examinadores mayores ⁊ para cada vno de vos q̄ assi juzgare/
des ser leprosos: ⁊ q̄ deuẽ ser apartados. Delos quales dichos leprossos q̄ assi examinaredes ⁊ juz/
garedes q̄remos ⁊ mãdamos q̄ ayades por vr̃o trabajo q̄ enlos examinar recibieredes tres doblas
de oro o su valor. E porq̄ los dichos vr̃os mãdamiẽto o mãdamientos / sentẽcia o sentẽcias en esta p̄/
te ayan mayor fuerça ⁊ vigor: mandamos al mayoral ⁊ mayorales o mãpastor ⁊ mampastores ⁊ otra
qualquier persona q̄ touiere cargo delas dichas casas de sant lazaro o de qualquier dellas q̄ reciban
⁊ tomẽ ⁊ acojã ⁊ tẽgã en ellas alos q̄ assi juzgaredes ⁊ sentẽciaredes ser leprossos ⁊ q̄ deuen ser apar/
tados dela comunicaciõ ⁊ participaciõ dela gente / so pena de cada diez mill marauedis por cada vez
q̄ el dicho vuestro mãdamiẽto en esta parte no cumplierẽ ⁊ perdiciõ delos dichos officios. los quales
dichos diez mill marauedis es nr̃a merced q̄ sean para los reposteros delas nuestras camaras / ⁊ los
puedã pedir ante qualquier justicia o alcalde como cosa suya propria de q̄ nos les fazemos merced. so
la qual dicha pena mãdamos q̄ ninguno delos mãpastores delas dichas casas de sant lazaro sea osa/
do de demãdar ni acusar alos dichos leprossos para q̄ seã apartados alas dichas casas ante otro juez
eclesiastico ni seglar: saluo ante vosotros pues soys nr̃os alcaldes y examinadores mayores. ⁊ assi de/
fendemos so esta dicha pena q̄ ningũ juez eclesiastico ni seglar se entremeta ni pueda entremeter enel co
nocimiẽto d̃sta causa. saluo vosotros como dicho es: pues la determinaciõ desto p̄tenece a vosotros ⁊
no a otro algũo. Jtẽ es nr̃a merced ⁊ volũtad q̄ si algũa carta o cartas p̄cieren en q̄ nos los sobre di/
chos rey ⁊ reyna o algũo de nos ayamos fecho o fizieremos merced a otra p̄sona del dicho officio de
alcaldia y examinaciõ mayor q̄ les no vala ⁊ sea en si ningũa ⁊ d̃ ningũ efeto ⁊ vigor: ca nos por la p̄sen
te de nr̃a propria ciencia ⁊ poderio real absoluto de q̄ en esta p̄te vsamos las reuocamos ⁊ anulamos
assi como de verbo ad verbũ aq̄ fuessen escritas y especificadas. E si los tales o algũo dellos cõ nr̃as
cartas examinarẽ / q̄ no los ayays ni ayã por examinados / ni lo sean hasta q̄ por vosotros o por algu/
no de vos seã como dicho es examinados. ca nr̃a merced ⁊ volũtad es q̄ vos los sobre dichos segũ di/
cho es ⁊ segũ en nr̃a carta se cõtiene en todas vr̃as vidas seades nr̃os alcaldes y examinadores mayo
res. ⁊ q̄l lenero ⁊ bastãte ⁊ cũplido poder nosotros tenemos tal lo damos ⁊ otorgamos a vos los so
bre dichos nr̃os alcaldes y examinadores mayores ⁊ a cada vno de vos p̄a lo q̄ dicho es y en esta nr̃a
carta de merced se contiene: ⁊ otro tal ⁊ tã cõplido damos ⁊ otorgamos a qualquier de aquellos que
para lo suso dicho vr̃o poder o de cada vno de vos ouiere. E porq̄ todo lo q̄ dicho es aya mas cũplido
effecto: mãdamos ala nr̃a muy cara ⁊ muy amada p̄ncesa doña Ysabel nr̃a hija / ⁊ a todos los perla
dos / duq̄s / marq̄ses / cõdes / vizcõdes / ⁊ adelãtados / maestres delas ordenes / priores comẽdado/
res ⁊ subcomẽdadores: ricos omes: alcaydes delas casas fuertes ⁊ llanas ⁊ alos oydores d̃la nr̃a au
diẽcia ⁊ alos d̃l nr̃o cõsejo: ⁊ alos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ justicias d̃la nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊
alos cõcejos: corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: offi
ciales ⁊ omes buenos d̃ todas las cibdades villas ⁊ lugares d̃ todos nr̃os reynos ⁊ señorios q̄ agora son o

serã de aqui adelãte: τ a cada vno y q̃lquier dellos q̃ vos ayã τ recibã por nr̃os alcaldes y examinado
res mayores a todos vosotros iũtamẽte τ a cada vno de vos por si in solidũ delos fisicos y çurujanos
y ensalmadores τ boticarios y especieros: τ de todas las otras p̃sonas q̃ en todo o en parte vsan y vsa
ren officio a estos officos anexo τ conexo segun τ como dicho es: τ obedezcã τ cumplan τ guardẽ τ fa
gã cũplir τ guardar esta nr̃a carta. y executen τ fagã executar los mãdamientos τ cartas q̃ vos los so
bre dichos alcaldes y cada vno de vos enla dicha razõ fizieredes τ dieredes: so pena dela nr̃a merced
τ de cõfiscacion delos bienes τ de priuacion delos officios. E si desta nr̃a carta quisieredes Carta de
priuilegio: mãdamos al nuestro chãciller τ notarios τ alos otros officiales que estan ala tabla delos
nuestros sellos q̃ la libren y sellen y passen. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al
guna manera so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̃
lo contrario fiziere. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que
parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos / del dia q̃ vos emplazare fasta quinze
dias primeros siguiẽtes / so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para
esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo / porq̃ nos sepamos
en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de madrid a treynta dias del mes de março. año del
nacimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ setenta τ siete años. yo el rey. yo la reyna. yo
fernand aluarez de toledo secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado.
Registrada diego sanchez. Juan de vria chãciller. ¶ E porq̃ somos informados que maestre juan
de ribas altas fisico vno delos alcaldes y examinadores mayores suso dichos es fallecido desta pre
sente vida / y el dicho su officio es vaco / por hazer bien τ merced a vos el doctor nicolas de soto fisico
del principe dõ Juã nr̃o muy caro τ muy amado hijo: acatãdo los muchos τ leales seruicios que nos
auedes fecho τ fazeys de cada dia: tenemos por bien y es nuestra merced τ volũtad q̃ agora τ de aqui
adelãte para en toda vr̃a vida seades nuestro alcalde y examinador mayor en todos los nuestros rey
nos τ señorios de todos los fisicos y çurujanos y boticarios y ensalmadores y eruolarios y especie
ros assi omes como mugeres / xp̃ianos / judios / moros / de q̃lquier ley / estado o cõdiciõ q̃ sean τ de
los enfermos de lepra de señor sant lazaro / en lugar τ por fin τ muerte y vacaciõ del dicho maestre ju
an d̃ ribas altas defunto nr̃o fisico alcalde y examinador mayor q̃ fue ya defunto cõ todas las fuerças
firmezas y clausulas τ preeminẽcia q̃ enla dicha carta suso encorporada se cõtiene y cõ cada vna dellas
enla forma τ manera q̃ lo touo τ posseyo el dicho doctor maestre juã de ribas latas y gelo dimos τ cõ
cedimos a el y alos otros doctores y examinadores mayores suso cõtenidos. E por esta nr̃a carta o su
traslado signado de escriuano publico: mãdamos al dicho principe dõ Juã nr̃o hijo / τ alos infantes
duq̃s / marq̃ses / perlados τ ricos omes maestres delas ordenes / priores / comẽdadores τ subcomẽ
dadores / alcaydes delos castillos τ casas fuertes y llanas de todos los dichos nr̃os reynos τ señori
os / y a todos los cõcejos / corregidores / assistẽtes / τ merinos / alguaziles / regidores / caualleros /
escuderos / officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares dellos / y alos del nr̃o
cõsejo / oydores dela nuestra audiẽcia τ chãcelleria / τ a todos los fisicos y çurujanos y boticarios y
ensalmadores / especieros y enfermos dela dicha lepra de señor sant lazaro: q̃ de aqui adelãte vos ayã
τ tengã por nr̃o alcalde y examinador mayor en lugar τ por vacaciõ del dicho doctor maestre juan de
ribas altas nr̃o fisicos y examinador mayor q̃ fue segũ y enla manera y cõ las clausulas τ firmezas q̃
ello tenia y exercia / τ los otros nr̃os fisicos τ alcaldes suso dichos: segun y por la via y forma q̃ se con
tiene ẽla dicha nr̃a carta de merced suso escrita: τ vos acudã y fagã acudir cõ todos los derechos τ sa
larios al dicho officio anexos τ pertenecientes: segũ τ por la forma y manera q̃ al dicho doctor juã de ri
bas altas acudiã y faziã acudir τ acuden a cada vno delos otros fisicos y alcaldes y examinadores de
los dichos nr̃os reynos τ señorios: en guisa q̃ vos no mẽgue ende cosa algũa. E los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced y delas penas y empla
zamiẽtos enla dicha nuestra carta suso inserta contenidas. E mãdamos a qualquier escriuano publi
co que para esto fuere llamado que so pena de priuacion de su officio τ de diez mill marauedis para
la nuestra camara de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos
en como se cumple nuestro mandado. Dada enel real dela vega a veynte τ cinco dias del mes de
otubre. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quatrocientos τ nouẽta τ vn años.
yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del Rey τ dela Reyna nuestros señores la fize es
creuir por su mãdado en forma. Rodericus doctor. Registrada doctor Alonso aluarez chanciller.
E agora el doctor nicolas de Soto y el doctor Julian gutierrez y el licenciado Alonso fernandez de
guadalupe nuestros fisicos nos suplicaron τ pidierõ por merced que porq̃ mejor τ mas cumplida
mente la dicha nuestra carta que de suso va encorporada les valiesse τ fuesse guardada τ ninguno les
fuesse ni passasse contra ella: les mandassemos dar nuestra sobre carta della: o como la nuestra merced

fuesse: ⁊ nos touimos lo por bien. Porque vos mãdamos a vos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones q̃ veades la dicha nuestra carta q̃ de suso va encorporada ⁊ la guardedes ⁊ cũplades y executedes / ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo segun en ella se cõtiene: y en guardandola ⁊ cumpliendola / dexedes ⁊ consintades alos dichos doctor nicolas de soto ⁊ al doctor julian gutierrez ⁊ al licenciado alonso fernãdez de guadalupe fazer ⁊ cumplir las cosas enla dicha nr̃a carta contenidas: con tãto q̃ ellos mismos o qualquier dellos por sus personas en nuestra corte o fuera della fagan y entiendan enel examen que ouieren de fazer qualesquier fisicos ⁊ çurujanos y boticarios ⁊ otras personas: ⁊ q̃ no lo puedan cometer ni cometan a otras personas algunas. E cõtra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera. E para la execucion delo cõtenido enla dicha nr̃a carta deys ⁊ fagays dar todo fauor ⁊ ayuda que pidieren ⁊ menester ouieren. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos / del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes / so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a seys dias del mes de abril año del nacimiẽto de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo filipe clunente protanotario ⁊ secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus astoricẽsis. Joannes doctor. Philippus doctor. Franciscus licẽciatus. Joannes licẽciatus. Registrada alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que los fisicos ⁊ examinadores mayores de vr̃a alteza no dẽ poderes pa examinar ⁊ reuocaciõ delos que estan dados.

Don feranado ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A vos el doctor juã rodriguez de toledo ⁊ doctor grauiel aluarez ⁊ doctor nicolas de soto nr̃os fisicos ⁊ alcaldes examinadores mayores delos fisicos ⁊ çurujanos de nr̃os reynos ⁊ a otros qualesquier q̃ enlos dichos officios sucedieren / salud ⁊ gracia. Bien sabedes: como nos cõfiando de vuestras cõciencias ⁊ sufficiẽcia vos ouimos mãdado por nr̃as cartas q̃ vosotros ouiessedes cargo d̃ examinar todos los fisicos ⁊ çurujanos ⁊ boticarios de nr̃os reynos. E agora porq̃ nos es fecha relacion q̃ algunas personas diziendo tener vr̃os poderes se entremeten en fazer la dicha examinaciõ en algũas partes de nr̃os reynos: enlo qual fazen muchos fraudes: lo qual es en nuestro desseruicio ⁊ daño de nr̃os subditos ⁊ naturales. E porque nuestra merced ⁊ volũtad es q̃ la dicha examinacion no se faga sino por vosotros mismos: mãdamos dar esta nr̃a carta para vosotros enla dicha razõ: por la qual vos mãdamos que agora ⁊ de aqui adelãte vosotros en persona juntamẽte o los q̃ vos fallaredes en nr̃a corte examinedes todos los fisicos ⁊ çurujanos ⁊ boticarios q̃ ouieren de ser examinados: guardando el tenor ⁊ forma de nr̃as cartas ⁊ poderes q̃ para ello teneys: ⁊ no embiedes personas en vr̃os nombres con vr̃os poderes ni sin ellos para q̃ las fagã: que nos por la presente desde agora reuocamos ⁊ damos por ningũos ⁊ de ningun valor y effecto todos ⁊ qualesquier poderes q̃ ouieredes dado fasta aqui ⁊ dieredes de aqui adelante a qualesquier p̃sonas para q̃ por vosotros o en vr̃os nombres fagã las dichas examinaciones y mãdamos q̃ no valan: ni por virtud dellos las p̃sonas a quiẽ estã dados ⁊ se dierẽ fagã las dichas examinaciones. E mãdamos a todos los cõcejos / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos: regidores / caualleros / escuderos / officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nr̃os reynos ⁊ señorios: q̃ no consientã vsar delos dichos poderes alas personas q̃ assi los touierẽ saluo q̃ guarden ⁊ cũplan / ⁊ guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir todo lo cõtenido en esta nr̃a carta. E cõtra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera. so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la q̃l mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo / porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de madrid a quinze dias del mes de deziẽbre: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes doctor. andreas doctor. antonius doctor. Gũdisaluus licẽciatus. Registrada doctor.

¶ Rey dõ Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A vos rodrigo de lunar ⁊ frãcisco de palacios nr̃os barueros mayores ⁊ alcaldes y examinadores mayores delos barueros ⁊ flomotomianos salud ⁊ gr̃a. Biẽ

Que los barueros ⁊ examinadores mayores d̃ vr̃a alteza puedan examinar por si ⁊ no por lugar̃s teniẽtes: ⁊ como hã d̃ vsar del officio.

sabedes q̃ por vna nuestra carta vos fezimos merced q̃ para en toda vr̃a vida fuessedes nr̃os barueros mayores ⁊ alcaldes y examinadores mayores d̃ todos los barueros ⁊ flomotomianos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los nr̃os reynos ⁊ señorios assi realẽgos como abadẽgos ⁊ señorios ⁊ ordenes ⁊ behetrias assi de xp̃ianos como de moros: ⁊ assi delos q̃ agora son como delos q̃ fuessen de aqui adelãte / ⁊ q̃ ningũ baruero pudiesse tener tienda nueuamẽte ni vsasse de sangrar ni del arte dela flomotomia sin primeramẽte ser examinados por vos los dichos rodrigo d̃ lunar ⁊ frãcisco palacios nr̃os barueros ⁊ alcaldes mayores o por quiẽ vr̃os poderes ouiesse / ⁊ para q̃ en vr̃o lugar y en vr̃o nõbre pudiessedes poner en cada vna delas dichas nr̃as cibdades villas ⁊ lugares d̃los nuestros reynos ⁊ señorios / alcaldes examinadores del dicho officio de barueria ⁊ sangrias ⁊ arte de flomotomia ⁊ q̃ si alguno o algunos delos dichos barueros fiziessen yerro alguno enel dicho officio: q̃ vos o quiẽ vuestro poder ouiesse gelo pudiessedes emendar / si viessedes q̃ era cũplidero: ⁊ defender q̃ no vsassen dello. E mãdamos a todos los dichos barueros de todas las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los dichos nuestros Reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno dellos q̃ viniessen ⁊ paresciessen ante vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios o ante quiẽ vuestro poder para ello ouiesse: quãdo vos los mandassedes llamar y emplazar por algun portero o por vr̃a carta o del que vuestro poder ouiese o ante aquel o aquellos q̃ vosotros pusiessedes para lo ver ⁊ librar / so pena de diez mill marauedis a cada vno por cada plazo ⁊ llamamiẽto q̃ les fiziessedes o mandassedes fazer / para q̃ supiessedes quales eran los q̃ deuiã vsar del dicho officio: ⁊ a los que fallassedes q̃ no eran abiles para vsar dellos defendiessedes vos o quiẽ vuestro poder ouiesse q̃ no vsassen del dicho officio so pena d̃ dos mill marauedis para vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios nuestros barueros ⁊ alcaldes examinadores o para el que vuestro poder para ello ouiesse. E que ninguna ni algunas personas barueros de q̃lq̃er delas dichas cibdades villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios: q̃ no fuessen osados de se examinar cõ persona alguna / saluo cõ vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios / o cõ quien vuestro poder para ello ouiesse: so pena de mill marauedis para la nuestra camara: ⁊ que vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios o quiẽ vuestro poder ouiesse pudiessedes demãdar las cartas de examenes q̃ qualquier delos barueros suso dichos touiessen / para que las viessedes ⁊ supiessedes como eran examinados: ⁊ que ouiessedes ⁊ lleuassedes de cada vn baruero veynte ⁊ quatro marauedis de cõfirmaciõ de cada vna delas dichas cartas: ⁊ q̃ qualquier o qualesquier delos dichos barueros q̃ despues del defendimiento de vos los dichos nr̃os barueros mayores o del q̃ vr̃o poder ouiesse vsassen del dicho officio: q̃ vos o quiẽ vuestro poder ouiesse los pudiessedes mãdar prendar ⁊ prender por las dichas penas q̃ les pusiessedes / passando el dicho vr̃o mandamiento o defendimiẽto: ⁊ q̃ por el trabajo q̃ touiessedes enlos dichos examenes vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios o quiẽ vr̃o poder ouiesse / ouiessedes de salario dos doblas de oro de cada p̃sona q̃ assi examinassedes ⁊ q̃ ningun baruero afeytasse en sabado enla noche ni en domingo ni enlas fiestas señaladas / ni por pascua florida ni por la de cincuesma / ni el dia de sant Juan bautista ni enla pascua de nauidad ni enlas fiestas delos apostolos ni en los dias delas fiestas q̃ manda guardar la madre sancta yglesia / en publico ni escõdido / so pena de sesenta marauedis a cada vno por cada vez / para vos los dichos nr̃os barueros o para quiẽ vr̃o poder ouiesse o pusiessedes por alcaldes en qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios: sabiẽdo lo por juramento delos tales barueros ⁊ de sus officiales ⁊ de otras p̃sonas en quiẽ quisiessedes fazer pesquisa sobre ello. E q̃ vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ frãcisco de palacios o quiẽ el dicho vr̃o poder ouiesse los fiziessedes prẽdar por las dichas penas: ⁊ q̃ ningun aprendiz fuesse osado de poner tiẽda por si ni fazer compañia con otro q̃ sea examinado fasta tanto q̃ por vos los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios o por quiẽ vuestro poder ouiesse fuesse examinado / so pena de mill marauedis para vos los dichos nr̃os barueros o para quien el dicho vuestro poder ouiesse / ⁊ demas q̃ por el mismo fecho ouiesse perdido ⁊ perdiesse la tienda q̃ assi ouiesse puesto / ⁊ q̃ fuesse para vos ⁊ para quien vos quisiessedes. E porq̃ vosotros los dichos rodrigo de lunar ⁊ francisco de palacios vos recelauades que en algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios / q̃ vos traerian a pleyto ⁊ rebuelta / demãdando traslado ⁊ plazo de nr̃a carta por manera q̃ no se cumpliria nr̃o mãdado ni podriades vos ni quiẽ vr̃o poder ouiesse executar ni corregir los dichos barueros / mãdamos a las justicias ⁊ officiales de nr̃os reynos q̃ no se entremetiessen de conocer ni conociessen delo cõtenido en estos dichos officios en ningũa manera / q̃ nos los inibiamos ⁊ auemos por inibidos de todo ello: ⁊ si algũa cosa q̃siessen dezir ⁊ alegar los suso dichos barueros en estos dichos officios: lo viniessen o embiassen a dezir ⁊ mostrar ante vos o ante aq̃l o aq̃llos q̃ vr̃o poder ouiessen p̃a conocer dello: ⁊ lo librar ⁊ determinar: ⁊ no ante otra p̃sona algũa: ⁊ q̃ vos guardassen ⁊ cũpliessen ⁊ fiziessen guardar ⁊ cũplir esta carta de merced: ⁊ q̃ vos no fuessen ni passassen cõtra ella en tiẽpo algũo ni por algũa ma-

nera. ¶ E que si otros barueros destos nuestros reynos touiessen nuestras armas reales saluo vos los dichos rodrigo de lunar τ francisco de palacios q̃ las ouiessen perdido τ fuessen para vosotros: τ que de mas vos diessen en pena por cada vez quiniẽtos marauedis: τ so la dicha pena ningun baruero de los dichos nuestros reynos τ señorios no pusiessen ni assentassen tienda hasta ser examinados como dicho es. Lo qual todo vos fuesse guardado τ cumplido / no embargante qualquier carta d̃ merced delos dichos officios que ouiessemos dado o diessemos de aqui adelante enlas clausulas derogatorias en ellas contenidas / conlas quales dispensamos segun que esto τ otras cosas mas largamẽte en la dicha nuestra carta se cõtiene. ¶ E agora porque nos fue fecha relacion q̃ cõ las dichas nr̃as cartas τ poderes se fazen algũos agrauios τ sin razones: τ q̃ del vso τ guarda dellas se recrecia algun perjuyzio a nuestros subditos τ naturales: fue visto enel nuestro consejo / τ con nos consultado: τ fue acordado q̃ deuiamos reuocar / τ por la presente reuocamos las cartas τ poderes que vos los dichos rodrigo de lunar τ francisco de palacios de nos tenades / q̃ de suso se faze mencion en todo τ por todo segũ que en ellas se contiene. Y es nuestra merced q̃ ayades de vsar τ vsedes delos dichos officios enla manera singuiente / τ nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos q̃ de aqui adelante no consintades / ni dedes lugar q̃ ningun baruero / ni otra persona algũa pueda poner tiẽda para sajar / ni sangrar / ni echar sanguijuelas / ni ventosas / ni sacar dientes ni muelas sin ser examinado primeramente por vos los dichos nuestros barueros mayores personalmente / τ no el vno sin el otro estando jũtos pero q̃ estãdo apartados vos los dichos nuestros barueros mayores podays cada vno por si examinar: con q̃ no lleueys mas de vna dobla de derechos / estando apartados de cada persona q̃ assi examinaredes: y estando juntos / cada vno vna dobla: τ que el q̃ el vno examinare / no le torne a examinar el otro / ni lleue derechos algunos / τ q̃ ninguna otra persona con vuestro poder ni sin el: no sea osado de examinar en cosa alguna del dicho officio so aq̃llas penas en q̃ caen los q̃ vsan de officios de jurirdiciõ no teniendo poder para ello. ¶ E otrosi so pena q̃ qualquiera q̃ vsare delas cosas suso dichas o de qualquier dellas sin ser examinado como dicho es: sea inabile perpetuamente para vsar del dicho officio τ mas pague dos mill mr̃s de pena para la nr̃a camara τ mill marauedis para vos los dichos nr̃os barueros mayores: τ por el mismo fecho aya pdido τ pierda la tiẽda q̃ assi touiere puesta. po q̃ q̃lquiera q̃ quisiere pueda afeytar de nauaja: o d̃ tigera sin ser examinado τ sin vr̃a licẽcia: po mãdamos q̃ no pueda vsar ni vse del Arte dela flemotonia ni sangrar ni sajar ni sacar diente ni muela sin ser examinado / como dicho es: so pena de dos mill marauedis pa la nr̃a camara: τ mill marauedis pa vos los dichos nr̃os barueros mayores: τ assi mismo q̃ no põgays ni podays poner alcaldes por vosotros en pte alguna: ni dar poder para cosa delo suso dicho: saluo q̃ vosotros por vr̃as personas τ cada vno por si lo podays fazer como dicho es: τ podays pedir τ demãdar las cartas de examẽ q̃ los dichos barueros touieren para las ver y examinar: con tanto q̃ no lleueys ni podays lleuar derechos algunos por las ver: so pena q̃ los pagueys con las setenas: τ q̃ quãdo algun baruero errare en su officio seyendo examinado o no: podays auer informacion dello: τ denunciarlo alas nr̃as justicias donde lo tal acaeciere para q̃ los castiguẽ: τ delas dichas penas pecuniarias en q̃ incurrierẽ den a vos los dichos nr̃os barueros mayores la mitad. ¶ E assi mismo mãdamos q̃ vos los dichos nuestros barueros mayores podays llamar y emplazar alos dichos barueros τ officiales segun τ dela forma τ manera q̃ lo aueys fecho τ acostumbrado fasta aqui / con tanto que no lo fagays por teniente: saluo por vosotros mismos / so las penas suso dichas. Lo qual vos mandamos que assi fagades τ cũplades como en esta nr̃a carta se contiene / τ contra el tenor τ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar por alguna manera. ¶ E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. ¶ E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a nueue dias del mes de abril: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill τ q̃nientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ De q̃ cosas hã de pagar los boticarios alcauala.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ τc. A todos los cõcejos corregidores alcaldes alguaziles merinos regidores caualleros escuderos officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios assi realẽgos como abadengos ordenes τ behe-



trias ⁊ a qualesquier nuestros arrendadores ⁊ recabdadores mayores delas nuestras rẽtas delas al-
caualas delos nuestros reynos. ⁊ alos arrendadores mayores delas dichas rentas: ⁊ a otras quales-
quier personas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales a quien toca ⁊ atañe lo de suso en esta nuestra
carta contenido ⁊ a cada vno de vos: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ por parte delos boticarios delos di-
chos nuestros reynos nos fue fecha relacion diziẽdo que de tiẽpo inmemorial a esta parte los botica-
rios nunca pagaron alcauala alguna delas medicinas ⁊ otras cosas que vendian en sus casas ⁊ tien-
das: ⁊ que estando assi en pacifica possession ⁊ costũbre dello: diz q̃ agora nueuamente vos los dichos
nuestros arrẽdadores por virtud de vna ley de nuestro quaderno: el tenor dela qual es este q̃ se sigue.
Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los boticarios paguen alcauala / assi delas medicinas co-
mo de todas las otras cosas de su officio: excepto los boticarios q̃ de suso en este nuestro quaderno estã
saluados: aueys tentado deles pedir ⁊ demãdar alcauala de todas las medicinas ⁊ otras cosas q̃ assi
venden en sus casas ⁊ tiendas: ⁊ q̃ sobre ello los emplazays ⁊ fatigays ⁊ traeys en pleyto. En lo qual
diz q̃ no solamẽte ellos mas todos nuestros subditos ⁊ naturales / especialmẽte los pobres ⁊ ꝑsonas
miserables recibẽ mucho agrauio porque a esta causa seria necessario deles auer de subir los precios
delas medicinas: ⁊ aun los dichos boticarios dexar se del trabajo q̃ hã passado ⁊ passan en fazer ⁊ cõ-
poner las dichas medicinas ⁊ purgas ⁊ otras cosas. lo qual seria en mucho peligro ⁊ daño delos di-
chos nuestros subditos: ⁊ nos suplicarõ ⁊ pidieron por merced que sobre ello les proueyessemos de
remedio cõ justicia mãdando sobre esto lo q̃ la nuestra merced fuesse. lo qual por nos visto mãdamos
alos nuestros cõtadores mayores q̃ se juntassen con los del nuestro cõsejo / ⁊ todos platicassen lo que
se deuia proueer en ello / para el bien de nuestros subditos ⁊ naturales. Y ellos se juntaron ⁊ platica-
ron sobre ello: ⁊ como quier q̃ la dicha ley esta puesta enel nr̃o quaderon nueuo con q̃ se arriendan las
dichas nuestras rentas: pero acatando que fasta aqui enlos años pasados no entrauan las dichas co-
sas en renta alguna / ⁊ que si se ouiesse de guardar la dicha ley se siguirian muchos daños ⁊ inconue-
nientes / especialmente para los pobres ⁊ personas miserables que no tienen para pagar las dichas
medicinas / ⁊ las suelen dar graciosas los dichos boticarios a muchos dellos: ⁊ a otros gelas dã fia-
das. lo qual todo cessaria si se ouiesse de pagar la dicha alcauala. Por lo qual todo / ⁊ por otras mu-
chas causas ⁊ razones ⁊ por fazer bien ⁊ merced alos dichos nr̃os subditos declarando la dicha ley
es nuestra merced delas cosas compuestas q̃ los dichos boticarios venden para salud delas gẽtes q̃
estan dolientes que son las siguientes confaciones deleytables / assi como de germis alquermes ⁊ o-
tras cosas semejantes: ⁊ confaciones amargas assi como triferas ⁊ atriacas ⁊ otras cosas semejantes
⁊ otras medicinas que se dizen conditos que son de açucar rosado ⁊ violado ⁊ gengibre en conserua ⁊
otras cosas: ⁊ las medicinas para tos ⁊ mal de pechos ⁊ xaraues ⁊ arropes: decociones ⁊ infusiones
⁊ trosciscos ⁊ poluos cõpuestos: y pildoras ⁊ vnguentes y emplastos ⁊ azeytes ⁊ aguas de alquita-
ras ⁊ pinnas y embrocas ⁊ saquillos ⁊ gargatismos: ⁊ otras semejantes cosas q̃ los fisicos mandan
por medicinas alos dolientes y enfermos: q̃ destas tales asi por el trabajo que los dichos boticarios
reciben enlas fazer ⁊ cõponer ⁊ sacar ⁊ buscar por el bien general de todos nuestros subditos ⁊ porq̃
no se encarezcan: que no se pague la dicha alcauala. pero que si los dichos boticarios vendieren cõfi-
tes de qualquier manera / o diacitron o botes de conserua o otras semejãtes cosas que se suelen dar a
sanos: q̃ destas tales cosas ⁊ de otras semejantes cosas ⁊ medicinas simples que vendieren ⁊ cõpra-
ren paguẽ libremente el alcauala segun q̃ la dicha ley lo quiere ⁊ dispone. Porende declarando ⁊ in-
terpretando la dicha ley por las causas suso dichas: mandamos q̃ delas dichas medicinas cõpuestas
suso nõbradas q̃ los dichos boticarios fazen ⁊ venden para salud no les pidades ni cõsintades q̃ les
sea pedida ni demãdada ni lleuada la dicha alcauala. pero mandamos q̃ de todas las medicinas sim-
ples ⁊ cõseruas ⁊ otras qualesquier cosas que los dichos boticarios vendieren ⁊ compraren paguẽ
su alcauala segun que la pagan las otras personas de nuestros reynos delo que vẽden ⁊ compran en
ellos: ⁊ que assi lo juzgueys ⁊ determineys vos las dichas nuestras Justicias: ⁊ mandamos alos di-
chos nuestros contadores mayores que lo põgan ⁊ assienten assi enlos nuestros libros y enlas leyes
de nuestro quaderno con que arriendan las nuestras alcaualas: ⁊ que por esto no se faga descuento al-
guno este presente año ni de aqui adelante en ningunos años venideros pues nos declaramos la di-
cha ley conformando nos con lo que hasta aqui se ha vsado ⁊ guardado. E los vnos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis pa-
ra la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E demas mãdamos al ome que vos esta nue-
stra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos sea-
mos / del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena. so la qual
mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo-
strare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada

enla cibdad de barcelona a diez τ ocho dias del mes de julio año del nacimiēto de nuestro saluador je
su christo de mill τ quatrociētos τ nouenta τ tres años. E vos los dichos nuestros cōtadores mayo-
res sobre escreuid esta nuestra carta enlas espaldas. yo el rey. yo la reyna. yo juā dela parra secretario
del rey τ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. An-
tonius doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Registrada aluar perez. Francisco de ba-
dajoz chanciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

¶ De q̄ peso ha d ser el ferraje d las bestias enel reyno.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon τc. A vos luys de caceres τ diego de çamora nuestros albeytares τ ferrado-
res mayores τ alcaldes y examinadores mayores delos albeytares τ ferradores: salud
τ gracia. Biē sabedes q̄ por vna nuestra carta vos fezimos merced q̄ para en toda vr̄a
vida fuessedes nuestros albeytares τ ferradores mayores y examinadores mayores d
todos los albeytares τ ferradores de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ se-
ñorios/ assi realengos como abadengos/ τ señorios τ ordenes τ behetrias/ assi de xp̄ianos como de
moros: τ q̄ ningun albeytar ni ferrador pudiesse poner tiēda nueuamēte: ni vsasse del officio de albey-
tar τ ferrador sin primeramēte ser examinado por vos los dichos luys de caceres τ diego de çamora
nr̄os albeytares τ ferradores τ alcaldes mayores τ q̄ si algūo o algūos dlos dichos albeytares o ferra
dores fiziessen yerro alguno enel dicho officio/ q̄ vosotros les pudiessedes emendar: τ si viessedes q̄
era cumplidero defender q̄ no vsen dellos τ mādamos a todos los dichos albeytares τ ferradores de
todas las dichas cibdades τ villas τ lugares delos dichos nr̄os reynos τ señorios τ a cada vno de-
llos: q̄ viniessen τ pareciessen ante vos los dichos luys de caceres τ diego de çamora quādo los mā-
dassedes llamar y emplazar por algun portero o por vuestra carta so ciertas penas a cada vno por ca
da plazo o llamamiēto que les hiziessedes o fuessen fechos por vuestro mandado/ τ que supiessedes
quales eran los que deuian vsar del dicho officio/ τ alos que fallassedes que no erā abiles para vsar
del/ les defendiessedes q̄ no vsassen del dicho officio so ciertas penas: τ que ningun albeytar ni ferra-
dor de qualquier delas cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ señorios no fuesse osado de
se examinar cō p̄sona alguna: saluo cō vos los dichos luys de caceres τ diego de çamora so cierta pe-
na: τ que vosotros examinassedes los tales albeytares τ ferradores q̄ nueuamēte quisiessen pone ti-
endas/ τ les diessedes vuestras cartas de examē/ para que por ellas pudiessen vsar delos dichos offi
cios/ segun que mas largamente enla carta τ poder que para lo suso dicho vos mandados dar se con-
tiene. E agora a nos es fecha relaciō q̄ vos los dichos luys d caceres τ diego d çamora nr̄os alcaldes
poneys en algūas cibdades τ villas τ lugares dstos nr̄os reynos alcaldes en vr̄o lugar porq̄ vosotros
no podeys estar p̄sentes: τ q̄ estos tales alcaldes muchas vezes por amistad o por ruegos o por dadi
uas q̄ se les dā/ dā cartas y examinan a p̄sonas q̄ no son abiles ni saben delos dichos officios de albey
tares τ ferradores: τ q̄ desta causa matā muchas bestias por no saber curar: τ por malas curas. En lo
q̄l los pueblos recibē agrauio. E porq̄ a nos como a rey τ reyna τ señores cōuiene p̄ueer τ remediar
los semejātes casos visto por los del nr̄o cōsejo τ cō nos cōsultado: fue acordado q̄ deuiamos reuocar
τ por la p̄sente reuocamos las cartas τ poderes q̄ vos los dichos luys de caceres τ diego de çamora
de nos teniades: q̄ de suso se faze mencion en todo τ por todo segū q̄ en ellos se cōtiene. Y es nr̄a mer-
ced q̄ ayades de vsar τ vsedes delos dichos officios enla manera siguiēte. Porq̄ vos mādamos q̄ de
aqui adelāte no cōsintades ni dedes lugar q̄ ningun albeytar ni ferrador ni otra p̄sona alguna pueda
poner tiēda sin ser examinado primeramēte por vos los dichos nr̄os albeytares τ ferradores mayo-
res p̄sonalmēte: τ no el vno sin el otro estando juntos: pero q̄ estando apartados vos los dichos nr̄os
albeytares τ ferradores mayores podays cada vno por si examinar cō q̄ no lleueys mas d vna dobla
de derechos: estando apartados de cada persona que assi examinaredes. Y estādo juntos cada vno
vna dobla/ τ que al que el vno examinare no le torne a examinar el otro/ ni le lleue derecho algūo/ τ
que otra persona cō vuestro poder ni sin el no sea osado de examinar en cosa alguna delos dichos offi
cios/ so aquellas penas en que caen los que vsan de officios de jurisdiciō no teniēdo poder para ello.
E otrosi so pena que qualquier que vsare delos dichos officios/ o de qualquier dellos sin ser exami-
nado como dicho es que sea ynabile perpetuamente para vsar el dicho officio/ τ mas pague dos mill
marauedis de pena para la nuestra camara τ mill marauedis para vos los dichos nuestros albeyta-
res τ ferradores mayores/ τ por el mismo fecho aya perdido τ pierda la tienda q̄ assi touiere puesta:
τ assi mismo que no pongays ni podays poner alcaldes por vosotros en partes algunas ni dar poder
para cosa delo suso dicho saluo que por vuestras personas τ cada vno por si lo podays fazer como di-
cho es/ τ que podays pedir τ demandar las cartas de examen que los dichos Albeytares τ ferra-
dores touieren para las ver y examinar con tanto que no lleueys ni podays lleuar derechos algunos
por las ver so pena que los pagueys con las setenas/ τ que quando algun albeytar o ferrador errare

en su officio seyendo examinado o no: podays auer informacion dello z denunciar lo alas nuestras ju/sticias donde lo tal acaesciere para que lo castiguen: z delas dichas penas pecuniarias en que los condenaren z incurrieren den a vos los dichos nuestros albeytares z ferradores mayores la meytad. E assi mismo mandamos q̃ vos los dichos nuestros albeytares z ferradores mayores podays llamar y emplazar alos dichos albeytares z ferradores segun z dela forma z manera q̃ lo aueys fecho y acostumbrado fazer fasta aqui: con tanto que no lo fagays por teniente saluo vosotros mismos: so las pe/nas suso dichas. lo qual vos mandamos q̃ assi fagades z cumplades como en esta nuestra carta se contiene. E contra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por algũa manera: so pena dela nuestra merced z de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos ẽla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nue/stro mandado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a treze dias del mes de abril: año del nasci/miẽto de nuestro saluador Jesu xpo de mill z quiniẽtos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Registrada alonso perez. Frãcisco diaz chanciller.

¶Rey dõ fernãdo z reyna doña ysabel.

¶Reuocaciõ delos poderes q̃ fasta aq̃ tenian los albeytares z ferradores mayores d.v.al. z la forma como hã de vsar de sus oficios.

Don Fernãdo z doña Ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla, de Leõ, de Aragon. zc. Alos nuestros corregidores/alcaldes/merinos z otras justicias z jue/zes q̃lesquier de todas las cibdades z villas z lugares: assi del nuestro principado de asturias de ouiedo z del nr̃o cõdado z señorio de vizcaya z d̃ las prouincias de guipuzcua z alaba z del marquesado de santillana: como de todas las otras cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z señorios: z otras qualesquier psonas nr̃os vassallos subditos z naturales a quiẽ lo de yuso en esta nr̃a carta cõtenido toca z atañe z atañer puede en qualq̃er manera z a cada vno z qualquier de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o della supieredes en qualq̃er mane/ra: salud z gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ el ferraje z clauazõ q̃ pa herrar se faze en esse dicho principado z condado z prouincias z marq̃sado de santillana y en otras partes z se traea estos nr̃os reynos: es muy malo z tal q̃ con ello se mancan muchas bestias a causa de no ser del marco z peso q̃ antiguamẽte solia ser: porque antiguamente enla dozena delas ferraduras cauallares valadis auia treze libras: y enla delas ferraduras para las mulas doze libras: y enla delas ferraduras asnales diez libras: y enla dozena del ferraje cauallar q̃ se dezia fechizo quinze libras z media: y que enel millar del clauo de herrar auia nueue libras: y enel millar del clauo q̃ se dize fechizo para herrar auia diez libras E q̃ agora todo el dicho herraje z clauazon es de mucho menos peso a causa que las personas q̃ lo fazen no fazen el dicho ferraje z clauazõ como deuẽ: z q̃ por esto muchas bestias se pierden z mancan: de que nuestros subditos z otras personas resciben mucho daño z perjuyzio. E porq̃ a nos pertenesce proueer z remediar enlo semejante: con acuerdo delos del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual ordenamos z mandamos que de aqui adelante enel fazer z labrar del dicho ferraje todas las personas que lo fizieren z labraren z vendieren tengan z guardẽ la forma z orden siguiente: q̃ la dozena del ferraje cauallar valadi sea de treze libras: z la dozena del ferraje ca/uallar o mular fechizo sea de a quinze libras z media: z la dozena del ferraje mular valadi de a diez li/bras: z la dozena del ferraje valadi asnal de a diez libras z no menos. Y el millar del clauo q̃ fuere he/chizo para herrar sea de peso de diez libras. Y el millar del clauo valadi para herrar sea de peso de nueue libras z no menos. E mandamos alas personas q̃ fizierẽ el dicho ferraje z clauazõ q̃ tengã z guarden enel fazer dello la forma z orden en esta nuestra carta contenida: z q̃ ellos ni los ferradores destos nuestros reynos ni otras personas algunas no sean osados de fazer el dicho ferraje z clauazon de menos peso del q̃ en esta nuestra carta va declarado: ni delo vender ni herrar con ello: so pena q̃ por la pri/mera vez q̃ lo cõtrario fiziere caya z incurra cada vno q̃ contra ello fuere o passare en pena de diez mill marauedis: z por la segũda vez caya en pena delos dichos diez mill marauedis z pierda todo el ferraje q̃ tuuiere o fiziere o vendiere: z por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera: la tercia parte dellas para el que lo acusare: z la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. z la otra tercia parte para la nuestra camara. Pero permitimos que del dia q̃ esta nuestra carta fuere pregonada z publicada en nuestra corte fasta seys meses cumplidos primeros si/guientes: se pueda vender todo el herraje z clauazon que estuuiere fecho fasta el dia dela dicha notificacion sin que por ello las personas que lo vendieren cayan ni incurran en pena alguna. E manda/mos a vos las dichas nuestras justicias z a cada vno de vos que passado el dicho termino guarde/

des ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir todo lo enesta carta contenido ⁊ cada cosa dllo: ⁊ que executedes ⁊ fagades executar las dichas penas enlas personas que contra ello fueren o passaren: ⁊ que contra el tenor ⁊ forma dello no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porq̄ lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos: ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente enesta nr̄a corte por pregonero ⁊ ante escriuano publico porque todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela nr̄a merced ⁊ d diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno por quiē quedare delo assi cumplir. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy nombrada ⁊ gran cibdad de granada: a veynte ⁊ dos dias del mes de março. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licēciatus. Martinus doctor ⁊ archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mutica. Registrada. Alōso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada enla corte de sus altezas enla dicha cibdad de granada a. v. dias del mes de mayo del dicho año. Assi mismo fue pregonada enla cibdad de Seuilla / y enlas otras prouincias suso dichas en diuersos dias del dicho año.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Declaraciō de la pragmatica: sobre dicha: del peso del herraje ⁊ clauazon.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. A todos los corregidores / assistentes / alcaldes / merinos / ⁊ otras justicias ⁊ juezes qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del nuestro principado de asturias de ouiedo. ⁊ del nuestro cōdado ⁊ señorio de vizcaya ⁊ delas prouincias de guipuzcua ⁊ alaua / ⁊ del marquesado de santillana: ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dlos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales a quiē lo de yuso enesta nuestra carta cōtenido toca ⁊ atañe: y a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qualq̄er manera: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como mandamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta ⁊ pragmatica sancion / por la qual ordenamos ⁊ mādamos que de aqui adelante enel fazer ⁊ labrar del ferraje delos cauallos ⁊ mulas ⁊ asnos ⁊ clauazon dello: todas las personas q̄ lo fiziessen ⁊ labrassen ⁊ vēdiessen: tuuiessen ⁊ guardassen la forma ⁊ orden siguiente: q̄ la dozena del ferraje cauallar valadi fuesse de treze libras: ⁊ la dozena del ferraje cauallar o mular fechizo fuesse de quinze libras ⁊ media: ⁊ la dozena del ferraje mular valadi de diez libras: ⁊ la dozena del ferraje valadi asnal de diez libras ⁊ no menos: y el millar de clauo q̄ fuesse fechizo para herrar q̄ fuesse de peso de diez libras: y el millar de clauo valadi para herrar que fuesse de peso de nueue libras ⁊ no menos segun q̄ esto ⁊ otras cosas mas largamente enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion se contiene. E agora a nos es fecha relacion que antiguamente la dozena del herraje mular solia ser de a doze o a treze libras: ⁊ la dozena delas herraduras asnales de catorze libras: ⁊ que deste mismo peso conuiene que sean agora para que se hagan como deuē ⁊ las bestias no se manquen. ⁊ visto por los del nuestro cōsejo: ⁊ seyēdo llamadas para ello personas expertas enel dicho officio: ⁊ platicado cōellos la forma q̄ enlo suso dicho se deuia tener para que el dicho herraje se hiziesse mejor ⁊ mas prouechoso: fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos tuuimos lo por bien: por la qual declaramos ⁊ mādamos que de aqui adelāte todas las personas q̄ fizierē ⁊ labraren ⁊ vendieren el dicho ferraje mular ⁊ asnal ayan de fazer ⁊ fagan la dozena del ferraje mular de doze libras: ⁊ la dozena del ferraje asnal de a catorze libras: no embargante q̄ por la dicha nr̄a carta ⁊ pragmatica sanciō ouimos mandado: q̄ la dozena del dicho ferraje mular ⁊ asnal fuesse de diez libras: ⁊ con esta declaracion mādamos a vos las dichas nuestras justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones q̄ guardedes ⁊ cumplades todo lo cōtenido enesta nuestra carta y enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion que de suso se faze mēcion so las penas enella contenidas. E porq̄ lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos ⁊ ningūo dllo pueda pretēder ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados a dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela nuestra merced ⁊ d diez mill marauedis para la nr̄a camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare que vos emplaze que parezcades āte nos enla nuestra corte do quier que nos seamos

del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ dende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy nōbrada τ grā cibdad de granada: a tres dias del mes de setiēbre: año dl nascimiēto de nuestro señor Jesu christo de mill τ quinientos τ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus mutica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla dicha cibdad de granada estando ende sus altezas: a seys dias del mes de setiembre del dicho año de mill τ quiniētos τ vn años.

¶ Rey don Fernādo τ reyna doña ysabel.

Para q̄ las mugeres casadas no se puedan dezir amācebadas saluo si su marido las acusare: y q̄ les se diran ser mācebas publicas de clerigos τ como sea de pceder cōtra ellas.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. τc. A los del nuestro consejo τ oydores dela nr̄a audiencia alcaldes alguaziles dela nuestra casa τ corte τ chancilleria τ a todos los corregidores assistētes alcaldes alguaziles τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares dlos nuestros reynos τ señorios τ a cada vno τ qualquier de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones a quien esta nr̄a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̄ enlas cortes q̄ nos tuuimos enla muy noble cibdad de toledo el año que passo de mill τ quatrocientos τ ochēta años: fezimos τ ordenamos vna ley el tenor dela qual es este q̄ se sigue. Muy honesta cosa τ decente era quitar la ocasion alas personas eclesiasticas τ religiosas: τ alos hombres casados que no pudiessen fallar mugeres que publicamente quisiessen estar por sus mancebas. E por esto el señor rey don juan nr̄o visabuelo enlas cortes q̄ fizo en soria τ briuiesca puso por ciertas leyes q̄ fizo penas cōtra el casado q̄ publicamente tuuiesse māceba: τ contra la muger que publicamente estuuiesse por manceba de clerigo. E porq̄ enla congregacion q̄ la clerezia destos nr̄os reynos fizo enla cibdad de seuilla el año que passo de sesenta τ ocho años. nos fue suplicado que reuocassemos la dicha ley fecha enlas sobredichas cortes de briuiesca: q̄ ponia pena alas mancebas delos clerigos: τ nos fue segurado τ prometido: q̄ ellos darian tal orden τ castigo por donde la execuciō dela dicha ley no fuesse necessaria: τ despues aca somos informados que muchos clerigos han tomado osadia de tener las mancebas publicamēte: y ellas de se publicar por sus mancebas: desque no temē la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q̄ enla dicha reuocacion τ suspēciō della dios fue desseruido. y las personas dissolutas fechas peores. E porēde por la presente reuocamos τ damos por ningunas τ de ningū valor y effeto todas τ qualesquier cartas q̄ nos dimos: por las quales reuocamos τ suspēdimos la dicha ley d briuiesca como aquella q̄ tiende en offensa de dios τ de su yglesia y en noxa τ perjuyzio dela republica τ dela honestidad delas personas eclesiasticas. E queremos τ mandamos q̄ de aq̄ adelāte no seā guardadas ni executadas: τ aprouamos la dicha ley de briuiesca: y damos le si necessario fuere fuerça τ vigor de ley. τ mādamos q̄ la dicha ley aya lugar τ q̄ sea executada cōtra las mancebas assi delos clerigos como delos frayles τ mōjes: por la primera vez q̄ fuerē falladas en aquel delito segun la dicha ley dispone: τ por la segunda vez que sean desterradas por vn año dela cibdad o villa o lugar donde fuerē falladas: τ mas q̄ paguen vn marco de plata. τ por la tercera vez q̄ les den cient açotes publicamente τ paguen el dicho marco de plata: τ que las personas q̄ lo pueden lleuar segun la disposicion dela dicha ley no lo lleuen ni puedan lleuar ni auer sin que le de la dicha pena del destierro τ açotes enlos casos que se deua dar: segun la disposicion desta ley. τ que esta misma pena ayan las mancebas delos casados que publicamente estuuieren por ellos: allende dela pena que los casados deuen auer segun la disposicion dela ley de soria que eneste caso habla: τ si el alguazil o el executor que enesto entendiere se ouiere maliciosa o negligentemente / o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata / que la tal muger quede conel que la tenia: que por el mismo hecho pierda el officio y pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nuestra corte / que los oygan τ libren todos nuestros alcaldes que enella estuuieren τ no los vnos sin los otros: τ mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente seā juzgadas. E agora nos somos informados que vos las dichas justicias o alguno de vos queriendo executar la dicha ley prendays τ aueys prendido τ hazeys prender muchas mugeres casadas τ otras mugeres solteras / diziendo que son mancebas de clerigos τ frayres / no lo seyendo publicamente / segun que la dicha ley lo quiere. E que las dichas mugeres viendo se presas / vnas por no se ver diffamadas τ otras por temor delas justicias confiessan que es verdad todo lo que les quieren preguntar: τ condenan las enel marco de plata: τ aun lo que peor es: que las dexan estar en su pecado alas que enel han incurrido. Otrosi nos es fecha relacion que si saben si algū clerigo tiene acesso cō algūa muger casada o soltera aun q̄ sea secreta τ ocultamēte: le aguardāτ

procuran dele tomar con ella: ⁊ prender a ella ⁊ la cohechã ⁊ assi mismo al dicho clerigo: el qual por no ser infamado diz q̃ se dexa cohechar: alo qual diz q̃ da causa la codicia q̃ algunas delas justicias tienẽ por lleuar pa si los marauedis q̃ montã los dichos marcos: ⁊ por escusar los dichos inconuenientes ⁊ porq̃ la dicha ley se guarde como ⁊ segun de derecho se deue guardar: mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razõ: por la qual mandamos que ninguna muger casada no pueda ser ni sea dicha manceba de clerigo para q̃ por ello pueda ser ni sea penada ni demandada en juyzio ni fuera del: saluo si su marido la quisiere acusar. E otrosi mandamos que ninguna muger pueda ser dicha manceba de clerigo: saluo aq̃lla que fuere muger soltera: ⁊ q̃ el tal clerigo la tenga publicamẽte por manceba: y q̃ estas tales cada ⁊ quando ouieren de ser penadas por la primera ⁊ segũda vez pues no han de lleuar segun la dicha ley pena corporal saluo de marco ⁊ de destierro / que no puedan ser presas sin ser primeramente ẽplazadas ⁊ llamadas: ⁊ assi llamadas: si no fuerẽ abonadas o se recelarẽ los autores q̃ se ausentarã: que en tal caso vos las dichas justicias las fagades arraygar segũ lo mãda la ley: ⁊ assi arraygadas las oyades fasta q̃ sean sentenciadas: ⁊ q̃ no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas delos clerigos fasta tanto q̃ las dichas mugeres sean condenadas como dicho es. E por quãto se dize q̃ algũos casados consientẽ ⁊ dan lugar q̃ sus mugeres esten publicamente en aquel pecado con clerigos: mandamos a vos las dichas justicias: que cada ⁊ quãdo esto supieredes / llamadas ⁊ oydas las tales personas ⁊ cõdenadas como dicho es: executedes en ellos las penas en que fallaredes que segũ derecho han incurrido. para lo qual si necessario es / vos damos poder cumplido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara ⁊ fisco. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de seuilla a veynte ⁊ vn dias dl mes d̃ mayo año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ cccc.xcj. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ las justicias cõstando les por informaciõ q̃ algũ clerigo tiene mãceba publica: ⁊ q̃ esta en su casa seyẽdo la informaciõ bastãte pa la prender: la puedã sacar por sus p̃sonas: o sus alguaziles cõ sus mãdamientos ⁊ no en otra manera: sin embargo dla carta q̃ deñẽde: q̃ no se puedã catar las casas alos clerigos buscãdo sus mãcebas.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ. ⁊c. A todos los corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciões: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nr̃a carta firmada de nr̃os nõbres ⁊ sellada cõ nr̃o sello librada enlas espaldas de algunos delos del nr̃o cõsejo: su tenor dela qual es este q̃ se sigue.

¶ Don fernãdo ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leõ de aragõ. ⁊c. A vos el corregidor ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier dela cibdad de Segouia que agora son o seran de aqui adelãte: salud ⁊ gracia. Sepades que por parte dela clerezia dela dicha cibdad de Segouia ⁊ su obispado nos fue fecha relacion por su peticiõ q̃ ante nos enel nr̃o cõsejo fue presentada diziendo q̃ los corregidores ⁊ alcaldes ⁊ los alguaziles ⁊ otras justicias dessa dicha cibdad: a causa delos fatigar ⁊ desonrrar estãdo en sus casas: las catã y estã en assechãças diziẽdo q̃ tienẽ mãcebas publicas: no seyendo ello assi: ⁊ biuiendo ellos casta ⁊ honestamẽte ⁊ como deuẽ: ⁊ que so esta color los amenguan ⁊ desonrran ⁊ prenden algunas mugeres: y enla carcel diz que las fazen confessar que son mãcebas publicas delos dichos clerigos no lo seyendo: segun que mas largamente dixeron q̃ parecia por vna pesquisa que por nuestro mãdado fue fecha enla dicha cibdad. lo qual todo diz q̃ han fecho cõtra el tenor ⁊ forma delas leyes de nr̃os reynos: especialmente dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo. ⁊ diz que si assi ouiesse de passar ellos recibirian grande agrauio ⁊ daño. ⁊ nos suplicarõ ⁊ pidierõ por merced que cerca dello les mãdassemos proueer de remedio cõ justicia o como la nr̃a merced fuesse: ⁊ nos touimos lo por biẽ. Porq̃ vos mandamos q̃ no entredes ni consintades entrar enlas casas delos dichos clerigos para gelas catar sobre esta razon: ⁊ cerca del proceder contra las mãcebas publicas delos dichos clerigos guardedes el tenor ⁊ forma dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo. E cada ⁊ quando alguna muger fuere fallada ser manceba publica de clerigo: la llamedes ⁊ oyades segun ⁊ como la dicha ley lo dispone: ⁊ fasta tanto que sea oyda ⁊ vencida ⁊ condenada por sentencia / no executedes enella las penas dela dicha ley: ni cõsintades que sobre ello las fatiguen ni fagã agrauio por manera q̃ so color delo suso dicho no sean los dichos clerigos desonrrados ni agrauiados: ⁊ que la dicha ley en todo ⁊ por todo sea guardada: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcays

des ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de çaragoça a diez dias del mes de deziẽbre. año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill τ quatrociẽtos τ ochenta τ siete años. Lo q̃l fazed τ cumplid: saluo si despues de condenada la tal manceba publica de clerigo fuere aueriguado τ prouado que el dicho clerigo la tiene en su casa τ no la quiere entregar: seyendo por vos las dichas justicias requerido. Yo el rey. Yo la reyna. yo diego de sant ander secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Vazcus electus cauriensis. Joãnes doctor. Alfonsus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Registrada doctor. Rodrigo diaz chanciller. ¶ E agora nos somos informados q̃ despues q̃ la dicha nuestra carta se dio: como algũos delos dichos clerigos estauan ciertos que aun q̃ tuuiessen en sus casas sus mancebas: las nuestras justicias no auiã de entrar en ellas a gelas buscar τ prender: han tomado τ tienen mas osadia de tener publicamente mancebas de la que tuuieran si supieran q̃ cada τ quando las tuuieran en sus casas: las nuestras justicias auian de entrar a gelas buscar τ prender en ellas: τ porque assi como los que biuen honestamente es razõ que sean honrrados τ bien tratados: assi es razon q̃ alos que desta manera no biuierẽ no se les de lugar a que se atreuan a fazer lo que no deuan. enel nuestro cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta enla dicha razon. Por la qual declaramos τ mãdamos q̃ cada τ quãdo a noticia de vos las dichas nuestras justicias veniere que algun clerigo tiene mãceba publica y esta en su casa: ayays vuestra informacion dello: τ si la dicha informacion fuere bastante para que por ella segũ las leyes de nuestros reynos τ lo q̃ por nos esta mãdado: la tal mãceba de clerigo deua ser presa. vos las dichas nuestras justicias en persona o vuestro alguazil cõ vuestro mandamiẽto τ no en otra manera podays entrar y entreys a la buscar τ prender en casa del tal clerigo sin embargo dela dicha nr̃a carta q̃ d' suso va encorporada: sin q̃ en ello vos sea puesto embargo ni impedimiẽto alguno. E porq̃ lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia. mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamẽte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̃l mãdamos a qualq̃er escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a .xxj. dias del mes de hebrero. año del nascimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos τ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez d' almaçã secretario d'l rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Frãcisc⁹ licẽciatus. Joãnes licẽciat⁹. Fernãdus tello licẽciat⁹. Licẽciat⁹ mutica. Registrada alõso perez. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Rey don Fernãdo τ reyna doña ysabel.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. τc. A los del nr̃o cõsejo τ oydores delas nr̃as audiẽcias / alcaldes / alguaziles dela nr̃a casa τ corte τ chãcilleria. τ a todos los corregidores / assistẽtes / alcaldes / alguaziles / merinos / prebostes / regidores / caualleros / escuderos / officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos τ señorios τ a cada vno τ q̃lq̃er de vos en vr̃os lugares τ jurisdiciones a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gracia. Biẽ sabedes como porq̃ fuymos informados q̃ las justicias de nr̃os reynos prẽdiã algunas mugeres casadas: diziẽdo q̃ erã mancebas de clerigos: no lo seyẽdo publicamẽte: τ q̃ ellas viẽdo se presas: vnas por no ser diffamadas τ otras por temor delas dichas justicias cõfessauã q̃ era verdad todo lo q̃ les q̃rian preguntar. τ las cõdenauã enel marco de plata y enlas otras penas enlas leyes de nr̃os reynos cõtenidas: como si en verdad fuerã publicas mãcebas de clerigos: estãdo nos enla cibdad de seuilla el año q̃ passo de mill τ quatrociẽtos τ nouẽta τ vn años a veynte τ vn dias del mes de mayo: ouimos mandado por vna nuestra carta que ninguna muger casada no pudiesse ser ni fuesse manceba de clerigo para que por ello pudiesse ser ni fuesse penada ni demandada en juyzio ni fuera del: saluo si su marido la quisiesse acusar. Otrosi mãdamos que ninguna muger pudiesse ser dicha manceba de clerigo: saluo aquella q̃ fuesse muger soltera: τ q̃ el tal clerigo la tuuiesse publicamente por mãceba: segun q̃ mas largamẽte enla dicha nr̃a carta se contiene. E agora nos somos informados que lo suso dicho ha traydo mucho inconueniente: porq̃ algunas delas mancebas delos dichos clerigos τ beneficiados no contentas de estar por mãcebas publicas delos tales clerigos / por encobrir el delito q̃ en ello cometen se casan cõ algunos criados suyos τ con otras

¶ La manera q̃ las justicias hã de tener quãdo algũas mãcebas de clerigos se casarẽ τ se estouierẽ en casa delos mismos clerigos τ quãdo mugeres sospechosas estouierẽ en casas d' clerigos.

personas tales que se contenten de estar en casa delos mismos clerigos que antes las tenian dela manera q̃ antes estauã. lo qual diz q̃ las tales mugeres fazẽ / creyẽdo q̃ conforme ala dicha nr̃a carta por ser casadas: las nr̃as justicias no las puniran ni castigaran sin q̃ sus maridos las acusen. E porque han visto q̃ quando algũas vezes las nr̃as justicias hã fecho lo contrario lo auemos mandado castigar: ⁊ porq̃ esto es cosa fea ⁊ de mal exẽplo: ⁊ las tales mugeres casadas no puedẽ estar en casa delos dichos clerigos: ni ellos segun derecho las puedẽ ni deuen tener en ellas: pues saben cierto q̃ son personas sospechosas: ⁊ q̃ la tal sospecha no se quita por ser ellas casadas: por remediar lo suso dicho ⁊ quitar ocasion assi alos dichos clerigos como alas dichas mugeres q̃ no biuã desonestamente ⁊ como no deuen enel nr̃o cõsejo visto: fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ enla dicha razon: la qual queremos ⁊ mãdamos q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley biẽ assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes: por la qual mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias q̃ cada ⁊ quãdo algunas delas mugeres suso dichas estuuieren en casa delos dichos clerigos ⁊ beneficiados: q̃ auida la informacion dello / las punays ⁊ castigueys cõforme al capitulo delas ordenanças por nos fechas enla villa d̃ madrid este presente año de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. q̃ cerca desto disponen bien assi como si las tales mugeres no fuessen casadas: aun q̃ sus maridos no las acusen ⁊ digan q̃ no quieren: que vos las dichas justicias las punays ⁊ castigueys. E porq̃ esta prohibido q̃ los clerigos no ayan de tener ni tẽgan en sus casas mugeres sospechosas: mãdamos q̃ ninguna muger sospechosa o de que se deua tener sospecha este en casa de clerigo alguno aun q̃ sea casada: ⁊ si lo estuuiere: mandamos alas nuestras justicias que en sabiendo lo amonesten apartadamente alas tales mugeres q̃ se salgã ⁊ apartẽ dela casa del tal clerigo: ⁊ si no lo fizierẽ: q̃ les pongã termino ⁊ pena para q̃ lo fagan: ⁊ si dentro del dicho termino no salieren: executẽ en ellas y en sus bienes la dicha pena: ⁊ las compelã toda via a que se aparten ⁊ salgan delas tales casas delos dichos clerigos. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de madrid a treynta dias del mes de enero: año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario d̃l rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Franciscus licẽciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Ferdinãdus tello licenciatus. Registrada licenciatus polãco. Frãciscus diaz chanciller.

¶ Rey dõ enrrique.

¶ Que las mugeres biudas se puedã casar antes de cumplido el año sin pena alguna.

DOn Enrrique por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon. ⁊c̃. A los juezes ⁊ alcaldes ⁊ corregidores ⁊ justicias ⁊ officiales q̃lesquier de q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte: ⁊ alos arrẽdadores delas rẽtas dela mi camara: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Bien sabedes o deuedes saber en como yo mãde dar vna mi carta q̃ valiesse por ley ⁊ por ordenãça general: el tenor dela q̃l es este que se sigue ¶ Don enrriq̃ por la gracia de dios rey de castilla de leon. ⁊c̃. A todos los cõcejos / alcaldes / juezes / justicias / merinos / alguaziles ⁊ otros officiales q̃lesquier de todas las cibdades: villas ⁊ lugares delos mis reynos q̃ agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ a q̃lquier o qualesquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ yo mande dar ⁊ di vna mi carta fecha enesta guisa. ¶ Dõ Enrrique por la gracia de dios rey de castilla: de leõ. ⁊c̃. Por quãto en algũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ha auido ⁊ ay grã pestilẽcia ⁊ mortãdad: de q̃ vino ⁊ viene grã despoblamiẽto delas gẽtes que en ellas biuẽ: ⁊ me fue dicho q̃ algunas mugeres q̃daron ⁊ quedã biudas por finamiẽtos de sus maridos: ⁊ casariã con otros si no por temor dela ley del ordenamiẽto real q̃ fue fecha en razon delas mugeres q̃ embiudassen ⁊ casassen antes de vn año cumplido despues d̃las muertes de sus maridos: cõuiene a saber q̃ ellas ⁊ los q̃ cõ ellas casassen cayessen en ciertas penas contenidas enla dicha ley. Por ende yo veyendo q̃ cũple a seruicio de dios ⁊ mio q̃ las gẽtes de mis reynos crezcã ⁊ multipliquẽ ayuntãdo se por matrimonio dela sancta yglesia: doy licẽcia a todas las mugeres biudas q̃ quisierẽ casar q̃ casen antes del año cũplido despues delas muertes de sus maridos: ⁊ alos omes q̃ cõ ellas quisierẽ casar ⁊ casarẽ: pa q̃ sin embargo dela dicha ley ⁊ sin pena ⁊ sin infamia algũa lo puedã fazer ⁊ q̃ no pierdã

por ello cosa alguna de sus bienes assi dotables como patrimoniales ⁊ otros qualesquier que en qual
quier manera les pertenezcan ⁊ pertenecer devã de derecho: ⁊ sobre esto por esta mi carta o por el tras/
lado della signado de escrivano publico. mando a todos los concejos/alcaldes/jurados/juezes/ju
sticias/merinos/alguaziles ⁊ otros officiales qualesquier delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do esto
acaesciere o acaezca: ⁊ a cada vno dellos en sus lugares ⁊ jurisdiciones: q̃ no procedan cõtra las tales
personas q̃ casan ⁊ casaren: ni contra sus bienes a pena alguna delas cõtenidas enla dicha ley. Ca yo
dispenso conella en este caso: ⁊ quiero q̃ les no embargue en ninguna manera: no embargãte que aqui
no vaya encorporada. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dla mi
merced ⁊ de diez mill maravedis a cada vno por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cumplir. Dada en cã
tala piedra a ocho dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro salvador Jesu xpo de mill ⁊
quatrocientos años. yo pero gõçalez la fize escrevir por mãdado de nuestro señor el rey. yo el rey. Re
gistrada. E agora me fue dicho por parte de algunas biudas delos dichos mis reynos que por vir/
tud ⁊ vigor dela dicha mi carta despues dela data della: se hã casado ⁊ se quieren casar: ⁊ que por quan
to la dicha mi carta no faze mencion ni declara especificadamente las penas cõtenidas enla dicha ley ⁊
delos fueros ⁊ derechos que hablã en razon delas biudas que se casarẽ antes del año cumplido des/
pues delas muertes de sus maridos: que se recelan que algunas personas cautelosa ⁊ maliciosamente
que les demandarian ⁊ querrian mover pleyto sobre las penas contenidas enlas dichas leyes delos
fueros ⁊ derechos o sobre algunas dellas: ⁊ que si assi oviesse de passar que recibiriã grande agravio
⁊ daño ⁊ se les recreceriã costas ⁊ daños ⁊ menoscabos: ⁊ fue me pedido por merced q̃ sobre ello les
proveyesse de remedio como la mi merced fuesse: ⁊ yo tuvelo por bien. Y en declarãdo la dicha mi car
ta: porque mi intencion fue y es tal/ ⁊ mi merced ⁊ voluntad es que las dichas biudas ⁊ cada vna de/
llas ⁊ los omes que conellas casaron despues dela data desta dicha mi carta aca/ ⁊ casaren de aqui a/
delante/ lo puedan fazer ⁊ fagan sin infamia ⁊ sin penas algunas delas establecidas cõtra las que ca
san antes del año. No embargante qualesquier leyes de ordenamientos ⁊ fueros ⁊ derechos. Porq̃
vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es a todos
⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que veades lo contenido enla dicha mi car/
ta que de suso va encorporada ⁊ la declaracion en esta mi carta contenida: ⁊ la cumplades en todo/ se/
gun que en esta mi carta de suso se cõtiene: guardãdo ⁊ faziẽdo les guardar la dicha merced que les yo
fize ⁊ fago biẽ ⁊ cũplidamente: ⁊ no consintades q̃ alguno ni algunos les vayã ni passen contra ella ni
cõtra parte della: ni les trayã a pleyto ni a cõtiẽda a las dichas biudas ni a algũa dellas ni a los hõbres
q̃ conellas casaren sobre la dicha razon. Ca mi merced ⁊ volũtad es q̃ lo puedã fazer enla manera q̃ di
cha es: no embargãte las dichas leyes ⁊ ordenamientos ⁊ fueros ⁊ derechos ⁊ cada vna dellas esta/
blecidas en cõtrario como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera:
so pena dela mi merced ⁊ de dos mill maravedis para la mi camara a cada vno: ⁊ de mas por qualq̃er
o qualesquier de vos por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cũplir. mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostra/
re o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze q̃ parezcades ante los del mi cõsejo
do quier q̃ seã del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir
por qual razon no cumplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su
traslado/ ⁊ los vnos ⁊ los otros la cumpliéredes. mando so la dicha pena a qualquier escrivano o no
tario publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su
signo: porq̃ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de valladolid a veynte dias
del mes de hebrero. año del nascimiẽto de nuestro salvador Jesu xpo d mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ vn años
yo fernand alfonso la fize escrevir por mãdado de nro señor el rey. yo el rey. Registrada. E agora me
fue dicho ⁊ fecho entẽder que vos los dichos arrẽdadores o algunos de vos os entremetedes a prẽ/
dar ⁊ avedes prẽdado o demãdado a algunas mugeres biudas q̃ embiudarõ antes o dspues que yo
di la dicha mi carta de licẽcia para los q̃ casarõ ⁊ casassen antes del año cũplido sin pena algũa: ⁊ q̃ vos
los dichos alcaldes ⁊ officiales a peticiõ delos dichos arrẽdadores ⁊ de algunas psonas q̃ vos entre
metedes de fazer ⁊ fazedes ⁊ avedes fecho algunas entregas y execuciones en bienes delas tales mu
geres biudas ⁊ dlos q̃ cõellas casan por las dichas penas dla dicha mi camara: ⁊ vos los dichos jue
zes q̃riades oyr ⁊ recebir las dichas demãdas ⁊ q̃rellas ⁊ peticiones q̃ los dichos arrẽdadores vos
fizierõ o fariã o q̃rriã fazer: porq̃ vos muestrã vna cõdiciõ delas cõ q̃ yo arrẽde las dichas mis penas de
la mi camara: en q̃ se cõtiene q̃ todas las mugeres biudas q̃ casassen ãtes dl año cũplido q̃ paguẽ sers/
ciẽtos mrs pa la mi camara antes q̃ yo diesse mis cartas d licẽcias, pcediẽdo cõtra el tenor ⁊ forma dla
dicha mi carta: ⁊ dizen q̃ como quier que vos muestrã la dicha mi carta: ⁊ q̃ vos piden que la guarde
des ⁊ cumplades/ ⁊ cumpliendo la que les no prendedes ni fagades prendar vos los dichos arren/
dadores/ ni vos los dichos alcaldes que gelo no consintades/ ni fagades entrega y execucion/ ni re/

cibdades demãda ni peticion alguna por virtud dela condicion del dicho arrendamiento ni por otra
pena de fuero ni de ordenamiento alguno sobre lo q̃ dicho es: segun que enla dicha mi carta se contie-
ne: que lo no queredes fazer. ⁊ que si assi ouiesse de passar que recibirian las dichas mugeres biudas
⁊ los que conellas casassen o casaren muy grande agrauio ⁊ daño ⁊ no seria mi seruicio ni se cumpliria
la dicha mi carta. E pidieron me por merced que mãdasse sobre ello lo que la mi merced fuesse. Por
que vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos ⁊ a cada vno
de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: que veades la dicha mi carta que de suso en esta mi carta va
encorporada: que por parte delas dichas mugeres biudas ⁊ delos que conellas casaron o casaren de
aqui adelante / o por alguna dellas vos sera mostrada: ⁊ guardad la ⁊ cumplid la ⁊ fazed la guardar ⁊
cumplir en todo / segun que enella se contiene: y en cumpliẽdo la que vos los dichos juezes ⁊ justicias
ni alguno de vos no prendades ni consintades prendar ni fazer daño alguno assi alas dichas muge-
res biudas que fasta aqui casaron como de aqui adelante casaren antes del año cumplido: ni a sus ma-
ridos por razon dela pena para la mi camara ni por otra pena alguna de fuero ni de ordenamiẽto: ⁊ si
algunas vos los dichos arrendadores les auedes tomado o fecho tomar o prendar por la dicha razõ
dad gelas ⁊ fazed gelas dar ⁊ tornar luego todo bien ⁊ cũplidamente / en guisa que les no mengue en
de cosa alguna. E otrosi vos los dichos alcaldes ⁊ officiales o qualquier de vos a peticion delos di-
chos arrendadores o de otras personas algunas o de alguno dellos por virtud dela dicha condicion
del dicho arrẽdamiẽto o por ley de ordenamiento o por ley de fuero / algunas prendas o otros bienes
algunos les auedes prendado o tomado o en otra manera vendido por la dicha razon / dad gelas ⁊ fa
zed gelas dar luego todo bien ⁊ cumplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna. E si al
guna cosa vos los dichos alcaldes ⁊ officiales o algunos de vos enla dicha razon auedes fecho: des-
fazed lo luego. ca yo lo doy de aqui por ninguno / pues enla dicha renta van saluadas aquellas perso-
nas que de mi ouierẽ licẽcia: ⁊ por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es defiẽ
do a todas las dichas justicias ⁊ officiales delos dichos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a qualquier dellos
que no prẽden ni consientã prendar alas dichas mugeres biudas q̃ casarõ antes del año cumplido o
casaren de aqui adelãte ni alguna dellas: ni alos q̃ casaren conellas por la dicha pena / ni por otra pena
de fuero ni de derecho ni de ordenamiento en que ayan caydo fasta aqui o cayerẽ de aqui adelante: ni
por ende ellas ni los q̃ casaron o casarẽ de aqui adelãte conellas cayan en pena alguna. ca mi merced ⁊
voluntad es q̃ se guarde ⁊ cumpla segun y enla manera q̃ de suso es dicho. ca para ello yo les di ⁊ doy
licencia / ⁊ por esta mi carta defiendo alos dichos arrẽdadores q̃ se no entremetan de conoscer de pley
tos algunos contra las mugeres biudas ni contra sus maridos sobre la dicha razon: ⁊ alos dichos al
caldes ⁊ officiales ni alguno dellos que les no ayan en juyzio sobre ello. E los vnos ni los otros no fa
gades ende al so pena dela mi merced ⁊ de dos mill marauedis pa la mi camara a cada vno: ⁊ si no por
qualquier o qualesquier por quien fincare delo assi fazer ⁊ cumplir: mando al ome que vos esta my
carta mostrare o el dicho traslado signado como dicho es que vos emplaze que parezcades ante los
del mi consejo do quier que ellos sean del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguien-
tes a dezir por qual razon no cumplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada: ⁊
los vnos ⁊ los otros la cumplieredes / mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que pa
ra esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque yo se
pa en como se cũple mi mandado: ⁊ la carta leyda dad gela. Dada enla cibdad de segouia a diez ⁊
ocho dias del mes de agosto: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrociẽtos
⁊ vn años. Yo pero alonso la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Franciscus bachalari⁹.
Enlas espaldas dela dicha carta estauan escriptos estos nombres que se siguen. Chanciller episcop⁹
seguntinus. Joannes vtriusqz iuris doctor.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ los corregidores no tomen en si las mercadurias q̃les dierẽ a vender.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon. d
Aragon. ⁊c. A los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia / alcaldes dela nr̃a
casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los concejos / corregidores / assistẽtes / alcaldes ⁊
otras justicias q̃lesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos
⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones aquiẽ esta nu
estra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos
mãdamos dar ⁊ dimos vna nr̃a carta su thenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Don fernãdo ⁊ doña ysa
bel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla: de leõ: de aragõ. ⁊c. A vos don juan de silua conde de
cifuentes nuestro alferez mayor y del nr̃o consejo ⁊ nuestro assistẽte dela cibdad d̃ seuilla: o a vr̃o lugar
teniẽte enel dicho officio ⁊ a otros q̃lesquier alcaldes ⁊ justicias dela dicha cibdad: ⁊ a cada vno ⁊ q̃l-
quier de vos aquiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃
enessa dicha cibdad ay corredores de lõja ⁊ de bestias ⁊ de diuersas mercadurias: ⁊ de otros bienes

assi muebles como rayzes: los quales dizque hazen muchos fraudes y engaños diziendo alos tales dueños delas tales mercadurias que no fallā por ello mas delo que los dichos corredores veen que les esta bien para las tomar ellos: ⁊ los dueños delos tales bienes veyendo se con necessidad / dan lo por lo que los dichos corredores quieren: ⁊ los dichos corredores tomanlo para si: ⁊ despues vendē lo quando bien les esta: por manera que las tales personas son engañadas: ⁊ recibē mucho agrauio. E porque en lo tal a nos pertenece prouecer ⁊ remediar como cūple a nuestro seruicio ⁊ ala buena gouernaciō dessa dicha cibdad: mādamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual mādamos que luego mandeys ⁊ defendays: ⁊ nos por la presente mandamos ⁊ defendemos q̄ agora ⁊ de aqui adelante no puedan tomar para si cōpradas ningunas heredades: ni bestias ⁊ mercadurias / ⁊ otros bienes muebles ⁊ Rayzes que les dieren a vender / por poco ni por mucho por si ni por interpositas personas: so pena que por cada vez qualquier dellos q̄ lo fiziere pierda el officio / ⁊ mas caya ⁊ incurra en pena de cinquenta mill marauedis. La tercia parte para el q̄ lo acusare: ⁊ la otra tercia parte para los propios dela dicha cibdad: la otra tercia parte pa nuestra camara. Las quales dichas penas mandamos q̄ executeys en ellos / o en qualquier dellos y en sus bienes delos q̄ cōtra ello fueren o passaren / ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela nr̄a merced: ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare: que vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de cordoua a treynta dias del mes de mayo. año dal nacimiēto de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. E agora sabed que nuestra merced ⁊ voluntad es q̄ lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde / ⁊ cūpla: y execute assi enla dicha cibdad de Seuilla como en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̄os reynos ⁊ señorios: E enel nuestro consejo fue acordado que deuiamos mādar dar esta nr̄a sobrecarta para vos en la dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones como dicho es: que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: ⁊ la guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo: segun q̄ en ella se contiene: bien assi ⁊ tan cōplidamente como si a vosotros ⁊ a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes / ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno: ni por alguna manera ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced / ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena. So la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado / q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nr̄o mādado. Dada enla muy nōbrada ⁊ gran cibdad de granada a diez ⁊ siete dias del mes de hebrero. año del nacimiēto de nr̄o saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quiniētos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Joannes licēciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licēciatus çapata. Fernādus tello licēciatus Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A los del nuestro cōsejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: alcaldes: alguaziles / dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancelleria: ⁊ a todos los corregidores / assistētes / alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nr̄os reynos ⁊ señorios: a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada / o su traslado signado d' escriuano publico: salud ⁊ gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ muchos esclauos y esclauas de nr̄os reynos hurtā ⁊ tomā y encubrē de casas de sus amos ⁊ de otras p̄tes / dineros / oro / ⁊ plata ⁊ joyas ⁊ otras diuersas cosas: ⁊ lo vendē ⁊ truecā / o empeñan a otras p̄sonas: ⁊ a las vezes gelo ponē en guarda y encomiēda pa q̄ despues gelo tornē ⁊ restituyā: sabiēdo o deuiēdo saber las tales p̄sonas q̄ assi lo recibē como son esclauos: ⁊ por cō siguiēte q̄ las tales cosas ⁊ bienes no son ni puedē ser suyos ⁊ como q̄er q̄ alos tales cōpradores ⁊ depositarios seles pidē los tales bienes por aq̄llos a quiē pertenecē: ⁊ las penas en q̄ por ello incurrē: ellos dizq̄ se escusan alegādo ignorācia ⁊ diziēdo q̄ no sabian q̄ erā hurtadas las cosas: ⁊ q̄ cō este fraude y engaño se cometē y encubrē cada dia en nr̄os reynos muchos hurtos ⁊ otros delitos ⁊ maleficios: ⁊ se da osadia pa cometer se mas / por no ser aq̄llos pugni

Para q̄ ningūo cōpre ni reciba cosa algūa de esclauos ny esclauas en guarda ni ē manera alguna: saluo sy biuierē por trato de mercaduria ⁊ fuerē conoscidos por tales.

dos ni castigados. E porq̃ a nos pertenece proueer ⁊ remediar en ello/ ⁊ dar forma como los dichos
maleficios no se cometā: ⁊ si se cometierē: seā deuidamēte castigados/ mādamos platicar sobre ello cō
los del nr̄o cōsejo/ ⁊ por ellos visto: fue acordado q̃ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta enla dicha ra-
zon: la qual q̃remos ⁊ mādamos q̃ aya ⁊ tēga fuerça ⁊ vigor de ley ⁊ pragmatica sanciō assi como si fue
se fecha ⁊ ꝓmulgada en cortes. Por la qual ordenamos ⁊ mādamos q̃ agora ni de aqui adelāte nin-
gunas ni algunas ꝑsonas de nr̄os reynos de qualquier estado o cōdicion q̃ sean no sean osados de cō
prar de ningū esclauo ni esclaua ningūas joyas: ni paños: ni lienços ni oro ni plata ni otros bienes al-
gunos de grāde ni pequeño valor ni los truequē ni cābien cō ellos ni los reciban de gracia ni por via
de donacion ni encomiēda ni en guarda/ ni empeño/ ni para las dar ni lleuar a otras personas ni por
otra via ni manera alguna: agora seā los dichos esclauos negros o loros blācos: nacidos en estos di-
chos nr̄os reynos o fuera dellos: agora sean xp̄ianos: agora sean moros/ so pena q̃ qualquier q̃ lo cō-
trario fiziere o fuere o passare cōtra lo cōtenido en esta nr̄a carta: por esse mismo fecho sea tenido ⁊ obli-
gado ala restituciō delos tales bienes ⁊ dineros: oro ⁊ plata ⁊ otras qualesquier cosas q̃ recibiere: sa-
biendo q̃ aquel o aq̃llos de quiē las ouierō erā esclauos o seyendo auidos ⁊ tenidos por tales/ ⁊ sean
mas obligados a pagar la pena delos hurtos assi como si ellos ouieran hurtado ⁊ subtraydo las di-
chas cosas: ⁊ q̃ esto aya lugar ⁊ se cūpla aun q̃ no sean hallados los tales bienes en poder delas tales
personas q̃ assi los ouierō delos dichos esclauos prouandose legitimamēte q̃ vinieron a su poder en
qualquier delas maneras suso dichas. E mādamas a vos las dichas nr̄as justicias q̃ lo juzguedes
⁊ determinedes assi en qualesquier casos q̃ sobre la dicha razō ocurrierē: cōformes alo contenido en
esta nr̄a carta. saluo si los tales esclauos o esclauas de volūtad ⁊ consentimiēto de sus dueños ouieren
seydo o fuerē tratātes o negociadores o si fuerē auidos ⁊ tenidos comunmēte por tales: ca enlos tales
casos mādamos q̃ no aya lugar lo cōtenido en esta nr̄a carta: mas q̃ se guarde cerca dello lo q̃ las leyes
de nr̄os reynos mādan ⁊ disponen. E porq̃ lo suso dicho sea publico ⁊ notorio y ninguno dello pueda
ꝑtēder ignorācia mādamos q̃ esta nr̄a carta sea pregonada publicamente en nr̄a corte por los lugares
acostūbrados ante escriuano publico: ⁊ fecho el dicho p̄gon: vos las dichas nr̄as justicias ꝓcedades
⁊ passedes cōtra q̃lesquier ꝑsonas q̃ fuerē o venierē cōtra lo cōtenido en esta dicha nr̄a carta segū q̃ de
derecho deuades. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de-
la nr̄a merced: ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E demas mādamos al ome que vos esta
nr̄a carta mostrare/ q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̄a corte do q̄er q̃ nos seamos del dia
q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena. So la qual mādamos a qual
quier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado/ q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado
cō su signo: porq̃ nos sepamos en como se cūple nr̄o mādado. Dada enla villa de alcala de hena-
res a veynte ⁊ seys dias del mes de enero: año del nacimiēto de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊
quatrociētos ⁊ nouenta ⁊ ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del
rey ⁊ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mandado. Joannes ep̄us astoricensis. Joannes
doctor. Andreas doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.
Registrada. doctor. Francisco diaz chanciller.

Rey dō fernā-
do ⁊ reyna doña
ysabel.

Para q̃ los egi-
cianos tomen o-
ficios o biuan
cō señores o sal-
gā del reyno dē-
tro d̄ sesēta dias

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A vos los egycianos q̃ andays vagando por estos nuestros reynos ⁊ se-
ñorios con vuestras mugeres ⁊ hijos ⁊ casas/ salud ⁊ gr̄a. Sepades q̃ a nos es fecha
relacion q̃ vosotros andays de lugar en lugar muchos tiēpo ⁊ años ha/ sin tener offi-
cios ni otra manera de biuir alguna de que vos mātēgays: saluo pediendo limosnas ⁊
hurtādo ⁊ trafagando/ engañando ⁊ faziendo vos fechizeros ⁊ adeuinos ⁊ faziendo otras cosas no
deuidas ni honestas/ seyendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar/ o
seruir a otros q̃ vos mantengan ⁊ den lo q̃ aueys menester/ o para aprender officios ⁊ vsar dellos: de
lo qual dios nuestro señor es desseruido ⁊ muchos de nuestros subditos reciben dello agrauio ⁊ mal
exemplo: ⁊ son danificados de vosotros. E porq̃ a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenece en ello
proueer ⁊ remediar; mandamos dar esta nr̄a carta para vos enla dicha razō. Por la qual vos manda
mos que del dia q̃ vos fuere notificada/ o pregonada en nuestra corte y enlas cibdades ⁊ villas prin-
cipales de nuestros Reynos que son cabeças de partidos hasta sesenta dias primeros siguiētes: vo-
sotros ⁊ cada vno de vos biuays por officios conocidos de q̃ mejor vos supieredes aprouechar: estā-
do de estada enlos lugares donde acordardes de assentar/ o tomedes biuiēda de señores a quien sir-
uays: que vos den lo que ouieredes menester: ⁊ no andeys mas juntos vagando por estos nuestros
Reynos como agora lo hazeys/ o dentro de otros sesenta dias despues primeros siguientes salga-
ys de nuestros reynos: ⁊ no boluays a ellos en manera algūa: so pena q̃ si en ellos fueredes hallados:
o tomados sin officios/ o sin señores/ o juntos passados los dichos dias: q̃ dē a cada vno de vos cien-

açotes por la primera vez ⁊ le destierrẽ perpetuamente destos nuestros reynos: ⁊ por la segunda vez que vos cortẽ las orejas y esteys sesenta dias enla cadena: ⁊ torneys a ser desterrados como dicho es: ⁊ por la tercera vez q̃ seays catiuos delos que os tomaren por toda vuestra vida. E fecho el dicho pregon ⁊ notificacion si fueredes o passaredes contra lo contenido en esta nr̃a carta: mandamos alos alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria ⁊ a todos los corregidores/ assistentes/ alcaldes/ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que executen las dichas penas enlas personas ⁊ bienes de qualquier de vos que fueredes/ o passaredes contra lo contenido en esta nuestra carta. Lo qual mandamos q̃ se faga ⁊ cumpla assi sin embargo de qualquier nuestra carta de seguro que de nos tengays. la qual ⁊ las quales desde luego reuocamos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de madrid a quatro dias del mes de março: año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ q̃nietos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. El alcalde casto. Registrada. Bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Enla muy noble cibdad de Granada: a catorze dias del mes de otubre año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ nueue años enla plaça de biuarrambla dela dicha cibdad: fue pregonada esta carta originalmente a boz de juan de burgos pregonero de sus altezas en presencia del alcalde mercado. testigos luys perez de medina repostero de camaras de sus altezas/ y el bachiller de zebreros fiscal ⁊ bolano alguazil de sus altezas ⁊ otros muchos.

¶ Rey don Fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A todos los corregidores/ assistẽtes/ alcaldes ⁊ alguaziles: ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos auemos mãdamos a don Cristoual colon nr̃o almirante delas yndias del mar oceano q̃ buelua ala ysla española ⁊ alas otras yslas ⁊ tierra firme q̃ es en las dichas yslas a entender enla gouernacion ⁊ poblaciõ della: ⁊ para ello le mãdamos dar ciertas naos ⁊ carauelas en q̃ va cierta gẽte pagada por cierto tiẽpo ⁊ bastimentos ⁊ mãtenimientos para ello. E porq̃ aq̃lla no puede bastar para q̃ se faga la dicha poblaciõ como cumple a seruicio de dios ⁊ nr̃o sino vã otras gẽtes q̃ en ellas estẽn ⁊ biuã ⁊ siruan ⁊ sus costas: acordamos de mãdar dar esta nr̃a carta para vos ⁊ a cada vno de vos enla dicha razõ. Porque vos mãdamos q̃ cada ⁊ quãdo alguna/ o algunas personas assi varones como mugeres de nr̃os reynos ouierẽ cometido/ o cometieren qualquier delito: o delitos porq̃ merescan/ o deuã ser desterrados segũ derecho ⁊ leyes de nuestros reynos para alguna ysla/ o para labrar ⁊ serrir algunos metales/ q̃ los tales los desterreys q̃ vayan a seruir enla dicha ysla española enlas cosas que el dicho nr̃o almirante delas Indias les dixere o mandare/ por el tiẽpo q̃ auian de estar enla dicha ysla ⁊ lauor de metales: ⁊ assi mismo todas las otras personas q̃ fueren culpantes en delitos q̃ no merezcan pena de muerte: seyendo tales los delitos que justamẽte les pueden dar destierro para las dichas yndias: segun la calidad delos delitos: los cõdeneys ⁊ desterreys para la dicha ysla española para estar alli: ⁊ q̃ fagan lo que por el dicho almirãte les fuere mãdado por el tiempo q̃ a vosotros pareciere/ ⁊ alos q̃ fasta aqui tenedes condenados o condenaredes de aqui adelãte para yr alas dichas yslas ⁊ los touieredes presos: los embieys presos ⁊ a buen recaudo a vna delas nuestras carceles delas nuestras audiencias de valladolid/ o cibdad real/ o ala carcel real de seuilla: ⁊ los entreguen los q̃ los lleuaren alas dichas chancellerias alos nuestros alcaldes dellas: ⁊ los q̃ se lleuaren ala carcel de seuilla: entreguẽ al nuestro assistẽte della: a costa delos tales cõdenados si touierẽ bienes: ⁊ si bienes no touieren se pague a costa delos marauedis delas penas de nuestra camara: ⁊ mãdamos alas dichas justicias que assi lo fagan ⁊ cumplan segun de suso se contiene: ⁊ alos cõcejos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos q̃ les dẽ pa ello fauor ⁊ ayuda el q̃ menester ouiere: ⁊ si otras algũas psonas ouierẽ cometido: o cometierẽ delitos porq̃ deuã ser desterrados fuera destos dichos nr̃os reynos: los desterreys para la dicha nr̃a ysla enla manera siguiente.

¶ Que los delinquẽtes q̃ cõforme ala ley seguierẽ de desterrar in metalum se destierrẽ pa las indias.

Los q̃ ouierẽ de ser desterrados ppetuamẽte delos dichos nr̃os reynos: los dsterreys para la dicha ysla por diez años: ⁊ los q̃ ouierẽ de ser desterrados por cierto tiẽpo fuera delos dichos nr̃os reynos q̃ seã desterrados pa la dicha ysla por la mitad del dicho tiẽpo q̃ auiã de ser fuera destos dichos nr̃os

reynos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a mer-
ced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere. E demas manda-
mos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare: que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte
do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pe-
na. So la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado/ que de ende al q̃
vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado.
Dada enla villa de medina del campo a veynte ⁊ dos dias del mes de junio: año del nacimiẽto de nr̃o
saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ siete años. yo el rey. yo la reyna. yo fernãd aluarez
secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Y enlas espaldas dela di-
cha carta estauã escritos vnos nõbres en q̃ dezian. Dõ aluaro. Rodericus doctor registrada.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Confirmaciõ d' sus altezas dl assieto q̃ se tomo cõ los del cõsejo dl rey de portogal sobre el entregar d' los malfechores q̃ huyẽ d' vn reyno al otro por los alcaldes mayores dl reyno d' galizia.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. Condes de rosellon ⁊ de cerdania. Marqueses de oristan ⁊ de gociano.
Por quãto al tiempo q̃ vos el licenciado maldonado nuestro alcalde mayor en el nue-
stro reyno de galizia fuystes a prender a roson q̃ mato al nuestro corregidor de ponferra-
da: con licencia del serenissimo rey ⁊ principe nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo/ fe-
zistes cierto assiento ⁊ cõcierto con el doctor fernando dela mezquita: ⁊ con el licenciado manuel affon-
so: ⁊ con el bachiller juan rodriguez cordero: todos tres desembargadores del dicho serenissimo rey ⁊
principe/ sobre q̃ los malfechores q̃ destos nuestros reynos fuessen al reyno de portugal/ ⁊ sobre los
malfechores q̃ del reyno de portugal viniessen a estos nuestros reynos de castilla: q̃ ouiessen fecho ci-
ertos delitos: se entregassen del vn reyno al otro a las justicias q̃ los reqriessen: segun q̃ mas largamẽ-
te en vn capitulo del dicho assiento se contiene: el tenor del qual es este q̃ se sigue. Que qualquier hõ-
bre natural del dicho reyno de galizia o de otro qualquier q̃ del dicho reyno de galizia viniere a este
reyno de portugal: q̃ matare alguna persona a vallesta/ o por dinero que le sea dado/ o saltcare o roba-
re en camino/ o hiziere otro maleficio semejante/ ⁊ se tornare o fuyere para el reyno de galizia ⁊ assi a
los otros reynos ⁊ señorios de castilla: seyẽdo ellos requeridos por las justicias destos reynos ⁊ por
sus cartas/ q̃ los entreguen para se dellos fazer justicia en estos reynos. E q̃ el dicho licenciado ⁊ los
otros alcaldes mayores ⁊ gouernador ⁊ los q̃ despues dellos venieren con los semejantes poderes/
los fagan luego prender y entregar a las justicias destos reynos: ⁊ que tãbien qualesquier malfecho-
res que deste reyno de portugal fueren al reyno de galizia ⁊ castilla ⁊ sus señorios a fazer los dichos
maleficios ⁊ otros semejãtes ⁊ se tornaren a estos reynos seyendo requeridas las justicias dellos por
los del dicho reyno de galizia ⁊ de castilla ⁊ sus señorios: q̃ los prendan y entreguen donde fizierõ los
dichos maleficios/ para se dellos hazer justicia: ⁊ q̃ los dichos desembargadores ⁊ justicias destos
reynos los entreguen ⁊ fagan prender. ¶ E otrosi qualquier persona q̃ del dicho reyno de galizia ⁊
de castilla ⁊ sus señorios q̃ en los dichos reynos fiziere los dichos maleficios ⁊ otros semejantes: ⁊ se
acogiere ⁊ acotare en estos reynos de portugal: seyẽdo los desembargadores ⁊ justicias dellos req̃-
ridos por el dicho licẽciado ⁊ alcaldes mayores ⁊ gouernador ⁊ justicias del dicho reyno de galizia ⁊
castilla ⁊ sus señorios: q̃ los prendan y entreguen a las justicias del dicho reyno de galizia: ⁊ q̃ los di-
chos desembargadores q̃ los entreguẽ presos para se dellos fazer justicia: ⁊ por el semejante los que
en este reyno de portugal fizieren los dichos maleficios ⁊ otros semejãtes ⁊ se acogieren al dicho rey-
no de galizia ⁊ castilla ⁊ señorios/ seyendo requeridos por los dichos desembargadores o qualesqui-
er justicias destos reynos: q̃ los prendã ⁊ los entreguen por la guisa q̃ dicha es. E hecho assi el dicho
assiento ⁊ concordia: los dichos desembargadores dieron juramẽto a los santos euangelios al dicho
licenciado alonso maldonado q̃ cumpliesse el dicho assiento ⁊ concierto/ ⁊ lo fiziesse guardar ⁊ cũplir
segun q̃ en el era contenido. E q̃ por quanto en el dicho reyno de galizia andauan algunos malfecho-
res q̃ en estos reynos mataron hõbres a vallesta ⁊ otros por dineros ⁊ assi salteadores de caminos ⁊
de otros semejãtes maleficios. E assi otros q̃ del dicho reyno venierõ a estos reynos d' portugal a ma-
tar hõbres cõ vallesta: ⁊ otros por dineros ⁊ otros semejãtes maleficios: ⁊ se acogierã ⁊ tornarã para
el dicho reyno de galizia: assi portugueses como gallegos ⁊ de otras naciones q̃ el dicho licenciado ⁊
los otros alcaldes ⁊ los q̃ despues dellos venierẽ ⁊ justicias del dicho reyno fiziessen prẽder y entre-
gar a las justicias destos reynos para se dellos fazer derecho: los q̃les les serian dados en rol a signa-
do por los desembargadores. Y el dicho licẽciado en su nõbre ⁊ delos otros alcaldes mayores ⁊ go-
uernador assi lo prometio de fezer ⁊ cũplir todo lo q̃ en este assiẽto ⁊ cõcordia se cõtiene: ⁊ q̃ le fuesse da-
do el rol delos dichos malfechores ⁊ q̃ el ⁊ sus parceros los prenderian ⁊ fariã prender y entregar a
estos reynos dõde se fizierẽ los dichos maleficios para se dellos hazer justicia/ ⁊ nos fue suplicado q̃
mandassemos confirmar el dicho concierto ⁊ assiento o q̃ sobre ello proueyessemos como la nuestra
merced fuesse: ⁊ nos acatãdo q̃ lo suso dicho es seruicio de dios nr̃o señor y execuciõ dela justicia touí-

mos lo por bien. E por la presente seyendo confirmado el dicho assiento por el dicho Rey τ principe nuestro hijo: confirmamos τ aprouamos el dicho concierto q̃ de suso en esta nuestra carta va encorporado: τ mãdamos q̃ sea guardado τ cumplido y executado en todo τ por todo segun q̃ enel se contiene τ mãdamos al principe don miguel nuestro muy caro τ muy amado nieto: τ alos infantes / duques / perlados / marqueses / ricos omes / maestres delas ordenes / priores τ comendadores τ alos alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas τ alos del nr̃o cõsejo τ oydores dela nuestra audiencia / alcaldes / alguaziles τ notarios τ otros officiales qualesquier dela nuestra casa τ corte τ chãcelleria: τ a todos los cõcejos / corregidores τ alcaldes τ alguaziles τ merinos / caualleros / escuderos / officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares de todos los nuestros reynos τ señorios: assi alos q̃ agora son como alos q̃ seran de aqui adelãte: que el dicho assiento y esta nuestra carta de confirmacion guarden τ cumplan τ fagan guardar τ cumplir. E mãdamos q̃ cõstando como el dicho concierto τ assiento esta cõfirmado por el dicho rey τ principe nuestro fijo q̃ esta nuestra carta τ cõcierto en ella cõtenido sea pregonada puplicamẽte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros Reynos τ señorios por pregonero τ por ante escriuano publico: porq̃ todos lo sepan τ ningũo dello pueda pretender ignorãcia / τ fecho lo suso dicho si alguna o algunas personas cõtra ello fueren o passaren: mandamos q̃ vos las dichas justicias executeys enlas tales personas y en sus bienes las dichas penas / seyendo el dicho assiento τ concierto primeramẽte cõfirmado por el dicho rey τ principe. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a veynte τ vn dias del mes de mayo: año dl nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ nouẽta τ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Registrada bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue confirmado este assiento por el dicho serenissimo rey τ principe por su carta patẽte. Fecha en la cibdad de lisboa a siete dias del mes de junio. Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años.

Cõfirmaciõ del dicho rey ꝺ portogal dl dicho assiento.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Que armas ha ꝺ tener cada vno enel reyno cõforme ala q̃ se dio pa todas las ꝓuincias.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el nr̃o corregidor q̃ es o fuere dela muy noble τ muy leal cibdad de burgos cabeça de castilla nuestra camara τ a vuestro alcalde enel dicho officio τ al nuestro juez executor dela hermandad dela dicha cibdad de burgos τ su prouincia: τ alos corregidores τ alcaldes ordinarios de hermandad de todas las cibdades τ villas τ lugares dela dicha prouincia / assi realengos como abadengos τ de señorios τ ordenes τ behetrias cõ las tierras del cõdestable τ del duq̃ de najara τ a cada vno τ qualquier de vos salud τ gracia: Sepades q̃ por la jũta general que por nuestro mãdado fue fecha τ celebrada enla villa de sancta maria del campo por el mes de junio que agora passo deste presente año: τ por los procuradores y executores τ mẽsajeros de todas las prouincias τ cibdades τ villas τ lugares delos dichos nr̃os reynos τ señorios: τ otrosi por los procuradores delos grãdes perlados τ caualleros delos dichos nr̃os reynos τ señorios: nos fue fecha relaciõ diziẽdo q̃ por la mucha paz τ trãquilidad q̃ mediãte la diuina clemencia en estos nr̃os reynos ha auido τ ay despues q̃ nos reynamos aca: en muchas delas dichas cibdades τ villas τ lugares τ comũmẽte enla mayor parte dellas no ha auido ni ay armas offensiuas ni defensiuas como solia: τ assi toda la gẽte assi los caualłos τ omes hijos dalgo. como los cibdadanos escuderos τ labradores estauan y estan desarmados: porq̃ mediante la dicha paz τ seguridad los vnos deffizierõ las dichas armas: τ los otros las vendieron: τ los otros por diuersas maneras las perdieron τ destruyerõ: por tal manera q̃ quãdo para alguna cosa q̃ cumple a nuestro seruicio τ ala execuciõ de nr̃a justicia o para prosecucion de algunos malfechores cõuiene q̃ salga alguna gẽte de alguna cibdad o villa o lugar: aq̃lla va por la mayor pte desarmada τ cõ mucho peligro: mẽgua τ desonrra suya: τ q̃ si aq̃llo se cõtinuasse τ fuesse adelãte como fasta aqui se ha fecho: a nos se podria recrecer mucho deseruicio τ alos dichos nr̃os reynos mucho daño τ ꝑjuyzio τ alos vezinos τ moradores dllos mucha mẽgua τ peligro: porq̃ podriã nacer τ suceder algũas cosas en q̃ cõueniese y fuesse necessario q̃ las gẽtes de todos estados delos dichos nr̃os reynos deuiessen estar aparejados cõ sus armas bastãtes pa inuadir y cometer τ pa fazer guerra a otras naciones τ gẽtes q̃ procurassen de fazer algũos daños o

males alos dichos nr̃os reynos. ⁊ si estonces quãdo las tales cosas ocurriessen: se hallassen desarma/
dos ⁊ sin las armas necessarias: no auria tiẽpo ni disposiciõ para se proueer ⁊ reparar dlas dichas ar
mas q̃ les cumpliessen tener: pues q̃ enel tiẽpo dela necessidad ⁊ cõla priessa de aq̃lla no se sabẽ ni pue
den proueer los hõbres delo q̃ les cũple ⁊ delo q̃ han menester: assi como lo podrian hazer antes que
aq̃lla viniesse. Porẽde q̃ todos vniuersalmẽte nos suplicauan ⁊ suplicarõ ⁊ pidieron por merced q̃
luego mandassemos proueer cerca desto como cosa q̃ tanto cũplia a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ dela rupubli/
ca delos dichos nr̃os reynos. Lo qual todo por nos visto ⁊ platicado conlos procuradores nombra
dos ⁊ diputados por la dicha junta q̃ a nr̃a corte vinieron: ⁊ acatado q̃ esto cumple mucho a nr̃o serui
cio ⁊ ala hõrra ⁊ ornato ⁊ pacificacion ⁊ seguridad delos dichos nr̃os reynos ⁊ de todos los estados
dellos: touimos lo por biẽ: ⁊ conformãdonos cõ la suplicacion dela dicha junta general delos dichos
procuradores delos dichos nr̃os reynos ⁊ delos grãdes perlados ⁊ caualleros dellos: mãdamos fa
zer ⁊ fezimos sobre la dicha razon ciertos capitulos ⁊ apuntamiẽtos q̃ se han de guardar agora ⁊ de
aqui adelãte en estos dichos nr̃os reynos: el tenor delo qual es este que se sigue.

¶ Mandan sus altezas a suplicacion de todos sus reynos ⁊ señorios ⁊ de todos los estados dellos
que todos su subditos y naturales de qualquier ley: estado o cõdiciõ q̃ sean q̃ agora ⁊ de aqui adelã/
te tengã y cada vno dellos tẽga en su casa y en su poder armas conuenibles offensiuas ⁊ defensiuas se
gun el estado ⁊ manera ⁊ facultad de cada vno como sera declarado adelante.

¶ Que todos los que biuẽ ⁊ moran enlas cibdades ⁊ villas frãcas y exentas / los mas principales
y mas ricos dellos q̃ ayan de tener ⁊ tengan vnas coraças de azero y falda de malla o de launas / y ar/
madura de cabeça q̃ sea capacete cõ su bauera / o celada cõ su barbote / ⁊ mas gocetes o musequies ⁊
vna lãça larga medida de veynte ⁊ quatro palmos: y espada y puñal y casquete.

¶ Que los hombres de mediano estado ⁊ fazienda: que ayan de tener ⁊ tengan coraças ⁊ vna arma
dura de cabeça aunq̃ sea casquete / y espada ⁊ puñal / ⁊ vna lãça larga dela medida suso dicha: o lança
comun ⁊ medio paues / o escudo de ponteuedra o de ouiedo / y q̃ alos que pareciere deste estado me/
diano que son dispuestos para tirar espingardas ⁊ vallestas / que se les encargue que las tengan en lu
gar de lança ⁊ paues: y entienda se q̃ el que ouiere de tener espingarda: tenga tambien cincuenta pelo/
tas ⁊ tres libras de poluora: ⁊ a quien se mãdare que tenga vallesta: que aya de tener con ella dos do/
zenas y media de passadores.

¶ E alos que fueren de menor estado y hazienda: que tengan espada ⁊ casquete ⁊ lãça larga de veyn
te ⁊ quatro palmos y dardo con ella: o en lugar de lança larga vna lança mediana ⁊ medio paues o es/
cudo de ponteuedra o de ouiedo.

¶ Item que todos los subditos ⁊ naturales de sus altezas de qualquier calidad que sean / excepto
los clerigos de orden sacra: en los quales se prouee por via de sus perlados delo que han de fazer: ayã
de tener ⁊ tengan todas las dichas armas en sus casas ⁊ poder fasta veynte ⁊ cinco dias del mes de fe
brero de nouenta ⁊ seys años. E como quier que alos caualleros y hombres hijos dalgo exentos de
stos reynos se mãda por esta prouision que tengã las dichas armas pues a ellos principalmente per
tenece tener las para q̃ no les pare ni se les cause ni pueda causar ni parar daño ni pjuyzio algũo alas
libertades priuilegios ⁊ perrogatiuas de sus hidalguias y exenciones pues q̃ aquellas les quedan
a saluo para en todas las cosas / ⁊ q̃lquier q̃ fasta el dicho termino no touiere cõpradas y en su poder
todas las dichas armas como dicho es: q̃ el de mayor estado pague trezietos mr̃s de pena y el de me
diano dozietos mr̃s: y el de menor estado cient mr̃s por la primera vez / ⁊ por la segũda vez q̃ se doble
la dicha pena: ⁊ por la tercera vez q̃ se trasdoble. E si por vẽtura touiere las dichas armas po no tales
q̃les cõuengã: q̃ por la primera vez no se les lleue pena ningũa: sino q̃ se les mãde q̃ las mejorẽ: ⁊ para
el primero alarde q̃ ouierẽ de fazer: las traygã q̃les deuẽ: ⁊ sino lo hizierẽ / q̃ seã punidos y castigados
enla manera suso dicha. po entienda se q̃ por esta ordenãça no q̃den ligados ni obligados los hõbres
pobres q̃ conocidamente demandan limosna para se mantener.

¶ Item queriendo fauorecer ⁊ priuilegiar las dichas armas mandan y quieren sus altezas q̃ agora
ni de aqui adelante no puedan ser vendidas ni empeñadas ni enajenadas ni emprestadas por mas ti/
empo de diez dias las dichas armas que assi mandan tener a cada vno ni alguna dellas / saluo q̃ pue/
dan ser trocadas vnas por otras o si se vẽdierõ alos armeros ⁊ maestros dellas: so pena q̃ por este mis
mo fecho pierdã ⁊ ayã perdido las tales armas y el precio dellas. E assi mismo qualquiera que diere
qualesquier marauedis ⁊ otras cosas sobre las dichas armas: tomãdo las dichas armas en prendas
delo q̃ assi dieren: q̃ lo pierdan ⁊ ayan perdido / ⁊ las dichas armas se tornen a sus dueños / ⁊ que por
ninguna deuda de alcauala ni de hermandad ni por otra causa ni razon alguna priuilegiada o no pri/
uilegiada no se pueda hazer ni haga execucion ni represaria ni prenda alguna en armas algunas que
ningunos tengan ni possean delas q̃ assi deuan ⁊ han de tener a pedimiento de sus altezas ni de su pro
curador fiscal ni de otra psona alguna: puesto q̃ los tales deudores no tengan otros bienes algunos /

saluo las dichas armas: y puesto que ellos mismos ouiessen cõsentido o consintiessen que las dichas armas sean vendidas o executadas: so pena que el q̃ lo contrario hiziere pierda el valor delas dichas armas cõ el doblo: ⁊ se aplique alas personas q̃ adelante dira.

¶ Itẽ q̃ enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares/ cotos/ feygresias ⁊ feligresias adõde acostũbran cõtribuyr enla hermãdad por via de pecheria en todo o en parte auiẽdo pecheros ⁊ cañamas mayores ⁊ medianas y menores: q̃ enlos tales lugares se destribuyan ⁊ repartan las dichas armas sobre las personas y enla manera q̃ assi contribuyen: encargãdo las armas mayores de mas numero ⁊ precio alos q̃ mas pagan: y las medianas alos q̃ medianamẽte cõtribuyẽ: y las menores ⁊ de menor valor alos menores pecheros. pero los caualleros hidalgos ⁊ ꝑsonas exẽtas q̃ enlos tales lugares huuieren: q̃ ayã assi mismo de tener ⁊ tengã las dichas armas encargãdo se alos de mayor las mayores: ⁊ alos medianos las medianas: ⁊ alos exentos del estado menor las armas menores/ como de suso se cõtiene: segũ el arbitrio ⁊ discrecion delas personas a quien sus altezas lo encomiendan.

¶ Item que puedan los dichos comissarios q̃ sus altezas para esto nombran ⁊ diputan/ fazer q̃ algunas personas ricas ⁊ de caudal ayan de tener y tengã arneses cumplidos cõ peto ⁊ falda y arnes de piernas ⁊ lanças de armas: y esto en lugar delas coraças y delas otras armas q̃ auian de tener. Pero esto delos arneses se ha de mandar a tales personas y a tal numero de hõbres y tan ricos: que buenamente ⁊ sin daño y fatiga lo puedan sofrir ⁊ sostener.

¶ Item que todas las penas destas ordenãças en q̃ incurrierẽ qualesquier personas seã repartidas en tres partes. La vna tercia parte para los q̃ fizieren ⁊ tomaren el alarde por mandado de sus altezas: y la otra tercia parte para las obras publicas del lugar dõde morarẽ los q̃ incurrierẽ enlas tales penas: ⁊ la otra tercia parte se ponga en poder de vna persona fiable: nõbrada por cada cõcejo: ⁊ aq̃lla se gaste en dar fruta y vino alos vallesteros y espingarderos q̃ salieren a tirar enlas fiestas despues de comer: alos quales se pueda dar algun precio delas dichas penas/ q̃ ganen los q̃ mejor ⁊ mas cierto tirarẽ/ segun fuere ordenado por los repartidores delas dichas armas: porq̃ los dichos espingarderos ⁊ vallesteros se exerciten ⁊ sepan mejor tirar. Otrossi desta misma tercia parte se de ⁊ pague en cada vno delos dichos alardes al q̃ mejor y mas luzido saliere/ delos del mayor estado vn castellano/ ⁊ delos del estado mediano vna dobla: y del estado menor vn florin/ porq̃ todos se esfuercen ⁊ trabajen de tener las mejores ⁊ mas luzidas armas que pudieren auer.

¶ Otrosi en cada vn año en cada cibdad o villa o lugar q̃ sea de _ vezinos o dende arriba se faga alarde dos vezes enel año ante los alcaldes ordinarios ⁊ los alcaldes dela hermandad del tal lugar: la vna vez el postrimero domingo del mes de março. ⁊ la otra vez el postrimero domingo del mes de setiembre en presencia delos alcaldes ⁊ juezes delos dichos lugares: ⁊ cada vno delos dichos alardes se ponga por escrito por ante escriuano publico: ⁊ si no le ouiere enel tal lugar/ q̃ sea ante el clerigo. y el lugar q̃ fuere menor de _ vezinos q̃ se junten enel lugar mas cercano ⁊ fagan juntamẽte el dicho alarde vna vez enel vn lugar ⁊ otra vez enel otro.

¶ Itẽ q̃ ayan de tener ⁊ tengã cargo de fazer tener las dichas armas: ⁊ delas repartir ⁊ distribuyr entre las ꝑsonas suso dichas enlas cibdades ⁊ villas principales de estos reynos q̃ son cabeças de prouincias: el corregidor q̃ es o fuere o su alcalde enel dicho officio o el juez executor d̃la hermãdad dela tal prouincia o su lugar teniente: y enlas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dela dicha ꝓuincia q̃ tegã el dicho cargo el dicho juez executor: o su lugar tenıẽte cõ el corregidor o alcalde o juez q̃ ouiere en cada vno d̃los dichos lugares dõde se hã de tomar las dichas armas: por manera q̃ el dicho corregidor d̃la cabeça d̃la dicha ꝓuincia solamẽte entiẽda cõ el dicho juez executor enlo q̃ toca ala dicha cibdad o villa principal de dõde se nõbra la dicha ꝓuincia ⁊ a sus lugares ⁊ tierras. y el dicho juez executor entienda en todos los otros lugares dela tal prouincia en vno con los juezes ordinarios q̃ ouiere en cada vno delos dichos lugares. Los q̃les fagã libro por ante el escriuano del cõcejo si lo ouiere/ ⁊ si no por ante otro q̃lquier escriuão publico: ⁊ põga por escrito todo lo q̃ fiziere cada cosa sobre si porq̃ por alli sepã quales cũplen lo q̃ les esta mãdado/ o q̃les van cõtra estas dichas ordenanças.

¶ Item que sus altezas mandan ⁊ dan prouisiones endereçadas al gouernador ⁊ alcaldes ⁊ corregidores del reyno de galizia ⁊ del principado de asturias y del cõdado de vizcaya y delas prouincias de guipuzcua y alaba y otras prouincias dõde cumpliere: para q̃ luego fagã muchas armas de fuste y de fierro ⁊ de azero: ⁊ las traygan o embien a vender a estos sus reynos ⁊ señorios: para q̃ cada vno compre las q̃ ouiere menester: y sus altezas mãdaran q̃ los precios delas dichas armas sean moderados y no excessiuos/ porq̃ los compradores no reciban daño ni fatiga.

¶ Item que estas ordenanças no comprehendã ni se estiendan alos moros mudejares del reyno de Granada ni a otras personas que por expressa prouision y mandamiẽto de sus altezas esta defendido q̃ no tengan ni puedan tener armas en sus casas.

¶ Porq̃ vos mandamos que veades los dichos capitulos ⁊ apuntamientos de suso contenidos y en esta dicha nr̃a carta encorporados / ⁊ los guardedes ⁊ cumplades / ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en essa dicha prouincia y en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares della en todo ⁊ por todo segun q̃ en ellos y en cada vno dellos se contiene. E contra el tenor ⁊ forma dellos no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiẽpo alguno: por manera que todo lo cõtenido enlos dichos capitulos se cumpla ⁊ guarde y execute segun ⁊ como ⁊ por la forma / enel termino ⁊ so las penas en ellos cõtenidos. E si para fazer ⁊ cumplir lo suso dicho fauor ⁊ ayuda ouieredes menester / por esta nr̃a carta mandamos al dicho concejo / justicia / regidores / caualleros / escuderos / officiales ⁊ omes buenos dela cibdad de Burgos ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dela dicha su prouincia / ⁊ a todos los alcaldes dela hermandad ⁊ quadrilleros della: ⁊ a qualesquier nr̃os capitanes ⁊ gentes de nr̃as guardas ⁊ delas dichas nr̃as hermãdades ⁊ otras q̃lesquier p̃sonas de q̃lquier estado o cõdiciõ q̃ seã o ser puedã ⁊ sobre esto fuerẽ req̃ridos: q̃ vos den ⁊ fagã dar todo el fauor ⁊ ayuda q̃ les pidierdes ⁊ menester ouieredes: so la pena o penas q̃ sobre ello les pusieredes: las q̃les nos por la p̃sente les ponemos y auemos por puestas. E porq̃ lo suso dicho venga a noticia de todos ⁊ ningũo dello pueda pretẽder ignorãcia q̃ lo no supo: mãdamos q̃ esta dicha nr̃a carta o el traslado della signado de escriuano publico sea pregonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dela dicha cibdad de burgos ⁊ delas otras villas ⁊ lugares de su prouincia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos / del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes. so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de taraçona a diez ⁊ ocho dias del mes de setiembre: año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Yo el rey. yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

La carta como se quita la contribuciõ d la hermãdad: ⁊ quien ⁊ como ha d conocer delos casos de hermandad.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c. A los serenissimos rey ⁊ reyna principes dõ Manuel ⁊ doña ysable nr̃os muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ a los infantes / duq̃s / marq̃ses / cõdes / ricos omes ⁊ a los perlados / maestres delas ordenes / priores / comendadores ⁊ subcomendadores: alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a los adelãtados: ⁊ a los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia / alcaldes / notarios / alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria / ⁊ a todos los concejos / corregidor / assistẽtes / alcaldes / merinos / alguaziles ⁊ otras Justicias qualesquier / regidores / veynte ⁊ q̃tros / caualleros / escuderos / officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: sesmos: valles ⁊ merindades: cotos ⁊ feligresias delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los otros nr̃os subditos ⁊ naturales de q̃lq̃er ley y estado ⁊ p̃heminẽcia o dignidad q̃ seã ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslada signado de escriuão publico: salud ⁊ gr̃a. Biẽ sabedes ⁊ a todos es notorio q̃ despues q̃ por la gr̃a de dios començamos a reynar en estos nr̃os reynos ⁊ señorios: enlas cortes q̃ fezimos enla villa de madrigal el año de mill ⁊.cccclxvj. años los procuradores delas cibdades destos nr̃os reynos ⁊ señorios que cõ nos en ellas estauã veyẽdo ⁊ conociẽdo las muertes ⁊ feridas de hõbres ⁊ prisiones: robos ⁊ tomas de bienes ⁊ salteamiẽtos ⁊ tiranias ⁊ otros delitos ⁊ maleficios q̃ se auiã fecho ⁊ cometido en yermos ⁊ despoblados por muchas ⁊ asaz p̃sonas: ⁊ q̃ muchos dellos no auiã seydo pũidos ni castigados a causa de las discordias ⁊ mouimiẽtos q̃ auia auido ⁊ auia en estos nr̃os reynos: de q̃ se auia tomado ⁊ tomaua osadia p̃a mal biuir ⁊ saltear o robar ⁊ para fazer muchos delitos ⁊ insultos q̃ se cometiã ⁊ p̃petrauã nos suplicarõ ⁊ pidierõ por merced q̃ para escusar los dichos maleficios ⁊ robos ⁊ fuerças ⁊ salteamiẽtos de caminos ⁊ muertes ⁊ prisiones ⁊ otros muchos crimines ⁊ delitos q̃ se cometian enlos dichos yermos ⁊ caminos despoblados: ⁊ se esperauã cometer les diessemos licẽcia ⁊ mãdassemos q̃ entre si fiziessen ⁊ ordenassen hermãdades: ⁊ se jũtassen ⁊ allegassen por via ⁊ a boz de hermãdad: ⁊ les diessemos leyes ⁊ ordenãças como se deuiessen regir y gouernar: y las penas estatuydas se pudiessen executar. E nos acatãdo q̃ era seruicio d dios nr̃o señor y q̃nto eramos ⁊ somos tenudos ⁊ obligados de gouernar estos nr̃os reynos ⁊ señorios en justicia ⁊ de los tener en paz ⁊ sosiego ⁊ de escusar los males ⁊ insultos crimines ⁊ delitos q̃ se cometiã y esperauã cometer en ellos y conociẽdo q̃ el remedio de las dichas hermãdades era y es cõueniẽte y p̃uechoso p̃a ello porq̃ entẽdimos q̃ cõplia asi a nr̃o seruicio ⁊ a la paz y sosiego y trãquilidad destos nr̃os reynos ⁊ cõ acuerdo d los grãdes dellos ⁊ d los dl nr̃o cõsejo ⁊ delos procuradores delas dichas cortes: dimos licẽcia ⁊ mãdamos a vos las dichas cibda-

des ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos ⁊ señorios: que entre vosotros ordenassedes ⁊ hiziesse-
des las dichas hermādades: ⁊ vos juntassedes ⁊ allegassedes: ⁊ por via ⁊ a boz de hermādad pudie-
sedes imponer sisas ⁊ fazer repartimiētos para proseguir los ladrones ⁊ malfechores que enlos yer
mos ⁊ despoblados o en otras partes cometiessen ⁊ perpetrassen qualesquier crimines ⁊ delitos que
fuessen caso de hermādad: ⁊ dimos les forma como las dichas hermādades se rigiessen ⁊ los delitos ⁊
casos della se puniessen ⁊ castigassen: ⁊ pusimos penas alos delinquētes ⁊ trāsgressores dellos segun
se contiene enel quaderno q̄ para su fundaciō vos mādamos dar enlas dichas cortes: las quales fue-
ron publicadas ⁊ obedecidas enestos nuestros reynos: ⁊ para poner en execucion las dichas leyes ⁊
sostenimiento ⁊ cōseruaciō delas dichas hermādades: vos las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄-
stos nuestros reynos fezistes otras juntas generales: en q̄ acordastes ciertas leyes ⁊ apuntamiētos ⁊
ordenanças q̄ assi mismo fueron por nos confirmadas ⁊ aprouadas: ⁊ despues a peticion ⁊ suplicaciō
delos procuradores de vos las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / que estuuieron enla junta q̄ por
nuestro mādado fue fecha enla villa de tordelaguna enel mes de deziembre del año de mill ⁊ quatroci
entos ⁊ ochēta ⁊ cinco años: porque las leyes que se auian fecho fasta la dicha jūta erā muy cōfusas ⁊
derramadas en muchos ⁊ diuersos quadernos ⁊ algunas temporales: ⁊ solamente proueyan en cier
tos lugares y personas: ⁊ limitauan y corregiā algunas dellas vnas a otras / de q̄ se seguia gran cōfu
sion: reuocamos todas las dichas leyes que fasta la dicha junta se auiā fecho: ⁊ mādamos que no tu
uiessen en si fuerça ni vigor: ⁊ fezimos ⁊ promulgamos otras leyes ⁊ quadernos dellas de nueuo: por
las quales mādamos q̄ todos los negocios ⁊ pleytos se librassen ⁊ determinassen: ⁊ q̄ cada cien vezi-
nos d̄las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄ros reynos ⁊ señorios cōtribuyessen ⁊ pagassen diez
⁊ ocho mill marauedis para vn hombre de cauallo en cada vn año: segū q̄ fasta alli se auia fecho: ⁊ que
enlas prouincias delas dichas hermādades q̄dasse la quarētena parte dela dicha cōtribucion pa pro
secuciō delos ladrones ⁊ malfechores: segū que enlas dichas leyes se contiene. las quales se hā guar-
dado y cumplido y cumplen y guardan. E porq̄ fasta aqui auemos permitido ⁊ tolerado la dicha con
tribuciō contra nuestra intenciō ⁊ voluntad por las grādes ⁊ muchas necessidades q̄ auemos tenido
assi en pacificar estos n̄ros reynos ⁊ señorios: y restituyr a nuestra corona real mucho delo q̄ justa y de
rechamente nos pertenescia: como en ganar el reyno de granada que estaua vsurpado ⁊ ocupado por
los moros enemigos de nuestra sancta fe catolica: en que se ha dado fin y cōclusion a mucho loor ⁊ hō
rra de dios n̄ro señor y ensalçamiēto de nuestra sancta fe catolica y augmentamiento de nuestra corona
real. que todo esta y es ya reduzido en nuestro seruicio ⁊ paz ⁊ sossiego ⁊ trāquilidad destos nuestros
reynos ⁊ señorios. ⁊ otrosi enla guerra que auemos tenido conel rey de francia ya defunto a su culpa ⁊
causa en fauor de nuestro muy sancto padre: ⁊ por proueer ala indēpnidad de todos nuestros reynos
⁊ señorios. E porque nuestra merced ⁊ volūtad siēpre ha sido y es de libertar ⁊ aliuiar n̄ros subditos
⁊ naturales de todos pechos ⁊ tributos ⁊ vexaciōes en quāto a nos fuere posible. Lo qual todo por
nos considerado: poniendo en effeto nuestra real intencion ⁊ volūtad por fazer biē ⁊ merced a vos las
dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos n̄ros reynos ⁊ señorios ⁊ alas p̄sonas singulares dellos d̄
q̄lquier ley / estado o cōdicion q̄ seā / q̄ soliades ⁊ acostūbrauades cōtribuyr ⁊ pagar enla dicha cōtri-
buciō dela dicha hermandad. es nuestra merced ⁊ voluntad que del dia de sancta Maria de agosto
primero que verna deste presente año en adelante seays libres ⁊ quitos y exentos dela dicha cōtribu
ciō ⁊ paga que por via de hermandad soliades pagar y contribuyr fasta el dicho dia de sancta Maria
por la via ⁊ forma que las paguedes / o por otra qualquier manera. E mādamos alos duques / mar-
queses / condes / ricos omes ⁊ alos perlados ⁊ comendadores ⁊ subcomendadores y alos adelanta-
dos / monesterios ⁊ vniuersidades y otras qualesquier personas de nuestros reynos ⁊ señorios de q̄l
quier ley y estado y condicion / preheminencia o dignidad q̄ seā: que desde el dicho dia de sancta Ma
ria de agosto en adelante en tiempo alguno no vos pidan ni demanden ni lleuen ni tienten de pedir ⁊
demandar ni lleuar la dicha contribucion ni parte alguna della por si ni por otras personas direte ni
indirete: ni vos gelo deys ni pagueys aun que de nos ayan tenido y tengan merced para ello: so pena
que los que lo contrario fizieren por este mismo fecho ayan perdido y pierdan la villa o lugar a quien
lo lleuaren o pidieren o tentaren delo pedir o lleuar: enla qual dicha pena los condenamos y auemos
por condenados: y desde agora lo confiscamos ⁊ aplicamos a n̄ra camara y fisco sin que para ello aya
ni interuenga otra sentencia ni declaracion ni citacion ni llamamiento de partes: y de mas q̄ cayan y in
curran en todas las otras penas en que caen y incurren los que imponē y lleuā imposiciones nueuas
sin nuestra licencia y mando: y que vos las dichas nuestras justicias no consintades ni dedes lugar q̄
desde el dicho dia de sancta Maria de agosto en adelāte se derrame y coja la contribucion dela dicha
hermandad por la via y forma que hasta aqui ni en otra qualquier manera. E que executedes las
dichas penas enlas personas y bienes delos que enellas cayeren ⁊ incurrieren. E asi necessario es

nos reuocamos las leyes q̄ fablā ⁊ disponē cerca ꝺla dicha cōtribuciō en quāto a ella toca ⁊ no en mas porque por la dicha merced ⁊ reuocacion no entēdemos reuocar ni anular las dichas leyes dela dicha hermādad: antes acatādo ⁊ conosciēdo que el remedio dellas ha seydo y es cōueniēte ⁊ prouechoso para la justicia ⁊ seguridad delos caminos ⁊ para la paz ⁊ sossiego de nuestros reynos ⁊ para escusar los males ⁊ inconuenientes ⁊ delitos que se soliā cometer ⁊ perpetrar enellos: segun la experiēcia lo ha mostrado ⁊ muestra. ⁊ porq̄ entendemos que assi cumple a nuestro seruicio: cōfirmamos ⁊ aprouamos las dichas leyes ⁊ declaraciones que fezimos ⁊ promulgamos quādo la jūta general por nuestro mandado se fizo enla dicha villa de tordelaguna: ⁊ todas las otras leyes ⁊ pragmaticas ⁊ declaraciones q̄ despues aca auemos fecho ⁊ promulgado ⁊ confirmado en quāto toca ala cognicion ⁊ determinacion ⁊ punicion delos casos dela hermādad/ de como deue ser procedido cōtra los malfechores ⁊ delinquentes: y en que manera ⁊ por quiē ⁊ fasta donde deuen ser proseguidos: ⁊ como deuē ser punidos ⁊ penados: ⁊ cerca dela elecion ⁊ nombramiēto delos alcaldes ⁊ quadrilleros y del sostenimiento ⁊ conseruacion dela dicha hermādad ⁊ todo lo otro q̄ concierne ala execucion dela justicia della ⁊ punicion ⁊ castigo de sus casos segū ⁊ por la forma ⁊ manera que enlas dichas leyes ⁊ pragmaticas ⁊ declaraciones ⁊ aprouaciones se contiene: y queremos y mādamos a vos las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: que de aqui adelante las guardedes ⁊ cumplades segun y dela manera ⁊ como fasta aqui lo aueys fecho ⁊ guardado: ⁊ nombredes y elijades en cada vn año los dichos alcaldes ⁊ quadrilleros ⁊ las otras personas que deuiades nombrar y elegir/ segun que enlas dichas leyes ⁊ pragmaticas se contiene: ⁊ prosigays y castigueys los malfechores ⁊ delinquentes que cometieren ⁊ perpetraren qualesquier delitos que fueren caso de hermādad como fasta aqui se han punido ⁊ castigado: ⁊ las dichas leyes lo disponen. E porq̄ no se derramando ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribuciō como no se ha de derramar ni coger/ acaesceria algūa vez no auer de que pagar alos quadrilleros ⁊ a otros officiales que van en prosecucion ⁊ seguimiento de los malfechores ⁊ delinquentes. E a esta causa auria alguna negligencia ⁊ remission enla execucion dela dicha justicia. Porende nos queriendo proueer ⁊ remediar el dicho inconueniente: ⁊ por hazer bien ⁊ merced a nuestros subditos ⁊ naturales/ mādamos que todo lo q̄ fasta aqui se dexaua ⁊ quedaua en cada partido ⁊ prouincia para la prosecucion delos malfechores/ sea librado ⁊ se libre en nr̄as rentas en cada vn año enlos nuestros tesoreros delos partidos donde los tales gastos y expensas se fiziere: para q̄ delo suso dicho paguen alos alcaldes ⁊ quadrilleros ⁊ personas q̄ fuerē en prosecuciō de los malfechores ⁊ delinquētes. lo q̄ conforme alas leyes dela dicha hermādad justamente fuere gastado ⁊ se les deuiere pagar. ¶ Otrosi porq̄ cessando del todo como dicho es la dicha cōtribucion ⁊ derramas q̄ por via de hermādad se soliā fazer: no queda ni finca de q̄ pagar las dichas personas q̄ fasta aqui teniā ⁊ lleuauā salarios dela dicha hermādad. Porēde queremos ⁊ mādamos y es nr̄a merced ⁊ volūtad: q̄ del dicho dia de sancta Maria de agosto en adelāte se cōsumā ⁊ auemos por cōsumidos todos los officios q̄ qualesquier ꝑsonas teniā ⁊ vsauā ⁊ soliā tener ⁊ vsar y exercer enla dicha hermandad: assi del cōsejo como juezes y executores o otros qualesquier officios de q̄ se lleuā salarios ⁊ raciones ⁊ quitaciones ⁊ tenēcias ⁊ capitanias ⁊ otros qualesquier salarios: por q̄lquier causa o titulo q̄ para ello touiessen. E mādamos alas personas q̄ delos dichos officios estauā proueydos ⁊ los exercitan: q̄ no vsen mas dellos del dicho dia de santa Maria de agosto en delāte: ca nos reuocamos las ꝓuisiones ⁊ poderes q̄ de nos para los vsar y exercer auiā ⁊ teniā: excepto los alcaldes ⁊ quadrilleros los quales mādamos q̄ puedan vsar delos dichos officios: ⁊ tēgan el mismo poder ⁊ facultad q̄ para los vsar y exercer solian auer y tener por las dichas leyes dela hermādad. E mandamos a vos las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̄os reynos ⁊ señorios ⁊ alos alcaldes ⁊ q̄drilleros dela dicha hermandad q̄ por vos ⁊ cada vno de vos fuerē nōbrados de aqui adelante en cada vn año. q̄ en todos los casos q̄ los dichos officiales y personas dela dicha hermandad: cuyos officios se consumen segun dicho es: podian ⁊ deuian conocer y entēder por via de apelacion o en otra qualq̄er manera: segun las leyes dela dicha hermādad: recurrays a nos ꝺl dicho dia de sancta Maria de agosto en adelāte ⁊ alos nr̄os acaldes q̄ residen enla nr̄a casa ⁊ corte: para q̄ cōforme alas dichas leyes dela hermādad se prouea ⁊ determine todo lo q̄ los dichos officiales proueyā ⁊ les incūbia de proueer ⁊ remediar por razō delos dichos officios. Lo q̄l todo ⁊ cada vna cosa ⁊ parte dello q̄remos y mandamos de nr̄o proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: y es nuestra merced y volūtad que vala y sea guardado y tenga fuerça de ley y pragmatica sanciō bien assi y a tan cūplidamente como si todo lo suso dicho fuesse fecho/ ordenado y establecido por ley fecha en cortes a pedimiento y suplicacion y consentimiēto ꝺ los procuradores delas cibdades de nuestros reynos y delos estados dellos. E porque lo suso dicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados delas dichas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos por vos

de pregonero y ante escriuano publico: por manera que venga a noticia de todos ⁊ ninguna ni algũas
personas puedan dello pretẽder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al
guna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de .x. mill marauedis pa la nr̃a camara. E de mas mandamos
al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos ẽla nuestra corte do quier
q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la q̃l
mandamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimo
nio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de
çaragoça a .xxix. dias del mes de julio. año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ qua
trociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey ⁊
dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Registrada por el chanciller juã de ydiaquiz.

¶ Rey don juan el .ij.

¶ Contadores ⁊ rentas del rey.

Que ninguno tome ni enbargue las rentas del rey.

DOn Juan por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon. ⁊c. A los infantes / duques
condes / perlados / ⁊ ricos omes / ⁊ maestres delas ordenes / priores / comendadores
⁊ subcomendadores / alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cõ
cejos ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles / caualleros / escuderos / officiales ⁊ omes buenos de to
das las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualquier
o qualesquier personas de qualquier estado o condicion preheminencia o dignidad que sean mis sub
ditos ⁊ naturales: ⁊ a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades
que a mi es fecha relacion que algunas personas ⁊ concejos delos dichos mis reynos ⁊ señorios en
mi gran desseruicio y en daño y menguamiento delas mis rẽtas delas alcaualas ⁊ tercias ⁊ monedas
⁊ pechos ⁊ derechos con grande osadia ⁊ atreuimiento: no temiẽdo las penas sobre ello establecidas
se han entremetido y entremetiã de tomar y embargar los marauedis delas dichas mis rẽtas d̃las al
caualas ⁊ tercias ⁊ monedas ⁊ martiniegas ⁊ yãtares y escriuãias ⁊ almoxarifadgos ⁊ otros pechos
⁊ d̃rechos: y q̃ las no q̃rẽ cõsentir coger ni recaudar alos mis fieles ⁊ arrẽdadores ⁊ recaudadores. ⁊
porq̃ sobre lo tal el rey dõ enriq̃ mi padre ⁊ mi señor que dios de santo parayso ouo hecho ⁊ ordenado
enlas cortes de madrid: respondiendo a ciertas peticiones que sobre ello le fueron dadas vna ley: su te
nor dela qual es este que se sigue. ¶ Otrosi por quanto enlas cortes que yo hize enla villa de madrid
el año que passo de mill ⁊ treziẽtos ⁊ nouenta ⁊ tres años me fue dada vna peticion generalmente por
todos los procuradores delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios que enlas di
chas cortes estauan: el tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Otrosi por quãto assi como justicia ⁊ de
recho deuẽ ser guardadas en todos los de vuestros reynos ⁊ no deuedes cõsentir q̃ vno tome lo suyo
a otro cõtra su voluntad: razon natural ⁊ derecho es q̃ la guardedes cõtra aquellos q̃ vsurpan los vu
estros derechos: pedimos vos por merced q̃ mandedes al infante dõ fernãdo vr̃o hermano ⁊ a todos
los duques ⁊ perlados ⁊ cõdes ⁊ maestres delas ordenes ⁊ priores de sant Juan ⁊ a todos los ricos
omes / caualleros / escuderos ⁊ dueñas ⁊ a qualesquier otras p̃sonas de qualquier ley o estado o cõdi
cion q̃ sean / que se no entremetan de tomar ni tomẽ ni embarguẽ marauedis algũos d̃las vr̃as rẽtas
ni de monedas ni alcaualas ni de tercias ni de diezmos ni de martiniegas ni de almoxarifadgos ni de
otros q̃lesquier pechos vr̃os por rẽtas ordinarias y extra ordinarias. y esso mismo q̃ defendades a to
das las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares y arrẽdadores ⁊ p̃sonas delos vr̃os reynos ⁊ señorios que no les
den ni les acudan cõ marauedis algunos sin libramiẽto delos vuestros contadores y tesoreros ⁊ re
caudadores segũ la vuestra ordenança: ⁊ si algunos lo cõtrario fizieren: q̃ lo paguẽ conel doblo el que
lo tomare segũ es ordenado por el rey vuestro padre q̃ dios perdone. Y el que lo diere sin premia o fu
erça q̃ le sea fecha / que lo pague a vos otra vez. E para vos ser cierto destas tomas quando se fizieren
que los tales a quien fueren tomadas y el vuestro recaudador seã tenudos de guardar las ordenãças
que el rey vuestro padre fizo ⁊ ordeno enlas cortes de briuiesca eneste caso / porque vos proueades
sobre ello: ⁊ si el que tomare o embargare los dichos marauedis de que fuere requerido por vuestras
cartas o de vuestros contadores: o por qualquier d̃ vuestros tesoreros o recaudadores: o por los que
lo ouieren de recaudar por ellos o por qualquier dellos que vos lo tornẽ conel doblo como dicho es
si lo no quisieren fazer fasta treynta dias: que pierdan por esse mismo fecho todos ⁊ qualesquier offici
os ⁊ tenencias ⁊ mercedes ⁊ raciones ⁊ quitaciones ⁊ mantenimientos que de vos ouieren en vr̃os
reynos. E porque quando cresce la contumacia crescer deue la pena: piden vos por merced que si otra
vez fuere requerido q̃ pague todo lo que assi tomo conel doblo: ⁊ si dẽtro en otros treynta dias no lo fi
ziere: que por esse mismo fecho pierda el señorio de todos los lugares que tuuiere en vr̃os reynos. los
quales vos piden por merced q̃ desde agora apliquedes ala vuestra corona real: ⁊ q̃ mandedes q̃ esto
vaya encorporado enlos recudimientos q̃ fueren dados enlos vuestros reynos alos recaudadores ⁊
arrendadores / porque se publiq̃ conel dicho recudimiento: ⁊ no puedan alegar ignorãcia: y esso mis

mo se entienda si qualquier persona de qualquier estado o ley τ condicion que sean/ o cibdad o villa o lugar fiziere las dichas tomas contra el tenor desta petició. E yo veyendo que la dicha pencion era y es justa τ buena: τ tal que cumple mucho a mi servicio τ provecho comunal dllos mis reynos: cõ acuerdo delos del mi consejo otorgue les esta pencion. Porende yo veyẽdo que la dicha ley es justa τ cũplidera a mi servicio τ al bien delos mis reynos τ señorios. es mi merced de mandar guardar τ que se guarde de aqui adelante la dicha ley: τ otrosi esta mi carta. Porque vos mãdo a todos τ a cada vno de vos q̃ no vos entremetades de tomar ni embargar ni tomedes ni embarguedes ni consintades tomar ni embargar maravedis ni otra cosa alguna delas mis rentas delas alcavalas τ tercias τ pedidos τ monedas τ martinegas τ yãtares y escrivanias τ almoxarifadgos: ni de otras q̃lesquier mis rentas τ pechos τ derechos ordinarios y extra ordinarios: τ que libremẽte las dexedes τ cõsintades coger τ recaudar alos mis arrẽdadores τ recaudadores: τ les recudades τ fagades recudir con ellas bien τ cumplidamente: segun τ por la forma τ manera q̃ se contiene enlas mis cartas τ quadernos q̃ sobre ello les son o fueren dadas: τ q̃ les no pongades ni cõsintades poner enello ni en parte dllo embargo ni contrario alguno: τ que guardedes τ fagades guardar la dicha ley τ ordenança del dicho señor rey mi padre que suso enesta mi carta va encorporada/ en todo τ por todo segũ que enella se cõtiene: τ que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ella ni contra parte della en ninguna manera: so las penas enella contenidas: enlas quales ayays incurrido τ incurrades por esse mismo fecho/ si lo contrario fizieredes delo enla dicha ley y enesta mi carta contenido o de alguna cosa o parte dello. E mando a los alcaldes dela mi corte o q̃lquier dellos q̃ fagan pregonar cõ trõpetas τ por ante escrivano publico por la dicha mi corte esta mi carta τ todo lo enella contenido: porq̃ dello no podades pretender ygnorancia: τ mãdo so pena dela mi merced τ de privacion del officio τ de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de madrid a diez dias del mes de deziembre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quatrociẽtos τ veynte τ tres años. Yo el rey. yo martin gõçales la fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Que los cõtadores no den juezes ni executores sobre las alcavalas: salvo ẽ los casos q̃ las leyes del q̃derno lo disponẽ: y ẽ aq̃llos nõbren para ello los corregidores mas cercanos cõ salario cõveniente.

¶ Nuestros cõtadores mayores o vuestros lugares teniẽtes: a nos es fecha relaciõ q̃ estando defendido τ mãdado por las leyes dl quaderno cõ que se arriendã las nuestras alcavalas: q̃ no dedes ni enbiedes juezes ni executores para la cobrãça τ recaudança delas dichas alcavalas ni ante quien se pidã τ demãden: salvo en caso que vos cõstare q̃ la justicia que enla cibdad o villa o lugar donde se ha de cobrar no quiere hazer ni administrar justicia alos nuestros arrendadores τ recaudadores dellas: diz q̃ vosotros contra el tenor τ forma delo suso dicho: days τ nombrays algunos juezes executores a pedimiento delos arrẽdadores τ recaudadores delas dichas nuestras alcavalas/ ante quien las pidan τ demãden: y para q̃ executen lo q̃ dellas les es devido por qualesquier cõcejos τ personas: delo qual diz q̃ allende delas costas τ gastos q̃ alas partes a quiẽ toca se les siguen. se recrescen otros muchos daños τ incõvenientes τ a nos desservicio τ ala republica de nr̃os reynos mucho daño. E porq̃ nr̃a merced τ volũtad es q̃ lo suso dicho no se faga mas: nos vos mãdamos q̃ de aqui adelãte no dedes ni nõbredes ni embiedes de nuestra corte ni de otras partes juezes ni executores algũos pa la cobrãça τ recaudança delas dichas nr̃as alcavalas/ ni ante quiẽ se pidã ni demanden a pedimiẽto delos nuestros arrẽdadores τ recaudadores dellas: ni en otra manera alguna: salvo en aq̃llos casos q̃ segũ las leyes de nuestro quaderno cõ q̃ se arriẽdan las dichas alcavalas oviere lugar: y en caso q̃ segun las dichas leyes se devieren proveer: nõbredes para ello el corregidor o juez de residencia mas cercano de la cibdad o villa o lugar o parte dõde las dichas alcavalas se ovieren de pedir τ cobrar τ no a otra psona alguna cõ el salario q̃ justo τ razonable sea: aviẽdo consideraciõ al salario q̃ llevare cõ el officio de justicia q̃ tuviere. E no fagades ende al. Fecha enla cibdad de çaragoça a .ix. dias del mes de junio de mill τ.cccc.xcviij. años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mãdado del rey τ dela reyna gaspar d grizio. esta va señalada de dõ alvaro de portugal presidente del cõsejo.

¶ Rey don juan clas.

Que q̃lq̃er q̃ toviere merced de juro o per vida o otras q̃lesq̃er mercedes q̃ toviere fechas q̃ no estovierẽ asentadas ẽ los libros que las travan al Consejo den

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon. τc. A todos los duques: cõdes: ricos omes: maestres delas ordenes τ alos del mi cõsejo τ oydores dela mi audiẽcia τ al mi chãciller mayor τ alos mis cõtadores mayores delas mis cuẽtas τ alos mis alcaldes τ notarios τ alguaziles dela mi corte: τ a todos los concejos τ alcaldes τ alguaziles regidores: cavalleros: escuderos τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios: y a q̃lq̃er o q̃lesquier psonas d q̃lq̃er ley o estado o cõdiciõ o preheminẽcia o dignidad q̃ seã: τ a cada vno de vos: salud τ gr̃a. Sepades q̃ yo entẽdiendo q̃ cũple assi al mi servicio τ al biẽ comun de mis reynos τ señorios: es mi merced de mãdar ordenar: τ por esta

mi carta mando ⁊ ordeno: la qual ordenança mando que aya fuerça ⁊ vigor de ley assi como si fuesse fe
cha en cortes: q̄ qualesquier cõcejos ⁊ yglesias ⁊ monesterios ⁊ comunidades y cibdades y villas ⁊
lugares y personas de qualquier ley o estado o condicion preheminẽcia o dignidad q̄ sean que delos
reyes dõde yo vengo/o de qualquier dellos o de mi o de q̄lquier de nos hã ⁊ tienẽ qualesquier merce
des/assi de juro de heredad como de por vida o de cada año/o de otra q̄lquier manera por qualesqui
er cartas ⁊ aluualaes ⁊ priuilegios q̄ tegan: los q̄les no estã puestos y assentados enlos mis libros de/
los mis cõtadores mayores: q̄ del dia dela data desta mi carta fasta en vn año cũplido primero siguien
te vengã mostrando ⁊ muestrẽ ante mi enel mi cõsejo los priuilegios ⁊ cartas ⁊ aluualaes ⁊ recabdos
originales q̄ enesta razon tienen: porque los yo mande ver ⁊ prouea sobre ello segun entienda q̄ cũple
a mi seruicio: con apercibimiẽto/q̄ si las no vinierẽ mostrando enel dicho termino: que dende en ade/
lante perderan ⁊ auran perdido por esse mismo fecho las dichas mercedes ⁊ les no seran guardadas:
ni gozaran dellas ni les seran dende adelante assentadas enlos mis libros. ⁋ E otrosi quiero ⁊ mando ⁊
ordeno q̄ de aqui adelante qualesquier cibdades ⁊ villas y lugares ⁊ yglesias ⁊ monesterios ⁊ conce
jos y comunidades ⁊ personas de qualquier ley o estado o condicion preheminẽcia o dignidad q̄ sean
a quien yo fiziere qualesquier mercedes de juro de heredad/o de por vida/o de cada año /o d̄ otra q̄l
quier manera: las vengan mostrar ante los dichos mis contadores mayores ⁊ las assientẽ enlos mis
libros: del dia q̄ por mi les fuere fecha la tal merced fasta vn año cumplido primero siguiẽte. ⁋ E si lo assi
no fizierẽ ⁊ cumplieren/que por esse mismo fecho ayan perdido ⁊ pierdã las tales mercedes: ⁊ les no
sean puestas ni assentadas dende en adelante enlos mis libros/ni las ayan ni puedan auer /ni puedã
gozar ni gozen dellas. ⁋ Porq̄ vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos q̄ guardedes ⁊ fagades guar/
dar esta dicha mi ley ⁊ ordenãça en todo ⁊ por todo segũ q̄ enesta mi carta se cõtiene: agora y d̄ aqui ade
lante para siempre jamas: ⁊ q̄ no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar contra ella ni contra
parte della por la quebrantar ni menguar en parte: agora ni en algun tiempo: ⁊ q̄ passados los dichos
terminos los que assi no fizieren ⁊ cũplieren les no passedes ni consintades passar ala tabla delos mis
sellos las tales mercedes ni alguna dellas: ⁊ vos el dicho mi chanciller ⁊ officiales: ni vos los dichos
mis contadores mayores q̄ gelas no assentedes enlos mis libros. ⁋ E otrosi q̄ vos los dichos mis con
tadores mayores delas mis cuentas las no rescibades en cuenta. ⁋ E otrosi que vos los sobredichos
⁊ cada vno de vos/o qualquier otro juez o persona que sea o ser pueda/gelas no guardedes/ni cõsin
tades guardar dende en adelante. ⁋ E los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pe
na dela mi merced y de diez mill marauedis a cada vno para la mi camara. ⁋ E porque esta mi ley ⁊ orde
nança venga a noticia de todos ⁊ dello no podades pretender ignorancia diziendo q̄ lo no supistes ni
vino a vuestra noticia mando a qualquier delos alcaldes dela mi corte q̄ fagan pregonar esta dicha mi
ley ⁊ ordenança ⁊ todo lo enesta mi carta cõtenido ⁊ cada cosa dello por la mi corte con trõpetas ⁊ por
pregonero y ante escriuano publico. ⁊ mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̄ para
esto fuere llamado q̄ de dello testimonio en manera que se faga fe. Dada ẽla villa de madrid a veyn
te ⁊ dos dias del mes de deziẽbre. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatro/
cientos ⁊ veynte ⁊ tres años. yo Fernand lopez de saldaña la hize escreuir por mandado de nuestro se
ñor el rey. Yo el rey.

tro d̄ vn año ⁊ q̄ las q̄ dẽde adlã te se fizierẽ las a ssiẽtẽ ẽlos libros dẽtro d̄ vn año: ⁊ si no lo fizierẽ q̄ por el mismo fecho las ayan perdido: ⁊ dẽde en adelante no les sean assentadas.

⁋ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon:
de Aragõ. ⁊c. A los illustrissimos principes don filipe ⁊ doña juana archiduques d̄ au
stria/duques de borgoña. ⁊c. nuestros muy caros y muy amados fijos: ⁊ alos infantes
perlados: duques: marqueses: cõdes: ricos omes: maestros delas ordenes ⁊ priores: ⁊
alos del nuestro cõsejo: y alos nuestros cõtadores mayores: ⁊ oydores d̄las n̄ras audiẽ
cias: alcaldes y notarios ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias ⁊ officiales q̄lesquier d̄la n̄ra casa ⁊ corte y chã
cilleria: y a todos los cõcejos: assistẽtes: corregidores: y alcaldes ⁊ alguaziles: merinos: prebostes: re/
gidores: veynte ⁊ quatros: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ q̄lesquier cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ anteyglesias ⁊ feligresias d̄stos n̄ros reynos y señorios: ⁊ a otras q̄lesqui
er p̄sonas de q̄lq̄er estado o cõdicion preheminẽcia o dignidad q̄ sean a quiẽ toca y atañe lo enesta n̄ra
carta cõtenido: y a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiẽ fuere mostrada o su traslado signado de escriua
no publico: salud ⁊ gracia. Sepades que nos somos informados q̄ algũos nuestros prebostes ⁊ me
rinos ⁊ otros nuestros executores de nuestro cõdado y señorio de vizcaya y delas encartaciones y de
la noble ⁊ leal prouincia de guipuzcua ⁊ de otras partes destos n̄ros reynos ⁊ señorios so color q̄ en
los titulos ⁊ mercedes delos dichos sus officios se dize q̄ les acudan cõ todos los d̄rechos ⁊ salarios
a ellos anexos ⁊ pertenescientes: segun que los lleuaron aquellos en cuyo lugar subceden: hã lleuado
⁊ lleuan demas delos derechos que como a prebostes o merinos o executores les pertenescẽ segũ las
leyes ⁊ ordenanças ⁊ aranzeles destos nuestros reynos: diziendo q̄ assi lo acostũbrarõ lleuar sus ante

Para q̄ las rẽtas d̄ feles ⁊ mõtes ⁊ cargo ⁊ d̄scargo ⁊ otros d̄rechos q̄ los p̄bostes ⁊ merinos d̄l reyno hã lleuado se encorporẽ en las rẽtas reales d̄ sus altezas: vacãdo e qualquier manera.

essores derechos de cargo ⁊ descargo dela mar delas mercadurias ⁊ mantenimientos ⁊ pescados ⁊ otras cosas que se cargan ⁊ descargan por ella: ⁊ derechos de portadgos delas mercadurias ⁊ otras cosas q̃ se traen ⁊ contratan por la tierra: ⁊ assi mismo el tercio delos diezmos delas yglesias: ⁊ otras rẽtas ⁊ derechos y heredamiẽtos ⁊ caserias ⁊ ferrerias ⁊ mortuorios ⁊ seles ⁊ mõtes: q̃ todo ello pertenesce y es deuido a nos ⁊ a nr̃a corona real: ⁊ no alos suso dichos ni algũos dellos: ni tienẽ pa ello otro titulo/ ni razon mas dela que dicho es: ⁊ aun que lo que peor es que han enajenado ⁊ trocado ⁊ donado algunas cosas delas suso dichas: vsando dello como si fuesse suyo proprio: no lo podiendo ni deuiẽdo fazer: lo qual redunda en nuestro desseruicio y daño ⁊ diminucion de nuestras rẽtas ⁊ patrimonio real. Porende queriendo proueer ⁊ remediar enello: es nuestra merced de ordenar ⁊ mandar y por esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion la qual queremos ⁊ mandamos q̃ aya ⁊ tenga fuerça ⁊ vigor de ley assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes a peticion delos procuradores de nuestros reynos. ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelãte cada ⁊ quando vacare qualquiera d̃los dichos officios o delos que al presente estan vacuos por razon delos quales la persona por quien assi vacuare o estuuiere vacuo ouiere lleuado o lleuare los dichos derechos de cargo o descargo o de portadgos o el dicho tercio delos dichos diezmos o otras qualesquier rentas ⁊ derechos o ouiere gozado ⁊ gozare de qualesquier heredamientos o caserias o ferrerias o mortuorios o seles o montes o otras qualesquier cosas o qualquier parte dellas pertenescientes a nos ⁊ a nuestra corona real: que agora vaque el dicho officio por muerte o priuacion o renũciacion o en otra qualquier manera: que por esse mismo fecho ⁊ derecho sean aplicados y encorporados los dichos derechos de cargo ⁊ descargo ⁊ portadgos ⁊ tercio de diezmo ⁊ las otras rẽtas ⁊ derechos y heredamiẽtos ⁊ caserias ⁊ ferrerias ⁊ mortuorios ⁊ seles ⁊ montes o qualquier parte dello de que la tal persona porque assi vacuare o ouiere vacuado el dicho officio ouiere gozado ⁊ gozare por razon dela nuestra corona real. E nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos y encorporamos enella y en nuestro patrimonio real: desde el dia q̃ assi vacuare o ouiere vacuado el dicho officio para siempre jamas: ⁊ queremos ⁊ mandamos q̃ como quiera que fagamos merced de qualquiera delos dichos officios q̃ assi vacuare o que al presente este vacuo que se entienda que no fazemos merced delos dichos derechos ⁊ cosas ni de alguna dellas/ aunque expressamẽte se diga enla dicha merced que fazemos merced dello o de parte dello: o aquel a quiẽ la fizieremos goze de todo aquello que gozaua aquel en cuyo lugar subcede. Ca desde agora declaramos que la persona a quiẽ fizieremos merced de qualquiera delos dichos officios que solamente ha de gozar delos derechos que pertenecen al dicho officio segun las leyes ⁊ ordenãças destos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ segun el aranzel q̃ para el dicho officio de q̃ fizieremos merced esta dado o dieremos en quanto no es ni fuere contrario alo en esta nr̃a carta cõtenido: ⁊ no delas suso dichas cosas ni de alguna cosa ni parte dellas: ⁊ q̃ las cartas ⁊ prouisiones que contra lo suso dicho dieremos seã en si ningunas ⁊ de ningun valor y effeto/ aun q̃ sean dadas de nuestro proprio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ cõtengã en si derogaciõ desta nuestra pragmatica ⁊ otras qualesquier clausulas ⁊ derogaciones ⁊ no obstancias. E mandamos alos dichos nuestros contadores mayores ⁊ a sus lugares tenientes q̃ assienten esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion enlos nr̃os libros para que se faga ⁊ cumpla lo enella contenido: ⁊ que cada ⁊ quãdo de aqui adelãte vacuare qualquiera delos dichos officios/ fagã rescebir ⁊ cobrar para nos los dichos derechos ⁊ tercio de diezmos ⁊ rentas ⁊ cosas que vacuaren: que assi desde agora aplicados: y encorporados en nuestra corona ⁊ patrimonio real segun dicho es: ⁊ põgan cobro ⁊ recabdo enello y en cada cosa ⁊ parte dello segun ⁊ como lo ponẽ ⁊ deuen ⁊ son obligados alo poner en todas las otras rentas ⁊ derechos ⁊ casos ptenescientes a nos ⁊ a nuestra corona real. E otrosi mãdamos alos cõcejos ⁊ assistẽtes/ corregidores/ gouernadores ⁊ alcaldes ⁊ justicias ⁊ officiales de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ anteyglesias ⁊ feligresias destos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier dellos/ do acaesciere estar vacuo o vacuare q̃lquier delos dichos officios por qualquier delas causas suso dichas q̃ luego que vacuaren põgan fieles ⁊ cogedores q̃ sean personas llanas ⁊ abonadas que resciban ⁊ recabden para nos los dichos derechos de cargo ⁊ descargo ⁊ portadgos ⁊ tercio ⁊ diezmos ⁊ rentas ⁊ otras qualesquier cosas delas suso dichas a nos pertenesciẽtes segun ⁊ como ⁊ so las penas q̃ son obligados alos nõbrar ⁊ poner enlas rentas delas nuestras alcaualas y q̃ lo fagan saber alos nuestros cõtadores mayores para q̃ põgan enello el recabdo q̃ vieren que se deue poner: y que no cõsientan ni den lugar que las personas a quien fizieremos merced delos dichos officios ni alguno dellos ni otra persona alguna lo cobren ni lleuen ni se entremetan alo cobrar ni lleuar: y q̃ acudan cõ lo que assi cobraren a nos o a nuestros recabdadores o receptores o ala persona q̃ por nos fuere mandado ⁊ no a otra persona alguna segun ⁊ como deuen acudir cõ las otras nuestras rẽtas ⁊ pechos ⁊ derechos: so pena de nos los pagar con mas otro tanto. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos que esta nuestra carta sea pregona-

da y publicada enla nuestra corte porque todos sepan lo enella cõtenido y ninguno dello pueda pretẽ
der ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela nu
estra merced y de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. E de mas
mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nue
stra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes sola di
cha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃
vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro manda
do. Dada enla muy noble cibdad de toledo a treynta dias del mes de junio. año del nascimiẽto de
nuestro señor Jesu xp̃o de mill y quinientos y dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo gaspar de grizio
secretario del rey y dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. Joannes
episcopus cartaginensis. Joannes doctor. Joãnes licẽciatus. Martinus doctor archidiaconus de
talauera. Licẽciatus muxica. Registrada. Licẽciatus polanco. Frãciscus diaz chãciller. Assento se
esta carta y pragmatica del rey y dela reyna nuestros señores antes desto escrita sobre las rentas d̃los
prebostes y merinos y otras personas enella contenidas enlos sus libros q̃ tienen los sus cõtadores
mayores para q̃ por virtud della se faga y guarde y cũpla lo enella cõtenido como sus altezas por ella
lo embiã mãdar. Mayordomo. Juã lopez. Diego dela muela. R̃ctas. Rodrigo diaz.

¶ Fue publicada y pregonada esta carta enla cibdad de toledo a ocho dias de julio de mill y quiniẽ
tos y dos años estando ende la corte de sus altezas.

¶ Enla cibdad de toledo a ocho dias del mes de julio de mill y quiniẽtos y dos años. fue p̃gonada
esta carta de sus altezas publicamẽte estando ende su corte real: en presencia del licẽciado gõçalo fernã
dez gallego su alcalde en su casa y corte: y de Bartolome ruyz de castañeda y Juã ramirez y Pedro
de madrid sus escriuanos de camara delos que residen en su consejo: y de otra mucha gente que a ello
se llego. Juan ramirez.

D On Juan por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon. &c. A los infantes / duques
cõdes / ricos omes / maestres delas ordenes: y a los del mi cõsejo y oydores dela mi au
diencia: y a los mis cõtadores mayores: y alcaldes y notarios y otras justicias dela mi
corte: y a todos los cõcejos y alcaldes y alguaziles caualleros y escuderos y omes bue
nos de todas las cibdades y villas y lugares d̃los mis reynos y señorios / y a qualq̃er
o q̃lesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud y gracia. Sepades q̃ a mi es fecha rela
ciõ que algunos de mis vassallos q̃ de mi han y tienen tierra y lanças / cada que son emplazados ante
los mis juezes y alcaldes seglares declinan la mi jurisdicion seglar / diziendo ser clerigos de corona: y
por ende no poder ser demandados ante mi ni ante los mis juezes seglares y deuer ser remitidos ante
juez eclesiastico: y porq̃ declinar la mi jurisdiciõ los mis vassallos q̃ de mi hã tierra / es cosa d̃ mal exẽ
plo de q̃ a mi se podria recrescer desseruicio: es mi merced y volũtad de mãdar y ordenar y por esta mi
carta mãdo y ordeno: la q̃l ordenãça aya fuerça de ley assi como si fuesse fecha en cortes: q̃ q̃lq̃er mi va-
sallo q̃ de mi ha o ouiere tierra o lãças y declinare la mi jurisdiciõ o de mi juez seglar diziẽdo se ser cle-
rigo de corona: y no ser tenudo de respõder ante mi o ante mi juez seglar por la dicha razõ: que por esse
mismo fecho aya sido y sea priuado d̃la tierra y lãças q̃ d̃ mi tiene y tuuiere: y las no aya ni pueda auer
ni le sean libradas dẽde en adelãte: y q̃ yo prouea dellas a quiẽ la mi merced fuere. porq̃ vos mãdo a to
dos y a cada vno de vos q̃ lo guardedes y fagades guardar assi de aqui adelãte segũ q̃ en esta mi carta
y ordenãça se cõtiene. la qual mãdo a los alcaldes dela mi corte o qualquier dellos q̃ fagã pregonar y
publicar cõ trõpeta y cõ pregoneros y por ante escriuano publico enla mi corte: porq̃ todos lo sepã y
dello no puedã pretẽder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so
pena dela mi merced y de. x. mill marauedis pa la mi camara. Dada enla villa de escalona a. iiij. dias
de febrero. año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill y quatrocientos y veynte y tres años. yo
martin gõçales la fize escreuir por mãdado del rey nr̃o señor. Yo el rey.

¶ Rey don juan el. ij.

Que los q̃ touierẽ tierra o lanças del rey y declinarẽ su jurisdiciõ diziẽdo ser clerigos d̃ corona q̃ las pierdã y no las puedan mas hauer.

Publico se esta pragmatica en toledo viernes. v. dias d̃ março. año susodicho ẽla plaça d̃ çocodouer.

D On fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla: de Leon. de
Aragon. &c. A qualesquier caualleros y escuderos y otras qualesquier personas nue
stros vassallos q̃ de nos han y tienen tierra o acostamiẽto por lanças mareantes o por
vallesteros o por lanceros y tienẽ monesterios o anteyglesias o officios cõ cargo d̃ nos
seruir por mar o por tierra enel nr̃o noble y leal cõdado y señorio de vizcaya y enla nr̃a
noble y leal prouincia de guipuzcua y enla cibdad de vitoria cõ la prouincia de alaba: y a cada vno y q̃l
quier de nos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera: salud y
gracia. Bien sabedes como por las leyes y pragmaticas de nuestros reynos: especialmente por vna
pragmatica q̃ fizo el señor rey dõ Juan nuestro visabuelo ẽla cibdad de segouia el año de mill y treziẽ-

¶ Rey dõ fernãdo y reyna doña ysabel.

Que los d̃l condado d̃ vizcaya y prouincia d̃ guipuzcua y prouincia d̃ alaua q̃ tienen tierra o acostamiento o lanças o monesterios o anteiglesias o otros officios con cargo de seruir a sus altezas con

lāçaso en otra manera no biuā cō otros τ si biuē se despidā dellos so pena q̄ pierda todo lo q̄ assi touieren.

tos τ nouenta años. ordeno τ mando que ninguno de nuestros vasallos que tuuieren tierra o acosta
miento de nos: no tomen tierra ni acostamiento de otro alguno: τ si alguno lo tomare en publico o en
ascondido que pierda la tierra que de nos tuuiere: τ sea tenudo delo tornar a nos de todo el tiempo q̄
la tomo o lleuo: segun que esto τ otras cosas mas largamente enla dicha pragmatica se cōtiene. E ago
ra a nos es fecha relacion q̄ algunas personas del dicho cōdado τ prouincias temēdo tierra τ acosta/
miento de nos o officios τ monesterios τ anteyglesias con cargo de nos seruir con lāças o vallesteros
toman τ lleuan tierra τ acostamiēto de otros grādes τ caualleros de nuestros reynos. lo qual no pue/
dē ni deuē fazer segū la dicha pragmatica: τ por lo auer fecho merescen perder la tierra τ acostamiento
τ officios que de nos tienen τ quedaua vacuo para q̄ nos pudiessemos proueer dello a quien nuestra
merced fuesse: pero queriēdo nos auer con los tales benignamēte: mādamos dar esta nuestra carta en
la dicha razon. por la qual mandamos a todos τ a cada vno de vos a quiē toca τ atañe lo enesta nuestra
carta cōtenido. q̄ desde el dia q̄ fuere ꝑgonada τ publicada ēla dicha cibdad de vitoria y ēnla villa d̄ vil
uao τ publicada enla primera junta q̄ se fiziere enla dicha prouincia de guipuzcua/ fasta quarenta di
as primeros siguientes. vos los dichos nuestros vassallos q̄ de nos teneys tierra τ acostamiento o of
ficios o monesterios o anteyglesias τ otras qualesquier rentas cō cargo de nos seruir con lāças o va
llesteros por mar o por tierra: vos despidays de qualesquier grandes τ caualleros cō quiē biuays pu
blica o secretamente τ lo embieys por testimonio ante los del nuestro consejo τ ante nuestros contado
res mayores: τ dende en adelāte no biuays mas con ellos ni con otros algunos: ni lleueys d̄llos tierra
ni acostamiēto/ por via direta ni indireta: so pena q̄ si assi no lo fizieredes τ cumplieredes/ q̄ dende en
adelāte la dicha tierra τ acostamiēto τ monesterios τ anteyglesias τ officios quedē vacuos para que
nos podamos fazer de todo ello lo que la nuestra merced fuere. E porq̄ lo suso dicho sea notorio: man/
damos q̄ esta nuestra carta sea pregonada enla dicha junta de vitoria τ villa de viluao. τ mādamos a
q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: que so pena de diez mill marauedis para la nuestra
camara. de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̄ nos sepamos en como se cū
ple nuestro mādado. Dada enla cibdad de granada a quinze dias del mes de setiēbre. año del nas/
cimiento de nuestro señor Jesu xp̄o de mill τ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo fernando de
çafra secretario del rey τ dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus
ouetensis. Joānes licēciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licēciatus. Licēciatus mutica.

¶ El rey τ la reyna.

¶ Alonso de morales n̄ro tesorero delo extra ordinario τ nuestro receptor delas penas dela camara
porq̄ muchas personas se quexan dela forma que se tiene por virtud de nuestras cartas enel demādar
delas penas dela camara: nuestra merced τ volūtad es q̄ este cargo se torne alos corregidores y escri/
uanos de concejo para que ellos lo tengā como lo soliā tener antes que por vos fuessen puestas las di
chas personas como se contiene enel capitulo de sus corregimiētos. el tenor del qual es este q̄ se sigue.

¶ Otrosi que las penas q̄ pertenescē a nuestra camara que fueren adjudicadas por el dicho corregi
dor τ sus officiales para la nuestra camara o para la guerra: τ las otras penas arbitrarias q̄ el pusie/
re de su officio: aun que sean aplicadas a obras publicas o pias: q̄ el ni sus officiales no las puedā ga/
star ni tomar en ninguna manera: aun que digā q̄ los corregidores que fueron antes q̄ el estuuieron
en costumbre delas lleuar: τ todas assi las vnas como las otras se condenē ante vn escriuano publico
solo. el qual sea el q̄ el viere que es mas fiable: τ q̄ este escriuano tenga cargo de escreuir todas las di/
chas penas q̄ el corregidor τ sus officiales condenarē a algunos τ que luego otro dia despues q̄ fue/
ren cōdenadas: de copia dellas al escriuano de cōcejo. el qual tenga cargo delas recebir todas: τ para
que procure la execucion dellas τ las resciba. τ si el dicho escriuano fuere negligente en dar la copia al
escriuano de concejo a otro dia/ q̄ pague lo q̄ montaren las dichas penas con el quatro tāto: y el dicho
escriuano de concejo tenga τ cobre las dichas penas pertenescientes ala camara o para la guerra: pa/
ra acudir con ellas al tesorero morales o a quien su poder ouiere: o si no pusiere la diligencia q̄ deue en
las cobrar/ que las pague de su bolsa τ q̄ el dicho escriuano no acuda ni cō sienta acudir con ellas a o/
tra persona alguna. τ si el dicho corregidor tomare las dichas penas o parte dellas por via direta o in
direta q̄ las pague cō las setenas: τ se cobrē del tercio postrero de su salario: τ las otras penas q̄ se apli
caren a algūa obra publica o pia/ las gaste el escriuano de concejo por mādado del corregidor enla o/
bra para q̄ fueren aplicadas τ no en otra manera: y en fin del año que el dicho corregidor tome la cuen
ta delas dichas penas alos dichos dos escriuanos/ τ firmada de su nombre τ delos nombres dellos
la embie al dicho tesorero para que pueda embiar por lo que ouiere de cobrar: τ assi mismo de la dicha
cuenta al que le fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos. Porēde nos vos mā
damos que assi lo fagades τ dexedes tomar alos dichos corregidores y escriuanos de concejo el di/
cho cargo segun dicho es los quales den cuenta dello/ sin que de aqui adelante se fagā otras noueda/

des. E no fagades ende al. dela villa de alcala de henares a veynte dias del mes de deziẽbre de noue/
ta τ siete años. yo el rey. yo la reyna. por mandado del rey τ dela reyna gaspar de grizio.

DOn fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragõ τc. A los nuestros corregidores τ juezes de residencia/ alcaldes/ alguaziles
merinos τ otras justicias qualesquier assi dela grande τ hõrrada cibdad de granada co
mo de todas las otras cibdades y villas y lugares del dicho nuestro reyno de granada
que agora son o seran de aqui adelãte τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nr̃a
carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud τ gr̃a. Sepades q̃ a nos es
fecha relaciõ diziẽdo q̃ vos las dichas nr̃as justicias aueys lleuado o q̃reys lleuar o entẽdeys lleuar
pa vosotros las setenas dlas psonas q̃ cometẽ furtos y hã sido τ son cõdenados en ellas por vosotros
perteneciẽdo como ptenecen a nr̃a camara τ fisco por las leyes de nr̃os reynos τ no a vosotros. Lo
qual visto por los del nuestro cõsejo: τ con nos consultado/ fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta
nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha razõ: τ nos touimos lo por biẽ. Por
q̃ vos mandamos a todos τ a cada vno de vos: q̃ de aqui adelante en essa dicha cibdad y en las otras
cibdades τ villas τ lugares del dicho nr̃o reyno de granada: cada τ quãdo ouieredes de fazer conde
nacion de setenas cõtra qualesquier psonas por qualesquier furtos en q̃ segun las leyes de nuestros
reynos deuan ser condenados en setenas: las juzguedes τ apliquedes para la nr̃a camara τ fisco: τ fa
gades acudir cõ ellas a nuestro receptor delas penas dela camara q̃ agora es o fuere adelãte o a quiẽ
su poder ouiere para ello: τ no a otra persona alguna: q̃ todo lo q̃ montarẽ de aqui adelãte las dichas
condenaciones τ setenas se pongã en poder del escriuano de cõcejo dela dicha cibdad τ de todas las
otras cibdades τ villas τ lugares desse dicho nuestro reyno: para q̃ los tales escriuanos acudã al di/
cho nuestro receptor o a quiẽ su poder ouiere con todo lo q̃ montaren τ rentaren las dichas penas de
setenas. τ q̃ cada vno de vos las dichas nuestras justicias tenga libro τ cuẽta y razõ de todas las con
denaciones que fizieredes para la nr̃a camara delas dichas setenas / haziendo cargo dellas alos di/
chos escriuanos de cõcejo dessas dichas cibdades τ villas τ lugares: para q̃ ellos las cobren/ τ acu/
dan cõ ellas al dicho nuestro receptor o al q̃ su poder ouiere para ello. E vosotros ni alguno de voso/
tros las dichas nuestras justicias no cobredes ni recibades ni tomedes marauedis algũos ni otras
cosas delas dichas setenas para vosotros: saluo q̃ acudays τ fagays acudir cõ ellas alos dichos escri
uanos de cõcejo segun dicho es: para q̃ acudan cõ ellas al dicho receptor o a quiẽ su poder ouiere. A
los q̃les dichos escriuanos de cõcejo mãdamos q̃ tengan cargo delas recebir y q̃ en ello pongã toda
la diligẽcia q̃ conuenga para q̃ en ellas no aya falta alguna/ ni q̃ de por su cargo τ culpa delas cobrar.
Otrosi mãdamos alos nr̃os escriuanos publicos del numero dessas dichas cibdades τ villas τ lu/
gares desse dicho nr̃o reyno de granada: q̃ en haziendo se qualesquier cõdenaciones ante ellos delas
dichas setenas lo fagã saber alos nr̃os escriuanos de cõcejo despues q̃ fuere dada la dicha sentẽcia fa
sta tercero dia primero siguiẽte: porq̃ seyẽdo las tales sentẽcias passadas en cosa juzgada: las cobren
τ recauden τ reciban: so pena q̃ si assi no lo hizieren q̃ paguen de sus bienes lo q̃ montaren las dichas
setenas segun dicho es. E mãdamos q̃ en cada cibdad τ villa desse dicho nuestro reyno tome el escri/
uano de cada cõcejo el traslado desta nr̃a carta: τ la põga y assiente en los libros de cõcejo/ porq̃ se gu/
arde τ cũpla lo en ella cõtenido τ cada cosa τ parte dello. τ q̃ lo fagays assi pregonar publicamẽte por
pregonero τ ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados dessas
dichas cibdades τ villas τ lugares por manera q̃ todos lo sepan y dello ninguno podays ni puedan
pretẽder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de
la nr̃a merced τ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere. E demas manda
mos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare: q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nr̃a corte do qui
er q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena/ so la
qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostra
re testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada en la no
ble cibdad de granada a diez τ seys dias del mes de agosto: año del nacimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de
mill.cccc.xcix. años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez d almaçã secretario del rey τ dela reyna nr̃os
señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes doctor. Franciscus licẽciatus. Petrus doctor. Joã
nes licenciatus. Registrada bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernã do τ reyna doña ysabel.

¶ Que las setenas q̃ se condenarẽ en el reino d granada se cobren para la camara.

DOn fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon τc. A los del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes de/
la nuestra casa τ corte τ chancelleria/ τ a todos los corregidores/ assistentes/ alcaldes
τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares del Reyno de
Granada/ τ alos nuestros arrendadores τ recaudadores/ fieles y cogedores y otras

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Para q̃ los arrẽdadores dlas rẽtas dl reyno d granada no lleuẽ pte algũa de las penas apli-

cadas por ley o por pragmaticas o por los juezes pa la camara so color q̄les ptenece por sus arrendamiẽtos.

qualesquier personas q̄ tienen ⁊ touieren cargo de coger y recaudar qualesquier nr̄as rentas ⁊ otros pechos ⁊ derechos enel dicho reyno: ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo contenido en esta nuestra carta: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades que alonso de morales nuestro tesorero ⁊ nuestro receptor delas penas pertenecientes a nr̄a camara ⁊ fisco nos fizo relacion: diziendo que ante vos las dichas nuestras justicias ay algunos debates ⁊ diferencias ⁊ aun ay algunos pleytos pendientes entre vos los dichos nr̄os arrendadores ⁊ recaudadores / ⁊ las personas q̄ por nr̄o mandado cõ poder del dicho nuestro tesorero tienen cargo de cobrar ⁊ recaudar los marauedis que pertenecẽ a nr̄a camara ⁊ fisco enel dicho reyno sobre razõ que perteneciẽdo a nos las penas q̄ por las leyes de nr̄os reynos estan aplicadas a nuestra camara ⁊ fisco / ⁊ las otras penas arbitrarias q̄ los dichos nuestros corregidores ⁊ justicias imponẽ a algũas psonas dizq̄ los dichos nuestros arrẽdadores ⁊ recaudadores pidẽ ⁊ demandã las dichas penas: so color ⁊ diziendo: q̄ enlos arrendamiẽtos q̄ tienen fechos de nr̄as rentas se contiene q̄ las arriendã cõ todas las penas ⁊ calũpnias q̄ a nos pertenecian: ⁊ q̄ cõ esto hã impedido ⁊ impiden la cobrança delas dichas penas: ⁊ q̄ como quiera q̄ en muchas causas particulares q̄ ante nos hã venido / assi por via de apelaciõ como en otra manera ha seydo declarado / q̄ aquellas penas solamẽte pertenecẽ alos dichos nr̄os arrendadores q̄ son impuestas cõtra las personas q̄ cõtra el tenor ⁊ forma delas ordenãças dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares furtan algunos derechos delos q̄ deuẽ ⁊ son obligados a pagar / o hazen algunas cosas no deuidas enlas rentas dizq̄ no por esso generalmẽte dexan de impedir la cobrãça delas dichas penas: de q̄ a nos se recrece desseruicio / ⁊ nos suplico ⁊ pidio por merced q̄ mandassemos declarar sobre ello lo q̄ la nr̄a merced fuesse. Y enel nr̄o cõsejo fue visto lo suso dicho / ⁊ con nos consultado: ⁊ fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta nr̄a carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Por lo qual declaramos q̄ solamente pertenecẽ alos dichos nr̄os arrendadores: ⁊ deuẽ gozar por razon de sus arrẽdamientos de aq̄llas penas q̄ son impuestas por las nr̄as ordenãças ⁊ leyes del quaderno: ⁊ por las ordenãças dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares desse dicho reyno de granada cõtra las personas q̄ dexan de pagar algunos derechos a nos pertenecientes / o fazen algunos fraudes o encubiertas en las dichas nr̄as rentas / ⁊ las penas q̄ segun ley ⁊ çunna ⁊ xara de moros pertenecian delos dichos moros alos reyes d̄ granada: ⁊ q̄ las otras penas q̄ por delitos son impuestas por leyes de nr̄os reynos ⁊ por pragmaticas por nos fechas se imponen ⁊ aplican para nuestra camara ⁊ fisco / ⁊ por vos los dichos nuestros corregidores ⁊ justicias se imponẽ arbitrariamente pa la dicha nr̄a camara q̄ no pertenecen alos dichos nr̄os arrendadores / ⁊ q̄ pertenecen al dicho alonso de morales nr̄o tesorero como receptor delas dichas penas: no embargãte que los dichos arrendadores digan q̄ algunas vezes las han cobrado para si por virtud delos dichos arrendamientos: ⁊ que por esta declaracion los dichos nuestros arrendadores q̄ agora son o seran de aqui adelãte no puedan poner ni pongan descuento alguno de sus arrendamiẽtos / pues esto es assi declarado por los del nr̄o consejo. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias q̄ assi lo guardedes ⁊ cumplades segun dicho es: ⁊ conforme alo contenido en esta nr̄a carta sentẽcieys ⁊ libreys ⁊ determineys los pleytos ⁊ causas q̄ ante vos vinieren entre los dichos arrendadores ⁊ las personas que tienen o touieren cargo de cobrar las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced ⁊ de diez mill mr̄s para la nr̄a camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos / del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes. so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nr̄o mãdado. Dada enla villa de madrid a veynte ⁊ seys dias del mes de mayo: año del nacimiento de nr̄o señor jesu xp̄o de mill ⁊ .cccc.xcix. años. Joãnes epũs ouetẽsis. Joãnes doctor. Frãciscus licẽciatus. Petrus doctor. Joannes licenciatus. yo juan ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos de su cõsejo. Registrada. bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

La manera como se hã de cobrar las penas delos juegos en el reyno.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c̄. A los del nr̄o cõsejo ⁊ oydores dela nr̄a audiẽcia: alcaldes: alguaziles ⁊ notarios ⁊ otros officiales dela nr̄a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ a todos los corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: veynte ⁊ q̄tros: regidores: jurados: caualleros: escuderos / officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ q̄lesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̄os reynos ⁊ señorios q̄ agora son o serã de aqui adelãte / ⁊ a todas otras qualesq̄er psonas de qualquier estado o condicion / preheminẽcia o dignidad q̄ sean: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lquier de vos a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en q̄lquier manera a quiẽ esta nr̄a carta fuere mostrada o su

traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q̄ nos somos informados q̄ sobre las penas en q̄ caen ꝛ incurren los q̄ juegan dados ꝛ naypes ꝛ otros juegos vedados: ꝛ los q̄ acojen o dā casas o lugar para ello alos jugadores ꝛ sobre los juezes y otras personas q̄ en la execucion delas dichas penas pretenden tener derecho para las executar y lleuar / ay cōtinuamē debates ꝛ differencias algunos de vos los dichos cōcejos / justicias / regidores / diziēdo q̄ las dichas penas ꝑtenecen alos propios o alos muros dessas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares dōde se fazen los tales juegos qual er por priuilegio q̄ dizen q̄ tienē dello o quier por vso o costūbre: ꝛ otras ꝑsonas particulares diziēdo q̄ tienē estas penas por merced q̄ dellas les son fechas por nos o por los señores reyes nr̄os antecessores ꝛ por otros titulos: ꝛ vos los dichos corregidores ꝛ otras ꝑsonas diziēdo q̄ pertenecē a vos / ꝛ q̄ son aneras alos derechos o salarios de vr̄os officios: por manera q̄ los vnos dā impedimēto alos otros: ꝛ los otros alos otros: ꝛ cō esto diz q̄ muchas delas dichas penas se q̄dan por executar: ꝛ otras se executan dos vezes: mostrādo cada vno de vosotros priuilegios y titulos diuersos / ꝛ alegādo vsos ꝛ costūbre: ꝛ dādo entēdimientos diuersos alas leyes delos ordenamiētos destos nr̄os reynos / de algunas delas quales se faze mēciō enla ley por nos fecha enlas cortes de toledo el año q̄ passo de ochenta años: por manera q̄ dela diuersidad delas dichas leyes ꝛ priuilegios ꝛ titulos resulta escuridad ꝛ confusion para determinar ꝛ declarar a quiē pertenecen las dichas penas ꝛ como y por quien se han de executar: ꝛ como ꝛ a quiē se hā de aplicar y distribuyr. E porq̄ entendemos ser cūplidero a seruicio de dios ꝛ nr̄o y al pro ꝛ biē comū y vtilidad delos dichos nr̄os reynos y delas ꝑsonas singulares dellos q̄ las dichas dudas seā por nos d̄claradas: ꝛ q̄ los culpātes seā punidos. Porēde vino todo esto enel nr̄o cōsejo ꝛ fecha de todo ello a nos relaciō: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar sobre ello esta nuestra carta declaratoria: ꝛ nos touimos lo por bien. Por la qual declaramos ꝛ mādamos / que lo contenido enla dicha ley del ordenamiento de toledo y enlas otras leyes ꝛ ordenamiētos de q̄ en ella se faze menciō / en quāto por ellas se prohiben ꝛ defienden los juegos y los arrendamiētos delos tableros dellos: de aqui adelāte sean guardadas y cōplidas y executadas: so las penas por ellas impuestas. Pero por quitar las dichas dudas q̄ sobre ello algunos quierē poner: ordenamos y mādamos y declaramos por esta nr̄a carta o por el dicho su traslado: q̄ las dichas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares o otras qualesquier ꝑsonas o vniuersidades q̄ tienē o touieren por priuilegio vsado y guardado o por sentēcias tales q̄ puedā y deuan ser executadas las penas delos tableros o delos dichos juegos: puedan lleuar y lleuē las dichas penas segun y enlos cosas q̄ por las dichas leyes estā impuestas: cō tāto q̄ no puedan fazer ygualas delo q̄ se jugare por via direta ni indireta: ni dar licēcia para jugar: y que si ygualas algunas se fizierē delas dichas penas por los arrendadores o ꝑsonas a quien pertenecen / o licēcia alguna se diere q̄ seanen si ningunas: y q̄ sin embargo dellas vos las dichas nr̄as justicias podays executar las dichas penas: y punays ꝛ castigueys alos q̄ fizierē las tales ygualas o dierē las dichas licēcias. E mādamos q̄ aq̄llos a quiē pertenecen las tales penas seā obligados alas pedir ꝛ demādar ꝛ demanden dentro de veynte dias despues q̄ ouierē incurrido en ellas los q̄brātadores delas dichas leyes y ordenāças / ꝛ si falta enel dicho termino no las pidierē / q̄ entre vos las dichas nr̄as justicias o las ꝑsonas q̄ las pidierē y los q̄ tienē los tales priuilegios o sentēcias como dicho es / aya lugar preuenciō: para q̄ si passado el dicho termino: primero las pidieren los q̄ tienen los tales priuilegios: las ayā y lleuen conforme alos dichos priuilegios o sentēcias q̄ touieren. E si otra ꝑsona algūa antes q̄ ellos las pidiere / se repartā segun ꝛ como mādamos de yuso q̄ se repartā las penas q̄ no ptenecē a cōcejos o vniuersidades o otras ꝑsonas particulares. E otrosi mādamos q̄ en todas las otras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares q̄ no tienē titulos ni priuilegios vsados ni guardados: ni las ꝑsonas particulares tienē priuilegios o merced dello para pedir ꝛ lleuar las dichas penas vsados ꝛ guardados como dicho es: q̄ aq̄llas seā pedidas ꝛ sentencias y executadas segū ꝛ como y enlas quātias y enlas ꝑsonas enlas dichas leyes ꝛ ordenāças y enla dicha ley del ordenamiento de toledo contenidas / delas q̄les sea la tercia parte pa la pte q̄ lo acusare y pa el juez q̄ lo sentēciare por yguales partes y las otras dos tercias partes para la nr̄a camara ꝛ fisco: cō las quales dichas dos tercias partes de penas vos mādamos q̄ acudades ꝛ bagades acudir a alonso de morales nr̄o tesorero o a quien su poder ouiere para ello: firmado de su nōbre ꝛ signado de escriuano publico / o a otro qualquier nr̄o receptor delas penas dela camara q̄ adelāte fuere: ꝛ tomad cada vno de vos a quiē el negocio tocare su carta de pago del dicho tesorero alonso de morales o de quiē su poder pa ello ouiere / o del dicho nr̄o receptor delas dichas penas como dicho es. cō los q̄les dichos recaudos mādamos q̄ vos sea recebido en cuēta todo lo q̄ assi dieredes ꝛ pagaredes y lo q̄ de otra guisa pagaredes sed ciertos q̄ no vos sera recebido en cuēta ꝛ lo pagareys otra vez: lo q̄l todo es nr̄a merced ꝛ volūtad q̄ se faga assi sin embargo de q̄lesq̄er priuilegios ꝛ sentēcias y otros q̄lesq̄er titulos ꝛ vsos y costūbres q̄ cōtra lo suso cōtenido tēgays o ꝑtēdays tener. cō lo q̄l todo nos por la p̄sente dispēsamos ꝛ si necessario es en quāto a esto los reuoca-



m ij

mos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno que lo cõtrario fiziere. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena/ so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada enla muy noble/ nõbrada τ grã cibdad de granada a veynte τ tres dias del mes de otubre: año del nacimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill. cccc.xcix. años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes ep̃us ouetẽsis. Joannes licẽciat⁹. Martinus doctor. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciat⁹ mutica.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de seuilla estãdo ende sus altezas a treynta dias del mes de enero de mill τ quinientos años.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ La manera q̃ los dezmeros d̃ los puertos d̃ entre castilla τ aragon τ valẽcia τ nauarra han de tener, cõ los q̃ passarẽ por los dichos puertos d̃ vn reyno a otro

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ. τc. A los concejos/ justicias/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos puertos destos mis reynos τ delos otros mis reynos τ señorios: τ a cada vno τ qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada/ o el trasslado della signado de escriuano publico/ salud τ gr̃a. Bien sabedes o deuedes saber: q̃ el rey mi señor τ yo mandamos dar τ dimos vna nr̃a carta firmada de nr̃os nombres τ sellada con nr̃o sello librada delos nr̃os contadores mayores: fecha en esta guisa.

¶ Dõ fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de castilla. de leõ. de aragõ. de sicilia. de toledo. de valẽcia. de galizia. de mallorcas. de seuilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia de jahen. delos algarues de algezira. de gibraltar τ delas yslas de canaria. cõdes de barcelona τ señores de vizcaya τ de molina. duques de atenas τ de neopatria. cõdes de rossellon τ de cerdania. marq̃ses de oristã τ de gociano. A los nr̃os alcaldes delas casas τ cosas vedadas τ a vr̃os lugares tenientes: τ a otras qualesquier ꝑsonas q̃ auedes de coger τ de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los derechos delos diezmos τ aduanas τ otros derechos a nos ꝑtenecientes enlos puertos delos obispados de cuenca τ cartajena cõ el reyno de murcia τ arcedianazgo de alcaraz τ delos obispados de osma τ ciguẽça τ calahorra cõ las villas τ lugares de molina τ agreda τ alfaro τ requena τ moya τ almãsa τ los otros puertos q̃ son entre castilla τ aragon τ valẽcia τ nauarra dõde se piden τ cojen τ demãdan τ recibẽ τ recaudã los derechos τ diezmos τ aduanas τ otros derechos a nos pertenecientes/ este ꝓsente año dela data desta nr̃a carta τ dende en adelãte enlos años venideros: τ a las guardas por vos puestas τ a otras qualesquier ꝑsonas a quiẽ lo de yuso escrito atañe o atañer puede en qualquier manera: τ a cada vno τ qualquier de vos: salud τ gr̃a. Bien sabedes como nos q̃riendo proueer τ remediar a las muchas fatigas y estorsiones q̃ recibẽ los q̃ passan por los dichos puertos de vnos reynos a otros/ ouimos mãdado a los nr̃os cõtadores mayores q̃ pusiessen por cõdiciõ enel arrẽdamiẽto d̃los dichos puertos desde este año en adelãte q̃ pudiessen passar τ passassẽ libremẽte por los dichos puertos sin pagar diezmo ni otro derecho ninguno/ qualesquier ꝑsonas q̃ lleuassen nr̃as cartas sobre escritas delos nr̃os cõtadores mayores: cõ tãto q̃ lo q̃ lleuassen no fuesse mercaderia: τ q̃ por ello no nos pudiesse ser puesto descuẽto algũo. lo q̃l assi se assento por cõdiciõ enel dicho arrendamiento. E agora nos somos informados como muchas ꝑsonas assi religiosas como eclesiasticas τ seglares q̃ hã passado τ passan por los dichos puertos hã recebido τ reciben muchas fatigas τ cohechos de vos los dichos arrẽdadores τ vr̃as guardas/ so color de derechos τ fianças q̃ dizẽ q̃ son obligados a dar por las leyes de nr̃os q̃dernos: τ como nos andamos por los dichos nr̃os reynos de castilla de aragõ: acaece por la mayor parte q̃ estamos tan apartados: q̃ si las dichas personas q̃ passan por ellos τ vienen a nuestra corte τ a otras partes delos dichos nr̃os reynos: ouiessen de yr o embiar a nos o procurar las dichas cartas para poder passar libremente: no lleuando mercaderias como dicho es: q̃ gastariã mucho mas q̃ el derecho q̃ vos auian de dar por las bestias τ otras cosas q̃ cõsigo lleuassen q̃ no son mercaderias: τ q̃ por esta causa se auienen cõ vosotros τ con vr̃as guardas lo mejor que pueden a vuestro contentamiento/ porque los dexeys passar sin dar fianças ni otras obligaciones. En lo qual los que assi passan por los dichos puertos han recebido τ reciben mucho daño/ τ a esta causa muchos dellos dexan de yr a nuestra corte a negociar algunas cosas que les cumple. E porque a nos pertenece proueer τ remediar lo suso dicho/ especialmente porque aquello fue y es contra la voluntad τ intencion que touimos al tiempo que mandamos poner τ fue puesta la dicha condiciõ la qual fue: que sin lleuar nuestras cartas sobre escriptas delos nuestros contadores mayores: todas las personas religiosas assi eclesiasticas como seglares de qualquier ley/ estado/ condicion que fuessen assi naturales de nuestros reynos como de fuera dellos pudiessen passar τ passassen libremente por

los dichos puertos sin pagar derechos algunos/ ni dar fianças: ni hazer otras obligaciones por las bestias ⁊ cosas q̃ lleuassen: tanto q̃ no fuessen mercaderias/ acordamos declarando la dicha cõdicion de mãdar dar esta nr̃a carta. la qual q̃remos q̃ tenga fuerça de ley bien assi como si estouiesse assentada enlos dichos nr̃os q̃dernos delos dichos diezmos ⁊ aduanas. por la q̃l mãdamos a vos los dichos nr̃os arrendadores ⁊ fieles ⁊ cogedores ⁊ a vuestras guardas ⁊ a otras qualesquier p̃sonas q̃ ouierẽ de cojer ⁊ de recaudar los dichos diezmos ⁊ aduanas ⁊ otros derechos delos dichos puertos este dicho año ⁊ dende en adelãte: q̃ guardando ⁊ cũpliẽdo la dicha cõdiciõ q̃ assi fue puesta enel dicho arrẽdamiento: q̃ no demãdeys ni lleueys derecho alguno de diezmo ni de aduana ni fiança ni otra obligacion a qualesquier personas religiosas assi eclesiasticas como seglares de qualquier ley/ estado/ condicion q̃ fuerẽ o vinieren o passaren por los dichos puertos o cada vno dellos por sus bestias ⁊ ropas ⁊ camas ⁊ libros ⁊ aues de caça y esclauos ⁊ otras qualesquier cosas q̃ consigo lleuarẽ/ ni por los dineros ⁊ monedas q̃ lleuaren para sus mãtenimiẽtos ⁊ costas ni para mantenimiẽto delos q̃ estouierẽ en nuestra corte/ ni les demãdeys ni pidays que se escriua en nr̃as casas ḋ aduanas ni en otras partes algunas: aun q̃ no muestren nuestras cartas ni mãdamiẽtos; jurando q̃ lo q̃ assi lleuaren y traxeren q̃ no es mercaderia suya ni de otra persona alguna: ⁊ que no lleuan ni traen otra cosa alguna de moneda ni de mercaderia: por quanto nos declaramos q̃ si las dichas personas fueran o embiaran a nos les mandaramos dar ⁊ dieramos nr̃as cartas sobre escriptas delos nr̃os contadores mayores para que pudiessen passar por los dichos puertos sin pagar derechos algunos ni fazer otra obligacion por lo que assi lleuaren ⁊ traxeren cõsigo: con tãto q̃ lo q̃ assi lleuaren no sea mercaderia como dicho es. ca delos ganados ⁊ pan ⁊ vino ⁊ otras cosas de mercaderias q̃ qualesquier p̃sonas passarẽ de vna parte a otra por los dichos puertos: q̃remos ⁊ mãdamos q̃ se paguen los derechos ⁊ se faga ⁊ guarde como fasta aqui se ha fecho ⁊ guardado. p̃o por esto no entẽdemos de inouar cosa alguna alos q̃ passarẽ oro ⁊ plata q̃ no sea para sus mãtenimiẽtos o delos q̃ estouieren en nr̃a corte segun dicho es porq̃ en aq̃llo q̃remos ⁊ mãdamos q̃ se guarde la ley por nos fecha enlas cortes de toledo: lo q̃l vos mãdamos q̃ assi fagades ⁊ cũplades so pena dela nr̃a merced; ⁊ q̃ seays obligados de tornar ⁊ restituyr lo q̃ assi lleuaredes cõtra el tenor ⁊ forma ḋsta nr̃a carta cõ las setenas: la mitad p̃a aq̃l o aq̃llos a quiẽ lo lleuaredes ⁊ la otra mitad para qsien lo acusare: ⁊ la otra mitad para el juez que lo juzgare y el executor q̃ lo executare. E mãdamos a vos los alcaldes ḋlas casas ⁊ cosas vedadas ⁊ alcaldes ḋlas aduanas ⁊ a vuestros lugares tenientes ⁊ a todas las nuestras justicias q̃ sobre ello fueren requerido/ o supieren q̃ no guardays ⁊ cumplis lo suso dicho/ que vos costriñan ⁊ apremien a guardar ⁊ cũplir lo suso dicho/ executando en vosotros y en vr̃os bienes la dicha pena sin embargo de qualesquier leyes delos dichos nr̃os quadernos/ q̃ en cõtrario dispongã. E porq̃ lo contenido en esta dicha nr̃a carta sea mejor guardado ⁊ p̃sona alguna dello no pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos alas justicias delas cibdades ⁊ villas mas cercanas delos dichos puertos q̃ fagã luego pregonar publicamẽte por ante escriuano esta nr̃a carta o su traslado signado de escriuano publico por las plaças y mercados acostũbrados dellos ⁊ mãdamos a vos los dichos alcaldes delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ puertos ⁊ a cada vno dellos que tomeys vn traslado para q̃ ende tengãys/ pagando de salario desta dicha carta por su trabajo del traslado o traslados q̃ fueren menester diez reales: ⁊ mãdamos alos nuestros contadores mayores q̃ tomẽ otro traslado signado de escriuano desta nr̃a carta ⁊ lo pongã ⁊ assienten enlos nr̃os libros: ⁊ sobre escriuan este original: ⁊ de aqui adelãte cada ⁊ quãdo arrẽdaren las nr̃as rentas delos diezmos ⁊ aduanas delos dichos puertos ⁊ cada vno dellos/ assi este presente año como enlos otros mas adelãte venideros: los põgan ⁊ arrienden cõ condiciõ q̃ sea guardado ⁊ cũplido todo lo cõtenido en esta dicha nr̃a carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cumplir. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de çaragoça a veynte dias del mes de enero. año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochẽta ⁊ ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo fernãd aluarez de toledo secretario ḋl rey ⁊ ḋla reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. E agora sabed q̃ mis arrẽdadores ⁊ recaudadores ḋlos diezmos ⁊ aduanas ⁊ puertos ḋ entre los mis reynos de castilla ⁊ aragõ ⁊ valẽcia me fizierõ relaciõ: diziẽdo q̃ la dicha carta suso encorporada era mucho en su p̃juyzio ⁊ contra el tenor ⁊ forma delas cõdiciões de su arrẽdamiẽto: ⁊ señaladamẽte en quãto por ella se declara/ ⁊ dize q̃ las p̃sonas a quiẽ se dierẽ cedulas firmadas de mi nõbre puedã passar de vn reyno a otro libremẽte sin pagar derechos algũos: porq̃ las tales cedulas ningũo ḋlos años passados no se dierõ a do/

zientas personas: ⁊ por la dicha carta passarian libres muy muchas mas personas: ⁊ lleuan muchas cosas de otras p̃sonas q̃ suelen tratar ⁊ pagar diezmos ⁊ otros derechos/ y en no mandar manifestar enlas casas de aduanas alos q̃ assi passassen/ era dar inconueniẽte para q̃ todos los derechos q̃ auia de auer delas dichas rẽtas enlos puertos ⁊ casas de aduanas de entre los dichos reynos se perdies-sen/ o la mayor p̃te dellos de q̃ a mi se seguira desseruicio y a ellos mucho daño: ⁊ pidierõ me por mer-ced q̃ mãdasse reuocar la dicha carta ⁊ guardar les la cõdiciõ de su arrẽdamiẽto/ o fazer les el descuẽ-to q̃ justo fuesse en cada vno delos años del dicho su arrẽdamiẽto. Lo q̃l fue por mi mãdado ver enel mi cõsejo cõlos dichos mis cõtadores en p̃sencia delos arrẽdadores ⁊ recaudadores mayores. E vi-stas las cõdiciones delos q̃dernos delos dichos diezmos y las otras cõ q̃ arrẽdarõ las dichas rẽtas ⁊ la dicha carta suso encorporada: fue acordado q̃ se deuia proueer ⁊ remediar y moderar la dicha car-ta enla forma siguiente.

¶ Primeramente.

¶ Que si durante el dicho arrendamiento yo proueyere segun la cõdicion del arrendamiẽto de dar mis cedulas como enla condiciõ se contiene/ que aquellas se guarden ⁊ cumplã como enla dicha con-dicion se contiene sin embargo alguno.

a Personas religiosas. a ¶ Otrosi q̃ todas las personas religiosas q̃ passarẽ destos reynos alos mis reynos de aragon ⁊ valẽcia puedan passar cõ sus caualgaduras ⁊ libros/ ⁊ los q̃ vinieren delos otros reynos a estos rey-nos. E si fueren perlados ⁊ clerigos cõ sus caualgaduras ⁊ atauios de sus personas ⁊ azemilas ⁊ ca-mas ⁊ plata de seruicio: q̃ no paguẽ derecho alguno. pero si lleuaren bestias ⁊ otras cosas para p̃sen-tar o para vender: q̃ paguẽ sus derechos segũ la ley del quaderno. pero todo lo q̃ passarẽ aun q̃ no ayã de pagar derechos algunos/ seã tenudos delo manifestar en casa del aduana: y escriuan todo lo q̃ pas-saren o traxeren: y el assi mismo jure ⁊ los suyos q̃ no lleuan cosa alguna ni encomẽdada ni para vẽder ni presentar: ⁊ q̃ todos son suyos los q̃ con los tales perlados van: ⁊ q̃ no se allegaron para passar con ellos: ⁊ faziendo esto no paguen derecho delo contenido arriba.

b Embaxadores ⁊ mẽsajeros ⁊ correos. b ¶ E otrosi q̃ todos los embaxadores ⁊ mensajeros ⁊ correos q̃ yo embiare o vinierẽ de otros rey-nos a mi/ q̃ passen libres de pagar derechos de sus caualgaduras ⁊ ropas de vestir ⁊ azemilas y es-clauos ⁊ camas ⁊ plata ⁊ cadenas de su seruicio: y todo lo q̃ consigo traxieren para su seruicio/ manife-stãdolo enla casa de aduana: ⁊ jurãdo q̃ no lleuã cosa suya ni ajena pa vẽder ⁊ jurẽ todos los q̃ cõ los ta-les embaxadores vinieren ⁊ cõ los mensajeros. E si por otro puerto quisieren salir o entrar/ q̃ cõ aq̃l aluala q̃ lleuaren passen libres sin pagar derecho alguno/ manifestandolo al fazedor q̃ enel tal puerto estouiere. E si algunas bestias o otras cosas ouierẽ vendido o comprado demas delas q̃ passo por el otro puerto: pague los derechos segũ ley del quaderno: saluo si fueren cõpradas o trocadas ⁊ fechas para su vso ⁊ seruicio aun q̃ no lleuen cedula mia ni de otra persona alguna.

c Lo q̃ hã de fazer los q̃ fueren por aluales si no gelos dierẽ. c ¶ Otrosi q̃ seyendo requeridos los que hã de dar los dichos aluales: si luego en esse mismo dia no los dieren/ faziendo la manifestacion: q̃ tome por testimonio el q̃ passare: por ante escriuano/ q̃ con el tal testimonio pueda passar libremente sin pena alguna.

d Las diligẽcias q̃ hã d fazer los q̃ andã enla corte. d ¶ Otrosi q̃ todas las personas q̃ andã enla corte en mi seruicio q̃ fueren fuera de mis reynos lie-uen cedula de mis contadores mayores o de qualquier dellos: conforme alas cõdiciones q̃ se ponen cõ los embaxadores: ⁊ q̃ fagã aq̃llas mismas diligẽcias q̃ los embaxadores han de fazer.

e Los q̃ vienẽ a seruir ala guera. e ¶ Item q̃ todas las gentes q̃ me vinieren a seruir ala guerra de qualesquier reynos o naciones: q̃ passen cõ sus cauallos ⁊ armas ⁊ atauios de tiendas ⁊ jaezes ⁊ azemilas ⁊ ropas de vistir ⁊ plata ⁊ ca-denas de oro para su seruicio ⁊ atauio: y q̃ desto no paguen derecho alguno/ faziendo el juramento o manifestãdo lo enla casa del aduana segũ la forma suso dicha: ⁊ si cõprarẽ cauallos o mulas o esclauos para meter a otros reynos fuera de castilla demas delo q̃ metieron en estos reynos/ o otras cosas/ pa-guen dello sus derechos como manda la ley del quaderno.

f Los q̃ salierẽ o entraren por fuera d puerto. f ¶ Otrosi q̃ todas ⁊ qualesquier personas delas suso dichas en esta mi carta contenidas que salie-ren o entraren por fuera de puerto ⁊ no se manifestaren enla casa del aduana: ⁊ no lleuaren su aluala d̃l dezmero de como se manifestaron: que paguen los derechos de todo lo que lleuaren como antes fue-ran obligados con el quatro tanto.

g Los q̃ lleuarẽ oro o plata o vellon ẽ moneda. g ¶ Otrosi q̃ todos los suso dichos si lleuaren moneda de oro o plata o vellon que se guarde la ley por mi fecha enlas cortes de toledo que sobre esto fabla: el tenor d̃la qual es este que se sigue. Otrosi porque algunas personas sin temor delas penas que estan puestas assi por las ordenanças delas ca-sas dela moneda: como por las leyes delos dichos nuestros reynos ⁊ quaderno de sacas ⁊ leyes ⁊ or-denanças dela hermãdad general contra los que sacan oro ⁊ plata o vellon o moneda destos reynos ce-gados con la codicia dela ganancia q̃ dello fallan/ se atreuen alo sacar. E porq̃ la desorden ⁊ mouimiẽ-tos q̃ ha auido en estos nuestros reynos enlos tiempos passados: han dado causa ala dicha osadia ⁊ los dichos procuradores de cortes en nõbre delos dichos nuestros reynos nos suplicarõ mandasse-

mos proueer τ remediar sobre esto: pues de cada dia se freq̃ntaua mas este delito τ crecian los daños por ende no inouando por esta ley τ confirmando en quãto alo sobre dicho todas las dichas leyes τ ordenanças q̃ sobre esto disponen prohibimos τ defendemos / q̃ persona ni personas algunas no sean osados de sacar ni saquen de aqui en adelante / oro ni plata: ni vellon en pasta ni en moneda alguna para fuera destos dichos nuestros reynos: so pena q̃ si el oro o plata o vellon τ la moneda de oro τ plata o vellon q̃ sacaren fuere de dozientos τ cinquenta excelentes o quinientos castellanos abaxo o de su estimacion / que por la primera vez que ayan perdido τ pierdan los bienes todos / τ sea la mitad para la nuestra camara τ la otra mitad sea partida en dos partes / la vna para el que lo acusare τ la otra para el juez que lo juzgare y executare: τ por la segunda vez que muera por ello / τ pierda todos sus bienes τ sean repartidos enla manera suso dicha. E si sacare dozientos τ cinquenta excelentes o quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba que por esse mismo fecho muera por ello τ aya perdido τ pierda todos sus bienes / τ seã repartidos enla forma suso dicha. E porq̃ los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo q̃ toca ala execuciõ desta ley / les ouimos prometido que mandariamos τ fariamos executar las dichas penas cõtra los q̃ fallassemos que son transgressores desta ley de aqui adelante: τ q̃ no comutariamos estas dichas penas en otra pena alguna / dezimos q̃ assi lo entendemos guardar τ mandar guardar: τ mãdamos alas dichas justicias τ a cada vna en sus lugares τ jurisdiciones: que luego q̃ esta ley o nuestra carta della les fuere notificada / fagan juramẽto de executar bien τ fiel τ cumplidamente esta dicha ley a todo su leal poder: τ si no lo pudieran executar: que luego nos lo notificaran en sabiendo lo: τ q̃ vna vez en cada vn año alo menos faran cada vno dellos pesquisa τ inquisicion τ procuraran de saber la verdad por quãtas vias mejor pudierẽ en sus lugares τ jurisdiciones quien son los quebrãtadores desta ley / τ la executaran en sus personas τ bienes o nos lo notificaran como dicho es. Pero porq̃ las personas que han de salir fuera de nuestros reynos a otras partes: han menester de lleuar moneda para su costa τ gasto: permitimos τ damos licencia que cada vna persona que ouiere de salir fuera de nuestros Reynos / pueda sacar τ saque consigo la moneda de oro τ plata o vellon o qualquier cosa dello que ouiere menester para su gasto contino desde el lugar donde partiere fasta enel lugar donde dixere que va τ para su estada τ tornada cõ los que con el fueren. E porq̃ en esto no aya encubierta ni fraude: ordenamos τ mãdamos q̃ cada vna persona que ouiere de salir fuera destos dichos reynos parezca ante el corregidor o alcalde dela cibdad o villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda o del puerto del reyno por dõde ha de salir o ante el alcalde delas sacas de aquel puerto o su lugar teniente τ por ante escriuano publico y tres testigos le notifique a donde va τ quãto entiende que tardara enla yda y estada τ tornada τ que es la costa que lieua de hombres τ bestias τ que es el dinero q̃ para ello lleua en qualquier manera: τ faga juramento que en toda la relacion no faze infinta ni encubierta / ni entiẽde de sacar ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquello que le manifiesta y entiende que ha menester para su costa tassado por el tal juez: τ todo esto se assiente τ ponga enel registro del escriuano de concejo dõde se fiziere: τ la persona q̃ lo jurare lleue consigo testimonio dello: porq̃ despues si pareciere que ouo infinta o encubierta: o si no lleuare el dicho testimonio consigo: q̃ caya τ incurra enla dicha pena. Porq̃ vos mãdamos a todos τ a cada vno de vos q̃ veades los dichos capitulos τ declaraciones τ limitaciones q̃ de suso van encorporadas: τ las guardeys τ cumplays τ hagays guardar τ cũplir en todo τ por todo segun q̃ en ellas se contiene: τ cõtra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: τ mando q̃ esta dicha mi carta τ capitulos sean pregonados publicamente por las plaças y mercados τ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico: porq̃ venga a noticia de todos τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: y en cada concejo τ casa de aduana delos dichos puertos tengan vn traslado desta dicha mi carta en lugar publico: porque a todos sea notorio lo q̃ se a ya de fazer: τ mãdo alos mis contadores mayores que assienten el traslado desta dicha mi carta enlos mis libros τ lo põgan por condicion quando arrendaren mis rentas delos dichos puertos. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mando al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes. so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada en la muy noble τ muy leal cibdad de murcia a treze dias del mes de junio: año del nacimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ ochẽta τ ocho años. yo la reyna. yo alonso de auila secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Vascus episcopus cauriensis. Joannes doctor. Alfonsus doctor. Andreas doctor.

¶ Assentose esta carta dela reyna nuestra señora desta otra parte escrita enlos sus libros delas rẽtas que tienen los sus contadores mayores. Mayordomo frãcisco nuñez. Juã rodriguez. Gonçalo fernandez. Rentas. Lope de vruesia. Alonso de montoro. Francisco diaz chanciller.

¶ Officiales del rey.

¶ Reyna doña ysabel.

Que los officiales dela corte ꝛ otros aqui nõbrados vengan en persona a residir en sus officios ꝛ los q̃ no los pudierẽ seruir en persona traygã dentro d̃ nouẽta dias sus logares tenientes a p̃sentar ante sus altezas.

Doña Ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Secilia de granada ꝛc. Al mi chãciller mayor del sello d̃la poridad ꝛ alos mis cõtadores mayores ꝛ a sus lugares tenientes ꝛ officiales ꝛ alcaldes dela mi casa ꝛ corte ꝛ al mi regustrador ꝛ alos mis cõcertadores ꝛ cõfirmadores de priuilegios ꝛ al mi escriuano mayor delas mis rẽtas ꝛ alos mis escriuanos de rentas ꝛ alos mis alcaldes delas sacas ꝛ cosas vedadas ꝛ a otros qualesquier mis officiales dela mi corte a quiẽ toca ꝛ atañe lo en esta mi carta contenido: salud ꝛ gr̃a. Sepades q̃ a mi es fecha relaciõ q̃ vosotros o algunos de vos aueys puesto ꝛ poneys officiales ꝛ lugares tenientes en mi corte ꝛ fuera della: q̃ siruã vuestros officios en v̄ra presencia y en vuestra ausencia sin tener licencia de mi para ello: o si la teneys/ no auiendo seydo los tales lugares tenĩẽtes presentados en mi cõsejo segun lo dispone ꝛ mãda la ley del ordenamiẽto de briuiesca/ q̃ dispone q̃ ninguno de mis officiales sea osado de poner otro en su lugar sin mi licencia y especial mãdado. y el official de mi corte q̃ lo ouiere de poner q̃ lo presente ante mi para q̃ vea si es pertenecĩẽte/ ꝛ q̃ el q̃ lo contrario fiziere: que por el mismo fecho pierda el salario ꝛ la quitacion del dicho officio por vn año. E q̃ el que assi fuere puesto en lugar de qualquiera dellos: q̃ no vse el dicho officio so cierta pena/ segun q̃ mas largamente enla dicha ley se contiene: ꝛ q̃ en no se guardar assi: es causa q̃ los dichos officios no sean bien regidos ni seruidos como deuen/ seyẽdo como son officios de grã confiança: ꝛ los q̃ los tienen por ello deuẽ perder los salarios ꝛ derechos delos dichos officios. E porq̃ a mi como a reyna ꝛ señora/ enlo tal pertenece proueer ꝛ remediar para adelãte/ mãde dar esta mi carta enla dicha razõ: por la qual vos mando a todos ꝛ a cada vno de vos/ q̃ de aqui adelãte cada vno de vos los dichos mis officiales siruays los dichos officios en persona cada vno en so cargo sin poner sustituto alguno que los sirua por vosotros en presencia ni en ausencia: ꝛ los q̃ de vosotros estays ausentes de mi corte ꝛ los presentes q̃ ouieredes de poner de necessidad officiales ꝛ lugares tenĩẽtes desde el dia q̃ esta mi carta fuere p̃gonada en mi corte o fuere notificada a vuestros lugares tenĩẽtes q̃ en ellos teneys fasta nouenta dias primeros siguiẽtes vengays a seruir v̄ros officios en persona/ ꝛ los siruays de aqui adelante con aq̃l recaudo ꝛ diligencias q̃ es necessario ꝛ cumplidero para los cargos q̃ teneys: ꝛ los q̃ de necessidad ouieredes de poner officiales: los presenteys ante mi como enla dicha ley se contiene: q̃ sean personas abiles ꝛ suficientes para q̃ les mande dar facultad para vsar delos dichos officios: con apercibimiento q̃ vos fago q̃ si assi no lo fizieredes ꝛ cũplieredes o cõtra esta mi carta fueredes o passaredes: q̃ dende en adelante mandare proueer delos dichos officios/ ꝛ poner personas q̃ los siruan sin vos lo mas notificar ni fazer saber: ꝛ si algunos de vosotros q̃ aveys de seruir vuestros officios en persona teneys tales ocupaciões ꝛ impedimiẽtos: q̃ no podeys seruir los dichos officios en persona dentro del dicho termino me lo vẽgays o embieys a notificar para q̃ prouea sobre ello como la mi merced fuere. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ꝛ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mãdo: q̃ esta mi carta sea pregonada publicamente en esta mi corte enlas plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acostumbrados della. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a diez ꝛ seys dias del mes de hebrero: año de nacimiento de n̄ro señor jesu xp̄o de mill ꝛ quinientos años. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mãdado. Joannes episcopus ouetẽsis. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Martinus doctor. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Pregonose esta carta enla corte de sus altezas/ enla cibdad de seuilla a diez ꝛ nueue dias de febrero del dicho año.

¶ Rey don juan el .ij.

Para q̃ los cinco vallesteros q̃ el rey suele tener en ciertos logares ny los otros officiales q̃ no touierẽ racion no serã francos d̃ pagar los pechos ꝛ cõtrybuciones reales ny concejales por q̃ los dichos vallesteros seã exẽtos de pagar monedas.

Don juan por la gracia de dios rey Castilla. de Leon ꝛc. Al mi chãciller dela tabla de los mis sellos ꝛ al mi escriuano mayor d̃los priuilegios ꝛ al vuestro lugar tenĩẽte: salud ꝛ gracia. Sepades q̃ me es fecha relaciõ: que vosotros o qualquier de vos osauedes entremetido y entremetedes de dar priuilegios ꝛ cartas selladas con mis sellos a ciertos mis vallesteros delos cinco de cada lugar / ꝛ q̃ fue mi merced de ordenar q̃ ouiesse en cada cibdad o villa o lugar: ꝛ a otros ciertos mis vallesteros ꝛ officiales q̃ de mi no hã ni tienen raciõ cõ los dichos officios en q̃ seã frãcos ꝛ libres ꝛ q̃los d̃ pechar ni pagar ni cõtribuir enlos pedidos ni enlos otros pechos ꝛ tributos asi reales como cõcejales ꝛ otras exẽciones ꝛ frãq̃zas lo q̃l es cõtra mi seruicio y en daño ꝛ p̃juyzio d̃las mis rẽtas ꝛ pechos ꝛ derechos. porq̃ vos mãdo vista esta mi carta: de aqui adelãte vos no entremetades de dar ni dedes los dichos priuilegios ꝛ cartas alos dichos mis vallesteros ꝛ officiales que de mi no han ni tienen racion cõ los dichos officios para q̃ sean fran-

cos ⁊ quitos de pagar los dichos pedidos/ ni otros pechos ni tributos/ assi reales como cõcejales/ ni de otras exenciones algunas: so pena dela mi merced ⁊ de priuaciõ delos officios ⁊ de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara. E si algunos priuilegios ⁊ cartas auedes dado alos sobredichos o a qualquier dellos para que les sea guardado lo suso dicho: dedes ⁊ libredes sobre ello vuestras cartas para las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do assi biuen ⁊ moran los dichos officiales ⁊ vallesteros para que les no seã guardadas las dichas frãquezas ⁊ libertades en ellas contenidas/ por quãto mi intencion ⁊ voluntad es que los dichos mis vallesteros delos cinco de cada lugar/ ni los otros mis vallesteros ⁊ officiales q̃ de mi no han ni tienen racion: no ayã ni gozen de otras frãquezas algunas/ saluo que los dichos mis vallesteros delos cinco gozen delas dichas monedas/ q̃ las no paguen quãdo yo las mandare echar: los quales yrã puestos por saluados d̃llas enlos quadernos que fuerẽ dados alos arrendadores delas dichas monedas. E no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela mi merced. E de como esta mi carta vos fuere mostrada ⁊ la cũplieredes: mãdo so la dicha pena a q̃lq̃er escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ d̃ ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla cibdad de salamãca: a quinze dias de setiẽbre. año del nascimiento de nuestro señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treynta años. Yo el rey. yo el doctor fernãdo diaz de toledo oydor ⁊ refrẽdario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ los aposẽtadores no pidan aguinaldos ni otra cosa alguna ni lo puedan recebir assi q̃ gelo dẽ de su voluntad saluo delas cibdades ⁊ villas lo que las leyes disponen ⁊ no mas.

DOn Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. Alos nuestros aposentadores q̃ agora son o serã de aqui adelãte ⁊ del principe don miguel nuestro muy caro ⁊ muy amado nieto: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion/ que la principal desorden que ay enlos aposentamientos de nuestra corte: causa la licencia que vosotros teneys para demandar ⁊ rescebir enlas fiestas los aguinaldos delos caualleros ⁊ perlados q̃ en nuestra corte andan ⁊ q̃ dello se recrescen otros incõuenientes: de que a nos se sigue desseruicio. E porq̃ nuestra merced ⁊ voluñtad es de mandar proueer y remediar en ello como cumple a nuestro seruicio: mãdamos dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon: por la qual vos mandamos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno/ ni por alguna manera vosotros ni alguno de vos no pidays ni demãdeys ni lleueys ni recibays de ningunos perlados ni grãdes ni caualleros ni delos officiales de nuestra corte ni delos mercaderes ⁊ recabdadores ni de otras personas algunas ni delas cibdades ni villas ni lugares donde fueredes a posentar ni delos clerigos ni regidores ni escriuanos publicos ni delos vezinos ⁊ moradores dellas ni de otras personas algunas por via de aguinaldo ni por otra via direte ni indirete oro ni plata ni dinero ni trigo ni ceuada ni otra cosa alguna saluo los derechos que por las leyes de nuestros reynos esta ordenado que lleueys delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas contenidas ⁊ declaradas enlas dichas leyes ⁊ no de otras algunas: aun que ellos ni qualquier dellos vos los dende su voluñtad: lo q̃l todo vos mandamos que assi fagades ⁊ cumplades so pena que ayays perdido ⁊ perdays los dichos officios ⁊ seays inabiles para los poder auer ⁊ tener dende en adelante ⁊ que pagueys lo que assi lleuaredes con las setenas: el tercio para la persona que lo acusare: ⁊ las dos tercias partes para la nuestra camara ⁊ fisco: enlo qual todo ⁊ cada cosa ⁊ parte dello vos condenamos ⁊ auemos por condenados lo contrario faziendo. E porque lo suso dicho venga a noticia de todos. mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente enla nuestra corte por pregonero ⁊ ante escriuano publico: porque todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fueren o passaren contra ello/ q̃ las dichas nuestras justicias executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas. delo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nr̃os nombres ⁊ sellada con el nuestro sello. Dada enla villa de Madrid a dos dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años Yo el rey Yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joãnes doctor. Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Registrada. Bachiller de herrera. Francisco diaz chãciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ El rey ⁊ la reyna:

Que los aposẽtadores q̃ndo dierẽ algun lugar por aposentamiento digã enlos mandamientos las camas ⁊ ropa q̃ hã d̃ dar ⁊ q̃ por ello dẽ prẽs

¶ Diego lopez de ayala/ nuestro aposentador mayor ⁊ los otros nuestros aposentadores. A nos es hecha relacion/ que vosotros aueys dado ⁊ acostumbrays dar ⁊ señalar alos officiales de nuestra casa ⁊ alos grandes ⁊ caualleros ⁊ otras personas que andan en nuestra corte lugares para su aposentamiento para donde saquen ropa. E diz que los dichos officiales ⁊ gentes delos grandes ⁊ caualleros ⁊ otras personas a quien assi señalays ⁊ days los dichos lugares: porque no les señalays la ropa que dellos hã de sacar: diz que ellos toman d̃los dichos lugares mas ropa dela q̃ hã menester ⁊ no

das las persōas q̃ las rescibierē τ q̃ no dygā q̃ dē paja ni ceuada ni candelas ni leña por aposētamiento.

prendas ni fianças dela boluer: τ por ello se les pierde τ nunca gela tornan: τ diz que assi mismo les fazen q̃ les den trigo τ ceuada por repartimiēto entre los vezinos dlos tales lugares: τ les ponē tassa a como gelo han de pagar τ les fazē otros agrauios τ sin razones: de q̃ nos somos desseruidos τ las p̄sonas a quiē se fazen los dichos agrauios rescibēn mucho daño. E porq̃ enlo suso dicho a nos pertenesce proueer τ remediar. nos vos mādamos que agora τ d aqui adelāte cada τ quando señalaredes alos officiales de nuestra casa o a algūos grādes τ caualleros τ otras personas de nuestra corte algunos lugares por aposentamiēto los deys solamente para q̃ les den ropa τ camas en q̃ duermā τ casas en q̃ posen τ no para q̃ les den pan/ ni ceuada/ ni paja ni otra cosa alguna cōtra volūtad delos dichos cōcejos τ vezinos τ moradores dellos por repartimiento/ ni en otra manera alguna: ni a precio tassado sin nuestra licēcia τ mādado: τ digays enlos mādamientos q̃ sobre ello dieredes: si fuere por aposentamiēto/ q̃ solamente les den posadas τ camas: τ si paja τ ceuada τ leña τ cādelas τ otras cosas q̄sieren/ q̃ las den por sus dineros al precio τ como valierē al tiempo que las cōpraren τ no de otra manera alguna. Y enlos mandamientos q̃ dieredes para sacar ropa digays quantas camas de ropa les han de dar: τ que antes que gelas den: que les den prendas o fianças: que al tiempo que se ouieren de yr del lugar dōde lo lleuarē antes q̃ se partan gelo boluerā τ restituyran: τ que por virtud dl dicho vuestro mandamiēto no les han de dar otra cosa algūa. E no fagades ende al: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualq̄er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̃ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada enla villa de alcala de henares: a nueue dias del mes de abril. año del nascimiento de nuestro señor Jesu xp̄o de mill τ q̄trocientos τ nouēta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus astoricēsis. Joānes doctor. Philipus doctor. Frācicus licēciatus. Joānes licēciatus: Registrada bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue p̄gonada esta carta enla dicha villa estādo ende sus altezas a .xij. dias del dicho mes y año.

¶ Oro τ plata τ todo lo que toca a moneda.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

¶ Quaderno d ordenāças dela lauor dela moneda.

DOn Fernādo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de castilla: de leō: de aragō. τc. A los duques: marq̄ses: condes: p̄lados: τ ricos omes: priores delas ordenes τ alos dl nr̄o cōsejo τ oydores dela nr̄a audiēcia: alcaldes τ otras justicias dela nr̄a casa τ corte τ chācilleria: τ alos comēdadores τ subcomēdadores: alcaydes τ tenedores dlos castillos τ casas fuertes τ alos cōcejos: assistentes: corregidores: alcaldes: merinos: alguaziles: regidores: veynte τ quatros: caualleros: jurados: escuderos: officiales τ omes buenos: assi delas muy nobles cibdades de burgos τ toledo τ de granada τ seuilla τ segouia τ cuēca τ la coruña: como de todas otras qualesquier cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ señorios: τ alos nr̄os tesoreros: alcaldes τ alguaziles τ maestros dela valāça y ensayadores τ guardas y escriuanos τ entalladores τ obreros τ monederos τ otros officiales q̄lesquier delas nr̄as casas de moneda delas dichas cibdades de burgos τ de toledo τ de granada τ de seuilla τ de segouia τ cuēca τ la coruña τ a todos los otros τ q̄lesquier nr̄os subditos τ naturales de q̄lquier ley estado o cōdicion/ preheminencia o dignidad q̃ seā: τ a todas las otras p̄sonas a quiē lo de yuso cōtenido atañe o atañer puede en q̄lquier manera τ a cada vno τ q̄lq̄er de vos a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada o su traslado signado d escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ en estos nr̄os reynos a y falta de moneda assi de oro τ plata como de vellō: por lo q̄l los tratos τ cōtrataciones de vnas p̄sonas cō otras se desminuyē: τ los pueblos y especialmēte la gēte pobre recibē daño. E por q̃ a nos como a rey τ reyna τ señores p̄tenece remediar τ proueer alas necescidades de nr̄os subditos τ naturales. nos mādamos entēder enello a omes expertos τ sabidores enla lauor τ ley dela moneda: τ mādamos a algunos delos del nr̄o cōsejo/ q̃ entediessen τ platicassen sobre ello cō ellos: y especialmēte entēdierō τ platicarō en saber si deuiamos mādar labrar moneda de oro dela talla τ peso q̃ fuerō los excelētes τ medios excelētes q̃ ouimos mādado labrar/ o otra moneda d menor talla τ peso: τ porq̃ se fallo q̃ las monedas de ducados son mas comunes por todos los reynos τ prouincias de xp̄ianos τ mas vsadas en todas las contrataciones: τ assi les parescio q̃ nos deuiamos mādar labrar moneda de oro dela ley τ talla τ peso de ducados. E otrosi mādamos ver si estaua biē respetuado el oro cō la plata: o si auido respeto ala moneda de vellō se deuia alçar el oro τ la plata: τ todo bien mirado fallarō q̃ la moneda d plata estaua agrauiada enla estimacion q̃ estaua: τ por consiguiente que se deuia alçar τ poner τ tassar todas tres monedas/ de oro τ plata τ vellon en su verdadero valor/ τ que delas vnas τ delas otras de

uiamos mandar labrar. delo qual todo nos fue fecha cumplida relacion: ⁊ aquella vista nos mandamos proueer sobre ello ⁊ fazer ciertas ordenãças q̃ para la fabrica ⁊ valor delas dichas monedas q̃ se labrassen parescio ser justas ⁊ necessarias: el tenor delas q̃les es este q̃ se sigue.

¶ Moneda de oro.

¶ Primeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en cada vna delas dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino de ley d̃ veynte ⁊ tres q̃lates ⁊ tres q̃rtos largos ⁊ no menos. ⁊ q̃ desta ley se labre moneda q̃ se llame excelẽte dela granada que sea de peso de sesenta ⁊ cinco piecas ⁊ vn tercio por marco: ⁊ q̃ desta moneda de oro se labre en cada casa a donde se traxere el oro el vn diezmo del tal oro de piecas delos dichos excelentes dela granada de dos en vna pieca: ⁊ delo restãte se labren los dos tercios delos dichos excelentes dela granada enteros: y el otro tercio de medios: los q̃les dichos excelẽtes tẽgã dela vna parte nr̃as armas reales ⁊ vna aguila q̃ las tenga: y enderredor sus letras q̃ digan. Sub vmbra alarũ tuarũ protege nos. E dela otra parte dos caras cada vna fasta los ombros: la vna por mi el rey ⁊ la otra por mi la reyna: q̃ se acatẽ la vna ala otra: y ẽderredor sus letras q̃ digã. Fernãd⁹ ⁊ elisabeth dei gratia rex et regina castelle et legionis. Y ẽlos otros medios excelẽtes d̃la granada se põga dela vna parte las dos caras como de suso se cõtiene ⁊ derredor diga. Quos deus cõiunxit: homo non separet. Y enla otra parte nr̃as armas reales: y derredor diga. Fernãdus et elisabeth dei gratia. o lo q̃ dello cupiere: ⁊ q̃ debaxo de nuestras armas reales dõde las ha de auer / se ponga la primera letra dela cibdad donde se labraren / saluo en segouia q̃ se ponga vna puente: y enla coruña vna venera. E que todas estas dichas monedas sean saluadas vna a vna: porque seã de ygual peso. E si alguno a este respeto quisiere labrar moneda delos dichos excelẽtes dela granada de cinco ⁊ de diez ⁊ de veynte ⁊ de cincuenta por pieca. q̃ se pueda fazer: poniendo al vn cabo del escudo delas armas la suma de quãtos excelẽtes ay en aquella pieca.

¶ Moneda de plata.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ en cada vna delas dichas nuestras casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales de talla ⁊ peso de sesenta ⁊ siete reales en cada marco ⁊ no menos: ⁊ de ley de onze dineros ⁊ quatro granos ⁊ no menos. E que destos se labrẽ reales ⁊ medios reales ⁊ quartos de reales ⁊ ochauos de reales: los quales todos seã saluados vno a vno: porque seã de ygual peso: ⁊ q̃ dela plata se labre el vn tercio de reales enteros: y el otro tercio d̃ medios reales: y el otro tercio se labre de quartos ⁊ ochauos por meytad: ⁊ que los ochauos seã quadrados: y q̃ enlos reales se pongã dela vna parte nuestras armas ⁊ dela otra parte la deuisa del yugo de mi el rey: ⁊ la deuisa delas frechas de mi la reyna: ⁊ q̃ diga enderredor cõtinuãdo en amas partes. Fernãd⁹ et elisabeth rex ⁊ regina castelle ⁊ legionis ⁊ aragonũ ⁊ cecilie ⁊ granate. o lo q̃ dello cupiere. Y enlos medios reales y enlos quartos de reales se põgã las dichas nr̃as diuisas: vna de vna parte ⁊ otra ala otra parte: y derredor sus letras segun q̃ enlos reales o lo que dello cupiere. En los ochauos quadrados del vn cabo vna. f. y encima vna corona: ⁊ del otro cabo vna. y. y encima vna corona ⁊ sus letras en derredor segũ q̃ enlos reales: o lo q̃ dello cupiere.

¶ Moneda d̃ vellon.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos / q̃ en cada vna delas dichas nuestras casas d̃ moneda se labre moneda de vellon / que se llamen blãcas de ley de siete granos ⁊ de talla y peso de ciento ⁊ nouenta ⁊ dos piecas por marco: ⁊ que dos dellas valgã vn marauedi. E que en todas las dichas siete casas de moneda se labren diez cuentos desta moneda / ⁊ no mas sin nuestra licencia y especial mandado: ⁊ q̃ estos diez cuentos se labren enlas siete casas de moneda en esta guisa. En burgos dos cuentos: y en Granada vn cuento ⁊ dozientas mill marauedis: y en Toledo dos cuẽtos: y en Seuilla dos cuẽtos: y en Cuenca vn cuento: y en Segouia vn cuento: y enla Curuña ochocientas mill marauedis. E esta moneda lleue de vna parte vna. f. con su corona: ⁊ dela otra parte vna. y. con su corona: ⁊ las letras como en los reales.

¶ Ualor d̃la moneda.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que las monedas de oro suso dichas valgã las quãtias siguiẽtes en moneda de plata ⁊ de vellon. Primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala onze reales ⁊ vn marauedi: o trezientos ⁊ setenta ⁊ cinco marauedis dela dicha moneda de vellon: ⁊ los medios excelẽtes dela granada cinco reales ⁊ medio ⁊ vna blãca cada vno / o ciento ⁊ ochenta ⁊ siete marauedis ⁊ medio. E cada vn real de plata treynta ⁊ quatro marauedis: y el medio real ⁊ quarto ⁊ ochauo de real a este respeto en marauedis.

¶ Ualor d̃l marco de plata.

¶ Otrosi porque la plata este en su justo valor / de manera que los que quisieren hazer labrar della reales / ayan algun prouecho. mandamos ⁊ ordenamos que en todos los dichos nuestros reynos vala vn marco de plata de ocho onças ⁊ de ley delos dichos onze dineros y quatro granos sesenta ⁊ cinco reales o su valor: y a este respeto la plata de mas ley ⁊ de menos ley / ⁊ no mas: so pena que el que de mas lo vendiere o lo diere en pago: pierda por cada vna vez la plata o su valor con mas el dos tanto: la meytad para la nuestra camara ⁊ dela otra meytad la meytad para el q̃ lo acusare: ⁊ la otra meytad para el juez y executor q̃ lo sentenciare y executare.

a Destas monedas đ oro ⁊ đ plata se fagã las pagas dela q̃ mas q̃sierẽ el que ha de pagar.

a ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas ⁊ qualesquier personas ⁊ vniuersidades que ouierẽ de fazer pago a otros de q̃lesquier deudas ⁊ mercadurias ⁊ cõtratos de qualesquier quantias de marauedis/ o de qualesquier monedas de oro ⁊ de plata q̃ lo puedan fazer ⁊ pagar enlas dichas monedas de oro ⁊ de plata delas que agora nos mandamos labrar qual mas quisiere el que ouiere de fazer la paga.

b Que no valga moneda đ oro ⁊ đ plata q̃ no fuere de peso.

b ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todas las dichas monedas de oro ⁊ de plata q̃ nos agora mãdamos labrar se rescibã seyẽdo de peso/ ⁊ no seyẽdo de peso/ que no valã ni se rescibã en cãbio ni en pago ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro ⁊ plata de nr̃os reynos q̃ de antes estã fechas ⁊ los castellanos ⁊ medios excelẽtes q̃ nos ouimos mãdado labrar q̃ no fuerẽ de peso mãdamos q̃ valã pero el q̃ las ouiere de rescebir q̃ las resciba por la pesa justa/ descontando las menguas enel oro aun q̃ sean mẽguadas de menos de vn grano: y descontãdo enlos reales menguados vna blanca por cada grano de mẽgua: y q̃ el real menguado delos fechos fasta aqui/ se reciba al respecto de treynta ⁊ tres marauedis por pieça dentro de diez meses cõtados desde el dia q̃ estas mis ordenãças fuerẽ pregonadas en nr̃a corte: ⁊ dẽde en adelante q̃ no valã por moneda.

c Moneda de plata estrãgera

c ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ a toda la moneda de plata de fuera de nr̃os reynos les sea puesto precio segũ la ley ⁊ peso q̃ tuuiere al respecto de como mandamos q̃ valga la moneda de plata de nr̃os reynos por estas dichas nuestras ordenanças: ⁊ q̃ despues dela publicacion destas dichas nuestras ordenãças enla nr̃a corte en adelãte no corrã por mas precio de aq̃l q̃ justamẽte valieren segun la plata q̃ tuuierẽ al dicho respeto. ⁊ mãdamos alas nr̃as justicias do quier q̃ la dicha moneda corriere q̃ se informen del justo valor della delos officiales de qualquier delas nuestras casas de moneda: ⁊ de aq̃l precio manden que no suba ni lo consientan.

d Moneda đ vellon estrãgera q̃ no vala.

d ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ ninguna moneda de vellon quier sea de nr̃os reynos o đ fuera dellos que no vala por precio algũo saluo por tiẽpo de diez meses cõtados desde el dia q̃ estas nuestras ordenanças fuerẽ publicadas ⁊ pregonadas en nr̃a corte ⁊ no dẽde en adelãte. Pero biẽ permitimos que las dichas monedas de vellõ se traygã a fundir ⁊ se fundã en qualquier đlas dichas nr̃as casas de moneda porq̃ dellas se faga ⁊ labre la dicha nuestra moneda de vellõ q̃ agora mãdamos labrar ⁊ se pueda vender por vellon para las fundir.

e Qualquier persona pueda venir a labrar ⁊ q̃ el ensayador ensaye.

e ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas ⁊ qualesquier personas de q̃lquier ley/ estado o condiciõ que seã puedã traer ⁊ traygan alas dichas nr̃as casas de moneda oro ⁊ plata ⁊ vellõ para labrar las dichas monedas q̃ quisierẽ: ⁊ lo pongã ⁊ lleguẽ alas dichas leyes suso contenidas: ⁊ assi puesto lo ensaye el nr̃o ensayador: ⁊ si lo fallare cada vno ala dicha ley: le entregue al nuestro tesorero đla casa pesando lo fielmẽte por el maestro dela balãça ⁊ por ante el nr̃o escriuano dela casa de moneda para q̃ lo de a labrar qual gelo entregaren como dicho es.

f Fundiciõ ⁊ afinacion đ moneda.

f ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que todas ⁊ qualesquier personas q̃ quisieren fundir ⁊ afinar qualesquier monedas de oro ⁊ de plata ⁊ de vellon delas que fasta aqui son hechas enestos nuestros reynos/ que lo puedan fazer ⁊ fagan libremente en qualquier delas dichas nuestras siete casas đ moneda ⁊ no fuera dellas: so pena que el que fuera de qualquier dellas la fundiere que muera por ello. ⁊ pierda la meytad de sus bienes: delos quales sea la tercia parte para el acusador: ⁊ la otra tercia parte para el juez y executor: ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara. Pero porque los dueños delas monedas que assi se ouieren de fundir o afinar tengan mayor libertad para lo poder fazer cada ⁊ quãdo quisieren: ⁊ los nuestros tesoreros ⁊ officiales delas dichas nuestras casas no ayã lugar de les poner embargo ni contrario alguno: ni les lleuar cohecho por ello: ni por esto ayan causa las personas q̃ quisieren labrar de lo dexar. mandamos alos nuestros tesoreros de cada vna delas dichas casas: que todas ⁊ qualesquier personas que en qualquier dellas quisieren fundir ⁊ afinar las dichas monedas o qualquier dellas o oro en verga o en poluo o en pasta o en otra qualquier manera/ que luego que sobre ello fueren req̃ridos den lugar al q̃ gelo pidiere dentro en la dicha casa conuenible ⁊ seguro para ello dentro de veynte ⁊ quatro horas despues q̃ fuerẽ sobre ello requeridos: ⁊ si este tal quisiere fazer horno de afinacion o otro lugar para ello dentro dela dicha casa: que gelo den luego ⁊ gelo consientan fazer el dicho tesorero a costa del que lo quisiere fazer sin q̃ el dicho tesorero ni officiales se entremetã enello: ⁊ sin les pedir ni demãdar ni lleuar por cosa dello derechos ni otra cosa alguna: aun q̃ diga q̃ tiene la afinaciõ por merced: so pena q̃ qualquiera delos dichos nr̃os tesoreros q̃ cõtra lo cõtenido enesta ley fuere o passare en qualquier manera: por el mismo fecho pierda el officio de tesoreria: ⁊ sea inabile para auer otro officio en casa de moneda: ⁊ pierda la meytad de sus bienes. ⁊ sean repartidos enla manera que de suso enesta ley se contiene. ⁊ reuocamos ⁊ damos por ningunas qualesquier mercedes q̃ qualesquier personas fasta aqui tienen para afinar oro ⁊ plata ⁊ vellõ o qualquier cosa dello en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda. ⁊ mãdamos q̃ no vsen dellas/ so las penas en q̃ caẽ los

que vsan de officios publicos sin tener poder para ello. E de mas mandamos alas justicias ⁊ regido/res dela cibdad donde esta qualquier delas dichas nuestras casas de moneda donde esto acaeciere/ q̄ luego q̄ fueren requeridos sobre ello o lo supieren: vayā ala dicha casa de moneda ⁊ señalē ⁊ diputen lugar cōuenible ⁊ seguro para fazer la dicha fundicion ⁊ affinaciō dentro en ella.

a ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el oro ⁊ plata ⁊ vellon que recibierē los dichos nuestros tesoreros para labrar/ q̄ lo den a labrar a capatazes ⁊ obreros buenos ⁊ fiables ⁊ sabios de su officio tales que guarden nuestro seruicio.

a Que se de la mōeda a labrar a los capatazes ⁊ obreros.

b ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los dichos capatazes ⁊ obreros no recibā oro ni plata ni vel/lon: saluo pesado por nr̄o maestro dela balāça ⁊ por ante el dicho nr̄o escriuano/ ⁊ q̄ sea marcado del dicho nr̄o ensayador: y el dicho oro ⁊ plata y el vellon se pōgan en vna arca cō dos llaues: delas q̄les tē ga vna el tesorero ⁊ otra el ensayador sin la q̄ tuuiere el dueño del dicho oro o plata o vellō si quisiere: porq̄ seria grā prolixidad ⁊ trabajo auer lo todo de marcar: y el tesorero o otro qual quiera q̄ contra el tenor ⁊ forma de lo suso dicho lo tal diere a labrar alos capatazes ⁊ obreros/ muera por ello: ⁊ pierda lo q̄ assi diere: ⁊ sea repartido por la forma suso dicha.

b Capatazes ⁊ obreros y ēsayadores.

c ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos/ que el dicho maestro de balança de cada vna delas dichas casas de alos dichos capatazes ⁊ obreros dinerales que sean justos ⁊ que vengan ala talla por nos or/denada por donde ellos saluen ⁊ tallen las dichas monedas de oro ⁊ plata: so pena de pagar el daño q̄ sobre ello se recresciere con el doblo: ⁊ que se torne a labrar la moneda que saliere menguada a su costa.

c Que el maestro dela balança de dinerales alos obreros.

d ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos alos capatazes ⁊ obreros q̄ saluē las dichas monedas de oro ⁊ plata por los dinerales biē ⁊ justamētē: de guisa q̄ vēgan ala talla por nos ordenada.

d ¶ Idem.

e ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ desque los dichos capatazes ⁊ obreros ouierē acabado de labrar el vellō lo rindan alas guardas para q̄ lo vean ⁊ reconozcā si es buena ⁊ bien fecha la moneda: ⁊ si al peso vinieren quatro pieças mas en el marco o menos: las guardas seā obligadas a gelo passar: ⁊ si otramente viniere: q̄ las guardas la corten: ⁊ los capatazes ⁊ obreros seā obligados ala tornar a fazer ⁊ labrar a su costa.

e Guardas ⁊ capatazes ⁊ obreros ēla moneda de vellō.

f ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos/ q̄ qualquier obrero o monedero que le fuere fallado en seteo en fornaza otro oro o plata o otro metal de lo por nos ordenado q̄ lo matē por ello.

f Obreros o monederos.

g ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningun monedero no tome mas moneda para monedar de lo q̄ pudiere monedar aquel dia: ni labre la dicha moneda saluo de sol a sol: ⁊ q̄ el que lo labrare antes dl sol salido o despues de puesto muera por ello.

g ¶ Idem.

h ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningun monedero ni blanquecedor no sea osado de sacar lo feble ⁊ dexar lo fuerte: saluo q̄ lo mismo que recibiere esso mismo y essas mismas pieças torne: so pena que lo maten por ello.

h Monedero ⁊ blāquecedor.

i ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos/ que ome alguno no sea osado de cargar el cōtrapeso ni traer lo mojado ni con poluo/ ni embuelua vna cizalla con otra que no sea de su metal: ni enla cizalla no trayga tierra abueltas/ ni labre las dichas monedas de vellon con ceniza ni poluo: ni trayga ninguna moneda poluorienta: saluo todo limpio ante las guardas: ⁊ si el contrario fiziere que muera por ello.

i Obreros.

k ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ningū tesorero ni obrero ni capataz ni otra persona alguna no sea osado de fundir ni fazer fundir ninguna cizalla ni recizalla de oro ni de plata ni de vellō sin q̄ sea presente el nuestro ensayador: ⁊ aun q̄ este presente: q̄ no buelua con la dicha cizalla ni recizalla otra plata ni cobre ni otro metal aun q̄ sea dela ley: so pena que el que lo contrario fiziere: que lo maten por ello. y el ensayador que lo consintiere pierda el officio ⁊ la meytad de sus bienes: repartido enla manera suso dicha.

k Que no bueluan cizalla con otro metal ē fundicion.

l ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho tesorero de las fornazas a capatazes ⁊ obreros bien seguros.

l Capatazes ⁊ obreros.

m ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningun obrero ni monedero ni otra p̄sona alguna no pueda sacar ni saque delas dichas casas dela moneda moneda alguna delas dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellō antes de ser del todo acabada ⁊ librada por nr̄o tesorero y ensayador ⁊ maestro ⁊ guardas y escriuano: so pena q̄ lo matē por ello ⁊ pierda todos sus bienes.

m Obreros ⁊ monederos.

n ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ las guardas de cada vna delas dichas casas tengā vna arca para q̄ tengan todos los aparejos para monedear: y el monedero q̄ recibiere los aparejos para monedear q̄ no los tornare en esse mismo dia alas guardas q̄ muera por ello: ⁊ las dichas guardas so la dicha pena q̄ guardē biē ⁊ fielmētē los dichos aparejos.

n Las guardas.

o ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ las dichas guardas reconozcan los aparejos con q̄ mone/dean los monederos si son buenos ⁊ bien tallados: ⁊ no les consientan monedear cō malos aparejos quebrados ni desgranados.

o Guardas.

a Como ⁊ en q̃ tiẽpo se ha d̃ fazer la librança.

a ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros officiales de cada vna delas dichas casas no puedã librar ni librẽ la dicha obra antes del sol salido ni despues del sol puesto: so pena q̃ el que lo tal fiziere muera por ello. Ni assi mismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños sin q̃ por los dichos officiales sea primeramẽte librada: so la dicha pena.

b Entalladores.

b ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los entalladores fagan y entallẽ los aparejos con q̃ se labrẽ ⁊ fagan las dichas monedas q̃ sean buenos ⁊ biẽ tallados: ⁊ tales que por defecto dellos no venga la dicha obra fea ni mal tallada: ⁊ q̃ den alos monederos abasto de aparejos cõ q̃ puedan monedar: ⁊ q̃ los cuños q̃ no fuerẽ p̃a seruir que luego en presencia delos officiales y escriuano seã remachados / ⁊ todas las letras ⁊ figuras dellos: de manera q̃ no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome ⁊ de luego otros tales alos monederos.

c Que se entregue la moneda a los officiales.

c ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ despues de assi req̃rida la dicha moneda por las dichas ñras guardas: los dichos capataces la entreguẽ al dicho ñro tesorero por ante el dicho ñro escriuano ⁊ maestro dela balãça y ẽsayador ⁊ guardas d̃ la tal casa cõ toda la cizalla q̃ dello sacarẽ: los q̃les dichos nuestros officiales lo mirẽ si es biẽ limpio ⁊ sin poluo ⁊ sin otra mezcla algũa: ⁊ si en la dicha cizalla se hallare algũa tierra o poluo: por el mismo fecho pierda el capataz q̃ lo pusiere todo el braçaje de aq̃lla lauor: ⁊ se reparta la tal pena como dicho es: ⁊ si mezcla d̃ vellõ de mas baxa ley q̃ la suso dicha en ella se fallare que le maten por justicia por ello al dicho capataz q̃ lo assi traxere: ⁊ pierda todos sus bienes: ⁊ se reparta en la manera suso dicha.

d Primera leuada.

d ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ despues de assi vistas las dichas monedas d̃ oro ⁊ plata ⁊ vellõ por los dichos ñros tesoreros ⁊ officiales: põgã cada suerte delas dichas monedas en sus mãtas ⁊ lo rebueluã muchas vezes: estãdo presentes a ello el dicho ñro tesorero y el escriuano y el ensayador ⁊ maestro dela balãça ⁊ guardas: ⁊ assi rebuelto pesen las dichas monedas si vienen ala talla por nos de suso ordenada: conuiene a saber: cada marco de oro sesenta ⁊ cinco pieças ⁊ vn tercio ⁊ no mas ni menos. ⁊ cada marco de reales sesenta ⁊ siete pieças ⁊ no mas ni menos: ⁊ cada marco de moneda d̃ vellõ ciẽto ⁊ nouẽta ⁊ dos pieças d̃ blãcas: q̃tro blãcas mas o menos por marco. ⁊ si no se fallarẽ las dichas monedas ala dicha talla cõ las dichas diferẽcias de mas a menos en el vellõ: y el oro o plata justo como dicho es: no lo passen so pena q̃ q̃lq̃er official o officiales q̃ lo passarẽ paguẽ en pena por cada marco cada vno. x. mill mrs: la meytad p̃a la ñra camara: ⁊ dela otra meytad / la meytad p̃a el q̃ lo acusare. ⁊ la otra meytad p̃a el juez y executor q̃ lo sentẽciare ⁊ juzgare. Pero q̃remos ⁊ mãdamos q̃ en el oro se sufra de fuerte o feble medio tomin por marco: y en la plata tomin ⁊ medio: tanto q̃ el q̃ lleuare feble / lleue otro tãto de fuerte: de manera que no pierda nada.

e Blãq̃cedor.

e ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ despues de assi fecha la dicha leuada: el dicho nuestro tesorero tome las dichas monedas ⁊ las de y entregue al emblãquecedor para q̃ blãquezca las dichas monedas de plata ⁊ vellon: y el dicho blãquecedor sea obligado a dar esta blanquecion p̃fecta a vista del ensayador ⁊ maestro ⁊ guardas: ⁊ si assi no lo fiziere q̃ la torne a blanquecer a su costa: ⁊ q̃ pierda los d̃rechos que ouiere de auer por ello.

f Monederos.

f ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que despues de assi blãquecidas las dichas monedas de plata ⁊ vellon: el dicho nuestro tesorero las tome de poder del blãquecedor ⁊ las de a amonedar a buenos monederos fiables.

g Obreros ⁊ monederos ⁊ cada vno vse de su officio.

g ¶ Otrosi porq̃ mas fiable se labra la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio: porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el obrero no acuñe las monedas ni el monedero no labre en las fornazas delos obreros: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere q̃ le maten por ello por justicia.

h Guardas.

h ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ d̃spues q̃ assi fuerẽ selladas las dichas monedas: los dichos monederos q̃ las sellarẽ las lleuẽ a enseñar alas dichas ñras guardas: alos q̃les mãdamos q̃ las veã si estã biẽ selladas ⁊ acuñadas ⁊ si estan biẽ redõdas: en tal manera q̃ seã biẽ fechas: ⁊ si tales las fallarẽ las passen: ⁊ si las fallarẽ mal selladas o beçudas o remoladas o q̃brantadas las cortẽ: ⁊ lo q̃ assi se cortare se desfaga todo ⁊ lo tornẽ a labrar a costa delos dichos monederos: ⁊ leuãdo les dos pieças d̃ cada marco de oro / ⁊ de plata q̃tro pieças / ⁊ d̃ blãcas de cada marco q̃tro pieças. ⁊ si d̃ otra guisa los dichos ñros officiales lo passarẽ: q̃ paguẽ. x. mill mrs de pena distribuydos en la manera suso dicha.

i Que no se recueza ni blãquezca la moneda d̃spues d̃ acuñada.

i ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ despues q̃ assi fuerẽ selladas las dichas monedas d̃ oro ⁊ plata ⁊ vellõ: q̃ los dichos monederos las entreguẽ al dicho ñro tesorero: al qual mãdamos q̃ despues de selladas no cõsientã blanq̃cer otra vez la moneda de vellõ / ni se blanq̃zca / ni consienta recozer las monedas de oro ni de plata / ni blanquecer los reales despues q̃ fuerẽ acuñados.

k Segũda leuada.

k ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que despues que las dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellõ assi fueren acuñadas / que el dicho nuestro tesorero y ensayador ⁊ guardas ⁊ maestro de balãça y escriuano de cada vna casa tornen a fazer leuada delas leyes delas dichas monedas ⁊ las pongã en sus mã

tas cada suerte sobre si: ⁊ las rebueluã muchas vezes: ⁊ despues desto fecho tome el dicho nuestro ensayador vna pieça de cada suerte delas dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ quatro pieças dela moneda de vellon ⁊ las corte por medio en presencia delos dichos tesorero ⁊ guardas ⁊ maestros dela balança y escriuano: ⁊ fagan dela meytad de cada vna dellas sus ensayes: y en tanto q̃ assi se fazẽ los dichos ensayes q̃ de la meytad delas pieças q̃ assi cortarẽ en poder delas guardas fasta q̃ se faga el encerramiento. ⁊ si los ensayes q̃ assi se fizierẽ delas dichas monedas salieren alas dichas leyes: el oro alos veynte ⁊ tres q̃lates ⁊ tres quartos largos como dicho es ⁊ no menos: ⁊ la plata a onze dineros ⁊ quatro granos ⁊ no menos: ⁊ las blãcas dela ley de siete granos como de suso es dicho q̃ passe. E si las monedas salieren de mas baxa ley delo suso dicho q̃ no passen: ⁊ si lo passarẽ les den la pena que suelẽ dar al que falsa la moneda ⁊ pague el daño ⁊ costas: ⁊ si de menor ley lo passare el dicho nr̃o ensayador/ pierda todos sus bienes: los q̃les seã repartidos enla manera suso dicha. E si los dichos ensayes salieren ciertos alas dichas leyes/ tome el escriuano cada ensay cõla otra meytad q̃ quedo en poder delas dichas guardas y embuelualo cada vno en vn papel: enel q̃l escriua la leuada de quantos marcos y en q̃ dia ⁊ mes ⁊ año se fizo ⁊ de q̃ personas ⁊ de q̃ ley ⁊ talla se fallo ⁊ firmẽ lo de sus nombres el dicho tesorero ⁊ ensayador y escriuano: y atẽ las dichas monedas assi lo del ensay como lo cortado con vn filo ⁊ põgan lo enel arca del encerramiẽto: dela q̃l aya tres cerraduras con tres llaues diuersas: delas quales tẽga la vna el nuestro ensayador: ⁊ la otra el nuestro escriuano: ⁊ la otra las nuestras guardas. ⁊ q̃ estas pieças de oro ⁊ plata ⁊ vellõ que assi fuerẽ tomadas para fazer este dicho encerramiẽto que sean delos derechos q̃ nos por otra nr̃a ordenãça de yuso contenida mandamos tomar al nuestro tesorero por la lauor ⁊ derechos delas monedas q̃ se hã de labrar de oro ⁊ plata ⁊ vellon: por manera q̃ este encerramiẽto no se faga a costa delos que vinieren a labrar alas dichas casas: y este encerramiẽto sea para nos: pero porq̃ faziendo se este encerramiento del oro de cada persona que viniesse a labrar lo a costa del nuestro tesorero/ si las librãças fuessen pequeñas el recibiria agrauio: mãdamos q̃ si el q̃ viniere a labrar oro traxere menos quantia de diez marcos de oro/ q̃ se delibre ⁊ no se detenga por esso: saluo que se tome de cada dueño vna pieça de oro en cuenta delos derechos del tesorero para el encerramiento segun estas ordenanças. ⁊ que estos encerramientos destas tales labranças menudas se pongan enel arca d̃ los encerramientos a su parte en vna caxa fasta que lleguen las librãças a veynte marcos: ⁊ desque alli llegaren/ se faga leuada dello juntamente delante los officiales: y esta leuada q̃ destos veynte marcos se fiziere se ponga enel arca delos encerramientos enla manera suso dicha: ⁊ lo otro de mas que sobrare se torne al tesorero para el: ⁊ las otras monedas de plata ⁊ vellon mandamos que no se delibren sin q̃ primeramente se faga dellas la leuada o encerramiento segun que de suso se contiene.

¶ Ensayador.

¶ Otrosi por quanto nos es fecha relacion que en algunas nuestras casas de monedas algunos ensayadores han passado oro afinado por aguas fuertes sin lo passar primero por cimiento real: de que se ha seguido daño enla ley delas monedas de oro. por ende ordenamos ⁊ mãdamos que el nuestro ensayador de qualquier delas dichas nuestras casas de moneda aya de ensayar y ensaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna delas dichas casas qualesquier personas por fuego ⁊ agua fuerte/ q̃ sea primeramente afinado por cimiento real ⁊ no en otra manera: ⁊ la plata ⁊ vellon que lo ensaye por copellan: ⁊ si lo fallare a estas dichas leyes de suso ordenadas/ que lo marque por su marco: ⁊ para fazer el ensay saque del oro tomin ⁊ medio: ⁊ con aquello faga el ensay: y esto quede para el ensayador: de su d̃recho. E si el dueño del oro quisiere antes del ensay tomar otro pedaço de oro del ensay que lo pueda fazer: porq̃ quãdo se le tornare su oro labrado pueda saber si es dela ley q̃ el les entrego/ ⁊ no pueda recebir fraude alguno: ⁊ assi fecho el dicho ensay/ q̃ el dicho nuestro tesorero dela nuestra casa lo reciba fielmente por nuestro maestro de balança ⁊ por ante el escriuano dela dicha nuestra casa ⁊ lo d̃a labrar ⁊ labrado sin dilacion lo de ⁊ torne a sus dueños enla manera por nos ordenada. E porque nuestro ensayador pueda dar mejor cuẽta del dicho ensay ⁊ no pueda recebir engaño delos capataces ⁊ monederos ⁊ obreros. ordenamos ⁊ mandamos q̃ pueda fazer ensayes despues de todas las monedas d̃las fornazas ⁊ delos setes para ver si son justas tornãdo lo que ouiere tomado para fazer el dicho ensay a los obreros ⁊ monederos de quien lo tomare.

¶ Derechos de ensayador.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ el nr̃o ensayador tome el plomo menos argẽtoso q̃ fallare para fazer los ensayes alas psonas q̃ traxerẽ las dichas plata ⁊ vellõ a labrar: ⁊ q̃ aya el dicho nr̃o ensayador por hazer el dicho ensay el oro que quedare del dicho ensay q̃ assi fiziere: y el oro en q̃ assi hiziere el dicho ensay pese tomin ⁊ medio q̃ enla ley antes desta diximos: si fuere el ensay de seys marcos de oro ⁊ dende arriba al respeto: ⁊ si fuere de seys ayuso q̃ lleue por rata a respeto de tomin ⁊ medio: ⁊ d̃la plata q̃ lleue d̃ diez marcos vn real: ⁊ lleue de diez marcos arriba o ayuso a esto respeto por rata. E porq̃ no ay plomo sin plata: la plata q̃ dexare el plomo enlos ensayes dela plata cargue se enl cõtra peso. pero si el mercader o otra persona quisiere q̃ le faga mas de vn ensay del oro q̃ enel primer ensay no fallo

de ley / y lo fallare enel segundo ensay dela misma ley falto: que lo paguen al ensayador otra vez: pero si lo fallaren enel segundo ensay de mejor ley: q̃ entōces el mercader no pague cosa alguna deste ensay segundo. E si ouierē de fazer ensay de qualquier vellō para labrar las dichas monedas de vellon: lleue el dicho nuestro ensayador por fazer el dicho ensay de cincuenta marcos arriba fasta ciēt marcos veynte marauedis: y de cincuenta marcos ayuso fasta quinze marcos quinze marauedis.

a Señal d̄ ensayador.

a ¶ Otrosi porq̃ si alguna moneda de oro o de plata se fallare falta: se sepa qual ensayador fizo el ensay della. ordenamos ⁊ mandamos q̃ cada ensayador faga poner en cada pieça vna señal suya por dōde se conozca quiē fizo el ensay d̄ aquella moneda: porq̃ si fuere baxa ley sepamos a qual ēsayador nos auemos de tornar: ⁊ mandamos alos entalladores de cada vna delas dichas casas que pongan en los cuños la señal q̃ el ensayador le señalare por ante el escriuano dela casa / para que lo assiēte en su libro: ⁊ por alli se conozca la señal de q̃ ensayador es: y el q̃ errare sea punido cōesta prueua.

b Que el maestro d̄la balāça d̄ ⁊ tome ē fil.

b ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ el maestro dela balāça reciba en fil ⁊ de en fil la dicha obra ⁊ moneda de oro ⁊ plata ⁊ vellō assi alos mercaderes q̃ vienē a labrar como alos capatazes ⁊ obreros.

c Que rederas las pesas el maestro d̄ balāça.

c ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos / que el maestro dela balança ⁊ las guardas hagan requerir las pesas ⁊ pesos ⁊ dinerales por ante el escriuano cada mes vna vez / porque no reciba daño ninguna delas partes.

d Como ha de ētregar la moneda el tesorero a su dueño ⁊ sus d̄rechos para sus altezas.

d ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ desque las dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellō assi fuerē labradas por el ensayador ⁊ guardas ⁊ officiales las tome el nr̄o tesorero ⁊ las de alos dueños en presencia d̄l escriuano ⁊ officiales: cōuiene a saber el oro y la plata por el mismo marco ⁊ peso q̃ lo recibio ⁊ no por cuēto: no embargāte q̃ en otro tiēpo se dauan los reales a sus dueños por cuento ⁊ no por peso. E a nos por fazer biē ⁊ merced a nuestros subditos ⁊ naturales: porq̃ mas prestamente se labre la moneda ⁊ a mayor prouecho delos q̃ lo traxerē a labrar: fazemos merced alos dichos nuestros reynos ⁊ señorios en quāto nr̄a merced ⁊ volūtad fuere d̄ nr̄os d̄rechos q̃ a nos podriā ꝑtenecer por razō dela lauor de todo el oro ⁊ plata ⁊ vellō q̃ se labrare enlas dichas nr̄as casas de moneda y en cada vna dellas: ⁊ assi los nr̄os tesoreros no han de pedir ni lleuar d̄rechos algunos ꝑa nos: pero biē queremos q̃ si el dueño dela moneda q̃siere cōtar la ⁊ pesar la vna a vna q̃ lo pueda fazer: y q̃ el tesorero sea obligado a le fazer cierta su moneda assi por peso como por cuenta.

e Obligaciō ꝑa la ley ⁊ talla de la moneda.

e ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ los nuestros tesorero y ensayador de cada vna delas dichas nuestras casas de moneda nos sean obligados por si ⁊ por sus bienes ala ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro ⁊ plata ⁊ vellō q̃ nos por estas dichas nuestras leyes y ordenāças mandamos ⁊ mandaremos labrar. E otrosi q̃ los dichos nuestros tesorero ⁊ guardas ⁊ maestro dela balança no seā obligados ala talla por si ⁊ por sus bienes.

f Cada vno sea despachado como entrare.

f ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos q̃ a todos los q̃ vinierē a labrar alas dichas nuestras casas d̄ moneda / el nuestro tesorero de a cada vno dellos lo suyo por orden como cada vno entrare: conuiene a saber q̃ quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro ⁊ plata ⁊ vellō sea primero delibrado ⁊ pagado delo suyo.

g Lugar teniente de tesorero.

g ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que si qualquier delos dichos nuestros tesoreros d̄ las dichas casas pusiere lugar teniēte de tesorero por si enla casa de moneda donde el fuere tesorero: q̃ el tal lugar teniēte sea abile ⁊ pertenesciente para exercer ⁊ vsar el tal officio: ⁊ sea ome llano ⁊ abonado para ello: ⁊ q̃ de otra guisa no lo resciban los officiales ⁊ obreros ⁊ monederos dela tal casa ni vsen con el enel dicho officio: y en caso que fuere el dicho teniente de tesorero tal que deua ser rescebido al dicho officio. mandamos ⁊ ordenamos q̃ este tal teniēte sea obligado por el mismo fecho por su ꝑsona ⁊ por sus bienes a fazer ⁊ cūplir todas las cosas ⁊ cada vna dellas q̃ el tesorero principal es obligado assi por derecho ⁊ leyes de nuestros reynos como por estas nuestras leyes ⁊ ordenāças: quedādo toda via en su fuerça ⁊ vigor la obligaciō ⁊ cargo a q̃ el dicho tesorero principal por virtud dellas es obligado biē assi como si no ouiesse puesto lugar teniente por si.

h Que los officiales siruā por si los officios.

h ¶ Otrosi mādamos q̃ el tesorero y ensayador ⁊ guardas y entallador ⁊ maestro de balāça y escriuano siruā por si mismos los dichos officios en cada vna delas dichas nr̄as casas de moneda aunq̃ tēgā cōsigo sus officiales q̃ sean abiles en sus officios: so pena q̃ el tiēpo q̃ alli no estuuierē no les seā dados derechos ni racion: ⁊ seā para el q̃ siruiere el dicho officio: ⁊ q̃ si estuuiere quatro meses q̃ no sirua cada vno su officio q̃ pierda cada vno el officio que no siruiere.

i Derechos de officiales.

i ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̃ quādo los dichos nr̄os tesoreros assi entregarē a sus dueños las dichas monedas labradas que retengā para ellos ⁊ para los otros dichos officiales ⁊ para las otras costas de cada vn marco de oro que assi entregaren vn tomin ⁊ tres quartos de tomin de marco ⁊ de cada marco de reales que assi entregaren vn real para todas las costas de yuso cōtenidas: ⁊ de cada marco de vellon veynte ⁊ cinco mr̄s de dos blancas el marauedi: ⁊ que la dicha moneda de vellō se

torne a su dueño por cuento dādo a cada vno lo q̄ montare/ los quales dichos derechos mādamos ꝛ
ordenamos q̄ los officiales mayores de cada vna delas dichas casas: conuiene a saber el tesorero y en
sayador y entallador ꝛ maestro de balança ꝛ dos guardas ꝛ dos alcaldes ꝛ vn merino o alguazil y es/
criuado ꝛ los obreros ꝛ monederos ayan ꝛ lleuen con los cargos deyuso contenidos cada vno los di
as que labrare enlas dichas casas assi de sus salarios como de sus derechos enla manera ꝛ las quan/
tias siguientes.

¶ Ensayador.

¶ Primeramente de sus derechos al ensayador de cada marco de oro vna blāca: ꝛ de cada marco de
plata vna blanca: ꝛ de cada marco de vellon vna blāca: ꝛ ha de ser a su cargo poner hornillos ꝛ cope/
las ꝛ plomo ꝛ caruon para el ensay ꝛ aguas fuertes ꝛ redomas ꝛ plata ꝛ las otras herramientas que
pertenecen a su officio ꝛ fazer las aleaciones alos mercaderes que vinieren: pero mādamos q̄ del oro
ꝛ plata ꝛ vellon q̄ se viniere a ensayar solamente ala dicha casa: ꝛ no para se labrar en ella/ que lleue el
ensayador por el ensay aquello q̄ se concertare con la parte: con tanto que sea menos delo que se ha de
lleuar delo que viniere ala dicha casa para se labrar.

¶ Entallador.

¶ Otrosi ha de auer el entallador de sus derechos de cada marco de oro quatro marauedis: ꝛ de ca/
da marco de plata dos mr̄s ꝛ medio: ꝛ de cada marco de vellō dos mr̄s: cō cargo q̄ el pōga a su costa el
fierro ꝛ azero q̄ fuere menester para cuños ꝛ pūzones: ꝛ pague las manos del herrero q̄ los fiziere.

¶ Guardas.

¶ Otrosi ha de auer cada vna delas dichas dos guardas de sus derechos que se les añaden nueua
mente de cada marco de oro vna blanca; ꝛ de cada marco de plata vna blanca; ꝛ de cada marco de ve/
llon vna blanca cō el cargo que por estas leyes ꝛ ordenanças se les da.

¶ Balāçario.

¶ Otrosi ha de auer el balāçario de sus derechos q̄ se les añade nueuamente de cada marco de oro
vna blanca: ꝛ de cada marco de plata vna blanca; ꝛ de cada marco de vellon vna blanca con el cargo q̄
por estas leyes ꝛ ordenanças se les da.

¶ Escriuano.

¶ Otrosi ha de auer el escriuano dela casa de sus derechos q̄ se le añade nueuamente de cada marco
de oro vna blanca ꝛ de cada marco del plata vna blanca: ꝛ de cada marco de vellon vna blanca cō car/
go q̄ este presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes ꝛ ordenanças se faze mencion/ ꝛ q̄
de cumplida fe ꝛ verdadera de todos ellos: ꝛ q̄ de todo tenga su libro por donde se pueda saber la ver
dad de qualquier cuenta o auto o duda q̄ ouiere: ꝛ q̄ tenga dentro enla casa su arca con llaue en que tē/
ga sus escrituras en lugar diputado para ello.

¶ Obreros.

¶ Otrosi que los obreros ayā de sus derechos por el braceaje de cada marco de oro veynte mara
uedis: ꝛ de cada marco de plata doze marauedis: ꝛ de cada marco de vellō ocho marauedis assi para
sus derechos como para las mermas /cō cargo que labren la moneda de peso cierto por los dineraj
les q̄ les diere el maestro de valança: ꝛ que assi lo rindan como lo recibierō sin descōtar mermas.

¶ Monederos.

¶ Otrosi ha de dar de sus derechos alos monederos de cada marco de oro cinco marauedis ꝛ de ca
da marco de plata quatro marauedis/ ꝛ de cada marco de vellon tres marauedis/ ꝛ ha de traer cada
vno dellos su martillo.

¶ Raciones.

¶ Otrosi ha de dar el dicho tesorero para el ꝛ pa los otros officiales mayores para repartir por racio
nes entre el y ellos de cada marco de oro tres marauedis; ꝛ de cada marco del plata dos marauedis ꝛ
de cada marco de vellon vn marauedi ꝛ medio.

¶ Hāse de repartir estas raciões por este respeto al tesorero por.xxx.mr̄s al ensayador por.xv.mr̄s a
dos guardas a cada vno por.xv.mr̄s al escriuano por.xv.mr̄s: al balancero por.xx.mr̄s: al entallador
por.xv.mr̄s: alos dos alcaldes ꝛ vn merino o alguazil a cada vno por.iiij.mr̄s.

¶ Tesorero.

¶ Todo lo otro q̄ restare delos dichos derechos de oro ꝛ plata ꝛ vellon/ pagados los dichos dere/
chos ꝛ raciones ha de quedar enel tesorero ꝛ para el: ꝛ queda a su cargo q̄ ha de poner ꝛ cūplir a su co
sta el caruon para las fundiciones ꝛ capataces ꝛ crisoles ꝛ vrdillas ꝛ herramientas delos obreros ꝛ
fundicion ꝛ blanquescion ꝛ cepos ꝛ cepillos de monederos ꝛ obreros y el reparo dela casa/ pero los
encerramientos han de quedar para nos como suso dicho es.

¶ Cargo delas guardas.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos que las dos guardas de cada vna delas dichas casas tengā car/
go de triar la moneda pues no ha de auer triador/ ꝛ mandamos que no aya triador/ ꝛ pesar las pie/
ças de oro ꝛ de plata vna a vna ꝛ fazer la cuenta del encerramiento y estar presente quando se fiziere el
ensay del/ ꝛ guardar los cuños cada noche/ ꝛ tener libro en que assienten las librāças que se fizierē
a quien y en que dia.

¶ Cargo d̄ alcaldes o alguaziles o merinos.

¶ Otrosi es a cargo delos dos alcaldes y el merino o alguazil d̄ cada vna delas dichas casas q̄ vsen
bien ꝛ fielmente de sus officios segun las ordenāças ꝛ los priuilegios vsados ꝛ guardados delas di
chas casas ꝛ segun las cartas por nos sobre ello dadas.

¶ Que obreros ꝛ monederos sean biē pagados.

¶ Otrosi porque nos es fecha relacion que enlos tiempos passados vna delas causas porque se la/
bro moneda de mala talla ꝛ mal fecha era porque los obreros ꝛ monederos no eran biē pagados por

los tesoreros de sus derechos q̃ auian de auer de cada marco / tomandoles parte dellos: ⁊ si no se contentauan los obreros ⁊ monederos delo q̃ el tesorero les daua: buscauan los tesoreros achaques contra ellos para los despedir y echar dela casa ⁊ tomar otros q̃ se cõtentassen cõ lo q̃les q̃riā dar. Por ende nos q̃riendo remediar ⁊ proueer sobre esto ordenamos ⁊ defendemos q̃ ningun tesorero de aq̃ adelāte no sea osado de tomar ni tome a alguno ni algunos obreros ni monederos cosa alguna delo q̃ han de auer de sus derechos; segun q̃ de suso les estan tassados / so pena q̃ el tesorero q̃ lo contrario fiziere ⁊ algo les tomare o cōsintiere tomar q̃ por el mismo fecho lo pague con las setenas; las dos partes dellas para el obrero o monedero a quiē lo tomare: ⁊ las otras cinco partes para la nuestra camara. E q̃ si la parte no quisiere quexar esto: q̃ estas dos partes seā para el q̃ lo acusare: ⁊ demas q̃ el tesorero sea suspēdido del officio por vn año. E que sobre esto sea creydo por juramento el obrero / o monedero a quien lo tomare juntamente con la deposicion de otro testigo.

Un peso ď marco guardado.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos al nuestro tesorero de cada vna delas dichas casas de moneda q̃ tenga vn marco original marcado delas nuestras armas reales segun por nos esta ordenado cōcertado por el que tiene pedro de vegil. E porq̃ no se gaste andādo de mano en mano; mādamos que este guardado en vna bolsa enel arca delos priuilegios dela casa: ⁊ q̃ el maestro dela balāça al tiempo cōtenido enla ordenāça de yuso sobre ello hecha reqer alos marcos ď toda la casa ⁊ los cōcierte por el dicho marco original porq̃ se escomen ⁊ gastā de cōtino: ⁊ cō este cōcierto se faga la moneda de peso.

Que el thesorero no pōga caudal enla lauor.

¶ Otrosi por quāto nos somos informados que algunos tesoreros ⁊ officiales mayores de algūas nr̃as casas de moneda enlos tiempos passados ponian caudal de oro ⁊ plata ⁊ vellon para labrar enlas dichas casas a ganancia ⁊ lo tratauan por si: o por sus criados o fatores: o faziā cōpañias cō otros ponīedo en ello cierto caudal secretamēte: ⁊ assi es de creer q̃ por fazer su prouecho ⁊ acrecentar su ganācia dauan lugar a que la moneda se labrasse de menos ley ⁊ talla delo q̃ se deuia labrar / o alomenos dauan causa a que se despachasse ⁊ delibrasse mas presto lo suyo q̃ el caudal delos otros aunque viniesse primero / ⁊ assi se daria causa a gran desorden ⁊ agrauio. E porq̃ nos no deuemos dar lugar a q̃ tal cosa en nuestros tiēpos se faga: porēde ordenamos q̃ ningū tesorero ni su teniente ni otro official ni su criado: ni fator delas dichas nr̃as casas ni de alguna dellas no tengan caudal por si ni por interposita persona: ni en cōpañia con otro para labrar enla casa donde touiere el tal officio / o trato: delo qual sea tenido de fazer juramēto ante la justicia ⁊ regimiēto dela cibdad dōde estouiere la tal casa de moneda ante q̃ vse del officio ⁊ luego que esta nuestra ordenança le fuere mostrada / ⁊ qualquier q̃ contra esto fuere o passare quier sea el official dela casa o su criado o fator o su compañero que pierda todo el caudal que assi touiere puesto ⁊ mas la mitad de sus bienes: ⁊ q̃ sea la mitad de todo esto para la nr̃a camara: ⁊ dela otra mitad sea la mitad para el que lo acusare: ⁊ la otra mitad para el que lo senteciare y executare.

Que el official ďla casa no tenga hijo ni criado official enla casa.

¶ Otrosi por quanto el officio dela tesoreria ⁊ delos otros officiales mayores de cada vna delas dichas casas fuerō inuentados assi por la necessidad dellos como porque vnos estoruassen a otros las faltas ⁊ yerros que intētassen de cometer / ⁊ aun porque vnos fuessen testigos de otros. Y esto no embargante nos somos informados que de poco tiempo aca algunos officiales delas dichas casas han procurado de auer ⁊ han auido para sus hijos ⁊ criados ⁊ familiares officios enla misma casa donde ellos lo tienen por tener menos contrarios ⁊ auer mayor lugar de fazer fraudes y encubiertas en sus officios / lo qual ha dado causa a grandes daños. Porende ordenamos ⁊ mandamos que ningun tesorero ni official de casa de moneda no tenga hijo ni criado ni familiar suyo official de otro officio dela tal casa dōde el touiere officio: so pena q̃ el q̃ ꝓcurare officio pa su fijo: o criado: o familiar: o le touiere en su casa despues q̃ le ouiere q̃ el y el fijo: o criado: o familiar q̃ del tal officio vsarē; ayā ꝑdido ⁊ pierdā por el mismo fecho los officios q̃ touierē: ⁊ mas cada vno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera suso dicha. E mandamos alos otros officiales dela dicha casa que en esto no fueren culpantes; que luego nos lo notifiquen a costa del culpado: porque nos proueamos luego delos dichos oficios a personas abiles ⁊ fiables / ⁊ mandamos a cada vno delos dichos tesoreros: que no paguen derechos algunos alos tales officiales que contra esto fuerē; ⁊ alos dichos tesoreros ⁊ otros officiales que no vsen con ellos enlos dichos officios.

Ualor dela moneda enlos cambios.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos / q̃ cada vn cambiador o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas ⁊ reales desta moneda q̃ agora nos mandamos fazer por pieça de oro: q̃ de por cada excelente dela granada entero trezientos ⁊ setenta ⁊ cinco marauedis / ⁊ no menos. E por cada medio excelente / la mitad desto ⁊ no menos / saluo q̃ desto detengan para si por el cambio el cābiador tres marauedis por pieça del dicho excelente ⁊ por el dicho medio excelente tres blācas: pero si el cambiador

gelo diere a otro / que gelo de por el precio cabal que nos de suso mandamos que valan ꝛ no mas. E qualquier que lo contrario fiziere / que pague por cada pieça q̄ rehusare de cambiar / o por cada vna que cambiare o diere por mas / por cada vez mill marauedis la mitad para la nuestra camara / ꝛ dela otra mitad: la mitad para el que lo acusare: ꝛ la otra mitad para el juez ꝛ para el executor que lo sentenciare y executare.

Que no vsē por obreros ni moneros saluo los nōbrados.

¶ Otrosi porq̄ podria ser: q̄ algunas personas cō loca osadia ꝛ atreuimiēto presumiessen de se dezir monederos o obreros no siendo elegidos ni nōbrados por el n̄ro tesorero dela casa dōde ellos se dizē ser monederos ꝛ obreros / o seyēdo reuocados por el / porēde defendemos q̄ ninguno sea osado de se entremeter a labrar en ningūa delas dichas casas de moneda: ni se llame obrero ni monedero della si no fuere elegido ꝛ nombrado por el tesorero dela tal casa / ꝛ assentado enlos n̄ros libros: segun q̄ por nos esta ordenado ꝛ mādado por estas nuestras leyes ꝛ ordenanças ꝛ por otras n̄ras cartas q̄ sobre ello auemos mandado dar: so pena que lo maten por ello.

Moneda falsa.

¶ Otrosi porque es de creer que no auria falsadores de moneda si no fallassen personas que gela recibiessen ꝛ destribuyessen engañosamēte entre las personas que no la conocen / porende ordenamos ꝛ mandamos: q̄ ningun cambiador: ni otra persona no reciba ni tēga en su casa: ni en su cābio / ni en su tienda / ni en su trato moneda de plata / ni de oro / ni de vellon con los cuños de suso nombrados q̄ no sea labrado en qualquier delas dichas nuestras siete casas donde nos agora mandamos labrar o delo que fasta aqui se ha labrado en ellas ni monedas estrangeras de falsa ley ni la de en pago / ni en cambio ni otra manera alguna / so pena que qualquier que lo contrario fiziere sea desterrado de nuestros Reynos por quatro años / ꝛ de mas pierda la mitad de sus bienes / ꝛ sea la mitad para la nuestra camara / ꝛ dela otra mitad sea la mitad para el acusador: ꝛ la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare y executare. E mandamos a todos ꝛ qualesquier cābiadores que cada ꝛ quando que qualquier persona les diere algūa moneda falsa quier sea delos nuestros reynos o de fuera dellos que luego antes que salga de su poder la corte por medio ꝛ la entregue alas justicias dōde esto acaeciere para que luego la quemē publicamente: pero si antes que fuere tomado cō la tal moneda este q̄ la trae o la tiene lo descubriere ala justicia ꝛ regimiēto donde le fuere dada ꝛ nombrare la persona que gela dio ꝛ fuere tal persona de q̄ verdaderamēte se puede presumir q̄ no conoce la dicha moneda: q̄ en qualquier destos casos sea quito dela pena de suso cōtenida: cō tāto que luego incontinēte q̄ lo supiere entregue la tal moneda falsa alas justicias ꝛ officiales del lugar donde fuere fallado para que la quemen luego publicamente ꝛ dende en adelante no la traten.

Reuocaciō dlas mercedes ꝛ officios.

¶ E porq̄ nuestra intencion ꝛ voluntad es de poner en cada vna delas dichas nuestras siete casas de moneda officiales buenos y expertos ꝛ fieles cada vno en su officio de q̄ nos podamos auer primero noticia / por la presente reuocamos ꝛ damos por ningunas ꝛ de ningun valor y effeto todas ꝛ qualesquier cartas de priuilegios ꝛ mercedes ꝛ facultades que fueron dadas por el señor rey don enrrique nuestro hermano ꝛ por nos a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion q̄ sean para poner ꝛ nōbrar tesoreros ꝛ otros qualesquier officiales delas dichas nuestras casas de moneda / ꝛ de qualquier o qualesquier dellas ꝛ qualesquier nōbramientos ꝛ prouisiones q̄ por virtud dellas ꝛ de cada vna dellas o qualquier dellas fasta aqui hā seydo fechas a qualesquier officiales de las dichas nuestras casas o qualquier dllas delos dichos oficios o qualesquier dellos. E mādamos alos dichos officiales q̄ tienen las dichas prouisiones q̄ no vsen delos dichos officios por virtud dellas: so las penas en q̄ caen los q̄ vsan de officios de monedas sin tener poder ni facultad para ello / ꝛ alos nuestros tesoreros q̄ no los dexen ni consientan vsar delos tales officios. E si algunos delos tales officiales quisieren vsar delos tales officios parezcan primeramēte ante nos: ꝛ mādar los hemos examinar: ꝛ si fueren fallados abiles para exercer los dichos officios: mandar les hemos proueer sobre ello por nuestras cartas como vieremos que cumple a nuestro seruicio: ꝛ ala buena prouisiō ꝛ gouernacion delas dichas nuestras casas de moneda.

Execucion dlas penas.

¶ Otrosi por quāto nos por estas dichas n̄ras leyes ꝛ ordenāças imponemos algunas penas contra los transgressores ꝛ q̄brātadores dellas / ꝛ mādamos q̄ las penas de bienes ꝛ de dineros fuessen distribuydas en cierta manera / aplicādo parte dellas alos acusadores ꝛ alos juezes y executores por q̄ todos ellos pusiessen mayor diligēcia enla execucion dellos. Porēde mādamos ꝛ ordenamos: q̄ si dentro de treynta dias despues q̄ fuere cometido el delito o el q̄brantamiēto de qualquier destas dichas leyes ꝛ ordenāças no fueren sentenciadas y executadas las dichas penas / q̄ dende en adelāte todas las dichas penas de bienes ꝛ dineros seā aplicadas ꝛ se debueluan por el mismo fecho a nuestra camara ꝛ fisco / ꝛ podamos disponer dellas como de cosa nuestra propia.

Cōtrarios q̄ hīdierē o cercenaren o sacarē esta moneda.

¶ Otrosi ordenamos ꝛ mandamos: que ninguna ni algunas personas de qualquier ley / estado cōdicion / preeminencia o dignidad que sean / assi delos nuestros subditos ꝛ naturales delos nuestros

reynos ⁊ señorios/ como de fuera dellos/ no sean osados de deffazer: ni fundir: ni cercenar las dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellon que agora mãdamos labrar en ninguna delas nuestras casas de moneda ni fuera della sen ninguna parte q̃ sea: so pena q̃ qualquier que lo fiziere le maten por ello/ ⁊ aya perdido ⁊ pierda todos sus bienes ⁊ se repartan enla forma suso dicha. E assi mismo que ninguno ni algunos delos suso dichos no sean osados de sacar ni saquẽ moneda de oro ni de plata ni de vellon fuera delos nuestros reynos: so las dichas penas ⁊ so las otras contenidas enlas leyes de nuestros reynos q̃ cerca desto disponẽ/ para lo qual damos poder cumplido alos dichos nuestros tesoreros ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos delas dichas nuestras casas de moneda ⁊ alos alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas ⁊ a otras qualesquier personas q̃ tomaren con la dicha moneda alas personas que lo assi sacaren como enlas dichas nuestras leyes se contiene.

Que lleven las muestras delas monedas a cada casa de moneda ⁊ se labre cõforme.

¶ Otrosi porq̃ nos auemos mandado alos que en esta lauor de moneda han entendido q̃ fiziessen buenas muestras delas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellon q̃ nos por las leyes ⁊ ordenanças de suso cõtenidas mãdamos labrar: porq̃ en ley ⁊ talla ⁊ letras ⁊ armas ⁊ figuras todas sean cõformes ⁊ assi bien fechas q̃ todas parezcã ser de vn cuño: y es de creer q̃ esto faziendose assi: las dichas monedas serã graciosas ⁊ hermosas ⁊ la gente tomara afecion con ellas: ⁊ todo esto es principalmente enla mano ⁊ poder delos tesoreros de cada vna delas dichas casas: los quales tienẽ poder de apremiar alos entalladores q̃ fagan los cuños muy buenos ⁊ todos conformes/ ⁊ alas guardas a q̃ fagan que los obreros ⁊ monederos labren ⁊ acuñen bien las tales monedas/ o gelas quiebren/ ⁊ no las passen. Porende ordenamos ⁊ mãdamos q̃ cada vn tesorero vẽga o embie luego ala nuestra corte por las muestras delas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellon q̃ nos mandamos labrar ⁊ que de aquella misma muestra ⁊ talla ⁊ facion ⁊ del tamaño q̃ aqui lleuaren los dichos cuños/ de aquella misma talla ⁊ faciõ ⁊ del tamaño ⁊ tan bien acuñado ⁊ de tan buenas letras ⁊ armas ⁊ figuras faga q̃ se labrẽ las dichas monedas ⁊ cada vna dellas de aqui adelãte cada tesorero que fuere enla casa de q̃ fuere tesorero/ so pena que en cada suerte destas dichas monedas q̃ se fallare en qualquier parte de nuestros reynos q̃ no es semejãte a estas dichas muestras enel oro fasta tres pieças y enla plata fasta seys pieças: y enel vellon fasta diez pieças/ q̃ por el mismo caso la tal casa de moneda dõde pareciere q̃ se labrarõ las dichas pieças sea bannida por vn año q̃ no se labre moneda alguna en ella/ ⁊ demas desto q̃ se executen enlos culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenãças: ⁊ q̃ las justicias dela cibdad en cuya casa se hallere este defeto fagã luego cerrar la tal casa de moneda y executen las dichas penas: ⁊ demas q̃ paguen dozientos reales delos bienes delos officiales mayores ⁊ menores dela tal casa para los q̃ lo notificarẽ a nos o alos del nuestro cõsejo: porq̃ parece q̃ todos se puedẽ juzgar por culpãtes los vnos en labrarlo/ ⁊ los otros en consentir lo labrar/ y en sacar fuera dela tal casa moneda tan defetuosa.

¶ Juramento de los officiales.

¶ Otrosi por euitar los fraudes que algunos officiales de algunas delas dichas nuestras casas de moneda podriã cometer en sus officios: mãdamos ⁊ ordenamos que antes q̃ los dichos nuestros tesoreros comiencen ⁊ fagã labrar estas dichas monedas q̃ nos mãdamos labrar: se presentẽ cada vno dellos cõ este nro quaderno destas dichas leyes ⁊ ordenãças enel cõcejo o cabildo o ayuntamiẽto dela cibdad dõde esta la dicha casa de moneda q̃ es a su cargo ⁊ ante la justicia ⁊ officiales del: ⁊ les muestre esta ley: ⁊ fagã luego llamar ante si a todos los officiales dela tal casa de moneda: ⁊ reciban del tesorero ⁊ dellos juramẽto en forma deuida q̃ bien ⁊ fiel ⁊ lealmẽte vsara cada vno dellos de su officio: ⁊ guardaran todas estas dichas leyes ⁊ cada vna dellas en todo ⁊ por todo segun q̃ en cada vna dellas se contiene/ cada vno enlo que a el toca ⁊ a todo su leal poder: ⁊ q̃ cada ⁊ quãdo supieren q̃ otro qualquier delos dichos officiales dela dicha casa faze falta o falsedad en su oficio: q̃ lo estorue ⁊ no lo consienta: ⁊ que lo descubrira luego que lo supiere alos diputados que se han de poner enlas dichas cibdades para visitar las dichas casas de moneda: ⁊ para las otras dichas cosas ⁊ al tesorero dela dicha casa: porq̃ pongã remedio los que de derecho lo ouieren de poner: ⁊ q̃ este mismo juramento recibã el dicho tesorero ⁊ oficiales de cada vna delas dichas casas delos obreros ⁊ monederos dellas: pero mãdamos alos dichos justicia/ regidores ⁊ oficiales de cada vna delas dichas cibdades luego que fueren req̃ridos por el tal tesorero: reciban del el juramento sobre dicho: sin le poner escusa ni dilacion en ello: so pena de suspension de sus oficios por vn año.

Que la cibdad ponga visytadores pa las casas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos: que en cada vna delas dichas cibdades donde nos mãdamos labrar las dichas nuestras monedas: la justicia ⁊ regimiento della tengã cargo de elegir ⁊ diputar y elijan ⁊ diputen de dos en dos meses dos oficiales de entre ellos que sean personas de buena fama ⁊ de buena conciencia para que vean y entiendan enla lauor dela dicha moneda/ ⁊ fagan ⁊ se informen por quantas vias pudieren si se faze alguna falta o fraude enla lauor della/ o si se guardan/ o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes ⁊ ordenanças/ ⁊ destas tales dos personas reci-

ban juramento luego que fueren nombrados que guardaran y executaran estas nuestras leyes τ ordenanças: τ que se auran en todo este cargo que les dan bien τ fielmẽte: τ si algun defeto sobre esto conocieren que lo notificaran τ faran luego saber al regimiento dela dicha cibdad τ al tesorero della para que lo emienden τ fagan emendar: τ que executen τ hagan executar las dichas penas en estas leyes τ ordenanças contenidas enlas personas τ bienes delos q̃ las quebrantaren en todo o en parte: τ si el caso fuere criminoso τ de mucha importancia q̃ nos lo embien a notificar con apercibimiento q̃ si assi no lo fizierẽ τ cumplieren q̃ la dicha cibdad τ sus bienes τ los officiales τ psonas singulares del dicho regimiento τ cada vno dellos nos sean tenudos τ obligados por sus cabeças τ bienes a qualquier falta o defeto q̃ enlas monedas que se assi labrarẽ enla dicha cibdad se fallare τ a todos los males τ daños q̃ dello se siguieren: τ que cada vez que la justicia τ regimiẽto ouierẽ de elegir los tales diputados los elijã τ nombren fielmente τ sin parcialidad alguna / τ que sean hõbres de buena fama τ conciencia: τ q̃ los que vna vez fueren diputados por dos meses no sean otra vez diputados fasta q̃ todos los otros oficiales del regimiento q̃ fueren abiles para ello ayan tenido esta diputacion τ cargo cada vno por el dicho tiempo.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que tesorero alguno no pida ni lleue de aqui adelãte a obrero ni monedero alguno marco de plata ni otra cosa alguna por le nõbrar ni recebir por obrero ni monedero ni por le dar la carta q̃ para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos q̃ se soliã lleuar al obrero monedero q̃ nueuamẽte era recebido en su cabildo q̃ son fasta seyscientos marauedis: τ no mas: τ a cada hijo de monedero o obrero q̃ era recebido la mitad / so pena que el tesorero o su teniente q̃ mas pidiere o lleuare lo pague con el quatro tanto distribuydo enla manera suso dicha: τ mas que torne al obrero o monedero lo que assi lleuo con otro tanto.

Que obrero ni mõdero no pague marcos plata.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ qualquier o qualesquier personas que traxerẽ de fuera delos dichos nuestros reynos τ señorios o de dentro dellos assi por mar como por tierra alas dichas nuestras casas de moneda o a qualquier dellas q̃ nos mãdamos labrar oro o plata o vellon o plomo o cobre o rasuras o qualquier cosa dello o otras qualesquier cosas q̃ enlas dichas nuestras casas de moneda fuerẽ menester q̃ no seã tenudos de pagar ni paguẽ derechos algunos de alcaualas ni diezmos ni quintos ni roda ni derecho de almirãte ni portadgo ni passaje ni almoxarifadgo ni otro derecho alguno enlos puertos τ caminos ni enel cãpo ni enlas puertas ni enlas entradas delas cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos ni alos alcaldes delas sacas τ cosas vedadas / tanto q̃ el que lo traxere faga juramento que lo trae para labrar en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda τ q̃ traera carta d̃ qualquiera delos dichos tesoreros nuestros como lo metio enla dicha casa para dõde dixo q̃ lo traya / τ despues si se fallare que no lo truxieron a ella que sean tenudos de pagar el diezmo τ todos los otros derechos con el quatro tanto τ con las costas que en ello se fizieren al nuestro arrendador del puerto por donde entrare τ alos otros arrendadores que ouieren de auer los tales derechos: τ mandamos a todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros Reynos τ señorios τ a nuestras justicias dellos τ a nros arrẽdadores delos diezmos τ aduanas τ a todos los arrendadores τ fieles y cogedores delas nuestras alcaualas τ rentas τ derechos de qualesquier cibdades τ villas τ lugares de todos los dichos nuestros reynos τ señorios que lo guarden τ cumplan τ fagã guardar τ cumplir: τ den τ fagan dar a ello todo el fauor τ ayuda que menester ouieren porque aya cumplido effeto: so pena que el que lo contrario fiziere q̃ peche en pena diez mill marauedis: los quales sean repartidos enla manera suso dicha / y esten presos fasta q̃ nos lo sepamos: porq̃ nos mãdamos fazer tal escarmiẽto en ellos q̃ a otros sea exẽplo: τ de mas pague al q̃ las tales cosas o algũa dellas truxiere todas las costas τ daños q̃ sobre esta razõ se les recrecieren dobladas.

Que no se pague alcauala ni derechos delo q̃ se truxiere a labrar.

¶ Otrosi porquanto nos mandamos fazer las monedas suso dichas: τ para las labrar es menester hierro τ azero τ caruon τ sal τ rasuras τ otras cosas / las quales algunas vezes acaece que algunas personas queriendo las comprar para si / las no dexan comprar para la lauor delas dichas nuestras casas / porende ordenamos τ mandamos que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas τ sobre cartas que menester ouierẽ para que sea dado alos nuestros tesoreros delas dichas nuestras casas las cosas suso dichas por justos τ razonables precios antes que a otro alguno. las quales dichas nuestras cartas mandamos al nuestro chanciller τ notarios que libren τ passen τ sellen sin contradicion alguna.

Fierro azero τ caruon τ otras cosas q̃ son menester pa la casa.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos alos nuestros contadores mayores q̃ den τ libren alos dichos nros officiales τ obreros τ monederos delas dichas nuestras casas de moneda τ de cada vna dellas nras cartas τ sobre cartas las mas firmes τ bastantes q̃ les pidierẽ τ menester ouieren para que les sean guardadas todas las franquezas y exenciones τ libertades q̃ nos les auemos de mandar guardar: τ poniẽdo grãdes penas alos q̃ intẽtarẽ de gelas q̃brantar / por manera q̃ gozen dellas sin con-

Que los cõtadores dẽ cartas para q̃ se guarde las franq̃zas delas casas.

tradiciō alguna. Las quales dichas nuestras cartas ⁊ sobre cartas mādamos al nuestro chāciller ⁊ notarios ⁊ alos otros officiales q̄ estan ala tabla delos nuestros sellos / q̄ sellen ⁊ passen libremente sin contradicion alguna.

¶ Porq̄ vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos / que veays las dichas leyes ⁊ ordenanças de suso contenidas / ⁊ cada vna dellas: ⁊ las guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir cada vno enlo q̄ a el atañe en todo ⁊ por todo segū que en ellas y en cada vna dellas se cōtiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna māera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara: ⁊ delas penas suso contenidas. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla villa de medina del cāpo a treze dias del mes de junio: año del nacimiēto de nuestro saluador jesu xpo de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ siete años. yo el rey. yo la reyna. yo Juā de la parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joānes doctor. Registrada. doctor orduña por chanciller.

Rey dō fernā do ⁊ reyna doña ysabel.

Otra declaracion dla manera q̄ se ha de dar las moneda labrada enlas casas d moneda ⁊ cerca d otras cosas

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A los duq̄s / marq̄ses / cōdes / perlados: ricos omes priores delas ordenes / ⁊ alos del nuestro cōsejo ⁊ oydores dela nuestra audiēcia / alcaldes ⁊ otras justicias dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ alos comēdadores ⁊ subcomēdadores / alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes: ⁊ alos cōcejos / corregidores / assistētes: alcaldes: notarios: alguaziles: regidores: veyntequatros: caualleros: jurados: escuderos: officiales ⁊ omes buenos / assi delas muy nobles cibdades de burgos ⁊ toledo ⁊ granada ⁊ seuilla ⁊ segouia ⁊ cuēca y la coruña como de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̄os reynos ⁊ señorios ⁊ alos nuestros tesoreros / alcaldes / alguaziles ⁊ maestros dela balāça y ensayadores ⁊ guardas y escriuanos y entalladores ⁊ obreros ⁊ monederos ⁊ otros officiales qualesquier delas nuestras casas de moneda delas dichas cibdades de burgos ⁊ toledo ⁊ granada ⁊ seuilla ⁊ segouia ⁊ cuenca ⁊ la coruña: ⁊ a todos los otros nuestros subditos ⁊ naturales de qualquier ley estado cōdiciō preheminēcia o dignidad que sean: ⁊ a todas las otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta cōtenido atañe ⁊ atañer puede en qualquier manera / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar ⁊ dimos vna nuestra carta de quaderno para las casas de moneda de nuestros reynos cerca dela ordē q̄ se deuia tener enel fazer dela moneda q̄ en ellos mādamos labrar en q̄ se cōtiene lo q̄ el tesorero ⁊ cada vno delos otros officiales delas dichas casas son obligados a fazer. E agora a nos es fecha relacion que delo cōtenido enel dicho quaderno resultā algūas dudas: ⁊ q̄ en algunas otras cosas es menester proueer de nueuo. E porque nuestra merced ⁊ volūtad es de mādar proueer en ello como cōuenga a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nuestros reynos ⁊ q̄ la dicha moneda se labre como deue: enel nuestro cōsejo visto ⁊ cō nos consultado: fue acordado que deuiamos mādar proueer en ello enla forma siguiente.

Que el tesorero guardas ⁊ maestro de balāça sean obligados a q̄ las mōedas salgā dela casa d peso cada vna por si ⁊ por marco.

¶ Primeramēte por q̄nto enel q̄derno delas dichas ordenāças ay vn capitulo: su tenor del q̄l es este q̄ se sigue. Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los dichos nr̄os tesoreros y ensayadores de cada vna de las dichas nr̄as casas de moneda nos seā obligados por si ⁊ por sus bienes ala ley por nos ordenada de suso de toda la moneda de oro ⁊ plata ⁊ vellō q̄ nos por estas dichas nr̄as leyes ⁊ ordenāças mādamos ⁊ mādaremos labrar. E otrosi q̄ los dichos nr̄o tesorero ⁊ guardas ⁊ maestro de balāça nos seā obligados ala talla por si ⁊ por sus bienes. E porq̄ a nos es fecha relaciō q̄ algūos delos dichos nuestros tesoreros ⁊ guardas ⁊ maestro dela balāça delas dichas casas dudā si por virtud dela dicha ordenāça son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro ⁊ plata q̄ enla tal casa se labraire. Por ende declaramos q̄ el dicho nr̄o tesorero ⁊ guardas ⁊ maestro de balāça enel dicho capitulo cōtenido son obligados a q̄ las dichas monedas salgā dela dicha casa de peso cada vna por si ⁊ por marco / assi como son obligados ala ley ⁊ talla dela dicha moneda.

Que las monedas se den a sus dueños en la casa dela moneda pesadas vna a vna ⁊ assi las ayan ellos d recebir ⁊ no en otra manera.

¶ Otrosi por quāto enel quaderno delas dichas ordenāças ay vn capitulo: su tenor del qual es este q̄ se sigue. Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ desque las dichas monedas de oro ⁊ plata ⁊ vellon assi fuerē libradas por el ensayador ⁊ guardas ⁊ officiales las tome el nuestro tesorero ⁊ las de a los dueños en presencia del escriuano ⁊ officiales: cōuiene a saber el oro ⁊ plata por el mismo marco ⁊ peso q̄ lo recibe / ⁊ no por cuenta: no embargāte q̄ en otro tiempo se dauā los reales a sus dueños por cuenta

⁊ no por peso. ca nos por fazer bien ⁊ merced a nuestros subditos ⁊ naturales porq̃ mas prestamẽte se labre la moneda ⁊ a mayor prouecho delos q̃ la traxerẽ a labrar fazemos merced alos nuestros reynos ⁊ señorios en quãto nuestra merced ⁊ voluntad fuere de nuestros derechos que a nos podriã pertenecer por razõ dela lauor de todo el oro ⁊ plata ⁊ vellon q̃ se labrarẽ enlas dichas nuestras casas de moneda y en cada vna dellas/ ⁊ assi los nuestros Tesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos. Pero bien queremos que si el dueño dela moneda quisiere contarla ⁊ pesarla vna a vna/ que lo pueda hazer: ⁊ que el tesorero sea obligado a le hazer cierta su moneda assi por peso como por cuenta. E agora nos somos informados q̃ algunas personas reciben algunas vezes la dicha moneda por cuenta cõtando la vna a vna sin la pesar: ⁊ porque desto se hã recrecido algunos inconuenientes mandamos que de aqui adelãte los tesoreros de cada vna delas dichas casas de moneda seã obligados de dar alos que vinierẽ a labrar alas dichas casas las piezas de oro ⁊ de plata que les dieren labradas pesadas vna a vna: ⁊ q̃ si alguna pieça fuere escassa o falta del peso que deuria tener/ conforme alo q̃ por nos esta mandado: que la corte luego ⁊ no gela de aun q̃ la tal persona la quiera recebir/ so pena que el tesorero q̃ diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna como dicho es/ pague de sus bienes otra tanta moneda como la q̃ ouiere dado sin pesar como dicho es. delo qual sea la mitad para la nuestra camara ⁊ dela otra mitad la mitad para el acusador/ ⁊ la otra mitad para el juez que lo sentenciare: ⁊ desta misma manera mandamos alos mercaderes ⁊ otras qualesquier personas que truxeren a labrar oro ⁊ plata a qualquier o qualesquier delas dichas casas que reciban la moneda que les ouieren de dar ⁊ no de otra manera alguna.

¶ Otrosi por quãto enel quaderno delas dichas ordenanças ay otro capitulo/ su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las dichas monedas de oro ⁊ plata q̃ nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso/ ⁊ no seyendo de peso q̃ no valã ni se reciban en pago ni en cambio ni en otra manera. pero las monedas de oro ⁊ plata viejas de nuestros reynos q̃ de antes estauan fechas ⁊ los castellanos ⁊ medios excelẽtes q̃ nos ouimos mãdado labrar q̃ no fueren de peso/ mandamos q̃ valã. pero el que las ouiere de recebir que las reciba por la pesa justa/ descõtando las menguas enel oro aun q̃ sean menguadas de menos de vn grano: ⁊ descõtando enlos reales menguados vna blãca por cada grano de mengua: ⁊ que el real mẽguado delos fechos fasta aqui se recibã a respeto de treynta ⁊ tres marauedis por pieça dẽtro de seys meses primeros/ cõtados del dia que estas nuestras ordenãças fueren pregonadas en nuestra corte: ⁊ dẽde en adelãte que no valan por moneda. E agora nos somos informados que cõtra el tenor ⁊ forma delo suso dicho algunos cãbiadores ⁊ otras personas tienẽ ⁊ tratan alguna moneda de oro ⁊ plata mẽguada dela que nueuamẽte auemos mãdado fazer: ⁊ que las personas que la recibẽ como la veen que es nueua/ creyendo que es del peso que deue/ la tomã sin la pesar/ ⁊ que despues quãdo la vã a gastar ⁊ se aprouechar della la fallan falta. E porque desto se sigue a nuestros subditos mucho daño/ ⁊ nuestra merced ⁊ volũtad es delo mãdar proueer ⁊ remediar/ por la presente vos mãdamos que el dicho capitulo que de suso va encorporado se guarde ⁊ cumpla y execute en todo ⁊ por todo segũ enel se cõtiene: y en guardãdo lo ⁊ cũpliẽdo lo ningun cambiador no sea osado de tener en su casa ni en su cambio ni en otra parte algũa moneda alguna de oro ni de plata dela que nos agora mandamos labrar: que no sea del peso que por nos esta mãdado/ ni dela dar a persona algũa en cambio ni en pago ni en otra manera/ si no fuere del peso que por nos esta mãdado como dicho es: so pena q̃ por cada pieça de oro delas suso dichas q̃ les fuere fallada falta/ pague el tal cambiador veynte marauedis de pena: ⁊ por cada moneda de plata que les fuere fallada mẽguada/ pague dos marauedis/ ⁊ que toda via se corte la tal moneda como dicho es. dela qual dicha pena sea la mitad para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ dela otra mitad la mitad para el acusador: ⁊ la otra mitad para el juez que lo sentẽciare y executare.

Que ningũ cambiador sea osado de tener en su casa ni en su cãbio ni en otra parte algũa ni dar en pago ni en otra manera moneda de oro ni de plata dela que agora mandan labrar sino fuere de peso.

¶ Otrosi por quãto los dichos tesoreros delas dichas casas de moneda son los que principalmẽte nos hã de dar cuẽta de todo lo que enlas dichas casas se faze. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos tesoreros cõpelã ⁊ apremiẽ ⁊ puedã compeler ⁊ apremiar a todos los dichos oficiales ⁊ obreros ⁊ monederos delas dichas casas a q̃ siruã bien ⁊ fiel ⁊ diligẽtemẽte sus officios: so las penas que les ellos pusierẽ: las quales executẽ ⁊ puedã executar enlos q̃ en ellas incurrierẽ.

Que los thesoreros puedã cõpeler ⁊ apremiar a todos los officiales delas casas a q̃ siruã biẽ ⁊ fyelmẽte sus officios.

¶ Otrosi porque la lauor dela dicha moneda no se impida por manera algũa: mandamos que si los alcaldes delas dichas casas de moneda o qualquier dellos prẽdierẽ o touierẽ preso alguno o algũos delos officiales ⁊ obreros ⁊ monederos delas dichas casas por alguna cosa liuiana/ ⁊ al tesorero dela tal casa pareciere que ay por estõces necessidad delos tales officiales para despachar alguna lauor q̃ este enla dicha casa/ ⁊ los quisiere tomar en fiados para los tornar despues de acabada la dicha lauor/ q̃ lo pueda fazer: ⁊ que assi acabada la dicha lauor los aya de tornar ⁊ torne ala carcel donde los tomare para que se faga dellos lo que fuere justicia.

¶ Que si los alcaldes delas casas prendieren algũ official dellas por alguna cosa liuiana ⁊ al tesorero pareciere q̃ ay necessidad del q̃ lo pueda tomar ẽ fiado para lo tornar acabada la lauor.

¶ Que las psonas q̄ fuerẽ diputadas pa visitar las casas se juntẽ el sabado d̄ cada semana cõ el tesorero ⁊ alcaldes d̄las casas a visitar las carceles d̄llas.

¶ Otrosi mãdamos q̄ las psonas q̄ fueren diputadas para visitar cada vna delas dichas casas de moneda: el dia del sabado de cada semana se juntẽ cõ el tesorero ⁊ alcaldes delas dichas casas a visitar ⁊ visiten la carcel q̄ en ella estouiere: atento el tenor ⁊ forma dela ley por nos fecha enlas cortes de toledo q̄ fabla cerca dela visitaciõ delas carceles d̄las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̄os reynos.

¶ La manera q̄ han de tener en la visitaciõ d̄las casas las psõas q̄ por el regimiẽto fueren diputadas pa la visitaciõ dellas.

¶ Otrosi por quãto enel quaderno delas dichas ordenãças ay vn capitulo/ su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos que en cada vna delas dichas cibdades dõde nos mãdamos labrar las dichas nr̄as monedas/ la justicia ⁊ regimiẽto della tenga cargo de elegir ⁊ diputar y elijan q̄ diputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos: q̄ sean personas de buena fama ⁊ de buena cõciencia para que veã y entiendan enla lauor dela dicha moneda: ⁊ fagan ⁊ se informen por quãtas vias pudieren si se faze alguna falta o fraude enla lauor della: o si se guardan o si se quebrãtan por algunas personas estas nuestras leyes ⁊ ordenanças: ⁊ destas tales dos personas recibã juramẽto luego q̄ fueren nombrados que guardarã y executarã estas nuestras leyes o ordenãças ⁊ se auran en todo este cargo q̄ les dan bien ⁊ fielmẽte/ ⁊ si algun defeto sobre esto conocieren/ q̄ lo notificaran ⁊ farã luego saber al regimiẽto dela dicha cibdad ⁊ al tesorero della/ para q̄ lo emiendẽ ⁊ fagan emẽdar ⁊ q̄ executen ⁊ fagan executar las dichas penas enestas dichas leyes ⁊ ordenanças contenidas enlas personas ⁊ bienes delos que las quebrãtaren en todo o en parte/ ⁊ si el caso fuere criminoso o de mucha importancia/ que nos lo embien a notificar cõ apercibimiento que si assi no lo fizieren ⁊ cumplieren/ que la dicha cibdad ⁊ sus bienes ⁊ los officiales ⁊ personas sīgulares del dicho regimiento ⁊ cada vno dellos nos sean obligados ⁊ tenudos por sus cabeças ⁊ bienes a qualquier falta o defeto q̄ en las monedas que assi se labraren enla dicha cibdad se fallaren: ⁊ todos los males ⁊ daños que dello se siguieren: ⁊ que cada vez que la justicia ⁊ regimiẽto ouieren de elegir los tales officiales diputados/ los elijã ⁊ nombrẽ fielmẽte ⁊ sin parcialidad alguna: ⁊ q̄ seã hombres de buena fama ⁊ conciencia: ⁊ q̄ los q̄ vna vez fuerẽ diputados por dos meses / no sean otra vez diputados fasta que todos los otros officiales del regimiento q̄ fuerẽ abiles para ello ayã tenido esta diputaciõ ⁊ cargo cada vno por el dicho tiẽpo. E agora a nos es fecha relaciõ q̄ esto no se faze cõtinuamẽte cõ la diligẽcia q̄ deue enlas cibdades dõde ay las dichas casas de moneda: delo q̄l a nos se sigue desseruicio: porẽde mãdamos a vos los dichos concejos: justicia: regidores ⁊ officiales delas dichas cibdades dõde ay las dichas casas de moneda: q̄ veades el dicho capitulo q̄ de suso va ẽcorporado: ⁊ lo guardedes ⁊ cũplades ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir en todo ⁊ por todo segũ q̄ enel se contienen: y en guardandolo ⁊ cumpliendo luego q̄ sean passados los dos meses de vna visitacion vos junteys segun lo aueys de vso ⁊ costumbre: y elijays ⁊ diputeys otros dos officiales diputados para q̄ tengan cargo dela dicha visitacion/ segũ q̄ enel dicho capitulo se cõtiene: a los q̄les mãdamos q̄ aceptẽ el dicho cargo cada ⁊ quãdo les cupiere: ⁊ vean ⁊ passen luego las ordenanças ⁊ quaderno delas dichas casas de moneda ⁊ las pragmaticas ⁊ cartas sobre ello dadas: ⁊ juntamẽte conel dicho tesorero visiten las dichas casas de moneda todas las vezes q̄ vierẽ q̄ es menester: durante el tiempo delos dichos meses de su cargo: ⁊ se informẽ como ⁊ de q̄ mãera se hã guardado ⁊ guardã ẽla dicha casa d̄ moneda las dichas nr̄as ordenãças ⁊ pragmaticas ⁊ cartas sobre ello dadas: ⁊ requierã ⁊ visiten assi mismo algunas vezes la moneda q̄ saliere labrada dela dicha casa/ para que vean si sale pesada ⁊ acuñada como por nos esta mandado: ⁊ fagan alguna vez ensay para ver si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo que por nos esta mandado. E si hallaren que no se guarda lo notifiquen al ayuntamiento ⁊ al tesorero dela dicha casa para que lo remediẽ ⁊ fagan remediar: y executẽ ⁊ fagan executar las penas en q̄ los culpãtes ouieren incurrido: ⁊ den orden como dẽde en adelãte se faga como deue. E mãdamos a las personas que assi fuerẽ elegidas para la dicha visitaciõ q̄ juntamẽte conel dicho tesorero d̄la dicha casa de moneda requierã ⁊ fagan assi mismo requerir los cambios dela tal cibdad algunas vezes enel tiempo de su visitacion/ para ver si enla moneda q̄ tienẽ en ellos ay falta enel peso o ley/ o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno cõ que se pueda fazer algun daño para se sacar cõ ella la moneda de nuestros reynos. E si fallarẽ en los dichos cambios moneda alguna dela q̄ nos agora auemos mandado fazer falta de ley o de peso: q̄ la corten ⁊ fagan cortar: ⁊ no den lugar que corra por moneda: y executen enlos q̄ las touieren las penas suso declaradas: ⁊ assi en aquello como en todas las otras cosas proueã en todo lo que pudieren proueer: y en lo que no pudierẽ proueer nos lo notifiquen ⁊ fagan saber luego/ para que lo mãdemos proueer como cũpla a nuestro seruicio / so pena dela nr̄a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara a cada vno delos officiales del cõcejo dela tal cibdad q̄ no diputaren los dichos visitadores al tiempo que son obligados: ⁊ al que cupiere la dicha visitacion ⁊ no la aceptare ⁊ no vsare della segun ⁊ como ⁊ a los tiempos que deuan ⁊ son obligados.

¶ Dela guarda destas ordenanças.

¶ Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos que veades las dichas ordenãças ⁊ declaraciões q̄ de suso van encorporadas: ⁊ las guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ hagades guardar ⁊

cumplir y executar en todo τ por todo segũ que enellas y en cada vna dellas se contiene: τ contra el tenor τ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por algũa manera so las penas enellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis pa la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de Seuilla a veynte τ dos dias del mes de febrero. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quiniẽtos τ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licencistus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alõso perez. Francisco dias chãciller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

DOn Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon. de Aragõ. τc. A vos los nuestros tesoreros delas nr̃as casas de moneda τ a vuestros lugares tenientes τ a vuestros officiales delas dichas casas: salud τ gracia. Biẽ sabedes que nos ouimos mandado dar τ dimos vna nuestra carta por la qual mãdamos q̃ de cada marco de oro q̃ se traxiesse a labrar alas dichas casas: vos el dicho tesorero diessedes por cada marco sesenta τ cinco excelentes τ vn tercio: descontãdo de cada marco vn tomin τ nueue granos que auedes de auer vos el dicho tesorero τ los officiales dela casa dela moneda ꝺ vuestros derechos. Otrosi que de qualquier marco de plata q̃ qualquier persona traxiere a labrar que aya en el sesenta τ siete reales / que tome el tesorero vn real de sus derechos de cada marco para el τ pa sus officiales τ costa dela casa: τ que aya de acudir al mercader cõ sesenta τ seys reales limpios. E agora por parte de algunos mercaderes τ otras p̃sonas de nr̃os reynos nos es fecha relaciõ: diziendo q̃ en algunas dessas dichas casas de moneda teneys tal forma vos los dichos nuestros tesoreros q̃ rescibis dellos la plata: τ de cada cincuenta marcos de plata diz que salẽ diez marcos de cizalla: τ diz q̃ dezis vos los dichos tesoreros que los tales mercaderes τ otras personas son obligados de tornar a fundir aq̃lla cizalla: de manera q̃ diz que los mercaderes pierden en cada marco de plata alo de menos medio real: q̃ montan cinco reales en cada diez marcos de cizalla: τ otros tres marauedis q̃ fazẽ de costa enel fundir: de manera q̃ pierdẽ τ pagã mas delo q̃ son obligados doziẽtos marauedis: enlo q̃l diz q̃ rescibẽ agrauio τ no se guarda la dicha nr̃a carta τ ordenanças: τ se les lleuã mas derechos delos q̃ mandamos por la dicha nr̃a carta: τ nos fue suplicado τ pedido por merced lo mãdassemos proueer o como la nr̃a merced fuesse: τ nos touimos lo por biẽ τ mãdamos dar esta nr̃a carta para vos τ para cada vno de vos enla dicha razõ: por la q̃l vos mãdamos q̃ veades la dicha nr̃a carta q̃ nos mãdamos dar para vos los dichos tesoreros τ para las casas de moneda destos nr̃os reynos cerca del labrar ꝺla dicha moneda: τ la guardedes τ cumplades en todo τ por todo segũ q̃ enella se contiene: y enguardãdo la τ cumpliẽdo la acudays alas personas q̃ traxerẽ a labrar oro o plata a essas dichas casas cõ toda la moneda labrada q̃ la dicha nr̃a carta dispone: sin les bolver la dicha cizalla: saluo marco por marco: q̃tãdo los derechos como dicho es: τ no les lleuedes ni descõtedes por la dicha cizalla otros derechos algunos ni mẽguas de mas ni allẽde delo q̃ mãda la dicha nr̃a carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced τ de .x. mill marauedis pa la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende el q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada enla cibdad de granada primero dia del mes de agosto: año del nascimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes epũs ouetẽn. joãnes licẽciat᷒. martin᷒ doctor. Licẽciat᷒ çapata. fernãdus tello licẽciat᷒. licẽciat᷒ muxica. Registrada alõso perez. Castañeda chãciller.

¶ Para q̃ elas casas dela moneda acudan en moneda labrada cõ toda la cãtidad del oro τ plata q̃les fuere dado pa labrar excepto los derechos cõtenidos ẽ las ordenãças sin descõtar cizalla alguna.

¶ Notifico se esta carta enel dicho año en diuersos dias a todos los tesoreros delas casas dela moneda del reyno.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Prorrogaciõ ꝺla moneda vieja ꝺ oro en quãto la volũtad ꝺ sus altezas fuere.

DOn Fernãdo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ. τc. A todos los cõcejos / corregidores / assistẽtes / alcaldes / alguaziles / merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios: τ a otras q̃lesq̃er p̃sonas a quiẽ toca τ atañe lo cõtenido enesta nr̃a carta o a quiẽ fuere mostrada o su traslado finado de escriuano publico salud τ gr̃a.

Bien sabedes como enel quaderno dela moneda que nueuamente mandamos que se fiziesse en nr̃os
reynos el año que passo de mill ⁊ quatrocietos ⁊ nouẽta ⁊ siete años. declaramos ⁊ mandamos el va
lor de cada vna delas dichas monedas nueuas: ⁊ mãdamos que aquellas valiessen ⁊ passassen ⁊ corri
essen/seyendo de peso/⁊ no en otra manera: pero que las monedas de oro ⁊ de plata de nuestros rey
nos que antes estauã fechas que no eran de peso corriessen ⁊ valiessen por tiempo de diez meses prime
ros siguientes/cõtados desde veynte ⁊ dos dias del mes de junio del dicho año/descontando las mẽ
guas que enellas ouiesse: ⁊ como despues por algunas causas ⁊ razones que a ello nos mouierõ cum
plideras a nuestro seruicio: por otras nr̃as cartas auemos mãdado prorogar ⁊ alargar el dicho termi
no delos dichos diez meses por otros ciertos terminos: ⁊ porque aquellos son ya cumplidos ⁊ nue
stra merced ⁊ voluntad es de proueer de manera que la contratacion de nuestros reynos no se impida
mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon: por la qual vos mandamos a todos ⁊ a cada vno
de vos/que de aqui adelante en quanto nuestra merced ⁊ volumtad fuere: ⁊ fasta que por otra nuestra
carta mandemos otra cosa/fagays tomar ⁊ rescebir ⁊ passar las doblas ⁊ otras monedas viejas de
oro a qualesquier personas que las ouieren de rescebir o dar en pago en otra qualquier manera segun
que fasta aqui solian passar: descontando las personas que dieren ⁊ pagaren las tales monedas las fal
tas delo que pesaren en menos del valor que assi valieren. Pero mandamos q̃ los reales ⁊ medios rea
les ⁊ otras monedas de plata vieja de nuestros reynos delas que estan fechas no puedan andar ni co
rrer ni se tomen ni corran ni passen si no fueren de peso. saluo por plata quebrada por lo que pesaren ⁊
valieren al respecto de como por nos esta mãdado que valga cada marco della. E porque lo suso dicho
sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: mandamos que esta nuestra carta sea prego
nada ⁊ publicada en nuestra corte y en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊
señorios/porque todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorãcia. E los vnos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ d̃ diez mill marauedis
para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare/que vos em
plaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplaza
re fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado/que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su si
gno: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de
Granada a doze dias del mes de otubre. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill
⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Fernando de çafra secretario del
rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes episcopus ouetensis. Joan
nes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus mu
xica. Registrada Alõso perez. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de granada a quatorze dias del mes de otubre d̃ mill ⁊ qua
trociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

La pragmatica delas casas dla moneda ⁊ las p̃eminẽcias q̃ los officiales dellas tienẽ: ⁊ quien ⁊ como ha de conocer delos delitos ⁊ cosas tocãtes a moneda ⁊ alos officiales d̃ las casas.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ: de
Aragon. ⁊c. A los del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia ⁊ alcaldes ⁊ no
tarios ⁊ otras justicias ⁊ officiales qualesquier dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊
al concejo: corregidor: alcaldes: merinos: regidores: caualleros: escuderos: officiales ⁊
omes buenos dela muy noble cibdad de seuilla: ⁊ al nuestro tesorero ⁊ alcaldes: algua
zil: merino y escriuano ⁊ maestro de balãça ensayador ⁊ guardas: entallador ⁊ obreros ⁊ monederos
⁊ otros officiales dela nuestra casa de monedas dela dicha cibdad de seuilla: ⁊ a todos los otros ⁊ q̃les
quier cõcejos ⁊ personas singulares a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier
manera: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signa
do de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Biẽ sabedes como nos ouimos mãdado dar ⁊ dimos vna nu
estra carta ⁊ pragmatica sancion firmada de nuestros nõbres ⁊ sellada cõ nuestro sello ⁊ acordada con
los del nuestro cõsejo ⁊ librada dellos enlas espaldas: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Dõ
Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla. de leõ. de aragõ. ⁊c. A los d̃l nue
stro cõsejo ⁊ oydores d̃la nr̃a audiẽcia ⁊ alcaldes ⁊ notarios ⁊ otras justicias ⁊ officiales qualesquier
dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ alos corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: regi
dores: veynte ⁊ quatros: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ alos
nr̃os tesoreros ⁊ alcaldes ⁊ otros officiales ⁊ monederos ⁊ obreros delas nr̃as casas de moneda de
las cibdades de burgos ⁊ granada ⁊ toledo ⁊ seuilla ⁊ cuẽca ⁊ segouia ⁊ la coruña: ⁊ a cada vno ⁊ q̃l
quier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊
gracia. Sepades q̃ por muchos cõcejos ⁊ p̃sonas singulares de algunas dessas cibdades ⁊ villas ⁊

lugares han seydo dadas ante nos enel nuestro consejo muchas querellas delos agrauios que dizẽ que reciibiã/ especialmente las personas pobres ⁊ biudas ⁊ huerfanos por los muchos exẽtos y excusados q̃ se dizẽ ser officiales ⁊ obreros ⁊ monederos de qualesquier dessas dichas casas de moneda, los quales diz que son pecheros mayores deuiendo ser delos menores o medianos: ⁊ por se excusar ellos diz que se cargã los pechos reales ⁊ cõcejales que ellos deuiã pagar sobre los pobres ⁊ biudas ⁊ huerfanos que no son exentos ni tienen de que buanamente puedan pagar/ seyendo como son los dichos exentos por razon delos dichos officios omes ricos ⁊ aun inabiles ⁊ no sabidores dellos/ ⁊ que no biuen ⁊ moran enlas dichas cibdades donde son las dichas casas de moneda: ⁊ auiendo comprado algunos dellos los dichos officios solamente por se exentar delos pechos derramas ⁊ cõtribuciones en que pecharian ⁊ contribuyrian si no touiessen los dichos officios. E assi mismo diz que muchos de los dichos officiales ⁊ obreros ⁊ monederos pretenden tener otras muchas exẽciones ⁊ libertades franquezas ⁊ inmunidades assi concebidas por carta ⁊ priuilegio del señor rey dõ enrrique el segundo nuestro progenitor dada enla cibdad de burgos a doze dias de abril era de mill ⁊ quatrocientos ⁊ quatro años: como por las leyes de nr̃os reynos que sobre esto disponẽ: especialmẽte diz q̃ alegã que por virtud dela dicha carta de priuilegio cõfirmada por nos les fuerõ otorgadas las dichas exenciones ⁊ libertades ⁊ franquezas ⁊ immunidades siguiẽtes. ¶ Primeramente dizen que por la dicha carta de priuilegio son libres/ frãcos y exẽtos de moneda forera ⁊ de ayantar ⁊ martiniega ⁊ de seruicios ⁊ de pedido ⁊ de hueste ⁊ de funsadera/ ⁊ de yr o embiar en fonsados ⁊ de emprestidos y d portadgos ⁊ de diezmos y passaje y peaje y recuaje/ ⁊ de roda y castilleria/ y de sueldos ⁊ de toda seruidumbre y de toda premia ⁊ de todo tributo ⁊ de todos los otros pechos ⁊ derechos q̃ los otros dla tierra ouiessen a dar al rey o a otro señor q̃lquier ⁊ q̃ los cõcejos derramassen entre si para q̃lesquier cosas q̃ ouiessen menester: ⁊ q̃ esto fuesse guardado a ellos ⁊ a los q̃ dellos viniessen. Otrosi les fueron dados por la dicha carta de priuilegio alcaldes que les juzgassen sus pleytos ⁊ las otras cosas q̃ entre ellos acaeciessen/ o de otros algunos q̃ alguna demãda o otra q̃rella en qualquier manera ouiessen dellos: ⁊ les dierõ que ellos fiziessen justicia enlos que se atreuiessen a falsar la moneda y ẽlos q̃ fiziessen alguna cosa q̃ viniesse cõtra la lealtad del officio dela monada porq̃ alguna pena mereciessen segun lo fallassen por fuero ⁊ por derecho. Otrosi q̃ sus alcaldes touiessen su prision apartada para esto ⁊ q̃ fuessen frãcos: ⁊ q̃ no fuessen presos sus cuerpos por ningũas deudas q̃ deuiessen: ⁊ q̃ sus ganados anduuiessen saluos ⁊ seguros por sus reynos: ⁊ paciessen las yeruas sin pena: saluo panes ⁊ viñas: ⁊ q̃ fuessen frãcas sus moradas dõde posassen: ⁊ q̃ ningunos posadores no posassen enellas cõtra su volũtad: estãdo ende el rey o no estãdo enel lugar dõde ellos estuuiessen. Otrosi que ouiessen officios enlos lugares donde morassen: ⁊ que ningũo ouiesse señorio sobre ellos si no el rey. Otrosi q̃ ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos: ⁊ q̃ postura alguna q̃ fiziessen o pusiessen entre si los cõcejos do ellos morassen/ q̃ los monederos no fuessen puestos ni tenudos a las dichas posturas/ ⁊ q̃ esto les fue jurado: ⁊ q̃ les fuessen guardadas estas cosas labrãdo o no labrando moneda. Otrosi q̃ no les demãdassen ni prẽdassen alos monederos ni a algũo dellos aun q̃ se lleuẽ cartas en q̃ se cõtenga q̃ ninguno sea osado de no pechar enlos pechos ⁊ tributos q̃ el rey embiare pedir o los cõcejos derramarẽ entre si para algũa cosa q̃ ouierẽ menester. ⁊ q̃ no les seã prẽdados sus bienes por los dichos pechos ni pechẽ enellos: ⁊ q̃ alas dueñas biudas q̃ fueren mugeres de monederos q̃ no les tomassen cosa delo suyo por razõ delos dichos pechos ni por otra razõ alguna por tales cosas. Otrosi mãdo el rey a sus posadores ⁊ a otro q̃lquier posador q̃ no de ni reparta posadas enlas casas q̃ morarẽ los monederos ⁊ q̃ si alguno quisiere posar en su casa cõtra su volũtad/ q̃ mãdauã alas justicias q̃ no lo consintiessen. Otrosi mãdo alos alcaldes de q̃lquier cibdad o villa o lugar/ q̃ quãdo acaesciere que a algunos aya de dar alguna cosa algũ monedero por razõ de deuda o de otra cosa qualquier/ q̃ no les fagã premia porq̃ respõdã ante ellos ni les mãden prẽder los cuerpos ni les demãden fiadores ni les mãdẽ emplazar porq̃ vengã a respõder ante ellos: mas aq̃llos q̃ alguna cosa les quisierẽ demãdar/ gela demãden ante los sus alcaldes labrãdo o no labrãdo mõeda: Otrosi mãdo alas justicias q̃ q̃lquier q̃ algũa cosa deuiere alos monederos o a q̃lquier dellos: q̃ le fagã parecer ante si: ⁊ si bienes no ouiere dela quantia: q̃ le fagã dar fiadores: ⁊ si no ouiere fiadores: le mãdẽ prẽder el cuerpo fasta q̃ pague. Otrosi que ningũ monedero ni sus bienes no seã prẽdados por deuda q̃ vn cõcejo deua a otro ni vn ome a otro ni por otra deuda algũa q̃ el cõcejo dõde biuiere el monedero deua: saluo por su deuda q̃ el deua por si mismo/ seyẽdo primeramẽte librado por fuero o por derecho por dõde deuiere: ⁊ q̃ ningũ alcalde prẽda el cuerpo a ningũo dellos: saluo si gelo embiare mãdar su alcalde. Despues delo qual sabiẽdo los señores rey dõ Juan nuestro padre ⁊ rey don enrrique nuestro hermano: cuyas animas dios aya que dela guarda de algunos delos dichos capitulos contenidos enla dicha carta de priuilegio se seguian muchos incõuenientes: ⁊ que algunos dellos guardãdo se ansi cumplidamente como estauã redũdauã en

daño dela republica ⁊ perturbacion dela justicia: mouidos por las querellas ⁊ peticiones delos procuradores que en diuersos tiempos vinieron alas cortes que por su mandado se fizieron en algunas cibdades ⁊ villas ouieron fecho ⁊ ordenado ciertas leyes: especialmente el dicho señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que fizo enla cibdad de çamora el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treynta ⁊ dos años: fizo ⁊ ordeno vna ley: por la qual mãdo que los exentos no pudiessen ser nombrados: saluo pecheros medianos ⁊ menores: ⁊ que siruiessen por si los officios. E otrosi el dicho señor rey don Juan enlas cortes que fizo enla villa de madrid el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treynta ⁊ cinco años dispuso ⁊ ordeno por otra ley / que los dichos monederos fuessen delos pecheros medianos ⁊ no mayores segun la ordenança de suso contenida: ⁊ que fuessen personas que por si pudiessen labrar ⁊ labrassen la dicha moneda ⁊ no otros algunos: ⁊ mando alas justicias delos lugares que no consintiessen lo cõtrario en alguna manera: ⁊ que los tesoreros delas casas dela moneda fuessen tenudos de dar nomina firmada de sus nombres ⁊ con juramento ante la justicia dela cibdad o villa o donde estuuiesse la casa dela moneda / en que declaren por ella los nombres delos monederos que podrian ⁊ deurian tomar para la tal casa delos lugares donde biuen: ⁊ jurando que no han tomado ni tomaran mas ni allende delos contenidos enla condicion ⁊ nomina que sobre ello passo: ⁊ que con la tal condicion ⁊ nomina ⁊ juramento fuessen tenudos los tesoreros de embiar alos sus contadores mayores para que lo assentassen ⁊ pusiessen enlos libros: ⁊ que quando algun monedero muriesse / que por la via ⁊ forma suso dicha declarassen ⁊ pusiessen otro en su lugar: ⁊ que a otras personas algunas no fuessen guardados los priuilegios ⁊ franquezas por monederos: saluo alos contenidos enla tal nomina: ⁊ fasta enel numero dela dicha condicion ⁊ no en mas ni en otra manera: y en caso que fuesse del numero ⁊ dela dicha condicion ⁊ nomina si no labrassen enlas dichas casas el tiempo por su señoria ordenado ⁊ por sus personas que no pudiessen gozar ni gozassen delas dichas franquezas ni les fuessen guardadas. E otrosi proueyo que quando los alcaldes dela dicha casa dela moneda no fizieren lo que deuen: ouiesse apelacion dellos. E otrosi el dicho señor rey don Juan enlas cortes que fizo en valladolid el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ cincuẽta ⁊ vn años. fizo ⁊ ordeno otra ley por la qual mãdo ⁊ ordeno que los monederos fuessen personas abiles ⁊ suficientes para seruir el dicho officio sin tener ni vsar otro officio: ⁊ que lo vsassen por sus personas sin poner otros en su lugar: ⁊ que estos fuessen vezinos ⁊ moradores dela cibdad o villa dõde son assentadas las casas delas monedas ⁊ no en otra manera: ⁊ q̃ los tesoreros delas dichas casas de moneda no puedan nõbrar ni nombren otros. ⁊ si otros ouiessen nombrado o nõbraren / que no gozen delas franquezas. E mando alos sus contadores mayores que lo pusiessen ⁊ assentassen assi enlos sus libros delas monedas: y en sus cartas delos pedidos: porque dende en adelante se fiziesse ⁊ se guardasse assi: ⁊ que no assentassen en sus libros otros algunos: ⁊ q̃ si otros o de otra condicion auian assentado o assentassen enellos que luego los quitassen ⁊ testassen dellos: ⁊ q̃ los tales monederos se entendiessen ser delos pecheros medianos o menores ⁊ no delos mayores: ⁊ que los cõcejos ⁊ justicias de qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos reynos executassen ⁊ cumpliessen ⁊ fiziessen guardar ⁊ cumplir y executar lo suso dicho: ⁊ que no cõsintiessen que otros monederos algunos gozassen dela dicha franqueza: para lo qual mando dar sus cartas ⁊ prouisiones y executorias. Las quales dichas leyes el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano confirmo enlas cortes q̃ el mando fazer que se fizieron enla dicha cibdad de cordoua el año de cincuẽta ⁊ cinco: y enlas cortes q̃ mando fazer enla cibdad de toledo el año de mill ⁊ quatrocientos ⁊ sesenta ⁊ dos años: por la qual dicha ley fecha el dicho año de sesenta ⁊ dos mando alos tesoreros ⁊ alcaldes delas dichas casas de monedas / que dentro de dos meses despues dela publicacion della truxiessen los dichos priuilegios ⁊ los mostrassen ante los del su consejo / para que alli se fiziesse la declaracion como ⁊ a quien se estẽdia su jurisdicion: ⁊ que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen / que dende en adelante no gozassen ni pudiessen gozar dela jurisdicion. E otrosi nos enlas cortes que fezimos enla cibdad de toledo el año que passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta años ouimos mãdado ⁊ ordenado que todos los que fuessen excusados por qualquier priuilegio de qualesquier pechos ⁊ contribuciones que fuessen delos pecheros medianos ⁊ menores ⁊ no delos mayores. E como quier que las dichas exenciones dadas ⁊ concedidas por el dicho priuilegio alos dichos officiales ⁊ monederos: ⁊ las dichas leyes que sobre esto disponen fuerõ vistas por nuestro mãdado enel nuestro consejo: pero no parece q̃ por todo ello se da remedio alas q̃xas que ð cada dia sobre esto vienẽ ð muchas partes ante nos enel nr̃o cõsejo: ca se alega por cosa notoria que muchos omes ricos ⁊ pecheros mayores delos pueblos dõde biuẽ se fazen obreros ⁊ monederos de algunas delas dichas casas de moneda / no seyendo vezinos delas cibdades dõde estan las dichas casas: ⁊ no seyẽdo abiles ni suficientes para vsar los dichos officios: saluo por se exentar de pechos reales ⁊ cõcejales: ⁊ por se exentar dela jurisdicion ordinaria delos lugares dõde biuẽ: delo qual resulta que veyendo se assi exẽtos ðla jurisdiciõ

ordinaria tienen osadia ⁊ atreuimiento para fazer ⁊ cometer ⁊ fazen ⁊ cometen insultos ⁊ maleficios:
⁊ tienē causas ⁊ achaques para no pagar lo q̄ justamente deuen. sobre lo qual de cada dia se recrescen
pleytos ⁊ debates ⁊ questiones enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde los tales officiales ⁊ mōede-
ros biuē. E nos q̄riendo que alos tales officiales ⁊ obreros ⁊ monederos delas dichas casas de mo-
neda sean guardadas aquellas libertades y exenciones ⁊ inmunidades de que buenamente pueden
⁊ deuen gozar: y que a ellos sean fauorables ⁊ prouechosas/ ⁊ que mas sin daño ⁊ detrimento de nue-
stros subditos ⁊ naturales ⁊ sin perturbaciō dela nuestra justicia selespuedē ⁊ deuē guardar: ⁊ veyē-
do que las otras libertades y exenciones que pretenden tener de que toman osadia para delinquir ⁊
mal biuir o achaque para no pagar lo que justamēte deuen/ que estas les deuē ser quitadas/ pues pa-
resce claramente que enestas el dicho priuilegio es dañoso ⁊ vsan mal del ⁊ como no deuen: ⁊ q̄ la guar-
da del enlos dichos casos daria materia de escādalos ⁊ pleytos ⁊ diferencias. Lo qual todo nos que-
riendo remediar ⁊ proueer con acuerdo delos del nuestro consejo/ acordamos de remediar enlos di-
chos casos/ limitando ⁊ añadiendo ⁊ corrigiēdo el dicho priuilegio ⁊ declarando las dichas leyes en
la forma siguiente.

¶ Primeramēte en quāto al primero capitulo dela dicha carta de priuilegio en q̄ el dicho señor rey
don Enrrique el segundo otorgo alos dichos officiales ⁊ monederos las dichas exenciones ⁊ franq̄-
zas: especialmente en ciertos pechos ⁊ tributos: declaramos que esto se entienda assi para ellos como
para los que sucedieren enlos officios: pero no alos hijos ni herederos del official o monedero defun-
to que no vsare el dicho officio: ⁊ que la exencion ⁊ franqueza cōtenida enel dicho capitulo le sea guar-
dada en todo lo contenido enel: excepto enlas nuestras alcaualas y enla contribuciō dela hermandad.
por el tiempo que durare en nuestros reynos: ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha frāque-
za. Otrosi en quanto por la dicha carta de priuilegio el dicho señor rey don Enrrique el segundo/ les
concedio que los dichos officiales ⁊ monederos ouiessen alcaldes que les juzgassen sus pleytos/ li-
mitamos lo ⁊ declaramos lo enesta guisa: que enlas causas ciuiles de monedero a monedero/ o de o-
tra persona que sea actor contra monedero o otro qualquier official de qualquier delas dichas casas:
o en causa criminal q̄ no infiera a pena de muerte o de mutilacion de miembro: que el conoscimiēto ⁊ d̄-
terminacion destas tales causas pertenezca solamente alos alcaldes dela casa dela moneda: saluo enlo
que toca alas alcaualas ⁊ tercias ⁊ ala contribucion dela hermandad: que enesto tal queremos que el
conoscimiento ⁊ determinacion dello pertenezca ala justicia ordinaria solamēte. Otrosi dezimos que
enlas causas criminales delos delitos que acaescierē o se cometierē dētro enla casa dela moneda quier
infieran pena de muerte o de mutilaciō de miembro o menor pena: que si el culpado fuere oficial o mo-
nedero dela tal casa: que el conoscimiento ⁊ determinacion destas tales causas pertenezca solamente
alos alcaldes dela casa dela moneda: saluo si el delito fuere de falsedad o daño o otra cosa de moneda:
ca en tal caso queremos ⁊ mādamos que puesto que el delito sea cometido dentro enla casa dela mone-
da: que aya lugar preuencion entre la justicia ordinaria ⁊ los alcaldes dela casa d̄la moneda: por mane-
ra que aquella justicia conozca del tal delito ⁊ lo pugna que preueniere enel conoscimiēto d̄l: pero que
enlas causas criminales descēdientes del delito cometido fuera dela dicha casa que inferā pena d̄ mu-
erte natural o de mutilaciō de miembro que no sea de falsedad o daño de moneda/ q̄ la justicia ordina-
ria dela cibdad o villa o lugar donde el delito acaesciere: o el malfechor monedero fuere fallado conoz-
ca delos tales delitos ⁊ los pugna ⁊ no los alcaldes dela casa dela moneda. Otrosi en quāto por la di-
cha carta de priuilegio les fue concedido q̄ los oficiales ⁊ monederos no fuessen presos sus cuerpos
por ningunas debdas: mandamos que esto se entienda ⁊ sea limitado saluo si la debda fuere por mara-
uedis del rey o tal que descienda de delito. Otrosi por quanto por la dicha carta de priuilegio les fue
otorgado que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos: ⁊ que si alguna postura hi-
ziessen los concejos do ellos morassen o pusiessen entre si que los monederos no fuessen tenudos alas
dichas posturas: mandamos ⁊ declaramos que esto se entienda quando las tales posturas fueren cō-
tra lo declarado expressamente enel dicho priuilegio y enesta nuestra carta juntamēte. pero en quāto a
las buenas ordenanças que se fizierē enlos pueblos donde ellos biuieren concernientes al biē publi-
co ⁊ ala paz ⁊ sosiego dela gente del pueblo: que sean tenudos delas guardar. Otrosi por quāto el di-
cho señor rey don enrriq̄ nuestro hermano ouo dado vna su carta enla cibdad de auila a veynte ⁊ dos
dias d̄ deziēbre del año d̄ cinq̄ēta ⁊ cinco: dirigida al tesorero de burgos: reuocamos la dicha carta en
quāto eso puede ser cōtra lo suso dicho: y en todo lo otro mādamos q̄ sea guardada. Otrosi manda-
mos ⁊ ordēamos q̄ todo lo ordenado ⁊ mādado por el dicho señor rey dō juā nr̄o padre ⁊ por el dicho
señor rey dō enrriq̄ nr̄o hermano por las dichas leyes ⁊ por cada vna dellas q̄ de suso se faze mēcion q̄
sea guardado ⁊ cumplido en todo ⁊ por todo: ⁊ confirmamos lo ⁊ aprouamos lo: saluo en quāto el di-
cho rey dō enrrique por la dicha ley por el fecha enlas cortes de cordoua el dicho año d̄ cinq̄ēta ⁊ cin-

eo mando & ordenó que las dichas leyes no fuessen guardadas enlo que toca ala casa dela moneda de
segouia. la qual dicha exenció reuocamos: & mãdamos q̃ se guarde enla dicha casa lo q̃ mãdamos que
se guarde enlas otras. Lo qual todo assi por nos visto & platicado conlos del nuestro consejo: & con su
acuerdo & parescer segun q̃ de suso se contiene: acordamos de mandar sobre ello dar esta nuestra carta
& pragmatica sanciõ: la qual queremos & mãdamos que aya fuerça & vigor de ley bien assi como si fue
se fecha & promulgada en cortes. Por la qual mãdamos a vos & acada vno de vos enlo que le toca &
atañe q̃ lo guardedes & cumplades & fagades guardar & cumplir de aqui adelãte en todo & por todo
segun q̃ de suso se cõtiene: y en guardãdo lo & cumpliẽdolo no recibades otros obreros ni monederos
para las dichas casas ni alguna dellas / saluo los que fuerẽ abiles & pertenesciẽtes para vsar delos di
chos officios: y que estos lo vsen por sus personas quãdo se labrare la dicha moneda sin poner otros
en su lugar: & q̃ estos que assi ouierẽ de ser rescebidos & auidos por obreros & monederos seã vezinos
delas cibdades dõde son assentadas las dichas casas dela moneda: & no en otra manera: & q̃ seã delos
pecheros medianos & menores / & no delos mayores. E porque enel numero dellos no aya engaño ni
encubierta: mãdamos que en cada vna delas dichas casas de moneda aya el numero de obreros & mo
nederos que nos por nuestras cartas embiaremos mãdar que aya & no mas. & cõformãdo nos cõ las
dichas leyes: mãdamos alos tesoreros delas dichas casas de moneda & acada vno dellos q̃ dentro de
diez dias despues que esta nuestra carta les fuere notificada o su traslado signado sean tenudos de
dar & den nomina firmada de sus nombres & la presentar ante el cõcejo / justicia & regidores dela cib/
dad do esta la casa dela moneda: declarando por ante el escriuano del por ella por sus nombres todos
los obreros & monederos que segun la declaracion por nos sera fecha para la tal casa dela moneda de
uen & pueden tomar cõ juramẽto q̃ no hã tomado ni tomarã mas ni allẽde delos cõtenidos enla dicha
nuestra carta & concessiõ: & que la tal nomina la firme esso mismo la justicia & regidores dela tal cibdad
& con ella assi firmada sean tenudos los dichos tesoreros de embiar alos dichos nuestros contadores
mayores para que la assienten & pongan enlos nuestros libros: & assi assentada trayan & dexen vn tras
lado della autorizado al dicho escriuano de cõcejo: & cõ estos recaudos todos encorporados se dẽ el pri
uilegio a cada monedero: & quando algun monedero muriere / que por esta misma via & forma dclarẽ
& pongan otro en su lugar: & que a otras personas algunas no les sean guardados los dichos priuile/
gios & franquezas por obreros & monederos: saluo alos contenidos enla tal nomina fecha enla mane
ra suso dicha fasta enel numero dela dicha cõcession & no mas: & que en otra manera en caso que sea dl
numero dela dicha nomina / sino labraren enlas dichas casas dela moneda el tiempo que fuere orde/
nado por sus personas enla manera suso dicha / que no puedan gozar ni gozen delas dichas franque
zas / ni les seã guardadas. E para que todo lo suso dicho sea mejor guardado: mãdamos que el corre/
gidor o juez de residẽcia de cada vna delas dichas cibdades donde ay casa de moneda / de dos en dos
años tomen & resciban residencia enla cibdad donde estuuieren del dicho tesorero & officiales & obre/
ros & monederos & alcaldes della: & sepa la verdad como y en que manera han guardado todo lo suso
dicho & cada cosa dello & que si quexas o querellas o demandas ouiere del tesorero & officiales / obre
ros & monederos dela tal casa de moneda / fagan justicia delos culpantes: & lo que no determinaren /
lo remitã ante nos al nuestro cõsejo / porque alli se prouea. E cõtra lo de suso contenido ny cõtra algũa
cosa ni parte dello no vayades ny passedes ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna
manera: no embargãte la dicha carta de priuilegio & otras qualesquier cartas & priuilegios & senten/
cias & confirmaciones que tengades & las dichas leyes de suso encorporadas & otras q̃lesquier leyes
& ordenanças & vsos & costumbres que contra lo suso dicho tengades: con lo qual todo nos de nuestra
cierta sciencia & proprio motu & poderio real absoluto de que enesta parte queremos vsar & vsamos:
dispensamos & lo abrogamos & derogamos quanto alo suso dicho atañe o atañer puede: quedãdo en
su fuerça & vigor enlas otras cosas para adelãte. E si vos los dichos tesoreros & officiales & obreros
& monederos o qualquier de vos desta nr̃a carta & pragmatica sanciõ quisierdes nr̃a carta o cartas de
priuilegio: mandamos al nr̃o chanciller & notarios & alos otros oficiales que estan ala tabla de nues/
tros sellos / q̃ las sellen & passen para cada vna delas dichas casas la suya. E los vnos ni los otros no
fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced & de diez mill marauedis pa/
ra la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que
parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos ẽplazare fasta quin/
ze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos
sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa dẽ Madrid a veynte dias dl mes
de deziembre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill & quatrocientos & nouenta
& quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey & dela reyna nuestros seño

res la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Andreas doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Franciscus licenciatus. Registrada doctor. Francisco diaz chanciller.

¶ Despues delo qual porque algunos concejos dessas dichas cibdades dōde ay casas de moneda se sintieron agrauiados dela dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion: allegando contra ella algunas razones: por donde dixeron que era muy agrauiada contra la jurisdicion ordinaria delas dichas cibdades y en derogacion de sus priuilegios y en perturbaciō dela paz ⁊ sosiego delas dichas cibdades expressando sobre esto algūos agrauios, por causa delo qual nos ouimos mādado tornar a ver enel nuestro cōsejo la dicha nuestra carta ⁊ las razones contra ella alegadas: ⁊ que todo visto luego diessen orden como la dicha lauor de moneda no se impidiesse: ⁊ si algunas cosas delas contenidas enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion viessen que eran de emendar o declarar o limitar / lo hiziessen luego por otra nuestra carta: ⁊ los del nuestro consejo cumpliendo nuestro mādamiento tornaron a reuer todo lo suso dicho ⁊ platicaron sobre ello: ⁊ nos fizieron relacion delo q̄ les parescia que sobre esto deuiamos proueer ⁊ mādar: lo qual todo por nos visto / ⁊ conformādo nos con su parescer ⁊ cō lo que a nos paresce que cumple a nuestro seruicio / ⁊ al bien comun ⁊ pro de nuestros reynos ⁊ subditos ⁊ naturales dellos mandamos dar esta nuestra sobre carta sobre la dicha razon: por la qual sobre algunos capitulos dela dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion se ponen algunas emiendas / y en otras se añaden algunas cosas / y en otras declaramos / y en otras limitamos lo contenido enla dicha nuestra pragmatica sancion enla manera siguiente. ¶ Primeramente por quanto enel primero capitulo dela declaracion por nos fecha enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion ouimos mādado que las exenciones ⁊ franquezas otorgadas por el dicho señor rey dō Enrrique el segundo por la dicha su carta d̄ priuilegio alos dichos officiales ⁊ monederos fuessen guardadas cō las excepciones ⁊ limitaciones enla dicha nuestra carta contenidas. Por ende nos añadiendo ala dicha clausula conformando nos con las leyes de que enla dicha carta se faze mencion: mandamos ⁊ ordenamos que las justicias ordinarias enlos casos que por lo de yuso contenido no les pertenesciere la jurisdicion / no costriñan ni apremien alos dichos obreros ⁊ monederos que respondan ante ellos alas demandas que les fueren puestas por otras personas: ni den mandamiento para los prēder enlos tales casos. E otrosi que los obreros ⁊ monederos que los tesoreros de cada vna delas dichas casas ouieren de nombrar / seā personas abiles ⁊ suficiētes para vsar los dichos officios, ⁊ que durante el tiempo que los vsaren y exercieren / no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno: ⁊ q̄ seyendo ellos tales se les guarden las dichas sus exenciones: con tanto que labrando la casa labren ellos: ⁊ si no labrare la casa / que entre tanto gozen ellos pues no queda por ellos: y en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado alos dichos officiales ⁊ monederos que no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas: limitamos lo ⁊ mandamos q̄ se guarde enlas deudas cōtraydas por los dichos officiales ⁊ monederos despues q̄ tomarē ⁊ aceptarē ⁊ vsaren el officio ⁊ no enlas de antes.

¶ Item en quanto al capitulo segundo dela dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion que dispone q̄ en quanto por el dicho priuilegio del dicho señor rey don Enrrique el segundo les fue concedido que los dichos officiales ⁊ monederos tuuiessen alcaldes que les juzgassen sus pleytos: ⁊ les ouimos limitado ⁊ declarado por la dicha carta en esta guisa: que enlas causas ciuiles de monedero a monedero / o de otra persona que sea autor contra monedero: o otro qualquier oficial de qualquier delas dichas casas: o en causa criminal que no infiera pena de muerte o de mutilacion de miembro: que el conoscimiento ⁊ determinacion destas tales causas pertenesciesse solamente alos alcaldes dela casa d̄la moneda: saluo enlo que toca alas alcaualas ⁊ tercias ⁊ ala contribucion dela hermandad: que enesto quesimos que el conoscimiento ⁊ determinaciō dello pertenesciesse ala justicia ordinaria solamēte. Otrosi ouimos mandado por la dicha carta que enlas causas criminales delos delitos que acaesciessen / o se cometiessen dentro enla casa dela moneda: quier infiriessen pena de muerte o de mutilacion de miembro o de menor pena: que si el culpado fuesse oficial o monedero dela tal casa: que el conoscimiēto ⁊ determinacion destas tales causas pertenesciesse solamente alos alcaldes dela casa dela moneda: saluo si el delito fuesse de falsedad o daño o otra cosa de moneda: ca en tal caso ouimos mandado que puesto q̄ el delito fuesse cometido enla casa dela moneda: que ouiesse lugar preuencion entre la justicia ordinaria ⁊ los alcaldes dela casa dela moneda: por manera que aquella justicia conosciesse del tal delito: ⁊ lo puniesse que preueniesse enel conoscimiento del: pero que enlas causas criminales descendientes del delito cometido fuera dela dicha casa que infieran pena de muerte natural o de mutilacion de miembro que no sea de falsedad o daño de moneda: q̄ la justicia ordinaria dela cibdad o villa o lugar donde el delito acaeciesse o el malfechor monedero fuesse fallado conosciesse delos tales delitos ⁊ los puniesse ⁊ no los alcaldes dela casa dela moneda.

¶ El qual dicho capitulo dela dicha carta por nos mandado ver / ⁊ visto enel nuestro consejo: fue

acordado que esto se deuia emendar τ limitar en algũas partes del. ¶ E por la presente lo emẽdamos τ limitamos enesta guisa. que de todos los delitos τ crimines que acaescieren fuera dela casa dela moneda entre qualesquier personas tocãtes a officiales o monederos della quier acaezcã enla cibdad dõde estuuiere la tal casa o fuera della: quier los tales delitos infieran pena de muerte o de mutilacion de miẽbro o otra qualquier pena menor: q̃ enestos casos el conoscimiẽto τ puniciõ dellos pertenezca ala jurisdiciõ ordinaria τ no alos alcaldes dela casa dela moneda: τ q̃ de todos los d̃litos τ crimines cometidos dentro enla casa de moneda quier seã entre los mismos officiales τ monederos dela dicha casa o entre ellos τ otros de fuera porq̃ se deua imponer pena de muerte o de mutilaciõ de miembro: q̃ el conoscimiento τ punicion pertenezca solamente ala jurisdicion ordinaria τ no alos alcaldes dela casa de moneda. pero si por el tal delito se deuiere imponer menor pena: que en tal caso el conoscimiẽto τ puniciõ del tal delito pertenezca al alcalde dela casa de moneda τ no ala jurisdiciõ ordinaria: excepto si el tal crimẽ o delito concerniere a falsedad o daño de moneda: ca eneste caso q̃remos τ mãdamos que aya lugar preuenciõ entre estas amas jurisdiciones aun q̃ el tal delito infiera pena de muerte o de mutilaciõ de miembro o otra menor pena: τ mãdamos alos alcaldes dela dicha nuestra casa de moneda q̃ enlos casos suso dichos q̃ les pertenesce la jurisdiciõ: q̃ con toda diligencia administren la justicia τ alas personas que ouierẽ de prender las prẽdan τ tengã presos: y enlas causas que ante ellos fueren pendientes no den lugar a dilaciones de malicia: y enlas execuciones q̃ les pertenescen fazer assi enlo ciuil como enlo criminal seã diligentes: y el alguazil dela dicha casa cumpla realmente τ cõ effecto sus mandamientos: τ conclusos los pleytos: los dichos alcaldes den sus sentẽcias en cada vno dellos segun y enlos terminos q̃ manda la ley del ordenamiẽto. po si los alcaldes o alcalde dela dicha casa d̃la moneda o el alguazil dela dicha casa en caso q̃ pertenesciere la execuciõ de qualquier causa o negocio fuerẽ negligẽtes en prender al malfechor o deudor: τ la justicia ordinaria o el merino o alguazil dela cibdad q̃ touiere pa ello mãdamiẽto lo fallar: τ suelto fuera d̃la dicha casa d̃ moneda: q̃remos τ mãdamos que la tal justicia ordinaria o su alguazil o merino lo puedã prender τ lleuar ante la justicia ordinaria: para q̃ alli sea fecho cumplimiẽto d̃ justicia: τ por quitar materia de discordias: mandamos q̃ en los casos q̃ la justicia ordinaria dela dicha cibdad deuiere τ pudiere prender por algun delito / o fazer execuciõ por deuda ciuil en algũ official o mõedero d̃la dicha casa segũ lo por nos de suso mãdado q̃ la justicia d̃la dicha cibdad q̃ dello ouiere de conoscer y el merino o alguazil dela dicha cibdad q̃ lo ouiere de executar tenga tal manera enla tal prision y execuciõ q̃ si ouiere de entrar enla dicha casa de moneda: entre muy sossegadamẽte τ sin escãdalo τ sin dar alteracion enla dicha casa / τ cõ hõbres pacificos τ llanos τ abonados / τ de manera q̃ los que alli entraren no puedan tomar cosa delo q̃ enla dicha casa de moneda estuuiere ni delo q̃ se labrare: con apercibimiento que les fazemos que todo lo que de alli faltare a causa de su entrada lo pagarã con el doblo. ¶ E otrosi q̃ enlas causas ciuiles q̃ se ouieren de tratar entre los mismos officiales τ monederos vno con otro o en caso q̃ el official o monedero sea reo: q̃ la jurisdicion τ conoscimiẽto τ determinacion pertenezca al alcalde dela casa dela moneda τ no a la jurisdicion ordinaria / aun que sea sobre lauor de moneda o sobre otra qualquier causa ciuil: saluo si fuere sobre marauedis de nuestras alcaualas / o tercias o de cõtribucion de hermandad como dicho es: τ conestas dichas emiendas τ limitaciones τ declaraciones aprouamos τ confirmamos la dicha nuestra carta τ pragmatica sancion: porq̃ vos mãdamos que veades la dicha nuestra carta τ las dichas emiẽdas τ limitaciones τ declaraciones sobre ello dadas de suso enesta nuestra carta contenidas. τ las guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir en todo τ por todo segun que enellas y encada vna dellas se cõtiene: τ contra ellas ni contra cosa alguna ni parte de alguna dellas no vayades / ni passedes / ni consintades yr ni passar en algun tiempo ni por alguna manera. ¶ Lo qual todo τ cada cosa dello vos mãdamos a todos τ a cada vno τ qualquier de vos que assi fagades τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir: τ mandamos a vos el dicho nuestro tesorero dela dicha casa de moneda dela dicha cibdad de seuilla que veades el quaderno que nos auemos mandado dar firmado de nuestros nombres τ sellado con nuestro sello: τ firmado enlas espaldas o al pie de algunos del nuestro cõsejo: por el qual vos auemos mãdado q̃ labredes τ fagades labrar las nr̃as monedas de oro τ plata τ vellõ d̃la ley τ talla ẽnl dicho nr̃o quaderno contenidas τ sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jussion: sin embargo ni contrario alguno labredes τ fagades labrar las dichas nuestras monedas / porque assi cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro comun de nuestros reynos τ de nuestros subditos τ naturales dellos. ¶ E para que esto se ponga mejor τ mas prestamente en obra: mandamos a vos el dicho nuestro tesorero / que luego nombredes ciento τ sesenta personas por obreros τ monederos: conuiene a saber ciertos dellos para obreros τ los otros restantes para mõederos / delos vnos τ delos otros fasta enla dicha quantia: que sean delas calidades τ condiciones de suso contenidas enla dicha nuestra carta τ pragmatica sanciõ: τ no mas ni otros algunos de otra suerte. ¶ E despues presentedes

el dicho nombramiento que assi fizieredes jurado ⁊ firmado de vuestro nombre ⁊ signado de escriuano publico como enla dicha pragmatica sancion se cõtiene: ante la justicia ⁊ regidores dessa dicha cibdad en su ayuntamiẽto: para q̃ tomen el traslado del ⁊ desta nr̃a sobre carta por ante el escriuano de su ayuntamiento/ para q̃ quede en su poder ⁊ vos torne el original del dicho nombramiento conel testimonio de como presentastes el dicho nombramiento con la respuesta del: y esto fecho presentedes vos o quien vuestro poder para ello ouiere el dicho nombramiento conel dicho testimonio y el traslado signado desta nuestra sobre carta ante los nuestros cõtadores mayores / alos quales mãdamos q̃ luego lo sobrescriuan ⁊ fagã assentar enlos nuestros libros ⁊ tornen el original a vos el dicho nuestro tesorero dela dicha nuestra casa de moneda; ⁊ cõ estos recaudos mandamos q̃ sea dada nuestra carta de priuilegio enla forma acostumbrada a cada vno delos dichos obreros ⁊ monederos q̃ assi fueren nõbrados por vos el dicho tesorero ⁊ despues a cada vno delos q̃ sucedierẽ en lugar de cada vno dellos fasta enel dicho numero/ ⁊ dẽde en adelante les sean guardadas las dichas sus exenciones ⁊ libertades ⁊ franquezas q̃ por razõ delos dichos officios deuen auer segun ⁊ para enlas cosas q̃ de suso se cõtienẽ: ⁊ mãdamos ⁊ defendemos q̃ otros algunos obreros ⁊ monederos delos q̃ fasta aqui hã seydo nõbrados enlos tiempos passados por obreros ⁊ monederos / no seã osados de vsar ni vsen delos tales officios por virtud delos tales nombramiẽtos: so las penas en q̃ caen los q̃ vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad para ello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dla nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario fiziere. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo/ porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla villa de medina del cãpo: a veynte ⁊ dos dias del mes de junio. año del nacimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouenta ⁊ siete años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor.

¶ Los obreros ⁊ monederos que ay ẽ cada vna dlas otras casas estã declarados por cartas d sus altezas q̃ se dieron a cada vna delas dichas casas.

¶ La casa dela moneda dela cibdad de seuilla ha de tener ciẽto ⁊ sesenta personas por obreros ⁊ monederos no mas.

¶ La casa dela moneda dela cibdad de granada ha de tener cient personas por obreros ⁊ monederos ⁊ no mas.

¶ La casa dela moneda dela cibdad de burgos ha de tener ciento ⁊ sesenta obreros ⁊ monederos en esta manera; nouenta ⁊ ocho obreros ⁊ sensenta ⁊ dos monederos ⁊ no mas.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Sobre la ley de la plata ⁊ sobre el marco ⁊ pesas cõ q̃ el oro ⁊ plata ⁊ moneda se ha d pesar enel reyno ⁊ lo q̃ se a de pagar por el dicho marco ⁊ pesas: ⁊ dla manera q̃ se ha d pesar la moneda.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. Al principe dõ juan nr̃o muy caro ⁊ muy amado fijo: ⁊ alos perlados: duques/ marqueses/ cõdes ⁊ ricos omes/ maestres delas ordenes/ priores/ comẽdadores ⁊ subcomẽdadores: ⁊ alos del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia/ alcaldes/ alguaziles ⁊ otras justicias dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcelleria: ⁊ alos alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas; ⁊ alos cõcejos/ assistẽtes/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ jurados/ caualleros/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios de castilla ⁊ de leõ q̃ agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ alos nr̃os tesoreros: alcaldes officiales obreros ⁊ monederos delas nuestras casas de moneda delas cibdades de burgos ⁊ toledo ⁊ seuilla ⁊ cuenca ⁊ segouia ⁊ la coruña/ y a todas las otras qualesquier personas de qualquier ley estado o cõdicion q̃ sean a quien lo de yuso contenido atañe o atañer puede en qualquier manera: ⁊ a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud ⁊ gr̃a. Bien sabedes y a todos es notorio como enla nr̃a corte y en essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ay grã desorden ⁊ cõfusion por la diferencia ⁊ diuersidad q̃ ay enlas pesas cõ q̃ se pesa el oro/ y enel marco cõ que se pesa la plata: seyendo las pesas en vnas pertes mayores y en otras menores / de q̃ muchos recibẽ engaño ⁊ agrauio. E otrosi somos informados q̃ muchos delos plateros q̃ labrã plata en essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares la labrã de menos ley delos onze dineros ⁊ quatro granos q̃ esta mãdado ⁊ ordenado q̃ se labre por la ley por nos fecha enlas cortes de madrigal el año que passo de setenta ⁊ seys/ enlo qual las personas q̃ compran la dicha plata labrada recibẽ manifiesto agrauio ⁊ daño. E nos q̃riendo remediar ⁊ proueer sobre todo lo suso dicho como cũple a seruicio de dios ⁊ nr̃o: ⁊ al biẽ dela republica de nr̃os reynos/ mãdamos alos del nr̃o cõsejo q̃ entẽdiessen ⁊ platicassen sobre ello cõ algunas p̃sonas espertos ⁊ sabidores dello: ⁊ auidas sobre la prouision dello muchas platicas: acordamos de proueer ⁊ remediar cõ acuerdo delos p̃lados ⁊ caualleros ⁊ los otros del nr̃o consejo enla manera de

yuso contenida/ ⁊ sobre ello mandamos dar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion: la qual q̃remos
⁊ mandamos que de aqui adelante aya fuerça ⁊ vigor de ley/ bien assi como si fuesse fecha ⁊ promul-
gada en cortes: ⁊ por ella ordenamos ⁊ proueemos enla forma siguiente.

Que pesas se hã de fazer para pesar la moneda de oro ⁊ q̃ señales han de tener.

¶ Primeramẽte ordenamos ⁊ mãdamos q̃ sean fechas pesas de fierro o dela ton: cõ que se pesen en
la nuestra corte y en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos de castilla ⁊
de leon las monedas de excelẽtes ⁊ medios excelentes ⁊ castellanos ⁊ quartos de excelentes ⁊ medio
castellano/ ⁊ doblas ⁊ florines ⁊ aguilas ⁊ ducados ⁊ cruzados ⁊ coronas/ cada vna dellas bien cõ-
certadas ⁊ justas: ⁊ q̃ sean acuñadas con sus trocheles enla forma siguiẽte. que las pesas de excelente
tengan cada vna enla parte de encima las deuisas de yugos ⁊ frechas cõ vna.e. debaxo: ⁊ cada pesa de
medio excelẽte ⁊ de castellano ⁊ de dobla dela vãda que es todo de vn peso/ tenga vn castillo encima y
vna.c. al pie: ⁊ cada pesa de quarto de excelẽte ⁊ medio castellano tenga vn leon encima: ⁊ cada pesa de
florin vna.f. con vna corona encima/ ⁊ cada pesa de aguila vna aguila/ ⁊ cada pesa de todos los duca-
dos ⁊ cruzados que es todo vn peso vna.y. griega con vna corona encima ⁊ vna.d. al pie/ ⁊ cada pesa
de corona vna corona.

Que las faltas se pesen cõ granos d latõ ⁊ no cõ granos d trigo.

¶ Otrosi porque pesando se las faltas destas monedas cõ granos de trigo podria auer engaño por
que vnos son mayores ⁊ otros menores: mãdamos ⁊ ordenamos que sean fechas pesas de latõ de vn
grano ⁊ de dos granos ⁊ de tres ⁊ de seys: señaladas encima cada vna dela suma delos granos que pe-
sa ⁊ que sean bien concertadas las dichas pesas/ ⁊ puesta en ellas alguna marca conocida dela perso-
na que nos sera diputada para las fazer.

De q̃ peso ⁊ señal hã de ser los marcos.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ sea fecho vn marco justo de ocho onças cõforme con las leyes
⁊ ordenãças de nr̃os reynos: ⁊ otras caxas de marcos de mas quãtia al respeto deste/ para quien los
quisiere: cada vno dellos señalado encima de nr̃as armas reales: ⁊ cada vna dlas otras pesas del mar-
co q̃ estouierẽ dentro dela caxa señalada dela marca dela ꝑsona fiable q̃ para ello por nos fuere nõbra-
da ⁊ diputada: ⁊ cõ el qual dicho marco se cõcierten todos los otros marcos de su quãtia cõ que se ha de
pesar enla dicha nuestra corte y enlos dichos nuestros reynos todo el oro ⁊ plata ⁊ las otras cosas q̃
se ouieren de pesar por marco o por qualesquier onças ⁊ pieças del.

Que la ꝑsona por su alteza diputada tẽga ẽ la corte los aparejos cõ q̃ se hã de fazer las pesas: ⁊ q̃ aq̃lla las faga ⁊ no otra ꝑsona alguna.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las dichas pesas ⁊ granos ⁊ marcos sean señalados
⁊ acuñados enla forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos sera nombrada ⁊ diputada
por nuestra carta/ la qual tenga enla nuestra corte en buena guarda los trocheles con que las dichas
pesas ⁊ marcos se acuñaren: porq̃ no se puedã falsar/ ⁊ las puedan fazer cada ⁊ quãdo fuere menester
⁊ q̃ otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar: ni acuñe ni señale las dichas pesas ⁊ granos ⁊ mar-
cos: so pena que caya ⁊ incurra por ello en crimen ⁊ pena de falso.

Que por el marco ⁊ pesas suso dichas ⁊ no por otras algunas se pese el oro ⁊ plata ⁊ moneda della.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ los dichos nr̃os tesoreros ⁊ otros qualesquier oficiales delas
dichas nr̃as casas de moneda ⁊ los mercaderes ⁊ cãbiadores ⁊ otros qualesquier officiales ⁊ perso-
nas de qualquier ley estado o cõdicion q̃ seã no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas cõ
otras pesas algunas: saluo por las dichas pesas q̃ assi fuerẽ acuñadas ⁊ señaladas por la dicha perso-
na enla manera q̃ dicha es: ni pesen cõ otro marco la plata ni oro ni otras cosas q̃ se ouierẽ de pesar con
marco: saluo cõ el dicho marco o marcos de mas quãtia de ocho onças assi acuñados como dicho es o
cõ otro marco q̃ cõ el fuere cõcertado ⁊ señalado por la ꝑsona q̃ para ello fuere diputada enlas cibda-
des ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nr̃os reynos segũ de yuso sera cõtenido: so pena q̃ q̃lquier q̃ fue-
re fallado q̃ diere o tomare cõ otras pesas o marco: si fuere official de casa de moneda o mercadero cã-
biador o otro official de oro o de plata/ o otras qualesquier ꝑsonas q̃ tẽgã por officio de recebir ⁊ dar
moneda o plata: q̃ por la primera vez pague en pena dos tãto delo q̃ assi ouiere dado o recebido: ⁊ por
la segũda vez caya ⁊ incurra en pena de falso: ⁊ si fuere otra ꝑsona de otra cõdiciõ: q̃ la primera vez pa-
gue en pena otro tãto como lo q̃ assi ouiere dado o recebido: ⁊ por la segunda vez pague el doblo delo
q̃ assi ouiere dado o recebido: ⁊ por la tercera vez q̃ pierda la mitad de todos sus bienes.

Que la ꝑsona q̃ assi fuere nombrada por sus altezas de ẽ todo el reyno los dichos marco ⁊ pesas ⁊ lo que por ellas a de lleuar.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ la dicha ꝑsona q̃ assi por nos fuere diputada vaya o embie ꝑso-
nas fiables cõ esta nr̃a carta ala notificar enlas dichas nr̃as casas de moneda alos dichos nr̃os tesore-
ros ⁊ oficales dellas: ⁊ alos dichos cõcejos ⁊ assistẽtes: corregidores: alcaldes ⁊ alguaziles: merinos
regidores: jurados: oficiales ⁊ omes buenos dlas dichas cibdades ⁊ villas q̃ son cabeças dlos arço-
bispados ⁊ obispados ⁊ merindades ⁊ ptidos dlos dichos nr̃os reynos ⁊ alas otras ptes dõde el o
quiẽ su poder ouiere entẽdiere q̃ cũple. el q̃l lleue pesas acuñadas d pieças d oro y el dicho marco en
la mãera suso dicha: pa dar alos dichos oficiales delas dichas casas d moneda ⁊ a todos los cãbiado-
res ⁊ mercaderes ⁊ oficiales ⁊ otras ꝑsonas q̃ lo q̃sierẽ: ⁊ q̃ no recibã por cada vna dlas dichas pesas
q̃ assi dierẽ pa pesar oro mas de cinco mr̃s: ⁊ por todas las dichas q̃tro pesas de granos no lleue mas
de a otros cinco marauedis: ⁊ por el dicho marco d ocho onças cõcertado ⁊ señalado enla mãera suso

dicha seys reales de plata: τ si el marco fuere de mas quantia delas dichas ocho onças: que lleue por cada marco que ouiere de mas delas siete pieças que ay enel marco de ocho onças cinquenta marauedis: τ no mas: so pena q̃ si mas lleuare por qualquier d̃las dichas pesas o marco q̃ por la primera vez pague mill marauedis τ por la segunda vez tres mill marauedis: τ por la tercera vez pierda el officio τ la mitad de sus bienes. Y es nr̃a merced q̃ seyendo las dichas pesas τ granos τ marcos acuñados por la dicha persona: cada vno q̃ quisiere pueda cõprar dellos q̃ntos quisiere para si o para dar o vẽder a otros: τ cõ tãto q̃ no pueda lleuar ni lleue por ellos mas q̃ntias d̃las suso dichas: so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos q̃ la dicha persona q̃ por nos sera diputada o quiẽ su poder ouiere de y entregue por ante escriuano en cada vna delas dichas casas de monedas alo menos vn marco de ocho onças acuñado τ señalado enla manera q̃ dicha es / τ marco de mas quãtia si lo quisiere concertado a este respeto: τ marcado τ señalado como dicho es cõ que dẽde en adelãte pesen enlas dichas casas el oro τ plata q̃ se ouiere de pesar. E otrosi q̃ en cada vna delas dichas cibdades τ villas q̃ fueren cabeças de partido nombre τ põga el concejo della cõ acuerdo τ consentimiento dela dicha persona q̃ por nos fuere nõbrada o de quiẽ su poder ouiere vn marcador q̃ sea persona abile τ sufficiente τ de buena cõciencia: τ q̃ sepa conocer y ensayar la dicha plata: al qual la dicha p̃sona q̃ por nos sera diputada o quiẽ su poder ouiere de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças τ d̃ mas marcos si los quisieren acuñados τ señalado enla manera suso dicha / τ q̃ todos los q̃ touierẽ qualesquier marcos τ pesas dellos los traygan a cõcertar cõ el dicho marco q̃ assi touiere el dicho marcador dẽtro de veynte dias despues q̃ esta nr̃a carta enla cabeça del dicho partido fuere publicada: y este marcador cõcierte τ afine estos marcos τ cada vno dellos cõ el q̃ el assi touiere: τ cada marco q̃ hallare ser justo lo acuñe τ señale delas dichas nr̃as deuisas enlos lados y enel cobertor o donde mejor viniere / ala vna parte el yugo τ ala otra las frechas: τ debaxo dela vna deuisa ponga el marcador su nombre τ señal: τ debaxo dela otra deuisa põga la señal dela tal cibdad o villa dõde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco põga su señal el dicho marcador / τ los marcos q̃ fallare mẽguados q̃ los quiebre luego τ de otros marcos si los quisierẽ: τ q̃ este tal marcador por cõcertar τ marcar τ señalar vn marco de ocho onças en que ay siete pieças enla manera suso dicha no lleue mas de vn real / τ si el marco fuere de dos marcos: q̃ lleue vn quarto de real de plata mas por razõ dela vna pieça que tiene mas: τ assi dẽde en adelante a este respeto vn quarto de real por cada pieça delas q̃ se acrecentarẽ sobre el vn marco de ocho onças τ no mas: so las dichas penas. Y es nuestra merced q̃ el marcador q̃ assi fuere puesto no pueda ser proueydo de tal officio por mas tiempo de dos años por vn nombramiento: τ cumplidos los dichos dos años / o si durãte aquellos fallesciere: que se entregue el dicho marco principal al cõcejo dela cibdad o villa q̃ lo puso para que sea entregado ala persona q̃ despues sucediere enel dicho cargo: τ q̃ esta sea puesta por el dicho cõcejo: seyendo examinado por la persona o personas que por nos para ello fueren diputados. E porque los que venden los marcos no los encarezcan a causa delo suso dicho: mandamos q̃ no lleue el q̃ vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças: so pena q̃ pague lo que mas lleuare con el quatro tanto.

Que ẽ cada cibdad o villa q̃ fuere cabeça d̃ partido aya vn marcador τ el cargo q̃ ha de tener.

¶ Otrosi ordenamos τ mãdamos que la dicha persona que assi por nos fuere nõbrada o quiẽ su poder para ello ouiere faga luego pregonar enla cabeça de cada vn partido delos dichos nuestros reynos y en todos los lugares del tal partido que fueren de dozientos vezinos o dende arriba publicamẽte τ por pregonero τ por ante escriuano estas nuestras ordenanças: τ mãde por el dicho pregon: τ nos por la presente mandamos que enlos tales lugares del dia q̃ nuestra carta fuere mostrada en adelante: y enlos otros lugares del dicho partido en q̃ no fuere pregonada dende en diez dias que el pregon fuere fecho enla cabeça del dicho partido: ninguno sea osado de pesar ni pese cõ otras pesas ni cõ otro marco: so las penas suso dichas: τ q̃ todos los q̃ tienen pesas delas dichas monedas de excelentes τ medios excelẽtes τ castellanos τ doblas τ quartos de excelẽtes τ medios castellanos τ de florines τ aguilas τ cruzados τ ducados enlas cibdades τ villas τ lugares d̃ aquel partido dõde se diere el tal pregon / q̃ dentro delos dichos veynte dias despues q̃ fuere fecho el pregon enla cabeça del tal partido las traygã ante las justicias dela dicha cibdad o villa o lugar q̃ fuere cabeça del dicho partido: τ las entreguen alas dichas justicias por ante escriuano publico que las quiebrẽ porque no quede ninguna dellas τ tomen otras si las quisieren delas q̃ el lleuare / assi delas pieças de oro como de granos acuñadas τ señaladas segun τ como dicho es: so pena q̃ qualquier que fuere fallado que las tiene: q̃ solamente por las tener pague por cada vna delas que le fallarẽ mill marauedis: τ demas que luego las justicias las quiebren publicamente.

Que cõ el marco τ pesas suso dichos τ no con otras se pese la plata τ monedas desde .x. dias despues q̃ esta ordenãça fuere pregonada.

¶ Otrosi por quanto por las leyes de nuestros Reynos esta prohibido τ mandado que no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos / τ que el platero que labrasse plata fuesse obligado de tener vna señal conocida para poder debaxo dela señal que fiziesse el marcador que touiesse el

De q̃ ley se ha d̃ labrar la plata τ lo q̃ el marcador ha d̃ lleuar por la marcar.

marco dela cibdad o villa donde se labrasse la dicha plata / ⁊ que el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de cõcejo porque se supiesse qual platero labro la dicha plata: ⁊ que qualquiera q̃ lo cõtrario fiziere incurriesse enlas penas en que caen los q̃ vsan de pesas falsas y enlas otras penas cõtenidas enla dicha ley por nos hecha enlas cortes de madrigal. Porende nos veyendo que el vso ⁊ guarda delas dichas leyes es muy prouechoso ⁊ cumplidero a nr̃os subditos ⁊ naturales / mandamos ⁊ defendemos por la presente q̃ no se labre ni marq̃ plata de baxilla ni de maçoneria ni bronchas ni sartales ni cuentas ni texillos ni lauor de filigrana de jahezes ⁊ manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley delos dichos onze dineros ⁊ quatro granos: ⁊ los q̃ touierẽ officio de marcar la dicha plata: no la marquen de menos ley delos dichos onze dineros ⁊ quatro granos so las dichas penas: ⁊ ningun platero sea osado de aqui adelãte de labrar ni labre plata de menos ley dela suso dicha: ni dela vẽder ni trocar sin marcar seyẽdo pieça q̃ se pueda marcar. so las penas contenidas enlas dichas leyes: ⁊ demas q̃ la tal pieça sea luego quebrada publicamẽte por el marcador o por la justicia. E mandamos ⁊ defendemos que el tal marcador no reciba por marcar cada pieça de plata que marcare mas de quatro marauedis: ⁊ q̃ la mitad dllos pague el vẽdedor ⁊ la otra mitad el comprador so pena q̃ por la primera vez que mas lleuare pague lo q̃ assi lleuare cõ las setenas: ⁊ por la segũda vez pierda el officio ⁊ la mitad de sus bienes.

Que la psona q̃ por sus altezas fuere diputada jure de vsar biẽ dl officio.

¶ Otrosi mãdamos q̃ la dicha persona q̃ assi por nos fuere nombrado para fazer lo cõtenido en esta nr̃a carta: antes que parta de nr̃a corte faga juramento en nr̃o cõsejo q̃ en este cargo se aura bien ⁊ fielmente ⁊ terna ⁊ guardara lo suso dicho ⁊ q̃ directe ni indirecte por si ni por interposita persona no yra ni passara cõtra ello ni cõtra cosa alguna ni parte dello: ⁊ q̃ este mismo juramẽto recibira ⁊ le mãdamos q̃ reciba de cada vna delas personas q̃ cõ su poder embiare para fazer ⁊ cũplir lo suso dicho.

Que ẽ cada cibdad o villa o logar dõde ouiere cambiadores ⁊ plateros se dipurẽ ẽ cada mes psonas q̃ requierã las pesas ⁊ marco ⁊ ley de la plata.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ en cada cibdad o villa o lugar dõde ouiere cãbiadores ⁊ plateros: el cõcejo de cada vna dellas nombre ⁊ põga cada mes dos officiales del mismo concejo / el vno q̃ sea el corregidor o alcalde y el otro regidor o jurado: ⁊ tomen cõsigo si quisierẽ al marcador que fuere puesto por el tal cõcejo / ⁊ vn dia en cada mes qual el y ellos quisierẽ: sin lo dezir ni apercebir primero pidan ⁊ requierã todas las pesas de oro y el marco y el peso y la plata de marcar q̃ se ha vendido y esta para vẽder por los cãbiadores ⁊ mercaderes ⁊ plateros q̃ ouiere enla tal cibdad o villa o lugar ⁊ delas otras psonas q̃ tienen peso ⁊ pesas ⁊ trato dellos: ⁊ vean la plata q̃ venden ⁊ la q̃ ouieren vendido despues q̃ se fiziere el dicho pregon: ⁊ veã si es dela dicha ley de onze dineros ⁊ quatro granos / ⁊ si el marco es justo ⁊ sellado como dicho es: ⁊ si las pesas son justas ⁊ tienen las dichas señales ⁊ marcas: ⁊ si fallarẽ que las dichas pesas o granos o marcos no son justas o no tienẽ la dicha señal / o que la dicha plata es de menos ley o que esta menguado el peso cõ que pesa / que executen enlos q̃ fallaren culpantes las penas enlas dichas leyes y en esta nr̃a carta contenidas.

Que quãdo faltare marco o pesas eñl reyno recurrã ala corte ala persona por sus altezas nõbrada.

¶ Otrosi mandamos que cada ⁊ quãdo q̃ en qualquier cibdad o villa o lugar o en qualquier delas dichas nr̃as casas de moneda faltare marco para pesar la plata o pesas para pesar el oro acuñadas ⁊ señaladas enla manera suso dicha: q̃ recorran ala nuestra corte ala psona q̃ assi por nos fuere nombrada / o aquel q̃ por tiempo por nos fuere proueydo deste officio: el qual gelas dara marcadas delas dichas señales ⁊ por el dicho precio: por manera q̃ no pesen cõ otras so la dicha pena. al qual mãdamos que luego gelas de sin lleuar por ellas mas dela quãtia suso dicha so la dicha pena.

Que los cãbiadores ⁊ plateros ⁊ mercadres pesen las monedas con guindalera so cierta pena.

¶ Otrosi porq̃ cesse todo fraude y engaño ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los cãbiadores ⁊ mercaderes ⁊ plateros pesen las monedas de oro que de aqui adelante ouieren de pesar con pesos justos puestos en guindaleta ⁊ no en otra manera: ⁊ q̃ los cãbiadores tengan los dichos pesos con guindaleta publicamẽte en su cãbio sobre la tabla del. E qualquiera cambiador q̃ no lo touiere assi publicamẽte: ⁊ qualquiera mercader o platero o cambiador que pesare sin ella que pague por cada vez dos mill marauedis.

Que se guardẽ estas ordenãças ⁊ executẽ las penas en ellas cõtenidas.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las dichas penas en q̃ assi qualquiera delas dichas personas de suso contenidas incurriere ⁊ se ouieren de pagar / que sea la mitad para la nuestra camara / ⁊ la otra mitad partan entre si el acusador que lo acusare o denunciare y el juez que lo sentenciare y el executor que lo executare por tercios. E porque juez ni executor alguno no tenga causa para se excusar / mandamos que los corregidores ⁊ alcaldes al tiempo que fueren recebidos alos dichos officios juren expressamẽte de guardar estas dichas ordenãças; y el escriuano de concejo no assiente su recibimiento sin que expressamente assiente el juramento desto so pena de cinco mill marauedis por cada vez y puesto que no lo assiente queremos ⁊ mãdamos que la guarda destas ordenãças se entienda inclusa enel juramento que las dichas justicas fizieren al tiempo de su recibimiento.

¶ Porende mandamos a vos los dichos concejos ⁊ a vos las dichas Justicas de cada vna destas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares a cada vno en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que con toda dili

gencia cumpliades τ guardedes y executedes / τ hagades guardar τ cumplir y executar esta nuestra carta τ las ordenanças τ penas en ellas contenidas. E porque lo de suso cõtenido sea mejor guardado τ persona alguna dello no pueda pretender ignorancia: mãdamos a vos las dichas justicias que fagades pregonar publicamente esta dicha nuestra carta o su traslado signado por essas dichas cibdades τ villas principales: τ q̃ esso mismo faga la dicha persona q̃ por nos sera nombrada o quiẽ para ello su poder ouiere: y dexe en cada vna dellas vn traslado signado desta nuestra carta en poder del escriuano de cõcejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis a cada vno de vos pa la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada en la cibdad de valencia a doze dias del mes de abril; año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ ochẽta τ ocho años. yo el rey. yo la reyna. yo diego de santãder secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Epũs caurienſis. Joãnes doctor. Alfonsus doctor. Registrada doctor. Francisco diaz por chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

DOn fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A los del nr̃o cõsejo τ oydores dela nr̃a audiẽcia / alcaldes τ alguaziles τ otras justicias qualesquier dela nr̃a casa τ corte τ chãcelleria: τ a los assistẽtes / corregidores / alcaldes / alguaziles / merinos / regidores / jurados / caualleros / escuderos / officiales τ omes buenos de todas τ q̃lesquier cibdades τ villas τ lugares d̃los nr̃os reynos τ señorios: τ a los cãbiadores τ plateros τ otras personas a quiẽ lo de yuso contenido en esta nr̃a carta atañe o atañer puede en qualquier manera: τ a cada vno τ qualquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera: salud τ gracia. Biẽ sebedes como nos queriẽdo remediar el daño q̃ nuestros subditos τ naturales sentian por la desorden τ diuersidad delas pesas con q̃ se pesauan las monedas de oro en estos nr̃os reynos de castilla τ de leon: τ queriẽdo q̃ la plata de marcar se labrasse de onze dineros τ quatro granos τ no menos: segun la ley por nos fecha enlas cortes de madrigal: τ q̃ se marcasse de ciertas marcas / τ se pesasse cõ marco τ pesas ciertas / τ q̃ todo se guardasse so ciertas penas: ouimos mãdado dar τ dimos vna nr̃a carta τ pragmatica sancion firmada de nuestros nombres τ sellada cõ nr̃o sello: τ señalada enlas espaldas delos del nuestro cõsejo: enla qual se contenian ciertos capitulos: y entre los otros estaua vno: su tenor del qual es este q̃ se sigue. Por quãto por las leyes de nuestros reynos esta prohibido τ mãdado q̃ no se labre plata de menos ley de onze dineros τ quatro granos: τ q̃ el platero q̃ labrasse plata fuesse obligado de tener vna señal conocida para la poner debaxo dela señal q̃ fiziesse el marcador que touiese el marco dela cibdad o villa donde se labrasse la dicha plata: τ q̃ el dicho platero notificasse esta señal ante el escriuano de cõcejo porq̃ se supiesse q̃l platero labro la dicha plata: τ q̃lquiera q̃ lo contrario hiziesse incurriesse enlas penas en q̃ caen los q̃ vsan de pesas falsas y enlas otras penas cõtenidas enla ley por nos fecha enlas cortes de madrigal. Porẽde nos veyendo q̃ el vso τ guarda delas dichas leyes es muy prouechoso τ cũplidero a nr̃os subditos τ naturales: mãdamos τ defendemos por la p̃sente q̃ no se labre ni marq̃ plata de baxilla ni de maçoneria ni bronchas ni sartales ni cuẽtas ni texillos ni lauor de filigrana de jaezes ni manillas ni otras pieças mayores ni menores de menos ley d̃los dichos onze dineros τ quatro granos so las dichas penas. E ningun platero sea osado de aqui adelãte de labrar ni labre plata d̃ menos ley dela suso dicha: ni dela vẽder ni trocar sin marcar seyẽdo pieça q̃ se pueda marcar: so las dichas penas cõtenidas enlas dichas leyes / τ de mas q̃ la tal pieça sea luego quebrada publicamente por el marcador o por la justicia: τ mandamos τ defendemos q̃ el tal marcador no reciba por marcar cada pieça de plata q̃ marcare mas de quatro mr̃s: τ q̃ la mitad dellos pague el vendedor τ la otra mitad el comprador / so pena que por la primera vez que mas lleuare pague lo que assi lleuare con las setenas / τ por la segunda vez que pierda el officio τ la mitad de sus bienes. E agora a nos es hecha relaciõ que algunas personas yendo τ passando cõtra el dicho capitulo dela dicha nuestra carta τ pragmatica sancion / especialmente algunos cambiadores compran τ toman en pago pieças de plata que son de menos ley delos dichos onze dineros τ quatro granos / τ las tornan a vender sin las quebrar: diziendo que este mandamiento de quebrar la plata contenido enel dicho capitulo no se dirige saluo al marcador τ a las justicias τ no a ellos ni a otras personas / τ que con esto toda via se compra τ vende τ se trata τ vsa la plata de menos ley segun que se solia fazer antes que la dicha ordenança se fiziesse: τ que a esta causa no se executa la dicha ordenãça como deuia. E otrosi nos es hecha relacion que los plateros τ mercaderes dela plata y ensayadores della no fazen el ensay conforme con el capitulo dela

¶ Declaraciõ τ effeciõ dla pragmatica sobre dicha cerca dela ley dela plata τ de q̃ ley se ha de labrar el oro: τ q̃ ningũ estranjero tẽga canbio enel reyno.

dicha carta / diziendo que es cosa dificil poder acertar el ensayador y el plata o el marcador a marcar la plata que no tenga algo mas o algo menos dela ley que por la dicha ley de madrigal ⁊ por la dicha pragmatica esta dispuesto. ca puesto caso q̃ fuesse verdad: cosa mas segura para el ensayador o el marcador o platero ⁊ mas prouechoso para todo el pueblo seria que se marque la plata de algo mas que quiere la dicha ley / q̃ no q̃ se marq̃ de algo menos. Sobre lo qual todo nos queriẽdo remediar ⁊ proueer como cumple a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ ⁊ pro comũ ⁊ vtilidad delos pueblos de nr̃os reynos cõ acuerdo delos del nr̃o cõsejo mãdamos dar esta nr̃a sobre carta declaratoria y estensiua del dicho capitulo de suso encorporado en esta guisa. Primeramẽte en quãto enel dicho capitulo dize q̃ mãdamos q̃ ningun platero sea osado de aqui adelãte de labrar ni labre plata de menos ley dela suso dicha: ni dela vẽder ni trocar sin marcar seyẽdo pieça q̃ se pueda marcar: so las penas cõtenidas enlas dichas leyes de que enel dicho capitulo se faze menciõ: ⁊ de mas q̃ la tal pieça sea luego q̃brada publicamente por el marcador o por la justicia: q̃remos ⁊ mãdamos q̃ ningun platero sea osado de marcar ni labrar plata de menos ley d̃los dichos onze dineros ⁊ quatro granos como enel dicho. ca. se cõtiene: ⁊ si la labrare o marcare de menos ley aun q̃ sea en poca cãtidad / quanta quier q̃ sea / incurra enlas dichas penas enel dicho capitulo cõtenidas ⁊ q̃ esta misma prohibiciõ se estienda a todos ⁊ qualesquier cãbiadores para q̃ luego q̃ comprarẽ o tomarẽ en pago qualquier pieça o pieças de plata de menos ley delos dichos onze dineros ⁊ quatro granos: la cortẽ ⁊ fagã pedaços antes q̃ la vendã ni dẽ en troque ni en pago a otras personas so las dichas penas: las quales nos por la p̃sente declaramos q̃ ayã lugar assi cõtra los cãbiadores q̃ fuerẽ o passarẽ cõtra lo cõtenido enel dicho capitulo / como cõtra los otros plateros ⁊ otras p̃sonas q̃ biuẽ por trato de mercaderia. para execuciõ delas q̃les mãdamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones q̃ cada ⁊ quãdo ⁊ quantas vezes vierdes q̃ cũple fagades pesquisa ⁊ inq̃siciõ ⁊ sepades la verdad quien ⁊ q̃les plateros ⁊ cãbiadores fuerẽ ⁊ passarẽ cõtra lo suso dicho: ⁊ a los q̃ fallardes por verdad q̃ han ydo o passado cõtra lo en esta carta cõtenido despues q̃ fuere p̃gonada esta nr̃a carta / executedes en cada vno delos q̃ fallardes culpãtes las penas cõtenidas enlas dichas leyes y enel dicho capitulo de suso encorporado.

Que la ordenãça q̃ defiende a los plateros el labrar ⁊ marcar ⁊ vender la plata d̃ mẽos ley d̃ onze dineros ⁊ q̃tro granos se estiẽda tãbiẽ a los cãbiadores ⁊ otras p̃sonas q̃ biuẽ por trato de mercaderia: ⁊ que no se pueda marcar plata d̃ menos ley dela sobredicha por poco menos que sea: so ciertas penas.

Que ningũ estrãjero pueda ser canbiador enel reyno aũ q̃ tẽga carta de naturaleza.

¶ Otrosi nos somos informados que algunas personas estanjeras ⁊ no naturales de nuestros reynos procuran de ser cambiadores ⁊ tienen cambios de moneda en nuestra corte ⁊ fuera della: ⁊ delas monedas que recojen en ellos escojen las buenas en que ay mas prouecho ⁊ las sacan fuera delos dichos nuestros reynos: ⁊ las que no son tales ⁊ son mẽguadas ⁊ quebradas; aquellas tornã a cãbiar. Porende queriẽdo proueer ⁊ remediar q̃ lo suso dicho no se faga de aqui adelante como fasta aqui se ha fecho: mãdamos ⁊ defendemos por esta nuestra carta; que estrãjero algũ no no natural destos nuestros reynos aun que tẽga nuestra carta de naturaleza / no sea ni pueda ser cambiador ni tẽga cambio de moneda en ellos en la nuestra corte ni fuera della; so pena q̃ qualquier estrãjero q̃ tẽtare de ser / o fuere cambiador de moneda en la nuestra corte o en qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos nr̃os reynos / por el mismo caso pierda ⁊ aya p̃dido toda la moneda q̃ touiere enel cãbio ⁊ mas la mitad de sus bienes: la mitad de todo para la nr̃a camara: ⁊ la otra mitad se parta en dos partes / la mitad para el q̃ lo acusare: ⁊ la otra mitad para el juez ⁊ para el executor q̃ lo executare ⁊ sentenciare: so las penas cõtenidas enlas dichas leyes y enel dicho capitulo.

De q̃ntas leyes se puede labrar el oro ⁊ de q̃ manera se ha de vẽder labrado.

¶ Otrosi nos es fecha relacion q̃ algunos plateros labrã oro de baxa ley ⁊ lo vendẽ ⁊ truecan diziẽdo q̃ es de mas ley delo q̃ es / ⁊ la causa desto es q̃ las cadenas ⁊ collares ⁊ joyeles ⁊ sortijas ⁊ otras qualesquier cosas q̃ labrã / fazen lo de muchas leyes: en tal manera q̃ desde veynte ⁊ quatro quilates fasta abaxar a doze q̃lates q̃lq̃er delos dichos plateros labra d̃ la ley q̃ q̃ere sino ordẽ ⁊ sin regla algũa ⁊ como q̃lq̃er delos dichos plateros tiene las cosas labradas q̃ndo gelas viene a cõprar: ⁊ los q̃ las cõprã comũmente no sabẽ de q̃ ley son: ⁊ muchas vezes recibẽ mucho engaño ⁊ trabajo de andar a buscar quiẽ les diga la verdad del oro q̃ cõprã: ⁊ si se cõfiã delos plateros / dizẽ q̃ se hã fallado muchos engañados de grãdes quãtias. E por euitar este fraude; ordenamos ⁊ mãdamos q̃ todos los plateros q̃ labrã oro de q̃lesq̃er obras q̃er las labrẽ de su oro o de p̃sonas q̃ gelo dẽ a labrar q̃ no labrẽ oro saluo de. iij. leyes: cõuiene a saber de ley de. xxiiij. q̃lates q̃ es oro de excelẽtes. ⁊ si mas baxo ouierẽ de labrar q̃ labrẽ de ley de. xxij. q̃lates ⁊ si mas baxo q̃sierẽ labrar: q̃ sea de. xx. q̃lates ⁊ no de otra ley algũa. E si q̃lq̃er obra delas q̃ assi fizierẽ ⁊ labrarẽ o vẽdierẽ la dierẽ por oro fino de excelẽtes q̃ son. xxiiij. q̃lates menos ochauo ⁊ se fallare de menos ley en poco o en mucho q̃ la aya de dar a la p̃sona q̃ la vẽdio o al q̃ gela dio a fazer por la. ij. ley de. xxij. q̃lates: caso q̃ sea de mas ley ⁊ pierda todo lo otro q̃ de mas valiere ⁊ lo gane la otra parte. E si el dicho platero hiziere obra a alguna persona o gela vendiere por ley de veynte ⁊ dos quilates / si se hallare que no tiene los dichos veynte ⁊ dos quilates cumplidos ⁊ faltare poco o mucho: q̃ lo aya de dar a la persona q̃ lo vendio / o a q̃ gelo dio a fazer por la tercera ley de veynte quilates: ⁊ pierda todo lo otro. y el platero q̃ hiziere obra o la vẽdiere por de veynte quilates: si fal-

tare poco o mucho que no llegue alos dichos veynte quilates: que lo aya perdido τ sea para quien gelo dio a labrar τ no gelo paguē. E demas mādamos que el platero que se fallare que labro tres vezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes o de vna dellas/ q̃ sea cōdenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execuciō delo qual todo mādamos q̃ en cada cibdad o villa o lugar dōde ouiere platero o plateros q̃ labrē oro q̃ la justicia o regidores pongan sobe ellos vecdor que lo sepa examinar juramentado por la via τ forma que ponen marcador dela plata.

Dela guarda d' stas ordenāças.

¶ Porque vos mādamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos en vr̃os lugares τ jurisdiciones que con toda diligencia executedes esso mismo las dichas penas enlos que fallardes q̃ fueren o passaren cōtra lo suso dicho: τ porq̃ todo lo cōtenido en esta nuestra carta sea mas publico τ notorio τ psona alguna no pueda dello pretēder ignorācia: mādamos a vos las dichas justicias τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones/ que luego que cō esta nr̃a sobre carta o con su traslado signado de escriuano publico fueredes requeridos/ la fagades pregonar publicamēte por las plaças τ mercados τ lugares acostumbrados por ante escriuano publico; τ dende en adelante cumplades y executedes τ fagades cumplir y executar lo cōtenido en esta nr̃a sobre carta/ τ fagades q̃ el escriuano de cōcejo de cada vna de essas cibdades τ villas τ lugares tome el traslado della τ lo pōga τ assiente enel libro de concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced. τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quīze dias primeros siguiētes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mādado. Dada enla muy nombrada τ gran cibdad de Granada a veynte τ cinco dias del mes de julio: año del nacimiento de nuestro saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociētos τ nouēta τ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçā secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Registrada Bachalarius de herrera. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

La carta que se dio pa que ouiesse cōtraste en seuilla cōforme a la qual se dierō para la corte τ para las otras cibdades τ villas pricipales dl reyno.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō ⁊c. A vos el cōcejo/ assistente/ justicia/ veynte τ quatros/ caualleros/ escuderos/ officiales τ omes buenos dela cibdad de seuilla: salud τ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ enlas pagas q̃ se hazen delas monedas de oro o plata en essa dicha cibdad τ su tierra ay mucha confusion y engaño de vnas personas a otras: assi entre los mercaderes τ tratātes como enlos cambiadores que reciben τ pagan τ cōtratā la dicha moneda por otras personas q̃ por su propio interesse agrauian alas personas q̃ han de recebir los dichos pagos en otras diuersas maneras. E nos queriēdo proueer τ remediar enlo suso dicho como los dichos pagos se fiziessen como deuē/ sin q̃ persona algūa recibiesse fraude ni engaño alguno/ mādamos platicar en ello cō algunos delos del nr̃o cōsejo τ cō otras personas que tienen experiencia cerca delo suso dicho. lo qual por ellos visto τ cō nos consultado/ fue acordado q̃ se deuia proueer para que en cada vna delas cibdades τ villas de nuestros reynos en que ouiesse disposicion τ facultad para ello se faga lugar conuenible donde este el contraste enel lugar mas publico dela dicha cibdad / τ que se pusiesse vna buena persona: la qual aya de tener τ tenga cargo τ officio de cōtraste τ fiel: τ tenga cargo de pesar las monedas de oro τ plata q̃ vnas personas ouieren de dar τ pagar a otras τ dezir lo q̃ montā: lo qual se ouiesse de fazer enla forma τ orden de yuso cōtenida: τ que deuiamos mādar dar esta nr̃a carta enla dicha razō. E nos touimos lo por biē. E por quāto en essa cibdad por ser dela calidad que es τ tā insigne/ parece que es cosa razonable que se faga lo suso dicho en ella. Por ende nos vos mādamos que del dia que cō ella fuerdes req̃rido fasta veynte dias primeros siguiētes diputeys lugar cōueniēte lo mas publico dessa dicha cibdad dōde este el dicho cōtraste: τ nōbreys vna buena persona abile τ suficiēte τ de buena fama para el tal officio/ qual a vosotros pareciere q̃ mas cūple: para q̃ la tal persona assi elegida por si mismo τ no por interpuesta psona aya de tener τ seruir el dicho cōtraste fielmente en essa dicha cibdad: cō tāto q̃ antes q̃ vse del dicho officio faga juramēto en forma deuida de derecho: q̃ vsara biē τ fielmēte del dicho officio de cōtraste: τ no dexara passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda. la q̃l dicha psona este asentada en vn lugar publico dessa dicha cibdad q̃l por vosotros fuere diputado pa ello: el q̃l deue ser dōde es el mayor trato τ comunicaciō dela gente τ mercaderias q̃ a ella vienē. El q̃l assi nōbrado y elegido por vos el dicho cōcejo: les dedes delos propios τ rētas dessa dicha cibdad caxa de peso de marco en q̃ aya de vn marco fasta diez: τ q̃ aya de tener τ tenga peso de oro desde vna pieça de cada moneda corriēte; fasta de. v. pieças: τ de. x. pieças fasta. c. τ de plata por el

semejante/ porque los pagamientos que se ouieren de hazer se puedan despachar mas presto. E assi mismo tenga otro peso ajustado ꝛ cierto de sus balanças en que pueda pesar de cinco abaxo/ ꝛ tenga otro peso de guindaleta con sus pesas / las que nos mandamos tener alos cambiadores destos nuestros Reynos/ con que pese las dichas monedas cada vna pieça por si/ o dos ajustadas ꝛ ciertas ꝛ marcadas. E assi mismo aya de tener el dicho cõtraste fiel que assi nombrardes libro y escriuana para que faga la cuenta delos dichos pagamientos que ocurrieren a el por qualesquier personas assi en oro como en plata o en pasta o en barilla o en moneda amonedada o en otra qualquier manera/ veniendo conformes la persona que ouiere de fazer el tal pagamiento con la que ouiere de recebir: la qual dicha persona que assi eligierdes ꝛ nombrardes para contraste fiel/ aya de pesar ꝛ pese el dicho oro ꝛ plata ꝛ moneda justa ꝛ fielmente ꝛ presto sin los detener/ dando a cada vno lo suyo ꝛ faziendo la cuenta delos dichos pagos ꝛ recibos buena: leal ꝛ verdaderamẽte por amas las dichas partes. A la qual dicha persona q̃ assi nõbrardes y eligierdes por cõtraste fiel dessa dicha cibdad: mãdamos ꝛ defendemos q̃ no pida ni demãde ni lleue ni pueda pedir ni demãdar ni lleuar por todo lo suso dicho marauedis ni otra cosa alguna en pequeña ni en grã cãtidad de ninguna delas partes q̃ assi fizierẽ ꝛ recibierẽ los dichos pagamientos por les pesar el dicho oro o plata o las dichas monedas/ ni por les fazer ni aueriguar las dichas cuentas so color de derechos diziendo que le pertenecen/ ni por otra causa ni razon alguna: ni lo tome aun que alguno dellos gelo de o offrezca de su grado direte ni indirete/ ni pueda tener ni tenga cambio de moneda para trocar ni cambiar en el dicho contraste ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno que le sea dado. E que la dicha persona que assi fuere nõbrada ꝛ diputada por contraste fiel para lo suso dicho/ aya de estar y este ala tabla que para ello se pusiere en essa dicha cibdad cõtinuamente desde primero dia del mes de Abril fasta en fin del mes de setiembre dende las ocho oras del dia fasta las diez/ ꝛ depues de medio dia dende las dos fasta las cinco. E dende el primero dia de Otubre fasta en fin del mes de março/ dende las ocho dela mañana fasta las onze/ ꝛ despues de medio dia/ dẽde las dos fasta las cinco oras: porque las personas que ouieren de hazer ante el los pagamientos / lo hallen cierto para las dichas oras. Y es nuestra merced ꝛ mandamos que aya ꝛ lleue la persona que assi fuere elegida ꝛ nombrada para el dicho officio ꝛ lo vsare ꝛ exerciere aquel salario que a vosotros pareciere que es justo ꝛ razonable para el dicho officio en cada vn Año/ el qual dicho salario le sea dado ꝛ pagado delos propios ꝛ rentas dessa dicha cibdad por los tercios del año/ segun ꝛ como ꝛ dela manera que se pagan los salarios alos officiales del concejo dessa dicha cibdad que son pagados delos dichos propios ꝛ rentas. E assi mismo vos mandamos que delos dichos propios ꝛ rentas della fagades el lugar donde ouiere de estar el dicho contraste fiel / ꝛ compreys ꝛ pagueys todas las pesas y pesos ꝛ marcos que fueren menester para el dicho contraste segun ꝛ dela manera que dicha es / que sean muy ciertas ꝛ marcadas ꝛ selladas del marcador dessa dicha cibdad o dela cabeça de su arçobispado. Los quales dichos pesos ꝛ pesas ꝛ los delos cãbiadores dessa dicha cibdad mandamos que se requieran por la justicia ꝛ regidores della/ a lo menos dos vezes en el año/ por manera que cessen todos fraudes ꝛ colusiones. E mandamos que la persona que assi nombrardes por contraste fiel tenga el dicho cargo como dicho es por tiempo de vn año / ꝛ que en el fin del elijays ꝛ nombreys por otro año o a aquel o a otra persona qual vierdes que lo hara mejor/ ꝛ que esta tal persona sea nombrada por el dicho concejo como dicho es / ꝛ no por nos ni por los Reyes que despues de nos vinieren. E si algunas cartas de nos fueren ganadas cõtra lo en esta nuestra carta contenido/ mandamos que sean obedecidas ꝛ no complidas / ꝛ desde agora las damos por ningunas. Dada en la cibdad de granada a diez dias del mes de Agosto: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouẽta ꝛ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ꝛ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Registrada Castañeda. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ꝛ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ sy qualquiera dias partes q̃ ouiere de dar o rescebir dineros q̃siere dar los o tomarlos por cõtraste ꝛ apartar los cruzados dela otra moneda d oro ꝛ pesarlos a su parte sin cõtraste se haga avn q̃ la otra parte no de era.

Don fernando ꝛ doña ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ꝛc. A vos los cõtrastes fieles assi de nuestra corte como de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares de nr̃os reynos ꝛ señorios: ꝛ a otras qualesquier personas q̃ teneys pesos pa pesar por cõtraste ꝛ aueys de dar ꝛ tomar dineros en ellos: ꝛ a otras qualesquier personas a quiẽ toca ꝛ atañe lo en esta nr̃a carta cõtenido: o a quiẽ fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud ꝛ gr̃a. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ estan do puestos cõtrastes en essas dichas cibdades ꝛ villas dõde se dẽ ꝛ recibã ꝛ pesen las monedas d oro q̃ se ouierẽ de dar ꝛ recebir ꝛ pesar en ellos por q̃lesq̃er psonas: dizẽ q̃ algũas vezes los q̃ las hã de dar o recebir: las q̃rriã recebir: o dar en los dichos cõtrastes: ꝛ las otras ptes cõ quiẽ cõtratã no gelas q̃eren dar ni recebir en ellos diziẽdo q̃ no son a ello obligados ꝛ q̃ los dichos cõtrastes no estã puestos sal

no para los que de su volũtad quisieren pesar enellos la dicha moneda: ⁊ que assi mismo enel rescebir delas monedas de oro ay algũos engaños: en especial enel dar ⁊ rescebir delos cruzados: porq̃ como la mayor parte dellos diz q̃ es de peso ⁊ aun algunos dellos diz q̃ tienen mas peso delo que conforme alas ordenanças del valor dela moneda auian de tener para passar por moneda de peso: diz que los q̃ dã los dichos cruzados muchas vezes los juntã con otras monedas de oro que son mẽguadas porq̃ lo que enellas ouiere de falta / se cũpla cõ lo q̃ los cruzados tuuierẽ de mas. E porq̃ lo suso dicho es en nuestro desseruicio ⁊ daño de nuestros subditos ⁊ naturales: ⁊ nuestra merced ⁊ volũtad es delo mandar proueer ⁊ remediar: enel nuestro consejo fue acordado q̃ de aqui adelãte si qualquier delas personas que ouierẽ de dar o rescebir qualesquier monedas de oro en pago / o en otra qualq̃er manera quisieren dar las o rescebir las por el dicho cõtraste: q̃ la otra parte aun que no quiera sea obligado alas dar / o rescebir enel. E que si qualquiera dellos quisiere apartar los dichos cruzados dela otra moneda de oro ⁊ pesar lo a su parte sin cõtraste: q̃ lo pueda fazer ⁊ se faga avn que la otra parte no quiera: ⁊ q̃ cada ⁊ quãdo qualquier persona llegare a qualquier delos dichos cõtrastes a rescebir o pagar dineros / la persona q̃ estuuiere enel por contraste fiel sea obligado a fazer saber alas partes la manera suso dicha como mãdamos que se aya de pesar la dicha moneda: so pena de diez mill marauedis a cada vno q̃ lo contrario fiziere: ⁊ q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta enla dicha razõ: ⁊ nos touimos lo por bien. Porq̃ vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos que assi lo guardedes ⁊ cumplades como en esta nuestra carta se contiene: ⁊ cõtra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes / ni cõsintades yr ni passar por alguna manera: ⁊ si alguna / o algunas personas contra ello fueren o passaren: mãdamos a las nuestras justicias que executen enellos y en sus bienes las penas enesta nuestra carta contenidas. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorancia: mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nr̃a corte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ãte escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: ⁊ d̃ diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada enla muy nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a onze dias del mes de agosto: año del nascimiẽto de nr̃o saluador: Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃us ouetẽsis. Joãnes licẽciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Licenciatus mujica. Registrada alõso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de granada estãdo ende sus altezas a veynte ⁊ dos dias del mes de agosto del dicho año.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que los mercaderes ⁊ canbiadores den ⁊ rescibã por vn peso ⁊ no tengã diuersos pesos en sus casas ⁊ enlas tiẽdas ⁊ cambios.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ: de Aragõ ⁊c. Al principe dõ juã nr̃o muy caro ⁊ muy amado fijo: ⁊ alos infantes: duq̃s: cõdes: marq̃ses: ricos omes: maestres d̃ las ordenes: priores: comẽdadores: subcomẽdadores: ⁊ alos del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia: alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a todos los cõcejos corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles: merinos ⁊ otras justicias q̃lesquier delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a q̃lesquier cãbiadores: traperos ⁊ mercaderes ⁊ otras q̃lesquier p̃sonas a quien lo cõtenido enesta nr̃a carta atañe ⁊ atañer puede en qualquier manera ⁊ a cada vno de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos veyẽdo los fraudes y engaños q̃ en nuestros reynos auia sobre los pesos delas monedas ouimos proueydo sobre ello como nos parescio ser cũplidero a nuestro seruicio ⁊ al biẽ ⁊ pro comũ de nuestros reynos. E agora a nos es fecha relaciõ q̃ los cãbiadores ⁊ mercaderes ⁊ otras p̃sonas q̃ tratã por cãbios ⁊ mercaderias enestos nr̃os reynos sin temor delas penas en q̃ por ello caẽ enel rescebir ⁊ pagar delas monedas q̃ hã de rescebir ⁊ pagar: fazẽ muchos fraudes ⁊ colusiones. Y especialmẽte diz q̃ quãdo quiera que rescibẽ algũas monedas las rescibẽ por vn peso que tienen donde tienen el cambio publico: ⁊ quando han de pagar ⁊ fazer las pagas q̃ enellos son libradas: lo dã por otro peso: el qual tienẽ en sus casas adonde van a hazer las dichas pagas: no seyẽdo los pesos cõ q̃ assi pesan ⁊ pagã la tal moneda enlas dichas sus casas tales ni tã fieles como los q̃ tienẽ publicamẽte. Otrosi diz q̃ quãdo hã de pagar alas p̃sonas q̃ assi enellos son libradas o deue: ⁊ son obligados de pagar algũas quãtias de marauedis: les muestrã malas monedas quebradas o cascadas: diziendo que de aquellas les han de fazer el pago. Lo qual diz que hazen ve-

yendo que aquellos a quien han de fazer el pago por temor delas penas no han de desechar las mone
das q̃ les dã seyendo de buen oro: ⁊ que porq̃ les dẽ buenas monedas diz q̃ les lleuã quinze o veynte
marauedis por millar. Lo qual diz q̃ es en nuestro desseruicio y en daño ⁊ perjuyzio de nuestros vasa
llos ⁊ subditos ⁊ naturales. E nos queriendo proueer y remediar sobre ello: fue acordado que deuia
mos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos tuuimos lo por bien. Por la ql mãdamos
que agora ni de aqui adelante ningũos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengã
en sus cambios ni en sus casas mas de vn peso ⁊ vnas pesas para pesar oro ⁊ plata: ⁊ con aquellos ⁊
aquellas ⁊ no con otras algunas pesen assi enlos cãbios como fuera dellos en sus casas y en otras par
tes: de manera q̃ conel peso que rescibierẽ con aq̃l paguẽ: so pena q̃ por la primera vez q̃ lo no hizieren
no seã mas cambiadores. E por la segunda q̃ cayã en pena de falsarios. E que assi mismo quãdo ouie
ren de fazer alguna paga de dineros: q̃ si ouierẽ de dar vna pieça de oro/o dos/o tres o cinco o diez: q̃
puedan dar ⁊ den entre ellas vna quebrada/o soldada/o despedaçada delas de segouia ⁊ dende arri
ba a este respeto de diez vna ⁊ no mas: ⁊ que la persona a quiẽ se dieren no la pueda desechar ni desche
dãdo selo dela manera suso dicha. De manera que por esta forma se gaste ⁊ distribuya la mõeda de oro
que en nuestros reynos se labrare ⁊ tratare. ¶ Otrosi q̃ los dichos cãbiadores al tiempo que les fue
ren a trocar algunas pieças de oro: q̃ no las desechen por quebradas ni cascadas. Pero q̃ si la parte
que ouiere de rescebir el pago quisiere buena moneda ⁊ sana y escogida: que el cambiador pueda lle
uar ⁊ lleue por dar la dicha moneda sana ⁊ buena a cõtentamiento dela parte/cinco marauedis por ca
da millar ⁊ no mas ni allẽde: queriendo gelo dar la parte: E que caso puesto que le de la parte d̃ su pro
pria ⁊ libre volũtad mas: que no lo pueda tomar so pena de pagar lo que assi lleuare demasiado conel
quatro tãto por la primera vez: ⁊ por la segunda cõlas setenas: ⁊ por la tercera q̃ no sean mas cãbiado
res. E porq̃ lo suso dicho sea notorio: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por
las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados de todas las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ luga
res delos nuestros reynos ⁊ señorios por pregonero ⁊ ante escriuano publico: por manera q̃ venga a
noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni
fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: ⁊ de priuacion delos officios ⁊ cõfisca
cion delos bienes delos que lo contrario hizieren. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra
carta mostrare: que vos emplaze que parezcades ante nos ẽla nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual man
damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: q̃ de ende al que gela mostrare te
stimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en
la cibdad de seuilla a veynte ⁊ vn dias del mes de março. año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu
xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo felipe clemente prothonota
rio ⁊ secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. y enlas espaldas d̃
la dicha carta esta esto que se sigue. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus do
ctor. Registrada doctor. Alõso ruyz chãciller sello.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Declaraciõ sobre la manera q̃ se ha de tener ẽ el pesar d̃la moneda d̃ oro ⁊ d̃ otras cosas.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de
Aragon. ⁊c. Al principe don juã nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo: ⁊ alos infantes
duques: marqueses: cõdes: perlados: ricos omes: maestres delas ordenes: priores: co
mẽdadores ⁊ subcomẽdadores: alcaydes d̃los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos
del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: alcaldes ⁊ alguaziles d̃la nuestra
casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria. ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊
otras justicias ⁊ officiales q̃lesq̃er de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los nuestros reynos ⁊ se
ñorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a causa delas pesas que nos oui
mos mandado agora nueuamẽte hazer para pesar las monedas de oro ⁊ plata ⁊ las otras cosas q̃ se
acostũbrã pesar enestos nr̃os reynos: por quitar la cõfusiõ ⁊ diuersidad q̃ enlos dichos pesos auia: so
mos informados q̃ han nascido algũas dudas cerca delas dichas pesas ⁊ delas faltas del peso q̃ ẽlas
dichas monedas de oro se fallã: assi en saber quãdo se hã de pagar las tales faltas ⁊ mẽguas como en
el precio q̃ por ellas se ha de pagar. E aun assi mismo diz q̃ se rescibe mucho daño y engaño enel peso
dela dobla: porq̃ diz que verdaderamẽte no respõde ni puede respõder el peso delas doblas q̃ agora
corrẽ enestos nr̃os reynos al peso del castellano como por nos estaua ordenado. E assi mismo diz que
no se guardã las ordenãças por nos fechas cerca delos dichos pesos ⁊ pesas enlas pesas de fierro por
dõde se pesan ⁊ acostũbrã pesar los mãtenimiẽtos ⁊ otras cosas q̃ no son oro ni plata: creyẽdo q̃ las di
chas ordenãças no se estẽdiã alos tales pesos: delo q̃l todo diz q̃ se ha seguido ⁊ sigue grã cõfusiõ ẽlos
dichos pesos ⁊ mucho daño alos q̃ cõtratã: especialmente alas personas ygnorãtes que no saben ni a
costũbran tratar mercaderias ni cambios ni semejantes officios. E nos q̃riendo proueer ⁊ remediar

como la dicha confusion cesse τ nuestros subditos τ naturales no resciban daño ni engaño: τ que todos dē τ tomē por vnas mesmas pesas: las quales seā justas τ yguales a todos: τ q̄ las dichas ordenāças por nos fechas sobre las dichas pesas se cūplan τ guarden y executē: no solamēte enel oro τ plata: mas en todas las otras cosas q̄ se acostumbrā pesar: acordamos d̄ mādar dar esta nr̄a carta: la qual queremos q̄ tēga fuerça de ley τ pragmatica sancion: por la qual declarādo las dudas q̄ cerca d̄las pesas hā ocurrido τ puedē ocurrir: τ proueyēdo en algūas cosas q̄ cerca dello no estā proueydas por las dichas ordenāças: mādamos τ ordenamos las cosas siguientes.

a ¶ Primeramēte mādamos τ ordenamos q̄ toda la moneda de oro assi de castellanos como de ducados τ cruzados τ doblas τ florines τ salutes τ coronas τ aguilas en que ouiere falta algūa que sea menos de vn grano entero q̄ corra τ sea auida τ se de τ tome por moneda de peso: τ q̄ no se lleue por la tal falta cosa algūa. E si en qualquier pieça delas dichas monedas faltare vn grano τ no llegare la tal falta a dos granos enteros: que se lleue por toda la dicha falta τ mengua quatro marauedis τ no mas. Pero si faltarē dos granos enteros / o mas granos enteros: que se lleue τ pague por cada grano de los dichos dos granos enteros τ dēde arriba que assi faltare cinco marauedis. Pero si enlas doblas o florines faltare vn grano entero / o mas tanto que no llegen a dos granos enteros: q̄ se lleue τ pague por toda la tal falta tres marauedis τ no mas. E si faltarē dos granos enteros / o mas granos enteros que se pague por cada grano delos dichos dos granos τ dende arriba a quatro marauedis: en tal manera q̄ por el primero grano no se pague mas delos dichos q̄tro marauedis / o tres marauedis como dicho es aun q̄ faltē dos granos o mas: τ q̄ por la falta o mēgua q̄ no fuere d̄ grano entero no se pague cosa alguna. Pero enla moneda de excelētes τ medios τ quartos de excelētes por quitar y escusar el fraude q̄ enellos se podria fazer por los q̄ los labran: mādamos q̄ si ouiere falta en qualquier pieça d̄ los dichos excelentes de medio grano entero o mas / tanto q̄ no sea grano entero: q̄ por toda la tal falta o mengua se pague dos marauedis τ no mas. τ si la tal falta o mēgua fuere de menos de medio grano: q̄ por la tal falta no se lleue ni pague cosa alguna. E mādamos a pedro de vegil q̄ por nuestro mandado tiene cargo de fazer τ afinar las dicha pesas que luego faga pesas d̄ medio grano porq̄ se pueda ver τ pesar la falta del dicho medio grano delos dichos excelentes τ medios τ quartos de excelētes.

a Como se ha d̄ pagar por cada grano q̄ faltare a las pieças de oro.

b ¶ Otrosi mandamos τ ordenamos que el dicho Pedro de vegil faga luego pesa justa de dobla diferēciada delas otras pesas: la qual sea quadrada: τ tenga encima vna vanda por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas q̄ se ouierē de dar τ tomar enlos dichos nuestros reynos τ no por otras pesas algunas.

b Dela manera q̄ ha d̄ ser el peso d̄la dobla.

c ¶ Otrosi mādamos τ ordenamos / q̄ ningūo sea osado de desechar pieça de oro porq̄ este q̄brada ni soldada / o tēga q̄lq̄er falta de granos tāto q̄ sea dela ley q̄ d̄ue tener pagādo por la mēgua lo de suso enesta nr̄a carta cōtenido: so pena de pagar la tal pieça que assi desechare con el doblo para la nuestra camara.

c Que ninguno d̄seche pieça de oro por quebrada ny soldada ny falta de granos seyēdo dela ley q̄ deue τ pagando las menguas.

d ¶ E porque nuestra intēcion τ volūtad es de proueer por esta nuestra carta solamēte enlas dudas τ cosas de suso declaradas: q̄remos que por lo q̄ de suso ordenamos q̄ no se pague cosa alguna enlos excelētes τ medios τ quartos de excelentes por la falta τ mengua que fuere de menos de medio grano no se ynoue: ni nuestra intencion es por ello de ynouar cosa alguna alas leyes τ ordenāças delas casas dela moneda: las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas que enellas se labraren / haziendo cincuenta pieças justas al marco / segun que enlas dichas leyes se cōtiene.

d Que por lo cōtenido ē estas ordenāças no se ētienda innouar cosa algūa a las ordenāças dela casa dela moneda saluo q̄ aquellas se guardē.

e ¶ Otrosi declaramos que las dichas ordenāças por nos hechas sobre los dichos pesos τ pesas se entienden τ se deuen guardar en todos los otros pesos τ pesas con que pesan los mantenimientos τ otras cosas que no son oro ni plata. E assi mandamos que por todos sea guardado τ cumplido: τ que sean concertadas las dichas pesas por las onças dela plata τ oro. ca nuestra merced τ volūtad es que todas las cosas que se ouieren de pesar enlos dichos nuestros reynos se pesen por pesas que seā yguales / τ las onças respondan las vnas alas otras: τ que los que lo contrario hizieren cayan τ incurran enlas penas contenidas enlas dichas ordenanças.

e Que las ordenāças aqui hechas sobre los pesos τ pesas d̄ oro se guardē enlos pesos τ pesas cō que se pesan los mātenimiētos τ otras cosas.

f ¶ Porque vos mandamos que veades las dichas ordenāças y esta nuestra carta τ lo guardeys τ cumplays τ fagays guardar τ cūplir en todo τ por todo segun que enello se contiene. E mādamos q̄ esta nuestra carta / o su traslado signado de escriuano publico sea pregonada ēlas cibdades τ villas τ lugares delos dichos nuestros reynos / porq̄ ninguno no pueda pretēder ygnorācia: delo q̄l dimos cargo al dicho pedro de vegil / segun que por las dichas ordenāças τ por otras nr̄as cartas gelo tenemos dado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced τ de priuacion delos officios τ de confiscacion delos bienes a cada vno delos que lo cōtrario hizieren. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos ēplazare a quinze dias primeros

f Dela guarda d̄stas ordenāças.

siguientes so la dicha pena. so la ql mãdamos a qlqer escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de valladolid a treze dias del mes de otubre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu xp̃o de mill ⁊ q̃trocientos ⁊ ochẽta ⁊ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Rodrigo diaz chanciller. Registrada doctor.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Lo q̃ se ha de lleuar por el trocar delas monedas de oro: ⁊ por cada grano de faltas q̃ ouiere ẽ ellas.

DOn Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ: de Aragõ. ⁊c. A los alcaldes / alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles ⁊ otras justicias qlesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion: que estãdo por nos ordenado ⁊ mãdado que ningunos ni algunos cãbiadores ⁊ otras personas q̃ trocarẽ ⁊ cãbiaren monedas de oro en estos nuestros reynos ⁊ señorios / ⁊ dieren por ellas moneda menuda de plata ⁊ vellõ / no pidã ni lleuen de troque ⁊ cambio de vn castellano mas de quatro marauedis: ⁊ de troque de vn ducado o de vna dobla tres marauedis: ⁊ de troq̃ de vn florin dos marauedis ⁊ no mas. E delos granos que faltarẽ enel peso del castellano o ducado del primero grano quatro marauedis ⁊ no mas. ⁊ si faltare mas de vn grano cinco marauedis por cada vno delos granos que mas faltaren. E del grano dela dobla o florin del primero grano tres marauedis: ⁊ si faltare mas de vn grano en qlquier delas dichas pieças quatro marauedis de cada grano ⁊ no mas: ⁊ assi a este respeto. E assi mismo estãdo ordenado ⁊ mãdado por vn capitulo delas ordenãças q̃ nos fezimos cerca dla moneda nueua que en estos nuestros reynos mãdamos fazer ⁊ labrar que qualquier cambiador o otra persona q̃ ouiere de trocar o cambiar moneda de oro ⁊ dar della moneda menuda de plata ⁊ vellon q̃ lleue del tal troque tres marauedis de cada excelẽte: ⁊ del medio excelente tres blãcas ⁊ no mas: so ciertas penas: Diz que algunos cambiadores ⁊ otras personas de nuestra corte ⁊ dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que han trocado ⁊ trocan ⁊ cambiã monedas de oro ⁊ dan dellas moneda de plata ⁊ vellon cõtra el tenor ⁊ forma delo suso dicho: ⁊ sin temor delas penas en que por ello caen ⁊ incurren han lleuado ⁊ lleuan por el troque ⁊ cambio delas tales pieças de oro / ⁊ por los granos q̃ en ellas faltã ⁊ hã faltado muchas mas quãtias de marauedis dalas que assi por nos esta ordenado ⁊ mãdado: ẽlo qual diz que nuestros subditos ⁊ naturales ⁊ las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro hãn rescebido ⁊ resciben mucho agrauio ⁊ daño: ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia: de manera que de aqui adelãte no se pidiessen ni lleuassen por los dichos cambiadores ⁊ otras personas que trocã ⁊ cambian y ouiessen de trocar ⁊ cambiar las dichas monedas de oro del troque ⁊ granos que en ellas faltassen mas delo que por nos assi estaua ordenado ⁊ mãdado. E que los que fasta aqui hã lleuado de mas delo suso dicho: fuessen punidos ⁊ castigados por ello / o como la nuestra merced fuesse: ⁊ nos tuuimos lo por bien. E por quãto en las ordenanças que nos fezimos ⁊ ordenamos el año que passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ siete años cerca dela moneda que agora nueuamente mãdamos fazer ⁊ labrar en estos nuestros reynos: ay vn capitulo que cerca delo suso dicho dispone: su tenor del qual es este que se sigue. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier cambiador o otra qualquier persona q̃ ouiere de dar blancas o reales desta moneda que nos agora mandamos fazer por pieça de oro que de por cada excelente dla granada entero trezientos ⁊ setenta ⁊ cinco marauedis ⁊ no menos. ⁊ por cada medio excelẽte la meytad desto ⁊ no menos: saluo que desto detenga para si por el cambio el cambiador tres marauedis por pieça del dicho excelente: ⁊ por el dicho medio excelente tres blancas. Pero si el cambiador gelo diere a otro / q̃ gelo de por el precio cabal q̃ nos de suso mãdamos q̃ vala ⁊ no por mas. E qlquier q̃ lo cõtrario fiziere pague por cada pieça q̃ rehusare de cãbiar / o por cada vna q̃ cãbiare / o diere por mas: por cada vez mill marauedis: la meytad para la nr̃a camara: ⁊ dela otra meytad la meytad pa el que lo acusare: ⁊ la otra meytad pa el juez ⁊ pa el executor q̃ lo sentẽciare y executare. Porq̃ vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones como dicho es: q̃ veades el dicho capitulo q̃ de suso va encorporado: ⁊ lo guardes y cũplades y fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo y por todo segũ q̃ enel se contiene. ¶ Otrosi vos mandamos que ayays informacion y sepays quien ⁊ quales cambiadores ⁊ otras personas han leuado de troque ⁊ cambio delas dichas monedas de oro o delas faltas de granos que en ellas ouiesse mas delas quantias de marauedis de suso en esta nuestra carta y enel dicho capitulo suso encorporado contenidas. E la informacion auida ⁊ la verdad sabida / llamadas ⁊ oydas las partes a quien atañe / breue ⁊ sumariamente executedes en las personas que hallardes culpantes / assi enel lleuar el cambio de massiado dela dicha moneda vieja como dela mo-

neda que agora nueuamente mandamos labrar y en sus bienes las penas enel dicho capitulo cōtenidas: ⁊ de aqui adelāte no consintades ni dedes lugar q̄ los dichos cābiadores ni otras personas lleuen del troque y cābio delas dichas pieças de oro viejas y nueuas y delas faltas de granos q̄ enellas ouiere mas quātias de marauedis delas enesta nuestra carta y enel dicho capitulo contenidas: ⁊ alos q̄ contra ello fueren o passaren executedes ⁊ fagades executar enellos y en sus bienes las penas eñl dicho capitulo contenidas: ⁊ contra el tenor ⁊ forma del no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorācia: mādamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en nuestra corte ⁊ por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero y ante escriuano publico: por manera q̄ venga a noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorācia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la ql mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.
Dada enla villa de alcala de henares a tres dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ ocho años. Joānes episcop⁹ astoricēsis. Joānes doctor. Philippus doctor. Frācīscus licenciatus.. Joānes licenciatus. yo juā ramirez escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado cō acuerdo delos del su consejo. Registrada. Bachalarius de herrera: Bernaldiañes chāciller.

¶ Fue p̄gonada esta carta ēla dicha villa estādo ēde sus altezas a .vj. dias ďl mes ď mayo ďl dho año.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernādo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leō: de Aragon. ⁊c. A los alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte: ⁊ a todos los corregidores / assistentes / alcaldes / alguaziles / merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ cada vno ⁊ qualquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: salud ⁊ gracia. Sepades que enel quaderno que mandamos fazer ⁊ publicar enestos nuestros reynos cerca dela manera como se auiā de pesar las monedas que enellos auian de correr ay vn capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas las dichas monedas de oro ⁊ plata que nos agora mandamos labrar se reciban seyendo de peso: ⁊ no seyendo de peso que no valan ni se reciban en cambio ni en pago ni en otra manera. Pero las monedas de oro ⁊ plata de nuestros reynos que de antes estā fechas: ⁊ los castellanos ⁊ medios excelentes que nos auiamos mandado labrar: que no fueren de peso: mandamos que valan. Pero el que las ouiere de rescebir: que las resciba por la pesa justa / descontando las menguas enel oro / aun que sean menguadas de menos de vn grano: descontando enlos reales mēguados vna blanca por cada grano de menguas: ⁊ que el real menguado delos hechos hasta aqui se resciba al respeto de treynta ⁊ tres marauedis por pieça dentro de diez meses / contados desde quinze dias que estas nuestras ordenanças fueren pregonadas en nuestra corte: ⁊ dende en adelante que no vala por moneda. E agora a nos es hecha relacion que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren ⁊ tomaren moneda de oro menguada: la auian de dar pagando las menguas dellas: aun que fuessen en menos cantidad de vn grano: diz que muchas personas no lo hazen assi: antes diz que echan vn grano juntamente con la pieça de oro: ⁊ si le quiere el peso / estōces lo pagā: ⁊ si cō el reconosce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro: no pagan mengua alguna: de manera que quando van a pagar la tal moneda / o por contraste / o por menudo: pierden los que assi la han rescebido todo lo que falta enlas dichas pieças que es menos de vn grano. E porque lo suso dicho es nuestro deseruicio ⁊ resulta dello mucho daño a nuestros subditos ⁊ naturales ⁊ nuestra merced ⁊ volūtad es q̄ la moneda se de ⁊ tome ygualmēte en nuestros reynos segun ⁊ como ⁊ dela forma enel dicho capitulo contenida: enel nuestro cōsejo fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien: porq̄ vos mādamos que veades el dicho capitulo q̄ de suso va encorporado: ⁊ lo guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segū q̄ enel se cōtiene: ⁊ cōtra el tenor ⁊ forma del no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por algūa manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretēder ygnorācia: mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados ďstas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. ⁊ si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo contenido enel dicho capitulo / o contra cosa alguna / o parte del: q̄ vos las

Que la mōeda ď oro no se pese cō grano delāte saluo q̄ de cada pieça se descuente lo q̄ ē ella faltare del peso aū q̄ sea menos q̄ vn grano.

dichas justicias executedes enellos y en sus bienes las penas enesta nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela nr̄a merced τ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla cibdad de seuilla a veynte τ seys dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̄o ō mill τ quiniētos años. Joānes episcopus ouetēsis. Joannes licēciatus. Martinus doctor. Fernādus tello licēciatus. Licēciatus muxica. yo Juan ramirez escriuano de camara del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado: con acuerdo delos del su cōsejo. Registrada alōso perez. Francisco diaz chāciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Que los q̄ vēdierē qualesquier mercaderias τ otras cosas no pidan por ellas por reales so pēa ō pder lo q̄ assi vēdieren.

Don Fernādo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leō: de Aragō. τc. A los del nuestro cōsejo τ oydores dela nr̄a audiēcia: alcaldes dela nuestra casa τ corte τ chācilleria: τ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios. τ a cada vno τ qualquier de vos: salud τ gracia. Sepades q̄ nos mādamos dar τ dimos vna nuestra carta por lo q̄l mādamos τ defendimos q̄ del dia dela publicacion della en adelāte: ninguna ni alguna persona ni p̄sonas de qualquier estado o condiciō q̄ fuessen: no fuessen osados ō pedir ni demandar por las cosas q̄ dellos ouiessen de comprar τ ellos ouiessen de vēder por reales ni medios reales: saluo solamēte por marauedis: declarādo por cada cosa tātos marauedis: so ciertas penas enla dicha nr̄a carta cōtenidas: segū q̄ esto τ otras cosas mas largamēte enella se cōtenian. la qual por nuestro mādado fue pregonada τ publicada enla villa de medina ōl cāpo. E por q̄ nuestra merced τ volūtad es q̄ lo contenido enla dicha nr̄a carta se guarde τ lleue a deuido effeto: τ q̄ las personas que vendē τ tratan no puedā pedir ni demādar: ni pidan ni demāden por reales por todas las cosas q̄ venden τ tratā. τ porq̄ de fazer se lo contrario podria venir a nuestros subditos τ naturales mucho daño τ perdida / porque dā por las cosas que comprā mucha mas quantia dela que valen. E porque a nos como a rey τ reyna τ señores p̄tenesce proueer τ remediar enlo semejāte: mādamos platicar sobre ello a los del nr̄o cōsejo. E por ellos visto τ cō nos cōsultado: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta enla dicha razō. Por la q̄l mādamos τ defendemos q̄ de aqui adelāte ninguna ni algūas p̄sona ni p̄sonas destos nr̄os reynos ni de fuera dellos q̄ enellos estē de assiēto o en otra manera ō qualquier estado / cōdiciō / preheminēcia o dignidad q̄ sean: no seā osados de pedir ni demādar / ni pidā ni demandē por ningūas delas mercaderias ni mātenimiētos ni proueymiētos ni otras cosas algunas q̄ vēdierē o cōtratarē en q̄lquier manera por reales ni medios reales: saluo q̄ ayā de pedir τ pidā por marauedis por las dichas cosas q̄ assi vendierē o cōtrataren en qualquier manera como dicho es: so pena q̄ la persona o personas q̄ lo contrario fizierē por esse mismo fecho τ sin preceder a ello ni para ello otro conoscimiēto de causa ni otra sentencia ni declaracion algūa: ayā perdido τ pierdan la mercaderia o mercaderias / mantenimiētos o proueymiētos o otras qualesquier cosas q̄ assi vendierē: porque pidieren los dichos reales o medios reales: τ sea repartido enesta manera: la tercia parte para el q̄ lo acusare: τ la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentenciare: τ la otra tercia parte para la nr̄a camara τ fisco: τ mandamos a vos las dichas nr̄as justicias τ a cada vno de vos en vr̄os lugares τ jurisdiciōes q̄ assi lo guardeys τ cūplays y executeys en todo τ por todo como enesta nr̄a carta se cōtiene: τ q̄ contra el tenor τ forma della no vayades ni passedes / ni cōsintades yr ni passar en ningū tiēpo ni por algūa manera. E porq̄ lo suso dicho sea publico τ notorio a todos τ ningūo dello pueda pretēder ignorācia: mādamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamēte enlas plaças τ mercados τ otros lugares acostūbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced τ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E de mas mandamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do q̄er que nos seamos: del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena. so la q̄l mādamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nr̄o mādado. Dada enla muy nōbrada τ grā cibdad de granada a .xvij. dias del mes de febrero. año del nascimiēto de nr̄o saluador jesu xp̄o ō mill τ quiniētos τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joānes ep̄us ouetēn. philipp⁹ doctor. joānes licēciat⁹. licēciatus çapata. fernādus tello licēciatus. Registrada alōso perez. Frācisco dias chāciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de granada a treynta τ dos dias del mes de março de mill τ quiniētos τ vn años estando ende sus altezas.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

De q̃ mãera hã ỏ pagar los plateros el alcauala por razon de sus officios.

DOn Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. A los del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia: alcaldes ⁊ alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a todos los corregidores/ assistentes/ alcaldes ⁊ alguaziles/ merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a q̃lesquier nr̃os arrendadores ⁊ recaudadores ⁊ fieles ⁊ cojedores ⁊ otras psonas qualesquier ỏ todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas que hã cogido ⁊ recaudado ⁊ auedes ỏ coger ⁊ recaudar de aqui adelãte en renta so en fieldad o en otra qualquier manera las nr̃as rẽtas de las alcaualas: assi dela noble villa de valladolid como de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ por parte delos plateros dela dicha villa nos fue fecha relacion por su peticiõ q̃ ante nos enel nuestro consejo fue presentada diziẽdo que vos los dichos arrẽdadores ⁊ recaudadores ⁊ otras personas q̃ tenedes cargo de cojer ⁊ recaudar las dichas nuestras rẽtas delas alcaualas de oro ⁊ plata: les pedides ⁊ demãdades que vos paguẽ el alcauala dela plata ⁊ oro que ellos labran en sus tiẽdas para vẽder; como si vẽdiessen otras mercaderias: diziẽdo q̃ son obligados ala pagar de todo lo q̃ mõtare la dicha plata ⁊ oro que venden por virtud delas leyes del nuestro quaderno con q̃ nos mandamos arrẽdar las nuestras alcaualas: ⁊ q̃ sobre ello les traeys en pleyto ⁊ en rebuelta ⁊ les fazeys muchas costas ⁊ daños: ⁊ diz que si ỏla plata ⁊ oro que labran ouiessen de pagar alcauala como de todas las otras mercaderias por respeto dela dicha plata ⁊ oro ⁊ fechura dello: diz que no lo labrarian ni venderian: ca como el oro ⁊ la plata quasi es auido por moneda ⁊ assi se da en pago ⁊ se cuenta enlos mas tratos por moneda: ⁊ la ganancia que enello se gana de vna moneda a otra es muy poca: ⁊ assi si del oro o dela plata que se labra por quebrado ouiessen de pagar alcauala: muchos delos dichos plateros dexarian de labrar ⁊ rescibirian agrauio ⁊ daño: y el trato dela dicha plata ⁊ oro cessaria ⁊ del todo se perderia el alcauala dello a nos pertenesciente: ⁊ nos suplicaron ⁊ pidieron por merced sobre ello les proueyessemos ⁊ remediassemos con justicia/ mandando q̃ no les fuesse pedida alcauala alguna dela dicha plata/ assi dela q̃ en sus tiendas labrassen como dela que comprassen para vender labrada/ o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nr̃o consejo ⁊ platicado con nos: fue acordado que deuiamos proueer sobre esto enla forma siguiente. E nos touimos lo por bien: porq̃ vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos que agora ⁊ de aqui adelante en tiempo alguno no pidays ni demãdeys ni consintays pedir ni demandar alos dichos plateros alcauala alguna dela dicha plata ⁊ oro que labrarẽ ajeno ni ỏlo que labraren suyo propio para vẽder: saluo solamente el alcauala delo que ganã enla dicha plata ⁊ oro/ sacado el caudal de lo que les cuesta ⁊ vale la dicha plata ⁊ oro al tiẽpo que lo comprarẽ por quebrado. E por quãto enel labrar de muchas piecas de plata ponen los plateros grã trabajo ⁊ tardan mucho enlo labrar: ⁊ si ouiessen de pagar el alcauala delo q̃ les dan por la lauor por entero/ perderian mucho enlo labrar: ⁊ assi seria causa que los dichos plateros dexassen de labrar cosas finas polidas de oro ⁊ de plata. Porẽde nos q̃riẽdo remediar sobre esto por q̃tar de pleytos ⁊ cõtiẽdas alos arrẽdadores fieles ⁊ cojedores ỏ la dicha rẽta cõ los dichos plateros: mãdamos q̃ dela dicha plata q̃ labrarẽ pa vẽder por mercaderia paguẽ. x. mr̃s del marco dela ganãcia q̃tãdo el dho caudal: ⁊ ỏla ganãcia q̃ ouierẽ por la obra de oro paguen dos mr̃s por onça: y a este respeto ⁊ no mas lo paguen: como quiera q̃ las leyes ỏ nr̃o quaderno dispõgã lo contrario: por quãto nr̃a merced ⁊ volũtad es que assi se entienda ⁊ guarde de aqui adelante. E mãdamos alos nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta enlos nr̃os libros ⁊ sobrescriuan esta nuestra original ⁊ la tornen alos dichos plateros: ⁊ cõ tal cõdiciõ arriẽden las nr̃as rẽtas: ⁊ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena ỏla nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos ỏl dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy noble villa de Medina del campo a veynte ⁊ tres dias del mes de março. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo diego de sant ander secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. E enlas espaldas dela dicha carta estauan escriptos los nombres ⁊ palabras siguientes. Don aluaro. Acordada. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius. doctor. Francisco diaz chanciller. ¶ Corregidores/ assistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos ⁊ otras justicias ⁊ arrẽdadores y cogedores ⁊ a las otras justicias y psonas enesta carta ỏl rey y dela

reyna nuestros señores desta otra parte contenidas: ved esta carta de sus altezas ⁊ guardad la ⁊ cum/
plid la en todo ⁊ por todo segun que en ella se contiene: ⁊ sus altezas por ella lo embiã mãdar. Mayor
domo Fernã gomez. Frãcisco gõçalez. Gõçalo fernãdez. Alõso de cueto. Rẽtas Lope de vrueña.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que los pesos ⁊ medidas sean yguales en todo el reyno.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ: de
Aragon. ⁊c. Al principe don Juan nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo: ⁊ a los duqs:
marqueses: condes: perlados: ricos omes: priores: ⁊ a los del nuestro cõsejo ⁊ oydores
dela nuestra audiẽcia: alcaldes ⁊ otras justicias dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊
a los comẽdadores ⁊ subcomendadores: alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fu
ertes: ⁊ a los cõcejos: assistẽtes: corregidores: alcaldes: juezes: alguaziles: merinos: regidores: veynte
⁊ quatros: jurados: fieles: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buẽos de todas ⁊ qualesquier cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ sus merindades ⁊ jũtas que agora son o serã ð aqui adelãte delos nuestros
reynos ⁊ señorios: ⁊ a todas ⁊ qlesquier vniuersidades ⁊ psonas singulares de qlqer estado o cõdiciõ
preheminẽcia o dignidad q̃ sea: a quiẽ lo de yuso cõtenido en esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ atañe
o atañer puede en qlquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ qlqer de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o
su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera: salud ⁊ gracia. Biẽ
sabedes ⁊ a todos es notorio quãta desordẽ ay en los dichos nr̃os reynos por la diuersidad ⁊ diferen
cia q̃ ay entre vnas tierras ⁊ otras enlas medidas de pan ⁊ vino: ca se hallan en vna comarca en vnos
lugares las medidas mayores y en otros menores: ⁊ aun nos es fecha relaciõ que en vn mesmo lugar
aya vna medida para cõprar ⁊ otra para vẽder: de q̃ algunas vezes los cõpradores ⁊ otras vezes los
vendedores rescibẽ engaño ⁊ agrauio ⁊ dello se siguẽ pleytos ⁊ contiendas: sobre lo qual el señor rey
don Juã nuestro padre de gloriosa memoria cuya anima dios aya enlas cortes que fizo en madrid el
año que passo de treynta ⁊ cinco años: fizo ⁊ ordeno vna ley cõ ciertos capitulos q̃ en este caso disponẽ
larga y expressamente: su tenor delos qles dichos capitulos es este q̃ se sigue. ¶ Itẽ que en todos los
pesos q̃ en qualquier manera ouiere enlos mis reynos ⁊ señorios: q̃ sean las libras yguales de mane
ra q̃ aya en cada libra diez ⁊ seys onças ⁊ no mas: ⁊ q̃ esto sea en todas las mercaderias ⁊ carne ⁊ pesca
do y en todas las otras cosas q̃ se acostumbrã vender ⁊ vendieren por libras: so pena q̃ qualqer que lo
cõtrario hiziere incurra enlas dichas penas. ¶ Itẽ que toda cosa que se vẽdiere por arroua en todos
los mis reynos ⁊ señorios que aya en cada arroua veynte ⁊ cinco libras: ⁊ no mas ni menos: y en cada
quintal quatro arrouas delas sobredichas: y el que lo contrario hiziere incurra enlas dichas penas.
¶ Itẽ q̃ la medida del vino assi de arrouas como de cãtaras/ açũbres o medios açumbres o qrtillos
q̃ sea la medida toledana. Y en todos los mis reynos ⁊ señorios no se cõpre ni vẽda por granado ni por
menudo/ saluo por esta medida: no embargante q̃ digã algunas cibdades/ villas ⁊ lugares ⁊ comar/
cas q̃ tienẽ de priuilegio ⁊ de vso ⁊ costũbre de vender o comprar por mayor o menor medida/ q̃ toda
via se venda por la dicha medida toledana: so las dichas penas. ¶ Itẽ que todo el pan q̃ se ouiere de
vẽder o comprar/ q̃ se venda ⁊ cõpre por la medida dela cibdad de auila: y esto assi enlas hanegas co/
mo enlos celemines o quartillos: ⁊ q̃ esto se guarde en todos los mis reynos ⁊ señorios: no embargan
te q̃ digã q̃ tienen de priuilegio o vso o costũbre de cõprar o vender por otra medida. Pero si alguno
o algunos tienen fechas algunas rentas ⁊ obligaciones por algun pan: q̃ pagẽ la tal rẽta o obligaciõ
q̃ assi fizieron segun la medida q̃ se vsaua al tiempo q̃ assi se obligaron: pero q̃ no compren ni vẽdan: sal
uo por la dicha medida dela dicha cibdad de auila. so pena q̃ el que lo contrario hiziere incurra enlas
dichas penas. ¶ Itẽ q̃ las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos mis reynos cada vna a
su costa seã tenudos de embiar ala dicha cibdad de burgos por el dicho marco ⁊ ley de plata ⁊ ala di/
cha cibdad de toledo por la dicha medida de varra ⁊ pesos ⁊ libras ⁊ arrouas ⁊ quintales ⁊ medidas
de vino. ⁊ ala dicha cibdad de auila por las medidas delas dichas hanegas ⁊ celemines ⁊ quartillos
de manera que sea traydo a todas las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos mis reynos ⁊
señorios en todo el mes de mayo primero q̃ viene deste presente año. de manera q̃ todo lo sobredicho
se cũpla y execute desde el primero dia del dicho mes de mayo deste dicho año en adelãte. ⁊ mãdo a los
alcaldes ⁊ otras justicias de todas las otras cibdades/ villas ⁊ lugares ðlos dichos mis reynos ⁊ se
ñorios q̃ lo fagan assi pregonar publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbra
dos por pregonero ⁊ ante escriuano publico porq̃ todos lo sepan ⁊ no puedã pretender ygnorancia: ⁊
fecho el dicho pregon: q̃ fagã guardar ⁊ guardẽ dẽde en adelante todo lo suso dicho ⁊ cada cosa dello/
executando las dichas penas enlos q̃ lo no cũplierẽ. La qual dicha ley fue despues confirmada por
el dicho señor rey dõ Juã enlas cortes q̃ fizo enla cibdad de toledo el año q̃ passo de treynta ⁊ seys años
Y esto mismo por otra ley fecha por el señor rey dõ enriq̃ nr̃o hermano cuya anima dios aya ẽlas cor
tes q̃ hizo enla dicha cibdad de toledo el año q̃ passo de sesenta ⁊ dos años. E porq̃ ðl vso ⁊ guarda ð
las dichas leyes se siguẽ grandes puechos ⁊ vtilidad a nr̃os subditos ⁊ naturales: ⁊ por ellas por la

mayor parte se remedian los dichos daños ⁊ inconuenientes/ mandamos ⁊ ordenamos que de aqui adelante guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir las dichas leyes ⁊ ordenāças en todo ⁊ por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene/ y en guardando las ⁊ cumpliendo las vsedes ⁊ fagades vsar de aqui adelante enlas compras ⁊ ventas y enlas datas ⁊ receptas y enlas cuentas ⁊ obligaciones ⁊ contratos ⁊ censos ⁊ arrendamientos que de aqui adelante se hizieren por las dichas medidas: cōuiene a saber enel pan por la medida de auila: y enlos medios celemines a este respeto: y enel vino por la medida de toledo: y el açumbre de ocho açumbres por cātara a este respeto. ¶ E porque las dichas leyes sean mejor ⁊ mas prestamente cumplidas y executadas: nos entendemos embiar a essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que son cabeça de partidos para q̄ las traygā ⁊ fagan traer a deuido efeto: alos quales mandamos que tomen ⁊ lleuen la medida dela media hanega de pan ⁊ medio celemin dela dicha cibdad de auila/ ⁊ la medida dela camara del vino dela dicha cibdad de toledo y el medio açumbre a este respeto / para dar en cada vna dessas dichas cibdades ⁊ villas q̄ son cabeça de arçobispado o obispado/ merindad o partido las dichas medidas del pan ⁊ vino: conformes ⁊ yguales con las dichas medidas que el lleuare: que han de yr señaladas cō nuestras armas reales/ para que los dichos cōcejos ⁊ cada vno dellos las fagan a su costa cada vno: ⁊ las reciban ante escriuano: ⁊ las tēgā de manifiesto en buena guarda. ¶ E mādamos alos otros concejos delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de cada vno delos dichos partidos q̄ dētro de treynta dias despues q̄ en la cabeça dellas fuere pregonada esta nr̄a carta o su traslado signado: embiē ala cibdad o villa q̄ es cabeça de su partido a tomar ⁊ cōcertar medidas pa ellos de pā ⁊ vino yguales delas suso dichas ⁊ selladas cō el sello dela cibdad o villa de donde las lleuaren: sean las medidas del cōcejo: las del pā de piedra o de madera cō chapas de fierro: ⁊ las medidas del vino q̄ seā de cobre: ⁊ las recibā por ante escriuano ⁊ q̄ la psona q̄ nos pa ello embiaremos dxe alos dichos cōcejos pñcipales las dichas medidas selladas como dicho es por ante escriuano: sin les pedir ni lleuar por el cōcertar ⁊ sellar dellas cosa alguia. Delo ql faga primeramēte juramēto enel nr̄o cōsejo: ⁊ dēde en adelāte las otras medidas de pā ⁊ vino q̄ se ouierē de fazer: se fagā cōformes ⁊ yguales cō las dichas medidas ⁊ selladas como dicho es ⁊ no d otra guisa. ¶ E qlqer q̄ cōtra medida mediere saluo por las dichas medidas: q̄ por la primera vez q̄ le fuere prouado, caya ⁊ incurra en pena el mill mrs: ⁊ q̄ le quiebrē publicamēte la tal medida ⁊ se pōga enla picota: ⁊ por la segūda caya ⁊ incurra en pena d tres mill mrs y este diez dias en la cadena ⁊ por la tercera vez le sea dada la pena de falso. Y en esta misma pena caya ⁊ incurra qlquier carpītero calderero o otro official q̄ de otra guisa fiziere las medidas de pan ⁊ vino. ¶ E por quitar la ocasion de errar: ⁊ porque lo suso dicho mejor se guarde: mādamos ⁊ defendemos q̄ de aqui adelāte ningū escriuano sea osado de fazer ni recebir cōtrato ni obligaciō de vēta ni cēso ni arrēdamiēto ni por otra causa alguna de pan / saluo por nōbre desta dicha medida de auila: ni del vino saluo por nōbre dela medida de toledo ni escriuano alguno la reciba ni de signada obligacion ni contrato ni otra escriptura alguna q̄ fuere por la dicha medida vieja ni otra medida de pan ni por otra medida de vino / so pena que las partes que por otra manera contraren: paguen cada vno lo que montare la quātia del contrato o deuda con el doblo/ ⁊ demas que la tal obligacion ⁊ contrato sea en si ninguna ⁊ de ningun valor y effeto ⁊ desde agora por la presente la damos por ninguno ⁊ de ningun valor y effeto: no embargante q̄ sean roborados por juramento o por otras qualesquier penas ⁊ firmezas. ¶ E demas q̄ el escriuano que tal cōtrato o obligaciō recibiere pierda el officio de escriuania: ⁊ sea inabile para lo vsar dende en adelante: ⁊ pague por cada vez diez mill marauedis de pena/ delas qles dichas penas sea la mitad pa la nr̄a camara: ⁊ dela otra mitad sea la mitad para el q̄ lo acusare/ ⁊ la otra mitad para el que lo sentenciare ⁊ para el que lo executare. Y en quāto a los cōtratos q̄ hasta aqui estā fechos mandamos que se paguen por las dichas medidas de auila ⁊ toledo al respeto de como sale/ auiendo cōsideraciō alas otras medidas a que estā otorgadas: ⁊ que los mādamiētos q̄ se ouieren de dar para executar los tales contratos se den por hanegas ⁊ por cantaras delas dichas medidas de auila ⁊ toledo al dicho respeto/ ⁊ no por las medidas viejas: ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamiētos ⁊ sentēcias q̄ ouieren de dar: so pena q̄ por la primera vez cada vno delos dichos juezes y escriuanos caya ⁊ incurra en pena de cinco mill marauedis: ⁊ por la segunda de diez mill/ ⁊ por la tercera vez de veynte mill marauedis/ repartidos enla manera suso dicha. ¶ E demas q̄ las sentēcias ⁊ mandamientos q̄ de otra guisa se dieren/ sean en si ningunos ⁊ de ningun valor y effeto. ¶ E mādamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta ⁊ pragmatica sanciō nuestras cartas ⁊ sobre cartas selladas cō nuestro sello ⁊ libradas de vosotros quātas vieredes que son menester para todos los partidos ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos que vieredes que son menester: y en cada vna dellas el executor o executores que vos pareciere / para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida execucion: las quales dichas nuestras cartas mādamos que sean obedecidas ⁊ cumplidas biē assi

como si de nos fuessen firmadas. Porende mandamos a vos las dichas nuestras Justicias de cada vna dessas dichas cibdades / villas ⁊ lugares ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones / que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion ⁊ las ordenanças en ella contenidas ⁊ las cartas ⁊ sobrecartas que assi della fueren dadas: y executedes las penas enlas personas ⁊ bienes delos que contra ellas fueren o passaren so virtud del juramẽto que auedes fecho ⁊ auedes de fazer al tiempo q̃ cada vno de vos recibio ⁊ ha de recebir el dicho officio de juez / o executor. E porque lo de suso contenido sea mejor guardado ⁊ persona alguna dello no pueda pretender ignorancia mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones / q̃ fagades pregonar publicamẽte esta dicha nuestra carta o su traslado signado ⁊ qualquier delas dichas sobrecartas por essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares principales / ⁊ que esto mismo fagã las persona o personas que para la execuciõ dellas fueren embiadas / ⁊ dexẽ en cada vna dellas vn traslado signado desta nr̃a carta en poder del escriuano del concejo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cumple nr̃o mãdado. Dada enla noble cibdad de tortosa a nueue dias del mes de enero: año del nacimiẽto de nuestro saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ seys años. yo el rey. yo la reyna. yo juã de la parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃us astoricẽsis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Frãciscus licẽciatus. Registrada doctor. Rodrigo diaz por chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ enel cõdado de vizcaya ⁊ villas ⁊ tierra llana no corran por moneda las placas de francia ⁊ bretaña pues son d' vellõ ⁊ cõforme alas ordenãças se hã de fundir ⁊ no ãdar por moneda.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el nr̃o corregidor del nr̃o noble ⁊ leal cõdado ⁊ señorio de vizcaya: villas ⁊ tierra llana ⁊ a vr̃o lugar teniẽte / ⁊ alos alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier del dicho cõdado / villas ⁊ tierra llana / salud ⁊ gracia. Sepades que martin de vasurto en nombre ⁊ como procurador dela junta / caualleros / escuderos / hijos dalgo dela tierra llana del dicho cõdado nos fizo relaciõ por su peticion / diziẽdo / q̃ enel dicho cõdado y en algunas sus comarcas corren monedas delos reynos de francia ⁊ bretaña: las quales dizẽ se llaman placas: ⁊ dizque tiene alguna plata / pero dizẽ corren por moneda de vellon / ⁊ dizẽ ay mucha confusion porq̃ vnas personas tomã las dichas monedas a vn precio ⁊ otras a otro: ⁊ q̃ en esto las personas pobres ⁊ que poco pueden recibẽ mas agrauio ⁊ daño que las personas ricas: porq̃ los que han menester cõprar trigo ⁊ las otras viandas q̃ vã de castilla para la montaña / no las pueden auer a causa que no les recibẽ las dichas monedas por no ser destos nr̃os reynos y estar defendidas en ellos: ⁊ que las personas ricas ⁊ tratãtes que dan las dichas monedas alas personas trabajadores ⁊ menesterosos en pago de sus jornales ⁊ otras cosas / las tornan a tomar ⁊ recebir a menos precio q̃ las dã: porq̃ los menesterosos no lo pueden menos fazer / porq̃ no fallan de otra manera quien gelas tome / ⁊ que assi mismo dizẽ ay en ello ⁊ se recrecẽ otros fraudes ⁊ incõuenietes ⁊ questiones sobre las pagas q̃ se hã de fazer ⁊ fazẽ delas deudas ⁊ cõtrataciones / ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced mãdassemos q̃ las dichas monedas estrãjeras en caso q̃ ouiessen de andar ⁊ correr se supiesse el valor ⁊ ley q̃ tienen las dichas monedas: ⁊ por aq̃l precio mãdassemos q̃ todos nr̃os subditos las recibiessen: ⁊ q̃ ningũo no fuesse osado delas abaxar ni alçar ni rehusar de tomar ⁊ recebir las dichas monedas alos p̃cios q̃ fuessen aueriguadas q̃ valiessen: o q̃ mãdassemos q̃ no corriessen / o q̃ sobre ello proueyessemos como la nr̃a merced fuesse. Lo q̃l visto por los del nr̃o cõsejo ⁊ cõ nos cõsultado: por quãto al tiẽpo q̃ mãdamos dar ordẽ enel valor ⁊ precio delas monedas: entre los otros capitulos q̃ sobre ello mãdamos fazer fue vno: el tenor dl q̃l es este q̃ sigue. Otrosi ordenamos q̃ ningũa moneda de vellõ q̃er sea de nr̃os reynos o d' fuera dellos no valga por p̃cio algũo saluo por tiẽpo de .x. meses: cõtados desde el dia que estas nr̃as ordenãças fuerẽ p̃gonadas ⁊ publicadas en nr̃a corte ⁊ no dẽde en adelãte. pero biẽ p̃mitimos q̃ las dichas monedas de vellõ se traygã a fundir en q̃lq̃er delas dichas nr̃as casas de moneda / porq̃ dellas se faga ⁊ labre la dicha nr̃a moneda d' vellõ ⁊ q̃ se pueda vẽder por vellõ p̃a las fundir. los q̃les dichos capitulos fuerõ dados a .xxx. dias del mes de mayo del año passado de .xcvij. ⁊ luego fuerõ p̃gonados ⁊ publicados enla nr̃a corte. Porq̃ vos mãdamos q̃ veades el dicho .ca. q̃ de suso va encorporado: ⁊ lo guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo / segun que enel se contiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma del no vayades ni passedes / ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la

nuestra camara: & demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare/ que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla nombrada & gran cibdad de Granada a veynte dias del mes de nouiembre: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill & quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey & dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes epũs ouetẽsis. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Martinus doctor. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mugica. Registrada alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo & reyna doña ysabel.

DOn fernando & doña ysabel por la gracia de dios rey & reyna de Castilla. de Leon. de Aragon &c. A los illustrissimos principes don Felipe & doña Juana archiduques de Austria/ duq̃s de Borgoña &c. nr̃os muy caros & muy amados fijos: & a los infantes duques/ cõdes/ marq̃ses/ ricos/ omes/ maestres delas ordenes/ priores/ comẽdadores & subcomẽdadores: alcaydes delos castillos & casas fuertes & llanas: & alos del nr̃o cõsejo & oydores dela nr̃a audiẽcia/ alcaldes/ alguaziles dela nr̃a casa & corte & chãcilleria/ & a todos los cõcejos/ corregidores/ assistẽtes/ alcaldes/ alguaziles: merinos & otras justicias qualesquier de todas las cibdades & villas & lugares delos nr̃os reynos & señorios: & a cada vno & qualquier de vos salud & gracia. Sepades q̃ nos mandamos dar & dimos vna nr̃a carta firmada de nuestros nõbres y sellada cõ nuestro sello & librada delos del nr̃o cõsejo: su tenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Dõ fernãdo & doña ysabel por la gracia de dios rey & reyna de castilla. de leon. de aragon &c. Al principe dõ juan nr̃o muy caro & muy amado fijo: & alos infantes. duques. cõdes. marq̃ses. ricos omes. maestres de las ordenes. priores. comẽdadores & subcomẽdadores: & alos del nr̃o cõsejo & oydores dela nr̃a audiencia. alcaldes. alguaziles dela nuestra casa & corte & chãcelleria: & a todos los cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos & otras justicias qualesquier delos nr̃os reynos & señorios: & a qualesquier cãbiadores & traperos & mercaderes & otras qualesquier personas a quiẽ lo cõtenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera: & a cada vno de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud & gr̃a. Sepades q̃ nos veyẽdo los fraudes y engaños q̃ en nr̃os reynos auia sobre los pesos delas monedas/ ouimos proueydo sobre ello como nos parecio ser cumplidero a nr̃o seruicio & al bien & pro comũ de nr̃os reynos: & agora a nos es hecha relaciõ que los cãbiadores & mercadores & otras ꝑsonas q̃ tratã por cãbios & mercaderias en estos nr̃os reynos: sin temor delas penas en q̃ por ello caen enel recebir & pagar delas monedas q̃ han de recebir & pagar/ fazen muchos fraudes & colusiones: especialmẽte dizq̃ quãdo quieren q̃ recibẽ algunas monedas: las reciben por vn peso q̃ tienen dõde tienen el cambio publico: & quãdo hã de pagar & fazer las pagas que en ellos son libradas/ lo dan por otro peso: el qual tienen en sus casas a dõde van a fazer las dichas pagas: no seyẽdo los pesos cõ q̃ assi pesan & pagan la tal moneda enlas dichas sus casas tales ni tan fieles como los que tienen publicamente. Otrosi dizque quãdo han de pagar alas personas que assi en ellos son libradas/ o deuen & son obligados a pagar algunas quantias de marauedis: les muestran malas monedas quebradas & cascadas: diziendo que de aquellas les han de hazer el pago: lo qual dizque fazen veyendo que aquellos a quien han de hazer el pago/ por temor delas penas: no han de desechar las monedas que les dan/ seyendo de buen oro: & porque les den buenas monedas dizque les lleuan quinze o veynte marauedis por millar / lo qual dizq̃ es en nuestro desseruicio & daño & perjuyzio de nuestros vassallos & subditos & naturales/ & nos queriendo proueer & remediar sobre ello fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: & nos touimos lo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes no sean osados de tener ni tengan en sus casas ni en sus cãbios mas de vn peso & vnas pesas pa pesar oro & plata: & cõ aq̃llos & aq̃llas & no cõ otras algunas pesen: assi enlos cãbios como fuera dellos en sus casas y en otras ptes: de manera q̃ cõ el peso q̃ recibieren/ cõ aq̃l paguẽ so pena q̃ por la primera vez q̃ no lo fizierẽ no seã mas cãbiadores: & por la segũda q̃ cayã en pena d̃ falsarios: & q̃ assi mismo quãdo ouierẽ d̃ fazer algũa paga de dineros q̃ si ouierẽ de dar vna pieça de oro o dos o tres o cinco o diez q̃ puedã dar & dẽ entre ellas vna q̃brada o soldada o descabeçada de las de segouia & de de arriba a este respeto d̃ diez vna & no mas: & q̃ la ꝑsona a quiẽ se diere no la pueda desechar. ni deseche dãdo gela dela manera suso dicha: d̃ manera q̃ por esta forma se gaste & distribuya la moneda de oro q̃ en estos nr̃os reynos se labrare & tratare. otrosi q̃ los dichos cãbiadores al tiẽpo q̃ les fuerẽ a trocar algũas pieças de oro q̃ no las desechẽ por q̃bradas ni cascadas/ pero q̃ si la parte que ouiere de recebir el pago quisiere buena moneda & sana y escogida: q̃ el dicho cãbiador pueda lle

¶ Reuocaciõ d̃ la carta q̃ se dio pa q̃ los cãbiadores pudiessen lleuar cĩco mr̃s al millar delo q̃ pagassen ẽ moneda escogida a contẽtamiẽto d̃ las partes ẽ q̃nto a aq̃llo q̃dando la dicha carta en su fuerça & vigor quanto a las otras cosas ẽn ella cõtenidas & que d̃ aqui adelante no lleuen cosa alguna & que ninguno sea obligado a recebir doblas q̃bradas cõtra su voluntad.

nar τ lleue por dar la dicha moneda sana τ buena a cõtentamiento dela parte cinco marauedis por cada millar τ no mas ni allende: queriẽdo gelo dar la parte: τ que caso puesto que le de la parte de su propia τ libre voluntad mas: que no lo pueda tomar: so pena de pagar lo que assi lleuare demasiado con el quatro tanto por la primera vez: τ por la segunda vez con las setenas: τ por la tercera q̃ no sean mas cambiadores/ τ porque lo suso dicho sea notorio: mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de todas las dichas cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios por pregonero τ ante escriuano publico: por manera q̃ venga a noticia de todos: τ ninguno dello pueda pretẽder ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de priuacion delos officios τ cõfiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada en la cibdad de seuilla a veynte τ vn dias del mes de março/ año del nacimiẽto de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ nouẽta τ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo felipe clemente protonotario τ secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Gũdisaluus doctor. Registrada doctor. Alonso ruyz chãciller. ¶ E agora nos somos informados q̃ so color de se permitir enla dicha nr̃a carta: q̃ los dichos cãbiadores pudiessen lleuar alas partes a quiẽ pagassen cinco marauedis al millar por les dar toda la moneda que ouiessen de recebir sana τ buena y escogida su contentamiẽto: dizq̃ se ha introduzido que no solamente dizque los dichos cambiadores lleuan aquello: pero que so aquel color dizque han lleuado τ lleuã de todos los marauedis que se pagan en sus cambios enlas ferias de Medina τ de otras partes y en otros diuersos lugares/ agora lo den en moneda escogida o no cinco marauedis al millar/ τ algunas vezes diez/ τ otras vezes mas: no lo podiendo ni deuiendo lleuar/ τ que mucha causa desto es q̃ los dichos cambiadores dizque recojen muchas doblas quebradas para las dar en pago/ porque por respeto de no las tomar las personas a quien han de pagar ayan por bien de pagar lo que les piden/ porque no gelas den: τ porque esto es en nuestro desseruicio/ y en daño delos mercaderes τ tratãtes de nuestros reynos/ τ delas otras personas q̃ han de recebir dineros en ellos: τ nuestra merced τ voluntad es delo mandar proueer τ remediar: enel nr̃o cõsejo visto τ con nos consultado fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ: por la qual en quãto alos dichos cinco marauedis al millar que por la dicha nuestra carta suso encorporada se permitia alos dichos cambiadores q̃ pudiessen lleuar por dar alas partes todos los marauedis q̃ ouiesen de recebir en buena moneda sana y escogida: reuocamos casamos τ anulamos τ damos por ningũa τ d̃ ningũ valor y efeto la dicha nr̃a carta que de suso va encorporada en quanto a esto toca/ τ mandamos q̃ sin embargo della los dichos cambiadores no puedã lleuar ni lleuen los dichos cinco marauedis al millar que por la dicha nuestra carta fasta aqui les estaua permitido que lleuassen por dar la dicha moneda buena ni los diez marauedis al millar que agora lleuauan τ lleuan delos marauedis que pagã en sus cambios/ ni otra cosa alguna en mas ni en menos cantidad: quedando la dicha nuestra carta en todo lo otro en su fuerça τ vigor/ τ por quitar la dicha ocasion de malas pagas es nuestra merced τ mãdamos q̃ de aqui adelãte ninguna ni algunas personas seã obligados de recebir ni tomar en pago ni en otra manera doblas algũas q̃ estẽ q̃bradas: saluo si estouierẽ sanas: ni cãbiador ni otra persona alguna les pueda apremiar ni apremien alas tomar: τ q̃ los dichos cambiadores paguen llanamente lo q̃ deuieren y en ellos fuere librado enlas otras monedas que por nos esta permitido q̃ corran: sin detener las pagas alas partes diziendo que no tienen otra moneda τ sin les fazer premia ni opresiõ alguna ni vsar de otra cautela direte ni indirete para q̃ tomen las dichas doblas q̃bradas cõtra su volũtad lo qual todo q̃ dicho es mãdamos que assi se faga τ cumpla: so pena que los cambiadores τ otras personas q̃ pidierẽ τ lleuarẽ marauedis algunos o otra cosa por razõ de pagar lo q̃ en sus cãbios fuere librado/ o ellos ouierẽ de pagar en qualquier manera: agora les den la moneda escogida o no: o fizierẽ algunos fraudes: q̃ paguen diez mill marauedis de pena para la nuestra camara τ mas torne lo q̃ assi lleuare por la primera vez con las setenas: la mitad para la nuestra camara τ fisco: τ dela otra mitad la mitad para el acusador τ la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare: τ por la segunda vez que la dicha pena sea doblada: τ la persona q̃ assi lleuare cosa alguna por razõ delo suso dicho sea inabilitado delo officio de cambiador τ no lo pueda auer ni tener mas/ τ por la tercera vez allende delas dichas penas pierda la mitad de sus bienes τ se reparta enla manera q̃ dicha es: τ sean desterrados perpetuamente destos nuestros reynos τ señorios: pero no es nr̃a intenciõ de prohibir ni vedar por esto

alos dichos cambiadores q̃ no puedan lleuar por el troque τ cambio delas monedas de oro quando dieren por ellas reales o moneda de vellõ lo que por nuestras cartas les esta permitido que puedã lleuar τ no mas ni allende. E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretẽder ignorancia mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara/ τ de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la ql mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a diez τ siete dias del mes de enero: año del nacimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos τ tres años. yo el rey. yo la reyna. yo lope cunchillos secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la hize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Frãciscus licẽciatus. Joãnes licẽciatus. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus dela fuente. Registrada. Licenciatus polanco. Frãcisco diaz chãciller. ¶ Reyna doña ysabel.

DOña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ τc. Alos del mi cõsejo τ oydores delas mis audiẽcias. alcaldes. alguaziles d̃la mi casa τ corte τ chãcilleria: τ a todos los concejos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos de todas las cibdades/ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios: τ alos mercaderes τ pellijeros τ afforradores q̃ estan τ biuen τ moran y estouieren τ biuieren τ morarẽ en mis reynos: τ a otras qualesquier personas de qualquier estado o cõdicion q̃ sean/ a quien toca τ atañe lo en esta mi carta cõtenido τ a cada vno τ qualquier de vos: salud τ gr̃a. Sepades q̃ a mi es fecha relaciõ: q̃ a causa que muchas personas sacã de mis reynos la mas τ mejor pellijeria τ saluagina q̃ en ellos ay: para lo vender fuera delos dichos mis reynos no se falla la pelliteria q̃ es menester para prouisiõ de mis subditos τ naturales. E que assi mismo muchos officiales del dicho officio de pelliteria han vsado τ vsan de sus officios sin ser examinados/ τ han fecho τ hazen muchas obras dañadas τ fallas/ o alo menos no tan perfetas como deuian ser: τ yo queriẽdo proueer τ remediar: mãde alos del mi cõsejo que lo viessen τ platicassen enla orden q̃ parescia q̃ se deuia de tener para que todo lo suso dicho cessasse: los quales lo fizierõ assi: y embiaron a algunas cibdades τ villas de mis reynos dõde mas se vsaua τ vsa el dicho officio de pelliteria para q̃ comunicassen cõ officiales esperimẽtados enel dicho officio cerca del remedio q̃ en ello se deuia tener τ sabido su parecer fue acordado q̃ deuia mãdar proueer en ello enla forma siguiente. ¶ Ordenanças delos pelligeros del reyno.

¶ Primeramente ordeno τ mando que de aqui adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna dessas dichas cibdades τ villas por los officiales del dicho officio de pellijeros dos p̃sonas de buena conciencia τ fama que sean veedores del dicho officio ydoneos τ pertenecientes para ello/ τ despues de assi elegidos τ acordado quien hã de ser: antes que vsen del dicho officio de veedores: vayã ante el regimiento τ cabildo dela tal cibdad o villa para que reciban dellos la solenidad τ juramento que en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo contrario faziendo no sean veedores de aquel año: y el cõcejo dela dicha cibdad o villa pueda elegir otros τ q̃ paguẽ de pena dos mill mr̃s: la mitad delo qual sea pa la mi camara: τ dela otra mitad la mitad pa el acusador: τ la otra mitad pa el juez q̃ lo sentẽciare. ¶ Que aya veedores τ como se hã de elegir.

¶ Otrosi ordeno τ mãdo q̃ todos los officiales del dicho officio q̃ quisierẽ nueuamẽte poner tiẽda enla tal cibdad o villa del dicho officio de pellijeria q̃ se examinen primeramẽte por los veedores que fuerẽ assi escogidos/ τ assi mismo se examinen todos los officiales q̃ oy son enel dicho officio q̃ tienen tiẽdas de pellijeria de cinco años a esta parte cõtados desdel dia dela data destas mis ordenãças/ τ si no fallarẽ q̃ son abiles τ suficiẽtes q̃ no vsen del dicho officio de otra manera τ q̃ por el dicho examẽ no paguẽ mas de vn real alos dichos veedores el q̃ no ouiere sido examinado: τ q̃ del q̃ ouiere sido examinado τ le reexaminarẽ q̃ no lleuẽ d̃rechos ni otra cosa algũa: τ q̃ no lleuẽ otros d̃rechos ningũos d̃ los vnos ni delos otros de mas delo sobre dicho so pena delos dichos dos mill mr̃s a qualquier q̃ lo lleuare: τ de pagar el quatro tãto delo que assi lleuare para la mi camara. ¶ Que se examinen los officiales q̃ houieren d̃ tener tiendas τ como se ha d̃ fazer: τ lo q̃ hã de pagar por el examen.

¶ Otrosi ordeno τ mando q̃ ningũ official de pellijeria ni afforrador vse del dicho officio mas de en aq̃llo para q̃ ouiere sido examinado: τ q̃ los gamarros τ otros afforros q̃ ouierẽ de fazer los fagan de buena peña τ biẽ aparejada: τ q̃ si algũ gamarro ouierẽ de añadir los officiales q̃ lo fizierẽ/ q̃ lo añadan de buena peña del lomo q̃ no sea q̃brada a vista delos dichos veedores: so pena q̃ lo q̃ de otra manera añadierẽ o fizierẽ sea perdido: τ se reparta enla manera q̃ dicha es. ¶ Que ningũ official d̃ pelligeria vse el officio en mas d̃ aq̃llo pa q̃ fuere examinado τ como se puedẽ añadir los gamarros.

¶ Otrosi ordeno τ mãdo q̃ los q̃ ouierẽ de fazer cotes de peña negra τ cabritos τ otras qualesquier peñas los fagan seguidos que tengan alo menos diez τ siete palmos de vara de ruedo sin las puntas/ ¶ Como se hã d̃ fazer los cotes d̃ peña.

⁊ cinco de largo ⁊ tres de cosete: ⁊ no menos.

a ¶ Como ⁊ en q̃ tiempo se ha de curtir la corambre pa pelliteria.

a ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo: q̃ pelligero ni cortidor de pelliteria alguna no sea osado de echar a cortir corãbre alguna desdel primero dia del mes de noviẽbre del año: fasta passado el mes de hebrero de otro año siguiẽte. E mãdo q̃ al tiẽpo q̃ oviere de echar corãbre alguna a cortir: q̃ los que la ovieren de echar / echen enla tina la harina ⁊ sal ⁊ otros aparejos q̃ fueren menester / a vista delos dichos veedores / ⁊ q̃ no puedã sacar la dicha corãbre sin q̃ esten presentes a ello porq̃ vean si esta bien cortida para la sacar: so pena q̃ lo q̃ de otra manera sacaren lo ayan perdido / ⁊ se reparta enla manera q̃ dicha es. E mãdo alos dichos veedores: q̃ luego q̃ fuerẽ req̃ridos por parte delos tales officiales vayã a ver las dichas tinas ⁊ corambres quãdo se ovieren de echar ⁊ sacar / de manera q̃ por su culpa o negligencia no se detẽga ni pierda: so pena de pagar el interesse.

b ¶ Que aya casa en q̃ se aya de vender la saluagina ⁊ pelliteria q̃ viniere pa vẽderse.

b ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ en cada cibdad o villa o lugar dõde oviere oficiales d este dicho oficio aya vna casa señalada ⁊ q̃ no se pueda descargar ni vẽder en otra pte dela tal cibdad o villa corãbre ni saluagina alguna delo q̃ se truxere para vẽder enla tal cibdad o villa d vna dozena de pellegos arriba so pena delo aver perdido / ⁊ q̃ toda la otra saluagina allende delas dichas doze pellejas no se pueda vender fuera dela casa q̃ assi se nõbrare para ello: so pena q̃ el q̃ lo vendiere aya perdido lo q̃ assi vẽdiere y el cõprador el precio q̃ por ello diere con el doblo: lo qual se reparta enla manera q̃ dicha es.

c ¶ Que los q̃ truxerẽ a vender la pelliteria la vẽdã como la truxeren sin apartar lo bueno de lo malo para ẽbiar lo bueño fuera dl reyno.

c ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ los mercaderes q̃ truxeren a vẽder corãbre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra enla casa q̃ se diputare no sean osados de apartar lo bueno delo malo pa llevar lo bueno a otra parte del reyno ⁊ traer lo malo ala tal cibdad o villa sino q̃ como lo traxeren enlas cargas lo vendan sin fazer apartamiẽto para lo llevar fuera de mis reynos como dicho es.

d ¶ Que ningũ pelligero sea osado d cõprar con dineros ajenos corãbre ni otra saluagina pa otro que lo qera por trato d mercaderia.

d ¶ Otrosi ordeno ⁊ mando que ningun pelligero sea osado de comprar con dineros ajenos corãbre ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderia: so pena delo aver perdido ⁊ que se reparta dela manera q̃ dicha es.

e ¶ Como se puede tomar la pelligeria qae fuere menester pa gastar enel reyno ⁊ los officiales vnos de otros.

e ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ qualquier pelligero examinado que toviere tienda publica pueda tomar por el tãto qualquier saluagina o pelligeria q̃ oviere menester para gastar en su tiẽda para la provisiõ de mis reynos de qualquier mercader o official o otra qualquier persona q̃ lo toviere comprado para lo sacar fuera dellos pagãdo el pelligero q̃ tomare la tal saluagina o pelligeria por ello lo q̃ fuere justo a vista delos veedores dela tal cibdad o villa: ⁊ mando q̃ si al tal pelligero sobrare alguna saluagina o pelliteria ⁊ la quisiere vender porq̃ no es tal qual cõviene: q̃ antes q̃ lo aya de vender lo faga saber alos veedores para q̃ avisen alos otros officiales si lo quisierẽ para gastar en sus tiẽdas / ⁊ q̃ si lo quisieren q̃ dentro de tercero dia vayan alo comprar: ⁊ q̃ yendo / los q̃ lo tovieren sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo q̃ fuere justo a vista delos dichos veedores como dicho es / ⁊ lo q̃ dello no quisieren mando q̃ lo puedan vender para otra parte de mis reynos o para fuera dellos con licencia dela justicia ⁊ veedores dela tal cibdad o villa / aviẽdo fecho primeramente todas las diligẽcias q̃ de suso son dichas. E mando ala justicia ⁊ veedores que luego q̃ fueren requeridos por los tales pelligeros o otras personas para todo lo suso dicho / lo fagã por manera q̃ por su culpa o negligencia no reciban daño: so pena de quiniẽtos maravedis por cada vez q̃ lo cõtrario fizieren / ⁊ qualquier mercader o official o otra persona alguna q̃ cõprare o vendiere alguna cosa cõtra el tenor ⁊ forma delo en estas ordenãças cõtenido pierda el vendedor lo que assi vẽdiere y el cõprador el precio q̃ por ello oviere dado o diere todo cõ el doblo ⁊ se reparta segun ⁊ dela manera que dicha es.

f ¶ Que si a vn official faltare pelliteria pa vsar d su officio ⁊ otro lo oviere demasiado q̃ gelo de.

f ¶ Otrosi ordeno ⁊ mando q̃ si a algun pelligero le faltare pelligeria para vsar de su officio ⁊ otro official del dicho officio toviere demasiado delo que oviere menester / q̃ sea obligado de gelo dar por el precio que fuere justo a vista delos dichos veedores.

g ¶ Que se visitẽ ⁊ caten las tiendas alos pelligeros ⁊ como se a de fazer.

g ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas delos dichos pelligeros dos vezes enel año alo menos ⁊ mas quãdo vieren los dichos veedores q̃ fuere menester y entren enlas casas ⁊ tiendas delos dichos officiales ⁊ les tomẽ juramento si tienen dentro en las casas alguna obra fecha para que la muestren ⁊ la vean / ⁊ si fuere falsa o no la fallaren tal como en estas ordenãças se contiene / q̃ la trayan ante la justicia para q̃ faga dello lo q̃ fuere derecho: so pena de los dichos dos mill maravedis si lo cõtrario fizieren: lo qual todo se parta segun dicho es.

h ¶ Que los veedores jurẽ de no dzir q̃ndo han d yr a catar las tiendas.

h ¶ Otrosi ordeno ⁊ mãdo q̃ estos dichos veedores sean juramentados que al tiẽpo que quisieren yr a catar las tiendas ⁊ obras no lo descubran a nadie ni aun en sus casas porq̃ no sean sabidores los officiales fasta que les caten la obra so la dicha pena delos dichos dos mill maravedis si alguna persona lo dixere: lo qual se reparta segun dicho es.

i ¶ Que los q̃ vẽdieren la pelliteria enla tierra guardẽ estas ordenanças como se han de guardar enlas cibdades ⁊ villas.

i ¶ Otrosi ordeno ⁊ mando que todos los pelligeros ⁊ otras personas q̃ vendierẽ la dicha pelliteria enla tierra delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ guarden ⁊ cũplã todo lo cõtenido enlas dichas ordenanças so las penas en ellas contenidas delas quales dichas penas mando q̃ sean las dos

tercias partes para los propios dela tal cibdad o villa: ⁊ la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ E yo touelo por bien: porque vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones / q̃ veades las dichas ordenãças que de suso vã encorporadas / ⁊ las guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ ellas se contiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno: ni por alguna manera: E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mãdo que estas mis ordenanças sean publicadas ⁊ pregonadas por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagãende al por alguna manera; so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis pa la mi camara. E demas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mãdo a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuer llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março año del nacimiẽto de nuestro señor jesu xpo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Franciscus licẽciatus. Joãnes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ De la guarda dellas ordenanças.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que sus altezas sin embargo dla ley q̃ stole do puedã prouer de qualesder officios acrecẽtados q̃ touierẽ los q̃ mataren enla guerra delos moros ⁊ a los q̃ sus padres renũciaren en sus fijos seyẽdo captiuos: pero q̃ no puedã vsar dlos dichos officios fasta q̃ ayã hedad de diez ⁊ ocho años.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A los del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia. alcaldes ⁊ notarios dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ a los cõcejos. corregidores. justicias. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios q̃ agora son o seran de aqui adelante ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: salud ⁊ gracia. Biẽ sabedes como entre las otras leyes ⁊ ordenãças por nos fechas enlas cortes q̃ fezimos enla muy noble cibdad de toledo el año q̃ passo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochenta años se contiene vna ley ⁊ ordenança q̃ en efeto dispone / q̃ todos los officios nueuamente acrecentados de alcaldias ⁊ alguaziladgos ⁊ merindades ⁊ veynte ⁊ quatrias ⁊ regimientos ⁊ juraderias ⁊ fieldades executorias y escriuanias de numero ⁊ otros qualesquier officios que se ayã de cõsumir ⁊ consuman / ⁊ que por vacacion ni renunciacion delas personas que los touieren no se faga ni mãdemos fazer prouision alguna: ⁊ si de fecho la fizieremos / las cartas ⁊ prouision q̃ sobre ello dieremos o mãdaremos dar no seã cũplidas ni tengã efeto algũo: ⁊ otrosi q̃ los q̃ fuessen o ouiessen de ser proueydos delos dichos officios ayã de ser ⁊ seã de edad de diez ⁊ ocho años cũplidos segun q̃ mas largamẽte enla dicha ley ⁊ ordenãça se contiene. E agora sabed que como quier q̃ la dicha ley fue y es justa ⁊ cõforme a otras leyes de nuestros reynos ⁊ segun la desorden ⁊ acrecentamiento q̃ enlos dichos officios esta ⁊ conuino ⁊ fue necessario que se fiziesse ⁊ promulgasse assi generalmẽte enla dicha ley ⁊ de cada vno en particular / por la experiencia se ha mostrado ⁊ muestra que guardando se assi generalmẽte como esta: podria redundar en desseruicio de dios ⁊ nuestro ⁊ daño dela republica de nuestros reynos: especialmente porq̃ despues que por la gracia de dios se tomo la cibdad de Alhama assi enla toma della como despues enel exercicio ⁊ continuacion dela guerra ⁊ conquista que auemos auido contra el Rey ⁊ moros del reyno de granada enemigos de nuestra sancta fe catolica auemos seydo ⁊ somos muy señaladamente seruidos delos caualleros y escuderos ⁊ otras personas nuestros subditos ⁊ naturales / muchos delos quales que tenian los dichos officios acrecentados peleando cõ los dichos moros ⁊ combatiendo algunas villas ⁊ fortalezas del dicho reyno de Granada ⁊ defendiendo la dicha cibdad de alhama y estãdo enlas fronteras del dicho reyno los hã muerto ⁊ catiuado los dichos moros / dexãdo como dexarõ padres ⁊ fijos ⁊ hermanos ⁊ otros parientes / a los quales en alguna memoria ⁊ satisfacion delos q̃ tambiẽ en seruicio de dios ⁊ nuestro murieron ⁊ fueron captiuos ⁊ quisieramos fazer merced delos tales officios q̃ sus padres ⁊ fijos y hermanos ⁊ pariẽtes auian tenido aun que fuessen acrecentados ⁊ aun q̃ aquellos a quien se hiziesse la tal merced fuessen menores dela dicha edad de diez ⁊ ocho años aun que no touiessen ni podiessen tener el vso y exercicio delos dichos officios fasta q̃ ouiessen cũplidos los dichos diez ⁊ ocho años: lo q̃l a causa dela dicha ley ⁊ por no la derogar se ha sobreseydo: ⁊ si enel dicho caso se ouiesse la dicha ley de entẽder ⁊ platicar seria muy rigurosa ⁊ de no buen exẽplo: porẽde q̃riẽdo en ello remediar ⁊ proueer lo suso dicho: ⁊ cõformãdo nos cõ la intencion ⁊ voluntad que touimos al tiempo que mandamos fazer ⁊ fezimos la dicha ley: la qual nunca fue ni agora es que la disposicion dela dicha ley se entendiesse ni estendiesse a los officios acrecẽtados que vacassen por muerte o captiuerio delos que fuessen muertos por los dichos moros ni a los officios que tuuiessen los padres delos que assi estan catiuos en tierra de moros ⁊ vacassen por su fin

⁊ muerte o por renunciacion / mas que enla tal vacacion ⁊ renunciacion nos quedasse libre y entera fa
cultad de proueer ⁊ hazer merced delos dichos officios aun que fuessen acrecentados ⁊ los prouey-
dos no ouiessen la dicha edad / ⁊ assi por esto como entendiendo ser cosa cumplidera a nuestro seruicio
⁊ por dar causa que nuestros subditos enla dicha guerra con mas gana ⁊ osadia nos siruan / por esta
nuestra carta ⁊ pragmatica sancion / la qual queremos ⁊ mandamos que aya ⁊ tenga fuerça ⁊ vigor
de ley bien assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes con todas las otras cosas de substancia y
de solemidad q̃ para ello son necessarias / ⁊ de nr̃a cierta ciencia ⁊ propio motu ⁊ poderio real absoluto
de que queremos vsar ⁊ vsamos como Rey ⁊ Reyna ⁊ señores superiores / ⁊ mouidos por las di-
chas causas muy justas declaramos ⁊ mandamos ⁊ ordenamos que cada ⁊ quando vacaren o ouierē
vacado los dichos officios nueuamente acrecentados contenidos enla dicha ley de Toledo o qual-
quier dellos por fin ⁊ muerte delos que los tenian que los ayan muerto los dichos moros o los mata
ren de aqui adelante / o que seyendo captiuos murieren en poder delos dichos moros / ⁊ los padres
delas tales personas que estan captiuos en tierra de moros touiessen algunos delos dichos officios
acrecentados ⁊ vacassen por su fin ⁊ muerte o los quisiessen renunciar alos tales fijos que tienen cap
tiuos enlos dichos casos o qualquier dellos nos ayamos podido ⁊ podamos libremente proueer ⁊
fazer merced delos tales officios o de qualquier dellos alos padres o hijos o hermanos o parientes
delas tales personas por cuyo fin ouieren vacado / o vacaren / ⁊ a otras qualesquier personas q̃ nos
entendieremos ser cumplidero a nuestro seruicio ⁊ alas personas que estan captiuos en tierra de mo-
ros delos officios que sus padres touieron vacando / o renunciando gelos / estando los dichos sus
fijos captiuos sin impedimiento alguno / ⁊ sin embargo dela dicha ley de Toledo ⁊ dela disposicion
della ni de otra qualesquier leyes ⁊ ordenanças ⁊ pragmaticas sanciones de nuestros reynos: ⁊ otro
si no embargante qualesquier capitulaciones ⁊ confirmaciones que nos mandamos dar ⁊ otorgar a
suplicaciō delas dichas cibdades de burgos ⁊ seuilla ⁊ toledo ⁊ de otras qualesquier cibdades ⁊ vi-
llas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios sobre razon delos dichos officios acrecenta
dos ⁊ dela consumpcion dellos ⁊ no embargante que las otras personas a quien nos assi proueyere-
mos delos dichos officios o de alguno dellos en qualquier delos dichos casos no ayā ni tēgā la edad
que para poder los auer se requiere segun la dicha ley de toledo ⁊ las otras leyes de nuestros reynos
quedando toda via en su fuerça ⁊ vigor que las tales personas menores dela dicha edad a quien assi
proueyeremos ⁊ fizieremos merced delos tales officios no los puedan vsar ni exercer ni ayan ni ten-
gan el vso y exercicio delos dichos officios fasta que ayan los dichos diez ⁊ ocho años cumplidos / ⁊
mandamos que las cartas ⁊ prouisiones por nos o por qualquier de nos dadas sobre la dicha razon
en que proueyeremos o ayamos proueydo delos dichos officios acrecentados o qualquier dellos q̃
assi vacaren o ouieren vacado en qualquier delos dichos casos en esta nuestra carta ⁊ pragmatica san
cion declarados segun ⁊ como dicho es sean obedecidas ⁊ cumplidas ⁊ lleuadas a pura ⁊ deuida exe
cucion en todo ⁊ por todo segun ⁊ como ⁊ so las penas en ellas y en esta nuestra carta contenidas assi
como si los dichos officios q̃ assi proueyeremos o ouieremos proueydo en la manera q̃ dicha es fues-
sen ⁊ ouiessen seydo del numero antiguo delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares o del numero anti
guo delos officios de nuestra casa ⁊ delos libros de nuestros Contadores mayores ⁊ otros officios
qualesquier ⁊ no nueuos ni acrecentados / lo qual todo es nuestra merced ⁊ mandamos que se faga
⁊ cumpla y execute ⁊ ponga en obra no embargante la dicha ley de Toledo ni las otras leyes ⁊ orde-
nanças ⁊ pragmaticas sanciones de nuestros reynos que en contrario delo suso dicho sean o ser pue-
dan en qualquier manera ni las dichas capitulaciones ⁊ confirmacion que a suplicaciō delas dichas
cibdades de burgos ⁊ seuilla y toledo ⁊ de otras qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄ nuestros
Reynos ⁊ señorios mandamos dar ⁊ dimos con qualesquier clausulas ⁊ firmezas ⁊ no obstācias ⁊
aun que las dichas leyes ⁊ confirmaciones ⁊ capitulaciones deuiessen aqui ser insertas y encorpo-
radas: ca auiendo lo como lo auemos aqui todo por inserto y encorporado dela dicha nr̃a cierta cien-
cia ⁊ propio motu ⁊ poderio real absoluto dispensamos con todo ello ⁊ lo abrogamos ⁊ derogamos
en quāto a esto atañe q̃dando en su fuerça ⁊ vigor para en las otras cosas adelāte / ⁊ mandamos alos
del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia ⁊ alos otros nuestros juezes ⁊ justicias q̃ lo juz
guē ⁊ determinen assi cada ⁊ quando ante ellos se litigare ⁊ debatiere sobre la dicha razon por su sen-
tencia o sentēcias: la qual ⁊ las quales y el mādamiēto o mādamiētos que sobre la dicha razon dieren
lleuē ⁊ fagan lleuar a pura ⁊ deuida execuciō realmente ⁊ con effeto de manera que sobre la dicha cau
sa ⁊ razon no aya ni pueda auer pleyto ni dubda alguna ⁊ q̃ sobre esta dicha nr̃a declaraciō no se espe-
re ni atienda ni sea esperada ni atendida otra nr̃a carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jussion
por quanto es esta nuestra merced ⁊ voluntad deliberada ⁊ suplimos qualesquier defetos que de fe-
cho ⁊ de derecho assi de substācia como de solēnidad se requierē ⁊ deuā suplir pa la validaciō ⁊ mayor

firmeza delo por nos de suso declarado ⁊ mandado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mādamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze que parezcades āte nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: dl dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla villa de madrid a .xxvj. dias del mes de abril. año del nascimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ q̃trocientos ⁊ ochēta ⁊ tres años. Yo el rey. yo la reyna. yo fernand aluarez d toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado. Rodericus doctor. Registrada. Pedro de maluenda chāciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Arago. ⁊c. Al nr̃o justicia mayor ⁊ alos del nr̃o cōsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiēcia: alcaldes: alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a todos los cōcejos: corregidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: regidores: caualle̅os: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a q̃lesquier mercaderes ⁊ merchātes por gruesso o por menudo q̃ enellas morā ⁊ biuē ⁊ biuierē ⁊ morarē de aqui adelāte ⁊ a otras q̃lesquier p̄sonas a quiē toca ⁊ atañe lo enesta nr̃a carta contenido ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiē esta nr̃a carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha ralaciō q̃ muchas p̄sonas cōprā paños ⁊ sedas ⁊ brocados ⁊ chamelotes ⁊ liēços ⁊ fustanes ⁊ otras mercaderias de diuersas maneras: ⁊ a causa de algūas cautelas y fraudes y engaños q̃ tienē ⁊ fazē ⁊ procurā de fazer algunos delos marcaderes ⁊ tratātes para vēder mejor sus mercaderias ⁊ por auer mayores interesses: ⁊ assi mismo por vēder entre lo bueno lo q̃ no es tal: ⁊ los tundidores por los agradar ⁊ tener cōtētos: ⁊ los sastres por amistad q̃ tienē cō los dichos mercaderes ēcubrē las tachas q̃ los dichos paños ⁊ sedas tienē. E porq̃ a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores enello p̄tenece, p̄ueer ⁊ remediar: fue sobre ello platicado enl nr̃o cōsejo: ⁊ fue acordado q̃ se deuia proueer enla forma siguiēte.

¶ Como se hā d medir ⁊ vender los brocados ⁊ sedas ⁊ paños ē el reyno.

a ¶ Primeramēte porq̃ nos es fecha relaciō q̃ enel vēder delos paños de oro ⁊ seda ⁊ paños de lana ⁊ liēços ⁊ olādas ⁊ bretañas ⁊ cosas de joyeria ⁊ otras mercaderias los dichos nr̃os subditos ⁊ otras p̄sonas q̃ cōprā las dichas mercaderias recibē mucho agrauio ⁊ daño: porq̃ algunos delos mercaderes tienē delāte sus puertas ⁊ vētanas tēdales ⁊ tienē sus tiēdas en lugares escuros pa q̃ las mercaderias q̃ vēden parezcā mejor ⁊ mas finas ⁊ les dē por ellas mas p̄cio delo q̃ valē. E por remediar ⁊ obuiar alo suso dicho: ordenamos ⁊ mādamos q̃ de aq̃ adelāte ningū mercader de nr̃os reynos ni d fuera dellos q̃ enellos estuuiere no sea osado de tener ni tēga enlos patines d sus casas ni enlas tiēdas enlo alto ni ēlo baxo dellas ningū paño ni liēço ni tēdal ni otra cobertura algūa: ni alas puertas de sus casas: ⁊ los q̃ tuuierē las tiēdas enlo alto o enlo baxo no tēgā las vistas amaestradas cō liēços blācos ni colorados ni de otras colores ni cō otra cosa algūa: y enlo alto ni enlo baxo tēgan fechas las tales vistas cō tablas ni cō paños colorados ni otras muestras algūas pa q̃ las dichas mercaderias ayan de parecer mejores delo q̃ son: ⁊ q̃ los q̃ tuuierē sus tiēdas enlo alto o enlo baxo: tegan sus vētanas ⁊ luzes libres y exētas ⁊ de aq̃l grādor ⁊ altura q̃ fuere menester sin ninguna toldadura ni amaestradura: pa q̃ los q̃ vinierē a cōprar veā claramēte lo q̃ cōpran y enello no se pueda recebir ningū engaño: so pena que por la primera vez caya ⁊ incurra en pena de dos mill marauedis: ⁊ por la segunda que incurra en pena de seys mill marauedis: ⁊ por la tercera vez q̃ no tenga ni pueda tener tiēda de mercaderia alli ni en otra parte de nuestros reynos.

a Que las vistas ⁊ vētanas dōde lo suso dicho se ouiere de vēder estē libres ⁊ claras sin poner en ellas ni ēlos patines ni en otras partes tēdales ni otras coberturas ny fazer otra maestria.

b ¶ Otrosi por quāto nos es fecha relacion q̃ los dichos mercaderes miden los brocados ⁊ sedas por la orilla: ⁊ q̃ la dicha orilla esta texida floxa ⁊ holgada tanto q̃ boquea de holgada: de manera que en cinco varas ay quasi vna quarta d engaño. Porēde por escusar lo suso dicho ordenamos ⁊ mandamos q̃ los dichos mercaderes midā los brocados ⁊ sedas vn dedo dētro dela orilla: so pena q̃ pierdā lo q̃ de otra manera vēdierē la primera vez: ⁊ por la segūda vez q̃ lo pierdā conel quatro tāto: ⁊ por la tercera vez que lo pierdan con las setenas.

b Que los brocados ⁊ sedas se midā vn dedo dētro dla orilla.

c ¶ Otrosi nos es fecha relaciō q̃ los dichos cōpradores recibē otro engaño enlos paños de lana q̃ se midē a varas assi enla forma del medir como en se vēder sin tūdir ⁊ sin mojar: porq̃ vno esta mucho tirado: y entra mucho en agua ⁊ otro no tāto: ⁊ al tiēpo q̃ lo midē vno tira de vna parte ⁊ otro de otra. d manera q̃ se recibe engaño enla medida. Porēde ordenamos ⁊ mādamos q̃ d aqui adelāte todos los paños q̃ se ouierē d vēder a varas en nr̃os reynos delos q̃ enllos se fazē: los vēdā tūdidos ⁊ mojados a todo mojar: ⁊ q̃ pa los medir los tiēdā sobre vna tabla sin los tirar: poniēdo la vara ēcima dl paño vn palmo de baxo del lomo ⁊ señalen cō vn tabō: ⁊ q̃ de otra mānera no lo puedā vēder ni vēdā: so la dicha pena: ⁊ las frizas se midā como dicho es ⁊ vna mano dentro dela orilla.

c Que los paños hechos enl reyno q̃ se vēdierē a vara se vēdan tūdidos ⁊ mojados a todo mojar ⁊ los midan sobre tabla: vn palmo dbaxo dl lomo: ⁊ q̃ las frisas se midā assi sobre tabla ⁊ vna mano dentro dla orilla.

a Que los mercaderes digã a los cõpradores dõde son los brocados τ sedas τ paños q̃ les muestrã τ los tẽgan cõ sus sellos τ señales fasta ser acabadas las pieças τ q̃ si algo estouiere raçado q̃ no lo ouierẽ dicho al comprador gelo pueda boluer aunq̃ este fecho ropa antes q̃ la vista.

a ¶ Otrosi nos es fecha relaciõ q̃ enlas sedas τ brocados q̃ se vẽdẽ en nr̃os reynos ay muchos q̃ tienẽ raças τ barras τ otros defetos: τ q̃ vendẽ las sedas de valẽcia τ de toledo por de jenoua τ de otras partes: mudãdo les los nõbres por las vẽdera mayores p̃cios delo q̃ valẽ: porẽde ordenamos τ mandamos q̃ los mercaderes q̃ vẽdierẽ los dichos brocados τ sedas seã obligados de dezir alos q̃ lo cõprarẽ la verdad de dõde son: τ las tẽgã selladas y señaladas cõ los sellos τ señales q̃ traxeren verdaderos τ conoscidos delos lugares de dõde son τ no vendã vno por otro. τ los tales sellos τ señales no se puedã q̃tar ni mudar fasta ser vendida toda la pieça dela dicha seda o brocado: so pena de incurrir en pena de falsario: τ lo q̃ estuuiere raçado o barrado lo digã luego alos q̃ lo cõprarẽ: τ si no gelo dixeren aun q̃ estẽ fechas las ropas antes q̃ las traygã vestidas las puedã tornar a aq̃llos de quiẽ las cõprarõ y ellos seã obligados delas rescebir. E q̃ lo semejãte se faga enlo delos paños: τ q̃ tengã sus sellos τ señales porq̃ se conozcã de dõde son: τ q̃ no se pueda vẽder ni vẽda vno por otro: so la dicha pena. E porq̃ esto mejor se guarde: mãdamos q̃ los sastres dõde lo lleuarẽ a cortar seã obligados antes q̃ lo corten alo requerir de vara τ catar τ mirar τ dezir a sus dueños la falta que la tal seda o brocado o paño trae para que se remedie si quisiere.

b Que no se tirẽ los paños ny aya tiradores si no solamẽte para los ygualar q̃ndo vienen d̃l batan.

b ¶ Otrosi porq̃ nos es fecha relaciõ q̃ los q̃ fazẽ los paños en estos nr̃os reynos echã mas hilaza en vnos paños q̃ en otros seyẽdo todos de vna q̃lidad τ despues los fazẽ tirar enlos tiradores en tãto grado q̃ fazẽ yr al paño de menos libras cõ el de mas libras: de manera q̃ al q̃ va a cõprar d̃llos de seys varas se le tornã en q̃tro varas τ media τ aun menos: τ q̃ vienẽ los paños tã abiertos y estragados d̃l tirador q̃ no durã nada a sus dueños. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ de aqui adelante no aya en nr̃os reynos tirador algũo en q̃ se tirẽ los paños: saluo solamẽte para los ygualar quãdo los traen del batã: q̃ despues de ygualados ninguno los ose tirar ni mãdar tirar: so pena q̃ el dueño del paño lo pierda cõ otro tãto de sus bienes: y el perayle o tirador q̃ lo tirare q̃ le den cient açotes.

c Que no se pueda vẽder paño engrasado: τ si se vẽdiere q̃ el cõprador lo pueda tornar al q̃ gelo vendio a vn q̃ este fecho ropa ãtes q̃ la vista.

c ¶ Otrosi porq̃ nos es fecha relacion q̃ en estos nuestros reynos se traen y en ellos se fazẽ muchos paños engrassados porq̃ parezcan mas blãdos τ finos: τ despues de hechos ropas estã manchados τ de qualquier poluo q̃ les cae se mãchan τ quedan estragados. Porende ordenamos τ mandamos q̃ ninguno sea osado de vẽder en nuestros reynos paño alguno engrassado: τ si lo vendiere: q̃ aquel q̃ lo cõprare gelo pueda boluer: y el sea obligado delo tomar en si aun q̃ este hecho ropa antes q̃ la trayga vestida: τ aun que diga el dicho mercader que assi lo compro apuntado: τ q̃ qual lo cõpro tal lo vendio: por quanto al tiempo que lo compra lo deue de escoger τ mirar bien lo que compra: pues no es de creer que en ello puede rescebir engaño.

d Que el tundidor moje el paño a todo mojar τ las diligẽcias q̃ hã d̃ hazer para ver si el paño tiene algũ daño: τ q̃ ningun sastre ni tundidor tenga tienda ni tablero a par de mercader.

d ¶ Otrosi nos es fecha relacion que los tundidores por tener contentos alos mercaderes tunden los paños con raças τ sin mojar: en tal manera q̃ la gente rescibe dello mucho engaño. Porende ordenamos τ mandamos que ningun tundidor sea osado de tundir ningun paño de nuestros reynos ni de fuera dellos de qualquier suerte que sea sin lo mojar primeramente: τ al tiempo que gelo lleuaren sea obligado delo escoger τ catar τ mirar para que si en el tal paño ouiere cañilla o barra o raça o mancha lo diga τ descubra luego al dueño del tal paño τ no al mercader: porque no aya lugar d̃lo çurzir τ adobar y encobrir los daños q̃ tuuiere: so pena que pague el tal paño de sus bienes. E por euitar los daños que se siguen de morar los sastres τ tundidores cerca delos mercaderes: mandamos q̃ ningũ tundidor ni sastre no tenga tienda ni tablero a par de mercader ninguno: so pena q̃ por la primera vez pague dos mill marauedis: τ por la segunda cinco mill marauedis: τ por la tercera vez pague de pena diez mill marauedis.

¶ Porque vos mãdamos q̃ esta nr̃a carta τ todo lo en ella contenido τ cada cosa τ parte dello guardeys τ cũplays τ fagays guardar τ cumplir en todo τ por todo segun q̃ en ella se cõtiene: τ q̃ lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostũbrados delas dichas cibdades τ villas τ lugares: τ fecho el dicho pregon: si algunas personas cõtra ello fueren o passaren: que vos las dichas justicias executeys en ellos las penas en esta dicha nuestra carta cõtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos en la nr̃a corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada en la villa de medina del cãpo a diez τ siete dias del mes de junio. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ nouenta τ quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joãnes licenciatus decanus hispalensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor.

¶Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

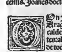
Que los paños de fuera del reyno se vendan dsliados.



Don Fernādo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leō: de Aragon. τc. A todos los mercaderes τ tratantes por gruesso τ por menudo assi dela cibdad de burgos como de todas las cibdades τ villas τ lugares de nr̃os reynos τ señorios τ a cada vno τ qualquier d vos a quiē esta nr̃a carta fuere mostrada: salud τ gracia. Bien sabedes como nos mandamos dar τ dimos vna nuestra carta τ pragmatica sanciō en q̄ mādamos la forma q̄ se auia de tener, enel vēder delos brocados τ sedas τ paños de nuestros reynos: y entre los capitulos cōtenidos enla dicha nr̃a carta ay vno en q̄ se contiene: q̄ ninguno sea osado de vēder en nuestros reynos paño alguno engrassado / τ si lo vendiere / q̄ aquel que lo comprare gelo pueda boluer: y el sea obligado delo tomar en si aun q̄ este fecho ropa antes q̄ la traya vestida: aun q̄ diga el mercader que assi lo compro apuntado: τ que qual lo compro tal lo vendio: porquanto al tiēpo que lo compro lo deuio de escoger τ mirar bien lo q̄ comprauan: pues no es de creer q̄ en ello pueda recebir ēgaño. E agora por pte delos mercaderes d la villa de valladolid nos fue fecha relaciō por su peticiō q̄ ante nos enel nr̃o cōsejo fue p̄sentada: diziēdo q̄ ellos rescibē mucho agrauio enlos velartes τ otros paños de flādes que cōprā por gruesso de vos los dichos mercaderes de burgos τ de otros mercaderes de otras partes: porque diz que vendeys los velartes τ otros paños que traeys d flandes atados τ liados sin gelos dexar ver: τ diz que por los comprar sin ver: ellos recibē mucho engaño: en especial mādando nos por el dicho capitulo dela dicha nuestra carta: q̄ si ellos vēdiessen los dichos paños engrassados: que aquellos q̄ los cōprassen gelos pudiessen boluer aun q̄ estouiessen fechos ropas: τ q̄ cōprādo los de vosotros sin desliar / q̄ no podrian ellos ver si los dichos paños eran engrassados o si tenian raça o otro defeto. E porq̄ lo suso dicho se escusasse por su parte: nos fue suplicado τ pedido por merced q̄ sobre ello proueyessemos mādando a todos los dichos mercaderes q̄ vendiessen por gruesso los dichos paños τ otras mercaderias: q̄ las vēdiessen dsliadas τ descogidas: porq̄ faziēdo se assi vosotros trabajariades de traer los dichos paños τ otras mercaderias de mayor perfecion τ bōdad: y ellos al tiēpo q̄ de vosotros lo cōprassen sabrian lo q̄ cōprauan y euitarseya assi a ellos como a vosotros la dicha pena cōtenida enla dicha nuestra carta. Lo qual enel nr̃o consejo visto τ cō nos cōsultado: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vosotros τ para cada vno de vos enla dicha razō: τ nos tuuimos lo por biē: porq̄ vos mādamos que agora τ d aqui adelāte vosotros τ cada vno de vos vendays los dichos velartes τ otros paños que assi truxieredes de fuera del reyno desliados τ descogidos: porque los mercaderes τ otras personas q̄ de vosotros los cōpraren los puedā ver τ catar τ sepan lo que compran τ ninguna parte reciba engaño. Lo q̄l vos mandamos que assi fagays τ cumplays so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis pa la nuestra camara a cada vno por cada vez que lo contrario fizieredes. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla cibdad de segouia a diez τ nueue dias del mes de julio. año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xp̄o de mill τ quatrocietos τ nouēta τ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juā dela parra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Don aluaro. Joannes electus astoricensis. Joānes doctor. Amonius doctor. Gundisaluus licēciatus. Frāciscus licēciatus.

¶Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Que los q̄ fazē paños enel reyno pa vender ēteros los vendā tundidos τ mojados como los han de vender los q̄ los vēden ala vara.



Don Fernādo τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon: de Aragō. τc. Al nr̃o justicia mayor τ alos del nr̃o cōsejo τ oydores dela nr̃a audiēcia: alcaldes: alguaziles dela nr̃a casa τ corte τ chācilleria: τ a todos los corregidores: assistētes: alcaldes τ alguaziles τ otras justicias q̄lesquier assi dela villa de valladolid como de todas las otras cibdades τ villas τ lugares dlos nr̃os reynos τ señorios: τ a todos los mercaderes por gruesso τ por menudo: τ a todas las p̄sonas q̄ enestos nr̃os reynos fazen paños para vender: τ a otras qualesquier personas nuestros subditos τ naturales de qualquier estado o cōdicion / preheminēcia o dignidad q̄ sean aquiē esta nr̃a carta fuere mostrada: salud τ gracia. Biē sabedes como en vna nr̃a carta τ pragmatica sanciō firmada d nr̃os nōbres: q̄ nos mādamos dar τ dimos sobre el vēder delos brocados / sedas τ paños de nr̃os reynos / entre otros capitulos q̄ en ella ay: esta vno en q̄ se cōtiene q̄ todos los mercaderes delos dichos nr̃os reynos vēdā los paños tūdidos τ mojados. E agora por parte delos mercaderes dela dicha villa de valladolid nos fue fecha relacion por su peticiō q̄ ante nos enel nr̃o cōsejo fue presentada / diziendo que enel dicho capitulo dela dicha pragmatica auiamos mandado que ellos τ los otros mercaderes dlos nr̃os reynos q̄ vendiessen paños a vara / vendiessen los dichos paños tundidos τ mojados: τ que ellos comprā los paños sin tundir τ

sin mojar τ podria ser que viniessen manchados τ cañillados: τ assi se perderia lo que por ellos se dies
se: y ellos recibirian grãde agrauio τ daño: τ por su parte nos fue suplicado τ pedido por merced que so
bre ello proueyessemos: mãdãdo alas psonas q̃ fazẽ los dichos paños ẽlos dichos nr̃os reynos q̃ assi
mismo ellos los vendã tũdidos τ mojados alos mercaderes que por vara los ouiessen de vender: τ q̃
assi cessaria el engaño de todas partes: porq̃ ni el mercader que los compra reciba engaño: ni los que
por menudo dellos los ouieren de comprar / lo puedan recebir: τ que seria causa que los que fazẽ los
dichos paños los hiziessen en mayor perficion. E porq̃ muy mejor los podrian ellos hazer tundir en
sus casas acabãdo los de hazer q̃ no los mercaderes que comprauan muchos juntos / especialmente
enlas ferias de medina del campo donde los compran para los tornar alli a vender: porque de otra ma
nera ellos recibirian mucho agrauio: τ que los tratos cessarian enlas dichas ferias / o que sobre todo
proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nuestro cõsejo τ sobre ello platicado
fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vosotros τ para cada vno de vos enla
dicha razõ. E nos touimos lo por biẽ. Porque vos mandamos que agora τ de aqui adelante todas
las personas que enestos nuestros reynos hazẽ τ hizierẽ paños para vender / assi por varas como en
teros: los vendan tundidos τ mojados segun τ dela manera que por la dicha nuestra carta τ pragma
tica sancion mandamos que los vendan los dichos mercaderes de nuestros reynos que los venden a
varas: porque los dichos engaños cessen. Y en todas las otras cosas cõtenidas ẽla dicha nuestra car
ta τ pragmatica sancion mãdamos que se guarde τ cumpla y execute en todo τ por todo segun que en
ella se contiene. E contra el tenor τ forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiẽ
po alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna ma/
nera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas manda/
mos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nue/
stra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes:
so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que
de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nu
estro mãdado. Dada enla muy noble cibdad de segouia a veynte dias del mes de julio. año del nas
cimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrociẽtos τ nouenta τ quatro años. Yo el rey.
Yo la reyna. yo Juan dela parra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su
mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus
licenciatus.

¶ Rey dõ fernã do τ reyna doña ysabel.

¶ Que los mercaderes τ tratãtes eñl reyno no puedã tener en sus casas τ tiendas paños q̃ no estẽ tundidos τ mojados a todo mojar: τ no q̃ los q̃ los fazen los puedã tener en sus casas fasta los tũdir τ mojar no los vẽdiẽdo a persona alguna: τ no q̃ no los puedan sacar a sus tiẽdas: τ como se hã de partir las pẽas impuestas assi ẽ esta pragmatica como enla q̃ dispõe q̃ los paños enteros fechos enel reyno se vẽdan tundidos τ mojados a todo mojar.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon:
de Aragõ. τc̃. A todos los corregidores: assistẽtes alcaldes τ otras justicias q̃lesq̃er d̃
todas las cibdades τ villas τ lugares d̃los nr̃os reynos τ señorios: τ a otros q̃lesquier
mercaderes τ traperos τ otras psonas a quiẽ lo contenido enesta nr̃a carta toca τ atañe
en q̃lquier manera: salud τ gracia. Biẽ sabedes q̃ sobre la forma del vẽder delos paños
τ sedas τ brocados nos mãdamos dar vna nuestra carta τ pragmatica sanciõ: τ por algunas dudas q̃
despues ocurrieron sobre la dicha pragmatica: nos mãdamos dar vna nr̃a carta declaratoria: su tenor
dela q̃l es este q̃ se sigue. ¶ Don Fernãdo τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de castilla: d̃
leon: de aragõ. τc̃. Al nuestro justicia mayor τ alos del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audien
cia / alcaldes alguaziles τ otras justicias qualesquier assi dela villa de Valladolid como de todas las
otras cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos τ señorios τ a todos los mercaderes por grues
so τ por menudo: τ a todas las personas que enestos nuestros reynos hazen paños: τ a otras quales/
quier personas nuestros subditos τ naturales de qualquier estado o condicion / preheminencia o di/
gnidad que seã a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud τ gracia. Biẽ sabedes como en vna nu
estra carta τ pramatica sancion firmada de nuestros nombres que nos mãdamos dar τ dimos sobre el
vender delos brocados τ sedas τ paños de nr̃os reynos: entre otros capitulos que enello ay: ay vno
en que se contiene que todos los mercaderes delos dichos nuestros reynos vendan los paños tundi
dos τ mojados: τ agora por parte delos mercaderes dela dicha villa de valladolid nos fue hecha re/
lacion por su peticion que ante nos enel nuestro consejo fue presentada / diziendo que enel dicho capi/
tulo dela dicha nuestra pragmatica hauiamos mandado que ellos τ los otros mercaderes de nue/
stros reynos que vendiessen paños a vara / vendiessen los dichos paños tundidos τ mojados. τ que
ellos compran los paños sin tundir τ sin mojar. E que podria ser que viniessen manchados τ cañilla
dos / τ assi se perderia lo que por ellos se diesse / y ellos rescibirian grande agrauio τ daño. E por su
parte nos fue suplicado τ pedido por merced que sobre ello les proueyessemos: mandando alas per/
sonas que hazen los dichos paños en nuestros Reynos: que assi mismo ellos los vendan tundi/
dos τ mojados alos mercaderes que por vara los ouiessen de tornar a vender. E que ansi cess/

ria el engaño de todas partes: porque ni el mercader que los comprasse lo recibiria / ni los q̃ por menudo dellos lo oviessen de cõprar lo puedan recebir: z q̃ seria causa q̃ los q̃ fazẽ los dichos paños los fiziessen en mayor perfeciõ. E porq̃ muy mejor los podiã ellos fazer tundir en sus casas acabãdo los de fazer q̃ no los mercaderes que cõprauã muchos juntos / especialmente enlas ferias de medina del cãpo donde los cõpran para tornar alli a vender: porq̃ de otra manera ellos recibiriã mucho agrauio z q̃ los tratos cessariã enlas dichas ferias / o q̃ sobre todo proueyessemos como la nr̃a merced fuesse. Lo q̃l visto enel nr̃o cõsejo z sobre ello platicado: fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta para vosotros z cada vno de vos enla dicha razõ: z nos tuuimos lo por biẽ: porq̃ vos mãdamos que agora z de aqui adelãte todas las personas q̃ en estos nr̃os reynos fazẽ z fizieren paños pa vẽder assi por vara como enteros: los vẽdan tũdidos z mojados: segũ z por la manera q̃ por la dicha nr̃a carta z pragmatica sanciõ mãdamos q̃ los vendã los dichos mercaderes de nr̃os reynos q̃ los vendẽ a vara: porq̃ los dichos engaños cessen: y en todas las otras cosas cõtenidas enla dicha carta z pragmatica sancion mãdamos q̃ se guarde z cumpla y execute en todo z por todo segun q̃ enella se contiene: z contra el tenor z forma della no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nuestra merced z de diez mill marauedis pa la nr̃a camara a cada vno q̃ lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy noble cibdad de segouia a veynte dias del mes de julio: año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill z quatrociẽtos z nouẽta z quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey z dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licẽciatus. Frãciscus licẽciatus. Registrada alonso perez. Pero gutierrez chãciller. ¶ E agora sabed q̃ a nos es fecha relacion q̃ auiendo nos mãdado z defendido por la dicha nr̃a pragmatica z carta suso encorporada q̃ ningũ mercader ni trapero ni otra persona algũa vẽdiesse paños algunos mayores ni menores delos fechos en nr̃os reynos saluo tũdidos z mojados: q̃ algunos delos dichos mercaderes z traperos z otras psonas en fraude dela dicha nr̃a pragmatica z delo enella contenido: tienẽ los paños en sus tiẽdas z casas so color z diziẽdo q̃ no los tienẽ pa vẽder z los vẽdẽ callada y escõdidamẽte sin tũdir z sin mojar a todo mojar: z sobre todo fazẽ otros fraudes z colusiones: z porq̃ nr̃a merced z volũtad es de mãdar proueer sobre ello como cũple a nr̃o seruicio z al biẽ z pro comũ delos nr̃os reynos: z por escusar los fraudes q̃ sobre esto se fazẽ z podrian fazer: enel nuestro cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta enla dicha razon: z nos tuuimos lo por biẽ. Porq̃ vos mãdamos que veades la dicha nuestra pragmatica q̃ assi mãdamos dar z la dicha carta suso encorporada: z la guardedes z cũplades z fagades guardar z cumplir en todo z por todo segun q̃ enella se cõtiene: z guardãdo la z cũpliendo la por escusar los dichos fraudes y engaños. mãdamos que vos los dichos mercaderes z traperos q̃ no fazeys paños no podades tener ni tengades en vuestras casas ni en vuestras tiendas paños algunos / ni los mostredes a persona alguna q̃ los cõpre fasta tanto que primeramẽte esten tũdidos z mojados a todo mojar: so las penas cõtenidas ẽla dicha nuestra carta z pragmatica sancion. E los mercaderes z otras personas q̃ fazen paños para vender por junto o por menudo los puedã tener en sus casas fasta los tũdir sin los vender a psona alguna po q̃ no los puedã sacar a sus tiẽdas ni tener los enellas / ni vẽder los fasta tãto que seã tundidos z mojados a todo mojar: q̃ los luzeros delas vẽtanas q̃ los dichos mercaderes tuuierẽ a lo menos sean tã altos como vna vara de medir z tã anchos como tres palmos. E porque la dicha nr̃a carta z pragmatica no dispone como han de ser partidas las dichas penas: mãdamos que la tercia parte sea pa el acusador z las otras dos tercias partes para la nr̃a camara. E porq̃ lo suso dicho sea notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças z mercados z otros lugares acostũbrados delas cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios: por manera que todos lo sepades z sepan z ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced z de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a veynte z vn dias del mes de deziẽbre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill z.ccccxciiij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juã dela pa-

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Que los paños d̃ fuera d̃l reyno q̃ se ouierẽ de vẽder a vara se midã sobre tabla τ mojados a todo mojar τ tũdidos como esta mandado q̃ se vẽdan los paños fechos enel reyno.

ma secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. τc. Al nr̃o justicia mayor τ alos del nuestro cõsejo τ oydores dela nr̃a audiencia/ alcaldes/ alguaziles dela nuestra casa τ corte τ chãcilleria τ a todos los concejos. corregidores. assistentes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios τ a q̃lesquier mercaderes τ merchãtes por gruesso o por menudo q̃ enellos morã τ biuen τ biuieren τ morarẽ de aqui adelãte: τ a otras qualesquier p̃sonas a quien toca τ atañe lo enesta nuestra carta contenido: τ a cada vno τ qualquier de vos: salud τ gracia. Sepades q̃ enla pragmatica q̃ nos mãdamos fazer enla villa de medina del cãpo a. xviij. dias del mes de junio del año q̃ passo de mill τ quatrociẽtos τ nouenta τ quatro años: cerca d̃la forma q̃ se deuia tener enel vẽder τ medir d̃los paños en nuestros reynos/ ay vn capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. ¶ Otrosi nos es hecha relacion q̃ los dichos cõpradores resciben otro engaño enlos paños de lana q̃ se midẽ a varas/ assi enla forma del medir como en se vẽder sin tũdir τ sin mojar: porq̃ vno esta mucho tirado y entra mucho en agua/ τ otro no tãto/ τ al tiempo q̃ lo miden vno tira de vna parte τ otro de otra: de manera q̃ se rescibe engaño enla medida. Porẽde ordenamos τ mãdamos q̃ de aqui adelãte todos los paños que se ouieren de vender a varas en nr̃os reynos delo q̃ enellos se fazẽ: los vendã tũdidos τ mojados a todo mojar: τ q̃ para los medir los tiẽdan sobre vna tabla sin lo tirar/ poniẽdo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo τ señalẽ con vn xabõ: τ q̃ de otra manera no lo puedã vender ni vẽdan: so la dicha pena. E las frizas se midã como dicho es vna mano dentro dela orilla. E agora nos somos informados q̃ algunos mercaderes τ otras personas delos q̃ venden paños ala vara fechos fuera delos nr̃os reynos: fazẽ enel medir τ vẽder dellos los mismos fraudes y engaños q̃ se fazẽ enlos paños q̃ se hazian en los dichos nr̃os reynos: τ q̃ todo esto cessaria si los dichos mercaderes ouiessen de vẽder los dichos paños fechos fuera de nr̃os reynos tũdidos τ mojados a todo mojar: τ los midiessen sobre tabla sin los tirar como esta mãdado q̃ se midã los dichos paños fechos en nr̃os reynos. E porq̃ nr̃a merced τ voluntad es de mandar proueer enello: de manera q̃ los vẽdedores no puedã fazer engaño alguno en lo suso dicho ni los cõpradores lo puedã recebir: enel nr̃o cõsejo visto lo suso dicho: fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta τ pragmatica sanciõ enla dicha razõ: τ nos tuuimos lo por biẽ. Por la q̃l mãdamos a todos τ a cada vno de vos q̃ veades el dicho capitulo q̃ de suso va encorporado: q̃ assi fue fecho cerca d̃l vẽder τ medir a vara los paños q̃ se fazẽ en nr̃os reynos: τ lo guardeys τ cũplays y executeys τ fagays guardar τ cũplir y executar todo lo enel cõtenido enlos paños fechos fuera delos dichos nr̃os reynos: q̃ de aqui adelãte se ouierẽ de vẽder ala vara enellos segũ τ dela manera que esta mãdado q̃ se guarde τ cũpla enlos paños q̃ se fizierẽ enlos dichos nr̃os reynos: so pena q̃ q̃lq̃er paño fecho fuera del reyno q̃ se vẽdiere a vara enel de otra manera saluo como enel dicho capitulo se cõtiene por el mismo fecho sea perdido: τ sea dello la tercia parte p̃a el acusador: τ la otra tercia parte p̃a la nr̃a camara: τ la otra tercia parte p̃a el juez q̃ lo sentẽciare. E porq̃ lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea p̃gonada publicamẽte por las plaças τ mercados τ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena de la nr̃a merced τ de. x. mill mr̃s para la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos ẽplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare hasta. xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla muy nõbrada τ grã cibdad de granada a. xxxj. dias del mes de mayo. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o d̃ mill τ quiniẽtos τ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃s ouetensis. Joãnes licẽciatus. Martinus doctor τ archidiaconus de talauera. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. Registrada Alõso perez. Francisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla dicha cibdad de granada estãdo ende sus altezas a veynte τ dos dias del mes de agosto del dicho año de mill τ quiniẽtos τ vn años.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon de Aragon. τc. Alos del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes/ alguaziles dela nuestra casa τ corte τ chancilleria: τ a todos los corregidores/ assistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos τ otras justicias qualesquier de todas las cibda-

des ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los mercaderes ⁊ tratantes ⁊ jubeteros ⁊ calceteros ⁊ tundidores ⁊ otras personas qualesquier a quien toca ⁊ atañe lo cõtenido enesta nuestra carta: ⁊ a cada vno de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado d̃ escriuano publico: salud y gracia. Sepades que nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nuestra carta para la cibdad de seuilla: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Don fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c. A vos los mercaderes ⁊ traperos ⁊ tratãtes dela cibdad de seuilla: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Biẽ sabedes como por vuestra parte nos fue fecha relacion por vuestra peticion que ante nos enel nuestro consejo fue presentada diziendo que de poco tiẽpo a esta parte quãdo algunas personas van a vuestras tiendas a cõprar paños ⁊ sedas o otras mercadurias se juntan conellos ⁊ los traen algunos officiales sastres / o tundidores / o corredores o otras personas: ⁊ q̃ despues que han comprado ⁊ pagado las tales mercadurias vos piden que les deys de cada millar vn real de plata de hoque: diziẽdo que ellos fizieron comprar las dichas mercadurias: ⁊ q̃ si no fuera por ellos que no las compraran dela tienda del tal mercader donde las cõpraron: lo qual todo diz que es cosa fea ⁊ digna de castigo. E porque desto nascen muchos inconueniẽtes y es gran cargo de consciencia dexar lo passar so dissimulaciõ: nos suplicastes cerca dello mãdassemos proueer: mandando que de aqui adelante no se pidan ni demanden los dichos hoques ⁊ marauedis por las dichas personas: o que mandassemos proueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos que d̃ aqui adelante no dedes alos dichos sastres ni tundidores ni jubeteros ⁊ calceteros los dichos hoq̃s ni marauedis algunos por causa delo suso dicho: so pena delo pagar conel quatro tãto para la nuestra camara. E otrosi mandamos por esta nuestra carta alos dichos sastres ⁊ tundidores ⁊ jubeteros ⁊ calceteros ⁊ otras personas a quien lo de yuso enesta nuestra carta contenido toca ⁊ atañe q̃ luego q̃ esta nuestra carta fuere pregonada enessa dicha cibdad o della supieren en qualquier manera que no pidã ni demanden ni lleuen los dichos hoques por causa delo suso dicho: so pena delo pagar conel quatro tanto para la nuestra camara por cada vez que lo lleuaren. E mandamos al assistente ⁊ otras justicias qualesquier dela dicha cibdad que luego que cõ esta nuestra carta fueren requeridos la hagan pregonar publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados d̃ssa dicha cibdad por pregonero ⁊ ante escriuano publico por manera que venga a noticia de todos ⁊ niguno dello pueda pretender ignorancia. E fecho el dicho pregon si vosotros o los dichos sastres o tundidores o corredores o otras personas fueredes o passaredes contra lo enesta nuestra carta contenido: les mãdamos que procedan contra vosotros ⁊ contra cada vno de vos a las dichas penas de suso contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. ⁊ de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Yo el rey. Yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario d̃l rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. E agora sabed que por algunas causas q̃ a ello nos mueuen nuestra merced ⁊ voluntad es que lo contenido enla dicha nuestra carta se guarde ⁊ cumpla en todas essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ: ⁊ nos tuuimos lo por bien. por la qual mandamos a vos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada que assi mandamos dar para la dicha cibdad d̃ seuilla ⁊ la guardeys ⁊ cũplays y executeys ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ enella se cõtiene bien assi ⁊ tã cũplidamente como si a vosotros ⁊ a cada vno de vos fuera dirigida y endereçada. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ delas penas y emplazamiẽtos enla dicha nr̃a carta contenidas. Dada enla muy nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a diez ⁊ siete dias del mes de hebrero. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃us ouetẽsis. philippus doctor. joãnes licẽciatus. martinus doctor. archidiaconus de talauera. licẽciatus çapata. fernãdus tello licẽciatus. Registrada alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla dicha cibdad de granada estãdo ende sus altezas a veynte dias del dicho mes de hebrero del dicho año.

Para q̃ los tũdidores ⁊ sastres ⁊ jubeteros ni otras p̃sonas no lleuen hoq̃s por yr a sacar paños o sedas ⁊ otras mercaderias a casa d̃los mercaderes cõ los que van a cõprar.

¶ Rey don fernando ⁊ reyna doña ysabel.

Que personas puedē traer seda: ⁊ de q̄ manera la puedē traer.

DOn Fernādo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leō: de
Aragon. ⁊c. Al principe don miguel nuestro muy caro ⁊ muy amado nieto: ⁊ alos in-
fantes: duques: perlados: cōdes: marq̄ses: ricos omes: maestres delas ordenes: ⁊ alos
del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiēcia: alcaldes: alguaziles dela nuestra ca
sa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ alos priores/ comēdadores ⁊ subcomēdadores/ alcaydes de
los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los concejos/ corregidores/ gouernadores/ assistētes
alcaldes/ alguaziles/ merinos/ prestameros/ regidores/ veynte ⁊ quatros/ caualleros/ escuderos/
officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a
otras qualesquier p̄sonas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales de qualquier ley estado condicion
prehemināecia o dignidad q̄ sean: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos a quien toca ⁊ atañe lo enesta nuestra car
ta cōtenido salud ⁊ gracia. Sepades que porq̄ nos fue querado enlas cortes q̄ touimos enla muy no
ble cibdad de toledo el año q̄ passo de nouēta ⁊ ocho por algūos delos procuradores delas cibdades
⁊ villas ⁊ lugares dellos enla forma del vestir notificādo nos el daño q̄ a todos generalmente dello se
siguia. ⁊ diziēdo q̄ el quitar delos brocados ⁊ bordados q̄ ya mādamos quitar no era remedio suffi-
ciente segun la gran desorden q̄ auia enestos nr̃os reynos enel traer delas sedas en quantas maneras
⁊ partes las trayan: nos lo mādamos platicar con los p̄lados ⁊ grādes q̄ en nuestra corte estanā ⁊ con
los otros del nuestro cōsejo: ⁊ con todos ellos platicado se fallo q̄ lo deuiamos mādar remediar. ⁊ por
que nuestra merced ⁊ volūtad es de proueer a nuestros subditos ⁊ naturales como no gasten sus ha-
ziendas desordenadamēte ⁊ las conseruen ⁊ guardē para sus menesteres ⁊ necessidades ⁊ por el bien
⁊ pro comū de todos generalmēte mādamos dar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sanciō la qual quere
mos ⁊ mādamos que aya fuerça ⁊ vigor de ley biē assi ⁊ a tan cūplidamēte como si fuesse fecha ⁊ pro-
mulgada en cortes: por la qual ordenamos ⁊ mādamos que agora ⁊ de aqui adelāte en todo tiēpo nin
guna ni alguna persona de nuestros reynos ni de fuera dellos que enellos estuuieren de morada aun
que sean infantes. duques. marqueses. condes ⁊ otras qualesquier personas de qualquier calidad cō
dicion q̄ sean no puedā traer ni traygan ropa alguna de brocado ni de seda ni chamelote de seda ni zar
zahan ni tercenel ni tafetan en vaynas ni en correas de espada ni en cinchas ni en sillas ni en alcorq̄s ni
en otra cosa alguna: ni tā poco puedan traer ni traygā bordados de seda ni chapado de plata ni de oro
de martillo ni tirado ni filado ni texido ni de otra qualquier manera: pero que las personas que touie-
ren ⁊ mātuuieren cauallo puedan traer ellos ⁊ sus fijos de edad de fasta catorze años jubones ⁊ cape
ruças ⁊ bolsas ⁊ ribetes ⁊ pestañas de seda de qualquier color que quisieren cō tanto que en vna ro-
pa no traygan mas de vn ribete: ⁊ que no aya enlos dichos ribetes ⁊ pestañas mas anchura de quāto
vn dedo pulgar: ⁊ que no se traygan enlos ruedos delas ropas: ⁊ que puedan traer becas de tercenel
⁊ de tafetan ⁊ papahigos de camino enforrados enel mismo tercenel o tafetā. E permitimos q̄ por hō
rra dela caualleria ⁊ delas personas que la siguen que los q̄ anduuieren ala brida puedā traer sus jor
neas ⁊ ropas cortas ēcima dla rodilla de seda ⁊ de chaperia dela manera q̄ q̄sierē sobre las armas ⁊ no
d otra mānera: ⁊ assi mismo puedā traer los dichos cauallos ēlos cauallos dla brida sillas ⁊ guarnicio
nes de seda cō tanto q̄ las guarniciones no seā de mas anchura de vna sesma de vara: ⁊ puedā guarne-
cer los cuellos delos cauallos: ⁊ assi mismo se puedā fazer de seda las coraças ⁊ guarnescer las faldas
⁊ gocetes ⁊ capacetes ⁊ baueras ⁊ quixotes ⁊ traer coxines de seda ēlas sillas dela gineta. E que las
mugeres delos que continuamente mātuuieren cauallos segun dicho es: ⁊ sus hijas seyēdo dōzellas
puedā traer gonetes ⁊ coses ⁊ faxas de dos varas de largo de seda ⁊ no mas ⁊ se lo vestir ⁊ mudar quā
do quisieren: ⁊ que allēde desto no puedan traer ni traygā mas de vna ropa qual quissieren: ⁊ por bien
tuuierē quier sea mongil o faldilla o cota o habito o otra qualquier ropa cō tanto q̄ juntamente no vi-
stan mas de vna: ni les pongan trepas ni tiras de sedas ni de brocado ni de oro tirado ni texido ni fila-
do: ni enlas ropas de paño pongan cortapisas ni lisonjas ni trepas ni tiras ni otra guarnicion algu-
na de seda ni de brocado: saluo q̄ puedā traer vn ribete o pestaña de seda de anchura de vn dedo pulgar
assi enlas ropas de seda como enlas de paño enlos ruedos delas faldas ⁊ por las costuras ⁊ no otra co
sa alguna ⁊ q̄ no traygā la dicha seda enlas guarniciones dlas mulas ni en angarillas ni en sillas ni en
paños ni en otra cosa alguna: pero q̄ no puedā traer mantillas de seda ni enforradas en seda so pena q̄
qualquiera que lo contrario fiziere pierda las ropas que assi traxere vestidas por la primera vez: ⁊ sea
repartido la meytad p̄a el juez q̄ lo juzgare: ⁊ la otra meytad p̄a el acusador q̄ lo acusare. E por la segū
da vez que pierda la ropa ⁊ se parta como dicho es ⁊ sea desterrado de nuestros reynos por dos años.
E permitimos que nuestros moços de espuelas ⁊ del principe ⁊ infantes nuestros hijos por quanto
estos han de andar a pie con nuestras reales personas que puedan traer jubones ⁊ caperuças de seda
E por quanto la disposicion dela tierra delas montañas no suffre a todos tener cauallos tambien per
mitimos que los del nuestro condado de vizcaya ⁊ prouincia de guipuzcua ⁊ los dela costa dela mar

con asturias de ouiedo ⁊ santillana estando enlas dichas tierras aun que no tengan cauallos puedan traer ⁊ traygan alla assi mismo ellos ⁊ sus mugeres ⁊ fijos lo que permitimos traer alas personas de nuestros reynos que tienen ⁊ mantienen cauallos / ⁊ assi mismo permitimos alos maestres ⁊ capitanes ⁊ patrones de naos de nuestros reynos ⁊ señorios que puedan traer los dichos jubones ⁊ caperuças por dõde quiera que anduuierẽ: pero si alguno ouiere de andar caualgãdo / mãdamos que sea a cauallo como nuestra pragmatica lo dispone ⁊ no en otra bestia alguna. Otrosi por quanto los moros deste reyno de granada no pueden tener cauallos: ⁊ al tiempo que ganamos la cibdad de Granada ⁊ otras cibdades deste reyno mãdamos assentar cõellos ciertas capitulaciones. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que aquellas seã guardadas permitimos q̃ los moros del dicho reyno de granada que enel biuen ⁊ no otros algunos puedã traer ropas de seda segun que lo hã acostumbrado / ⁊ mãdamos a vos las dichas nuestras justicias q̃ esta nuestra carta ⁊ lo en ella contenido ⁊ cada cosa ⁊ parte dello guardeys ⁊ cumplays y executeys por manera que se guarde ⁊ cumpla y execute lo en ella contenido so pena de perdimiento delos officios ⁊ que seades inabiles para auer otros semejantes: ⁊ que pagueys la estimacion dela tal ropa que dexaredes de executar. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados de nuestra corte ⁊ dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas cõtra ello fueren o passaren que vos las dichas justicias passedes ⁊ procedades cõtra ellos ⁊ contra sus bienes alas penas en esta nuestra carta contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cũplir. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble / nombrada ⁊ grã cibdad de granada a treynta dias del mes de otubre. año del nacimiẽto de nuestro saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan seretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃s ouetẽsis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla corte de sus altezas enla dicha cibdad d̃ granada a treynta del mes de setiembre del dicho año de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c̃. A todos los corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Bien sabedes q̃ por algunas justas causas ⁊ razões q̃ a ello nos mouierõ: nos ouimos mãdado dar ⁊ dimos vna nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ: por la qual ordenamos ⁊ mãdamos que ninguna ni algunas personas de qualquier calidad ⁊ condicion q̃ fuessen no pudiessen traer ni truxiessen ropas algunas de brocado ni de seda ni de chamelote d̃ seda ni zarzahã ni tercenel ni otras ciertas cosas en nr̃a carta cõtenidas: pero que las personas q̃ touiessen ⁊ mantouiessen continuamente cauallo pudiessen traer ellos ⁊ sus hijos de edad de fasta catorze años jubones ⁊ caperuças ⁊ bolsas ⁊ ribetes ⁊ pestañas de seda de qualquier color que quisiessen con tanto q̃ en vna ropa no se truxesse mas de vn ribete: ⁊ q̃ no ouiesse enlos dichos ribete ⁊ pestañas mas anchura de quanto vn dedo pulgar: ⁊ q̃ las mugeres delos que continuamente mantouiessen cauallo ⁊ sus hijas seyendo donzellas pudiessen traer gonetes ⁊ coses ⁊ faxas de seda ⁊ otras ciertas cosas segun q̃ mas largamente enla dicha nr̃a carta se contiene. E agora a nos es fecha relaciõ que en estos nr̃os reynos ay algũos moços ⁊ dõzellas q̃ sus padres fueron personas fijos dalgo ⁊ de tal calidad q̃ seyendo biuos touierõ ⁊ mantouierõ cauallo ⁊ armas en nuestros reynos ⁊ si al presente fueran biuos los touieran ⁊ q̃ a causa de ser fallecidos los dichos sus padres: ⁊ sus fijos ⁊ fijas q̃dar huerfanos: ay dubda si pueden traer la seda q̃ truxeran seyendo sus padres biuos segun nuestra pragmatica lo dispone. E nos queriendo proueer ⁊ remediar sobre ello / mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon / por la qual declaramos que los fijos delos tales defuntos seyẽdo dela edad en nuestra pragmatica cõtenida: ⁊ sus fijas seyendo dõzellas que en nuestros reynos touieron ⁊ mãtouierõ cauallos seyendo biuos o los touieran agora si biuos fueran segun su manera de biuir: puedã traer libremẽte las cosas de seda desa manera q̃ por la dicha nr̃a pragmatica mandamos q̃ trayan los fijos ⁊ fijas delos q̃ touierẽ ⁊ mãtouierẽ cauallos: no embargãte q̃ los dichos sus padres

¶ Que los fijos ⁊ fijas d̃los q̃ en su vida touierõ cauallos: ⁊ segũ su manera d̃ biuir los touieran si fuerã biuos: puedã traer la seda que segũ la pragmatica pudieran traer si sus padr̃s fuerã biuos seyẽdo d̃ la edad cõtenida ẽla pragmatica q̃ va antes desta.

sean fallecidos. Porque vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos que veades esta nuestra carta ⁊ la guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segū que en ella se cōtiene/ y cōtra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera/ ⁊ que lo fagades assi pregonar publicamēte por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico porque todos lo sepan ⁊ ninguno pueda pretēder ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de granada a treynta dias del mes de setiembre. año del nacimiento de nuestro saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Registrada Alōso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el q̄ es o fuere nuestro corregidor juez de residencia dela noble cibdad de çamora o a vuestro alcalde enel dicho officio: ⁊ a cada vno de vos a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada salud ⁊ gracia. Sepades q̄ por parte delos concejos ⁊ omes buenos delos lugares dela tierra dessa dicha cibdad nos fue hecha relacion por su peticion diziendo que despues aca que nos mādamos hazer la pragmatica que dispone las personas que han de traer seda: ⁊ la forma q̄ se ha de tener enel traer delas sedas ⁊ brocados ⁊ chapados: dizque algūas de vos las dichas nuestras justicias assi en essa dicha cibdad como en otros lugares de su tierra: estēdiēdo la dicha nr̄a carta a mas delo que ella cōtiene aueys tomado muchas ropas de vestir ⁊ cintos ⁊ cintas que estan labradas de seda. E tocas ⁊ gorgueras diziendo que las han perdido las personas que las traen porque eran de seda/ o porq̄ estauā guarnescidas cō oro o cō seda o porq̄ estauā en ellas algunas cintillas texidas de seda ⁊ algunas trenas de oro de bacin: que dizque vale la vara a diez o a doze marauedis: ⁊ tambien por traer tela de texillo texido de seda o mantos aforrados o guarnecidos en cēdales como dizq̄ traē los labradores en essa tierra/ ⁊ q̄ a otras aueys tomado las sayas ⁊ ropas en sus casas diziēdo q̄ las auiā vestido ⁊ traydo fuera d̄ sus casas guarnecidas cō la seda q̄ era vedada aun q̄ no se las fallauades vestidas: ⁊ q̄ a otras algūas tomastes algūas cosas d̄ oro ⁊ d̄ plata porq̄ las trayā colgadas d̄las orejas ⁊ d̄las tocas cō algū hilo o cinta d̄ seda cō q̄ las trayā atadas enlo q̄l dizq̄ si assi passasse muchas psonas de nr̄os reynos recibirian grāde agrauio ⁊ daño; ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced cerca dello mādassemos proueer por manera q̄ nr̄os subditos ⁊ naturales no fuessen fatigados cōtra justicia o como la nr̄a merced fuesse. lo qual visto por los del nr̄o cōsejo ⁊ cō nos cōsultado: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̄a carta enla dicha razō/ ⁊ nos touimos lo por biē ⁊ por esta nuestra carta declaramos ⁊ mādamos q̄ todas ⁊ qualesquier personas vezinos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nr̄os reynos ⁊ señorios puedan libremēte traer oro ⁊ plata colgado delas tocas ⁊ delas orejas aun q̄ lo trayā atado ⁊ colgado cō hilo de seda en hilo o cō cintas ⁊ q̄ las mugeres aun q̄ sus maridos no tengā cauallo puedā traer tocas ⁊ gorgueras de seda ⁊ cō orillas de oro/ o de seda: ⁊ q̄ las personas q̄ touieren cauallos ⁊ sus mugeres ⁊ no otros algunos puedā traer cintos de cuero labrados de hilo de oro tirado: ⁊ las coraças delas sillas ginetas ⁊ ribetes ⁊ pestañas de seda enlos mātos ⁊ mongiles ⁊ abitos ⁊ otras ropas delas mugeres delos tales sin q̄ cayan por ello ni incurran en pena alguna delas cōtenidas enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sanciō de q̄ de suso se faze menciō: porq̄ vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̄ lo cōtenido en esta nuestra carta guardedes ⁊ cūplades y executedes: ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar. E si contra el tenor ⁊ forma della algunas cosas delas suso dichas les aueys tomado: gelas tornedes ⁊ restituyades libremēte/ y en todas las otras cosas guardedes la dicha nr̄a pragmatica segun q̄ en ella se cōtiene. E contra el tenor ⁊ forma della: ⁊ delo en esta nuestra carta cōtenido no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nr̄a merced: ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. Dada enla cibdad de seuilla a veynte ⁊ ocho dias del mes de enero. año del nacimiento de nr̄o saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quiniētos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licēciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica.

Que qualesquier psonas sin enbargo d̄la pragmatica sobredicha puedan traher oro ⁊ plata colgado delas tocas ⁊ orejas: ⁊ las mugeres tocas ⁊ gorgueras d̄ seda cō orillas d̄ seda ⁊ d̄ oro aun q̄ sus maridos no tēgā cauallos: ⁊ q̄ los ōbres q̄ los touieren ⁊ sus mugeres puedā traer cītas de cuero ⁊ las coraças de las sillas ginetas labradas d̄l dicho hilo d̄ oro ⁊ ribetes ⁊ pestañas de seda ēlas ropas.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ꝛc. A vos el q̄ eso fuere nr̄o gouernador o juez de residencia del maestradgo
de alcātara o a vuestro alcalde mayor τ lugar teniente enel dicho officio: τ a los alcaldes
τ otras Justicias qualesquier delas villas τ lugares q̄ son y entran enla dicha orden τ
maestradgo de alcātara: τ a cada vna τ qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere
mostrada o su trasslado signado de escriuano publico salud τ gracia. Sepades q̄ nos ouimos manda
do dar τ dimos vna nr̄a carta firmada de nuestros nōbres τ sellada cō nuestro sello τ librada dlos del
nr̄o consejo: su tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. ¶ Don fernādo τ doña ysabel por la gracia de dios rey
τ reyna de castilla. de leon. de aragon ꝛc. A vos el que eso fuere nuestro corregidor o juez de residen/
cia dela noble cibdad de çamora τ a vuestro alcalde enel dicho officio: τ a cada vno de vos a quiē esta
nuestra carta fuere mostrada: salud τ gracia. Sepades que por parte delos cōcejos τ omes buenos
delos lugares dela tierra dessa dicha cibdad: nos fue fecha relaciō por su peticon diziendo que despu
es aca que nos mandamos fazer la pragmatica que dispone las personas que hā de traer seda: τ la for
ma que se ha de tener enel traer delas sedas τ brocados τ bordados τ chapados: dizque algunas de
vos las dichas nuestras justicias assi en esta dicha cibdad como en algunos lugares de su tierra / estē
diendo la dicha nuestra carta a mas delo q̄ en ella se cōtiene: aueys tomado muchas ropas de vestir τ
cintos τ cintas que estan labrados de seda: τ tocas τ gorgueras diziēdo que lo han perdido las per/
sonas que las traen porque eran de seda / o porque estauan guarnecidas con oro / o con seda / o porq̄
estauan en ellas algunas cintillas texidas de seda / o algunas trenas de oro de bacin que dizque vale
la vara a diez o a doze mr̄s: τ tābien por traer tela de texillo texido de seda / o mātos aforrados / o gu/
arnecidos en cendal: como dizque lo traen los labradores en essa tierra / τ que a otras aueys tomado
las sayas τ ropas en sus casas diziendo que las auiā vestido τ traydo fuera de sus casas guarnecidas
con la seda que era vedada: aun que no gelas fallauades vestidas: τ que a otras algunas tomastes al
gunas cosas de oro τ de plata: porque las trayan colgadas delas orejas τ delas tocas con algun hilo
o cinta de seda con que las trayan atadas. Enlo qual si assi passasse muchas personas de nuestros rey
nos recibirian grande agrauio τ daño. E nos fue suplicado τ pedido por merced cerca dello manda/
semos proueer por manera q̄ nuestros subditos τ naturales no fuessen fatigados cōtra razon τ justi/
cia / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cōsejo τ con nos cōsultado fue
acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon / τ nos touimos lo
por bien. E por esta nuestra carta declaramos τ mandamos q̄ todas τ qualesquier personas vezinos
delas cibdades τ villas τ lugares destos nuestros reynos τ señorios puedā libremēte traer oro τ pla
ta colgado delas tocas τ delas orejas: aunq̄ lo trayan atado τ colgado con hilo de seda / o en hilo / o cō
cintas: τ que las mugeres aun q̄ sus maridos no tengan cauallo puedā traer tocas τ gorgueras de se
da τ con orillas de oro / o de seda: τ q̄ las personas que touieren cauallo / o sus mugeres τ no otros al/
gunos puedan traer cintos de cuero labrado de hilo de oro tirado / τ las coraças delas sillas ginetas
τ ribetes τ pestañas de seda enlos mantos τ mongiles τ abitos / τ otras ropas delas mugeres de/
los tales sin que cayan por ello ni incurran en pena alguna delas cōtenidas enla dicha nr̄a carta τ pra
gmatica sanciō de que de suso se faze mēciō. Porque vos mādamos a todos τ a cada vno de vos que
lo en esta carta cōtenido guardedes τ cumplades y executedes τ fagades guardar τ cumplir y executar:
tar: τ si cōtra el tenor τ forma della algunas cosas delas suso dichas les aueys tomado / gelas tornes/
des τ restituyades libremēte: y en todas las otras cosas guardeys la dicha nr̄a pragmatica segun que
en ella se cōtiene: τ contra el tenor τ forma della / τ delo en esta nuestra carta contenido no vayades ni
passedes: ni consintades yr ni passar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna
manera so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. Dada enla cib
dad de seuilla a veynte τ ocho dias del mes de enero. año del nacimiēto de nuestro señor jesu christo de
mill τ quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey y dela rey/
na nr̄os señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetēsis. Joānes licēciat⁹. Mar/
tinus doctor. Licēciatus çapata. Fernādus tello licenciatus. Licenciatus mutica. ¶ E porq̄ nr̄a
merced τ volūtad es q̄ lo cōtenido enla dicha nuestra carta se guarde τ cūpla enlas dichas villas τ lu/
gares del dicho maestradgo de alcantara. porēde nos vos mādamos a todos y a cada vno de vos que
veades la dicha nr̄a carta q̄ de suso va encorporada τ la guardedes y cūplades τ fagades guardar τ
cūplir en todo y por todo segū q̄ en ella se cōtiene como si a vosotros fuera dirigida / τ cōtra el tenor τ
forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar por alguna manera so las penas en ella
cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena dela nr̄a mer
ced τ de diez mill mr̄s para la nr̄a camara. E demas mādamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄
vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos dl dia q̄ vos emplazare

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Otra sobrecarta dsta carta sobre dicha a pedimiēto dla ordē de alcantara.

fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada en la muy noble cibdad de seuilla a treynta τ vn dias del mes de enero. año del nacimiẽto de nuestro señor jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos años. Joãnes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licenciatus. Licenciatus murica.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Declaraciõ d lo q̃ se puede traer d sedas τ oro τ otras cosas ẽ el principado d asturias de ouiedo τ q̃tro sacadas.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ τc̃. A vos el que es o fuere nr̃o corregidor o juez de residencia de nr̃o principado de asturias de ouiedo τ delas villas de cãgas τ tineo τ quatro sacadas o a vr̃o lugar teniente enel dicho officio τ a otras qualesquier justicias q̃ son o fueren del dicho principado τ a cada vno τ q̃lquier de vos salud τ gr̃a. Sepades q̃ alonso esteuañez en nombre τ como procurador delos cõcejos. justicia. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos dela cibdad de ouiedo τ delas otras villas τ lugares del dicho principado τ quatro sacadas nos fizo relaciõ por su peticiõ q̃ ante nos enel nr̃o cõsejo presento diziẽdo q̃ las dueñas del dicho principado τ quatro sacadas antiguamẽte han vsado τ acostũbrado traer las ropas de vestir guarnecidas de plata de martillo en bronchas y esmaltes τ botones τ cayrelados los cabeçones τ mangas de hilo de seda τ oro q̃ dizque es cayrel pequeño / τ assi mismo dizq̃ han acostũbrado τ acostumbran traer enlas dichas ropas de vestir vnas trenas de oro en cinta a forma de tiras q̃ dizque son mas anchas de vn dedo: τ assi mismo dizq̃ traen aforradas las bocas delas mangas delas dichas ropas en tercenel. E assi mismo dizq̃ traen las dichas dueñas por atauio vnas cintas q̃ son texidas sobre hilo de cuerda τ guarnecidas en plata τ oro / τ dizque vos las dichas nr̃as justicias dezys q̃ no se puedẽ traer las cosas susodichas cõforme ala pragmatica por nos fecha / en que mãdamos la orden q̃ se ha de tener cerca del traer dela seda en estos nuestros reynos: τ q̃ si las traen dizque fatigays τ molestays alas personas q̃ las traen diziẽdo que las han perdido: enlo qual dizq̃ han recebido τ reciben mucho agrauio τ daño τ injuria: y en su nõbre nos suplico τ pidio por merced o en quãto alo suso dicho mãdassemos declarar la dicha nr̃a pragmatica / τ no diessemos lugar ni permitiessemos que agora τ de aqui adelãte las dichas dueñas fuessen fatigadas por maneras esquisitas / o q̃ sobre ello proueyessemos de remedio cõ justicia / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nuestro consejo τ con nos consultado fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon / τ nos touimos lo por bien: por la qual declaramos τ mãdamos que las mugeres que biuierẽ enel dicho principado τ quatro sacadas estando en el dicho principado τ quatro sacadas puedan traer τ traygan enlas aljubas τ pelotes τ mantones τ capapieles τ otras ropas de vestir las dichas bronchas de plata y esmaltes de plata doradas τ blancas τ botones de plata blancos τ dorados τ texillo de seda fechos τ texidos en cuerdas de hilo τ cintas guarnecidas de plata doradas τ blãcas: τ botones de plata dorados τ blãcos: τ texillos de seda fechos τ texidos en cuerdas de hilo por cintas guarnecidas de plata: τ assi mismo q̃ puedã traer τ traygan cayreles de hilo seda τ de oro tan anchas como vn dedo τ tercenel por las bocas delas dichas ropas. E q̃ por las traer no se entienda que van cõtra la dicha nuestra pragmatica ni cayã ni incurrã en pena alguna delas cõtenidas en ella. La qual dicha pragmatica mãdamos q̃ en todo lo otro se guarde τ cũpla segun τ como τ dela manera q̃ en ella se cõtiene. E mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias q̃ assi lo guardedes τ cũplades segun dicho es y en esta nr̃a carta se cõtiene. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dla nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mandado. Dada en la cibdad de seuilla a seys dias del mes de junio: año del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã seretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Declaraciõ d los vestidos τ otras cosas q̃ puedẽ traer enla prouincia d guipuzcua sin yr cõtra la pragmatica d las sedas.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc̃. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia dela nuestra noble τ leal prouincia de guipuzcua τ a otras qualesquier justicias dela dicha prouincia q̃ agora son o serã de aqui adelãte: salud τ gr̃a. Sepades q̃ por parte del cõcejo de motrito q̃ es enla dicha prouincia nos fue fecha relaciõ por su peticiõ diziẽdo q̃ enl dicho cõcejo assi omes como mugeres dizq̃ suelẽ traer sortijas τ cabos de agujetas τ cõteras de esp

da ⁊ de puñales ⁊ de cuchillos de plata segun la costumbre dela tierra: ⁊ q̄ assi mismo las mugeres casadas ⁊ moças ⁊ niñas diz q̄ suelē traer enlos cuellos cadenas ⁊ agnus dei ⁊ sortijas de oro ⁊ de plata y enlos briales platas ⁊ botones ⁊ moras ⁊ chapaduras de plata ⁊ vestir mātos de seda ⁊ algūos enforros de tafetā ⁊ otras semejātes cosas sin desorden alguna porq̄ esto guardā ⁊ tienen de padres a fijos. E que agora vos las dichas nr̃as justicias no consentis traer las cosas suso dichas diziendo q̄ es prohibido por nr̃a pragmatica: ⁊ por su parte nos fue suplicado ⁊ pedido por merced vos mandassemos que dexassedes ⁊ cōsintiesedes alas dichas mugeres ⁊ moças ⁊ niñas traer botones de plata en las mangas ⁊ moras enlos pechos ⁊ chapaduras enlos briales: ⁊ alos ombres cabos de agujetas y cōteras de espadas ⁊ puñales: ⁊ las otras cosas que acostumbran traer / o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nr̃o consejo ⁊ cō nos consultado: fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razō: ⁊ nos touimos lo por biē: por la qual declaramos q̄ la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō q̄ de suso se faze menciō no defiende ni prohibe q̄ quiē quiera no pueda traer cadenas ni sortijas de oro ⁊ plata ⁊ manillas ⁊ cabos de agujetas ni cōteras de espadas ni de puñales ⁊ cuchillos ⁊ bronchaduras. E q̄ cerca delas otras cosas tocātes al traer delas cosas de oro ⁊ plata ⁊ texillos guarnecidos d̄ plata ⁊ bronchas ⁊ botonaduras ⁊ mantillos ⁊ capotes de seda ⁊ tocados delas mugeres ⁊ otras cosas semejātes se guarde la costūbre dela dicha prouincia cō tanto q̄ saliendo dela dicha prouincia ayan de guardar la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sancion. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos d̄l dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla nombrada ⁊ gran cibdad de granada a treynta dias del mes de julio. año del nacimiēto de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey y dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado. Joānes episcopus ouetēsis. Joānes licēciat⁹. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A vos el q̄ es o fuere nr̃o corregidor o juez de residencia del nuestro noble ⁊ leal condado ⁊ señorio de vizcaya / ⁊ a otros qualesquier juezes ⁊ justicias que sono fueren enel dicho cōdado ⁊ cibdad ⁊ villas del ⁊ a vr̃os lugares tenientes ⁊ a cada vno de vos a quiē esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado d̄lla signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̄ por parte desse dicho cōdado nos fue fecha relaciō q̄ en esse dicho cōdado ⁊ señorio assi omes como mugeres: moços ⁊ moças suelē traer sortijas ⁊ cabos de agujetas ⁊ cōteras de espadas ⁊ puñales ⁊ de cuchillos ⁊ cintas de plata segun la costūbre dela tierra: ⁊ q̄ assi mismo las mugeres casadas moças ⁊ niñas suelen traer enlos cuellos cadenas ⁊ agnus dei ⁊ sortijas de oro ⁊ plata / y enlos briales ⁊ sayas ⁊ capas platas ⁊ botones ⁊ cadenas ⁊ moras ⁊ chapaduras ⁊ vestir mātos d̄ seda ⁊ algūos enforros d̄ tafetā ⁊ otras cosas semejātes sin desordē algūa porq̄ esto tienē ⁊ guardā de padres a fijos / ⁊ q̄ vos el dicho nr̃o corregidor agora no cōsentis traer las cosas suso dichas diziēdo q̄ es p̄hibido por nr̃a pragmatica: ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced vos mādasemos q̄ dexassedes ⁊ cōsintiessedes alas dichas mugeres moças ⁊ niñas traer botones de plata enlas mangas ⁊ moras enlos pechos ⁊ chapaduras enlos briales: ⁊ alos omes cabos de agujetas ⁊ cōteras de espadas ⁊ puñales ⁊ las otras cosas q̄ acostūbrā traer o como la nr̃a merced fuesse. Lo qual visto por los del nr̃o cōsejo ⁊ cō nos cōsultado fue acordado q̄ deuiamos mādar dar esta nr̃a carta enla dicha razō: ⁊ nos touimos lo por biē / ⁊ por la presente declaramos q̄ la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō q̄ de suso se faze menciō no defiende ni prohibe q̄ quien quiera pueda traer cadenas ni sortijas de oro ⁊ plata ni manillas ni cabos de agujetas ni cōteras de espadas ⁊ de puñales ⁊ cuchillos ni bronchaduras ⁊ q̄ cerca d̄las otras cosas tocātes al traer d̄las cosas d̄ oro ⁊ plata ⁊ texillos ⁊ guarniciōes d̄ plata ⁊ brōchas ⁊ botōaduras ⁊ manillas ⁊ capotes y tocados de seda delas mugeres ⁊ otras cosas semejātes se guarde la costūbre del dicho cōdado cō tāto q̄ saliēdo del dicho cōdado ayā de guardar la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algūa manera so pena dela nr̃a merced ⁊ d̄ diez mill mr̃s para la nr̃a camara. E demas mādamos al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄

¶ Otra declaracion dela dicha pragmatica q̄ se dio para el condado d̄ vizcaya d̄las cosas d̄ oro ⁊ plata ⁊ vestidos que ally se puedā traer.

nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla muy nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a diez ⁊ ocho dias del mes de agosto. año dl nacimiẽto de nuestro señor jesu xpo de mill ⁊ quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licenciatus. Licenciatus muxica.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que por dos años ningũo pueda traer nin meter defuera del reyno brocado en pieça ni en ropas ny se pueda vẽder ni trocar ni coser ni hazer ropa ni otra cosa d nueuo saluo para cosas d yglesia o monesterio ni se pueda dorar ni platear sobre hierro ny sobre cobre ny traer lo defuera dl reyno saluo fuere d allẽde de tierra d moros: po q̃ se puedã dorar las tachuelas q̃ se fizieren para coraças.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. Alos duques/ marqueses/ condes/ ricos omes: maestres delas ordenes ⁊ al nuestro almirante mayor dela mar: ⁊ alos del nuestro cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes/ alguaziles ⁊ otras justicias qualesquier dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria/ ⁊ alos nuestros capitanes: maestres ⁊ mareantes delas nuestras mares ⁊ abras ⁊ puertos dellas: ⁊ alos concejos/ assistentes/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ merinos regidores/ veynte ⁊ quatros/ caualleros/ jurados/ escuderos/ officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios/ ⁊ alos nuestros alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas/ ⁊ alos almoxarifes ⁊ dezmeros/ arrendadores ⁊ recabdadores ⁊ portadgueros que agora son o seran de aqui adelante assi este presente año dela data desta nuestra carta como enlos años venideros del señor de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ cinco años ⁊ del año siguiente de nouenta ⁊ seys años delos nuestros almoxarifadgos ⁊ diezmos dela mar ⁊ dela tierra: ⁊ aduanas ⁊ de qualesquier portadgos/ ⁊ a todos ⁊ qualesquier mercaderes ⁊ bordadores ⁊ sastres ⁊ jubeteros ⁊ guarnicioneros ⁊ silleros ⁊ doradores ⁊ plateros/ ⁊ a todas las personas de q̃lq̃er estado ⁊ cõdiciõ preeminẽcia o dignidad q̃ seã assi nr̃os subditos ⁊ naturales como estrãjeros a quiẽ lo de yuso en esta nr̃a carta cõtenido atañe o atañer puede en q̃lq̃er manera ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o dlo en ella cõtenido ouieredes noticia en q̃lq̃er manera salud ⁊ gr̃a. Biẽ sabedes ⁊ a todos es notorio q̃nto d poco tp̃o a esta pte todos estados ⁊ pfissiões de psonas nr̃os subditos ⁊ naturales se hã desmedido ⁊ desordenado en sus ropas ⁊ trajes y guarniciões y jaezes no midiẽdo sus gastos cada vno cõ su estado ni cõ su manera de biuir: delo q̃l ha resultado q̃ muchos por cũplir en esto sus apetitos ⁊ presunciones mal baratã sus rẽtas ⁊ otros vendẽ empeñan ⁊ gastã sus bienes ⁊ patrimonios o rentas vendiẽdo lo ⁊ gastãdo lo para cõprar brocados y paño de oro tirado y brodados de filo de oro ⁊ de plata para se vestir y aun para guarnecer sus cauallos ⁊ mulas ⁊ para dorar ⁊ platear espadas y espuelas y puñales ⁊ otros jaezes/ lo q̃l es de creer que no farian si no fallassen luego ala mano y en mucha abundãcia los dichos brocados ⁊ paños de oro tirado ⁊ bordados de filo de oro y de plata: delo q̃l ha resultado y resulta otro daño vniuersal en todos nr̃os reynos: ca communmente estos brocados y paños de oro tirado los traen alos dichos nr̃os reynos hõbres estrãjeros los quales sacan el oro y plata del precio porq̃ los venden fuera de nr̃os reynos. E assi mismo enel dorar y platear sobre hierro ⁊ cobre ⁊ laton se pierde mucho oro y mucha plata sin que dello se puedan mas aprouechar. Sobre lo qual todo a nos como a rey ⁊ reyna y señores pertenece proueer ⁊ remediar por manera que nuestros subditos no tengã ocasiõ de vsar mal de sus cosas ni de destruyr ni gastar sus faziẽdas ⁊ rẽtas en cosa tã escusada ni q̃ por esta causa se saque el oro y plata de nr̃os reynos ni gaste en cosa de q̃ dspues se puedã aprouechar. E como quiera q̃ el remedio desto redunda en detrimiẽto de nuestras rẽtas: pero zelando segun somos obligados el bien comun ⁊ pro y buena orden de nr̃os subditos y naturales/ nos con acuerdo delos plados caualleros y letrados del nr̃o cõsejo: mãdamos pueer ⁊ remediar sobre ello enla manera de yuso contenida en esta carta/ por la q̃l defendemos y mãdamos q̃ en este p̃sente año dela data desta nr̃a carta: y enlos dichos años primeros siguiẽtes de nouenta ⁊ cinco ⁊ nouẽta ⁊ seys ninguna ni algunas psonas no sean osados de traer ni meter ni traygan ni metã a estos nr̃os reynos de fuera dellos paños ni piecas algũas de brocado raso: ni de pelo: ni de oro ni de plata: ni paños de oro tirado: ni ropas fechas de cosa dello para vẽder ni bordados de filo de oro ⁊ de plata publica ni secretamẽte ni por mar ni por tierra: ni seã osados delo vender ni trocar ni bordador ni sastre ni jubetero ni guarnicionero ni sillero ni otro alguno no sean osados de cortar ni coser ni fazer cosa alguna delas suso dichas de paño nueuo so pena que qualquier q̃ lo traxere y el q̃ lo cõprare: y el q̃ lo vendiere o trocare caygã ⁊ incurrã enlas penas siguientes. Que qualquier q̃ lo traxiere ⁊ metiere en estos reynos por esse mismo fecho por la primera vez aya perdido ⁊ pierda todos los paños y piecas de brocado y de paño y de oro tirado y bordado de filo de oro o de plata o q̃lq̃er cosa dello q̃ assi metiere y traxiere a estos dichos nr̃os reynos/ ⁊ qualquier psona que lo fallare o lo supiere lo notifique ala justicia dl lugar mas cercano donde lo fallare: o en el lugar donde lo fallare por ante escriuano: ⁊ q̃ esta justicia lo enbie a notificar a qualquier nr̃o corregidor o assistente o alcalde dela cibdad o villa o prouincia o merindad dela nuestra corona real q̃ mas cerca estouiere pa q̃ lo juzgue ⁊ cobre ⁊ aplique pa la nr̃a camara la parte q̃ nos ptenesciere. E otrosi

qualquier persona q̃ lo vendiere por la primera vez pierda el precio q̃ por ello recibiere: y el compra-dor pierda lo que assi cõprare: z por la segunda vez el comprador pierda lo q̃ comprare: y el vendedor pierda el p̃cio porque gelo vendio cada vno dellos con el quatro tanto: z por la tercera vez que pierda el cõprador lo q̃ comprare: y el vendedor el precio q̃ recibiere. E demas que cada vno dellos pierda z aya perdido la mitad de todos sus bienes z sea desterrado del lugar dõde biuiere por tiẽpo de vn año con cinco leguas enderredor. Otrosi que el bordador z sastre z jubetero z guarnicionero z sillero q̃ lo cortare y el que lo cosiere z hiziere/ o qualquier bordador que hiziere bordadura de hilo de oro/ o de plata que pague por la primera vez el valor delo que assi cortare o cosiere o fiziere/ z por la segun-da vez que lo pague con el quatro tanto/ z por la tercera vez que lo pague z pierda la mitad de todos sus bienes z sea desterrado por vn año del lugar donde estouiere con cinco leguas al derredor. Pero por reuerencia z acatamiẽto dela yglesia queremos z permitimos q̃ para ornamẽtos delas yglesias se puedan meter brocados z otros paños de hilo de oro z de plata z brocados: z que quien quiera lo pueda cortar z coser z fazer z brosdar cõ hilo de oro z de plata sin pena alguna. E so las dichas penas defendemos z mãdamos q̃ ningun platero ni dorador ni otra persona alguna no sean osados de dorar ni doren ni platеen sobre fierro ni sobre cobre ni laton espada ni puñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni otra guarnicion alguna: ni lo traygan de fuera destos reynos/ saluo si lo traxeren de allẽde la mar de tierra de moros delo que alla se labrare so pena q̃ qualquier que lo traxiere a estos dichos reynos que lo aya perdido: z q̃ qualquier lo pueda pedir segun y enla forma de suso cõtenida z que qualquier que dorare o plateare sobre fierro o cobre o laton q̃ por la primera vez z por la segun-da z por la tercera incurra enlas penas de suso contenidas en que incurren los que cõpraren o vendieren pieças de brocado de paño o de oro tirado/ todas las quales dichas penas sean partidas en tres partes cõuiene a saber la mitad para la nuestra camara z la otra mitad sea la mitad para el que lo acu-sare z la otra mitad para el que lo cõdenare z para el executor q̃ lo executare. Pero bien permitimos que las tachuelas que se fizierẽ para clauar las coraças puedan ser doradas o plateadas las cabeças dellas sin pena alguna: z mãdamos z defendemos que persona alguna sobre esto ni sobre cosa alguna dello no faga fraude ni encubierta ni cautela alguna publica ni secretamente directe ni indirecte so las di-chas penas/ z mãdamos a todas z qualesquier justicias en cuya jurisdicion acaeciere lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello que luego q̃ dello ouiere noticia so pena de perdimiento delos officios y dela mitad de todos sus bienes para la nuestra camara con toda diligencia se informen z fagã pesqui-sa sobre ello/ z que llamadas z oydas las partes q̃ se dixeren ser culpadas/ o en su rebeldia dellos su-mariamente sin dar lugar a dilaciones libren z determinen y executen lo por nos en esta nuestra carta mandado por manera que aya cumplido effeto. E porq̃ lo suso dicho pueda venir a noticia de todos z persona alguna dello no pretẽder ignorancia/ mãdamos a vos las dichas justicias z a cada vno de vos en ṽros lugares z jurisdiciones q̃ fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado signado co-mo dicho es publicamente por ante escriuano por las plaças z mercados acostumbrados: z nos em-biedes el testimonio dela tal notificacion. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al-guna manera so pena dela nuestra merced z ○ las penas suso cõtenidas z de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de segouia a dos dias del mes de setiembre. año del nacimiento de nuestro saluador jesu xp̃o de mill z quatrocientos z nouenta z quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo fernãd aluarez de toledo secretario del rey z dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes ep̃s astoricẽsis. Joãnes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gũdisaluus licẽciatus. Registrada doctor. Pero gutierrez chãciller.

Don fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragon zc̃. A los duques. perlados. condes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes: z a los del nuestro consejo z oydores dela nuestra audiencia. alcaldes. alguazi-les. dela nuestra casa z corte z chancilleria: z a los priores. comendadores. alcaydes de-los castillos z casas fuertes z llanas/ z a todos los concejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. prebostes. regidores. caualleros. escuderos. officiales. omes buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos ñr̃os reynos z señorios: z a qualesquier otras perso-nas ñr̃os vassallos subditos z naturales a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera. salud z gracia. Biẽ sabedes en como por algũas causas z razones q̃ a ello nos mouieron cumplideras a nuestro seruicio z al bien z pro comun de nuestros reynos z de ñr̃os subdi-

¶ Rey dõ fernã do z reyna doña ysabel.

¶ Que no se pue da vẽder ni tro car ni cãbiar co sa alguna dora-da ni plateada d las defendidas por la pragma-tica sobredicha dẽtro dl termi-no enella conte nido.

los naturales dellos. entre otras cosas ordenamos ⁊ mandamos q̄ ningun platero ni dorador ni otra persona alguna no fuessen osados de dorar ni dorassen ni plateasen sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton espada ni puñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni de otra guarnicion alguna ni lo traxiessen de fuera de nuestros reynos saluo si lo traxiessen de allēde la mar de tierra de moros de lo que alla se labrasse so pena q̄ qualquier q̄ lo traxiesse a estos nr̄os reynos lo ouiesse perdido: ⁊ q̄ qualquiera q̄ dorasse o plateasse sobre fierro o cobre o laton por la primera vez lo ouiesse pdido ⁊ por la segunda vez que lo perdiesse con el quatro tāto / ⁊ por la tercera vez que perdiesse la mitad de todos sus bienes ⁊ fuesse desterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas en derredor segun q̄ esto ⁊ otras cosas mas largamēte enla dicha nr̄a carta se contiene: La qual fue pregonada ⁊ publicada en nuestra corte y en algunas cibdades ⁊ villas de nuestros reynos de manera q̄ pudo venir a noticia de todos. E porq̄ nuestra merced ⁊ volūtad es q̄ lo cōtenido en esta nuestra carta se guarde ⁊ cumpla: ⁊ porque mejor aya effecto: ordenamos ⁊ mādamos q̄ la dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion q̄ sobre esto ⁊ sobre los brocados ⁊ bordados mādamos dar se guarde ⁊ cūpla en todo ⁊ por todo segū q̄ en ella se cōtiene: ⁊ porque enla guarda della no aya ningun fraude ni engaño mādamos que ningun mercader ni platero ni dorador ni guarnicionero ni otra persona alguna no sean osados de dorar / vender ni trocar ni cambiar cosa alguna dorada ni plateada delas defendidas por la dicha nuestra pragmatica dentro del termino en ella cōtenido so pena que el dorador o platero q̄ lo dorare: o el mercader o otra persona q̄ lo vēdiere o el que lo cōprare o trocare o cambiare por la primera vez lo pierda con el quatro tāto ⁊ sea desterrado de nuestra corte / ⁊ dela cibdad o villa donde biuiere con cinco leguas en derredor por tiēpo de vn año: ⁊ por la segunda vez q̄ le sea doblada la pena y el destierro. E mādamos a vos las dichas nr̄as justicias q̄ vna vez cada mes fagades pesquisa en todos los lugares de vuestra jurisdiciō como se guarda ⁊ cumple lo suso dicho y executedes las penas enlos que cōtra esta nuestra carta fueren o passaren: las quales se repartan enla manera enla dicha nuestra carta ⁊ pragmatica sancion cōtenida. E porq̄ lo suso dicho sea notorio mādamos q̄ esta nuestra carta sea p̄gonada por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios por manera q̄ vēga a noticia de todos: ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena d̄la nr̄a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̄a camara. E demas mandamos al ome q̄ vos esta nr̄a carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos: del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nr̄o mandado. Dada enla villa de madrid a veynte ⁊ nueue dias del mes de deziembre. año del nacimiētode nr̄o señor jesu xp̄o de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo juā dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Andreas doctor. Gūdisaluus licenciatus. Philippus doctor. Franciscus licēciatus. Petrus doctor.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Que ningun dorador mercader ni tratante tēga en sus casas ni tiēdas publico ni escondido para vender dorado ny plateado alguno de lo defendido q̄ no se vēda ni lo tēgā de vēder.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragō ⁊c. A todos los concejos. corregidores. assistentes. regidores. veynte ⁊ quatros. jurados. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis Reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo en esta mi carta cōtenido salud ⁊ gracia. Bien sabedes como por ciertas nuestras cartas el Rey mi señor ⁊ yo auemos mandado que ninguno dore sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton / ni lo venda ni troque ni lo de por otro precio alguno so ciertas penas enlas dichas nuestras cartas cōtenidas. E agora a mi es fecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado ⁊ plateado sobre los dichos metales / ⁊ lo venden ⁊ truecan ascondidamente ⁊ hazen sobre ello muchos fraudes y engaños en perjuyzio delas dichas nuestras pragmaticas. E porque mi merced ⁊ voluntad es de mandar proueer sobre ello de manera que las dichas nuestras pragmaticas se guardē sin fraude ⁊ sin engaño: māde dar esta mi carta enla dicha razon: por la qual vos māndo a todos ⁊ a cada vno de vos ⁊ a otras personas a quien toca que de aqui adelante vos ni algūos de vos los dichos officiales y mercaderes ni tratātes ni alguno de vos por via directa ni indirecta no tēgays en vr̄as tiēdas dorado ni plateado algūo delo defendido ⁊ vedado por las dichas pragmaticas: ni tā poco lo tēgays en vr̄as casas escōdido ni publico para lo vēder publica ni secretamēte: ni tēteys delo vēder en publico ni en ascōdido so las penas en q̄ por ellas caen ⁊ incurren los que lo doran ⁊ vēden ⁊ compran: las quales mādo a vos las dichas justicias q̄ executeys en ellos y en sus bienes biē assi como si lo ouiessen vēdido ⁊ comprado o dorado. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ningūo dello pueda pretēder ignorācia: mādo que esta mi carta sea p̄gōada publicamēte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostūbrados d̄llas

dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas cõtra ello fueren o passarẽ q̃ vos las dichas justicias passedes ⁊ procedades cõtra ellos ⁊ cõtra sus bienes alas penas enlas dichas mis cartas cõtenidas: ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagã ẽde al por algũa manera: so pena dla mi merced ⁊ de .x. mill marauedis pa la mi camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos ẽplaze q̃ pezcades ãte mi ẽla mi corte do q̃er q̃ yo sea del dia q̃ vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena. so la qual mãdo a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mandado. Dada enla muy noble cibdad de seuilla a veynte ⁊ seys dias del mes de febrero: año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o d mill ⁊ quiniẽtos años. yo la reyna. yo miguel perez de almaçã secretario dela reyna nr̃a señora la fize escreuir por su mãdado. Joãnes ep̃us ouetẽsis. Joãnes licẽciat⁹. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. Registrada castañeda. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de seuilla a veynte ⁊ siete dias del mes de hebrero de mill ⁊ quinientos años: enstãdo ende sus altezas.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Prorogaciõ segũda q̃ se dio por otros dos años cõ algũa estẽsiõ dlas pragmaticas dadas sobre los brocados ⁊ dorados ⁊ plateados.

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ. de Aragõ. ⁊c. Alos duques: cõdes: perlados: marqueses: ricos omes: maestres delas ordenes: ⁊ al nr̃o almirante mayor dela mar: ⁊ alos del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia: alcaldes: alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ alos nr̃os capitanes mayores delas nr̃as flotas: ⁊ alos otros nr̃os capitanes ⁊ maestres ⁊ mareantes delas nuestras mares ⁊ abras ⁊ puertos dllas: ⁊ a todos los cõcejos: corregidores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: regidores: veynte ⁊ q̃tros: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buẽos de todas ⁊ q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ alos nuestros alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas: ⁊ alos almoxarifes: desmeros ⁊ arrẽdadores: cojedores ⁊ portadgueros: ⁊ a todos ⁊ qualesquier mercaderes ⁊ bordadores ⁊ sastres ⁊ jubeteros ⁊ guarnicioneros ⁊ silleros ⁊ doradores ⁊ plateros: ⁊ a otros qualesquier officiales ⁊ p̃sonas de qualquier ley/estado/cõdicion/preheminencia o dignidad que sea: assi de nr̃os subditos ⁊ naturales como estrãgeros a quien lo de yuso en esta nr̃a carta cõtenido atañe o atañer puede en qualquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Biẽ sabedes como estãdo nos enla cibdad de segouia el año q̃ passo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ q̃tro años por remediar los grãdes ⁊ desordenados gastos q̃ en nuestros reynos algunas personas por cũplir sus apetitos ⁊ presunciones faziã: mal baratãdo sus rẽtas ⁊ faziẽdas y empeñando sus heredades ⁊ patrimonios ⁊ por otras justas causas q̃ a ello nos mouierõ: mandamos dar vna nr̃a carta: por la qual defendimos ⁊ mãdamos q̃ el dicho año de nouẽta ⁊ quatro ⁊ los dos años adelante siguiẽtes de nouenta ⁊ cinco ⁊ este presente año de nouenta ⁊ seys ninguna ni algunas personas no fuessen osados de traer ni meter ni traxiessen ni metiessen a estos nuestros reynos de fuera dellos paños ny piezas algunas de brocado raso ni de pelo de oro ni de plata: ni paño de oro tirado: ni ropas fechas de cosa dello para vender: ni bordados de oro ni de filo de plata publica ni secretamente por mar ni por tierra: ni fuessen osados delos vender ni trocar: ni ningun bordador ni sastre ni jubetero ni guarnicionero ni sillero ni otro official alguno fuessen osados de cortar ni fazer ni coser ropa ni otra cosa alguna delas suso dichas de paño nueuo: so pena que qualquier que lo hiziesse o traxiesse y el que lo cõprasse o vendiesse o trocasse o cortasse o cosiesse cayesse ⁊ incurriesse enlas penas siguiẽtes. Que q̃lquier q̃ lo traxiesse o metiesse enestos nr̃os reynos por el mismo fecho por la primera vez ouiesse perdido ⁊ p̃diesse todos los paños ⁊ piezas de brocados ⁊ de paños de oro tirado o bordado de hilo de oro o de plata o q̃lquier cosa delo q̃ assi metiesse o traxiesse: ⁊ qualquier persona q̃ lo fallasse o lo supiesse lo notificasse a nr̃as justicias del lugar donde lo fallasse o del mas cercano lugar: ⁊ q̃ aquella justicia lo notificasse al corregidor del lugar mas cercano para q̃ lo juzgasse ⁊ aplicasse a nr̃a camara la parte q̃ dello nos pertenesciesse: ⁊ qualquier persona que lo vendiesse por la primera vez perdiesse el precio q̃ por ello recibiesse: y el comprador perdiesse lo que assi cõprasse: ⁊ por la segunda q̃ el que lo comprasse perdiesse lo que compro: y el vendedor perdiesse el precio porque lo vendio cada vno dellos conel quatro tanto: ⁊ por la tercera vez que perdiesse el comprador lo que comprasse y el vendedor el precio que recibiesse: y de mas q̃ cada vno dellos p̃diesse la meytad de todos sus bienes ⁊ fuesse desterrado del lugar donde biuiesse por tiempo de vn año con cinco leguas enderredor. E otrosi que el bordador o sastre o jubetero o guarnicionero ⁊ sillero que lo cortasse y el que lo fiziesse o cosiesse ⁊ qualq̃er bordador q̃ fiziesse bordadura de filo de oro o de plata que pagasse por la primera vez el valor delo q̃ assi cortasse o cosiesse o fiziesse: y por la segunda vez que lo pagasse conel quatro tanto: ⁊ por la tercera vez que lo pagasse ⁊ perdiesse la meytad de todos sus bienes: y fuesse desterrado por vn año del lugar donde biuiesse con cinco leguas al derredor. Pero por la reuerencia ⁊ acatamiento dela yglesia q̃ sinos ⁊ per-

mitimos que para ornamẽtos delas yglesias se pudiessẽ meter brocados ꝛ otros paños de filo ḋ oro
ꝛ de plata ꝛ bordados: ꝛ quienquiera los pudiesse cortar ꝛ coser ꝛ fazer ꝛ bordar con hilo de oro ꝛ de
plata sin pena alguna: ꝛ so las dichas penas defendimos ꝛ mãdamos que ningun platero ni dorador
ni otra persona alguna fuessen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton es-
pada ni puñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni otra guarnicion alguna / ni lo tratie-
sen ḋ fuera de nuestros reynos: saluo si lo tratiessen de allẽde la mar de tierra ḋ moros: delo que alla se
tratiesse o labrasse: so las dichas penas. Todas las quales dichas penas fueron repartidas desta ma-
nera: cõuiene a saber la meytad para la nuestra camara: ꝛ ḋla otra meytad la meytad para el que lo acu-
sare: ꝛ la otra meytad pa el q̃ lo cõdenare ꝛ pa el executor q̃ lo executare. Pero permitimos que las ta-
chuelas que se hiziessen para clauar las coraças pudiessen ser doradas ꝛ plateadas las cabeças ḋllas
E otrosi mandamos ꝛ defendimos que persona ni personas algunas sobre esto no hiziessen fraudes
ni cautelas ni encubierta alguna publica ni secretamẽte directe ni indirecte so las dichas penas. E o-
trosi mandamos alas nuestras justicias so pena de perdimiento de sus officios ꝛ la meytad de todos
sus bienes para la nuestra camara que cõ mucha diligencia se informassen de todo lo suso dicho: ꝛ lla-
madas las partes procediessen cõtra los culpãtes: executãdo enellos las penas enla dicha nuestra car-
ta contenidas. La qual mandamos que fuesse pregonada segun que esto ꝛ otras cosas mas largamẽ-
te enla dicha nuestra carta se contiene. la qual dicha nuestra carta fue pregonada ꝛ publicada enla nue-
stra corte enla dicha cibdad de segouia: de manera que pudo venir a noticia de todos. E porq̃ ḋspues
nos fue fecha relacion q̃ algunas personas vendian ꝛ comprauan lo q̃ estaua dorado ꝛ plateado: diziẽ-
do que no estaua defendido por la dicha nuestra carta: ꝛ so aquella color secretamente se dorauan ꝛ pla-
teauã algunas cosas contra el tenor ꝛ forma dela dicha nuestra carta. E porq̃ nuestra volũtad era q̃ la
dicha carta ꝛ todo lo enella contenido se guardasse: mandamos dar otra nuestra carta: por la qual or-
denamos ꝛ mandamos que la dicha nuestra carta ꝛ pragmatica sancion que sobre el dorar ꝛ platear
ꝛ sobre los bordados ꝛ brocados que de suso se faze mencion mãdamos dar / se guardasse ꝛ cumplies-
se segũ que enella se contenia: ꝛ porq̃ enla guarda della no ouiesse ningũ fraude y engaño: mandamos
que ningũ dorador platero ni guarnicionero ni otra ꝑsona alguna no fuessen osados de dorar ni plate-
ar / vender ni trocar ni cambiar cosa alguna dorada ni plateada delas defendidas por la dicha nuestra
pragmatica dẽtro del termino enella cõtenido: so pena q̃ el dorador o platero q̃ lo dorasse y el mercader
o otra ꝑsona q̃ lo vendiesse y el q̃ lo cõprasse o trocasse o cãbiasse por la primera vez lo ꝑdiesse con el q̃-
tro tãto ꝛ fuesse desterrado de nr̃a corte ꝛ dela cibdad o villa donde biuiesse por tiẽpo de vn año: ꝛ por
la segũda vez que le fuesse doblada la pena ꝛ destierro: ꝛ por la dicha nr̃a carta mãdamos a vos las di-
chas nr̃as justicias q̃ vna vez cada mes fiziessedes pesquisa en los lugares de vr̃a jurisdicion como se
cũplia ꝛ guardaua lo suso dicho: y executedes las dichas penas. lo ql̃ assi mismo fue pregonado ꝛ pu-
blicado en nr̃a corte: ꝛ despues por otra nr̃a prouisiõ permitimos q̃ las heuillas ꝛ cabos ḋ coraças ꝛ
guarniciones de arneses se pudiessen dorar ꝛ platear. E porque la cõseruacion ꝛ guarda ḋ las dichas
nuestras cartas ꝛ pragmaticas cũple a nuestro seruicio ꝛ al bien ꝛ pro comun de nuestros reynos ꝛ de
nuestros subditos ꝛ naturales dellos por las causas ꝛ razones enellas cõtenidas. E porq̃ so color de
meter ꝛ vender brocados para ornamentos de yglesias ꝛ monesterios no se metan ni vendan ni com-
pren ni cortẽ para otras cosas algunas: ꝛ por obuiar ꝛ remediar los fraudes q̃ sobre esto se podriã fa-
zer ꝛ por quitar algunas dudas q̃ delas dichas prouisiones ꝛ del entendimiẽto dellas podrian nacer
ꝛ resultar: acordamos de mandar dar esta nuestra carta declaratoria ꝛ de prorogaciõ enla forma sigui-
ente. Por la qual mãdamos q̃ lo contenido enlas dichas nr̃as cartas ꝛ pragmaticas sanciones se gu-
arde por todo el tiẽpo enellas y encada vna dellas cõtenido: y dende en adelãte se guarde ꝛ cũpla por
tiẽpo de otros dos años. los quales corran ꝛ se cuenten desde el primero dia del año primero que ver-
na del señor de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouenta ꝛ siete años en adelante: que se cumplirã por el dia po-
strimero de deziembre del año que verna de mill ꝛ quatrocientos ꝛ nouenta ꝛ ocho años: so las penas
siguientes. Conuiene a saber los brocados ꝛ bordados por la primera vez pierda todos los paños ꝛ
ropas de brocado ꝛ oro tirado ꝛ bordado que metiere: y el que lo vendiere por la primera vez q̃ pier-
da el precio porque lo vendiere: y el comprador pierda lo que assi comprare: ꝛ por la segunda vez que
sean acrecentadas las penas segun el tenor ꝛ forma dela dicha nuestra carta ꝛ pragmatica sancion. las
quales sean repartidas ꝛ aplicadas segun el tenor ꝛ forma dela dicha nuestra carta. Y el que dorare o
plateare sobre cobre o sobre fierro o sobre laton o estaño y el que lo vendiere o trocare o cambiare: por
la primera vez lo pierda con el quatro tanto: ꝛ sea desterrado de nuestra corte ꝛ dela cibdad villa o lu-
gar donde estuuiere con cinco leguas enderredor por tiempo de vn año: ꝛ por la segũda vez que le sea
doblada esta pena: ꝛ por la tercera vez que pierda la meytad de sus bienes ꝛ sea ḋsterrado de nuestros
reynos quanto nuestra merced ꝛ volũtad fuere: las quales dichas penas sean repartidas ꝛ aplicadas

segun el tenor ⁊ forma dela dicha nuestra carta. E por euitar los dichos fraũdes y encubiertas que algunos delos dichos mercaderes ⁊ cõpradores fazen: mãdamos q̃ cada ⁊ quando ouieren de vẽder ⁊ cõprar algunos delos dichos brocados para alguna yglesia o monesterio o hospital que vẽgan ante el corregidor o alcalde dela villa o lugar donde lo vendieren la persona q̃ lo ouiere de comprar y el mercader que lo ouiere de vender: ⁊ si el brocado fuere para alguna yglesia o monesterio o hospital del lugar donde se vendiere el dicho brocado venga assi mismo el cura o clerigo o guardiã o mayordomo dl mõesterio o yglesia o hospital pa dõde fuere el dicho brocado: y en p̃sencia dl dicho corregidor o de su alcalde ⁊ de vn escriuão publico so cargo del juramẽto q̃ el cõprador faga/ diga ⁊ declare q̃ el brocado q̃ assi compra es para yglesia o monesterio o hospital: ⁊ declarãdo para q̃ yglesia o monesterio o hospital ⁊ que ornamẽtos quierẽ fazer dello: ⁊ se obligue que no lo gastara ni destribuyra en otros vsos profanos algũos. y el tal clerigo o guardiã o mayordomo dl lugar q̃ alli se fallare p̃sente se entregue luego del dicho brocado ⁊ faga el mismo juramento. pero si fuere para fuera del lugar dõde se vendiere el dicho brocado/ que baste el juramento del comprador con la obligacion suso dicha: ⁊ mas que dẽtro dl termino que por el dicho corregidor le fuere señalado embiara testimonio ante el/ de como lo dio y entrego ala yglesia o monesterio o hospital para quien lo compro para fazer ⁊ q̃ se farã ⁊ cortaran del dicho brocado los ornamẽtos para q̃ se cõpro: ⁊ cõ esta declaracion ⁊ no en otra manera se pueda vẽder ⁊ vẽda el dicho brocado: so las penas suso dichas. ⁊ mãdamos q̃ esta dicha nr̃a carta ⁊ todo lo enella cõtenido sea p̃gonado publicamẽte por pregonero ⁊ ante escriuano publico por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por manera q̃ todos lo sepã ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced de diez mill marauedis pa la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte doquier que nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta. xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla muy noble cibdad de burgos a seys dias del mes de deziẽbre. año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊. cccc. xcvj. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes doctor. Andreas doctor. Gũdisaluus licenciatus. Joãnes licẽciatus. Registrada doctor. Francisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta enla cibdad de burgos estando ende sus altezas a ocho dias del mes de deziembre de nouenta ⁊ seys años.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Otra prorrogacion dlas dichas pragmaticas dlos brocados ⁊ dorados ⁊ plateados por otros cinco años.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragõ. ⁊c. A los duq̃s: perlados: marq̃ses: cõdes: ricos omes: maestres delas ordenes: ⁊ al nr̃o almirante mayor dela mar: ⁊ alos del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiencia alcaldes: alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ alos nuestros capitanes mayores delas nuestras flotas: ⁊ alos otros nuestros capitanes ⁊ maestres ⁊ mareantes delas nuestras abras ⁊ mares ⁊ puertos dellas: ⁊ a todos los concejos/ corregidores/ assistentes: alcaldes: alguaziles. merinos: regidores: veynte ⁊ q̃tros: caualleros: jurados escuderos officiales ⁊ omes buẽos d todas ⁊ q̃lesq̃er cibdades ⁊ villas ⁊ logares dstos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ alos nr̃os alcaldes dlas sacas ⁊ cosas vedadas ⁊ guardas dlos puertos: ⁊ alos almoxarifes dezmeros ⁊ arrẽdadores: cojedores ⁊ portadgueros: ⁊ a todos ⁊ qualesquier mercaderes ⁊ bordadores: sastres ⁊ jubeteros ⁊ guarnicioneros ⁊ silleros ⁊ doradores ⁊ plateros: ⁊ a otros qualesquier officiales ⁊ personas de qualq̃er ley/ estado/ condiciõ/ preheminẽcia o dignidad q̃ seã: assi nr̃os subditos ⁊ naturales como estranjeros a quiẽ lo de yuso enesta nr̃a carta cõtenido atañe o atañer puede en q̃lquier manera: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos. salud ⁊ gracia. Biẽ sabedes como estãdo nos enla cibdad d segouia el año que passo de mill ⁊ q̃trociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ quatro años: por remediar los grãdes ⁊ desordenados gastos q̃ en nr̃os reynos algunas p̃sonas por cũplir sus apetitos ⁊ presunciones faziã: mal baratãdo sus rẽtas ⁊ faziẽdas: y empeñando sus heredades ⁊ patrimonios: ⁊ por otras justas causas q̃ a ello nos mouierõ: nos mãdamos dar vna nr̃a carta: por la q̃l defendimos ⁊ mandamos q̃ el dicho año de. xciiij. ⁊ los dos años adelãte siguiẽtes de. xcv. ⁊. xcvj. ninguna ni algũas p̃sonas no fuessen osados de traer ni meter ni traxiessen ni metiessen a estos nr̃os reynos de fuera dellos paños ni piecas algũas de brocados raso ni de pelo/ de oro ni de plata/ ni paño de oro tirado ni ropas fechas de cosa dello pa vẽder: ni bordados de oro ni de filo de plata publica ni secretamẽte por mar ni por tierra: ni fuessen osados de lo vender ni trocar: ni ningun bordador ni sastre ni jubetero ni guarnicionero ni sillero ni otro official alguno fuessen osados de cortar ni fazer ni coser ropa ni otra cosa algũa delas suso dichas de paño nueuo: so pena q̃ qualquier q̃ lo fiziesse o traxiesse o el que lo comprasse o vendiesse o trocasse o lo cortasse o co

fiesse/cayesse τ incurriesse enlas penas siguiẽtes: que qualquier q̄ lo traxiesse o metiesse enestos nuestros reynos: por el mismo fecho por la primera vez ouiesse ꝑdido τ ꝑdiesse todos los paños τ piezas de brocados τ de paño de oro tirado o bordado de hilos de oro o de plata o de q̄lquier cosa dello que metiessen cõ otro tãto de sus bienes delo que assi metiesse o traxiesse: τ q̄lquier ꝑsona q̄ lo hallasse o supiesse lo notificasse alas nr̃as justicias del lugar donde lo fallasse o del mas cercano lugar: τ q̄ aq̄lla justicia lo notificasse ala justicia del lugar mas cercano pa q̄ lo juzgasse τ aplicasse a nr̃a camara la parte q̄ dello nos ꝑteneciesse: τ que q̄lquier ꝑsona q̄ lo vẽdiesse/ por la primera vez ꝑdiesse el precio que por ello recibiesse: y el cõprador ꝑdiesse lo q̄ assi cõprasse: τ por la segũda q̄ el q̄ lo cõprasse ꝑdiesse lo q̄ compro: y el vendedor ꝑdiesse el precio por q̄ lo vẽdio cada vno dellos cõ el quatro tãto: τ por la tercera vez q̄ perdiesse el cõprador lo q̄ comprasse y el vendedor el precio q̄ recibiesse: τ de mas q̄ cada vno dellos perdiesse la meytad de todos sus bienes τ fuesse desterrado por vn año del lugar dõde biuiesse cõ cinco leguas en derredor. Pero por la reuerẽcia τ acatamiẽto dela yglesia quesimos τ permitimos que para ornamẽtos delas yglesias se pudiessen meter brocados τ otros paños de hilo de oro o de plata bordados: τ quiẽ quiera lo pudiesse cortar τ fazer τ bordar cõ hilo de oro τ d̃ plata sin pena alguna: τ so las dichas penas defendemos τ mãdamos q̄ ningun platero ni dorador ni otra persona alguna fuesen osados de dorar ni platear sobre fierro ni sobre cobre ni sobre laton espada ni puñal ni espuelas ni jaez alguno de cauallo ni de mula ni otra guarniciõ alguna: ni lo traxiessen de fuera de nr̃os reynos salno si lo traxiessen de allẽde la mar: de tierra de moros delo que alla se hiziesse τ labrasse: so las dichas penas. todas las quales dichas penas fuessen repartidas enesta manera: conuiene a saber la meytad para la nuestra camara: τ dela otra meytad la meytad para el q̄ lo acusare τ la otra meytad para el que lo cõdenare τ para el executor que lo executare. Pero ꝑmitimos q̄ las tachuelas y heuillas pa fazer coraças τ la guarniciõ delos arneses ꝑdiessen ser doradas τ plateadas: τ mãdamos τ defendimos q̄ persona ni personas algũas sobre ello no fiziessen fraudes ni cautelas ni encubierta alguna publica ni secretamente/ directe ni indirecte so las dichas penas. E otrosi mandamos alas nuestras justicias so pena de perdimiẽto de sus officios τ dela meytad de todos sus bienes para la nr̃a camara q̄ cõ mucha diligencia se informassen de todo lo suso dicho: τ llamadas las partes procediessen contra los culpantes: executando enellos las penas enla dicha nr̃a carta cõtenidas. E despues por otra nr̃a carta mãdamos q̄ ningun dorador ni platero ni otra persona alguna no fuessen osados de dorar ni vẽder ni trocar ni cambiar cosa algũa dorada ni plateada: so pena q̄ el q̄ lo dorasse o plateasse y el mercader o otra persona q̄ lo vendiesse por la primera vez lo perdiesse cõ el quatro tanto τ fuesse desterrado de nuestra corte τ dela cibdad/ villa o lugar donde biuiesse por tiempo de vn año: τ por la segunda vez q̄ le fuesse doblada la pena τ destierro. lo qual todo fue pregonado en nr̃a corte y enlas cibdades τ villas τ lugares de nuestros reynos: τ despues por otra nuestra carta mãdamos q̄ porq̄ so color d̃ meter los brocados para ornamentos de yglesias τ monesterios no se metiessen ni vẽdiessen ni cortassen para otras cosas algunas: τ por obuiar τ remediar los fraudes q̄ sobre ello se podian fazer τ por quitar algũas dudas q̄ delas dichas prouisiones y del entẽdimiento dellas podriã nascer τ resultar: acordamos de mãdar por otra nuestra carta declaratoria τ prorogacion: por la qual mãdamos q̄ lo contenido enlas dichas nuestras cartas τ pragmaticas sanciones se guardasse por todo el tiẽpo enellas cõtenido τ por otros dos años adelãte. los quales se cũplen el postrimero dia de deziembre deste presente año. τ mãdamos q̄ cada τ quãdo se ouiessen de vender o comprar algunos delos dichos brocados para alguna yglesia o monesterio o hospital/ que viniessen ante el corregidor o alcalde donde lo vendiessen la ꝑsona que lo ouiesse de cõprar y el mercader q̄ lo ouiesse de vender: τ si el brocado fuesse para algũa yglesia o monesterio o hospital del lugar dõde se vẽdiesse el dicho brocado: q̄ viniesse assi mismo el cura/ o clerigo/ o guardian/ o mayordomo del monesterio o yglesia o hospital para donde fuesse el dicho brocado: y en presencia del dicho corregidor o su alcalde τ de escriuano publico τ so cargo del juramento que el comprador fiziesse/ oitiesse τ declarasse q̄ el brocado que assi se compraua era para yglesia o monesterio o hospital: τ declarãdo para q̄ yglesia o monesterio o hospital era: τ se obligasse q̄ no lo gastaria ni distribuyria en otros vsos profanos algunos: y q̄ el tal clerigo / guardian o mayordomo q̄ assi se fallasse p̄sente se entregasse luego del dicho brocado τ fiziesse el dicho juramento. Pero si fuesse pa fuera d̃l lugar donde se vendiesse: q̄ bastasse el juramento del comprador cõ la obligaciõ suso dicha: de mas q̄ dentro del termino que por el tal corregidor le fuesse señalado embiasse testimonio ante el de como lo dio y entrego ala yglesia o monesterio o hospital para quiẽ lo cõpro: τ q̄ desta manera se pudiesse vender el dicho brocado para las dichas yglesias o monesterios o hospitales τ no de otra manera. E porq̄ por experiencia ha parescido τ paresce quanto a nuestro seruicio τ al biẽ τ pro comun de nr̃os reynos τ d̃ nuestros subditos τ naturales dellos cumple que lo contenido enlas dichas nuestras cartas τ pragmaticas se guarde τ cumpla: so las penas enellas cõtenidas: es nuestra merced τ mãdamos q̄ todo lo

suso dicho ⁊ cada vna cosa ⁊ parte dello se guarde ⁊ cũpla en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d los nr̃os reynos ⁊ señorios por otros cinco años primeros siguientes. los q̃les comiẽçẽ a correr ⁊ corrã ⁊ se cuentẽ desde primero dia del mes de enero del año q̃ verna de mill ⁊.cccc.xcix. años en adelante fasta ser cũplidos: so las penas enla dicha nr̃a pragmatica ⁊ declaraciõ della y enla dicha prorrogaciõ cõtenidas. Las quales mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias q̃ guardeys ⁊ cũplays y executeys ⁊ fagays guardar ⁊ cũplir y executar segũ ⁊ como enla dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica ⁊ prorrogaciõ se cõtiene. so las penas enella cõtenidas cõtra vos las dichas nr̃as justicias. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados de nr̃a corte ⁊ dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico: porq̃ todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena d la nr̃a merced ⁊ de.x.mill mr̃s para la nr̃a camara. E d mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare fasta.xv. dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de ocaña a.xxj. dias del mes de deziẽbre. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill ⁊.cccc.xcviij. años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes doctor. Frãciscus licẽciatus. Petrus doctor. Joãnes licẽciatus.

¶ Fue publicada enla corte estãdo enla cibdad de granada a veynte ⁊ tres dias del mes de otubre d mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ nueue años.

¶ El rey ⁊ la reyna.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que se puedã dorar los hilos q̃ fuerẽ menester echarse entre el esmalte corrido en los jaezes d la gineta en cierta manera.

¶ Por quanto por ciertas nr̃as cartas ouimos defendido ⁊ mãdado so grandes penas q̃ persona ni personas algunas no fuessen osados de dorar ni de platear sobre fierro ni sobre cobre dentro de cierto tiẽpo enlas dichas nr̃as cartas cõtenido. E por quãto se duda si vnos hilos dorados q̃ se ponẽ entre el esmalte corrido q̃ se faze pa jaezes de cauallos dela gineta: se defiẽde por la dicha pragmatica: ⁊ nos fue suplicado que mãdassemos declarar sobre ello lo q̃ la nuestra merced fuesse: ⁊ nos touimos lo por bien. ⁊ por la presente declaramos que enlas cosas de jaezes dela gineta que se fizieren de esmalte corrido todo lleno: puedan echar los que lo hizieren ⁊ labraren aun q̃ sea sobre fierro o sobre cobre los filos dorados que para ornato ⁊ biẽ parecer delos dichos jaezes fueren necessarios: con tanto que como dicho es todas las pieças delos dichos jaezes en que assi echaren el oro seã cubiertas del dicho esmalte corrido: saluo los dichos hilos: ⁊ q̃ por lo fazer ⁊ vẽder ⁊ comprar de aqui adelãte ningũo caya ni incurra en pena alguna: E porq̃ lo suso dicho sea notorio: mãdamos dar esta nuestra cedula firmada de nuestros nombres. La qual mandamos que sea pregonada publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados de nr̃a corte ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que fuere necessario. Fecha enla cibdad de granada a cinco dias del mes de julio de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mãdado del rey ⁊ dela reyna gaspar de grizio. Estaua señalada enlas espaldas del obispo de ouiedo presidẽte ⁊ del licẽciado pedrosa ⁊ dl doctor angulo ⁊ del licenciado tello ⁊ del licẽciado çapata ⁊ del licẽciado mucica.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que el q̃ no touiere cauallo no pueda tener mulas: ⁊ q̃ si vna bestia ouiere d tener q̃ sea cauallo: saluo ciertas psonas aqui exceptadas ⁊ q̃ no se dessagã las armas enel reyno so ciertas penas ⁊ q̃ se guardẽ las leyes fechas ⁊ cartas dadas pa q̃ no se saquen cauallos ni armas fuera dl reyno.

¶ Enla cibdad de granada miercoles siete dias del mes de julio de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años fue pgonada esta cedula de sus altezas enlas plaças de biuarambla ⁊ de atahin por alonso de salamãça pregonero/ estando presentes los licenciados gallego ⁊ polãco alcaldes dela casa ⁊ corte de sus altezas. Testigos q̃ a ello fuerõ psentes negral ⁊ mõtaluo alguaziles d la corte ⁊ dõ aluaro d luna capitã d sus altezas y el comẽdador villa escusa ⁊ jeronimo cambiador. Fue el escriuano del dicho pregon bernaldino de angulo escriuano dela carcel de sus altezas

¶ Cauallos ⁊ tassa de valor delas mulas ⁊ azemilas.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. Al principe don Juan nuestro muy caro ⁊ muy amado hijo: ⁊ a los prelados/ duques/ marqueses/ condes/ ricos omes/ maestres delas ordenes/ priores: ⁊ a los del nuestro cõsejo/ oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes/ alguaziles ⁊ otras justicias dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a los comẽdadores ⁊ subcomẽdadores: ⁊ a los alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes: ⁊ a los concejos/ assistentes/ corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ jurados/ caualleros/ escuderos officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades/ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ a todas ⁊ q̃lesquier otras personas nr̃os subditos ⁊ naturales de q̃lq̃er estado cõdiciõ/ pheminẽcia o dignad q̃ seã a quiẽ lo de yuso enesta nr̃a carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera: ⁊ a qualesquier executores que para ello por nos fueren dados: ⁊ a cada vno ⁊

qualquier de vos: salud y gracia. Sepades que nos somos informados que despues que a dios nuestro señor plugo por su immensa clemẽcia de dar biẽauẽturado fin a nuestra cõquista del reyno de granada: muchos de nuestros subditos y naturales venden los cauallos que tienen: y otros que los soliã y acostumbrauan tener no curan dellos: cõtentando se solamente de tener mulas: de cuya causa diz q̃ se amenguan los cauallos y las armas que en nuestros reynos solia auer. E porque si a esto se diesse lugar muy prestamẽte se perderia en nuestros reynos la nobleza dela caualleria que enellos suele auer/ & se oluidaria el exercicio militar de que enlos tiempos passados nuestra nacion de españa ha alcançado gran fama & loor. Delo qual si assi passasse se nos podria seguir mucho desseruicio & a nuestros reynos mucha mengua & daño. E por obuiar a estos incõuenientes como rey & reyna & señores que zelã & dessean el prouecho/ hõrra & fama de sus reynos & de sus naturales. E conformãdo nos cõlas leyes & ordenanças que los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores queriẽdo quitar los dichos incõuenientes fizierõ & ordenarõ: especialmente el rey don Alõso nuestro quinto abuelo enlas cortes que fizo en alcala enlos ordenamientos delas peticiones enla era de mill & trezientos & ochẽta & seys años: y el rey don Juan nuestro visabuelo enlas cortes de valladolid: año del señor de mill & treziẽtos & ochẽta & cinco años: y el rey don Enrrique nuestro abuelo enlas cortes de madrid enel año de mill & trezientos & nouenta y seys años: conosciendo que esta misma prouision era cõplidera al seruicio d̃ cada vno dellos en su tiempo & al bien comun & honrra destos reynos: nos con acuerdo & consejo delos perlados & grãdes & procuradores de n̄ros reynos & delos del nuestro cõsejo auemos deliberado de mandar & ordenar por esta nuestra carta & pragmatica sanciõ: la qual q̃remos & mãdamos que aya fuerça & vigor de ley biẽ assi como si fuesse fecha & promulgada en cortes a peticion delos procuradores d̃las cibdades & villas d̃ n̄ros reynos: mãdamos & ordenamos sobre lo suso dicho las cosas siguiẽtes

a ¶ Primeramente ordenamos & mandamos que todos aquellos que son obligados a tener cauallos en qualesquier cibdades/ villas & lugares delos nuestros reynos & señorios/ por las leyes de nuestros reynos o por priuilegios o ordenanças delas mismas cibdades & villas & lugares/ que los tẽgan de aqui adelante segun son obligados por las dichas leyes & priuilegios & ordenãças. E assi mismo mandamos que del dia q̃ esta n̄ra carta fuere pregonada enlas cibdades & villas que fueren cabeça de arçobispado o obispado o merindad o partido delos dichos nuestros reynos & señorios assi de lo realengo como delo abadengo & de señorio & ordenes & behetrias fasta doze meses primeros siguiẽtes ningun hombre de qualquier estado/ condicion o preheminencia o dignidad que sea: quier biua por si o con otro: no pueda tener ni tenga dende en adelante mula ni macho de silla: saluo el que touiere cauallo de contino: & que si ouiere de tener vna bestia sola/ que sea cauallo: el qual sea en que pueda andar vn hombre armado: de manera que cada vno que tuuiere mula o macho de silla tenga cauallo: & quantos hombres touieren en su casa que tengan mulas o machos de silla ayan de tener cauallos: excepto que los perlados & clerigos de orden sacra & frayles & los doctores & licenciados & bachilleres en qualesquier ciencias no sean obligados de tener cauallos para sus personas si no quisierẽ/ aunque tentan machos & mulas de silla. Pero que los escuderos que los tales tuuieren/ no puedan andar en mulas ni en machos de silla si no tuuierẽ cauallos: so pena que el q̃ lo cõtrario hiziere pierda la mula o mulas o machos de silla que tuuiere: & las dos tercias partes de su valor seã para el juez que lo sentẽciare y executare: & la otra tercia parte para la nuestra camara.

b ¶ Otrosi defendemos & mãdamos que no pueda ser prẽdado ni executado el cauallo ni el potro ni la yegua que qualquier persona tuuiere por deuda que deua a cõcejo ni a su señor ni a otra p̃sona alguna ni por pecho alguno teniẽdo otros bienes para pagar su deuda.

c ¶ Otrosi mandamos que qualquier que quisiere criar muleta que la pueda tener & criar sin pena alguna fasta que sea domada para caualgar enella: & que siendo domada no la pueda tener como dicho es sin tener cauallo so la dicha pena.

d ¶ Otrosi ordenamos & mandamos que si alguno teniendo mula o macho de silla se le muriere el cauallo que tuuiere que tome por testimonio signado de escriuano publico como se le murio el cauallo & que aya plazo de dos meses para comprar otro cauallo: y dentro del dicho plazo lo compre: & si no lo cõprare dẽtro del dicho tiẽpo q̃ no pueda tener mula ni macho de silla so la dicha pena.

e ¶ Otrosi ordenamos que si algunos delos que son tenudos de tener cauallo segũ estas nuestras ordenanças ouierẽ de yr por nuestro mandado o por otra causa a algũa parte dentro de nuestros reynos & lleuare mula sin cauallo lleue consigo testimonio signado de escriuano publico que sea nuestro escriuano/ o escriuano publico tomado enel lugar ante el juez dela villa o lugar de dõde partiere & firmado del juez ante quien fuere tomado: el qual testimonio mandamos que le sea dado sin dinero alguno: como tiene & dexa su cauallo enla cibdad o villa o lugar de donde ouiere de partir: & con esto q̃ pueda yr seguro que no le tomen ni embarguen la mula que lleuare: y el dicho testimonio aya de mostrar

a Detros q̃nto tiẽpo se ha de començar a guardar lo contenido en esta pragmatica: & q̃ p̃sonas estã exceptas de silla: & q̃ los que por leyes d̃l reyno & ordenãças d̃ cibdades & villas o por p̃uilegios son obligados a teñr cauallos: q̃ los tengan.

b Que por ninguna deuda pueda ser executado ni prẽdado el cauallo ni yegua ni potro q̃ cada vno touiere: teniendo otros bienes para pagar la tal deuda.

c Que q̃en quiera pueda criar muleta & andar ẽ ella fasta ser domada: aun q̃ no tẽga cauallo.

d Que tiempo pueda estar sin cauallo aq̃l a q̃ẽ se muere.

e Como hã de tomar los testimonios los q̃ touierẽ cauallos & no los traxerẽ cõsigo para poder traer mulas.

en qualquier lugar que gelo pidieren sin que por ello le lleuẽ derechos: so pena que si en otra manera fuere fallado cõ mula q̃ pierda la mula q̃ lleuare τ se reparta enla manera τ forma suso dicha.

a ¶ Otrosi porque estas nuestras ordenãças sean mejor guardadas τ sobre ello no aya engaño: mãdamos τ ordenamos que los corregidores y alcaldes τ otras justicias delas cibdades y villas τ lugares de nuestros reynos assi delo realengo como delo abadengo τ de señorios τ ordenes τ behetrias: alos quales todos es nuestra merced que se estienda τ comprehenda todo lo contenido enesta nuestra carta que cada y quando supieren de cierto que algunos tienen mulas o machos de silla sin tener cauallo que executen enellos la pena suso dicha: τ a mayor abundamiento requieran vna vez enel año que cauallos ay enla tierra τ termino de su jurisdicion o potros de tres años o dende arriba en que pueda andar vn hombre armado: τ quien tiene mulas o machos de silla: τ aq̃llos se escriuan en vn libro por ante escriuano sin que por ello les lleuen derecho alguno τ los que fallaren que tienen machos o mulas de silla τ no cauallos gelas tomen τ las repartan enla forma suso dicha: τ si a qualesquier de nr̃as justicias fuere denunciado por qualesquier personas que algunos tienen mulas o machos d̃ silla τ no cauallos mandamos que luego se informen dello y executen la dicha pena enlos que fallaren que tienen machos o mulas de silla τ no cauallos so pena que las tales justicias paguen la dicha pena conel tres tanto.

a Que las justicias fagã pesq̃sa cada año vna vez q̃ cauallos ay en su jurisdiciõ τ q̃ mulas d̃ silla: τ si los q̃ las tienẽ tienẽ cauallos: τ executẽ en los q̃ touieren mulas o machos d̃ silla sin tener cauallos las penas en esta carta cõtenidas.

b ¶ Otrosi mãdamos a todas τ qualesquier justicias d̃ todas τ qualesquier cibdades τ villas τ lugares delos dichos nuestros reynos τ señorios q̃ cada τ quãdo les fuere pedido por quiẽ nr̃o poder ouiere fauor τ ayuda para executar estas dichas nr̃as ordenãças o qualq̃er d̃llas en qualquier o qualesquier p̃sona o p̃sonas q̃ cõtra ellas fueren o passaren q̃ gelo den τ fagan dar segũ τ como les fuere pedido: τ se junten cõ el para la execucion de todo ello so las protestaciones q̃ sobre ello contra ellos fueren fechas por el que nuestro poder para ello ouiere.

b Que las justicias den fauor τ ayuda para executar lo cõtenido enesta pragmatica.

c ¶ Otrosi mandamos a qualesquier notarios y escriuanos publicos ante quien fueren pedidos testimonios de qualesquier cosas suso dichas en q̃ mandamos que se tomen los dichos testimonios: τ a los alcaldes τ juezes q̃ los han de firmar que los den luego alas personas que gelos demandaren sin derechos algunos so pena de seyscientos marauedis a cada vno que lo cõtrario fiziere. la qual dicha pena mandamos alas nuestras justicias q̃ executen enlos q̃ enellas cayeren y en sus bienes cada vno en su jurisdiciõ τ repartã la dicha pena: la tercia parte para la nuestra camara: τ la otra tercia parte para el q̃ lo acusare: τ la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare.

c Que los escriuanos dẽ luego testimonios sin dineros alos q̃ tienen cauallos en pidiendo gelos.

d ¶ Otrosi por quãto por las leyes de nr̃os reynos esta defendido que no saquen cauallos ni armas de nr̃os reynos so grãdes penas: τ auemos mãdado dar nuestras cartas τ p̃rouisiones para q̃ aq̃llas se guarden τ cũplan y executen. esto mismo mãdamos agora q̃ se guarde τ cũpla y execute como enlas dichas leyes τ nr̃as cartas se contiene. E porque nos somos informados q̃ muchas delas armas que ay en nuestros reynos se desfazen cada dia de q̃ nos somos mucho desseruidos. porẽde mãdamos τ d̃fendemos q̃ ninguno no sea osado de desfazer las armas q̃ ay agora en nr̃os reynos so pena que el herrero o armero que las desfiziere pague lo q̃ valierẽ las armas q̃ desfiziere: τ de mas de aq̃llo pague en pena la primera vez mill marauedis: los quales se repartã enla forma suso dicha: τ por la segũda vez le doblẽ la pena: τ por la tercera le corten la mano derecha.

d Que se guarde las leyes τ cartas q̃ estã dadas pa q̃ no se saq̃n cauallos ny armas fuera d̃l reyno: τ q̃ ningũo sea osado d̃ disfazer las armas so ciertas penas.

¶ Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones q̃ guardeys τ cumplays y executeys τ hagades guardar τ cumplir y executar todo lo suso dicho τ cada vna cosa τ parte dello segun que enesta nuestra carta se contiene: τ que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas enesta nuestra carta contenidas en cada vno delos casos enella contenidos. E a vos las dichas nuestras justicias mandamos que executedes y fagades executar las dichas penas en las personas τ bienes delos que enellas cayeren: certificando vos que a vosotros τ a vuestros bienes τ de cada vno de vos nos tornaremos por ello. E porq̃ lo suso dicho vẽga a noticia de todos τ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia mãdamos q̃ esta dicha nr̃a carta sea pregonada publicamẽte por pregonero τ ante escriuano publico por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de cada vna delas dichas cibdades τ villas q̃ son cabeça delos dichos arçobispados o obispados o p̃tidos o merindades. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced τ de diez mill mr̃s para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la q̃l mãdamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ d̃ ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por q̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada ẽla muy noble cibdad de barcelona a dos dias

del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ nouẽta τ tres años. yo el rey. yo la reyna. yo fernãdo aluarez de toledo secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Acordada. Rodericus doctor. Joãnes doctor. Antonius doctor. Philippus doctor. Registrada alonso gutierrez chãciller.

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Que ningũo ande caualgando en mula ny macho ni trotõ cõ silla ny en aluarda cõ freno saluo ciertas psonas a qui exceptadas: τ q̃ los q̃ ouieren de andar caualgãdo sea a cauallo o en yegua d̃ silla d̃ dos años arriba e q̃ pueda pelear vn hõbre armado so ciertas penas.

Don Fernãdo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leõ: de Aragõ. τc. Al principe don Miguel nuestro muy caro τ muy amado nieto: τ alos infantes: duques: plados: cõdes: marqueses: ricos omes: maestres delas ordenes τ alos del nuestro consejo τ oydores dela nuestra audiẽcia. alcaldes. alguaziles dela nr̃a casa τ corte τ chãcilleria: τ alos priores: comẽdadores τ subcomẽdadores: alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas: τ a todos los concejos. corregidores. gouernadores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos. prestameros. regidores. veynte τ quatros. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos τ señorios: τ a otras q̃lesquier psonas nr̃os vassallos subditos y naturales de q̃lquier ley estado o condicion prehemnencia o dignidad o edad q̃ seã: τ a cada vno τ qualq̃er de vos a quiẽ toca τ atañe lo en esta nuestra carta contenido: salud τ gracia. Bien sabedes como estãdo enla cibdad de barcelona fuymos informados q̃ despues q̃ a dios nuestro señor plugo por su inmẽsa clemencia de dar biẽauenturado fin a nuestra cõquista del reyno de granada: q̃ muchos de nr̃os subditos τ naturales vendian sus cauallos: τ otros q̃ los solian τ acostũbrauã tener no curauã dellos: de cuya causa se amẽguauã los cauallos q̃ en nuestros reynos solia auer. E porq̃ si a esto se diera lugar muy prestamẽte se pdiera en nuestros reynos la nobleza dela caualleria: τ se oluidara el exercicio militar: de que enlos tiẽpos passados la nacion de españa alcãço gran fama τ loor: τ dello a nos se siguiria d̃sseruicio: τ a nr̃os subditos τ naturales daño. Nos por remediar estos incõuenientes como rey τ reyna τ señores q̃ zelan τ dessean el pro τ honrra τ fama de nuestros reynos τ de nr̃os subditos τ naturales dellos segun q̃ lo remediaron los reyes passados de gloriosa memoria nuestros progenitores. especialmẽte el rey dõ alõso nuestro quinto abuelo enlas cortes q̃ fizo en alcala enla era de mill τ trezientos τ ochẽta τ seys años. Y el rey dõ juan nuestro visabuelo enlas cortes de valladolid el año del señor de mill τ treziẽtos τ ochẽta τ cinco. Y el rey dõ enrrique nr̃o abuelo enlas cortes de madrid el año de mill τ trezientos τ nouẽta τ seys años: ordenamos τ mãdamos que ninguno caualgasse en mula sin tener cauallo con ciertas condiciones y en cierta manera: segun que mas largamente enlas cartas q̃ sobre esto mandamos dar se cõtiene. E porq̃ por experiencia ha parescido q̃ esto no aprouecha ni satisfaze para remedio delo suso dicho: porq̃ muchos de nr̃os subditos τ naturales andã caualgando en mulas segun q̃ primero andauã: τ aun aq̃llo ha seydo causa de muchos perjurios como por la obra ha parescido. Porẽde q̃riendo proueer τ remediar sobre ello como cũple a nuestro seruicio τ al bien τ pro comun de nuestros reynos: τ por cõseruar la dicha caualleria: τ porq̃ todos se exerciten enella. E cõsiderãdo q̃ en todos los otros reynos de xpianos τ moros todos andan caualgando a cauallo: τ por ello son mas ennoblecidos: nos cõ acuerdo delos plados τ grãdes q̃ en nuestra corte cõ nos se hallarõ τ delos otros del nuestro cõsejo: acordamos de mãdar dar esta nuestra carta τ pragmatica sanciõ: la q̃l q̃remos τ mãdamos q̃ aya fuerça τ vigor d̃ ley como si fuesse fecha τ promulgada en cortes. Por la q̃l ordenamos τ mãdamos q̃ desde el primero dia de abril del año primero que viene de mill τ quinientos años en adelante ninguno de qualquier edad y estado τ grado τ cõdicion que sea: aun q̃ sea infante/ o duque/ o marq̃s/ o cõde/ o otro de mayor o menor estado/ o dignidad no ande ni caualgue en mula ni macho ni trotõ ni haca ensillada ni aluardada cõ freno sino que todos los que quisierẽ andar caualgando anden a cauallo ala brida/ o ala gineta: τ q̃ el cauallo/ o yegua de silla sea de arriba de dos años: τ tal q̃ en el pueda andar vn hõbre armado τ pelear cõl quãdo fuere menester: pero q̃ los hombres de armas q̃ andan τ anduuieren en nuestras guardas continuamente cõ sus armas τ cauallos: q̃ puedan traer allende del dicho cauallo vn trotõ o haca o hacanea en que anden: τ q̃ assi mismo lo puedan traer τ traygã los hombres de armas de nuestros reynos estãdo enla guerra/ o veniendo llamados a ella por nuestro mandado cõ sus armas τ cauallo: τ no en otra manera: so pena q̃ qualquiera q̃ caualgare en mula/ o macho/ o trotõ/ o haca cõ freno τ silla: y aũ q̃ sea con aluarda: si traxiere freno: q̃ vos las dichas justicias o q̃lquier de vos enlos lugares de vr̃a jurisdiciõ q̃ lo supierdes: le mateys o fagays matar la tal mula o macho: τ q̃ pierda el trotõ o haca en que caualgare aun q sea ajena: τ mas incurra en pena d̃ mill marauedis por cada vez para el q̃ lo executare. Pero es nuestra merced q̃ los clerigos de orden sacra τ los frayles τ las mugeres τ los embaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos τ los suyos q̃ vinieren con los dichos embaxadores puedan andar enlas caualgaduras que truxieren: y los correos puedã andar en trotones o en hacas o en otras qualesquier bestias. ¶ Otrosi pmitimos q̃ los moços de espuelas puedã yr enlas dichas mulas lleuãdo las al agua o a ferrar o a otra q̃lq̃er cosa de seruicio: tanto q̃ las lleuẽ en pelo: τ no

en otra manera: ⁊ si cõ silla o albarda o angarillas las lleuarẽ enfrenadas quedãdo sus amos o amas
en alguna parte o yendo por ellos que las lleuen de rienda ⁊ no en otra manera: so pena q̃ el moço q̃ lo
cõtrario fiziere este veynte dias enla carcel. E assi mismo pmitimos q̃ los moços de espuelas delos su
so dichos ⁊ delas mugeres q̃ anduuieren en nuestra corte puedã yr o venir caualgando alos lugares
de su aposentamiẽto dõde q̃era q̃ estouierẽ aposentados en otro lugar. E mãdamos a vos las dichas
justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciões que todo lo cõtenido en esta nuestra
carta ⁊ cada cosa ⁊ parte dello guardeys ⁊ cumplays y executeys con todo rigor por manera q̃ se cum
pla/ y execute lo en ella contenido/ so pena de perdimiento delos officios ⁊ que seades inabiles para
auer otros/ ⁊ que pagueys la estimacion dela bestia que dexardes de matar. E porque lo suso dicho
sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorãcia mãdamos que esta nuestra carta sea pregona/
da publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados de nuestra corte ⁊ dessas
dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico/ ⁊ fecho el dicho pregon
si alguna o algunas personas cõtra ello fueren o passaren: que vos las dichas nuestras justicias passe
des ⁊ procedades contra ellos ⁊ contra sus bienes alas penas en esta nuestra carta cõtenidas. E los
vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de di
ez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mos/
trare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia
que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena so la qual mãdamos a qual/
quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio si/
gnado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy nõ/
brada ⁊ gran cibdad de granada a treynta dias del mes de setiembre. año del nacimiẽto de nuestro sal/
uador jesu xpo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez
de almaçan secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Joannes
episcopus ouetensis. Joãnes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernãdus tello
licenciatus. Licenciatus murica.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A los del nuestro consejo oydores dela nuestra audiencia. alcaldes. algua
ziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ a todos los corregidores. assistentes. alcal
des alguaziles. ⁊ merinos ⁊ otras Justicias qualesquier de todas las cibdades villas
⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊
jurisdiciones/ salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que estando prohibido ⁊ defen/
dido por nuestra carta ⁊ pragmatica sancion que ningun hombre ande caualgando en mula ni en ma
cho de silla ensillada y enfrenada: saluo los clerigos ⁊ religiosos ⁊ otras personas enla dicha nuestra
carta expressados ⁊ declarados: muchas personas trayan mulas cõ sillas dela misma manera que de
antes las solian traer en fraude dela dicha pragmatica ⁊ con las mismas guarniciones pretales ⁊ fal/
sas riẽdas: ⁊ q̃ solamẽte ay diferẽcia de como agora andã ala manera q̃ soliã andar q̃ no trae freno en/
la boca saluo vn muesso de fierro encima del rostro como xaqma ⁊ cõ cornas como freno de manera q̃
andã tã biẽ como si traxiessen frenos. E porq̃ nr̃a merced ⁊ volũtad es de mãdar pueer sobre ello por
manera q̃ la dicha nr̃a pragmatica se guarda ⁊ cũpla: enel nr̃o cõsejo fue acordado q̃ deuiamos mãdar
dar esta nr̃a carta enla dicha razõ: ⁊ nos touimos lo por biẽ. por la q̃l mãdamos q̃ de aq̃ adelãte ningu
na ni algũas psonas no seã osados de andar en mula ni en macho cõ silla ni cõ aluarda q̃ sea fecha a ma
nera de silla: aun q̃ las tales mulas o machos andẽ sin frenos: so las penas que estã puestas enla dicha
pragmatica alos q̃ andouierẽ en mulas y en machos de silla ensillados y enfrenados: ⁊ si alguna o al
gũas psonas andouierẽ de aq̃ adelãte caualgãdo en mulas o en machos de silla cõtra el tenor ⁊ forma
dela dicha nr̃a pragmatica ⁊ delo en esta nr̃a carta cõtenido: executeys en ellos y enlas dichas mulas y
machos las penas cõtenidas en la dicha pragmatica. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno de/
llo pueda pretẽder ignorãcia mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea p̃gonada en nr̃a corte y en essas dichas cib
dades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ante escriuão publico porq̃ todos lo sepã ⁊ ningũo dello pue
da p̃tẽder ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena de/
la nr̃a merced ⁊ de .x. mill mr̃s pa la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mos/
trare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos empla/
zare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la q̃l mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃
pa esto fuere llamado q̃ d̃ ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos
en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a .xx. dias del mes de
enero. año del nacimiento de nr̃o señor jesu xpo de mill ⁊ quinĩetos ⁊ vii años. yo el rey. yo la reyna. yo
gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Philipp⁹

¶ Que niguno pueda andar ẽ mula ni macho con silla ni con albarda q̃ sea fe cha a manera d̃ silla aũ q̃ las tales mulas o machos andẽ sin freno.

¶ Rey dō fernā-
do ⁊ reyna doña
ysabel.

Que en el anda-
luzia los q̄ touie-
rē de cinquenta
mill mr̃s arri-
ba d̄ faziēda seā
obligados a te-
ner cōtinuamē-
te armas ⁊ ca-
uallos ⁊ quātos
alardes han de
fazer: ⁊ q̄ mane-
ra se ha tener ē
ello.

doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Archidiachonus de talauera. Fernandus tello licē-
ciatus. Licenciatus muxica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A todos los corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ quat-
tros. caualleros. regidores. officiales ⁊ omes buenos delas muy nobles cibdades de
seuilla ⁊ cordoua ⁊ jaen ⁊ xerez ⁊ vbeda ⁊ baeça ⁊ ecija: ⁊ otras cibdades ⁊ villas ⁊ lu-
gares dela prouincia del andaluzia ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nue-
stra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Bien sabedes co-
mo segū las leyes ⁊ ordenāças de nr̃os reynos: ⁊ segū las costūbres dessas dichas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares: todos los que touieren faziēdas ⁊ bienes de treynta mill marauedis arriba son obligados
de tener ⁊ mantener armas y cauallo ⁊ fazer cō ello alarde ciertas vezes enel año/ ⁊ assi se deue vsar ⁊
guardar por la vtilidad ⁊ prouecho que dello redunda. E porque agora por gracia de nuestro señor
nos auemos ganado el reyno de granada ⁊ reduzido a nuestra corona real: se cree que algunos se que-
rran escusar de tener los dichos cauallos diziēdo que pues no ay ni se espera auer guerra con los mo-
ros que los no deuen tener ni mantener. E porque a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comū de nuestros
reynos ⁊ naturales dellos cūple q̄ los caualleros de nuestros reynos estē encaualgados en cauallos
⁊ armados. E porq̄ los vezinos dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares sean aliuiados ⁊ no recibā
tanta fatiga. mādamos dar esta nuestra carta enla dicha razō. Porque vos mādamos que luego que
con esta nr̃a carta fuerdes req̄ridos vos los dichos cōcejos ⁊ qualesquier de vos fagades p̄egonar q̄
todos ⁊ qualesquier vezinos ⁊ moradores dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ sus tierras q̄
touierē faziēda de cinquēta mill mr̃s arriba: tengā ⁊ matēgan cōtinuamente armas ⁊ cauallos ⁊ sean
obligados de fazer los dos alardes generales en cada vn año a los terminos segū las ordenāças des-
sas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ cada vna dellas los deuē fazer: ⁊ allēde desto seā obligados
de fazer alarde otra vez cada vn año al tiēpo q̄ peciere ⁊ biē visto fuere al corregidor q̄ fuere dessas di-
chas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: o a los alcaldes dellas: ⁊ q̄ enla cibdad o villa q̄ touiere tierra pobla-
da puedā fazer el dicho alarde enel dia q̄ por el fuere acordado juntamēte enla cibdad y enlas dichas
villas ⁊ lugares de su tierra estando p̄sente a ello en cada lugar la p̄sona q̄ diputare: ⁊ las p̄sonas q̄ tie-
nen cargo de req̄rir ⁊ recebir los dichos alardes ⁊ ver las p̄sonas q̄ deuē tener los dichos cauallos tē-
gan cargo delo fazer req̄rir so pena de p̄der el cargo ⁊ officio q̄ desto tienen: ⁊ q̄ nos podamos proueer
dellos a quiē la nr̃a merced fuere: ⁊ si los dichos caualleros ⁊ p̄sonas q̄ son obligados a tener ⁊ mātener
los dichos cauallos no los touierē ⁊ mātouierē q̄ por el primero alarde q̄ se fallare q̄ no los tienē/ pa-
guē en pena mill mr̃s: la mitad p̄a la nr̃a camara/ ⁊ la otra mitad para los propios dela cibdad o villa
o lugar dōde fuere vezino/ ⁊ por la segunda vez q̄ sea la pena doblada ⁊ se reparta enla forma suso di-
cha: ⁊ por la tercera vez q̄ allende de pagar la dicha pena doblada vos las dichas justicias les tomeys
d̄ sus bienes tāto q̄to bastare p̄a paguar vn cauallo razonable: ⁊ gelo cōpreys ⁊ les cōstriñays ⁊ apre-
mieys q̄ le mātengā: ⁊ tēgā dende en adelāte: y executeys la dicha pena. E mādamos a vos los dichos
cōcejos q̄ al tiempo q̄ recibierdes qualquier nuestro corregidor en essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊
lugares: recibays del juramento q̄ con toda diligēcia entienda en fazer los dichos alardes ⁊ constre-
ñir a los dichos caualleros de q̄ntia q̄ tēgā los dichos cauallos y enlos q̄ no los touierē executeys las
penas en esta nuestra carta contenidas. Assi mismo vos mandamos que enel comiēço de cada vn año
ayays informacion de todos los que tienen quantia para ser caualleros de premia que no lo son ⁊ los
assenteys por caualleros de premia/ porque dēde en adelāte ayan de tener cauallos ⁊ fazer las otras
cosas que son obligados de fazer los caualleros de premia. E porq̄ lo suso dicho sea notorio ⁊ ningūo
dello pueda pretēder ignorācia mādamos q̄ esta nr̃a carta sea pregonada publicamente por las pla-
ças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas y lugares por pre-
gonero ⁊ āte escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna mane-
ra: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere.
E demas mandamos al ome q̄ vos esta nr̃a carta mostrare: q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en
la nr̃a corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so
la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de en-
de al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro
mandado. Dada enla villa de valladolid a veynte dias del mes de julio. año del nacimiēto de nr̃o
saluador jesu x̄po de mill ⁊ quatrociētos ⁊ nouēta ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra
secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Acordada
Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus licenciatus. Franciscus licenciatus. Registrada
Alonso perez. Alonso aluarez chanciller.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A los duq̄s. p̄lados. cõdes. marq̄ses. ricos omes. maestres delas ordenes
⁊ a todos los cõcejos corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ quatros.
regidores. jurados. officiales ⁊ omes buenos d̄ todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
del arçobispado de seuilla ⁊ obispado de cordoua ⁊ jaen ⁊ cartajena ⁊ cadiz ⁊ de todas
las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̄ son enel reyno de granada: ⁊ a otras q̄lesq̄er p̄sonas n̄ros sub
ditos ⁊ naturales: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada o el traslado della
signado de escriuano publico salud ⁊ gr̄a. Sepades q̄ a nos es fecha relacion q̄ a causa de ser ganado
el reyno de granada: algūas p̄sonas q̄ tienē yeguas querriā echar las a asnos por auer dellas criança
de mulas antes q̄ de cauallos creyēdo q̄ les sera mas p̄uechoso / porq̄ los cauallos piēsan q̄ no son tā
necessarios enessa tierra como fasta aqui erā. E porq̄ a n̄ro seruicio ⁊ al biē ⁊ pro comū de n̄ros reynos
⁊ a n̄ros subditos ⁊ naturales dellos cūple q̄ n̄ros subditos tengā cauallos enla dicha tierra y estē en
ellos encaualgados para q̄ndo fuere necessario. E porq̄ segun las leyes de n̄ros reynos en estos di-
chos arçobispado ⁊ obispados no se puedē ni deuē echar asnos alas yeguas: n̄ra merced ⁊ volūtad es
q̄ la dicha ley se estiēda y entienda tābien para el reyno de granada como para essos dichos arçobispa
do ⁊ obispados: mādamos dar esta n̄ra carta para vos enla dicha razō inserta enella la dicha ley su te-
nor dela q̄l es este q̄ se sigue. ¶ Qualquier q̄ enel arçobispado de seuilla y enlos obispados de cadiz
⁊ cordoua ⁊ jaen ⁊ murcia touiere asno garañon para yeguas; del dia q̄ este ordenamiēto fuere leydo
en essas cibdades suso dichas fasta tres meses primeros siguiētes: q̄ dēde en adelāte por cada vegada
q̄ gelo fallarē pierda el asno ⁊ pague mill m̄rs para la mi camara. Porq̄ vos mādamos a todos ⁊ a ca
da vno de vos q̄ veades la dicha ley q̄ de suso va encorporada: ⁊ la guardeys ⁊ cūplays ⁊ fagays guar
dar ⁊ cūplir en todo ⁊ por todo segun q̄ en ella se cōtiene: y en guardando la ⁊ cūpliendo la vosotros ni
alguno de vos: ni otras p̄sonas algūas no seā ni seades osados enlos dichos arçobispado ⁊ obispados
⁊ enel dicho reyno de granada; de echar asno a sus yeguas ni a otras algunas so las penas enla dicha
ley cōtenidas: ⁊ de mas delas penas dela dicha ley: q̄ cayga ⁊ incurra en pena de diez mill m̄rs para la
n̄ra camara cada vno por cada vez q̄ lo cōtrario fiziere. la q̄l dicha pena mādamos a vos las dichas ju
sticias q̄ executeys ⁊ fagays executar enlos q̄ rebeldes ⁊ inobediētes fuerē: ⁊ q̄ vos los dichos corre
gidores tēgays cargo de ver como se guarda ⁊ cūple lo en esta n̄ra carta cōtenido / ⁊ nos lo fagays sa-
ber. E porq̄ la casta delos cauallos sea buena mādamos q̄ cada vn cōcejo pōga veedores para los ga
rañones q̄ han de echar alas dichas yeguas porq̄ sean buenos ⁊ de buē cuerpo ⁊ casta. ⁊ porq̄ lo suso
dicho sea notorio ⁊ ningūo dello pueda pretēder ignorācia / mādamos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada
por las plaças ⁊ lugares acostūbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̄gonero ⁊ an-
te escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera so pena de
la n̄ra merced ⁊ d̄ .x. mil m̄rs p̄a la n̄ra camara. E demas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostra
re q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla n̄ra corte do q̄er q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare
fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mandamos a q̄lq̄er escriuano publico q̄
para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepa-
mos en como se cūple n̄ro mādado. Dada enla noble villa de valladolid a .xx. dias del mes de julio
año del nacimiento de n̄ro señor jesu xp̄o de mill ⁊ .cccc.xcij. años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela pa-
rra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. dō aluaro. Joannes
doctor. Andreas doctor. Franciscus doctor ⁊ abbas. Franciscus licenciatus. Registrada. Alonso
perez. Alonso aluarez chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Que enel arçobispado de seuilla ⁊ obispados d̄ cordoua ⁊ jaen ⁊ cartagena ⁊ cadiz ⁊ otras cibdades ⁊ villas ⁊ logares d̄l reyno de granada no echē asnos a las yeguas: ⁊ q̄ se pongā veedores para los garañones q̄ les ouierē d̄ echar.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A los duq̄s p̄lados. cõdes. marq̄ses. ricos omes. maestres delas ordenes
priores. comēdadores ⁊ subcomēdadores; ⁊ alos alcaydes delos castillos ⁊ casas fuer
tes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cōcejos. corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. regido
res. veynte ⁊ q̄tros. caualleros. escuderos. jurados. officiales ⁊ omes buenos de todas
las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares assi del n̄ro reyno de toledo ⁊ dela p̄uincia del andaluzia como delos
n̄ros reynos de granada ⁊ de murcia ⁊ dela p̄uincia de estremadura ⁊ de todas las otras cibdades ⁊
villas ⁊ lugares q̄ son de tajo a esta parte salud ⁊ gracia. Sepades q̄ nos mādamos dar vna n̄ra car-
ta firmada de n̄ros nōbres ⁊ sellada cō n̄ro sello: ⁊ librada enlas espaldas de algunos d̄los del n̄ro cō
sejo: su tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. ¶ Dō fernādo ⁊ doña ysabel por la gracia d̄ dios rey ⁊ reyna de
castilla. de leon. de aragon ⁊c. A los duques: perlados. condes. marqueses. ricos omes. maestres de-
las ordenes: ⁊ a todos los concejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ quatros.
regidores. jurados. officiales: ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares del arçobis-
pado de seuilla ⁊ obispados de cordoua ⁊ jaen ⁊ cartajena ⁊ cadiz: ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ vi

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Que en todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares d̄ tajo fazia el andaluzia no se echen asnos a las yeguas: ⁊ q̄ se pongā veedores para los garañones q̄ les an de echar.

llas ⁊ lugares que son enel reyno de granada: ⁊ a otras qualesquier personas nuestros subditos ⁊ naturales: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o el trasllado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion que a causa de ser ganado el reyno de granada algunas personas q̃ tienẽ yeguas querriã echar las a asnos por auer dellas crianças de mulas antes que de cauallos / creyendo q̃ les sera mas prouechoso porque los cauallos piensan que no son tan necessarios en esta tierra como fasta aqui eran. E porque a nuestro seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nuestros reynos ⁊ nr̃os subditos ⁊ naturales dellos/ cumple que nuestros subditos tengan cauallos en la dicha tierra: y esten en ellos encaualgados para quãdo fuere necessario. ⁊ porque segun las leyes de nuestros reynos en essos dichos Arçobispado ⁊ obispados no se pueden ni deuen echar asnos alas yeguas: ⁊ nuestra merced: ⁊ volũtad es q̃ la dicha ley se estienda y entienda tãbien para el reyno de granada como para essos dichos arçobispado ⁊ obispados: ⁊ mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon inserta en ella la dicha ley: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Qualquier q̃ enel arçobispado de seuilla y enel obispado de cadiz ⁊ cordoua ⁊ jaen ⁊ murcia touiere asno garañon para yeguas del dia q̃ este ordenamiento fuere leydo en essas cibdades suso dichas fasta tres meses pumeros siguiẽtes: que dende en adelante por cada vegada q̃ gelo fallaren/ pierda el asno ⁊ pague mill marauedis para la mi camara. Porque vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos que veades la dicha ley q̃ de suso va encorporada: ⁊ la guardeys ⁊ cũplays ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun q̃ en ella se cõtiene/ ⁊ guardãdola ⁊ cumpliendo la vosotros ni alguno de vos ni otras personas algunas no sean ni seades osadoos en los dichos Arçobispado ⁊ obispados y enel dicho reyno de granada de echar asno a sus yeguas ni a otras algunas: so las penas en la dicha ley cõtenidas: ⁊ demas delas penas dela dicha ley/ que caya ⁊ incurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno por cada vez que lo cõtrario fiziere. La qual dicha pena mãdamos a vos las dichas justicias q̃ executeys ⁊ fagays executar en los q̃ rebeldes ⁊ inobedientes fueren: ⁊ q̃ vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda ⁊ cumple lo en esta nr̃a carta cõtenido: ⁊ nos lo fagays saber. E porq̃ la casta delos cauallos sea buena: mãdamos que cada vn cõcejo ponga veedores pa los garañones q̃ han de echar alas dichas yeguas: porq̃ seã buenos ⁊ de buen cuerpo ⁊ casta. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ningũo dello pueda pretender ignorãcia: mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada por las plaças ⁊ lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̃ nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte dias del mes de julio: año del nacimiẽto de nuestro saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Frãciscus doctor ⁊ abbas. Franciscus licẽciatus. Registrada alonso perez. Alonso aluarez chãciller. ¶ E porq̃ agora nos auemos mandado que todos los de nuestros reynos ⁊ señorios anden a cauallo / y es justa cosa q̃ en todas las tierras de nuestros reynos ⁊ señorios q̃ son dispuestas para criar cauallos para el exercicio dela caualleria / los crien / ⁊ que echẽ alas yeguas muy buenos cauallos: ⁊ q̃ no les echen asnos en todas essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ son desta parte ď tajo: mãdamos dar esta nr̃a carta para vos en la dicha razõ: por la q̃l vos mandamos a todas ⁊ a cada vna de vos las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ son desta parte de tajo/ q̃ de aqui adelãte vosotros ⁊ cada vno de vos guardeys ⁊ cũplays ⁊ fagays guardar ⁊ cũplir la dicha nr̃a carta q̃ de suso va encorporada en todo ⁊ por todo segũ q̃ en ella se cõtiene: y en guardãdo la ⁊ cũpliẽdola ď aqui adelãte echeys ⁊ fagays echar cauallos buenos escogidos ď casta alas dichas yeguas a vista delos corregidores ⁊ justicias dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ ďlas otras personas que por cada vna dessas dichas cibdades ⁊ villas fueren diputados para ello/ so pena que qualquier que echare asnos alas yeguas o cauallo sin que primero sea visto ⁊ reconocido como dicho es por las dichas justicias ⁊ personas diputadas como dicho es /pierda las yeguas: ⁊ que sea la tercia parte para el acusador / ⁊ la otra tercia parte para el que lo sentenciare / ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara. E porque lo suso dicho sea notorio /mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças ⁊ mercados acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares publicamẽte por pregonero ⁊ ante Escriuano publico porque todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nues

stra merced τ de diez mill marauedis pa la nr̃a camara. E demas mādamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nr̃o mādado. Dada enla cibdad de granada a quatro dias del mes de otubre: año del nacimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociētos τ nouēta τ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo fernando de çafra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Francisco diaz. Francisco diaz chanciller.

Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. Al principe dō miguel nr̃o muy caro τ muy amado nieto: τ alos infantes. duques. perlados. cōdes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes / τ alos del nr̃o cōsejo oydores dela nr̃a audiēcia. alcaldes. alguaziles dela nr̃a casa τ corte τ chācilleria: τ alos priores. comēdadores τ subcomendadores. alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas: τ a todos los cōcejos. gouernadores. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. prestameros. regidores. veynte τ quatros. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos / τ alos nr̃os alcaldes τ guardas delas sacas τ cosas vedadas delos nr̃os reynos τ señorios τ a vr̃os lugares teniētes: τ a otras qualesquier p̃sonas nr̃os vassallos subditos τ naturales de qualquier ley. estado. cōdicion. preeminēcia o dignidad q̃ sean / τ a cada vno τ qualquier de vos a quien toca τ atañe lo en esta nr̃a carta cōtenido salud τ gracia. Biē sabedes como por algunas cosas cūplideras a nr̃o seruicio τ al bien τ pro comū de nr̃os reynos τ de nr̃os subditos τ naturales dellos τ por cōseruar la caualleria: τ porque no se perdiesse ni diminuyesse en nr̃os tiēpos: mādamos por nr̃as cartas y pragmaticas sanciones q̃ ninguna p̃sona de nr̃os reynos ni de fuera dellos q̃ en ellos estouiesse no caualgasse en mulas ni machos ni trotones ni hacas / saluo q̃ los que quisiessen andar caualgādo / q̃ anduuiessen a cauallo τ no en otra manera segū q̃ esto τ otras cosas enla dicha nuestra pragmatica mas largamēte se cōtienē. E porque allende delas otras prouisiones que auemos mādado fazer para q̃ en nuestros reynos aya abasto de cauallos: es necessario de vedar la saca dellos de nr̃os reynos τ señorios de castilla τ de leon para todos los otros reynos comarcanos. E porq̃ por las leyes destos nr̃os reynos esta cūplidamēte dispuesto τ defendido so grādes penas q̃ no se saquen los dichos cauallos / mādamos dar esta nr̃a carta enla dicha razon insertas en ella algunas delas leyes delos dichos nr̃os reynos q̃ disponē sobre la guarda delos dichos cauallos: el tenor delas quales es este q̃ se sigue.

Para q̃ no se saquē cauallos dl reyno so ciertas penas.



¶ Primeramēte tenemos por bien q̃ qualquier que sacare cauallo / o rocin / o yegua / o potro como dicho es / q̃ sea castillero o otro official o otro qualquier de qualquier estado o condicion q̃ sea q̃ pierda el cauallo o rocin o yegua o potro q̃ sacare: τ q̃ pierda quāto ha τ lo maten por justicia. Otrosi por q̃ algunos castilleros y escuderos τ otros hōbres se atreuen a sacar cauallos ajenos por si auiendo a poner a saluo aq̃llos q̃ los lleuā: y esto es grāde atreuimiento τ muy grā nr̃o desseruicio τ daño delas nr̃as tierras: tenemos por biē q̃ los q̃ esto fizierē q̃ pierdā todo lo q̃ hā τ los matē por justica. Otrosi q̃ alas vegadas acaece q̃ algunos delos q̃ comprā cauallos se ayuntā τ se asuenā por salir todos ayuntados para salir τ defender los cauallos / porq̃ las guardas τ los officiales dela nr̃a tierra q̃ lo ouierē de recaudar no los puedan prēder: tenemos por bien q̃ las guardas τ los officiales delos lugares do estos tales acaecierē τ q̃lquier o q̃lesquier dellos q̃ primero lo supierē q̃ fagan luego repicar las cāpanas del lugar do primero acaeciere τ q̃ repiquē en todos los otros lugares dla comarca q̃ lo oyerē τ q̃ vayā q̃lesquier q̃ los pudierē prēder τ q̃ los tomē τ todo q̄nto lleuarē τ los prēdā τ los entreguē al nr̃o alcalde dlas sacas o alos q̃ los ouierē d auer por el: τ lo q̃ les tomarē q̃ sea pa nos: τ a ellos q̃ los matē por justicia: τ q̃ aquel lugar do primeramēte llegarē aq̃llos q̃ fuerē empos dellos a hazer repicar las cāpanas: q̃ sean tenudos los officiales de aquel lugar de fazer repicar las campanas τ de yr luego cō ellos. E los cōcejos seā tenudos de fazer mouer todos los q̃ fuerē para armas tomar: τ los otros lugares dela comarca q̃ oyeren repicar las cāpanas / q̃ vayan alla todos los officiales τ cōcejos segū dicho es / dexādo gentes enlos lugares q̃ fuerē guardados para nr̃o seruicio: si en tal manera fuerē los lugares q̃ ayā menester guarda. E los officiales q̃ assi no lo cumplierē pechē seysciētos mr̃s desta moneda cada vno: τ los cōcejos q̃ fincarē q̃ alla no quisierē yr / q̃ pechen seys mill marauedis dela dicha moneda cada cōcejo si fuere de villa: τ si fuere de aldea q̃ peche seyscientos mr̃s dela moneda suso dicha cada vno: τ las p̃sonas q̃ fuerē para armas tomar τ alla no fuerē: q̃ pechen setenta marauedis dela dicha moneda cada vno: τ demas de esto q̃ los emplazē q̃ parezcā ante nos do quier q̃ nos seamos a nueue dias primeros siguiētes / so pena de seyscientos mr̃s desta moneda q̃ agora corre a cada vno

a dezir por q̃l razõ no cũplides nr̃o mãdado. E si salierẽ fuera de nr̃o señorio: q̃ no los puedã tomar / q̃ nos lo embiẽ dezir quales son: porq̃ nos mãdemos en ello proueer lo q̃ nr̃a merced fuere. Otrosi tenemos por biẽ q̃ todos aq̃llos q̃ morarẽ a doze leguas delos mojones de nr̃os reynos / q̃ ninguno de los de nuestro señorio ni de fuera del no puedã vẽder ni dar ni trocar ni mãdar en su testamẽto cauallo ni rocin ni yegua ni potro a ome de fuera de nr̃o señorio. E defendemos a todos los de fuera de nr̃o señorio q̃ los no cõprẽ ni troquẽ ni recibã por donaciõ ni por testamẽto ni en otra mãera. E qualquiera del nuestro señorio q̃ contra esto hiziere / que pierda el cauallo o rocin o yegua o potro q̃ desta guisa enajenare τ la mitad de sus bienes / τ que lo maten por justicia. E los de fuera del nuestro señorio que contra esto fizierẽ / q̃ les tomẽ el cauallo o rocin o yegua o potro τ todo quãto les fallaren / τ a ellos q̃ los matẽ por justicia. E porq̃ nuestra merced τ volũtad es que las dichas leyes se guarden en todo τ por todo: mãdamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razõ: por la q̃l vos mandamos a todos τ a cada vno de vos / q̃ veays las dichas leyes q̃ de suso van encorporadas τ las guardeys τ cũplays y executeys τ fagays guardar τ cũplir y executar en todo τ por todo segũ q̃ en ellas se cõtiene: y en guardãdolas τ cũpliẽdolas agora τ de aqui adelãte no dexeys ni cõsintays sacar cauallo ni cauallos algũos destos nr̃os reynos de castilla τ de leõ para otra ꝑte algũa de fuera dellos aun q̃ seã delos otros nr̃os reynos τ señorios sin nr̃a carta y especial mãdado. E si algũa o algũas ꝑsonas tẽtarẽ delos sacar executeys en ellos y en sus bienes las penas enlas dichas leyes contenidas. E porq̃ lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea ꝑgonada publicamẽte por las plaças y mercados τ otros lugares acostũbrados de nr̃a corte τ dessas dichas cibdades τ villas τ lugares por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare: q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nr̃a corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de granada a quinze dias del mes de otubre: año del nascimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ nouẽta τ nueue años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Joãnes liceciatus. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica.

¶ Fue publicada esta carta enla dicha cibdad de Granada estando ende sus altezas a veynte τ cinco dias del mes de Otubre de mill τ quatrocientos τ nouenta τ nueue años por pregonero τ ante escriuano publico.

¶ Rey dõ ẽrriq̃ iij.

Que todos los cauallos τ rocines τ yeguas τ potros τ muletos τ muletas d̃ silla τ de aluarda q̃ estouieren dẽtro d̃las doze leguas del puerto se escriuan τ cuyos son τ q̃ el ordenamiẽto q̃ el dicho rey don enrrique hizo ẽ burgos q̃ defiẽde la saca d̃los cauallos τ yeguas se estienda a las mulas τ mulos τ muletos τ muletas.

Don enrriq̃ por la gr̃a de dios rey de Castilla. de Leõ. d̃ Galizia τc. A todos los cõcejos. alcaldes. jurados τ juezes τ justicias. merinos. alguaziles. priores. comẽdadores τ subcomẽdadores. alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas / τ a todos los otros officiales τ aportellados de todas las cibdades τ villas τ lugares del obꝑado de calahorra τ de todas las otras cibdades τ villas τ lugares d̃los nr̃os reynos q̃ agora son o serã de aqui adelãte τ a q̃lq̃er o q̃lesq̃er de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud τ gr̃a. Biẽ sabedes en como enel ordenamiẽto q̃ nos fezimos enla muy noble cibdad de burgos enel mes de nouiẽbre q̃ passo dela era d̃ mill τ q̃trociẽtos τ quinze años sobre razõ delas sacas τ cosas vedadas se cõtiene: q̃ todos los moradores de doze leguas cõtra los mojones de aragõ τ de nauarra: q̃ escriua cada vno dellos enlos lugares do morarẽ si fuerẽ villas o lugares sobre si: τ si morarẽ en aldeas q̃ seã terminos de otros lugares de cuyos termios fuerẽ: q̃ escriuã todos los cauallos o rociones τ yeguas τ potros q̃ ayouiere / escriuiẽdo las colores τ las señales dellos segũ q̃ mas cũplidamẽte enel dicho nr̃o ordenamiẽto se cõtiene. E agora fizierõ nos entender q̃ algũas ꝑsonas delos de nr̃os reynos q̃ hã sacado τ sacã fuera de nr̃o señorio mulos τ mulas de silla τ de albarda τ muletos τ muletas / τ por quãto enel dicho nuestro ordenamiento no se cõtenia q̃ se escriuã ni sean vedadas de sacar fuera delos dichos nuestros reynos las dichas mulas τ mulos de silla τ de albarda τ muletos τ muletas / q̃ las guardas que estã por nos τ por el nuestro alcalde τ guarda mayor delas dichas sacas / q̃ los puedan tomar τ passar cõtra los tales sacadores a aquellas penas q̃ enel dicho ordenamiẽto se cõtienen en razõ delos cauallos τ rocines τ yeguas τ potros. E nos veyendo que es nuestro seruicio / touimos lo por bien. Porque vos mãdamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones q̃ qualesquier personas que touieren mulos τ mulas de silla o de albarda o muletos o muletas dentro delas dichas doze leguas / que sean tenudos delas escreuir en cada vno delos dichos lugares segun dicho es τ segund se contiene enel dicho Nuestro ordenamiento / τ mandamos que todos los di

chos cauallos ⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros ⁊ muletos ⁊ muletas de silla ⁊ de albarda / q̃ aq̃llos cuyos fuerẽ ⁊ touieren dẽtro delas dichas doze leguas / q̃ sean tenudos delos traer y escreuir enla manera q̃ dicha es al plazo ⁊ plazos q̃ por los nr̃os alcaldes o por los que lo ouieren de ver por llos ouieren puesto o pusierẽ ⁊ fuere assignado. E qualq̃er o q̃lesq̃er q̃ lo assi no fizierẽ mãdamos alos dichos nr̃os alcaldes ⁊ alos q̃ por si pusierẽ enl dicho oficio q̃ les tomẽ todos los cauallos ⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros ⁊ mulas ⁊ mulos d̃ silla ⁊ d̃ albarda ⁊ muletos ⁊ muletas q̃ assi no traxerẽ a escreuir enl dicho plazo q̃ les fuere puesto ⁊ assignado como dicho es. Y en razõ delas dichas mulas ⁊ mulos de silla ⁊ de albarda ⁊ muletos ⁊ muletas q̃ se guarde el dicho ordenamiẽto en todo segũ q̃ lo mãdamos guardar en razõ delos dichos cauallos ⁊ rocines ⁊ yeguas ⁊ potros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagãende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ delos cuerpos ⁊ de quãto auedes. E demas por q̃lquier o qualesquier de vos los dichos cõcejos ⁊ officiales por quiẽ fincare delo assi hazer ⁊ cũplir: mãdamos al dicho nr̃o alcalde o al q̃ lo ouiere de ver por el: q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos los dichos cõcejos por vr̃os procuradores: ⁊ cada vno de vos los dichos officiales del lugar do esto acaeciere p̃sonalmẽte cõ p̃soneria delos otros del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias p̃rimeros siguiẽtes so la dicha pena a cada vno a dezir por q̃l razõ no cũplides nr̃o mandado: ⁊ de como esta nr̃a carta vos fuere mostrada ⁊ los vnos ⁊ los otros la cumpliercdes: mãdamos so la dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como cumplis nr̃o mãdado: ⁊ desto le mandamos dar esta nr̃a carta sellada con nuestro sello dela poridad. Dada en toledo a doze dias de febrero: era de mill ⁊ quatrocientos ⁊ diez ⁊ seys años. Nos el rey.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que no se pueda dar por vna mula mas d̃ veynte mill marauedis ni por vna azemila mas d̃ ocho mill mr̃s: ⁊ que se guardẽ las leyes q̃ disponen que no se puedã sacar destos reynos mulas ni azemilas para otros reynos ⁊ tierras q̃ son d̃l señorio d̃ sus altezas.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. Al principe don Juã nr̃o muy caro ⁊ muy amado fijo: ⁊ alos infantes. duques. cõdes. marq̃ses. ricos omes. maestres delas ordenes: ⁊ alos del nr̃o consejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria ⁊ alos priores comẽdadores ⁊ subcomẽdadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. assistentes. alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria / ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ quatros. caualleros. regidores. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada: o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ seyẽdo estos nr̃os reynos abundãtes de buenas mulas mas q̃ otros ningũos delos reynos comarcanos de pocos tiẽpos a esta parte los q̃ criã ⁊ tienen las dichas mulas ⁊ otras personas q̃ las compran por mercaduria hã crecido los precios dellas tãto ⁊ de tal manera q̃ los caualleros ⁊ gẽtes principales de nuestra corte ⁊ de nr̃os reynos no puedẽ auer para si ninguna buena mula si no dan por ella grandes quãtias de marauedis: lo q̃l es causa de muchas personas hazer se regatones de mulas ⁊ tener lo por trato de mercaduria. E porq̃ a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores pertenece proueer ⁊ remediar en ello como cumple al bien ⁊ pro comun de nuestros subditos ⁊ naturales: mãdamos dar esta nuestra carta enla dicha razon / por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelãte ninguna mula que en estos nuestros reynos se vẽdiere no pueda subir ni suba el precio della mas de veynte mill marauedis la mejor ⁊ la que mas valiere: y el azemila que mas valiere ocho mill marauedis / ⁊ las otras todas dende abaxo segun fuere cada mula ⁊ cada azemila: so pena que el que mas precio diere por qualquier mula o azemila en dinero ni en troque ni en otra cosa alguna pierda la mula que assi comprare: y el que la vẽdiere pierda el precio que por ella recibiere cõ otro tanto de sus bienes / la qual dicha pena mãdamos que sea repartida en esta manera: la tercia parte para el acusador / ⁊ la otra tercia parte para el reparo delos muros ⁊ cerca dela cibdad o villa donde esto acaeciere / ⁊ si no ouiere muros para los propios del lugar: ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara ⁊ fisco: ⁊ mãdamos que esta dicha tassaciõ ⁊ moderacion delas dichas mulas ⁊ azemilas se guarde ⁊ aya efeto en todos nr̃os reynos ⁊ señorios y enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dellos. Otrosi mãdamos q̃ se guardẽ las leyes de nr̃os reynos q̃ dispõnẽ q̃ no se puedã sacar fuera dellos mulas ni azemilas algũas p̃a otros reynos ⁊ tierra q̃ no sea de nr̃os señorios agora ni en algũ tiẽpo sin nr̃a licẽcia ⁊ mãdado segun ⁊ so las penas enlas dichas leyes cõtenidas: ⁊ segũ q̃ por otra nr̃a carta lo entẽdemos mãdar ⁊ p̃ueer. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ningũo d̃llo pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea p̃gonada publicamẽte por las plaças y mercados ⁊ lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s p̃a la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos em

plazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla noble villa de valladolid a .xxvj. dias del mes de julio: año del nacimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouẽta ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisaluus licẽciatus Franciscus licenciatus. Petrus doctor.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que no se puedã vender dos mulas ni dos azemilas juntas ni la mula o azemila cõ los aparejos fictamẽte en frande dela pramatica q̃ pone tasa ẽlas mulas o azemilas.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A todos los corregidores. assistẽtes. alcaldes. merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier p̃sonas a quiẽ toca ⁊ atañe lo de yuso en esta nr̃a carta contenido ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relaciõ q̃ estãdo prohibido ⁊ defendido por nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ q̃ ninguna ni algunas p̃sonas no puedã vẽder ni vendã ni cõprẽ mula ni azemila alguna por mas precio de veynte mill marauedis por vna mula: o por vna azemila ocho mill marauedis segun q̃ mas largamente enla dicha nr̃a carta se contiene so ciertas penas en ella cõtenidas; dizque muchas personas sin temor delas penas en q̃ por ello caen ⁊ incurren/ defraudando la dicha nr̃a catra ⁊ pragmatica sancion venden dos mulas o azemilas juntas vna cõ otra porque la vna les parece que vale mas ⁊ quãdo tienen vna mula o vna azemila q̃ quierẽ vender por mas del dicho precio juntan la cõ otra que vale poco: ⁊ no quierẽ vender la vna sin la otra por las dar ambas por el precio contenido enla dicha pragmatica; ⁊ otras vezes juntan con aquella bestia q̃ quierẽ vender la guarniciõ o aparejos o otra cosa/ ⁊ no quierẽ vender lo vno sin lo otro/ poniendo ala cosa q̃ con ellos juntã en mucho mayor precio delo q̃ vale: de manera q̃ indiretamẽte lleuan lo q̃ quieren por las dichas bestias. E porq̃ nuestra merced ⁊ voluntad es delo mãdar proueer ⁊ remediar: mãdamos dar esta nr̃a carta enla dicha razõ: por la qual vos mãdamos q̃ ningũa ni algũas personar seã osados de fazer los semejantes fraudes: ⁊ vendã libremente las dichas mulas ⁊ azemilas cada vna por si por los dichos precios cõtenidos enlas dichas cartas/ o dẽde abaxo sin vsar en ello de otro fraude ni cautela algũa: so pena q̃ el que comprare la tal mula o mulas o azemila o azemilas q̃ las pierda. y el q̃ las vendiere q̃ pierda el precio q̃ por ellas recibiere con otro tãto de sus bienes. La qual dicha pena mãdamos que sea repartida en esta manera: la tercia parte para el acusador: ⁊ la otra tercia parte para el reparo delos muros ⁊ cerca dela cibdad o villa o lugar donde esto acaeciere: ⁊ sino ouiere muros/ para los proprios del lugar: ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara ⁊ fisco. E mandamos que esta nuestra carta se guarde ⁊ aya cumplido efeto en todos nuestros reynos ⁊ señorios y enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados ⁊ logares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos a ocho dias del mes de julio: año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. yo el rey. yo la reyna. yo filipe clemente protonotario ⁊ secretario del Rey ⁊ dela Reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Philippus doctor.

¶ Fue pregonada ⁊ publicada esta carta enla corte de sus altezas estãdo enla dicha cibdad de burgos a nueue dias del mes de julio d̃l dicho año de mill ⁊ q̃trociẽtos ⁊ nouenta ⁊ cinco años.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ De q̃ manera puedẽ yr en cauallos d̃la cibdad de murcia al reyno de aragon q̃ no se faga frand ala ley

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A vos el que es o fuere nr̃o corregidor o juez de residẽcia dela cibdad de murcia o a vr̃o alcalde enel dicho officio/ o alos nr̃os alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas destos nr̃os reynos; ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o su traslado signado d̃ escriuano publico salud ⁊ g̃ra. Sepades q̃ por p̃te del cõcejo justicia. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos d̃la dicha cibdad d̃ murcia nos fue fecha relaciõ por su peticiõ diziẽdo q̃ por nos esta p̃hibido ⁊ mãdado q̃ p̃sona ni p̃sonas algũas no seã

osados de passar ni sacar cauallos algũos destos nuestros reynos de castilla pa el nuestro reyno d̃ aragon so ciertas penas. lo qual diz que es cosa de mucha confusion para los vezinos dela dicha cibdad poꝛ estar como estan muy cerca dela cibdad de oꝛiuela ⁊ de otros lugares del dicho reyno de Aragon donde diz que muchos vezinos dela dicha cibdad tienen trato ⁊ necessidad de yr ⁊ passar algunas vezes para cosas que les cumplen: ⁊ que si no ouiessen de yr en cauallos / no lo podrian soffrir poꝛ estar poꝛ nos defendido ⁊ mandado que no anden en mulas ni machos de silla: ⁊ que a esta causa el trato se diminuyria. de que la dicha cibdad d̃ murcia ⁊ vezinos della recibiriã mucho daño ⁊ perjuyzio: ⁊ poꝛ su parte nos fue suplicado ⁊ pedido poꝛ merced lo mandassemos proueer ⁊ remediar como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel nuestro consejo / ⁊ con nos consultado: fue acoꝛdado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos touimos lo poꝛ bien. Poꝛque vos mandamos que veades las leyes destos nuestros reynos que cerca delo suso dicho dispone͂: ⁊ las guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ poꝛ todo segun que enellas y en cada vna dellas se contiene. Pero mandamos que cada ⁊ quando qualesquier p̃sonas vezinos de la dicha cibdad de Murcia ouiere͂ de salir destos dichos nuestros reynos de castilla para el dicho nuestro reyno de aragon en cauallos o potros o yeguas recibays delas tales personas obligacion ⁊ fianças llanas ⁊ abonadas poꝛ ante escriuano publico a vuestro contentamiento que boluerán a estos nuestros reynos de castilla el tal cauallo o potro o yegua poꝛ el mismo puerto poꝛ donde saliere dentro d̃l termino que poꝛ vos les fuere assignado ⁊ so las penas que poꝛ vos les fueren puestas / declarãdo ante el dicho escriuano la coloꝛ ⁊ señales del tal cauallo o potro o yegua que assi lleuare: ⁊ recebida poꝛ vos la dicha obligacion ⁊ fianças enla manera que dicho es: dedes ala tal persona vuestra carta de licencia firmada de vuestro nombꝛe ⁊ del escriuano ante quien passaren las tales fianças / para que poꝛ virtud dela tal licencia pueda yr ⁊ passar enel tal cauallo o potro o yegua al dicho nuestro reyno de aragon libꝛemente ⁊ sin pena alguna. E mandamos que enla carta de licẽcia que assi diere des declareys las dichas señales ⁊ coloꝛ dela tal bestia y el tiempo en que la ha de boluer como dicho es para que durante aquel les vala ⁊ sea guardada. E dando les vos la tal licencia o licẽcias: nos poꝛ esta nuestra carta o poꝛ el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a qualesquier concejos ⁊ justicias ⁊ alcaldes delas dichas sacas ⁊ a otras personas qualesquier que dexen ⁊ consientan alas tales personas sacar ⁊ lleuar para el dicho nuestro reyno de Aragon las bestias enlas tales licencias contenidas de͂tro del termino enellas contenido libꝛe ⁊ desembargadamente. E si dentro del dicho termino que assi les fuere assignado no boluieren las tales bestias a estos nuestros reynos de Castilla como dicho es: executedes enellos y en sus fiadoꝛes y en sus bienes las penas contenidas enlas dichas obligaciões ⁊ fianças ⁊ las otras penas en que caen ⁊ incurren las personas que sacan cosas vedadas destos dichos nuestros reynos: lo qual vos mandamos que assi fagades ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar segun que enesta nuestra carta se contiene ⁊ declara: ⁊ cõtra el tenoꝛ ⁊ foꝛma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni poꝛ alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al poꝛ alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra coꝛte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo poꝛque nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy noble / nombꝛada ⁊ gran cibdad de granada a veynte ⁊ dos dias del mes de março. año del nascimie͂to de nuestro saluadoꝛ Jesu xp̃o d̃ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. Joãnes ep̃us ouetẽn. Joãnes licẽciat᷒. martin᷒ doctoꝛ archidiacon᷒ de talauera: licẽciat᷒ çapata. fernãdus tello licẽciatus. licenciat᷒ muxica. yo pero fernãdez de madrid escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nr̃os señoꝛes la fize escreuir poꝛ su mãdado cõ acuerdo delos del su cõsejo. Registrada Alõso perez. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel poꝛ la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. A vos don juan de ribera del nr̃o consejo ⁊ nr̃o coꝛregidoꝛ dela nr̃a noble ⁊ leal prouincia de guipuzcua ⁊ a otro q̃lq̃er coꝛregidoꝛ q̃ de aqui adelãte fuere enla dicha ꝓuincia ⁊ a sus lugares teniẽtes ⁊ a vos los cõcejos. alcaldes. ꝓbostes. jurados escuderos. fijos dalgo. officiales ⁊ omes buenos assi delas villas de san sebastiã ⁊ fue͂terabia como de todas las otras villas ⁊ lugares dela dicha prouincia de guipuzca: ⁊ a otros q̃lesq̃er cõcejos del nr̃o cõdado ⁊ señoꝛio de vizcaya y encartaciones ⁊ costa dela mar ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que poꝛ parte dela dicha prouincia nos fue fecha relacion poꝛ su peticiõ que ante nos enel nr̃o consejo fue presentada diziẽdo q̃ los yngleses y estrãgeros veniã cõtinuamẽte alos puertos delas

Que los mercaderes estrangeros registrẽ las mercadurias q̃ traxerẽ alos puertos d̃ guipuzcua ⁊ vizcaya ⁊ costa d̃la mar: ⁊ q̃ saquen el precio poꝛq̃ las vẽdieren en mercadurias ⁊ no en oꝛo ni en pla

ta ny en moneda: ⁊ den fiãças delo hazer assi: ⁊ q̃ ninguno saq̃ oro ny plata ny otra mõeda: para cõprar puercos fuera dl reyno ⁊ q̃ los q̃ los traxerẽ a vẽder saquẽ en mercadurias el precio porq̃ los vendieren: so ciertas penas.

dichas villas de fuẽte rauia ⁊ san sebastian ⁊ alos otros puertos dela dicha prouincia ⁊ cõdado de vizcaya: ⁊ a otros lugares dela costa cõ muchos paños ⁊ otras mercadurias: las quales vendiã todas a moneda de oro o plata ⁊ las sacã ⁊ lleuan fuera de nuestros reynos: ⁊ q̃ lo van emplear a frãcia con saluo cõduto sacando por ello pasteles ⁊ vinos de bordeos ⁊ vayona. ⁊ assi mismo diz que los vezinos dla prouincia de alaua ⁊ cibdad de vitoria ⁊ vizcaya y la dicha prouincia diz que vãa comprar ala raya de frãcia ⁊ gascueña puercos: ⁊ q̃ para los cõprar sacã grã dinero fuera destos nr̃os reynos. E porq̃ de lo suso dicho allende de ser defendido por las leyes de nr̃os reynos a nos se recresce desseruicio ⁊ daño ⁊ perjuyzio dela cosa publica de nr̃os reynos: nos fue suplicado ⁊ pedido por merced q̃ por obuiar el tal daño mãdassemos dar nuestra carta en que mandassemos q̃ en quãto alos paños ⁊ otras mercadurias q̃ los dichos yngleses ⁊ otras naciones traẽ alas dichas villas ⁊ puertos q̃ al tiẽpo q̃ llegassen al puerto se les pidiesse razõ ⁊ cuẽta de lo q̃ traxiessen ⁊ lo diessen por inuentario: ⁊ fuessen tenidos de llevar el retorno dello de mercadurias destos nuestros reynos. ⁊ q̃ si se fallasse que lo sacauã en dinero q̃ incurriessen enlas penas que las leyes de nuestros reynos mãdan. Y enlo del vender delos puercos mãdassemos que gelos no fuessen a comprar ni cõprassen dentro del dicho reyno ni ala frontera del saluo que los passassen a vender dẽtro de nuestros reynos: y el dinero dellos gelo no cõsintiessen sacar saluo en mercadurias como la nuestra merced fuesse. lo qual visto por los del nuestro consejo ⁊ platicado cõ nos: fue acordado q̃ deuiamos mandar proueer enello ẽla forma siguiẽte: ⁊ nos tuuimos lo por biẽ Porque vos mãdamos que cada ⁊ quãdo que los dichos yngleses ⁊ otros mercaderes de otras naciones vinieren con los dichos paños ⁊ otras mercadurias alos dichos puertos dessa dicha prouincia ⁊ condado de vizcaya ⁊ otros lugares dela costa gelas fagays poner por inuẽtario enel puerto do llegaren o enla villa mas cercana a el: ⁊ les apercibays que los marauedis porque los vendieren los han de sacar de nr̃os reynos en mercadurias: ⁊ no en oro ni en plata ni en moneda amonedada de manera que no puedan pretender ygnorancia: ⁊ den fianças llanas ⁊ abonadas delo fazer ⁊ cumplir assi: ⁊ si fallaredes que sacan o lleuan oro o plata o moneda contra el tenor ⁊ forma delas dichas leyes ⁊ desta nuestra carta mandamos vos q̃ gelo tomeys: ⁊ sea perdido como las dichas leyes mãdã. ⁊ de mas cayan ⁊ incurran enlas penas enlas leyes de nuestros reynos contenidas contra los q̃ sacan oro o plata o moneda fuera dellos sin nuestra licencia ⁊ mandado: las quales executad enllos y en sus fiadores Y en quanto alo del vender delos dichos puercos por esta dicha nuestra carta mandamos ⁊ defendemos que ninguna ni algunas personas sean osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda para los cõprar enla raya de nuestros reynos: ni dentro delos dichos reynos de frãcia ni nauarra: so pena de auer perdido todo lo q̃ assi compraren: ⁊ de incurrir enlas otras penas enlas leyes de nuestros reynos contenidas: ⁊ que los que los traxeren a vender que el dinero que por ellos les dierẽ lo lleuẽ en mercadurias ⁊ no en dinero: so la dicha pena: lo qual mandamos a vos las dichas justias que executedes en todos los que contra el tenor ⁊ forma desta nuestra carta fueren ⁊ passaren segũ ⁊ por la forma ⁊ manera que enesta nuestra carta y enlas dichas leyes se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en essas dichas villas ⁊ lugares ⁊ puertos dellas por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E de mas mãdamos so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enel real dela vega de granada a veynte dias del mes de deziembre. año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licẽciatus. Philippus doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Registrada. Sebastiã de olano. Antonio del rincon por chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo.

Otra carta que dispone lo mismo q̃ la q̃ esta ãtes desta ⁊ manda q̃ lo contenido enla pimera carta se guarde so las penas en ella y enlas leyes dl reyno cõtenidas.

Don Fernãdo por la gracia de dios rey de Castilla: de Leon. de Aragon. ⁊c. A vos el mi corregidor o juez de residẽcia dela muy noble ⁊ leal prouincia de guypuzcua: ⁊ a vos los alcaldes: prebostes ⁊ otras justicias qualesquier assi delas villas de san sebastian ⁊ fuẽte rauia como de todas las otras villas ⁊ lugares dela dicha prouincia ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a mi ⁊ ala serenissima reyna mi muy cara ⁊ muy amada muger fue fecha relaciõ que algunos estrangeros de nuestros reynos ⁊ señorios venian alos puertos delas villas ⁊ lugares dellos con muchos paños ⁊ mercadurias ⁊ cosas/las quales vẽdian todas a moneda de oro ⁊ plata ⁊ las sacauan ⁊ lleuauã fuera de mis reynos ⁊ que lo yuã a emplear a otros reynos con saluo cõduto: ⁊ sacando por ello pastelles ⁊ vinos de bordeos ⁊ vayona ⁊ otras partes. Assi mismo diz que los vezinos dela prouincia de alaua ⁊ cibdad de vitoria ⁊ vizcaya ⁊ dela dicha prouincia yuan a comprar ala raya de francia ⁊ gascueña puercos: ⁊ para los comprar sacã grã

dinero fuera destos mis reynos. E porque delo suso dicho allẽde de ser defendido por las leyes dellos a nos se recresce deseruicio τ daño. y es en perjuyzio dela cosa publica de nuestros reynos: nos por vna nuestra carta firmada de nuestros nõbres τ sellada con nuestro sello ouimos mãdado que cada τ quãdo los dichos mercaderes τ otras personas de fuera de nr̃os reynos viniessen con los dichos paños τ otras mercadurias alos puertos dessa dicha prouincia τ a otros lugares dela costa que les fiziessen registrar τ poner por inuẽtario enel puerto do llegassen/o enla villa mas cercana: τ les apremiassedes q̃ los marauedis porq̃ los vẽdiessen los ouiessen de sacar de nr̃os reynos en mercadurias: τ no en oro ni en plata ni en moneda amonedada: τ diessen fiãças llanas τ abonadas delo fazer τ cũplir assi: τ si fallasedes q̃ sacauan o lleuauan oro o plata o moneda contra el tenor τ forma delas dichas leyes τ dela dicha nuestra carta: vos mandamos que gelos tomassedes τ se repartiessen como las dichas leyes mãdan τ de mas cayessen τ incurriessen enlas penas enlas dichas leyes de nuestros reynos contenidas contra los que sacan oro o plata o moneda fuera dellos sin nuestra licencia y especial mãdado. la qual execucion se fiziesse enellos y en sus fiadores. Y en quanto al vender delos dichos puercos mãdamos τ defendimos que ninguna ni algunas personas fuessen osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda para los cõprar enla raya de nuestros reynos: ni dentro de otros reynos estraños: so pena de auer pdido todo lo que assi comprassen τ de incurrir en otras penas enlas leyes de nr̃os reynos cõtenidas: τ q̃ el q̃ los traxesse a vẽder q̃ el dinero q̃ por ellos le diessen lo lleuasse en mercadurias τ no en dinero: so la dicha pena: lo q̃l mãdamos a vos las dichas justicias q̃ executedes en todos los q̃ cõtra el tenor τ forma dela dicha nuestra carta fuessen τ passassen segun τ por la forma τ manera q̃ enella y enlas dichas leyes se cõtiene. E agora por algunas cosas cũplideras a mi seruicio τ al bien τ pro comũ de mis reynos τ a mis subditos τ naturales dellos: τ porque la moneda no se saque fuera dellos: mi merced τ voluntad es q̃ lo enla dicha carta contenido sea guardado τ cumplido y executado en todo τ por todo segun que enella se contiene. Porende yo vos mando q̃ agora τ de aqui adelãte cada τ quando qualesquier mercaderes τ otras personas que sean estrangeros de fuera de mis reynos τ señorios vinieren con qualesquier paños τ mercadurias τ cosas a qualesquier puertos τ abras delas villas τ lugares dela dicha prouincia τ otros lugares dela costa dela mar les fagades registrar τ poner por inuẽtario ante escriuano publico todos los paños τ otras mercadurias τ cosas q̃ assi traxerẽ enel puerto donde assi llegarẽ o apoztarẽ/o enla villa o lugar mas cercano a el: τ les apercibades: τ yo por la presente los apercibo q̃ los mr̃s porque las vẽdieren los saquen de mis reynos en mercadurias: τ no en oro ni en plata ni moneda amonedada: τ den fiãças llanas τ abonadas delo fazer τ cumplir assi: τ si fallaredes q̃ algunas psonas no lo registrarẽ o no dierẽ las dichas fianças o no sacarẽ el valor delo q̃ traxeren en mercaduria por lo lleuar en oro o en plata cõtra lo q̃ por nos esta mandado: executeys enellos y en sus bienes las penas q̃ por ello fallaredes q̃ merescen segun el tenor dela dicha nr̃a carta τ delas leyes destos nr̃os reynos: τ si fallaredes vos los dichos nuestros corregidores q̃ algunas delas dichas nr̃as justicias fueren negligentes de cũplir lo que por la dicha nuestra carta les esta mãdado: procedays cõtra ellos alas penas enlas dichas nuestras cartas contenidas: de manera que por los vnos τ por los otros se guarde lo q̃ por nos esta mandado. Y en quãto alo del vẽder delos dichos puercos: mando τ defiẽdo q̃ ninguna ni algũas psonas seã osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda para los cõprar enla raya de mis reynos ni dẽtro de otros reynos estraños so pena de auer perdido todo lo que assi cõpraren y de incurrir en otras penas enlas leyes de mis reynos cõtenidas: τ q̃ los que los traxeren a vẽder/que el dinero que por ellos dieren lo lleuen en mercadurias τ no en dinero so la dicha pena: la q̃l mando a vos las dichas justicias que executeys en todos los que contra el tenor τ forma desta mi carta fueren o passaren segun τ por la forma τ manera que enesta mi carta y enlas dichas leyes se contiene. E porque lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de todas las cibdades τ villas τ lugares dessa dicha prouincia τ costa dela mar por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea/del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuesse llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

¶ Dada enla cibdad de çaragoça a tres dias del mes de agosto. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrociẽtos τ nouenta τ ocho años. Yo el rey. yo miguel perez de almaçan secretario del rey nuestro señor la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Philippus doctor. Licẽciatus çapata. Registrada Ochoa de ysasaga. Por chãciller ochoa de ysasaga.

¶ Rey dō fernā do ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ nīgūo sea osado d̄ sacar dl̄ reyno oro ni plata en pasta ny enbaxilla ni en otra manera.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragō. ⁊c̄. A los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia. alcaldes. alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los corregidores. assistentes alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier: assi dela cibdad de cadiz como d̄ todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios. ⁊ a cada vno ⁊ qualq̄er de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones: ⁊ a qualesquier mercaderes ⁊ tratātes: ⁊ otras personas assi delos naturales de nuestros reynos como delos estrāgeros q̃ enellos estan y estuuieren o vinieren a ellos. ⁊ a otras qualesquier personas a quiē toca ⁊ atañe lo de yuso enesta nuestra carta contenido salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ estādo prohibido ⁊ defendido por las leyes de nuestros reynos q̃ ninguna p̄sona pueda sacar fuera dellos oro ni plata en pasta ni en baxilla ni en moneda amonedada: ni en otra manera alguna so ciertas penas enlas dichas leyes cōtenidas: diz q̃ algūas personas que traen algunas mercadurias alos dichos n̄ros reynos han sacado ⁊ sacā fuera dellos en oro y en plata y en pasta y en moneda amonedada y en otras maneras assi por la dicha cibdad d̄ cadiz como por otras partes ⁊ lugares dela comarca el precio porq̃ vendē las tales mercadurias: diziendo que lo puedē fazer assi dexādo en nuestros reynos la quarta parte del oro ⁊ plata o moneda: porq̃ assi venden las dichas mercadurias. E porq̃ lo suso dicho es en n̄ro desseruicio y en daño de nuestros reynos ⁊ de nuestros subditos ⁊ naturales dellos: ⁊ nuestra merced ⁊ voluntad es delo mādar proueer ⁊ remediar: mādamos dar esta nuestra carta enla dicha razō: por la qual mādamos ⁊ defendemos q̃ ninguna ni algunas p̄sonas de qualquier ley estado cōdicion preheminēcia o dignidad que seā: sean osados de sacar ni saquē de n̄ros reynos para fuera dellos oro ni plata alguna en pasta ni en baxilla ni en moneda ni en otra manera algūa so las penas cōtenidas enlas dichas leyes de n̄ros reynos no embargāte qualq̄er carta o mādamiēto o costumbre q̃ en contrario delo suso dicho aya o pueda auer: ca nos por la presente lo reuocamos ⁊ damos por ninguno ⁊ de ningun valor y effeto: ⁊ mandamos que no se guarde. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada enla dicha cibdad de cadiz: y enlas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que tienē puertos de mar: ⁊ si alguna o algunas personas fuerē o passaren contra lo contenido enesta n̄ra carta: mādamos a vos las dichas n̄ras justicias q̃ executeys ⁊ fagays executar enellos ⁊ en sus bienes las penas enlas dichas leyes de n̄ros reynos cōtenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela n̄ra merced ⁊ de diez mill marauedis p̄a la n̄ra camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. E demas mandamos al ome q̃ vos esta n̄ra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta. xv. dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ēde al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̃ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada enla muy nombrada ⁊ gran cibdad de granada a veynte dias del mes de março. año del nascimiēto de n̄ro saluador Jesu xp̄o d̄ mill ⁊ quiniētos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna n̄ros señores la hize escreuir por su mādado. Philippus doctor. Joānes licēciatus. Licēciatus çapata. Fernādus tello licēciatus. Licēciatus muxica. Registrada alōso perez. Frācisco diaz chāciller.

¶ Rey don juan. el .j.

Sobre carta d̄ vna ley q̃ dispone q̃ no se puedā sacar del reyno ningūa generaciō d̄ armas ni otro aparejo cō q̃ se pueda fazer guerra ni yerua de vallestero: ni lino ny cañamo cō q̃ se puedā fazer cuerdas ny astas de lanças cō fierros ny sin ellos ni frenos.

DOn Juā por la gracia de dios rey de castilla. de leō. ⁊c̄. A vos los alcaldes mayores ⁊ alguaziles ⁊ veynte ⁊ q̄tro: cauall'os ⁊ omes buenos: y officiales d̄l cōcejo d̄la muy noble cibdad de seuilla: ⁊ al mi alcalde della dela justicia: ⁊ alos otros alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ justicias ⁊ omes buenos delas villas ⁊ lugares de su tierra ⁊ de su arçobispado. ⁊ a todos los otros señores. cōdes. ricos omes delos mis reynos q̃ tienē lugares ⁊ jurisdiciones ēnl dicho arçobispado de seuilla cō el obispado d̄ badajoz: salud ⁊ gr̄a. Sepades q̃ el doctor pero gōçales d̄l castillo mi alcalde dela mi corte se me q̄rello: q̃ el teniēdo como tiene de mi el officio de alcaldia delas sacas ⁊ cosas vedadas delos mis reynos d̄l reyno de portugal ⁊ d̄l dicho arçobispado de seuilla cō ciertos lugares d̄l obispado de badajoz. ⁊ teniēdo puestos ēnl dicho officio ciertos alcaldes sus lugares teniētes q̃ vos los dichos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ oficiales ⁊ cōcejos ⁊ ricos omes ⁊ señores ⁊ alcaydes d̄las d̄has villas ⁊ lugares d̄los d̄hos arçobispado ⁊ obispado vos entremeteys de ēpachar ⁊ p̄turbar al dicho pero gōçalez ⁊ a los dichos sus lugares teniētes en māera q̃ libremēte no puedē vsar el d̄ho oficio d̄ alcaldia segū̄ q̃ cū̄ple a mi seruicio: y ēla forma delas leyes d̄l ordenamiēto q̃ los reyes onde yo vēgo por mi cōfirmadas fizierō sobre razō delas dicha sacas ⁊ cosas vedadas: ⁊ demas se me q̄rello q̃ al tiēpo delas ferias de çafra ⁊ d̄ badajoz ⁊ frexinal ⁊ otras q̃ por la frōtera ay los señores alcaydes ⁊ alcaldes ⁊ otros caualll'os poderosos q̃ fazē trato ⁊ cōueniēcia cō los vezinos comarcanos de portugal q̃ les traxiessen ganado alas dichas ferias ⁊ que gelo pagarian en armas y en sillas y en frenos ⁊ otras guarniciones con que la guerra se haze: con cōdicion q̃ las dichas p̄sonas ⁊ caualleros con quien este dicho trato se faze las dichas armas ⁊ sillas ⁊ frenos ⁊ otros aparejos de

guerra los pongã en saluo dentro del reyno de portugal: en manera que el dicho pero gõçales τ sus lugares tenientes no han lugar de fazer justicia delos malfechores. lo q̃l es en q̃brãtamiẽto delas leyes τ ordenamientos q̃ los reyes onde yo vengo fizierõ por mi cõfirmadas sobre razõ delas dichas sacas τ cosas vedadas τ no guardãdo la ley: y el tenor dela qual es este que se sigue. Cũplidamente entiẽdo proueer lo que es prouechoso alos mis reynos τ señorios: τ declarar porq̃ ynocencia no pongã ante si. Porende ordeno τ mãdo que ninguno no sea osado de sacar fuera delos mis reynos τ señorios ninguna generacion de armas ni ningũ aparejo con q̃ guerra se pueda fazer ni yerua de vallestero: ni lino ni cañamo con que se puedã fazer cuerdas: ni astas de lãças con fierros ni sin fierros: ni sillas ni frenos. E mãdo que el q̃ lo tal sacare que lo pierda τ mas la hazienda que tuuiere: τ que lo maten por justicia. Porq̃ vos mãdo a vos τ a cada vno de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della firmado de escriuano publico que dedes fauor τ ayuda al dicho pero gonçales τ a sus lugares tenientes q̃ agora son o seran para fazer justicia delos que tales cosas hazen en quebrantamiento dela ley. E porq̃ mas sin riesgo el dicho pero gonçalez mi alcalde τ sus lugares tenientes lo puedã hazer: mando q̃ doquier q̃ fallarẽ dentro enlas veynte leguas q̃lesquier armas τ aparejos de guerra delos sobredichos q̃ conoscidamẽte τ claramẽte se sepa q̃ lo lleuã o tienẽ para lleuar: τ aguardã tiẽpo de fazer lo a su saluo es mi merced q̃ lo tal sea tomado por perdido τ castigado por la ley: porq̃ los tales en consejo ni en hecho no sean osados de q̃brantar la dicha ley τ leyes. E mãdo a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones que veades las dichas mis leyes τ ordenãças: τ que las guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cũplir en todo τ por todo segũ q̃ en ellas y en cada vna dellas se cõtiene. τ contra el tenor τ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar: τ cõsintades al dicho doctor pero gõçales del castillo τ a aquel τ a aquellos que por el vsan τ vsarẽ del dicho officio: q̃ libremẽte vsen del dicho officio sin le poner enello embargo porq̃ pueda fazer con justicia aquello q̃ cumple a mi seruicio. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara. Dada enla villa de yllescas a quinze dias de hebrero. año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ veynte τ siete años. Yo el rey. Yo diego romero la fize escreuir por mãdado de nr̃o señor el rey. en y las espaldas d' la dicha carta esta escrito esto q̃ se sigue. Acordada en consejo. Relator. Registrada.

Don Fernãdo τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla: de Leon. de Aragon. τc. A los yllustrissimos principes don felipe τ doña juana archiduques de austria. duques de borgoña. τc. nuestros muy caros τ muy amados hijos. τ alos infantes duq̃s. perlados. cõdes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes. priores. comẽdadores τ subcomendadores: τ alos alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas: τ alos del nuestro consejo y oydores dela nuestra audiencia: alcaldes. alguaziles dela nuestra casa y corte τ chancilleria: τ a todos los concejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. τ otras justicias qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos y señorios: y alos nuestros alcaldes delas sacas τ cosas vedadas delos nuestros reynos τ señorios: y alos nuestros almoxarifes y dezmeros τ guardas delos puertos τ abras τ vayas destos dichos nuestros reynos τ señorios y a otras qualesquier personas de q̃lquier estado cõdicion prebeminencia o dignidad que sean: τ a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado d' escriuano publico: salud τ gracia. Sepades que nos somos informados que a estos nuestros reynos se trae a vender assi por mar como por tierra mucha seda de calabria τ del reyno de Napoles: la qual es tan basta que conella no se puede hazer lauor alguna que no sea falsa o mala: y que se saca en oro o en plata el precio porque se vende. Lo qual todo redunda en nuestro desseruicio y en daño d' nuestros subditos y naturales. E porque por gracia de nuestro señor ay enestos dichos nuestros reynos abundancia de sedas finas τ buenas con que se pueden labrar todas las cosas que requieren lauor de seda: nos queriendo proueer y remediar sobre ello como cumple al bien τ pro comun de nr̃os reynos mãdamos dar esta nr̃a carta enla dicha razon: por la qual ordenamos y mandamos que persona ni p̃sonas algunas de nr̃os reynos ni de fuera dellos no sean osados de meter ni metan enellos seda alguna en madera ni en hilo ni en capullos de calabria ni del reyno de napoles so pena que qualq̃era que lo metiere pierda la seda que assi metiere por la primera vez con otro tanto de sus bienes: y por la segunda vez q̃ pierda la dicha seda τ la meytad de sus bienes: y sea desterrado del lugar dõde biuiere por .x. años. la q̃l dicha pena se reparta enesta manera: la meytad pa el q̃ lo acusare τ juzgare: τ la otra meytad pa la nr̃a camara. E porq̃ dela seda q̃ fasta oy esta metida ningũo resciba agrauio: mãdamos q̃ del dia q̃ esta nr̃a carta fuere p̃gonada en nr̃a corte fasta sesenta dias primeros siguiẽtes las personas que tienen qualesquier sedas delas suso dichas manifiesten ante las justicias del lugar dõde biuieren la seda que assi tienen para vẽder: τ que qualquiera q̃ ouiere de vẽder la dicha seda de calabria τ d'l di-

¶ Rey dõ fernãdo τ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ no se meta ẽnl reyno seda alguna de calabria ny del reyno de napoles en madera ni en filo ny en capullos.

cho reyno antes que la venda faga saber al que lo comprare como es de calabria o del dicho reyno ⁊ q̃ por tal la vende: so pena que el que de otra manera la vendiere sea auido por falsario. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ãte escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nr̃a merced de diez mill marauedis p̃a la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada en la nombrada ⁊ gran cibdad de granada a veynte dias del mes de agosto. año del nascimiẽto de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Frãcisco dias chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que nyngũ natural pueda cargar mercaderias ni mantenimiẽtos algunos en nauios dẽ estrãjeros ny los estrãjeros lo puedan cargar en ellos hauiendo nauios de naturales ⁊ la forma q̃ se ha de tener ẽ la cargazon.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragõ. ⁊c. A los yllustrissimos principes don filipe ⁊ doña juana archiduques de austria: duques dẽ borgoña ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos: ⁊ a los infantes: perlados: ⁊ al nuestro almirante mayor de la mar: ⁊ al nuestro justicia mayor de castilla: ⁊ a los duques: marqueses: condes: ricos omes: maestres de las ordenes: ⁊ a los del nuestro consejo ⁊ oydores de la nuestra audiẽcia: ⁊ a los priores: comẽdadores: ⁊ subcomẽdadores: alcaydes de los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a los alcaldes de la nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a sus lugares teniẽtes: ⁊ a los nuestros maestres ⁊ comitres ⁊ officiales y merinos de qualesquier naos ⁊ carauelas ⁊ otras fustas q̃ andan ⁊ anduuieren por las mares ⁊ puertos ⁊ abras destos nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ fuera dellos assi de armada como de mercaderia y en otra qualquier manera: ⁊ a todos los cõcejos. alcaldes. alguaziles. merinos prebostes. regidores. jurados. caualleros. escuderos. officiales. ⁊ omes buenos assi de las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de la costa ⁊ puertos dẽ la mar como dẽ todos los nuestros reynos ⁊ señorios ⁊ a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales de qualquier estado condicion o dignidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante ⁊ a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que muchos de nuestros subditos ⁊ naturales que tienẽ nauios de suyo: rescibẽ mucho agrauio ⁊ daño en dar como se da lugar ⁊ permissiõ a los estrãgeros de otros reynos ⁊ naciones q̃ vienen a estos nuestros reynos a cargar en sus nauios las mercadurias ⁊ mantenimientos que nuestros subditos ⁊ naturales han de cargar ⁊ cargarian en sus nauios para otras partes assi para fuera destos nuestros reynos como para ellos: por manera que los dichos estrãgeros lieuan con sus nauios los fletes ⁊ otros interesses ⁊ prouechos que podrian ⁊ deurian auer nuestros naturales. ⁊ desto diz que se rescibe otro daño: que a los dichos estrangeros se les pagã los fletes en monedas de oro ⁊ de plata ⁊ las sacan fuera de nuestros reynos: ⁊ nuestros naturales no fallan q̃ cargar para nauegar con sus nauios ⁊ aprouechar se dellos: de que a nos se recrece dẽsseruicio: ⁊ a los dichos nuestros naturales mucho daño: ⁊ que si solamẽte nuestros naturales ouiessen dẽ cargar en sus nauios las mercadurias ⁊ mantenimientos que se ouiessen de cargar en los dichos puertos ⁊ vayas ⁊ abras agora fuessen las tales mercadurias ⁊ mantenimiẽtos de naturales destos nuestros reynos o de estrãgeros dellos ⁊ no en otros nauios algunos de estrãgeros: como lo fazen otros reyes ⁊ principes que tienen puertos de mar que nuestros naturales farian mas nauios ⁊ mas crescidos ⁊ fuertes que agora los fazen: de que nos podriamos ser mejor seruidos quando dellos ⁊ de sus dueños nos quisiessemos seruir. E porque a nos como a rey ⁊ reyna ⁊ señores en lo tal pertenece proueer ⁊ remediar: mandamos con acuerdo de los del nuestro consejo dar esta nuestra carta en la dicha razõ: la qual queremos ⁊ mandamos que aya fuerça ⁊ vigor de ley como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes: por la qual ordenamos ⁊ mandamos que agora ⁊ dẽ aqui adelãte para siempre jamas vos los dichos nuestros subditos ⁊ naturales: ni alguno de vos no carguedes en manera alguna mercadurias ni mantenimiẽtos para lleuar a otras partes de nuestros reynos ni para fuera dellos en nauios algunos de estrangeros dellos: ni los dichos estrangeros sean osados de las rescebir ni cargar: ni carguen en los dichos sus nauios so pena que los mercaderes ⁊ otras personas que contra ello fueren o passaren pierdan las mercadurias ⁊ mantenimientos ⁊ otras cosas que assi cargaren: ⁊ los nauios en que lo recibieren cõ sus

carcias ⁊ armas ⁊ fornescimientos: ⁊ sea la meytad dellos para la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare ⁊ juez q̃ lo senteciare. E otrosi mandamos ⁊ defendemos q̃ persona ni personas algunas estranjeros q̃ ouieren de cargar q̃lesquier mercaderias ⁊ mãtenimiẽtos no los puedã cargar ni sacar en nauios algunos de estrangeros: saluo que lo carguen en nauios de nr̃os naturales como dicho es so las dichas penas: las q̃les se partã enla forma suso dicha. Pero es nr̃a merced ⁊ mãdamos q̃ si enel puerto o vaya o abra por donde se ouieren de sacar ⁊ cargar las mercaderias y mantenimientos que fueren delos tales estrangeros no ouiere nauios de nuestros naturales al tiempo que se ouiere de fazer la tal cargazon que en tal caso se pueda fazer la tal cargazon en qualquier o qualesquier nauios de estrãgeros que enlos dichos puertos estuuierẽ. E si acaesciere que ẽlos dichos puertos ouiere algunos nauios de nuestros naturales ⁊ aquellos no bastaren para la dicha cargazon delas mercaderias delos dichos estrangeros que los dichos estrangeros ouierẽ de cargar: que antes ⁊ primeramente sean cargados los nauios delos dichos naturales que otros algunos: ⁊ que lo que restare ⁊ no se pudiere cargar enellos delas dichas mercaderias delos dichos estrãgeros q̃ se pueda cargar ⁊ cargue enlos nauios delos dichos estrãgeros como dicho es. Lo qual todo mãdamos q̃ se faga ⁊ cũpla segun ⁊ por la forma que de suso se contiene ⁊ declara. so las penas de suso contenidas. E porque lo suso dicho mejor ⁊ mas pacificamente se pueda fazer: ⁊ sin agrauio d̃ partes: mãdamos que si el maestre del nauio y el dueño delas mercaderias no se ygualaren enel precio del flete / que la justicia del lugar donde esto acaeciere: ⁊ si no estuuiere en poblado la justicia del lugar mas cercano entiẽda entre ellos sobre todo lo que tuuieren diferencia ⁊ tasse los fletes: ⁊ por lo que determinare la tal justicia ayan de estar ⁊ passar las partes: so las penas que de nuestra parte les pusiere: las quales nos por la presente les ponemos ⁊ auemos por puestas. E por la presente damos licencia ⁊ facultad a todos ⁊ qualesquier personas que vieren o supieren que se faze lo contrario delo suso dicho / que por su propria autoridad lo denuncien luego ala justicia del lugar mas cercano donde se hiziere la tal cargazon para que no lo consienta. y execute las penas suso dichas: ⁊ que vos las dichas justicias lo fagays assi hazer ⁊ cumplir. E mandamos a vos los dichos concejos ⁊ justicias. regidores. officiales ⁊ omes buenos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares que cada ⁊ quando fueredes sobre ello requeridos / dedes todo el fauor ⁊ ayuda que vos fuere pedido para execucion delo suso dicho. E porque persona alguna dello no pueda pretender ygnorãcia ⁊ a todos sea notorio: mãdamos a vos las dichas nuestras justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que lo fagades assi pregonar publicamẽte por pregonero ⁊ ante escriuano publico por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ puertos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. ⁊ demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos / del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla nombrada ⁊ gran cibdad de Granada a tres dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Francisco de madrid secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir po su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Philippus doctor. Joannes licẽciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mujica. Registrada Alonso perez. francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que aquiẽ touiere nauio de mill toneles apresado le daran sus altezas cien mill mr̃s d̃ acostamiento en cada vn año ⁊ si fuere d̃ ochociẽtos toneles ochẽta mill mr̃s ⁊ a este respeto dende arriba o dende abaxo fasta nauio d̃ seysciẽtos toneles ⁊ la preeminencia q̃ los nauios semejantes han d̃ tener ẽla cargazõ

Don Fernãdo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leõ. de Aragõ. ⁊c. A los capitanes: patrones ⁊ maestres de q̃lesquier nauios delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ alos priores: cõsules ⁊ mercaderes dela cibdad de burgos ⁊ de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios ⁊ de fuera dellos q̃ enellos residẽ ⁊ habitã: ⁊ qualesquier personas nr̃os subditos ⁊ naturales de q̃lquier estado o condicion q̃ seã: ⁊ a todos los cõcejos: corregidores ⁊ assistẽtes ⁊ justicias. alcaldes ⁊ alguaziles: p̃bostes: merinos: veynte ⁊ q̃tros: caualleros: regidores: jurados: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lqer d̃ vos salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ nos ouimos mãdado dar ⁊ dimos vna nr̃a carta firmada d̃ nr̃os nõbres ⁊ sellada cõ nr̃o sello: el tenor d̃la q̃l es este q̃ sigue. ¶ Dõ fernãdo ⁊ doña ysabel por la gr̃a d̃ dios rey ⁊ reyna d̃ castilla. d̃ leõ. d̃ aragõ ⁊c. A los patrões ⁊ maestres ⁊ capitães d̃ q̃lesqer nauios d̃los nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a todas ⁊ q̃lesqer p̃sonas nr̃os subditos ⁊ naturales d̃ q̃lqer estado o cõdiciõ q̃ seã: ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. asistẽtes ⁊ justicias. alcaldes. alguaziles. regidores. p̃bostes. merinos veynte ⁊ q̃tros. jurados. caualleros. escuderos. oficiales ⁊ omes buẽos d̃ todas las cibdades ⁊ villas ⁊ luga

res delos nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico ⁊ della supieredes en qualquier manera: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ entẽdiendo ser assi cumplidero a nr̃o seruicio ⁊ gran prouecho ⁊ hõrra ⁊ vtilidad delos dichos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ porq̃ los dichos nuestros subditos ⁊ naturales mejor ⁊ mas seguramẽte puedan nauegar cõ sus mercadurias por todas las mares: auemos acordado q̃ se hagan enlos dichos nuestros reynos nauios de gran porte. Porẽde sepan todos que los que fizierẽ a su costa ⁊ mission nauios de mill toneles: q̃ nos los mandaremos pagar ⁊ dar de acostamiẽto ciẽt mill marauedis: ⁊ si fueren de mas toneles: q̃ al dicho respeto les mandaremos pagar la tal d̃masia que tuuiere: ⁊ si fuerẽ de menos toneles fasta nauio de seyscientos toneles: les mãdaremos pagar el dicho acostamiẽto a este respecto. de manera q̃ al que fiziere nauio de ochociẽtos toneles le mandaremos dar de acostamiẽto en cada vn año ochẽta mill marauedis: y al q̃ fiziere nauio de seyscientos toneles le mãdaremos dar de acostamiento en cada vn año sesenta mill marauedis: ⁊ assi por esta ordẽ por quãtos mas toneles tuuiere el tal nauio: le mãdaremos pagar el dicho acostamiento en cada vn año de quantos tuuierẽ los dichos nauios aparejados ⁊ fornecidos. po si de menos delos dichos seysciẽtos toneles hizierẽ los dichos nauios / no les auemos de mandar pagar cosa alguna. El qual dicho acostamiẽto les mãdaremos librar ⁊ pagar en cada vn año de quãtos tuuierẽ los dichos nauios fornecidos ⁊ aparejados segun dicho es enla cibdad o villa o lugar dõde los dueños delos tales nauios biuierẽ: ⁊ demas desto cada ⁊ quãdo que los ouieremos menester para qualesquier cosas de nuestro seruicio: demas d̃l dicho acostamiento les mãdaremos pagar por el flete delos dichos nauios ⁊ por la gente que enellos traxierẽ al respeto ⁊ segun q̃ se paga enlas nuestras armadas de todo el tiẽpo que estuuierẽ en nuestro seruicio. E assi mismo ordenamos ⁊ madamos que en qualesquier puertos ⁊ cargaderos de q̃lesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ partes de nuestros reynos ⁊ señorios que tengã esta prehemineẽcia: que qualquier cargazon q̃ se faga enlos dichos puertos ⁊ cargaderos para qualesquiet partes del mũdo se aya de dar ⁊ de alos dichos nauios de nuestros subditos ⁊ naturales q̃ assi se fizieren del dicho porte de mill toneles arriba ⁊ dende abaxo fasta los dichos seysciẽtos toneles antes ⁊ primeramẽte que a otros nauios estrangeros de qualquier porte que sean: ni q̃ a ningunos otros nauios de nuestros reynos ⁊ señorios de menos del dicho porte: si los dueños delos dichos nauios de seysciẽtos toneles arriba quisieren la tal cargazon al respeto ⁊ segun que estuuiere fletada / o se acostũbrase fletar / sino estuuiere fletada. E que al nauio delos dichos nuestros subditos ⁊ naturales de mayor porte se d̃ la primera cargazon: ⁊ assi por esta orden quanto fuere mayor dela dicha cargazon / antes ⁊ primero que alos otros nauios que fueren de menos porte fasta el dicho numero delos dichos seyscientos toneles. E mãdamos alas nuestras justicias que assi lo executen ⁊ manden ⁊ no consientan ni den lugar que contra esta orden se de la dicha cargazon a persona algũa: so pena que pague al dueño del tal nauio toda la costa ⁊ daño que contra el protestare. E porq̃ esto venga a noticia de todos mandamos alas dichas nuestras justicias que fagan leer ⁊ notificar publicamente esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares / de manera que venga a noticia de todos. En seguridad delo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres ⁊ sellada con nuestro sello: q̃ es dada enla villa de alfaro a diez dias del mes de nouiembre: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo d̃ mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ cinco años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Fernando de çafra secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. E agora por quanto nuestra merced ⁊ voluntad es que la dicha nuestra carta sea mejor ⁊ mas cumplidamente guardada ⁊ cumplida: mandamos dar esta nuestra sobre carta para vosotros ⁊ para cada vno de vos enla dicha razõ: por la qual o por su traslado signado de escriuano publico mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada: ⁊ la guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun que enella se contiene. E contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de alcala de henares a veynte dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta y ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. yo Miguel perez de almaçan secretario del rey ⁊ d̃la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Señalada enlas espaldas delos del consejo.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Que ningũo sea osado d vender nauio ni carauela ni galea ni otra fusta alguna a estrãjero avn q̃ tenga carta d naturaleza sin carta d licẽcia d sus altezas firmada de sus nonbres so ciertas penas.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c. A los illustrissimos principes dõ Felipe ⁊ doña Juana archiduques de Austria. duques de Borgoña. ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos: ⁊ a los infantes. duques. perlados. condes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes/ ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia: ⁊ alos priores. comendadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas/ ⁊ alos alcaldes alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ a todos los concejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ a qualesquier capitanes ⁊ patrones ⁊ dueños de naos ⁊ carauelas ⁊ galeas ⁊ otras qualesquier fustas: ⁊ a otras qualesquier p̃sonas a quiẽ toca ⁊ atañe lo en esta nr̃a carta contenido salud ⁊ gracia. Bien sabedes ⁊ deuedes saber como por algunas justas causas q̃ a ello nos mouierõ cumplideras a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ ⁊ pro comun de nr̃os reynos ⁊ porq̃ nuestros subditos fuessen mas poderosos por la mar ⁊ no pudiessen recebir daño delos cossarios ⁊ gentes de mal biuir q̃ en ella andã: ouimos mãdado por vna nuestra carta ⁊ pragmatica sancion/ q̃ ninguna ni algunas p̃sonas no fuessen osados en nr̃os reynos ni fuera dellos de vender ninguna delas dichas fustas a estrangeros delos dichos nuestros reynos por ninguna causa ni razõ que fuesse/ antes las guardassen para se aprouechar dellas: ⁊ para nos seruir quãdo necessario fuesse segũ que mas largamẽte enla dicha nr̃a carta se contiene. Despues delo qual porq̃ con mejor volũtad los dichos nr̃os subditos cõseruassen las dichas sus fustas ⁊ fiziessen otras de nueuo ⁊ se pudiessen aprouechar dellas ⁊ ganar de comer: mãdamos q̃ persona ni personas algũas no cargassen mercadurias algunas en estos nr̃os reynos saluo en fustas delos dichos nr̃os subditos ⁊ naturales auiẽdo las enlos puertos. E si enlos tales puertos no ouiesse nauios de nuestros naturales al tiẽpo q̃ se ouiesse de fazer la tal cargazon/ que en tal caso se pudiesse cargar en qualesquier nauios de estrangeros q̃ enlos dichos puertos estouiessen: ⁊ que si acaeciesse que enlos tales puertos ouiesse nauios de nuestros naturales ⁊ aquellos no bastassen para las tales mercadurias q̃ los dichos estrãgeros ouiessen de cargar: que primeramente fuessen cargados los nauios de nuestros naturales: ⁊ q̃ lo q̃ sobrasse se cargasse en qualesquier nauios de estrangeros que enlos tales puertos dõde se fiziesse la tal cargazon estouiessen/ segun mas largamẽte enla dicha nr̃a carta se contiene: lo qual todo ha sido causa q̃ enlas mares de nr̃os reynos aya mas ⁊ mejores fustas. E porq̃ de vender las dichas naos a estrãgeros se recrecen cada dia muchos inconuenientes ⁊ daños alos dichos nr̃os subditos ⁊ naturales: ⁊ por cõseruar el bien de todos ellos: mãdamos dar esta nr̃a carta enla dicha razon. por la qual mãdamos a todas ⁊ a qualesquier personas nr̃os subditos ⁊ naturales assi alos q̃ agora son como alos q̃ serã de aqui adelãte/ q̃ ellos ni alguno dellos no sean osados sin nr̃a carta de licencia firmada de nr̃os nõbres de vẽder ni vendã ninguna nao ni carauela ni galea ni otra fusta alguna de qualquier calidad q̃ sea a concejo ni vniuersidad ni otra persona alguna que seã estrangeros de nuestros reynos aun q̃ tengã nuestra carta de naturaleza ni les den parte alguna dellas antes ⁊ al tiẽpo q̃ las fizieren ni despues: ni recibã sobre ellas dineros prestados antes las cõseruen ⁊ guardẽ para sus menesteres ⁊ para nos seruir cõ ellas quãdo menester fuere: pues como dicho es porq̃ tengã mejor cõ q̃ mejor sostenerse auemos mãdado q̃ no se faga cargazõ alguna en todos nr̃os reynos ⁊ señorios: saluo enlas dichas naos ⁊ fustas de nr̃os subditos: lo qual mãdamos q̃ assi se faga ⁊ cũpla: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario fiziere pierda la fusta q̃ vẽdiere o empeñare o en q̃ diere parte a q̃lquier estrãgero: y el q̃ la cõprare pierda el p̃cio q̃ por ella diere/ ⁊ mas cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes: ⁊ sea la tercia parte para el acusador ⁊ para quiẽ lo juzgare: ⁊ las otras dos tercias partes para la nr̃a camara ⁊ fisco: ⁊ q̃ allende desto quedẽ las p̃sonas ala nr̃a merced/ los quales seã presos y embiados a nr̃a corte a sus costas para q̃ mãdemos hazer dellos lo q̃ la nr̃a merced fuere. E mãdamos a vos las dichas nr̃as justicias so pena de priuaciõ delos oficios q̃ touieredes ⁊ de ser inabiles para auer otros: q̃ executeys las dichas penas segũ q̃ en esta nr̃a carta se cõtiene/ cada ⁊ quãdo alguno cõtra ello fuere o passare ⁊ nos lo fagays saber. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia/ mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada en nuestra corte y enlas plaças y mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a onze dias del mes de agosto: año del nacimiẽto de nuestro

señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize screuir por su mãdado. Joannes episcopus ouetẽsis. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus mujica. Registrada alonso perez. Francisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta de sus altezas enla dicha cibdad de granada estãdo ende sus personas reales a veynte ⁊ dos dias del mes de agosto del dicho año de mill ⁊ quinientos ⁊ vn años.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Sobre carta dlas pragmaticas dl traer dlas sedas ⁊ brocados ⁊ bordados ⁊ sobre el dorar ⁊ platear ⁊ andar a cauallo ⁊ cargazon delas mercaderias en nauios d naturales: ⁊ fazer ⁊ vẽder los paños ⁊ q̃ los grãdes ⁊ caualleros q̃ no las guardaren pierdã las mercedes d juro de heredad ⁊ por vida ⁊ lanças ⁊ tenẽcias ⁊ otros oficios d sus altezas ⁊ dlos reyes passados touierẽ ⁊ q̃ los q̃ cõsintierẽ passar contra la dicha pragmatica dla cargazõ en sus tierras q̃ dende en adelante no se pueda cargar mas por el lugar dõde se q̃brare.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ⁊c̃. A los illustrissimos principes dõ Felipe ⁊ doña Juana archiduques de austria. duq̃s de borgoña. ⁊c̃. nr̃os muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ alos infantes. duq̃s. plados. cõdes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes: ⁊ alos del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia: ⁊ alos priores. comẽdadores. alcaydes dlos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos alcaldes alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a otras qualesquier personas nr̃os vassallos subditos ⁊ naturales a quiẽ toca ⁊ atañe lo en esta nr̃a carta cõtenido a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico / o della supieredes en qualquier manera: salud ⁊ gr̃a. Biẽ sabedes como por algũas justas causas q̃ a ello nos mouierõ cũplideras a nr̃o seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nr̃os reynos ⁊ de todos nr̃os subditos ⁊ naturales dellos: mãdamos fazer ciertas pragmaticas sobre el traer delas sedas ⁊ brocados ⁊ bordados ⁊ sobre el dorar ⁊ platear ⁊ sobre el andar a cauallo ⁊ sobre la cargazõ delas mercadurias en nauios de nuestros naturales / ⁊ sobre el hazer ⁊ vender delos paños assi de nr̃os naturales: como delos estrãgeros / segũ largamẽte enlas dichas pragmaticas se cõtiene. E porq̃ por experiẽcia ha parecido que las dichas pragmaticas ⁊ la guarda ⁊ obseruancia dellas ha seydo y es muy vtile ⁊ prouechosa a todos los estados delos dichos nuestros reynos como a todos es notorio. E porque nuestra merced ⁊ voluntad es que las dichas pragmaticas se guardẽ ⁊ cumplan segũ que en ellas se contiene / mãdamos dar esta nuestra sobre carta enla dicha razon / por la qual vos mãdamos a todos ⁊ a cada vno de vos que las dichas nuestras pragmaticas de que de suso se faze mẽcion guardeys ⁊ cumplays y executeys / ⁊ vos las dichas nuestras justicias en vuestras jurisdiciones: ⁊ vos los dichos grãdes ⁊ caualleros q̃ tenedes lugares ⁊ vassallos en nr̃os reynos ⁊ señorios / en vr̃as tierras fagays q̃ se guardẽ ⁊ cumplã y executẽ en todo ⁊ por todo segũ que en ellas y en cada vna dellas se cõtiene. E no vayades ni cõsintades ni dedes lugar que persona alguna vaya ni passe cõtra ellas ni cõtra cosa alguna ni parte dellas por las quebrãtar o menguar: so las penas enlas dichas nuestras cartas ⁊ pragmaticas contenidas: ⁊ mas so pena q̃ vos los dichos grãdes ⁊ caualleros por el mismo fecho perdays las mercedes de juro de heredad ⁊ merced de por vida ⁊ lanças ⁊ tenẽcias ⁊ officios que de nos o delos reyes passados de gloriosa memoria nuestros progenitores teneys. E qualquier grãde o cauallero q̃ cõsintiere yr o pasar cõtra la dicha nr̃a pragmatica q̃ fabla sobre la cargazõ en nauios de nr̃os subditos en sus villas ⁊ lugares q̃ allende delas dichas penas pierdã q̃ de aqui adelãte no se pueda cargar cosa alguna por el puerto o baya o playa dela cibdad / villa o lugar dõde se consintiere ⁊ permitiere yr ⁊ passar cõtra la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica: por via directa ni indireta. E porq̃ lo suso dicho sea notorio / mãdamos q̃ esta nr̃a carta sea pregonada en nr̃a corte ⁊ por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera / so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos / del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla nõbrada ⁊ grã cibdad de granada a onze dias del mes de agosto: año del nacimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Joannes ep̃us ouetẽsis. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus mujica. Registrada alonso perez. Francisco diaz chãciller.

¶ Fue publicada esta carta por pregonero publico enla dicha cibdad de Granada estãdo ende sus altezas a veynte ⁊ dos dias del mes de agosto del dicho año.

¶ Rey dõ fernãdo.

Sobre carta de las pragmaticas fechas sobre el fazer ⁊ vẽder

Don fernando por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c̃. A los perlados. duq̃s. marqueses. cõdes. ricos omes / ⁊ a otras q̃lesquier p̃sonas nr̃os vassallos subditos ⁊ naturales de q̃lquier estado: preeminẽcia o dignidad q̃ seã: ⁊ a todos los cõ

ce jos. justicias. regidores. officiales ꝛ omes buenos de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos mis reynos ꝛ señorios: ꝛ a cada vno ꝛ qualquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera salud ꝛ gracia. Sepades q̄ a mi es fecha relaciō q̄ como quiera q̄ por mis cartas ꝛ pragmaticas sanciones ꝛ ordenāças he mādado la forma q̄ se ha de tener enel fazer ꝛ vender delos paños q̄ se fazē en estos mis reynos ꝛ delos q̄ se traen de fuera dellos: ꝛ la forma q̄ se ha de tener enlos cambios y enel trocar ꝛ pesar dela moneda: dizque en algunas delas ferias ꝛ mercados q̄ se fazen en algunas villas ꝛ lugares destos mis reynos ꝛ señorios y en otras algunas partes no se guardan como deuē las dichas pragmaticas ꝛ ordenāças. ni las justicias delos tales lugares las executā: ni los grādes ꝛ caualleros en cuyas tierras se fazē las dichas ferias ꝛ mercados ꝛ se fazē ꝛ vēdē los dichos paños/ las fazē executar enlas personas q̄ contra ellas passan. E porq̄ esto es en mucho daño ꝛ detrimēto de mis subditos y en quebrātamiento delas dichas pragmaticas ꝛ ordenanças: ꝛ a mi como a rey ꝛ señor pertenece en lo tal proueer ꝛ remediar/ por manera q̄ lo cōtenido enlas dichas pragmaticas ꝛ ordenanças se guarde ꝛ cumpla y execute como en ellas se cōtiene en todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos mis reynos ꝛ señorios asi realēgos como abadēgos ꝛ señorios ꝛ ordenes ꝛ behetrias: māde dar esta mi carta enla dicha razō. Por la qual vos mando a todos ꝛ a cada vno de vos q̄ de aqui adelāte guardedes ꝛ cūplades y executedes ꝛ fagades guardar ꝛ cumplir y executar las dichas pragmaticas ꝛ ordenāças q̄ cerca delos cambios ꝛ trocar ꝛ pesar dela moneda ꝛ del fazer ꝛ vender delos dichos paños disponē segū ꝛ como en ellas se cōtiene: ꝛ que contra el tenor ꝛ forma delo en ellas contenido por via direta ni indireta no vayades ni passedes/ ni consintades yr ni passar/ ꝛ si fallaredes q̄ algunas personas vā ꝛ passan cōtra ellas/ o dexarē de executar lo en ellas cōtenido: executedes ꝛ fagades executar en ellos y en sus bienes las penas enlas dichas pragmaticas ꝛ ordenanças cōtenidas sin poner en ello embargo ni impedimento alguno: so pena q̄ enel lugar dōde no se guardarē las dichas pragmaticas o no se executarē las penas en ellas cōtenidas cōtra los q̄ no las guardarē allende delas otras penas en q̄ caen ꝛ incurrē por las leyes ꝛ pragmaticas de mis reynos las ꝑsonas q̄ cōtra ellas vā ꝛ passan: por esse mismo fecho ꝛ sin preceder a ello ni para ello otro conocimiēto de causa ni otra sentēcia ni declaraciō alguna/ la persona cuya fuere la cibdad o villa o lugar dōde se fizieren las dichas ferias ꝛ mercados ꝛ la dicha cibdad/ villa ꝛ lugar aya perdido ꝛ pierda qualquier priuilegio o derecho q̄ tenga para fazer las dichas ferias ꝛ mercados: ꝛ q̄ dende en adelāte no se puedā fazer ni fagā mas en ellas las dichas ferias ꝛ mercados. E porq̄ lo suso dicho sea publico ꝛ notorio a todos ꝛ ninguno dello pueda pretēder ignorācia: mādo que esta mi carta sea pregonada publicamente ante escriuano publico enla mi corte. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced ꝛ de diez mill marauedis ꝑa la mi camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādo a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla noble villa de madrid a siete dias del mes de nouiēbre: año del nacimiēto de nr̄o señor jesu xp̄o de mill ꝛ quinientos ꝛ dos años. yo el rey. yo gaspar de grizio secretario del rey nuestro señor la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Franciscus licēciatus. Petrus doctor Joānes licēciatus. Licēciatus çapata. Licēciatus mutica. Registrada licēciatus polanco. Frācisco diaz chāciller.

¶ Fue publicada esta carta por pregon publico enla dicha villa de madrid estando ende sus altezas a veynte ꝛ siete dias del mes de nouiembre del dicho año por ante bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara de sus altezas.

¶ dlos paños ꝛ sobre los cābios ꝛ enel trocar ꝛ pesar dla moneda ꝛ ꝑa q̄ se guardē enlas ferias ꝛ mercados so las penas enlas dichas pragmaticas cōtenidas ꝛ mas so pena q̄ el logar donde no se guardarē y executarē allē de dlas penas ē ellas cōtenidas la persona cuyo fuere el logar dōde se fizierē las dichas ferias ꝛ los mercados ꝛ los mismos logares pierdā q̄lquier priuilegio o drecho q̄ tengā ꝑa hazer las dichas ferias ꝛ mercados.

Don fernando ꝛ doña ysabel por la gracia de dios rey ꝛ reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ꝛc. A los del nuestro cōsejo ꝛ oydores delas nuestras audiēcias. alcaldes dela nuestra casa ꝛ corte ꝛ chancilleria/ ꝛ a todos los corregidores. assistentes. alcaldes ꝛ otras justicias ꝛ juezes qualesquier de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos nr̄os reynos ꝛ señorios: ꝛ a todos los libreros y enquadernadores ꝛ imprimidores de moldes ꝛ mercaderes dlos dichos libros ꝛ a sus fatores vezinos destos nuestros reynos y estātes en ellos/ ꝛ a otras qualesquier ꝑsonas de qualquier estado: preeminēcia o dignidad q̄ seā ꝛ a cada vno ꝛ qualquier de vos a quien esta nr̄a carta fuere mostrada o della supieredes en q̄lquier manera salud ꝛ gracia. Sepades q̄ por q̄ nos auemos seydo informados q̄ vos los dichos libreros ꝛ imprimidores delos dichos moldes ꝛ mercadores ꝛ fatores dellos aueys acostumbrado ꝛ acostumbrays de imprimir ꝛ traer a vēder a estos nuestros reynos muchos libros de molde de muchas materias assi en latin como en romance/ ꝛ que muchos dellos vienen faltos enlas leturas de q̄ tratan ꝛ otros viciosos/ ꝛ otros de materias apocrifas ꝛ reprouadas: ꝛ otros nueuamēte fechos de cosas vanas ꝛ supsticiosas

¶ Rey dō fernādo ꝛ reyna doña ysabel.

¶ Las diligēcias q̄ se hā d hazer enlos libros de molde antes q̄ se imprimā ꝛ vēdan.

⁊ que a causa dello han nacido algunos daños ⁊ inconuenientes en nuestros reynos. E porque a nos
enlo tal pertenece proueer ⁊ remediar: mandamos platicar sobre ello con los del nuestro consejo: ⁊ por
ellos visto ⁊ cõ nos cõsultado / fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta enla dicha razõ.
Por la qual mãdamos ⁊ defendemos a vos los dichos libreros ⁊ impremidores delos dichos mol-
des ⁊ mercaderes ⁊ fatores ⁊ a cada vno de vos q̃ de aqui adelante por via direta ni indireta no seays
osados de fazer ni imprimir de molde ningun libro de ninguna facultad o letura o obra que sea peque-
ña o grande / en latin ni en romance / sin que primeramente ayays para ello nuestra licencia y especial
mandado / o delas personas q̃ para ello nr̃o poder ouieren. Las quales por esta nuestra carta decla-
ramos q̃ son las p̃sonas siguiẽtes. En valladolid ⁊ cibdad real los p̃sidẽtes q̃ residen o residierẽ en ca-
da vna d̃las nr̃as audiẽcias q̃ alli residẽ. y enla cibdad de toledo el arçobispo de toledo. y enla cibdad
de seuilla el arçobispo de seuilla. Y enla cibdad de granada el arçobispo de granada. Y en burgos el
obispo de burgos. y enlas cibdades de salamãca ⁊ çamora el obispo de salamanca. Ni mas ni menos
seays osados de vẽder en estos nr̃os reynos ningunos libros de molde q̃ truxieredes de fuera dellos
de ninguna facultad ni materia que sea / ni otra obra alguna pequeña ni grãde en latin ni en romance:
sin q̃ primeramente todos los dichos libros ⁊ obras q̃ assi truxieredes o touieredes para vẽder / seã
vistos y examinados por las dichas personas o por las personas a quiẽ ellos lo cometieren para que
los veã y examinẽ: ⁊ ayays dellos su especial licẽcia para ello: so pena q̃ si imprimieredes o vẽdieredes
o fizieredes imprimir o vẽder los dichos libros ⁊ obras pequeñas o grandes de qualquier facultad
o letura q̃ sean / pequeña o grande: en latin o en romance sin nuestra licẽcia o de vna delas personas en
esta nr̃a carta declaradas: q̃ por esse mismo fecho ayays perdido ⁊ perdays todos los dichos libros ⁊
obras que assi ouieredes imprimido o vendido o traydo a estos nr̃os reynos para vender ⁊ sean que-
mados publicamẽte enla plaça dela cibdad / villa o lugar donde los ouieredes fecho ⁊ imprimido o
donde los vẽdieredes o ouieredes vẽdido: ⁊ mas perdays todos los marauedis q̃ ouieredes recebi-
do o cobrado o se vos deuieren por los libros ⁊ obras: pequeñas o grãdes q̃ ouieredes vẽdido: ⁊ pa-
gueys en pena otros tãtos mr̃s como valierẽ los libros q̃ assi vos fuerẽ quemados. La qual dicha pe-
na mãdamos que sea repartida en tres partes: ⁊ q̃ la vna parte sea para la persona que lo acusare o de-
nunciare: ⁊ la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare / ⁊ la otra tercia parte para la nuestra cama-
ra ⁊ fisco. E mas que por esse mismo fecho dende en adelãte no podays vsar ni vseys del dicho officio.
Y encargamos ⁊ mãdamos alos dichos perlados q̃ cõ toda diligẽcia veã y examinen ⁊ fagan ver y
examinar los dichos libros ⁊ obras de qualquier facultad o letura que seã / pequeño o grande / en la-
tin o en romẽce q̃ assi se ouieren de imprimir ⁊ vender por vosotros: ⁊ las obras que se ouieren de im-
primir vean de q̃ facultades son: ⁊ las q̃ fuerẽ de leturas apocrifas ⁊ supersticiosas o reprouadas ⁊ co-
sas vanas ⁊ sin prouecho: defiendã que no se imprimã. E si las tales se ouieren traydo imprimidas de
fuera destos nr̃os reynos: defiendã q̃ no se vendã: ⁊ las otras q̃ fuerẽ autẽticas ⁊ de cosas aprouadas
o que seã tales q̃ se permitã leer o en que no aya dubda estas tales agora se ayan de imprimir / agora se
ayã de vender fagan tomar vn volumen dellas y examinar lo por algun letrado muy fiel ⁊ de buena cõ-
ciencia dela facultad que fueren los tales libros ⁊ leturas. El qual sobre juramento q̃ primeramente
faga q̃ lo fara bien ⁊ fielmẽte mire si la tal obra esta verdadera: ⁊ si es letura autentica o aprouada: ⁊ q̃
se permita leer / o en que no aya dubda: ⁊ seyendo tal den licencia para lo imprimir o vender: cõ q̃ des-
pues de imprimido primero lo recorra para ver si esta q̃l deue: ⁊ assi faga recorrer los otros volume-
nes pa ver si estã cõcertados. ⁊ al dicho letrado fagan dar por su trabajo el salario q̃ justo sea con tanto
que sea muy moderado ⁊ de manera q̃ los libreros ⁊ imprimidores ⁊ mercaderes ⁊ fatores delos di-
chos libros q̃ lo han de pagar: no reciban en ello mucho daño. Y esto mismo mandamos q̃ se faga en
todos los libros de qualquier facultad q̃ sean q̃ fasta oy son traydos ⁊ imprimidos en estos nr̃os rey-
nos. E mãdamos q̃ d̃ aqui adelãte no sea ningũo osado de vẽder libro algũo ni otra letura pequeña o
grãde de ninguna delas dichas facultades agora sea traydo de fuera de nuestros reynos agora impri-
mido en ellos sin q̃ primero sea examinado ⁊ dado licencia para ello como dicho es ⁊ sin que cada vno
delos dichos libros vaya señalado del p̃lado por quien fue visto / o examinado / o dela persona / o per-
sonas q̃ por ellos: o por qualquier dellos fuerẽ nõbrados para ello ⁊ touierẽ su licencia y especial para
lo fazer: ⁊ cõ q̃ la tal licẽcia la entreguen al tal librero o imprimidor o su traslado signado de escriuano
publico. y encargamos alos dichos p̃lados q̃ põgã en ello mucha diligẽcia: ⁊ q̃ por esto alos dichos
libreros ⁊ imprimidores ⁊ mercaderes ⁊ fatores delos dichos libros no se les põga embaraço algu-
no en despachar los: antes cõ mucha diligẽcia ⁊ lo mas breue q̃ ser pueda los fagã despachar: ⁊ tengã
mucha vigilãcia: ⁊ q̃ por ser mas breuemẽte o mejor despachados q̃ no cõsientã q̃ les sea lleuada cosa
algũa de p̃sente ni otra cosa: ni libro por razõ del dicho despacho: ni q̃ les vendã los dichos libros por
menosprecio delo q̃ valierẽ / ⁊ q̃ solamẽte fagan q̃ paguen el salario q̃ como dicho es les fuere tassado.

por el ver y examinar los dichos libros. E mādamos alas personas q̃ en ello ouierē de entender q̃ no lleuen otra cosa alguna so pena q̃ el que lo contrario fiziere pague lo q̃ assi lleuere con las setenas para la nr̃a camara: ⁊ mas q̃ de a nos de le dar otra mayor pena segū vieremos q̃ el caso lo meresce. E mādamos alos dichos libreros ⁊ imprimidores ⁊ mercaderes ⁊ factores q̃ fagā ⁊ traygā los dichos libros bien fechos ⁊ perfectos y enteros ⁊ bien corregidos y emendados y escritos de buena letra ⁊ tinta ⁊ buenas margenes y en buen papel: ⁊ no cō titulos menguados: por manera que toda la obra sea perfeta/ ⁊ q̃ en ella no pueda auer ni aya falta alguna so las dichas penas. E mādamos a vos las dichas nr̃as justicias ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones q̃ guardedes ⁊ cūplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cūplir y executar cō mucha diligēcia todo lo en esta nr̃a carta cōtenido: ⁊ q̃ contra el tenor ⁊ forma della no vayades ni passades ni cōsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porq̃ lo susodicho sea publico ⁊ notorio a todos: ⁊ ninguno dello pueda pretēder ignorācia: mādamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte y en las dichas cibdades villas ⁊ lugares delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara a cada vno q̃ lo cōtrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble cibdad de toledo a ocho dias del mes de julio. año del nacimiēto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quiniētos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joannes epūs cartagenēsis. Joānes doctor. Frācisus licēciatus. Petrus doctor. L. licēciatus çapata. Fernādus tello licēciatus. Registrada. L. icēciatus polanco. Frācisco diaz chāciller.

¶ Fue publicada esta carta por p̃gon publico en la dicha cibdad de toledo estādo ende sus altezas a siete dias del mes de agosto del dicho año en presencia del licenciado Gonçalo fernandez gallego alcalde dela corte de sus altezas ⁊ de bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara ⁊ de otros muchos que ende estauan.

¶ Rey don juan el .i.

¶ Que no se tomen bestias de guia por persona algūa saluo para las camaras dl rey o dla reyna o dl principe saluo cō carta del rey faziendo mincion enella dsta carta.

Don juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon ⁊c. Alos infantes. duques. p̃lados. cōdes. ricos omes. maestres delas ordenes. priores: ⁊ alos del mi cōsejo ⁊ oydores dela mi audiēcia ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias dela mi casa ⁊ corte ⁊ chācillerias. ⁊ alos comēdadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas/ ⁊ alos mis adelātados ⁊ merinos: ⁊ a todos los cōcejos. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos ⁊ omes buenos de todas las cibdades villas ⁊ lugares dlos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a qlq̃er o qlesq̃er de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ yo so informado q̃ algūas p̃sonas asi dla mi corte como d fuera della hā tomado ⁊ tomā ⁊ fazē tomar carretas ⁊ azemilas ⁊ otras bestias p̃a lleuar sus fardajes ⁊ faziēdas ⁊ otras cosas delo suyo de vna parte a otra: ⁊ q̃ vos las dichas mis justicias o algunas de vos cōstreñides ⁊ apremiades alos concejos ⁊ p̃sonas delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos a q̃ den las tales carretas ⁊ azemilas ⁊ otras bestias p̃a lleuar los tales cargos cōtra volūtad delos señores dellas: delo ql se recrecen muchas ⁊ grandes p̃didas ⁊ daños ⁊ menoscabos alos mis subditos ⁊ naturales: ⁊ dexā por ello p̃der sus faziēdas ⁊ lauores assi de pā como de vino y en otras diuersas maneras. E yo queriēdo p̃ueer sobre ello porq̃ los dichos mis subditos ⁊ naturales no recibā los tales daños: es mi merced ⁊ ordeno ⁊ mādo q̃ de aqui adelāte se no tomē en qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos mis reynos carretas ni bestias algūas cōtra voluntad delos dueños dellas p̃a p̃sona ni p̃sonas algunas de qlq̃er estado cōdiciō p̃heminēcia o dignidad q̃ seā saluo p̃a las mis camaras ⁊ dela reyna mi muger ⁊ del principe mi fijo: pagādo las primeramēte antes q̃ partan delos lugares dōde se tomarē: no embargāte qlesq̃er mis cartas q̃ en cōtrario desto yo aya dado en qlquier manera las qles yo de mi p̃prio motu ⁊ cierta ciēcia ⁊ poderio real absoluto auiēdo las aq̄ por expressadas biē assi como si de palabra a palabra aqui fuessen puestas y encorporadas las reuoco ⁊ anulo por esta mi carta. Pero es mi merced q̃ si de aqui adelāte por algūas cosas cūpliderās a mi seruicio mādare dar ⁊ diere algūa mi carta especial en la ql se faga minciō desta mi ordenāça p̃a tomar las tales carretas ⁊ azemilas ⁊ otras bestias pagādo las razonablemēte: q̃ la tal especial carta sea guardada ⁊ cumplida segū ⁊ por la forma q̃ yo por ella lo embiare mādar. Porq̃ vos mādo a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ lo guardedes ⁊ cūplades ⁊ fagades guardar ⁊ cūplir todo ⁊ cada cosa dello segun ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ en esta mi carta ⁊ ordenāça se cōtiene/ ⁊ q̃ no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar cōtra ello

ni cõtra pte dello agora ni en algũ tpo; ni toinedes ni cõsintades tomar carretas ni aze milas ni otras qlesqer bestias cõtra el tenor ⁊ forma desta mi carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela mi merced ⁊ de. xx. mill mrs a cada vno pa la mi camara; ⁊ dẽ mas por qlqer o qlesqer de vos por quiẽ fincare delo assi fazer ⁊ cũplir mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte del dia q̃ vos emplazare fasta. xv. dias pmeros siguiẽtes so la dicha pena; cada vno a dezir por ql razõ no cũplides mi mãdado: ⁊ de como esta mi carta vos fuere mostrada ⁊ los vnos ⁊ los otros la cũplieredes mãdo so la dicha pẽa a qlqer escriuão publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ yo sepa en como cũplides mi mãdado. Dada enla cibdad de segouia a. xxiiij. dias del mes de otubre año dl nacimiẽto de nro señor iesu xpo de mill. cccc. xxviij. años. yo el rey. yo el doctor farnando diaz de toledo oydor ⁊ refrendario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mãdado. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Para q̃ no se lleuẽ quintos dlos q̃ mueren sin fazer testamẽto: dexãdo fijos o parientes dẽtro dl quarto grado q̃ puedan ⁊ deuã hauer ⁊ heredar sus bienes.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c. A vos los ministros dela sancta trinidad ⁊ dla merced destos nros reynos ⁊ qlesqer cõseruadores delos dichos monesterios / ⁊ a vos los tesoreros ⁊ comissarios dela sancta cruzada de nros reynos / ⁊ a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nra carta cõtenido toca o atañe o atañer puede en qualqer manera / ⁊ a cada vno ⁊ qlquier de vos a quiẽ esta nra carta fuere mostrada salud ⁊ gra. Sepades q̃ a nos es fecha relacion q̃ vosotros diziẽdo q̃ algũas psonas mueren sin fazer testamẽto pedis ⁊ demãdays a sus herederos ciertos mrs por razõ del quinto delos bienes de sus padres ⁊ abuelos ⁊ pariẽtes diziendo q̃ vos pertenesen conforme alos priuilegios dlos dichos monesterios ⁊ costũbre que la dicha cruzada tiene: ⁊ que sobre ello les fatigays en pleyto: ⁊ q̃ como quiera que alegã que aun q̃ su padre ⁊ pariẽtes ouiessen fallescido sin fazer testamento que por esso no vos pertenescẽ sus bienes pues dexarõ herederos todavia les fatigays ⁊ demandays los dichos bienes: ⁊ sobre ello dizẽ q̃ les descomulgays: ⁊ q̃ si a ello diessemos lugar q̃ seria en daño de nros subditos ⁊ naturales. ⁊ nos fue suplicado ⁊ pedido por merced q̃ pues segũ derecho ⁊ leyes de nros reynos dexãdo las tales psonas fijos o herederos legitimos no se puede dezir q̃ pertenece ala dicha ordẽ ni cruzada parte de sus bienes lo mãdassemos assi declarar. Lo qual visto enel nuestro cõsejo por quãto segun las leyes destos nuestros reynos que cerca desto disponen delas personas que mueren ab intestato dexando fijos legitimos o parientes dentro del quarto grado que puedan ⁊ deuan auer ⁊ heredar sus bienes / no podeys ni deueys lleuar cosa alguna por razon del dicho ab intestato: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon. Por la qual vos mandamos que si assi es que las tales personas que assi mueren sin hazer testamento dexaron hijos legitimos o parientes dentro del quarto grado: q̃ puedan ⁊ deuan auer ⁊ heredar sus bienes: no pidays ni demandeys ni consintays pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por causa de auer muerto ab intestato las tales personas: pues como dicho es segũ derecho ⁊ leyes de nuestros reynos delos semejãtes bienes no podeys ni deueys pedir ni lleuar los dichos quintos ⁊ ab intestatos dexãdo las tales psonas fijos o herederos o parientes dentro de quarto grado: que puedan ⁊ deuã auer ⁊ heredar sus bienes: con apercebimiẽto que vos fazemos q̃ si assi no lo fizierdes ⁊ cũplierdes: q̃ vos mandaremos reuocar qualesquier priuilegios ⁊ poderes q̃ de nos tengays. E de como esta nuestra carta vos fuere leyda ⁊ notificada ⁊ la cũplieredes: mãdamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de granada a veynte ⁊ nueue dias del mes de setiembre. año dl nacimiẽto de nro señor jesu xpo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ vn años. Joãnes episcopus ouetẽsis. Franciscus licẽciatus. Petrus doctor. Martinus doctor. Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus murica. yo Alfonso del marmol escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nros señores la fize escreuir por su mandado cõ acuerdo delos del su cõsejo. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Dela manera q̃ se puede traer luto ⁊ gastar la cera por los defunctos.

Don fernãdo ⁊ doña ysabel por la gra de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ ⁊c. A los illustrissimos principes dõ felipe ⁊ doña juana archiduqs d austria duqs de borgoña ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos ⁊ alos duques. marqueses: condes. perlados. ricos omes. mestres delas ordenes ⁊ alos del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiencia. alcaldes. alguaziles dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria / ⁊ alos priores comendadores ⁊ subcomẽdadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los concejos. assistẽtes corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. caualleros. escuderos. officiales: ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que agora son o serã de aqui adelãte: ⁊ a cada vno ⁊ qlquier de vos a quiẽ esta nra carta ⁊ pragmatica sanciõ fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supierdes en qlqer mãera salud ⁊ gra. Biẽ sabedes ⁊ a todos es notorio la mucha delordẽ ⁊ gastos

superfluos ⁊ demasiados q̄ muchos de n̄ros subditos ⁊ naturales fazen enlas ropas de luto que tomā por los defuntos y en la cera q̄ se echa a perder enlos enterramiētos ⁊ obsequias ⁊ hōrras dellos de q̄ dios n̄ro señor no es seruido ni la su yglesia aprouechada: ⁊ los herederos d̄los defuntos son dannificados: ⁊ nos desseando proueer ⁊ remediar al tal gasto sin ꝓuecho: ⁊ cōsiderādo q̄ esto no redūda en sufragio ⁊ aliuio delas aīas delos defuntos: ca solamēte fuerō inuētadas estas muestras d̄ dolores por las gētes q̄ no creyā auer resurrectiō general: q̄ las aīas morā cō los cuerpos. E assi estas cosas de fiaq̄za ⁊ autos doloriosos fuerō fallados solamēte para solaz delos biuos. pero los catolicos xp̄ianos q̄ creemos q̄ ay otra vida despues desta: dō de las aīas esperā folgāça ⁊ vida ꝑdurable: desta auemos de curar ⁊ ꝓcurar dela ganar por obras meritorias: ⁊ no por cosas transitorias ⁊ vanas como son los lutos ⁊ gastos excessiuos q̄ en ellos se fazē y enel q̄mar dela cera desordenadamēte. E nos mouidos por estas cōsideraciones/ ⁊ por quitar el daño sobre dicho ⁊ por refrenar ⁊ q̄tar en alguna manera la costūbre de vana gloria de n̄ros naturales ⁊ moderar los gastos desordenados ⁊ sin ꝓuecho delos herederos delos defuntos/ ⁊ porq̄ seria mejor q̄ aq̄llo q̄ vanamēte se gasta: se gastasse en missas ⁊ limosnas ⁊ otras obras meritorias/ mādamos alos caualleros ⁊ p̄lados ⁊ letrados q̄ residē en n̄ro cōsejo q̄ viessen ⁊ platicassen la forma q̄ p̄a esto se podia tener. E por ellos visto ⁊ platicado nos fizierō relacion de todo lo q̄ les parecia q̄ se deuia por nos proueer ⁊ cōformādo nos cō su parecer: mādamos dar esta nuestra carta ⁊ pragmatica sanciō sobre ello/ la qual queremos ⁊ mādamos q̄ aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes. por la qual mādamos que se fagan ⁊ cūplan sobre esto las cosas siguientes.

a ¶ Primeramēte ordenamos ⁊ mādamos q̄ por ningun defunto hōbre ni muger aun que sea rey o reyna o prīcipe o princesa infante o infanta ni por otra qualquier ꝑsona de qualquier estado ꝓheminēcia o dignidad q̄ seā: ninguna ni algūas personas no trayan xerga pero por las ꝑsonas reales o por sus hijos trayālos hōbres luto de lobas cerradas por los lados ⁊ cō falda ⁊ capirotes todo de paño tundido/ ⁊ las mugeres tocas negras ⁊ abito cō falda ⁊ manto con gogulla.

> a Que no se pueda traer xerga por persona algūa ⁊ como se a de traer el luto por las ꝑsonas reales.

b ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos que ninguna ni alguna muger no pueda poner ni ponga toca negra del todo teñida saluo por las personas suso dichas ⁊ la muger por el marido si quisiere.

> b Que ninguna muger pueda pōer toca negra d̄l todo teñida saluo por las ꝑsonas reales o la muger por el marido.

c ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ninguna ni algunas personas no puedan traer ni trayan luto saluo si quisiere el marido por la muger ⁊ la muger por el marido: ⁊ padres por hijos/ ⁊ fijos por padres ⁊ por sus abuelos ⁊ suegros ⁊ otros ascēdientes ⁊ descendientes/ ⁊ por tio o tia: hermano de padre o madre/ ⁊ hermano por hermano ⁊ hermana/ ⁊ primo por primos hijos de hermanos/ o por sobrinos fijos de su hermano o hermana: ⁊ por las mugeres destos: ⁊ por el señor sus criados ⁊ criadas ⁊ los q̄ biuierē cō el ⁊ lleuarē su acostamiento: ⁊ los criados de aq̄llos que traxieren luto trayēdo lo sus señores por padre o madre o señor/ ⁊ no en otra manera.

> c Por q̄ personas se puede traer luto.

d ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ qualesq̄er delas ꝑsonas suso dichas q̄ quisierē traer luto lo trayā desta manera. Por los grādes ⁊ p̄lados ⁊ ꝑsonas de titulo ⁊ otras semejātes trayā los hōbres lobas cerradas por lados sin falda ⁊ capirotes todo de paño tondido/ ⁊ por las otras ꝑsonas lobas largas cō maneras abiertas por los lados: q̄ no alleguē mas de fasta al suelo: y q̄ no rastrē/ ⁊ sayos ⁊ capirotes de paño negro tundido: ⁊ q̄ las mugeres trayā abitos de paño negro tundido/ ⁊ q̄ en ellos no trayan mas falda dela que solian traer sin luto/ ⁊ mantos del dicho paño que cubiertos sobre la cabeça no lleguē mas de hasta el suelo ⁊ que no arrastren/ ⁊ que no puedan traer ni trayan otro luto de mas delo suso dicho: ni lo puedan poner enlas paredes delas yglesias ni de sus casas ni enlas camas ni estrados de sus casas.

> d Dela manera que se puede traer el luto.

e ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos quel dicho luto no se pueda traer ni traya por ningun defunto mas tiempo de seys meses: saluo por las personas reales ⁊ por sus fijos: ⁊ la muger por el marido/ y el marido por la muger todo tiempo que quisiere.

> e Quel luto no se pueda traer por mas tiempo de seys meses saluo por las ꝑsonas reales o el marido por la muger o la muger por el marido.

f ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ todas ⁊ q̄lesq̄er ꝑsonas q̄ cōtra lo suso dicho o q̄lq̄er cosa o ꝑte d̄llo fuerē o passarē: por el mismo fecho pierdā las ropas d̄ luto q̄ traxierē ⁊ pusierē assi enlas ygl̄ias como en sus casas: ⁊ sea repartido en esta manera. la tercia ꝑte p̄a vn ospital dela cibdad o villa o lugar dōde lo tal acaeciere ⁊ si no ouiere ospital se reparta por los pobres q̄ ouiere enel tal lugar: ⁊ la otra tercia parte para la n̄ra justicia q̄ lo sentenciare/ ⁊ la otra tercia parte para el q̄ lo acusare.

> f Como se hā d̄ ꝑtir las pēas d̄ los q̄ fuerē contra esta pragmatica.

g ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ enlos enterramiētos y enlas obseq̄as ⁊ honrras d̄ tres nueue dias ⁊ cabo de año: no se pueda lleuar ni poner por ningūa ꝑsona de titulo: o de estado: o señor de vassallos/ o otros semejātes mas de. xxiiij. hachas o cirios de cera: ni lo lleuen a sus enterramientos/ ⁊ q̄ por los otros q̄ fuerē de menor estado no se puedā lleuar ni lleuen mas de. xij. hachas o cirios: so pena q̄ toda la cera q̄ cōtra lo suso dicho se lleuare o pusiere sea ꝑdida ⁊ luego tomada ⁊ no la cōsientā arder ⁊ sea repartida segū ⁊ dela manera q̄ dicha es enlas ropas de luto. Pero biē ꝑmitimos q̄ si los here-

> g La cera q̄ se puede poner en los enterramiētos.

deros o testamētarios / o pariētes / o amigos delos dichos defuntos q̄sierē dar o ofrecer alas dichas yglesias ⁊ monesterios dōde fuerē sepultados los tales d̄funtos: ⁊ a otros q̄lesq̄er lugares piadosos ⁊ religiosos: pā: ⁊ vino: ⁊ carne: ⁊ pescados: ⁊ hachas: ⁊ cirios: ⁊ cādelas enel numero ⁊ peso ⁊ cātidad q̄ quisierē ⁊ por biē touierē para q̄ ardā ⁊ se gastē enlas tales yglesias ⁊ monesterios por discurso del año ⁊ del tiempo entre tanto que se celebraren las missas ⁊ se administraren los sacramentos ⁊ se cantaren / o rezaren las otras oras ⁊ officios diuinos q̄ lo puedā fazer: con tāto que aquellas no ardan ni puedan poner ni mostrar en publico al tiempo delos tales enterramientos ⁊ honrras ⁊ obsequias no excediendo lo suso dicho la quantia que los testadores pueden dar ⁊ mandar por su anima segun las leyes de nuestros reynos.

¶ Porq̄ vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos en v̄ros lugares ⁊ jurisdiciones q̄ guardedes ⁊ cūplades todo lo suso dicho ⁊ cada cosa ⁊ parte dello: ⁊ cōtra el tenor ⁊ forma dello no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por algūa manera so las dichas penas. E porq̄ esta n̄ra carta ⁊ pragmatica sancion sea mejor guardada: ⁊ p̄sona alguna della no pueda pretēder ignorancia: mādamos a vos las dichas n̄ras justicias ⁊ a cada vna de vos q̄ la fagades pregonar publicamēte enla n̄ra corte ⁊ por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostūbrados delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ tomedes el traslado signado della ⁊ lo fagades poner enel libro del escriuano del cōcejo d̄lla. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa mānera so pēa d̄la n̄ra merced ⁊ de diez mill marauedis para la n̄ra camara a cada vno q̄ lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a diez dias del mes de enero. año del nacimiēto de n̄ro saluador jesu xp̄o d̄ mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario d̄l rey ⁊ dela reyna n̄ros señores la fize escreuir por su mādado. Dō aluaro. Joānes ep̄us cartagenēsis. Frāciscus licenciatus. Joānes licēciatus. Licēciatus çapata. Licēciatus muxica. Registrada. Licēciatus polanco. Frācisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Que ningū alguazil ny merino ni fiscal nin executor d̄los juezes eclesiasticos d̄l reyno puedā traher var d̄ justicia ⁊ los q̄ de tiempo ātiguo aca la han acostumbrado traer de q̄ manera se les p̄mite q̄ las trayā agora.

Don fernando ⁊ doña ysable por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō ⁊c̄. Alos illustrissimos principes dō Felipe ⁊ doña juana archiduq̄s d̄ austria duq̄s d̄ borgoña ⁊c̄. n̄ros muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ alos infantes. duq̄s. cōdes marqueses. p̄lados. ricos omes: ⁊ alos del n̄ro cōsejo ⁊ oydores delas n̄ras audiēcias: ⁊ alos comēdadores ⁊ subcomēdadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ alos alcaldes dela n̄ra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a todos los corregidores. assistētes. alcaldes. merinos. prebostes: ⁊ otras justicias: ⁊ juezes q̄lesq̄er de todas las cibdades villas ⁊ lugares delos n̄ros reynos ⁊ señorios assi realēgos como abadengos ordenes ⁊ behetrias: ⁊ a cada vno ⁊ q̄lq̄er de vos en v̄ros lugares ⁊ jurisdiciones a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada o el traslado della signado d̄ escriuāo publico salud ⁊ gr̄a. Biē sabedes q̄ a causa q̄ las n̄ras justicias fuessen conocidas en n̄ro tiēpo y en tiēpo d̄los reyes n̄ros p̄genitores siēpre vsarō d̄la insinia de traer varas fechas d̄la manera q̄ agora las traē: porq̄ es mas cōueniēte insinia dela jurisdicō real en cuyo nōbre las dichas n̄ras justicias las traē: d̄la q̄l ningūa otra justicia puede vsar sino aq̄llas q̄ por nos por n̄ro mādado la truxierē. E porq̄ nos auemos seydo informados q̄ algūas p̄sonas llamādo se alguaziles ⁊ meriños ⁊ fiscales y executores delos juezes eclesiasticos intētā de traer varas d̄la misma manera ⁊ sin differēcia delas q̄ traē las dichas n̄ras justicias: ⁊ como q̄er q̄ muchas vezes las n̄ras justicias se las hā q̄tado toda via intētā dela traer: delo q̄l se recrece a nos deseruicio ⁊ de cada dia mayor daño a n̄ros subditos ⁊ naturales porq̄ muchas vezes los dichos oficiales eclesiasticos intētā d̄ fecho d̄ p̄der y executar enlas p̄sonas ⁊ bienes delos legos: ⁊ como las dichas p̄sonas les veē traer las dichas varas p̄sando q̄ por nos o por n̄ro mādado las traē se lo cōsiētē: lo q̄l no farián ni se les cōsintiria sino traxiesse las dichas varas ⁊ como q̄er a q̄ por las leyes ⁊ pragmaticas de n̄ros reynos especialmēte por vna pragmatica fecha por el señor rey dō juā n̄ro señor ⁊ padre q̄ sctā glia aya enel año q̄ passo d̄l señor d̄ mill ⁊. cccclviij. años ⁊ d̄spues por otra ley q̄ nos fezimos enlas cortes q̄ touimos ēla villa d̄ madrigal el año q̄ paso de mill ⁊ cccclxxvj. años esta y fue p̄ueydo q̄ ningūo d̄los dichos oficiales eclesiasticos pudiesē ni puedā traer varas ni fazer otras cosas cōtenidas enlas dichas leyes ⁊ pragmaticas: diz q̄ todavia sin ēbargo d̄llo hā tētado ⁊ tiētā d̄ traer las dichas varas d̄la mācra q̄ las traē las dichas n̄ras justicias. ⁊ porq̄ a nos como a reyes ⁊ señores ēlo tal p̄tenece p̄ueer ⁊ remediar cō acuerdo d̄los d̄l n̄ro cōsejo mādamos dar esta n̄ra carta ēla dicha razō: por la q̄l ordenamos ⁊ mādamos q̄ agora ⁊ d̄ aq̄ adelāte ningūo d̄los dichos oficiales eclesiasticos no puedā traer ni trayā vara d̄la forma ⁊ mācra q̄ la traē las dichas n̄ras ju

ticias so pena que por la primera vez la persona que la traxiere aya perdido τ pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara τ fisco: τ por la segunda vez sea desterrado perpetuamente destos nr̄os reynos τ señorios. Pero porq̄ los dichos officiales eclesiasticos tienen necessidad de ser conoscidos para los casos τ cosas que les pertenescen executar bien permitimos τ auemos por bien que los dichos officiales eclesiasticos que de tiempo antiguo fasta aqui acostumbrarō traer vara: la puedā traer desta manera: que sea de gordor de vna hasta de lança τ no menos gruessa τ con dos regatones vno en cima dela dicha vara τ otro en cabo della sin embargo delo cōtenido enla dicha pragmatica de que de suso se faze mencion quedando en todas las otras cosas en su fuerça τ vigor. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones q̄ guardedes τ cūplades y executedes τ fagades guardar τ cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta cōtenido: τ q̄ contra el tenor τ forma dello no consintades ni dedes lugar q̄ los dichos officiales eclesiasticos trayā las dichas varas saluo dela forma en esta nuestra carta contenida: τ que si de otra manera la intētaren de traer: no consintades ni dedes lugar que las traygā: τ gelas quebreys publicamente y executeys en ellos y en cada vno dellos y en sus bienes las penas en esta nuestra carta contenidas. E porq̄ lo suso dicho sea publico τ notorio a todos τ ninguno dello pueda pretender ygnorācia: mandamos q̄ esta nr̄a carta sea pregonada publicamēte en nr̄a corte por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. E de mas mādamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos enla nr̄a corte do quier q̄ nos seamos: dl dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la ql̄ mandamos a ql̄quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada enla villa de madrid a diez dias del mes de anero. año del nascimiēto de nuestro señor Jesu xp̄o de mill τ quiniētos τ dos años. Yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mādado. Don aluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Licēciatus muxica. Licēciat' dela fuēte. Registrada. Licēciatus polāco. Frācisco diaz chāciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Renouaciō dla ley d toledo cerca dlos contratos fechos cō juramento por la manera q̄ estaua fecha: τ q̄ de aq̄ adelante los dichos cōtratos cō juramēto no se fagan ny por donde lego se someta ala jurisdiciō eclesiastica so ciertas penas.

Don Fernando τ doña Ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō. τc. Al nr̄o justicia mayor τ alos del nr̄o consejo τ oydores dela nr̄a audiencia. alcaldes. alguaziles dla nr̄a casa τ corte τ chācilleria: τ a todos los cōcejos. corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. merinos τ otras justicias ql̄esquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos nr̄os reynos τ señorios: τ a cada vno τ ql̄qer de vos en vr̄os lugares τ jurisdiciones a quiē esta nr̄a carta fuere mostrada o el traslado della signado d escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̄ enlas cortes q̄ touimos enla cibdad de toledo el año q̄ passo de mill τ.cccclxxx. años fezimos ciertas leyes: ētre las q̄les por la vna dellas mādamos τ defendimos q̄ ningū xp̄iano ni moro ni judio no fiziesse obligaciō por dōde se sometiesse ala jurisdicion eclesiastica ni fiziesse juramēto por tal obligaciō jūta ni apartadamēte: ni el creedor lego la recibiesse: so las penas cōtenidas enlas leyes de nr̄os reynos: τ q̄ las tales obligaciones no valiessen ni fiziessen fe ni prueua: τ q̄ las nr̄as justicias no las executassen ni fiziessen executar: ni mādasen ni fiziessen pagar: τ dfendimos assi mismo q̄ escriuano algū no recibiesse ni signasse las tales obligaciones ni juramētos jūta ni apartadamēte: so pena q̄ el escriuano q̄ la signasse perdiesse el officio: τ dende en adelāte sus escripturas no fiziessen fe ni prueua: τ pdiesse la meytad de sus bienes: τ porque al tiēpo que fezimos la dicha ley mādamos que se pusiesse en ella que permitiamos que enlos cōtratos τ obligaciones que se fiziessen sobre las rentas delas yglesias τ delos perlados τ clerigos dellas pudiesse interuenir juramento τ poner se en ellos sensuras si las partes lo quisiessen τ cō sintiessen al tiempo q̄ los tales cōtratos τ obligaciones se fiziessen. E somos informados q̄ lo suso dicho no se puso enla dicha ley por inaduertencia del q̄ la escriuio: τ que anda imprimida sin ello con las otras leyes que enlas dichas cortes se fizieron: τ q̄ assi mismo algunas delas causas que enla dicha ley estan espressadas q̄ dizē que mouierō ala fazer: diz que parescen ser en alguna manera contra la libertad dela yglesia: ala qual nr̄a intencion no fue ni es d perjudicar en cosa alguna. E como quiera que muchos delos letrados de sciēcia τ consciencia de nuestros reynos nos han dicho τ certificado q̄ la dicha ley como esta τ anda imprimida: esta buena τ que justamente se puede vsar della. Pero querien do escoger la parte mas sana τ segura: tenemos por biē de mandar reuocar la dicha ley: τ reuocamos τ cassamos τ anulamos la solamente segū que esta: τ mādamos que por virtud della no se faga ni execute cosa alguna q̄ sea quitada τ testada delas dichas leyes: τ q̄ quien quiera q̄ la tuuiere la rasgue τ quite dellas. E haziendo lo que fue nuestra intencion al tiēpo que fezimos la dicha ley τ agora es: porque somos informados que en no se auer guardado las leyes destos nuestros reynos q̄ defiēden que los legos no se sometā ala jurisdiciō eclesiastica ni execu-

tado se las penas enellas contenidas: contra las partes y escriuanos que vienen contra ellas ⁊ que delos juramẽtos q̃ se fazen enlos contratos se han seguido ⁊ siguẽ grandes costas ⁊ daños ⁊ peligro alas animas ⁊ cõsciẽcias ⁊ bienes de nuestros subditos ⁊ naturales: por los ꝑjurios en que amenudo incurren en poco temor de sus animas ⁊ consciencias los legos q̃ se obligan con juramento: ⁊ por los fraudes y engaños ⁊ simulaciones q̃ enlos semejantes cõtratos se fazen ⁊ cometẽ segun la experiẽcia lo ha mostrado: ⁊ por las excomuniones q̃ cõtra los q̃ assi se obligã los juezes eclesiasticos comunmente ponẽ: ⁊ por los grandes daños ⁊ costas q̃ dello se recrecẽ queriẽdo proueer ⁊ remediar y escusar en quãto en nos es lo suso dicho: ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte las dichas leyes se guarden ⁊ cũplan cõtra las dichas partes y escriuanos q̃ contra ellas fuerẽ. Y en guardando las defendemos q̃ ninguna persona lega faga contrato ni obligacion alguna cõ juramento ni por dõde se someta ala jurisdiciõ eclesiastica junta ni apartadamente. ni el creedor lego la resciba: so las penas cõtenidas enlas dichas leyes: ⁊ que la obligacion no vala ni faga fe ni prueua. E mandamos a todas ⁊ qualesquier justicias que no la executen ni mãden ni fagan pagar. ⁊ defendemos q̃ escriuano alguno no resciba ni signe la tal obligacion ni juramento: quier se haga junta quier apartadamente: so pena que el escriuano que la signare por el mismo fecho aya perdido ⁊ pierda el officio: ⁊ dende en adelante sus escrituras no hagan fe ni prueua. ⁊ pierda la meytad de sus bienes. ⁊ desto sea el vn tercio para el q̃ lo acusare ⁊ los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos alos nuestros secretarios que cada ⁊ quando dierẽ cartas de escriuanias ⁊ notarias para qualesquier personas/ pongan enellas/ que si signare el tal escriuano obligacion con juramento/ junta ni apartadamẽte/ ni por dõde lego se someta ala jurisdiciõ eclesiastica: que por el mismo fecho pierda ⁊ aya perdido el dicho officio. Pero permitimos q̃ enlos contratos delas rentas que se arrendaren delas yglesias ⁊ monesterios ⁊ perlados ⁊ clerigos dllas: que puedan interuenir juramentos ⁊ poner se enellos censuras si las partes lo consintieren al tiempo que se fizieren los recaudos sin pena alguna. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dllo pueda pretender ygnorancia: mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dllas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a q̃lq̃er escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cũple nuestro mandado. Dada enla villa de madrid a quinze dias del mes de deziembre: año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario del rey ⁊ dala reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus murica. Licenciatus dela fuente. Registrada licenciatus polaco. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ no se pueda meter sal enl reyno de fuera del so pena d muerte ⁊ so otras ciertas penas.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. d Aragon. ⁊c. Por quanto por razon de nr̃o quaderno cõ q̃ antiguamẽte se solian arrendar las salinas de nuestros reynos ⁊ señorios: fue ordenada la forma ⁊ orden q̃ se aya d tener en guiar ⁊ comer ⁊ gastar la dicha sal: ⁊ por las dichas leyes se ꝓhibia ⁊ defendia y esta prohibido ⁊ defendido q̃ otra sal alguna no entrasse delos reynos comarcanos dẽtro ẽlos dichos limites: so pẽa q̃ q̃lq̃era q̃ metiesse la dicha sal: ouiesse ꝑdido ⁊ ꝑdiesse la dicha sal q̃ asi metiesse ⁊ mas los bueyes ⁊ bestias ⁊ carretas ⁊ otros aparejos cõ q̃ la truxiesse: ⁊ ĩcurriesse en pẽa d seyscientos mr̃s: lo q̃l todo fuesse ꝑa los nr̃os arrẽdadores ⁊ recaudadores q̃ fuessen delas dichas salinas: y esto se fiziesse ⁊ guardasse assi: no embargãte q̃lesquier priuilegios ⁊ cartas de mercedes ⁊ sobrecartas q̃ q̃lesquier concejos o personas ouiessen ꝑa poder meter la dicha sal segũ q̃ mas largamẽte en las dichas leyes se cõtiene: las q̃les como quiera q̃ por ser como erã en acrescẽtamiẽto de nr̃as rẽtas ⁊ derechos fuerõ cõseruadas ⁊ guardadas. Somos informados q̃ a causa delos mouimiẽtos y escãdalos passados enestos nr̃os reynos acaescidos: ⁊ cõ el poco fauor q̃ las dichas nr̃as rẽtas tenian en aq̃llos tiẽpos algũas ꝑsonas ⁊ cõcejos cõ grãde osadia ⁊ atreuimiẽto/ passarõ cõtra las dichas leyes ⁊ fuerõ en meter la dicha sal de fuera delos dichos nr̃os reynos: y en dar lugar q̃ se metiesse ⁊ q̃ agora como q̃er q̃ las salinas de atiẽça estẽ arrẽdadas por nr̃o mãdado a ciertos arrẽdadores cõ ciertas condiciones: enlas q̃les entrarõ las del dicho q̃derno: y ellos hã req̃rido ⁊ requierẽ alos ꝑlados ⁊ grandes caualleros ⁊ cõcejos ⁊ ꝑsonas particulares q̃ no metã la dicha sal de fuera delos dichos nr̃os reynos no lo hã q̃rido ni quierẽ fazer como q̃er q̃ les ꝑsentauã las dichas leyes del q̃derno ⁊ nr̃as cartas ꝑa q̃ las guardassen: poniẽdo a ello sus escusas ⁊ dilaciões indeuidas. Por causa delo q̃l los dichos nr̃os

arrēdadores τ recabdadores: nos hā pedido τ pidē q̄ les guardemos las dichas cōdiciones con que assi arrēdaron de nos las dichas salinas: τ q̄ si damos lugar a q̄ la dicha sal se meta: les recibamos en cuēta qlq̄er q̄bra/o menoscabo q̄ por causa delo suso dicho se les recresciere. lo ql es en tāta suma q̄ si assi ouiesse d̄ pasar: a nos se siguiria deseruicio τ grāde diminuciō enlas dichas nr̄as rētas d̄ las dichas salinas. Lo q̄l todo por nos visto τ platicado cō algūos de nr̄o cōsejo τ cō los nr̄os cōtadores mayores: fue acordado q̄ conformādo nos cō las dichas leyes antiguas del dicho nr̄o q̄derno: cōsideradas las causas q̄ mouio alos q̄ las ordenarō/ q̄ deuiamos mādar τ ordenar: τ por la presente ordenamos τ mādamos: la ql ordenāça q̄remos τ mādamos q̄ vala τ sea guardada τ auida por ley: bien assi τ a tan cūplidamēte como si fuesse fecha τ pmulgada en cortes: a peticiō delos procuradores d̄las cibdades τ villas de nr̄os reynos q̄ de aqui adelāte psona ni psonas algūas de qlquier ley y estado τ pheminencia/o dignidad q̄ seā: no seā osados de meter ni dar lugar q̄ metan por tierra sal alguna ēstos nr̄os reynos τ señorios delos reynos τ señorios comarcanos a ellos: so pena q̄ qlquier/o qlesquier q̄ metieren la dicha sal o dierē lugar q̄ se meta ayā pdido τ pierdā la dicha sal q̄ metierē τ las carretas τ bueyes τ azemilas τ rocines y asnos τ apejos en q̄ la metierē: τ demas q̄ incurra cada vno delos q̄ assi metierē τ fuerē en meter τ dar lugar q̄ se meta la dicha sal: en pena d̄ seyscietos mr̄s: lo ql todo sea para los nr̄os arrēdadores τ recabdadores mayores q̄ agora son o fuerē de aq̄ adelante delas dichas salinas de atiēça: los quales o quiē su poder ouiere puedā tomar τ tomē por su autoridad la dicha sal τ bestias carretas τ bueyes τ aparejos τ prēdar por los dichos seyscietos mr̄s: τ sea todo pa ellos: τ demas q̄ las personas q̄ fueren en meter τ metierē la dicha sal/ cayā τ incurran en pena de muerte de sacta: τ sea caso de hermādad: ca nos lo auemos por tal τ queremos y es nuestra merced τ volūtad que por tal sea auido de aqui adelante. E mandamos que los alcaldes executores diputados τ quadrilleros dela hermandad por cuya jurisdicion metieren la dicha sal: sean tenidos seyendo requeridos por los dichos recabdadores/o por quien su poder ouiere/ assi por los que agora son como por los que fueren de aqui adelante: de prender alos tales quebrātadores de nuestros mandamientos τ leyes: τ pceder contra ellos hasta los condenar ala dicha pena de muerte τ dela executar en sus personas. lo qual todo queremos τ mandamos que se haga τ cumpla assi: no embargante qualesquier priuilegios τ cartas τ sobre cartas que qualesquier concejos τ personas particulares tengan para poder meter la dicha sal de fuera delos dichos nuestros reynos: ni qualquier possession vso ni costumbre en que digan que dello estan: por quanto los tales priuilegios τ la tal costumbre seria y es contra el thenor τ forma delas dichas leyes y en gran diminucion de nuestras rentas τ derechos: τ si para fazer τ cumplir lo suso dicho o qlquier cosa/o parte dello/ los dichos nuestros arrendadores τ recabdadores mayores que agora son o fueren de aqui adelante delas dichas salinas/o quien su poder ouiere/o los dichos diputados τ alcaldes y executores τ quadrilleros dela hermendad/ fauor τ ayuda ouieren menester: por esta nuestra carta mandamos alos perlados/ duques/ condes/ marqueses/ τ ricosomes/ maestres delas ordenes/ priores/ comendadores/ alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas: τ a todos los cōsejos corregidores/ alcaldes/ alguaziles/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales τ omes buenos d̄ todas las cibdades τ villas τ lugares delos dichos nuestros reynos τ señorios τ a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que gelo dē τ fagan dar τ que en ello ni en parte dello embargo ni cōtrario alguno les no pongan ni consiētan poner. E porq̄ lo suso dicho venga a noticia de todos τ ninguno ni algūo dellos no puedan pretēder ygnorācia: por esta nr̄a carta o por su traslado signado de escriuano publico mādamos alos alcaldes τ otras justicias τ a cada vno dellos q̄ cerca dello fuerē requeridos: q̄ fagan pregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados de nuestra corte τ d̄las dichas cibdades villas τ lugares por pregonero τ por ante escriuano publico. E por esta dicha nuestra carta mādamos alos nuestros cōtadores mayores que pongan τ assienten el traslado della en los nuestros libros τ sobre escriuā este original para q̄ por ella o por el dicho su traslado signado de escriuano publico se guarde τ cūpla todo lo en ella cōtenido: τ mādamos alos del nuestro consejo dela hermandad q̄ den nr̄as cartas firmadas de sus nombres para todos los juezes executores delas prouincias destos nuestros reynos τ para los alcaldes τ quadrilleros y otros officiales dela dicha hermandad: q̄ cada τ quādo fueren requeridos cō esta dicha nuestra carta/o con el dicho su traslado signado como dicho es: la executen τ fagan executar en las personas τ bienes q̄ delinquierē en las cosas suso dichas/o en qualquier parte dellas: so las penas contenidas en la dicha hermādad cōtra los officiales q̄ no executā lo q̄ les es mādado. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced τ de priuacion de sus officios τ de cōfiscacion delos bienes para la nuestra camara. E demas mādamos al ome q̄ les esta nr̄a carta mostrare que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos d̄l dia q̄ los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la ql mādamos a q̄lquier escri-

uano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que la mostrare testimonio signado con su si-
gno: porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. Dada enla cibdad de cordoua a tres
dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro señor jesu xpo de mill ⁊ q̃trocientos ⁊ ochen-
ta ⁊ quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dla reyna nu-
estros señores la fize escreuir por su mandado.

¶ Concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes
buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos reynos ⁊ señorios del rey ⁊ dela reyna nr̃os se-
ñores ⁊ otras personas qualesquier a quien lo cõtenido enesta carta ataña o atañer puede: ved esta car-
ta de sus altezas ⁊ cumplid la ⁊ fazed la cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun que enella se contie-
ne ⁊ sus altezas por ella vos lo embian mandar. gõçalo fernandez. francisco nuñez. juan rodriguez. ro-
drigo de alcaçar. diego sanchez. pedro del castillo. francisco de salmeron chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon.
de Aragon. ⁊c. A todos los corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊
otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dlos nr̃os reynos
⁊ señorios ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones ⁊ a otras
qualesquier psonas a quiẽ toca ⁊ ataññe lo cõtenido en esta nuestra carta ⁊ a cada vno de
vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que
nos mãdamos dar ⁊ dimos vna nr̃a carta firmada de nuestros nõbres ⁊ sellada cõ nuestro sello ⁊ libra-
da de algunos delos del nuestro consejo: su thenor dela qual es este q̃ se sigue. ¶ Don fernãdo ⁊ doña
Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla. de leon de. aragõ. ⁊c. A los duques. perlados. cõ-
des. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes. priores. comendadores ⁊ subcomendadores. al-
caydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ alos concejos. justicias. regidores. caualleros. escu-
deros. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ se-
ñorios / assi realengos como abadengos ⁊ señorios ⁊ ordenes ⁊ behetrias ⁊ otras qualesquier perso-
nas nuestros vassallos subditos ⁊ naturales de qualquier estado cõdicion p̃heminencia o dignidad q̃
sean: salud ⁊ gracia. Sepades que porque fuymos informados q̃ auiẽdo auido este presente año bue-
na cosecha de pan generalmente enestos nuestros reynos / sin ninguna causa los que lo tienen subian
el precio dl dicho pan en mayores p̃cios delo que es razon por saber la causa de do esto procedia para
lo mandar remediar. yo la reyna mãde saber que pan auia en essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
⁊ por la cala ⁊ registro que dello se fizo / paresce que ay en todas las partes dstos nuestros reynos mu-
cha habũdancia de pan: ⁊ por experiẽcia ha parescido ⁊ paresce que sin justa causa se ha subido ⁊ sube
el precio del dicho pã immoderadamente: y esto causa q̃ los labradores q̃daron sin pan ⁊ adebdados
del año passado: por lo q̃l de necessidad al comiẽço de año vendieron su pan para pagar sus debdas: ⁊
delo q̃ les q̃do pagaron sus rentas alos dueños delas heredades: de manera q̃ todo el pan esta en po-
der de regatones o de psonas q̃ no tienẽ necessidad: ⁊ hã guardado ⁊ guardã el dicho pan ⁊ han dado
causa q̃ se suba a p̃cios muy desordenados de manera q̃ los pobres ⁊ miserables psonas reciben mu-
cha fatiga: ⁊ pa mantener sus mugeres ⁊ fijos / les conuenia auer de vender sus faziẽdas / si nos esto
no mãdassemos proueer: lo qual mandamos ver ⁊ platicar en nuestro cõsejo: ⁊ con nos consultado fue
acordado q̃ deuiamos mãdar moderar el precio del dicho pan generalmente en todas las partes dlos
dichos nuestros reynos de manera que los pobres se pudiessen mantener: ⁊ los q̃ tienen el pan ouies-
sen alguna ganancia razonable: ⁊ que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta enla dicha razon: ⁊ nos
touimos lo por bien: por la qual ordenamos ⁊ mandamos q̃ desde oy dia dela data desta nuestra carta
fasta diez años primeros siguientes psona alguna en nuestros reynos de qualquier estado calidad / o
cõdiciõ p̃heminẽcia o dignidad q̃ seã no pueda vẽder ni vẽda el pã sino a razonables p̃cios: de manera
q̃ quãdo el precio del pan subiere / no suba la hanega del trigo a mas precio de ciento ⁊ diez marauedis
fiado ni a luego pagar: ni la hanega dela ceuada a mas precio de sesenta marauedis: ni la hanega dl cẽ-
teno a mas precio de setenta marauedis: ni sean osados de pedir ni demandar ni pidan ni demanden
mas por ello / durante el dicho tiempo: so pena que el que vendiere el dicho pan / o qualquier suerte
del / por mas precios delos suso dichos / o pidiere mas por ello / por el mismo hecho aya perdido ⁊
pierda el diho pan que assi vendiere ⁊ porque pidiere mas: ⁊ de mas cayga ⁊ incurra en pena de qui-
niẽtos marauedis por cada hanega que vendiere: la qual dicha pena se reparta enla forma siguiente.
La tercia parte para el acusador / o denunciador. ⁊ la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare:
⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara ⁊ fisco. Pero que delos dichos precios abaxo cada vno
pueda pedir ⁊ vender como quisiere ⁊ por bien tuuiere. E que esta tassa no se entienda al nuestro rey-
no de Galizia ni alas Asturias de ouiedo ⁊ de Santillana ⁊ las quatro sacadas con la villas de can-
gas ⁊ Tineo ⁊ los Arguellos ⁊ merindades de val de Buron ⁊ Bauia de yuso ⁊ de suso ni al nue-

La tassa a como se ha de vẽder el trigo ⁊ ceuada ⁊ centeno ⁊ fariña en el reyno.

ſtro condado de Vizcaya y encartaciones ⁊ prouincia de guipuzcua ni ala merindad de Trasmiera ⁊ cinco villas: ni alas otras villas ⁊ lugares ⁊ merindades ⁊ valles ⁊ tierras que eſtan cerca dellos faſta diez leguas dela mar: porq̃ eſtas dichas prouincias ⁊ tierras ſe proueen de acarreo d otras partes ⁊ porque no aya falta de pã ⁊ los que lo tienen lo vẽdan: mandamos q̃ el corregidor ⁊ alcaldes de cada cibdad villa o lugar donde ouiere neceſſidad de pan agora ſea pa los vezinos del lugar/ agora ſea para lo lleuar por tierra fuera del para otras partes deſtos nr̃os reynos de caſtilla ⁊ de leon ⁊ d granada con dos regidores ⁊ otras dos buenas perſonas quales fueren nombradas por el cõcejo dela tal cibdad/ villa o lugar: fagan repartimiento por las perſonas de qual quier calidad/ eſtado/ condiciõ/ preheminẽcia ⁊ dignidad q̃ ſean/ q̃ enla tal cibdad villa o lugar tuuieren pan delo q̃ les pareciere q̃ deuẽ ⁊ pueden vender: ⁊ les manden ⁊ apremien a que lo vendan ſegun les fuere por ellos repartido: ⁊ que las perſonas a quien ſe repartiere ſean obligados a lo vender luego alas perſonas que gelo quiſieren comprar: aſſi del tal lugar como de otras qualeſquier partes delos dichos nr̃os reynos ⁊ ſeñorios ſin interponer dello apelacion ni ſuplicacion ni otro remedio alguno: ſo pena q̃ por cada hanega q̃ dexarẽ de vender auiendo quien gelo cõprar/ paguen trezientos marauedis: ⁊ que quien quiera q̃ quiſiere lo pueda ſacar ⁊ lleuar por tierra de vnos lugares a otros: ⁊ de otros a otros delos dichos nr̃os reynos de caſtilla ⁊ de leõ ⁊ de granada ⁊ no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes: ⁊ que ſobre eſto ſe guarden las leyes de nueſtros reynos q̃ diſponen que no ſe pueda vedar la ſaca del pan ni ſacarſe fuera delos dichos nueſtros reynos: ſo pena q̃ el que vedare la dicha ſaca agora ſean juſticias ⁊ regidores o los dueños delos dichos lugares: cayga cada vno dellos en pena de cincuẽta mill marauedis para la nueſtra camara: y el que lo ſacare fuera de nr̃os reynos por mar o por tierra q̃ incurra enlas penas contenidas enlas leyes de nr̃os reynos en q̃ ſe defiende que no ſe ſaque el pan fuera dellos: ⁊ que vos las dichas juſticias en vr̃os lugares ⁊ juriſdiciones ſi ſeyẽdo reqridos para fazer vẽder el dicho pan/ no lo quiſieredes fazer o deſpues de repartido no executaredes el dicho repartimiento o excuſaredes alguna perſona delas que tienẽ el dicho pã para lo vẽder que pagueys cada vno de vos veynte mill marauedis para la nr̃a camara: con apercebimiẽto q̃ fazemos a vos las dichas nueſtras juſticias q̃ embiaremos a fazer peſquiſa de como guardays ⁊ cumplis y executays ⁊ fazeys guardar y cũplir y executar eſta nueſtra carta. ⁊ ſi vos fallaren culpantes: mãdaremos executar las dichas penas en vueſtros bienes. E porq̃ lo ſuſo dicho ſea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia: mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acoſtũbrados de nueſtra corte ⁊ deſſas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante eſcriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: ſo pena d la nr̃a merced ⁊ de diez mill marauedis para la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome que vos eſta nueſtra carta moſtrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nueſtra corte do quier q̃ nos ſeamos: del dia q̃ vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la dicha pena. ſo la q̃l mãdamos a qualq̃er eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mãdado. Dada enla villa de madrid a veynte ⁊ tres dias del mes de deziẽbre: año del naſcimiẽto de nr̃o ſeñor jeſu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez de almaçan ſecretario del rey ⁊ dela reyna nueſtros ſeñores la fize eſcreuir por ſu mãdado. Don aluaro. Joannes epiſcopus carthaginẽſis. Frãciſcus licẽciatus. Petrus doctor. Joãnes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licẽciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licẽciatus mutica. Licenciatus de ſantiago. Regiſtrada, mares in decretis bachalarius. Franciſco diaz chanciller.

¶ E agora nos es fecha relacion q̃ algunas pſonas por fazer fraude ala dicha nr̃a carta vendẽ o querran vẽder el dicho trigo fecho farina diziẽdo q̃ lo pueden vender al precio que quiſieren no lo podiendo fazer. E porq̃ nueſtra merced ⁊ volũtad es de mãdar proueer enello de manera q̃ ceſſe el dicho fraude: por la preſente mãdamos a vos las dichas nr̃as juſticias q̃ no conſintays q̃ ſe vẽda la dicha farina a mas precio delo q̃ por nos eſta mãdado: q̃ en eſſas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ſe venda el dicho trigo: con mas las coſtas del fazer dela farina: de manera q̃ la dicha nr̃a carta ſe guarde ⁊ cumpla aſſi enla dicha forma como enel dicho trigo. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera ſo pena dela nueſtra merced ⁊ de diez mill marauedis pa la nr̃a camara. E de mas mandamos al ome que vos eſta nr̃a carta moſtrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos ẽla nr̃a corte do quier q̃ nos ſeamos del dia q̃ vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la dicha pena: ſo la qual mãdamos a qualquier eſcriuano publico q̃ para eſto fuere llamado: q̃ de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nr̃o mãdado. Dada enla villa de madrid a quatro dias del mes de março: año del naſcimiento de nueſtro ſaluador Jeſu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. Dõ aluaro. Joãnes epiſcopus carthaginẽſis. Frãciſc⁹ licẽciat⁹.

Petrus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Licēciatus çapata. Fernādus tello licenciatus. Licēciatus muxica. Licēciatus de santiago. yo alonso del marmol escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mādado cō acuerdo delos del su cōsejo. Registrada xuares in decretis bachalarius. Francisco diaz chāciller.

¶ Reyna doña ysabel.

Alas justicias q̃ se informē d' las ꝑsonas q̃ tienē pā: ⁊ fagā repartimiento entre ellas dlo q̃ cada vna deue dar ⁊ les apremiē a q̃ cada vno vēda lo q̃ le fuere repartido cōforme a la tasa ⁊ no fagan fraude ala pragmatica cerca dl vēder dl pā ⁊ si lo fizierē executen las penas dla pragmatica ⁊ fagan q̃ el pā cozido se vēda a precios razonables.

Doña Ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. ⁊c̃. A los del mi cōsejo ⁊ oydores delas mis audiencias. alcaldes. alguaziles dela mi casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a todos los cōcejos. corregidores. gouernadores ⁊ juezes de residēcia ⁊ otros juezes ⁊ justicias q̃lesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: assi de realēgo como de abadengo: ordenes ⁊ behetrias ⁊ de señorio: ⁊ a otros q̃lesquier cōcejos ⁊ ꝑsonas de q̃lq̃er estado o cōdicion q̃ sean a quiē lo ƌ yuso en esta mi carta contenido toca ⁊ atañe en q̃lquier manera: ⁊ a cada vno de vos a quiē fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como el rey mi señor ⁊ yo viēdo q̃ sin causa el pan se subia a muy crescidos precios en nr̃os reynos: y entendiēdo que assi cumplia a seruicio de dios ⁊ nr̃o ⁊ ala buena gouernacion dellos: ouimos mādado por vna nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō firmada de nuestros nombres ⁊ sellada cō nuestro sello: q̃ el pā se vēdiesse en ellos a precios razonables con tāto q̃ la hanega de trigo no pudiesse subir ni subiesse de ciēto ⁊ diez marauedis: ⁊ la hanega del centeno de setēta marauedis. ⁊ la de ceuada sesenta marauedis: ⁊ q̃ el trigo q̃ se vendiesse hecho harina se vendiesse al dicho precio / con mas las costas del fazer dela harina. E porq̃ estas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares estuuiessen proueydos de pā: ouimos mādado q̃ los corregidores ⁊ alcaldes ƌ cada cibdad villa o lugar auiēdo necessidad de pā / agora fuesse para los vezinos dela tal cibdad villa o lugar / agora pa lo lleuar por tr̃ra fuera dellos pa otras partes de mis reynos de castilla ⁊ de leō ⁊ de granada cō dos regidores ⁊ otras dos buēas ꝑsonas q̃les fuessen nōbradas por el cōcejo ƌla tal cibdad villa o lugar fiziessen repartimiēto por las ꝑsonas de q̃lq̃er calidad / estado o cōdiciō / ꝑheminēcia o dignidad q̃ fuessen: q̃ en la tal cibdad villa o lugar touiessen pā delo q̃ les paresciesse q̃ podian ⁊ deuiā vēder: ⁊ les apremiassen a q̃ lo vendiessen ala dicha tassa / assi alos vezinos del dicho lugar q̃ lo ouiessen menester pa su prouisiō ⁊ mātenimiēto / como alos de fuera parte q̃ lo viniessen a cōprar: segū q̃ mas largamente en la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciō se cōtiene. E agora a mi es fecha relaciō q̃ a causa q̃ vos las dichas justicias no poneys la diligēcia q̃ soys obligados en fazer el repartimiento del dicho pā en las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde lo ay: ⁊ lo sacar ⁊ fazer vēder. diz q̃ las ꝑsonas q̃ tienē poco tienē necessidad del pā / auiēdo lo en los dichos lugares: ⁊ q̃ assi mismo algūas ꝑsonas por defraudar la dicha pragmatica vendē el dicho pā cozido a tā subido ꝑcio: q̃ sale cada hanega de pan cozido a mucho mas dela dicha tassa ⁊ delo q̃ cuesta fazer el dicho trigo harina ⁊ lo massar ⁊ cozer / ⁊ delo q̃ seria razon que ganasse el q̃ lo faze pa vēder cozido: ⁊ q̃ a esta causa muchas ꝑsonas delas q̃ tienē el dicho pā lo dexā ƌ vēder en grano por lo vēder en pan cozido a mucho mayores precios delo q̃ esta mādado: ⁊ q̃ otras ꝑsonas quādo les vā a cōprar algun trigo no lo quierē vēder sin q̃ los q̃ lo vienē a cōprar les lleuēn con vna hanega de trigo otra de ceuada / o sin q̃ cōprē cō ello cēteno o auena o fierro o azeyte o vino o tocino o otras cosas por cargar en el ꝑcio delas tales cosas lo q̃ q̃rriā q̃ les diessen por el dicho trigo allende dela dicha tassa: ⁊ recibē ellos ⁊ sus mugeres ⁊ otras personas cō ellos por vēder el dicho pan dadiuas de oro ⁊ plata ⁊ seda ⁊ otras cosas: ⁊ fazē otros fraudes y engaños ala dicha pragmatica. E por q̃ mi merced ⁊ volūtad es q̃ lo cōtenido en la dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica sancion se guarde ⁊ cūpla ⁊ q̃ no se de lugar alos dichos fraudes māde dar esta mi carta en la dicha razon: por la q̃l mādo a vos las dichas justicias q̃ luego cō toda diligēcia vos informeys ⁊ sepays cada vno en los lugares de vr̃a jurisdiciō q̃ ꝑsonas de q̃lq̃er calidad estado o cōdiciō ꝑheminēcia o dignidad q̃ seā sin exceptar ꝑsona alguna / aun q̃ seā arrēdadores ⁊ fieles ⁊ cojedores assi delos diezmos como delas nr̃as tercias ⁊ otras q̃lesquier rētas tienē pā: ⁊ fagays luego entre ellos el dicho repartimiēto segū ⁊ como por la dicha nr̃a carta esta mādado: ⁊ los costriñays ⁊ apremieys a q̃ vendan el pā q̃ les fuere repartido cōforme ala dicha tassa sin pedir a ꝑsona alguna q̃ quisiere trigo q̃ cōpre con ello ceuada / ni a quiē quisiere ceuada q̃ cōpre cō ello trigo ni otro pan ni cosa alguna otra cō ello. E si alguna o algunas ꝑsonas recibieren las dadiuas sobredichas por vēder el dicho pā / o vēdierē cosa algūa otra cō ello / o fizierē otro q̃lq̃er fraude ala dicha nr̃a carta directe ni indirecte publica ni secretamēte: executeys ⁊ fagays executar en ellos y en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas. Y en lo que toca al pan que se ouiere de vender o vēdiere cozido / assi en la dicha mi corte como en cada vna dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares hagays que se venda a precios razonables auiēdo consideracion ala dicha tassa ⁊ dādo alguna ganancia que sea razonable alos que fizieren el dicho pan cozido para vender. Lo qual vos mando que assi fagades ⁊ cumplades luego: so pena dela mi merced ⁊ ƌ cada veynte mill marauedis para la mi camara a cada vno ƌ vos por quiē fincare delo assi fazer ⁊ cūplir luego / cō apercebimiēto q̃ fago

a vos las dichas justicias: que si no fizieredes luego el repartimiento del dicho pan enlos lugares de vuestra jurisdicion dõde lo ouiere sin exceptar persona alguna que sea como dicho es / o no lo sacaredes ⁊ fizieredes vender conforme ala dicha nuestra carta / o no castigaredes los dichos fraudes donde se fizierē ⁊ fizieredes todo lo otro q̃ dicho es q̃ yo mãdare embiar personas de mi corte por todo el reyno para saber como se faze ⁊ cũple y executa lo suso dicho: ⁊ q̃ vos mãdare castigar y executar en vosotros y en cada vno de vos la dicha pena. E porq̃ lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia: mãdo q̃ esta mi carta sea pregonada publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill mr̃s pa la mi camara a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere. E de mas mãdo al ome que vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea del dia que vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena. so la qual mãdo a q̃lquier escriuano publico q̃ pa esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte dias d̃l mes d̃ abril año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nr̃a señora la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Joãnes licẽciatus. Licẽciatus çapata. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. Licẽciatus carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licẽciatus polãco. Frãcisco diaz chanciller.

¶ En la villa de alcala de henares a veynte ⁊ vn dias del mes de abril de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años enla plaça estãdo presente el alcalde polãco fue leyda ⁊ publicada de verbo ad verbũ esta carta de sus altezas por jorge pregonero desta corte a altas bozes. Testigos. Andres ruberte ⁊ frãcisco gudiel alguaziles enesta corte ⁊ otros muchos. Nicolas gomez.

¶ Reyna doña ysabel.

Para q̃ registrē todos el pã que touierē dẽtro d̃ tres dias: ⁊ q̃ la haria no pueda subir de a .cxxx. cada hanega ⁊ el pã cozido d̃ a dos mr̃s cada librar ⁊ q̃ se executẽ las penas d̃la pragmatica en los q̃ ouierē fecho fraudes algũos ala dicha pragmatica: ⁊ cartas sobre ello dadas.

Doña Ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ. ⁊c. A todos los cõcejos. justicias. regidores. jurados. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades / villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones: ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo cõtenido enesta mi carta: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como el rey mi señor ⁊ yo viendo que cumplia assi al seruicio de dios nuestro señor ⁊ nuestro ⁊ al bien ⁊ pro comũ de nr̃os reynos: ouimos mãdado por vna nuestra carta: que el pan que ouiesse enellos se vendiesse a justos ⁊ razonables precios / con tanto q̃ no pudiesse subir ni subiesse cada hanega de pan de cierta tassa en nuestras cartas contenida; ⁊ que el trigo q̃ se ouiesse de vender fecho farina se vendiesse al dicho precio con mas lo que costasse el fazer dela farina. E porque despues yo fuy informada q̃ vos las dichas justicias no poniades la diligencia q̃ deuiades en fazer la cala donde estaua el dicho pan: ⁊ que muchas personas por defraudar la dicha pragmatica ⁊ vender el pã a mayores precios / no lo querian dar sino comprauã ceuada o auena con el trigo o tocino o azeyte o vino o fierro o otras mercaderias ⁊ cosas por cargar enel precio dellas lo que quisieran que les dierã por el dicho pan demasiado dela dicha tassa: ⁊ que assi mismo enel precio a que se vendia el pã cozido en mis reynos auia mucha desorden porque era tan crecido que buenamente no se podria suffrir / ⁊ muchas personas dexauan de vender el pan en grano ⁊ farina por lo vender a muy mayores precios en pan cozido: oue mandado ⁊ defendido por otra mi carta que no se fiziessen los fraudes sobredichos ni otros semejantes: ⁊ que vos las dichas justicias fiziessedes que el dicho pan cozido se vẽdiesse a precios razonables / auiendo consideracion alo que costasse el dicho trigo / con tanto que no subiesse la dicha tassa ⁊ dando alguna ganancia razonable alos que hiziessen el dicho pan para lo vender: ⁊ que vos informassedes con toda diligencia cada vno enlos lugares de vuestra jurisdicion / que personas de qualquier calidad y estado o condicion / preheminencia o dignidad que fuessen sin exceptar persona alguna aun que fuessen arrendadores o cojedores assi delos diezmos como delas nuestras tercias ⁊ otras qualesquier rentas que tuuieren pan demasiado delo que han menester para prouision de sus casas / ⁊ fiziessedes entre ellos repartimiento del pan que cada vno viessedes que podria vender ⁊ los costriñessedes ⁊ apremiassedes a que vendiessen conforme ala dicha tassa el pan que les fuesse repartido segun q̃ mas largamente enlas dichas nuestras cartas se contiene. E agora yo soy informada por relacion cierta delos que hã ydo alo saber por todo el reyno que gracias a nr̃o señor ay mucho pan enel ⁊ q̃ sin auer necessidad ni razon para ello los pobres la suffren ⁊ resciben mucha fatiga ⁊ daño: porque los que lo tienen no lo quieren vender ni son apremiados a ello por vos las dichas justicias como por mi vos esta mãdado que lo fiziessedes. E porque esto es cosa que requiere mucho remedio ⁊ castigo: ⁊ a mi como reyna ⁊ señora conuiene mãdar lo proueer ⁊ castigar: mi merced ⁊ voluntad es de mãdar proueer lo por manera q̃ pues como dicho es a dios gracias: ay pan en mis reynos todos generalmẽte se

aprouechen τ prouean por sus dineros dello: mande dar esta mi carta enla dicha razō por la qual vos mando a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones como dicho es q̄ veades las dichas mis cartas: τ las que el rey mi señor τ yo mādamos dar cerca delo suso dicho: τ las guardeys τ cumplays y executeys: τ las fagays guardar τ cumplir y executar en todo τ por todo segū que enellas se contiene: y en guardando las τ cumpliendo las cada vno de vos enlos lugares de vuestra jurisdiciō vos informeys τ sepays con diligencia quien τ quales personas tienē pan de mas delo que han menester para prouision τ mantenimiento de sus casas: τ porque dōde ayo ouiere necessidad de razō τ derecho ninguna persona se deue escusar de dar el pan que touiere. yo vos mando que auiendo la dicha necessidad deys forma como por vuestra negligencia τ mal regimiento no aya la dicha falta τ necessidad τ costriñays y apremieys a todas las dichas personas assi clerigos como comendadores de qualesquier ordenes τ caualleros τ cibdadanos τ dueñas τ dōzellas que estuuieren en vuestra jurisdiciō sin exceptar persona alguna de ninguna calidad que sea que auiendo la dicha necessidad: saquen luego el pan que assi tuuieren para vender τ que lo vēdan publicamente por la dicha tassa: τ ayays informaciō quien τ quales personas han fecho los fraudes y engaños suso dichos enla venta del dicho pā publica o secretamente directe o indirecte: y executeys τ fagays executar enellos y en sus bienes las penas enlas dichas nuestras cartas contenidas. E porque mejor se pueda saber el pan que cada vno tiene en este año τ se fazer el dicho repartimiento dello segun τ como por nos esta mādado: por la presente mādo a todas las sobredichas personas que del dia que esta mi carta fuere pregonada o viniere a su noticia fasta tres dias primeros siguientes ayan de manifestar τ manifiesten cada vna delas dichas personas el pan que tuuieren ante las justicias dela cibdad villa o lugar donde biuieren por ante escriuano de concejo della: alas quales dichas mis justicias τ al dicho escriuano de concejo mando que lo fagan luego registrar τ registren para que quando alguna necessidad ouiere de pan para los pueblos τ personas pobres se pueda mejor fazer el repartimiento sobre dicho: so pena que qualquier que touiere el dicho pan τ no lo manifestare ante vos las dichas justicias y el escriuano de concejo como dicho es: q̄ por el mismo fecho pierda todo el pan que assi touiere que no ouiere manifestado: τ se reparta en tres partes: la vna para la ꝑsona que lo acusare τ denūciare: τ la otra para el juez q̄ lo sentenciare y executare: τ la otra tercia parte para la mi camara τ fisco: y en quanto ala dicha farina τ al dicho pā cozido porque de aqui adelante cesse la dicha desordē q̄ enel vender dello sea tenido τ cada cosa dello se vēda por su justo τ razonable precio: mando a vos las dichas justicias q̄ cada vno de vos en su jurisdicion fagays luego ensaya como sale el pan cozido al respeto delo q̄ el trigo valiere en cada lugar con tanto q̄ en ningūa manera suba delos ciēto τ diez marauedis por cada hanega a que por mi esta tassado q̄ se pueda vender alo mas τ al precio que saliere dando alguna ganācia razonable al q̄ lo fiziere para lo vēder fagays que se venda con tanto q̄ dōde mas caro valiere no pueda subir ni suba alo mas de a dos marauedis cada libra de pan: τ taseys assi mismo el precio dela dicha harina al respeto del precio del trigo auida consideraciō alo que en cada lugar costare a moler τ al precio que lo tassaredes fagays q̄ se vēda τ no mas con tanto q̄ donde mas caro se vēdiere la dicha harina no pueda subir ni suba cada hanega della mas de veynte marauedis mas q̄ la hanega del trigo alo mas: lo ql̄ todo mādo a vos las dichas mis justicias q̄ guardedes τ fagades guardar muy estrechamēte: τ tengays mucho cuydado de fazer registrar el dicho pā τ de inquirir τ saber quien son los q̄ no lo vinieron a notificar: y executeys enllos y en cada vno dellos y en sus bienes las dichas penas: so pena q̄ si assi no lo hizieredes τ cūplieredes que por el mismo fecho cayays τ incurrays enlas penas en q̄ caen los que venden el dicho pan a mas dela dicha tassa τ fizieren los dichos fraudes τ no registrarē al dicho tiempo el dicho pan: las quales mādare executar en vosotros y en vuestros bienes: τ mas q̄ vos mādare priuar delos dichos officios τ proueere dellos a quien mi merced τ voluntad fuere. E porque lo suso dicho sea notorio τ ningūo dello pueda pretender ygnorancia mādo que esta mi carta sea pregonada en mi corte y enlas dichas cibdades τ villas τ lugares enlas plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dellas por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mādo a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada enla villa de alcala de henares a dos dias del mes de mayo. año del nascimiēto de nr̄o saluador Jesu xp̄o de mill τ quinientos τ tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nr̄a señora la fize escreuir por su mandado. Dō aluaro. Joānes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus caruajal. Registrada. Licēciatus polāco. Francisco diaz chanciller.

¶ Fue pregonada ⁊ publicada esta carta dela reyna nuestra señora enla dicha villa de alcala de henares estando ende su alteza a tres dias del mes de mayo del dicho año.

¶ Reyna doña ysabel.

Para que las mercaderias q̃ los nauarros ⁊ otros estranjeros meterẽ por las fronteras d̃ nauarra las registren ⁊ den fianças de sacar otras tãtas mercaderias por aq̃l puerto: ⁊ los puertos por dõde las pueden meter.

DOña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c̃. A todos los corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊ otras justicias q̃lesq̃er assi delas cibdades de logroño ⁊ calahorra ⁊ villa de alfaro como dela nuestra prouincia d̃ guipuzcua ⁊ de todas las otras cibdades villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios q̃ son enla frontera de nauarra; ⁊ alos alcaldes delas sacas ⁊ cosas vedadas: ⁊ a vuestros lugares tenientes; ⁊ alos dezmeros ⁊ arrẽdadores delos dichos puertos / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciões a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ el rey mi señor mãdo dar ⁊ dio vna su carta firmada de su nõbre ⁊ sellada con nuestro sello ⁊ librada delos del nuestro cõsejo: su tenor dela quel es este q̃ se sigue. ¶ Dõ fernãdo por la gracia de dios rey de castilla. de leon. de aragon ⁊c̃. A vos el mi corregidor o juez de residencia dela noble ⁊ leal prouincia de guipuzcua / ⁊ a vos los alcaldes. prebostes: ⁊ otras justicias q̃lesquier assi delas villas de sant sebastian ⁊ fuẽterabia / como de todas las otras villas ⁊ lugares dela dicha prouincia: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Sepades que a mi ⁊ ala serenissima Reyna mi muy cara ⁊ muy amada muger fue fecha relacion q̃ algunos estrãjeros de nr̃os reynos ⁊ señorios venian alos puertos delas villas ⁊ lugares dellos con muchos paños ⁊ mercaderias ⁊ cosas: las quales vendian todas a moneda de oro ⁊ plata ⁊ las sacauã ⁊ lleuauã fuera de mis reynos ⁊ q̃ lo yuan a emplear a otros reynos con saluo conduto: ⁊ sacando por ellos pasteles ⁊ vinos de Burgos ⁊ vayona ⁊ otras partes. Assi mismo diz q̃ los vezinos dela prouincia de alaba ⁊ cibdad ⁊ vitoria ⁊ vizcaya / ⁊ dela dicha prouincia yuan comprar ala raya de francia ⁊ gascuña puercos: ⁊ para los comprar sacan grã dinero fuera destos mis reynos. E porq̃ delo suso dicho allẽde de ser defendido por las leyes dellos a nos se recrece deseruicio ⁊ daño y es en perjuyzio dela cosa publica de nr̃os reynos: nos por vna nuestra carta firmada destos nõbres ⁊ sellada con nuestro sello: ouimos mandado q̃ cada ⁊ quãdo los dichos mercaderes ⁊ otras p̃sonas de fuera de nuestros reynos viniessen cõ los dichos paños ⁊ otras mercadurias alos puertos dessa dicha prouincia ⁊ a otros lugares dela costa q̃ los hiziessen registrar ⁊ poner por inuentario enel puerto do llegassen o enla villa mas cercana ⁊ las apremiassedes q̃ los mr̃s porq̃ los vendiessen los ouiessen de sacar de nr̃os reynos en mercaderias ⁊ no en oro ni en plata ni en moneda amonedada: ⁊ diessen fianças llanas ⁊ abonadas delo hazer ⁊ cumplir assi. E si fallassedes q̃ sacauan o lleuauã oro o plata o moneda cõtra el tenor ⁊ forma delas dichas leyes ⁊ dela dicha nuestra carta; vos mãdamos q̃ gelos tomassedes ⁊ se repartiessen como las dichas leyes mãdan; ⁊ de mas cayessen ⁊ incurriessen enlas penas enlas dichas leyes de nr̃os reynos cõtenidas cõtra los que sacan oro ⁊ plata o moneda fuera dellos sin nr̃a licencia y especial mãdado: la q̃l dicha execuciõ se fiziesse en ellos y en sus bienes ⁊ fiadores. Y en quãto al vẽder delos dichos puercos: mandamos ⁊ defendimos que ningunas ni algunas p̃sonas fuessen osados dellevar oro ni plata ni otra moneda para los cõprar enla raya de nuestros reynos ni dentro de otros reynos estraños: so pena de auer perdido todo lo que assi cõprassen ⁊ de incurrir en otras penas enlas leyes de nuestros reynos cõtenidas: y el que lo truxiesse a vender que el dinero que por ello le diessen: lo lleuasse en marcaderias ⁊ no en dinero so la dicha pena: la qual mandamos a vos las dichas justicias que executassedes en todos los que contra el tenor y forma dela dicha nr̃a carta fuessen o passassen segũ ⁊ por la forma ⁊ manera q̃ en ella y enlas dichas leyes se contiene. E agora por algunas cosas cumplideras a mi seruicio ⁊ al biẽ ⁊ pro comun de mis reynos ⁊ a mis subditos ⁊ naturales dellos. E porque la moneda no se saque fuera dellos: mi merced ⁊ voluntad es que lo cõtenido enla dicha carta sea guardado: cumplido y executado en todo ⁊ por todo segun que en ella se contiene. Porende yo vos mando que agora ⁊ de aqui adelante cada ⁊ quando qualesquier mercaderes o otras personas que sean estrangeros de fuera de mis reynos ⁊ señorios vinieren con qualesquier paños; ⁊ mercaderias ⁊ cosas a qualesquier puertos ⁊ abras delas villas ⁊ lugares dela dicha prouincia ⁊ otros lugares dela costa dela mar les fagades registrar ⁊ poner por inuentario ante escriuano publico todos los paños ⁊ otras mercaderias ⁊ cosas que assi traxieren enel puerto donde assi llegaren o apoztaren o enla villa ⁊ lugar mas cercano a el / y les apercibades: ⁊ yo por la presente les apercibo / que los marauedis porque los vendieren los saquen de mis reynos en mercaderias y no en oro ni en plata ni moneda amonedada y den fianças llanas y abonadas delo fazer y cumplir assi. E si fallaredes que algunas personas no lo registraren o no dieren las dichas fianças / o no sacaren el valor delo que traxierẽ en mercaderias: y por lo lleuar en oro o en plata contra lo q̃ por nos esta mandado / executedes en ellos y en sus bienes las penas que por ello fallaredes que merecen segun el tenor dela dicha nuestra carta ⁊ delas leyes destos nuestros reynos. E si fallaredes vos los dichos nuestros corregidores que alguna delas dichas nuestras justicias fueren negligentes de

cumplir lo que por la dicha nuestra carta les esta mandado / procedays contra ellos alas penas enlas dichas nuestras cartas contenidas: de manera que por los vnos ⁊ por los otros seguar de lo que por nos esta mandado / ⁊ ninguna persona sea osado de venir ni passar contra ello. Y en quanto alo del vender delos dichos puercos: mando ⁊ defiendo que ningunas ni algunas personas sean osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda para los comprar enla raya de mis Reynos / ni dentro de otros reynos estraños / so pena de auer perdido todo lo que assi compraren ⁊ de incurrir en otras penas enlas leyes de mis Reynos contenidas: ⁊ que los que lo truxeren a vender que el dinero que por ellos les dieren lo lleuen en mercaderias ⁊ no en dineros so la dicha pena / lo ql mādo a vos las dichas mis justicias que executeys en todos los que contra el tenor ⁊ forma desta mi carta y enlas dichas leyes se cōtiene. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia / mando q̄ esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mādo al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes / so la qual dicha pena mando a qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla cibdad de çaragoça a tres dias del mes de agosto. año del nacimiēto de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ ocho años. yo el rey. yo miguel perez de almaçan secretario del rey nuestro señor la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Philipus doctor. Licenciatus çapata. Registrada. Ochoa de ysasaga. por chanciller Ochoa de ysasaga. ¶ E agora Fernando de burgos en nombre del prior ⁊ consules ⁊ vniuersidad delos mercaderes dela cibdad de Burgos me fizo relacion por su peticion diziendo que no embargante lo por nos mandado / dizque los nauarros abueltas del trato de sus haziendas tratan bienes de franceses segū dizque por experiencia ha parecido enlas ferias: ⁊ dizque hasta aqui los naturales de mis reynos metian por retorno delas mercaderias que sacanā mucha plata segun dizque parescia por los libros del diezmo ⁊ sacas de moneda de Burgos ⁊ de otras partes / porque de quatro años a esta parte se fallarian metidos en mis Reynos mas de ochenta mill marcos de plata / ⁊ agora dizque no se fallan reales de vna pieça de oro enla dicha cibdad a causa delo que retornan los dichos nauarros auiendo de ser mercaderias / es oro ⁊ plata / porque no se fallaria auer buelto de retorno de veynte partes la vna delo que han metido. delo qual dizque se recrece mucho daño a mis subditos ⁊ naturales de mis reynos ⁊ señorios. E me suplico ⁊ pidio por merced enel dicho nombre que sobre ello proueyesse: mandando que los estrangeros que assi entrassen con sus mercaderias en estos mis Reynos diessen fianças de sacar otras tantas mercaderias como metiessen o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto enel mi consejo porque para que la dicha carta aya lugar de se guardar / fue acordado que las mercaderias que por el reyno de nauarra entrarē en estos mis reynos se metiessen por los lugares contenidos enla ley del quaderno con que se arriendā los diezmos ⁊ aduanas delos tres obispados de osma ⁊ siguença / ⁊ calahorra / el tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Por ende es mi merced que no aya puerto de aqui adelante ni sacas de aduanas enlas dichas villas ⁊ lugares de señorio delos dichos obispados ni de alguno dellos: saluo enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de logroño ⁊ vitoria ⁊ calahorra ⁊ agreda ⁊ soria ⁊ molina. Los quales es mi merced de ordenar para donde esten las casas d' aduanas donde se han de pagar ⁊ coger los dichos mis derechos que me han de pagar delo sobre dicho porque mejor sea cogido ⁊ recabdado: ⁊ los mercaderes ⁊ otras personas asi delos mis Reynos como de fuera dellos que las dichas: mercaderias ⁊ otras cosas truxieren ⁊ lleuaren sepan a donde lo han de escreuir ⁊ registrar ⁊ pagar el derecho dellas ⁊ a quien. E porque enla dicha ley no ay nombrado puerto enla prouincia de guipuzcua: por esta mi carta nombro por puerto la villa de tolosa: donde mando a los mis recabdadores mayores que nombren vna casa de aduana donde se registren las dichas mercaderias / ⁊ yo toue lo por bien: porque vos mando que veades la dicha carta ⁊ pragmatica sancion ⁊ la dicha ley que de suso van encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo / segun que en ellas se contiene: y en guardādo las ⁊ cumpliendo las vos mando que agora ⁊ de aqui adelāte cada ⁊ quādo qualesquier mercaderes o otras personas que sean estranjeros de fuera de mis reynos vinieren con qualesquier paños o mercaderias ⁊ cosas por los dichos puertos suso declarados: les fagades registrar ⁊ poner por inuētario ⁊ ante escriuano publico todos los paños ⁊ mercaderias ⁊ cosas q̄ assi truxierē enl puerto dōde assi llegaren o aportaren: ⁊ les apercibades: ⁊ yo por la presente apercibo que los marauedis porque los vēdieren los saquē de mis reynos en mercaderias ⁊ no en oro ni en plata ni en moneda amoneda-

da ni en otras cosas delas vedadas por leyes de mis reynos que no se saquen / ⁊ den fianças llanas ⁊
abonadas vezinos ⁊ naturales destos nuestros reynos delo fazer ⁊ cumplir assi: ⁊ sacar otras tantas
mercaderias de tanto valor dentro de vn año primero siguiente despues que assi las metieren: ⁊ si fa/
llardes que algũas personas no lo registraren o no dieren las dichas fianças o no sacaren el valor de/
lo que traxieren en mercaderia o lo metierē por otras partes ⁊ no por los dichos puertos / executē en
ellos y en sus bienes las penas que por ello fallaredes que merecen segun el tenor dela dicha mi car/
ta suso encorporada ⁊ desta mi sobre carta: ⁊ d las leyes dl dicho quaderno delos diezmos ⁊ aduanas
delos dichos tres obispados. E si algunas delas mis justicias fueren negligentes de cumplir lo que
por la dicha mi carta les esta mādado: vos apercibo q̄ mādare pceder cōtra ellos alas penas enlas di/
chas cartas cōtenidas: de manera que por los vnos ⁊ por los otros se guarde lo que por mi esta man
dado / ⁊ ninguna persona sea osado de yr ni passar contra ello / y en quanto alos que van a cōprar mer
caderias algunas ala raya delos dichos reynos ⁊ puertos: mando ⁊ defiendo que ningunas ni algu/
nas personas sean osados de lleuar oro ni plata ni otra moneda ni cosa vedada para lo cōprar q̄ no ra/
yan de mis reynos: so pena de auer perdido todo lo q̄ assi compraren ⁊ de incurrir enlas otras penas
enlas leyes de mis reynos contenidas: ⁊ que los q̄ lo truxieren a vender quel dinero que por ello reci
bieren lo lleuen en mercaderias ⁊ no en dinero so la dicha pena. Lo qual mando a vos las dichas mis
justicias que executeys en todos los que cōtra el tenor ⁊ forma desta mi carta fuerē o passaren. E por
que lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia / mando q̄ esta mi carta sea
pregonada publicamente por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas
cibdades villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no faga/
des ni fagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi ca/
mara. E de mas mādo al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante mi enla
mi corte do quier q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual di/
cha pena mādo a qualquier escriuano publico que pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostra
re testimonio signado cō su signo porq̄ yo sepa en como se cumple mi mādado. Dada enla villa de al
cala de henares a onze dias del mes de febrero año del nacimiēto de nr̄o señor jesu xp̄o de mill ⁊ quini
entos ⁊ tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna la fize escreuir por su mādado.
Dō aluaro. Joannes licēciatus. Licenciatus çapata. Fernādus tello licēciatus. Licēciatus de ca/
rauajal. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

La pragmatica d los mercaderes d burgos cerca d las cosas q̄ el prior ⁊ cōsules d los dichos mercaderes puedē conoscer.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragō ⁊c. Al principe dō juā nr̄o muy caro ⁊ muy amado hijo ⁊ alos infantes. perla/
dos. duques. cōdes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes: ⁊ alos del nr̄o cō
sejo oydores dela nr̄a audiēcia alcaldes. alguaziles dela nr̄a casa ⁊ corte ⁊ chācilleria / ⁊
alos priores. comēdadores ⁊ subcomēdadores. alcaydes d los castillos ⁊ casas fuertes
⁊ llanas; ⁊ a todos los cōcejos. juezes. regidores. p̄bostes. jurados. caualleros. escuderos. officiales:
⁊ omes buenos assi dela cibdad de Burgos como de todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de
stos nuestros reynos ⁊ señorios que agora son o seran de aqui adelante / ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de
vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano publico salud
⁊ gracia. Sepades que diego de soria regidor ⁊ vezino dela dicha cibdad de burgos en nombre del
prior ⁊ consules dela vniuersidad delos mercaderes dela dicha cibdad de Burgos nos fizo relacion
por su peticion q̄ ante nos enel nuestro consejo presento diziendo que bien sabiamos como enlas cib/
dades de valencia ⁊ barcelona ⁊ otras partes de nuestros reynos dōde auia copia de mercaderes te/
nian consulado ⁊ auctoridad para entēder enlas cosas ⁊ differēcias que tocauan ala mercaderia: es a
saber en compras ⁊ ventas y en cambios y en seguros y en differēcias de cuentas delos amos ⁊ sus fa
tores / ⁊ de vn mercader a otro ⁊ compañias que ouieren tenido ⁊ touiessen en affetamiento de naos ⁊
para las differencias que acaecieren entre los mercaderes ⁊ sus fatores que ouiessen estado fuera del
reyno con las fatorias; y en nuestros reynos trarando sus faziendas assi enlas differencias mouidas
por pleytos ante juezes ordinarios como las que estauan por mouer / porque sabiamos que los pley
tos que se mouian entre mercaderes de semejantes cosas como las suso dichas / nunca se concluyan ni
fenecian porque se presentauā escritos ⁊ libelos de letrados de manera q̄ por mal pleyto que fuesse le
sostenian los letrados de manera que los hazian immortales. Lo qual dizque era en gran daño ⁊ per
juyzio dela mercaderia / ⁊ que desto se causaua que los buenos mercaderes tenian poca confiança de
los otros / ⁊ los otros delos otros / ⁊ acaecia muchas vezes que quando algun mercader tenia algu
na hazienda ⁊ queria fazer mala verdad a otro lo ponia a pleyto por quedar se con la tal hazienda / ⁊
que otro tanto acaecia con los fatores / no embargante que sus amos auian capitulado con ellos ⁊ fa
zian capitulos ⁊ juramento sobre la cruz ⁊ sanctos euangelios de guardar verdad ⁊ lealtad: ⁊ de no

tomar otro interesse sino lo que era conuenido entre ellos / dizque muchos delos tales con poco te-
mor de dios y en gran cargo de sus conciencias yuan contra el dicho juramēto ⁊ no guardauan la ver-
dad: ⁊ que de tal manera fazian fraudes y encubiertas enlas faziendas ⁊ negociaciones que dellos se
confiauan que robauan a sus amos / ⁊ acabo de cinco o seys años que auian tenido la factoria tenian
mas hazienda que sus amos / ⁊ sobre las cuentas se ponian en pleyto con el dicho su amo con el fauor
que los abogados les dan. que dizque no pueden auer justicia ⁊ razon con ellos: lo qual era notorio a
algunos delos del nuestro consejo que estouieron en burgos con el nuestro condestable ya defunto te-
niendo nuestros poderes / ⁊ que assi mismo sabiamos que muchos delos fatores que venian de flan-
des ⁊ de otras partes por se excusar de no dar cuenta a sus amos se yuan a casar a otros lugares fuera
dela dicha cibdad de burgos ⁊ de su jurisdicion. E dizq̄ quādo les embiauan a mandar que viniesen
a dar les cuenta respondiā que les demandassen en su jurisdiciō. Lo qual dizque era contra justicia y
en daño ⁊ perdiciō dela dicha mercaderia: porque pues los tales cargos les auian seydo dados enla
dicha cibdad de burgos ⁊ por los mercaderes della / que justo era que alli ouiessen de venir a dar sus
cuentas a sus amos ⁊ alas otras personas de quien las dichas fatorias ⁊ cargos touiessen / ⁊ nos su-
plico ⁊ pidio por merced por si y enlos dichos nombres que sobre ello les proueyessemos mādando
dar comissiō ⁊ facultad al prior ⁊ consules delos dichos mercaderes dela dicha cibdad para que pu-
diessen llamar los tales fatores ante si ⁊ poner les penas para que ante ellos pareciessen ⁊ diesen ra-
zon ⁊ cuenta por vso ⁊ trato llano ⁊ verdadero de mercaderes delos dichos sus cargos: porque las co-
sas suso dichas ⁊ cada vna dellas estando a juyzio de mercaderes se podrian en muy breue tiempo de-
terminar. E nos suplicaron que assi mismo diessemos facultad alos dichos prior ⁊ cōsules para deter-
minar las semejantes causas: ⁊ todas las otras que tocassen ala mercaderia / para que ellos las juz-
gassen segun estilo de mercaderes / visto las cuentas ⁊ razones que cada vna delas partes quisiesen
alegar. E assi mismo mandassemos que no recibiessen libelos ni escrituras de letrados / pero que en
fin delas dichas causas si alguna delas dichas partes quisiesse apelar que fuesse para delante de dos
mercaderes sacados ⁊ nombrados para oyr las apelaciones segun ⁊ dela manera q̄ lo tenian los mer-
caderes enlas dichas cibdades de barcelona ⁊ valencia: ⁊ que alli se feneciessen las causas: ⁊ que en fa-
zer lo suso dicho nos seriamos muy seruidos ⁊ se excusariā muchos inconuenientes que sobre lo suso
dicho se seguian: ⁊ los omes de mala fe no ternian causa de se alçar con hazienda de otro. E assi mismo
nos fue suplicado quando se fallasse algun compañero con mala fe no guardādo su juramento ni su cō-
ciencia que ouiesse defraudado a su compañero o el fator a su amo que el prior ⁊ consules o los dos de-
llos que entendiessen enlos tales negocios: pudiessen mādar al merino dela dicha cibdad de burgos
que fiziesse execuciō en sus bienes para entregar ⁊ fazer pago ala persona que lo ouiesse de auer ⁊ que
de mas ⁊ allende que le pudiessen cōdenar a que fuesse auido por ladron segun las leyes de nuestros
reynos: ⁊ q̄ pudiessen mādar al merino d̄la dicha cibdad q̄ alas tales ꝑsonas prēdiessen ⁊ fuessen remi-
tidas a nr̃a justicia ordinaria ⁊ para q̄ fuesse executado enellos lo q̄ el dicho prior ⁊ cōsules diessen por
sentēcia: porq̄ fuesse castigo para los tales y exemplo para otros: ⁊ q̄ no touiessen osadia d̄ robar: ⁊ assi
mismo mādassemos q̄ executassen ⁊ truxiessen a deuida execuciō todas las sentēcias q̄ por los dichos
priores ⁊ cōsules fuessen dadas. E assi mismo nos fizierō relaciō q̄ los dichos mercaderes erā defrau-
dados continuamēte de sus factores q̄ estauā fuera de nr̃os reynos ⁊ d̄spues d̄ llegadas las mercade-
rias alas estaplas dōde ellos estauan: dizq̄ echauā ⁊ repartian sobre sus mercaderias algūa quātia d̄
mrs so color de algunas necessidades q̄ dezian que auian menester assi para cōseruar los priuilegios
de fuera de nr̃os reynos que por nr̃o respecto les auian seydo otorgados como para dar a hombres
pobres q̄ muchas vezes veniā destroçados ⁊ tomados de otros nauios ⁊ para cōseruacion d̄las mis-
sas q̄ enlas capillas q̄ en cada lugar estan se ouierē de dezir / ⁊ para otras necessidades honestas ⁊ ꝓ-
uechosas ⁊ diz q̄ se estēdiā los dichos sus factores a fazer los dichos gastos superfluos: ⁊ nos fue supli-
cado ⁊ pedido por merced q̄ p̄a el remedio d̄llo mādasemos alos dichos cōsules d̄ todas las estaplas
q̄ en fin d̄ cada vn año en passando tres meses despues del año q̄ alla ouiessen fenescido las cuentas d̄-
la receptoria ⁊ d̄los gastos embiassen las dichas cuētas alos dichos prior ⁊ consules de burgos pa-
ra que ellos con seys diputados jūtamēte viessen las dichas cuentas: ⁊ lo demasiado ⁊ malgastado q̄
se hallasse mādassen que lo restituyessen ⁊ pagassen los que alla lo ouiessen mādado gastar: ⁊ mandasse-
mos alos dichos cōsules q̄ estouiessen fuera de nr̃os reynos q̄ fuessen nuestros subditos q̄ estouiessen
por la determinacion que los dichos prior ⁊ consules de burgos en ello diessen / ⁊ assi mismo sabria-
mos q̄ la dicha vniuersidad delos mercaderes d̄la dicha cibdad de burgos echauā auerias sobre sus
mercaderias por virtud d̄ vn priuilegio q̄ la dicha vniuersidad tenia p̄a las necessidades: assi p̄a em-
biar ꝑsonas de autoridad ⁊ cōfiāça a fletar las flotas como p̄a las auiar ⁊ despachar p̄a q̄ ꝓtiessen co-
mo p̄a remediar los males ⁊ robos q̄ les fazian cossarios ⁊ otras gētes cō quiē nos auiamos tenido



guerra ⁊ aun con otros que teniamos paz q̃ auian tomado a nuestros subditos muchos nauios en di
uersas vezes q̃ la dicha vniuersidad embiaua generalmente alo remediar por todos: que si cada vno
ouiera de yr a remediar lo suyo no lo podriã sufrir por los grãdes gastos que dizẽ q̃ se les recrecian: ⁊ q̃
los mercaderes q̃ no tenian tãta facultad lo dexariã perder: ⁊ q̃ la vniuersidad tomaua la mano en ello
por todos: assi para nos lo fazer saber ⁊ suplicar lo mãdassemos remediar como para embiar personas
fuera de nuestros reynos cõ nr̃as cartas para el remedio dello ⁊ para otras muchas cosas ⁊ necessida
des ⁊ gastos q̃ los dichos mercaderes cõtinuamẽte tenian q̃ no podiã biuir sin ellas/ ⁊ q̃ por esto les
auia seydo otorgado el priuilegio para poder fazer el dicho repartimiẽto sobre las dichas mercaderi
as delos tratãtes q̃ cargauã juntamẽte con ellos ⁊ gozauan de todos sus prouechos igualmente/ ⁊ q̃
assi se procuraua ygualmẽte lo q̃ cũplia alos mercaderes de fuera pte como alos dela dicha vniuersi
dad. E nos suplicarõ nos pluguiesse de mãdar q̃ assi se fiziesse: o q̃ sobre ello ꝓueyessemos como la nr̃a
merced fuesse: lo q̃l todo visto enel nr̃o cõsejo ⁊ con nos sobre ello cõsultado acatãdo quãto cũple a nr̃o
seruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de nr̃os reynos de conseruar el trato dela mercaderia: ⁊ como en algu
nas partes de nr̃os reynos y enlos reynos comarcanos los dichos mercaderes tienẽ sus cõsules q̃ fa
zen ⁊ administran justicia enlas cosas d̃ mercaderias y entre mercader ⁊ mercader: fue acordado q̃ en
q̃nto nr̃a merced ⁊ volũtad fuesse deuiamos de ꝓueer ẽla forma ⁊ manera siguiente ⁊ nos touimos lo
por biẽ. E por la presente damos licẽcia poder ⁊ facultad ⁊ jurisdiciõ alos dichos prior ⁊ cõsules d̃los
mercaderes d̃la dicha cibdad d̃ burgos q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte para q̃ tengã jurisdiciõ de po
der conocer ⁊ conozcã delas differẽcias ⁊ debates q̃ ouiere entre mercader ⁊ mercader ⁊ sus cõpañe
ros ⁊ fatores sobre el traer delas mercaderias: assi sobre cõpras ⁊ vẽtas ⁊ cãbios ⁊ seguros ⁊ cuẽtas y
cõpañias q̃ ayã tenido ⁊ tẽgã: ⁊ sobre afletamiẽtos d̃ naos ⁊ sobre las fatorias q̃ los dichos mercade
res ouierẽ dado a sus fatores: assi en nr̃os reynos como fuera dellos. assi pa q̃ puedã conocer ⁊ conoz
can delas differẽcias ⁊ debates ⁊ pleytos pendientes entre los suso dichos: como de todas las otras
cosas q̃ se acaecieren de aqui adelãte para q̃ lo librẽ ⁊ determinen breue ⁊ sumariamẽte segun estilo de
mercaderes / sin dar luẽgas ni dilaciones ni plazos de abogados: ⁊ mãdamos q̃ dela sentẽcia o sentẽ
cias q̃ assi dierẽ los dichos prior ⁊ cõsules entre las dichas ptes/ si algũa dellas apelare/ q̃ lo pueda
fazer para ante nuestro corregidor q̃ agora es o fuere dela dicha cibdad de burgos ⁊ no para otra par
te. El qual dicho corregidor mãdamos que conozca dela dicha apelaciõ: ⁊ para della conocer ⁊ la de
terminar / tome consigo dos mercaderes dela dicha cibdad los que a el pareciere que son hombres
de buenas conciẽcias. los quales fagan juramento de se auer bien ⁊ fielmente enel negocio que ouie
ren de entender: guardãdo la justicia alas partes: ⁊ conociẽdo ⁊ determinãdo la dicha causa por estilo
de entre mercaderes sin libelos ni escritos de abogados/ saluo solamente la verdad sabida ⁊ la buena
fe guardada como entre mercaderes/ sin dar lugar a luẽgas de malicias ni a plazo ni a dilaciones de
abogados. E si los dichos corregidor ⁊ dos mercaderes confirmarẽ la dicha sentẽcia q̃ assi fuere da
da por los dichos prior ⁊ cõsules: mãdamos q̃ della no aya mas apelacion ni agrauio ni otro recurso
alguno: saluo q̃ se execute realmẽte ⁊ con effeto. E si por la dicha sentẽcia q̃ assi dierẽ los dichos corre
gidor ⁊ dos mercaderes reuocarẽ la dicha sentẽcia por los dichos prior ⁊ cõsules dada/ ⁊ alguna de
las dichas partes suplicare o apelare della: q̃ en tal caso el dicho corregidor lo torne a reuer: conocien
do del tal negocio ⁊ determinar segun ⁊ como dicho es con otros dos mercaderes q̃ el escogiere q̃ no
sean los primeros: los quales fagã el mismo juramẽto: ⁊ que dela sentẽcia q̃ assi dierẽ los dichos corre
gidor ⁊ dos mercaderes quier sea cõfirmatoria ⁊ reuocatoria o emendada en todo o en parte / quere
mos ⁊ mãdamos q̃ no aya mas apelaciõ ni suplicaciõ ni agrauio ni otro remedio algũo. ⁊ por la p̃sente
aduocamos a nos todos los pleytos q̃ entre los dichos mercaderes dela vniuersidad ⁊ los dichos
sus fatores sobre las cosas suso dichas estã pẽdientes assi ante los del nuestro cõsejo como ante el p̃si
dente ⁊ oydores dela nr̃a audiencia ⁊ alcaldes dela nuestra corte ⁊ chancilleria como ante otros qua
lesquier corregidores ⁊ juezes / alos quales mandamos que no conozcan dellos ⁊ los remitan ante
los dichos prior ⁊ consules. Alos quales mandamos que los tomen enel estado en que estan ⁊ vayã
por ellos adelante/ ⁊ los libren ⁊ determinen segun la forma desta dicha nuestra carta. E otrosi man
damos que los dichos fatores delos mercaderes dela dicha cibdad de burgos seã obligados a venir
ala dicha cibdad de burgos a dar las cuentas delas mercaderias que les fueren encomẽdadas a sus
amos/ y esten enla dicha cibdad ante los dichos prior ⁊ cõsules a derecho sobre las dudas que delas
dichas cuẽtas se recrecieren: aun q̃ los dichos fatores seã o biuã fuera de la jurisdicion dela dicha cib
dad/ o se ayan casado fuera della antes o despues q̃ tiene la dicha fatoria. Otrosi q̃ las dichas senten
cias q̃ assi los dichos prior ⁊ consules dieren: sino fueren apeladas ⁊ despues reuocadas: por esta nr̃a
carta damos poder ⁊ facultad alos dichos prior ⁊ cõsules dela dicha cibdad para que las puedã mã
dar executar. E mãdamos al merino dela dicha cibdad de burgos o a sus lugares teniẽtes q̃ executẽ

⁊ cumplan todos los mãdamientos que sobre la execucion delas dichas sentencias para el fueren da
dos por los dichos prior ⁊ consules / ⁊ si para ello los dichos prior ⁊ consules ouieren menester fauor
⁊ ayuda / por esta dicha nuestra carta mãdamos a todos los cõcejos ⁊ justicias. regidores. caualleros
escuderos. officiales ⁊ omes buenos assi dela dicha cibdad de burgos como de todas las otras cib-
dades ⁊ villas ⁊ lugares de estos nuestros reynos ⁊ señorios que por los dichos prior ⁊ consules pa
ra ello fueren requeridos q̃ gelo den ⁊ fagan dar: ⁊ que en ello ni en parte dello embargo ni contrario
alguno les no pongan ni consientã poner: so las penas que ellos de nr̃a parte les pusieren: las quales
nos por la presente les ponemos ⁊ auemos por puestas. ¶ E assi mismo mãdamos que quando los di-
chos prior ⁊ cõsules fallarẽ en alguna culpa a qualquier cõpañero o fator que aya tomado o defrau-
dado la fazienda de su compañero o de su amo: q̃ puedan mandar al dicho merino de burgos o a otro
qualquier executor que faga la tal execucion en bienes dela tal persona o personas fasta q̃ la dicha fa-
zienda sea restituyda ⁊ q̃ le puedan condenar en qualquier pena ciuil / o hasta lo inabilitar del dicho
officio de mercaderia: ⁊ q̃ si otra pena criminal mayor mereciere: mãdamos q̃ lo remitan ala nuestra ju
sticia ordinaria dela dicha cibdad / para que visto lo que contra ellos estouiere processado ⁊ la mas in
formacion q̃ vieren que fuere necessaria de se auer: la dicha nuestra justicia lo condene ala pena q̃ mere
ciere segun la grauedad del delito. ¶ E otrosi mandamos q̃ los dichos fatores q̃ estan enel condado de
flandes y enlos reynos de francia ⁊ inglaterra ⁊ ducado de bretaña y en otras qualesquier partes fue
ra destos dichos reynos / ni sus consules no puedan repartir ni repartan quãtias de marauedis algu
nas sobre las dichas mercaderias q̃ van de nr̃os reynos o de otra qualquier parte al dicho cõdado d̃
flandes: ni enlas otras partes mas de tãto por libra segun q̃ antiguamente se acostumbraua repartir
⁊ lo que se repartiere ⁊ recaudare no se pueda gastar saluo enlas cosas necessarias ⁊ cõcernientes al biẽ
comũ delos mercaderes: ⁊ que las cuẽtas delo q̃ assi gastarẽ mãdamos alos dichos fatores ⁊ cõsules
q̃ embien cada año alos dichos prior ⁊ consules para q̃ las trayan ala feria que se faze enla villa de me
dina del campo cada año: ⁊ traydas ala dicha feria / mandamos q̃ quatro mercaderes dos dela dicha
cibdad de burgos ⁊ otros dos elegidos por los mercaderes delas otras cibdades ⁊ villas de nr̃os
reynos que se fallaren enla dicha feria q̃ tienen trato de fuera de nr̃os reynos todos examinen las di-
chas cuentas: ⁊ lo que por ellas se fallere que no se deue recebir en cuẽta / que no lo reciban ⁊ lo fagan
restituyr alos que lo mandaron gastar. Y esso mismo mãdamos que se faga cerca delas cuentas passa
das de seys años a esta parte / ⁊ que los dichos mercaderes ⁊ fatores ⁊ los consules passados q̃ estan
enel cõdado de flandes o en inglaterra o enla rochela o en nantes o en londres o en florencia sean obli
gados alas embiar ala dicha cibdad de Burgos dentro de seys meses desde el dia que alla les fuere
notificada alos dichos prior ⁊ consules para q̃ ellos la traygã ala dicha feria de medina para que alli
se vea: ⁊ lo que fallaren mal gastado lo fagan restituyr segun dicho es / o tomadas las dichas cuentas
si los dichos quatro mercaderes vieren q̃ ay necessidad que para algunos negocios concernientes al
biẽ comun de todos cumple que echen algunas auerias mas para el gasto delos tales negocios / por
la presente les damos licencia ⁊ facultad para q̃ lo puedan fazer por entonces para las dichas necessi
dades ⁊ no mas: ⁊ q̃ esto que no lo puedan fazer ni fagan / saluo quãdo vieren que ay tal necessidad q̃
no se puede escusar de fazer. ¶ E otrosi mãdamos q̃ los dichos prior ⁊ cõsules dela dicha cibdad tengã
cargo de afleytar los nauios delas flotas en q̃ se cargan las mercaderias destos nr̃os reynos: assi enel
nuestro noble ⁊ leal condado ⁊ señorio de vizcaya ⁊ prouincia de guipuzcua como enlas villas dela co
sta ⁊ merindad de trasmiera segun ⁊ dela manera q̃ lo tienen de costumbre / faziendo lo saber a toda la
vniuersidad delos mercaderes assi dela dicha cibdad de burgos como delas cibdades de segouia ⁊
vitoria ⁊ logroño ⁊ villas de valladolid ⁊ medina de ruiseco ⁊ de otras qualesquier partes que tienen
semejantes tratos / faziẽdo les saber el tiẽpo en q̃ han de dar las dichas lanas para q̃ cumplã con los
maestres delas dichas naos segun ⁊ dela manera q̃ se suele ⁊ ha acostumbrado fazer: cõ tãto q̃ los di-
chos nauios se afleyten de nr̃os subditos ⁊ naturales quãdo los ouiere: ⁊ q̃ podiẽdo auer nauios de
los dichos nr̃os subditos: no afleyten nauios estrangeros. ¶ E otrosi q̃remos q̃ los dichos prior ⁊ cõ-
sules ⁊ quatro mercaderes diputados para las dichas cuẽtas quãdo vieren q̃ cumple fazer algunas
ordenãças perpetuas o por tiẽpo cierto cumplideras al seruicio de dios ⁊ nuestro ⁊ al bien ⁊ cõserua-
cion dela mercaderia q̃ no sean en perjuyzio de otros ni de tercero / ellos lo fagan: ⁊ las ordenanças q̃
assi fizierẽ: las embiẽ ante nos ⁊ no vsen dellas fasta q̃ seã cõfirmadas. ¶ E para todo lo suso dicho ⁊ par
te dello ⁊ lo dello dependiẽte nos por esta nr̃a carta damos poder cumplido alos dichos prior ⁊ consu
les ⁊ alos mercaderes con todas sus incidencias ⁊ dependencias: anexidades ⁊ conexidades: ⁊ man-
damos alas partes a quien toca ⁊ atañe lo en esta nr̃a carta contenido que fagan ⁊ cumpla y executen
lo q̃ por los dichos prior ⁊ consules cerca delo suso dicho les fuere mandado / ⁊ parezcan ante ellos a
sus llamamiẽtos y emplazamiẽtos alos plazos ⁊ so las penas q̃ les pusierẽ: las q̃les nos por la presen-

te les ponemos / auemos por puestas: τ les damos poder τ facultad para las executar enlos que rebeldes τ inobedientes fueren. E si para hazer τ cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor τ ayuda / mandamos a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones que gelo dedes τ fagades dar cada τ quādo que por ellos fuerdes requeridos: τ que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongays ni consintays poner. Lo qual mādamos que assi se faga τ cumpla de nuestro propio motu τ cierta ciencia τ poderio real / no embargante qualesquier leyes τ ordenanças τ pragmaticas sanciones destos nuestros reynos q̃ disponen sobre el conocimiēto delos processos τ sentēcias delos pleytos: ca sin embargo de todo ello queremos y es nuestra merced τ volūtad q̃ esta dicha nuestra carta τ todo lo en ella contenido sea guardado τ cumplido y executado en todo τ por todo segun q̃ en ella se contiene: τ si dello quisierdes los dichos prior τ consules nr̃a carta de priuilegio / mādamos al nuestro chāciller τ notario τ otros officiales que estan ala tabla delos nr̃os sellos / q̃ vos los den τ librē τ passen τ sellen. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōtrario fiziere. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes / so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada enla villa de medina del campo a veynte τ vn dias del mes de julio: año del nacimiento de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill τ quatrocientos τ nouēta τ quatro años. yo el rey. yo la rey. yo juan dela parra secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Acordada andreas doctor. Gundisaluus licēciatus. Philippus doctor. Franciscus licēciatus. Registrada doctor. Pero gutierrez chanciller.

¶ Rey dō fernādo τ reyna doña ysabel.

Reuocacion de vna ordenança hecha por el concejo d'la cibdad d' auila en q̃ d'hesauā las heredades τ las fazian terminos redōdos.

Don fernando τ doña ysabel por la gracia de dios rey τ reyna de Castilla. de Leon. de Aragō τc. A vos el cōcejo. justicia. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos dela noble cibdad de auila / salud τ gr̃a. Sepades q̃ enel nr̃o consejo fue vista vna ordenāça fecha por la justicia τ regidores dessa dicha cibdad el tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. ¶ Ordenamos τ mādamos q̃ todas τ q̃lesq̃er p̃sonas de auila τ su tierra de qualquier estado o cōdiciō τ preeminēcia q̃ sean q̃ touieren algun lugar o aldea dehesa / o mōte / o pinar en q̃ otro alguno no tēga parte ni otra heredad: q̃ este tal se pueda llamar τ llame termino redondo τ apartado sobre si / aun q̃ otro alguno tēga enel tal lugar τ termino redondo media yugada de heredad τ den de ayuso: τ tenga casas / o molinos o molino / oliuar o huerta o solar o prado enel dicho termino o lugar q̃ no sea demas dela dicha media yugada de heredad: q̃ este tal señor lo pueda guardar τ guarde por termino redondo τ apartado sobre si τ prēdar por todo ello assi por prados como por heras como por rastrojos como por mōtes τ pinares como por beuer las aguas: sin embargo dela tal fazienda q̃ otro alguno alli tenga q̃ no passe dela dicha media yugada de heredad como dicho es / pero q̃ pueda el q̃ alli touiere la dicha media yugada de heredad o dende ayuso entrar enel dicho termino a segar su prado τ arar su tīra o cojer su fruta o pā de passada o su lino sin se detener a pacer enel tal lugar τ termino redōdo τ apartado. E si caso fuere q̃ algū lugar o termino fuere de mas de vn señor τ por algūo delos alli heredados o por otra p̃sona fuere todo aq̃l termino cōprado delos otros herederos / q̃ lo pueda guardar τ guarde el tal señor q̃ lo cōprare o ouiere o heredare en q̃lq̃er manera por termino redōdo τ apartado sobre si τ prēdar por ello enla forma suso dicha. E si caso fuere q̃ este señor fallezca τ dexare herederos pocos o muchos: ordenamos τ mādamos: q̃ estādo entre ellos pro indiuiso τ sin partir el tal lugar: q̃ se pueda guardar τ guarde por termino redondo τ apartado sobre si: y sea auido por de vn señor / y si se diuidiere y apartare entre los tales herederos / en manera q̃ cada vno conozca su p̃te por si q̃ ē este caso no sea llamado termino redōdo ni se guarde por termino redōdo ni ap̃tado sobre si. E si q̃lq̃er delos herederos vēdiere la p̃te q̃ alli touiere a otro estraño q̃ sea en mas quantia dela dicha media yugada de heredad: q̃ en tal caso q̃ dādo pro indiuiso; toda via sea auido por termino redōdo τ por de vn señor / τ lo pueda guardar por termino redondo. E si acaeciere q̃ el señor o señores del tal termino redōdo estādo pro indiuiso como dicho es entre los dichos coherederos: arrēdaren o enajenaren el tal lugar τ termino redondo a algunos estrāgeros o forasteros de fuera dela jurisdiciō de auila τ su tierra p̃a pacer con sus ganados mayores o menores en qualquier manera: q̃ estos tales ganados delos tales eruajeros y estrājeros τ forasteros q̃ no puedā pacer los tales ganados ni pazcā enlos otros lugares de tierra de auila ni comarcanos al tal lugar τ termino redondo a vezindad ni en otra manera. E si entrarē en otros lugares de tierra de auila o enlos comarcanos al dicho lugar τ termino redōdo: q̃ los puedā prēdar τ prēden τ lieuē las penas ordenadas por nos el dicho cōcejo enlas

ordenãças de suso: delos q̃ entrã en prado o en prados o dehesas dehesadas: con tanto q̃ por aq̃llo no puedã ser quitados. Pero si el señor del tal termino redõdo & apartado sobre si como dicho es/ heruajare o arrẽdare el tal lugar o termino redõdo a algũos vezinos comarcanos dlos lugares ỹntos cõ el que estos tales gozẽ del mismo priuilegio q̃ puedẽ gozar & gozan los mismos vezinos del tal lugar & termino redondo con viene a saber que puedan pacer & pazcan a vezindad los tales lugares comarcanos & vezinos al termino redondo; con tanto que no majaden ni duerman enlos tales lugares comarcanos & vezinos/ mas que se tornen a majadear & dormir enel tal lugar & termino redõdo. Pero si los tales arrẽdadores & heruajeros del tal lugar & termino redõdo & dehesa & montes & pinares fuerẽ de otros lugares de tierra de auila no comarcanos ni vezinos al tal lugar & termino redõdo/ q̃ estos tales no puedã entrar ni entrẽ a pacer ni pazcã cõ sus ganados enlos otros lugares & terminos comarcanos al tal termino redõdo: & si entrarẽ q̃ los puedã prẽdar & prendẽ los vezinos comarcanos o qualquier dellos. pero mandamos q̃ esta pena destos tales sea mas liuiana & se lleue desta manera/ que de cada manada de ganado ouejuno o cabruno de dozientas reses sin las crias que se lleue de pena vna cabeça; & de ciento ayuso fasta en cincuenta/ que se lleue vn real de pena. E de cincuenta abaxo cinco marauedis por todas cincuenta: & que de noche sea doblada esta pena: & por cada vaca & yegua & otras reses mayores por cada vna de dia vn marauedi & de noche dos marauedis. E de puercos de cada vno vn marauedi / & de noche dos marauedis. La qual dicha ordenança vista enel Nuestro consejo: por quanto parece fecha en grande agrauio & perjuyzio delos vezinos & moradores dela dicha cibdad & su tierra & contra derecho / & que los que la hizieron no la pudieron ni deuieron hazer por ser como es tã agrauiada ala dicha cibdad & su tierra & pueblos della/ y deuen ser punidos & castigados como regidores que no vsan bien del poder que tienen/ fue con nos platicado sobre ello/ & fue acordado que la dicha ordenãça como ordenãça que tiende en noxa & perjuyzio dela republica deuia ser reuocada/ & que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon/ & nos touimos lo por bien: & por la presente de nuestro proprio motu & cierta ciencia reuocamos cassamos & annulamos la dicha ordenança / & mandamos que ningunos ni algunos delos caualleros y escuderos & otras personas vezinos dela dicha cibdad & su tierra no vsen della agora ni en tiempo alguno: & damos licencia & facultad alos vezinos & moradores dela dicha cibdad & su tierra & pueblos della para que puedan pacer & roçar enlos dichos terminos dela dicha cibdad que assi por virtud dela dicha ordenança estan dehesados bien assi & a tan cumplidamente como lo fazian quando los dichos heredamientos eran de diuersos dueños & antes que la dicha ordenança fuesse fecha: & que los dichos caualleros ni alguno dellos no prendan ni prenden ni penen ni lleuen penas algunas enlos dichos terminos ni en alguno dellos/ so pena que sean auidos por forçadores & sea procedido cõtra ellos como contra forçadores. E porque lo suso dicho sea notorio & ninguno dello pueda pretender ignorancia/ mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte por las plaças y mercados dessa dicha cibdad & lugares de su tierra porque todos lo sepades & sepan & ninguno dello pueda pretẽder ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera so pena dela nuestra merced & de priuacion delos officios & de cõfiscacion delos bienes delos que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos/ del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes/ so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enel nuestro real dela vega a cinco dias del mes de julio: año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill & quatrocientos & nouenta & vn años. yo el rey. yo la reyna. yo juã dela parra secretario del rey & dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes doctor. Antonius doctor. Gũdisaluus doctor. Registrada Perez. Alonso ruyz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Para q̃ los aposentadores no dẽ huespedes ni saquẽ ropa delos logares comarcanos ala corte sin lo consultar primero enel cõsejo & fazer enello lo q̃ alos dl consejo pareciere.

¶ La reyna.

¶ Mis posentadores: yo vos mando q̃ de aqui adelãte quãdo quiera q̃ el rey mi señor & yo o qualquier de nos fueremos a alguna cibdad o villa destos nr̃os reynos o en ella estouieremos/ q̃ no aposenteys ni saqueys ropa de ningũo delos lugares comarcanos dela tal cibdad o villa dõde nos fueremos o estouieremos: sin lo primero consultar con los del mi cõsejo/ & fazer en ello lo que a ellos pareciere. E no fagades ende al. Dela villa de alcala de henares & veynte & cinco dias del mes de hebrero de mill & quinietos & tres años. yo la reyna. Por mãdado dela reyna gaspar de grizio. Señalada de dõ aluaro & delos licẽciados pedrosa y tello y dela fuente y carauajal y santiago.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Prorrogaciõ por otros tres años para q̃ los nueuamente cõuertidos d judios q̃ salieron dl reyno no arriendẽ rẽtas algũas.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de. Aragõ &c. A todos los corregidores assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. prebostes & otras justicias qualesq̃er d todas las cibdades & villas & lugares delos mis reynos & señorios: & a cada

vno ⁊ qlquier de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones a quiē esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Bien sabedes como estādo el rey mi señor ⁊ yo enla cibdad de burgos el año que passo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouēta ⁊ seys años porque los nueuamente conuertidos de judios que salieron de mis reynos ⁊ tornaron a ellos pudiessen mejor entender enlo q̃ principalmente deuian entender/ que era en ser dotrinados y enseñados en nuestra sancta fe catholica y enlo que les conuenia para saluacion de sus animas: mandamos que por tiempo de tres años primeros siguientes: los quales corriessen desde veynte dias del mes de otubre del dicho año: ninguno ni algunos delos suso dichos nueuamēte cōuertidos que salieron delos dichos mis reynos ⁊ tornaron a ellos no fuessen osados de arrēdar ni arrendassen rentas algunas por mayor ni menor en ningũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos mis reynos ⁊ señorios: porque en aquel tiempo ellos pudiessen ser dotrinados ⁊ instruydos en nuestra sancta fe catholica y enlo que les cumplia para saluaciō de sus animas: so pena que por la primera vez fuessen inabilitados perpetuamente de arrēdar las dichas rentas: ⁊ por la segunda vez que fuessen desterrados destos mis reynos. E despues mouidos por las causas suso dichas/ por otra nuestra sobre carta mandamos que la dicha nuestra carta que de suso se haze mencion se guardasse por otros tres años: los quales comēçassen a correr desde diez ⁊ ocho dias de enero de mill ⁊ quinientos años en adelante fasta ser cumplidos los dichos tres años: los quales son ya cumplidos. E porque toda via dura la causa ⁊ consideraciones porque mande dar la dicha mi carta ⁊ es mi merced d̃ prorrogar ⁊ por la presente prorrogo el dicho d̃fendimiēto por otros tres años. E mande dar esta mi carta enla dicha razon: por la qual mando ⁊ defiendo que ninguno ni algunos d̃ los dichos nueuamente conuertidos delos que salieron fuera destos mis reynos no seā osados d̃ arrēdar ni arrienden rentas algunas por mayor ni menor directe ni indirecte en mi corte ni en alguna ni algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios durāte el dicho tiempo delos dichos tres años: los quales corran ⁊ se cuenten desde el dia dela data desta mi carta en adelante: so las penas enesta mi carta contenidas: las quales mando a vos las dichas mis justicias que executedes enlos q̃ rebeldes ⁊ inobedientes fueren. Pero mando que los que hasta agora despues que passo el termino dela dicha mi carta suso encorporada han arrendado con licencia de mis cōtadores mayores que puedan gozar del arrendamiento que hizieron durante el tiempo porque lo tienen fecho: ⁊ que dende en adelante guarden la dicha mi carta: so las penas en ella contenidas. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: mando que esta mi carta sea pregonada publicamente enla mi corte por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. Dada enla villa de Alcala de henares a diez dias del mes de abril: año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. Yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Petrus doctor. Joānes licenciatus. Licēciatus çapata. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chāciller.

¶ Fue pregonada esta carta dela reyna nr̃a señora enla dicha villa de alcala de henares estādo ē de su alteza a .xviij. dias del mes de mayo del dicho año por pregonero ⁊ ante escriuano publico.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. ⁊c. A los del nuestro consejo: oydores delas nuestras audiencias: alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ dela nuestra corte ⁊ chancillerias: ⁊ a todos ⁊ qualesquier juezes ⁊ justicias ⁊ otros officiales que de nos tienen o tuuierē qualesquier officios ⁊ cargos: ⁊ a todos ⁊ qualesquier escriuanos ⁊ notarios de qualquier calidad que sean: ⁊ a otras qualesquier personas a quien lo contenido enesta nuestra carta atañe o atañer puede en qualqer manera: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados que algunos de vos los sobre dichos nr̃os juezes ⁊ justicias ⁊ otros officiales q̃ teneys cargo ⁊ administraciō de justicia en algunas prouincias ⁊ partidos ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ merindades donde por nos no vos estan nōbrados escriuanos/ o no esta mandado q̃ vseys enlos dichos officios cō los escriuanos del numero delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ partidos ⁊ prouincias que poneys escriuanos enlos dichos officios ante quien passen las causas ⁊ negocios ⁊ autos a ellos concernientes de menos abilidad ⁊ sufficiencia ⁊ confiança que conuiene para los seruir: ⁊ que a esta causa los tales escriuanos se atreuen a fazer algunas cosas que no puedē ni deuen fazer: assi lleuando derechos demasiados como no faziēdo ni poniēdo los autos q̃ ante ellos passan segū ⁊ como se deuē assentar ⁊ poner de lo qual diz q̃ se recresce mucho daño ⁊ costas alas partes q̃ cō ellos hā de entēder: lo qual todo cessaria si las personas que ouiessen de seruir los dichos officios de escriuania fuessen personas experimētadas ⁊ conocidas enel nuestro consejo. Sobre lo qual nos queriendo proueer como cũple a seruicio

Para q̃ los escriuanos q̃ ouierē d̃ estar cō qlesquier juezes ⁊ justicias ⁊ otros officiales dōde no esta mādado q̃ vsen cō los escriuanos d̃l numero sean puestos por sus altezas ⁊ lleuē cartas d̃ aprouaciō d̃ sus officios ⁊ los escriuanos q̃ estā puestos por los juezes q̃ tienē poder pa los poner dētro d̃ seys meses vēgan a se p̄sentar ⁊ examinar enel consejo ⁊ lleuar carta d̃ aprouacion: ⁊ que de otra manera los vnos ni los otros no vsen.

de dios ⁊ nuestro ⁊ ala indepnidad de nuestros subditos ⁊ naturales/ con acuerdo delos cavalleros ⁊ perlados ⁊ letrados del nr̃o consejo acordamos de mandar dar esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ: la qual queremos ⁊ mandamos que aya fuerça ⁊ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes: por la qual ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aqui adelãte todos ⁊ qualesquier escrivanos que ovieren de andar y estar cõ qualesquier delos dichos nr̃os juezes ⁊ justicias ⁊ officiales dõde como dicho es no esta mandado que vsen con los escrivanos del numero delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ provincias donde residieren enlos dichos officios: ⁊ que sean puestos por nos ⁊ tengã nuestras cartas delos dichos officios seyendo primeramente examinados enel nuestro consejo ⁊ hallados abiles ⁊ sufficientes para ello: ⁊ que de otra manera no puedan vsar ni vsen delos dichos officios de escrivania ni dar fe de auto alguno como escrivanos enlo cõcerniente al tal officio aun q̃ tengan titulo de escrivano publico de nr̃os reynos. E mãdamos alos escrivanos q̃ fasta aqui han seydo proveydos por los juezes q̃ tienen de nos poder para poner los dichos escrivanos ⁊ vsan delos dichos officios: que dẽtro de seys meses: cõtados del dia q̃ esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sancion fuere pregonada en nr̃a corte vengã a ella ⁊ se presenten ante nos enel nr̃o consejo para q̃ alli sean examinados ⁊ lleven nuestra carta para que puedã vsar del dicho officio dela tal escrivania segun dicho es: ⁊ q̃ dende en adelante fasta esto ser fecho ⁊ cũplido ninguno delos dichos escrivanos vse delos dichos officios: so las penas en q̃ caen los escrivanos q̃ vsan de officios de escrivania sin tener poder ni facultad para ello. E mãdamos a vos los q̃ de nos tenedes los dichos officios ⁊ la administracion dela justicia enellos/ q̃ fasta esto ser fecho ⁊ cumplido no vseys dende en adelante con los dichos escrivanos so pena de perdimiento delos dichos vuestros officios. E mandamos a vos los del nuestro consejo ⁊ oydores delas nuestras audiẽcias ⁊ alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancillerias: ⁊ alos otros assistentes corregidores ⁊ alcaldes de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ partidos ⁊ merindades ⁊ provincias d̃los nuestros reynos ⁊ señorios q̃ agora son o seran de aqui adelante: que assi lo guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar como enesta nr̃a carta se cõtiene. ⁊ assi lo juzguedes ⁊ libredes ⁊ determinedes segun q̃ de suso dicho es. E porque lo contenido enesta nuestra carta ⁊ pragmatica sancion sea publico ⁊ notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorãcia: mandamos a vos los alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte q̃ la fagades pregonar enella. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pana: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada de mi el rey enla cibdad de barcelona a veynte dias del mes de hebrero. E de mi la reyna enla villa de alcala de henares a dos dias del mes de março año del nascimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. Yo el rey. Yo la reyna. yo lope cunchillos secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Licẽciatus de santiago. Registrada licẽciatus polãco. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Rey don juan el .ij.

Que todos los hijos dalgo d̃ padre ⁊ d̃ abuelo q̃ estovierẽ en possessiõ de hidalguia d̃ tãto tiempo aca q̃ memoria d̃ omes no es en cõtrario ⁊ de veynte años aca nunca pecharõ: q̃ no pechen ⁊ les seã guardadas las frãquezas ⁊ libertades d̃ q̃ los hijos dalgo deuẽ gozar.

¶ Hijos dalgo.

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ. de Portogal. de Toledo ⁊c. A todos los cõcejos ⁊ alcaldes: jurados. juezes. justicias. merinos. alguaziles ⁊ otros officiales qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos: ⁊ a los empadronadores ⁊ cojedores ⁊ recaudadores ⁊ arrendadores delas monedas ⁊ pechos ⁊ servicios y emprestidos ⁊ otros servicios qualesquier q̃ los dichos nuestros reynos nos han a dar ⁊ fazer en qualquier manera que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ a qualq̃er o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde: salud ⁊ gracia. Fazemos vos saber que algũos de los hijos dalgo delos dichos nuestros reynos ⁊ señorios por si y en nõbre delos otros hijos dalgo d̃ los dichos nuestros reynos ⁊ señorios se nos querellaron ⁊ dizẽ que ellos ⁊ los dõde ellos vienẽ seyẽdo hijos dalgo de padres ⁊ de abuelos: ⁊ aviendo las frãquezas ⁊ libertades que omes hijos dalgo deven aver: ⁊ no aviendo acostumbrado de pechar ni pagar enlas dichas monedas ni en pechos ni en tributos en que los pecheros deven pagar: salvo en ciertas cosas que los hijos dalgo acostumbrã pagar: y estando en possession dela dicha franqueza ⁊ libertad de muy gran tiempo aca que memoria de omes no es en contrario que vosotros o algunos de vos enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugaras ⁊ comarcas onde ellos o algunos dellos biven por los injuriar que les quebrantades las dichas franquezas ⁊ libertades que hã: ⁊ que les avedes empadronado ⁊ hazedes empadronar en vuestros padrones

τ los apremiades τ constreñides que siruan con los dichos pecheros enlos dichos pechos τ tributos que los dichos pecheros delos nuestros reynos nos han dado τ pagado τ nos han a dar τ pagar enlo qual dizen que han recebido τ reciben muy grande agrauio τ daños: τ que les es quebrantada la dicha su hidalguia τ la dicha franqueza τ la dicha libertad que ellos τ todos los otros hijos dalgo delos nuestros reynos han τ deuen auer: τ pidieron nos por merced que les proueyessemos de remedio sobre ello. E agora sabed que por quanto siempre nuestra voluntad fue y es de fazer merced alos fijos dalgo delos dichos nuestros reynos τ de les guardar las dichas franquezas τ libertades τ de les mantener sus fueros τ buenos vsos τ costumbres que siempre ouieron segun que mejor τ mas cũplidamente les fueron guardados τ mantenidos en tiempo delos reyes onde nos venimos τ del rey don enrrique nuestro padre que dios perdone: τ de gelos no quebrantar ni menguar: que nuestra merced es que todos los fijos dalgo que son fijos dalgo de padre τ de abuelo que estuuieron en possessiõ de fidalguia de tanto tiempo aca que memoria de omes no es encõtrario: τ d veynte años aca nũca pecharon ni vsaron ni acostumbraron pechar ni pagar enlas tales cosas ni en alguna dellas por ser ellos τ cada vno dellos hijos dalgo: saluo si no fuesse por fuerça o premia que les auedes fecho que no paguen ni pechen enellos ni en alguno dellos agora ni de aqui adelante: τ que les sean guardadas τ mãtenidas las dichas franquezas τ libertades que siempre ouieron los hijos dalgo y ellos ouierõ τ les fueron guardadas de siempre aca τ delos dichos veynte años aca segun dicho es. Porque vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que guardedes τ cumplades τ fagades guardar τ cumplir alos dichos hijos dalgo τ a cada vno dellos todo lo que sobre dicho es: τ que les no empadronedes ni cõsintades empadronar enlos vuestros padrones ni en alguno dellos: ni les demandedes ni prendedes ni consintades empadronar ni prendar por las dichas monedas ni otros pechos ni tributos algũos: ni por alguno dellos agora ni de aqui adelante: saluo enel seruicio delas doblas: y enlas otras cosas q̃ pagan omes hijos dalgo: τ que les guardedes τ fagades guardar las dichas franquezas τ libertades que los dichos omes hijos dalgo han y ellos ouieron τ les fuerõ guardadas por siempre τ delos dichos veynte años aca. τ les no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ellas por gelas quebrantar o menguar en alguna manera: no embargante que ellos o alguno dellos no siruieron enel abono y enel seruicio delos quinze cuentos τ medio que los dichos nuestros reynos nos dieron este año que agora passo de mill τ trezientos τ ochenta τ ocho años por fuerça τ premia que sobre ello les faziades vos los dichos concejos τ juezes para que pagassen enello: τ si alguna cosa les tenedes prendado o tomado o embargado que gelo dedes τ tornedes en manera que les no mengue ende cosa alguna τ que los quitedes delos dichos vuestros padrones. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado τ sacado segun dicho es: mandamos alos nuestros oydores dela nuestra audiencia τ alos alcaldes τ otros officiales qualesquier dela nuestra corte que guarden τ fagan guardar esta nuestra carta en todo segun que enella se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno. E demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo assi fazer τ cumplir mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos: so la dicha pena vos los dichos concejos por vuestros procuradores τ los otros personalmente del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razõ no cumplides nuestro mandado: τ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de Leon a veynte τ siete dias de nouiembre: año de mill τ trezientos τ ochẽta τ nueue años. yo juan garcia la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. nos el rey. Episcopus esoniensis. Pero lopez. Pero lopez. τc̃.

¶Rey dõ enrriq̃ iij.

DOn Enrrique por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. τc̃. A los concejos: alcaldes τ merinos τ corregidores: τ caualleros: y escuderos: τ otras justicias qualesquier dela cibdad de lugo τ dlas otras villas τ lugares de su obispado. τ a q̃lq̃era q̃lesquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gr̃a. Sepades q̃ los omes buenos fijos dalgo moradores enel coto de cabo de goã termino dela dicha cibdad se me embiarõ q̃rellar: τ dizẽ q̃ ellos seyẽdo omes fijos dalgo notorios de padre τ de abuelo: τ nũca ellos ni sus padres τ abuelos auiẽdo pechado en ningũos pechos ni ẽprestidos ni pedidos por ser omes fijos dalgo q̃ los buenos pecheros dla dicha cibdad τ del dh̃o coto d cabo d goã los ẽpadronã en sus padrones τ les cõstriñen τ apremiã q̃ pechẽ τ paguẽ cõ ellos en los seruicios τ pedidos q̃ mi merced es d me seruir dllos: τ q̃ los prẽdã por ello: enlo q̃l dizẽ q̃ reciben muy grãde agrauio τ daño en les quebrantar la dicha su hidalguia: y embiaron me pedir por merced q̃ enesto les proueyesse como la mi merced fuesse: τ yo tuue lo por bien. E sabed que yo estando enla vi

Que los q̃ fuerẽ notorios fijos dalgo τ ouierẽ auido sentẽcia τ dspues della estouierẽ en tal possession que les sea guardada su frãq̃za τ dla manera q̃ hã d gozar las mugeres q̃ fueron casadas cõ fijos dalgo dspues d biudas.

lla de toro que fecho τ mandado fazer vna ordenança en razon de como deuen passar los omes hijos dalgo delos mis reynos: delo qual mãde dar τ di vna mi carta general firmada de mi nõbre τ sellada cõ mi sello τ señalada enlas espaldas del arçobispo de toledo: la qual es fecha enesta guisa. ¶ Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla. de leon. τc. A los oydores dela mi audiencia: τ alos mis alcaldes delos hijos dalgo τ a sus lugares tenientes: τ alos alcaldes τ juezes de todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos: τ a cada vno de vos a quien esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico fuere mostrada: salud τ gracia. Sepades q̃ muchos cõcejos delas dichas cibdades τ villas τ lugares se me han embiado y embiã de cada dia a q̃rellar diziẽdo q̃ enlas dichas cibdades y en algunas dellas ay algunos omes que se dizen q̃ son hijos dalgo por se escusar de pechar: τ q̃ dizen que estan en possession de hijos dalgo τ que traen pleytos pendientes enla mi corte: τ dizen que fasta ser los tales pleytos determinados por sentencia que no deuẽ pechar ni pagar: τ aun dizen q̃ vos los dichos mis oydores τ alcades delos fijos dalgo: τ algunos de vos que les auedes dado τ dades mis cartas para que no sean prẽdados fasta q̃ por sentencia seã determinados los dichos sus pleytos enlo qual dizẽ que a todos los pecheros viene muy grã daño: τ fue me pedido por merced q̃ proueyese de remedio mandando yo lo que tuuiesse por bien: τ sobre esto sabed que mi merced τ voluñtad es q̃ aquellos que fueren notorios hijos dalgo τ de solar conoscido / o ouieren auido sentẽcia de como son dados por hijos dalgo segun el tenor dela ley del ordenamiento que fizo el rey mi señor τ mi padre sobre esta razõ: τ despues dela tal sentencia estuuieron y estan en possession dela fidalguia: que a estos tales que les sea guardada su franqueza τ hidalguia: τ otrosi alas mugeres que fueron casadas con hijos dalgo τ mantuuieren despues castidad. E si la muger hija dalgo casare con ome que no sea hidalgo: mando que peche mientra biuiere su marido. pero si muriere el marido despues de su muerte goze como hija dalgo: saluo si casare otra vez cõ ome que no sea fidalgo. E mando que todos los otros pechen τ paguen no embargante que traygan pleytos pendientes ante vosotros ni ante algunos de vos ni que digan que estan en possession de omes hijos dalgo: ca mi merced es que estos tales pechen τ paguen fasta que sean dados por hijos dalgo por sentencia enla dicha mi corte segun el tenor dela dicha ley. pero si enla dicha cibdad o villa o lugar do agora mora este que se dize hijo dalgo a que agora nuenamente se demanda por el concejo que peche: su abuelo o su padre moraron enla cibdad o villa o lugar do es agora esta contienda o ay bien cerca enla comarca τ nunca en su vida pecharon por dezir que eran hijos dalgo: ni tan poco pecho este su hijo o nieto: quiero y es mi merced en tal caso como este: que este tal que no peche: saluo si la fama es que su padre o su abuelo no eran hijos dalgo τ no dexaron de pagar por ser hijos dalgo: saluo por ser acostados de algun señor o de algun cauallero o escudero o de algun maestre o de yglesia: o que por otra razon algũa no pechassen: mas no por ser hijos dalgo. Otrosi los que fueron dados por sentencia por hijos dalgo antes que la dicha ley se hiziesse: τ despues delas dichas sentencias no pecharon mas estuuieron siẽpre en possession: τ oy dia estã por virtud dela dicha sentencia de no pagar: es mi merced que no paguen mas que les sea guardada la dicha sentẽcia τ possession: porq̃ vos mando que no vos entremetades de dar ni dedes cartas algunas en contrario desto q̃ yo mando ni fagades contra el tenor delo enesta mi carta contenido enla dicha razon cosa alguna so pena dela mi merced τ de priuacion delos officios. E otrosi mando so la dicha pena al mi chanciller que en caso que algunas cartas diceredes en cõtrario desto: que las no selle ni passe por alguna manera: τ de como esta mi carta vos fuere mostrada: τ los vnos τ los otros la cũplieredes mãdo so la dicha pena a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en toro a ocho dias de agosto. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ trezientos τ nouẽta τ ocho años. yo el rey. yo pero gõçales la fize escreuir por mãdado de nr̃o señor el rey. Porq̃ vos mando a todos τ a cada vno de vos q̃ veades esta dicha mi carta de ordenamiẽto q̃ aqui va encorporada τ guardad la τ cũplid la τ fazed la guardar τ cũplir en todo segun enella se contiene: y en guardãdo la τ cũpliendo la si algunos mr̃s o prẽdas contra el tenor della en contrario auedes tomado o prẽdado o fecho prendar o tomar alos dichos fijos dalgo / o a alguno dellos q̃ gelos tornedes τ fagades dar τ tornar todo bien τ cumplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna: τ de aqui adelante no les vayades ni passedes contra el tenor desta dicha mi ordenança q̃ aqui va encorporada: ni les tomedes ni consintades tomar cosa alguna contra lo enella contenido. pero es mi merced si alguna contradicion les quisierdes o quisieren poner alguna persona contra lo enesta mi carta cõtenido q̃ no conoscades dello sino q̃ lo vẽgan a demãdar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo: porq̃ los ellos oyan τ librẽ lo q̃ fallarẽ por derecho entre los dichos fijos dalgo τ los q̃ lo quisierẽ cõtradezir. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill mr̃s para la mi camara a cada vno. E de mas por q̃lq̃er o q̃lesq̃er de vos por quiẽ fincare delo assi fazer τ cũplir

mādo al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze q̃ parezcades ante mi do quier q̃ yo sea del dia q̃ vos ēplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena a cada vno a dezir por ql razō no cōplides mi mādado: τ de como esta mi carta o el dicho su traslado vos fuere notificado mādo a qlq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̃ yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en tordesillas a catorze dias del mes de abril. año del nascimiento de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ.cccciiij. años. yo gutierre diaz la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada. Petrus yanes legum doctor.

¶ Rey don juan cl.j.

Que los q̃ fuerē armados caualleros por el dicho rey q̃ antes eran pecheros τ sus fijos τ fijas q̃ ouierō antes de la caualleria pechen segū̃ q̃ antes eran obligados: pero q̃ ēlas otras cosas gozen.

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. τc̃. A los duques. cōdes τ ricos omes: τ a los del mi cōsejo τ oydores de la mi audiēcia: τ alcaldes τ notarios τ otras justicias de la mi corte: τ a todos los concejos: τ alcaldes τ alguaziles. merinos. τ regidores. caualleros. escuderos. τ omes buenos de todas las cibdades τ villas τ lugares de los mis reynos τ señorios: τ a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ a mi es fecha relacion que despues q̃ yo reyne aca muchas p̃sonas de los mis reynos τ señorios q̃ en ellos biuē τ moran: los quales pechauā τ pagauā τ cōtribuyā τ deuian pechar τ pagar τ cōtribuyr en todos los mis pechos reales τ otros cōcejales hā procurado τ procurarō d̃ se fazer armar caualleros assi por mi como por otro por mi mādado τ por otras personas de qualquier estado o cōdicion prehemināēcia o dignidad q̃ sean por se escusar de pechar τ pagar en los dichos pechos assi mios como cōcejales a q̃ antes erā tenudos τ obligados: en lo qual a mi se recresce grā desseruicio τ a los cōcejos de las dichas cibdades τ villas τ lugares do los tales biuē τ moran muy gran daño τ perdida porq̃ han de pagar τ cargar sobre si lo q̃ a los tales p̃tenescia pechar y pagar τ la exenciō τ frāqueza de los vnos es carga a los otros. E porque a mi assi como a rey τ señor p̃tenece proueer sobre las tales cosas māde dar esta mi carta por la ql es mi merced τ volūtad q̃ todas y qlesquier p̃sonas de qlquier estado o cōdiciō q̃ seā q̃ fuerō armados caualleros despues q̃ yo reyne aca assi por mi como por otra qlquier manera los quales primeramēte eran pecheros se no puedan escusar ni escusen por la dicha caualleria ellos ni los sus fijos τ fijas q̃ ouieron τ ternā ante de la dicha caualleria de pagar ni de pechar: mas q̃ paguen τ pechen en todos τ qlesquier pechos assi reales como cōcejales segū̃ q̃ de antes de la dicha caualleria erā tenudos de los pagar τ pechar no embargāte qlesquier cartas o priuilegios q̃ en cōtrario desto tienen assi libradas de mi como de los mis tutores τ regidores q̃ fuerō de los mis reynos o de qualq̃er dellos cō los del mi consejo assi dellos o de qlquier dellos o de otras qlesquier p̃sonas o señores en qualq̃er manera o por qlq̃er razō τ cō qlesquier firmezas τ clausulas derogatorias: las qles τ cada vna dellas auiēdo las aqui por insertas y encorporadas assi como si de palabra a palabra aqui fuessen puestas. ca yo de mi proprio motu τ cierta sciencia τ poderio real absoluto dispēso cō ellas τ con cada vna dellas y cō sus clausulas derogatorias τ firmezas en ellas y en cada vna dellas contenidas: y las reuoco solamēte en quāto a esto atañe. E por esta mi carta la qual quiero y mādo que aya fuerça de ley biē assi como si fuesse fecha en cortes. Pero es mi merced q̃ los caualleros q̃ yo fize τ arme τ māde armar fasta aqui assi en tiēpo de los mis tutores y de cada vno dellos como despues aca puedā afiar τ desafiar τ reutar y fazer todos los otros autos: y gozar y gozen a fuera de los dichos pechos en todas las otras cosas τ autos: y de todos los otros priuilegios y gracias y exenciones τ frāquezas τ libertades τ prerogatiuas τ prehemināēcias q̃ segū̃ derecho τ leyes de los mis reynos hā τ deuē auer τ gozar los tales caualleros. Porq̃ vos mādo a todos τ a cada vno de vos q̃ lo guardedes τ fagades guardar assi todo τ cada cosa dello agora τ de aqui adelāte segū̃ τ por la forma τ manera q̃ ē esta mi carta se cōtiene τ q̃ no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar cōtra ello ni cōtra p̃te dllo: no embargāte qlesquier priuilegios τ cartas τ alualaes q̃ en cōtrario desto yo he dado fasta aqui ni las penas en ellas cōtenidas τ q̃ apremiedes a los tales q̃ assi fuerē pecheros τ armados caualleros q̃ antes de la dicha caualleria erā tenudos a pechar τ pagar τ cōtribuyr a q̃ pechē y paguē τ cōtribuyā segū̃ τ como dicho es. E los vnos ni los otros no fagades ende al por algū̃a manera: so pena de la mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara. τ demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo assi fazer τ cūplir: mādo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es: que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier q̃ yo sea los cōcejos por vuestros procuradores τ los officiales τ las otras p̃sonas singulares personalmēte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides mi mādado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Toledo a veynte dias del mes de deziembre. año del nascimiento de nuestro se-

ñor Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ veynte ⁊ dos años. Yo el rey. yo Martin gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey.

¶ Rey don juan el .ij.

De q̃ manera el fiscal ha d' seguir las causas d'las hidalguias q̃ndo los concejos no las ꝓsiguen como deuen o se partierẽ d'llas

Don Juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon. ⁊c̃. A los oydores dela mi audiẽcia: ⁊ alos mis alcaldes delos hijos dalgo: ⁊ a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a mi es fecha relacion q̃ acaesce algunas vezes q̃ en algunos de mis reynos ay algunos q̃ se dizen hijos dalgo ⁊ ponen sus demandas cõtra los cõcejos donde biuen ⁊ son vezinos: ⁊ cõtra el mi procurador fiscal ⁊ q̃ los concejos que embiã sus procuradores: los quales diz q̃ viniẽdo luego al emplazamiẽto dizen que no los entiẽdẽ de proseguir: ⁊ q̃ los prosigue el mi procurador fiscal: ⁊ q̃ los hijos dalgo prueuã con testigos sus intenciones: ⁊ que a vosotros es forçado de promunciar los por hijos dalgo pues que la otra parte no prueua lo contrario: delo qual a mi se ha seguido ⁊ sigue gran daño ⁊ desseruicio ⁊ fraude en los mis pechos: porque puede ser que por colusiones q̃ algunos ternã cõ los concejos se fara tener la manera suso dicha que no prueuen ni fagan prouança alguna: ⁊ digan que lo no q̃eren proseguir ⁊ q̃ lo prosiga el mi procurador fiscal: ⁊ q̃ lo conoscen luego por hijo dalgo. ⁊ que si el mi procurador fiscal en mi nombre ouiesse de fazer prouanças en cada pleyto de hidalguia q̃ seria vna gran costa: ⁊ q̃ en algunos pleytos saldria cõ su intencion ⁊ que en otros podria ser q̃ no: ⁊ q̃ assi podria venir muy gran gasto y el prouecho no tanto. Sobre lo q̃l todo yo mãde consultar con los dela mi audiencia: los quales respõdierõ q̃ les parescia q̃ en caso q̃ los cõcejos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos no ꝓsiguiessen los pleytos de hidalguias ⁊ se partiessen dellos: que vosotros los mis alcaldes delos fijos dalgo deuiades mãdar alos tales concejos q̃ fagan ayuntar a todos los omes buenos pecheros d'las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares o ala mayor p̃te dellos assi delos mayores como delos medianos ⁊ menores o alomenos todas las personas delas colaciones diputados por los pecheros dellas para los semejantes fechos ⁊ assi ayuntados dixiessen ⁊ declarassen si entienden que los tales que se dizen hijos dalgo lo son o no: ⁊ si respondieren que lo no son que les mandedes ⁊ cõpelades q̃ prosigan los concejos los pleytos: ⁊ que no dedes sentencias en ellos sin los proseguir los dichos concejos: ⁊ si respondieren que creen q̃ son hijos dalgo ⁊ no entiẽdẽ de proseguir los dichos pleytos porque entiẽden que no tienen derecho en ellos que no apremiassedes alos tales concejos alos proseguir: ⁊ procediessedes en ellos ⁊ determinassedes aun q̃ los dichos concejos los no prosigan. Lo qual todo por mi visto mãde dar esta mi carta para vos por la q̃l vos mando que de aqui adelãte assi en los pleytos que ante vosotros son pendientes sobre razon delas dichas hidalguias como en los otros que se comiençaren de aqui adelante en caso que los concejos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos no ꝓsiguieren los pleytos de hidalguias o se partieren dellos que vosotros dedes ⁊ libredes mis cartas: por las quales yo embie a mandar alos tales concejos que fagan ajuntar a todos los pecheros delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares o ala mayor parte dellos assi delos mayores ⁊ medianos ⁊ menores: o alomenos todas las personas diputadas por los pecheros delas colaciones p̃a semejantes fechos ⁊ negocios: ⁊ assi ayũtados q̃ digã ⁊ declarẽ si entiẽden q̃ los tales q̃ se dizen fijos dalgo lo son o no. ⁊ si respõdierẽ que lo no son q̃ vosotros les mãdedes ⁊ cõstriñades q̃ prosigã los tales cõcejos los dichos pleytos ⁊ no dedes sentẽcias en ellos sin los proseguir los dichos cõcejos: ⁊ si respõdierẽ que creen q̃ son fijos dalgo ⁊ no entiẽden de proseguir los tales pleytos porq̃ entiẽden q̃ no tienẽ derecho en ellos: los determinedes aun q̃ los cõcejos los no prosigã: ⁊ no fagades ende al so pena dela mi merced. Dada en la villa de medina del cãpo a .xxx. dias del mes de agosto. año del señor de mill ⁊ quatrocientos ⁊ treynta ⁊ seys años. yo el rey.

¶ Rey don juan el .ij.

Que dẽde en adelãte no se diessen ni librassen por ci. cartas de hidalguias ni ꝑuilegios ⁊ aluas las cõ ⁊ si se diessen o librassen q̃ fuessen en si ningunas.

Don Juã por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ. ⁊c̃. A vos el principe dõ enriq̃ mi muy caro ⁊ muy amado hijo p̃mogenito heredero: ⁊ otrosi alos duq̃s. p̃lados. condes. marqueses. ⁊ ricos omes. maestres delas ordenes. priores. comẽdadores ⁊ subcomẽdadores: ⁊ alcaldes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos del mi cõsejo ⁊ oydores dela mi audiencia: ⁊ alos mis chãcilleres mayores assi del mi sello mayor como d'l mi sello d'la poridad: ⁊ alos mis refrẽdarios ⁊ alos mis alcaldes ⁊ alguaziles: ⁊ otras justicias qualesquier dela mi casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ alos mis secretarios y escriuanos de camara: ⁊ alos mis registradores ⁊ a todos los cõcejos: alcades: alguaziles: regidores: caualleros: escuderos ⁊ omes buenos d' todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a todos los otros mis subditos ⁊ naturales de qualq̃er estado o cõdiciõ prehemineñcia o dignidad q̃ seã: ⁊ a q̃lquier o q̃lesquier de vos q̃ agora son o serã de aqui adelãte: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ a mi es fecha relaciõ q̃ algunas ꝑsonas procurã de impetrar ⁊ ganar de mi algunos p̃uilegios ⁊ cartas ⁊ aluales de hidalguias p̃a ellos ⁊ para sus mugeres ⁊ hijos: ⁊ p̃a los q̃ dellos vinierẽ para siẽpre jamas: ⁊ para q̃ puedã afiar ⁊ d'safiar ⁊ fazer todos los otros autos q̃ hidalgos notorios ⁊ de solar conoscido ⁊ de vẽgar quinientos sueldos

segun fuero de españa pueden fazer: ⁊ para q̃ sean libres ⁊ quitos y exentos para siẽpre jamas: ellos ⁊ los que dellos vinierẽ delos mis pedidos ⁊ monedas ⁊ otros pechos ⁊ derechos: todo esto por se excusar de pechar ⁊ pagar enellos: no seyendo hijos dalgo ni se podiendo ni deuiendo excusar delos dichos pechos: ⁊ no seyendo tales ꝑsonas ni de tal condiciõ ⁊ dignidad: ni menos auiẽdo fecho tales ni tan señalados seruicios: porq̃ segũ las leyes de mis reynos meresciessen por sus personas ⁊ meritos: ni en otra manera tan grãde honor ni gelo deuiesse otorgar. E aun diz que los tales priuilegios ⁊ cartas ⁊ aluala es son librados ⁊ refrendados de algunos q̃ se llamã mis escriuanos de camara no lo seyendo ni auiendo de mi autoridad para ello: y en especial que no son librados del doctor Hernando diaz de toledo mi oydor ⁊ refrendario ⁊ mi secretario: ni de diego romero mi contador dela mi casa: ni de alõso gonçales de tordesillas: ni de pero fernãdez de lorca mis secretarios y escriuanos de camara: los q̃les de presente yo he diputado que anden cõtinuamẽte en mi seruicio ⁊ librẽ de mi ⁊ no de otros algunos. E porque esto es cosa de mal exemplo ⁊ gran desseruicio ⁊ daño dela cosa publica delos mis reynos ⁊ menguamiẽto de mis pechos ⁊ derechos ⁊ tributos ⁊ aun desonor delos hijos dalgo de mis reynos por ser ygualados conellos personas en quiẽ no cabe la nobleza ⁊ dignidad dela hidalguia ni los priuilegios della: yo queriẽdo sobre ello proueer de remedio conuenible de mi proprio motu ⁊ cierta sciẽcia ⁊ poderio real absoluto d̃ que quiero vsar ⁊ vso enesta parte por la presente: la qual quiero ⁊ mãdo que aya fuerça ⁊ vigor de ley assi ⁊ a tan complidamente como si fuesse fecha ⁊ ordenada en cortes: mãdo ⁊ ordeno que de aqui adelante se no den ni libren las tales cartas ⁊ priuilegios ⁊ aluala es de hidalguias: ⁊ si se dieren ⁊ libraren que por el mismo fecho ayan seydo ⁊ sean ningũas ⁊ de ningũ valor aun que contengan qualesquier clausulas enellas contenidas: ⁊ aun que se digan proceder de mi proprio motu ⁊ cierta sciencia ⁊ poderio real absoluto: ⁊ cõtengan otras qualesquier firmezas ⁊ abrogaciones ⁊ derogaciones ⁊ no obstancias. ca yo por la presente las reuoco ⁊ caso ⁊ anulo ⁊ do por ningũas ⁊ de ningun valor. ⁊ mando ⁊ defiendo alos mis secretarios assi alos d̃ suso nombrados como a otros qualesquier: so pena dela mi merced ⁊ de priuacion delos officios ⁊ de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara q̃ de aqui adelãte no librẽ priuilegios ni cartas ni aluala es ni sobre cartas de fidalguias algunas. ¶ Otrosi mãdo ⁊ defiendo so las dichas penas ⁊ so cada vna dellas alos mis registradores que los no registren ⁊ alos mis chancilleres que los no passen ni sellen no embargante q̃lesquier mis cedulas ⁊ sobre cartas ⁊ mandamientos que sobre ello ayan aun q̃ los tales priuilegios ⁊ cartas ⁊ aluala es ⁊ cedulas ⁊ sobre cartas vayan firmadas de qualesquier delos quatro mis secretarios sobre dichos o de otros qualesquier que yo diputare que anden comigo continuamente en mi seruicio ⁊ librẽ de mi en caso q̃ las datas d̃los tales priuilegios ⁊ aluala es ⁊ cartas ⁊ sobre cartas suenen ante dela data desta mi carta: las quales fasta aq̃si no son registradas ni selladas que las no registren ni passen ni sellen: porq̃ mi merced ⁊ volũtad es que las tales no passen ni se sellen ni ayã vigor alguno: ⁊ que de aqui adelante se no puedã dar ni den. Porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos que guardedes ⁊ cumplades ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir de aqui adelãte en todo ⁊ por todo segun que enesta mi carta se contiene todo lo suso dicho ⁊ cada cosa ⁊ parte dello: ⁊ que no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algun tiẽpo ni por alguna manera: no embargante qualesquier mis cartas a sobre cartas q̃ en contrario desto vos sean mostradas: dadas despues dela data desta mi carta. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de priuacion delos officios ⁊ de confiscaciõ de todos sus bienes delos q̃ lo cõtrario fizieredes para la mi camara: ⁊ mando a vos el mi chãciller mayor ⁊ su lugar teniente q̃ pongades esta mi carta enel arca delos mis sellos porq̃ quede ende para memoria perpetua: ⁊ mando so pena dela mi merced ⁊ de priuacion del officio ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo sin dineros: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mandado. Dada en la noble villa de valladolid a quinze dias de deziẽbre. año del nascimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ quarẽta ⁊ siete años. Yo el rey. yo fernãdo diaz de toledo oydor ⁊ refrendario del rey ⁊ su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leõ. de Aragon. ⁊c. A los del nuestro consejo ⁊ oydores dela nuestra audiecia. alcaldes. alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria. ⁊ alos nuestros alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notarios dela prouincia. ⁊ a todos los corregidores. assistẽtes. alcaldes ⁊ alguaziles merinos. ⁊ otras justicias qualesquier assi dela cibdad de leon como d̃ todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ porque nos fue fecha relaciõ q̃ muchas ꝑsonas vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ alfoz seyẽdo pecheros

Quales d̃los hijos dalgo de los fechos por el rey dõ enriq̃ su hermano deuã gozar de su fidalguia: ⁊ la orden q̃ enello se ha d̃ tener.

se auiã subtraydo de pechar τ pagar τ cõtribuyr ẽlos pechos τ derramas ḋla dicha cibdad τ su tierra
en q̃ pechauã τ pagauã τ cõtribuyã los buenos omes pecheros dela dicha cibdad τ su tierra. lo ql̃ diz
q̃ fiziã τ fazẽ diziẽdo se fijos dalgo fechos τ criados por el señor rey don enriq̃ nr̃o hermano el año q̃
passo ḋ mill τ q̃trocietos τ sesenta τ cinco años enel tiẽpo ḋlos mouimiẽtos ḋstos nr̃os reynos: τ q̃ te
niã nr̃as cartas τ cõfirmaciões ḋllo: no auiẽdo los tales pecheros q̃ se ḋziã fidalgos seruido al dicho
señor rey dõ enriq̃ en sus necesidades y en aq̃llas cosas porq̃ se dauã los dichos priuilegios: τ auiẽdo
los cõprado algũos dellos andãdo se auẽder: τ auiẽdo los ganado cõ otros colores τ maneras exqui
sitas: sobre lo ql̃ nos mãdamos dar nr̃a carta pa q̃ los tales q̃ se deziã fidalgos paresciessen ante nos cõ
los priuilegios originales τ cõ las cõfirmaciones q̃ dellos teniã: τ algunos dellos parescierõ: τ porq̃
dixierõ q̃ teniã sus priuilegios enla villa de valladolid en poder del prior de san benito nos les mãda-
mos dar termino cõuenible en q̃ pudiessen traer sus priuilegios y ẽtre tãto τ porq̃ la justicia mas bre
uemẽte se viesse τ determinasse: mãdamos dar vna nr̃a carta pa pero ortiz nr̃o alcayde dela fortaleza ḋ
valẽcia τ corregidor dela dicha cibdad de leõ: τ pa pedro de villa faña regidor de la dicha cibdad que
ouiessen informaciõ τ supiessen la verdad τ rescibiessen los testigos q̃ por las dichas partes o por ql̃
q̃er dellas fuessen presentados sobre el seruicio q̃ los tales fijos dalgo deziã q̃ auiã fecho: o si auiã com
prado los dichos priuilegios: τ la traxiessen ante nos pa q̃ por nos vista se fiziesse lo q̃ fuesse justicia: la
qual dicha informaciõ fue fecha por los dichos corregidor τ pedro de villafaña τ trayda al nr̃o cõse-
jo τ vista por quãto en cierta declaraciõ q̃ por nuestro mãdado los del nuestro cõsejo fizierõ de como y
en q̃ manera ḋuiã gozar los dichos fijos dalgo nueuamẽte fechos por el dicho señor rey dõ enriq̃ nr̃o
hermano τ por nos confirmada se cõtiene q̃ todos aquellos a quiẽ se dierõ cartas de priuilegios por
el dicho señor rey dõ enriq̃ antes del año de mill τ quatrocientos τ sesenta τ cinco años q̃ no puedan
gozar ni gozẽ dellos ellos ni sus hijos aun q̃ por nos les ayã seydo cõfirmados pues q̃ expressamente
enlas dichas cõfirmaciones se cõtiene q̃ dauamos los dichos priuilegios τ cõfirmaciones de hidal-
guias a aq̃llos a quiẽ el dicho señor rey don enriq̃ auia dado los dichos priuilegios enel real de symã
cas y en otras partes enel dicho año de sesenta cinco. ¶ Otrosi q̃ los que auian auido priuilegios de
las dichas fidalguias despues del dicho año de sesenta τ cinco q̃ no gozassen ḋlas dichas hidalguias
pues q̃ paresciã q̃ el dicho señor rey dõ enriq̃ despues del dicho año no tuuo necessidad para q̃ aq̃llos
a quiẽ se dierõ las dichas hidalguias ouiessen seruido en aq̃llas cosas porq̃ se dauã. ¶ Otrosi q̃ pu-
diessen gozar delos dichos priuilegios de fidalguias aq̃llos q̃ auian auido los dichos priuilegios el
año de sesenta τ cinco despues de cinco de junio del dicho año con tãto q̃ diessen informacion τ mostra
sen como auian seruido algun tiẽpo el dicho año al dicho señor rey dõ enriq̃ en aq̃llas cosas porq̃ los
dichos priuilegios se dauã. Pero si eneste caso la parte delos concejos prouassen q̃ las tales psonas
auian comprado los dichos priuilegios andãdo se a vender que les no valiessen ni gozassen ni pudies
sen gozar dellos: no embargante que fuessen dados despues de cinco dias de junio del dicho año de se
senta τ cinco. ¶ Otrosi que las personas que auian de gozar delos dichos priuilegios ḋlas dichas
hidalguias segun lo que dicho era: solamente gozassen dellos ellos τ sus hijos varones τ descendien
tes dellos assi los que despues auian auido como los que tenian al tiempo delas dichas confirmacio
nes por nos fechas que no eran casados ni desposados ni se casaron ni desposaron antes ni durante el
dicho tiempo que ouo despues que ganaron los dichos priuilegios fasta que aquellos se les auiã con
firmado: pero que no gozassen ni pudiessen gozar delos dichos priuilegios de fijos dalgo los dichos
fijos τ fijas delos tales que se auian casado ante delos dichos tiempos ni los descendientes dellos ḋs
pues que ya los dichos priuilegios estauan reuocados por el dicho señor rey don enrrique: τ no va-
lieron ni ouieron effecto alguno / saluo desde el tiempo que por nos fueron confirmados en adelan-
te. ¶ Otrosi que fuessen bueltos τ tornados τ se ouiessen de boluer τ tornar alos dichos priuile-
giados que segun lo que dicho era no auian de gozar delos dichos sus priuilegios dende en adelan-
te todos los marcos de plata q̃ dieron τ pagaron al tiempo τ sazon que ouieron τ ganarõ las dichas
confirmaciones delos dichos priuilegios τ fasta que los dichos marcos de plata fuessen dados τ pa-
gados / o fuessen requeridos con ellos no fuessen quitados dela dicha su possession vel quasi que auiã
tenido τ tenian de gozar delos dichos priuilegios y exenciones. ¶ Otrosi que todos los dichos pri
uilegiados que auian auido las dichas confirmaciones que no auian de gozar ni aprouechar se ḋlas
dichas hidalguias de aqui adelante segun lo que dicho era / pudiessen por toda su vida vsar τ gozar
de hijos dalgo enlas cosas de honrra assi como a fiar τ desafiar y enlas otras cosas semejantes / contã
to que pechassen τ pagassen enlos pechos reales τ concejales con los otros omes buenos pecheros
dela dicha cibdad despues que les fuessen tornados sus marcos de plata en adelante: pero que no les
sean pedidos ni demandados los pechos τ contribuciones que les repartieron / τ dezian q̃ les auian
cabido a pagar el tiempo passado despues que auian auido las dichas confirmaciones fasta en fin ḋl

año passado de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ seys años. E por quanto por la dicha pesquisa pare-
cio que juan merino ⁊ sus hijos que se llaman bartolome gonçalez merino ⁊ miguel merino ⁊ alonso
merino vezinos del lugar de frexno / ⁊ gonçalo cerrado vezino de villa nueua del carnero ⁊ alonso xi-
mon vezino del lugar de frexno ⁊ benito gõçalez vezino del lugar de sant miguel del camino no siruie-
ron al dicho señor rey don enrrique enel dicho año ni despues: ⁊ algunos dellos compraró las dichas
cartas de fidalguia andãdo las a vender / por lo qual segũ la declaració suso cõtenida no deuen de go-
zar delos dichos preuilegios / ⁊ deuen q̃dar por pecheros segũ q̃ lo eran antes q̃ ganasse nlos dichos
preuilegios. Fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nr̃a carta para vos enla dicha razõ / ⁊ nos to-
uimos lo por bien. Porq̃ vos mãdamos q̃ tornãdo primeramẽte alos dichos juã merino ⁊ bartolo-
me gõçalez merino ⁊ miguel merino ⁊ alonso marino ⁊ gõçalo cerrado ⁊ alonso ximon ⁊ benito gonça
lez los marcos de plata q̃ assi dierõ por las dichas cõfirmaciones: o depositãdolos segun ⁊ como suso
se cõtiene / les ayades ⁊ tengades dẽde en adelãte por pecheros ⁊ les constriñades ⁊ apremiedes a q̃
pechẽ ⁊ paguẽ ⁊ cõtribuyan enlos pechos ⁊ derramos q̃ enlos lugares dõde agora biuẽ se echã ⁊ re
partẽ ⁊ se echarẽ ⁊ repartierẽ de aqui adelante como a cada vno delos otros vezinos ⁊ moradores de
los dichos lugares: no embargãte los dichos preuilegios ⁊ cõfirmaciones ⁊ q̃lesquier sentẽcias q̃ en
su fauor seã dadas assi por los nr̃os alcaldes delos fijos dalgo como por los oydores dela nr̃a audiẽ-
cia / o por otros q̃lesquier juezes. Los q̃les nos por la presente reuocamos en quãto son o pueden ser
cõtra esta dicha nr̃a carta ⁊ cõtra la declaració en ella cõtenida. E los vnos ni los otros no fagades ni
fagã ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara ⁊ fisco.
E demas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos ẽplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a
corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta .xv. dias primeros siguiẽtes so la dicha pe
na: so la qual mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mo-
strare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla
cibdad de salamanca a veynte ⁊ ocho dias del mes de enero: año del nacimiento de nr̃o saluador Jesu
xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ ochenta ⁊ siete años. yo el rey. yo la reyna. yo alonso de auila secretario d̃l
rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

Don fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de
Aragon ⁊c. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nuestra audiẽcia ⁊ alos alcaldes delos
fijos dalgo ⁊ notarios delas prouincias y sus lugares teniẽtes enla nr̃a corte ⁊ chãcille
ria: ⁊ al nr̃o procurador fiscal: ⁊ alos cõcejos. assistẽtes. corregidores. alcaldes. alguazi-
les. merinos. regidores. caualleros. escuderos. officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ q̃les-
quier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nr̃os reynos ⁊ señorios / ⁊ a cada vno o q̃lquier de vos q̃ agora
son o serã de aqui adelãte a quiẽ essa nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ fuere mostrada o su traslado signa-
do de escriuano publico salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ los dichos lugares te-
niẽtes de alcaldes delos fijos dalgo ⁊ notarios delas prouincias q̃ fasta aqui hã seydo: especialmente
desde mediado el mes de setiẽbre del año q̃ passo del nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ qua-
trociẽtos ⁊ sesenta ⁊ quatro años fasta agora q̃ han conocido delos pleytos ⁊ causas de hidalguias q̃
ante ellos han venido ⁊ pẽdido entre nr̃o procurador fiscal ⁊ cada vn concejo q̃ han litigado dela vna
parte: y el q̃ se dezia fijo dalgo dela otra / hã dado muchas sentẽcias en q̃ hã pronũciado q̃ al q̃ se dezia
q̃ estaua en possession de fijo dalgo le han mãdado guardar la possession en q̃ estaua de fijo dalgo para
q̃ no fuesse empadronado ni prẽdado: ni pechase ni cõtribuyese enlos pechos reales ni cõcejales ni en
las otras cõtribuciones en q̃ los fijos dalgo no son tenudos de pechar ⁊ cõtribuyr: reseruãdo su dere
cho a saluo en quãto ala propiedad al nr̃o procurador fiscal ⁊ al cõcejo cõ quiẽ litigaua el q̃ se dezia fi-
jo dalgo. En lo qual diz q̃ nos auemos recebido mucho desseruicio ⁊ diminució enlos pechos ⁊ dere-
chos a nos deuidos: ⁊ los dichos cõcejos q̃ assi han litigado hã recebido mucho agrauio ⁊ daño: ⁊ se
q̃ra nr̃o procurador fiscal ⁊ los procuradores delos dichos cõcejos: diziẽdo q̃ comũmente estos q̃ li-
tigã sobre sus hidalguias son autores a quiẽ incũbe prouar sus demãdas: las q̃les ellos intẽtã trayen
do en ellas la propiedad ⁊ possessiõ de su hidalguia ⁊ la execuciõ ⁊ immunidad q̃ por virtud della pre
tẽden auer. E como ellos son tenudos de prouar de tiẽpo immemorial o alo menos de padre ⁊ d̃ abue
lo ⁊ del q̃ cõtiẽde / o si no ay memoria de auer conocido a su padre o a su abuelo han de prouar de oy-
das ⁊ fama publica dela hidalguia y exenciõ dellos cõ algunos adminiculos juridicos q̃ ayuden ala
possessiõ dellos pues el derecho resiste a su possessiõ / ⁊ nos tenemos fundada nr̃a intenciõ cõtra quiẽ
no prouare la tal exenciõ ⁊ immunidad desque estos autores veen q̃ no pueden prouar su demanda en
possession ⁊ propiedad como la intentaron: diz que suspenden el petitorio: conuiene a saber el negocio
dela propiedad / ⁊ piden que solamente se conozca del possessorio / ⁊ que luego los dichos juezes ad-
miten este pedimiento en qualquier parte del pleyto que se faga: ⁊ so este color ⁊ so color de vna prag-

Dela manera q̃ se ha de proceder ẽlos pleytos delas hidalguias.

matica que el señor rey don Juan de gloriosa memoria nuestro visabuelo hizo en leon en que dispuso
que prouassen que su padre ⁊ su abuelo del que contiende estouieron en possession de hijos dalgo por
tiempo de veynte años: que gozassen delos priuilegios de hidalguias: dizque interpretando la dicha
pragmatica siniestra ⁊ injustamente y en menos cabo ⁊ detrimento delos pechos ⁊ derechos a nos de
uidos y en agrauio ⁊ daño delos dichos concejos quando fallan possession prouada de veynte años:
quier sea de su padre solamente o de su abuelo / luego pronuncian los dichos alcaldes ⁊ notarios dela
prouincia sobre el possessorio / mandando guardar al que se dize fijo dalgo enla possession dela hidal-
guia / no mirando que del dicho tiempo del dicho año de sesenta ⁊ quatro años aca ouo en estos nues-
tros Reynos grandes escandalos ⁊ turbaciones ⁊ menguamiēto de justicia: ⁊ que qualquiera que
tenia enel lugar donde biuia o en su comarca algun cauallero o alcayde o persona poderosa a quien se
allegaua ⁊ tenia caudal para pleytear si queria llamarse fijo dalgo: luego lo ponia por obra: y el conce
jo con quien auia de litigar ⁊ los officiales del ⁊ los empadronados ⁊ cojedores delos pechos reales
que intentauan delos empadronar ⁊ prendar: luego eran amenazados ⁊ amedrentados ⁊ aun dellos
heridos ⁊ desonrrados: de manera que al que se dezia fijo dalgo no le osauan empadronar ni prendar
por los tales pechos ⁊ derramas / ⁊ como muy ligeramente puedan prouar esta possession aun q̄ vio-
lenta ⁊ viciosa / con esta tal dizque han alcançado de auer las dichas sentencias: alas quales dar dizq̄
se inclinan muy presto los dichos lugar tenientes de alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notarios dela pro-
uincia por auer cada vno dellos delos que se dizen hijos dalgo cada vno tres doblas dela vanda que
dizque estan en costumbre de auer. Y esso mismo no han mirado que aun que la dicha pragmatica de
leon contuuiesse justicia / esta claramente dispone que quando los que contienden estan en possession
de padre ⁊ abuelo por veynte años / que se entiende quando su padre ⁊ abuelo biuieron en aquel mis-
mo lugar o en su comarca segun la disposicion de otras leyes ⁊ pragmaticas de nuestros reynos / por
las quales se deue entender ⁊ limitar la dicha pragmatica ⁊ segun la disposiciō de aquellas se requie-
re que aya prouança de todas tres personas / conuiene a saber del que contiende ⁊ de su padre ⁊ de su
abuelo / ⁊ que la possession destos padre ⁊ abuelo sea de veynte años: seyendo toda via el autor tenido
a prouar su demanda enlo que a su persona toca: de manera que por todo junto auiendo titulo o admi-
niculos que basten segun derecho ha de ser prouada la possession / alo menos antiquissima de vista o
de fama publica en que se puede prescreuir la liberta ⁊ los derechos deuidos al principe con buena fe
delo qual no interuiene cosa enlos mas delos dichos pleytos ⁊ causas en que los dichos alcaldes de
los hijos dalgo ⁊ notario dela prouincia han pronunciado en fauor de aquellos que se dizen estar en
possession de hijos dalgo / ⁊ aun dizque ha acaecido que aquel que se dezia hijo dalgo es fijo adulteri
no o incestuoso / o nacido de otro dañado ayuntamiento / o fijo de tal / el qual nunca fue legitimado. E
prouando el que contiende la hidalguia de su abuelo ⁊ la possession del mismo le pronuncian en posse-
sion por hijo dalgo / ⁊ de aqui dizque ha resultado que como quiera que el que suspende el petitorio
es tenido delo proseguir despues que es fecho pronunciamiento sobre el possessorio. Pero como los
concejos quedan gastados ⁊ fatigados delas costas ⁊ gastos que han fecho enlos pleytos que hā se-
guido contra los tales que se dizen fijos dalgo ⁊ veen que por las sentencias que han duda han pro-
nunciado sobre la possession dela hidalguia: ⁊ que pendiente el pleyto sobre la propiedad: aquella sen
tencia les ha de ser guardada / quedan tan cansados ⁊ fatigados dela prosecucion del pleyto: que des-
pues no quieren boluer a intentar ⁊ proseguir la propiedad del / aun que saben cierto que tienen ver-
dad ⁊ justicia en ello: y esso mismo dizque ha acaecido muchas vezes que contendiendo el concejo cō
su vezino que se dize fijo dalgo sobre la possession solamente o sobre propiedad ⁊ possessiō de su hidal-
guia ante los dichos alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notario dela prouincia se da sentencia por ellos en
fauor del que se dize fijo dalgo / y en concejo veyendo se fatigado enlas maneras suso dichas o por al-
guna colusion que se haze / no suplica su procurador dela tal sentencia / o si suplica no prosigue la tal
suplicacion / y el que es dado por hijo dalgo saca nuestra carta executoria dela dicha sentencia librada
delos dichos alcaldes ⁊ notario / de manera que con sola vna sentencia lleua la dicha su Carta ⁊ pro-
uision de hidalguia / ⁊ con estas formas tales que en estos negocios se han tenido / diz que despues
del dicho tiempo aca son pronunciados algunos en propiedad ⁊ otros muchos en possession de fijos
dalgo no lo seyendo. E como estos por discurso de tiempo han hijos ⁊ nietos ⁊ otros descendientes /
todos estos pretenden gozar dela dicha sentencia / por manera que si assi ouiesse de passar muy po-
cos quedarian pecheros en breue tiempo en nuestros Reynos / ⁊ assi no auria quien pudiesse pa-
gar los dichos pechos ⁊ contribuciones reales ni concejales / saluo Hombres pobres / ⁊ personas
que no touiessen quien tornasse por ellos / lo qual redundaria en gran cargo de Nuestras concien-
cias y en diminucion ⁊ detrimento delos derechos ⁊ pechos a nos deuidos y en gran daño ⁊ perju-
zio delos pechos nuestros sub ditos ⁊ naturales. Sobre lo qual todo nos como Rey ⁊ Reyna ⁊c

ñores naturales a quien pertenece proueer ⁊ remediar en esto ⁊ mantener en Justicia a nuestros pue-
blos: mandamos alos del nuestro cōsejo que entēdiessen en ello ⁊ viessen que forma se podria tener pa
ra que estos daños ⁊ agrauios fuessen remediados por manera q̄ a todos fuesse guardada la justicia.
Los quales despues de muchas platicas entre ellos auidas nos hizieron relacion dela forma ⁊ ma
nera que les parecia en que nos deuiamos mādar proueer. La qual oyda por nos ⁊ auido nr̄o acuer-
do con los perlados ⁊ caualleros ⁊ letrados del nr̄o cōsejo: fue acordado que nos deuiamos mandar
proueer en ello mandando dar nuestra carta sobre la dicha razon: ⁊ nos touimos lo por bien: ⁊ manda
mos dar esta nr̄a carta ⁊ pragmatica sancion: la qual queremos ⁊ mandamos q̄ de aqui adelante aya
fuerça ⁊ vigor de ley: biē assi como si fuesse fecha ⁊ promulgada en cortes. E por ella mādamos ⁊ orde
namos q̄ de aqui adelāte cada ⁊ quando qualquiera que se dixere fijo dalgo ⁊ litigare / quier seyendo
autor o reo sobre su hidalguia ante los dichos alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notario dela prouincia o
ante los oydores / que en qualquier grado q̄ pudieren conocer ⁊ se prouare enteramēte de si seyendo
casado o biuiendo sobre si ⁊ de su padre ⁊ abuelo enla manera q̄ las leyes ⁊ pragmaticas de nr̄os rey
nos lo disponen / que este tal sea pronunciado ⁊ dado ⁊ auido por fijo dalgo en possession y en propie-
dad. E otrosi si alguno dixere q̄ esta en possession de fijo dalgo / ⁊ puesta la demāda en propiedad ⁊ po
session suspendiere el peritorio en tiempo ⁊ forma deuidos ⁊ pidiere que solamēte sea procedido enel
possessorio / que este tal sea tenido de prouar la possession de su hidalguia / prouando la exencion ⁊ im-
munidad de su padre y de su abuelo. Por la qual prouāça parezca como el seyendo casado ⁊ biuiēdo
sobre si / y su padre y su abuelo todas tres personas estouierō pacificamente en reputacion ⁊ possessiō
de omes fijos dalgo enlos lugares donde biuierō por veynte años cōtinos y cumplidos: ⁊ que como
a tales fijos dalgo los dexauan los cōcejos donde biuiā de empadronar y prendar enlos pechos rea-
les y cōcejales ⁊ no por otra razon alguna: y q̄ se ayuntauan en sus ayuntamiētos con los otros hijos
dalgo enlos lugares dōde biuierō: q̄ este tal sea mādado por sentēcia amparar enla possessiō vel quasi
dela hidalguia: ⁊ le sea dada carta executoria delas sentencias q̄ sobre esto fueren dadas: quedando to
da via reseruado el derecho dela propiedad al nuestro procurador fiscal y al concejo donde es vezino
aquel por quiē es dada la tal sentēcia. Pero si el abuelo ouiere seydo antiguo q̄ los testigos no lo pu-
dieron conocer / q̄ alo menos depongan del de oydas ⁊ de fama publica delo suso dicho y del padre ⁊
de si mismo prueue de cierta sabiduria delos dichos veynte años por deposiciones bastātes segun ⁊
cō los adminiculos ⁊ calidades q̄ lo disponē los derechos ⁊ las dichas leyes ⁊ pragmaticas de nr̄os
reynos: ⁊ que en quāto al abuelo esta tal sea auido por deposicion bastante assi para en propiedad si so
bre ella se fundare el pleyto como sobre possession si solamēte se prosiguiere el juyzio possessorio. Pe
ro si este que contiēde alegare ⁊ prouare possessiō pacifica de si de su padre delos dichos veynte años
⁊ no concurriere la negligencia del concejo de que haze mencion la pragmatica de leon que hizo el se-
ñor rey don enrrique el tercero / mādamos q̄ este caso el que contēdiere sea mādado por sentencia am-
parar en su possession de hidalguia solamēte para enel lugar dōde biuiere: quedādo reseruado el dere
cho dela propiedad ⁊ de otra guisa ningūo de aqui adelāte pueda ser dado por fijo dalgo en possessiō
ni en propiedad ni le sea dada carta executoria ni priuilegio. E si de fecho fuere dado ⁊ pronunciado
por fijo dalgo: mādamos q̄ la sentencia ni el priuilegio ni la carta executoria q̄ dello se diere no vala. E
en quāto alas sentencias ⁊ cartas executorias q̄ son dadas desde quinze dias del mes de setiembre del
dicho año de sesenta ⁊ quatro a esta parte en fauor de qualesquier personas: diziendo que estauā en po
sessiō de omes fijos dalgo / ⁊ fue mādado q̄ gozassen dela possession dela hidalguia de q̄ lleuaron car-
tas executorias ⁊ priuilegios. E otrosi en quāto alas q̄ fuerō dadas desde el dicho tiempo aca por los
dichos alcaldes delos fijos dalgo ⁊ notario dela prouincia quier en possession o en propiedad de que
no fue suplicado / o puesto q̄ fue suplicado no se siguio la suplicaciō y se dieron cartas executorias de-
las dichas sentēcias por los dichos alcaldes ⁊ notario de solas sus sentēcias sin q̄ interuiniessen sentē
cias delos dichos nr̄os oydores en grado de suplicacion sobre el negocio principal / es nr̄a merced ⁊
mādamos ⁊ ordenamos q̄ porq̄ se sepa y examine si fuerō cō justicia y verdaderamēte dadas ⁊ pronū-
ciadas las dichas sentēcias / q̄ todas ⁊ qualesquier p̄sonas o los fijos o nietos ⁊ descendiētes de aq̄-
llos en cuyo fauor fuerō dadas las dichas sentencias desde el dicho tiēpo aca q̄ pretēdieren ser libres
y exētos por virtud dellas o que ouierō las dichas cartas solamente por virtud de vna sentencia dada
por los dichos alcaldes ⁊ notario que sean tenudos de parecer ⁊ parezcan por si o por sus procurado
res bastantes con las dichas nr̄as cartas executorias ⁊ preuilegios originales ante los dichos nr̄os
oydores dela nuestra audiēcia ⁊ ante vn nuestro escriuano della qual quisiere el q̄ se presentare desde
el dia q̄ esta nuestra carta o su traslado signado fuere presentada enlas cabeças de los arçobispados o
obispados ⁊ merindades: o sacadas publicamēte por ante escriuano fasta cinquēta dias primeros si-
guiētes a contender cō nr̄o procurador fiscal ⁊ cō el procurador del concejo dōde cada vno dellos bi-

uiere sobre la propiedad dela dicha hidalguia o en grado de suplicacion; ⁊ alli se vea y examine la causa ⁊ se determine el pleyto por justicia sin embargo delas primeras sentencias que assi fuerõ dadas sobre la possession solamente / o sobre possession ⁊ propiedad por vna sentencia sola dada por los dichos alcaldes ⁊ notario / ⁊ mandamos que si las sentencias en qualquier manera destas dadas fueren reuocadas por los dichos oydores como injustamente dadas; que los alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notario dela prouincia que lleuaron derechos de doblas delos que pronunciaron por fijos dalgo / que tornen ⁊ restituyan todo lo que assi lleuaron alas personas que lo dieron o a sus herederos: ⁊ que los dichos nuestros oydores los compelan ⁊ apremien a ello. ⁊ otrosi que aquel que assi se presentare en seguimiento dela dicha su causa de hidalguia lleue testimonio de qualquier delos escriuanos dela dicha nuestra audiencia ante quien se presentare signado de su signo ⁊ firmado alo menos de dos oydores ⁊ lo presente enel cõcejo del lugar donde biue / por donde parezcan que dentro delos dichos cinquenta dias despues dela notificion fecha por pregon dela dicha carta se presento ante los dichos nuestros oydores para contender sobre la propiedad de su hidalguia / o en grado de suplicacion si solamẽte ouo vna sentencia delos dichos alcaldes ⁊ notario dela prouincia. ⁊ si dentro del dicho termino no fiziere la dicha presentacion ante los dichos oydores / ⁊ dende en otros veynte dias no la notificare al concejo del lugar donde biuiere como dicho es / que dende en adelante peche ⁊ pague durante el pleyto. No embargante la sentencia ⁊ carta y executoria que della tiene. ⁊ fecha assi la dicha notificacion dende adelante prosigua su causa ⁊ pleyto ante ellos / ⁊ pendiente assi ante ellos el dicho pleyto comẽçando enla manera ⁊ tiempos suso dichos; que les sea guardada su possession ⁊ hidalguia fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros oydores sentẽcia difinitiua passada en cosa juzgada: con tãto que se determine la causa ⁊ pleyto por la dicha sentencia difinitiua dentro de vn año despues q̃ fuere comẽçado: ⁊ si fasta el dicho termino no fuere determinado; q̃ dende en adelante peche ⁊ pague ⁊ contribuya sin embargo dela dicha sentẽcia fasta q̃ la causa ⁊ pleyto dela propiedad sea determinada por los dichos nr̃os oydores entre el q̃ se dize hijo dalgo y el nr̃o procurador fiscal y el procurador del cõcejo como dicho es. Pero si seyendo requerido por el que se dize fijo dalgo el cõcejo donde biue dentro delos dichos cinquẽta dias no quisiere cõtender contra el sobre la propiedad ante los dichos oydores: en tal caso pareciendo esto por testimonio ante los dichos nr̃os oydores / el dicho nr̃o procurador fiscal solo pueda contẽder ⁊ litigar con el que se dize fijo dalgo sobre la propiedad dela hidalguia ⁊ vea lo que con el se fiziere bien assi como si fuessen los dichos autos hechos con el ⁊ con el procurador del dicho concejo. Y en tal caso q̃ el concejo del tal lugar sea tenudo ⁊ obligado de fazer la costa alos testigos ⁊ pagar las otras costas ⁊ gastos q̃ enla prosecuciõ deste pleyto tal fiziere el dicho nr̃o procurador fiscal: para la paga delo qual los dichos nuestros oydores dẽ nuestras cartas executorias contra los cõcejos luego q̃ por el dicho nr̃o procurador fiscal fuerẽ pedidas. ⁊ otrosi mandamos ⁊ ordenamos q̃ enel caso que qualquiera cõcejo que ouiere seydo emplazado por nr̃a carta de emplazamiẽto librada delos dichos nuestros oydores: ⁊ seyẽdo le notificada esta nr̃a carta dixiere que no quiere o no entiende seguir el pleyto contra su vezino sobre la propiedad dela hidalguia cõ el q̃ fasta aqui tiene sentencia sobre la possession della / o con el que tiene solamente vna sentencia de su hidalguia dada en possession y en propiedad por los dichos alcaldes ⁊ notario: q̃ esto no embargante el dicho nr̃o procurador fiscal prosigua la causa: ⁊ los dichos nr̃os oydores seã tenudos de dar ⁊ dẽ para el tal concejo otra nuestra carta de emplazamiento antes que se cõcluya el pleyto para sentenciar en difinitiua: el qual emplazamiẽto le faga el q̃ cõtendiere sobre su fidalguia a su costa. ⁊ si assi emplazado el concejo quisiere alegar ⁊ mostrar como el que cõtiende es pechero / o no deue gozar dela exencion dela hidalguia; q̃ lo puedã fazer: no embargãte q̃ este fecha publicaciõ delas prouanças enla causa principal. Pero si fecho el dicho emplazamiento al cõcejo ⁊ atendido por el termino dela carta no quisiere parecer por su procurador / o no quisiere contender / mandamos que en este caso los dichos nuestros oydores vean lo que estouiere alegado ⁊ prouado por el processo ante ellos fecho / ⁊ fagan ⁊ libren sobre ello lo que fallaren por justicia: sin embargo delas sentencias primeras ⁊ delas cartas executorias dellas dadas. ⁊ porque el nuestro procurador fiscal sepa donde es notificada esta nuestra carta: mandamos a qualquier nuestro escriuano publico que sobre ello fuere requerido / que de testimonio signado dela notificacion ⁊ pregon que desta carta fuere hecho a qualquiera que sobre ello de nuestra parte le requiriere sin le pedir ni lleuar por ello derechos algunos / ⁊ que aquel que fiziere el requirimiento entregue o embie el dicho testimonio con persona fiable al dicho nuestro procurador fiscal que reside en nuestra corte ⁊ chancilleria: ⁊ que sobre ello no sea necessario acusar rebeldia: saluo solamente ver que es passado el plazo delos dichos cinquenta dias despues dela notificacion desta carta. ⁊ otrosi mandamos a qualquier ⁊ qualesquier nuestros escriuanos del juzgado delas dichas alcaldias delos hijos dalgo enla dicha nuestra corte ⁊ chãcilleria que luego que por el dicho nuestro

procurador fiscal fueren requeridos le den y entreguen copia firmada de sus nõbres de todas las personas que desde mediado el mes de Setiembre del dicho año de sesenta ⁊ quatro a esta parte son dados por fijos dalgo en possessiõ o en propiedad por los dichos alcaldes delos fijos dalgo ⁊ notario dela prouincia/ de que no fue suplicado para ante los dichos nuestros oydores/ o puesto que se interpuso suplicacion ante ellos por parte del dicho nuestro procurador fiscal o delos concejos que litigaren/ no lo prosiguieron para que cõtra los que no parecieron se faga el processo enla forma suso dicha a su pedimiento ⁊ por ante los dichos nr̃os oydores. E otrosi porque a nos es fecha relaciõ que muchos q̃ se dizen estar en possessiõ de fijos dalgo ⁊ no son prẽdados por los cõcejos dõde biuen/ ganan delos dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo ⁊ notario dela prouincia nr̃as cartas de emplazamiento cõtra los concejos donde biuen ⁊ les fazer gastar sus dineros en seguimiento delos emplazamiẽtos: o fazen los tales emplazamiẽtos recelando q̃ los haran pechar: ⁊ fazen sus conciertos cõ los que gouiernan los cõcejos para que no siguã el emplazamiẽto: ⁊ assi han mas ligeramente las sentẽcias de sus fidalguias. Porẽde mãdamos q̃ de aqui adelãte los dichos alcaldes ⁊ notario no den ni libren cartas de emplazamiento ni escriuano alguno gelas de a librar contra ningun cõcejo sobre causa de hidalguia/ sobre possessiõ ni sobre propiedad: saluo si ouiere ya prendado el cõcejo por pechero al que se dize fijo dalgo: ⁊ que assi lo declaren enlas cartas de emplazamiento/ ⁊ si de otra guisa se dieren que no valan: ni los cõcejos sean obligados a proseguir los dichos emplazamientos que cõ ellas les fueren fechos. Pero si el que se dixere fijo dalgo dixere que tiene los testigos viejos o q̃ se quierẽ ausentar: q̃ los pueda fazer tomar ad perpetuam rei memoriam/ segun ⁊ como el derecho dispone. E por esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sancion mãdamos a los dichos alcaldes delos fijos dalgo ⁊ a su lugar tenientes ⁊ alos notarios delas prouincias ⁊ a cada vno dellos que destas dichas causas ⁊ pleytos q̃ se han de tratar de que de suso se faze mencion: no se entremetan a conocer ni conozcã dellas direte ni indirete. Ca nos por la presente los inhibimos ⁊ auemos por inhibidos del conocimiẽto ⁊ determinaciõ dellas. Lo qual todo ⁊ cada vna cosa ⁊ parte dello nos de nuestro proprio motu ⁊ cierta cienciã mãdamos que se faga ⁊ cumpla assi sin embargo ni contrario alguno / no embargante qualesquier leyes ⁊ ordenanças ⁊ pragmaticas de que de suso se faze menciõ ⁊ otras qualesquier que contra lo suso dicho o qualquier parte dello son o ser puedan en qualquier manera con las quales ⁊ con cada vna dellas nos dela nuestra dicha nr̃a ciencia ⁊ proprio motu ⁊ poderio real absoluto dispensamos ⁊ las abrogamos ⁊ derogamos en quanto atañe alo suso dicho quedãdo en su fuerça ⁊ vigor en todo lo otro. E porque mejor ⁊ mas complidamẽte pueda venir a noticia de todos ⁊ dello persona algũa no pueda pretẽder ignorãcia: mãdamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones q̃ fagades pregonar esta nr̃a carta ⁊ pragmatica o su traslado signado de escriuano publico publicamente por las plaças ⁊ mercados destas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares. E otrosi mãdamos a vos los dichos nr̃os oydores ⁊ alos escriuanos dela dicha nr̃a audiẽcia q̃ cada ⁊ quãdo ouieredes o ouierẽ de dar las dichas nr̃as cartas de emplazamiento o notificaciones para proceder enlas dichas causas en q̃lq̃er estado q̃ estẽ por virtud desta dicha nr̃a carta ⁊ pragmatica para los dichos cõcejos q̃ ouierẽ de cõtẽder ⁊ deuẽ ser llamados: las dedes ⁊ libredes ⁊ passedes: encorporãdo en cada vna dellas esta nr̃a pragmatica ⁊ no en otra manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de diez mill mr̃s pa la nr̃a camara a cada vno de vos por q̃en fincare delo assi fazer ⁊ cumplir. E demas mandamos al ome que vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier y en q̃lq̃er lugar q̃ nos seamos/ del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla cibdad de cordoua a treynta dias del mes de mayo: año de nacimiẽto de nr̃o saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ nouẽta ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo juan dela parra secretario del rey ⁊ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

Que entretanto q̃ pucen ẽlo q̃ toca a el empadronar ⁊ pẽdar delos hijos dalgo no se faga innouacion por virtud dela pragmatica que esta de suso ẽ mas ẽlo que se deuia fazer antes que fuese dada.

DOn fernando ⁊ doña ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon. de Aragõ ⁊c. A los del nr̃o cõsejo ⁊ oydores dela nr̃a audiẽcia. alcaldes ⁊ alguaziles dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a todos los corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles merinos ⁊ otras justicias q̃lesq̃er de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno de vos a quiẽ esta nr̃a carta fuere mostrada o el traslado della signado d̃ escriuano publico salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ nos somos informados q̃ agora nueuamẽte enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se mueuẽ muchos pleytos ⁊ demãdas cõtra muchas p̃sonas q̃ se dizẽ fidalgos y estã en possessiõ de no ser empadronados ni prẽdados por ser fidalgos so co-

lor de vna pragmatica q̃ nos mandamos fazer: en que mãdamos la forma q̃ los nuestros alcaldes de
los fijos dalgo auiã de tener enlos pleytos dlas fidalguias dãdo ala dicha pragmatica algũos entẽdi
miẽtos y estẽdiẽdo la a mas cosas delo q̃ en ella se cõtiene: ⁊ q̃ a esta causa segũ los muchos pleytos q̃
les mueuẽ / porq̃ luego como les son mouidos los empadronã como alos otros pecheros ⁊ les sacan
las prẽdas y las vẽdẽ ⁊ rematã durãte el pleyto q̃ cõtra ellos se mueue porq̃ diz q̃ assi lo deuẽ fazer segũ
las leyes y pragmaticas destos nr̃os reynos: enlo q̃l diz q̃ son agrauiados muchos fidalgos algunos
delos q̃les aun q̃ verdaderamẽte lo son por ser pobres y por los daños q̃ recibẽ enlas prẽdas q̃ les fa
zen: por las grãdes costas q̃ enlos pleytos se les siguẽ aun q̃ salgã cõ su intencion / porq̃ de mas delos
gastos y costas del pleyto diz q̃ les lleuã por la sentẽcia q̃ se da en su fauor nueue doblas ⁊ vn marco de
plata por manera q̃ por las dichas grãdes costas y trabajos: y por las dichas prẽdas q̃ se les fazẽ du
rante el dicho pleyto no puedẽ proseguir su justicia y se dexã dello ⁊ quedã por pecheros no lo seyẽdo.
Lo q̃l si assi es seria en mucho agrauio delos q̃ verdaderamẽte son fidalgos: ⁊ q̃riẽdo en ello proueer
por manera q̃ la justicia dela vna parte y dela otra se faga cõ menos fatiga ⁊ trabajo: mãdamos plati-
car cõ algunos de vos los del nr̃o cõsejo lo q̃ se deuia hazer entre tãto q̃ mandauamos en ello proueer
enteramẽte cõ mayor deliberaciõ como cũple a nr̃o seruicio ⁊ al biẽ delas partes a quiẽ toca: ⁊ mãda-
mos q̃ entre tãto ⁊ fasta q̃ nos mãdemos proueer en ello en lo q̃ toca al empadronar ⁊ prendar los di-
chos hijos dalgo / no fagades innouaciõ alguna por virtud dela dicha pragmatica demas ni allende
delo que se fazia ⁊ deuia fazer antes q̃ ella fuesse dada / ⁊ si algo por virtud della se ha innouado: lo re-
pongays enel estado en que estaua antes y al tiempo que se diesse la dicha pragmatica: quedãdo en su
fuerça ⁊ vigor todas las otras cosas cõtẽidas enla dicha pragmatica / ⁊ no perjudicãdo en cosa algu-
na alas otras leyes antiguas de nuestros reynos que sobre esto disponen. E los vnos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis a
cada vno de vos para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mo-
strare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier que nos seamos del dia q̃ vos
emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier es-
criuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su
signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de medina del
campo a quatro dias del mes de abril. año del nacimiento de nuestro señor jesu xp̃o de mill ⁊ quatroci
entos ⁊ nouenta ⁊ quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo luys gonçalez secretario del rey ⁊ dela reyna
nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Dõ aluaro. Acordada. Antonius doctor. Petrus
doctor. Joannes licenciatus. Registrada. Salas. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ Fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

Declaraciõ del priuilegio de symancas.

¶ Por virtud delas quales dichas cartas de priuilegio ⁊ confirmacion: diz que muchas personas
assi omes como mugeres naturales o fijos de naturales del dicho lugar de simancas que despues de
la concession del dicho priuilegio han ydo a otras partes ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nue-
stros reynos a biuir ⁊ morar: han tentado y tientan de se subtraer de pagar los pechos reales ⁊ conce
jales que ellos fueran tenidos de pagar como pecheros si no escusara por el dicho priuilegio: ⁊ las di-
chas nuestras alcaualas no solamente delos frutos ⁊ rentas que venden de sus heredades / mas aun
delo que compran de otros para lo tornar a reuender delo qual todo se ha recrecido ⁊ recrece delo vno
deseruicio nuestro ⁊ menoscabo de nuestras rentas: ⁊ delo otro daño ⁊ detrimento alos pueblos espe
cialmente alas biudas y menores y pobres / porque todo lo que estos tales essentos auian de pagar
enlos pechos reales ⁊ cõcejales se carga sobre ellos. E porque sobre esto nos son dadas muchas que
rellas ⁊ por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello / diz que era publico y notorio en estos
reynos ⁊ sabian muy bien los del consejo del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano que ala
sazon residian en su consejo que la intencion y voluntad suya fue de honrrar y ennoblecer el dicho lu-
gar de simancas / y que solamente aquellos gozassen dela dicha exencion que biuiessen y morassen en
el y tratassen ⁊ fiziessen enel sus mercaderias ⁊ tratos y no los que biuiessen fuera del aun que fuessen
naturales del: porque desto ningun prouecho resultaua al dicho lugar ni alos vezinos del / y que pu-
es la intencion del concediente se deue acatar ⁊ guardar principalmente enlos priuilegios / y esta fue
la intencion del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano: ⁊ que esta misma es de creer que nos
ouimos y deuimos auer enla confirmacion que les dimos que de suso va encorporada: ⁊ por cõsigui-
ente que aquella deuen seguir nr̃os subditos ⁊ naturales enla guarda del dicho priuilegio / ⁊ que to-
do lo q̃ esta enel demas deue ser auido por no puesto ni cõcedido: y deue ser auido por obreticio ⁊ su-
breticio ⁊ no deue ser guardado como aq̃sto q̃ tiende en noto ⁊ perjuyzio dela cosa publica d̃ nuestros
reynos: ⁊ sobre esto nos es pedido ⁊ suplicado que mandassemos remediar ⁊ proueer como cumple a
nuestro seruicio ⁊ ala indepnidad de nuestros subditos ⁊ naturales / y especialmente delas biudas ⁊
pobres ⁊ miserables personas q̃ desto se fallan agrauiados: sobre lo qual nos queriendo proueer mã

damos auer cierta informaciõ especialmente de aquellos que ala sazõ que otorgo el dicho priuilegio residian conel dicho señor rey nuestro hermano ⁊ dieron en ello su voto ⁊ assi mismo del gran daño ⁊ perjuyzio que se siguia alas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos nuestros reynos donde los vezinos del dicho lugar de simancas se auian ydo a biuir ⁊ morar ⁊ biuian ⁊ morauan: ⁊ del menoscabo que por causa dello a nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos se recrecia ⁊ se esperaua recrecer para adelante. La qual auida mandamos alos del nuestro consejo que viessen ⁊ platicassen sobre ello / porque mejor ⁊ mas justamente sobre ello pudiessemos proueer: lo qual todo por ellos visto ⁊ platicado se fallo que nos deuiamos mandar dar sobre ello nuestra carta ⁊ declaracion enla forma siguiente / ⁊ nos touimos lo por bien ⁊ mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual o por su traslado signado de escriuano publico dezimos ⁊ declaramos que el dicho priuilegio de exencion dado ala dicha villa de simancas ⁊ nuestra carta de confirmacion del: dada segun que de suso van encorporadas se deuen entender ⁊ declarar ⁊ mandamos que se entiendan ⁊ sean declaradas en esta guisa / q̃ todas ⁊ qualesquier personas que vendierẽ qualesquier mercaderias ⁊ otras cosas enel dicho lugar de simancas ⁊ las entregaren alli realmente ⁊ sin fraude que no paguen alcauala alguna dellas ⁊ sean libres ⁊ francas della. Otrosi que todos aquellos que biuian ⁊ morauan enel dicho lugar de simancas al tiempo ⁊ sazon que los vezinos della hizieron al dicho señor rey nuestro hermano los seruicios enla dicha su carta de priuilegio cõtenidos ⁊ sus hijos ⁊ descendientes gozen del dicho priuilegio de fidalguia ⁊ dela exencion de alcauala ⁊ pedidos ⁊ monedas ⁊ otros pechos ⁊ tributos ⁊ seruicios cõtenidos enla dicha carta biuiendo ⁊ morando enel dicho lugar de simancas. Pero que todos los q̃ son o fueren naturales del dicho lugar de simancas ⁊ biuieren ⁊ moraren fuera del dicho lugar que no gozen dela dicha exencion ⁊ franqueza ⁊ paguen las nuestras alcaualas delo que vendieren fuera del dicho lugar: y paguẽ esso mismo los otros pecheros reales ⁊ cõcejales segũ q̃ los auiã de pagar y pagaran si el dicho priuilegio no fuera dado. Porende mandamos a vosotros ⁊ a cada vno de vos en vuestros lugares ⁊ jurisdiciones que lo fagades ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar assi / ⁊ vos los dichos juezes ⁊ justicias lo juzguedes ⁊ sentenciedes y executedes assi no embargante el tenor ⁊ forma dela dicha carta de priuilegio del dicho señor rey nuestro hermano ⁊ la dicha nuestra carta de confirmacion que de suso van encorporadas / ⁊ qualesquier abrogaciones ⁊ derogaciões ⁊ cõcessiones ⁊ otras clausulas en ellas o en qualquier dellas cõtenidas q̃ esta a nuestra carta ⁊ ala declaracion ⁊ limitaciõ por ella fechas podrian o puedan embargar: ca sin embargo de todo ello es nuestra merced ⁊ voluntad que se tenga ⁊ guarde y cumpla todo lo contenido de suso en esta nuestra carta: la qual o el dicho su traslado signado mandamos a vos las dichas justicias ⁊ a cada vno en sus lugares ⁊ jurisdiciones q̃ fagades pregonar publicamẽte por las plaças ⁊ mercados acostumbrados: y mãdamos alos nuestros cõtadores mayores q̃ tomẽ el traslado desta nr̃a carta: ⁊ lo pongã ⁊ assienten enlos nuestros libros ⁊ sobreescriuan este original ⁊ den ⁊ libren para cumplimiẽto y execucion desta nuestra carta todas las cartas ⁊ prouisiones que les fueren pedidas ⁊ fuerẽ necessarias. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de priuacion delos officios ⁊ de confiscacion delos bienes delos q̃ lo contrario fizierẽ para la nuestra camara ⁊ fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos enla nuestra corte do quier q̃ nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla noble villa de valladolid a dos dias del mes de abril. año del nacimiẽto de nuestro saluador jesu xp̃o de mill ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta ⁊ vii años. yo el rey. yo la reyna. yo fernand aluarez de toledo secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Petrus licenciatus. Joannes doctor. Joannes doctor. Nunius doctor. Registrada. Gonçalo de cordoua. por chanciller. Gundisaluus licenciatus.

¶ Rey don juan el .ij.

Que los q̃ se dixerẽ escusados solamente se entienda d' monedas ⁊ q̃ enlas otras cosas pechen.

Don juan por la gracia de dios rey de Castilla. de Leon ⁊c. A los del mi consejo ⁊ oydores dela mi audiencia. ⁊ alcaldes. ⁊ notarios. ⁊ alguaziles. ⁊ otras justicias dela mi casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ alos duques. ⁊ condes. ⁊ ricos omes. maestres delas ordenes. priores. comendadores. y subcomendadores. alcaydes delos castillos y casas fuertes y llanas. y a todos los concejos. y alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros. escuderos. officiales. y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares delos mis Reynos ⁊ señorios. y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que algunas personas poderosas y concejos ⁊ vniuersidades y otras qualesquier en mi gran desseruicio y en grã daño y perju-

pzio delos concejos τ vezinos y moradores pecheros de algunas cibdades τ villas τ lugares delos
mis reynos han excusado y excusan de cada dia muchos pecheros delas dichas cibdades τ villas τ
lugares assi delas monedas como de pedido τ de otros qualesquier pechos reales τ concejales dizi/
endo ser sus escusados/ o en otra manera no estando assentados por saluados enlos mis libros: τ los
que assi estan assentados no deuiendo gozar saluo solamente enlas monedas /deuiendo pechar τ pa/
gar en todos los otros pechos segun ciertas leyes fechas τ ordenadas τ cartas sobre ello dadas por
los reyes donde yo vengo: su tenor de algunas dellas es este que se sigue. ¶ Don enrique por la gra
cia de dios rey de Castilla. de Leon τc. A todos los concejos. alcaldes. τ jurados. τ juezes. τ justici/
as. merinos. alguaziles. maestres delas ordenes. priores. comendadores. τ subcomendadores. alcay/
des delos castillos τ casas fuertes τ llanas. caualleros. escuderos. τ regidores. τ todos los otros jue/
zes τ officiales. τ aportellados qualesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis rey/
nos. E a qualesquier mis tesoreros τ recabdadores delas mis rentas que agora son o seran de aqui
adelante. τ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della si/
gnado de escriuano publico sacado con autoridad de juezes o de alcalde: salud τ gracia. Sepades q̃
sobre este seruicio τ pedido que lance sobre los mis Reynos este año que agora passo de mill τ trezi/
entos τ nouenta τ siete años que han venido ala mi corte muchos pleytos τ contiendas por quanto
yo mande que todos pagassen enel assi exentos como no exentos saluo caualleros y escuderos τ due/
ñas τ donzellas hijos dalgo de solar conocido diziendo algunos otros qua eran priuilegiados τ que
tenian priuilegios delos Reyes donde yo vengo dados τ confirmados por mi de no pagar en algun
pecho. E ya sobre aquestas cõtribuciones vinieron cõtiendas τ debates delãte del rey dõ juan mi pa
dre que dios perdone/ el qual declaro enlas cortes de palencia τ hizo ley que qualquier que ouiesse
priuilegio o gracia que no pechasse pecho que esto se entendiesse solamente delas monedas: mas no
de otro seruicio τ pecho que nos echassemos ni delos dichos pechos concejales que los dichos con
cejos derramassen entre si para mi seruicio o para sus menesteres: sobre lo qual mando dar sus cartas
el tenor dela vna delas quales es este que se sigue. ¶ Don juan por la gracia de dios rey de Castilla.
de Leon τc. A los concejos: τ alcaldes. alguaziles. τ merinos. τ otros juezes officiales qualesquier
delas cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelame/ τ a
qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriua/
no publico salud τ gracia. Sepades que los omes buenos pecheros de algũas delas dichas cibda/
des τ villas τ lugares delos nuestros reynos se nos querellaron τ dixerõ q̃ muchos pecheros delas
cibdades τ villas τ lugares τ sus terminos se excusauan de pagar los nr̃os pechos y pedidos τ serui
cios y enprestidos τ los otros pechos τ derramamiẽtos q̃ los cõcejos echauã τ derramauan entre si
en qualquier manera para nr̃o seruicio τ para sus menesteres. los vnos porq̃ son escusados delos mo
nesterios τ ordenes τ yglesias mayores delas cibdades: y los otros por de algunos delos nr̃os oydo
res τ officiales q̃ tienẽ algũos escusados: τ otros porq̃ los caualleros y escuderos los guardã τ defiẽ
dẽ en tal manera q̃ la mayor pte delos vezinos y moradores d̃las dichas cibdades τ villas τ lugares
y de sus terminos se escusan d̃los dichos tributos τ pechos sobre dichos: τ viene sobre ello grã costa
y daño alos otros pecheros de nr̃os reynos: y pidierõ nos por merced q̃ les proueyessemos sobre ello
de remedio: y nos touimos lo por biẽ. porq̃ vos mandamos vista nr̃a carta o el traslado della signado
de escriuano publico como dicho es a todos y a cada vno de vos en vr̃as cibdades τ villas τ lugares
y en sus terminos q̃ los q̃ no fueren caualleros τ hijos dalgo o dueñas τ dõzellas q̃ pechen τ paguen
en todos los dichos pechos τ pedidos τ seruicios y emprestidos τ otras qualesquier cosas que nos
demãdaremos: y los delas dichas cibdades τ villas τ lugares nos ouieren a dar τ pechar en q̃lquier
manera: y en todos los otros pechos τ tributos τ derramamiẽtos q̃ los cõcejos delas dichas cibda
des τ villas τ lugares echarẽ τ derramarẽ entre si para nr̃o seruicio τ para sus menesteres agora τ de
aqui adelãte: τ q̃ lo no dexedes de assi fazer por cartas ni por priuilegios q̃ las dichas ordenes τ mo/
nesterios τ yglias y psonas sobre dichas d̃las dichas cibdades τ villas τ lugares vos mostrarẽ en ra
zõ d̃los dichos escusados ni por otra razõ alguna: ca nr̃a merced es q̃ ningunos no sean quitos ni es/
cusados saluo tã solamente delas nuestras monedas los q̃ sobre ello touieren nr̃as cartas τ priuilegi
os. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nr̃a merced τ de diez
mill mr̃s para la nr̃a camara a cada vno: ni lo dexedes de assi fazer y cumplir porq̃ esta nr̃a carta es se/
llada de nuestro sello dela poridad: ca nuestra merced es q̃ sea guardada τ cũplida como si fuesse sella/
da con nr̃o sello mayor. Dada en salamãca a diez τ nueue dias de abril. año del nacimiento de nr̃o
señor jesu xp̃o de mill τ trezientos y nouenta años nos el rey. yo Alonso ruyz la fize escreuir por man/
dado de nr̃o señor el rey. E yo veyendo que el rey mi padre y mi señor ouo justa cõsideracion τ justicia
τ drecha ley: por quanto es pecado descargar a vnos τ cargar sobre otros: por ende yo aprouãdo la ley

quel dicho mi padre hizo sobre la dicha razon que aqui es encorporada: mando que sea guardada: cõ uiene a saber assi enel dicho pedido τ seruicio q̃ se lanço este dicho año passado como enel seruicio τ pedido que se lanço este dicho año dela data desta carta: τ se lançare de aqui adelante que ninguno no sea escusado ni se escuse aunque diga y muestre q̃ tiene priuilegios delos reyes donde yo vẽgo τ mios. pero mi merced es q̃ les sea guardados los tales priuilegios en quanto atañe alas monedas τ no en al a aq̃llos q̃ los tales priuilegios tuuieren τ por ellos se declare q̃ sean quitos delas dichas monedas τ esten saluados enlas condiciones delas dichas monedas q̃ les fuerẽ guardadas fasta aqui. E q̃ enste dicho pedido τ seruicios y en todos los otros asi reales como cõcejales como dicho es q̃ todos paguẽ sin ningũa condicion assi tales priuilegiados como escusados como caualleros de alarde como monteros o escriuanos dela corte τ de qualesquier cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos: τ otros escusados de qualesquier yglesias τ monesterios τ de caualleros y escuderos τ dueñas τ donzellas fijos dalgo τ de qualesquier personas otras como por ser escusados de fuero: o en otra q̃lquier manera q̃ sea: ca esto quiero q̃ sea por ley: τ mãdo que sea publicado por todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos: porq̃ assi cũple a mi seruicio: τ q̃ se quiten todas las contiẽdas τ debates que sobre esta razon pueden ser. E porq̃ esta dicha mi ley sea mejor guardada mando q̃ si alguna ꝑsona prouare o alegare de se escusar de no pagar segũ dicho es en todos los pechos por dezir que es priuilegiado o por dezir q̃ es cauallero de alarde o montero o monedero o amo o ama o escusado o escusada de algun señor o de oydores o de contadores o de aposentadores o de escriuanos o de notarios o de otros officiales o caualleros dueñas o donzellas o ꝑsonas q̃lesq̃er o por fuero dela cibdad o villa o lugar o por libertad o exencion qualesquier q̃ la tal ꝑsona pague por cada vegada que lo alegare mill mrs. la tercia parte para la mi camara: y la otra tercia parte para la cibdad o villa o lugar donde esto acaesciere: τ la otra tercia parte para el acusador τ demandador. E de mas mãdo q̃ la justicia del lugar donde acaesciere so pena de perder el officio que luego q̃ lo supiere aunque no aya acusador ni demandador q̃ prẽda luego por esta pena a aq̃l que enella cayere: τ que aya en tal caso para si la tercia parte q̃ auia d̃ auer el acusador o demandador: τ si lo no fiziere q̃ la justicia sea tenuda de pagar esta pena. E si acaesciere q̃ el que enesta pena cayere no tuuiere bienes para la pagar que gelo tornen los juezes en pena de cadena: τ por la primera vegada que este dos meses en la cadena. τ por la segunda vez quatro meses: τ por la tercera vez seys meses. τ si mas continuare enello q̃ no salga dela cadena en todos los dias d̃ su vida.

Porque vos mando a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones que cũplades esta dicha ley en todo segun que enella se contiene: τ la fagades assi pregonar vos los dichos officiales so las penas sobredichas: porq̃ todos generalmente lo sepan τ sean sabidores dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno de vos τ dellos para la mi camara. E de mas alos que assi fazer τ cũplir no lo quisieren mãdo al ome q̃ les esta mi carta mostrare que les emplaze q̃ parezcan ante mi do quier que yo sea: los concejos por sus procuradores τ los officiales ꝑsonalmẽte del dia q̃ les emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cũplides mi mãdo: τ de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es τ la cũplieredes: mando a q̃lquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ d̃ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en toledo a veynte y ocho dias de hebrero. año del nascimiento de nuestro señor Jesu xp̃o de mill τ trezientos τ nouenta y ocho años. ¶ Esta ley no se entienda ser guardada alos caualleros y escuderos τ dueñas τ donzellas fijos dalgo del arçobispado de seuilla: y enlos obispados de cordoua τ jahen y enlas otras cibdades τ villas τ lugares donde acostumbraron pagar: que mi merced es que vsen enlos dichos pedidos τ seruicios segun siempre vsaron. Yo el rey. Yo ruy lopez la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus sanci legum doctor. Anton gomez. Petrus yanes legum doctor. Ruy fernandez. Alfonsus garcia bacalarius. Vista. Pero garcia. ¶ E yo agora queriẽdo proueer τ remediar enlo sobredicho segun cũple a mi seruicio es mi merced de mãdar τ ordenar τ por esta mi carta mando τ ordeno: la qual quiero que aya fuerça τ vigor de ley assi como si fuesse hecha en cortes: que todo lo contenido enlas dichas cartas y en cada vna d̃llas se guarde τ cumpla enla manera que enellas se contiene y en todo y en cada parte τ cosa τ articulo: τ q̃ ninguna ni algunas personas de qualquier ley estado o cõdicion o preheminencia o dignidad q̃ sean ni vniuersidades no sean osados de escusar ni escusen delos mis pechos assi pedidos como monedas: τ otros q̃lesquier pechos reales ni concejales a persona ni a personas algunas de qualquier estado o cõdicion que sea: saluo los escusados que de mi estuuieren puestos por saluados enlos mis libros τ quadernos delas monedas que estos sean quitos delas dichas monedas τ no de otros pechos algunos: τ qualquier o qualesquier que los escusaren contra el tenor τ forma desta mi carta que paguen por ellos a mi con las setenas

lo que montare enlos pechos delos que assi se escusaren: ⁊ los que dela tal exencion quisieren vsar que
me paguen cõel doblo lo que mõtare enlos tales pechos de que assi se quisieren escusar. ⁊ que las ju-
sticias delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares lo fagan assi cumplir y executar so pena dela mi merced
⁊ de priuaciõ delos officios ⁊ de pagar a mi los dichos pechos con las setenas. E mando a los mis cõ
tadores mayores que pongan ⁊ assienten esta mi carta enlos quadernos delas monedas de aqui ade-
lante ⁊ assi mismo enlas mis cartas delos pedidos: porq̃ se guarde ⁊ cũpla assi. ¶ Otrosi mãdo a los
del mi consejo ⁊ oydores dela mi audiencia ⁊ a los mis alcaldes ⁊ notarios ⁊ a qualquier o qualesqui
er dellos q̃ den ⁊ vsen ⁊ libren sobre ello y para la execucion dello las mis cartas que para ello cũplen.
E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de
diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara. E de mas por q̃lquier o qualesquier de vos
⁊ dellos por quien fincare delo assi fazer ⁊ cũplir: mãdo al ome que vos esta mi carta mostrare que vos
emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea del dia que vos emplazare fasta quin
ze dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides mi man
dado. ⁊ mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en
de al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cũple mi mandado.
Dada en palencia a seys dias de hebrero: año del nascimiento de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill ⁊ quatro-
cientos ⁊ treynta ⁊ vn años. Yo el rey. yo el doctor Fernãdo diaz de toledo oydor ⁊ refrẽdario del rey
⁊ su secratario la fize escreuir por su mandado.

¶ Rey dõ fernã do ⁊ reyna doña ysabel.

Declaracion dl priuilegio d valderas.

DOn Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leon.
de Aragõ. ⁊c. Al principe dõ Juã nr̃o muy caro ⁊ muy amado hijo: ⁊ a los infantes: du
ques. condes. marqueses. ricos omes. maestres delas ordenes: ⁊ a los del nr̃o consejo ⁊
oydores dela nuestra audiencia. ⁊ alcaldes. ⁊ notarios. ⁊ officiales dela nr̃a casa ⁊ corte
⁊ chancilleria. ⁊ a los priores. comẽdadores ⁊ subcomendadores. alcaydes delos casti-
llos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos. veyn
te ⁊ quatros. caualleros. escuderos. officiales. ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ luga-
res delos nr̃os reynos ⁊ señorios. ⁊ a cada vno de vos a quien esta nr̃a carta fuere mostrada o el trasla
do della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ nos somos informados q̃ ante nos
enel nuestro cõsejo ⁊ ante los nuestros oydores dela nuestra audiẽcia: ⁊ alcaldes ⁊ notarios ⁊ otras ju
sticias dela nr̃a casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ ante otros juezes ordinarios dessas dichas cibdades ⁊ vi
llas ⁊ lugares se han tratado ⁊ tratã ciertos pleytos entre algunos q̃ se dizẽ ser priuilegiados d valde
ras ⁊ dessendientes dellos o de qualquier dellos cõ nr̃o procurador fiscal ⁊ cõ los cõcejos ⁊ officiales
⁊ omes buenos delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde biuen: especialmẽte conel dicho nr̃o procura
dor fiscal se trata cierto pleyto enel nr̃o cõsejo entre Juan martinez ⁊ pedro del rio ⁊ Juã de fuentes ⁊
martin alonso y miguel perez ⁊ alõso del rio y catalina martinez ⁊ alonso de fuentes ⁊ martin pan ⁊ to-
ribio ⁊ martin de fuentes ⁊ rodrigo ferrero ⁊ juã de fuẽtes dela vna parte: ⁊ dela otra el dicho nr̃o pro
curador fiscal: ⁊ los cõcejos ⁊ omes buenos de villabras y fabillas y caruajal y fuẽtes diziendo los su
so dichos y cada vno dellos q̃ en la villa de valẽcia y enlos otros lugares dõde biuẽ les deuiã ser guar
dadas las franq̃zas y libertades cõtenidas enel priuilegio de valderas por ser descẽdiẽtes delos con
tenidos enel dicho priuilegio: y el nr̃o procurador fiscal y los dichos cõcejos y sus procuradores en sus
nõbres dizẽ y allegã q̃ no les deuiã ser guardadas las dichas franq̃zas: porq̃ muchos delos vezinos
dela dicha villa de valẽcia y delas dichas cibdades ⁊ villas y lugares dõde biuẽ los tales q̃ se dizẽ pri
uilegiados de valderas venã y descẽdiã de hẽbras: y esso mismo no deuiã gozar delas exenciones y li
bertades cõtenidas enel dicho priuilegio de valderas por biuir como biuiã fuera dela dicha villa de
valderas y ser como erã muchos dellos hõbres ricos y hazẽdados: ⁊ si a estos tales se guardasse el di
cho priuilegio cederia y seria en noxa y grã perjuyzio dela republica y en daño delas biudas y huerfa
nos y otros pobres ⁊ miserables psonas q̃ auriã de pagar los pedidos y otros pechos reales y conce
jales por los dichos priuilegiados: y ellos q̃darian libres y q̃ esso mismo seria en pjuyzio y diminuciõ d
nr̃as rẽtas y alcaualas: porq̃ los dichos priuilegiados o muchos dellos se entremetẽ en cõprar y ven
der mercaderias y mãtenimiẽtos y otras cosas: y seria cosa agrauiada que estos tales fuessen francos
d las nr̃as alcaualas pagando lo como lo pagan todos los hijos dalgo de nuestros reynos. E otrosi
diz q̃ sobre esto por muchas vezes hã cõtendido los dichos priuilegiados cõel dicho nr̃o procurador
fiscal y cõ los cõcejos dõde biuẽ: y sobre ello son dadas ciertas sentẽcias de q̃ se hã recrescido muchos
pleytos y cõn ẽdas y gastos. y esso mismo enel dicho pleyto q̃ los suso dichos tractauã conel nr̃o procura
dor fiscal y cõtra los dichos cõcejos por los del nr̃o cõsejo fue dada sentẽcia difinitiua en fauor delos
dichos priuilegiados: dela qual por parte d los dichos cõcejos fue suplicado: y esta el dicho pleyto pẽ
diente en grado de suplicaciõ enel nr̃o cõsejo. E porq̃ a nos ptenece proueer y remediar enlo suso dicho

por manera q̃ el dicho grãde y enorme ꝑjuyzio q̃ por el dicho priuilegio se haze y redũda enla manera
y forma q̃ dicha es cessemos mãdamos a los del nr̃o cõsejo q̃ por q̃tar pleytos y debates y cõtiẽdas q̃
continuamẽte sobre esto nascẽ y estã pendiẽtes assi enel nr̃o cõsejo como enla nr̃a audiencia y en otros
muchos τ diuersos auditorios viessen τ platicassen q̃ forma se podria tener pa q̃ los dichos incõuenien
tes cessassen τ sobre ello ordenassen nr̃a pragmatica pa q̃ por ella de aqui adelante se determinassen
los dichos debates τ los dichos priuilegios supiessen en como les auia de ser guardado el dicho pri
uilegio: sobre lo q̃l fue platicado enel nr̃o cõsejo: τ sobre todo fue acordado q̃ nos deuiamos mãdar ꝓ
ueer enla forma đ yuso cõtenida: τ q̃ dello đuiamos dar nr̃a carta τ pragmatica: τ nos tuuimos lo por
biẽ: lo q̃l q̃remos q̃ de aqui adelãte aya fuerça τ vigor de ley bien assi como si fuesse fecha τ ꝓmulgada
en cortes generales: por la q̃l ordẽamos τ mãdamos q̃ todas las ꝑsonas q̃ se dixerẽ ser priuilegiados
enel dicho priuilegio de valderas τ ser frãcos por ser descẽdiẽtes delos cõtenidos enel dicho priuile
gio de valderas q̃ biuẽ τ morã τ biuierẽ τ morarẽ enel dicho lugar de valderas quier desciẽdan de va
rones o de mugeres gozẽ τ les sea guardado el dicho priuilegio de valderas τ las franq̃zas enel cõte
nidas segũ q̃ fasta aqui les fue guardado enlos bienes τ mercaderias τ cosas q̃ enla dicha villa τ sus
terminos tuuierẽ τ tratarẽ τ no fuera della. E otrosi q̃ los q̃ biuen τ morã τ biuierẽ τ morarẽ fuera de
la dicha villa de valderas en otras q̃lesquier cibdades τ villas τ lugares đlos nr̃os reynos τ señorios
q̃ son descẽdiẽtes delos cõtenidos enel dicho priuilegio de valderas: quier desciẽdã de linea đ varões
o de hẽbras q̃ agora son casados o biudos o biudas en toda su vida gozẽ đla exẽciõ đ pedidos τ mone
das: τ q̃ đlas otras cosas q̃ vẽdierẽ đ su cosecha paguẽ en toda su vida la meytad đl alcauala τ no mas
τ pechẽ τ cõtribuyan τ paguen llanamẽte en todos los pechos cõcejales cõ los otros pecheros enlas
dhas cibdades τ villas τ lugares dõde biuẽ τ morã τ biuierẽ τ morarẽ: saluo si fuerẽ exẽtos por fidal
guia o por otro justo titulo: τ đlas otras cosas q̃ vẽdierẽ y cõprarẽ τ tratarẽ paguẽ ẽteramẽte el alcaua
la y en quãto a los otros descẽdientes đ hẽbras q̃ agora no son casados o biudos o biudas o biuẽ fuera
dela dicha villa de valderas τ los otros descẽdiẽtes dellos q̃ agora son o serã de aqui adelãte pechẽ τ
paguẽ τ cõtribuyã cõ los otros pecheros enlos pedidos τ monedas y enlos otros pechos reales y cõ
cejales τ no gozẽ del dicho priuilegio. Pero si descẽdierẽ delos cõtenidos enel dicho priuilegio por
linea de varones q̃ en tal caso gozẽ đla exẽcion de monedas solamẽte: y en todos los otros pechos rea
les τ cõcejales pechẽ τ paguẽ τ cõtribuyã llanamẽte cõ los otros pecheros: y q̃ esso mismo paguẽ lla
namẽte el alcauala de todo lo q̃ vẽdierẽ y cõprarẽ segun q̃ los otros nr̃os naturales sin embargo đl di
cho priuilegio τ de q̃lesquier sentẽcias q̃ cõtra esto antes de agora ayan seydo dadas: τ dela ley de nr̃o
q̃derno de alcaualas q̃ dize q̃ no paguẽ mas dela meytad delas alcaualas: ca por la presente de nr̃a cier
ta sciẽcia τ proprio motu estinguimos la instãcia del pleyto q̃ assi en grado de suplicaciõ esta pendiẽte
ante nos enel nr̃o consejo entre los suso dichos con el nr̃o procurador fiscal τ contra los dichos conce
jos τ por algunas razones q̃ a ello nos mueuen: mandamos que a los susodichos no les sea pedido ni
demãdado cosa algũa de aquello sobre q̃ el dicho pleyto esta pendiẽte: τ mãdamos a los nr̃os cõtado
res mayores q̃ tomen el traslado desta nuestra carta τ la pongan τ assienten enlos nr̃os libros τ sobre
escriuan esta nuestra carta. Porende mandamos dar esta nuestra carta para vos τ para cada vno de
vos: por la q̃l mandamos a todos τ a cada vno de vos que guardedes τ cumplades y executedes τ fa
gades guardar τ cumplir y executar segun τ como τ por la forma τ manera que enesta nr̃a carta va es
pecificado τ declarado. τ contra el tenor τ forma della no vayades ni passades ni consintades yr ni pas
sar por alguna manera: τ determinedes τ sentenciedes τ juzguedes por esta nr̃a ley qualesquier pley
tos que estan pendientes τ se mouieren cerca delo suso dicho por nueua demanda o en grado de apela
cion o suplicacion o en otra qualquier manera: τ que vos las dichas justicias lo fagades assi pregonar
publicamente por los plaças τ mercados τ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades τ
villas τ lugares τ por cada vna dellas por pregonero τ ante escriuano publico: porque todos lo sepã
τ ninguno no pueda pretẽder ygnorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al
guna manera: so pena dela nr̃a merced τ de diez mill mr̃s para la nr̃a camara. E de mas mandamos al
ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier
q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pẽa. so la qual
mãdamos a q̃lq̃er escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimo
nio signado cõ su signo: porq̃ nos sepamos en como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de medi
na del cãpo a veynte dias del mes de março. año del nascimiẽto de nr̃o señor Jesu xp̃o de mill τ q̃trociẽ
tos τ ochẽta τ dos años. E si desto quisierẽ nr̃a carta de priuilegio: mãdamos al nr̃o chãciller τ nota
rios τ a los otros officiales q̃ estan a la tabla delos nr̃os sellos q̃ la den τ libren τ passen. yo el rey. yo la
reyna. yo diego de santander secretario del rey τ dela reyna nr̃os señores la fize escreuir por su manda
do. Petrus licẽciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. Martinus doctor.

¶ Rey dō fernādo ⁊ reyna doña ysabel.

Que los q̄ fuerē escusados solamēte se entiēdā ser escusados d̄ pedidos ⁊ monedas ⁊ no de otros seruicios estā ēcorporadas muchas pragmaticas: fue dada pa la cibdad d̄ cordoua ⁊ su tierra.

Don Fernādo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de Castilla. de Leō. de Toledo. de Sicilia. de Portogal. de Galizia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jahen. delos Algarues. de Algezira. de Gibraltar. Principes de Aragon ⁊ señores de Uizcaya ⁊ de Molina. Al cōcejo. corregidor. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ q̄tros. caualleros. jurados. escuderos. officiales ⁊ omes buenos dela muy noble ⁊ muy leal cibdad de cordoua ⁊ de todas las villas ⁊ lugares de su termino ⁊ tierra ⁊ jurisdiciō ⁊ otras personas de qualquier ley o estado o condiciō preheminencia o dignidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante ⁊ a cada vno ⁊ qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuāo publico: salud ⁊ gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que algunas personas dessa dicha cibdad ⁊ su tierra contra el tenor ⁊ forma delas leyes ⁊ ordenanças de nuestros Reynos en nuestro desseruicio y en daño delos otros vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra se han escusado y escusan de pechar ⁊ pagar ⁊ contribuyr y enlos nuestros pedidos ⁊ monedas ⁊ pechos ⁊ seruicios ⁊ fazenderias cōlos otros vezinos dela dicha cibdad diziendo ser escusados ⁊ apaniguados de yglesias ⁊ monesterios ⁊ de otras personas: ⁊ los otros diziendo que son officiales del nuestro alcaçar: y en otras muchas ⁊ diuersas maneras: no estando los tales assentados por francos enlos nuestros libros delo saluado: y aun que assi estuuiessen no deuian ni deuen gozar: saluo tan solamente enlas monedas ⁊ no en otros pechos ni tributos ni seruicios algūos delo qual a nos se ha recrecido ⁊ recrece gran desseruicio y alos otros vezinos y moradores d̄la dicha cibdad ⁊ su tierra gran daño por auer de pagar lo que alos tales que se llaman exētos y escusados les cabia y cabe a pagar y pechar enlos dichos nuestros pedidos y otros nuestros pechos y seruicios ⁊ fazenderias. E porque a nos como rey ⁊ reyna pertenece sobre ello proueer ⁊ remediar: ⁊ por quanto sobre lo suso dicho el señor rey dō enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya ouo dado vna su carta y pragmatica sancion firmada de su nombre y sellada con su sello: en la qual estan encorporadas ciertas cartas de ciertos reyes nuestros progenitores: su tenor delo qual todo vno empos de otro es este que se sigue. ¶ Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla. de leon. ⁊c. Al cōcejo. corregidor. alcaldes. alguaziles. veynte ⁊ quatros. caualleros. jurados. officiales ⁊ omes buenos dela muy noble cibdad de cordoua ⁊ de todas las villas ⁊ lugares de su termino ⁊ tierra ⁊ jurisdicion que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ a qualquier o qualesquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que algunas personas dessa dicha cibdad ⁊ su tierra cōtra el tenor ⁊ forma delas leyes ⁊ ordenāças de mis reynos en mi desseruicio ⁊ daño delos otros vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra se han escusado y escusan de pechar ⁊ pagar ⁊ contribuyr enlos mis pechos ⁊ pedidos, ⁊ seruicios ⁊ fazenderias con los otros vezinos dela dicha cibdad: diziendo ser escusados ⁊ apaniguados de yglesias ⁊ monesterios ⁊ otras personas: ⁊ los otros diziendo que son officiales del mi alcaçar y en otras muchas ⁊ diuersas maneras: no estando los tales assentados por francos enlos mis libros delo saluado: ⁊ aunq̄ assi estuuiessen / no deuian ni deuen gozar: saluo tan solamente enlas monedas ⁊ no en otros pechos ⁊ tributos ni seruicios algunos: delo qual a mi se ha recrecido ⁊ recrece gran desseruicio ⁊ alos otros vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ su tierra gran daño por auer de pagar lo que alos tales que se llaman escusados les cabia ⁊ cabe a pagar ⁊ pechar enlos dichos mis pedidos ⁊ otros pechos ⁊ seruicios ⁊ fazenderias. E porque a mi como rey ⁊ señor pertenece sobre ello proueer ⁊ remediar: ⁊ por quanto sobre lo suso dicho el rey dō juan mi señor ⁊ padre cuya anima dios aya ouo dado vna su carta ⁊ pragmatica sancion firmada de su nombre ⁊ sellada con su sello: en la qual estauan encorporadas ciertas cartas de ciertos reyes mis āntecessores: su tenor delo qual todo vno en pos de otro es este que se sigue. ¶ Don juan por la gracia de dios rey de castilla. de leon. ⁊c. A los del mi consejo ⁊ oydores dela mi audiencia ⁊ alcaldes ⁊ notarios ⁊ alguaziles ⁊ otras justicias dela mi casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a los duques. condes. maestres delas ordenes. priores. comendadores ⁊ subcomendadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los otros concejos. corregidores. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊ otras justicias qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄los mis reynos ⁊ señorios ⁊ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico; salud ⁊ gracia. Sepades que a mi es hecha relacion que algunas personas poderosas ⁊ concejos ⁊ vniuersidades ⁊ otros qualesquier en mi desseruicio y en gran daño ⁊ perjuyzio delos concejos ⁊ vezinos ⁊ moradores pecheros delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos mis reynos ⁊ señorios han escusado y escusan de cada dia muchos delos dichos pecheros de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares assi delas monedas como del pedido ⁊ de otros qualesquier pechos reales ⁊ concejales / diziendo ser sus escusados y en otras maneras / no estando assentados por saluados enlos mis libros: ⁊ los q̄ assi estan assentados no deuiendo gozar saluo tā solamēte d̄las



mōnedas ⁊ deuiendo pechar ⁊ pagar en todos los otros pechos segun ciertas leyes fechas ⁊ ordenadas ⁊ cartas sobre ello dadas por los reyes onde yo vengo: su tenor de algunas dellas es este q̄ se sigue. ¶ Dō enrrique por la gracia de dios rey de castilla. de leō. ⁊c. A todos los cōcejos: alcaldes: ⁊ alguaziles: regidores: jurados: juezes: justicias: merinos: alguaziles: maestres delas ordenes: priores: comendadores ⁊ subcomendadores: alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ caualleros y escuderos ⁊ regidores: ⁊ a todos los otros officiales ⁊ aportellados qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a qualquier o q̄lesquier d̄ vos ⁊ a q̄lesquier mis tesoreros ⁊ recaudadores y arrendadores delas mis rētas ⁊ pedidos ⁊ seruicios y d̄ todos los otros tributos ⁊ pechos q̄ a mi han a dar ⁊ pagar agora ⁊ de aqui adelāte: ⁊ a qualquier o q̄lesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud ⁊ gr̄a. Biē sabedes o deuedes saber en como estando agora en la muy noble cibdad de toledo mande dar vna carta por ley cō acuerdo del mi cōsejo: dada en toledo a veynte ⁊ ocho dias del mes de febrero d̄ste año en que estamos dela data desta mi carta: su tenor dela qual es este que se sigue. ¶ Dō enrrique por la gracia de dios rey de castilla: de leō. ⁊c. A todos los cōcejos ⁊ alcaldes ⁊ jurados ⁊ juezes ⁊ justicias: merinos: alguaziles: maestres delas ordenes: priores: comendadores ⁊ subcomēdadores: alcaydes d̄los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ caualleros: escuderos: regidores: ⁊ a todos los otros officiales ⁊ aportellados qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄los mis reynos: ⁊ a qualesquier mis tesoreros ⁊ recaudadores delas mis rētas q̄ agora son o seran de aq̄ adelāte: ⁊ a q̄lq̄er o q̄lesq̄er d̄ vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado cō autoridad de juez o de alcalde: salud ⁊ gracia. Sepades que sobre este seruicio ⁊ pedido que lance alos mis reynos este otro año que agora passo que han venido ala mi corte muchos pleytos ⁊ cōtiēdas por quanto yo mande que todos pagassen en el assi exentos como no exentos: saluo caualleros y escuderos ⁊ dueñas ⁊ dōzellas hijos dalgo de solar conoscido: diziēdo que otros algunos eran priuilegiados ⁊ que tenian priuilegios delos reyes onde yo vengo: dados ⁊ cōfirmados de mi de no pagar en algū pecho: ⁊ ya sobre aquestas cosas vinierō questiones ⁊ debates delante el rey dō juan mi padre que dios perdone: el qual declaro enlas cortes d̄ briuiesca ⁊ fizo ley que qualquier que ouiesse priuilegio o gracia que no pechasse pecho/ que esto se entendiesse tan solamente delas monedas: mas no de otro seruicio ⁊ pecho que yo echasse: ni delos pechos concegiles que los de mis reynos derramassen entre si para mi seruicio ⁊ para sus menesteres: para lo qual mando dar cartas: delas quales la vna dellas es esta q̄ se sigue. ¶ Dō juan por la gracia de dios rey de castilla: de leō. ⁊c. Alos cōcejos ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles merinos ⁊ otros officiales qualesquier delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios que agora son o seran de aqui adelante: ⁊ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud ⁊ gracia. Sepades q̄ los hombres buenos pecheros de algunas dessas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄los nuestros reynos ⁊ señorios se nos querellaron ⁊ dixerō que muchos pecheros delas dichas cibdades ⁊ sus terminos se escusauan de pagar en nuestros pechos ⁊ seruicios ⁊ pedidos y emprestidos y enlos otros pechos ⁊ derramamientos que los concejos echauan ⁊ derramauan entre si en qualquier manera pa nuestro seruicio ⁊ para sus menesteres: los vnos porque son escusados delos monesterios ⁊ ordenes ⁊ delas yglesias mayores delas cibdades ⁊ villas ⁊ los otros por de alguno delos nr̄os oydores ⁊ officiales q̄ tienen algunos escusados: ⁊ otros porq̄ los caualleros ⁊ escuderos los guardan ⁊ defienden: en tal manera q̄ la mayor parte delos vezinos ⁊ moradores delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ de sus terminos se escusan d̄los sobredichos tributos: ⁊ q̄ viene sobre ello grā costa ⁊ daño alos nr̄os reynos: ⁊ pidieron nos por merced que les proueyessemos sobre ello d̄ remedio: ⁊ nos tuuimos lo por biē. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es/ a todos ⁊ a cada vno de vos enessas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos ⁊ señorios que no fueren caualleros o hijos dalgo o dueñas o donzellas/ que pechen ⁊ paguen en todos los dichos pechos ⁊ pedidos ⁊ seruicios y emprestidos y en otras qualesquier cosas que nos mādaremos: ⁊ los delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares no souieren a dar ⁊ pechar en qualquier manera/ y en todos los otros pechos ⁊ derramamientos que los concejos delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares echaren ⁊ derramaren para nuestro seruicio ⁊ para sus menesteres agora ⁊ de aqui adelante: ⁊ que lo no dexedes de assi fazer por cartas ni por priuilegios que las dichas ordenes ⁊ monesterios ⁊ yglesias ⁊ personas sobredichas ⁊ cibdades ⁊ villas ⁊ lugares vos mostrarē en razō delos dichos escusados ni por otra razō algūa: ca nuestra merced es que no seā ningūos quitos ni escusados: saluo tā solamēte delas nr̄as monedas los que sobre ello tuuieren las nuestras cartas ⁊ priuilegios. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nr̄a merced ⁊ de diez mill marauedis a cada vno de vos para la nuestra camara: ni lo dexedes de assi fazer ⁊ cūplir porq̄ esta nr̄a carta es sella

da con nuestro sello dela poridad: ca nuestra merced es que sea guardada τ cumplida como si fuesse se
llada con nr̃o sello mayor. Dada en salamãca a diez τ nueue dias de abril: año del nascimiẽto de nu
estro saluador Jesu xp̃o de mill.cccxcvij.años. Nos el rey. yo alfonso ruyz la fize escreuir por mãdado
de nr̃o señor el rey. E viendo q̃ el dicho rey mi padre τ mi señor ouo justa cõsideraciõ τ justo derecho τ
ley en quãto es procurado de descargar a vnos τ cargar sobre otros: τ porende yo aprouando la ley q̃
el dicho rey mi padre fizo sobre la dicha razõ suso encorporada: mãdo q̃ sea guardada: cõuiene a saber
assi enel dicho seruicio τ pedido q̃ se lãço el dicho año passado: como eneste dicho pedido q̃ se lanço este
año dela data desta mi carta τ se lãçare de aqui adelante: τ q̃ ninguno no sea escusado ni se escuse aun q̃
diga o muestre q̃ tiene priuilegio d los reyes onde yo vẽgo o mios. pero es mi merced q̃ les sean guar/
dados los tales priuilegios en quanto atañe alas monedas τ no en al: y esto a aquellos q̃ los tales pri
uilegios tuuierẽ τ por ellos se declarare q̃ sean quitos delas dichas monedas y estẽ saluados enlas cõ
diciones delas dichas monedas τ les fueron guardados fasta aqui: τ q̃ eneste dicho pedido τ seruicio
y en todos los otros assi reales como cõcegiles como dicho es: q̃ todos paguẽ sin ningũa cõtradicion
assi tales priuilegiados como escusados como caualleros de alarde τ mõteros y escriuanos dela corte
τ de q̃lesquier cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos: τ otrosi de q̃lesquier yglesias τ mõeste
rios τ caualleros y escuderos τ dueñas τ dõzellas fijos dalgo τ de otras q̃lesquier psonas como por
ser escusadas de fuero o en otra q̃lq̃er manera q̃ sea: ca esto quiero q̃ sea por ley τ mãdo q̃ sea publicado
por todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos: porq̃ cũple assi a mi seruicio: τ se tiren to
das las dichas cõtiendas τ debates que sobre esta razõ puedã ser. E porq̃ esta dicha mi ley sea mejor
guardada: mãdo q̃ si alguna persona prouare o alegare de se escusar de no pagar segun dicho es en to/
dos los pechos por dezir que es cauallero de alarde o dezir que es priuilegiado/o mõtero/o mone
dero/o amo o ama/escusado o escusada de algun señor o de oydores o de contadores o de posentado/
res o de escriuanos o de notarios o de otros officiales caualleros o dueñas o dõzellas o personas qua
lesquier: o por fuero de cibdad o villa o lugar/o por libertad o exenciõ q̃lq̃er/q̃ la tal psona pague por
cada vegada q̃ esto allegare mill mr̃s: la tercia parte pa la mi camara: τ la otra tercia parte pa la cibdad
o villa o lugar do esto acaeciere: τ la otra tercia parte pa el acusador o demandador. E demas mando
q̃ la justicia del lugar dõde acaeciere so pena de pder el officio/q̃ luego q̃ lo supiere aun q̃ no aya acusa
dor ni demãdador/q̃ prende luego por esta pena a aquel q̃ en ella cayere: τ aya en tal caso pa si la tercia
parte q̃ auia de auer el acusador o demandador: τ si lo no fiziere/q̃ la justicia sea tenuda a pagar esta pe
na. E si acaeciere q̃ el que en esta pena cayere no tuuiere bienes pa la pagar/q̃ la tornẽ los juezes en pe
na de cadena: e por la primera vez q̃ este dos meses enla cadena. e por la segunda vez quatro meses τ
por la tercera vez seys meses enla cadena: τ si mas cõtinuare enello: no salga dela cadena en todos los
dias ð su vida. Porq̃ vos mãdo a todos τ a cada vno de vos en vuestros lugares τ jurisdiciones q̃ cũ
plades esta dicha ley segun q̃ enella se contiene/τ la fagades assi pregonar vos los dichos officiales so
las penas sobredichas: porque todos en general sean sabidores dello. E los vnos ni los otros no fa/
gades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno
de vos τ dellos para la mi camara: τ demas alos que assi fazer τ cumplir no quisieren/mando al ome
que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi do quier que yo sea: los cõcejos
por sus procuradores/τ los otros officiales personalmente/del dia que los emplazare hasta quinze
dias primeros siguientes: so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplides mi manda
do: τ de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es τ la cumplie
redes: mãdo a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/que de ende al q̃ vos la mo/
strare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en
toledo a veynte τ quatro dias de hebrero: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo ð mill
τ trezientos τ nouẽta τ ocho años. Esta ley no se entiẽda de ser guardada alos caualleros y escuderos
τ dueñas τ donzellas hijos dalgo del arçobispado de seuilla τ delos obispados de cordoua τ jahen y
enlas otras cibdades τ villas τ lugares donde acostumbraron pagar: ca mi merced es que vsen enlos
dichos pechos τ seruicios τ pedidos segun que siempre vsaron. Yo el rey. yo ruy lopez la fize escreuir
por mandado de nuestro señor el rey. Y enlas espaldas dela dicha carta estauan escritos estos nõbres
que se siguen. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus sanci legum doctor. Anton gomez. Pe/
trus yanes legum doctor. Ruy fernandez. Alonso garcia. Bachiller pero garcia. E agora yo queriẽ
do proueer τ remediar enlo sobredicho segun cumple a mi seruicio: es mi merced de mãdar τ ordenar
τ por esta mi carta mando τ ordeno: la qual quiero que aya fuerça τ vigor de ley assi como si fuesse he/
cha τ ordenada y establecida en cortes/que todo lo cõtenido enlas dichas cartas y en cada vna dellas
se guarde τ cumpla segun y enla manera que enellas se contiene en todo y en cada parte τ cosa τ articu
lo: τ que ninguna ni algunas personas de q̃lquier estado o condicion/preheminẽcia o dignidad q̃ sea

τ cõcejos τ vniuersidades no sean osados de escusar ni escusen delos mis pechos assi pedidos como monedas τ otros qualesquier pechos assi reales como cõcejales: a persona ni personas algũas de q̃lquier estado o cõdicion que seã / saluo los escusados q̃ de mi touierẽ puestos por saluados enlos mis libros τ quadernos delas monedas que estos sean quitos delas dichas monedas τ no de otros pechos algunos: y qualquier o qualesquier q̃ los escusaren contra el tenor τ forma desta mi carta: que paguen por ellos a mi con las setenas lo que mõtaren los pechos delos que assi excusaren: τ los q̃ dela tal exencion quisierẽ vsar: que me paguẽ cõ el doblo lo que mõtare enlos pechos de q̃ assi se quisieren excusar: τ q̃ las justicias delas tales cibdades τ villas τ lugares lo fagan assi cũplir y executar: so pena d̃ la mi merced τ de priuacion delos officios τ de pagar a mi los pechos τ derechos con las setenas. E mando alos mis contadores mayores que põgan τ assienten esta mi carta enlos quadernos delas monedas de aqui adelante: y esso mismo enlas mis cartas delos pedidos porq̃ se guarde τ cũpla assi. Otrosi mando alos del mi consejo τ oydores dela mi audiencia: τ alos mis alcaldes y notarios / o a qualquiero qualesquier dellos que den τ libren sobre ello τ para la execucion dello las mis cartas que para ello cumplan. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo assi fazer τ cumplir: mando al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: τ mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla cibdad de palencia a seys dias de hebrero: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill τ quatrocientos τ treynta τ vn años. Yo el rey. yo el doctor fernãdo diaz de toledo oydor τ refrẽdario del rey nr̃o señor τ su secretario la fize escreuir por su mandado. Registrada. Por lo qual mande dar esta mi carta para vos: por la qual vos mando a todos τ a cada vno de vos que veades la dicha carta τ pragmatica sancion suso encorporada del dicho rey mi señor τ mi padre τ las dichas cartas enella encorporadas delos dichos señores reyes mis antecessores: τ las guardedes τ cumplades y executedes τ fagades guardar τ cumplir y executar τ lleuar a deuida execuciõ cõ effeto en todo τ por todo segunt por la forma τ manera que enellas y en cada vna dellas se contiene. E contra el tenor τ forma dello no vayades ni passedes: ni consintades yr ni passar de aqui adelante. E por esta dicha mi carta mando alos dichos jurados que si fallaren que alguna o algunas p̃sonas contra el tenor τ forma dela dicha carta τ pragmatica sanciõ suso encorporada se q̃sieren excusar de pechar τ pagar τ contribuyr enlos dichos pedidos τ pechos τ seruicios τ fazenderias: que los empadronen y repartan enlas tales personas y en cada vna dellas segũ y por la via τ forma que enlos otros vezinos dela dicha cibdad se repartieren. E que vos las dichas justicias dela dicha cibdad o qualquier de vos los apremiedes τ costriñades que pechen y paguen τ contribuyan en todo ello: no embargante qualesquier mandamiento o mandamientos que por vos el dicho concejo τ corregidor τ officiales sean dados τ dieredes de aqui adelante en fauor delas tales personas q̃ se assi llaman escusados y exentos cõtra el tenor τ forma dela dicha carta τ pragmatica sanciõ suso encorporada τ delo enella cõtenido: por quanto assi entiendo que cumple a mi seruicio τ al biẽ τ pro comun d̃ la dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis a cada vno para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo assi fazer τ cumplir: mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: τ mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porq̃ yo sepa en como se cũple mi mãdado. Dada enla villa de medina del cãpo a treze dias del mes d̃ abril año d̃l nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill τ q̃trocietos τ ocho años. yo el rey. yo juã de cordoua secretario d̃l rey nr̃o señor la fize escreuir por su mãdado. registrada diego de vegil. y ẽlas espaldas d̃la dicha carta del dicho señor rey auia escriptos τ firmados vnos nombres que dezian assi. Episcopus lucensis. Fortunius prothonotarius. Joannes legum doctor. Rodericus licenciatus. Petrus licenciatus. Por lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vosotros enla dicha razon: por la qual vos mandamos a todos τ a cada vno de vos que veades la dicha carta τ pragmatica sanciõ suso encorporada del dicho señor rey don enrrique nr̃o hermano q̃ sancta gloria aya τ las dichas cartas enella contenidas delos dichos señores reyes nr̃os antecessores: τ las guardedes τ cumplades y executedes τ fagades guardar y executar y cumplir τ lleuar a deuida execucion con effecto en todo τ por todo segũ τ por la forma τ manera que enellas y en cada vna dellas se contiene: τ contra el tenor τ forma d̃llo no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en ningun tiempo ni por alguna manera. E por esta

dicha nuestra carta mandamos alos jurados que si alguna o algunas personas cõtra el tenor τ forma dela dicha carta τ pragmatica sancion suso encorporada se quisierẽ escusar de pechar τ pagar τ contribuyr enlos dichos pedidos τ pechos τ seruicios τ fazenderias/ q̃ los empadronen τ repartan enlas tales personas y encada vna dellas segũ τ por la forma τ via q̃ enlos otros vezinos dela dicha cibdad se repartieren: τ que vos las dichas justicias dela dicha cibdad o qualquier de vos los apremiedes τ constriñades q̃ pechẽ τ paguẽ τ cõtribuyan en todo ello: no embargãte q̃lquier mãdamiento o mandamiẽtos q̃ por vos el dicho cõcejo/ corregidor τ officiales dela dicha cibdad seã dados/ o dieredes de aqui adelãte en fauor delas tales personas que se assi llaman escusados y exentos cõtra el tenor τ forma dela dicha carta τ pragmatica sanciõ suso encorporada τ delo enella contenido: por quanto assi entẽdemos q̃ cumple a nuestro seruicio τ al bien τ pro comũ dessa dicha cibdad. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced τ de diez mill marauedis a cada vno de vos por quien fincare delo assi fazer τ cumplir pa la nr̃a camara. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos seamos: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy noble τ muy leal cibdad de seuilla a diez τ ocho dias del mes de setiembre: año del nascimiẽto de nuestro señor Jesu xp̃o de mill τ quatrociẽtos τ setenta τ ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo pedro de camañas secretario del rey τ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mãdado. Registrada Rodericus doctor. Diego vazquez chãciller.

¶ Rey dõ enrrique. iiij.

Que enla cibdad d toledo τ su arçobispado todos los q̃ no fuerẽ caualleros o escuderos τ dueñas τ donzellas fijos dalgo d solar conoscido pechen en todos los seruicios y ẽprestidos no embargãte q̃ digã q̃ son escusados por quãto aquellos solamente deuẽ ser escusados d monedas.

DOn Enrrique por la gracia de dios rey de Castilla. de Leõ. τc̃. Al concejo τ alcaldes τ alguaziles: caualleros y escuderos τ regidores τ officiales τ omes buenos dela cibdad de toledo τ de todas las villas τ lugares de su arçobispado: τ a qualesquier mistesoreros τ recaudadores q̃ agora son o seran de aqui adelante delas mis rentas dssa cibdad τ de su arçobispado τ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ vi vna carta del rey dõ juan mi padre τ mi señor q̃ dios perdone firmada de su nõbre τ sellada cõ su sello de cera enlas espaldas fecha enesta guisa. ¶ Dõ juan por la gracia de dios rey de castilla. de leõ. de portugal. τc̃. A los juezes τ alcaldes τ alguaziles τ merinos τ otros officiales qualesquier delas cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos q̃ agora son o serã de aq̃ adelãte: τ a qualesquier de vos q̃ esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico: salud τ gracia. Sepades q̃ los omes buenos pecheros de algunas delas dichas cibdades τ villas τ lugares delos nr̃os reynos se nos querellarõ τ dizẽ que ay muchos pecheros ẽlas dichas cibdades y en sus terminos q̃ se excusan de pagar los nuestros pechos τ pedidos τ seruicios y emprestidos τ los otros pechos τ derramamiẽtos q̃ los concejos echã τ derraman entre si en q̃lquier manera para nr̃o seruicio τ para sus menesteres: los vnos por que son escusados delos monesterios τ ordenes τ delas yglesias mayores delas cibdades: los otros por algunos de nr̃os oydores τ otros officiales q̃ tienen algũos escusados: τ otros porq̃ son delos caualleros y escuderos q̃ los guardã τ defiẽden en tal manera q̃ la mayor parte delos vezinos τ moradores delas dichas cibdades τ villas τ lugares τ de sus terminos se escusan delos pechos τ tributos sobre dichos: τ q̃ viene sobre ello grã costa τ daño alos otros pecheros: τ pidierõ nos por merced q̃ les proueyessemos sobre ello de remedio: τ nos tuuimos lo por biẽ: porq̃ vos mãdamos vista esta nr̃a carta o el traslado della signado como dicho es a todos τ a cada vno de vos en vuestras cibdades τ villas τ lugares τ jurisdiciones q̃ cõstriñades τ apremiedes a todos los vezinos τ moradores de cada vna delas dichas cibdades τ villas τ lugares τ sus terminos q̃ no fueren caualleros o fijos dalgo o dueñas o dõzellas: q̃ pechẽ τ paguẽ en todos los pechos τ pedidos τ seruicios y emprestidos τ otras q̃lesquier cosas q̃ nos mãdaremos τ los delas dichas cibdades τ villas τ lugares nos ouieren a dar τ pechar en qualquier manera: y en todos los otros pechos τ derramamientos que los concejos delas dichas cibdades τ villas τ lugares echarẽ τ derramaren entre si pa nuestro seruicio: τ para sus menesteres agora τ de aq̃ adelãte: τ q̃ lo no dexedes de fazer por cartas τ priuilegios q̃ las dichas ordenes τ monesterios τ yglesias τ personas sobre dichas delas dichas cibdades τ villas τ lugares vos muestrẽ en razõ delas dichas escusas ni por otra razõ algũa. ca nr̃a merced es q̃ no seã ningũos q̃tos y escusados: saluo tã solamẽte delas nr̃as monedas los q̃ sobre ello tuuierẽ nr̃as cartas τ priuilegios. τ los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela nr̃a merced τ de diez mill marauedis a cada vno pa la nr̃a camara: ni lo dexedes de assi fazer τ cũplir: porq̃ esta nr̃a carta es sellada cõ nr̃o sello dela poridad: ca nr̃a merced es q̃ sea guardada τ cũplida como si fuesse sellada con el nr̃o sello mayor. Dada en salamãca a. xix. dias de abril: año del nascimiẽto de nr̃o señor jesu xp̃o d mill τ trezẽ

tos & ochenta & siete años. Nos el rey. yo alfonso ruyz la fize escreuir por mãdado de nuestro señor el rey. E agora sabed que por quãto sobre razon delo contenido enla dicha carta los pecheros dessa dicha cibdad de toledo & de todas las villas & lugares de su arçobispado se querellaron diziendo/ que esta carta que la no mandauades guardar porque algunos delos que se excusauan dezian que era cõtra ellos agrauiada: & que los sus excusados que tenian/ deuian ser excusados de todos los pechos assi reales como concejales que en qualquier manera deuiessen pagar / & que yo encomende este fecho al arçobispo de toledo & alos mis contadores mayores/ & que viessen este fecho & lo librassen como viessen que cumplia a mi seruicio & guardando su derecho a cada vna delas partes/ & que ellos que lo vieron & ouieron sobre ello su acuerdo & consejo: & declararon que la dicha carta del dicho rey mi padre/ que aqui fue encorporada/ que deuia ser obedecida & cumplida en todo segun que en ella se contenia: segun la ley del ordenamiento que el dicho rey mi padre & mi señor fizo sobre esta razõ. Porque vos mando/ que en cumpliendo en todo lo contenido enla dicha carta del dicho rey mi padre que aqui va encorporada que constriñades & apremiedes a todos los vezinos & moradores dessa dicha cibdad de toledo & de todas las villas & lugares de su arçobispado q̃ no fuerẽ caualleros y escuderos & dueñas & donzellas fijos dalgo de solar conocido que es notorio que son fijos dalgo que pechen & paguẽ todos los pechos & pedidos & seruicios y emprestidos & otras cosas qualesquier que yo demandare a los vezinos dessa dicha cibdad & de todas las villas & lugares de su arçobispado me ouieren a dar en qualquier manera; y en todos los otros pechos que la dicha cibdad & su arçobispado echarẽ & derramaren entre si para mi seruicio y para sus menesteres agora & de aqui adelãte: & que lo no dexedes de hazer por cartas & priuilegios que las dichas ordenes & monesterios & yglesias y personas sobredichas dessa dicha cibdad & d todas las villas & lugares de su arçobispado vos mostraren en razõ de los dichos excusados ni por otra razon alguna: ca mi merced es que no sean ningunos quitos y excusados de ninguna cosa sobre dicha: saluo tan solamente delas monedas aquellos que touierẽ mis cartas & priuilegios & fueren saluados enel quaderno delas dichas monedas y estouieren en possession de les ser guardados hasta aqui por razon de yr saluados enlos quadernos como dicho es/ y en caso que yo aya mandado o mande dar algunas mis cartas para que sean guardados algunos delos dichos priuilegios & cartas/ en especial a algunas personas; mãdo que si no fueren librados delos mis contadores o del vno dellos con el lugar teniente del otro / que sean obedecidas & no cumplidas aun que en ellos o en alguno dellos se contenga que les no contrallen ni embarguẽ cartas mias dadas antes ni despues dellas. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced & de diez mill marauedis a cada vno de vos para la mi camara. E demas si sobre esta razõ por parte delos que los dichos excusados touieren emplazaren alos pecheros dessa dicha cibdad & de todas las villas & lugares de su Arçobispado/ o a sus procuradores/ o fazedores o cogedores o otras personas/ mando que no vengan al dicho mi emplazamiento ni lo fagan por si ni por otro : por quãto mi merced es & assi cumple a mi seruicio. E otrosi vos mãdo que si algunas personas por parte delas dichas yglesias quisieren descomulgar o descomulgarẽ alos dichos pecheros o a algunos dellos/ q̃ prendedes alas tales personas que las tales descomuniones fizierẽ o delas cartas descomunion vsaren por dos mill marauedis de pena por cada vegada: la mitad para la mi camara: & la otra mitad para vos los dichos juezes & alcaldes & alguaziles. E si lo assi fazer y cumplir no quisieredes/ & alguna cosa de todo lo contenido en esta carta menguaredes/ mando al ome que vos la mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi vos el dicho concejo por vuestro procurador & los officiales de cada lugar del dicho arçobispado personalmente; del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por q̃l razõ no cumplides mi mandado: & de como esta mi carta vos fuere mostrada & los vnos & los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porq̃ yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en castro nuño a veynte & seys dias de otubre: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill & trezientos & nouenta & siete años. yo juan alfonso la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. yo el rey. Y enlas espaldas dela dicha carta van escritos dos nombres: el vno anton gomez y el otro ruy fernandez. Registrada.

¶ Rey dõ fernãdo & reyna doña ysabel.

Ordenãças fechas cerca dela orden dlos juyzios & de otras cosas a ello contenientes.


Don fernando & doña ysabel por la gracia de dios rey & reyna de Castilla. de Leon. de Aragon &c. A los illustrissimos principes don Felipe & doña Juana archiduques de Austria. duques de Borgoña. &c. nuestros muy caros & muy amados hijos. & alos infantes. duques. perlados. marqueses. condes. ricos omes. maestres delas ordenes. E alos del nuestro consejo. & oydores dela nuestra audiencia. & alos alcaldes. alguaziles & otros officiales dela nuestra casa & corte & chancilleria. & alos alcaydes & tenedores delos castillos & casas fuertes & llanas. & a todos los cõcejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. merinos.

veynte τ quatros. regidores. caualleros. escuderos. officiales. τ omes buenos de todas τ qualesqui-
er cibdades τ villas τ lugares delos nuestros reynos τ señorios assi de realengo como de abadēgo τ
ordenes τ behetrias que agora son o seran de aqui adelante. E a otras qualesquier personas a quien
toca τ atañe lo en esta nuestra carta contenido. E a cada vno τ qualquier de vos a quien esta nuestra
carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud τ gracia. Bien sabedes como
porque fuymos informados que enla prosecucion τ determinacion delos pleytos τ causas que venia
assi al nuestro consejo como alas nuestras audiencias como delos que pendian ante los otros juezes
delos nuestros reynos se daua mucha dilaciō a causa delas muchas cauilaciones que los abogados
fazian τ delas dilaciones que procurauan τ por los largos terminos q̃ por las leyes de nuestros rey-
nos estauan puestos para los autos judiciales / estando nos enla villa de madrid el año que passo de
mill τ quinientos τ dos años con acuerdo delos del nuestro consejo fezimos ciertas ordenanças cer-
ca dela orden que se deuia tener para que los dichos pleytos fuessen breuemente despachados: τ ago-
ra nos somos informados que las dichas ordenanças son muy prouechosas; pero q̃ por ellas no esta
proueydo enteramente cerca dela orden que se deuia tener enlos autos judiciales: τ nos considerādo
que vna delas cosas mas necessarias para que la justicia sea bien τ mas breuemente administrada / τ
los que ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados dellos para que mas prestamente alcā-
cen la verdad dela justicia delas partes: es que la orden de juyzio τ los processos τ autos judiciales se
fagan ordenadamente / τ de manera que las partes pongan muy declarado assi lo que piden como lo
que defienden τ que las prouanças no se fagan confusas ni superfluas τ todo se faga con la mas bre-
uedad que ser pudiere porque quādo los processos fueren conclusos los q̃ los ouieren de ver puedan
mejor entēder el fecho τ juzgar el derecho. E como quier q̃ por lo q̃ ya esta proueydo por las dichas
leyes τ otras de nuestros reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello / esto no es tan cumplida-
mente como conuernia y era menester de se proueer lo suso dicho. Por ende nos desseando el bien τ
pro comun delos dichos nuestros reynos τ señorios τ que la justicia se faga τ administre breuemen-
te τ proueer en todo ello como somos obligados: mandamos alos del nuestro cōsejo τ alos presiden-
tes τ oydores delas nuestras audiencias que viessen τ platicassen la orden que en ello se deuia tener
los quales lo vieron τ platicaron en ello: τ nos hizieron relacion delo que en ello les parecia τ con su
acuerdo τ parecer mandamos fazer las ordenanças siguientes.

Como se han de hazer las citaciones τ emplazamiētos.

¶ Primeramente porque somos informados que algunos escriuanos τ porteros y emplazadores
τ pregoneros τ otras personas que tienen cargo τ officio de emplazar en estos nuestros reynos em-
plazan sin mandamiento de nuestras justicias por solo pedimiento delas partes: τ q̃ a esta causa nue-
stros suditos τ naturales reciben muchos daños τ perdida en sus haziendas τ lauores τ q̃ muchas
vezes son por las partes injustamente fatigados τ cohechados τ aun sin que ayan auido noticia de-
los emplazamientos / ordenamos τ mandamos q̃ de aqui adelante ningun escriuano ni portero ni p-
gonero emplazador ni otra q̃lquier persona q̃ tēga cargo o officio de emplazar no sea osado de empla-
zar ni emplaze a persona alguna sin que primeramente le sea expressamente mandado por nuestras ju-
sticias o por qualquier dellas que dela causa sobre que hiziere el emplazamiento ouiere de conocer: τ
auiēdo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar τ de sus arrabales le de por escripto los que
ouiere de emplazar firmado de su nombre o de su Escriuano por el qual le declare la causa porque le
manda emplazar τ por el tal mandamiento no se lieuen mas derechos delos que fasta aqui se podian
τ deuian lleuar aun que los emplazamientos no fuessen por escripto / so pena que el escriuano o porte-
ro o pregonero o emplazador o otra qualquier persona que touiere cargo de emplazar que sin prece-
der el dicho mandamiento emplazare que pague ala parte que emplazare todas las costas τ daños
que por razon del dicho emplazamiento hiziere τ se le recrecieren τ caya τ incurra en pena cada vez
de cinquēta marauedis para la nr̃a camara / τ que la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno.

Como se han de examinar enel principio delas causas los poderes: para ver si sō bastātes o no.

¶ Otrosi porque acaece q̃ muchas vezes se fazen processos baldios por algunas personas q̃ se di-
zen procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes τ auiendo se fecho τ gastado enlos di-
chos processos muchas costas τ gastos τ despues de passado mucho tiempo se anulan τ dan por nin-
gunos por defeto delos dichos poderes de q̃ alas partes se recrecen muchas costas τ recibē mucho
daño ordenamos τ mādamos q̃ las nr̃as justicias τ juezes τ qualquier dellos ante quiē vinierē qua-
lesquier personas a juyzio: q̃ luego q̃ ante el parecierē ante todas cosas se informe τ sepa si son las par-
tes principales las que ante el parecen o procuradores: τ si hallare que son procuradores: q̃ antes q̃
se siga el pleyto adelante ni se faga otro auto alguno enel examinen el poder o poderes que se presenta-
rē τ vean si son bastantes o no: τ si no fueren bastantes los repelan τ manden que se trayan bastantes

⁊ si fuerẽ bastantes los pronuncien por tales ⁊ lo fagan assi assentar por auto como lo pronunciaren ⁊ mãdaren: so pena q̃ el juez q̃ assi no lo fiziere ⁊ cũplire ⁊ despues se anulare el processo por defecto de poder q̃ pague las costas ⁊ daños q̃ las ptes o q̃lq̃er dellas por la dicha causa recibierẽ ⁊ se les recrecierẽ.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mãdamos q̃ porque la verdad d'las causas se pueda mejor saber ⁊ sentẽciar ⁊ los demãdados puedan determinar si les cõuiene pleytear o no. E porq̃ mejor ⁊ mas ciertamente se puedan defender ⁊ responder: que las demandas que se pusieren sean ciertas ⁊ sobre cosa cierta a declarando el autor si pide propiedad o possession o todo junto / ⁊ si pidiere propiedad / o possession de campo / o de termino / o de viña / o de tierra / o de casa / o de otra qualquier rayz: q̃ declare el lugar cierto donde esta ⁊ los mojones ⁊ linderos della segun ⁊ como lo mãdo el señor rey don alonso enel titulo segundo dela tercera partida enla ley veynte ⁊ cinco / ⁊ si fuere de cosa mueble o semouiente assi como esclauo que diga ⁊ declare como se llama: ⁊ si es varon o muger o mãcebo o viejo o negro o blãco o loro ⁊ si fuere cauallo o mula o falcon o otro animal o aue q̃ declare de q̃ natura es ⁊ de q̃ color / ⁊ si fuere riel de oro o pasta de plata o otra cosa semejãte delas que se suelen pesar q̃ diga ⁊ declare el metal ⁊ peso dello / ⁊ si fuere lauor fecha de manos assi como collar o cadena o copa o plato o escudilla de pleta o otra cosa semejante / nombre ⁊ diga la cosa que es ⁊ lo que pesa. E si fuere moneda amonedada diga de que metal es si son reales o florines o doblas o ducados o castellanos y en que cantidad ⁊ assi dela otra manera: ⁊ si fuere trigo o ceuada o sal o legumbres ⁊ vino o vinagre o azeyte o algũa delas otras cosas q̃ se suelẽ medir o pesar diga la medida o peso dello: ⁊ si fuere seda o paño o lienço o chamelote en pieça o en pedaço o delas otras cosas q̃ se midẽ a vara: diga ⁊ declare dela suerte ⁊ dela color q̃ fuere ⁊ las varas ⁊ medida q̃ touiere: ⁊ si fueren ropas de vestir o de cama o otras qualesquier diga el nõbre dellas ⁊ quantas son ⁊ de que son ⁊ sus colores: y lo mismo mandamos que se faga ⁊ cumpla en todas las otras cosas semejantes a las suso dichas que se pidieren ⁊ demandaren segun ⁊ como lo mando el dicho señor rey don alonso enel dicho titulo segundo dela tercera partida enla ley quinze / declarando assi mismo si se pidiere restitucion de possession el año ⁊ mes en que fue despojado ⁊ por quien: ⁊ si fuere acusacion declarando el delito ⁊ como ⁊ por quien y en que lugar y en que año ⁊ mes se cometio / ⁊ si las dichas demãdas o acusaciones no fueren ciertas ⁊ declaradas en ellas las dichas cosas segun o como dicho es mãdamos que no se reciban ⁊ se repelan fasta que se põgan ciertas ⁊ se declare en ellas lo suso dicho saluo enlos casos ⁊ cosas que se puede pedir ⁊ poner la demanda generalmẽte assi como en demanda de herencia o de cuenta de bienes de menor o de mayor domia o de cõpañia o en otras cosas semejantes o si se pidiere villa o castillo o lugar cierto que baste que se diga que lo pide con todos sus terminos ⁊ derechos ⁊ pertenẽcias aun q̃ no se diga ni declare quales ni quãtos son / ⁊ assi mismo dezimos q̃ quando alguno pidiere arca o baul o maleta o barjoleta o fardel o otra cosa semejante que aya dado sellada o cerrada en guarda que aun que no declare señaladamente las cosas que estouieren dentro que proceda la demanda ⁊ se deue recebir / y tan bien se proceda ⁊ se deue recebir quando se pidiere cosa de peso o de medida o otra cosa si jurare al tiẽpo dela demãda q̃ no sabe ni puede mas declarar: ⁊ si protestare q̃ fara mas ⁊ moyor declaracion enla prosecucion del pleyto.

Que manera se ha de tener enel intentar delas demandas.

¶ Otrosi por quãto por esperiencia parece que la prosecucion ⁊ determinacion delos pleytos ⁊ negocios que se prosiguen ante los juezes se dilata en poner las demandas ⁊ las excepciones y replicaciones ⁊ duplicaciones entre los autores ⁊ los reos por las poner en bueltas las relaciones d'llas sin espresar cada articulo sobre si: ⁊ despues quãdo se ponẽ posiciones quier por parte del autor o quier por parte del reo: y enlos interrogatorios q̃ fazen para sus prouãças hã de desmẽbrar ⁊ diuidir las demãdas y excepciones: ⁊ las mas vezes no cõformando se cõ las peticiones en q̃ se da grã dilacion a los pleytos ⁊ ay gran confussion enlas respuestas delas posiciones y enlas prouanças que se fazen sobre ellas: ⁊ ponen muchos articulos ⁊ preguntas impertenĩẽtes ⁊ superfluas: lo qual todo se escusaria si las demãdas y excepciones ⁊ replicaciones ⁊ duplicaciones se pusiessen por articulos desmẽbrando las demandas y excepciones desde el comienço q̃ se ponen ⁊ allegan como se haze enlas posiciones ⁊ interrogatorios despues de dadas para ello las sentencias interlocutorias como se acostũbra fazer en la rueda de Roma ⁊ en otros auditorios solemnes: porẽde queriẽdo abreuiar ⁊ acortar los pleytos: ordenamos ⁊ mãdamos que de aqui adelante en todos los pleytos ⁊ causas q̃ se ouieren de intentar o proseguir por escrito enel nuestro consejo y enlas nuestras audiẽcias y en todos los otros auditorios de nuestros reynos que quando el autor pusiere la demanda por escripto la ponga por articulos ⁊ posiciones desmẽbrando ⁊ poniendo cada razon sobre si como los pornia si fuesse fecho ya juramẽto de calunia ⁊ le mãdassen poner posiciones: ⁊ otro tãto faga el reo quando pusiere en sus excepciones ⁊ otro tanto amas partes quãdo replicaren el vno contra el otro fasta concluyr el pleyto de primera conclusion sobre el principal / ⁊ mandamos a todos ⁊ qualesquier juezes que de aqui adelãte enlos pleytos que se ouieren de proseguir por escrito ante ellos no reciban demandas ni excepciones ni replica-

¶ Idem.

ciones ni duplicaciones de otra guisa: ⁊ las que desta manera no se pusieren ⁊ alegaren que las deseschen de su juyzio: ⁊ no fagan fe ni prueua. ⁊ assi concluso el pleyto den ⁊ pronuncien su sentẽcia en que manden fazer a ambas partes que estouieren presentes o a sus procuradores en su ausencia o al que estouiere present e en rebeldia dela otra parte de su officio ⁊ sin pedimiento de parte juramento de calunia en que manden alas partes ⁊ a cada vna dellas que respondan a cada vna delas dichas posiciones: que por la otra parte fueren puestas assi por demãda ⁊ replicaciones como por excepciones ⁊ duplicaciones segun ⁊ como enel termino ⁊ so la pena que nos por nuestras leyes ⁊ ordenãças tenemos mandado o que se responda alas posiciones: y esto fecho ⁊ cumplido que los del nuestro consejo ⁊ oydores delas nuestras audiencias ⁊ los otros juezes de nuestros reynos vean y examinen las dichas posiciones ⁊ las respuestas dellas ⁊ desechadas las que hallaren impertinentes vean delas otras las q̃ estan confessadas ⁊ de aquellas no reciban ala prueua: ⁊ delas otras posiciones que hallaren negadas reciban ala prueua ⁊ no de otros articulos saluo si ouiere puestas otras excepciones ⁊ replicaciones falladas nueuamente que despues fueren alegadas ⁊ recebidas segun ⁊ como por otras nuestras ordenanças tenemos mandado ⁊ proueydo que se puedan recebir. E mandamos alas dichas partes litigantes o a qualquier dellas que fagan las dichas demãdas y excepciones ⁊ replicaciones enla forma suso dicha: ⁊ bien formadas ⁊ claras ⁊ sobre cosa cierta ⁊ que sean pertinentes alo q̃ se demanda derecha o presuntiuamente cada vno por si o juntamente con otros: ⁊ que no sean en si contrarios: ⁊ que seã fundados en fecho ⁊ no en puntos de derecho saluo si ouiere necessidad de prouar que ay ley o estatuto o costumbre ⁊ vso ⁊ guarda dello: que no sean negatiuas saluo si la negatiua fuere coartada a cierto lugar o tiempo de manera que concluya affirmatiua: o sino fuera para posicion que se faga ala parte ⁊ no para que sobre ello se faga prouança por manera que la otra parte contraria pueda responder a ellas clara ⁊ abiertamente declarando lo que confessare o negare o dixiere en su defension: ⁊ alos articulos que de otra manera fueren hechos / mandamos que las partes no respondan a ellos ⁊ que se repelan ⁊ sean repelidos de manera que quando se recibiere a prueua no se faga prouãça sobre lo que prouado no pudiere aprouechar / ni sobre lo confessado por qualquier delas partes como dicho es.

Que las dmandas se resciban siẽdo puestas dla manera sobredichas: ⁊ q̃ cõ cada dos escritos se aya el pleyto por concluso.

¶ Otrosi ordenamos que luego que fuere puesta la demãda o acusaciõ que el juez ante quien fuere puesta la vea y examine si es tal como de suso auemos mandado: ⁊ que seyendo prouada bastaria para conseguir lo que se pide o parte dello: ⁊ si tal no fuere que la repela ⁊ no la reciba porque escusado es fazer costas ⁊ gastos en pleyto ⁊ prouanças sobre demanda ⁊ acusacion / que aun que se prueue no es bastante para el autor auer vitoria en todo o en parte. E lo mismo mandamos que faga el dicho juez delas excepciones que pusiere el reo al tiempo que ante el las presentare porque assi mismo seria superfluo ⁊ dañoso ⁊ costoso recebir a prueua dellas: sino fuessen tales que releuassen al reo dela demanda o acusacion en todo o en parte: ⁊ mandamos que con cada dos escritos que las partes presentaren sea auido el pleyto por concluso aun que las partes no concluyan assi para sentencia interlocutoria como para sentencia diffinitiua.

El numero d testigos q̃ se pueden presentar: ⁊ por donde han de ser preguntados.

¶ Otrosi mãdamos alas partes ⁊ a cada vna dellas que luego q̃ fuere fecho lo suso dicho ⁊ recebidos a prueua si estouieren presentes nombren los testigos con quien entienden prouar su intencion ⁊ si fueren ausentes que sus procuradores nombren luego los que supieren: ⁊ los otros se nombrẽ quando se presentare la carta de receptoria enlos lugares donde se ouieren de recebir los testigos ⁊ hazer la prouança: ⁊ si luego las dichas partes estando presentes no nombraren los dichos testigos o en su ausencia los dichos sus procuradores los que supieren / o no se nombraren luego que se presentare la carta de receptoria enlos lugares donde se ouiere de fazer la dicha prouança segun dicho es: mandamos que no les sean mas recebidos saluo si las dichas partes o qualquier dellas juraren que los fallo de nueuo / ⁊ que alos dichos tiempos no sabian dellos / ⁊ mandamos que ninguna delas partes pueda p̃sentar mas de treynta testigos pero si las p̃guntas fuerẽ diuersas p̄mitimos q̃ puedã nõbrar ⁊ p̃sentar p̄a cada vna p̃gunta los dichos treynta testigos: cõ tãto q̃ jure q̃ no lo faze cõ malicia ni por dilatar: ⁊ si acaeciere q̃ despues q̃ ouiere nõbrado algũa delas dichas partes los dichos treynta testigos supiere de otros de nueuo cõ quiẽ creyere prouar mejor su intẽcion ⁊ lo jurare assi: mandamos q̃ dexando otros tãtos delos q̃ ouiere nõbrado ⁊ no estouierẽ examinados le seã recebidos los q̃ assi d nueuo nõbrare fasta el dicho numero q̃ delos primeramẽte nõbrados q̃ no estouierẽ examinados dexare. E porq̃ todo lo suso dicho sea mejor guardado ⁊ cũplido: ⁊ cõtra ello no se vaya ni passe: mandamos q̃ los articulos ⁊ posiciones sobre q̃ fuerẽ recebidos a prueua ⁊ por do se ouieren de recebir los testigos q̃ vayã insertos y encorporados enla carta de receptoria q̃ los dichos nr̃os juezes o q̃lq̃er dellos dierẽ: ⁊ q̃ por los dichos articulos ⁊ posiciones q̃ enla dicha carta de receptoria fuerẽ encorporados ⁊ no por otros algũos se recibã y examinen los testigos: ⁊ mãdamos alas justicias o receptores

q̃ los ouieren de recebir q̃ por los dichos articulos q̃ enlas dichas receptorias fueren encorporados reciban y examinen los dichos testigos τ no por otros algunos aun que las partes gelos presenten τ pidan so pena de pagar las costas alas partes τ de priuacion de sus officios.

¶ Otrosi mãdamos q̃ el juez o receptor o escriuano q̃ recibiere los dichos testigos pregunte a cada vno dellos de su officio en principio de su dicho: q̃ edad ha / τ si es pariẽte en grado de cõsanguinidad o affinidad de alguna delas partes y en q̃ grado / τ si es amigo o enemigo de alguna dellas / τ q̃ es la enemistad / o si es su criado o familiar / o si es vezino del cõcejo q̃ tratare el pleyto / o si dessea q̃ alguna delas dichas partes venciesse el pleyto mas q̃ la otra aun que no touiesse justicia: τ si fue sobornado o corrupto o cohechado o temorizado por alguna delas ptes para q̃ dixiesse su dicho delo q̃ no era verdad o no sabia: τ lo q̃ dixiere se assiente en su dicho τ deposiciõ en principio del / τ mandamos al dicho juez o receptor q̃ al tiẽpo q̃ recibiere juramento delos dichos testigos les encargue so cargo del q̃ no digan ni descubrã cosa alguna delo q̃ dixierẽ τ depusierẽ fasta q̃ sea fecha la publicacion enla causa en q̃ fuerẽ examinados. E otrosi mãdamos alas partes τ a cada vna dellas q̃ no sobornẽ los dichos testigos ni los corrompã ni rueguen ni atrayan ni induzan a q̃ digã lo q̃ les cũpliere τ no supieren. E si lo cõtrario fizieren q̃ el juez dela causa cõforme a derecho los castigue: pero bien permitimos q̃ las dichas partes τ qualquier dellas puedan fablar alos dichos testigos τ traer les ala memoria aquello para q̃ son presentados y encargar les las conciencias q̃ digan la verdad delo q̃ dello supieren τ se les acordare τ no mas.

Lo q̃ d' officio se ha d' preguntar alos testigos.

¶ Otrosi por escusar mas dilaciones enlos dichos pleytos: ordenamos τ mandamos q̃ quãdo alguna delas partes presentare sus testigos sobre la causa principal que la otra parte o su procurador si quisiere estãdo presente ala presentaciõ delos testigos los pueda tachar declarando las tachas q̃ cõtra ellos o cõtra sus personas touiere. E si al dicho tiẽpo no las pusiere: mandamos q̃ despues no las pueda poner: ni le seã recebidas saluo si las pusiere antes q̃ las prouanças fueren abiertas τ publicadas: τ poniẽdo se las dichas tachas cõtra los dichos testigos enla manera suso dicha: mãdamos q̃ el juez o juezes o receptor ante quiẽ se presentarẽ los testigos sean tenudos de recebir el escrito / o peticion delas tales tachas: τ luego recebir ala prueua dellas por manera q̃ si possible fuere dẽtro del termino en q̃ se ha de fazer la prouança sobre lo principal se faga esso mismo sobre las tachas puestas cõtra los dichos testigos en sus personas: τ para ello se de carta de receptoria si la pidiere la parte q̃ pusiere las tales tachas: τ despues q̃ fuerẽ abiertas τ publicadas las prouanças τ las partes las ouierẽ visto / o sabido mãdamos q̃ por ninguna via se puedã tachar los dichos testigos: ni sean recebidas tachas algunas cõtra ellos en sus personas pero permitimos q̃ si alguna delas partes quisiere prouar q̃ los testigos q̃ quiere impugnar fueron corrõpidos por dadiuas o promessas para q̃ dixiessen falsamẽte en fauor dela otra parte q̃ lo puedan fazer aun que las dichas prouanças sean abiertas τ publicadas cõ tanto que lo fagan dentro de seys dias despues dela publicacion.

Como τ q̃ tiẽpo se hã d' poner las tachas contra las personas d' los testigos.

¶ Otrosi porq̃ la experiẽcia muestra q̃ por no se auer castigado τ punido los testigos q̃ han d'puesto falsedad se ha dado τ da ocasion a q̃ muchas psonas de mala cõciencia se atreuã de poner falsedad enlas causas en q̃ son presentados por testigos: mãdamos alos dichos juezes τ a q̃lquier dellos ante quiẽ se ouierẽ de ver sus dichos τ pareciere la dicha falsedad q̃ prouean como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal q̃de sin q̃ grauemẽte sea punido τ castigado: τ q̃ en esto pongã τ tengan mucha diligencia: τ q̃ quãdo fallaren alguna cõtrariedad de testigos enlos processos: los bueluã a examinar τ careen si fueren menester los vnos cõ los otros. τ fagã todas las otras diligẽcias q̃ vierẽ q̃ son necessarias pa saber la verdad de mãera q̃ se auerigue τ sepa: τ q̃ los falsos τ culpados seã grauemẽte punidos τ castigados porq̃ a ellos sea castigo τ a otros exẽplo τ ayã temor τ se escusẽ d' cometer lo mismo.

Que los testigos falsos se castiguẽ grauemẽte: τ las diligencias q̃ se deuen fazer para aueriguar la falsedad.

¶ Otrosi ordenamos τ mandamos a nuestros juezes τ a qualquier dellos q̃ cada τ quãdo se pidiere ante ellos restitucion in integrum por parte de algun menor o de concejo o de vniuersidad o de otra qualquier persona que de derecho la pueda pedir q̃ enel otorgar delas tales restituciones guarden la forma y orden del derecho q̃ las leyes τ ordenanças destos nr̃os reynos cerca dello disponen τ mãdã: τ que solamente las concedan τ otorguen enlas cosas τ casos que el derecho τ las dichas leyes τ ordenanças lo quieren τ mandan τ no en otros casos algunos.

En que casos se ha d' otorgar la restitucion.

¶ Otrosi porq̃ somos informados q̃ algunos delos nuestros juezes reciben en grado de apelacion o suplicacion generalmente las partes a prueua diziendo que prueuen por la manera de prueua q̃ de derecho en tal caso aya lugar: τ q̃ desto se sigue q̃ las partes bueluẽ a fazer prouãças cõ testigos sobre los mismos articulos o derechamente contrarios / τ los sobornan τ corrompen τ hazen prouanças falsas: τ resulta enlos pleytos mucho daño τ fatiga τ costa alas ptes: ordenamos τ mãdamos q̃ quãdo los dichos nr̃os juezes o q̃lq̃er dellos ouierẽ de recebir a prueua enel dicho grado de apelacion o suplicaciõ q̃ expressamẽte declarẽ τ digã enla sentẽcia q̃ sobre los mismos articulos o derechamẽte cõ

¶ Como se ha d' rescebir a prueua en grado de apelacion o suplicacion.

trarios sobꝛe q̃ enla instancia o instancias passadas fueron traydos o recebidos testigos q̃ no se pueda fazer ni faga prouança poꝛ testigos saluo poꝛ escrituras autenticas τ poꝛ cõfession dela parte τ no en otra manera: τ que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales saluo con la dicha expression τ declaracion segun τ como nos lo oꝛdenamos τ mandamos enlas coꝛtes que touimos enla villa de madrigal el año de mill τ quatrociẽtos τ setenta τ seys: τ mandamos alos dichos juezes τ a qualquier dellos que vean los articulos que enel dicho grado de apelacion o suplicacion cada vna delas partes fiziere τ los cotejen y examinen cõ los articulos hechos enlas dichas instancias passadas assi en pꝛincipal como en tachas: τ si fallaren que son sobꝛe articulos en q̃ enlas dichas instancias fueron traydos τ recebidos testigos o sobꝛe derechamente contrarios que los tiesten τ repelan τ manden q̃ no se reciban poꝛ ellos testigos ni se faga poꝛ ellos pꝛouança saluo segun τ como dicho es.

Como se ha de ꝓceder ẽlas causas criminales cõtra los absentes.

¶ Otrosi oꝛdenamos τ mandamos q̃ si la persona contra quien se ouiere de proceder criminalmente no pudiere ser auido para la pꝛender y estouiere dentro dela jurisdicion del lugar donde del tal delito se conociere a pedimiento de parte o de officio que el juez que del tal delito conociere le faga emplazar poꝛ tres plazos de nueue en nueue dias como lo dispone la ley del fuero enel libꝛo segundo titulo tercero ley quarta. E si estouiere el tal emplazo fuera dela jurisdicion q̃ el juez lo faga emplazar de veynte en veynte dias pregonando le publicamẽte a cada plazo: τ faziendo lo notificar en su casa si ay la touiere: τ haziẽdo a fixar vna carta de emplazamiẽto en lugar publico dela tal cibdad villa o lugar en cada vno delos dichos plazos: enla qual se cõtenga el delito de q̃ es acusado / y el termino τ pregones τ rebeldias que ala sazon fueren acusadas τ la acusacion q̃ le fuere puesta para q̃ se venga a saluar del delito que le es opuesto: τ seyendo le assi acusada la rebeldia si al pꝛimero plazo no pareciere: mandamos q̃ sea condenado enla pena de despꝛes τ le sean secrestados sus bienes muebles τ rayzes τ semouientes: τ mãdamos que los tales bienes muebles τ semouiẽtes assi secrestados passados treynta dias despues de fecho el tal secresto si fueren tales que no se puedã guardar sin ser deterioꝛados τ perdidos se vendã poꝛ el dicho juez publicamẽte en almoneda pregonando los de tres en tres dias τ rematãdo los enel vltimo pregon en quiẽ mas diere poꝛ ellos / y el dinero q̃ poꝛ los tales bienes dieren sea puesto enel dicho secresto: τ si pareciere ante el juez al segundo plazo que aya de pagar τ pague el despꝛes τ las costas τ sea oydo / τ si no pareciere seyendo le acusada la segunda rebeldia si el delito fuere tal poꝛq̃ merezca muerte sea condenado enla pena del omezillo: τ si al tercero plazo viniere τ apareciere que aya de pagar τ pague el despꝛes τ omezillo τ costas τ sea oydo como manda τ dispone la ley setena del titulo delos assentamientos dela tercera partida que sea oydo el que parece antes de ser cumplidos los tres postreros plazos de nouenta dias dela dicha ley: τ si al dicho plazo tercero no pareciere seyendo le acusada la tercera rebeldia mãdamos q̃ le sea puesta la acusacion en foꝛma como si fuesse pꝛesente: τ mãdese le que responda a ella dentro de tres dias: τ si dentro delos dichos tres dias no pareciere seyendole acusada la rebeldia se aya el pleyto poꝛ concluso τ reciba a pꝛueua con el termino q̃ le fuere señalado con tãto que no exceda el termino q̃ señalamos para los que auian de ser recebidos a pꝛueua enlas causas ciuiles enlas oꝛdenanças que fezimos enla villa de madrid para las nuestras audiencias: dentro del qual se recibã y examinen los testigos q̃ ouiere o se pudieren auer contra el tal delinquente infoꝛmando se assi mismo el juez de su officio poꝛ quantas partes pudiere dela innocencia del tal delinquente: τ passados los dichos dias se pꝛesente la tal pꝛouança enel processo / τ se faga publicacion enla causa con termino de tres dias para tachar τ dezir de bien pꝛouado y esto assi fecho sea auido el pꝛocesso poꝛ concluso para diffinitiua. E si poꝛ el dicho processo pareciere que ay pꝛouança bastante pera le condenar / o que de mas dela fuga ay tal pꝛouãça o informaciõ que baste para poner a toꝛmento al que assi fuere acusado o llamado: si estouiesse pꝛesente que el juez q̃ del dicho negocio conociere de sentencia en que le pronuncie τ de poꝛ fechoꝛ del delito de que assi ouiere seydo acusado τ le condene enla pena que poꝛ el merece τ con mas las costas pero mandamos q̃ le q̃ assi fuere acusado τ llamado se viniere a pꝛesentar τ purgar su inocencia ante el dicho juez antes dela sentencia diffinitiua que pagando como dicho es las costas τ despꝛeces τ omezillos τ las otras penas en que segun la dicha ley de fuero ouiere incurrido hasta el dia que se pꝛesenta que sea oydo de nueuo q̃dãdo en su fuerça τ vigoꝛ las pꝛouanças como si fuessen fechas en juyzio oꝛdinario: τ si fuere pꝛeso el dicho delinquente dela sentencia diffinitiua / o si despues dela dicha sentẽcia se pꝛesentare ala carcel: mãdamos que el pꝛocesso que fasta alli fuere fecho cõtra el sea valido: τ si quisiere dezir alguna cosa para su descargo en pꝛueua de su inocencia que pagando las costas τ despꝛeces τ omezillos como dicho es hasta el dia que assi se ouiere pꝛesentado sea oydo sobꝛe ello: τ si despues dela data dela dicha sentencia fuere pꝛeso el tal delinquente: mãdamos q̃ todo el pꝛocesso fecho cõtra el sea valido como si fuesse fecho cõ pꝛe. Pero si quisiere alegar las desculpas de su inocencia: q̃ pagando pꝛimeramente las costas τ despꝛeces τ omezillos como dicho es que lo pueda fazer: τ q̃ sea oydo sobꝛe la pena o penas coꝛpoꝛales en q̃

por el dicho delito ouiere incurrido ⁊ no sobre la pena o penas pecuniarias en q̃ por el tal delito o delitos de q̃ es acusado ouiere seydo sentenciado: antes mandamos que en quanto alos dichos bienes la dicha sentencia se execute como en ella se contiene. Y en quanto al perdimiento de bienes ⁊ pena pecuniaria de mas delo suso dicho en que el tal rebelde acusado deue ser punido por no auer comparecido en persona o embiado a mostrar escusa derecha porque no pudo venir dentro del año desde el dia que fueron fechos los dichos tres pregones/ mandamos que se guarde lo que la diba ley setena de la dicha tercera partida del dicho titulo delos assentamientos manda que se faga ⁊ cumpla contra los que no se presentan dentro de vn año desdel dia que fueron dados los tres plazos postrimeros.

¶ Pero mandamos que en quanto al proceder de nueue en nueue dias ⁊ de veynte en veynte dias como de suso se contiene no se estienda alos alcaldes de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria porque ellos han de proceder contra los delinquentes absentes por los terminos ⁊ plazos q̃ las leyes de nuestros reynos les mandan: pero que en quanto a todo lo al en esta ley contenido lo guarden ⁊ cumplan y executen como en ella se contiene.

¶ E porque el vso ⁊ guarda delas dichas ordenãças es muy necessario ⁊ cumplidero a nuestro seruicio ⁊ ala buena ⁊ breue administracion y espedicion dela nuestra justicia/ mandamos dar esta nuestra carta enla dicha razon por la qual o por su traslado signado de escriuano publico / mandamos alos illustrissimos principes don Felipe ⁊ doña Juana archiduques de Austria. duques de Borgoña. ⁊c. nuestros muy caros ⁊ muy amados hijos. ⁊ alos infantes. duques. perlados. marqueses. condes. ricos omes. maestres delas ordenes. ⁊ alos del nuestro consejo. ⁊ oydores dela nuestra audiencia. ⁊ a los alcaldes. alguaziles. merinos. regidores. veynte ⁊ quatros. caualleros. escuderos. officiales. ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios. ⁊ a otras qualesquier personas. ⁊ alos alcaldes. alguaziles. ⁊ otros officiales dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria. ⁊ alos alcaydes ⁊ tenedores delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a todos los consejos. corregidores. assistentes. alcaldes. alguaziles. ⁊ otras justicias qualesquier assi de realengo como de abadengo ⁊ ordenes ⁊ behetrias que agora son o seran de aqui adelante. ⁊ a otras qualesquier personas a quien toca ⁊ atañe lo en esta nuestra carta ⁊ ordenanças cõtenido/ o qualquier de vos que las guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo segun que en ella se contiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: ⁊ que lo fagades assi pregonar publicamẽte por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregon ⁊ ante escriuano publico porque todos lo sepan ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorãcia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara. E demas mãdamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla villa de alcala de henares a diez ⁊ siete dias del mes de enero. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. yo el rey. yo la reyna. yo Lope cõchillos secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus mujica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Registrada. Licẽciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Ley quarta del titulo tercero del fuero ẽ q̃ manera deuen pceder los juezes cõtra el que fuere acusado sobre muerte/ o otra cosa q̃ merezca pena d muerte.

¶ Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome o sobre otra cosa que merezca muerte/ emplaze lo el alcalde que venga ante el fasta nueue dias si fuere raygado: ⁊ si no fuere raygado recabden le los alcaldes del lugar: ⁊ faga derecho por su cabeça o por fiador si lo ouiere assi como manda la ley. E si el emplazado fuere raygado ⁊ no viniere al plazo: los alcaldes o los que fueren en su lugar recabden le todos sus bienes muebles ⁊ rayzes por escripto: y emplazen lo de cabo otros nueue dias ⁊ si no viniere hazer derecho peche las costas al querelloso quales las jurare segun el aluedrio delos alcaldes: ⁊ por el desprez peche cinco marauedis al rey: ⁊ cinco alos alcaldes ⁊ cobre sus bienes. E si al plazo segundo no viniere peche la pena que manda la ley del omezillo: y emplazẽ le la tercera vez a otros nueue dias: ⁊ si no viniere den lo por fecho/ ⁊ si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello que le es opuesto si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobre dicha en que cayo por su culpa. E si alguno dellos quier sea raygado quier no: no le fallaren enel lugar o enla tierra que ellos han de juzgar / fagan lo pregonar ⁊ dezir en su casa do moraua q̃ venga fasta vn mes hazer derecho sobre aq̃llo q̃ le aponen ⁊ si no viniere sean todos sus bienes recaudados assi como sobre dicho es: ⁊ pregonen lo ⁊ digan lo en

su casa de cabo q̃ venga fasta otro mes fazer derecho: τ si viniere a este segundo plazo peche las costas
τ la pena sobre dicha τ faga derecho: τ si no viniere peche la pena que es puesta del omezillo τ prego/
nen lo de cabo fasta otro mes: τ si viniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o no: mas no cobre la pena so
bre dicha: τ si a este plazo tercero no viniere den le por fecho: pero si el que fuere tres vezes aplazado
quisiere mostrar algun embargo derecho assi como enfermedad luenga o prision de su cuerpo: o otro
embargo derecho porq̃ no pueda venir venga ante los alcaldes τ ante el concejo pregonãdo: τ si qui/
siere prouar q̃ no podia venir al primero plazo o al segundo sea oydo sobre fiador: τ segun lo que pro/
uare cobre lo que pecho: τ si quisiere prouar razon derecha porque no pudo venir al tercero plazo sea
recabdado τ faga derecho como de primero. E si no lo pudiere prouar fagan del aquella justicia que
deuẽ: τ si el por si no viniere de su grado τ de otra guisa lo presierẽ no sea oydo mas en esta razõ: τ quã/
do venir quisiere faga lo saber a los alcaldes que el quisiere venir sobre tal razõ como es sobre dicha:
τ veniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recabdado como es sobre dicho.

Ley setena dela tercera partida al titulo delos assentamientos: como el juzgador deue passar cotra el q̃ fuere emplazado sobre algun yerro q̃ aya fecho si no quisiere venir al plazo.

¶ Maleficios fazen los hõbres a las vezes sobre que los han de emplazar τ de acusar: y ellos temi/
endo se dela pena q̃ merecen andan refuyendo de manera que no quierẽ venir delãte del juzgador o a
estar a derecho: en tal razõ como dezimos q̃ el juzgador deue passar contra el rebelde en esta manera/.
faziẽdo pregonar en aquel lugar do solia morar el emplazado: τ si morada no le fallarẽ deue ser prego
nado alli do el yerro fizo como sepan todos que fulan fue emplazado q̃ viniesse delante del juzgador
sobre tal yerro que dizen q̃ hizo: τ no quiso venir τ por ende el juzgador le manda emplazar otra vez q̃
venga el mismo por su persona ante el hasta treynta dias a estar a derecho sobre aquello de que le acu/
san: τ si fasta este plazo no viniere que le entraran todo lo suyo: τ quando el pregonero esto ouiere pre/
gonado assi/ deue venir ante el juzgador τ fazer escriuir ante el en el libro delos autos en que manera
fizo el pregon por su mãdado. E si por a ventura el emplazado no viniesse hasta el plazo sobre dicho/
deue el juzgador mandar escreuir todos sus bienes τ poner tal recabdo sobre ellos que no puedã ser
mal metidos ni enajẽnados: τ de si deue le mãdar emplazar tres vezes p̃gonãdo lo cada vez en essa mis
ma manera dãdo le tres plazos de treynta en treynta dias: τ si desde el dia q̃ fueren dados τ fuerẽ prego
nados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su persona delãte del juzgador a estar
a derecho /o no embiare mostrar escusa derecha porq̃ no pudo venir dende adelante deuen ser entra/
dos sus bienes q̃ es como manera de assentamiento: pero todavia deuen fincar para la camara del rey
saluo el derecho q̃ su muger ouiere en ellos o otro quiẽ quier q̃ lo aya: τ si por vẽtura viniesse ante que
cũpliessen estos tres plazos postrimeros τ diesse fiadores para estar derecho sobre aq̃llo era emplaza
do: deue ser oydo τ cobrar sus bienes: pero por la rebeldia q̃ hizo puede le el juzgador mãdar q̃ peche
tanto como es sobre dicho de suso en el titulo delos emplazamiẽtos q̃ deuen pechar los rebeldes q̃ no
quierẽ venir al emplazamiẽto. Y esto se entiẽde si no mostrasse escusa derecha porq̃ no pudo venir. E
si por auentura acaeciesse q̃ el que fuesse emplazado o pregonado assi como sobre dicho es se muriesse
ante que se cumpliesse el plazo del año suso dicho: estonce deuen ser tornados sus bienes a sus herede/
ros: τ no deuen pechar ninguna pena por el finado por razon dela rebeldia: y esto es porque la muerte
desfaja los yerros q̃ fizo el finado en su vida τ las penas q̃ deuia suffrir por ellos: fueras ende si el ye/
rro fuesse de traycion o de aleue o otro alguno de aq̃llos sobre q̃ puedan acusar al hõbre τ dañar la fa/
ma: maguer sea finado: assi como dizen las leyes deste nuestro libro q̃ fablan delos maleficios. Mas
seyendo el biuo si passare el plazo del año sobre dicho τ despues desso veniere el emplazado delãte del
juzgador: τ si quisiere entrar en derecho sobre aquello que era acusado τ pregonado/ deue ser oydo:
τ si mostrare pruevas o escusas derechas que le ayuden/ τ la otra parte no prouare contra el que hizo
aquello de que lo auia acusado/ estonce deue ser dado por quito de aquel yerro: pero los bienes que le
auian tomado por razõ dela rebeldia no los puede despues cobrar/ fueras ende si el rey le quisiere fa
zer bien τ merced auiendo piedad del.

¶ Reyna doña ysabel.

Aranzel delos derechos q̃ han de lleuar las justicias del reyno.

DOña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon τc. A todos
los cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes. alguaziles. merinos τ otras justicias qua
lesquier de todas las cibdades τ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios: salud τ
gracia. Sepades q̃ porque me es fecha relacion: q̃ vos las dichas justicias en los dere/
chos q̃ lleuays delos autos q̃ fazeys: lleuays en algunas partes mas derechos que en
otras/ τ algunos muy excessiuos τ sin aranzel: τ caso que aya aranzel/ no tiene autoridad por donde
los dichos derechos se deuan lleuar. E por proueer τ remediar sobre ello como cumple a mi seruicio
τ al bien τ pro comun de mis Reynos τ subditos τ naturales dellos/ lo mande platicar en el mi con/
sejo: τ fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: declarando en ella los derechos que se deuen
lleuar por vos las dichas Justicias en los lugares τ partes donde se acostumbran lleuar mas dere/
chos delos en ella contenidos/ τ donde menos se acostumbra lleuar que se guarde la costumbre: τ por

virtud desta mi carta ⁊ aranzel no se altere ni acreciēte la dicha costumbre; ⁊ a donde mas se acostumbra llevar: no se lleven mas delos derechos siguientes.

¶ Enlas causas criminales.

¶ Primeramente delos despreces ⁊ pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquente/ enel caso que no pueda ser auido/ que lleue el corregidor/ o el alcalde de sesenta marauedis por todo ello ⁊ no mas. lx.

¶ Del omezillo enel caso que aquel que fuere condenado o aya muerto a otro o aya de ser cōdenado a pena de muerte donde el juez tuuiere costumbre de le lleuar: lleue seys cientos marauedis ⁊ no mas/ seyēdo primeramēte juzgado ⁊ no antes: ⁊ si no mereciere muerte: q̄ no lleue omezillo. dc.

¶ De qualquier mandamiento para prender a vn hombre o muchos por delito que aya fecho o por otra cosa: quatro marauedis. iiij.

¶ Del mādamiento de soltar a vno o a muchos quatro marauedis ⁊ no mas. iiij.

¶ De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes seys marauedis: de cada parte tres marauedis. vj.

¶ De sentencia diffinitiua en causa criminal de ambas partes doze marauedis: seys marauedis ō cada parte. xij.

¶ Dela pena dela sangre donde el juez o alguazil tuuiere costumbre dela lleuar: que el q̄ lo ōuiere lleuar no lleue mas de sesenta mrs: seyēdo primeramente juzgado ⁊ no antes. lx.

¶ De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal dos marauedis. ij.

¶ De vna tregua ⁊ seguro quatro marauedis. iiij.

¶ Enlas causas ciuiles

¶ De mandamiento para fazer execucion quatro marauedis. iiij.

¶ De mandamiento para emplazar enla tierra de su jurisdicion aun que sean muchas personas: que no lleuen mas de dos marauedis. ij.

¶ Dela rebeldia de emplazamiēto si no pareciere la parte emplazada quatro marauedis. iiij.

¶ Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda fazer assentamiento que no lleue rebeldia/ ⁊ que lleue dela sentencia del assentamiento para lo fazer seys marauedis ⁊ no mas: ⁊ que esto lleue seyendo la causa de cien marauedis arriba de qualquier quantia: ⁊ si fuere de aqui abaxo que lleue vn marauedi ⁊ no mas. vj. j.

¶ De sentencia interlocutoria dos marauedis. ij.

¶ De sentencia difinitiua quatro marauedis. iiij.

¶ De carta de receptoria dos marauedis. ij.

¶ De carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdicion quatro marauedis. iiij.

¶ De qualquier mandamiento de embargo assi enla persona como enlos bienes: ⁊ aun que sea en todo ello dos marauedis. ij.

¶ De autorizar vna escriptura de qualquier calidad que sea tres marauedis. iij.

¶ De qualquier tutela o curadoria que dieren por todos los autos ⁊ informacion ⁊ dacion que se hizieren que lleue seys marauedis. vj.

¶ Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas que segun las leyes de mis reynos pertenecen a mi camara: saluo si enlas dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia/ que aquella pueda lleuar ⁊ no mas/ seyendo primeramente pagada la parte ⁊ mi camara: ⁊ que otras penas algunas no lleuen/ saluo la parte que estuuiere dispuesta por ley como dicho es. so pena de que lo pague con las setenas.

¶ Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.

¶ Otrosi que no lleuen derechos del vino ni de postura ni de medidas ni delos suelos delas plaças ni delas ferias ni delas tiendas: pero por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna o pesaren o midieren como no deuen no sean penados segun las ordenanças del lugar donde acaesciere: ⁊ que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenece delas dichas penas: seyendo primeramente juzgadas.

¶ Derechos delos alguaziles.

¶ De carcelaje de qualquier persona agora sea hombre agora sea muger agora sea hijo dalgo o de otra calidad/ o que sea muger errada o de otra qualquier manera si no dormiere enla carcel que pague seys marauedis: ⁊ si dormiere enla carcel que pague doze marauedis / agora este mucho tiempo enla carcel agora poco: ⁊ que no pague guarda ni desferrar ni otros derechos algunos.

¶ Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el concejo deua: que lleue a este respeto por cada persona fasta tres que son diez & ocho & treynta & seys marauedis & no mas.
¶ Que pague qualquier preso por causa criminal dela mala entrada al carcelero vn marauedi. j.
¶ Quando el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa agora sea mueble agora rayz lleue seys marauedis. vj.
¶ Si el alguazil saliere fuera dela cibdad o villa o sus arrabales o alos lugares d̃la tierra & termino que lleue por cada legua cinco marauedis: & si fuere a executar & los derechos dela execucion mōtarē mas q̃ el camino: que no lleue derechos del camino.
¶ Que lleue delas mugeres del burdel vna vez enel año & no mas doze marauedis de cada vna por q̃ tenga cargo delas guardar q̃ no reciban males ni injurias. xij.
¶ Que los derechos delas execuciones no se lleuen sin que la parte sea pagada / segun lo disponen las leyes de mis reynos / so las penas enellas contenidas: & no lleuen mas derechos de execuciones d̃ lo que segun el fuero & costumbre immemorial de cada lugar puede & deue lleuar justamente: & que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno: de manera que enlos lugares donde sea acostumbrado a lleuar menos de treynta al millar hasta ciento & cincuenta marauedis delas otras execuciones ordinarias / que no se lleue mas delas alcaualas aun que sean meros executores & comissarios: & que si se hiziere la execucion vna o mas vezes / & se sobreseyere / que no lleuen mas de vn derecho de execucion.
¶ Item que no lleuen toro ni toros quando se corrieren enla dicha cibdad ni otro derecho algũo aun que digan q̃ estan en costũbre delo lleuar.
¶ Porque vos mando a todos & a cada vno de vos que esta mi carta de aranzel & todo lo enella contenido & cada cosa & parte dello guardeys & cumplays & fagays guardar & cumplir en todo & por todo segun que enella se contiene: & contra el tenor & forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algũa manera: so pena dela mi merced & de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea / del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de Alcala de henares a diez & nueue dias del mes de março. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill & quinientos & tres años. Yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario d̃ la reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Franciscus liceciatus. Joannes licenciatus. Licēciatus murica. Licēciatus de carauajal. Licēciatus de santiago. Registrada licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

Para q̃ los alcaldes d̃la corte & chancelleria & otros juezes & justicias y escriuanos d̃l reyno no lleuē el derecho delas meajas q̃ se suele lleuar d̃las execuciones: saluo solamēte los derechos d̃los autos q̃ se fizierē enlas tales execuciones & remate por el arãzel q̃ touierē d̃los derechos q̃ hā de lleuar.

Doña Ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla: de Leon: de Aragon. &c. A vos los alcaldes dela mi casa & corte & chancilleria que agora soys o fueredes de aqui a delante: & alos mis corregidores / assistentes / alcaldes / alguaziles / merinos & otros juezes & justicias qualesquier de todas la cibdades & villas & lugares delos mis reynos & señorios que agora soys o fueredes de aqui adelante: & alos executores que por el Rey mi señor & por mi / o por qualquier de nos o por otros qualesquier nuestros juezes son o fueren nombrados: & qualesquier escriuanos & notarios publicos del numero: & a otros qualesquier escriuanos delos dichos mis reynos & señorios: & a otras qualesquier personas a quien toca & atañe lo contenido enesta mi carta: & a cada vno & qualquier de vos: salud & gracia. Sepades que yo soy informada que enla dicha mi casa & corte y enla dicha mi corte & chancilleria y en otras algunas cibdades & villas & logares d̃los dichos mis reynos & señorios / vos los dichos mis alcaldes & juezes y executores & vos los dichos alguaziles & merinos & los escriuanos por ante quien passan las execuciones de qualesquier sentencias & cōtratos & obligaciones & otras escripturas / pedis & lleuays el derecho d̃las meajas q̃ es treynta & tres marauedis al millar delo q̃ mōta el remate q̃ fazeys d̃los bienes en q̃ fezistes la execucion & los lleuays dela parte en cuyos bienes se hizo: delo qual los deudores en cuyos bienes se hazen las tales execuciones se hallan muy agrauiados / diziendo que pues pagan los derechos dela execucion / y el effecto dela execucion es el remate delos bienes / que no es razon que paguen otros d̃rechos del remate delos bienes. Ca paresce que pues todo quasi es vn aucto / que no se deuen pagar por el dos vezes los derechos: mayormente que sin este derecho delas meajas / los alguaziles & los escriuanos tienen otros derechos por dar la possession al comprador por virtud dela carta judicial: & que en quanto al pregonero basta que le den por cada pregon dos marauedis / & por el remate otro tā to como le dan por cada pregon que haze enlos otros autos judiciales. E por euitar el daño q̃ enesto

refciben los deudores cuyos bienes se venden/ mãde dar esta mi carta τ pragmatica sancion: la qual quiero τ mando que aya fuerça τ vigor de ley bien assi como si fuesse hecha τ promulgada en cortes: por la qual mãdo τ defiendo que de aqui adelante vosotros ni alguno de vos no pidays ni lleueys derechos algunos de meajas por las execuciones ni por los remates ni por la dacion de possession que fizieredes τ dieredes delos bienes muebles ni rayzes/ ni semouientes en que fuere fecha la dicha execucion τ remates: saluo q̃ podades llevar los otros derechos q̃ por qualesquier autos que enella se fizieren vos pertenecen: vos los mis alcaldes dela mi casa τ corte τ chancillerias segun el aranzel dlos mis alcaldes dela mi corte τ chãcillerias: τ vos los dichos mis juezes τ justicias qualesquier segũ el aranzel delos lugares dõde fuere fecha τ fenecida la tal execucion: τ vos los dichos escriuanos por el arãzel q̃ vos eso fuere dado por donde devays llevar los derechos delos autos q̃ ante vos assi passaren: so pena que el que lo contrario fiziere pague por la primera vez lo que assi ouiere llevado so color de meajas conel quatro tanto: las tres partes para la mi camara: τ la otra quarta parte para el q̃ lo acusare: τ demas q̃ sea suspendido del officio por vn año: τ por la segunda que la pena del dinero τ suspēsiõ sea doblada: τ por la tercera que la pena del dinero sea tresdoblada: τ sea priuado del officio: τ sea inabile para auer otro dẽde en adelãte. E porque esto sea publico τ notorio τ psona ninguna dello pueda pretẽder ygnorãcia: mãdo q̃ esta mi carta sea pregonada publicamente en mi corte por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno de vos q̃ lo contrario fiziere. E demas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a treze dias del mes de mayo. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill τ quinietos τ tres años. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licẽciatus. Fernandus tello licẽciatus. Licẽciatus muxica. Licẽciatus dela fuente. Licẽciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licẽciatus polãco. Francisco diaz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Ordenãças dlos escriuãos dl reyno: los drechos q̃ han de llevar por las escrituras extra judiciales.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla: de Leõ: de Aragon. τc. A los yllustrissimos principes dõ filipe τ doña juana archiduques de austria. duques de borgoña. τc. mis muy caros τ muy amados fijos: τ alos del mi consejo: oydores delas mis audiencias: τ a todos los corregidores: assistentes: alcaldes: merinos τ otras justicias q̃lesquier de todas las cibdades τ τ villas τ lugares delos mis reynos τ señorios/ assi realẽgos como abadẽgos τ ordenes τ behetrias τ de señorio: τ alos mis secretarios y escriuanos de camara τ delas mis audiẽcias τ de receptorias: τ alos mis escriuanos del reyno de galizia: τ delos alcaldes dela mi corte τ chãcillerias: τ de otros q̃lesquier juzgados: τ a q̃lesquier otros mis escriuanos τ psonas a quiẽ toca τ atañe o atañer puede en q̃lq̃er manera lo enesta mi carta cõtenido: τ a cada vno τ q̃lq̃er de vos a quiẽ fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en q̃lq̃er manera: salud τ gracia. Sepades q̃ yo soy informada q̃ a causa q̃ vos los dichos escriuanos al tiẽpo q̃ recebis las escrituras q̃ ante vosotros se otorgã: muchas vezes las recebis sin conocer las ptes q̃ las otorgã: τ assentays enlos registros las escrituras q̃ se otorgã muy abreuiadas: τ q̃ a causa de no se dezir por estẽso alas partes las submissiones τ derogaciones τ otras clausulas q̃ enlas dichas escrituras se ponẽ: las partes quedan engañadas sin saber lo q̃ otorgã. E q̃ assi mismo poneys enlas dichas escrituras muchas vezes testigos q̃ no son conocidos: τ q̃ despues al tiẽpo q̃ las partes pidẽ las dichas escripturas en limpio algunas vezes se añaden y otras menguan las fuerças τ otras cosas en las dichas escripturas: τ que aun enlas dar signadas alas partes ay mucha dilaciõ de que las dichas partes reciben daño: τ que allende desto a causa dela diuersidad delos aranzeles que ay enla dichas cibdades τ villas τ lugares τ prouincias τ juzgados delos dichos mis reynos τ señorios/ muchas vezes se lleuan por las dichas escripturas derechos demasiados: delo qual todo se sigue mucho daño τ perjuyzio a mis subditos τ naturales. E como quiera que por algunas leyes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca delo suso dicho/ aquello no es tan cumplidamente como era menester. E yo queriendo proueer τ remediar enello/ de manera que los dichos escriuanos sepan lo que han de hazer en sus officios τ lo que han de llevar por sus derechos: τ las partes lo que les han de pagar: mande alos del mi consejo que viessen y entendiessen τ platicassen enello/ τ ordenassen lo que les pareciesse que cerca dello se deuia proueer. Los quales lo hizieron assi: τ con su acuerdo τ parecer mande fazer las ordenanças siguientes.

¶ Primeramente ordeno τ mando que cada vno delos dichos escriuanos aya de tener τ tenga vn libro de protocolo enq̃dernado

¶ Que manera han de tener los

Escriuanos enel tomar las escripturas por registro τ las dar despues signadas.

de pliego de papel entero: enel qual aya de escreuir y escriua por estēso las notas d'las escripturas que ante el passarē τ se ouierē de hazer: enla qual dicha nota se contēga toda la escriptura q̄ se ouiere d' otorgar por estēso: declarando las personas q̄ la otorgan y el dia y el mes y el año y el lugar o casa dōde se otorga: τ lo q̄ se otorga especificādo todas las cōdiciones τ pactos τ clausulas τ renūciaciones τ submissiones q̄ las dichas ptes assiētā: τ q̄ assi como fuerē escriptas las tales notas los dichos escriuāos las lean presentes las partes τ los testigos. E si las partes las otorgaren / las firmen de sus nombres. E si no supierē firmar / firme por ellos qualquiera delos testigos o otro que sepa escreuir. El qual dicho escriuano faga mencion como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir. E si en leyendo la dicha nota τ registro dela dicha escriptura fuere algo añadido o mēguado: que el dicho escriuano lo aya de saluar τ salue en fin dela tal escriptura antes delas firmas: porque despues no pueda auer duda si la dicha emiēda es verdadera o no: τ que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo sin que primeramente al tiempo del otorgar dela nota ayā seydo presentes las dichas partes τ testigos τ firmada como dicho es: τ que enlas escripturas que assi dierē signadas ni quiten ni añadan palabra alguna delo que estuuiere enel registro: saluo la subscriciō: τ que aun que tomen las tales escripturas por registro o memorial o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente se assientē enel dicho libro τ prothocolo τ se faga todo lo suso dicho: so pena que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna: y el escriuano q̄ la fiziere pierda el officio: τ dende en adelante sea inabile para auer otro: τ sea obligado a pagar ala parte el interesse.

Que diligēcias se hā d' fazer q̄n do no fuere psona conocida alguna d'las partes q̄ otorgaren la escriptura.

¶ Otrosi ordeno τ mādo q̄ si por ventura el tal escriuano no conociere a algūa delas partes que quisieren otorgar el tal cōtrato o escriptura que no la faga ni reciba saluo si las dichas partes q̄ assi no conociere presentarē dos testigos q̄ digā q̄ los conocē: τ que faga mincion dello en fin dela tal escriptura nōbrando los testigos τ assentādo sus nōbres τ de donde son vezinos.

Dētro de q̄ termino hā de dar los escriuanos las escrituras.

¶ Otrosi ordeno τ mādo q̄ los dichos escriuāos ayā de dar τ dē las dichas escripturas ala parte d'l dia q̄ gelo pidierē τ deuierē de dar fasta tres dias primeros siguiētes: seyēdo la escriptura de dos pliegos τ dēde abaxo. E si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba: q̄ la ayan de dar τ den hasta ocho dias luego siguiētes despues que les fuere pedida: so pena de pagar ala parte el interesse τ daño q̄ se le recreciere por no gelo dar: τ mas ciē mrs por cada dia delos que de mas gela detuuieren.

Dētro de q̄ termino hā de dar los testimonios.

¶ Otrosi ordeno τ mando que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno cō respuesta de juez o de otra parte / que lo ayan de dar τ den dētro de tres dias: aun que el juez o la parte no responda: so la dicha pena.

Que los escriuanos seā diligētes en guardar los registros τ ꝓtocolos τ ꝓcessos q̄ āte ellos passarē: τ q̄ diligēcias hā de fazer quādo dierē los processos signados o algūos autos d'llos por sy.

¶ Otrosi ordeno τ mando que los dichos escriuanos τ cada vno dellos sean diligentes en guardar bien los libros delos registros τ prothocolos τ los processos que ante ellos passaren. τ quando ouieren de dar algunas apelaciones o traslados de escripturas / las conciertē primero cōel registro en presencia delas partes si fueren enel lugar τ quisieren estar a ello presentes: τ si no en su ausencia: de manera que adonde despues paresciεren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas. E quando los tales escriuanos dieren algun processo en grado de apelacion o remission o en otra manera: no den el tal processo con autos menguados: so pena de perder el officio τ del interesse dela parte. E si les fuere pedido algun auto del dicho processo por si solamente que se deua dar: que no lo den ni puedan dar sin que primeramente lo mande el juez: τ que quando lo assi dierē faga mēcion enel como saco el tal auto del processo: τ quedan los otros en su poder.

Las diligēcias q̄ se hā d' fazer para dar dos vezes vna escriptura signada.

¶ Otrosi ordeno τ mādo q̄ cada τ quando algun escriuano fiziere alguna escriptura q̄ pertenezca τ deua ser dada a amas partes: que la aya de dar τ de ala parte que gela pidiere: aū q̄ la otra parte no la pida: pero que las escripturas en que alguna parte se obliga ala otra de fazer o dar alguna cosa: mādo que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada ala parte a quien perteneciere / q̄ no gela de otra vez aun que alegue causa o razon para ello: saluo por mandamiento dela justicia llamada la parte: segun se contiene enla ley dezena τ onzena del titulo diez τ nueue dela tercera partida que dispone cerca delos escriuanos: so pena de perdimiento del officio τ de pagar el interesse o daño q̄ por dar la tal escriptura otra vez se le recreciere.

Los derechos q̄ se hā d' lleuar por las escrituras.

¶ Otrosi ordeno τ mādo que por las escripturas que por ante los dichos escriuanos passaren: lleuē los derechos enla forma siguiente. Que lleuē delas dichas escripturas de cada vna escriptura signada por cada tira que ouiere enel registro dela dicha escriptura y enlo signado a diez marauedis por la tira / assi del registro como delo que diere signado / seyendo la tira de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana τ no processada: de manera que las planas sean llenas: no dexando grandes margenes: τ que en cada plana aya alomenos treynta τ cinco renglones τ quinze partes en cada renglon. E si la escriptura fuere de mas o menos escriptura / que lleue al respecto: τ que al tiē po que se otorgare la dicha escriptura se pague lo que montare su derecho enel registro della: τ quan

do se diere signada se pague lo que montare signada.

¶ Otrosi que se pague por la yda que fuere a tomar possessiõ o fazer otra escritura fuera dela cibdad o villa o sus arrauales tanto que sean tres leguas: quarenta marauedis: ⁊ si fuere mas delas dichas tres leguas: que por cada dia que estuuiere alla le paguen quarenta marauedis: ⁊ que por testimonio dela possession ⁊ otras escripturas que assi ante el passaren: se le pague lo que de suso se le mãda pagar por ellas: ⁊ mando que como quiera que el camino o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimẽto de muchas personas: no lleue por esso mas delos dichos quarẽta marauedis por cada dia como dicho es: ⁊ que el escriuano que mas lleuare delo que suso dicho es: pague de pena por la primera vez lo que assi lleuare con el quatro tanto: ⁊ por la segunda pague lo que assi lleuare demasiado con las setenas: ⁊ sea suspẽdido del dicho officio por vn año: ⁊ por la tercera vez pierda el officio ⁊ sea inabile para auer otro dende en adelante: ⁊ pierda assi mismo la mitad de sus bienes para la dicha mi camara.

Lo q̃ hã de lleuar quãdo fuerẽ fuera dla cibdad a fazer algunos autos.

¶ Porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas: ⁊ las guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo como en ellas se contiene: ⁊ contra el tenor ⁊ forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo algũo ni por algũa manera: so las penas en ellas contenidas. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido: que vos las dichas justicias executeys en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas: no embargante qualesquier mis cartas ⁊ aranzeles que aya dado a essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares o a alguna dellas: o otro qualquier aranzel o costumbre que tengan de lleuar mas derechos delos autos y escripturas sobredichas en estas mis ordenanças contenidas: ca yo por la presente las reuoco / casso ⁊ anulo ⁊ doy por ningunas: ⁊ mando que sin embargo dellas lo contenido en estas mis ordenanças se guarde ⁊ cumpla. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ygnorancia: mando q̃ estas mis ordenanças sean pregonadas publicamente por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbrados dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ d diez mill marauedis para la mi camara. E de mas mãdo al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de henares a siete dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. Yo la reyna. yo Lope cunchillos secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Dõ aluaro: Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Fernandus tello licẽciatus. Licẽciatus carauajal. Registrada licẽciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Ligeramente podria acaecer que despues que el ome tuuiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perderia o le seria furtada ⁊ tornaria al escriuano que la ouiesse hecho que gela fiziesse otra vez. E porq̃ algunos ay que lo podriã maliciosamẽte dezir: nos por guardar los escriuanos del yerro queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se sepan guardar. E dezimos que si la carta que dizen que es perdida es de compra o de vendida / o de cambio o de donadio o de testamẽto / o de personeria / a de otra cosa semejante destas: que fuesse a tal que maguer paresciessen dobladas no pudiesse venir daño por ellas ala otra parte: que el escriuano por si puede ⁊ deue hazer esta carta sacando la de su registro: ⁊ faziendo la bien assi como fue fecha la primera que dizen que es perdida ⁊ dar la a aquel a quien pertenece. Mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez porque la primera era perdida / fuesse de deuda que algũo deuiesse a otro / quier fuesse de dineros o de otra cosa / por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda quãtas pareciesse la carta: tal como esta no la deue el escriuano refazer ni dar por si: porque podria ser que la demandaria engañosamẽte despues que fuesse pagado dela deuda o la ouiesse quitada: ⁊ vernia della gran daño ala otra parte: mas dezimos q̃ aquel q̃ la demanda deue yr delãte del juez ⁊ fazer emplazar su deudor cõtra quiẽ fuere fecha la carta: ⁊ si el deudor otorga delãte del juzgador q̃ deue aq̃lla deuda sobre q̃ fue fecha la carta ⁊ no quiere cõtradezir q̃ no se faga otra vez: entõce deue le tomar el juez la jura al q̃ la pide en esta manera. Tu juras que aq̃lla carta q̃ demandas que te fagan otra vez que es verdad que es perdida: ⁊ no sabes do es / ni quien la ha ⁊ que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida: ⁊ que si en algun tiẽpo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano que la hizo rota ⁊ chancelada: ⁊ q̃ nũca vsaras della en daño de tu contendedor. E quando el juzgador ouiere recebido la jura del en esta manera / deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez bien assi como la fallare escripta en su registro: ⁊ que la de a aquel q̃ la demando: y el escriuano deue lo fazer: y en el lugar do escriuiere su nõbre en tal carta como

Ley diez dl titulo dlos escriuanos dela tercera ptida como el escriuano due refazer la carta otra vez quando aq̃l a quiẽ la dio dixiere que la auia perdida.

esta deue dezir enella. yo fulāo escriuano publico fuy presente en todas las cosas que dize enesta carta: ꝛ por ruego delas partes la escreui ꝛ puse enella mi signo: y esta carta fize yo mismo otra vez ꝛ agora la refize de nueuo por mādado de tal juez: porq̄ el deudor que es nombrado enella fue emplazado: ꝛ otorgo ante este mismo juzgador la deuda: ꝛ que no queria el cōtradezir q̄ se refiziesse. E otrosi porq̄ aquel que la demāda juro que verdaderamēte perdio la primera / ꝛ no por engaño q̄ el ouiesse fecho. E quādo el escriuano ouiere fecho la carta enla manera q̄ es sobredicha: deue la dar a aq̄l q̄ la pidio ꝛ aquien pertenece: ꝛ porq̄ el deudor contra quiē fuesse fecha tal carta como esta / no pueda dezir que sin su sabiduria ꝛ sin su plazer fuera fecha la carta: deue el juzgador ser auisado para fazer escreuir en su registro todo el fecho assi como passo ante el en razon dela carta que mando refazer.

Ley onze dl dicho titulo delos escriuanos dela dicha tercera ptida: como el escriuano due rehazer la carta quādo aq̄l adē fuere fecha fuesse emplazado ꝛ no q̄siesse venir o si veniesse y la cōtradixesse.

¶ Emplazado seyēdo alguno q̄ fuesse deudor de otro q̄ viniesse ante el juzgador por razō q̄ su contendedor demandaua q̄ le refiziesse carta de deuda q̄ auia cōtra el: porq̄ la primera auia perdida / assi como deximos enla ley antes desta: si este tal fuere rebelde q̄ no quiera venir o embiar presonero que la cōtradiga: entōces due el juzgador tomar la jura a aquel q̄ pide la carta en aquella misma manera que de suso deximos: ꝛ de mas deue le conjurar que no es pagado de aquella deuda de que le pide que le faga la carta. ꝛ despues que esta jura ouiere recebido del / deue mandar al escriuano que la refaga ꝛ que gela de: y el escriuano deue lo fazer. pero enel lugar dela carta donde escriuiere su nombre: deue tener aquella misma forma que deximos enla ley sobredicha: saluo que faga mencion de como el deudor fue emplazado ꝛ no quiso venir ni embiar a cōtradezir la carta. mas si el deudor que fuesse emplazado assi como de suso deximos viniesse ante el juzgador ꝛ negasse que no era deudor de aquel que demandaua la carta ꝛ contradixiesse que no la refiziesse: entonce deue el juzgador dar le plazo a que prueue como pago aquella deuda. E si no lo pudiere prouar / deue recebir la jura de aquel que demanda la carta en la manera que de suso deximos: ꝛ mādar al escriuano que la refaga ꝛ que gela de: y el escriuano deuelo hazer assi como ya de suso es dicho. Mas si el deudor prouasse que auia fecho paga / estonce no deue refazer la carta al otro que la demandaua. ¶ Otrosi dezimos que si el deudor contradixiesse que no refiziesse la carta por esta razon: diziēdo que aquella carta que dezia que era perdida: que el mismo cōtra quien era la tenia en su poder ꝛ que el otro gela tornara queriendo le quitar la deuda: si el pudiesse aueriguar esto que dize no deue refazer la carta. antes dezimos que le deuen dar por quito de aquella deuda: y esto ha lugar quādo esta carta sobre que es la contienda no fuesse rota ni cancellada en poder de aquel contra quiē fuera hecha. Mas si la carta que pidiessen al escriuano que la refiziesse otra vez fuesse cancellada y en poder de aquel contra quien fuera hecha / ꝛ por esta razon contradixiesse que no gela refiziessen / si la otra parte respōdiesse que la auia perdido o que le fuera furtada o robada: ꝛ que sin su plazer viniera en poder de su deudor: estonce si pudiere prouar que por algunas destas razones la perdio / deue el juzgador mandar al escriuano que la refaga ꝛ que gela de: y el escriuano deue lo hazer. E si por auentura no lo pudiesse prouar: ꝛ la carta rota ꝛ cancellada se fallare en poder de aq̄lla otra parte contra quien fue fecha / assi como sobredicho es: entonce no la deue demandar refazer / porq̄ sospecharon los sabios antiguos que en tal razon como esta que el deudor era quito dela deuda.

¶ Reyna doña ysabel.

Arāzel dlos derechos q̄ hā de lleuar los escriuanos d cōcejo.

Doña Ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragō ꝛc. A todos los concejos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. officiales ꝛ omes buenos de todas las cibdades ꝛ villas ꝛ lugares delos mis reynos ꝛ señorios: salud ꝛ gracia. Sepades que porque me fue fecha relacion que los escriuanos delos dichos concejos lleuan diuersos derechos assi por el hazer delas rentas como por las escrituras que ante ellos passan de que venia perjuyzio ꝛ daño a las rentas delos dichos concejos queriēdo proueer ꝛ remediar sobre ello de manera que los dichos escriuanos de concejo lleuen los derechos justa ꝛ moderadamente en todos mis reynos ꝛ señorios ꝛ que se les diesse aranzel por donde se lleuassen ꝛ que no lleuassen mas delo contenido enel dicho aranzel: donde se acostumbraua lleuar mas ꝛ donde se acostumbraua lleuar menos que guardassen la costumbre: mande dar esta mi carta ꝛ arāzel enla dicha razon: por la qual mando que los dichos escriuanos de concejo no embargante qualquier vso ꝛ costumbre en q̄ hasta aqui ayan estado de qualquier tiēpo a esta parte aun que sea inmemorial ꝛ qualquier aranzel que tengan aun que este por el rey mi señor ꝛ por mi confirmado con qualesquier clausulas que se an no lleuen mas delos derechos siguientes ꝛ que donde menos se acostumbro lleuar que lleuen lo q̄ se acostumbro ꝛ no mas.

¶ Primeramēte q̄ lleuē de recebimiēto de qualquier regidor doziētos marauedis. cc.
¶ De recebimiēto de qualquier juraderia donde la ouiere ciē marauedis. c.
¶ De recebimiēto d̄ qualquier escriuano agora sea d̄ cōcejo agora sea d̄ numero ciē mrs. c.
¶ Itē q̄ lleuen de recebimiēto de qualquier alcalde ordinario doze marauedis. xij.
¶ Itē del poder q̄ se da alos procuradores q̄ vienē a cortes cien marauedis. c.

¶ De recebimiento de qualq̃er officio de q̃ la villa prouee que es cadañero doze marauedis. xij.

¶ Item delos arrendamientos delas carnecerias ⁊ pescaderias ⁊ candelas ⁊ otras qualesquier cosas de mantenimientos que enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares se arriendan a personas que se obligan de bastecer porque esto es en pro comun delos cõcejos ⁊ vezinos dellos y el escriuano es obligado alo fazer por razon de su officio que no lleuen por ello derechos algunos.

¶ Delas alualaes q̃ se dã para meter vino de fuera agora se deua a qualq̃er persona de qualq̃er calidad q̃ sea agora sea de vino de entrada agora de gracia q̃ lleue por ella q̃tro marauedis ⁊ no mas.

¶ Dela presentacion delos viñaderos ⁊ del juramento que hazen ⁊ licencia que se les da que no lleuen derechos algunos.

¶ Item delos pregones ⁊ remates q̃ se hizierẽ delas rẽtas delos dichos concejos ⁊ dlos recudimiẽtos q̃ dllas dierẽ q̃ lleue por cada pliego de letra apretada ⁊ cortesana en que aya en cada plana alomenos treynta ⁊ cinco renglones: y en cada renglõ quinze partes veynte marauedis ⁊ no mas: ⁊ seys marauedis por el signo ⁊ que no lleue otros derechos algunos delas dichas rentas ni delos arrendadores aun q̃ estẽ en costũbre o tengã priuilegio para lo lleuar de qualquier tiẽpo a esta parte.

¶ Item que delos recabdos ⁊ otras qualesquier escripturas que ante ellos passaren q̃ lleuẽ al respeto delos dichos veynte marauedis por pliego ⁊ mas del signo como dicho es.

¶ Item delos alcaldes que el concejo dela tierra presenta enel concejo dela tal cibdad o villa ⁊ del recibimiento dellos ⁊ dela prouission q̃ se les da paguen doze marauedis.

¶ Delas peticiões q̃ se dã en cõcejo por q̃lesq̃er cõcejos ⁊ p̃sonas p̃ticulares q̃ no lleue d̃rechos algunos dla p̃sentaciõ po q̃ dlas p̃uisiones q̃ dllas dierẽ si fuere ẽlas espaldas lleue dos mr̃s q̃riẽdo la sacar la p̃te: ⁊ si q̃siere prouisiõ aparte sobre lo cõtenido enla dicha peticiõ q̃ pague ocho mr̃s ⁊ no mas.

¶ Donde los regimiẽtos fuerẽ añales q̃ lleue dela elecciõ ⁊ recebimiẽto .xij. mr̃s ⁊ no mas. xij.

¶ De otras qualesquier escrituras que los dichos escriuanos de concejo hizierẽ quãdo las dieren signadas assi en ordenãças como en otra qualquier manera que lleue por pliego a razon de veynte marauedis por cada pliego escripto dela letra ⁊ manera que dicho es ⁊ mas del signo seys marauedis ⁊ del registro que quedare en su poder lleue otro tanto ⁊ si no quedare registro que no lleue mas delos derechos delo que diere signado al respeto suso dicho.

¶ De presentaciõ d̃ q̃lquier nr̃a carta o escritura signada lleue quatro marauedis. iiij.

¶ Dela presentacion de qualquier processo que se presentare ante el concejo en grado de apelacion seys marauedis. vj.

¶ De qualquier carta de vezindad doze marauedis. xij.

¶ Del processo que se sacare en grado de apelacion si lo diere signado escrito en limpio veynte marauedis por cada pliego ⁊ si lo diere original que no lleue derechos.

¶ Porque vos mando que veades esta dicha mi carta ⁊ aranzel ⁊ la guardedes ⁊ cumplades ⁊ hagades guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun que enlla se cõtiene ⁊ hagays vna tabla en que põgays vn traslado della enlas casas de concejo dessas dichas cibdades villas ⁊ lugares porque todos sepan lo que han de pagar y el original guardeys enlas arcas con los priuilegios delos dichos concejos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq̃ yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de alcala de henares a tres dias del mes de março. año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. Yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus muxica. Licenciatus de caruajal. Registrada Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

¶ Arãzel delos escriuãos dl reyno.

Doña ysabel por la gr̃a d̃ dios reyna d̃ castilla: d̃ leõ: d̃ aragõ ⁊c̃. A los yllustrissimos p̃ncipes dõ filipe ⁊ doña juana archiduq̃s d̃ austria: duq̃s d̃ borgoña ⁊c̃. mis muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ alos ĩfãtes: duq̃s: p̃lados: cõdes: marq̃ses: maestres d̃las ordenes ⁊ alos dl mi cõsejo: oydores d̃las mis audiẽcias alcaldes d̃la mi casa ⁊ corte ⁊ chãcillerias ⁊ a todos los cõcejos ⁊ corregidores: assistẽtes alcaldes alguaziles merinos ⁊ otras justicias q̃lesq̃er d̃ todas las cibdades villas ⁊ lugares d̃los mis reynos ⁊ señorios: asi realẽgos como abadẽgos ⁊ ordenes ⁊ behetrias ⁊ d̃ señorio: ⁊ a todos los escriuãos asi d̃las audiẽcias dl mi gouernador ⁊ alcald̃s mayores dl reyno d̃ galizia: ⁊ juezes d̃ alçada ⁊ vista ⁊ suplicaciõ d̃la cibdad d̃ seuilla ⁊ d̃ q̃lesq̃er asistẽtes: gouernadores: ⁊ corregidores ⁊ juezes de residẽcia ⁊ de sus lugares teniẽtes ⁊ alcaldes

⁊ de otros qualesquier juezes ⁊ juzgados assi ordinarios como comissarios ⁊ dela hermãdad: ⁊ otros qualesquier que pueden conoscer de qualesquier negocios ⁊ causas: assi ciuiles como criminales: assi en primera instãcia como en grado de apelaciõ ⁊ qualesquier mis escriuanos del numero ⁊ receptores ⁊ otros qualesquier escriuanos de todas las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares sobredichos d' qual quier calidad ⁊ condicion q̃ sean: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos a quien esta mi carta de arãzel fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: excepto los mis escriuanos d' camara q̃ residẽ enel mi cõsejo ⁊ los escriuanos delas mis audiẽcias ⁊ d'los mis cõtadores mayores ⁊ cõtadores mayores de cuẽtas ⁊ alcaldes dela mi corte ⁊ delos alcaldes delos hijos dalgo ⁊ delos notarios delas prouincias ⁊ del juzgado de vizcaya a los quales se dara arãzel a parte delos derechos q̃ por razõ de sus officios ayã de lleuar: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ en muchas dessas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ juzgados no auia arãzeles por dõde los dichos escriuanos deuian lleuar los derechos pertenesciẽtes a sus officios: y en vnas partes se lleuã de vna manera y en otras de otra: ⁊ que por la mayor parte cada vno lleuaua lo q̃ q̃ria: delo q̃l se han seguido ⁊ siguen muchos daños ⁊ costas ⁊ fatiga a mis subditos ⁊ naturales: ⁊ porq̃ mi merced ⁊ volũtad es q̃ a los dichos escriuanos se den sufficientes derechos por los autos q̃ ante ellos ouierẽ de passar: segun el trabajo q̃ ellos han de recebir: ⁊ arãzel por donde los lleuẽ: ⁊ las partes sepã lo q̃ hã de pagar por ellos: mãde platicar sobre ello enel mi cõsejo ⁊ fue acordado q̃ deuia mãdar dar esta mi carta de arãzel declarãdo enella los derechos q̃ se deuẽ lleuar por vos los dichos escriuanos enlos lugares ⁊ partes dõde se han acostũbrado lleuar mas delos derechos en esta mi carta de aranzel contenidos: ⁊ yo tuuelo por biẽ: por la qual vos mãdo q̃ donde se ha acostũbrado lleuar menos derechos delos de yuso cõtenidos q̃ se guarde la costũbre: ⁊ por virtud desta mi carta de arãzel no se altere ni acreciẽte: ⁊ que dõde mas se suele lleuar no embargãte q̃lesquier arãzeles que tẽgays: aun q̃ sean por mi dados: o cõfirmados: o en otra qualq̃er manera: o costũbre aunque sea inmemorial: no se lleuẽ mas derechos delos siguientes.

¶ De qualquier mãdamiento para emplazar: o de otro q̃lq̃er mãdamiẽto q̃ diere el juez: dos mrs. ij.

¶ De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito vn marauedi: ⁊ si no lo assentare por escrito que no lleue nada. j.

¶ Dela demanda que se pusiere por palabra o por escrito dos marauedis. ij.

¶ De assiento de cada pregon que se hiziere ala parte quando no pareciere: lleue el escriuano vn marauedi j.

¶ Dela negatiua: o cõtestaciõ q̃ se fiziere por palabra o por escrito: lleue el escriuano dos marauedis ⁊ si no se assentare por escrito no lleue el escriuano nada. ij.

¶ De presentaciõ de qualquier escritura signada seyendo de vna p̃sona lleue el escriuano quatro marauedis: ⁊ si fuere de dos personas o dende arriba: o de concejo o cabildo: lleue el doblo ⁊ no mas: si no fuere signada aun q̃ sea firmada que no lleue nada. iiij. viij.

¶ E mãdo a los dichos escriuanos ⁊ a cada vno dellos: que enlos processos q̃ ante ellos passaren: assienten todas las protestaciones delas escrituras ⁊ prouanças q̃ enel dicho processo se presentarẽ aun q̃ ayan assentado las dichas presentaciones enlas espaldas delas dichas prouanças: o escrituras porq̃ aun que alguna se pierda: o quite del processo se sepa por el auto dela p̃sentaciõ del processo lo q̃ falta.

¶ De assiento dela cauciõ cõ fiãça: o sin ella seys marauedis: ⁊ si fuere de dos personas o dẽde arriba o de concejo o cabildo que lleue el doblo. vj xij.

¶ Del juramento que recibe el alcalde o juez dela persona que no da fiadores para q̃ no parta de vn lugar fasta que los de: lleue el escriuano seys marauedis. vj.

¶ Del assiẽto de qualq̃er fiãça o secrestacion: lleue el escriuano seys marauedis. vj.

¶ De qualquier restitucion que se pida: lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez o contra el escriuano con el juramento: lleue el escriuano tres marauedis. iij.

¶ Del juramẽto de calunia o decisorio q̃ el escriuano recibe lleue quatro marauedis: ⁊ si la parte respondiere a las posiciones por palabra: y el escriuano assentare la respuesta: lleue de cada foja de pliego entero que ouiere enel registro seyẽdo llena ⁊ no dexãdo grãdes margenes: y escrita de buena letra cortesana ⁊ no processada enla qual aya alomenos treynta ⁊ cinco rẽglones ⁊ quinze partes en cada renglon diez marauedis: ⁊ a este respeto si ouiere mas o menos delo suso dicho. iiij x.

¶ Del assiento dela cõclusion d'la causa para interlocutoria o difinitiua: lleue el escriuano tres blãcas de cada parte. i iij.

¶ Dela sentencia interlocutoria: lleue el escriuano tres blãcas de cada parte. i iij.

¶ De sentẽcia interlocutoria de quarto plazo: lleue el escriuano tres marauedis d'la parte a cuyo pedimiento se diere. iij.

¶ Delas cartas de emplazamiento o recebtorias: o requesitorias: o compulsorias: o executorias/o otras qualesquier cartas de justicia: en que ayan de yr encorporadas algunas mis cartas: o otras escrituras ꝛ autos: o otras qualesquier cartas q̃ el escriuano diere libradas ꝛ despachadas: lleue de cada foja de pliego entero seyendo escrita dela manera q̃ dicha es de suso diez marauedis ꝛ a este respeto segun lo q̃ mas o menos ouiere de letra enla tal carta: ꝛ q̃ aun q̃ sea la tal carta de muchas personas: o de concejo/o cabildo que no lleue el escriuano mas delo q̃ dicho es. E mando alos dichos escriuanos q̃ ayan de traer ꝛ trayã las cartas q̃ se ouieren de dar escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grandes margenes segun ꝛ dela manera que dicha es: y emendadas y escritos enlas espaldas dellas los derechos q̃ los dichos escriuanos lleuan dellas en lugar donde no se puedan quitar: ꝛ los señalen de su nombre: porq̃ las partes sepan los derechos q̃ han de pagar: ꝛ que no les puedan ser demandados mas aun q̃ las tales cartas vayã erradas/o se emienden ꝛ tornen a fazer vna ꝛ dos ꝛ tres vezes ꝛ mas ni por razon del escreuir dela carta: ni so otro color so pena q̃ el escriuano q̃ cõtra esto fuere o qualquier parte dello pague lo que assi lleuare por emendar la carta/o la tornar a fazer con el quatro tãto la mitad para la parte ꝛ la otra mitad para el que lo acusare.

¶ De prorrogaciõ de termino o de quarto plazo que da el juez a qualquiera delas partes lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ Dela comission que el juez haze recebir testigos/o para otra cosa/lleue el escriuano tres marauedis. iij.

¶ Del assiento dela remissiõ que vn juez fiziere a otro juez de qualquier causa lleue el escriuano seys marauedis. vj.

¶ Item de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano: agora sea antes dela sentencia agora despues dela sentẽcia q̃ el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo saluo los derechos q̃ auia de auer fasta el punto y estado en que el processo estouiere al tiẽpo que se remitiere segũ las ordenãças ꝛ arãzel de suso cõtenidas: o si diere traslado signado los derechos del traslado ꝛ si diere carta executoria lo q̃ della ouiere de auer pero en caso que aya de entregar el original: a otro escriuano por mi mandado/o delos del mi cõsejo/o de mis oydores en otra qualquier manera q̃ auiendo lleuado los suso dichos derechos que auian de lleuar dela escritura ꝛ autos del processo que no lleue mas otros derechos algunos ꝛ q̃ por embiar los tales processos los tales escriuanos ni alguno dellos no lleuen derechos algunos del dicho processo delos q̃ pertenecieren al otro escriuano a quien el dicho processo se ouiere de entregar ni el escriuano a quien se entregare lleue derechos algunos delos que pertenecieron al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido/so pena de tornar lo q̃ contra lo cõtenido en este capitulo lleuare con el quatro tanto para la mi camara.

¶ Dela presentacion delos testigos del primero testigo lleue el escriuano dos marauedis. ꝛ delos otros a marauedi: ꝛ si fuere de muchas personas o de concejo q̃ lleue el doblo ꝛ no mas.

¶ Si el escriuano dela causa escriuiere su dicho que lleue por cada foja de pleigo entero q̃ ouiere enel registro que escriuiere seyẽdo escrita como dicho es que pueda lleuar el dicho escriuano diez marauedis ꝛ no mas: ꝛ a este respeto segun la escritura que ouiere en ello.

¶ Del assiento dela publicaciõ dela prouãça lleue el escriuano de cada parte dos marauedis. ij.

¶ E mando q̃ escriuano alguno de aqui adelãte no fie processo alguno delos q̃ ante el passaren de ninguna delas partes ni de su procurador so pena de quinientos marauedis por cada vez que lo hiziere para los pobres q̃ estouieren enel lugar do esto acaeciere: por los quales el juez dela causa luego q̃ lo supiere mãde fazer ꝛ faga execuciõ saluo q̃ fien los dichos processos alos letrados delas ptes seyẽdo conocido ꝛ de cõfiança tomãdo dellos primeramente conocimiento en q̃ vayan por relaciõ todas las escrituras signadas que enel tal processo fueren: ꝛ la cuenta delas fojas sin lleuar por ello alas partes derechos ni otra cosa algũa: alos quales dichos letrados mando q̃ no los fien delas partes. E si ouiere diferencia entre el escriuano y el abogado sobre si le deue confiar el processo o no/quede a determinacion del juez que conociere dela causa si el dicho processo se le deue dar o no. E mãdo q̃ si las partes o qualquier dellas quisieren el traslado delas dichas prouãças y escrituras quedãdo gelo escrito simplemẽte alas partes: lleue el escriuano diez marauedis por cada foja de pliego entero seyendo escrito dela manera que dicha es/ꝛ si gelo diere signado lleue seys marauedis mas por el signo: ꝛ que puedan apremiar a ninguna delas partes a q̃ tome el dicho traslado simple ni signado cõtra su voluntad como dicho es so pena de pagar cõ el doblo lo q̃ por lo suso dicho lleuare. E si enel lugar dõde pendiere pleyto no ouiere letrado dela calidad suso dicha o la parte lo quisiere mostrar a otro letrado q̃ este ausente q̃ si el letrado no q̃siere venir alo ver al lugar dõde el dicho escriuano residiere: q̃ el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho processo original saluo el traslado pagandole por cada hoja dello q̃ dicho es de suso.

¶ Pero mando q̃ enel grado de apelaciõ o suplicaciõ enlos lugares dõde la ouiere/ q̃ si las prouanças de q̃ se ouiere de fazer publicaciõ estouieren en registro/ q̃ el tal escriuano no sea obligado a cõfiar el original al letrado saluo dar le el traslado por escrito como dicho es: pero que si las tales prouãças estouieren en limpio signadas de manera q̃ aya q̃dado el registro dellas en poder del escriuano q̃ las signo: que el escriuano dela causa sea obligado a las cõfiar del letrado segun dicho es: ꝛ q̃ el pueda lleuar por la vista de cada foja d̃ pliego netero seyẽdo escrita d̃la manera q̃ dicha es vn marauedi de cada parte q̃ pidiere las dichas prouãças pa las dar a su letrado: pero q̃ si las dichas partes o algũa dellas no pidierẽ ꝛ lleuarẽ las dichas prouãças pa las mostrar a su letrado q̃ no seã cõpelidos a ello ni ayan de pagar cosa algũa: ꝛ q̃ si las dichas partes o qualquier dellas quisierẽ el traslado dello en escrito q̃ el tal escriuano gelo pueda dar pagãdole por cada foja escrita dela manera q̃ dicha es diez mrs.

¶ De sentencia diffinitiua lleue el escriuano de amas partes seys marauedis. vj.

¶ De tasacion de costas/ lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

¶ Por el assiento del consentimiento dela sentencia o dela denegacion o otorgamiento dela apelaciõ lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ Del testimonio de apelaciõ q̃ diere el escriuano signado/ lleue el dicho escriuano segun la escritura que ouiere a diez marauedis por cada hoja de pliego q̃ diere signado seyendo escritas dela manera q̃ dicha es: ꝛ por el signo lleue seys marauedis ꝛ no mas.

¶ Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta ꝛ mãdar executar la sentencia: lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

¶ Si sacare processo la parte en grado de apelacion o en otro qualquier grado que pague de cada foja de pliego entero delo q̃ diere escrito de buena letra dela manera q̃ dicha es diez marauedis; ꝛ a este respeto segun la escritura q̃ enel dicho processo ouiere ꝛ por el signo seys marauedis. vj.

¶ Por assentar la presentaciõ de qualquier processo en grado de apelaciõ: lleue el escriuano seys marauedis si es de vna persona: ꝛ si es de mas personas o de cõcejo o cabildo dozo mrs ꝛ no mas. xij.

¶ Si el escriuano diere signada la fe dela presentacion: lleue seys marauedis. vj.

¶ Si enel grado de apelaciõ o suplicaciõ dõde la ouiere se fizierẽ algunos delos sobre dichos autos mãdo q̃ lleue el escriuano otros tãtos mrs como enla primera instãcia ꝛ no mas ni allende no embargãte q̃ en algunas cibdades ꝛ villas ꝛ lugares aya costumbre o aranzel para se lleuar mas.

¶ De presentacion de qualquier sentẽcia o cõtrato q̃ se ha de executar ꝛ del pedimiẽto que para ello se faze ꝛ del juramento/ lleue el escriuano seys marauedis por todo. vj.

¶ Del mandamiento para executar/ lleue el escriuano tres marauedis. iij.

¶ De cada entrega q̃ se fiziere en persona o en bienes/ lleue el escriuano seys marauedis. vj.

¶ Del pedimiento o mandamiento o emplazamiẽto para dar sacador de mayor quãtia ꝛ del remate: lleue el escriuano ocho marauedis. viij.

¶ Dela carta de pago que el dueño dela deuda diere al sacador delos bienes delos marauedis q̃ le son deuidos/ o del traspassamiento q̃ el sacador delos bienes hiziere enel dueño dela deuda o en otra qualquier persona lleue el escriuano quatro marauedis. E si lo diere en limpio signado alas partes q̃ lleue el dicho escriuano por fojas lo q̃ montare como por mi esta mãdado que se lleue delas escrituras extra judiciales que se dieren signadas.

¶ Si el escriuano fuere a fazer execucion o otros autos fuera dela cibdad o villa o sus arrabales quẽ lleue por cada vn dia treynta marauedis ꝛ mas sus derechos delos autos y escrituras q̃ ante el passaren: ꝛ si no estouiere vn dia entero lleue a este respeto: ꝛ q̃ esto sea: agora vaya a pedimiento de vna persona o de muchas o de cabildo o concejo ꝛ no mas.

¶ Por assentar cada pregon que se diere agora para vẽder bienes o para otra cosa qualquier; lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ De qualquier mãdamiento para sobre ser: lleue el escriuano tres marauedis. iij.

¶ De qualquier testimonio q̃ el escriuano diere signado/ lleue el dicho escriuano seys marauedis: ꝛ si ay enel mas de vna tira: lleue por cada foja de pliego entero q̃ diere signada seyendo escrita dela manera q̃ dicha es diez mrs ꝛ a este respeto segun la escritura q̃ enel tal testimonio ouiere. vj.

¶ Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuẽtario de algũos bienes dẽtro d̃la cibdad lleue el escriuano por el mãdamiẽto para lo fazer tres mrs: ꝛ por el dicho inuẽtario diez mrs por cada foja de pliego entero del registro seyẽdo escrito dela manera q̃ dicha es: ꝛ si lo diere signado q̃ lleue por cada foja de pliego entero y escrita como dicho es otros diez mrs como mãdo q̃ lleue por el dicho registro.

¶ Dela particiõ de bienes q̃ se fiziere en q̃ entẽdiere juez o escriuano q̃ lleue assi el juez como el dicho escriuano los derechos delos autos q̃ se hizieren ante ellos conforme alo contenido en este aranzel/ ꝛ mas q̃ lleue el dicho escriuano dela escritura q̃ ouiere enla dicha particion de cada foja q̃ escriuiere en

registro seyẽdo escrita dela manera q̃ dicha es .x. mrs: y dãdo la signada otros diez marauedis: y q̃ no lleuen otra cosa alguna: no embargãte q̃ en algunas cibdades y villas y lugares y prouincias se ayan acostumbrado lleuar el dizemo delos bienes que se parten / o otra cosa en mayor o menor cantidad so pena de pagar con las setenas lo que lleuaren demasiado.

¶ De vn mandamiento con autos y informacion de possession: lleue el escriuano por fojas como dicho es segun la escritura que touiere.

¶ De vn mandamiento para vender bienes lleue el escriuano quatro marauedis: iiij.

¶ Del mãdamiento para vender bienes de menores con la informacion delos parientes y cõ la obligacion y de carta de juyzio en q̃ se saque todo lo processado encorporado / y del traslado signado dela sentẽcia q̃ se faga minciõ de todo lo pcessado: lleue el escriuano por fojas segũ la escritura q̃ ouiere en los tales autos seyendo las fojas de pliego entero y seyẽdo escritas dela manera q̃ de suso dicho es.

¶ Delos juyzios juzgados lleue el escriuano de cada vno quatro marauedis. iiij.

¶ Del assiento de como el juez da autoridad para autorizar vna escritura / lleue el escriuano quatro mrs y del traslado signado q̃ diere dela tal escritura autorizada: lleue por fojas como dicho es segun la escritura que en ella ouiere. iiij.

¶ Criminal.

¶ Dela q̃rella o denunciaciõ q̃ se diere de palabra o por escrito: lleue el escriuano quatro mrs. iiij.

¶ Dela presentaciõ delos testigos q̃ el escriuano recibiere para informaciõ para prẽder seyẽdo fasta tres testigos: lleue por el primero testigo quatro mrs: y por los otros fasta tres testigos a dos mrs cada vno. E dl escriuir sus dichos delos tales testigos lleue el escriuano de cada foja de pliego entero d lo q̃ escriuiere en registro seyendo escrita dela manera q̃ dicha es de suso diez mrs: y si le fuere pedido signado y lo diere lleue por cada hoja delas sobre dichas q̃ diere signadas diez marauedis. E si mas testigos de tres recibiere para prender q̃ no lleue mas derechos.

¶ Dela aueriguacion de feridas o muerte / por cada testigo q̃ ante el dicho escriuano fuere presentado / del primero lleue quatro marauedis: y delos otros dos marauedis de cada vno y delo q̃ escriuiere y diere signado cerca dello / lleue el dicho escriuano por fojas segun de suso es dicho.

¶ Del mandamiẽto para prender / lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

¶ Dela respuesta dela acusaciõ por palabra / lleue el escriuano tres marauedis. iij.

¶ Dela fiança o carceleria que se fiziere o pusiere aun que sea de muchos / si fuere por vn delito lleue el escriuano seys marauedis y no mas. vj.

¶ Por assentar la fe q̃ el alguazil da como no falla al delinquẽte: lleue el escriuano dos mrs. ij.

¶ Delos pregones q̃ se dan cõtra los ausentes / lleue el escriuano de cada vn pregon dos mrs. ij.

¶ Dela presentaciõ q̃ vno faze ala carcel para purgar su inocẽcia: lleue el escriuano quatro mrs. iiij.

¶ Dela carta de rebeldia lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ Dela secrestacion de bienes lleue el escriuano de cada hoja de pliego entero q̃ ouiere enel registro q̃ fizieren seyẽdo escrito como arriba es dicho .x. mrs y si lo diere signado lleue de cada foja delo signado otros .x. mrs y a este respeto segun la escritura q̃ en ello ouiere.

¶ Dela conclusion dela causa para interlocutoria o diffinitiua / lleue el escriuano dos marauedis de cada parte. ij.

¶ Dela confession espontanea que fiziere el preso sin tormento ni cominacion / lleue el escriuano del registro por fojas segun la escritura que en ello uiere.

¶ De sentencia interlocutoria lleue el escriuano dos marauedis de cada parte. ij.

¶ De sentencia para atormentar lleue el escriuano dos marauedis. ij.

¶ Del tormento y de todo lo q̃ enel tormento passare / lleue el escriuano sus derechos por fojas segũ la escritura q̃ en ello ouierẽ seyẽdo cada foja escrita dela manera q̃ dicha es de suso.

¶ Del juramento de calunia dos marauedis de cada parte q̃ jurare y delas escrituras q̃ ouiere enlo que qualquiera delas partes respondiere al juramento lleue por el escreuir como mando de suso enlas causas ciuiles y no mas.

¶ Dela presentaciõ o represẽtaciõ delos testigos enel juyzio ordinario lleue el escriuão del primero testigo quatro mrs y delos otros dos mrs de cada vno: y delos dichos q̃ escriuiere lleue como mãdo de suso q̃ lleuẽ delos dichos q̃ escriuiere enlas causas ciuiles: pero mãdo q̃ delos testigos de q̃ ouiere lleuado derechos de p̃sentaciõ o dela escritura enla sumaria informaciõ no los lleue enla rep̃sentaciõ.

¶ Dela publicacion dela prouãça de cada parte quatro marauedis. iiij.

¶ Enlo que toca al traslado delas prouanças y escrituras que se presentaren enlas dichas causas criminales mãdo q̃ se guarde lo q̃ de suso esta mãdado enlas causas ciuiles.

¶ Dela presentaciõ de qualquier escritura signada lleue el escriuano seys marauedis: y si fuerẽ dos

personas o dende arriba o de cõcejo o cabildo o vniuersidad que lleue el doblo ⁊ no mas: ⁊ si no esto-uiere signada que no lleue nada. vj.

¶ Dela sentencia diffinitiua lleue el escriuano ocho marauedis. viij.

¶ De tasacion de costas lleue el escriuano quatro marauedis. iiij.

¶ Dela execucion dela sentencia criminal porque el escriuano no ha de yr en persona lleue doze marauedis. xij.

¶ Dela licencia ⁊ aparamiento dela querella seys marauedis. vj.

¶ Del mandamiento para soltar quatro marauedis. iiij.

¶ Del cõsentimiẽto dela sentẽcia o otorgamiẽto dela apelaciõ o denegaciõ della quatro mr̃s. iiij.

¶ Del testimonio dela apelacion ⁊ delas tiras del processo si lo sacare signo/ lleue el escriuano como de suso esta dicho enlas causas ciuiles.

¶ De assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelaciõ lleue el escriuano ocho marauedis si es de vna psona: ⁊ si fuere de mas o de cõcejo lleue doze marauedis ⁊ no mas. xij.

¶ De fe de presentaciõ si la diere signada lleue el escriuano ala parte ocho marauedis. viij.

¶ Si en grado de apelacion o suplicacion enlos lugares dõde la ouiere se fizieren algunos autos delos sobre dichos enlas causas criminales mãdo q̃ lleue el escriuano otros tantos mr̃s como enla primera instãcia ⁊ no mas: aun q̃ en algunas partes se aya acostũbrado lleuar mas.

¶ Delos otros autos q̃ aqui no se faze mincion ⁊ van declarados enlas causas ciuiles mando q̃ lleue el escriuano enlas causas criminales como esta mãdado enlas causas ciuiles ⁊ no mas ni allende so pena de pagar lo q̃ lleuare demasiado con las setenas.

¶ Del pedimiento q̃ se faze para que el juez ponga tregua ⁊ de poner la tregua: o notificacion ⁊ otorgamiento della ocho marauedis. viij.

¶ Si alguno denunciare de qualquier hurto o robo o muerte o ferida o de qualquier delito general diziendo q̃ no sabe quiẽ ni quales personas fizierõ el tal maleficio q̃ el alcalde reciba la denunciacion ⁊ vaya con diligẽcia a fazer ⁊ faga su pesquisa enla cibdad o en sus arrabales o terminos: ⁊ si fallare el delinquẽte: q̃ el alcalde y el escriuano lleuen sus derechos: ⁊ si no pareciere delinquẽte/ q̃ no lleuen cosa alguna: porq̃ basta que pues el querelloso pierde su acion/ q̃ el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. E mãdo alos dichos escriuanos ⁊ a cada vno dellos que cada ⁊ quãdo semejante cosa acaeciere que vayan luego cõ diligẽcia a fazer la dicha pesquisa ⁊ los otros autos que se deuieren fazer: so pena de suspensiõ de sus officios por quanto mi merced ⁊ voluntad fuere.

¶ Si alguno denũciare sobre algun pecado como de fechizeria o alcaoteria/ o de algunos ladrones famosos salteadores de caminos ⁊ otros delitos ⁊ maleficios graues: cuya denũciaciõ o acusaciõ pertenezca a qualquiera del pueblo: ⁊ q̃ son en daño comũ: por la tal denunciaciõ no paguẽ costas algũas ⁊ paguen las aq̃llas personas q̃ se fallaren en culpa: y esto se entienda tãbien sobre qualquier q̃ denunciare que fallo algun hombre muerto en algun lugar.

¶ E mando alos dichos escriuanos que no lleuen mas derechos ni de otros autos algunos allende delos q̃ en este mi arãzel van declarados: ni lleuẽ destos mas quãtia delo aqui cõtenido aun q̃ digan q̃ lo han acostũbrado lleuar o q̃ tienẽ otros arãzeles por dõde se les mãda lleuar mas: agora sean dados por mi o otras qualesquier personas: en q̃ se mãde lleuar derechos de mas autos o en mayores quantias delas aqui contenidas: pero quiero q̃ donde se ha acostũbrado lleuar derechos de menos autos o en menos quãtias / q̃ en estos tales se guarde la costumbre enlo q̃ fuere menos que en este aranzel/ so pena que el escriuano que lo contrario fiziere por la primera vez pague lo q̃ cõtra esto lleuare cõ las setenas: ⁊ por la segũda pierda el officio saluo enlos casos q̃ en̄l dicho arãzel fuere puesta menor pena.

¶ E mãdo q̃ ninguno delos dichos escriuanos no pueda lleuar ni lleue sobre color de guarda ni buscar delos processos ni so otro algun color derechos algunos de mas ⁊ allende delos en este aranzel cõtenidos/ no embargãte q̃ en algunas partes se aya vsado ⁊ acostumbrado de lleuar derechos algũos por lo suso dicho so pena q̃ por la primera vez q̃ lo lleuare demasiado delo suso dicho lo torne cõ el quatro tãto para la mi camara ⁊ que sea suspendido del officio por vn año: ⁊ por la segunda vez q̃ pague la dicha pena ⁊ sea priuado del dicho officio.

¶ Porq̃ vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ veades esta dicha mi carta ⁊ aranzel ⁊ la guardedes ⁊ cũplades y executedes ⁊ fagades guardar ⁊ cũplir y executar en todo ⁊ por todo segun q̃ en ella se cõtiene/ so las penas enel cõtenidas ⁊ mas so pena dela mi merced ⁊ de diez mill mr̃s para la mi camara a cada vno q̃ cõtra el fuere o passare. E porq̃ mejor se guarde ⁊ cũpla lo cõtenido enel dicho arãzel: mãdo vos q̃ fagays vna tabla en q̃ põgays vn traslado del dicho arãzel enel auditorio de cada cibdad o villa o lugar delos dichos mis reynos ⁊ señorios/ porq̃ los dichos escriuanos sepan lo q̃ hã de lleuar: ⁊ las partes sepã lo q̃ han de pagar/ ⁊ q̃ el original guardeys enlas arcas delos cõcejos cõ los

privilegios τ otras escrituras q̃ enlos tales cõcejos ouiere. E porq̃ lo suso dicho sea notorio τ ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia: mando q̃ esta mi carta sea pregonada en mi corte por pregonero τ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced τ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do qui er que yo sea / del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a siete dias del mes de junio año del nacimiẽto de nuestro señor jesu xp̃o de mill τ quiniẽtos τ tres años yo la reyna. yo lope cunchillos secretario dela reyna nr̃a señora la fize escreuir por su mãdado. Dõ aluaro. Frãciscus licẽciatus. Joãnes licẽciatus. Fernãdus tello licẽciatus. Licẽciatus dela fuẽte. Licẽciatus de carauajal. Licẽciatus d̃ santiago. Registrada licẽciatus polãco. Frãcisco diaz chãciller.

¶ Reyna doña ysabel.

Arãzel delos derechos q̃ han de lleuar los escriuanos delas sacas enel reyno.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Aragon ₹c. A todos los cõcejos. justicias. regidores. caualleros. escuderos. officiales τ omes buenos de todas las cibdades villas τ lugares delos mis reynos τ señorios: τ alos mis alcaldes de sacas τ cosas vedadas delas frõteras τ puertos de entre estos dichos mis reynos τ los reynos de aragon τ valencia τ portugal τ francia τ nauarra: τ alos mis escriuanos delas sacas τ cosas vedadas delas dichas fronteras que agora son o fueren de aqui adelante: τ a sus lugares tenientes enlos dichos officios: τ a otras qualesquier personas a quien toca τ atañe lo contenido en esta mi carta: τ a cada vno de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud τ gracia. Sepades que a mi es fecha relacion q̃ enla mayor parte delas cibdades τ villas τ lugares delas dichas fronteras no ay aranzel por dõde los dichos mis escriuanos delas sacas τ cosas vedadas ayan de lleuar los derechos al dicho su officio pertenecientes: a causa delo qual en algunas partes delas dichas fronteras dizque se lleuan los derechos al dicho officio de escriuania pertenecientes de vna manera: y en otras partes de otra. Delo qual las partes que lo hã de pagar muchas vezes reciben daño τ fatiga. E porq̃ mi merced τ voluntad es q̃ los dichos escriuanos de sacas sepan lo que han de lleuar por razon de sus officios: τ las partes lo q̃ les han de pagar / mãde dar esta mi carta de aranzel enla dicha razon: por la qual mando q̃ los dichos escriuanos delas sacas τ cosas vedadas delas dichas fronteras no embargante qualquier vso τ costumbre en q̃ fasta aqui ayan estado de qualquier tiẽpo a esta parte aun q̃ sea immemorial: τ qualquier aranzel q̃ tengan aun q̃ este por el rey mi señor τ por mi confirmado con qualesquier clausulas que sean: que no lleuen mas delos derechos que de yuso seran declarados delas cosas tocãtes a su officio: τ que enlos lugares donde se ouiere acostumbrado lleuar menos delo contenido en este dicho aranzel: que se lleue lo q̃ se ha acostumbrado lleuar τ no mas: τ que donde no se ouiere acostumbrado lleuar cosa delas cosas contenidas en este aranzel / que no se lleue cosa alguna.

Del registrar d̃ las bestias.

¶ Primeramente q̃ del escreuir τ registrar de cada bestia cauallar o mular enlos lugares dõde se ha acostumbrado escreuir / lleue el escriuano si no diere testimonio vn marauedi quier sean delas q̃ estan dentro delas doze leguas delos fines τ mojones destos mis reynos τ de fuera dellos o salierẽ dellos quier las metan o saquen mis subditos τ naturales quier estranjeros. Pero si el dicho escriuano diere testimonio agora sea para andar con las dichas bestias dẽtro delas dichas doze leguas: agora para salir fuera dellas τ andar en estos mis reynos o salir dellos / quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas: τ que dõde no se ha acostumbrado lleuar menos / lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis τ no mas: assi alos estranjeros como alos naturales: τ que dõde menos se ha acostumbrado lleuar: que se lleue lo acostumbrado τ no mas.



¶ Escreuir sigado.

¶ Otrosi mando q̃ por el escreuir del ganado ouejuno / vacuno o cabruno o porcuno que han de escreuir los q̃ lo touieren dentro delas dichas doze leguas delos fines τ mojones destos mis reynos donde estan en costumbre delo escreuir: que el dicho escriuano delas sacas no tome ni lleue cosa algũa pero por el testimonio q̃ diere alos dueños delos dichos ganados q̃ escriuiere: q̃ dela persona q̃ touiere cient cabeças τ dende arriba de ganado ouejuno / o cabruno: o porcuno: q̃ lleuen dos marauedis y no mas: τ dela persona q̃ touiere cient cabeças τ dende abaxo no lleue nada: τ dela persona que touiere de mill cabeças arriba lleue quatro marauedis τ no mas: τ dela persona que touiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fasta ciẽto: q̃ lleue dos marauedis τ no mas: τ dela p̃sona q̃ touiere treynta cabeças τ dende abaxo q̃ no lleue cosa alguna: τ dela p̃sona q̃ touiere de cient cabeças arriba fasta mill / q̃ lleue quatro mr̃s τ no mas: τ de mill cabeças arriba q̃ lleue seys marauedis τ no mas: dõde no se ha acostũbrado menos: τ q̃ dõde menos se ha acostumbrado lleuar / q̃ se lleue lo acostumbrado τ no mas: τ donde no se ha acostumbrado pagar derechos delo suso dicho: que no se paguen.

Derechos dl dinero q̃ passã los q̃ vã de vn reyno a otro para su mãtenimiento.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mando q̃ del dinero que sacan para sus mantenimientos los q̃ van fuera destos mis reynos conforme ala ley por mi fecha enlas cortes de toledo/ quier sean naturales quier estranjeros q̃ lleue el dicho escriuano delas sacas de cada persona q̃ sacare el dicho dinero por el aluala ⁊ por todas las diligẽcias ⁊ juramẽto q̃ se ha de fazer ante el dicho mi alcalde delas sacas o ante mis justicias quatro marauedis ⁊ no mas. E si alguno lleuare muchas personas consigo a su costa/ que del dinero que la tal persona principal lleuare para si ⁊ para los suyos o q̃ lleue a su costa/ que no lleue mas delos dichos quatro marauedis como por vna persona / ⁊ que donde menos delo suso dicho se ouiere acostumbrado lleuar/ se lleue lo acostumbrado ⁊ no mas: ⁊ donde no se ha acostumbrado pagar derechos delo suso dicho/ que no se paguen.

Derechos dl pã q̃ se saca cõ licẽcia: de vn reyno a otro.

¶ Otrosi de qualquier pan q̃ con mi licẽcia ⁊ mãdado se ouiere de sacar destos mis reynos para los dichos reynos comarcanos q̃ se ouiere de registrar ante los dichos mis escriuanos delas sacas/ q̃ lleue el dicho escriuano delas sacas ante quiẽ se ha de registrar por la presentaciõ dela licẽcia q̃ fuere dada para sacar el dicho pã doze marauedis ⁊ mas dela saca de cada recua o camino no dãdo aluala dos mrs ⁊ si diere aluala quatro mrs aun q̃ sea de muchas bestias o carreras o pocas/ la recua o camino/ seyendo el pan de vn dueño: ⁊ q̃ dõde menos se ouiere acostũbrado lleuar se lleue lo acostũbrado ⁊ no mas ⁊ donde no se ha acostumbrado pagar derechos delo suso dicho que no se paguen.

Como ha d lleuar los drechos delos otros autos q̃ passaren ante ellos.

¶ Otrosi q̃ delas pesquisas ⁊ processos ⁊ de todos los otros autos judiciales q̃ se fizieren ante los dichos mis alcaldes delas sacas o sus lugares teniẽtes /o por su mãdado o por otras psonas qualesquier q̃ conocierẽ de negocios tocãtes al dicho officio de alcaldia de sacas assi sobre las cosas q̃ se toman por pdidas ⁊ cõtra los culpãtes como en todas las otras cosas cõcerniẽtes al dicho officio: q̃ lleue el dicho escriuano los derechos por la tabla ⁊ aranzel q̃ por mi es o fuere dado por dõde lleuen sus derechos los escriuanos del numero dela cibdad o villa o lugar dõde lo suso dicho passare.

¶ Porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ veades esta mi carta ⁊ aranzel ⁊ la guardeys y cumplays ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun q̃ en ella se contiene/ ⁊ q̃ los dichos escriuanos ni otra psona alguna no sea osado de lleuar otros derechos algunos de mas ⁊ allẽde delos cõtenidos en este dicho aranzel so pena q̃ por la primera vez la persona q̃ lo lleuare torne lo que lleuare con las setenas: la mitad para la mi camara ⁊ fisco/ ⁊ dela otra mitad la mitad para el acusador ⁊ la otra mitad para el juez que lo sentenciare o executaré: ⁊ por la segunda vez que la pena sea doblada ⁊ sea priuado del dicho officio. E porque lo contenido en esta mi carta se guarde ⁊ cumpla/ mando que sea pregonada por todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delas dichas fronteras ⁊ q̃ cada vn concejo dellas tome vn traslado ⁊ lo ponga enel arca del concejo para q̃ en todo tiempo aya razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. E demas mando al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes/ so la dicha pena so la qual mando a qual quier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mãdado. Dada enla villa de alcala de henares a diez dias del mes de abril: año del nacimiento de nuestro señor jesu xpo de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. yo la reyna. yo gaspar de grizio secretario de la reyna nr̃a señora la fize escreuir por su mãdado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiago. Registrada licenciatus Polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Reyna doña ysabel.

Para q̃ enlos lugares de señorio ⁊ abadengo no se fagã cõtratos entre legos ante los notarios dla yglesia ni los legos les otorguẽ ãte ellos.

Doña ysabel por la gr̃a de dios reyna de Castilla. de Leõ. de Aragõ ⁊c. A los duq̃s. prelados. cõdes. marq̃ses. ricos omes. maestres delas ordenes. priores. comẽdadores ⁊ subcomẽdadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cõcejos. corregidores. assistẽtes. alcaldes ⁊ otros juezes ⁊ justicias qlesq̃er d todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios assi realẽgos como abadẽgos y señorios ⁊ ordenes ⁊ behetrias ⁊ a todas q̃lesq̃er psonas mis vassallos ⁊ subditos ⁊ naturales a quien toca ⁊ atañe lo en esta mi carta cõtenido: ⁊ a cada vno ⁊ q̃lq̃er de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones a quiẽ esta mi carta fuere mostrada salud ⁊ gr̃a. Sepades q̃ a mi es fecha relaciõ q̃ como quiera q̃ por las leyes de mis reynos esta vedado ⁊ defendido alos legos q̃ no fagã sobre si cartas de deudas ni otros cõtratos ni obligaciones algũas por ante los notarios delas ygl̃ias saluo enlas cosas q̃ ptenecẽ ala ygl̃ia: q̃ en algũas villas ⁊ lugares asi abadẽgos como d señorio los notarios aplĩcos ⁊ otros notarios dela ygl̃ia yẽdo ⁊ passando cõtra las dichas leyes dã fe ⁊ testimonio d los cõtratos q̃ ante ellos otorgã: ⁊ q̃ aun passan ante ellos muchos pleytos ciuiles ⁊ criminales: no podiẽdo los dichos escriuanos apostolicos ⁊ dla ygl̃ia dar fe d cosa algũa d lo suso dicho: ni los cõtratos y escrituras q̃ ante ellos passan fazer fe en juyzio ni fuera del. E porq̃ de esto a mis subditos ⁊ naturales se recrecẽ muchos da

ños ⁊ incõuenientes: q̃riẽdo proueer ⁊ remediar sobre ello como cũple a mi seruicio ⁊ al biẽ ⁊ pro comun de mis subditos ⁊ naturales: mande dar esta mi carta enla dicha razõ inserta la ley que sobre ello fizo el señor rey don Enrrique mi hermano cuya anima dios aya enlas cortes q̃ tuuo enla muy noble cibdad de cordoua el año que passo de mill ⁊ quatrociẽtos ⁊ cinquẽta ⁊ cinco años: el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi quanto atañe alas veynte ⁊ nueue peticiones: ⁊ que dize assi. Otrosi muy poderoso rey ⁊ señor por las leyes ⁊ ordenamiẽtos d̃ los señores reyes pasados: es ordenado ⁊ defendido alos legos que no fagan sobre si cartas de deudas: ni otros contratos por ante los notarios delas yglesias: porq̃ por esta causa vuestra jurisdiciõ se mengua: ⁊ q̃ los tales notarios no deuian vsar ni fazer fe sino enlas cosas que acaeciessen ⁊ perteneciessen alas yglesias/ ⁊ reuocar todos ⁊ qualesquier escriuanos que ouiessen hecho: si fuessen clerigos assi en especial como en general: ⁊ que no fiziessen fe en pleytos temporales ni apostolicos que acaeciessen a legos saluo enlas cosas que fuessen delas yglesias ⁊ perteneciessen a ellas: sino lo fiziessen con su autoridad: ⁊ muy alto rey ⁊ señor los dichos notarios apostolicos delas dichas yglesias hã dado ⁊ se entremetẽ a dar fe de escrituras ⁊ cõtratos entre legos: ⁊ de cosas q̃ pertenecẽ ala jurisdicion real ⁊ tẽporal: ⁊ por esta causa se enajena ⁊ pierde vuestra jurisdicion por manera q̃ son mayores las audiencias delas yglesias que no de vuestra justicia/ ⁊ dello se recrece a vuestra alteza gran desseruicio ⁊ daño ala republica de vuestros reynos: humilmẽte suplicamos a vuestra señoria q̃ le plega proueer sobre ello: mandãdo dar cartas para las vuestras cibdades ⁊ villas encorporadas las dichas leyes ⁊ ordenamientos ⁊ otros qualesquier q̃ fablan en esta razon cõ mayores premias ⁊ fuerças ⁊ cõ mas grandes penas cõtra los dichos notarios ⁊ cõtra los que fizieren ⁊ otorgarẽ los dichos cõtratos y escrituras ante ellos: ordene ⁊ mande q̃ los dichos notarios no den ni puedan dar fe entre legos de escrituras ⁊ recabdos q̃ entre si ayan de fazer ⁊ otorgar ⁊ que el tal cõtrato no vala: ni por virtud del se pueda fazer execucion/ ni sea adquerido derecho alguno al que lo fiziere/ ⁊ demas que cayga en pena de diez mill marauedis: la mitad para el que lo acusare ⁊ la otra mitad para la cerca dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaeciere ⁊ que se pregone assi publicamente por las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de vuestros reynos. A esto vos respõdo q̃ mi merced es que se faga ⁊ guarde assi como lo pedistes por merced/ ⁊ so las penas enlas dichas vuestras peticiones contenidas: ⁊ mando ⁊ defiendo a qualesquier notarios eclesiasticos que no se entremetan de fazer ni fagan lo contrario delo suso dicho: so pena de perder la naturaleza ⁊ tẽporalidades q̃ touieren en mis reynos ⁊ q̃ sean auidos por ajenos y estraños dellos / ⁊ demas q̃ los yo mãdare salir de mis reynos ⁊ que no entren ni estẽ en ellos como aquellos q̃ son rebeldes ⁊ desobedientes a su rey ⁊ señor natural. E porq̃ la guarda dela dicha ley cumple a mi seruicio ⁊ bien ⁊ pro comun de mis reynos mande dar esta mi carta enla dicha razon: porq̃ vos mando que veays la dicha ley que de suso va encorporada: y en todas essas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares assi realengos como abadengos ⁊ ordenes ⁊ señorios ⁊ behetrias la guardedes ⁊ cũplades y executedes en todo ⁊ por todo segun q̃ en ella se contiene: y en guardandola ⁊ cũpliendola mando ⁊ defiendo alos legos q̃ no otorguẽ cõtratos ni escrituras algũas ante los dichos notarios apostolicos ni eclesiasticos: so las penas enla dicha ley cõtenidas ⁊ mas so pena q̃ el escriuano ante quien se otorgare el dicho cõtrato o ante quiẽ se hizieren otros qualesquier autos en que el aya de dar fe ala persona lega que ante el lo otorgare ⁊ fiziere cada vno dellos cayga ⁊ incurra en pena de perdimiẽto dela mitad de sus bienes / ⁊ mas sea desterrado de mis reynos quanto mi merced ⁊ voluntad fuere ⁊ q̃ vos las dichas justicias executeys las dichas penas enlos que fueren o pasaren contra lo en esta mi carta cõtenido. E porque lo suso dicho sea notorio ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorancia mando q̃ esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados ⁊ otros lugares acostũbrados delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares por p̃gonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por algũa manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill mr̃s para la mi camara. E demas mando al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea: del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado: q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla villa de alcala de henares a diez dias del mes de abril: año del nacimiento de nr̃o señor jesu xp̃o de mill ⁊ quiniẽtos ⁊ tres años. yo la reyna: yo gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de caruajal. Licẽciatus de santiago. Registrada. Licẽciatus polanco. Francisco diaz chãciller.

¶ Fue pregonada esta carta de su alteza enla villa de alcala de henares estãdo ende la reyna nr̃a señora a diez ⁊ ocho dias del mes de mayo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años por pregonero ⁊ ante escriuano publico.

¶ Porque el vso ⁊ guarda delas dichas nuestras cartas ⁊ pragmatica sancion: ⁊ otras prouisiones ⁊ bulas suso dichas: es muy prouechosa ala gouernaciõ dela justicia de nuestros reynos: mandamos dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon por la qual vos mandamos a todos ⁊ a cada vno de vos como dicho es: que veades las dichas nuestras cartas ⁊ pragmaticas sanciones: ⁊ otras prouisiones ⁊ bulas suso encorporadas: que assi mandamos imprimir en molde como dicho es: ⁊ siendo firmadas de Juan ramirez nuestro escriuano de camara: a quien mandamos que touiesse el cargo dela correcion ⁊ impression dellas: les deys ⁊ fagays dar tanta fe como si fuessen las originales: no embargante que en esta nr̃a carta no vayan puestas todas las publicaciones dellas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced ⁊ de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare q̃ vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla muy noble ⁊ muy leal cibdad de segouia a diez dias del mes de nouiembre año del nacimiento de nuestro saluador jesu christo de mill ⁊ quinientos ⁊ tres años. Joannes licenciatus. Licenciatus çapata. Licenciatus mutica. Licẽciatus de santiago. yo bartolome ruyz de castañeda escriuano de camara del rey ⁊ dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

¶ Rey dõ fernãdo ⁊ reyna doña ysabel.

¶ Declaraciõ dl rey y reyna: sobre la ley de toledo: cerca dl juramẽto delos cõtratos:

Otrosi alo que nos querellarõ: que por causa dela ley que fezimos enla cibdad de toledo por la qual defendemos ser fechos cõtratos con juramẽto entre legos: ⁊ assi mismo submissiones ala jurisdicion eclesiastica / algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos no osan tomar los dichos contratos ⁊ submissiones: no solamente seyẽdo ambas partes legos: pero aun q̃ el vno fuesse clerigo. Y por la disposiciõ dela dicha ley los dichos escriuanos ⁊ notarios no quierẽ tomar juramento en contrato q̃ de su natura requiere juramẽto para su validacion. ¶ Assi mismo en cõpromissos: ⁊ contratos de dotes ⁊ roblas de ventas y donaciones ⁊ otros contratos semejantes de enagenamientos perpetuos: ⁊ q̃ generalmente la dicha ley era cõtra la liberdad ⁊ jurisdicion eclesiastica: y q̃ por ella se quitaua alos juezes eclesiasticos el conoscimiento de cosas q̃ de derecho ⁊ costũbre les pertenescia: ⁊ que nos suplicauan q̃ mandassemos reuocar la dicha ley. ¶ A esto respondemos q̃ la dicha ley es justa ⁊ se pudo bien fazer de derecho: y no es cõtra la libertad eclesiastica: ni por la dicha ley se defiende el juramento / quando vno delos contrayentes es clerigo: ⁊ assi mismo nuestra volũtad no fue de se quitar el juramento enlos contratos q̃ para su validacion se requeria: y assi mismo q̃ no interueniesse enlos cõpromissos ⁊ contratos de dotes y arras ⁊ vendidas y enagenamiẽtos ⁊ donaciones perpetuas: ⁊ assi lo declaramos ⁊ queremos q̃ quede libertad alos contrayentes que en tales contratos puedan jurar ⁊ los dichos escriuanos ⁊ notarios puedan tomar los contratos con juramento: sin incurrir en pena alguna. Dada en talauera a veynte ⁊ cinco d otubre. año de mill ⁊ quatrociẽtos y ochẽta ⁊ dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Fernand aluarez secretario.

¶ Las. vj. pragmaticas nueuamente fechas ⁊ concedidas por la reyna doña Juana nuestra señora enlas cortes deste presente año d̃ mill ⁊ quiniẽtos ⁊ quinze años: sobre el traer delas sedas. Juegos de dados. E la manera q̃ han de tener enel caçar: y enel dar delas posadas: ⁊ delos lutos ⁊ cera: ⁊ del traer delas armas.



¶ Reyna doña Juana.

¶ Prematica: en las cortes de burgos sobre el traer delas sedas.

Doña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon. de Granada. de Toledo. de Galizia. de Seuilla. de Cordoua. de Murcia. de Jaen. delos Algarues. de Algezira. de gibraltar. delas yslas de Canaria. delas yslas ⁊ indias ⁊ tierra firme. del mar oceano. Pricesa de Aragõ. ⁊ de Nauarra ⁊ delas dos Cecilias. d̃ Hierusalẽ. archiduquesa de austria. duquesa de Borgoña. ⁊ d̃ Brabãt condessa de Flandes ⁊ de Tirol. Señora de Vizcaya ⁊ de molina. Al illustrissimo principe don Carlos mi muy caro ⁊ muy amado fijo: ⁊ a los infantes ⁊ perlados: duques. marqueses. condes: ricos omes. maestres delas ordenes: ⁊ a los del mi cõsejo presidentes ⁊ oydores delas mis audiẽcias: alcaldes dela mi casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria: ⁊ a los priores comẽdadores ⁊ subcomẽdadores d̃ los castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ a todos los cõcejos corregidores ⁊ gouernadores: assistẽtes: alcaldes: alguaziles: merinos: p̃stamerinos: regidores: veynte ⁊ q̃tros: caualleros: escuderos: officiales ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̃los mis reynos ⁊ señorios ⁊ otras q̃lesq̃er p̃sonas mis vassallos subditos ⁊ naturales de q̃lq̃er estado cõdiciõ p̃heminẽcia o dignidad q̃ seã. E a cada vno ⁊ q̃lq̃er d̃ vos a quiẽ toca ⁊ atañe lo q̃ enesta mi carta sera cõtenido: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ los procuradores delas cibdades ⁊ villas destos mis reynos q̃ al presente astan jũtos enlas cortes que he mãdado fazer ⁊ celebrar enesta muy noble cibdad de Burgos este presente mes de junio en q̃ estamos del año dela data desta mi carta: me fizierõ relaciõ del grã daño que generalmẽte se sigue a todos los mis subditos ⁊ naturales enla forma del vestir q̃ agora se visten enel traer d̃los brocados ⁊ sedas q̃ traen. E me suplicarõ lo mãdasse p̃ueer ⁊ remediar de manera q̃ los gastos excessiuos q̃ enellos se fazẽ se remediassen: ⁊ las gẽtes se vistiessen moderadamẽte dãdo ordẽ enello ⁊ como no gastassen sus haziẽdas como mas cumpliesse a mi seruicio ⁊ al bien de mis subditos ⁊ naturales. E como no gastassen sus haziẽdas desordenadamente ⁊ las cõseruassen ⁊ guardassen para me seruir conellas quãdo fuese necessario ⁊ como la mi merced fuesse. Lo qual visto ⁊ platicado cõlos perlados ⁊ grandes que en su corte estauã: ⁊ con los del mi consejo ⁊ cõ los dichos mis procuradores de cortes ⁊ consultado conel rey mi señor ⁊ padre cõsiderãdo q̃ a mi como a reyna ⁊ señora conuiene proueer ⁊ remediar para q̃ mis subditos ⁊ naturales no gastẽ sus haziendas desordenadamente ⁊ las conseruẽ ⁊ guardẽ para sus menesteres ⁊ necessidades ⁊ por el bien ⁊ pro comũ de todos generalmẽte: fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi carta ⁊ pragmatica sancion. La q̃l quiero ⁊ mãdo que aya fuerça ⁊ vigor de ley fecha ⁊ promulgada en cortes. Por la qual ordeno ⁊ mando q̃ agora ⁊ de aqui adelãte en todo tiempo ninguna ni algũa p̃sona destos mis reynos ⁊ señorios ni de fuera dellos que enellos estuuierẽ de morada q̃ fueren mis vassallos o del rey mi señor ⁊ padre aun q̃ seã duques: marqueses: condes: ricos omes: ⁊ otras qualesquier p̃sonas de qualquier calidad condicion preheminẽcia o dignidad que sean: excepto n̄ras personas reales ⁊ la del principe ⁊ infante mis hijos no puedan traer ni traygã ropa alguna de brocado ni de oro ni de plata tirada: ni de telas de oro ni de plata ni de chamelote de oro ni de plata: ni bordado de hilo de oro ni de plata hilado: ni menos puedan traer ni traygã capas lõbardas: ni escubas ni tabardos ni capuzes ni lobas ni gabanes ni otra ropa algũa de cobrir de seda ni de chamelote de seda ni de zarzahan ni tercenel de ninguna suerte q̃ sea. Pero permito q̃ puedan traer capas ⁊ ropas de tafetan ⁊ de sarga de seda ⁊ de chamelote de lana. E q̃ assi enestas como enlas ropas de cobrir de paño y enlos sayos ⁊ sayones de paño ⁊ de chamelote de lana ⁊ de sarga de seda puedan traer vn ribete o pestaña de seda: y enlas bocas delas mãgas delos dichos sayos ⁊ sayones vna buelta d̃ seda: ⁊ q̃ assi mismo puedã traer los cuerpos d̃los dichos sayos ⁊ sayones d̃ seda y enforrar las mãgas ⁊ cuerpos d̃llos en seda y echar enellos quartos ⁊ girones de seda: con tãto q̃ sobre los dichos sayos o sayones no puedã traer ni traygã tiras de ningũa seda. E q̃ assi mismo puedã traer cintas ⁊ bolsas de oro ⁊ de plata o de seda p̃a ceñir: ⁊ sayos ⁊ sayones de seda de q̃lquier suerte: con tãto q̃ no los traygã enforrados en ninguna seda ni tercenel ni zarzahã: excepto las mãgas delos dichos sayos ⁊ sayones. E si quisierẽ las puedã enforrar en tafetã. E assi mismo puedã echar eñllos vn ribete o pestaña de seda. pero q̃ no puedã traer ni traygã enellos tiras de seda. E assi mismo puedan traer jubones ⁊ gorras ⁊ caperuças ⁊ becas ⁊

coletos:z alcorques:z çapatos:z vaynas:z correas de espada:z guarniciones de mulas z d cauallos
de seda:z las sillas guarnecidas de seda z cortines z aciones de seda z papahigos de camino de seda cõ
sus tiras o enforrados en seda. Y q̃ assi mismo puedã traer bonetes z gorras de paño de lana enforra-
das en seda:z sombreros guarnecidos cõ vna tira de seda:cõ tãto q̃ no los traygan enforrados en seda
por dẽtro ni por d fuera. Pero mãdo q̃ no puedã traer ni traygã gualdrapas d ningũa seda. z por hõ
rra dela caualleria mãdo q̃ los q̃ anduuierẽ ala brida q̃ enlos cauallos puedã traer sillas z guarnicio-
nes de seda. E los q̃ anduuierẽ ala gineta caparações z muchillas. Pero es mi volũtad q̃ quãdo los
caualleros se armarẽ no se entienda esta pragmatica a ellos:pero q̃ puedã traer las ropas z atauios q̃
quisieren sobre las armas z sobre las cubiertas z no de otra manera:mas si justarẽ de guerra o d real
mãdo q̃ guardẽ esta pragmatica ellos segũ enella se cõtiene. ¶ Otrosi mãdo que los officiales mene
strales de manos de qualquier officio que seã:z obreros z labradores no puedan traer ni traygan los
dichos sayones ni sayos de seda ni alcorques ni çapatones ni vaynas ni correas de espadas ni guarni
ciones de mulas ni de cauallos:ni caparaçones ni muchillas ni papahigos de seda ni cintas de ningũ
filo de oro ni de plata ni de seda:ni cofias ni camisas labradas de oro ni de hilo de oro: saluo jubones z
caperuças z gorras de seda si quisierẽ:z vn ribete o vna pestaña de seda enlos sayones z capas de pa-
ño z de chamelote de lana q̃ traxerẽ z no mas. ¶ Assi mismo mãdo q̃ las mugeres de qualq̃er estado
preheminẽcia o dignidad q̃ seã puedã traer z traygã gonetes z cosses z faxas de seda:z vestir z mudar
lo quando quisieren z por bien tuuierẽ:quier que sea mongil o faldrilla o habito o otra qualquier ro-
pa:con tanto que juntamẽte no vistã mas de vna ropa:ni les pongan trepas ni tiras de seda ni de bro-
cado ni de oro ni de plata tirado ni texado ni hilado:ni enlas otras de paño pongã cortapisa ni lysonjas
ni trepas ni tiras ni otra guarnicion alguna de seda ni de brocado alguno ni de oro ni de plata tirado
ni hilado. saluo q̃ puedan traer vna tira de seda de anchura de fasta vna ochaua z no mas:assi enlas ro-
pas de seda como enlas de paño enlos ruedos delas faldas:z por las costuras delos lados:z por la d
lãtera z trasera delas dichas ropas. Pero bien permito que las mangas delas ropas de seda o d pa
ño que han de traer enlas alas delas lobas las puedan enforrar en qualquier seda o tafetan o terenel
o çarzahan que quisieren. Pero mãdo que no traygã la dicha seda enlas angarillas ni enlas sillas ni
enlos paños delas bestias en que anduuieren:ni en otra cosa alguna:ni puedan traer ni traygan manti
llos de seda ni enforrados en seda ni en otra cobertura de seda alguna. Pero bien permito que puedã
traer mantos de tafetan z de sarga de seda si quisieren:z que assi enestos mantos como enlos de paño
puedan traer vn ribete o pestaña de seda: ¶ Otrosi mando q̃ las mugeres delos officiales menestra
les de manos obreros z labradores z sus hijas no puedan traer sino sayuelo o gonete de seda:z vn ri-
bete enlas sayas z mantos que traxeren de paño:z no otra cosa alguna de seda. so pena que qualquier
que lo cõtrario hiziere pierda las ropas que assi traxeren vestidas por la primera vez: z sea repartida
la meytad para el juez que lo juzgare:z la otra meytad para el que lo acusare. E por la segũda vez pier
da la ropa z se reparta como dicho es:z sea desterrado de mis reynos por dos años. E mãdo a vos los
dichos mis justicias:z a cada vno de vos q̃ guardeys z cũplays y executeys esta mi carta z todo lo en
ella cõtenido:so pena de perdimiẽto de vuestros officios z de ser inabiles para auer otros semejantes
z que pagueys la estimacion dela ropa q̃ dexaredes z dexarẽ traer. E porq̃ lo susodicho sea notorio z
ninguno dello pueda pretẽder ygnorãcia. Mando q̃ esta mi carta sea pregonada en mi corte: y enlas
cibdades z villas destos mis reynos por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados de
lla por pregonero z ante escriuano publico z fecho el dicho pregõ:si alguna o algunas psonas contra
ello fuerẽ z passarẽ q̃ vos las dichas mis justicias passedes z procedades cõtra ellos z cõtra sus bie-
nes alas penas enesta mi carta cõtenidas:z los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al en algũa
manera:so pena dela mi merced z de. x. mill mrs pa la mi camara. Dada enla cibdad d burgos a. xx.
dias del mes de julio de mill z quiniẽtos z quinze años:yo el rey. yo pedro de quintana secretario dela
reyna nr̃a señora la fize escreuir por mãdado del rey su padre.

¶ Reyna doña Juana.

¶ Prematica: sobre el juego d los dados.

DOña Juana por la gracia de dios reyna de Castilla. zc. Princesa de aragon:z de Na
uarra. zc. Al yllustrissimo principe don Carlos mi muy caro z muy amado fijo: z alos
infantes. perlados. duques. marqueses. cõdes. ricos omes. maestres delas ordenes: z
alos del mi cõsejo:presidentes regidores delas mis audiencias. alcaldes dela mi casa z
corte z chancillerias:z alos priores. comẽdadores. subcomendadores. alcaydes delos
castillos z casas fuertes z llanas:z a todos los cõcejos. corregidores. gouernadores. assistentes. alcal
des. alguaziles. merinos. p̃stameros. regidores. veynte z q̃tros. cauallos. escuderos. officiales z omes
buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos mis reynos z señorios:z a otras q̃lesquier p-
sonas mis vassallos subitos z naturales d q̃lq̃er estado cõdiciõ p̃heminẽcia o dignidad q̃ seã:z a cada

vno de vos a quiē toca ⁊ atañe lo eñsta mi carta cōtenido: salud ⁊ grā. sepades q̃ los pcuradores dlas
cibdades ⁊ villas destos mis reynos q̃ al p̄sente estā jūtos enlas cortes q̃ he mādado fazer ⁊ celebrar
enesta muy noble cibdad de burgos eñl mes de junio q̃ agora passo deste p̄sente año dela data desta mi
carta. Me fizierō relaciō del grā daño q̃ se sigue a mis subditos ⁊ naturales: a causa d̄ auer eñstos mis
reynos dados: ⁊ delos juegos q̃ cōellos se juegā ⁊ me suplicarō ⁊ pidieron por merced: q̃ pues esto es
seruicio de dios ⁊ mio ⁊ biē ⁊ pro comū de todos mis subditos: lo mādasse pueer ⁊ remediar de mane
ra q̃ de aq̃ adelāte no ouiesse los dichos dados: ni se jugasse cōellos a ningū juego: so grādes penas por
q̃ desta manera allēde q̃ cessariā los incōuenientes q̃ ni a causa de auer dlos dhos dados ⁊ dlos juegos
q̃ cōellos se juega se escusariā muchas blasfemias q̃ comūmēte se dizē por las psonas q̃ tienē por costū
bre de jugar los dichos juegos: o como la mi merced fuesse. Lo ql visto por los del mi cōsejo ⁊ platica
do sobre ello cōlos plados ⁊ grādes q̃ en mi corte estauā ⁊ cōlos dichos pcuradores de cortes ⁊ cōsul
tado cōel rey mi señor ⁊ padre cōsiderādo q̃ esto es seruicio d̄ dios ⁊ mio: ⁊ biē ⁊ pro comū d̄ todos mis
subditos ⁊ q̃ ami como a reyna ⁊ señora cōuiene de pueer ⁊ remediar pa q̃ cessen ⁊ se q̄tē los dhos incō
uenietes ⁊ la mala costūbre q̃ ay a causa de auer los dichos juegos q̃ se juegā cōlos dhos dados: ⁊ por
euitar las dichas blasfemias: fue acordado q̃ deuia mādar dar esta mi carta ⁊ pragmatica sanciō: la ql
qero ⁊ mādo q̃ aya fuerça ⁊ vigor de ley: fecha ⁊ pmulgada en cortes: por la ql mādo ⁊ defiēdo q̃ agora
ni de aq̃ adelāte en ningū tiēpo psona ni psonas algūas destos mis reynos ni fuera dellos q̃ eñllos estu
uierē de morada: o en otra qlqer manera no seā osados de jugar alos dados ni a ningū juego q̃ sea pu
blico ni secretamēte ni de fazer ni mādar fazer los dichos dados: ni los vēder ni mādar vēder enestos
mis reynos ⁊ señorios por si ni por interpuesta psona directa ni indirectamēte: so pena q̃ la psona o perso
nas q̃ jugarē cōellos: o los fizierē o los vēdierē o los truxerē a estos mis reynos ⁊ señorios pa los ven
der o pa jugar cōellos: q̃ por el mismo fecho sea desterrado destos mis reynos por dos años: ⁊ q̃ d̄mas
desto la psona ⁊ psonas q̃ jugarē o se tomarē jugādo a qlqer juego d̄ dados ayā pdido ⁊ pierdā toda la
moneda: ⁊ las otras cosas q̃ les tomarē jugādo ⁊ sea todo pa el executor q̃ lo executare: cō tāto q̃ dspues
de tomado sea primeramēte sentēciado por la justicia dla cibdad villa ⁊ lugar donde lo susodicho acae
ciere dētro de ocho dias cōforme ala ley: ⁊ q̃ demas dsto la psona o psonas q̃ jugarē los dichos juegos
de dados caygā ⁊ incurrā en pena de .xx. mill mrs pa mi camara: ⁊ las casas dōde se jugarē los dichos
juegos de dados: ⁊ la tiēda dōde se vēdierē o fallarē pa los vēder: sea cōfiscada pa mi camara ⁊ fisco. E
mādo a vos las dichas mis justicias ⁊ a cada vno d̄ vos q̃ guardeys ⁊ cūplays y executeys esta mi car
ta ⁊ pragmatica sanciō: ⁊ todo lo eñlla cōtenido enlas psonas q̃ cōtra ellas fuerē ⁊ passarē: so pena d̄ p
dimiēto de vr̄os officios ⁊ d̄ ser inabiles pa auer ⁊ tener otros semejātes: ⁊ porq̃ lo susodicho sea noto
rio ⁊ ningūo dello pueda p̄tender ignorācia: mādo q̃ esta mi carta ⁊ pragmatica sanciō sea p̄gonada en
mi corte: y enlas cibdades ⁊ villas destos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros
lugares acostūbrados dellas por p̄gonero ⁊ āte escriuāo publico: ⁊ fecho el dicho p̄gō si algūa o algu
nas psonas cōtra ello fuerē o passarē q̃ vos las dichas mis justicias passedes ⁊ pcedades cōtra ellos
alas penas enesta mi carta cōtenidas. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagā ēde al por algūa ma
nera. so pena dela mi merced ⁊ de .x. mill mrs pa la mi camara. Dada ēla noble cibdad de burgos a .xx.
dias del mes de julio. año del nascimiēto de nr̄o saluador Jesu xp̄o de mill ⁊ quiniētos ⁊ quinze años.
yo el rey. ⁊ yo pedro de quintana secretario dela reyna nr̄a señora la fize escreuir por mādado del rey su
padre. Fonseca archiepiscopus episcopus. Licenciatus çapata. Doctor caruajal. Registrada. Li
cenciatus ximenez. Castañeda chanciller: ⁊ sellada.

DOña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. ⁊c. Princesa de Aragō: ⁊ de naua ¶ Reyna doña juana.
rra. ⁊c. A todos los corregidores. assistētes. alcaldes. alguaziles. merinos ⁊ otras justi
cias ⁊ juezes qualesquier de todas las cibdades villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ se
ñorios: ⁊ a cada vno de vos en vr̄os lugares ⁊ jurisdiciones a quiē esta mi carta fuere mo ¶ Prematica: sobre la caça.
strada: salud ⁊ gracia. Sepades q̃ los procuradores delas cibdades ⁊ villas destos mis
reynos q̃ al presente estā jūtos enlas cortes: q̃ por mi mādado se hā fecho ⁊ celebrado eñsta muy noble
cibdad de burgos eñl mes de junio q̃ agora passo deste presente año dela data dsta mi carta. Me fizie
rō relaciō por su peticiō: diziēdo que estādo como esta proybido por leyes d̄ mis reynos: q̃ ninguna ni
algunas personas: so grādes penas no cacen ninguna caça con redes ni lazos ni cepos ni con otros ar
madijos: diz q̃ algunos labradores ⁊ officiales ⁊ otras psonas dstas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ luga
res enlos lugares dōde biuē caçā cō los dichos armadijos sin temor delas penas enlas dichas leyes
contenidas estando les assi mismo vedado por ordenāças q̃ sobre ello hā fecho: essas dichas cibdades
⁊ villas ⁊ lugares: ⁊ diz que a esta causa se yerma toda la caça. Porende q̃ me suplicauā mādasse q̃ de
aqui adelāte ninguna ni algunas personas fuessen osadas de caçar cō ningunos armadijos ni redes.
Saluo con ballesta: ⁊ con perros ⁊ con aues o a cauallo ⁊ no de otra manera: o como la mi merced fue

se. Lo qual visto por los del mi consejo: ⁊ consultado con el rey mi señor ⁊ padre: por quãto el señor rey
don Alfonso enlas cortes que hizo enla villa de alcala de henares: enla hera de mill ⁊ trezietos ⁊ ochẽ
ta ⁊ seys años. hizo ⁊ ordeno vna ley que cerca desto dispone: su thenor dela qual es este que sigue.
¶ Otrosi fasta aqui armauã cepos grãdes enlos mõtes para los venados grandes: y estos cepos ta
les eran peligrosos para poder caer enellos hombres ⁊ cauallos: tenemos por bien que de aqui ade
lãte q̃ ninguno faga ni arme cepos grãdes con fierros en q̃ pueda caer puerco: ni cieruo por guardar
el peligro q̃ podria acaecer enlo q̃ dicho es. E qualquier q̃ lo fiziere ⁊ lo armare: q̃ por la primera vez
este medio año enla cadena: ⁊ por la segunda q̃ yaza este mesmo tiempo enla cadena: ⁊ le dẽ sesenta aço
tes: ⁊ por la tercera vez que le cortẽ la mano: y esto q̃ lo escarmiẽten los officiales d'los lugares: ⁊ si nos
supieremos que lo no escarmiẽtan: segũ dicho es que le quitemos ⁊ tiremos el officio al que lo assi no
cũpliere y escarmẽtare como dicho es. Fue acordado que deuia mãdar dar esta mi carta pa vosotros
enla dicha razon: ⁊ yo tuue lo por biẽ: porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos en vuestros lu
gares ⁊ jurisdiciones q̃ veays la dicha ley q̃ de suso va encorporada: ⁊ la guardeys ⁊ cumplays y exe
cuteys: ⁊ fagays guardar ⁊ cumplir en todo ⁊ por todo segun ⁊ como enella se contiene: y en guardan
dola ⁊ cũpliendola no consintays: ni deys lugar que de aqui adelante persona ni personas algunas ca
cen con los dichos cepos: ni cõ redes: ni con otros armadijos algunos: so las penas enla dicha ley con
tenidas. E porq̃ lo susodicho sea publico ⁊ notorio a todos. Mãdo q̃ esta mi carta sea pregonada pu
blicamẽte por las plaças ⁊ mercados: ⁊ otros lugares acostũbrados destas dichas cibdades ⁊ villas
⁊ lugares por pregonero ⁊ ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades: ni fagan en
de al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara. Da
da enla noble cibdad de burgos a. xx. dias del mes de julio. año del nascimiento de nro señor Jesu xpo
d' mill ⁊ quiniẽtos quize años. yo el rey. yo pedro de quintana secretario dela reyna nra señora la fize es
creuir por mãdado del rey su padre. Fõseca archiepiscopus episcopus. Fernando de vega comẽdador
mayor. Liceciatus çapata. Doctor caruajal. Registrada. Liceciatus ximenez. Castañeda chãciller.

¶ Reyna doña Juana.

¶ Prematica ⁊ sobre los aposẽtamientos.

Doña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. ⁊c. Princesa de Aragõ: ⁊ de Na
uarra. ⁊c. Al yllustrissimo principe dõ carlos mi muy caro ⁊ muy amado hijo. ⁊ a los in
fantes. plados. duques. marq̃ses: cõdes ricos omes: maestres delas ordenes: ⁊ a los del
mi consejo: presidẽte ⁊ oydores delas mis audiencias: alcaldes dela mi casa ⁊ corte ⁊ chã
cilleria: ⁊ a los presidẽtes: ⁊ oydores delas mis audiẽcias dela casa ⁊ corte ⁊ chãcilleria.
E a los priores. comẽdadores. subcomẽdadores. alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ a
todos los cõcejos. corregidores. assistẽtes. gouernadores. alcaldes. alguaziles. regidores. caualleros
escuderos. officiales. ⁊ omes buenos de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ se
ñorios. E a vos el mi aposentador mayor: ⁊ los otros mis aposentadores: q̃ de aqui adelãte tuuierdes
cargo de aposentar en mi corte: ⁊ a otras qualesquier personas a quiẽ lo de yuso enesta mi carta cõteni
do toca ⁊ atañe ⁊ atañer puede en q̃lq̃er manera ⁊ a cada vno de vos: salud ⁊ gra. Sepades q̃ los pcu
radores delas cibdades ⁊ villas destos mis reynos: q̃ al p̃sente estã jũtos enlas cortes q̃ he mãdado fa
zer ⁊ celebrar enesta muy noble cibdad de burgos enel mes de junio deste presente año dela data desta
mi carta. Me fizierõ relaciõ del grã daño q̃ generalmẽte se sigue a todos mis subditos ⁊ naturales ð
causa delos huespedes q̃ se dã enlos lugares dõde esta mi corte: por los muchos excessos q̃ fazẽ enlas
casas dõde posan. assi en dañar las dichas casas: como ẽla ropa q̃ les riesgã: ⁊ faziẽdo les daños ⁊ agra
uios ⁊ sin razones: ⁊ tomãdo les mucha parte: ⁊ me suplicarõ ⁊ pidierõ por merced lo mãdasse, pueer ⁊
remediar: de manera q̃ los dichos mis subditos ⁊ naturales no recibiessen los dichos agrauios ⁊ sin
razones enla manera del dicho aposentamiẽto: y enel dar delas posadas ouiesse algũa moderaciõ: o co
mo la mi merced fuesse. Lo q̃l visto ⁊ platicado por los plados ⁊ grãdes q̃ en mi corte estauan: ⁊ cõlos
del mi cõsejo: ⁊ con los procuradores de cortes ⁊ cõsultado cõ el rey mi señor ⁊ padre: cõsiderando que
a mi como a reyna ⁊ señora cõuiene, pueer ⁊ remediar pa q̃ mis subditos ⁊ naturales sean releuados ð
las dichas vexaciones: ⁊ por el biẽ ⁊ pro comun de todos generalmente. Fue acordado que deuia mã
dar dar esta mi carta ⁊ pragmatica sancion con las ordenanças enella contẽdas. La qual quiero ⁊ mã
do que por tiẽpo de quatro años primeros siguiẽtes: los quales corrã ⁊ comiẽcen desde el dia dela da
ta desta mi carta en adelãte ⁊ mas quanto mi merced ⁊ voluntad fuere: aya fuerça ⁊ vigor de ley hecha
⁊ promulgada en cortes: por la qual ordeno ⁊ mãdo q̃ de aqui adelãte durãte el tiẽpo del aposentamiẽ
to que se hiziere en qualesquier cibdades ⁊ villas destos mis reynos donde mi corte ouiere de aposen
tar de estada: se tenga ⁊ guarde la forma ⁊ orden siguiente.

¶ Primeramente que de aqui adelante durante el tiempo enesta mi carta declarado: no se den posa
das a persona ni personas algunas. Saluo a las contenidas enla nomina que yo mãdare dar a los mis

aposentadores: o alas personas que yo mandare aposentar. So pena de priuacion de sus officios.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mando que demas delos aposentadores q̄ yo mandare nōbrar para fazer el aposentamiento dela cibdad ⁊ villa donde mi corte se ouiere de aposentar d̄ estada nombrē dos regidores que anden con los dichos aposentadores para que mejor ⁊ mas sin inconueniēte delos vezinos dela tal cibdad o villa se faga el dicho aposentamiēto.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mando que las posadas que se dieren a qualesquier plados: o grandes: o a otros qualesquier caualleros que sus aposentadores: ni otra persona alguna por ellos no los den ni aposenten enellas por gracia: ni por dinero a persona alguna. Saluo alas personas perlados ⁊ grandes ⁊ caualleros para quien se dieren: ⁊ si la dieren o alquilaren: que por el mismo fecho el grande o perlado o cauallero a quiē se ouiere dado la dicha posada la pierda: ⁊ dende en adelante no sea mas de su aposentamiento: ⁊ que de mas desto el aposentador que alquilare la tal posada: o la diere pague el precio que por el rescibiere o ouiere: ⁊ mas el quatro tanto en pena: ⁊ sea todo para los pobres del hospital de mi corte: ⁊ que demas desto el tal aposentador que fiziere lo susodicho sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

¶ Otrosi mando q̄ de aqui adelante las personas q̄ fueren aposentadas en mi corte seā obligados a dar cada mes por cada cama que les dieren: en que aya dos colchones de lana: ⁊ quatro sauanas ⁊ dos almohadas ⁊ vna māta ⁊ vna colcha: quatro reales de plata. Lo qual paguē luego en fin d̄l mes. La qual dicha ropa sean obligados a dar los huespedes segun ⁊ como hasta aqui la han dado: pagādo la al respecto susodicho.

¶ E si la cama fuere de vn colchon de lana ⁊ de quatro sauanas ⁊ vna manta ⁊ vna sobre cama que dē por la tal cama cada mes dos reales. Los quales paguen luego en fin del mes.

¶ E si la cama fuere de quatro cabeçales ⁊ dos sauanas ⁊ vna māta ⁊ vn alhamar: q̄ dē cada mes por la tal cama vn real: ⁊ lo paguē en fin del mes. Pero no es mi volūtad q̄ se estiēda ni entiēda alos nuncios del nr̄o muy sancto padre ni alos embaxadores q̄ estan ⁊ vinieren a nr̄a corte. ¶ Otrosi mādo q̄ demas delo susodicho las personas a quiē se dierē las dichas camas de ropa ēlos lugares dōde mi corte estuuiere seā obligados a pagar a sus dueños la ropa q̄ se les pdiere: ⁊ por los daños q̄ por esperiencia sea visto: que se siguen de traer la ropa delos lugares dela comarca: donde mi corte reside: no entiendo de mandar que se trayga ropa ninguna podiendo se escusar: y en caso que aya necessidad dela traer: mando que las prendas de oro ⁊ de plata que les suelen dar quando se trae la tal ropa sean assi para seguridad q̄ sera tornada a sus dueños toda la dicha ropa como para q̄ se les pagara lo que dello les faltare y el alquiler que segun estas mis ordenanças se les ha de dar por cada cama por el tiempo que della se aprouechare segun q̄ de suso va declarado.

¶ Otrosi por quato soy informada q̄ los huespedes q̄ posan enlas casas delos lugares dōde mi corte esta de assiēto ⁊ los suyos no las tratan como deuen: ⁊ q̄ demas desto tomā mas dela meytad del aposentamiento delas casas: ⁊ piden a sus huespedes otras cosas que no son obligados a fazer: ⁊ porque cesse lo susodicho ⁊ los q̄ posaren enlas dichas casas tengan mas cuydado de mirar por ellas: ⁊ por fazer bien ⁊ merced alas cibdades ⁊ villas donde mi corte se aposentare de estada: ⁊ alos vezinos d̄llas he acordado de mandar que agora ⁊ de aqui adelante aya en mi corte dos personas diputadas con el salario q̄ por otra mi prouisiō les mādo dar para que tēgan especial cuydado de ver ⁊ saber: assi a pedimiento de parte como de su officio los daños ⁊ agrauios que se fizieren enlas posadas por los huespedes q̄ enellas posaren ⁊ por los suyos: ⁊ si les toman contra su volūtad: mas dela meytad del aposentamiento de sus casas ⁊ les piden otras cosas que no son obligados a dar ni fazer: ⁊ lo notifiquē ⁊ fagā saber alos alcaldes de mi corte para q̄ luego lo prouean ⁊ remediē: ⁊ fagā satisfazer ⁊ remediar los tales daños ⁊ agrauios. E mādo q̄ al presente las dichas dos p̄sonas seā Lope hurtado: ⁊ pedro de torres: los qu'les fagā la visitacion delas dichas casas de dos en dos meses: y entiendā en que se pague el alquiler q̄ se deuiere dela dicha ropa conforme alo de suso declarado: ⁊ mādo alos dichos mis alcaldes que seyendo les notificado lo susodicho por los dichos Lope hurtado ⁊ Pedro de torres luego por sus personas sin lo cometer a ningun alguazil: ni a otra persona alguna lo prouean ⁊ remediē: ⁊ fagā satisfazer ⁊ remediar los agrauios ⁊ daños q̄ fallaren fechos en qualesquier posadas: ⁊ pagar el alquiler que se deuiere dela dicha ropa sin poner escusacion ni dilacion alguna.

¶ Otrosi ordeno ⁊ mādo q̄ quādoquier q̄ mi corte se mudare de vn lugar a otro q̄ los dichos Lope hurtado ⁊ Pedro de torres seā obligados a se q̄dar ⁊ quedē enel lugar dōde la corte fiziere mudāça el tiēpo q̄ fuere necessario para entēder en todo lo enestas mis ordenāças cōtenido: ⁊ pa fazer p̄gonar ⁊ satisfazer alos dueños delas casas los daños ⁊ agrauios q̄ les fuerē fechos por sus huespedes: y el alq̄ler dela ropa que les deuierē fasta q̄ todo sea satisfecho ⁊ pagado. E mādo al corregidor o juez d̄ re

fidencia del tal lugar o su alcalde enel dicho officio que seyendo requerido por los dichos lope hurta/
do ⁊ pedro de torres entiēdan luego en proueer como se cūpla ⁊ faga todo lo suso declarado segū ⁊ co/
mo lo podrian fazer los alcaldes de mi corte: seyendo presentes.
¶ Porque vos mando a todos ⁊ a cada vno de vos que veades esta mi carta: ⁊ pragmatica sancion
⁊ las ordenanças enella contenidas que la guardedes ⁊ cumplades y executedes ⁊ fagades guardar
⁊ cumplir y executar en todo ⁊ por todo segū q̄ enella se cōtiene ⁊ contra el tenor ⁊ forma delo enella cō
tenido no vayades ni passedes: ni consintades yr ni passar por alguna manera. E si alguna o algunas
personas contra ella fueren o passarē executeys enellos y en sus bienes las penas enesta mi carta ⁊ pra
matica cōtenidas: ⁊ porq̄ lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a todos: ⁊ ningūo dllo pueda ꝑtēder ygno
rancia. Mādo q̄ esta mi carta sea pregonada en mi corte por pregonero ⁊ ante escriuano publico: ⁊ fe
cho el dicho pregon: si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren: q̄ vos las dichas mis
justicias passedes ⁊ procedades cōtra ellos ⁊ cōtra sus bienes: ⁊ las penas enesta mi carta cōtenidas
E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced ⁊ de
diez mill mr̄s pa la mi camara. ⁊c̄. Dada en burgos a. xx. dias del mes de julio. año del nascimiēto d̄
nr̄o saluador jesu xp̄o de mill ⁊ quiniētos ⁊ quinze años. yo el rey. ⁊ yo pedro de quintana secretario d̄
la reyna nr̄a señora la fize escreuir por mādado del rey su padre. Fōseca archiepiscopus episcopus. li/
cēciatus çapata. Doctor carauajal. Registrada licēciatus ximenez. Castañeda chanciller ⁊ sellada.

¶ Reyna doña Juana.

¶ Prematica: sobre el traer d̄ los lutos ⁊ cera.

DOña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. ⁊c̄. Prancesa de aragō ⁊ de Naua
rra. ⁊c̄. A todos los corregidores assistētes: alcaldes ⁊ otras justicias ⁊ juezes q̄lesq̄er
de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ a cada vno de
vos en vr̄os lugares ⁊ jurisdiciones a quiē esta mi carta fuere mostrada. salud ⁊ gracia.
Sepades q̄ el rey mi señor ⁊ padre ⁊ la reyna mi señora ⁊ madre q̄ sancta gloria aya mā
darō dar ⁊ dierō su carta ⁊ pragmatica sanciō su tenor dela q̄l es este q̄ se sigue. ¶ Dō fernādo ⁊ doña
ysabel por la gr̄a de dios rey ⁊ reyna de castilla. ⁊c̄. A los yllustrissimos don filipe ⁊ doña juana archi/
duq̄sa de austria duq̄sa de borgoña. ⁊c̄. nr̄os muy caros ⁊ muy amados fijos: ⁊ a los duq̄s marqueses
cōdes: ꝑlados ricos omes: maestres delas ordenes ⁊ a los del nr̄o cōsejo ⁊ oydores dela nr̄a audiēcia
alcaldes ⁊ alguaziles d̄la nr̄a casa ⁊ corte ⁊ chācilleria: ⁊ a los comēdadores ⁊ subcomēdadores: alcay
des delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los cōcejos: assistētes: corregidores: alcaldes ⁊ al
guaziles: merinos: regidores: caualleros: escuderos: ⁊ officiales ⁊ omes buenos de todas ⁊ q̄lesquier
cibdades villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios q̄ agora son ⁊ serā d̄ aqui adelāte: ⁊ a cada
vno ⁊ qualq̄er de vos a quiē esta mi carta ⁊ pragmatica sanciō fuere mostrada o el traslado signado de
escriuano publico ⁊ della supierdes en q̄lq̄er manera. salud ⁊ gracia. Biē sabedes ⁊ a todos vos es no
torio la mucha desorden ⁊ gastos superfluos ⁊ demassados q̄ muchos de nr̄os subditos ⁊ naturales
fazē enlas ropas d̄ luto q̄ traē por los defuntos: y en la cera q̄ se echā a ꝑder enlos enterramiētos ⁊ obse
quias ⁊ hōrras dellos de q̄ dios nr̄o señor no es seruido: ni la su yglesia aprouechada: ⁊ los herederos
d̄los d̄funtos son dānificados: ⁊ nos desseādo proueer ⁊ remediar al tal gasto sin prouecho: ⁊ cōsiderā
do q̄ esto no redūda en sufragio ⁊ aliuio delas aīas delos defuntos: ca solamēte fuerō inuētadas estas
muestras de dolores por las gētes q̄ no creyā auer resurrecciō general ⁊ que las animas moriā con los
cuerpos. Y estas cosas de tristeza ⁊ autos dolorios os fueron fallados solamēte para solaz d̄los biuos
pero los catholicos xp̄ianos q̄ creemos que ay otra vida despues desta donde las animas esperan hol
gança: ⁊ vida perdurable y enesta auemos de durar ⁊ procurar dela ganar por obras meritorias ⁊ no
por cosas trāsitorias ⁊ vanas: como son los lutos ⁊ gastos excessiuos que enellos se fazen y enel q̄mar
dela cera desordenadamente. E nos mouidos por estas consideraciones ⁊ por quitar el daño sobredi/
cho: y por refrenar ⁊ quitar en algūa manera costūbre de vanagloria de nuestros naturales ⁊ moderar
los gastos desordenados ⁊ sin prouecho delos herederos d̄los defuntos. ⁊ porq̄ seria mejor q̄ aq̄llos
que vanamente se gastan: se gastassen en missas ⁊ limosnas. y en otras obras meritorias: mandamos a
los caualleros ⁊ perlados: ⁊ letrados q̄ residen en nuestro consejo: q̄ viessen ⁊ platicassen la forma que
para esto se podria tener: ⁊ por ellos visto ⁊ platicado nos hizieron relacion de todo lo que les parecia
que se deuia por nos proueer: ⁊ conformando nos con su parecer mandamos dar esta nr̄a carta ⁊ pra/
matica sancion enellos. Lo qual queremos ⁊ mandamos que aya fuerça ⁊ vigor de ley biē assi como
si fuesse dicha ⁊ promulgada en cortes: por la qual mandamos q̄ se faga ⁊ cumpla sobre ella las cosas
siguientes. ¶ Primeramente ordenamos ⁊ mandamos que por ningū defunto hōbre ni muger aun
que sea rey ⁊ reyna o principe o princesa/ infante o infanta: ni por otra qualquier ꝑsona de q̄lquier esta
do preheminencia o dignidad que sean: ninguna ni algūas personas no traygan xerga: pero por las
personas reales: o por sus hijos traygan los hombres luto de lobas cerredas ⁊ por los lados con fal/

da ⁊ capirotes todo de paño tundido: las mugeres tocas negras ⁊ habito cõ falda ⁊ mãto cõ cogulla. ¶ E otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna persona pueda poner ni ponga toca negra del todo teñida. Saluo por las personas susodichas: ⁊ las mugeres por el marido si quisieren. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguna ni algunas personas no puedan traer ni traygan luto: saluo si quisieren el marido por la muger: ⁊ la muger por el marido: ⁊ padres por los fijos: ⁊ fijos por los padres: ⁊ por sus abuelos ⁊ suegros: sobrino ⁊ hijos de su hermano o hermana: ⁊ por las mugeres destos: ⁊ por el señor ⁊ sus criados ⁊ criadas ⁊ los que biuieren con el ⁊ lleuarẽ su acostamiẽto: ⁊ los criados de aquellos que truxeren luto trayendo lo sus señores por padre ⁊ madre o señor: ⁊ no en otra manera. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier delas personas suso dichas que quisieren traer luto lo traygan desta manera. por los grãdes perlados ⁊ personas de titulo: ⁊ otras semejantes traygan los hombres lobas cerradas por los lados sin falda ⁊ capirotes todo de paño tundido. por las otras personas lobas largas con maneras abiertas por los lados que no alleguen mas de hasta el suelo: ⁊ que no arrastren: ⁊ sayos ⁊ capirotes de paño tũdido: ⁊ que las mugeres traygan habitos de paño negro tũdido: y q̃ en ello no traygã mas falda dela q̃ soliã traer sin luto: ⁊ mãtos dl dicho paño abierto ⁊ sobre la cabeça no lleguẽ mas de fasta el suelo: ⁊ que no arrastrẽ: ⁊ q̃ no puedan traer ni traygã otro luto de mas delo susodicho: ni puedan poner enlas paredes delas yglesias: ni de sus casas ni enlas camas ni estrados de sus casas. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que el dicho luto no se pueda traer: ni trayga por ningun defunto mas tiempo de seys meses. Saluo por las personas reales: ⁊ por sus hijos ⁊ la muger por el marido: y el marido por la muger todo el tiempo que quisieren.

¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos que todas ⁊ qualesquier personas que contra lo susodicho o q̃lquier cosa ⁊ parte dello fueren ni passare por el mismo fecho pierdan las ropas que truxeren: y pusieren assi enlas yglesias como en sus casas: ⁊ sea repartido desta manera. La tercia parte para vn hospital d la cibdad o villa o lugar donde lo tal acaeciere: ⁊ si no ouiere hospital sea repartido por los pobres que ouiere enel tal lugar. E la otra tercia parte para las mis justicias que lo sentenciaren. E la otra tercia parte para el que lo acusare. ¶ Otrosi ordenamos ⁊ mandamos: que enlos enterramientos: obsequias ⁊ honrras de tres ⁊ nueue dias que acabo de año no se pueda lleuar: ni poner por ninguna persona de titulo o de estado o señor de vassallos: ⁊ otras semejantes: mas de veynte ⁊ quatro hachas o cirios de cera: ni lo lleuen a sus enterramientos: ⁊ por todos los otros que fueren de menor estado no se puedã lleuar ni lleuen mas de doze hachas o cirios: so pena que toda la cera que contra lo susodicho se lleuare o pusiere sea perdida: ⁊ luego tomada no la consientan arder: ⁊ sea repartida segun ⁊ dla manera que dicha es enlas ropas de luto. Pero bien permitimos que los herederos testamentarios: parientes o amigos delos dichos defuntos q̃ quisierẽ dar o hazer alas dichas yglesias ⁊ monesterios quãdo fuerẽ sepultados los tales defuntos ⁊ a otros q̃lesquier lugares piadosos ⁊ religiosos. pan: ⁊ vino carne: ⁊ pescado: ⁊ hachas: ⁊ cirios: ⁊ cãdelas enel numero: ⁊ por su cãtidad q̃ q̃sierẽ ⁊ por biẽ tuuierẽ para q̃ ardã y se gastẽ enlas tales yglesias ⁊ monesterios por discurso del año ⁊ del tiẽpo entretãto q̃ se celebrarẽ las missas ⁊ se administrã los sacramẽtos ⁊ se cãtarẽ ⁊ rezarẽ las otras oras ⁊ oficios diuinos q̃ lo puedã hazer cõ tanto q̃ en ellas no ardã ni se puedã poner ni mostrar en publico al tiẽpo dlos tales enterramiẽtos ⁊ hõras ⁊ obseq̃as no ascediẽdo lo susodicho la quãtidad q̃ los testadores puedẽ dar ⁊ mãdar por su aĩa segũ las leyes de nr̃os reynos. porq̃ vos mãdo a todos ⁊ a cada vno de vos en vr̃os lugares ⁊ jurisdiciones q̃ guardedes ⁊ cũplades todo lo susodicho ⁊ cada cosa ⁊ p̃te dello: ⁊ cõtra el tenor ⁊ forma dello no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passar en tiẽpo algũo ni por alguna manera: so las dichas penas. E porq̃ esta nr̃a carta ⁊ pragmatica sanciõ sea mejor guardada ⁊ p̃sona alguna dllo no pueda p̃tẽder ignorãcia: mãdamos a todas las nr̃as justicias ⁊ a cada vno de vos q̃ la fagades p̃gonar publicamẽte enla nr̃a corte: ⁊ por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostũbrados enlas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares tomedes el traslado signado dlla la fagades poner enl libro dl escriuano de cõcejo dlla. ⁊ los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pena dela nr̃a merced ⁊ de. x. mill mr̃s p̃a la nr̃a camara ⁊ a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere. E de mas mãdamos al ome q̃ vos esta nr̃a carta mostrare q̃ vos ẽplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do q̃er q̃ nos seamos del dia q̃ vos emplazare fasta quize dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena por la q̃l mãdamos a q̃lq̃er scriuão publico q̃ p̃a esto fuere llamado q̃ d ẽde al q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo. porq̃ nos sepamos como se cũple nr̃o mãdado. Dada enla villa de madrid a. x. dias dl mes d enero año dl nacimiẽto d nr̃o señor jesu xp̃o d mill ⁊ q̃niẽtos ⁊ dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez dalmaçã secretario dl rey ⁊ dla reyna nr̃os señores la fize escreuir por su mãdado. dõ aluaro. joãnes ep̃us cataginẽsis. Frãcisc⁹ licẽciat⁹. licenciat⁹ joannes. Licẽciatus çapata. Licẽciatus mu xica. Registrada el licẽciado polãco. frãcisco diez chãciller. ¶ E agora los p̃curadores dlas cibdades ⁊ villas

destos mis reynos q̃ al p̃sente estã jũtos enlas cortes q̃ mãde fazer z celebrar enesta muy noble cibdad de burgos enel mes de junio q̃ agora passo deste presente año dela data desta mi carta me suplicaron: z porq̃ lo cõtenido ẽla dicha carta z pragmatica sanciõ ouiesse cũplido efeto dẽde en adelãte fuesse mejor cũplida y executada: z les mãdasse dar mi sobre carta dello como la mi merced fuesse. lo q̃l visto por los d̃l mi cõsejo cõsultado cõel rey mi señor z padre: fue acordado q̃ deuia mãdar dar mi sobre carta enla dicha razon z yo tuue lo por bien: porque vos mando a todos z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdiciones q̃ veades la dicha carta z pragmatica sanciõ q̃ d̃ suso va encorporada z la guardeys z cũplays y executeys z fagays guardar z cũplir y executar en todo z por todo segun q̃ enella se cõtiene z cõtra el tenor z forma delo enella cõtenido no vays ni passeys ni cõsintays yr ni passar en tiẽpo algũo: ni por algũa manera: so las penas enella cõtenidas: z los vnos ni los otros no fagades ende al por algũa manera: so pena dela mi merced z de diez mill marauedis p̃a la mi camara. En la noble cibdad de burgos a veynte dias d̃l mes de julio. año de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill z quinĩetos z quinze años. Yo el rey. yo pedro de quintana secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por mãdado d̃l rey su padre. Fonseca archiepiscopus episcopus. Fernãdo de vega comẽdador mayor. Licẽciatus çapata. Doctor caruajal. Registrada. Licenciatus ximenez. Castañeda chãciller z sellada.

¶ Reyna doña Juana.

¶ Prematica: sobre el traer de las armas.

DOña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. zc. Princesa de Aragõ: z de Nauarra. zc. A vos el q̃ eso fuere mi assistẽte: juez de residencia dela noble cibdad de seuilla: o a vr̃o alcalde enel dicho officio: z a cada vno de vos o aquiẽ esta mi carta fuere mostrada: salud z gracia. Sepades q̃ los p̃curadores delas cibdades z villas destos mis reynos q̃ al presente estã jũtos enlas cortes q̃ he mãdado fazer z celebrar enesta muy noble ciabdad de burgos enel mes de junio q̃ agora passo deste presente año dela data desta mi carta: me fizierõ relaciõ q̃ muchas vezes acaece q̃ los subditos z naturales destos mis reynos tienẽ differẽcias cõ las mis justicias sobre el traer delas armas: z q̃ a causa q̃ las mis justicias no selas cõsientẽ traer: y se las quierẽ tomar se recrece entre ellos escãdalos z se da ocasiõ q̃ algunas p̃sonas no tẽgã el acatamiẽto q̃ deuã a las mis justicias: z otras vezes quãdo tomã las dichas armas: las vẽden z no las quieren tornar a sus dueños: z si se las bueluen les cohechã primero de manera q̃ sobre ello ay muchas differẽcias z cohechos. Lo q̃l todo diz q̃ cessaria si yo mãdasse q̃ todos generalmẽte pudiessen traer armas. Porẽde q̃ me suplicauã ouiesse por biẽ q̃ todos generalmẽte pudiessen traer armas. Cõ tãto q̃ no las traxessen dobladas: ni en lugares desonestos: o como la mi merced fuesse. Lo q̃l visto por los del mi cõsejo z cõ el rey mi señor z padre cõsultado: fue acordado q̃ entre tãto q̃ mas se platicaua la moderaciõ q̃ sera bien q̃ se tenga de aqui adelante enel traer delas dichas armas para que cessen los dichos incõuenientes: que deuia mandar dar esta mi carta enla dicha razon: z yo tuue lo por bien: porq̃ vos mando a todos z a cada vno de vos: q̃ de aqui adelante en caso q̃ vosotros z vr̃os alcaldes z alguaziles z merinos tomardes armas a qualesquier personas: no se vẽdan ni las cõsintades vender alos dichos vuestros officiales publica ni secretamente. por via directa ni indirecta cõ apercebimiẽto q̃ os fago que si las vẽdieredes o las cõsintieredes vẽder alos dichos vr̃os officiales q̃ vos mãdare pagar por ellas a sus dueños la cantidad que valieren las armas q̃ assi le fueren tomadas: z mas el quatro tanto en pena para la mi camara. z los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. So pena dela mi merced z de diez mill marauedis para la mi camara. Dada enla noble cibdad de burgos a veynte dias del mes de julio. año del nascimiẽto de nr̃o saluador Jesu xp̃o de mill z quiniẽtos z quinze años. Yo el rey. z yo pedro de quintana secretario dela reyna nr̃a señora la fize escreuir por mandado del rey su padre. y enlas espaldas dela carta estan los nombres siguientes. Fonseca archiepiscopus episcopus. Fernando de vega comẽdador mayor. Licenciatus çapata. Doctor caruajal. Registrada. Licẽciatus ximenez. Castañeda chanciller: sellada.

¶ Reyna doña Juana.

¶ Leyes ð toro y nueuas decisiones sobre las dudas de derecho ⁊c.

DOña juana por la gracia de dios reyna de Castilla. de Leon ⁊c. Princesa de Aragõ ⁊ archiduquesa de austria: duquesa de borgoña. Al principe dõ Carlos mi muy caro ⁊ amado fijo: alos infantes. duq̃s. ꝑlados. cõdes. marq̃ses. ricos hõbres. maestres delas ordenes: ⁊ alos del mi cõsejo ⁊ oydores ðlas mis audiẽcias: ⁊ alos comẽdadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas: ⁊ alos alcaldes dela mi casa ⁊ corte ⁊ chãcillerias: ⁊ a todos los corregidores ⁊ assistẽtes ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ otras justicias ⁊ juezes q̃lesq̃er de todas las cibdades villas ⁊ lugares delos mis reynos ⁊ señorios assi realẽgo como abadẽgo ordenes ⁊ behetrias ⁊ otros q̃lesq̃er señorios ⁊ ꝑsonas de q̃lq̃er cõdiciõ q̃ seã a cada vno ⁊ q̃lquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud ⁊ gr̃a sepades q̃ al rey mi señor padre ⁊ ala reyna mi señora ⁊ madre q̃ sctã gl̃ia aya fue fecha relaciõ del grã daño ⁊ gasto q̃ recebiã mis subditos ⁊ naturales a causa dela grã diferẽcia ⁊ variedad q̃ auia enel entendimiẽto de algũas leyes destos mis reynos assi ðl fuero como ðlas partidas ⁊ delos ordenamiẽtos ⁊ otros casos dõde auia menester declaraciõ aun q̃ no auiã leyes sobre ello por lo q̃l acaecia q̃ en algũas p̃tes destos mis reynos ⁊ aun enlas mis audiẽcias se determinaua ⁊ sentẽciaua en vn caso mismo vnas vezes de vna manera ⁊ otras vezes de otra: lo q̃l causaua la mucha variedad ⁊ diferẽcia q̃ auia enel entendimiẽto delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos ⁊ sobre esto por los procuradores delas cortes q̃ los dichos rey ⁊ reyna mis señores touierõ enla cibdad de toledo el año q̃ passo de quinientos ⁊ dos les fue suplicado q̃ en ello mãdassen proueer de manera q̃ tanto daño ⁊ gasto de mis subditos se quitasse ⁊ q̃ ouiesse camino como las mis justicias pudiessen sentẽciar: ⁊ determinar las dichas dudas ⁊ acatando ser justo lo suso dicho ⁊ informados del gran daño q̃ desto se recrecia mandarõ sobre ello platicar alos del su consejo ⁊ oydores de sus audiencias para q̃ enlos casos q̃ mas cõtinuamẽte suelen ocurrir ⁊ auer las dichas dubdas viessen ⁊ declarassen lo que por ley enlas dichas dubdas se deuia de alli adelante guardar para que visto por ellos lo mandassen proueer como cõuiniesse al bien destos mis reynos ⁊ subditos dellos. Lo qual todo visto ⁊ platicado por los del su consejo ⁊ oydores de sus audiencias ⁊ con ellos consultado / fue ordenado que deuian mandar proueer sobre ello ⁊ fazer leyes enlos casos ⁊ dubdas dela manera siguiente.

¶ Primeramẽte por quãto el señor rey dõ Alonso enla villa de alcala de henares era de mill ⁊. ccc. ⁊ ochẽta ⁊ seys años: fizo vna ley cerca dela ordẽ q̃ se deuia tener enla determinaciõ ⁊ decisiõ delos pleytos ⁊ causas el tenor dela q̃l es este q̃ se sigue. nr̃a intenciõ ⁊ volũtad es q̃ los nr̃os naturales ⁊ moradores delos nr̃os reynos seã mantenidos en paz y en justicia como p̃a esta sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleytos ⁊ las cõtiendas q̃ acaecẽ entre ellos maguer q̃ en la nr̃a corte vsan ðl fuero delas leyes ⁊ algũas villas ðl nr̃o señorio lo hã por fuero ⁊ otras cibdades ⁊ villas hã otros fueros de ꝑtidos por las q̃les se puedã librar algũos ðlos pleytos porq̃ son tãtas las cõtiẽdas ⁊ los pleytos q̃ entre los hõbres acaecẽ ⁊ se mueuẽ de cada dia q̃ se no puedẽ librar por los fueros porẽde q̃riendo poner remedio cõuenible a esto / establecemos ⁊ mãdamos q̃ los dichos fueros seã guardados en aq̃llas cosas q̃ se vsarõ: saluo en aq̃llo q̃ nos fallaremos q̃ se deuen emẽdar ⁊ mejorar y enlo al q̃ son cõtra dios ⁊ contra razon ⁊ cõtra las leyes q̃ en este nr̃o libro se cõtienẽ por las q̃les leyes deste nr̃o libro mãdamos q̃ se librẽn primeramente todos los pleytos ceuiles ⁊ criminales / ⁊ las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nr̃o libro ⁊ por los dichos fueros: mandamos que se libren por las leyes delas siete partidas q̃l rey dõ Alfonso nr̃o visabuelo mãdo ordenar como quier q̃ fasta aqui no se falla q̃ fuessen publicadas por mãdado ðl rey ni fuerõ auidas ni recebidas por leyes: p̃o nos mãdamos las req̃rir ⁊ cõcertar y emẽdar en algũas cosas q̃ cũplian ⁊ assi cõcertadas y emendadas porq̃ fuerõ sacadas ⁊ tomadas delos dichos sctõs padres ⁊ ðlos derechos ⁊ dichos ð muchos sabios antiguos ⁊ de fueros ⁊ costũbres antiguas de españa: damos las por nr̃as leyes. E porq̃ sean ciertas ⁊ no ayã razõ de tirar y emẽdar en ellas cada vno lo que quisierẽ mãdamos fazer dellas dos libros vno sellado cõ nr̃o sello ð oro ⁊ otro sellado cõ nr̃o sello de plomo p̃a tener enla nr̃a camara p̃a enlo q̃ ouiere duda q̃ lo cõcertedes cõ ellas. E tenemos por biẽ q̃ seã guardadas ⁊ valederas de aqui adelãte enlos pleytos y enlos juyzios y en todas las otras cosas q̃ en ellas se cõtiene en aq̃llo q̃ no fueren cõtrarias alas leyes deste nr̃o libro ⁊ alos fueros sobre dichos. E porq̃ los fijos de algo de nr̃os reynos hã en algunas comarcas fuero de aluedrio ⁊ otros fueros porq̃ se juzgã ellos ⁊ sus vassallos. tenemos por biẽ q̃ sean guardados sus fueros a ellos ⁊ a sus vassallos segũ q̃ lo hã de fuero ⁊ les fuerõ guardados fasta aqui. Otrosi en fecho delos rietos sea guardado aq̃l vso ⁊ aq̃lla costũbre q̃ fue vsada ⁊ guardada enel tiẽpo delos otros reyes y enel nr̃o. Otrosi tenemos por biẽ q̃ sea guardado el ordenamiento q̃ nos agora fezimos en estas cortes para los fijos dalgo. El q̃l mãdamos poner en fin deste nr̃o libro ⁊ porq̃ al rey p̃tenece ⁊ ha poder de fazer fueros ⁊ leyes ⁊ delas interpretar ⁊ declarar y emẽdar donde vierẽ q̃ cũple. Tenemos por biẽ q̃ si enlos dichos fueros o enlos libros delas p̃tidas sobre dichas

⁊

o en este nr̃o libro o en algunas leyes delas q̄ enel se cōtienē fuere menester declaració τ interpretació o emēdar o añedir o tirar o mudar q̄ nos q̄ lo faremos. E si alguna cōtrariedad pareciere enlas leyes sobre dichas entre si mismas: o enlos fueros o en q̄lq̄er dellos o algũa duda fuere fallada en ellos algun fecho porq̄ por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos req̄ridos sobre ello porq̄ fagamos interpretació τ declaració o emiēda do entēdieremos q̄ cũple o fagamos ley nueua la q̄ entēdieremos q̄ cũple sobre ello porq̄ la justicia y el derecho sea guardado. Empero biē q̄remos τ sufrimos q̄ los libros delos derechos q̄ los sabios antiguos fizierō q̄ se leā enlos estudios generales d̄ nr̃o señorio porq̄ ay en ellos mucha sabiduria: τ q̄remos dar lugar q̄ los nr̃os naturales seā sabidores τ sean porende mas hōrrados: τ agora somos informados q̄ la dicha ley no se guarda ni executa enteramēte como deuia τ porq̄ nr̃a intēció τ volũtad es q̄ la dicha ley se guarde τ cũpla como en ella se cōtiene. Ordenamos τ mãdamos q̄ todas las nr̃as justicias destos nr̃os reynos τ señorios assi realēgos como abadēgos como de ordenes τ behetrias τ otros señorios q̄lesq̄er de q̄lq̄er calidad q̄ seā q̄ enla dicha ordenació decisiō τ determinació delos pleytos τ causas guardē τ cũplā la dicha ley en todo τ por todo segun q̄ en ella se cōtienē; y en guardādo la τ cũpliēdo la enla dicha ordenació τ decisiō τ determinació delos pleytos τ causas assi ceuiles como criminales se guarde la ordē siguiēte q̄ lo q̄ se pudiere determinar por las leyes delos ordenamiētos τ prematicas por nos fechas τ por los reyes dōde nos venimos τ los reyes q̄ de nos vinierē enla dicha ordenació τ decisiō τ determinació se sigā τ guardē como en ellas se cōtiene no embargāte q̄ cōtra las dichas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas se diga τ alegue q̄ no son vsadas ni guardadas y enlo q̄ por ellas se pudiere determinar: mãdamos q̄ se guardē las leyes delos fueros assi del fuero d̄las leyes como las delos fueros municipales q̄ cada cibdad o villa o lugar touiere enlo q̄ son o fuerē vsadas τ guardadas enlos dichos lugares τ no fuerē cōtrarias alas dichas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas assi enlo q̄ por ellas esta determinado como enlo q̄ determinaremos adelante por algũas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas τ los reyes q̄ de nos vinierē: ca por ellas es nr̃a intēció τ volũtad q̄ se d̄terminē los dichos pleytos τ causas: no embargāte los dichos fueros τ vso τ guarda dellos. E lo q̄ por las dichas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas τ fueros no se pudiere determinar/ mãdamos q̄ en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey dō alfonso nr̃o progenitor: por las q̄les en defeto delos dichos ordenamiētos p̄maticas τ fueros /mãdamos q̄ se determinē los pleytos τ causas assi ceuiles como criminales de q̄lq̄er calidad o cātidad q̄ seā guardādo lo q̄ por ellas fuere determinado como en ellas se cōtiene aun q̄ no seā vsadas ni guardadas/ τ no por otras algũas. E mãdamos q̄ quãdo quier q̄ algũa dubda ocurriere enla interpretació τ declaració de las dichas leyes de ordenamiētos τ p̄maticas τ fueros o d̄las partidas q̄ en tal caso recurrā a nos τ los reyes q̄ de nos vinieren p̄a la interpretaciō dellas porq̄ nos vistas las dichas dubdas declararemos τ interpretaremos las dichas leyes como conuiene a seruicio de dios nr̃o señor τ al bien de nr̃os subditos τ naturales τ ala buena administració de nr̃a justicia. E por quanto nos ouimos fecho enla villa de Madrid el año q̄ passo de nouenta τ nueuo ciertas leyes τ ordenāças: las quales mãdamos que se guardassen enla ordenació τ algũas enla decisiō delos pleytos τ causas enel nr̃o cōsejo τ enlas nr̃as audiencias y entre ellas fezimos vna ley τ ordenāça q̄ habla cerca delas opiniones de Bartolo τ Baldo τ de Juan andres τ del Abad: q̄l dellas se deue seguir en dubda a falta de ley τ porq̄ agora somos informados q̄ lo q̄ fezimos por estoruar la prolixidad τ muchedũbre d̄las opiniones delos doctores ha traydo mayor daño τ incōueniēte: porende por la presente reuocamos cassamos anulamos en quāto a esto todo lo cōtenido enla dicha ley τ ordenāça por nos fecha enla dicha villa de Madrid τ mandamos q̄ de aqui adelante no se vse della ni se cumpla porq̄ nr̃a intencion τ voluntad es q̄ cerca dela dicha ordenacion τ determinacion delos pleytos τ causas solamente se faga τ guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso y en esta nuestra.

¶ Porq̄ nr̃a intēció τ volũtad es q̄ los letrados en estos nr̃os reynos seā principalmēte instrutos τ informados delas dichas leyes de nr̃os reynos pues por ellas τ no por otras han de juzgar. E a nos es fecha relació q̄ algũos letrados nos siruē τ otros nos vienē a seruir en algunos cargos de justicia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes τ ordenamiētos τ prematicas τ partidas: delo q̄l resulta q̄ enla decisiō delos pleytos τ causas algũas vezes no se guardā τ platicā las dichas leyes como se deuē guardar τ platicar lo q̄l es cōtra nr̃o seruicio. E porq̄ nr̃a intencion τ volũtad es de mãdar recoger y emēdar los dichos ordenamiētos para q̄ se ayā de imprimir τ cada vno se pueda aprouechar dellos. Porende por la presente ordenamos τ mãdamos q̄ dētro de vn año primero siguiēte τ dēde en adelāte: cōtado desde la data destas nr̃as leyes: todos los letrados q̄ oy son o fuerē assi del nr̃o consejo τ oydores delas nr̃as audiencias τ alcaldes dela nr̃a casa τ corte τ chancillerias o tienen o touieren otro qualquier cargo de administració de justicia assi enlo realēgo como abadengo: como enlas ordenes τ behetrias como en otro q̄lquier señorio destos nr̃os reynos no puedā vsar d̄los dichos cargos

de justicia ni tener los sin q̃ primeramente ayan passado ordinariamēte las dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ partidas ⁊ fuero real.

¶ Ordenamos ⁊ mādamos q̃ la solemnidad dela ley del ordenamiēto del señor rey don alfonso q̃ dispone quātos testigos son menester enel testamento se entida: ⁊ plan q̃ enel testamēto abierto q̃ en latin es dicho nuncupatiuo agora sea entre los fijos o decendientes ligitimos ora entre erederos estraños pero enel testamento cerrado q̃ en latin se dize in scriptis. Mandamos q̃ interuengā alo menos siete testigos con vn escriuano: los quales ayan de firmar encima dela escriptura del dicho testamēto ellos y el testador si supieren ⁊ pudieren firmar ⁊ sino supierē y el testador no pudiere firmar que los vnos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas ⁊ mas el signo del escriuano. E mādamos que enel testamento del ciego interuengan cinco testigos alo menos y enlos codecillos interuenga la missma solemdad que se requiere enel testamēto nuncupiatiuo o abierto conforme ala dicha ley del ordenamiento. Los quales dichos testamētos ⁊ codecillos sino touieren la dicha solenidad de testigos/ mādamos q̃ no fagan fe ni prueua en juyzio ni fuera del.

¶ Mādamos q̃ el cōdenado por delito a muerte ceuil o natural pueda fazer testamēto ⁊ codecillos o otra q̃lq̃er vltima voluntad o dar poder a otro q̃ lo faga por el como sino fuesse cōdenado: el q̃l condenado ⁊ su comissario puedā disponer de sus bienes saluo delos q̃ por el tal delito fuerē confiscados o se ouierē de confiscar o aplicar a nr̃a camara o a otra persona alguna.

¶ El fijo o fija que esta en poder de su padre seyendo de edad ligitima para fazer testamēto pueda fazer testamento como si estouiesse fuera de su poder.

¶ Los ascendientes ligitimos por su ordē ⁊ linea derecha sucedan ex testamēto ⁊ ab in testato a sus descendientes ⁊ les seā ligitimos erederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad q̃ sean en caso q̃ los dichos descēdientes no tēgan hijos descendiētes legitimos o q̃ ayan derecho de les eredar. Pero biē pmitimos q̃ no embargāte q̃ tengā los dichos ascēdientes q̃ enla tercia parte de sus bienes puedā disponer los descēdiētes en su vida o hazer qualquier vltima voluntad por su anima/ o en otra cosa qual quisieren: lo qual mādamos q̃ se guarde saluo enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares do segū el fuero dela tierra se acostūbran tornar los bienes al tronco o ala rayz.

¶ El hermano para eredar ab intestato a su hermano no pueda concurrir con los padres o ascendientes del defunto.

¶ Mādamos q̃ sucedan los sobrinos cō los tios ab intestato a sus tios en estirpe ⁊ no in capita.

¶ Los hijos bastardos o illegitimos de qualquier calidad q̃ sean no puedā eredar a sus madres ex testamēto in ab intestato en caso q̃ tengā sus madres fijos o fijas o descendiētes legitimos pero bien pmitimos q̃ les puedā en vida o en muerte mādar fasta la quinta parte de sus bienes dela qual podriā disponer por su anima ⁊ no mas ni allēde y en caso q̃ no tenga la muger fijos o descēdiētes legitimos aun q̃ tenga padre o madre o ascendientes legitimos. Mandamos q̃ el fijo o fij os o descendientes q̃ touiere naturales/ o espurios por su orden ⁊ grado les sean erederos legitimos ex testamēto y ab intestato saluo si los tales hijos fueren de dañado ⁊ pungible ayuntamiento de parte dela madre que en tal caso mādamos que no puedan eredar a sus madres ex testamēto in ab intestato pero bien permitimos q̃ les puedā en vida o en muerte mādar fasta la quinta parte d̃ sus bienes ⁊ no mas dela q̃ podiā disponer por su anima ⁊ dela tal parte despues q̃ la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos fijos illegitimos como quisierē ⁊ q̃remos ⁊ mādamos q̃ entōces se entiēda ⁊ diga dañado ⁊ pungible ayūtamiento: quādo la madre por el tal ayuntamiēto incurre en pena de muerte natural saluo si fueren los fijos de clerigos: o frayles o de monjas professas que en tal caso aun que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte. Mandamos que se guarde lo contenido enla ley que fizo el señor rey don Juan el primero enla cibdad de Soria que fabla lo sobre la subcession delos fijos delos clerigos.

¶ Mandamos q̃ en caso q̃ el padre o la madre sean obligados a dar alimētos a alguno de sus fijos illegitimos en su vida o al tiēpo de su muerte q̃ por virtud dela tal obligaciō no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes dela q̃ podia disponer por su anima ⁊ por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo / dela qual parte despues q̃ la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo q̃ quisiere o por bien touiere: pero si el tal fijo fuere natural y el padre no touiere fijos descendiētes legitimos mandamos que el padre le pueda mādar justamente sus bienes todo lo que quisiere aunq ue tenga ascendientes legitimos.

¶ Y porq̃ no se pueda dubdar q̃les son fijos naturales: ordenamos ⁊ mādamos q̃ entōces se digā ser los fijos naturales quādo al tiēpo q̃ nacierē o fuerē cōcebidos sus padres podiā casar cō sus madres justamente sin dispensacion con tanto q̃ el padre lo reconozca por su fijo puesto q̃ no aya tenido la muger de quiē lo ouo en su casa ni sea vna sola: ca cōcurriendo enel fijo las calidades suso dichas. Man

damos que sea fijo natural.

¶ Si alguno fuere legitimado por rescrito o priuilegio nr̃o delos reyes q̃ de nos vinierẽ aun q̃ sea legitimado para eredar los bienes de sus padres ⁊ madres o de sus abuelos ⁊ despues su padre o madre o abuelos ouierẽ algũ fijo o nieto o descẽdiente legitimo o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiẽte matrimonio el tal legitimado no pueda subceder cõ los tales fijos descẽdientes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendiẽtes ab intestato ni ex testamẽto saluo si sus padres o madres abuelos enlo q̃ cupliere enla q̃nta pte de sus bienes q̃ podiã mãdar por su aña: les q̃sierẽ algũa cosa mãdar q̃ fasta enla dicha q̃nta pte biẽ pmitimos q̃ seã capazes ⁊ no mas po en todas las otras cosas assi en subceder alos otros pariẽtes como en hõrras ⁊ p̃heminẽcias q̃ hã los fijos legitimos. Mãdamos q̃ en ningũa cosa differã delos fijos nacidos de legitimo matrimonio.

¶ Por euitar muchas dubdas q̃ suelẽ ocurrir cerca delos fijos q̃ muerẽ rezien nacidos sobre si son naturalmẽte nacidos o si son abortiuos. Ordẽamos ⁊ mãdamos q̃ el tal fijo se diga q̃ naturalmẽte es nacido: ⁊ q̃ no es abortiuo quãdo nacio biuo todo ⁊ que alo menos despues de nacido biuio veynte ⁊ quatro oras naturales ⁊ fue baptizado antes q̃ muriesse ⁊ si de otra manera nacido murio dentro del dicho termino o no fue baptizado mandamos q̃l tal fijo sea auido por abortiuo ⁊ q̃ no pueda eredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendiẽtes pero si por el ausencia del marido o por el tiẽpo del casamiento claramẽte se prouasse q̃ nacio en tiẽpo q̃ no podia biuir naturalmente mãdamos q̃ aun q̃ concurrã enel dicho fijo las calidades suso dichas q̃ no sea auido por parto natural ni legitimo.

¶ Mãdamos q̃ el marido ⁊ la muger suelto el matrimonio aun q̃ casen segunda o tercera vez o mas puedã disponer libremẽte delos bienes multiplicados durãte el primero o segũdo o tercero matrimonio aun q̃ aya auido fijos d̃los tales matrimonios o de algũo d̃llos durãte los q̃les matrimonios los dichos bienes se multiplicarõ como delos otros sus bienes propios q̃ no ouiessen sido de ganãcia sin ser obligados a reseruar alos tales fijos propriedad ni vso fruto delos tales bienes.

¶ En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reseruar alos fijos del primero matrimonio la propiedad delo que ouiere del primer marido/ o eredare delos hijos del primero matrimonio enlos mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello alos fijos del primer matrimonio de manera que lo establescido cerca deste caso enlas mugeres que casaren segunda vez aya lugar enlos varones que passaren segundo/ o tercero matrimonio.

¶ Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o testamento: no se le cuente enla parte que la muger ha de auer delos bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes ⁊ la tal manda enlo q̃ de derecho deuiere valer.

¶ Quãdo el padre o la madre mejorare algũo de sus fijos descẽdientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamẽto o en otra postrimera voluntad o por otro algũ cõtrato entre biuos ora el hijo este en poder del padre q̃ fizo la dicha mejoria o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quãdo quisiere saluo si la dicha mejoria por cõtrato entre biuos ouiere entregado la possessiõ dela cosa ⁊ cosas enel dicho tercio cõtenidas ala persona a quiẽ la fiziere o a quiẽ su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello o el dicho contrato se ouiere fecho por causa con otro assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante q̃ en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar sino reseruasse el q̃ lo fizo enel mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa q̃ segun leyes de nr̃os reynos las donaciones perfetas ⁊ con derecho fechas se pueden reuocar.

¶ El padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisieren hazer el tercio de mejoria que podian fazer a sus fijos o nietos conforme ala ley del fuero a qualquier de sus nietos descendiẽtes legitimos puesto que sus hijos o padres delos dichos nietos o descendientes sean biuos sin que en ello les sea puesto impedimiento alguno.

¶ El padre o la madre ⁊ abuelos en vida o al tiẽpo de su muerte puedã señalar en ciertas cosas parte de su faziẽda el tercio ⁊ quinto de mejoria en q̃ lo aya el fijo o fijos o nietos q̃ ellos mejorarẽ cõ tãto q̃ no exceda el dicho tercio delo q̃ mõtare o valiere la tercia pte de todos sus bienes al tiẽpo d̃ su muerte po mãdamos q̃ esta facultad delo poder señalar el dicho tercio ⁊ quinto como dicho es q̃ no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¶ Los hijos o nietos del testador no puedã dezir q̃ quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoria q̃ el testador ouiere fecho a algũos de sus fijos o nietos o quãdo mejorare enl quinto a otra persona algũa sino q̃ enlas cosas q̃ el testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio ⁊ q̃nto o quãdo no le señalo enla parte dela faziẽda q̃ el testador dexare sean obligados los erederos a gelo dar saluo si la fazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conuenniblemente diuidir q̃ en este caso mandamos q̃ puedan dar los erederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor

del dicho tercio ⁊ quinto en dineros.

¶ Mandamos q̃ el fijo o otro qualquier decendiẽte legitimo mejorado en tercio o quinto delos bienes de su padre o madre o abuelos q̃ puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre o madre o abuelos ⁊ aceptar la dicha mejoria: con tanto que sean primero pagadas las deudas del defunto ⁊ sacadas por rata dela dicha mejoria las q̃ al tiempo dela partija parecieren ⁊ por las otras que despues parecieren seã obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejoria como si fuessen erederos enla dicha mejoria de tercio ⁊ quinto: lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoria sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

¶ Si el padre o la madre o alguno delos ascẽdientes prometio por cõtrato entre biuos de no mejorar a algũo de sus fijos descendiẽtes ⁊ passo sobre ello escritura publica enel tal caso no pueda fazer la dicha mejoria de tercio ni de quinto: ⁊ si la fiziere q̃ no vala ⁊ assi mismo mãdamos q̃ si prometio el padre o la madre o alguno delos ascendiẽtes de mejorar a alguno de sus hijos o descendiẽtes enel dicho tercio ⁊ quinto por via de casamiẽto o por otra causa honerosa algũa q̃ en tal caso seã obligados alo cũplir ⁊ fazer ⁊ si no lo fizierẽ q̃ passados los dias de su vida la dicha mejoria ⁊ mejorias de tercio ⁊ q̃nto seã auidas por fechas.

¶ Quando el padre o la madre por cõtrato entre biuos o en otra postrimera volũtad fiziere alguno de sus fijos o descendiẽtes alguna mejoria del tercio de sus bienes q̃ la tal mejoria aya cõsideraciõ alo q̃ sus bienes valieren al tiẽpo de su muerte: ⁊ no al tiempo q̃ se fizo la dicha mejoria.

¶ Quando el testamẽto se rõpiere o anulare por causa de preterición o exheredacion enel qual ouiere mejoria de tercio o quinto no por esso se rõpa ni menos dexe de valer el dicho tercio ⁊ quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

¶ El tercio ⁊ quinto de mejoria fecho por el testador no se saq̃ delas dotes ⁊ donaciones propter nũpcias ni delas otras donaciones q̃ los fijos o descendiẽtes traxeren a colacion o particion.

¶ Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun cõtrato entre biuos fizieren alguna donacion a alguno de sus fijos o descendientes aunq̃ no digan q̃ lo mejoran enel tercio y enel quinto entienda se q̃ lo mejoran enel tercio ⁊ quinto de sus bienes ⁊ que la tal donaciõ se cuẽte enel dicho tercio ⁊ quinto de sus bienes enlo q̃ cupiere para q̃ a el ni a otro no pueda mejorar mas delo q̃ mas fuere el valor del dicho tercio ⁊ quinto ⁊ si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta enla cantidad del dicho tercio ⁊ quinto legitima delo q̃ deuian auer delos bienes de su padre ⁊ madre ⁊ abuelos ⁊ no en mas.

¶ Mãdamos q̃ quãdo el padre o la madre mejorarẽ a algũo de sus fijos o descẽdiẽtes legitimos en el tercio de sus bienes en testamẽto o en otra q̃lq̃er vltima volũtad o por cõtrato entre biuos q̃ le pueda poner el grauamẽ q̃ quisiere assi de restituciõ como de fidei cõmisso fazer enel dicho tercio los vinculos ⁊ submissiones ⁊ substituciones q̃ q̃sierẽ cõ tãto q̃ lo fagã entre sus descẽdiẽtes ⁊ legitimos ⁊ a falta dellos q̃ lo puedã fazer entre sus descẽdiẽtes ⁊ legitimos q̃ ayan derecho de les poder eredar ⁊ a falta delos dichos descendiẽtes q̃ lo puedã fazer entre sus ascendiẽtes ⁊ a falta delos suso dichos puedã fazer las dichas submissiones entre sus pariẽtes ⁊ a falta de pariẽtes entre los estraños ⁊ q̃ de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condiciõ enel dicho tercio: los q̃les dichos vinculos ⁊ submissiones ora se fagã enel dicho tercio de mejoria ora enel quinto mãdamos q̃ valan para siempre o por el tiẽpo q̃ el testador declarare sin fazer differencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ La ley del fuero q̃ permite q̃ el q̃ touiere fijo descendiente legitimo pueda fazer donacion hasta la quinta parte de sus bienes ⁊ no mas: ⁊ la otra ley del fuero q̃ assi mismo permite q̃ puedã mãdar teniẽdo fijos o descendiẽtes legitimos al tiẽpo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda ⁊ platiq̃ q̃ por virtud dela vna ley ⁊ dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus fijos ni descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

¶ Quando algun fijo o fija viniere a eredar o a partir los bienes de su padre o de su madre o de sus descendiẽtes sean obligados ellos ⁊ sus erederos a traer a colacion ⁊ particion la dote ⁊ donaciõ propter nũpcias ⁊ las otras donaciones q̃ ouierẽ recebido de aq̃l cuyos bienes vienen a eredar: pero si se quisierẽ apartar dela erencia q̃ lo puedan hazer: saluo si el tal dote o donaciones fueren inofficiosas q̃ en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren assi los hijos ⁊ descendientes enlo q̃ toca alas donaciones como las fijas ⁊ sus maridos enlo q̃ toca alas dotes puesto q̃ sea durãte el matrimonio a tornar alos erederos del testador aq̃llo en q̃ son inofficiosas para q̃ lo partan entre si ⁊ para se dezir la tal dote inofficiosa se mire alo q̃ excede de su legitima ⁊ tercio ⁊ quinto de mejoria en caso q̃ el q̃ la dio podia fazer la dicha mejoria quãdo fizo la dicha donacion dio la dicha dote auiendo consideraciõ al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiẽpo q̃ la dicha dote fue cõstituyda o mandada al tiẽpo dela muerte del q̃ dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger.

aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras que se fizierē alos fijos mandamos que para se fazer inofficiosas se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valierē al tiempo de su muerte.

¶ La cera e missas ⁊ gastos del enterramiēto se saquen cō las otras mādas graciosas del quinto de la fazienda del testador ⁊ no del cuerpo dela fazienda aun q̄ el testador mande lo cōtrario.

¶ Porque muchas vezes acaece que algunos porque no pueden o porque no quieren fazer sus testamentos dan poder a otros que los fagan por ellos: ⁊ los tales comissarios fazen muchos fraudes y engaños con los tales poderes estendiendose a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan: por ende por euitar los dichos daños. Ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante el tal comissario no puede por virtud del tal poder hazer se eredero enlos bienes del testador ni mejoria del tercio ni del quinto: ni deseredar a ninguno delos hijos o descendientes del testador ni les pueda sustituyr vulgar ni pupilar ni exemplarmente ni fazer les sustituciō alguna de qualquier calidad que sea: ni pueda dar tutor a ninguno delos fijos o descendientes del testador: saluo si el que le dio el tal poder para fazer testamento especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera el poder para fazer eredero nombrando el que da el poder por su nombre a quien manda que el comissario faga eredero y en quanto alas otras cosas señalando para que le da el poder: y en tal caso el comissario pueda fazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo ⁊ mando ⁊ no mas.

¶ Quando el testador no fizo eredero ni mas dio poder al comissario q̄ lo fiziesse por el ni le dio poder para fazer alguna cosa delas dichas enla ley proxima sino solamēte le dio poder para q̄ por el pueda fazer testamēto o el tal comissario. Mādamos q̄ pueda descargar los cargos de conciencia del testador q̄ le dio el poder pagando sus deudas ⁊ cargos de seruicio ⁊ otras deudas semejātes: ⁊ mādar destribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas mōtare: y el remaniēte se parta entre los pariētes q̄ vinierē a eredar aq̄llos bienes ab intestato: ⁊ si parientes tales no touiere el testador mādamos q̄ el dicho comissario dexādo le ala muger del q̄ le dio el poder lo q̄ segun leyes de nr̄os reynos le puede pertenecer: sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias ⁊ prouechosas al anima del q̄ le dio el poder ⁊ no en otra cosa alguna.

¶ El comissario para fazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder que tiene lo q̄ ha de fazer delos bienes d̄l testador no tenga mas termino de quatro meses si estaua al tiempo que se le dio el poder enla cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder ⁊ si al dicho tiempo estaua ausente / pero dentro destos nuestros reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses / ⁊ si estouiere fuera delos dichos Reynos al dicho tiempo tenga termino de vn año ⁊ no mas: ⁊ passados los dichos terminos no pueda mas hazer que si el poder no le fuera dado ⁊ vengan los dichos bienes alos que los auian de auer muriendo el testador ab intestato: alos quales terminos mādamos que corran al tal comissario aun que diga ⁊ alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia seydo dado / pero lo que el testador le mando señalada ⁊ determinadamente señalando la persona del eredero o señalando cierta cosa que auia de hazer el tal comissario / mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer ⁊ si passado el dicho termino no lo fiziere que sea auido como si el tal comissario lo hiziesse o declarasse.

¶ El comissario por virtud del poder que touiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte / saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

¶ El comissario no pueda reuocar el testamento que ouiere por virtud de su poder vna vez hecho ni pueda despues de fecho fazer cobdecillo aun q̄ sea ad pias causas aun q̄ reserue en si el poder pa lo reuocar o para añadir o amenguar o para fazer cobdecillo o declaracion alguna.

¶ Quando el comissario no fizo testamento ni depuso delos bienes del testador porq̄ passo el tiempo o porq̄ no quiso o porq̄ murio sin fazer lo: los tales bienes vengan derechamente alos pariētes del que le dio el poder q̄ ouiessen de eredar sus bienes ab intestato los quales en caso q̄ no seā fijos ni descendientes o ascendientes legitimos sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su anima del testador alo qual si dentro del año contando dende la muerte del testador no la cumpliere mandamos que nuestas justicias les compelan a ello ante las quales lo puedan demādar ⁊ sea parte para ello qualquier del pueblo.

¶ Quando el testador nombrada o señaladamente fizo eredero ⁊ fecho dio poder a otro q̄ acabasse por el su testamēto el tal comissario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador dela quinta parte de sus bienes del testador o si mas mādare q̄ no vala: saluo si el testador especialmente le dio poder para mas.

¶ Quādo el testador dexare dos o mas comissarios si alguno o algūos dellos requeridos no quisie-

reno no pudierē vsar del dicho poder o se murieren el poder quede por entero al otro o a otros q̃ quisieren ⁊ pudieren vsar del dicho poder y en caso que los tales comissarios discordarē cumplasse y execute se lo q̃ mandare ⁊ declarare la mayor parte dellos y en caso q̃ no aya parte ⁊ fueren discordes sean obligados a tomar por tercero al corregidor o assistente gouernador o alcalde mayor del lugar dōde fuere el testador: ⁊ si no ouiere corregidor ni assistente ni gouernador ni alcalde mayor que tomē alcalde ordinario del dicho lugar por tercero si muchos alcaldes ordinarios ouiere ⁊ no se concertarē los dichos comissarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con ellos ⁊ lo que la mayor parte declarare o mādare que aquello se guarde y execute.

¶ Enel poder q̃ se diere al comissario para fazer todo lo susodicho o parte dello interuenga la solemnidad del escriuano ⁊ testigos que segun leyes de nr̃os reynos han de interuenir enlos testamentos: y de otra manera no valan ni fagan fe los dichos poderes.

¶ Enla subcessiō del mayorazgo aun q̃ el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo o de aquel a quiē pertenece si el tal fijo mayor dexare fijo o nieto o descendiēte legitimo: estos tales descendiētes del fijo o mayor por su ordē prefierā al fijo segūdo del dicho tenedor: o de aq̃l a quiē el dicho mayorazgo pertenecia lo q̃l no solamēte mādamos q̃ se guarde ⁊ platiq̃ enla subcessiō del mayorazgo a los ascēdientes: pero aun enla subcessiō delos mayorazgos a los trasuersales: de manera q̃ siēpre el fijo ⁊ sus descendiētes legitimos por su orden representen la p̃sona de sus padres aun q̃ sus padres no ayā sucedido enlos dichos mayorazgos: saluo si otra cosa estouiere dispuesta por el q̃ primeramēte constituyo ⁊ ordeno el mayorazgo q̃ en tal caso mandamos q̃ se guarde la voluntad del que lo instituyo.

¶ Mandamos q̃ el mayorazgo se pueda prouar por la escritura dela institucion del cō la escriptura dela licēcia del rey q̃ la dio seyendo tales las dichas escripturas q̃ fagā fe o por testigos q̃ depongā en la forma q̃ el derecho quiere del tenor delas dichas escripturas: ⁊ assi mismo por costumbre immemorial prouada cō las calidades q̃ concluyā los passados auer tenido ⁊ posseydo aq̃llos bienes por mayorazgo es a saber q̃ los fijos mayores legitimos ⁊ sus descendiētes sucedā enlos dichos bienes por via de mayorazgo caso q̃ el tenor del dexasse otro fijo o fijos legitimos sin dar les los q̃ sucedā enel dicho mayorazgo alguna cosa o equiualencia por subceder enel: ⁊ q̃ los testigos sean de buena fama/ ⁊ digā q̃ assi lo vierō ellos passar por tiēpo de quarēta años: ⁊ assi lo oyerō dezir a sus mayores ⁊ ancianos q̃ ellos siempre assi lo vieran ⁊ oyeran: ⁊ q̃ nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario ⁊ q̃ dello es publica boz ⁊ fama ⁊ comun opinion entre los vezinos ⁊ moradores dela tierra.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos que la licencia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer de mayorazgo de manera que aun que el rey de licēcia para fazer mayorazgo por virtud dela la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estouiere fecho saluo si enla tal licencia espressamente se dixesse que aprouaua el mayorazgo que esta fecho.

¶ Las licencias q̃ nos auemos dado o dieremos de aqui adelante o los reyes q̃ despues de nos vinieren para fazer mayorazgo no espiren por muerte del rey q̃ las dio aun q̃ aquellos a quien se dieron no ayan vsado dellas en vida del rey que las concedio.

¶ El que fiziere algun mayorazgo aun que sea con autoridad nuestra o delos reyes que de nos viniesen ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar a su voluntad: saluo si el que lo fiziere por cōtrato entre biuos ouiere entregado la possessiō dela cosa o cosas cōtenidas enel dicho mayorazgo ala persona en quien lo fiziere o a quiē su poder ouiere: o lo ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano: o si el dicho cōtrato de mayorazgo se ouiere hecho por causa honerosa con otro tercio assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mādamos q̃ no se puedan reuocar: saluo si enel poder dela licencia quel rey le dio estouiesse clausula para q̃ despues de fecho lo pudiesse reuocar o q̃ al tiēpo q̃ lo fizo el que lo instituyo reseruasse enla misma escriptura que lo fizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar que en estos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

¶ Mandamos q̃ las cosas q̃ son de mayorazgo agora seā villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean: muerto el tenedor del mayorazgo luego sin otro acto de aprehensiō de possessiō se traspasse la possessiō ceuil ⁊ natural enel siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder enel aun que aya otro tomado la possessiō dellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

¶ Todas las fortalezas que de aqui adelante se fizieren enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ heredamientos de mayorazgo ⁊ todas las cercas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mayorazgo assi las q̃ de aqui adelante se fizieren de nueuo como lo que se reparare o mejorare en ellas/ ⁊ assi mismo

mo los edeficios que de aquí adelante se fizieren enlas casas de mayorazgo labrando o reparando o reedificando en ellas sean assi de mayorazgo como lo son o fuerē las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares y eredamientos ⁊ casas donde se labraren. E mandamos q̄ en todo ello suceda el q̄ fuere llamado al mayorazgo cō los vinculos ⁊ condiciones enel mayorazgo cōtenidas sin q̄ sea obligado a dar parte algūa dela estimaciō o valor delos dichos edeficios alas mugeres del q̄ los fizo ni a sus fijos ni a sus erederos ni sucessores: pero por esto no es nuestra intēcion de dar licēcia ni facultad para q̄ sin nuestra licencia o delos reyes q̄ de nos vinieren se puedan fazer o reparar las dichas cercas o fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ El fijo o fija casado y velado sea auido por hemancipado en todas las cosas para siempre.

¶ Mandamos q̄ de aquí adelāte el fijo o fija casando se y velando se ayan para si el vso fructo de todos sus bienes aduenticios puesto q̄ sea biuo su padre: el qual sea obligado a gelo restituyr sin le quedar parte alguna del vso fructo dellos.

¶ Mandamos q̄ el que cōtraxiere matrimonio q̄ la yglesia touiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el ⁊ los q̄ en ello enteruinierē ⁊ los q̄ del tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiēto de todos sus bienes ⁊ sean aplicados a nr̄a camara ⁊ fisco ⁊ sean desterrados destos nr̄os reynos enlos q̄les no entren so pena de muerte: ⁊ q̄ esta sea justa causa pa q̄ el padre ⁊ la madre puedā deseredar si quisierē a sus fijos: q̄ el tal matrimonio cōtraxieren enlo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre: ⁊ la madre muerto el padre.

¶ La ley del fuero q̄ dispone q̄ no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renunciar: ⁊ si se renunciare no embargante la tal renunciacion lo cōtenido enla dicha ley se guarde y execute: ⁊ si algun escriuano diere fe de algun cōtrato en q̄ interuenga renunciaciō dela dicha ley mādamos q̄ incurra en perdimiento del officio q̄ touiere ⁊ de alli en adelame no pueda mas vsar del so pena de falsario.

¶ Si la muger no ouiere fijo o d̄l matrimonio en q̄ interuiniere promissiō de arras ⁊ no dispone espresamente delas dichas arras que las aya el eredero o erederos della ⁊ no el marido ora la muger faga testamento o no.

¶ Qualquier esposa ora sea de p̄sente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la ouiere besado: la mitad de todo lo q̄ el esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio ora sea precioso o no ⁊ si no la ouiere besado no gane nada delo q̄ le ouiere dado ⁊ torne se alos erederos del esposo: pero si qualquier dellos muriere despues de consumido el matrimonio q̄ la muger ⁊ sus erederos ganē todo lo q̄ seyendo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras enel tal casamiento ⁊ matrimonio: pero si arras ouiere q̄ sea en escogimiento dela muger o de sus erederos ella muerta tomar las arras o dexar las ⁊ tomar todo lo q̄ el marido le ouo dado siendo cō ella desposado. Lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los erederos del marido: ⁊ si no escogieren dentro del dicho termino q̄ue los dichos erederos escojan.

¶ Si el marido ⁊ la muger durante el matrimonio casarē algun fijo comun ⁊ ambos le prometieren la dote o donacion propter numpcias q̄ ambos la paguen delos bienes q̄ touieren ganados durante el matrimonio ⁊ si no los ouiere q̄ basten ala paga dela dicha dote ⁊ donacion propter nūpcias q̄ lo paguen de por medios delos otros bienes que les pertenecen en qualquier manera: pero si el padre solo durāte el matrimonio dota o haze donaciō propter nūpcias a algun fijo comun y el tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aq̄llo se pague enlo q̄ enlas ganancias cupiere ⁊ si no las ouiere q̄ la tal dote o donacion propter numpcias se pague delos bienes del marido ⁊ no dela muger.

¶ La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna erencia q̄ le venga ex testamēto in ab intestato: pero permitimos q̄ pueda aceptar sin la dicha licēcia qualquier erencia ex testamēto ⁊ ab intestato cō beneficio de inuentario ⁊ no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no puede fazer contrato alguno assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun cōtrato q̄ a ella toq̄ ni dar por quito a nadi ni pueda fazer casi cōtrato ni estar en juyzio faziēdo ni defendiēdo sin la dicha licencia de su marido: ⁊ si esto fiziere por si o por su procurador. Mandamos que no lo que fiziere.

¶ Mandamos q̄ el marido pueda dar licencia general a su muger para contraer ⁊ para hazer todo aquello que no podia fazer sin licencia: ⁊ si el marido se la diere vala todo lo que su muger hiziere por virtud dela dicha licencia.

¶ El juez con conocimiento de causa legitima o no necessaria compela al marido q̄ de licēcia a su muger para todo aquello que ella no podra fazer sin licencia de su marido. E si complida no gela diere q̄ el juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda retificar lo que su muger ouiere hecho sin su licencia: no embargante que la di-

cha licencia no aya precedido o la retificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estuuiere ausente y no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardãça que la justicia con conoscimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la que el marido le auia de dar. La qual assi dada vala como si el marido se la diesse.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias nõ sea obligada a pagar parte alguna delas deudas que el marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido: aun que se diga τ alegue que se conuertio la tal deuda en prouecho dela muger: τ assi mismo mandamos que quãdo se obligare a mancomun marido τ muger en vn contrato o en diuersos: que la muger no sea obligada a cosa alguna. saluo si se prouare q̃ se conuertio la tal deuda en prouecho della. Ea entonces mandamos que por racta del dicho prouecho sea obligada: pero si lo que se conuertio en prouecho della fue enlas cosas q̃ el marido le era obligado a dar assi como en vestir la τ dar le de comer τ las otras cosas necessarias. Mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fiança τ obligacion man comun por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna deuda que no desciẽda de d'lito pueda ser presa ni detenida si nõ fuere conoscidamente mala de su persona.

¶ El derecho de executar por obligacion persona se prescriua por diez años τ la acion p̃sonal τ la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años τ no menos: pero adõde enla obligaciõ ay ypoteca o dõde la obligaciõ es mixta persona τ real la deuda se prescriua por treynta años τ no menos.

¶ Porquanto enlas ordenanças que fezimos enla villa de madrid a quatro dias del mes de deziẽbre del año passado de mill τ quiniẽtos τ dos años. ay vna ordenãça su tenor dela q̃l es este que sigue.

¶ Otrosi por quãto por la ley por nos fecha enlas cortes de toledo ouimos ordenado q̃ si los deudores q̃ deuen algunas deudas en quiẽ son fechas execuciones por contratos obligaciones: o por sentencias a pedimiẽto delos creedores enlos deudores o en sus bienes: alegarẽ paga o otra excepcion que sea de recebir q̃ tenga diez dias para prouar τ no se declara desde quãdo han de correr los dichos diez dias: declaramos ala tal execucion τ passados los dichos dias si no prouare la dicha excepcion que el remate se faga como la dicha ley lo dispone sin embargo de qualquier apelaciõ q̃ dello se interpusiere dãdo el creedor las fiãças como la dicha ley lo mãda: τ porq̃ nuestra merced τ volũtad es q̃ la dicha ordenança aya cũplido effeto. porẽde mãdamos q̃ lo cõtenido enella se guarde τ cũpla y execute como en ella se cõtiene sin embargo d' qualq̃er apelaciõ q̃ della se interpõga para ante nos o para ante los oydores delas nuestras audiencias: o para ante otros qualesquier juezes o qualquier nulidad q̃ contra la dicha execucion y remate se alegue.

¶ La interrupcion enla possession interrumpa la prescricion enla propriedad: τ por cõtrario la interrupcion enla propriedad interrũpa la prescripcion enla possession.

¶ Ningũo sea obligado de se arraygar por demãda d' dinero q̃ le sea puesta sin q̃ preceda informaciõ dela deuda alo menos sumaria de testigos o de escriptura autentica.

¶ Ningun juramento aunque el juez lo mande fazer o la parte lo pida no se faga en sant Vicente d' auila: ni enel herrojo de sancta Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo sancto: ni en otra yglesia juradera: so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara τ fisco al que lo jurare y al juez que lo mandare o al que le pidiere τ demandare.

¶ Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con cõdicion que si no pagare a ciertos plazos q̃ cayga la heredad en comission que se guarde el contrato: τ se juzgue por el: puesto que la pena sea grande τ mas dela meytad.

¶ Ningũo pueda fazer donaciõ de todos sus bienes: aun q̃ la faga solamẽte delos presentes.

¶ La ley del fuero que fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio ... el tanto aya tãbien lugar quãdo se vendiere enel almoneda publica: aun q̃ sea por mãdamiento de ... E los nueue dias q̃ dispone la ley del fuero se cuẽten enneste caso: desde el dia del remate con tanto ... consigne el q̃ saca el precio: τ faga las otras diligencias que dispone la ley del fuero: τ la ley del ordenamiẽto de nieua. E assi mismo aya de pagar ... cõprado las costas y el alcauala si la pago el cõprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

... ando muchas cosas fueren vendidas por ... precio que sean de patrimonio o abolengo que ... nte mas propinco no pueda sacar la vna ... xar las otras si no que todas las aya de sacar o ... dellas. Pero si las dichas cosas fuerẽ juntamẽte vendidas por diuersos precios en tal caso ... pariẽte mas propinco sacar la q̃ dellas quisi... faziẽdo las diligẽcias τ solenidades enlas d...

chas leyes del fuero ⁊ ordenamientos contenidas.

¶ Quando la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada que el pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada: con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fianças bastantes a vista dela nuestra justicia que para los marauedis porque assi fue vendida al tiempo que el comprador estaua obligado.

¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tãto: el pariente mas propinco siguiente en grado la pueda sacar: ⁊ assi vayan de grado en grado por todos los pariẽtes dentro del quarto grado con tanto q̃ sea dentro delos dichos nueue dias: y con las otras diligencias contenidas enla dicha ley del fuero ⁊ ordenamiento.

¶ Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco conel señor del directo dominio conel superficionario o conel que tiene parte enella porque era comun: prefiera se en el dicho retrato el señor del directo dominio y el superficionario y el que tiene parte enella al pariente mas propinco.

¶ Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segun la ley dela partida la pudiera el comun sacar por el tanto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el p̃cio enel tiempo ⁊ termino ⁊ con las diligencias ⁊ solemnidades ⁊ dela manera que la pudiere sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio ⁊ alguno de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero ⁊ ordenamiento de nieua enestas nuestras leyes aya lugar ⁊ se platique en caso que lo comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

¶ Mandamos que ninguno de nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin prouança legitima ⁊ passados tres meses alo menos despues dela condenacion: ⁊ que sea pedido por el acusador: ⁊ si de otra manera lo dieren que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere enlo que toca a dar lo por enemigo.

¶ Por el delito que el marido o la muger cometiere aun que sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni la meytad delas ganãcias auidas durante el matrimonio: ⁊ mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durãte el matrimonio: fasta q̃ por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean sacados por sentencia aun que el delito sea de tal calidad que el imponga la pena. ipso iure.

¶ La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier calidad que seã.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos que las leyes destos nuestros reynos que disponen que los hijos dalgo ⁊ otras personas por deuda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiquen si la tal deuda decendiere de delito o casi delito: antes mandamos que por las dichas duedas estẽ presos como si no fuessen hijos dalgo o esentos.

¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adulteros seyendo biuos: mas que a ambos adultero ⁊ adultera los aya de acusar o a ninguno.

¶ Si alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en haz dela sancta madre yglesia cometiere adulterio que aun que se diga ⁊ paresce por algũas causas ⁊ razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser pařientes en consanguinidad o affinidad dẽtro del quarto grado: ora porque qualquiera dellos sea obigado antes o a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna pues ya por ellos no quedo de fazer lo que deuian que por esto no se escusen que el marido puedã acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como si el matrimonio fuesse verdadero. E mandamos que enestos tales que assi auemos por adulteros y en sus bienes se execute lo contenido ela ley del fuero delas leyes que fabla delos que cometen delito de adulterio.

¶ El marido que matare por su propria autoridad al adultero ⁊ ala adultera: aun que los tome infraganti delito ⁊ sea justamente hecha la muerte: no gane la dote ni los bienes del que matare saluo si los matare o condenare por auctoridad de nuestra justicia: que en tal caso mãdamos que se guarde la ley del fuero delas leyes que eneste caso dipone.

¶ Quando se prouare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal enla qual si no se aueriguasse su dicho ser falso aquel o aquellos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal el tal testigo aueriguando se como fue falsado la misma pena en su persona ⁊ bienes como se deuiera dar aquel o aquellos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero: caso que en aquellos contra quiẽ depuso no se execute la tal pena por el no quedo de dar gela. La qual mandamos que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean: y enlas otras causas criminales ⁊ ciuiles mandamos que contra los

1505

Doña juana por la gr̃a de dios reyna de Castilla de Leon de granada de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jaẽ de los algarbes ð algezira de gibraltar τ delas yslas ð canaria τ delas indias yslas τ tierra firme del mar oceano: princesa de aragon τ delas dos cecilias. de jerusalem archiduq̃sa de austria. duq̃sa de borgoña τ de brauãte. τc̃. cõdessa deflãdes τ tirol. τc̃. Señora de vizcaya τ de molina. τc̃. Al illustrissimo principe dõ carlos mi muy caro τ muy amado fijo: τ alos infantes. duq̃s. cõdes. marq̃ses. ricos hõbres. maestres delas ordenes τ alos de mi cõsejo oydores delas mis audiẽcias alcaldes dela mi casa τ corte τ chãcillerias: τ alos comẽdadores τ subcomẽdadores alcaydes delos castillos τ casas fuertes τ llanas τ a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos officiales τ hõbres buenos ð todas las cibdades τ villas τ lugares ðlos mis reynos τ señorios τ a todos los mercaderes τ texedores τ parayles τ tintoreros τ tõdidores τ boneteros τ arcadores τ a otras q̃lesq̃er p̃sonas mis vassallos subditos τ naturales ð q̃lq̃er estado p̃eminẽcia q̃ seã a quiẽ lo de yuso en esta mi carta: y enlas ordenãças en ella cõtenidas toca τ atañe τ atañer puede en q̃lq̃er manera τ a cada vno τ q̃lq̃er de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud τ gr̃a bien sabedes q̃ porq̃ al rey mi señor τ padre τ ala reyna mi señora madre q̃ sctã gl̃ia aya. Fue fecha relaciõ q̃ en algũas cibdades τ villas τ lugares destos mis reynos τ señorios no se fazīā ni labrauā ni teñiā los paños como deuiā τ q̃ por culpa τ negligẽcia delos mercaderes τ maestros q̃ labrauā τ adobauā τ teñiā τ por su malicia τ impicia se fazīā enlos dichos paños muchas falsedades asi enlas tintas q̃ les dauā como ẽlos peynes q̃ los teniā y enlos batanes en q̃ los adobauā y en todos los otros oficios tocãtes alos dichos paños: mãdarõ fazer τ ordenar ciertas ordenãças cerca dela forma q̃ se auia ð tener enl fazer τ labrar τ adobar τ teñir ðlos dichos paños: las q̃les mãdarõ guardar fasta tãto q̃ mãdassen otra cosa en cõtrario ð aq̃llo: τ despues porq̃ me fue fecha relaciõ por muchos maestros τ hazedores delos dichos paños q̃ aq̃llo q̃ por las dichas ordenãças estaua pueydo τ mãdado no era suficiẽte remedio pa q̃ los dichos paños q̃ en mis reynos se hã de labrar τ fazer fuessẽ ðla suerte τ marco τ tinta τ ley q̃ deuiã ser: mãde llamar sobre ello a algũos maestros τ fazedores delos dichos paños q̃ erã hõbres espertos τ sabidores enl dicho oficio: alos q̃les mãde entẽder: τ platicar sobre ello cõ los ðl mi cõsejo τ por ellos todos jũtamẽte visto τ platicado lo suso dicho fuerõ fechas τ ordenadas ciertas ordenãças sobre la forma q̃ de aqui adelãte se ha de tener τ guardar enel fazer τ labrar τ teñir ðlos dichos paños pa q̃ las viessen jũtamẽte cõ maestros τ p̃sonas q̃ supiessen ðl dicho oficio: τ vistas me embiarõ a dezir su parecer delo q̃ cerca delo en ellas cõtenido les parecia τ por ellos vistas τ platicado sobre cada cosa dello: me embiaron su parecer ðlo q̃ se deuia fazer τ visto por los del mi cõsejo τ por las p̃sonas q̃ mãde venir a mi corte para entẽder enlo suso dicho: mãde fazer τ ordenar estas ordenãças q̃ dispõnẽ la forma q̃ de aqui adelãte fasta tãto q̃ otra cosa mãde en cõtrario se ha de tener enel fazer τ labrar τ teñir delos dichos paños y enlas otras cosas en ellas cõtenidas su tenor delas quales es este que se sigue.

ley.j. ¶ Primeramẽte mãdo q̃ todas las p̃sonas q̃ ð aqui adelãte quisierẽ fazer paños τ cordellates y estameñas: τ frisas τ otros q̃lesquier paños de vestir en estos mis reynos: seã obligados a apartar τ fazer apartar las lanas por personas maestros que dello sepan τ fagan sus suertes para los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenece.

ij. ¶ Otrosi ordeno τ mando que de aqui adelante todas las lanas que se ouieren de vender en estos mis reynos: assi de peladas como de tisera se vendan lauadas del todo y enxutas o por suzias del todo τ no de otra manera.

iij. ¶ Otrosi mãdo q̃ todas las dichas lanas: assi ð peladas como de tisera los q̃ las ouierẽ de vẽder o los q̃ ouierẽ de hazer paños ðllas seã obligados a las lauar escaldãdo las primero cõ agua caliẽte τ despues se laue cõ agua fria por manera q̃ las dichas lanas seã biẽ lauadas y el q̃ vẽdiere la dicha lana τ no fuere bien lauada a vista ðlos veedores pa ello diputados p̃diẽdo lo la p̃te q̃ la ouiere cõprado: sea obligado el veedor ðla fazer tornar a lauar a costa del q̃ vẽdio τ pa q̃ se conozca por esperiẽcia la falta q̃ la lana touiere: mãdo q̃ quãdo algũa p̃sona se q̃xare q̃ alguna lana dela q̃ ouiere cõprado esta mal lauada q̃ los dichos veedores tomẽ ðla tal lana. v. libras q̃ es el q̃nto de vna arroba τ la fagã escaldar cõ agua caliẽte τ lauar y enxugar τ todo lo q̃ faltare delas dichas. v. libras tãto q̃ sea de q̃tro onças arriba lo pague a su dueño el vẽdedor dela tal lana: τ alos veedores de cada ensay q̃ hizieren le den vn real de plata: τ si el ensay saliere justo q̃ el cõprador pague el dicho real alos dichos veedores: τ mas las costas q̃ fizieren fazer al vẽdedor dela tal lana. Pero mãdo q̃ la lana de peladas no se pueda vender por suzia sino lauada enla forma suso dicha so la dicha pena.

iiij. ¶ Otrosi ordeno τ mãdo q̃ la lana de peladas τ añinos no se puedã gastar sino en paños deziochenes τ dẽde abaxo: y en cordellates y estameñas dozenos τ frisas τ no en otra suerte ð paños ni cor

¶ Reyna doña Juana.

¶ Ordenãças sobre el obraje de los paños lanas bonetes sonbreros τc̃.

dellates ni estameñas de alli arriba/ so pena de seyscię̃tos marauedis por cada paño q̃ dello se fiziere: la qual dicha pena sea repartida en tres partes la vna tercia parte para el acusador ⁊ la otra tercia parte para los veedores ⁊ la otra tercia parte para la mi camara.

v. ¶ Otrosi mando q̃ el marco delos peynes de peynar las dichas lanas q̃ se ouierẽ de hazer seã de vna sesma de vara: ⁊ veynte ⁊ nueue/ o treynta puas encima ⁊ quinze debaxo: ⁊ q̃ sean de filo delgado segun q̃ le perteneciere ⁊ buenas ⁊ legitimas ⁊ q̃ sean ferreteadas cõ vna señal pa ello diputada.

vj. ¶ Otrosi mando q̃ los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o prietas o tintas las peynen claro ⁊ limpio ⁊ sin gorullos: ⁊ que enla tal lana no puedan echar mas de medio açumbre de agua en cada arroba ⁊ conel azeyte que es menester ⁊ q̃ el dueño del obrador lo vea echar/ y enlas lanas baxas que no ouiere menester agua para se peynar que no sela echen ⁊ que si el peynador o otra persona alguna echare mas agua dela suso dicha pague de pena treynta marauedis. La qual dicha pena se reparta en dos partes. La mitad pa el acusador ⁊ la otra mitad para los veedores ⁊ si peynare mas o menos que eche el agua al respeto suso dicho.

vij. ¶ Otrosi mando que todas las libras destas ordenanças se entiendã de diez ⁊ seys onças ⁊ no de mas ni de menos ⁊ que el que de otra manera pesare cayga en pena de vn real por cada peso la qual dicha pena se reparta en dos partes como dicho es.

viij. ¶ Otrosi mando q̃ todos los que ouieren de fazer paños q̃ sean deziochenes ⁊ dẽde arriba ⁊ los cordellates de qualquier suerte q̃ sean: seã obligados a carduçar las lanas por manera q̃ sean biẽ carduçadas ⁊ q̃ las carduças con q̃ se ouierẽ de carduçar las dichas lanas tengã de marco vna quarta de vara en ancho ⁊ media vara en luengo escassa del gruesso de vna paja de trigo poco mas o menos y xlviij. carreras ⁊ deziocho puas en cada carrera de hilo delgado de buytron/ y el cuero de cerrada de buey ⁊ q̃ sean buenas a vista delos veedores ⁊ q̃ sean ferreteadas enel cuero y enlas tablas cõ el fierro ⁊ señal delos veedores para ello diputados ⁊ q̃ no se faga de otra manera de aqui adelãte.

ix. ¶ Otrosi mando que los arcadores arquen bien las lanas q̃ les fueren dadas a arcar dãdo a cada vno lo q̃ merece segun la calidad dela tal lana ⁊ q̃ sean arcadas de dos cuerdas: ⁊ que ellos ni otras personas algunas no corten las lanas cõ tiseras ni cuchillos ni con otra cosa alguna: saluo pelãdo las conlas manos las q̃ lo ouieren menester. E qualquier q̃ lo contrario fiziere pague de pena tanto quãto lleuo por el arcar alos veedores: que para ello fueren diputados ⁊ tornen a arcar la dicha lana sin se fazer otra paga alguna ⁊ quien lo cortare/ o mãdare cortar pague de pena cient marauedis por paño ⁊ se repartan en tres partes enla manera suso dicha ⁊ quiẽ fiziere paños por arcar pague por cada paño trezię̃tos marauedis de pena. La qual dicha pena se reparta en tres partes: enla forma suso dicha ⁊ las dichas lanas que se ouieren de arcar/ mando que antes que las arquen sean desmotadas ⁊ limpias como conuengan.

x. ¶ Otrosi mando que las cardas de emborrar las dichas lanas ⁊ para emprimar deziochenes ⁊ dende abaxo seã de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho ⁊ vna tercia de largo/ ⁊ que sean de cincuenta ⁊ ocho carreras vna mas o otra menos: ⁊ de sesenta ⁊ dos puas de filo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan ⁊ q̃ sea carda mezclada ⁊ horadada de tilado ⁊ q̃ sean buenas a vista delos dichos veedores ⁊ ferreteadas segun dicho es.

xj. ¶ Otrosi mando que las cardas de emprimar veyntenos ⁊ dende arriba ⁊ cordellates sean del marco suso dicho ⁊ de sesenta ⁊ dos carreras ⁊ sesenta ⁊ cinco puas de filo delgado ⁊ desuanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan ⁊ que sean cardas mezcladas ⁊ horadadas de tilado a vista de los veedores ⁊ ferreteadas como dicho es.

xij. ¶ Otrosi mando q̃ para los paños pardillos sezenos ⁊ frisas aya cardas de emborrar del mismo marco ⁊ de cincuẽta carreras vna mas o otra menos o de sesenta ⁊ dos puas de filo redõdillo en cada carrera y el cuero de buen cordouan horadado de tilado ⁊ vistas ⁊ ferreteadas como dicho es.

xiij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los cardadores carden bien las lanas q̃ les fueren dadas a cardar assi de emborrar como de emprimar: ⁊ q̃ carden claro ⁊ sin gorullo ⁊ limpio ⁊ fagã obra limpia ⁊ buena ⁊ si los dueños delas tales obras se quexaren q̃ la obra no esta buena seã vistas las tales labores por los veedores para ello diputados ⁊ si fallaren no estar bien cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez alos dichos cardadores sin les pagar cosa alguna: mas delo q̃ primeramẽte esta ygualado ⁊ mas q̃ pague de pena dos mrs por la libra de diez ⁊ seys onças para los dichos veedores ⁊ q̃ las lanas para los dichos paños deziochenes ⁊ dende arriba seã mudadas dos vezes cardãdo primeramente toda la lana q̃ ouiere de lleuar el dicho paño deziocheno ⁊ dẽde arriba de emborrar: ⁊ despues las desmenuzen ⁊ bueluan toda junta: y esto fecho la empriman como conuenga: ⁊ que antes que esto se faga no la puedan emprimar. So pena de dozię̃tos marauedis por cada paño. Los quales paguẽ el dueño dela lana: ⁊ sean repartidos en tres partes segun dicho es.

xiiij. ¶ Otrosi mando que las bernias & yrlādas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos vezes: & q̄ sean bien cardadas assi el pie como la trama segun que conuiene ala dicha obra echandole el azeyte que le conuiene.

xv. ¶ Otrosi mando que las hilāderas delos estābres & tramas sean obligadas a hilar bien & ygualmente/ assi los dichos estambres como las tramas & las tengan & traygan limpias & si dañaren las dichas hilazas que no sean obligados los dueños dellas ales pagar cosa alguna por el hilar: & porq̄ mejor se conozca que vienen limpias & bien hiladas mando que las dichas hilanderas sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas filazas: assi de trama como de estambre en maderas aspadas & que no las peynen ni alisen so la dicha pena.

xvj. ¶ Otrosi mando q̄ las dichas hilāderas sean obligadas a recebir las dichas hilazas cō pesas de fierro & alas tornar assi con el dicho peso q̄ las lleuaron & si alguna cosa faltare dela tal lana por ser torta o menuda q̄ sea descontado delo q̄ faltare & lo de mas lo manden satisfazer a su dueño como bien visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena: & por malicia faltare algo se lo manden pagar.

xvij. ¶ Otrosi mādo q̄ en quāto al filar delos pies delos paños beruies las hilāderas q̄ los filaren los filen sin buelta enesta manera q̄ las q̄ filarē las dichas lanas pa los pies delos dichos paños q̄ entāto q̄ filaren el pie de algū paño berui no puedā filar trama alguna fasta q̄ lo acaben porq̄ teniendo la mano fecha ala dicha filaza se faze mucho mejor & mas torcida q̄ tornādo tras pie a filar trama/ & por el cōtrario quādo esta fecha la mano a filar trama tornādo a filar pie no se faze tan torcida la lauor por manera q̄ los paños a esta causa no se pueden bien texer: & si las dichas filanderas por causa delo suso dicho fizieren algun daño enlas dichas filazas paguen el daño que fizierē al dueño del tal paño & mādo alos dichos veedores q̄ tengan mucho cuydado de ver & visitar las dichas obras para q̄ se fagan conforme alo contenido en estas mis ordenanças.

xviij. ¶ Otrosi por euitar los furtos q̄ fazē los officiales q̄ labrā las dichas lanas: & los texedores & tintores & sus moços & moças & otras personas: mādo q̄ no se compre ni vēda ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni estambre: ni en barto ni en filaza ni en tramas ni de otra suerte alguna de vna arroba abaxo sin licencia delos veedores & quādo la tal lana: o filaza se vendiere o fallare en poder de alguna persona. Mando q̄ los dichos veedores pidan cuenta & razon alas tales personas donde la han auido y ellos sean obligados a gelas dar so pena q̄ el q̄ lo cōprare/ o vendiere sin licēcia delos dichos veedores & no diere la cuenta de dōde la ha auido como dicho es q̄ la aya perdido & pague de pena trezientos marauedis: los quales sean repartidos en tres partes como de suso se contiene quedando reseruada a saluo contra ellos la pena de mi justicia.

xix. ¶ Otrosi mando q̄ por quāto muchas personas q̄ fazen paños en estos mis reynos: les sobran algunas vezes tramas y estambres de muchas suertes: he por bien que destas tales suertes de lanas puedan hazer si quisierē retaços q̄ no sean medios paños: ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser de cuēta de deziocheno & dēde abaxo. E quiē lo cōtrario fiziere pague de pena trezientos marauedis por cada paño q̄ fiziere contra lo q̄ en esta ordenança es contenido: & si hiziere medio paño pague la mitad dela dicha pena la qual se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

xx. ¶ Otrosi mādo que ninguna persona no pueda fazer paño ni paños algūos en estos mi reynos & señorios para belartes negros si no fueren veynte quatrenos & dēde arriba: y el q̄ fiziere los dichos paños seyendo para negros sino como de suso se contiene que los aya perdido: & sea la tercia parte para la mi camara: & la otra tercia parte para los veedores: & la otra tercia parte para el acusador: & si no ouiere acusador se reparta entre los dichos veedores & mi camara por mitad.

xxj. ¶ Otrosi mādo q̄ los paños q̄ salierē acanillados a causa d̄ ser mal arcados o por ser d̄ dos lanas o por otra q̄lq̄er causa no se puedā doblar por el lomo: ni los apuntadores: ni otra p̄sona no los puedā apuntar y se vēdā tauellados: y sea entēdido las orillas a cada cabo sueltas & no jūtas vna cō otra porq̄ del todo sea visto el daño q̄ el tal paño: o paños touierē & ningūo no reciba agrauio. Y el q̄ lo cōtrario fiziere pague de pena por cada paño quatrociētos marauedis seyendo el paño deziocheno & dēde abaxo & si fuere el paño veynteno & dēde arriba pague quiniētos marauedis y el paño sea fecho quatro pedaços & quitadas las muestras & sello q̄ touiere & sea sellado cō vn sello q̄ diga sin ley: & sea tornado a su dueño. La qual dicha pena mando q̄ se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxij. ¶ Otrosi mando q̄ no se puedan descolar los paños de aqui adelāte pa vēder los por enteros y el q̄ los descolare lo vēda ala vara & no lo tenga desapuntado & q̄ no lo vēda por paño entero. So pena que el que lo contrario fiziere pague de pena quatrocientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxiij. ¶ Otrosi mando que de aqui adelante enlas cibdades & villas & lugares donde hasta agora se solian & acostumbrauan fazer los paños estambrados q̄ no se puedan fazer ni fagan paños beruies

algunos. Pero enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde fasta aqui se han acostumbrado fazer paños beruies. Mando q̄ en quāto mi merced ⁊ voluntad fuere: se puedā fazer con tāto q̄ sean veyntedosenes ⁊ dende arriba ⁊ no de otra ley. Pero porq̄ en algūas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares fasta agora hā tenido costūbre de hazer paños beruies de menos cuenta porq̄ puedā industriar se las personas q̄ los fazen pa los fazer estābrados. Mi merced ⁊ voluntad es q̄ enlos tales lugares se puedan fazer ⁊ fagā paños beruies: veyntenos ⁊ dēde abaxo fasta sezenos por termino de dos años primeros siguiētes los quales corran desde el dia q̄ estas mis ordenāças fueren publicadas en mi corte en adelāte so pena q̄ el paño q̄ de otra mārera se fiziere sea fecho quatro ptes: ⁊ se vēda por paño sin ley. Pero esto no se entienda enlos paños q̄ fueren mezclas: porq̄ estos aun q̄ sean veyntenos ⁊ dēde abaxo fasta sezenos permito q̄ se puedā hazer beruies libremente cō tāto q̄ los dichos paños beruies seā mezclas ⁊ sean filados los pies dellos sin buelta: so pena de doziētos marauedis por cada paño q̄ de otra manera se fiziere la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

xxiiij. ¶ Otrosi mando q̄ la lana que se ouiere de cardar pa los pies delos dichos paños beruies: q̄ quien quisiere la pueda emprimar de vna vez: sin que por ello cayga en pena alguna.

xxv. ¶ Otrosi mādo q̄ los peynes en q̄ se ouieren de texer los dichos paños estābrados: ⁊ beruies ⁊ cordellates y estameñas ⁊ frisas: ⁊ guirnaldas ⁊ beruies no sean hechos por las cuentas ⁊ marcos siguiētes q̄ el peyne para texer el paño catorzeno tenga de marco diez quartas ⁊ media ochaua de vara ⁊ mill ⁊ quatrociētos filos de cuenta de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne para texer el paño sezeno tenga de marco diez quartas ⁊ vna ochaua ⁊ mill ⁊ seysciētos filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne para el paño deziocheno tēga d̄ marco onze quartas ⁊ mill ⁊ ochociētos filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne pa el paño veynteno tēga de marco onze quartas ⁊ media ochaua ⁊ dos mill filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne pa el paño veyntedoseno tēga d̄ marco tres varas menos media ochaua ⁊ dos mill ⁊ doziētos filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne pa el paño veyntēqtreno tēga de marco tres varas ⁊ media ochaua ⁊ dos mill ⁊ q̄trociētos filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne pa el paño veynteseseno tēga de marco tres varas ⁊ vna ochaua ⁊ dos mill ⁊ seysciētos filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el peyne pa el paño treynteno tēga d̄ marco treze quartas ⁊ vna ochaua ⁊ tres mill filos de fino a fino ⁊ mas las orillas. Pero mādo q̄ si algunas psonas q̄sierē fazer algūos paños mas finos ⁊ de mas alta cuēta el marco d̄l treynteno no mēguādo ni creciendo enel marco del peyne: saluo espessando los filos q̄ puedan acrecentar seyscientos filos ⁊ sea treyntasesen. E assi mismo permito que enel marco de veyntedosen no creciendo ni menguando el marco del peyne: saluo espessando los filos q̄ puedan acrecentar dozientos filos ⁊ sea el peyne veyntequatreno enel marco del veynten acrecentando doziētos filos q̄ sea veyntedoseno porque estos paños son a la manera delos paños de ruan.

xxvj. ¶ Otrosi por quāto por estas ordenāças permito q̄ en algunas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos mis reynos se puedā fazer paños beruies de cierta cuenta por cierto tiēpo: ⁊ otros por quanto fuere mi voluntad mādo q̄ las personas q̄ los fizieren los texan enlos peynes delos marcos siguiētes q̄ el paño sezeno berui tēga de marco onze quartas de vara de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el paño deziocheno tenga de marco onze quartas ⁊ media de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el paño veynteno tenga de marco tres varas ⁊ media ochaua de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el paño veyntedoseno tēga de marco tres varas ⁊ vna q̄rta de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el paño veyntequatreno tēga de marco treze quartas ⁊ media ochaua de fino a fino ⁊ mas las orillas. Y el paño veyntesesen tēga de marco catorze quartas ⁊ media ochaua de fino a fino ⁊ mas las orillas.

xxvij. ¶ Otrosi mando que aya peyne para los cordellates y estameñas quatorzenos que tengan de marco vna vara ⁊ vna quarta ⁊ media ⁊ media ochaua ⁊ mill ⁊ quatrociētos filos de fino a fino: ⁊ para los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco ⁊ mill ⁊ doziētos filos. E mādo q̄ puedan fazer cordellates y estameñas de dos anchos si quisierē q̄ las dichas estameñas ⁊ cordellates de dos anchos que son las mayores sean fechas en cuenta de peyne veyntequatreno los dozenos de dos anchos ⁊ los catorzenos de dos anchos en cuenta de peyne de dos mill ⁊ ochocientos filos.

xxviij. ¶ Otrosi mando que los marcos delas frisas sean de dos varas ⁊ vna ochaua ⁊ de setecientos ⁊ treynta filos ⁊ no menos ni mas ⁊ tēga de largo quarenta varas texidas vna mas ⁊ otra menos ⁊ de pie lo que ouiere menester: ⁊ de trama veynte ⁊ seys libras vna mas ⁊ otra menos ⁊ que sean sin ninguna orilla: so pena que la persona que le echare las dichas orillas aya perdido las frisas en q̄ las echaren/ ⁊ que no las puedan vender por paño en ninguna manera so la dicha pena la qual se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxviij. ¶ Otrosi mādo q̄ aya peynes de bernias ⁊ guirnaldas: el qual tēga de marco seys quartas ⁊ media: ⁊ media ochaua: ⁊ de cuēta seysciētos ⁊ ochēta filos ⁊ no menos los q̄les tēgan de largo en-

ordidero cinquenta varas vna mas otra menos τ lleuen de pie todo lo que ouieren menester: τ lleuen de trama las bernias cinquẽta libras vna mas otra menos τ las guirnaldas treynta τ quatro libras vna mas otra menos y el q̃ de menos peso de trama las fiziere pague de pena por cada pieça cient marauedis la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxix. ¶ Otrosi mando q̃ los astilleros q̃ fizieren los dichos peynes: sean obligados a fazer su obra bien fecha faziẽdo cozer la caña como cõuiene. E haziendo los dichos peynes mezclados enla pua τ cõ su filo cozido τ sin betun τ no de otra manera a vista de todo lo suso dicho delos veedores delos texedores para ello diptuados poniẽdo cada vno enel forçal d'l tal peyne su señal cõ vn fierro caliẽte por mãera q̃ sea conocido quiẽ fizo las dichas astillas: τ q̃ seã señaladas cõ otro fierro caliẽte delos dichos veedores q̃ antes de fecho lo suso dicho no las vendã ni ninguno labre cõ ellos y el q̃ lo cõtrario fiziere pague de pena por cada vna astilla cient marauedis los quales sean para los veedores la mitad/ τ la otra mitad para la mi camara: τ si ouiere acusador sea partido por tercios τ si salieren enel fazer delas dichas astillas dela orden contenida en estas mis ordenanças en quãto a hazellas mas anchas ni mas angostas delo q̃ esta mandado o de menos cuenta que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores τ mas que por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis τ por la segunda la pena doblada τ por la tercera la misma pena τ sea priuado del officio: la q̃l dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxx. ¶ Otrosi mãdo q̃ los texedores que ouieren de texer los dichos paños τ cordellates y estameñas los texan enlos peynes τ marcos suso contenidos enlas ordenãças delos astilleros: τ q̃ los texan bien τ ygualmẽte de manera q̃ sean tan texidos enla cola como enla muestra y en medio vrdiendo los dichos paños todos assi los texedores como las otras personas destos mis reynos τ señorios de quarenta varas midiẽdo cada vara de vna pulgada: τ q̃ saquen del telar por lo menos treynta τ ocho varas τ media: medidas por lomo cõ pulgada: τ los cordellates y estameñas tengã alo menos enla vrdiembre treynta τ seys varas medidas como dicho es/ τ q̃ salgan del telar alo menos treynta τ quatro varas medidas por el lomo echãdo a cada suerte de paño los listones de algodõ/ o lino/ o cañamo/ o estopa: o lana segun la cuenta del tal paño assi enlos paños tintos en lana/ o pardillo o mezclados como enlos otros: de manera q̃ despues de fecho el paño parezca claramẽte la cuẽta τ la tinta q̃ no lo pueda encobrir segun la cuenta de cada vno enla manera siguiẽte q̃ alos paños catorzenos les seã puestas vnas letras por cuenta q̃ digan catorzeno sin listõ τ q̃ al paño sezeno le sea echado medio listõ hasta la mitad del paño τ por cuenta q̃ diga deziseyseno: y el paño deziocheno lleue vn listõ τ por cuenta q̃ diga deziocheno: y el paño veynteno lleue dos listones τ por cuenta q̃ diga veynteno: y el paño veyntedoseno lleue tres listones τ por cuẽta q̃ diga veyntedoseno: y el paño veyntequatreno lleue quatro listones τ por cuenta q̃ diga veyntequatreno: y el paño veyntesesen lleue seys listones τ por cuenta q̃ diga veyntesesen: y el paño treynteno lleue diez listones τ por cuenta q̃ diga treynteno: y el paño treyntaseseno lleue treze listones τ por cuenta q̃ diga treyntasesen para q̃ por todas estas cosas sea conocido el paño de la cuenta q̃ es. So pena q̃ el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez quatrocientos marauedis τ por la segunda la pena doblada τ por la tercera pierda sus bienes: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha τ alos dichos cordellates y estameñas põgan su cuenta enla forma suso dicha: so la dicha pena.

xxxi. ¶ Otrosi mãdo q̃ a qualquier texedor/ o otra persona q̃ creciere o menguare la cuenta enlos peynes τ listones: o enel marco o cuenta delos dichos paños τ cordellates y estameñas τ frisas τ bernias τ guirnaldas: saluo como en estas mis ordenãças esta ordenado/ porq̃ es falsedad enlos dichos paños por el mismo fecho por la primera vez el texedor q̃ lo fiziere si fuere suyo el paño lo pierda τ si lo fiziere el dueño del paño/ o otro por su mãdado pierda el paño q̃ assi fiziere: o mãdare fazer τ se reparta en tres partes enla manera suso dicha: τ por la segunda vez sea priuado del officio/ τ pague la dicha pena doblada τ sea repartida en tres partes como dicho es.

xxxij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los cordellates catorzenos q̃ se fizieren en estos mis reynos: pese la tela dellos alo menos catorze libras de estãbre τ de trama veynte τ seys libras: τ si menos entrare enel estãbre q̃ toda via le cumpla de trama contando dos libras de trama por vna de estambre.

xxxiij. ¶ Otrosi mãdo que el cordellate dozeno pese la tela alo menos doze libras de estambre τ de trama veynte τ cinco libras: τ si algun estambre faltare se cumpla de trama enla manera suso dicha/ so pena que si menos peso lleuare de trama que pague de pena cient marauedis el tal texedor: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxxiiij. ¶ Otrosi q̃ el q̃ quisiere fazer cordellates: o estameñas dobles q̃ lo pueda fazer lleuando la cuẽta y el peso de estãbre τ trama doblado q̃ los otros cordellates y estameñas de suso declarados siguiẽdo en todas las cosas delos officios q̃ le pertenecen lo q̃ esta mãdado fazer para los otros corde-

llates y estameñas so pena de dozietos marauedis por cada pieça q̃ cõtra lo suso dicho se hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxxv. ¶ Otrosi mãdo que el paño catorzeno pese la tela por lo menos dezi seys libras de estambre ⁊ treynta ⁊ dos de trama: ⁊ si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama cõtando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

xxxvj. ¶ Otrosi q̃l paño sezeno pese la tela de estãbre deziocho libras ⁊ de trama treynta ⁊ seys libras ⁊ si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estãbre dos de trama y esto lleuen los dichos paños alo menos. Y el texedor sea obligado delo echar faziẽdo su possibilidad: ⁊ si las vrdiembres delos paños pesaren mas de estambre delo q̃ esta mãdado en estas mis ordenãças. Mando q̃ por esto no se pueda resquitar nada dela trama. Saluo que meta toda la trama q̃ en estas ordenanças se cõtiene: so pena de cient marauedis por cada paño: la qual dicha pena sea repartida en tres partes enla manera suso dicha.

xxxvij. ¶ Item que el paño deziocheno alo menos pese la tela de estambre veynte libras ⁊ de trama quarẽta libras: ⁊ si faltare de estambre se cumpla de trama como dicho es: ⁊ que el texedor sea obligado a gelo echar todo faziendo su possibilidad so penas de cient marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xxxviij. ¶ Item q̃ el paño veynteno alo menos pese la tela veynte ⁊ dos libras de estãbre ⁊ quarenta ⁊ dos de trama ⁊ si faltare estãbre se cumpla de trama enla manera suso dicha. So la dicha pena.

xxxix. ¶ Item q̃ el paño veyntedoseno alo menos pese la tela veynte ⁊ quatro libras de estambre ⁊ quarenta ⁊ quatro de trama ⁊ si faltare estãbre se cũpla de trama como dicho es: so pena de dozientos marauedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xl. ¶ Item que el paño veyntequatreno alo menos pese la tela veynte ⁊ seys libras de estãbre ⁊ quarenta ⁊ seys de trama ⁊ si faltare estãbre se cũpla de trama como dicho es: so pena de dozietos marauedis por cada paño. La qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

xlj. ¶ Item que el paño veynteseseno alo menos pese la tela veynte ⁊ ocho libras de estãbre ⁊ cincuenta libras de trama ⁊ si faltare estãbre se cũpla de trama como dicho es: so pena de dozietos marauedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

xlij. ¶ Item que el paño treynteno ⁊ dẽde arriba lleue todo el estambre ⁊ trama que pudiere lleuar ⁊ sea bien texido que porque estos tales paños son fechos delo mejor dela lana ⁊ de muy buen obraje y estos no han menester poner limite de trama porque los acostumbran fazer delgados ⁊ les echã todo lo que pueden lleuar.

xliij. ¶ Otrosi mando q̃ el paño sezeno berui aya de tener ⁊ lleuar de pie veynte ⁊ ocho libras vna mas ⁊ otra menos ⁊ de trama a cũplimiẽto de cincuẽta ⁊ ocho libras. Y el paño deziocheno berui tẽga de pie treynta ⁊ dos libras vna mas ⁊ otra menos ⁊ de trama a cumplimiẽto de sesenta libras. Y el paño veynteno berui tẽga de pie treynta ⁊ seys libras vna mas ⁊ otra menos ⁊ de trama a cũplimiẽto de sesenta ⁊ dos libras. Y el paño veynteseseno berui lleue d̃ pie treynta ⁊ ocho libras ⁊ de trama a cũplimiẽto de sesenta ⁊ ocho libras. Y el paño veyntequatreno lleue de pie quarẽta libras ⁊ de trama a cũplimiẽto de ochẽta ⁊ quatro libras vna mas ⁊ otra menos. Y el paño veynteseseno lleue de pie quarẽta ⁊ quatro libras ⁊ de trama a cũplimiẽto de ochẽta ⁊ ocho libras vna mas ⁊ otra menos. Y q̃ los paños q̃ fueren tintos en lana segun la suerte de cada paño aya de lleuar de peso todo lo q̃ mas lleuare de conrreos: por quãto lo suso dicho se entiende de lana blanca: assi alos bernies como alos estambrados: so la dicha pena la qual se reparta en tres partes como dicho es.

xliiij. ¶ Otrosi mãdo q̃ cada vno delos dichos paños ayan de tener enlas muestras su cuenta dela ley q̃ es conforme alas dichas ordenãças delos estãbrados ⁊ q̃ por letras diga berui enla muestra de cada paño so pena q̃ el texedor que lo fiziere pague trezientos marauedis por cada paño por la primera vez ⁊ por la segunda la pena doblada ⁊ por la tercera la misma pena ⁊ sea suspendido del officio por quatro meses ⁊ si enel dicho tiẽpo lo vsare/ q̃ pague tres mill marauedis de pena ⁊ todo se reparta en tres partes segun dicho y el dueño del paño si lo mãdare fazer o fiziere pague la misma pena.

xlv. ¶ Otrosi mãdo q̃ en todos estos pesos de estãbre sobre dichos sea entendido q̃ ha de ser el peso de estambre sin las orillas ⁊ q̃ las personas que pudieren meter mas trama delas dichas cantidades q̃ se lo puedã fazer si quisierẽ sin q̃ por ello caygan en pena alguna.

xlvj. ¶ Otrosi porq̃ acaece algunas vezes q̃ es vn paño tan blanco limpio ⁊ delgado q̃ no pueden echar enel tãto peso como lo q̃ por estas ordenanças mãdo q̃ lleuen. Porende mando que seyendo el tal paño veyntedoseno ⁊ dende arriba: aun q̃ los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama y estambre de todo el peso no incurran en pena alguna las personas q̃ fizieren los tales paños con tanto que el tal paño sea bien texido a vista delos veedores delos dichos paños.

xlvij. ¶ Otrosi mādo q̄ ninguno delos texedores q̄ texeren los dichos paños ⁊ cordellates y esta/
meñas ⁊ frisas ⁊ yrlandas ⁊ bernias no hagā clara de vna quarta arriba: y el q̄ llegare a vna quarta/
pague tres marauedis de pena ⁊ si fuere mas largo pague de pena diez marauedis: y el q̄ fiziere esca/
rauajo de tres duchas arriba de cada ducha delas de mas pague de pena por cada vna vn marauedi
⁊ si fuere doblada q̄ llegare a vna quarta: pague de pena dos marauedis ⁊ por cada pua quebrada o
vazia: o mallorque q̄ pague de pena vn marauedi seyendo de vna quarta/ ⁊ si fuere dende arriba pa/
gue de cada quarta dos marauedis ⁊ por cada burullō q̄ fiziere enla tela pague vn marauedi las qua/
les dichas penas se entiendan enlos paños veyntenos ⁊ dende arriba/ ⁊ de deziochenos ⁊ dende aba
xo lleuen ⁊ puedan lleuar la mitad delas dichas penas / las quales sean para los veedores delos di/
chos paños/ y enlos cordellates y estameñas ⁊ bernias se lleuen las dichas penas ⁊ por cada passa/
pie quatro marauedis.

xlviij. ¶ Otrosi mādo q̄ los dichos paños q̄ se texeren enestos mis reynos assi bernies como estā/
brados q̄ los texedores q̄ los texerē sean obligados de echar en cada paño: ⁊ frisa ⁊ cordellate y esta/
meñas la señal dela cibdad villa o lugar donde fuere texido so pena de cient marauedis por cada paño
cordellate o estameña o frisa o bernia que texeren sin echar la dicha señal: ⁊ que ningun texedor sea osa
do de echar ni fazer señal de otra cibdad villa o lugar saluo de aquella donde se texere aun que el due/
ño del dicho paño gelo mande/ so pena que si el tal dueño gelo mandare pierda el paño y el texedor q̄
lo fiziere agora gelo mande agora lo haga de su voluntad pague otra tanta pena quanto vale el paño
por la primera ⁊ por: la segunda que aya la pena de falsario: E assi mismo que cada texedor ponga su
señal acostumbrada en cada paño o cordellate o estameña o frisa o bernia o yrlanda porque sea cono/
do quien lo texo so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez cient maraue/
dis ⁊ por la segūda la pena doblada las quales dichas penas se repartā entre s ptes enla forma suso di
cha ⁊ por la tercera vez q̄ lo fiziere sea priuado del officio ⁊ si echare la señal de otro texedor q̄ sea priua
do del officio como falsario y esto se entienda assi enlos retales como enlas pieças.

xlix. ¶ Otrosi mando q̄ los dichos texedores tēgan cuydado de ver las filazas de cada vno delos
dichos paños ⁊ cordellates y estameñas ⁊ frisas ⁊ lo q̄ vieren q̄ es de dos suertes de estambre / o tras/
mas o muy gordo de filaza lo vno mas q̄ lo otro tal q̄ no deua passar q̄ no lo texan sin q̄ primeramēte lo
muestren alos veedores para q̄ ellos declaren lo q̄ en ello se deua fazer / y esto mismo se entienda enlas
filazas ⁊ tramas q̄ fueren tan gordas: o mal filadas que no se pueda suffrir ⁊ porque el texedor por cu/
ya mano passan los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas tenga mayor cuydado. Man/
do que si se fallarē los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas dela manera suso dicha despu
es de texidos que al tal paño le sea quitada la muestra ⁊ señal del lugar donde es ⁊ se venda por paño
sin ley so la dicha pena.

l. ¶ Otrosi mando q̄ texido el dicho paño el dueño del sea obligado delo sellar delos veedores de/
los dichos texedores ⁊ sellado le desborrē o fagā desborrar de ñudos ⁊ filos. Y esto fecho le entreguē
al perayle para q̄ le adobe de batan / so pena que el q̄ de otra manera lo diere pague de pena por cada
paño veynte marauedis la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lj. ¶ Otrosi mando que los texedores destos mis reynos ⁊ señorios puedan texer libremēte enlos
peynes q̄ agora tienē hechos cōforme alas ordenāças q̄ por el rey mi señor ⁊ padre/ ⁊ por la reyna mi
señora madre q̄ sancta gloria ayā fuerō fechas sobre el fazer delos paños por termino de vn año com/
plido primero siguiēte el qual corra desde el dia q̄ estas mis ordenāças fueren pregonadas en mi cor/
te en adelante: ⁊ q̄ passado el dicho tiēpo no puedan texer enlos dichos peynes saluo enlos peynes de
suso declarados ⁊ no en otros algunos so pena q̄ por cada paño que en contrario desto texeren paguē
seyscietos marauedis la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

lij. ¶ Otrosi mādo q̄ qualquier perayle o perayles q̄ adobaren los dichos paños fagan enellos la
señal de su obra por donde sean conocidos ⁊ si no la pusierē paguen cient marauedis de pena por cada
paño en que la dexaren de poner ⁊ que assi mismo no pongan otra señal alguna saluo la suya so pena q̄
el que la pusiere pague de pena seyscietos marauedis por cada paño: o cordellate: o estameña o frisa o
retales la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

liij. ¶ Otrosi mādo que los dichos perayles ⁊ cada vno dellos ayan de adobar los dichos paños
muy biē temiēdo en su oficio todas las herramiētas q̄ les pertenecē: assi como tener las manos pa los
paños finos de quarēta pares de palmares: o alo menos treynta ⁊ cinco pares en cada mano / ⁊ q̄ con
esto no puedā cardar sino en vna percha ⁊ para la ropa basta deziochenos ⁊ dende abaxo lo q̄ le perte
nece a vista delos veedores del dicho officio dela peraylería: so pena de cient marauedis por cada pa/
ño q̄ de otra manera se cardare la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

liiij. ¶ Otrosi mando que todos los paños veyntedosenos ⁊ dende arriba ⁊ cordellates y estame/

ñas catorzenos despues de ser lauados enel batã del azeyte sean despinzados de motas / ⁊ cadillos ⁊
pajas por psona q̃ biẽ lo sepan fazer por manera q̃ los dichos paños ⁊ cordellates y estameñas quedẽ
biẽ limpios ⁊ q̃ las psonas q̃ los despinzarẽ fagã su señal de filo porq̃ sea conocido enla muestra del pa
ño ⁊ q̃ la persona q̃ lo fiziere mal: sea obligado alo tornar a despinzar sin le pagar por ello cosa alguna
⁊ despinzado el dicho paño su dueño faga q̃ los veedores delos perayles para ello diputados lo veã
antes q̃ se carden de escuramẽte: y estando bien limpio le echen el sello de bien despinzado: ⁊ q̃ esto he-
cho el dueño del paño lo de al perayle ⁊ no antes so pena d̃ doziẽtos marauedis por cada paño la qual
dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

lv. ¶ Otrosi mãdo q̃ el officio delos perayles sea diuidido en dos officios de manera q̃l pilatero tẽ
ga cargo solamẽte de lauar el paño pa despinzar ⁊ desbruar y enfortir le del cuerpo ⁊ codena q̃ ouiere
menester segũ la suerte de cada paño ⁊ q̃ el tal batanero no pueda fazer ni faga ptido cõel dueño d̃l tal
paño pa le dar tãtas varas ⁊ no menos ni el dueño d̃l paño gelo demãde so pena de seysciẽtos mr̃s por
cada paño la q̃l dicha pena pague el dueño del tal paño q̃ demãdare el dicho partido / y el batanero q̃
lo fiziere pague doziẽtos mr̃s por cada paño ⁊ la dicha pena sea repartida en tres ptes enla manera su
so dicha: y esto fecho q̃l tal pilatero sea obligado a le entregar al perayle limpio de xuarda y enfortido
y en pfeciõ pa q̃ le carde de faz y enues ⁊ si le embiare picado d̃l batão vazio pague el paño: ⁊ menosca
bo a vista d̃los veedores al dueño d̃l paño ⁊ si le entregare xuardoso pague d̃ pena.c.mr̃s por cada pa
ño ⁊ pierda el adobo ⁊ lo torne otra vez adobar a su costa y el perayle q̃ lo recibiere pa cardar xuardo-
so ⁊ lo comẽçare a cardar pague d̃ pena.c.mr̃s lo q̃l se reparta en.iij.ptes enla forma suso dicha; y el da
ño a su dueño ⁊ porq̃ mejor se pueda fazer pmito q̃ puedã cardar d̃ escuramẽte enlos batanes cõtãto q̃
seã oficios distintos ⁊ apartados el pilatero d̃l perayle q̃ los cardare: po entiẽda se q̃ los perayles q̃ q̃
sierẽ adobar los dichos paños temẽdo los oficios apartados como ẽ estas ordenãças se cõtiene q̃ lo
pueda fazer ⁊ q̃ el q̃ los quisiere tener jũtos q̃ los pueda tener sin q̃ por ello cayga en pena alguna.

lvj. ¶ Otrosi mando que ningun batanero ni pilatero no sea osado de echar / ni eche alos paños q̃
adobare la greda q̃ ouiere de echar sino fuere molida ⁊ cernida so pena q̃ si por no echar la dicha gre-
da molida ⁊ cernida algun paño se dañare q̃ el tal perayle o batanero: o pilatero pague el daño del tal
paño a su dueño ⁊ cient marauedis de pena por cada vez que lo fiziere la qual dicha pena se reparta en
tres partes enla forma suso dicha.

lvij. ¶ Otrosi mãdo que en estos mis reynos ⁊ señorios no puedan auer ni aya arte de agua ni de
bestia en que se carden los dichos paños como agora se faze so pena de seyscientos marauedis por ca-
da paño que enla dicha arte se cardare / la qual dicha pena se reparta en tres partes ẽla forma suso di-
cha saluo sino fuere con mi licencia ⁊ mandado.

lviij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos perayles ⁊ cada vno dellos seã obligados a fazer cardar biẽ los
dichos paños ⁊ otras q̃lesq̃er ropas q̃ les fuerẽ dadas adobar d̃ escuramẽte por manera q̃ salgã bue
nos enueses ⁊ biẽ cubiertos segũ la suerte d̃ cada paño o cordellate o frisa ⁊ si algũ paño recibiere al-
gũ daño o pjuyzio a culpa d̃l dicho perayle q̃l tal perayle sea obligado a pagar el daño q̃ ouiere recebi
do el tal paño o cordellate o frisa o estameña ⁊ mas pague d̃ pena.c.mr̃s a los dichos veedores ⁊ q̃ los
dichos payles no puedã cardar d̃ escuramẽte paño algũo ni cordellate ni frisa sin q̃ este biẽ lĩpio so pe-
na d̃.c.mr̃s a cada vno q̃ lo cõtrario fiziere la q̃l dicha pena se reparta en.iij.ptes ẽla mãera suso dicha.

lix. ¶ Otrosi mãdo q̃ todos los dichos paños al tiẽpo q̃ se ouierẽ de cardar de suerte no se puedan
cardar sino mojados del todo ⁊ q̃ para raellos les dẽ en seco vn trayte o dos o mas: ⁊ despues los mo
jen y les dẽ los traytes de mozer q̃ ouierẽ menester en mojado: y el q̃ lo cõtrario fiziere pague de pena
por cada paño dozientos marauedis: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera sea suspendi-
do del officio por vn año ⁊ que si en este tiẽpo vsare del pague cinco mill marauedis de pena: los qua-
les se repartan en tres partes enla forma suso dicha.

lx. ¶ Otrosi mãdo q̃ los dueños delos paños seã obligados a dar todas las melezinas de goma ⁊
de xabõ q̃ la suerte cada paño ouiere menester alos perayles q̃ touierẽ cargo d̃ adobar los dichos pa
ños la q̃l dicha goma ⁊ xabõ seã obligados a gela sacar por manera q̃ el paño ⁊ cordellate o estameña
o frisa salga limpio ⁊ no reciba pjuyzio ⁊ cardẽ los dichos paños cõ palmares de cardõ ⁊ no cõ carda
de fierro ⁊ q̃ cardẽ a braços: y el q̃ cardare cõ carda de fierro los paños de faz de enues q̃ por la prime
ra vez q̃ sea sabido pague de pena.dc.mr̃s ⁊ por la segũda la pena doblada ⁊ por la tercera q̃ sea priua
do del officio ⁊ pague la dicha pena: la q̃l se reparta en tres ptes enla forma suso dicha ⁊ si durãte la di
cha suspẽsion vsare del dicho oficio pague de pena tres mill mr̃s por cada vez q̃ lo vsare; la qual se re-
parta enla manera suso dicho: pero mãdo q̃ la dicha goma no se eche saluo enlos paños q̃ touierẽ nece
sidad della ⁊ con licencia delos dichos veedores so la dicha pena.

lxj. ¶ Otrosi mando que los dichos perayles ⁊ bataneros adoben ⁊ batanẽ las dichas bernias ⁊

guirnaldas τ las cardẽ de escuramẽte y enfurtã biẽ τ legitimamẽte τ las alipiẽ d̃ xuarda τ xabõ como cõuẽga: so pena de ciẽ m̃rs por cada paño, la ql dicha pena se reparta en tres ptes ẽla forma susodicha.

lxij. ¶ Otrosi por euitar los daños τ fraudes q̃ delos tintoreros se siguen: mãdo que de aqui adelãte ningũa psona tenga tirador q̃ tenga barras ni pũtas enla muestra: ni otro artificio alguno q̃ puedan ensanchar el paño ni emparejallo ni darle mas largo del q̃ ouiere: so pena q̃ el que tuuiere el tirador o tirare el dicho paño de otra manera alguna o lo vendiere tirado: o lo tuuiere pierda el tal paño τ se reparta en tres partes enla manera susodicha.

lxiij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos perayles τ cada vno dellos: despues d̃ adobados los dichos paños τ cordellates y estameñas τ frisas τ guirnaldas τ bernias del todo: seã obligados delos fazer ver alos veedores q̃ pa ello fuerẽ diputados pa q̃ por ellos vistos les echẽ el sello de biẽ adobados: so pena de doziẽtos m̃rs por cada paño: la ql dicha pena se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxiiij. ¶ Otrosi mando q̃ los tintoreros tiñan bien los paños cada vno dela color q̃ le fuere pedido sin fazer falsedad alguna: es a saber que no tiñga con añir enlas tinas ni con molada ni çumaque ni ferrete ni agalla de mõte enel bullõ: ni lo ziguillo ni toruisco ni aulaga sino enlas cosas y ẽlos paños que enestas mis ordenãças sera mandado gastar. El ferrete y el çumaque τ agalla de mõte: so pena de perder el paño q̃ con estas cosas o alguna dellas de suso prohibidas fuere teñido: por la primera vez: τ por la segũda la pena doblada: τ por la tercera la misma pena τ q̃ sea priuado el tintorero del officio. la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es: τ de mas desto que el tal tintorero sea obligado q̃ pagar el paño o paños al dueño cuyos fueren.

lxv. ¶ Otrosi mãdo que los dichos tintoreros τ cada vno dellos seã obligados a d̃xar alos paños que fuerẽ tintos en paño de qualquier color q̃ sean dos troques blãcos del tamaño cada vno dellos de vna dobla alomenos en tercios de todos los paños y enla muestra dellos y enlos cordellates y estameñas q̃ tiñeren para que sean conocidos q̃ son tintos en paño: so pena de mill marauedis por cada paño o cordellate o estameña q̃ tiñeren sin dexar los dichos troques enla manera susodicha: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxvj. ¶ Otrosi mãdo que sean fechas muestras generales para todo el reyno de azul q̃ cada paño τ cordellate y estameña τ retaceria ha de llenar segun dela suerte τ cuenta de cada paño: τ la color q̃ le cõuẽga segũ que por las dichas muestras sera mandado: las quales dichas muestras mãdo q̃ los patrones dellas sean puestos enel arca del cõcejo τ regimiento de cada cibdad o villa o lugar dõde se tiñerẽ paños. τ otro tal mando q̃ tengã los veedores q̃ fuerẽ diputados para el dicho officio: τ q̃ las dichas muestras seã sacadas delos dichos patrones quãdo los dichos veedores vierẽ q̃ es menester d̃ las renouar conforme alos dichos patrones: por manera q̃ esten siempre conformes alos dichos patrones y esto q̃ lo fagan alomenos de quatro en quatro meses.

lxvij. ¶ Otrosi q̃ el paño catorzeno τ sezeno para prieto aya de lleuar τ lleue de cardeno vn celestre: τ sea sellado conel sello del azul enestas ordenanças contenido τ demudado cõ media arroua de ruuia τ cõ agalla fina si se pudiere auer: τ sino q̃ sea agalla de monte τ rasura la q̃ fuere menester: y este tal paño pueda lleuar dos agũbres de tinta de ferrete: τ fasta dos libras de çumaque τ no mas: so pena de trezientos marauedis al tintorero q̃ echare mas cãtidad del dicho çumaque: la qual dicha pena mando q̃ se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxviij. ¶ Otrosi mãdo q̃ el paño deziocheno que fuere para prieto: lleue de azul vn celestre τ medio τ sea sellado por los veedores pa ello diputados τ despues sea entrabonado cõ alũbre τ rasura τ d̃mudado cõ su ruuia la que ouiere menester τ agalla fina τ vn agũbre de tinta de ferrete.

lxix. ¶ Otrosi mãdo q̃l paño veynteno q̃ fuere pa prieto τ los cordellates y estameñas lleuẽ d̃ azul dos celestres τ seã sellados del azul por los dichos veedores τ despues seã entrabonados con alũbre τ rasura τ demudados cõ su ruuia la que ouiere menester τ agalla fina τ no cõ otra cosa.

lxx. ¶ Otrosi mãdo q̃ las psonas q̃ quisierẽ fazer paños veyntedozenos tintos en paño pa prietos q̃ lo puedã fazer con tãto q̃ lleue de azul dos celestres cõforme ala muestra q̃ para ello sera diputada: y este tal paño sea sellado del dicho azul por los veedores q̃ para ello fuerẽ diputados: τ despues sea entrabonado cõ alũbre τ rasura τ demudado cõ su ruuia τ agalla fina si se la quisieren echar: po si algũo o algũas psonas quisierẽ teñir en lana los dichos paños veyntedosenos τ dẽde abaxo q̃ lo puedã fazer dãdo les en lana la cãtidad de azul q̃ quisierẽ: τ por biẽ tuuierẽ con tãto q̃ despues en paño le dẽ d̃ azul acũplimiẽto delos dichos dos celestres segũ q̃ por estas ordenanças esta mãdado: con tãnto q̃ q̃de vn troque en cada paño q̃ por el se muestre la cãtidad del azul q̃ lleua en lana: τ otro troq̃ del azul cũplido de dos celestres q̃ segun estas mis ordenãças ha de lleuar en paño: so pena de mill marauedis por cada paño repartidos en tres partes enla forma susodicha.

lxxj. ¶ Otrosi mando que las personas que quisieren hazer paños veynteq̃trenos pa negros q̃ no

sean belartes que estos tales paños lieuen de azul en lana vn celestre conforme ala muestra que para ello sera dada ⁊ sea sellado por los veedores quādo postrimeramēte vēga acabado del batan cotejandolo conla muestra q̃ para ello sera dada: y esto fecho le sellē con vn sello que diga enel por letras vn celestre en lana ⁊ despues en paño los cumplā a dos celestres conforme ala muestra de dos celestres que para ello fuere diputada. ⁊ sean sellados del dicho azul: ⁊ despues sean enxabonados con alumbre ⁊ rasura ⁊ demudado con toda la ruuia que ouiere menester ⁊ agalla fina si gela quisierē echar: ⁊ q̃ de otra manera no puedan teñir paños veyntequatrenos para negros: so pena que sean perdidos: ⁊ se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxxij. ¶ Otrosi porque algunas personas por defraudar lo contenido enla ordenāça antes desta podrian fazer algunos paños veyntequatrenos tintos en paño ferrando los ⁊ sellando los o señalando los por veyntedosenos como por esperiēcia ha parecido: ⁊ porq̃ esto seria d̃fraudar alo cōtenido ēla dicha ordenāça. Mando q̃ de aqui adelante ninguno sea osado de sellar ni ferrar: ni señalar paño algūo que sea veyntequatreno para prieto por paño veyntedozeno ⁊ dēde a baxo: saluo por veyntequatreno tinto en lana como dicho es. so pena de perder el tal paño o paños el dueño que lo mandare fazer o hiziere: y el tintorero que lo tiñere o demudare para prieto pague el valor del tal paño. La qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxxiij. ¶ Otrosi mando que los paños belartes que ouieren de ser para prietos: sean tintos en lana dando a cada vno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere menester: por manera que quando salieren acabados del batan queden conformes enel azul ala muestra que para los belartes sera diputada y entonces sean sellados del dicho azul conel sello para ello diputado: ⁊ sean enxabonados con su alūbre ⁊ rasura: ⁊ demudados legitimamente con toda la ruuia que ouiere menester. so pena de tres mill marauedis por cada paño. E mando que enestos tales paños ninguno sea osado de echar lana prieta de monte. So pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartan en tres partes enla forma susodicha.

lxxiiij. ¶ Otrosi mādo q̃ los enxebes para los dichos paños sean fechos con su alumbre ⁊ rasura ⁊ no cō otra cosa y en baño claro limpiamēte: so pena de doziētos marauedis por cada paño q̃ d̃ otra manera se enxebare. La qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera suso dicha.

lxxv. ¶ Otrosi mādo alos dichos tintoreros q̃ enlos paños en q̃ ouierē de echar ruuia sean obligados de echar de vna vez toda la ruuia q̃ ouierē menester ⁊ q̃ no la echen en dos vezes so pena d̃ quiniētos mrs por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxxvj ¶ Otrosi mando que los paños veyntedozenos: ⁊ dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de fasta tres: so pena de dozientos marauedis por cada vez que mas echaren: la q̃l dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxxvij. ¶ Otrosi mando que no puedā traer juntos enlas tinas mas de dos paños ⁊ vn pedaço hasta medio paño quādo mas. so pena q̃ el tintorero que mas metiere enlas dichas tinas: pague dozientos marauedis por la primera vez: ⁊ por la segūda vez la pena doblada: ⁊ por la tercera la misma pena la qual se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxxviij. ¶ Otrosi mando que los paños veyntequatrenos ⁊ dende arriba puedā ser tintos en paño para verdescuros ⁊ azules ⁊ ferretes: lleuādo de azul los verdescuros dos celestres ⁊ seyēdo sellados delos dichos dos celestres conel sello para ello diputado: ⁊ q̃ despues sean demudados como cōuiene Y el q̃ quisiere fazer los dichos paños verdescuros en mas perfeciō tintos en lana que lo puedan hazer con tanto que despues en paño si fuerē verdescuros se le cumplan a dos celestres del dicho azul. E sino los quisieren tanto escuros que les puedan dar el azul conforme ala color del verde que quisieren con tanto que sean primero sellados del azul: segun la quantidad que lleuaren conel sello para ello diputado: ⁊ sean demudados enxabonando los con alumbre ⁊ rasura ⁊ dando les vn verdor de gualda ⁊ que puedan echar enel enuerdir cendra o ceniza si quisieren: ⁊ que no puedā enuerdir cō otro verdor alguno ni ningun paño se pueda fazer verde sin que primero lleue el azul q̃ le cōuenga: so pena q̃ el tintorero que de otra manera lo fiziere pierda el dicho paño ⁊ lo pague al dueño cuyo fuere: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxxix. ¶ Otrosi mādo q̃ todos los paños veyntequatrenos ⁊ dēde arriba q̃ fuerē para morados ⁊ verdesclaros ⁊ leonados ⁊ nnuados que seā tintos en lana enla quātidad q̃ a cada vno conuēga: ⁊ q̃ de otra manera no se pueda teñir: so pena de ser p̄didos: ⁊ seā repartidos en tres partes como dicho es ⁊ despues sean enxebados ⁊ demudados biē ⁊ legitimamente: E mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes ⁊ leonados ⁊ morados no les echē el sello dela tinta fasta que seā demudados: so la dicha pena. la qual se reparta enla forma susodicha.

lxxx. ¶ Otrosi mādo que ningū paño se pueda teñir de grana: sino veyntequatreno ⁊ dēde arriba ⁊

cordellates y estameñas catorzenos: ⁊ q̃ el que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño mill mr̃s por la primera vez: ⁊ por la segũda vez la pena doblada: ⁊ por la tercera vez la misma pena: ⁊ q̃ no vse mas del officio por vn año. so pena de diez mill mr̃s repartidos en tres partes segun dicho es: ⁊ de mas q̃ al tal paño le sea quitado el sello ⁊ la muestra si la tuuiere: y el paño sea hecho dos pedaços: ⁊ se põga en cada pedaço vn sello q̃ diga sin ley: ⁊ sea buelto a su dueño ⁊ sea vẽdido por paño sin ley.

lxxxj. ¶ Otrosi mando que los paños y cordellates y estameñas que se ouieren da hazer morados de grana sean teñidos en lana del azul q̃ ouiere menester: ⁊ no en otra manera: so pena que el tintorero que lo hiziere pierda el paño si fuere suyo: ⁊ sino pague el valor a su dueño la q̃l dicha pena se reparta enla manera susodicha.

lxxxij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los paños colorados ⁊ mõrados ⁊ rosados ⁊ los cordellates y estameñas q̃ ouierẽ de ser para las dichas colores seã tintos cõ grana o cõ ruuia ⁊ no mezclada ruuia con grana: so pena q̃ si gastare ruuia mezclada con grana enlos paños ⁊ cordellates o estameñas que pague ď pena el tintorero que lo fiziere dos mill marauedis por cada paño por la primera vez: ⁊ por la segũda vez la pena doblada: ⁊ por la tercera la misma pena: ⁊ sea priuado del officio por vn año: la qual dicha pena sea repartida en tres partes enla manera susodicha: ⁊ demas q̃ al tal paño sean quitados el sello o sellos ⁊ la muestra si la tuuiere: y el paño sea fecho dos pedaços ⁊ se põga en cada pedaço vn sello q̃ diga sin ley: ⁊ sea buelto a su dueño: ⁊ se vẽda por paño sin ley.

lxxxiij. ¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ tintorero destos mis reynos ⁊ señorios: ni otra persona algũa no seã osados de dar a paño algũo ni cordellate ni frisa ni estameña cõ torno: ni a pala ni con otro artificio enla tina sino a clauilla mencando los paños como es costũbre: so pena que el q̃ lo contrario hiziere pague de pena por la primera vez mill marauedis: ⁊ por la segunda la pena doblada: ⁊ por la tercera la misma pena: y entiẽda se que pague la dicha pena q̃lquier q̃ lo fiziere seyẽdo le pedido dẽtro de vn año que lo fizierẽ: las quales dichas penas seã repartidas en tres partes como dicho es.

lxxxiiij. ¶ Otrosi mando que ningũ estambre de ninguna ley o cõdicion que sea despues ď filado en filaza no pueda recebir tinta ni p̃sona alguna sea osado a gela dar p̃a paños ⁊ cordellates y estameñas: so pena que el que lo tiñere cayga en pena de mill marauedis por la primera vez: ⁊ por la segũda tõga la pena doblada: ⁊ por la tercera vez la misma pena: ⁊ no vse mas ďl officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

lxxxv. ¶ Otrosi mando q̃ ningũa frisa se pueda fazer prieta: y el q̃ lo cõtrario fiziere pierda la tal frisa ⁊ sea repartida en tres partes como dicho es.

lxxxvj. ¶ Otrosi mando q̃ enel lauar delos dichos paños ⁊ cordellates y estameñas los tintoreros tengan mucho cuydado: assi enel acabar ďlas tintas nueuas: como quãdo fuere fecho el calte y el recalte. Porq̃ de otra manera estando conel lexio se pudren ⁊ corrompẽ: ⁊ los cortes no salẽ tales: ni se pueden calar: ni bien demudar para prietos ni para otras colores por no ser bien lauadas ⁊ se recibe gran daño. E mando alos veedores q̃ quãdo ouieren de sellar los dichos paños de azul vean si estã bien lauados: ⁊ si no estuuieren bien lauados fagã que se tornẽ a lauar bien ⁊ limpiamẽte como conuenga antes q̃ se sellen de azul: ⁊ los tintoreros q̃ los ouieren mal lauado: paguen veynte marauedis por cada paño. E los hõbres maestres del tinte otros veynte marauedis: la qual dicha pena se faga tres partes ⁊ se reparta enla forma susodicha.

lxxxvij. ¶ Otrosi mando q̃ los paños veyntenos: ⁊ dende arriba q̃ ouieren de ser escarlatines no se puedã teñir sino fuere con ruuia: ⁊ q̃ lleue cada paño dos libras de brazil alomenos: ⁊ que el brazil se pueda cozer con su maestra de lixio si quisierẽ: ⁊ los cordellates y estameñas al respecto. so pena de dozientos marauedis por cada paño o cordellate o estameña repartido como dicho es.

lxxxviij. ¶ Otrosi mãdo q̃ ningũ tintorero ni otra p̃sona algũa: no sea osado de coser a paño algũo de qualquier color o suerte que sea orilla alguna al tiempo que lo metan enla tina para dar le el azul: ni ďspues para le dar mejor muestra porque ningũ paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere bellarte: ni de otra color sino la tuuiere de suyo. so pena que el paño que fuere orillado sea perdido ⁊ se reparta en tres partes enla forma susodicha.

lxxxix. ¶ Otrosi mãdo q̃ los fustanes q̃ se ouierẽ de fazer enestos mis reynos no puedã ser negros sin q̃ primero le sea dado vn turq̃sado alomenos de añir o de azul: porq̃ seã p̃fectamente teñidos: y ďspues de dado el dicho turquesado antes de ser demudados seã sellados cõforme ala muestra del dicho turq̃sado q̃ para ello sera dada: ⁊ seã demudados legitimamente ⁊ no con lantisco: so pena q̃l tintorero q̃ de otra manera los tiñere ⁊ demudare pague de pena trezientos marauedis por cada pieça. la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera que dicha es.

xc. ¶ Otrosi mãdo que todos los dichos paños cordellates y estameñas ⁊ retales despues de ser demudados prietos o de otra qualquiera color los dichos tintoreros no los dẽ a sus dueños fasta q̃ seã

enxutos: τ vistos por los veedores para ello diputados. Los quales si tuuieren buenas colores τ no
estuuierē perfogados ni mãchados τ seã tales q̄ puedã passar: los sellen cō el sello τ señal diputado pa
ra ello: τ sino estuuieren buenos τ se pudieren remediar lo manden remediar: τ sino tuuieren remedio
los penen segun esta mandado por estas mis ordenanças.
xcj. ¶ Otrosi mādo q̄ los tintoreros tiñan las dichas bernias τ guirnaldas de todas las colores q̄
han de lleuar bien τ legitimamēte sin fazer falsedad alguna: assi en lana como en otra manera cōforme
a estas ordenanças delos paños de suso declarados: so las penas enellas cōtenidas: τ q̄ ellos ni otras
personas algunas por ellos no sean osados delas teñir de otra manera: so las dichas penas.
xcij. ¶ Otrosi mando q̄ los tōdidores tondan bien τ ygualmente los paños τ cordellates: y estame
ñas τ retales que les dieren a tōdir: τ q̄ fagan obra limpia τ buena τ q̄ no vnten las tigeras saluo con
tocino. So pena que si lo contrario hizierē: paguen de pena doziētos marauedis por cada vez que lo
hizieren. La qual dicha pena sea repartida en tres partes enla forma susodicha.
xciij ¶ Otrosi porque muchos delos dichos tondidores tienen las rebotaderas con dientes gran
des: τ es causa q̄ la ropa se dañe sacando le mas pelo delo que es necessario. Porende mādo q̄ no ten/
gan rebotaderas cō dientes grādes: saluo dientes chicos: τ q̄ las tales rebotaderas τ las cardas con
q̄ han de passar los dichos paños: sean señalados por los dichos veedores cō el hierro para ello dipu
tado. so pena de cien marauedis por cada vez q̄ le fuere fallada la dicha rebotadera o cardas sin señal:
la q̄l dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mandado.
xciiij. ¶ Otrosi mādo q̄ los dichos tōdidores ni otros por ellos no sean osados de melezinar ningu
na delas dichas ropas cō grassa ni vntos: so pena d̄ doziētos marauedis por la primera vez: τ por la se
gunda la pena doblada τ por la tercera la misma pena τ sea priuado del officio por vn año: la q̄l dicha
pena se reparta en tres partes segū q̄ de suso se contiene: τ si enel dicho año vsare el dicho officio pague
diez mill marauedis de pena: los quales se repartan en tres partes enla forma susodicha.
xcv. ¶ Otrosi porque muchas vezes los tondidores tondē mal la ropa que les dā a tōdir en tal ma
nera que quādo la dan a su dueño va perdida: τ queriēdo reclamar dello el dueño dela tal ropa respō/
den q̄ el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo. Porēde mando q̄ ningun tondidor sea osado de ha
zer cosa alguna de su officio en ningun paño: ni pedaço ni cordellate sin que primero miren si viene po
blado de pelo: o dañado a su poder para que si viere q̄ esta dañado no pongan mano enello: porque el
dueño del tal paño vea lo que enello se deue hazer. So pena que si lo tondiere: τ despues de tōdido pa
resciere el tal daño: que el tondidor lo pague como si lo hiziera pues que no lo vio: o si lo vio no lo dixo
con tiempo a su dueño.
xcvj. ¶ Otrosi mando que ningun tondidor pueda descabeçar ni traer ni tondir ni despuntar ni ha
zer otra lauor alguna por los tercios delos paños dexando los de dentro por obrar: saluo q̄ como fue/
re por las orillas vaya por todo el paño: de manera que vaya ygualmente tondido τ biē obrado: so pe
na que el tondidor que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño dozientos marauedis repar/
tidos en tres partes como dicho es.
xcvij. ¶ Otrosi mando que todos los apuntadores destos mis reynos τ señorios fagā sus officios
bien τ perfectamente: τ apūten sin pliego falso. So pena de quinientos marauedis por la primera vez
τ por la segūda la pena doblada. τ por la tercera sea priuado del officio: τ si el dueño del paño gelo mā
dare fazer que pierda el dicho paño: τ que no sea osado de melezinar paño alguno enla muestra del: ni
cardar lo con carda de hierro ni con cardon para le frisar para el enues. Y esto mismo se entienda alos
tondidores. So pena de mill marauedis por la primera vez. τ por la segūda vez dos mill marauedis.
τ por la tercera vez la misma pena: τ que sea priuado del officio. Las quales dichas penas se repartā
en tres partes enla manera susodicha.
xcviij. ¶ Otrosi mando que porque los moços tengan mayor cuydado de saber los dichos officios
que ninguno ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiempo de dos años despues que ouiere
cumplido hedad de catorze años q̄ se entienda o ha de auer dezi seys años. E mādo alos dichos mae/
stros que no reciban obrero alguno que gane dineros como obrero enlos dichos oficios sin que el tal
obrero sea examinado τ tenga carta de examen. Pero mando que lo cōtenido eneste capitulo no se en
tienda enlos del vinte ni en cardadores delas cardas τ carduças ni enlos hazedores delos peynes de
peynar las lanas.
xcix. ¶ Otrosi mādo q̄ todas las psonas que ouierē de fazer obrage delos dichos paños enlas cib
dades τ villas τ lugares destos mis reynos τ señorios: seā examinados cada vno en su officio: excepto
los que fasta agora estuuieren examinados τ que el dicho examen se haga por los veedores que fue/
ren diputados para que enlos dichos officios τ con otros dos officiales acompañados del tal officio
sobre juramēto q̄ fagā todos q̄ bien τ verdaderamēte farā el dicho examē: τ a estos tales seyēdo abiles

para los tales officios los ayan por examinados ⁊ les den carta de examen: por la qual mando que so
lamente lleuen vn real de plata: y el escriuano ante quē passare doze marauedis ⁊ no mas: ⁊ q̄ sin la di
cha carta de examen no pueda tener ninguno delos dichos officiales tiēda delos dichos officios ⁊ por
que mejor se fagan los dichos officios ⁊ mas limpiamēte: mādo q̄ ningūa p̄sona no pueda tener en su
casa ni fuera della mas de vn officio delos quatro: q̄ son texedor perayle tintorero ⁊ tōdidor. Pero p̄
mito q̄ porq̄ la mayor perficiō delos paños esta enlos cardar ala percha y enel vetaldar y despuntar d̄
llos: ⁊ si esto no lo fiziesen: o no lo viessen fazer sus dueños d̄los dichos paños ligeramēte los oficiales
q̄ los ouiessen de cardar ala percha ⁊ vetalar ⁊ despūtar los podriā destruyr: permito q̄ q̄lquier perso
na que tuuiere q̄lquier delos dichos officios: pueda tener si quisieren conel vn officio q̄ assi tuuiere la
percha para cardar los dichos paños ⁊ tablero p̄a vetalar ⁊ despuntar con tāto q̄ quādo se ayan de assi
nar los dichos paños se ayā de lleuar alos tondidores p̄a que los tōdan bien a vista delos dichos vee
dores: ⁊ mādo q̄ la tal p̄sona que ouiere de tener la dicha percha: y el tablero para vetalar ⁊ d̄scabeçar
tengā personas examinadas para ello como enestas mis ordenāças se cōtiene: so pena q̄ el que de otra
manera tuuiere los dichos officios en su casa o fuera della: que por la primera vez pierda las ferramiē
tas dellos ⁊ mas que pague dos mill marauedis de pena: ⁊ por la segūda la pena doblada: ⁊ sea suspē
dido del officio fasta que lo aprenda ⁊ si lo vsare durāte la dicha suspencion pague la misma pena por
cada vez que lo fiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

c. ¶ Otrosi mando que todos los bonetes ⁊ gorras que se hizierē enestos mis reynos sean de bue-
na lana: ⁊ no seā de lana de peladas: saluo de tisera faziēdo la haz y el enues todo de vna lana: ⁊ dādo de
azul en lana a cada vno d̄los que fueren prietos vn celestre: ⁊ despues de aparejados les dē a cūplimiē
to de dos celestres alomenos ⁊ les hagan sus troques entrabonādo los co alūbre ⁊ rasura ⁊ los demu
den con su runia ⁊ agalla fina o grana quien lo quisiere fazer: ⁊ los morados ⁊ leonados ⁊ verdes ⁊ a-
zules todos sean tintos en lana: ⁊ p̄a otras colores que no ayā menester azul se puedan teñir sobre blā
co ligitimamente: so pena de treynta marauedis por cada bonete o gorra q̄ de otra manera se hiziere: la
qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera susodicha: ⁊ quien quisiere fazer los dichos bo
netes ⁊ gorras en mas perfecion tintos en lana: permito que lo pueda hazer: ⁊ assi mismo que puedan
fazer bonetes senzillos de lana de peladas sin que por ello caygan en pena alguna con tāto q̄ los vnos
ni los otros no los puedan melezinar: so la dicha pena.

cj. ¶ Otrosi mādo q̄ todos los bonetes ⁊ gorras q̄ se traxerē de fuera d̄stos mis reynos p̄a se vēder
enellos ayan de ser ⁊ sean dela manera ⁊ forma q̄ por estas mis ordenāças mādo q̄ sean los bonetes q̄
se han de fazer enestos mis reynos: so la pena enestas mis ordenāças contenidas.

cij. ¶ Otrosi mando que los sombrereros hagan muy bien ⁊ limpiamēte sus officios: ⁊ q̄ no engras
sen ni melezinen ningun sombrero ni le echē tōdiz ni borra ni cisco ni cal. Saluo q̄ los fagan dela lana
⁊ color q̄ les conuenga limpiamēte: so pena que si lo contrario hizierē pierdan los dichos sombreros:
los q̄les mando que se repartā en tres partes como enestas ordenanças se contiene: y q̄ el que lo hizie-
re la segunda vez sea priuado de su officio ⁊ no lo pueda vsar sin mi licencia: so pena de diez mill mara-
uedis. los quales se repartan en tres partes como dicho es.

ciij. ¶ Otrosi mando que todos los retaços lleuen la dicha orden delos paños: so las penas enlas
dichas ordenanças contenidas al respecto delas varas que tuuieren: excepto que no sean obligados
alos sellar con sello de plomo: saluo que los hierrē con vn hierro que faga señal conoscida: para que pa
rezca como fueron vistas: assi del texedor como del perayle ⁊ del tintorero ⁊ los midan por los lomos
todos. E por herrar los dichos retaços lleuē los dichos veedores al respecto delo que han de lleuar
por el sellar delos dichos paños enteros.

ciiij. ¶ Otrosi mando que ninguno delos officiales perayles o bataneros o tintoreros o tōdidores
⁊ apuntadores no puedan vsar de sus officios enestas sobredichas lauores: sin que los dichos paños
⁊ cordellates y estameñas ⁊ frisas esten sellados delos sellos de cada officio que hā de tener enesta ma
nera: que el perayle o batanero no batane sin el sello del texedor y el tintorero sin el sello del perayle y el
tondidor sin el sello del tintorero: si fuere paño que se ouiere de teñir. Pero que el tondidor le pueda
passar y enxugar: aun que no este sellado del tintorero con tanto que no lo pueda tondir sin que prime
ramente sea sellado del tintorero: so pena de cien marauedis por cada paño. La qual dicha pena se re-
parta enla manera susodicha.

cv. ¶ Otrosi mādo q̄ si algunos obreros delos q̄ obraren q̄lq̄er delos dichos officios dañaren algu
na obra delas q̄ son a su cargo de hazer: q̄ seā obligados de pagar el daño q̄ fizierē enlas dichas obras
a sus amos: ⁊ sus amos alos dueños delas tales obras: quier lo dañen sus obreros o no.

cvj. ¶ Otrosi mando q̄ los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños ⁊ cordellates
y estameñas ⁊ frisas ⁊ retaços ⁊ todas las otras cosas enestas ordenanças contenidas por do quier q̄

lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisierē ver sin que enello le sea puesto embar-
go ni impedimēto alguno: so pena de seyscientos marauedis por cada vez que contra ello fueren. La
qual dicha pena se reparta en tres partes: enla manera susodicha.

cvij. ¶ Otrosi mando q̃ ninguna ni alguna persona delos dichos officios de suso declarados no seā
osados de tratar mal alos dichos veedores que assi fueren nombrados de palabra: ni de otra manera
so las penas cōtenidas enlas leyes de mis reynos que cerca desto disponen: las q̃les mando alas mis
justicias que con mucha diligencia las executen.

cviij. ¶ Otrosi mādo q̃ todos los officiales d̄stas ordenāças e cada vn año se ayuntē cada officio so
bre si ⁊ diputē dos p̄sonas de cada vno delos dichos officios d̄los mas abiles ⁊ suficiētes ⁊ abōados
q̃ entre ellos ouiere: ⁊ assi elegidos los p̄sentē ante la justicia ⁊ regidores d̄la cibdad o villa o lugar dō
de fueren. A los q̃les mādo q̃ antes q̃ los cōfirmē tomē ⁊ recibā dellos juramēto en forma por ante el
escriuano de cōcejo pa q̃ bien ⁊ fielmēte verā ⁊ determinarā las lauores de sus officios como veedores
diputados pa ello: ⁊ qualquiera cosa q̃ fallarē delos dichos sus oficios q̃ estuuiere buena segun q̃ por
estas mis ordenāças esta mādado la passarā ⁊ ferrarā ⁊ sellarā cō los hierros ⁊ sellos ⁊ señales enestas
mis ordenāças cōtenidas: ⁊ si alguna delas dichas cosas q̃ assi vieren fueren tales que se pudierē emē
dar: las mandaran remediar. E si no se pudieren emendar: penaran alas personas que lo hizieren segū
que por estas mis ordenanças esta declarado: ⁊ q̃ no faran lo contrario: so las penas enellas cōtenidas
⁊ mando que el dicho escriuano del concejo tenga vn libro en que assiente cada año quiē son veedores
de cada officio.

cviij. ¶ Otrosi mādo q̃ los dichos veedores puedā ver ⁊ d̄terminar y executar las penas cōtenidas
enestas mis ordenāças: fasta en quātia de mill mrs ⁊ dēde ayuso: ⁊ fazer sobre ello lo que fuere justicia
cōforme alo q̃ enestas mis ordenanças se cōtiene: ⁊ si alguna o algunas personas se agrauiaren delo q̃
por los dichos veedores fuere mandado o determinado fasta enla dicha quātia ⁊ dende ayuso: ⁊ qui-
sierē apelar dello mādo q̃ la tal apelaciō sea para ante el corregidor: o gouernador: o alcalde mayor de
la cibdad villa o lugar: o partido donde lo susodicho acaeciere. El qual para determinar lo susodicho
tome hōbres sabidores de aquellos officios los q̃ el viere que conuengā: ⁊ q̃ alo menos sean tātos co-
mo los que ouieren dado la primera sentēcia ⁊ que sobre juramēto que primeramente ante el fagā sin
pleyto ni figura de juyzio se informe delo que se deue fazer sobre el tal debate. E visto su parecer deter-
mine enello lo que hallare por justicia: ⁊ delo q̃ por el dicho corregidor o assistente ⁊ justicias fuere de
terminado seyendo fasta la dicha quantia delos dichos mill marauedis ⁊ dende ayuso mando q̃ aque
llo se execute sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentēcia
cōfirmatoria: o renocatoria. pero si la pena fuere de mayor cantidad delos dichos dos mill marauedis
o sobre algun paño falso q̃ deua ser p̄dido: en tal caso mando q̃ las dichas mis justicias conozcan d̄las
tales causas ⁊ fagan sobre ello lo q̃ fallaren por justicia: conforme alo enestas mis ordenanças cōteni-
do. E si alguna o algunas personas se sintieren agrauiadas delo q̃ sobre ello por las dichas mis justi-
cias fuere determinado. La tal apelaciō vaya ante quien ⁊ como las leyes de mis reynos lo disponen:
⁊ mando que los dichos veedores puedan denunciar lo susodicho ⁊ lleuar su parte delas penas q̃ fue
ren condenadas por las dichas mis justicias segū ⁊ como enestas mis ordenanças se contiene. Lo q̃l
mando q̃ assi se guarde ⁊ cūpla sin embargo delas leyes de mis reynos q̃ en contrario desto dispongā
las quales yo derogo quedando en su fuerça ⁊ vigor para enlas otras cosas.

cix. ¶ Otrosi mādo q̃ enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dōde ouiere fazimiento ⁊ obrage delos di-
chos paños cada cōcejo faga los sellos q̃ fuerē menester para sellar los paños enestas mis ordenāças
contenido enesta manera: q̃ para los texedores fagan vn sello pequeño q̃ tenga dela vna parte vna lan
çadera: ⁊ dela otra parte el nōbre dela cibdad o villa o lugar dōde se texeren. E para los perayles otro
sello mediano que tenga dela vna parte vn palmar: ⁊ dela otra parte el nōbre dela cibdad villa o lugar
dōde se adobare el dicho paño ⁊ puesto por suma el año en q̃ se adobo: ⁊ para los tintoreros fagā otro
sello para los paños prietos: enel qual dela vna parte diga por letras para prieto: ⁊ dela otra parte el
nōbre dela cibdad villa o lugar dōde se tiñeren: ⁊ puesto por suma el año en q̃ se tiñeren: y este sello se ha
de echar enlos paños q̃ fueren para prietos despues q̃ seran acabados del azul q̃ hā de lleuar: ⁊ no se ha
de echar en otro paño alguno. E assi mismo fagan otro sello para cada vno delos dichos tintoreros: en
el qual diga por letras dela vna parte el nombre de cada tintorero ⁊ dela otra parte el nōbre dela cib-
dad o villa o lugar donde se tiñere: ⁊ puesto por suma el año en q̃ se tiñere: y este sello se eche assi enlos
paños de colores como en todos los otros paños despues q̃ fuerē demudados. E mādo q̃ los veedo-
res delos dichos paños lleuē de derechos por cada vno delos dichos sellos q̃ echarē enlos dichos pa
ños dos mrs: ⁊ vna blanca del plomo ⁊ no mas: so pena de pagar con las setenas todo lo q̃ mas lleua-
ren. La q̃l dicha pena se reparta en tres partes. la vna tercia parte para mi camara. ⁊ la otra tercia par

te para el acusador que lo acusare. ⁊ la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

cx. ¶ Otrosi mãdo alos dhos veedores q̃ sellẽ los dichos paños cõlos dichos sellos de suso ðclarados ⁊ no cõ otros algũos ⁊ q̃ luego como fuerẽ llamados por los dueños ⁊ oficiales delos paños los vean y examinen ⁊ los señalen ⁊ sellẽ conforme alo enestas mis ordenaças contenido so las penas en ellas contenidas.

cxj. ¶ Otrosi mãdo alos veedores q̃ fuerẽ puestos o diputados para los paños q̃ los mercaderes ð los mis reynos ⁊ señorios hã de vender ala vara q̃ luego como fueren llamados vayã a ver y examinar los dichos paños ⁊ q̃ los vean y examinẽ dela cuẽta ⁊ tinta ⁊ ley ⁊ troques q̃ tuuierẽ: ⁊ si algũo delos dichos paños fuere berui ⁊ no tuuiere señalado por letras como es berui pogã enla muestra del vnas letras de cortado q̃ digã enellas berui: ⁊ si fuerẽ falsos de colores o orillados: cosidas las orillas o negros cõ orillas coloradas no seyẽdo dela cuẽta ⁊ ley q̃ por estas mis ordenãças esta mãdado q̃ seã que los penen cõformes a estas mis ordenanças: ⁊ si fuerẽ xauardosos ⁊ melezinados o barrados o manchados o vazios de batão sin ley tales q̃ no se deuẽ pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos ⁊ los hagã quatro pedaços ⁊ sea sellado en cada pedaço cõ vn sello q̃ diga sin ley ⁊ sea tornado a su dueño: ⁊ lo vẽdan tauellado que es las orillas sueltas a cada cabo ⁊ no juntas vna con otra porq̃ del todo sea visto el daño q̃l tal paño o paños tuuieren ⁊ ninguno no resciba agrauio: y el q̃ de otra manera lo vendiere: pague de pena seyendo el paño dezio cheno ⁊ dẽde abaxo: quatrociẽtos marauedis por cada paño ⁊ si fuere vinteno ⁊ dende arriba pague de pena por cada paño quiniẽtos marauedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma susodicha.

cxij. ¶ Otrosi mando q̃ ningun mercader ni las otras psonas q̃ ouieren de vẽder los dichos paños ⁊ cordellates y estameñas ⁊ frizas ⁊ fustanes ala vara: no las puedan vẽder ni vendã por vara ni cortẽ dellos ropas para las vender fechas ni los ẽpiecen sin q̃ prmeramẽte los tales paños ⁊ cordellates o estameñas o frisas o fustanes sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello diputados enla cibdad o villa o lugar dõde se vendieren: porq̃ se vea si tiene alguna falta o falsedad para que castiguẽ conforme alo enestas mis ordenanças contenido y el q̃ lo cõtrario fiziere pierda el tal paño o paños q̃ de otra manera le fuere fallado en su casa o tiẽda empeçado: q̃ se reparta en tres partes enla forma susodicha ⁊ mãdo q̃ por ver y examinar ⁊ señalar cada paño destos lleuẽ de derechos los dichos veedores dos marauedis ⁊ no mas: pero esto no se entiẽda enlo q̃ toca alos pedaços de paño q̃ algunas vezes se bueluen alos dichos mercaderes q̃ los han vendido ala vara teniẽdo las muestras donde se cortarõ ⁊ estando señaladas enla forma susodicha ⁊ pareciẽdo por verdad: ⁊ delos paños estrãgeros lleuẽ seys marauedis ⁊ no mas por cada paño: y el veedor que lleuare mas derechos delos enestas mis ordenanças contenidos: los paguen con las setenas ⁊ se repartan en tres partes: la vna para el que lo acusare: ⁊ la otra para el juez q̃ lo sentenciare: ⁊ la otra para mi camara: ⁊ mas que sea priuado del officio: ⁊ no pueda ni sea elegido por veedor de alli adelante de niguno delos dichos officios.

cxiij ¶ Otrosi mãdo q̃ nigũ mercader ni otra psona q̃ ouiere ð vẽder q̃lesq̃er paños: asi delos fechos enestos mis reynos como fuera ðllos q̃ no los puedã vẽder ni vẽdã ala vara: ni cortẽ dellos ropas para las vẽder fechas sin q̃ primero seã tõdidos ⁊ mojados a todo mojar: ⁊ sean obligados a dezir alas psonas q̃ vinierẽ a cõprar los dichos paños a sus casas o tiẽdas la cuẽta de cada paño: si son tintos en lana o en paño ⁊ q̃ las midã por la cola: ⁊ asi lo vayã midiẽdo fasta la muestra: por manera q̃ lo postrero q̃ se vẽda sea la muestra de cada paño: porq̃ se conozca la cuẽta ⁊ la tinta q̃ tuuiere: ⁊ para lo medir lo tiendã sobre vna tabla sin tapete: ni alhõbra ni paño: poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo: poco mas o menos: ⁊ señalando lo cõ vn xabõ o con otra cosa semejãte: ⁊ q̃ de otra manera no los puedã vender ni vendã: so pena de pder el tal paño cada vez q̃ les fuere fallado o prouado q̃ lo midierõ de otra manera: ⁊ se repartan en tres partes enla forma susodicha.

cxiiij. ¶ Otrosi mando q̃ las cartas ⁊ pragmaticas sanciones que estan fechas sobre el tõdir mojar ⁊ vender delos dichos paños: se guarden ⁊ cũplan como enellas se contiene: excepto enlo que no son o fueren cõtra lo enestas mis ordenanças declarado: so las penas enellas cõtenidas: las quales se repartan en tres partes como enestas mis ordenanças se contienen.

cxv. ¶ Otrosi mando q̃ los paños estrangeros que se vendierẽ ala vara enestos mis reynos seã ðla ley ⁊ cuenta ⁊ tinta ⁊ troques ⁊ orillas enestas mis ordenanças contenidas ⁊ q̃ contra el tenor ⁊ forma dellas no se puedan vender: so las penas contenidas enestas dichas mis ordenanças y enlas cartas ⁊ pragmaticas destos mis reynos q̃ sobre lo susodicho disponen.

cxvj. ¶ Otrosi por quãto por estas mis ordenãças mãdo q̃ los paños estrãgeros q̃ se traxerẽ a vẽder a estos mis reynos seã cõformes alos paños q̃ por estas mis ordenãças mãdo fazer enestos mis reynos porq̃ los mercaderes q̃ hã de traer los dichos paños lo puedã mejor fazer ⁊ cũplir por la presente assi para esto como ga en q̃ puedã vender los paños estrangeros q̃ fasta agora ouieron traydo ⁊ tuuieren

les doy termino fasta en fin del año primero q̃ verna de mill z quinientos z doze años porq̃ durante el dicho tiẽpo puedan proveer de manera q̃ los dichos paños estrangeros q̃ assi traxeren del dicho tiempo en adelante sean de la ley z cuenta z tinta z troques enestas mis ordenanças cõtenidas: porq̃ del dicho tiẽpo en adelante se hã de executar enellos las penas enestas mis ordenãças contenidas. pero permito q̃ puedã traer si quisierẽ paños mas finos y de mas fuertes delo q̃ por estas mis ordenanças esta mãdado sin pena alguna: y este mismo termino les doy para en q̃ assi mismo se puedã vẽder los paños q̃ fasta agora estuvierẽ fechos enestos mis reynos z passado el dicho tiempo mando q̃ se executen en ellos las penas enestas mis ordenanças contenidas.

cxvij. ¶ Otrosi mãdo q̃ los dichos veedores d̃ qualquier d̃las dichas cibdades z villas z lugares destos mis reynos z señorios sean obligados a ver y examinar los dichos paños z frizas z cordellates y estameñas z fustanes z todas las otras lavores cõformes alo enestas mis ordenãças cõtenido. z si algun paño traxere por letras o por señales en q̃ diga refino. gelas quitẽ z no cõsientã ni dẽ lugar q̃ las dichas letras ni señales se põgan enlos dichos paños en manera alguna z si despues de por ellos vistos y examinados z señalados por buenos se fallare algũ paño o cordellates o estameñas o frizas o fustanes o otras lavores falsas en tal caso mãdo q̃ los veedores q̃ ovierẽ sellado o señalado las tales lavores z paños z fustanes por buenas por la primera vez q̃ se fallare la dicha falta pague el dicho paño cõel q̃tro tãto z sean privados perpetuamẽte para q̃ no puedã traer el dicho officio de veedores: la q̃ dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha. E si enlos dichos paños se hallare otra falta q̃ no sea falsedad: mando q̃ en tal caso los dichos veedores pierdã sus officios por aq̃l año z paguen de pena dos mill maravedis: los quales se repartan en tres partes enla forma suso dicha: z q̃ demas desto pague el daño o daños del tal paño o paños ala p̃sona o p̃sonas q̃ los ovieren comprado o fecho z mas las penas: y esto se entienda no aviẽdo participado los dueños delos dichos paños o las personas q̃ los cõprarõ enla dicha falsedad o falta que se fallaren enlos tales paños.

cxviij. ¶ Porq̃ vos mãdo a todos z a cada uno d̃ vos q̃ veades las dichas ordenãças q̃ de suso van encorporadas z sin embargo de otras q̃lesquier leyes z ordenãças q̃ cerca delo susodicho dispone hasta tãto q̃ otra cosa en cõtrario no mande: las guardedes z cũplades y executedes z fagades guardar z cũplir y executar en todo z por todo segũ q̃ enellas se cõtiene: y en guardando las z cũpliendo las si alguna o algũas p̃sonas fuerẽ o passarẽ cõtra lo enellas cõtenido executeys enellos y en cada uno dellos y en sus bienes las dichas penas enlas dichas ordenãças cõtenidas. z los unos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera: so pena dela mi merced z de diez mill mřs para la mi camara a cada uno q̃ lo cõtrario fiziere. y demas mãdo al ome q̃ vos esta mi carta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcades ante mi enla mi corte do quier q̃ yo sea del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mãdo a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cũple mi mandado. Dada enla muy noble cibdad de Sevilla a primero dia del mes de Junio. Año del nascimiẽto de nuestro salvador Jesu xp̃o de mill z quinientos z onze años.

¶ Yo el rey.

¶ Yo lope cõchillos secretario dela reyna nuestra señora la fize escrevir por mãdado del rey su padre: Licenciatus çapata. Fernandus tello licenciatus. Licẽciatus muxica. Doctor carvajal. Doctor palacios rubios. Castañeda chanciller. Registrada. Licenciatus ximenes.

¶ Enla muy noble cibdad de sevilla a cinco dias del mes de junio de mill z quiniẽtos z onze años. yo bartholome ruyz de castañeda escrivano de camara dela reyna nuestra señora hize pregonar lo contenido enestas ordenanças enlas gradas dela dicha cibdad en presencia de muchas personas que alli se hallaron.